



Informe Chokokue

EJECUCIONES Y DESAPARICIONES EN LA LUCHA POR LA TIERRA EN EL PARAGUAY
(1989 - 2005)



COORDINADORA
DERECHOS
HUMANOS
PARAGUAY

Informe Chokokue

Informe al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre las violaciones al derecho a la vida en contra de miembros y dirigentes de las organizaciones campesinas en el contexto de la lucha por la reforma agraria en Paraguay (1989-2005).

COORDINADORA
DERECHOS
HUMANOS
PARAGUAY

© 2007 Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY)
París 1031 c/ Colón, Asunción – Paraguay
Telefax: +595 21 423 875
www.codehupy.org
codehupy@codehupy.org

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay
Informe Chokokue. Informe al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre las violaciones al derecho a la vida en contra de miembros y dirigentes de las organizaciones campesinas en el contexto de la lucha por la reforma agraria en Paraguay (1989-2005).

Asunción : Paraguay: Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), 2007.
694 p.

ISBN:

Derechos Humanos, Reforma Agraria, Organizaciones campesinas, Paraguay

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

**Coordinador de la investigación
y redactor del informe final:**

Hugo Valiente

Asesor en organizaciones campesinas:

Quintín Riquelme

Equipo de campo en el área judicial:

Alberto Simón
Juan Martens Molas
Erwing Augsten

**Equipo de campo en la recolección
de testimonios:**

Rubén Ayala Vera (coordinador)
Basilio Franco
Eladio Vera
Fulgencio Núñez
Aristides Ortiz
Blas Recalde

Traducción al inglés:

Sharon Weaver

Las afirmaciones contenidas en el Informe Chokokue reflejan la posición institucional de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY) y son de su responsabilidad legal y política.

Se autoriza la divulgación y/o reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio técnico, sin necesidad de permiso previo, siempre y cuando no sean alterados sus contenidos, se cite adecuadamente la fuente y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción a la CODEHUPY.

Esta investigación y publicación ha sido posible gracias al apoyo de MISEREOR- Obra Episcopala para el Desarrollo.

Esta publicación es de distribución gratuita y no tiene fines comerciales.

Primera edición, tirada de 500 ejemplares.

Hechos los depósitos que marcan las Leyes N° 1.328/98 De Derecho de Autor y Derechos Conexos y N° 24/91 De Fomento del Libro.

Diseño editorial: Sylvia Britez Garrido.

Impreso en Paraguay.

Índice

Resumen ejecutivo	9
Executive Summary	17
PARTE I	
Marco General	25
Capítulo I	27
Trayendo a las víctimas al centro de la escena	27
Capítulo II	45
Contexto social y político de la lucha por el derecho a la tierra en Paraguay	45
Capítulo III	71
El derecho a la vida y las ejecuciones arbitrarias. Marco normativo aplicable	71
Capítulo IV	99
Patrones de las ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzosas	99
PARTE II	
Casos	133
Capítulo I - Departamento de Concepción	135
Manuel Alvarenga Benítez	137
Evaristo Brítez Servín	145
Gumerindo Pavón Díaz	153
Francisco Jara Flores	173
Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas	185
Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado	197
Marciano Vega Benítez y Osmar Ismael Vega Benítez	205
Capítulo II - Departamento del Amambay	211
Pedro Antonio Balbuena Cohene	213
Capítulo III - Departamento de San Pedro	221
Alodio Duarte López	223
Sebastián Larrosa Velázquez	229

Reinaldo Díaz Centurión	247
Ángel Coronel	255
Pedro Giménez Duarte	263
Julián Antonio Portillo	281
Crescencio González Cabrera	289
Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Wilson Duré Rodas	297
Víctor Cardozo Benítez	305
Calixto Cabral Benítez	311
Eulalio Blanco Domínguez	321
Aureliano Espínola Ayala	333
Capítulo IV – Colonias Regina Mareco y Guido Almada I y II	343
Breve relatorio de la lucha por la tierra de las colonias Regina Mareco y Guido Almada I y II	345
Rubén Medina	353
Hugo Antonio Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela y Charles Joel Ferreira Cantero	361
Leoncio Medina y Amalio Ismael Oviedo Aquino	371
José Martínez Mendoza	375
José Medina	383
Capítulo V – Departamento de Caaguazú	389
Arcenio Vázquez Valdez y Mariano Luis Díaz	391
Juliana Fleitas Ramírez	407
Cristóbal Espínola Cardozo	417
Arsenio Báez	435
José Francisco Ruiz Díaz Jara	441
Santiago Martínez Cardozo	447
Lucio Martínez	459
Carlos Robles Correa y Mario Arzamendia Ledezma	469
Almir Brandt Kurtz y Carlos Bruno da Silva	493
Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres	503
Capítulo VI – Departamento de Caazapá	521
Pablo Enrique Benítez Ricardo	523
Francisco Cantero, César Ricardo Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes	531
Martín Ramón Aguirre Benegas	537
Capítulo VII – Departamento de Itapúa	543
Esteban León Balbuena Quiñónez	545
Germán Ayala	551
Isidro Gómez Benítez	555
Nicolás Amarilla Acuña	565
Víctor Díaz Paredes	571
Capítulo VIII – Departamento de Ñeembucú	579
Sever Sebastián Báez Barrios	581

Capítulo IX – Departamento del Alto Paraná	587
Francisco Báez	589
Nicolás Cáceres Vázquez	593
Rigoberto Algarín Sotelo	597
Domingo Damiano Martínez Paredes	601
Arnaldo Delvalle Vázquez	605
Cristóbal Ortíz	613
Francisco Espínola	617
Miguel Peralta Cuevas	621
César Marcos Ferreira	631
Capítulo X – Departamento de Canindeyú	637
Bernardo Ramírez Ramírez	639
Esteban Garay	643
Agapito Cañete Aranda y Anastacio Cañete Cuenca	647
Rafael Pérez Roa	653
Gregorio González Villalba	657
Richard Ramón Sosa Aquino	661
Agustín Lezme Campuzano.....	665
Isidoro Fariña Ortellado.....	673
Reinerio Lezme Campuzano	685
Bibliografía	691

Informe Chokokue

Informe al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre las violaciones al derecho a la vida en contra de miembros y dirigentes de las organizaciones campesinas en el contexto de la lucha por la reforma agraria en Paraguay (1989-2005)

RESUMEN EJECUTIVO

I. La lucha por la reforma agraria en Paraguay

En Paraguay, la rápida enajenación de las tierras del Estado y sus recursos naturales (madera, yerba mate y los campos naturales de pastoreo) al capital internacional, luego de la devastación dejada por la Guerra de la Triple Alianza a fines del siglo XIX, dio origen a los latifundios y al inicio de la lucha por la tierra de los desarraigados del campo.

En enero de 1875 fue creada la Oficina de Tierras Públicas, que obligó a los propietarios a presentar sus títulos de propiedad y posesión, bajo pena de ser considerados meros ocupantes de tierras fiscales. Luego, el 4 de noviembre de 1875 se promulgó una ley que autorizó al Poder Ejecutivo a vender tierras fiscales hasta la suma de 6 millones de pesos, a los ocupantes y a todos los demandantes que en el perentorio plazo de 12 meses pudieran cancelar el pago por las tierras adquiridas, con la pérdida de todo derecho del comprador en caso de mora de un mes. Debido a su carácter restrictivo, esta ley dejó fuera a los campesinos pobres.

Así, el monopolio de la tierra en poder de grandes empresas extractivas de capital extranjero que operaban fuera del control del Estado fue una de las principales causas del escaso desarrollo económico y social del Paraguay, y del deterioro de las condiciones materiales de existencia de los trabajadores del campo. A esta circunstancia se sumaron como causas estructurales de la pobreza rural la sustitución del esquema comunitario de economía campesina tradicional por relaciones fundadas en el intercambio y la propiedad privada, así como la escasa creación de industrias que pudieran absorber la producción agropecuaria y la fuerza de trabajo liberada por el desarraigo.

El Paraguay sigue arrastrando los efectos de ese fenómeno social, económico y político, y la concentración de la tierra es un problema que no ha podido superar hasta el presente. Según el Censo Agropecuario de 1991, realizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el 1% de las explotaciones agrícolas de 1.000 hectáreas y más de extensión ocupa el 77% de la superficie. En tanto que el 80,6% de las explotaciones agrícolas posee menos de 20 hectáreas y apenas ocupan el 6,1% de la superficie. Una distribución de tierra con similar nivel de desigualdad no existe en otro país del mundo.

Datos más recientes de la Encuesta Integrada de Hogares del 2002, de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC), señalan que las familias rurales sin tierra sumarían 121.658 (el 29,7% de la población rural). El 60% de la población con menos tierra posee el 6,6% del total de las mismas y el 10% con más tierra, posee el 66,4% de las tierras.

El Estado paraguayo nunca implementó políticas reales de redistribución de tierra (excepto en las décadas del 60 y 70, cuando aún contaba con grandes extensiones de tierras fiscales) y

mucho menos de una reforma agraria integral. La política agraria que pregonaba la eliminación progresiva del latifundio y minifundio tuvo un efecto contrario: amplió aún más la brecha entre los minifundistas y grandes propietarios a la vez que incrementó la pobreza crítica rural. Tras el agotamiento de las tierras fiscales hacia fines de la década del 70, el rol del ente estatal encargado de la política agraria, el Instituto de Bienestar Rural (IBR)¹, consistió básicamente en mediar en los conflictos entre campesinos y propietarios, y en la práctica dejó de lado su misión de promotor y ejecutor de la reforma agraria. Ninguno de los gobiernos postdictatoriales (1989-2005) elaboró una estrategia de reforma agraria ni de desarrollo rural. El Estado sólo actuó a base de presiones, resolviendo algunos de los problemas más urgentes, mediante la entrega de tierra y el posterior abandono a su suerte a los beneficiarios.

En paralelo, la protesta en reclamo de una reforma agraria integral de las organizaciones de trabajadores rurales estalló vivamente desde los primeros meses de post autoritarismo y los conflictos por la tierra adquirieron un carácter masivo, con el clima de libertades públicas recuperadas con el inicio de la transición. Las organizaciones de trabajadores rurales, en ausencia de una política de reforma agraria y de desarrollo rural por parte del Estado, ensayaron varias estrategias de incidencia, que combinaron en muchos casos las acciones legales con la desobediencia civil.

Habitualmente, en primer lugar las organizaciones inician el trámite administrativo ante el IBR/INDERT denunciando un inmueble para su compra o expropiación. A esta acción precede la organización y censo de campesinos sin tierra en comisiones vecinales y la investigación de la situación dominial y de las condiciones agrológicas de las tierras que serán solicitadas. Si, después de varios años de gestiones, la vía legal-administrativa se agota o es insuficiente para obtener el resultado requerido, las organizaciones pasan a otras acciones de incidencia que basadas en estrategias de presión y desobediencia civil.

Entre éstas, la ocupación es la más utilizada por los sin tierras. Es la que produce mayor impacto tanto en las autoridades como en la opinión pública. Mediante ella, el conflicto se hace público y se desnuda la inequidad y la asimetría en la distribución de la tierra, obligando a los propietarios a negociar, a las autoridades a buscar una solución y a los otros actores sociales a pronunciarse. Otra estrategia utilizada por los sin tierras es la movilización. Recurren a ella para agilizar los trámites burocráticos en las instituciones públicas, para sensibilizar a la opinión pública o para presionar a los propietarios, parlamentarios o jueces a tomar una decisión favorable a los ocupantes. Estas medidas consisten habitualmente en acampar en los linderos de los inmuebles reclamados, o en espacios públicos frente al Parlamento, al Poder Judicial, ocupar las oficinas del IBR/INDERT y eventualmente realizar cortes de ruta.

A las demandas de acceso a la tierra, en los últimos años se sumó el problema de la producción mecanizada de la soja, con sus consecuencias de uso sin control de agroquímicos, contaminación de suelos, fuentes de agua y pérdida de la biodiversidad, entre otros problemas de salud que afectan a las poblaciones cercanas a las plantaciones. Incluso, las organizaciones denunciaron a funcionarios del INDERT comprometidos en la venta de derechos sobre tierras públicas a sojeros que no reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la reforma agraria.

En 15 años de transición democrática (entre 1990-2004) se produjeron 895 conflictos de tierra; 571 manifestaciones públicas y, en algunos casos, cierres de ruta; 370 ocupaciones de propiedades privadas; 357 desalojos violentos ejecutados por las fuerzas públicas; asimismo,

1 Hoy día transformado en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de Tierra (INDERT).

fueron detenidos/as al menos 7.296 campesinos/as por alguna causa criminal abierta en relación a las ocupaciones y cierres de ruta.

II. Un patrón de ejecuciones arbitrarias

La protesta campesina durante la democracia sufrió la violenta represión de los organismos de seguridad del Estado y la criminalización de sus medios de expresión. Además de la prisión por el delito de “invasión de inmueble ajeno”, violentos desalojos, destrucción de viviendas y bases de supervivencia alimentaria, la acción represiva del Estado y de los propietarios implicó la eliminación física de activistas por parte de agentes del Estado y de civiles armados que habrían sido organizados por terratenientes que empezaron a operar en las zonas rurales.

La CODEHUPY denuncia que en este contexto se produjeron al menos **75 ejecuciones arbitrarias y 2 desapariciones forzosas de dirigentes y miembros de organizaciones de trabajadores rurales**, en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1989 y el 26 de junio de 2005.

Estas graves violaciones al derecho a la vida respondieron a un plan encaminado a detener espirales de protesta, atemorizar a comunidades y organizaciones campesinas y desalentar las ocupaciones. Las ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzosas se concentran en las zonas geográficas del país en donde se dieron los principales focos de conflicto por el derecho a la tierra. Afectaron a las organizaciones de campesinos sin tierra pobres en su lucha contra el latifundio y por la reforma agraria.

Estos hechos son incompatibles con una sociedad democrática. Constituyen claras infracciones a la ley penal paraguaya perseguibles de oficio por el Ministerio Público, y son flagrantes violaciones al derecho a la vida, reconocido y garantizado por la Constitución Paraguaya de 1992 (artículo 4), por la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 4 (ratificada por Ley N° 1/89) y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 (ratificado por Ley N° 5/92), instrumentos jurídicos plenamente vigentes cuya infracción genera responsabilidad internacional del Estado.

III. Las víctimas y sus luchas

Los atentados se dirigieron fundamentalmente en contra de trabajadores rurales pobres, hombres, adultos jóvenes, vinculados a organizaciones campesinas o a luchas por acceder a la tierra en el contexto de la reforma agraria y pertenecientes al grupo lingüístico de los monolingües guaraní.

El 95% de las víctimas hablaba el guaraní como lengua materna, y un 80% hablaba solamente guaraní, siendo muy escasos los casos de bilingüismo (y aún más raros los trilingüismos) de guaraní con otra lengua europea (especialmente español y portugués).

Un 45% de las víctimas carecía de tierra propia y era agricultor minifundiaro (*yvy’i*) o trabajaba en lotes ajenos alquilados (*yvy’y*), lo que explica su vinculación con alguna organización campesina

2 Se denomina “malhabida” a la tierra pública que fue adjudicada indebidamente por el Estado a una persona que no reunía los requisitos legales para ser beneficiario de la reforma agraria, como generales, ministros, empresarios y otros altos funcionarios y colaboradores de la dictadura del general Stroessner (1954-1989).

y su inserción en un conflicto de tierra. De las 29 víctimas con tenencia de tierra propia, unas 19 la habían obtenido a partir de una lucha de una organización campesina librada con posterioridad a 1989.

El 74% de las víctimas estaba vinculado a una organización campesina. A su vez, de las 17 víctimas que eran solamente colonos o asentados, sin vinculación orgánica con una organización campesina, 11 estaban asentadas en tierras que se habían conseguido mediante expropiación de latifundios improductivos y tierras malhabidas² recuperadas mediante la lucha de organizaciones campesinas después de 1989.

Un 66% de las víctimas estaba concentrado en niveles de base de las organizaciones, ya sea como asociados, militantes o colaboradores y dirigentes de base. Esta situación evidencia que el grupo con mayor vulnerabilidad es el que se encuentra en la base de las organizaciones, en particular los presidentes y dirigentes de las comisiones de sin tierra o comisiones vecinales de asentamientos nuevos que están en conflicto.

El 84% de los casos se concentra en los ejes norte (Concepción y San Pedro) y este (Caaguazú, Alto Paraná y Canindeyú) de la región Oriental, incluidas las colonias Regina Mareco y Guido Almada I y II, lo que señala una coincidencia de las ejecuciones arbitrarias con las zonas de mayor conflicto campesino por el acceso a la tierra.

Asimismo, durante los últimos tres periodos presidenciales en la democracia, ocurrió sistemáticamente una ejecución arbitraria cada dos meses, sin que tengan mayor influencia los factores políticos externos, los cambios de gobierno o los periodos electorales en la variación de esa frecuencia.

IV. Los victimarios y su modus operandi

En 53 casos son sindicados como victimarios guardias parapoliciales o sicarios, en tanto que 22 ejecuciones arbitrarias están atribuidas a agentes de la Policía Nacional, ya sea en actuaciones oficiales (represión de manifestaciones públicas, desalojos o cumplimiento de órdenes de detención) como en atentados criminales perpetrados por agentes fuera de sus funciones oficiales, conjuntamente con sicarios; por último, 2 víctimas fallecieron por falta de atención médica estando bajo custodia del Estado tras ser detenidas por orden de autoridad competente, imputados por un presunto delito derivado de un conflicto por el acceso a la tierra.

En todos los casos de ejecuciones arbitrarias perpetradas por civiles armados, se constató de un modo fehaciente que el Estado incumplió su deber de prevención y garantía o su deber de investigación y sanción, e incluso ambos deberes respecto de un mismo caso. Las acciones de estas bandas parapoliciales son manifiestamente ilegales y corresponde su persecución penal sin excusas en cualquier caso.

Sin embargo, a pesar de que esta situación fue denunciada debidamente ante las autoridades públicas, los actos delictivos de estas bandas continúan impunemente, ante la ausencia de control público, sin que ninguna medida de prevención se haya adoptado para prevenir su accionar o reestablecer el orden público.

A partir de la ausencia de medidas de prevención e impunidad de los victimarios e instigadores, la CODEHUPY sostiene que existe una evidente tolerancia estatal con estas bandas parapoliciales, porque la omisión sistemática en los deberes de prevención, protección y garantía, que impide el

esclarecimiento de la responsabilidad individual en la justicia penal y la tutela a las víctimas, es un poderoso aliciente para que esos crímenes se reiteren y continúen. A partir de estos factores coincidentes que configuran un patrón, la CODEHUPY denuncia la responsabilidad internacional de esas ejecuciones arbitrarias al Estado.

De las 22 ejecuciones que según los relatos fueron perpetradas por agentes públicos, en 6 casos los atentados fueron cometidos fuera de las funciones oficiales y en el contexto de una acción criminal deliberada. En el resto de los 16 casos, la ejecución arbitraria ocurrió por el uso innecesario, desproporcionado o ilegítimo de las armas de fuego o de otros medios de violencia durante el cumplimiento de funciones oficiales.

Esta situación descrita, se ve favorecida por aspectos institucionales y legales deficitarios.

En primer término, la Policía Nacional no observa un protocolo de uso de la fuerza y de armas de fuego ajustado a los estándares internacionales para la intervención en manifestaciones y reuniones, sean estas lícitas o prohibidas por la ley interna paraguaya (como los cierres de ruta, ocupaciones de inmuebles o edificios y espacios públicos). La Guía de Procedimiento Policial vigente es muy ambigua y carente de precisión en lo referente al uso de armas de fuego y a las medidas de persuasión previas, y no se encuentra ajustada a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. La intervención de agentes no especializados ni equipados deriva en que los mismos utilicen innecesaria y desproporcionadamente su arma de fuego contra la multitud.

Asimismo, en la Policía Nacional no existe el arma reglamentaria o arma de dotación. Cada policía compra su arma y sus municiones a otros particulares o en el mercado negro, sin que existan estándares institucionales para ello ni la obligación de registrarlas. La institución policial no define el tipo de arma y munición que se debe utilizar, y tampoco las adquiere y registra, ni mantiene ningún tipo de sistema de entrega bajo custodia y acta a los agentes públicos para su uso reglamentario. Sin un registro es imposible determinar el origen de las balas disparadas en las intervenciones policiales para así poder controlar efectivamente si el uso del arma de fuego fue necesario y proporcional.

Además, la violencia policial se encuentra favorecida por un marco jurídico indebidamente restrictivo desarrollado con el objetivo de permitir la criminalización de la protesta y establecer restricciones irrazonables al derecho de reunión y manifestación.

V. Los mecanismos de impunidad

A los 77 casos de ejecuciones arbitrarias registrados por este informe, se corresponden 62 causas judiciales abiertas (o que debieron haber sido abiertas) en investigación de los hechos. De éstas, 41 se iniciaron y tramitaron bajo la vigencia del procedimiento penal previsto por el Código de Procedimientos Penales de 1890, en tanto que 21 causas ya fueron iniciadas bajo el procedimiento del Código Procesal Penal de 1998.

Solamente en tres causas penales fueron impuestas y cumplidas sanciones penales. En ellas se condenó coincidentemente a un sicario en cada caso, hallado responsable como único autor del hecho, sin que se determinasen ni investigaran responsabilidades en grado de coautoría, instigación o complicidad.

En el resto de los casos, el resultado de la intervención judicial fue la impunidad, consolidada de un modo constante y uniforme. No obstante los diferentes matices y dispares formas procesales

de finiquito de las causas, el común denominador de la impunidad es la falta de debida diligencia del organismo jurisdiccional en la investigación del hecho, en la producción de pruebas y en el impulso de las etapas del procedimiento de modo a que este pueda acabar y producir resultados en un plazo razonable.

En ninguna de las causas abiertas se investigó adecuadamente a todos los responsables del hecho, produciendo las pruebas de rigor obligatorias en casos de ejecuciones arbitrarias según el derecho internacional. Solamente en 4 causas se realizó una autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado, y apenas en 2 se hizo un peritaje balístico completo. Una similar falta de diligencia debida se observa con otros medios de investigación como el interrogatorio de testigos y la inspección de la escena del crimen.

En ausencia de pruebas directas fundamentales para la investigación de ejecuciones arbitrarias, no se puede determinar la verdad con la fuerza de convicción suficiente para fundamentar una condena penal. Las graves omisiones en el deber de investigar cometidas sistemáticamente por el Ministerio Público y el Poder Judicial determinan que en ningún caso se haya esclarecido la verdad completa de lo sucedido, y que no se haya castigado a todos los perpetradores y a quienes dieron las órdenes y facilitaron los medios para cometer cada una de las ejecuciones arbitrarias.

Respecto de la reparación integral a las víctimas, solamente en un caso los familiares perciben una pensión con cargo a fondos del Estado en calidad de indemnización, y ésta es insuficiente para la compensación de todo el daño sufrido de acuerdo al derecho internacional. Otras medidas de reparación, como la satisfacción, la revelación de la verdad y el formal pedido de perdón público no fueron aplicadas oficialmente.

VI. Catorce puntos para enfrentar la impunidad

Si bien este cuadro de ejecuciones arbitrarias e impunidad responde a injusticias y causas estructurales de la sociedad paraguaya que deben ser atendidas y resueltas por políticas públicas de redistribución en gran escala, la CODEHUPY sostiene una agenda programática básica de 14 puntos que son medidas inmediatas que se deben adoptar sin dilación para poder enfrentar el problema, realizar justicia y reparar a las víctimas, evitando que los hechos continúen repitiéndose crónicamente. Estos puntos son:

a. Justicia

1. Investigación, enjuiciamiento y sanción efectiva en todos los casos, tanto a los autores materiales como a los instigadores, cómplices y encubridores. Reapertura de la investigación en la jurisdicción penal en aquellos casos que irregularmente fueron finiquitados.
2. Juicio de responsabilidad ante el Jurado de Enjuiciamiento Magistrados para los jueces y fiscales que facilitaron la impunidad de los casos.

b. Revelación y reconocimiento de la verdad

3. Establecimiento de una comisión bicameral de investigación del Poder Legislativo para el esclarecimiento de todos los casos de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzosas de miembros de organizaciones campesinas en la lucha por la reforma agraria.

c. Reparación

4. Indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

5. Reconocimiento público de la responsabilidad estatal en el hecho y pedido de perdón oficial a los familiares.
6. Oficialización de las designaciones de lugares e instituciones que se han hecho con el nombre de alguna víctima.

d. Garantías de no repetición

7. Prohibición por ley de cualquier forma de organización parapolicial de seguridad, disponiendo sanciones penales para quienes instiguen, participen o se beneficien de su formación.
8. Modificación del régimen legal sobre registro, tenencia y portación de armas, de modo a establecer prohibiciones estrictas respecto del comercio, tenencia y uso indebido de armas por parte de particulares.
9. Modificación de la Ley N° 1.066/97 Que reglamenta el artículo 32 de la Constitución Nacional (del Marchódromo), para asegurar el libre ejercicio del derecho a la manifestación pacífica sin restricciones indebidas de modo, tiempo, lugar, número de manifestantes y permiso policial previo. De ese modo, se estará cumpliendo además con una obligación de derecho internacional formulada por el Comité de Derechos Humanos al Paraguay en el 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 20).
10. Modificación de los artículos del Código Penal que son usados para la criminalización de formas de protesta social, de modo a deslindar con precisión aquellas conductas que son medios legítimos de expresión de la crítica ciudadana y del descontento.
11. Establecimiento de un protocolo de investigación sobre ejecuciones arbitrarias por parte del Ministerio Público, que se adecue a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de Naciones Unidas, y a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
12. Adopción de un reglamento policial de intervención en manifestaciones y reuniones públicas que se adecue a los Principios de Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley, y a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; adopción de programas de enseñanza y entrenamiento de la Policía Nacional en dicho reglamento o guía, en cumplimiento de la recomendación al respecto que formuló al Estado paraguayo el Comité de Derechos Humanos en el 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 11).
13. Adopción a nivel reglamentario de una prohibición estricta de utilizar armas de fuego y otras armas letales o capaces de causar la muerte o lesiones graves en el control de reuniones y manifestaciones públicas que no sean violentas, incluso en casos de cierres de ruta y ocupaciones de propiedades privadas o espacios y edificios públicos.
14. Adopción de un mecanismo por el que las armas de fuego de uso reglamentario de la Policía Nacional, así como las municiones, sean definidas y compradas por la institución, así como el establecimiento de un registro de armas y municiones, con un control previo de tiro, custodia y archivo de casquillos, de manera que puedan establecerse las características de cada arma y de las balas que dispara, con la adopción de un sistema de entrega y registro del arma de dotación a los agentes para su uso reglamentario. Así se cumplirá con una recomendación al respecto que formuló al Estado paraguayo el Comité de Derechos Humanos en el 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 11).

The “Chokokue” Report on Paraguayan Peasants

Report prepared for the Human Rights Council of the United Nations, hereby presented to the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions as regards violations of the right to life in detriment of members and leaders of peasant organisations within the context of the struggle for agrarian reform in Paraguay (1989-2005).

EXECUTIVE SUMMARY

I. The struggle for agrarian reform in Paraguay

In Paraguay, the rapid transferring of State property and its natural resources (wood, yerba mate tea and natural pasture lands) into the hands of international capital, after the devastation left by the Triple Alliance War towards the end of the 19th century, gave rise to the creation of the great extensions of private land holdings known as latifundios and originated the beginning of the fight for land by the uprooted peasants living in the countryside.

In January, 1875, the Office of Public Lands was created, which obliged owners to present their title deeds and land possession documents, under penalty of being considered merely as occupants of fiscal property. Later that year, on November 4, 1875, a law was promulgated which allowed the Executive branch of government to sell fiscal lands for prices that were not to surpass the sum of six million pesos. These fiscal properties were to be sold to occupants and all claimants that would be able to cancel the payment of the acquired real estate within the peremptory term of twelve months. Furthermore, the purchaser would lose all rights in the case of being one month tardy or delinquent in the payment of the outstanding amount. Due to the restrictive nature of this legislation, poor peasants and small subsistence farmers were excluded from acquiring property.

In this manner, one of the principal causes of the limited economic and social development of Paraguay, and of the deterioration of the material living conditions of peasant workers constitutes the monopoly of land under the power of great enterprises based on the extraction of natural resources, with ownership by foreign capital and operating outside of the State's control. In addition to this circumstance, we must also add the following causes of rural poverty: the substitution of relationships based upon exchanges and private property in place of the community scheme found within the traditional peasant economy, and the scarcity of industries capable of absorbing both the production obtained from farming and animal husbandry, as well as that of the work force that became idle as a result of being uprooted from the land.

Paraguay continues to be dragged down by the long-lasting effects of this social, economic and political phenomenon and the concentration of land holdings is a problem that as of the present has not been overcome. According to the 1991 Farming and Animal Husbandry Census, carried out by the Ministry of Agriculture and Animal Husbandry, 77% of the surface is occupied by the one percent of the agricultural establishments that have an extension of 1,000 or more hectares. Meanwhile, 80.6% of the agricultural establishments have less than 20 hectares and occupy only 6.1% of the surface. Nowhere else in the world may one find a similar pattern of distribution of land, characterised by such a level of inequality.

More recent data derived from the 2002 Integrated Census of Households, carried out by the General Directorate of Statistics, Surveys and Censuses (DGEEC), indicates that there are 121,658 landless rural families, thereby constituting 29.7 per cent of Paraguay's rural population. Sixty per cent of the population owns the least percentage of land, with ownership of small parcels amounting to 6.6 per cent of all rural real estate. The ten per cent of the population that has the largest percentage of land owns 66.4 per cent of the country's rural property.

The State of Paraguay has never implemented real policies for the redistribution of land, except for the decades of the 1960's and 1970's (when it still counted with great extensions of fiscal lands), and even less has it implemented an entire agrarian reform. The agrarian policy proclaimed as the progressive elimination of the latifundios as well as the small minifundio plots resulted to have a completely opposite effect: it increased even more the gap between peasants with small subsistence plots and the owners of great landholdings, meanwhile increasing the critical poverty in rural areas. Following the running out or depletion of fiscal lands towards the end of the 1970's, the role of the state agency in charge of agrarian policy, the Institute of Rural Welfare (IBR)³, basically consisted in the mediation of conflicts between peasants and landowners. In practice, the IBR abandoned its mission of promoting and carrying out the agrarian reform. Not one of the governmental administrations during the post-dictatorial era (1989-2005) elaborated a strategy for agrarian reform or of rural development. The State has only acted in response to pressures, resolving some of the most urgent problems by means of giving deed titles to landless peasants and then later abandoning beneficiaries to their own luck or plight.

In parallel fashion, the protests in claim of an integral agrarian reform that were carried out by organisations of rural workers exploded acutely during the first months following the downfall of authoritarianism, and the conflicts over land became massive in character. This took place in the context of public liberties that were recovered at the beginning of the democratic transition. In the absence of a policy of agrarian reform and rural development on the part of the State, the organisations of rural workers tried various strategies for exerting their incidence or bearing. In many cases, legal actions were combined with acts of civil disobedience.

Customarily, the organisations begin the administrative procedure in the first place by going before the IBR to denounce specific real estate in order for it to be sold or expropriated. This action is preceded, however, by the organisation and census of landless peasants by community or neighbourhood commissions, and the investigation of the particular situations as regards domain and ownership. In addition, research is conducted regarding the agrological conditions of the lands that will be requested. After several years of negotiations or paperwork, if the legal and administrative efforts have been exhausted or prove to be insufficient to achieve the required results, then the organisations move towards other actions of incidence that are based on pressure and civil disobedience strategies.

Amongst these strategies, occupation is the one most utilised by landless peasants. This is the strategy that produces the greatest impact upon authorities as well as on public opinion. By means of this strategy, the conflict becomes public, thus laying bare the inequality and asymmetries of land distribution, and consequently obliging land owners to negotiate, authorities to seek solutions, and the remaining social role players to issue statements. Another strategy used by peasants with no land is that of massive mobilisation. Landless peasants resort to this mechanism in order to accelerate the bureaucratic procedures within the public institutions, to make public opinion more sensitive, or to pressure landowners, legislative members, or judges so that they

3 Presently transformed to be the National Institute of Rural Development and Land (*Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de Tierra: INDERT*).

will reach decisions favourable to the occupants. These measures usually consist of camping along the parameters of the properties that are under claim, setting up camps in public spaces located in front of the Congressional buildings or the Supreme Court of Justice, occupying the offices of the National Institute of Rural Development and Land (INDERT), or eventually setting up blockades or otherwise stopping traffic on roads and highways.

In addition to the demands for access to land, there has arisen during these last years the problem of the mechanised production of soybeans, with its negative consequences stemming from the lack of control of agrochemicals, the contamination of soils and sources of water, and the loss of biodiversity. These are some of the health problems that affect populations living close to plantations. Further more, the peasant organisations have denounced INDERT staff members that have been involved in the sale of the rights to possession of public lands, thereby selling occupation and land exploitation rights (*derecheras*) to large scale soybean producers that do not meet the requirements to qualify as beneficiaries of the agrarian reform.

During fifteen years of the transition towards democracy (1990-2004), there have been 895 conflicts over land; 571 public demonstrations or assemblies, which in some cases have involved the stopping of traffic on public roads; 370 occupations of private properties; and 357 evictions of occupants, carried out with violence by public forces (police or military staff). In like manner, at least 7,296 peasants, both men and women, were arrested or detained in the case of lawsuits or criminal trials related to occupations and the closing of public roads.

II. A pattern of arbitrary executions

Peasants participating in protests and demonstrations during the present democracy have suffered violent repression by the State's security agencies, as well as the outlawing of their means of expression. In addition to imprisonment for the crime of "invading the property of others", forced eviction, and the destruction of dwellings, cultivated areas and installations for raising farm animals, the acts of repression carried out by the State and private landowners implied the arbitrary execution of activists. Such repression, which began to be manifested in rural zones, was undertaken by State agents and armed civilians, organised by the large scale landlords.

The Human Rights Coordinating Committee of Paraguay (*Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay - CODEHUPY*) denounced that in this context **at least 75 arbitrary executions and two cases of forced disappearance of leaders and members of organisations of rural workers** took place in the period between February 3, 1989 and June 26, 2005.

These grave violations of the right to life occurred in response to a plan directed towards detaining the spiralling protests, with the intention of frightening communities, settlements and peasant organisations and thereby discouraging the occupations. The arbitrary executions and forced disappearance are concentrated in the geographical areas of the country where the chief focal points of land conflicts have been located. These actions have affected the poor and landless peasants whose organisations strive against large rural landholdings and act in favour of the agrarian reform.

Deeds such as these are incompatible with a democratic society. These acts clearly constitute breaches and infringements of the Paraguayan penal code and are prosecutable by the Public Ministry as its own legal duty, as they are flagrant violations of the right to life, recognised and ensured by the Paraguayan Constitution of 1992 (Article 4), the American Convention on Human Rights (Article 4, ratified by Paraguayan Law 1/89), and the International Covenant on Civil and

Political Rights (Article 6, ratified by Paraguayan Law 5/92. These are legal instruments that are fully in force, the infringement of which gives rise to the international responsibility of the state.

III. The victims and their struggles

The criminal attempts and attacks were directed principally against men and young adults that were poor peasants and rural workers linked to peasant organisations or involved with struggles for access to land, in the context of the agrarian reform. Those attacked belong to the linguistic group made up of monolingual speakers of Guaraní. Ninety-five per cent of the victims spoke Guaraní as their mother tongue, and 80 per cent of these people only spoke the Guaraní language. Cases of bilingualism, involving knowledge of Guaraní and a European language (especially Spanish and Portuguese) were scarcely to be found, and even rarer were the cases of victims that spoke three languages.

Forty-five per cent of the victims were linked to a peasant organisation. In turn, of the seventeen victims that were only rural settlers, with no organic bond to any established peasant organisation, eleven of such colonists were settled on lands that had been obtained through the expropriation of unproductive latifundios and lands that had been acquired unlawfully⁴ and which had been recuperated by virtue of the struggle of peasant organisations after 1989.

Sixty-six per cent of the victims were concentrated at the base levels of the peasant organisations, whether as associates, militants, or collaborators, or else they formed part of the leadership within each base. This situation shows that the most vulnerable group is that found at the base level of a peasant organisation, particularly the presidents and other leaders of the committees of landless peasants or of the neighbourhood commissions established in new settlements that are characterised by conflicts.

Eighty-five per cent of the cases were concentrated in the Northern axis (Departments of Concepción and San Pedro) and Eastern axis (Departments of Caaguazú, Alto Paraná and Canindeyú) of Paraguay's Oriental region, including the colonies of Regina Mareco, Guido Almada I and Guido Almada II, thus pointing out the coincidence of the arbitrary executions with the zones of greatest conflict as regards the involvement of peasants struggling for access to land.

In like manner, during the last three Presidential terms since the beginning of the current democracy, an arbitrary execution has occurred systematically every two months somewhere in the country. It should be noted that external political factors, changes of government and electoral campaign periods have had no bearing nor exerted a major influence as regards the variation of this frequency.

IV. Perpetrators and their modus operandi

In fifty-three cases, the aggressors were non-police security guards or hired assassins (i. e., mercenary gunmen), whereas National Police agents committed 22 arbitrary executions, either

⁴ The term "ill gained" lands is given to the public land that was awarded unduly and wrongly by the State to persons that did not fulfill the legal requirements to be a beneficiary of the agrarian reform, such as generals, governmental ministers and high officials, businessmen and other collaborators of the dictatorship headed by General Alfredo Stroessner (1954-1989)

in the course of official actions (repression of public demonstrations, forcible evictions or during the enforcement of arrest orders), or in criminal attacks perpetuated by off-duty police agents, in conjunction with hired gunmen. Lastly, two victims died while under the custody of the State, due to the lack of medical care, following their detention by authorities on charges of alleged crimes stemming from conflicts over the access to land.

In all the cases of arbitrary executions or killings carried out by armed civilians, it has been verified in a reliable and authoritative manner that the State did not comply with its duty as regards prevention and ensuring of rights, nor with the duty of effective investigation for the purpose of punishing the persons responsible. Sometimes, the State failed to comply with even one of the duties. The actions of these bands of non-police aggressors and hired gunmen were manifestly illegal and in any case what corresponds is that they be persecuted for criminal offences, without any excuse.

However, in spite of the fact that this situation has been denounced in due manner to the public authorities, the criminal acts of these pseudo police or “parapolice” bands continue to meet with impunity, given the lawlessness and general absence of control. No preventive measures have been adopted to forestall their actions or to re-establish public order.

Given the lack of preventive measures and the impunity of the murderers and their instigators, the CODEHUPY sustains that on the part of the State there is an evident tolerance of bands of parapolice agents. The systematic omission of the performance of duties pertaining to the prevention, protection and ensuring of rights, which impedes clarification of individual liability within the realms of penal justice and the protection of victims, is a powerful inducement for the reiteration and continuing of these crimes. Starting from these coincident factors that form a pattern, the CODEHUPY denounces the international responsibility of the State for these arbitrary executions.

As regards the 22 cases of an execution perpetrated by a police agent, in six cases the attacks were committed outside of official functions and in the context of a deliberate criminal action. In the remaining 16 cases, the arbitrary executions took place through the unnecessary, disproportionate or illegal use of firearms, or other means of violence, during the carrying out of official functions.

The situation described herein is favoured by institutional and legal aspects that are deficient.

In the first place, the National Police does not obey a protocol adjusted in accordance with international standards as regards the use of force and firearms for interventions at demonstrations and public assemblies, whether these are licit or prohibited by Paraguayan domestic legislation (such as the closing of roads, or the occupations of property, public buildings or public spaces). The Guidelines for Police Procedures currently in force are very ambiguous and lack precision in all that refers to the use of firearms and prior measures of persuasion. These Guidelines do not conform to the Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials. The intervention of agents that are neither specialised nor properly equipped leads to situations in which said agents use their firearms against the multitude, unnecessarily and disproportionately.

In like manner, the National Police does not count with a standard regulatory firearm. Each police agent buys his own firearm and its ammunition from an individual or in the underground market, with no institutional standards for the weapons or the obligation to duly register the same. The police institution does not define the type of firearm or the ammunition that should be utilised, nor does it acquire or register them. The National Police does not maintain any type of system for the provision of firearms, recorded in an official registry, and under the custody of

its public agents, to be used in accordance with regulations. Without a registry, it is impossible to determine the origin of bullets shot during the police interventions, in order to effectively verify whether the use of a firearm was both necessary and proportionate.

In addition, police violence is fostered by a legal framework that is unduly restrictive and which was developed with the objective of outlawing or criminalising protests, and establishing unreasonable restrictions on the right of peaceful assembly.

V. The mechanisms of impunity

With respect to the 77 cases of arbitrary executions that have been recorded in this Report, correspond 62 judicial trials that have been filed or opened (or that should have been opened) as part of the investigation of the facts. Of these cases, 41 were initiated and filed in court under the effect of the penal procedures foreseen in the Code of Penal Procedure established in the year 1890, whereas 21 of these penal causes were initiated under the procedures of the Criminal Trial Code of 1998.

Criminal sanctions were imposed and complied with in only three penal trials. Coincidentally, in each of the cases, a hired gunman was found to be the only person responsible for the deed, without any determination or investigation of liability in the degrees of co-author, instigator or accomplice.

In the remaining cases, the result of the judicial intervention was impunity. The exemption from punishment was consolidated in a constant and uniform manner. Regardless of the different nuances and disparities of the judicial procedures for the settlement, discharge or quitclaimance of the causes brought to trial, the common denominator of the impunity was the lack of due diligence of the jurisdictional agency. Said lack of due diligence is observable as regards the investigation of facts, production of evidence and following through the stages of the judicial proceeding in a decisive manner, so that trials be concluded and produce results within a reasonable time.

In none of the causes of action filed in court was there an adequate investigation of all those liable for the events or actual occurrences. The production of evidence, as is obligatory in cases involving arbitrary executions, was never carried out in accordance with international law. Only in four cases was an autopsy of the deceased performed under the supervision of an accredited coroner or forensic doctor, and a complete appraisal by a ballistics expert was carried out in only two of the cases. A similar lack of due diligence was likewise observed with respect to other investigative methods, such as the interrogation of witnesses and the inspection of the sites of the crimes.

When there is an absence of fundamental proofs and direct evidence that have been uncovered during the investigation of arbitrary executions, it is not possible to ascertain the truth, nor to marshal powers of conviction sufficient to serve as the foundation for firm penal sentences. The grave omissions in the duty of investigation that were committed systematically by the Chief Prosecutor's Office and the Judicial branch of government are the determining factors for the failure to completely clarify the true facts regarding what has taken place. Likewise, these omissions have resulted in the failure to punish the perpetrators, as well as those responsible for issuing orders and facilitating the means for carrying out each of the arbitrary executions.

With respect to the full and effective reparation of the victims, only in one case have the family members of the deceased received a pension paid as compensation by the State, yet this fails to fully compensate for all the injury and damage suffered, according to international law. Other measures of reparation, such as satisfaction, public disclosure of the truth and public apology were never applied in an official way.

VI. Fourteen Points for Facing Impunity

While this panorama of arbitrary executions and impunity responds to injustice and structural causes embedded in the Paraguayan society which should be dealt with and resolved by means of public policies for the redistribution of land on a large scale, the CODEHUPY does support a basic programme agenda consisting of 14 point measures that should be adopted immediately. These measures should be implemented without delay in order to face the problem, bring about justice, and provide reparation for the victims. At the same time, efforts must be made to ensure that the acts of violence are not repeated chronically. The points are the following:

a. Justice

1. Investigation, instituting and prosecuting judicial proceedings, and effective sanctions in all of the cases, for the material authors as well as for the instigators, accomplices, and accessories after the fact. There should be a reopening of the investigation in the appropriate penal jurisdiction for those cases that were acquitted in an irregular manner.
2. Trials to bring suit against the judges and public prosecutors that facilitated the impunity of the cases and to pass judgement on the same, in the context of legal actions to be carried out before the Board of Judges for the Judging of Magistrates.

b. Public disclosure of the Truth

3. Establishment of a bi-cameral legislative commission to investigate and to clarify all the cases of arbitrary execution and forced disappearance of members of organisations of rural workers involved in the struggle for agrarian reform.

c. Full and effective reparation

4. Compensation for the families of the victims.
5. Public acknowledgement and acceptance of the State's responsibility in each of the denounced cases and a public apology to be delivered to the families of the victims.
6. Official proclamation of the designations of places and/or institutions that have been named for a victim.

d. Guarantees of non-repetition

7. Legal prohibition of the formation of any type of security organisation involving parapolice agents, and the disposition of penal sanctions for those who instigate, participate in, or derive benefits from the formation of the same.
8. Modification of the legal regime governing the registration, possession, and bearing of arms, in such a manner as to establish strict prohibitions with respect to the commercialisation, holding and unlawful use of arms by private persons.
9. Modification of Law 1.066/97, which regulates Article 32 of the National Constitution

(right of peaceful assembly), in order to ensure the free exercise of the right of peaceful assembly and demonstrations without undue restrictions as regards mode, time, place, number of demonstrators and prior police authorisation. In this way, the State would also be in compliance with an obligation of international law that was formulated by the Human Rights Committee and addressed to the State of Paraguay in 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, October 31, 2005, paragraph 20).

10. Modification of the articles of the Penal Code that are used for the outlawing and criminalisation of forms of social protest, in such a manner as to determine with precision the limits of the conducts that are legitimate means for the expression of criticism and discontent by the citizenry.
11. Establishment of a protocol for investigations concerning arbitrary executions carried out by the Judicial branch of government, including public prosecutors, that is in accordance with the Principles on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions; the Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation proclaimed by the United Nations; and, the standards set by the Inter-American Court on Human Rights.
12. Adoption of a set of rules and regulations for the police agents that intervene at public meetings and demonstrations that is in accordance with the Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials, and the standards set by the Inter-American Court on Human Rights; likewise, the adoption of instruction and training programmes for the National Police as regards said regulations or guidelines, in order to comply with the recommendation delivered to Paraguay in this respect by the Human Rights Committee in 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, October 31, 2005, paragraph 11).
13. Adoption of an official set of regulations for the strict prohibition of the use of firearms and other lethal weapons, or of weapons which are capable of causing either death or severe injury, when controlling public meetings and demonstrations that are not violent, including cases involving the blocking or closing of roads and the occupation of private property, public spaces or public buildings.
14. Adoption of a mechanism by means of which the firearms and ammunition prescribed by National Police regulations are defined and purchased by the institution, and that a registry is established for the registration of arms and ammunition. This Registry should record data related to the test firing, range, and custody of firearms, as well as the storing of empty bullet cartridges, in order to establish the characteristics of each weapon and the bullets employed. In addition, the adoption of a system for the delivery and registration of the regulatory firearms issued to police agents for their use in accordance with the regulations. The fulfilment of these measures would comply in this respect with a recommendation presented to the Paraguayan State by the Human Rights Committee in 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, October 31, 2005, paragraph 11).

Parte I

Marco general



Trayendo a las víctimas al centro de la escena

1. Propósito

Cuando en la noche del 2 al 3 de febrero de 1989 cayó estrepitosamente la dictadura militar del general Alfredo Stroessner (1954-1989), muchas señales anunciaron el inicio de un tiempo nuevo. Si bien había tantas razones para desconfiar, la esperanza se impuso sin mayores esfuerzos sobre los temores y recelos, con la certeza de que la historia daba por fin la vuelta a una página larga y triste del dolor paraguayo.

La primera y no menos clara señal del fin de los años grises fue que la misma noche de la revuelta militar nadie salió a defender al tirano. Stroessner pasó sus últimas horas en el poder como pasaría sus años de asilado político en el Brasil y sería llevado por el cortejo fúnebre a su sepultura en tierra extranjera: acompañado por algunos pocos familiares y amigos cercanos, negado y vituperado por quienes hasta el día anterior habían besado su mano, confirmando que la ingratitud más amarga se reserva a los dictadores caídos en desgracia.

La segunda fue que el general golpista, su consuegro Andrés Rodríguez, en la proclama insurreccional del 2 y 3 de febrero colocó en primer término el inicio de un proceso de democratización en Paraguay y el respeto a los derechos humanos como objetivos del cuartelazo. En un inicio, esta política de democracia y derechos humanos significó la cesación inmediata de las violaciones masivas, la derogación de las leyes represivas, la vuelta de los exiliados y la liberación de presos políticos. Asimismo, los partidos sin excepción fueron reconocidos y cesaron las restricciones que pesaban sobre las organizaciones, como primer paso hacia la construcción de una democracia pluralista y competitiva.

A estas señales, siguieron otras medidas institucionales no menos relevantes. En primer lugar, el Paraguay fue el único país del cono sur latinoamericano que al salir de la dictadura desclasificó sus archivos secretos de la represión política y no dictó una legislación de impunidad. De ese modo, al menos tres ministros, dos generales jefes de la Policía, el jefe de la Policía Política y otra decena de torturadores y esbirros de jerarquía media fueron sometidos a la justicia y/o condenados por crímenes de lesa humanidad. Asimismo, el acelerado proceso de apertura política generó una intensa reforma institucional para garantizar el funcionamiento de un Estado de Derecho, como condición estructural necesaria para el imperio de la ley. Estas reformas incluyeron la sanción de una nueva Constitución en 1992, significativas reformas al sistema electoral para volverlo democrático y fiable, y la ratificación de todos los instrumentos internacionales de derechos

humanos, con el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (1993), del Comité de Derechos Humanos (1994), del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2001), de la Corte Penal Internacional (2001) y del Comité contra la Tortura (2002).

Mirando esos acontecimientos en la distancia, también se debe señalar que la democracia fue muy insatisfactoria para sus ciudadanos y ciudadanas: no logró enterrar al pasado, no generó mejor vida para los habitantes y fue muy pobre en sus resultados sociales. Pero indudablemente, muchas cosas nos distancian del pasado stronista: la vigencia de las libertades públicas, las elecciones periódicas y competitivas, las acciones de justicia transicional y la adhesión del Paraguay al sistema internacional de protección de derechos humanos.

Otro de los convincentes argumentos para creer que las cosas cambiaron radicalmente después de 1989 estribaba en el respeto al derecho a la vida de las personas que estaban en la oposición política y social al Gobierno. Es una verdad incontestable que la propia noción de comunidad política se disuelve si quienes se oponen al gobierno pueden ser privados arbitrariamente de su vida con la seguridad de que estos crímenes quedarán impunes debido al poder que detentan los victimarios o por alguna razón de Estado.

Después de 1989 la política de violación masiva y flagrante de los derechos humanos en contra de disidentes políticos, como sucedía en el periodo stronista, dejó de ser característica en los gobiernos de la transición.

Esta afirmación, en parte cierta, empezó a ser desmentida prontamente por la información que se fue recibiendo desde las organizaciones campesinas embarcadas en la lucha por la tierra. A la par que la protesta campesina en reclamo de una reforma agraria integral explotó vigorosamente desde los primeros meses de post autoritarismo, avivada por la exultante bocanada de oxígeno de las libertades públicas recuperadas, se empezaron a recibir reportes de violentas represiones en las ocupaciones, que luego dieron paso a denuncias de eliminación física de militantes por parte de agentes del Estado y, en la mayoría de los casos, por parte de civiles armados que empezaron a operar en las zonas rurales organizados por terratenientes⁵.

Una de las organizaciones miembros de la CODEHUPY, el Centro de Documentación y Estudios (CDE) a través de su Área Sociogremial, inició un lento proceso de acopio de esta información que luego fue hecha pública en una lista de campesinos asesinados en la lucha por la tierra⁶. Esta lista reportaba hacia finales del 2004 un total de 83 casos de presuntos asesinatos en emboscadas preparadas por grupos parapoliciales (sicarios, capangas, personal de seguridad de las estancias, pistoleros, etc.) con la aquiescencia, o a veces con la colaboración directa, de la Policía Nacional, y otros casos en los que la ejecución arbitraria había sido perpetrada directamente por agentes públicos en represión de manifestaciones o desalojos de ocupaciones. Asimismo, en muchos otros casos las circunstancias precisas de las muertes faltaban ser esclarecidas debidamente. Esta lista se había ido construyendo paulatinamente a partir de las noticias públicas, comunicados y

5 La represión a las organizaciones campesinas, no obstante, tuvo antecedentes importantes durante la dictadura del general Alfredo Stroessner, en particular a partir de fines de la década del 60. Los dirigentes y organizaciones fueron blanco frecuente del terrorismo de Estado en ese periodo y hasta fines de la dictadura. Una bibliografía esencial de la represión a las organizaciones de trabajadores rurales durante el stronismo se encuentra en: Americas Watch (1988), Blanch et. al. (1991), Boccia (1997), Boccia et. al. (1993:130-134, 220-235 y 270-275), Centro de Documentación y Estudios (1993a y 1993b), Centro de Estudios Paraguayos "Antonio Guasch" (1990), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978 y 1987), Comisión Nacional de rescate y difusión de la Historia Campesina (1991, 1992a y 1992b), Equipo Expa (1982), Simón (1990) y Rodríguez Alcalá (1990: 119-131).

6 Esa lista se encuentra publicada en Pilz et. al. (2004) y también en www.cde.org.py/

denuncias realizadas por las organizaciones campesinas entre 1989 y 2004, recogidos por el CDE en la revista Informativo Campesino.

Asimismo, a partir de 1996, estos casos fueron denunciados en el informe *Derechos Humanos en Paraguay*, espacio editorial de análisis y monitoreo de la situación del país desde la perspectiva de derechos, que fue precursor de la CODEHUPY. En el informe anual fueron publicadas las denuncias de estos casos, cuya reiterada ocurrencia nos fue alertando respecto de la gravedad del fenómeno, de la ineficacia de las garantías judiciales internas y de la insuficiencia de los servicios legales alternativos existentes para enfrentar la situación⁷. Ya entre las conclusiones y recomendaciones del informe *Derechos Humanos en el Paraguay 2001*, editado por la CODEHUPY, se señalaba entre otras, la siguiente:

“Se debe encarar una política seria y frontal para reprimir el uso de guardias parapoliciales en zonas rurales. Debido a la innegable responsabilidad del Estado en la impunidad y libertad con que algunos propietarios rurales sostienen estos grupos para defensa de su hacienda y sus tierras, o para atemorizar a organizaciones campesinas, es fundamental que la iniciativa parta de la sociedad civil. Las organizaciones de derechos humanos y el movimiento campesino deben utilizar los mecanismos temáticos de Naciones Unidas, en particular el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, presentando información actualizada y exhaustiva sobre la política no declarada de permitir a guardias civiles armados a sueldo de los terratenientes, que operan en las zonas rurales” (Valiente, 2001: 48).

En octubre de 2005, en ocasión del examen público ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cuando el Estado paraguayo presentó su Segundo Informe Periódico suministrado al Comité en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/PRY/2004/2, 3 de agosto de 2004), nuestra red señaló en su informe sombra que:

“La CODEHUPY encuentra preocupante que aún se registren ejecuciones arbitrarias en circunstancias que llevan a sospechar la responsabilidad del Estado en estos casos. Sobre todo, en intervenciones realizadas por agentes públicos en los que es presumible el uso desproporcionado o ilegítimo de fuerza, en procedimientos que no se ajustan a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Particularmente preocupantes son las ejecuciones arbitrarias en contra de miembros y dirigentes de las organizaciones campesinas en el contexto de la lucha por la tierra que permanecen en la impunidad” (CODEHUPY, 2006: 54).

En la reflexión en las organizaciones de la CODEHUPY esta situación es uno de los más graves problemas de derechos humanos en el Paraguay de la post dictadura, porque:

- a. Afecta un derecho fundamental, el derecho a la vida, en virtud de una práctica represiva dirigida contra un movimiento social;
- b. Es claramente identificable un patrón discriminatorio en contra del chokokue (la población paraguaya que es característicamente rural, perteneciente al grupo monolingüe guaraní y

⁷ Véase al respecto en Báez (2000), Riquelme et. al. (2004), Riquelme (2005, 2003a, 2002, 2001, 2000, 1999, 1998, 1997, 1996), Valiente (2003, 2001), Villagra (1998, 1997) y Villagra et. al. (1996).

- pobre⁸), cuando el *chokokue* se organiza políticamente y amenaza los intereses latifundistas. Un similar patrón represivo con esa cantidad de muertos no se observó contra otro movimiento social –mucho menos contra un partido político– durante la transición;
- c. Evidencia la ausencia de Estado de Derecho real en Paraguay, porque la seguridad pública queda en manos de sicarios en vastas zonas del país;
 - d. Evidencia el fenómeno de la impunidad, porque se manejaba la hipótesis de que estas ejecuciones no fueron sancionadas, y un número importante de ellas ni siquiera fue adecuadamente investigada;
 - e. Es la muestra más dramática de la respuesta represiva a un problema social que debió ser reconducido a los canales institucionales normales de debate y aplicación de políticas de justicia redistributiva en gran escala en una sociedad democrática; es una de las amenazas que se ciernen sobre el proyecto de Estado Democrático y Social de Derecho prometido por la Constitución de 1992 y sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales;
 - f. Una política de eliminación física de estas características tiene notables efectos psico-sociales paralizadores para la participación ciudadana y representa la desprotección del espacio social de organización y de incidencia política del campesinado.

Muchos elementos catalizadores confluyeron en el debate interno de la CODEHUPY para que a finales de 2004 esta honda y sentida preocupación de nuestra red diera paso a acciones más decididas de denuncia e incidencia a través de los mecanismos de protección de derechos humanos. Varias circunstancias eclosionaron en un momento para que un acuerdo político interno de nuestra red nos avocara a tomar este tema como un compromiso institucional. Así, la plenaria de la CODEHUPY del 9 de noviembre de 2004 resolvió conformar un equipo de trabajo integrado por tres organizaciones de la red (el Centro de Documentación y Estudios, Decidamos-Campaña por la Expresión Ciudadana, y el Centro de Estudios Paraguayos “Antonio Guasch”) al que se le encargó la misión de “realizar acciones para investigar y denunciar las ejecuciones extrajudiciales de miembros de organizaciones campesinas en el contexto de la lucha por el derecho a la tierra, en circunstancias que hacen presumir responsabilidad del Estado y generalizada impunidad”.

El equipo de trabajo, que fue designado *Chokokue*, elaboró en nombre y representación de la CODEHUPY un proyecto y plan de trabajo para el cumplimiento de la tarea encomendada. Este plan de trabajo identificó tres necesidades básicas imperiosas que se debían enfrentar con una intervención con perspectiva de derechos humanos, que eran:

a. Conocimiento e información: Si bien se contaba con ciertos datos de los casos y el Área Sociogremial del CDE poseía una muy buena fuente de información sobre el contexto social del conflicto en cada uno de ellos, se carecía de determinada información más acabada, necesaria desde el punto de vista de los derechos humanos, como por ejemplo:

- Identificación completa de la víctima y de sus familiares, con todos los datos personales relevantes;
- Esclarecimiento exhaustivo de las circunstancias exactas de la ejecución;
- Identificación, en la medida de lo posible, de los victimarios;
- Análisis exhaustivo y preciso de la respuesta de los organismos judiciales y cómo terminó la investigación oficial, si la hubo;
- Situación actual de los familiares de las víctimas y sus necesidades de reparación.

8 Chokokue (en guaraní) significa agricultor chacarero, y por sinécdoque también se usa para designar al campesino/a.

b. Posicionamiento político: El tema, a pesar de su gravedad, no figuraba en la agenda pública. Hacía falta posicionarlo con la importancia que requiere y hacerlo preocupación de otros sectores de la opinión pública, mediante un proceso de actoría social más incisivo.

c. Utilización de canales de denuncia: Muchos de estos casos no fueron denunciados debidamente ni fueron objeto de un seguimiento adecuado y técnico. El clima de impunidad se consolidó frente a una inadecuada o inexistente estrategia de denuncia y la falta de publicidad de la situación.

Estas tres necesidades detectadas podían ser subsanadas mediante una sola intervención que el equipo consideró era una investigación sobre el tema y la presentación del informe final al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, solicitando su intervención en las denuncias y la realización de una visita *in loco* al Paraguay para investigar la situación. Al mismo tiempo, varios casos calificarían para su presentación ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el sistema de petición individual por parte de la CODEHUPY y los familiares de las víctimas. Asimismo, el informe publicado serviría de base para otras acciones de difusión e incidencia públicas, y sería el insumo para otros materiales de sensibilización.

El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias es un mecanismo temático o extra convencional creado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (actualmente reemplazado por el Consejo de Derechos Humanos) para la vigilancia del derecho a la vida. Fue creado en 1982, y en la actualidad el Relator en ejercicio es Philip Alston.

Los mecanismos extra convencionales del sistema de protección universal son aquellos procedimientos creados a partir de resoluciones de los órganos legislativos de las Naciones Unidas, como son la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General. Su mandato deriva de esta fuente, y no de los tratados, aunque las convenciones de derechos humanos les sirven para enmarcar la materia de su competencia. Fueron creados en 1979 como una forma de dar seguimiento a la situación de violación de derechos humanos en países donde se presentaban cuestiones realmente críticas. Con el tiempo, estos mecanismos fueron evolucionando hacia contenidos temáticos, aunque subsisten los mecanismos por países críticos.

Estos mecanismos no son permanentes, sino creados a partir de coyunturas concretas en las que se evidencia la necesidad de dar mayor cobertura a ciertas áreas de preocupación o interés de la comunidad internacional. Suelen tener mandatos temporales. La labor que realizan los mecanismos extra convencionales es muy amplia y diversa. Estas actividades suelen incluir la investigación, la recepción y seguimiento de denuncias de casos, los informes anuales al Consejo, y las visitas *in loco* a los Estados, para realizar inspecciones sobre el terreno en el área de su competencia. Luego de las visitas, los relatores publican informes diagnosticando la situación detectada y formulando recomendaciones.

El Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales enmarca su mandato en la Declaración Universal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6, 14 y 15) y en los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. En particular, el mandato del Relator Especial conlleva intervenir ante estas situaciones:

- a) El genocidio y los crímenes de lesa humanidad;
- b) Las violaciones del derecho a la vida durante los conflictos armados, especialmente de la población civil y otros no combatientes, contra los principios del derecho internacional humanitario.

- c) Las muertes causadas por los atentados u homicidios perpetrados por las fuerzas seguridad del Estado o por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperen con un Estado o varios o sean toleradas por éstos.
- d) Las muertes causadas por el uso de la fuerza por agentes de la autoridad o por personas que actúen directa o indirectamente de común acuerdo con el Estado, cuando el uso de la fuerza no se ajuste a los criterios de necesidad absoluta y proporcionalidad.
- e) Las muertes sobrevenidas durante la detención debido a la tortura, el abandono o el uso de la fuerza, o unas condiciones de detención que pongan en peligro la vida.
- f) Las amenazas de muerte y el temor a ejecuciones extrajudiciales inminentes por funcionarios del Estado, grupos paramilitares, particulares, grupos privados que cooperen con el Estado o sean tolerados por éste y personas no identificadas que mantengan lazos con las categorías mencionadas.
- g) La expulsión, la devolución o el retorno de personas a un país o un lugar donde sus vidas corran peligro y el cierre de las fronteras nacionales para impedir que solicitantes de asilo salgan de un país donde sus vidas estén en peligro.
- h) Las muertes causadas por actos de omisión de las autoridades, en particular los linchamientos. La Relatora Especial puede intervenir si el Estado no adopta las medidas rigurosas de prevención y protección que son necesarias para garantizar el derecho a la vida de cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción.
- i) El incumplimiento de la obligación de investigar las supuestas violaciones del derecho a la vida y de proceder contra los presuntos responsables.
- j) El incumplimiento de la obligación complementaria de pagar una indemnización adecuada a las víctimas de violaciones del derecho a la vida y el no reconocimiento por el Estado de la obligación de indemnizar.
- k) Las violaciones del derecho a la vida relacionadas con la pena de muerte.

Los casos de los miembros y dirigentes de organizaciones campesinas se enmarcan en los tipos descritos en c), d), e), f), i) y j). Resulta curioso que examinando los informes anuales a la Comisión presentados últimamente por la Relatoría, con respecto al Paraguay solamente se señalan amenazas de muerte en contra de periodistas, lo que habla a las claras de una falta de información adecuada suministrada desde el terreno local.

El Relator define realizar una visita de inspección cuando la circunstancia lo amerita por su gravedad, la persistencia de las denuncias y cuando la visita será procedente para intervenir favorablemente en la cuestión. Es decir son todas razones políticas, que tienen que ver con que la sociedad civil del país en cuestión posicione el tema con la debida importancia en la agenda pública nacional e internacional. Así también, cabe recordar que es necesario que el país visitado otorgue su autorización para que el Relator ingrese a su territorio para la inspección. El Estado paraguayo, durante el 59º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (marzo de 2003), formuló una *open standing invitation* o una invitación abierta y permanente a todos los mecanismos, relatorías especiales y órganos de las Naciones Unidas para realizar visitas in loco al Paraguay.

Así, el *Informe Chokokue* ahora publicado por la CODEHUPY es el producto inicial de esta intervención. Con este informe nos propusimos:

- Conocer y documentar con precisión y exhaustivamente las ejecuciones arbitrarias perpetradas contra miembros y dirigentes de organizaciones campesinas en el marco de la lucha por la reforma agraria, durante los años 1989-2005.
- Denunciar adecuadamente estos casos ante los mecanismos temáticos del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como primer paso para acabar con el ciclo de la impunidad y detener esta práctica.
- Promover el ingreso y posicionamiento del tema en la agenda pública de derechos humanos.



Todo este proceso la CODEHUPY lo llevó adelante con un profundo respeto a las víctimas, quienes son los sujetos centrales de esta intervención. Son sus voces acalladas con violencia, sus vidas quebradas para siempre y sus necesidades olvidadas las que deben ser traídas al centro de la escena.

El equipo de trabajo que llevó adelante esta investigación y la CODEHUPY quedaron conmovidos por las historias personales que se rescataron en este trabajo. Nos produjo una honda impresión la sombría atrocidad con la que muchos de estos crímenes se perpetraron y nos llenó de desasosiego la constatación de que estas tragedias ocurrieron ante la fría indiferencia de la sociedad con el sufrimiento humano y ante instituciones públicas negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones de protección de las personas. En la mayor parte de los casos, las víctimas padecieron su infortunio en la más completa soledad y abandono. En otros casos, en cambio, hubo un vibrante acompañamiento solidario por parte de la organización, que llevó consuelo a los familiares y supuso para los mismos una contención económica y afectiva. No obstante, todas estas muestras de solidaridad y los gestos de denuncia fueron insuficientes para acabar con la impunidad y detener esta consolidada práctica criminal.

La CODEHUPY, en su propio nombre y en el de las organizaciones que la integran, pide perdón a las víctimas y sus familiares por haber demorado tanto tiempo en contar con las condiciones para emprender esta investigación y en adquirir la capacidad para intervenir más decididamente ante esta situación, que ya tenía niveles de escándalo desde muchos años atrás. A pesar de que nuestra red es relativamente nueva, constituida formalmente en 1999, no podemos justificar una omisión tan prolongada en nuestro deber de actuar como organización de derechos humanos. Sólo nos cabe ser consecuentes con nuestra responsabilidad y con el compromiso que se nos fue dado y que lo asumimos desde ahora, denunciando públicamente la verdad.

2. Aspectos metodológicos

Como se dijo, esta intervención de la CODEHUPY tiene como resultado final una **denuncia** de casos ante un mecanismo del sistema universal de protección de derechos humanos. Para hacer posible la denuncia, en primer lugar se debía completar y depurar la información que se tenía respecto de las ejecuciones mediante una fase previa de rigurosa **investigación** en el terreno, que es fundamental para todo el proceso posterior y de la que dependen el resto de las acciones. Estas metas, así como el fundamento ético de promover la verdad y la justicia para las víctimas en cada caso, informaron y dirigieron todas las fases del proyecto de investigación, desde su formulación, hasta su ejecución y redacción.

Para poder iniciar este trabajo, en principio se contó con un censo preliminar de víctimas de ejecuciones arbitrarias de dirigentes y miembros de organizaciones campesinas, al que ya nos hemos referido, que fue el resultado de 15 años de paciente trabajo de compilación y actualización llevada adelante por Quintín Riquelme, entonces coordinador del Área Sociogremial del Centro de Documentación y Estudios (CDE) y miembro del consejo editorial de la revista *Informativo Campesino*, publicada por dicha institución, y actualmente Director del CDE. Durante todos los años de la democracia, el *Informativo Campesino* fue publicado mensualmente sin interrupciones, y constituye hoy día la base de datos más valiosa e importante sobre los movimientos agrarios en el Paraguay actual. La historia de los campesinos organizados podrá ser rescatada y reconstruida en la posteridad a partir de esta fuente que salva del olvido y de una cultura fundamentalmente ágrafa las acciones, voces propias y noticias de un actor social tan relevante. Riquelme, un observador paciente y profundo de la realidad rural, captó prontamente la magnitud y gravedad de las ejecuciones arbitrarias en el contexto de la lucha por la tierra, e inició un lento trabajo de compilación de la información que dio origen al censo preliminar de víctimas, sin el que esta investigación nunca se hubiera podido llevar adelante ni el problema hubiera salido a la luz pública.

Este censo contaba con 83 casos al inicio de la investigación, e incluía todos los datos necesarios para poder identificar a la víctima, la fecha del suceso, el lugar, la organización de referencia, el contacto del dirigente o la organización a la cual recurrir para ubicar a los informantes y familiares, así como toda otra información relacionada a las circunstancias del hecho obtenida del *Informativo Campesino*. Este censo fue fundamental para planificar la agenda de trabajo con las organizaciones campesinas, organizar el mapeo geográfico y organizacional de los casos y planificar el trabajo de recolección de información en el terreno. El censo era preliminar, porque sólo después del trabajo de campo y procesamiento de la información se depuraría la lista, eliminando casos que no correspondieran, corrigiendo la información existente y agregando casos que no fueron registrados pero que podrían surgir de la investigación de campo.

Sobre la base del marco teórico, del censo preliminar y de los objetivos de la pesquisa, la investigación fue diseñada en base al método de reconstrucción de casos a partir de la prueba de hechos violatorios al derecho a la vida que generan responsabilidad internacional del Estado. La reconstrucción del universo completo de los casos permite a su vez identificar los patrones de violación y los mecanismos de impunidad. El contexto social y político de las violaciones a ser investigadas también fue acotado temporalmente, restringiendo la investigación a los casos ocurridos en democracia, es decir posteriores al 3 de febrero de 1989. Así también, el equipo de investigación tuvo que realizar un corte temporal de cierre del periodo investigado, que fue establecido en el 26 de junio de 2005, día en que ocurrió la ejecución arbitraria de Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres (caso *Tekojoja*), último de los casos en ser incluido en este informe.

El caso *Tekojoja* no fue el último ocurrido, ni mucho menos. Durante el transcurso de la investigación, la CODEHUPY siguió recibiendo persistentes denuncias de ejecuciones arbitrarias que se producían con implacable regularidad. Estas denuncias de hechos que se reiteraban nos llenaban de preocupación y nos apremiaban a concluir lo más rápidamente posible el trabajo. Haber decidido establecer el corte del periodo el 26 de junio de 2005 dejó fuera de este informe a muchos casos posteriores, pero no fue una decisión arbitraria. Además del imperativo metodológico de establecer un cierre, existe una razón jurídica para no denunciar aún la responsabilidad internacional del Estado en los casos posteriores a junio de 2005. Dicha exclusión deriva del hecho que estos casos son demasiado recientes, aún se encuentran bajo investigación judicial y están dentro del plazo razonable del que dispone el Estado para hacer justicia, castigar a los perpetradores, proteger y reparar a las víctimas. Es decir, son casos en los que el beneficio de la duda se otorga al Estado para que cumpla con su obligación de enfrentar la violación cometida bajo su jurisdicción y de reparar las consecuencias.

No obstante, estos casos se encuentran bajo vigilancia de la CODEHUPY, y de darse el caso, serán igualmente denunciados y publicados en el momento oportuno, cuando se constate de modo fehaciente que no se realizaron las acciones necesarias y con la debida diligencia para sancionarlos.

La prueba de los hechos en la reconstrucción de casos se basó en la información obtenida de tres fuentes principales: una **testimonial**, en base a entrevistas semi estructuradas realizadas a familiares de las víctimas, testigos y dirigentes de la organización; otra **judicial**, en base a la obtención de la información a partir del expediente formado sobre cada una de las ejecuciones arbitrarias; y una **hemerográfica**, para obtener datos respecto del contexto social y político, y la descripción del conflicto dentro del que se dio la ejecución investigada, a partir de la revista *Informativo Campesino*.

El trabajo de campo se organizó en base a instrumentos de recolección diseñados para esta investigación, teniendo en cuenta el marco teórico de derecho internacional, los ejes a partir de los cuáles se reconstruirían los casos individuales y el formulario-guía de denuncia que utiliza el Relator Especial sobre Ejecuciones Arbitrarias, Extrajudiciales o Sumarias para la recepción de comunicaciones. Estos instrumentos de recolección consisten en tres guías:

Guía de entrevistas para informantes. Cuestionario de entrevista semi estructurado utilizado por los entrevistadores para la recolección de testimonios. Esta guía abarca un total de 103 preguntas (son alternativas, es decir, no se realizan todas las preguntas a todos los informantes, sino en promedio a un informante corresponde al menos la mitad de las preguntas posibles), que abarcan datos sobre la identidad personal y familiar de la víctima, la identidad política, las circunstancias del hecho (en dos cuestionarios diferentes, uno si la ejecución fue perpetrada por un agente público, y otro si fue obra de sicarios o parapoliciales), la situación de amenaza previa a la ejecución, datos sobre el acceso y trato recibido por la justicia, preguntas sobre los daños emergentes de la ejecución, tanto los económicamente mensurables como los psicológicos, las reparaciones recibidas si las hubiere, y los datos del informante y su disponibilidad para testificar ante el sistema internacional de protección de derechos humanos.

Guía de recolección de documentos de la víctima, que los entrevistadores utilizan para recoger y valorar documentos personales de la víctima y relacionados al caso, que fueron copiados para el archivo y devueltos a los familiares.

Ficha de resumen de expedientes judiciales. que es una guía en donde se condensa la información relevante, a la luz del derecho internacional, respecto de cuáles son los elementos esenciales que rescatar de los expedientes judiciales.

El trabajo de campo en la recolección de testimonios fue un aspecto esencial de la investigación, teniendo en cuenta que buena parte de la información de los casos no tendría respaldo documental alguno. En términos operativos, su ejecución estuvo a cargo del CEPAG, en coordinación con el responsable del equipo de investigación, y fue llevado adelante por un equipo de entrevistadores que realizaron un excelente trabajo, venciendo las adversidades del terreno. Este equipo estuvo conformado por Rubén Ayala Vera (coordinador del trabajo de campo) y los entrevistadores Basilio Franco, Eladio Vera, Fulgencio Núñez, Arístides Ortíz y Blas Recalde.

En conjunto con los entrevistadores, y de acuerdo a su conocimiento en el terreno y preferencias, se realizó una distribución de casos por departamentos, correspondiendo a los mismos cubrir la recolección de casos en uno o más departamentos. Una de las consignas éticas básicas adoptadas por la CODEHUPY en esta intervención fue que ni una persona sufriría amenazas ni pondría en peligro su vida como consecuencia de esta investigación y denuncia. Este dispositivo de seguridad

abarcaba tanto a los propios entrevistadores, como a los testigos y dirigentes campesinos que apoyaron el trabajo. Por esta razón, el equipo de trabajo realizó toda la recolección de información en el terreno en medio de la más estricta reserva y con el más bajo perfil posible, sin dar a publicidad el trabajo. Así, todas las entrevistas y el trabajo del equipo en el interior se desarrolló en condiciones óptimas de seguridad personal para todas las partes involucradas.

Solamente se reportaron dos incidentes: en la colonia José Félix López (ex Puentesíño), el equipo de trabajo compuesto por el entrevistador, el *baqueano* y un voluntario que prestó su camioneta, fueron “demorados” por agentes de la Policía Nacional de la localidad, para ser interrogados sobre el propósito de su presencia y actividades en la zona. Por otro lado, en la zona de la colonia Americana, departamento de Canindeyú, el entrevistador que estaba investigando el caso fue advertido por dirigentes del lugar para que no ingrese en una zona, en la frontera seca con el Brasil, porque no había garantías para su seguridad.

De acuerdo al mapa preliminar de casos, los departamentos donde se concentraron las entrevistas son: San Pedro (18 casos), Alto Paraná (13 casos) Caaguazú (17 casos), Canindeyú (8 casos), Itapúa (5 casos), Concepción (8 casos), Caazapá (7 casos), Cordillera (7 casos), Amambay (1 caso) Ñeembucú (1 caso). Esta distribución no incluía aún casos no censados, que se encontraron al hacer el trabajo de campo. En el proceso de investigación la lista original sufrió modificaciones, con exclusión de algunos casos, la transferencia de algunos de un departamento a otro y el agregado de nuevos casos descubiertos en el terreno.

El trabajo de los entrevistadores consistió en recoger los testimonios, pero también en investigar en el terreno hasta localizar y seleccionar a los informantes, e identificar y ubicar a los familiares de la víctima. Cada entrevistador iba munido de un listado según el departamento que le correspondiera, nombre y datos para comunicación con dirigentes de las organizaciones afectadas en cada caso, las guías de preguntas y recolección de documentos para la realización de las entrevistas y un material de apoyo para realizar entrevistas. Además, los entrevistadores portaban una autorización de la CODEHUPY para el trabajo a realizarse y todas las indicaciones necesarias de los canales de comunicación, tanto con la coordinación del trabajo de campo como con la CODEHUPY, para cualquier eventualidad o urgencia.

Previsiblemente, el trabajo de campo fue muy arduo. Por una parte, los asentamientos conquistados por las organizaciones campesinas en donde se registraron la mayor parte de los casos quedan en lugares muy retirados, con pésimos caminos y sin medios de transporte que lleguen hasta esas zonas. Esto se complicó aún más por las lluvias continuas durante todo el mes de octubre de 2005, coincidente con el inicio de los trabajos. Otro aspecto resaltante aunque no previsto fue que los familiares de las víctimas, en su mayoría, ya no vivían en el asentamiento donde la ejecución se había realizado. Por tanto, los entrevistadores debieron viajar a otros lugares para lograr la entrevista, en algunos casos dentro del departamento, en otros fuera. También en muchos casos se constató que los campesinos asesinados eran migrantes internos, oriundos de otros departamentos de minifundios empobrecidos que se habían unido a organizaciones y se encontraban en ocupaciones remotas con la esperanza de acceder a una tierra propia.

Las entrevistas se realizaron cumpliendo el siguiente método de trabajo: Para la seguridad de los entrevistadores y a fin de garantizar llegar hasta los lugares sin pérdida de tiempo, en primer lugar se contactó con la organización de referencia. Un/a dirigente de la conducción nacional facilitaba los contactos con dirigentes locales, departamentales y distritales, que actuaron de enlace y ayudaron a localizar en su paradero actual a familiares, testigos y dirigentes informantes. Un dirigente de base de la organización siempre acompañaba al entrevistador para generar confianza con los familiares y para servir de *baqueano*. Todas las entrevistas se realizaron

siguiendo el cuestionario preparado para el efecto y se grabaron en cintas magnetofónicas que quedaron anexadas al archivo del caso. Todos los testimonios fueron posteriormente desgrabados, transcritos en idioma español en formato digital, y archivados los escritos junto a la versión magnetofónica en la carpeta del caso, junto a todos los demás documentos recolectados tanto en la sede judicial, como en la familia y la organización.

En todos los casos, los informantes fueron debidamente identificados y no se recogieron ni utilizaron para esta investigación testimonios anónimos. La validez de los testimonios citados como fuente en esta investigación radica en que los informantes, ya sean familiares, testigos o compañeros de organización, están dispuestos a brindar ese mismo testimonio cuando, llegado el caso, tengan la oportunidad de comparecer ante un mecanismo del sistema internacional de protección de derechos humanos. No obstante, por razones de seguridad personal y para la adecuada protección de los informantes, a cada uno/a de ellos/as se preguntó si autorizaba expresamente que la CODEHUPY lo/a citara por su nombre en la publicación que se haría del informe. En su gran mayoría, las personas que dieron su testimonio dieron su expresa autorización para que sus nombres sean citados. Incluso, en algunos casos los informantes sostuvieron que era su deber decir la verdad y manifestaron con orgullo y valentía que de ese modo honrarían la memoria de un compañero. Así también, hubo algunos casos en que los informantes solicitaron que sus nombres sean mantenidos en reserva para esta publicación, por la situación de temor y amenaza en la que se encontraban, aunque daban su consentimiento para ratificar ese testimonio, llegado el caso, ante un organismo internacional de derechos humanos, con las debidas garantías de seguridad.

Al final, sopesando todas las circunstancias y actuales o potenciales amenazas sobre los familiares y dirigentes de base, se optó por establecer una codificación numérica a todos los testimonios, y mantenerlos bajo reserva en esta publicación. Sobre esta decisión tuvo una notable influencia el hecho de que algunos informantes y dirigentes de base que ayudaron activamente a esta investigación fueron a prisión y se encuentran sometidos a procesos penales en el contexto de la criminalización de la protesta social. Aunque la persecución de la que son víctimas no tenga directa relación con esta investigación, el hecho nos alerta sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo en la que se encuentran las organizaciones sociales y campesinas, y nos obliga a tomar las precauciones del caso para proteger la seguridad de familiares y testigos y preservar la integridad de su testimonio para el momento oportuno.

En resumen, se investigó sobre la situación de 112 casos, distribuidos de acuerdo al siguiente esquema:

- De los 83 casos que figuraban en el censo original elaborado por Quintín Riquelme, se investigaron exhaustivamente 82 casos. El caso restante fue eliminado de la lista original porque se recogió información preliminar que acreditaba fehacientemente que la muerte había sido accidental. De entre estos casos que figuraban en el censo original, unos 8 no fueron incluidos en este informe porque no corresponden a ejecuciones arbitrarias ocurridas en el contexto de la lucha por la reforma agraria.
- Asimismo, ya en el terreno, fueron investigados otros 4 casos que no figuraban en el censo original de Riquelme.
- De estos casos investigados, que caen dentro del rango temporal de la investigación, algunos quedaron bajo investigación y serán dados a publicidad en su momento oportuno, porque la información recogida es insuficiente para sustentar la denuncia. En este rango se encuentran 9 casos que corresponderían a ejecuciones arbitrarias ocurridas en el periodo investigado.
- Asimismo, existen 5 casos que figuraban en el censo en los que no se ha podido avanzar adecuadamente, porque no se tiene información respecto de la fecha en que ocurrieron

los hechos, ni el lugar, ni las organizaciones de referencia, por lo que también en estos casos la investigación continuará porque, a pesar de los esfuerzos desplegados por el equipo de investigación, no fue posible encontrar a familiares o a referentes organizacionales de las víctimas.

- En unos 5 casos, ya en el terreno, se resolvió recoger el testimonio aunque los hechos no corresponderían al objeto de la investigación, porque se trata de otro tipo de abusos o, si bien constituyen violaciones a los derechos humanos, se dieron fuera del contexto de la lucha por el derecho a la tierra y la reforma agraria. En estos casos, los entrevistadores tuvieron la buena práctica de recoger igualmente la denuncia de los familiares, para su seguimiento posterior.
- Por último, se recogieron testimonios sobre 7 casos nuevos, posteriores al caso *Tekojoja*, que quedan para ser investigados en profundidad y dados a publicidad en otro informe.

Los entrevistadores, además, recogieron otros documentos en el terreno, como por ejemplo las cédulas de identidad, certificados de nacimiento o defunción de las víctimas, algún documento de índole judicial que estuviera en poder de la familia o de la organización y, sobre todo, fotos personales en las que se pudiera observar el rostro de las víctimas para ser incluidas en esta publicación. Lastimosamente, no en todos los casos las víctimas tenían documento de identidad y, en muchos casos, tampoco contaban con fotos que nos permitieran reconocerlas y así recordarlas.

El trabajo de campo en el área judicial consistió en la identificación, localización física y copia de los expedientes judiciales abiertos en averiguación de cada uno de los casos. La ejecución práctica de este componente del trabajo de campo se encargó al Centro de Documentación y Estudios (CDE), y se inició en los primeros días de septiembre de 2005, bajo supervisión del coordinador del equipo de investigación y de los abogados Alberto Simón y Juan Martens, y el apoyo del asistente Erwing Augsten.

El equipo de trabajo en el área judicial realizó un extenso e intenso trabajo de búsqueda y localización de las causas en las siguientes circunscripciones:

Concepción: Juzgado de Liquidación y Sentencia y Fiscalía Regional de Concepción.

Amambay: Juzgado de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero.

San Pedro y Caaguazú: Juzgado de Liquidación y Sentencia de San Pedro del Ykuamandyju, Fiscalía Regional de San Pedro del Ykuamandyju, Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, Juzgado de Liquidación y Sentencia de San Estanislao, Juzgado de Liquidación y Sentencia de Coronel Oviedo, Juzgado de Liquidación y Sentencia de Caaguazú, Fiscalía Regional de Coronel Oviedo, Juzgados Penales de Garantía de Coronel Oviedo, Juzgado de Ejecución Penal de Coronel Oviedo, Fiscalía Zonal de Caaguazú y Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú.

Guairá y Caazapá: Juzgado de Liquidación y Sentencia de Villarrica, Juzgado de Liquidación y Sentencia de Caazapá, Fiscalía Zonal de Caazapá.

Itapúa: Juzgado de Liquidación y Sentencia de Encarnación, Fiscalía Regional de Encarnación, Fiscalía Zonal de Edelira y Juzgado Penal de Garantía de Edelira.

Ñeembucú: Juzgado de Liquidación y Sentencia de Pilar.

Alto Paraná y Canindeyú: Juzgado de Liquidación y Sentencia de Ciudad del Este, Juzgado de Liquidación y Sentencia de Curuguaty, Juzgado de Liquidación y Sentencia de Hemandarias, Fiscalía Zonal de Curuguaty, Fiscalía Zonal de Hemandarias, Juzgado Penal de Garantía de Curuguaty.

Capital: Juzgado de Liquidación y Sentencia del 4° turno de Asunción y Tribunal de Apelación en lo Penal del Primer Turno de Asunción.

La forma de trabajo para localizar el expediente judicial de un caso varió de acuerdo a cada contexto y a la organización del archivo judicial de la circunscripción. En general, en primer lugar se debió vencer la resistencia y burocracia para acceder a los expedientes. Por lo general, jueces/zas y fiscales/as se muestran hostiles a la posibilidad de que abogados vengan en nombre de las víctimas a controlar las actuaciones judiciales. Tras largas horas (a veces incluso varios días) de esperar en los pasillos tener una audiencia con un fiscal o un juez, los abogados del equipo deben convencer a los magistrados del derecho de las víctimas a conocer el curso de los procesos y acceder a los expedientes. En muchos casos la posibilidad de verse denunciados públicamente por la CODEHUPY hace vencer paulatinamente los obstáculos. Luego viene el trabajo arduo de identificar y localizar el expediente en cuestión.

Esta fase consiste en identificar la causa, su ingreso en el sistema judicial, la carátula con la que fue identificada (que es el nombre del expediente, y que siempre se referencia con el nombre de él o los supuestos autores del delito, el delito y el lugar del hecho, nunca por el nombre de la víctima), y el juzgado y la secretaría en la que fue a parar. Una vez identificada la causa (paso difícil porque no en todos los casos el nombre de la persona que fue procesada judicialmente es conocido o corresponde al autor material y/o moral de la ejecución denunciado por los familiares y organizaciones), se debe proceder a identificar el estado procesal en el que está (si está archivada, aún en curso, si ya fue finiquitada, o enviada a otra circunscripción, etc.), y por último, localizar físicamente el expediente en el lugar que le debería corresponder, paso también complicado, por el desorden en que se encuentran los archivos, salvo contadas excepciones.

En todos los casos en que un expediente fue localizado, se obtuvo una copia íntegra del mismo que pasó a formar parte del archivo documental respaldatorio de este informe. Otro proceso de ardua y difícil negociación con el fiscal o juez de la causa fue la obtención de la autorización para fotocopiar el expediente.

En paralelo al acopio de información de campo se inició el trabajo de sistematización de datos y de reconstrucción de los casos. Se optó por sistematizar los casos individualmente y por episodio represivo, para conservar la unidad de la información debido a que se constató un significativo número de ejecuciones grupales (9 ejecuciones dobles y 3 ejecuciones triples). En este caso, la información sobre el contexto social y político del conflicto, las circunstancias del hecho y la respuesta judicial es común a todas las víctimas de la ejecución grupal. Asimismo, existen numerosos casos relacionados a un mismo asentamiento o conflicto.

Cada caso se sistematizó de acuerdo al siguiente esquema de presentación de la información:

- **IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA:** Se consignan sus **datos personales** (nombre completo, documento de identidad, lugar y fecha de nacimiento, edad, nivel de instrucción e idioma hablado), **datos familiares** (nombre de los padres, cónyuge, e hijos/as si los tuviera, así como otras personas familiares o no que la víctima tenía a su cargo), **situación laboral** (trabajo y tenencia de tierra), e **identidad política** (pertenencia a una organización y nivel de militancia en ella, asentamiento al que pertenecía y proceso de lucha en el que se encontraba involucrada).
- **CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN:** Se realiza un relato minucioso y pormenorizado, con los datos con que se cuenta, de las circunstancias que rodearon a la ejecución de la víctima, narrando desde el contexto del conflicto, los momentos previos y las amenazas recibidas por la víctima previamente si las tuvo, así como la narración del episodio represivo o atentado con que se consumó la privación de la vida, identificando a los autores materiales y morales cuando así se pudiere, a partir de las imputaciones concretas que existen en las fuentes testimoniales y/o judiciales que resulten confiables a partir de su valoración conjunta.

- INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN: Se sistematiza la intervención y las actuaciones judiciales para el esclarecimiento del hecho, en la justicia penal interna del Estado. En el caso que el expediente no se encuentre disponible por su destrucción, pérdida, robo o imposibilidad de localización, se deja constancia de la existencia del registro de ingreso de la causa en el sistema judicial.
- REPARACIONES: Se sistematiza la información relacionada a las medidas de reparación, rehabilitación e indemnización impulsadas por el Estado a favor de la(s) víctima(s) del caso y sus familiares, incluyendo todas las reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos.
- CONCLUSIONES: Por último, la CODEHUPY realiza un balance del caso a la luz de la información recolectada, señalando con claridad su convicción fundada de la responsabilidad del Estado paraguayo en la violación investigada.

La reconstrucción de cada caso se hizo sobre la base de la valoración en su conjunto de todas las pruebas recogidas y validadas (testimoniales, documentales y hemerográficas), aplicando las reglas de la sana crítica. Ningún caso fue incluido en este informe que no tenga un *quantum* de prueba mínimo que permita fundar razonablemente una denuncia internacional ante el Relator Especial. Una fuente fue considerada válida para esta investigación si la misma a su vez tiene validez jurídica para ser usada como prueba en un procedimiento contencioso posterior en sede internacional y si es capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos denunciados. Los expedientes judiciales producidos por el Estado en el marco de una investigación penal de los hechos fueron admitidos como únicas pruebas válidas para determinar la responsabilidad internacional del Estado en la impunidad del caso de referencia. En todos los casos en los que hay una versión disímil entre el parte policial del hecho y la reconstrucción del caso a partir de otros elementos de convicción, esta situación se hace constar, mediante la transcripción de las partes substanciales del informe policial, y la mención expresa de los motivos por los cuáles la CODEHUPY duda de la versión policial.

Un aspecto que merece ser aclarado tiene relación con el señalamiento de responsabilidades penales individuales en los casos. Si bien este informe se hizo con el objetivo de denunciar la responsabilidad internacional del Estado, la que siempre es institucional, tampoco podemos dejar de observar el deber de denunciar hechos punibles puestos en nuestro conocimiento, sobre todo cuando éstos se acreditan fehacientemente en pruebas válidas que no fueron investigadas o tenidas en cuenta por los organismos jurisdiccionales del Estado. Así, en la conclusión de cada caso, la CODEHUPY señala la presunta participación de personas, agentes públicos o no, en la ejecución arbitraria investigada. Este señalamiento de posible responsabilidad la CODEHUPY lo realiza sin ánimo de prejuzgar sobre la culpabilidad de la persona inculpada, ya que esta es función exclusiva de la justicia penal en el marco del debido proceso. El derecho a la inocencia presunta de todas las personas es respetado y defendido por nuestra red en equilibrio con nuestra misión de defender a las víctimas y apoyarlas en su denuncia. La CODEHUPY tan sólo se limita a emitir un juicio de valor acerca de la suficiencia y validez de los elementos probatorios de cargo con que contarían el Ministerio Público y el Poder Judicial para inculpar a quienes son señalados como presuntos autores del hecho punible constatado, y si estas instancias actuaron en consecuencia, sobre la base de estas pruebas disponibles, en su deber de investigar y sancionar la violación alegada.

Además de nuestro deber de denunciar, la labor de investigación, difusión y denuncia que desempeñan personas y organizaciones en el campo de los derechos humanos está protegida por el derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente,

por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 13 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 19 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En el caso de los defensores de derechos humanos, esto incluye los derechos:

“a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados”⁹.

Del mismo modo, esta labor se encuentra protegida por los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos y a disponer de recursos judiciales eficaces para la protección frente a las violaciones de derechos humanos. En ejercicio de estos derechos fundamentales, las organizaciones y defensores de derechos humanos tienen el derecho a “presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales” y a “[d]enunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida”; este derecho se extiende “a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos”¹⁰.

Una vez que todos los casos fueron reconstruidos, se optó por presentar la información sistematizada mediante dos criterios de ordenación, el geográfico y el cronológico, que permiten observar con mayor precisión las dinámicas regionales de los conflictos y las ejecuciones. En tal sentido, los casos están expuestos por departamento, siguiendo un orden geográfico, y dentro de cada capítulo relativo a un departamento, se sigue un orden cronológico. La única excepción la constituyen los asentamientos Regina Mareco y Guido Almada I y II, en donde se adoptó un criterio zonal distinto al departamento, ya que de otro modo se perdería la visión de conjunto de los 8 casos registrados en esa lucha campesina. Dichos asentamientos se encuentran entre los departamentos de Cordillera y Caaguazú, conforman una sola unidad organizativa y fueron conquista de una sola lucha campesina contra una empresa latifundista, factores que abonaron su exposición como conjunto.

⁹ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (artículo 6).

¹⁰ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (artículos 8 y 9).

Para asignar un caso a un departamento, se adoptó el criterio del lugar del conflicto. Así, existen casos que se dieron en un determinado departamento, aunque la víctima tenía su domicilio o el lugar de vivienda de su familia en otro. Solamente en dos casos se adoptó un criterio distinto, asignando el caso a un departamento por el lugar del domicilio de la víctima. En ambos casos las víctimas fallecieron en sitios distintos a donde vivían de un modo permanente. No obstante, este hecho carece de relevancia explicativa porque en ambos casos el conflicto fue de carácter político y tuvo impacto a escala nacional, las víctimas fueron ejecutadas en la vía pública, en sitios en donde se encontraban circunstancialmente ejercitando su derecho de reunión y manifestación protestando contra el Gobierno¹¹.

Finalmente, la información de los casos fue tabulada en base a criterios que permitan su clasificación y comparación, de modo a identificar patrones persistentes en las ejecuciones arbitrarias y reconocer los mecanismos de impunidad. Los resultados de esta tabulación y las conclusiones que se desprenden de su comparación y análisis forman la materia del capítulo IV de la Parte I de este informe.

3. Agradecimientos y reconocimientos

A muchas personas e instituciones cabe reconocer y agradecer la colaboración y puesta en común de sus esfuerzos y capacidades para el logro de esta investigación y denuncia que ahora gana estado público.

La CODEHUPY debe expresar un profundo reconocimiento a las organizaciones que integran el Equipo *Chokokue*, y a sus representantes institucionales: Clyde Soto del Centro de Documentación y Estudios, Juan Carlos Yuste de Decidamos – Campaña por la Expresión Ciudadana, y Daniel Bogado y José María Blanch del Centro de Estudios Paraguayos “Antonio Guasch”. Fueron ellos quienes asumieron la delicada tarea de coordinar políticamente esta iniciativa, resolver aspectos no previstos y representar a la red en las acciones que se llevaron adelante. Asimismo, estas instituciones pusieron a disposición del proyecto sus espacios institucionales y corrieron con no pocos gastos operativos y de personal para el logro de la misión encomendada.

La CODEHUPY se siente asimismo muy honrada por haber contado con la desinteresada colaboración de Quintín Riquelme para iniciar este trabajo, por la información compartida y los datos preliminares que nos fueron cedidos por el CDE para poder iniciar la investigación. Para la CODEHUPY es un motivo de orgullo y un sello de rigor intelectual que avala esta investigación el haber contado con el concurso de Quintín Riquelme como asesor del equipo de investigación y redactor del capítulo II.

Asimismo, la CODEHUPY desea agradecer a la Pastoral Social Nacional, también miembro de la red, por el apoyo que brindó al equipo de investigación en el interior. Este agradecimiento lo hacemos extensivo al director de la Pastoral Social Nacional Ladislao Mello y a la representante ante la CODEHUPY, Norma Valiente. Del mismo modo, nuestra gratitud va para el *pa’i* Pablito Cáceres, director de la Pastoral Social de Concepción, al padre José Fernández de la Pastoral Social en Ciudad del Este, y al abogado Adelio da Silva del equipo legal de la Pastoral, al *pa’i* Ignacio Espínola de la Pastoral Social de Coronel Oviedo y al abogado Vicente Ferrer Espínola del equipo legal de la Pastoral, así como al *pa’i* Pablino Cáceres de la Pastoral Social de Pedro Juan Caballero. Todos ellos ayudaron en el trabajo de campo y dieron un invaluable apoyo logístico al equipo de investigación en el terreno.

11 Se trata de los casos de Cristóbal Espínola Cardozo y de Calixto Cabral Benítez.

También cabe extender un profundo agradecimiento a las dirigencias de las organizaciones campesinas con quienes se trabajó en esta investigación. En particular, la CODEHUPY da las gracias a la dirigencia del Movimiento Campesino Paraguayo (MCP), de la Federación Nacional Campesina (FNC), de la Coordinadora Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (CONAMURI), de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT), de la Organización Nacional Campesina (ONAC), del Centro de Capacitación y Desarrollo Rural, de la Organización Campesina del Norte (OCN), de la Asociación Campesina para el Desarrollo Integral (ACADEI), de la Coordinadora Regional de Agricultores de Itapúa (CRAI), de la Coordinadora de Productores Agrícolas de San Pedro Norte (CPA-SPN), de la Asociación de Agricultores del Alto Paraná (ASAGRAPA), del Movimiento Agrario y Popular y de la Asociación de Campesinos de Maracaná (ACM). Las organizaciones dieron un invaluable apoyo político a la iniciativa y el apoyo logístico necesario para la localización actual de las familias y testigos, para la preparación del terreno para el trabajo de campo, en el acompañamiento de los entrevistadores, incluso proporcionando transporte, baqueanos y hospedaje para los mismos. Sin la clara adhesión de las organizaciones campesinas a este proyecto, la investigación no se hubiera podido llevar adelante.

Finalmente, la CODEHUPY desea agradecer a **MISEREOR** – Obra Episcopal para el Desarrollo de Alemania, por el apoyo solidario que nos permitió financiar esta iniciativa, con la convicción de que esta ayuda se enmarca dentro del compromiso y los 45 años que Misereor lleva en Paraguay, realizando un trabajo tan valioso y tan de todos conocido que cualquier otro reconocimiento es redundante.

Todos estos esfuerzos conjuntos nos permitieron llegar hasta aquí, que no fue poco. Nos queda el compromiso de continuar aunando nuestras fuerzas en la búsqueda de justicia, para que la vuelta de página en la historia del dolor paraguayo sea de una vez y para siempre.

Contexto social y político de la lucha por el derecho a la tierra en Paraguay

1. Antecedentes históricos y origen de la estructura latifundista en Paraguay

El Paraguay, desde su independencia de España en mayo de 1811 hasta la guerra de 1865/70, era un país en el que el Estado concentraba gran parte de la economía, la política y la cultura. En lo económico impuso una clara política de desarrollo hacia adentro hasta 1840 y de paulatina apertura a la economía regional y mundial desde 1840 a 1865, en que se produce “la ruptura definitiva de un modelo de crecimiento económico que significaba en la época las bases para una formidable expansión capitalista”¹². Terminada la guerra se instaura la república liberal con la promulgación en 1870 de una Constitución que adopta los principios liberales de la época. Ésta derogó las leyes de confiscación de bienes y declaró inviolable la propiedad privada. En este nuevo contexto, el Paraguay se integra a la división internacional del trabajo con la oferta de sus principales recursos, que eran la tierra, la madera, la yerba mate y los campos naturales de pastoreo.

La rápida enajenación de estos recursos al capital internacional, dio origen a la constitución de los latifundios y al inicio de la lucha por la tierra por los desarraigados del campo. Una de las primeras medidas adoptadas por el Estado fue la creación de la Oficina de Tierras Públicas en enero de 1875, que obligaba a los propietarios a presentar copias de sus documentos que acrediten sus derechos de propiedad y posesión, bajo pena de ser considerados meros ocupantes de tierras fiscales. A partir de entonces, se multiplicaron las leyes sobre tierras y el 4 de noviembre de 1875 se promulga la Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a vender tierras hasta la suma de seis millones de pesos, a los ocupantes y a todos los demandantes que en el perentorio plazo de doce meses podían cancelar el pago por las tierras adquiridas en moneda de oro y plata sellada, y la pérdida de todo derecho del comprador en el caso de mora de un mes. Esta Ley, por su carácter restrictivo, dejaba fuera de competencia a los campesinos pobres. Fue además el prelude de lo que ocurriría años más tarde, el remate de todas las tierras del Estado al capital extranjero. El destino de los pobladores paraguayos quedó de esta manera predeterminado y pasarían a integrar en lo sucesivo la legión de los habitantes sin tierra en un país de extensos latifundios en poder de empresas extranjeras (Pastore, 1972: 180).

El origen de la estructura latifundista en el Paraguay, por lo tanto, está asociado a la venta masiva de las tierras públicas producida después de la guerra de 1865/70. Si bien la enajenación

¹² Herken, Juan Carlos y Jiménez de Herken, I. (1983): *Gran Bretaña y la Guerra de la Triple Alianza*. Editorial Arte Nuevo, Asunción, citado por Schwartzman (1989).

de las mismas a particulares ya se había iniciado durante los gobiernos de los López, fue en la postguerra que adquirió un carácter masivo y extranjerizante.

En consecuencia, el desarraigo de los pequeños productores y el origen del problema de la tierra campesina en el Paraguay están asociados al latifundio como forma de monopolio del dominio sobre la tierra, independientemente de la base jurídica en la que se apoya dicho monopolio (Barrios, 1984: 366).

Como resultado de las medidas adoptadas por los gobiernos de postguerra, ya en las primeras décadas de 1900 gran parte de las tierras estaban concentradas en poder de particulares y de grandes empresas forestales de enclave y sólo una ínfima superficie era usufrutuada por los pequeños productores. Datos de la época confirman que las parcelas menores a 50 hectáreas cubrían una superficie de 301.718 hectáreas, en tanto que 136 parcelas de más de 50.000 hectáreas cubrían una superficie de 15.348.000 hectáreas. Además, el 70% de los agricultores eran meros ocupantes y trabajaban tierras ajenas (Pastore, 1972).

Estos datos fueron actualizados en 1944 con el Censo Agrícola realizado por el STICA (Servicio Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola), que encontró un total de 94.498 chacras con una superficie de 1.549.786 hectáreas. De este total, el 48,5% tenían menos de 5 hectáreas; el 48,8% entre 5 y 50 hectáreas; el 1,2% de 50 a 100 hectáreas; el 1,3% entre 100 y 1000 hectáreas y el 0,2% 1000 hectáreas y más. Esta última cubría una superficie de 546.926 hectáreas (Pastore, 1972). Las chacras que tenían menos de 50 hectáreas sumaban el 97,3% del total y la precariedad de la posesión seguía siendo altísima, incluso más que en las primeras décadas de 1900. En efecto, el censo del STICA confirma que el 74,3% de los lotes (70.247) eran ocupaciones precarias. La minifundización, la falta de asistencia y la precariedad de la tenencia de la tierra eran señalados por los estudios de la época como las causas principales del éxodo rural.

De esta manera, se puede afirmar que en Paraguay el monopolio de la tierra en poder de grandes empresas extractivas de capital extranjero que operaban fuera del control del Estado fue una de las principales causas del rezago en su desarrollo económico y social y responsable, a la vez, del deterioro de las condiciones materiales de existencia de los trabajadores del campo. El país sigue arrastrando los efectos de ese fenómeno social, económico y político y la concentración de la tierra es un problema que el Paraguay no ha podido superar hasta el presente.

Otra de las causas que del proceso de descomposición de la economía campesina y el desarraigo fue la destrucción de la matriz de organización productiva basada en el esquema "parcelario-comunitaria" y su sustitución por relaciones sociales fundadas en el intercambio y en la propiedad privada como forma predominante de tenencia de la tierra (Barrios, 1984).

La coexistencia del latifundio con el minifundio hasta la década de 1960 que generó un lento avance de la economía paraguaya en su conjunto, se altera en la década posterior con la modernización agraria. La presencia de empresas agropecuarias así como la inserción de los medianos y grandes productores en el campo, que incorporan modernas tecnologías y el uso intensivo de insumos agrícolas revoluciona la economía agraria. En este proceso, el desarraigo se dio con mayor rapidez, dado que la nueva tecnología es apropiada con exclusividad por las empresas y los grandes productores, quedando mucho más rezagada la pequeña producción campesina de estos avances. La rapidez con la que opera la producción capitalista en el campo, también expulsa con mayor rapidez a los pequeños productores de sus parcelas. Si bien hubo algún interés por incorporar dichas tecnologías en la pequeña producción agropecuaria y también por la distribución de tierras, éstas no pudieron resistir el agresivo avance del capital en la agricultura. Estos fenómenos conducen no sólo a la migración rural-rural como era característica

de épocas anteriores sino a la migración rural-urbana con todas las consecuencias económicas, sociales y culturales que ella implica. Desde la implantación de estas nuevas relaciones sociales en el agro paraguayo el campesino ha sido sometido a una progresiva descomposición por la profunda modificación de su modo de producción y por la imposibilidad de competir en el mercado de la tierra con los nuevos segmentos de la agricultura farmer y empresarial (Bareiro y Riquelme, 2004).

Otro factor no menos importante que aceleró la descomposición de la economía campesina ha sido la escasa creación de industrias que pudieran absorber la producción agropecuaria y la fuerza de trabajo liberada por el desarraigo en el campo. Esta ausencia también contribuyó en gran medida a la ampliación de la brecha económica y social en el Paraguay.

De esta manera, el proceso agrario paraguayo muestra que las “alternativas y los más importantes desafíos estuvieron -y continúan estando- directamente relacionados con las consecuencias de los modos de apropiación y uso de la tierra (...) y que el afianzamiento de la democracia en el Paraguay debe pasar necesariamente por la democratización de la tierra y de la sociedad rural” (Galeano, 1990).

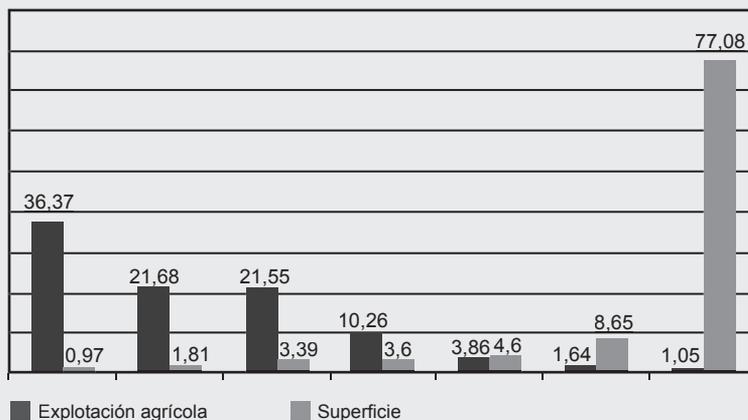
2. La situación actual de la distribución de la tierra

La tierra en Paraguay, además de ser un recurso productivo, de acumulación de riqueza, de estatus y de poder político, para un sector de la clase dominante, es un medio de vida para la población campesina, que vive de la pequeña agricultura y de la ganadería en pequeña escala. Para este sector social, la tierra es parte de su substrato social y cultural, la concibe como un bien de uso y no de cambio, hecho que explicaría la alta proporción de tierra no registrada legalmente. Pasa de generación en generación sin ninguna formalidad. Sin embargo, las dificultades de acceso a ella por su distribución cada vez más desigual y su falta de legalidad privan al campesino y a la campesina de la satisfacción de sus necesidades básicas.

En el gráfico 1 se puede observar la manera como está distribuida la tierra en el país. Los datos estadísticos brindados por el Censo Agropecuario de 1991 muestran el ahondamiento de la brecha entre el sector minifundista y el de grandes propietarios. El 37,36% (114.788) de las explotaciones agrícolas de menos de 5 hectáreas, accede al 0,97% de la superficie (231.304 has), el promedio apenas supera las dos hectáreas (2,02 has). En el estrato de entre 5 a 10 hectáreas, el promedio es de 6,47 hectáreas, en tanto que en el estrato de 10 a 20 hectáreas, el promedio de superficie que corresponde a cada explotación es de 12,18 hectáreas. Obviamente, en los dos primeros estratos, por su escasa superficie, el desarrollo de la agricultura es muy difícil. No tienen capacidad para albergar a más de un productor, lo que automáticamente convierte en sin tierras a los hijos de estos productores. Los estratos superiores en cambio, cada vez concentran mayor superficie. En el de 1.000 y más hectáreas, el promedio que corresponde a cada explotación es de 5.666 hectáreas y el total de superficie detenida supera las 18 millones de hectáreas.

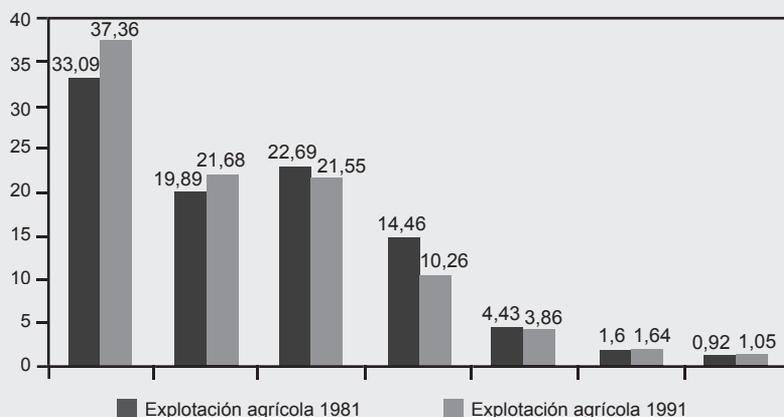
Dado el modo de producción campesino predominante, individual y extensivo de autoconsumo y de renta con escaso nivel tecnológico, la tierra es un factor determinante. La minifundización para este modo de producción es un obstáculo y una de las principales vías de exclusión. Ella conlleva la incapacidad no sólo para reproducir su economía sino también la pérdida de formas de solidaridad y de cooperación con sus pares. En la mayoría de los casos, la principal fuente de ingreso del minifundista ya no proviene de su chacra sino de la changa.

GRÁFICO 1 Explotaciones agrícolas 1991 según superficie



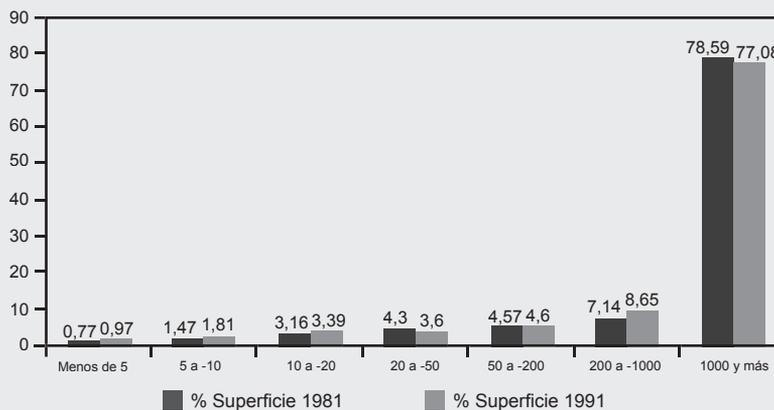
La comparación de los dos últimos censos agropecuarios, 1981 y 1991, (Gráfico 2) muestra que el estrato conformado por las explotaciones de menos de 5 hectáreas tuvo un incremento de 4,27 puntos a nivel nacional. De 33,09% en el 81 pasó al 37,36% en 1991. En el estrato de 5 a 10 hectáreas también hubo un leve incremento de 1,79%. Pero llamativamente en los estratos de entre 10 a 20 y de 20 a 50 hectáreas se dieron disminuciones importantes, mayores en el de 20 a 50, lo que estaría indicando una acelerada parcelación de este estrato por el crecimiento demográfico, por el aumento de las necesidades que obligan a los productores a vender parte de su parcela o por la presión de los productores de soja. El estrato de 50 a 200 hectáreas también tuvo una leve disminución, sin embargo a partir de las 200 hectáreas para arriba hubo crecimiento aunque no muy significativo. Por ejemplo, el estrato de 1.000 y más hectáreas, ha pasado de 2.289 explotaciones en 1981 (0,91%) a 3.240 en 1991 (1,05%).

GRÁFICO 2 Explotaciones agropecuarias 1981-1991



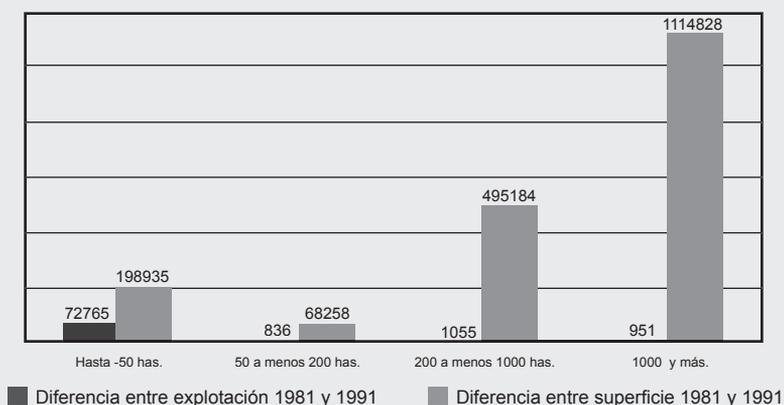
En contrapartida, tomando la variable superficie (Gráfico 3) se puede notar que porcentualmente todos los estratos aumentaron a excepción de los de 20 a 50 hectáreas que disminuyó de 4,3% en 1981 a 3,6% en el año 1991 y el de 1.000 hectáreas y más que bajó de 86,70% a 77,08%. Con estos datos se confirma que la mediana producción agropecuaria está perdiendo su importancia. Si tomamos como variable los promedios, en todos los casos excepto en el de 200 a 1.000 hectáreas, los promedios de superficies correspondientes a cada explotación disminuyeron.

GRÁFICO 3 Explotaciones agrícolas según la superficie en porcentajes en 1981 - 1991



La gran asimetría se observa entre las explotaciones mayores a 1.000 hectáreas y las demás. Del total de la superficie incorporada a la expansión de la frontera agropecuaria entre 1981 y 1991 (1.877.206 hectáreas), unas 1.114.828 (el 59,39%) fueron para las explotaciones de más de 1.000 hectáreas. Mientras que en los estratos bajos, menores a 50 hectáreas, la incorporación llegó al 15,09% (283.383 hectáreas). Un promedio de apenas 2,73 hectáreas por cada nueva explotación agropecuaria que se ha sumado a las existentes en el año 1981 (Gráfico 4).

GRÁFICO 4 Incorporación de nuevas tierras según estratos



Los datos de los dos censos muestran claramente que el incremento de las explotaciones agrícolas de menos de 50 hectáreas se da a costa de la pulverización de las parcelas correspondientes a este estrato. Esta tendencia a la minifundización probablemente haya aumentado en los últimos años. A falta de un nuevo censo agropecuario, que el Estado no realizó o lo realizó parcialmente, no hay certeza de que haya sido de esa manera, pero, los conflictos por la tierra que continúan año tras año, junto con el avance de la agricultura comercial mecanizada que ya se acerca al corazón del territorio nacional y que despuebla compañías enteras en varios departamentos, son indicadores que podrían confirmar el ahondamiento de la brecha entre minifundio y latifundio en las décadas de los años 1990 y la primera mitad de 2000.

El Estado carece de información estadística actualizada y comparable que permita dimensionar la cantidad de familias de trabajadores rurales sin tierra y su evolución durante la democracia. El Censo Agropecuario de 1991 encontró 7.962 explotaciones sin tierra, es decir, establecimientos rurales con dimensiones que hacían económicamente inviable la explotación. Datos más recientes de la Encuesta Integrada de Hogares del 2002, de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC), señalan que el 29,7% de la población rural no posee tierras, el 60% de la población con menos tierra posee el 6,6% del total de las mismas y el 10% con más tierra, posee el 66,4% de las tierras. Si la población rural actualmente es de aproximadamente 2.252.933 habitantes, el 29,7% significa 669.121 habitantes que, divididos entre 5,5 que es el promedio de personas por hogar en el sector rural, sumarían 121.658 familias sin tierra.

Por su parte, la Secretaría de Acción Social (SAS), con datos actualizados hasta el año 2001, señala que aproximadamente 50 mil familias paraguayas del sector rural no poseen tierra propia, en tanto que unas 36 mil familias están en la categoría de minifundistas de residencia (SAS, 2002). Sumadas estas dos categorías, tenemos que 86 mil familias campesinas no tienen una parcela para cultivar. Esta realidad afecta a aproximadamente 474.000 personas las que estarían formando parte del 60% de la población rural que se ubica en la franja de pobreza crítica.

Como se ha podido notar con los datos de los censos agropecuarios del MAG y de otras instituciones estatales, la política agraria que pregonaba la eliminación progresiva del latifundio y minifundio ha tenido un efecto contrario. Tanto el minifundio como el latifundio han sufrido incrementos considerables, lo que amplía aún más la brecha entre los minifundistas y grandes propietarios a la vez que incrementa la pobreza crítica.

3. Características de la población rural según el Censo de Población 2002

La población rural del Paraguay en el 2002 fue de 2.252.933 habitantes, que corresponde al 43,3% del total de la población del país de 5.206.101 habitantes. Un hecho importante que muestra el Censo es la rápida disminución relativa de la población rural con respecto a la urbana. Diez años atrás la proporción era de 49 a 51, sin embargo, en sólo una década la misma bajó a 43,3 contra 56,7. Si bien en términos absolutos la población rural sigue creciendo, comparativamente con la década anterior tuvo una disminución importante. En efecto, los datos del Censo consignan que en el período de 1992 a 2002 la población rural tuvo un crecimiento de 192.537 habitantes, a razón de 19.154 habitantes por año, en tanto que en la década anterior, de 1982 a 1992 la población rural había tenido un crecimiento de 326.911 habitantes, un promedio anual de 32.691 habitantes. Departamentos como Concepción, Ñeembucú, Amambay y Alto Paraguay tuvieron tasas negativas de crecimiento, en tanto que otros departamentos como Caazapá y Guairá tuvieron tasas de crecimiento muy bajas, apenas de 0,1% (DGEEC, 2004).

Esta inversión de la relación entre población rural y urbana está dando paso a un rápido proceso de urbanización que en las condiciones actuales de falta de fuentes de trabajo genera todo tipo de dificultades al Estado, que se siente sobrepasado en su capacidad de control y de satisfacción de las demandas provenientes de esta franja de población urbana y periurbana cada vez más numerosa.

Otro dato importante que se desprende del Censo es la relación de la población por sexo. Mientras a nivel nacional la relación entre hombre y mujer es de 51 a 49, a nivel rural la misma es de 53 a 47. Este dato confirma las proyecciones realizadas por las Encuestas de Hogares en el sentido de que el flujo migratorio desde la década de los 80 afecta progresivamente a las mujeres. En el 2000, más de la mitad de los migrantes eran mujeres, especialmente jóvenes (DGECC, 2000).

Otro aspecto destacado que se pudo observar en el Censo de Población de 2002 es la distancia entre la población rural estimada para 1999 y la censada en 2002. La estimación de la población rural para fines de 1999 proyectada por las Encuestas de Hogares era de 2.599.000 habitantes, sin embargo, llegó a 2.252.933 habitantes. Obviamente, la principal causa de esta tasa negativa de crecimiento de la población rural es la migración, como de hecho se puede constatar en los resultados del censo por departamento. Tampoco se puede desconocer la disminución de la tasa de fecundidad de las mujeres rurales, que en las dos últimas décadas viene bajando progresivamente, sin embargo, su impacto en la tasa de crecimiento sigue siendo menor. En la década 1992/2002, la tasa de crecimiento de la población a nivel nacional fue de 2,3 en tanto que en la década anterior fue de 3,2. En el sector rural la relación fue de 0,9 a 1,7.

Varios distritos importantes del país que en décadas pasadas eran receptores de la migración rural-rural, actualmente han perdido gran parte de su población rural por el avance de la mecanización agrícola y por la crisis de la economía campesina. En este sentido, llama la atención en San Pedro el caso del distrito de Nueva Germania que de una población rural de 16.056 habitantes en 1992, bajó a 2.958 en el 2002. Esto pudo haber sido por el desprendimiento de su territorio para la creación del distrito de Santa Rosa del Aguaray. Pero en otros casos, la causa pudo haber sido el avance del cultivo de la soja como el de Choré, que también perdió parte de su población rural.

En Caaguazú, varios distritos perdieron población. Los casos más llamativos son San Joaquín, 3 de febrero, Yhú y Juan Manuel Frutos, que eran distritos típicamente receptores de los migrantes de los departamentos de la región central como Paraguari, Cordillera y Guairá.

En Caazapá, 8 de los 10 distritos que conforman este departamento tuvieron tasas negativas de crecimiento a excepción de Tavaí y Maciel. El primero tuvo un repunte importante de su población rural, en tanto que Maciel, tuvo un crecimiento casi vegetativo.

Contra todos los pronósticos, Itapúa sigue repuntando su población rural. De los 30 distritos que conforman este departamento, solamente 6 perdieron población rural, entre los que se encuentran los distritos más antiguos: Capitán Meza, General Artigas y San Pedro del Paraná. Los 26 restantes tuvieron tasa de crecimiento positivo. Este hecho es llamativo, tratándose de un departamento pionero en la modernización agraria con los cultivos extensivos de soja, girasol, trigo, maíz entre otros.

En general, la tasa de crecimiento de la población rural en todos los departamentos tuvo disminución con respecto a la década anterior, excepto Cordillera, Misiones y Ñeembucú. Si la población paraguaya y especialmente la rural no creció de acuerdo a lo proyectado por las encuestas de hogares, fue por las condiciones cada vez más difíciles de reproducción de la economía campesina, a causa de la falta de acceso a la tierra, asistencia, crédito y mercado, el avance de la agricultura mecanizada y el incontrolable aumento de la canasta de alimentación básica, que obligan a las familias rurales a migrar en condiciones desfavorables.

Estos factores han hecho que la pobreza se generalice y se acentúe en Paraguay. De la población total de 5.206.101 habitantes, 1.997.692 son pobres (38,37%) y, de éstos, 998.845 son pobres extremos (19,18%). En el sector rural 60% son pobres y la pobreza crítica llega al 48%. Los pobres extremos son aquellos que ya no pueden cubrir siquiera la canasta básica de alimentación, no consumen la cantidad mínima de alimentos necesaria para su desarrollo físico y mental. Esto a su vez repercute en otros ámbitos de la vida, educación, salud, familia, etc. En la población campesina, uno de los efectos inmediatos de la pobreza es el abandono de las comunidades. La migración del campo a la ciudad pasa a constituirse en el fenómeno de mayor impacto en la generación y multiplicación de los conflictos sociales. Las ciudades que reciben a este contingente de población amplían sus cinturones de pobreza y, a falta de oportunidades de empleo, la gran mayoría se ve obligada a delinquir para procurar su subsistencia o de lo contrario engrosa la fila de los trabajadores informales. En el Censo de Población y Vivienda del 2002 se observa el gran crecimiento de la población del departamento Central, en la zona metropolitana. En este departamento, en los 10 años de 1992 al 2002, la población creció 496.856 habitantes pasando de 866.856 en 1992 a 1.363.399 en el 2002. Si partimos del hecho de que la tasa de crecimiento poblacional del país en esos 10 años fue de 2,3% promedio anual, es decir, 2,3 personas por cada 100 habitantes, en 10 años Central hubiese alcanzado sólo 1.066.233 habitantes, lo que indica que migraron a dicho departamento 297.166 personas en 10 años, aproximadamente 59.433 familias, si consideramos que el promedio nacional es de 5 personas por hogar. Si desagregamos más esta cifra tenemos, 5.943 familias migrantes por año, 495 por mes y 16,5 familias por día, una cifra significativa tomando en cuenta la restricción del mercado laboral y el encarecimiento del costo de vida. Esta referencia abarca a un solo departamento. Alto Paraná y Cordillera también tuvieron tasas de crecimiento importantes de su población y todo hace suponer que los migrantes son originarios del campo.

4. El movimiento campesino y los conflictos de tierra

El origen de las primeras organizaciones campesinas en el Paraguay se remonta a finales de 1800, en correspondencia con la pérdida de la tierra que es el principal recurso productivo en el campo. Estos pequeños y medianos productores/as agropecuarios/as, que eran en su gran mayoría meros ocupantes, se vieron obligados/as a organizarse para defender su derecho a la tierra. En el caso de las primeras organizaciones campesinas en el país, la finalidad era detener el desalojo peticionando a las autoridades que sus derechos de ocupación sean reconocidos y respetados.

La primera manifestación se produjo en la localidad de Atyra, departamento de Cordillera, en el año 1887, en la que 300 agricultores dirigieron una nota de protesta al Ministerio del Interior contra el nuevo propietario que pedía el desalojo de los ocupantes. Otra protesta que tuvo un mayor impacto político fue la que se dio en el departamento de Concepción, en el lugar denominado Agaguigo, donde 600 familias defendieron con armas las 37 leguas cuadradas ocupadas. El descontento, sin embargo, se acentuaba en la medida en que iban apareciendo órdenes de desalojo contra los ocupantes o por exigencias de los nuevos dueños en el pago de los arrendamientos (Gaona, 1987:126). Estas manifestaciones de protesta abarcaban los departamentos de Central, Concepción, Guairá, Amambay, Cordillera, Paraguarí y parte de Itapúa.

Estas organizaciones, por lo limitado de sus objetivos, no constituían movimientos sociales en el amplio sentido de la palabra sino más bien eran grupos de protesta, de presión, aislados unos de otros, como fueron los casos de Atyrami (Atyrá, Cordillera) en 1887, de Cali (Emboscada, Cordillera) en 1894, entre otros (Gaona, 1987:126). Estas protestas consistían básicamente en

peticionar a las autoridades la detención de las órdenes de desalojo, la devolución de las tierras de las que fueron desalojados o la formalización de las ocupaciones ante los pedidos de desalojo de los nuevos propietarios. Si bien Gaona señala que desde los inicios de 1900 las protestas aumentaban e iban adquiriendo un mayor nivel de agitación, la nota distintiva era su aislamiento. Hubo, sin embargo, casos en que un grupo de ocupantes era apoyado por otros grupos de otras localidades, como el de Chape Cue de Emboscada (Cordillera), acompañados por agricultores de Limpio y Luque, pero, no llegaron a constituir organizaciones de segundo nivel conocidas en la actualidad como coordinaciones zonales, regionales o nacionales (Gaona, 1967:132).

La formación de las primeras organizaciones campesinas de tipo más gremial y más estructurada fue obra de líderes sindicales pertenecientes a la corriente anarquista –ideología dominante de la época dentro de los gremios de trabajadores- quienes tomaron la iniciativa y organizaron a los agricultores entre los años 1910 y 1920. Varias de estas organizaciones fueron creadas en los distritos cercanos a la capital, Itá, Luque, Emboscada, Mariano Roque Alonso, Caraguatay, etc. Así se formaron la Sociedad de Agricultores Unidos de Limpio, la Sociedad de Resistencia y de Obreros Agricultores de Luque y la Sociedad de Cultivadores y Alambiqueros de Luque. En el distrito de San Antonio se formó la Sociedad de Conductores de Carretas y en Itá, la Sociedad de Agricultores con el propósito de organizar, administrar y distribuir la mano de obra adoptando el sistema de la minga. Los objetivos que se proponían eran defender los intereses campesinos, la enseñanza agropecuaria, inculcar el sentimiento del ahorro, combatir el alcoholismo, practicar la asistencia social, la ayuda mutua y estimular el esfuerzo rural por medio de los lazos federativos. Estas organizaciones no pudieron subsistir por mucho tiempo por la persecución que sufrían por parte de las autoridades locales, por el carácter de subsistencia de la agricultura paraguaya y por la falta de mercado (Gaona, 1987:132).

Las organizaciones campesinas en este período de la historia social del país (1885- 1960) sobresalían por su carácter mutualista y localista. Los agricultores se organizaban para mejorar sus condiciones concretas de existencia con ayuda mutua y cuestionaban muy poco las estructuras injustas que los oprimían y las relaciones de explotación patrón-trabajador. A partir de 1910 hasta 1960 no se tiene información de que se hayan producido conflictos de tierra de importancia. La historia social sólo ha registrado la exacerbación de la explotación de la mano de obra campesina en los obrajes, en los yerbales y en las tanineras de los grandes enclaves agroforestales. *El dolor paraguayo* y *Lo que son los yerbales* de Rafael Barret son los grandes rescates de esa historia (Barret, 1988).

Estas primeras experiencias de organización culminan en 1931, cuando el presidente de la República José P. Guggiari (1929-1932) decretó el estado de sitio en todo el país y disolvió por la fuerza la mayoría de los sindicatos, acusándolos de subvertir el orden y la paz interna. La guerra contra Bolivia también se aproximaba y los dirigentes obreros de la época se oponían a la misma. En una conferencia de paz llevada a cabo en Montevideo, los obreros paraguayos y bolivianos declararon guerra a la guerra. El gobierno aprovechó este acontecimiento para acusar a las organizaciones obreras de subversivas, peligrosas y antipatrióticas (Lambert y Villalba, 1991). Desde entonces hasta 1960 las organizaciones campesinas prácticamente dejaron de existir.

Durante este período de la historia paraguaya, las ventas de las tierras, generaban cada vez mayor descontento en la población rural. Entre los años 1920 y 1930 la agitación y la movilización del campesinado llegaron a su punto culminante. Según Gaona, “los treinta años de la dominación republicana colorada, significaron para la masa campesina el permanente asalto a su heredad. Le siguió el Partido Liberal que agitando la bandera de un ‘solar para cada paraguayo’, en 1904 barrió al régimen colorado y no hizo otra cosa que disponer de las últimas reservas de tierras, sin afectar en lo más mínimo el dominio latifundista, pero sí tratando de consolidar, en última instancia el minifundio en la región oriental del país” (Gaona, 1987:131).

La respuesta de los gobiernos a los pedidos de tierras fue escasa. De todos los rincones nacionales se suscribían pedidos de tierras, pero estas acciones acompañadas por los gremios obreros de entonces “chocaban con la oposición de las autoridades políticas, la iglesia paraguaya y los latifundistas que constituyeron la ‘Santa Alianza’ contra los derechos inalienables del campesino paraguayo” (Gaona, 1987:133).

A comienzos de 1960 se reinicia el proceso de organización con la formación de las primeras Ligas Agrarias. De acuerdo a Campos (1992:18) la reconstitución del actor colectivo campesino fue posible gracias al trabajo realizado por la acción pastoral de la Iglesia. En esta tarea de recomposición se destacaron las organizaciones promovidas por la acción católica en la década anterior, que dio impulso a la formación de las primeras Ligas Agrarias Cristianas (LAC). Las organizaciones que contribuyeron en la formación de las Ligas fueron: el Movimiento Sindical Paraguayo (MSP), a través de su departamento de organización campesina, la Juventud Obrera Católica (JOC), la Tercera Orden Franciscana, además de sacerdotes, de dirigentes sindicales y militantes de la Democracia Cristiana (Villalba, 2004).

Esta nueva modalidad organizacional de carácter solidario y basada en la fraternidad de los primeros cristianos, ante las duras condiciones de opresión que imponía la dictadura militar y las restricciones a la libre asociación y expresión rápidamente dieron un giro hacia propuestas de carácter reivindicativo y más radicales. La redistribución de la tierra, así como el pago justo por los productos agrícolas pasaron a ser las demandas en torno a las cuales giró la lucha de los liguistas. Si bien la tierra era concebida como un don de Dios para todos, y la explotación existente una ofensa al plan de Dios, detrás de estas percepciones subyace la idea de una sociedad igualitaria cuya base es la solidaridad y para la cual deben ser modificadas las estructuras sociales injustas. Cuando hablaban de cambio de estructuras aludían no sólo a la sociedad sino también a los hombres. Se partía del supuesto de que para una nueva sociedad se necesitaba hombres nuevos. Esta es la razón por la que se daban mucho énfasis al intercambio justo y a la educación. Las chacras comunitarias, los almacenes de consumo y la comercialización conjunta eran prácticas solidarias que cambiarían las relaciones económicas injustas y las escuelitas campesinas y los cursillos de capacitación y de concienciación preparaban a los nuevos hombres para la prosecución de una nueva sociedad. De esta manera, podemos apreciar que las Ligas Agrarias desde sus inicios comenzaron a atacar las bases de la alienación, que eran el sistema educativo vigente y las relaciones de intercambio, el sustento de la economía capitalista.

Las LAC fueron movimientos de carácter religioso en sus inicios, nacieron y crecieron bajo el amparo de la estructura eclesial, pero gradualmente fueron adquiriendo un carácter contestatario que las llevó a romper sus lazos hasta con la Iglesia y a buscar nuevos aliados en otros sectores de la sociedad como el estudiantil. De la idea de una sociedad igualitaria, con énfasis en el sistema comunitario –“vivir como hermanos”-, se desarrolla la idea de concebir al socialismo como el sistema político y económico ideal para la consecución de la igualdad en la sociedad.

Paralelamente con esta modalidad organizativa se desarrollaba otra, promovida desde el Estado con el apoyo de la AID (Agencia Internacional de Desarrollo), que planteaba un modelo de organización que debía conducir a la cooperativización. Producto de esta tarea emprendida por el Estado fue la creación de varias cooperativas en el interior del país, lo que condujo a la formación de dos centrales de cooperativas, la Federación de Cooperativas de Producción (FECOPROD), que aglutina a los medianos y grandes productores, y la CREDICOOP, central de cooperativas que agrupa a los pequeños productores agropecuarios (Campos, 1992).

Además de este proceso de organización, las décadas de 1960 y 1970 están marcadas por la aparición de un hecho institucional de mucha importancia en el país. Con la promulgación de

las leyes N° 852 del 22 de marzo de 1963, que crea el Instituto de Bienestar Rural (IBR), y la N° 854, de la misma fecha, que establece el Estatuto Agrario, el Gobierno empezó a habilitar masivas colonizaciones, fundamentalmente hacia los ejes este y norte del país, y a legalizar ocupaciones de hecho en los departamentos de la región Central. De acuerdo a cifras oficiales, de 130.443 propiedades rurales que existían en el país en 1960, se pasó a 258.281 en el año 1980 (Frutos, 1982). Este proceso de expansión de la frontera agropecuaria produjo transformaciones importantes en la estructura poblacional en las regiones de viejo poblamiento. La migración rural-rural tuvo su mayor apogeo en estos años (1960-1980).

Durante las décadas de los años 60 y los 70, la lucha por la tierra permaneció en su mínima expresión. En primer lugar, por la llamada marcha hacia el este, estrategia gubernamental de colonización agrícola que tenía por objetivo descomprimir la presionada región central del país. En segundo lugar, los potenciales demandantes de tierra fueron absorbidos por las grandes obras hidroeléctricas y por el sector de la construcción. Por último, la fuerte represión contra las LAC desatada en los años 1975 y 1976, que consiguió desarticularlas totalmente. Con la represión a las Ligas Agrarias Cristianas por la dictadura culmina en el Paraguay un período de gran avance de las organizaciones campesinas.

El paréntesis, sin embargo, duró poco, el proceso de rearticulación se inicia cuatro años más tarde con dirigentes liguistas de varios departamentos que volvieron a generar un espacio de encuentro y de debate con el objetivo de buscar nuevas formas organizativas a través de las cuales canalizar los problemas del sector campesino. Entre 1980 y 1986 varias organizaciones zonales, regionales y nacionales ya se encontraban operando de nuevo en el contexto de la dictadura. En esos años fueron fundadas algunas de las grandes organizaciones campesinas que continúan hasta hoy. En 1980 se funda el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP); en 1985 varias organizaciones regionales fundan la Coordinación Nacional de Organizaciones Campesinas (CONAPA); en 1986 se fundan la Organización Nacional Campesina (ONAC) y la Unión Nacional Campesina (UNC). Otra organización regional creada en plena dictadura fue CODAA (Coordinación Departamental de Agricultores Asociados).

Otras experiencias organizativas ya se venían desarrollando en los departamentos del Guairá y Caazapá con el apoyo del Centro Paraguayo de Cooperativistas (CPC) desde mediados de 1975, que culminaron con la creación de la Regional Campesina Guairá-Caazapá en los inicios de la década de 1980; la otra fue la Coordinación Central de Horticultores (CCH) en los distritos de Villeta, Itá e Itauguá del departamento Central con el acompañamiento de la Misión de Amistad. Ambas organizaciones regionales fueron fundadoras de la CONAPA.

En la década del 80, la economía paraguaya experimenta una brusca caída, después de un alto crecimiento económico en casi toda la década del 70 como resultado de la construcción de la hidroeléctrica Itaipú. De un crecimiento promedio del 9,42% entre 1971/81, baja a 1,97% durante 1981/88 (Borda y Masi, 1998:18). “La crisis agraria emerge con la sostenida caída de precios del algodón y la soja, y un virtual cierre de los programas de colonización que conlleva a ocupaciones de tierras y conflictos sobre su tenencia, concentrada en manos de grandes capitales” (Red Rural, 1993:17). El acceso a la tierra pasa a constituirse en la principal demanda de los campesinos. En esta década se asiste a la emergencia de nuevas organizaciones campesinas. Se asiste igualmente a la expansión de un nuevo actor social, las organizaciones no gubernamentales (ONGs), que con proyectos productivos y de capacitación incursionan en el sector campesino. Otras organizaciones de carácter gremial e independiente también aparecen en el escenario rural. A mediados de los 80 la lucha por la tierra se acentúa y se producen las primeras movilizaciones de protesta masivas. Una de las más importantes se registró en Caaguazú en 1985, de la que participaron 5.000 personas en protesta por un violento desalojo ocurrido

en una de las ocupaciones del departamento. En 1988 se registraron 23 conflictos de tierra, en su gran mayoría conflictos que se venían arrastrando de años anteriores (Informativo Campesino N° 12/88 y 15/88). Durante la dictadura, las ocupaciones eran escasas y los grupos campesinos que optaban por esta modalidad de presión eran violentamente reprimidos.

Con la apertura política, el conflicto por la tierra adquiere un carácter masivo. Las ocupaciones de tierras se multiplicaron, sin embargo, la gran expectativa generada en torno al nuevo sistema político instaurado, se desvaneció al poco tiempo. Los grupos de poder con el apoyo del gobierno, demostraron que el orden económico y social imperante durante décadas no iba a ser modificado tan fácilmente. De esta manera, las consignas democráticas lanzadas por el nuevo gobierno no eran más que promesas.

5. Las organizaciones campesinas en la democracia (1989/2005)

La ruptura del régimen autoritario en 1989 produce un salto importante en el desarrollo de las organizaciones campesinas. Estas dirigen sus demandas básicamente hacia la consecución de una reforma agraria integral cuyo eje central es la redistribución de la tierra. Además de las organizaciones ya existentes durante la dictadura como el MCP, la CONAPA, la ONAC y la UNC, se crean otras. En 1989 nace la Coordinadora Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda (CNLTV) que en 1993 se divide en dos, la Organización de Lucha por la Tierra (OLT) y la Coordinadora Interdepartamental de Campesinos sin Tierra (CIST). También nació la Unión Campesina Nacional (UCN) como resultado del proceso de participación de varias organizaciones campesinas en la preparación de la Asamblea Nacional Constituyente en 1992, para dar continuidad al trabajo de coordinación iniciado. La CONAPA cambió de denominación, y en 1991 pasó a llamarse Federación Nacional Campesina (FNC). Varias otras organizaciones regionales y zonales fueron creadas, como la Coordinadora de Productores Agrícolas San Pedro Norte (CPA-SPN).

Además de las organizaciones campesinas de carácter más gremial, están los comités de agricultores promovidos a través de algunas dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), como la Dirección del Servicio de Extensión Agraria (DEAG). En 1997, las organizaciones de base llamadas comités de agricultores, surgidas a instancias del MAG, sumaban alrededor de 1.775 con 27.557 socios/as (Ocampos y Rodríguez, 1999:65). La característica de estos comités es su escasa proyección social. Sus objetivos se agotan en la búsqueda de una mayor productividad y en el mejoramiento de los precios a través de ventas conjuntas. También las ONGs organizan a los campesinos, varias de estas pequeñas organizaciones no se articulan con otras instancias organizativas de mayor representatividad.

Como se pudo notar, la fuerte represión contra las organizaciones campesinas y la amenaza permanente de represión no en todos los casos tuvo su efecto sobre los campesinos. Con la aparición de varias organizaciones a sólo cuatro años de haberse producido la dura represión a las Ligas Agrarias (1976), los campesinos comenzaron de nuevo a rearticular sus fuerzas y para mediados de los años 80 emergieron nuevamente organizaciones de diversas características y niveles de estructuración. Las organizaciones surgidas en la década del 80 se proyectaron en la del 90, expandiendo aún más sus bases, y se puede afirmar con un escaso margen de error que en el país deben ser pocos los distritos que no cuentan con algún tipo de organización campesina.

De esta manera, el campesinado se constituyó en uno de los principales protagonistas de la transición. Desde entonces, los campesinos sin tierra con el apoyo de sus organizaciones inician la ocupación de las grandes propiedades privadas, proceso que continúa hasta ahora. Ya en el

primer día de la apertura política, los sintierras ocuparon dos latifundios improductivos de 10.000 y 11.000 hectáreas en la localidad de Maracaná, distrito de Curuguaty (Canindeyú) y otro de 5.000 hectáreas en Limoy, distrito de Minga Porã (Alto Paraná). Estas acciones eran el preludio de las masivas ocupaciones de tierra que vendrían posteriormente y representaban una dura prueba a la nueva administración del Estado. Desde 1989 a 2005 se produjeron aproximadamente 800 casos de conflictos de tierra. Entre estos años de la transición, los tres primeros fueron los más intensos: 87 casos en 1989, 59 en 1990 y 44 en 1991. En los años posteriores la cantidad osciló entre 15 a 37, con un promedio de 30,5 casos por año. En el 2004, sin embargo, se produjo el pico más alto de conflictos, con 149 casos, 105 ocupaciones, 101 desalojos y cerca de 2.000 detenidos.

ORGANIZACIONES PRESENTES EN LA ACTUALIDAD

Federación Nacional Campesina (FNC)
 Movimiento Campesino Paraguayo (MCP-MCNOC)
 Organización de Lucha por la Tierra (OLT-MCNOC)
 Unión Campesina Nacional (UCN-MCNOC)
 Organización Nacional de Aborígenes Independientes (ONAI-MCNOC)
 Coordinadora Sebastián Larroza (CSL-MCNOC)
 Organización Campesina de Misiones (OCM-MCNOC)
 Organización Campesina del Norte (OCN-MCNOC)
 Organización Nacional Campesina (ONAC-CNT)
 Movimiento Agrario y Popular (MAP)
 Unión Agrícola Nacional (UAN)
 Coordinadora Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (CONAMURI)
 Movimiento de la Juventud Campesina Cristiana (MJCC)
 Asociación de Agricultores del Alto Paraná (ASAGRAPA-CNOCIP)
 Organización Campesina de San Joaquín (OCSJ-CNOCIP), Caaguazú
 Organización Campesina de Simón Bolívar (OCSB-CNOCIP), San Pedro
 Organización Campesina del Este (OCDE-CNOCIP), Caaguazú
 Promoción Campesina Integral (PROCI-CNOCIP), Caaguazú
 Asociación Campesina de Pobladores de Cerro Ybytyrusu (APCY-CNOCIP) Guairá
 Organización Campesina de Desarrollo Comunitario del Guairá (OCDCG-CNOCIP)
 Asociación Campesina de Maracana (ACM-CNOCIP), Canindeyú
 Asociación de Pequeños Productores de Ko'ë Porã, Canindeyú (APOK-CNOCIP)
 Organización de Desarrollo Rural de Mandu'arã, Canindeyú (ODRAN-CNOCIP)
 Movimiento de Recuperación Campesina de Canindeyú (MRCC-CNOCIP)
 Unión Campesina de Canindeyú (UCC-CNOCIP)
 Organización Campesina de Concepción (OCC-CNOCIP)
 Organización Campesina Regional de Concepción (OCRC-CNOCIP)
 Asociación Campesina Comunitaria del Asentamiento de Arroyito, Concepción (ACCA-CNOCIP)
 Organización Zonal de Agricultores Ecológicos, Concepción (AZAE-CNOCIP)
 Organización Campesina de Misiones Independiente (OCMI-CNOCIP)
 Coordinación Regional de Agricultores de Itapúa (CRAI-CNOCIP)
 Asociación Campesina de la Colonia Libertad, Itapúa (CAL-CNOCIP)
 Coordinadora Campesina de Itapúa (CCI-CNOCIP)
 Asociación Campesina de Desarrollo Integrado (ACADEI-CNOCIP)
 Asociación de Comités de Productores Agropecuarios de Naranjito (ACPAN-CNOCIP)
 Asociación Campesina de Productores Agroecológicos-Luz Bella, San Pedro (ACPAE-LB-CNOCIP)
 Asociación Campesina de Productores Agrícolas, San Pedro (OCPA-CNOCIP)
 Organización Campesina Unida de Misiones (OCUM)
 Comisión Vecinal Campesino Paraguayo de Sin Tierra (CVCPS), Misiones
 Asociación de Pequeños Productores Ignacianos (APPI), Misiones
 Organización Campesina de Carpa Cue (OCC), San Joaquín, Caaguazú
 Productores Agroecológicos de Paraguari (PAP)
 Asociación Campesina de Desarrollo Integrado de Paraguari (ACDIP)
 Central de Productores Hortigranjeros Feriantes de Alto Paraná
 Coordinadora de Productores Agrícolas San Pedro Norte (CPA-SPN)

Como se observa en el cuadro, en el Paraguay actualmente opera una cantidad importante de organizaciones campesinas, cubriendo casi la totalidad del territorio nacional. Varias de estas organizaciones son nacionales: FNC, OLT, MCP, UCN, CONAMURI, CNOCIP, Movimiento Agrario y Popular (MAP) y Unión Agrícola Nacional (UAN). Todas tienen sus miembros distribuidos en varios departamentos. La FNC está en por lo menos 9 departamentos; la OLT en 7 departamentos; el MCP en 8 departamentos; UCN en 5 departamentos; CONAMURI en 12 departamentos; CNOCIP en 8 departamentos; el MAP en 4 departamentos. A excepción de CNOCIP, cuyas organizaciones miembros son autónomas (es decir cada cual cuenta con su estructura propia, con su respectivo estatuto) todas las demás organizaciones nacionales dependen de una estructura nacional, se rigen por un solo estatuto y la representación departamental se da a través de delegados o coordinadores departamentales. La CNOCIP además se abre a otros sectores como el de los indígenas y populares que constituye una nueva modalidad organizacional. La MCNOC también tiene una característica similar a la de CNOCIP con la diferencia de que la mayoría de sus componentes son organizaciones nacionales, también incorpora al sector indígena, la Organización Nacional de Aborígenes Independientes (ONAI).

Si de 1994 a 1997 se tenía una sola instancia de articulación, que era la MCNOC, desde 1998 para adelante se ha producido una permanente fragmentación de esta instancia de articulación nacional. No obstante, no necesariamente estas divisiones o fragmentaciones implican un retroceso de las organizaciones campesinas o una menor cualificación de las dirigencias y cuadros. El déficit que representa la ausencia de un bloque de organizaciones campesinas, se subsanó mediante instancias de coordinación *ad hoc* como el Frente Social y Sindical (FSS), la Coordinadora Obrera Campesina y Popular (COCP), el Congreso Permanente por la Defensa de los Bienes Públicos o el Frente Nacional por la Soberanía y la Vida, que se conformaron para la defensa de causas comunes en circunstancias relevantes en la vida del país, cuando estuvieron en la agenda pública intereses públicos nacionales.

Principios y objetivos

Las organizaciones campesinas mencionadas en el cuadro, en su gran mayoría se definen como organizaciones de carácter gremial, independientes de credos religiosos y políticos y asumen como objetivo la defensa de los intereses de su sector. Por su diversidad tanto en lo que respecta a su composición (sin tierras, pequeños y medianos productores, mujeres, jóvenes) como a su alcance territorial (nacional, regional, zonal, distrital y de base), sus objetivos y acciones también difieren unas de otras. En algunas de estas organizaciones las ideas que expresan esos principios y esos objetivos son de contenido más político, en consecuencia, sus acciones son prioritariamente reivindicativas y generales, cuestionan los grandes problemas nacionales como el latifundio, la inequidad en la distribución de la riqueza, etc. Otras en cambio, priorizan el bienestar económico de sus miembros, por lo tanto sus acciones son más puntuales y concretas, priorizan su propia organización y no tienen una proyección regional ni nacional, tampoco realizan reclamos de carácter estructural. Es lo que Campos (1992) llama una orientación economicista versus una orientación politicista. La asunción de una u otra orientación obviamente responde a cuestiones de principios, de misión o de visión y es la que define las estrategias de las organizaciones. La Unión Agrícola Nacional, cuyos miembros en su mayoría son medianos productores y farmer, responde claramente a la primera opción así como otras organizaciones pequeñas y no articuladas con otras de mayor alcance territorial; en tanto que las demás organizaciones en mayor o menor grado asumen la segunda opción, o por lo menos combinan ambas de tal manera que sus estrategias no se agoten en una sola.

Otro aspecto que es importante tener en cuenta, porque suele generar controversias en el seno de las organizaciones, es la relación entre lo gremial y lo político. Las divisiones suelen ser motivadas

por lo difusa que resulta esta relación, mayor cuando no son debatidas lo suficientemente en el seno de las organizaciones. La inserción de movimientos políticos al interior de las organizaciones, captando miembros importantes de su dirigencia, generan dificultades por el hecho de que el dirigente o los dirigentes que responden a una determinada línea política buscan permear las acciones de la organización con sus ideas políticas, que a veces no coinciden con los principios y objetivos de la organización y con la percepción de la mayoría de los dirigentes que componen la conducción o sus miembros. Si hay coincidencias se produce una dinámica distinta; si lo político y lo gremial encuentran un punto de convergencia, la organización asume un protagonismo público de gran trascendencia en la sociedad.

Estructura organizativa

La estructura organizativa o el modelo de organización de la gran mayoría de las organizaciones actuales son casi similares. La unidad más pequeña de organización suele ser el comité compuesto entre 5 a 15 familias. En una zona o distrito estos distintos comités coordinan entre sí formando las llamadas organizaciones zonales o distritales. Si en un departamento se conforman varias zonales, de la coordinación de los representantes zonales surge la regional y de éstas, finalmente, las nacionales. El modelo organizativo descrito, aunque aparece como el dominante, no es exclusivo. Se ha dado también otra modalidad organizativa, sobre todo en aquellas organizaciones de carácter más movimientista, en las cuales la adhesión no se da a través de pequeños grupos como el comité, o comisiones vecinales de sin tierra, sino la adhesión es a los principios y objetivos de la organización. En este caso los adherentes no necesariamente pertenecen a un sector como el campesino, sino que la organización queda abierta a que otros sectores puedan formar parte de ella. En algunas comunidades o asentamientos se evita la formación de estos pequeños núcleos por el peligro de atomización que genera, sino que todos y todas forman parte de la organización estructurada de una manera más asamblearia.

La constitución en 1993 de la Coordinación Interdepartamental de Organizaciones Campesinas (CIOC), que nació con el propósito de pedir la condonación de los intereses de la deuda con el Crédito Agrícola de Habilidadación (CAH) (Ley N° 280), constituyó un hecho importante en la vida institucional de las organizaciones. Fue a raíz de este pedido concreto que se dio inicio a un proceso de articulación que condujo a la formación de esta instancia de coordinación primero y, un año después, a la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC), una confederación de hecho que llegó a aglutinar a las organizaciones campesinas gremiales de mayor representatividad en el país. La conformación de la MCNOC, significó el avance quizás más importante que hayan logrado las organizaciones campesinas desde la desaparición de las Ligas Agrarias Cristianas a mediados de la década de 1970. A partir de entonces las organizaciones campesinas han pasado a constituirse en un actor social gravitante en el escenario social del país. Este avance, sin embargo, sólo se ha podido mantener por pocos años. En 1998 se produce la fractura de la MCNOC con la separación de tres organizaciones nacionales. Por un lado la FNC, la ONAC y el MJCC se alejan formando otra estructura organizativa conocida en aquella época como la Comisión Nacional de Lucha por la Reforma Agraria. Esta articulación funcionó por pocos años. Por otro lado, en la MCNOC quedaron las demás organizaciones nacionales y regionales miembros. De esta manera, desde 1998 se tiene dos grandes bloques de organizaciones con sus respectivas demandas y estrategias de acción. En el 2005, la MCNOC sufre otra fractura, varias organizaciones se separaron formándose la Central Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Popular (CNOICIP).

La unidad de las organizaciones campesinas en una federación o confederación fue buscada desde antes de la apertura política, no sólo entre ellas sino también con los gremios obreros. Ya durante

la vigencia del Movimiento Intersindical de Trabajadores (MIT) en los años 80 se intentó formar una confederación entre los gremios campesinos para conformar la unidad obrero campesina, pero por diversos motivos este intento no prosperó. En 1989, sin embargo, el MCP y la CONAPA participaron de la fundación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), inserción que duró apenas dos años. Las dos organizaciones campesinas se retiraron de la Central argumentando que ésta se había constituido en una estructura verticalista y burocrática. La ONAC, por su parte, se adhirió a la Central Nacional de Trabajadores (CNT), en la que continúa hasta el presente.

En 1998 se creó la coordinadora obrero-campesina denominada COCP, que se escindió con la fractura de la MCNOC ese mismo año. El grupo conformado por la FNC, la ONAC y el MJCC junto con la CNT y otros sindicatos se quedaron en la COCP, mientras el grupo que quedó con el nombre de MCNOC con otras organizaciones sindicales y sociales creó otra instancia que se llamó Frente Social y Sindical (FSS).

En el 2004 varias organizaciones sociales, campesinas, sindicales, de mujeres, indígenas, religiosas y ONGs, crearon el Frente Nacional de Lucha por la Soberanía y la Vida para denunciar y buscar frenar el avance de la producción de soja. Este frente, con algunos altibajos, continúa operando hasta ahora. En el 2004 fue el principal protagonista de las grandes movilizaciones y ocupaciones de tierras.

Demandas

Las demandas de las organizaciones campesinas no sólo están en relación a su crecimiento cuantitativo y cualitativo, sino también a los cambios que operan en la sociedad. La modernización entre los años 1960 y 1970 afectó profundamente a la agricultura campesina. Esta modernización posteriormente permeó todos los ámbitos de vida en el campo, produciendo cambios que modificaron la percepción tradicional entre el campo depositario del atraso y la ciudad como sinónimo de modernidad. Las familias rurales actualmente están afectadas casi por los mismos problemas que las que residen en las ciudades. El acceso a la energía eléctrica, al agua potable en muchos lugares y el impacto de los medios masivos de comunicación van creando nuevos hábitos que afectan profundamente la cultura de la gente. De esta manera, las demandas que eran tradicionales de las organizaciones como el acceso a la tierra, al crédito, a mejores precios de los productos se diversifican y aparecen otras como la necesidad de una tarifa social de electricidad, congelamiento de los precios de productos de la canasta familiar, condonación de las deudas, participación en la elaboración de propuestas de desarrollo rural, industrialización de rubros agrícolas, etc.

Como se puede notar, a los viejos reclamos se van sumando otros, muchos de los cuales trascienden el espacio rural para proyectarse a toda la sociedad. Por lo tanto, la tensión generada por los problemas del campo abarca a toda la sociedad. La reforma agraria integral, principal demanda de los campesinos, deja de ser un problema campesino y su incumplimiento afecta la vida en las ciudades, por la masiva migración que provoca. Por lo tanto, la solución a largo plazo sólo podrá ser realidad en la medida en que los problemas del sector rural sean resueltos junto con los de otros sectores económicos: industria, servicios, etc. Esta visión integradora que comenzaba a ser percibida más claramente a partir de los dos o tres últimos años de la década del 90, coincide con lo que plantea Pérez Correa (2001) sobre la necesidad de que lo rural sea integrado al conjunto de la sociedad, desterrando la idea del papel secundario que cumple en la economía.

Otro avance importante de las organizaciones campesinas fue la generación de procesos que posibilitaron la superación de la mera contestación para asumir roles más proactivos. Este gradual proceso tuvo su concreción más visible a partir de 1999, año en el que algunas de

las organizaciones campesinas asumieron como estrategia plantear propuestas que superen el esquema puramente asistencial para pasar a las de tipo estructural, al reclamar al Estado programas de desarrollo nacional basados en la reactivación económica global y no sólo en la del sector rural.

Otro aspecto destacable en los últimos años guarda relación con el protagonismo de las dirigencias campesinas, que no se reduce a la simple presentación de propuestas para que sean analizadas por las instituciones, sino que han logrado una participación paritaria en la discusión y defensa de dichas propuestas. En este aspecto, es importante visualizar que desde las grandes movilizaciones iniciadas en 1994, a pesar de las dificultades observadas, se ha podido notar un gradual avance en la cualificación del cuadro dirigenal de las organizaciones campesinas. La defensa de los intereses campesinos ya no sólo se desarrolla en el espacio geográfico rural, sino que se ha trasladado a los ámbitos de decisión políticos, donde los protagonistas han logrado debatir y defender sus propuestas en igualdad de condiciones. El hecho de que hayan ocupado esos espacios anteriormente mediatizados por referentes partidarios o eclesiales es un avance significativo. El dilema dependencia versus autonomía, que permanentemente se recrea dentro de las organizaciones campesinas, paulatinamente se ha inclinado a favor de la última. Sin embargo, las propuestas y las múltiples manifestaciones de protesta hasta el presente no han tenido un impacto político importante en las estructuras del Estado, quizás porque el movimiento social en su conjunto, y el campesino en particular, no ha podido estructurar un proyecto hegemónico alternativo debido a las divisiones internas y a las no coincidencias en las grandes líneas de acción.

6. Marco jurídico e institucional de la tenencia de tierra

La legislación paraguaya que regula y garantiza la tenencia de la tierra y la propiedad en general está expresada en varios cuerpos legales: Constitución Nacional, Código Agrario, Código Penal y el Código Civil. Las numerosas leyes existentes sobre el tema agrario no están exentas de contradicciones, lo que hace que su aplicación resulte parcial en algunos casos, y en otros impracticable. Las reformas y las modificaciones que se han hecho sobre algunas de ellas no necesariamente favorecen los intereses de quienes carecen de una parcela propia. En muchos aspectos han significado un retroceso, como es el caso del artículo 83 de la Constitución Nacional de 1967, que en la nueva Constitución de 1992 fue eliminado. Dicho artículo expresaba textualmente: “toda familia tiene derecho a un hogar asentado sobre tierra propia para lo cual se perfeccionarán las instituciones y se dictarán las leyes más convenientes a fin de generalizar la propiedad inmobiliaria urbana y rural y promover la construcción de viviendas económicas, cómodas e higiénicas, especialmente para trabajadores asalariados y campesinos”. Esta norma, que garantizaba a todos los ciudadanos el derecho a una parcela propia sea en el área rural o urbana y obligaba al Estado a cumplir con ese derecho, desaparece en la nueva Constitución de 1992. Ésta sólo habla del derecho a tener una vivienda digna (artículo 100), sin hacer ninguna mención a la tierra propia.

Otra traba legal introducida en la Constitución de 1992 es el *previo* pago de una justa indemnización acordada convencionalmente o por orden judicial de las tierras expropiadas. La Constitución expresa en su artículo 109 que: “Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad

pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Ésta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley”. Estos mecanismos legales incorporados en las leyes agrarias muestran una tendencia clara, la intervención cada vez mayor del mercado en la regulación de la tenencia de la tierra, restringiendo el rol del Estado en la materia.

Esta nueva situación generada a partir de 1992 ha hecho que varias expropiaciones no se hayan podido legalizar por falta de acuerdo sobre el precio entre el propietario, los interesados y el Estado, incluso en los casos de los latifundios improductivos que no están sujetos al previo pago como el caso de las tierras de la Comercial Inmobiliaria Paraguayo-Argentina S.A. (CIPASA) – Antebi kue- en Concepción, un latifundio improductivo que continua sin solución por desacuerdo en el precio, más de diez años después de su expropiación.

Aún con estas contradicciones y limitaciones, la Constitución de 1992 en su artículo 114 reconoce que la reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural y que para ello se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra, se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro. Este artículo, junto con el 116, que habla de la eliminación progresiva del latifundio y minifundio, son normas que permiten a los campesinos pugnar por una más justa redistribución de la tierra.

El marco institucional y jurídico que regula todo el proceso de la reforma agraria está contemplado en la Ley N° 1.863 Estatuto Agrario promulgada por el Poder Ejecutivo en diciembre de 2001, y la Ley N° 2.419 promulgada en julio de 2004, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de Tierra (INDERT). Estas leyes tuvieron avances importantes en algunos aspectos y retrocesos en otros, en relación a las leyes anteriores que regulaban los aspectos administrativos de la reforma agraria. Entre los avances se cuenta el reconocimiento de la mujer como sujeto de la reforma agraria, la propiedad asociativa como opción y los bosques como áreas productivas y no como latifundios improductivos como en el estatuto agrario anterior. El aspecto negativo que va contra los intereses de los sin tierras es el artículo referido a los inmuebles ocupados. Dicho artículo establece que los inmuebles ocupados y denunciados judicialmente por el dueño no serán expropiables. En casi todos los casos las ocupaciones precedieron a las expropiaciones, porque fue uno de los medios que utilizaron los sin tierras para que el Estado reconozca el problema.

La Ley N° 2.419 también introdujo algunos cambios con respecto a la anterior ley orgánica del ente estatal agrario. En la anterior ley del IBR se mencionaba la transformación de la estructura agraria mediante la progresiva eliminación del latifundio y el minifundio, sin embargo la nueva Ley habla solamente de la adecuación de la estructura agraria mediante el acceso a la tierra rural. Otra novedad es la eliminación del Consejo Asesor reemplazado por un Consejo Directivo integrado por representantes de varios sectores, incluido el campesino. Este consejo es *ad honorem* a diferencia del anterior. El peligro que representa este nuevo cambio es el poco interés que puedan demostrar los miembros del consejo con relación al manejo institucional, no sólo de los fondos sino también de la redistribución de la tierra.

Las otras leyes que regulan y garantizan la propiedad privada están contenidas en los códigos Civil y Penal. El Código Civil establece en su artículo 1.954 el derecho del propietario de usar, gozar y disponer de sus bienes y la facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y de recuperarlos. El Código Penal por su parte, establece en su artículo 142 pena privativa de libertad de hasta dos años o multa para quienes individualmente o en concierto con otras personas y sin consentimiento del titular ingresaran con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno y se

instalaran en él. La Fiscalía mantiene la práctica de perseguir incluso la tentativa de invasión y de aumentar la pena por imputación del delito de asociación criminal cuando la ocupación se realiza en forma organizada.

Como se puede observar, el campesino que carece de una parcela y que no tiene los recursos económicos para participar en el mercado de la tierra, debe desafiar y vencer todas estas leyes para poder hacerse de una parcela propia. Esta situación lo coloca frente a una disyuntiva: permanecer pasivo sin posibilidad de acceder a una parcela o disponerse a enfrentar el desafío, lo que conlleva casi necesariamente la ocupación, el conflicto y, a su vez, la intervención del Estado. La mediación estatal es un paso importante y en la mayoría de las veces las ocupaciones de tierra se realizan con ese propósito, lograr que el Estado intervenga, pero con el riesgo de no haber ganado un aliado, sino de haber sumado un enemigo, incluso más poderoso que el propietario. Esta estrategia se explica por el hecho de que el mercado de tierras está fuera de las posibilidades de los campesinos y la única manera de lograr adjudicarse una parcela es a través del aval del Estado y de las leyes que garantizan condiciones más favorables de amortización y pago de las tierras en el marco de la reforma agraria.

7. Acciones del Estado para realizar la reforma agraria

Excepto en las décadas del 60 y 70, cuando aún contaba con grandes extensiones de tierras fiscales, el Estado paraguayo no encaró políticas persistentes de redistribución de tierra, mucho menos de una reforma agraria integral.

A finales de 1989 el Ministerio del Interior realizó un censo de sin tierras que arrojó como resultado 110.000 familias de sin tierra. En ese entonces el Gobierno se comprometió a entregar entre 10 mil a 15 mil hectáreas de tierra por año para que en 10 años se resolviera el problema de la tierra en el país. Esta meta jamás se cumplió. Hasta el 2005 sólo había entregado 58.684 lotes, incluida la región occidental.

Desde 1989 a 2005 fueron distribuidas 1.562.422 hectáreas de tierra en 335 colonias totalizando 58.684 lotes en 16 departamentos, de las cuales 755.516 hectáreas fueron lotes agroganaderos en dos departamentos de la región occidental. En la región oriental, que concentra casi la totalidad de la demanda por tierra, sólo se distribuyeron 806.906 hectáreas en 16 años, de las cuales 224.000 hectáreas corresponden a las tierras de Antebi kue, que también comprenden lotes agroganaderos. En las demás colonias los lotes tienen una extensión de entre 5 a 10 hectáreas.

Ninguno de los gobiernos postdictadura ha elaborado una estrategia de reforma agraria ni de desarrollo rural para el campo. Sólo actúa a base de presiones y resolviendo algunos de los problemas más candentes.

Del primer censo aún quedarían más de 50 mil familias que no accedieron a una parcela propia, a las que se deben sumar otras que año tras año van engrosando el contingente de sin tierras por efecto del crecimiento de la población o por la pérdida de sus lotes por deudas o por presión de los grandes productores.

8. Estrategias utilizadas en la demanda por la tierra

En ausencia de una política de reforma agraria y de desarrollo rural por parte del Estado, la lucha por la tierra lleva un largo proceso. Para ello, los sin tierra recurren a varias estrategias.

Acceso por la vía administrativa legal ordinaria

En la primera estrategia, el proceso se inicia normalmente con el censo de los sin tierras y la posterior selección para la integración de la comisión vecinal. Una vez concluida esta primera etapa, el grupo nombrado para encabezar dicha comisión inicia las gestiones ante el IBR para su reconocimiento y paralelamente realiza la denuncia sobre la tierra a ser solicitada en compra o expropiación. Esta primera tarea puede llevar años si la comisión no realiza otro tipo de acciones, aparte de las administrativas. Se dan casos en que durante este proceso de reconocimiento, las comisiones vecinales comienzan a sufrir las primeras divisiones por la imposibilidad económica de afrontar los trámites burocráticos y por la desidia de los funcionarios responsables que traban la agilización de los trámites. La abogada Elba Recalde, de la Pastoral Social, había denunciado en 1992 el archivamiento de 122 solicitudes de reconocimiento de las comisiones vecinales en el IBR.

El proceso continúa posteriormente con la investigación del inmueble a ser ocupado o solicitado. La investigación del inmueble es una condición previa necesaria para el inicio de los trabajos posteriores. La tramitación legal se inicia una vez que los sin tierras hayan realizado una serie de investigaciones previas sobre el tipo de inmueble, la extensión que tiene, si está documentado o tiene excedentes fiscales, las condiciones agrológicas, etc. Lo fundamental es si la tierra reúne las condiciones agrológicas para la actividad agrícola.

Negociación a través de instancias gubernamentales

Otra de las estrategias utilizadas por los sin tierras es la negociación legal. Consiste en movilizar los recursos jurídicos institucionales del Estado para obtener por esa vía la expropiación o la compra de los inmuebles reclamados. La lucha por la tierra en la mayoría de los casos se inicia dentro del marco legal-institucional como primera acción pública a la que recurren las organizaciones campesinas y las comisiones vecinales de sin tierras, para posteriormente iniciar otras medidas de presión. En pocos casos la acción comienza con la ocupación.

La búsqueda de alianzas con otras organizaciones o con otros actores externos es otro de los soportes importantes en la lucha por la tierra. En los inicios de la transición a la democracia, numerosas ocupaciones eran realizadas por grupos sin ninguna vinculación con organizaciones regionales y nacionales, ni el apoyo de otros actores externos. Estas ocupaciones no tuvieron mayormente resultados favorables porque los grupos carecían del apoyo logístico para afrontar las dificultades derivadas de la ocupación. El éxito de un conflicto de tierra o de una toma de tierras depende en gran medida de una buena organización interna, que permite mantener la disciplina y controlar las acciones de los miembros integrantes de la comisión vecinal. En segundo lugar, dicha comisión debe contar con el apoyo de grupos externos encargados de impulsar las negociaciones con las autoridades correspondientes y de planear las acciones a ser realizadas. Esta tarea habitualmente está a cargo de los dirigentes de la organización regional o nacional, con la cual está articulada la comisión vecinal. Es importante destacar que en los casos en los cuales aparecen las organizaciones campesinas como aliadas, si bien las acciones represivas son más violentas porque hay mayor resistencia, los ocupantes cuentan con mayores recursos y posibilidades de desarrollar estrategias múltiples de defensa. No se resiste sólo en las ocupaciones o en las carpas, sino en todos los espacios públicos como el Parlamento, el IBR, el Poder Judicial y, sobre todo, se hace un seguimiento en la prensa.

La toma de tierras

La toma de tierras es la otra estrategia, incluso la más utilizada por los sin tierras para conseguir sus objetivos. Es la que produce mayor impacto tanto en las autoridades como en la opinión pública. Mediante ella, el conflicto se hace público y se desnuda la inequidad y la asimetría en la distribución de la tierra, obligando a las autoridades a buscar solución y a los otros actores sociales (la Iglesia, los ganaderos, los políticos, etc.) a pronunciarse sobre el tema.

Movilizaciones

Finalmente, otra estrategia utilizada por los sin tierras es la movilización. Recurren a la misma cuando ya las otras se agotan para ejercer mayor presión, así sea para agilizar los trámites burocráticos en las instituciones públicas, para sensibilizar a la opinión pública o para presionar a los propietarios, parlamentarios o jueces a tomar una decisión favorable a los ocupantes. Estas medidas consisten habitualmente en levantar una carpa en los linderos de los inmuebles reclamados, campamentos frente al Parlamento, al Poder Judicial, ocupación de las oficinas del IBR y, eventualmente, cierres de ruta en los accesos más importantes del país.

La utilización de las diferentes estrategias está en directa relación con la resistencia que ofrecen los propietarios en alianza, a veces, con las instituciones del Estado, el IBR, el Parlamento o el Poder Judicial. En la generalidad de los casos, los sin tierra recurren a más de una estrategia. La utilización de múltiples estrategias es lo que ofrece mayor probabilidad de éxito y esto es posible gracias a una buena organización interna que, junto con las alianzas, quizás sea lo más importante para enfrentar el desafío que implica una ocupación o la lucha por la tierra. Si las comisiones vecinales no cuentan con una buena base organizativa y si carecen del apoyo de otras organizaciones, la probabilidad de éxito disminuye enormemente.

9. Respuesta del Estado frente a los conflictos de tierra

La intervención del Estado en los conflictos de tierra se da fundamentalmente a través de las siguientes instituciones. El Instituto de Bienestar Rural (IBR) hasta mediados del 2004 y el INDERT en adelante, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la fuerza pública compuesta por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional del Indígena (INDI) para los casos que afectan a los territorios reivindicados por los pueblos indígenas.

De todas las instituciones nombradas, la que tuvo una presencia relevante en los conflictos de tierra fue el IBR, actualmente INDERT, ya sea para buscar una solución favorable a los sin tierras o para persuadirlos a que desistan de reclamar las tierras solicitadas. El IBR fue creado por Ley N° 852/63 con el objeto de incorporar a la población campesina al desarrollo económico y social, eliminar progresivamente el latifundio y el minifundio, establecer un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra. El INDERT por su parte fue creado por Ley N° 2.419/04 para continuar con el mismo objetivo. La misión del IBR fue la de asegurar la estabilidad de las familias asentadas mediante una adecuada organización del crédito, de la producción y de la comercialización (artículo 2 de la Ley N° 852/63). Todas las funciones que le fueron atribuidas las cumplió sólo parcialmente, razón por la cual a cuatro décadas de su creación, la concentración de la tierra se acentuó, la inmensa mayoría de las colonias sufren profundos deterioros socioeconómicos y los conflictos agrarios se multiplicaron. En este aspecto, el rol del IBR desde el agotamiento de las tierras fiscales hacia fines de los años 70 consistió básicamente en mediar en los conflictos entre campesinos y propietarios y en la práctica dejó de lado su misión de promotor y ejecutor de la reforma agraria. El INDERT cumple los mismos roles.

En general, el rol del IBR en los conflictos es cuestionado tanto por los propietarios como por los campesinos. Los propietarios lo acusan de tener una actitud prebendaria y populista al asignar tierras a campesinos sin ninguna planificación, lo que conduce a la rápida pérdida de la parcela asignada. “Históricamente ha tenido una mala actuación, porque como la mayoría de las instituciones, ha estado politizada, ha tenido una actuación prebendaria, ha tenido mala administración, pero por otro lado también tuvo gente con voluntad que quería hacer bien las cosas”¹³. Por su parte, los campesinos lo acusan de no haber propiciado ni desarrollado una política agraria que erradique el latifundio y el minifundio, para la que fue creado, de haber despilfarrado las tierras fiscales del país entregándolas a quienes no eran sujetos de la reforma agraria, y de no recuperar las tierras malhabidas después de la apertura política. El INDERT hasta el presente ha heredado los mismos problemas que el IBR: presupuesto insuficiente, funcionarios sin voluntad para buscar la solución más equitativa, entre otros. La promocionada reforma agraria no fue más que la entrega de tierra y el posterior abandono a su suerte a los beneficiarios.

El Poder Legislativo interviene formalmente en los conflictos de tierra con la presentación por parte del IBR/INDERT de un pedido de expropiación a solicitud de una comisión vecinal de sin tierras. Si el Consejo de esta institución aprueba la solicitud de la comisión vecinal, el expediente es remitido al Ministerio de Agricultura y Ganadería, donde otro equipo técnico lo somete a consideración. Si el MAG ratifica el pedido lo envía de vuelta al IBR y éste al Congreso. La cámara que recibe el pedido puede ser la de Senadores o Diputados, si bien la ley establece que la cámara de origen es la de Senadores, aunque esto en la práctica no se cumple. La cámara que recibe el pedido inicia el tratamiento a través de la Comisión de Reforma Agraria (en el Senado) o de Bienestar Rural (en Diputados). Aquí se convierte en proyecto de ley. Si una de las cámaras se pronuncia favorablemente, el proyecto con media sanción pasa a la otra, donde se procede al mismo tratamiento. Si ambas cámaras se ratifican en el pedido entonces el Congreso sanciona el proyecto con fuerza de ley, que luego pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación o rechazo. Hasta su fin, este proceso puede durar varios años. Su culminación exitosa en las dos Cámaras de ninguna manera garantiza que el caso sea favorable a los sin tierra. Varios proyectos de expropiación aprobados por el Parlamento, fueron vetados por el Ejecutivo durante la democracia.

La intervención y decisión del Poder Legislativo en los conflictos de tierra estuvo fuertemente marcada por criterios político-partidarios o de defensa de intereses corporativos de grupos de poder político y económico, antes que por una política o estrategia que asegure la redistribución de la tierra. En algunas de sus decisiones prima el excesivo celo legal, en otras el supuesto temor a la huida de inversores extranjeros o la no radicación de capitales nacionales y extranjeros. Con estos argumentos desbaratan los intentos de los campesinos sin tierra de conseguir la expropiación para los fines de la colonización. Otro de los argumentos es la falta de un estudio acabado sobre el inmueble, sobre su racional explotación o si se corresponden los títulos con los linderos del inmueble solicitado. En vista de que el Congreso carece de los mecanismos para verificar la legitimidad del pedido, se opta por rechazar el proyecto.

Si bien algunos legisladores buscan representar los intereses de los pobres, son un grupo minoritario que a la hora de las decisiones importantes no tienen el peso para destrabar ninguna decisión desfavorable a este sector. Un hecho llamativo es la falta de interés del Congreso para investigar las tierras malhabidas, a excepción de una iniciativa impulsada por el diputado Efraín Alegre, quien presentó en el 2004 un informe sobre tierras malhabidas con nombres y cantidad de hectáreas adjudicadas respectivamente. De acuerdo a este listado, existirían más de 10 millones de hectáreas de tierras malhabidas en ambas regiones.

13 Entrevista a Carlos Trappani, Vice-presidente de la Asociación Rural del Paraguay (ARP) (2001).

El Poder Legislativo ha sido desde la apertura política la caja de resonancia de las inquietudes ciudadanas. Desde 1989, la plaza que bordea la sede del Congreso se ha convertido en el sitio de convergencia de las protestas de todos los sectores ciudadanos. Para los sin tierras ha sido el lugar desde donde presionaron la aprobación de sus pedidos de expropiación y para otros sectores campesinos la aprobación de presupuestos justos para la asistencia técnica y crediticia. Sin embargo, en la mayoría de los casos el rol que cumplió y sigue cumpliendo no ha estado a la altura de los acontecimientos sociales del país, la población en general lo cataloga como un lugar donde las decisiones son resultados de componendas políticas y no un ámbito desde donde se busca la solución a los problemas nacionales.

El Poder Judicial es otro de los poderes del Estado que tuvo activa participación en los conflictos de tierra. En la generalidad de los casos el Poder Judicial favorece los intereses de los propietarios, emitiendo órdenes de desalojo, muchas sin una investigación preliminar seria. Desde la puesta en vigencia plena del nuevo Código Procesal Penal en 1998, el Ministerio Público es la institución encargada de intervenir y realizar la investigación de los hechos punibles. Muchas denuncias se han realizado sobre las actuaciones no ajustadas a la ley y violatorias del debido proceso por parte de los/as agentes fiscales como el caso concreto de lo ocurrido en Vaquería, en el asentamiento Tekojoja, en julio de 2005, cuando una fiscal ordenó el desalojo de ocupantes paraguayos de tierras fiscales en litigio para favorecer a agroproductores sojeros.

El rol del Poder Judicial en los conflictos de tierra ha sido cuestionado no sólo por los sin tierras, sino por sectores de la sociedad civil que consideran que la institución ha mantenido una constante política de criminalización de la expresión de la protesta de los campesinos. Ante las ocupaciones de tierra muchos magistrados han incumplido el debido proceso y además han actuado con parcialidad manifiesta a favor de los propietarios.

La Fuerza Pública, que incluye a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas, es la que interviene para cumplir con la orden judicial. La Policía Nacional, regulada orgánicamente por Ley N° 222/93, debe ajustar el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales y fundar su acción en el respeto a los derechos humanos (artículo 3 de la Ley N° 222/93). Estas disposiciones legales no siempre fueron cumplidas, sobre todo en lo que compete al respeto de los derechos humanos. La violencia en la ejecución de las órdenes de desalojo se ha dado en casi todos los casos. Incluso, las autoridades responsables de la Fuerza Pública expresaron en una ocasión que no necesitan de una orden judicial para proceder al desalojo toda vez que exista una denuncia responsable (diario ABC, 29/10/95, citado por Brítez, 1996), contraviniendo las disposiciones establecidas en su propia carta orgánica.

En los primeros años del post tronismo, la intervención de la fuerza pública en los conflictos de tierra estaba a cargo de efectivos de las Fuerzas Armadas, acompañados en algunos casos por efectivos de la Policía. A este cuerpo se le llamó Fuerza de Tarea Conjunta (FTC), su intervención fue continua durante la vigencia del Consejo Nacional de Coordinación para el Desarrollo Rural (CONCODER), coordinado por el coronel Fernando Ugarte Ramírez. Varios comunicados de repudio a la intervención de los militares en los conflictos de tierra realizaron las organizaciones campesinas, denunciando su acción represiva en conflictos internos.

El 1° de agosto de 1990, el Ministerio del Interior creó mediante una resolución ministerial la Policía Especial de Operaciones (PEO) con el objetivo de “atender los problemas derivados de las ocupaciones ilegales de propiedades privadas”. A partir de esa fecha, el desalojo en las ocupaciones quedó a cargo de esta fuerza especial. El 23 de agosto de 1994, por resolución N° 39 de la Comandancia de la Policía Nacional, este cuerpo fue disuelto y en su reemplazo se creó la Agrupación de Protección Ecológica (APER), que quedó finalmente como la responsable

de actuar en los conflictos de tierra. En la actualidad, es la Policía Nacional la encargada de intervenir en los conflictos agrarios, y cuando su capacidad operativa resulte sobrepasada, también pueden intervenir las Fuerzas Armadas mediante un decreto del Poder Ejecutivo que autorice tal medida.

Cuadro de conflictos de tierra 1990 / 2004, detenciones y movilizaciones

AÑO	CONFLICTOS	OCUPACION	DESALOJOS	DETENCIONES	MANIFESTACIONES
1990	99	29	31	820	34
1991	66	17	23	566	19
1992	50	17	16	120	15
1993	46	14	17	128	18
1994	57	26	24	411	60
1995	49	23	25	359	37
1996	54	20	27	553	39
1997	43	15	13	137	17
1998	28	14	11	429	15
1999	52	31	20	1048	54
2000	47	19	12	531	34
2001	42	17	24	260	73
2002	28	16	14	161	49
2003	51	30	19	339	41
2004	149	75	69	1300	30
TOTALES	861	363	345	7162	535

Fuente: Informativo Campesino diciembre 1990-2004.

10. Emergencia de otras demandas vinculadas al derecho a la tierra.

Uso de agrotóxicos y transgénicos

El avance de la agricultura mecanizada para la producción de la soja supone otro punto de conflicto con los pequeños productores, con los sin tierras y con las organizaciones campesinas. El uso sin control de agroquímicos ligado a este tipo de agricultura afecta no sólo los suelos, las fuentes de agua y la biodiversidad en general sino en los últimos años los efectos han alcanzado a las poblaciones cercanas a dichas plantaciones. El uso de agroquímicos es un problema que ha estado presente en varios departamentos como Alto Paraná, Itapúa, Canindeyú y Amambay, pero, últimamente otros departamentos están siendo afectados como Caaguazú y Caazapá, mayoritarios en población campesina.

El Estado no ha puesto ninguna restricción a estas fumigaciones, razón por la que la exposición de la población a los poderosos venenos es cada vez mayor. La expansión de la frontera de la soja también trae consigo otro problema, el despoblamiento de los asentamientos campesinos, vía compra de los lotes o desahucio por las fumigaciones con agroquímicos de las plantaciones circundantes. Desde instancias gubernamentales no se tiene una adecuada comprensión del impacto que el cultivo extensivo de la soja está teniendo, tampoco se tiene la capacidad de medir el impacto que produce en la población más pobre del país. Pero sus efectos comienzan a sentirse con las prolongadas sequías seguidas de las grandes precipitaciones. La muerte del niño

Silvino Talavera en Itapúa por efecto de los agroquímicos en enero de 2004 fue el detonante que puso en alerta a las poblaciones más directamente expuestas y la opinión pública pudo informarse del efecto nocivo de los agrotóxicos.

Estos efectos fueron denunciados en el informe de la misión de FIAN Internacional, La Vía Campesina y Misereor llevada a cabo en Paraguay entre mayo y junio de 2006:

“Para el cultivo de la soja en Paraguay se gastan anualmente más de 250 millones de dólares en pesticidas. El empleo del veneno en los sojales colindantes con chacras campesinas frecuentemente provoca intoxicaciones de las familias (...) Los sojeros no respetan las franjas de protección previstas en la Legislación Ambiental y rechazan cualquier responsabilidad por las intoxicaciones. Algunas veces recurren a la protección de policías y militares para realizar sus fumigaciones cuando las comunidades campesinas oponen resistencia directa a las fumigaciones para no ser envenenadas. Según datos estadísticos del Departamento de Bioestadísticas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Centro Nacional de Toxicología registró en el período de 1999 a 2003 250 muertes por intoxicación con plaguicidas. El mayor número de muertes en este período se registró en el departamento de Itapúa (45), seguido por los departamentos de Caaguazú (35) y Alto Paraná (30). En agosto de 2003 se creó la Dirección de Vigilancia de Enfermedades no Transmisibles con lo cual mejoró el sistema de vigilancia de intoxicación aguda por plaguicidas. Con el nuevo sistema se registraron sólo en el 2004 más de 400 muertes. Los datos del año 2005 presentan, en cambio, sólo 150 casos debido a que se detectaron sub registros. Según las organizaciones sociales y de derechos humanos consultadas en Asunción (ver anexo 2), se ha reportado manipulación del sistema de vigilancia de intoxicación por plaguicidas debida a presiones para que los casos de intoxicación por plaguicidas no se registren como tales sino como casos de parasitosis” (FIAN Internacional y La Vía Campesina, 2006:16).

Este nuevo problema que se suma a los demás multiplica los esfuerzos de las organizaciones campesinas que tratan de impedir que siga expandiéndose el cultivo de la soja en zonas pobladas por familias campesinas, debido a la inoperancia e incluso complicidad del Estado con este modelo de agricultura. Denuncias realizadas por las organizaciones dan cuenta de que los propios funcionarios del IBR e INDERT están comprometidos en la venta de derecheras a sojeros que no reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la reforma agraria. Un caso llamativo es el que ocurre en el distrito de Raúl Arsenio Oviedo en el departamento de Caaguazú, que originalmente fue habilitado para asentamiento de trabajadores rurales de nacionalidad paraguaya, con una superficie de 116 mil hectáreas de las cuales solamente 6 mil permanecen en propiedad de nacionales, habiendo sido transferidas las restantes a agroexportadores de origen extranjero. Casos como este se están dando en varios otros distritos y departamentos del país, sin ningún control del Estado. Los hechos denunciados muestran la vulnerabilidad de la economía campesina frente a la agricultura comercial a gran escala. También demuestra el abandono del Estado de su responsabilidad de asistencia y control a estos sectores de la economía.

El otro gran problema ligado a este modelo de producción es la utilización de las semillas transgénicas que en el caso de la soja ya es de uso masivo y que paulatinamente se irá extendiendo a otros rubros agrícolas como el maíz, el algodón, entre otros. El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya autorizó el uso de soja transgénica y existen solicitudes pendientes para la extensión de este tipo de simientes a otros rubros. Los cultivos transgénicos promueven el paulatino abandono de semillas nativas y sus efectos eventualmente nocivos para la salud humana y el medio ambiente no están totalmente descartados. Mientras el Estado no tenga una política de protección de semillas, es probable que se sigan registrando protestas campesinas al respecto.

El derecho a la vida y las ejecuciones arbitrarias. Marco normativo aplicable

1. La vida como derecho inderogable y perentorio

Atendiendo a su carácter “intrínseco” o “inherente” a la dignidad humana, el derecho a la vida se encuentra garantizado en numerosas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos¹⁴ en una doble faz de derecho-inmunidad y de derecho-prestación. El derecho a la vida se encuentra entre los que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia excepcional de guerra, peligro público o emergencia, aunque ésta ponga en riesgo la misma existencia del Estado o la nación¹⁵, así como tampoco puede ser suspendida ninguna garantía judicial indispensable que permita a las víctimas de violaciones al derecho a la vida recurrir a los tribunales para obtener la tutela efectiva del derecho vulnerado¹⁶. Se ha entendido que el respeto al derecho a la vida es un prerrequisito fundamental para el disfrute de todos los demás derechos humanos, ya que de no ser respetado, éstos carecen de sentido¹⁷.

En tanto derecho-inmunidad, el derecho a la vida impone al Estado la prohibición que sus fuerzas públicas, o agentes privados actuando con aquiescencia o autorización de las autoridades públicas, priven arbitrariamente de la vida a una persona. En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en virtud del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados deben “evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma

14 Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 6 de la Convención de Derechos del Niño, que a su vez concuerdan con el Artículo 4 de la Constitución Paraguaya de 1992. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido en su Observación General N° 6 (1982) que “[s]e trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación” (párr. 1).

15 Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el Artículo 288 de la Constitución Paraguaya de 1992; Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Principios 58 y 69). Los Principios de Siracusa disponen que los Estados deben adoptar “precauciones especiales en situaciones de excepción para asegurar que no haya grupos oficiales ni semificiales que practiquen ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales o provoquen desapariciones involuntarias” (Principio 59). Asimismo, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias señalan que “en ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” (principio 19).

16 Artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Corte I.D.H. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Principio 60).

17 Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 144. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 152. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 110. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004, párr. 156.

arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona” (Observación General N° 6, párr. 6). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en virtud del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (obligación de respetar y garantizar los derechos) el cumplimiento del derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)”¹⁸. Este deber de protección integral del derecho a la vida involucra a “toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”¹⁹. En virtud de estas obligaciones, los Estados “deben tomar todas las medidas necesarias [...] para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad”²⁰. El Comité de Derechos Humanos ha entendido que en razón que el derecho a la vida “es el derecho supremo de los seres humanos (...) [s]e desprende de ello que la privación de la vida por las autoridades estatales es una cuestión gravísima”²¹.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida en tanto inmunidad “está dominado por un principio sustancial [...] según el cual ‘toda persona tiene derecho a que se respete su vida’ y por un principio procesal según el cual ‘nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’”. Este último principio impone “reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto”²².

No obstante su carácter fundamental, el derecho a la vida no es ilimitado o absoluto, y puede admitir –bajo estrictas reglas de procedimiento– determinadas restricciones en una sociedad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las restricciones admitidas a los derechos reconocidos por la Convención Americana deben ajustarse a un determinado estándar de legitimidad, fuera del cual resultan arbitrarias e incompatibles con las obligaciones internacionales emanadas de la Convención. Para la Corte, una restricción es legítima cuando: a) se justifica frente a la existencia de una necesidad imperiosa que por su importancia predomine claramente sobre el interés colectivo del goce efectivo del derecho que se restringe; no basta con demostrar la utilidad, oportunidad o razonabilidad de la restricción, sino que esta debe legitimarse como la única medida ante la futilidad de una medida menos gravosa; b) está orientada a satisfacer ese interés público imperativo y debe ser congruente con el logro de tal fin, es decir, debe proteger efectivamente el derecho que se propone proteger mediante la imposición de dicha restricción; c) es proporcional al interés que la justifica y se limita estrictamente al logro de sus objetivos legítimos, debiendo escogerse de entre varias alternativas, aquella que limite en menor medida el derecho que se restringe²³.

18 Corte I.D.H. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 129. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 153. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de setiembre de 2003, párr. 111. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 110. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 139.

19 Corte I.D.H. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 129. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 153. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 110.

20 Corte I.D.H. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 129. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 153. *Caso Bámaca Velázquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 172. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 110. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 144-145.

21 *Caso Suárez de Guerrero vs. Colombia* (comunicación N° 45/79, párr. 13.1).

22 Corte I.D.H. *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, párr. 53-55.

23 Corte I.D.H. *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 46.

Los *Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establecen, por su parte, determinados estándares de interpretación general con relación a la justificación de las limitaciones a los derechos reconocidos en el Pacto, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, cuya posibilidad de restricción, por generar efectos irreversibles cuya compensación ulterior escapa a las posibilidades de la restitución integral y de los medios tradicionales de reparación, debe ser ponderado con un nivel de escrutinio mucho más riguroso.

De acuerdo a los *Principios de Siracusa*, las restricciones legítimas de cualquier derecho reconocido en el Pacto se deben ajustar a la concurrencia de estos principios generales interpretativos: a) **legalidad:** no se aplicarán restricciones de modo arbitrario y no se permitirán otras restricciones o motivos para imponer restricciones que las expresamente determinadas en el propio Pacto, y éstas deberán estar establecidas en las leyes internas del Estado. Si otro instrumento de derechos humanos protege en mayor grado un derecho que se pretende restringir en virtud de cláusulas de limitación establecidas en virtud del Pacto, a tenor del principio *pro homine* se aplicará el estándar que establezca mayor nivel de protección. La carga de justificar la legitimidad de la limitación a un derecho corresponde al Estado (Principios 1, 5, 7, 12 y 14); b) **compatibilidad:** cualquier restricción debe ser compatible con los objetivos y propósitos del Pacto, y con los demás derechos reconocidos en dicho instrumento; las limitaciones deberán ser interpretadas a la luz y en el contexto del derecho particular de que se trate, y no se interpretará de manera que pueda menoscabar la esencia del mismo (Principios 2, 4, 5 y 13); c) **interés legítimo:** las cláusulas de restricción se establecerán estricta y únicamente a favor de los derechos en cuestión, y no se limitarán derechos con una finalidad distinta a ésta (Principios 3 y 6); d) **necesidad:** las restricciones responden a una necesidad pública o social apremiante, responden a ese objetivo legítimo y guardan proporción con dicho objetivo; toda evaluación en cuanto a la necesidad de una restricción se deberá basar en consideraciones objetivas (Principio 10); e) **proporcionalidad:** los Estados, al aplicar una limitación, no utilizarán medios más restrictivos de lo que sea necesario para lograr el propósito legítimo pretendido por la limitación (Principio 11); f) **no discriminación:** la limitación impuesta a un derecho reconocido en el Pacto se aplicará sin distinción alguna de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Principio 9); g) **justiciabilidad:** toda limitación impuesta podrá ser impugnada ante los tribunales de justicia, así como también podrá ser recurrida su aplicación abusiva (Principio 8).

En el contexto de un Estado que proscribe la pena de muerte como el Paraguay, el uso legítimo de la fuerza y de armas de fuego contra personas por parte de agentes públicos se encuentra restringido y autorizado “solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”, debiendo utilizar previamente y “en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”. El uso legítimo de armas de fuego contra personas está estrictamente limitado a su empleo “en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”²⁴.

24 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios 4 y 9). Estos principios se encuentran transcritos casi literalmente en el artículo 298 del Código Procesal Penal.

Para el Comité de Derechos Humanos “[l]as exigencias de que el derecho esté protegido por la ley y de que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente significa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona podrá ser privada de su vida por las autoridades del Estado”²⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo ocasión de examinar la proporcionalidad y necesidad del uso legítimo de la fuerza en los casos *Neira Alegría y otros vs. Perú* y *Durand y Ugarte vs. Perú*, ambos referidos a las actuaciones de la Marina peruana en la debelación de motines que varios detenidos acusados de pertenecer a Sendero Luminoso iniciaron simultáneamente en tres penales limeños en junio de 1986. La Corte señaló que “no está en discusión (...) el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden”, aunque estas facultades estatales se encuentran sujetas a estrictos límites:

“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”

La Corte señaló que ni “la alta peligrosidad” de los amotinados, ni “el hecho de que estuvieran armados”, llegaron a constituir “elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó”, ya que la acción represiva fue desproporcionada porque los amotinados hubieran acabado rindiéndose eventualmente, de haber utilizado medios menos lesivos, y por la negligencia con que se procedió al rescate de los sobrevivientes²⁶.

Posteriormente, la Corte profundizó en los criterios que legitiman el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*. En ese caso, la Corte examinó la ejecución arbitraria de 37 reclusos de una penitenciaría en Caracas, el Retén de Catia, durante la intervención de tropas militares y de la policía en la agitación que había ocurrido en el penal en la madrugada del 27 de noviembre de 1992, después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela. En esa sentencia, la Corte sostuvo que:

“El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional

25 Caso *Suárez de Guerrero vs. Colombia* (comunicación N° 45/79, párr. 13.1).

26 Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 69-70; *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 74-75.

deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el 'absolutamente necesario' en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”²⁷.

El Comité de Derechos Humanos, en el marco de su jurisprudencia contenciosa, ha entendido que se configuró una ejecución arbitraria prohibida por el artículo 6.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como consecuencia de una acción deliberada e intencional de la policía ya que “[l]a acción policial se llevó a cabo aparentemente sin advertencia previa a las víctimas y sin dar a éstas ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla policial ni de ofrecer ninguna explicación de su presencia o de sus intenciones. No [hubo] pruebas de que la acción de la policía fuera necesaria en defensa propia o de otros, ni de que fuera necesaria para la detención o para impedir la huida de las personas interesadas”²⁸.

De acuerdo a estas disposiciones de derecho internacional, el uso legítimo de armas de fuego por parte de la fuerza pública o cualquier funcionario encargado de hacer cumplir la ley, se encuentra sujeto a ciertas estrictas reglas de procedimiento que regulan las circunstancias en que puede ser legítimo usar armas de fuego contra personas y, eventualmente, causarles lesiones o incluso la muerte. La legalidad del uso de armas de fuego por parte de la fuerza pública, puede ser sintetizada en la concurrencia de tres principios:

Excepcionalidad: De acuerdo a este principio, el uso de la fuerza y de armas de fuego debe estar sujeto a estrictas restricciones, no debe ser la regla ordinaria de actuación de las fuerzas públicas sino la última medida extrema que debe ser aplicada frente a un número limitado de situaciones particularmente graves, las que, por otra parte, deben estar expresamente previstas en las leyes y ordenanzas aplicables a los agentes públicos.

Necesidad: Las disposiciones del derecho internacional establecen que las circunstancias que legitiman el uso de armas de fuego contra personas deben circunscribirse a presupuestos de hecho en los que existan serias e inminentes amenazas a la vida, frente a la cual no existen otras alternativas de actuación. Estas circunstancias se sintetizan en: a) peligro inminente de muerte o lesiones graves del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas; b) evitar la comisión de un delito penal “particularmente grave” que entrañe una seria amenaza al derecho a la vida; c) detener o impedir la fuga de una persona que represente el peligro de la comisión de dicho delito, y que se oponga a su detención por parte del funcionario interviniente. La única circunstancia legítima en que una persona pierde la incolumidad de su vida frente al Estado se produce cuando la privación de la vida es necesaria para evitar que se perpetre otro homicidio.

Proporcionalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar en proporción directa con la amenaza al derecho a la vida que representa la persona agresora contra quien la fuerza y las armas de fuego son utilizadas. El concepto de proporcionalidad incluye dos aspectos sumamente relevantes. En primer término, la proporcionalidad en relación al daño que se causa al agresor, el que debe restringirse al mínimo posible suficiente para alejar el peligro o disminuir su capacidad de realizar la amenaza. En segundo término, la proporcionalidad en relación a la progresividad de los medios de coerción física que se ponen en práctica cuando los funcionarios encargados de

27 Corte I.D.H. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 67-68.

hacer cumplir la ley utilizan la fuerza. La proporcionalidad, en relación al daño que se provoca y a la progresividad de los medios de coerción, impone que los agentes públicos adopten en primer término medios de contención que no sean letales, que den previo aviso antes de utilizar las armas de fuego para dar la oportunidad de rendición y que, en caso de utilizarlas, los disparos sean razonablemente dirigidos a causar el mínimo daño posible o, en todo caso, ocasionar heridas que no provoquen la muerte.

Personas bajo custodia del Estado

El respeto al derecho a la vida supone la obligación positiva de garantizar medios idóneos para protegerla y preservarla, que en los casos de personas sometidas a custodia del Estado por cualquier orden judicial, administrativa o de la índole que sea, adquiere exigencias más severas en la prevención de situaciones que, incluso por omisión, pudieran derivar en la supresión de la vida.

Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano²⁹. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que esta obligación “es una norma fundamental de aplicación universal” y que “tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado” y debe ser aplicada sin discriminación (Observación General N° 21, párr. 4). El Comité de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que los Estados no pueden argumentar falta de recursos ni dificultades económicas para privar de un trato humano a toda persona privada de libertad, y que se encuentran obligados a proporcionar a todas las personas privadas de libertad servicios que satisfagan sus necesidades básicas, como la alimentación e instalaciones de esparcimiento adecuadas³⁰.

El Comité de Derechos Humanos señaló que el derecho a un trato humano a las personas privadas de libertad “impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad”, y en tal sentido obliga a no someter a “penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión” (Observación General N° 21, párr. 3).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las personas sometidas a cualquier forma de detención tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal³¹. En estas circunstancias, el Estado se encuentra en una posición especial de garante ya que por las condiciones de detención las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas sometidas a su custodia³².

28 Caso *Suárez de Guerrero vs. Colombia* (comunicación N° 45/79, párr. 13.2).

29 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.1); Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.2); Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (principio 1); Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 1).

30 Ver en los casos *Kelly vs. Jamaica* (253/1987) y *Párkányi vs. Hungría* (410/1990).

31 Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 194. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 24. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004, párr. 156.

32 Corte I.D.H. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004, párr. 156. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de setiembre de 2003, párr. 138. *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto.

En esta circunstancia en la que al detenido, por las condiciones propias del encierro, “se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”, el Estado debe “asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible”³³.

En atención a esta situación particular del derecho a la vida en el contexto de personas detenidas, el Estado se encuentra obligado en el doble carácter del derecho a la vida en tanto inmunidad y en cuanto prestación, ya que por una parte debe prevenir que sus funcionarios penitenciarios priven arbitrariamente de la vida a las personas detenidas bajo su custodia, y a la vez deben proveer y garantizar todos los servicios básicos indispensables que realizan las condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana. Entre estos derechos que satisfacen las necesidades básicas cuya privación vulneraría la vida se encuentran la alimentación adecuada y agua, instalaciones sanitarias y de aseo personal, vestimenta, descanso, acceso a la luz solar, infraestructura adecuada para el esparcimiento y, muy especialmente, la atención médica básica.

La Corte Interamericana señaló que “el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”³⁴.

El derecho internacional de los derechos humanos establece un completo estándar sobre las normas que deben regir el derecho al acceso y la calidad en la atención médica por parte de las personas sometidas a cualquier forma de detención. Estas disposiciones establecen:

- a) Todas las personas detenidas tienen derecho al acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación alguna³⁵. Los servicios médicos penitenciarios deberán organizarse íntimamente vinculados con el sistema de salud general del Estado³⁶.
- b) Es responsabilidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, deberán tomar todas las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise³⁷.
- c) Es obligación de las autoridades realizar un examen médico apropiado a toda persona detenida o presa con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión³⁸. Toda persona detenida tiene derecho a solicitar a un juez u otra autoridad competente una segunda opinión o examen médico, cuyos resultados serán debidamente registrados³⁹.

33 Corte I.D.H. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004, párr. 152-3.

34 Corte I.D.H. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004, párr. 159.

35 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principio 9).

36 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 22.1).

37 Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 6).

38 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 24). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 24).

39 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 25 y 26).

- d) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado⁴⁰. Este servicio brindará atención y tratamiento médico a las personas detenidas cada vez que sea necesario⁴¹. El médico deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención⁴².
- e) El médico presentará un informe al director de la institución penitenciaria cada vez que estime que la salud física o mental de una persona detenida haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera, de la reclusión⁴³.
- f) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional⁴⁴.
- g) Los servicios médicos del establecimiento penitenciario deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, y los servicios de un dentista calificado⁴⁵.
- h) El servicio médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a la alimentación, higiene del establecimiento y de las personas detenidas, condiciones sanitarias y de habitación, vestimenta y educación física⁴⁶.
- i) Asimismo, una autoridad independiente con inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, realizará periódicas visitas a los lugares de reclusión, y estará facultada para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes⁴⁷.
- j) Estos servicios de atención médica y los tratamientos serán gratuitos⁴⁸.

Responsabilidad del Estado por la actuación de agentes no estatales

Uno de los aspectos más complejos es la atribución de responsabilidad internacional al Estado por la actuación de agentes no estatales en la comisión de las ejecuciones arbitrarias, partiendo de la misma definición de la categoría de agente no estatal.

El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado que, en el contexto de su mandato, la categoría más importante de agentes no estatales “son los

40 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 22.1).

41 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 24).

42 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 25.1).

43 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 25.2).

44 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 22.2).

45 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 22).

46 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 26).

47 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 7).

48 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 24).

grupos que, aunque no estén formados por funcionarios gubernamentales propiamente dichos, llevan a cabo sus acciones a instancias del gobierno, o con su conocimiento o aquiescencia, y, por consiguiente, no son objeto de investigación, enjuiciamiento o castigo efectivos”. Entre estos grupos se encuentran los “grupos paramilitares, milicias, escuadrones de la muerte, tropas irregulares y otros grupos similares”. La responsabilidad internacional del Estado en las ejecuciones arbitrarias de estos agentes no estatales está claramente definida en términos jurídicos “ya que, en la medida en que el gobierno está directamente implicado, se le puede atribuir la responsabilidad legal”.

Otra categoría de agentes no estatales definida por el Relator Especial, pertinente a los efectos de esta investigación, son los particulares que cometen “delitos, incluido el asesinato [...] cuya responsabilidad también puede atribuirse al Estado cuando éste no ha adoptado las medidas necesarias para impedirlos o prevenirlos y para castigar a los autores, ni ha hecho frente a las actitudes o circunstancias sociales que alientan o hacen posibles esos delitos”. Esta categoría incluye, por ejemplo, los crímenes de odio contra homosexuales o minorías raciales o étnicas, los asesinatos por cuestiones de honor, la limpieza social, o los ataques repetidos contra determinado colectivo. Asimismo, “se incluirían también las actividades de cualquiera de los grupos descritos anteriormente en la primera categoría, en la medida en que se pueda demostrar que no existe participación ni connivencia del gobierno en sus actividades”. En estas circunstancias el concepto aplicable para determinar la responsabilidad internacional del Estado es el de “diligencia debida”. Si bien se trata de hechos que en principio son delitos comunes que no generan responsabilidad del Estado, “una vez que se manifiesta con claridad un cuadro persistente en el que la respuesta del gobierno es insuficiente, cabe atribuirle responsabilidad en el marco de las normas internacionales de derechos humanos. Al no actuar, el gobierno confiere cierto grado de impunidad a los asesinos”. En este sentido, un Estado es responsable de las violaciones al derecho a la vida perpetradas por agentes no estatales también cuando “las autoridades no reaccionan con prontitud ante información fiable, si no existen o son ineficaces los recursos jurídicos pertinentes, o si el Estado no adopta medidas para clarificar la situación a la vista de pruebas consistentes o para establecer la responsabilidad individual en el contexto nacional”⁴⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado toda una línea consistente de interpretación respecto de los presupuestos y condiciones de imputabilidad al Estado de la responsabilidad internacional derivada de un acto perpetrado por particulares. Así, la Corte ha señalado que, en atención al carácter de *jus cogens* del derecho a la vida y de la consecuente prohibición de su privación arbitraria garantizados en los artículos 4.1 y 1.1 de la Convención, los Estados asumen la obligación *erga omnes* de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. En tal sentido, “tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares”⁵⁰.

En esta línea jurisprudencial, la Corte sostuvo que en principio, en virtud de estas obligaciones *erga omnes*, cabe atribuir en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos responsabilidad

49 *Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Philip Alston*. E/CN.4/2005/7, 22 de diciembre de 2004, párrs. 65-75.

50 *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005, considerando undécimo. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, considerando décimo. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, considerando noveno. Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2004, considerando décimo segundo.*

al Estado por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia, que violen los derechos internacionalmente consagrados⁵¹.

Asimismo, la responsabilidad del Estado se extiende a actos cometidos por particulares cuando éste incumple, por acción u omisión de sus agentes estatales que se encuentren en posición de garantes, con su obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones entre individuos particulares⁵².

Además, la Corte ha considerado que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁵³.

La Corte señaló que “[p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones”⁵⁴.

Definición de ejecución arbitraria

En ausencia de una definición convencional de ejecución arbitraria, elaboraremos una propia, que incluya los elementos señalados por el derecho internacional que configuran las estrictas circunstancias en las que las fuerzas públicas tienen la legitimidad del uso de la fuerza. Esta definición servirá de marco referencial para la caracterización de las ejecuciones arbitrarias que serán objeto de este estudio.

Por ejecución arbitraria entenderemos toda privación ilegítima de la vida, cometida por un acto u omisión, intencional o preterintencional, de agentes públicos o personas privadas que actúan con conocimiento, autorización o consentimiento expreso o tácito de las autoridades del Estado. Se entenderá que la acción es ilegítima, cuando el uso de fuerza y/o armas de fuego haya incumplido los requisitos de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Se entenderá que la omisión es ilegítima, cuando la privación de la vida sobrevenga del incumplimiento de las obligaciones razonables de protección de las personas bajo custodia del Estado.

51 Corte I.D.H. *Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 140; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 111-112.

52 *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 113; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de noviembre de 2005, párr. 111.

53 Corte I.D.H. *Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 140; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 56; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 182; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 172.

54 Corte I.D.H. *Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala)*. Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 92.

Esta investigación se focalizará sobre 3 supuestos típicos de ejecuciones arbitrarias que se incluyen en las violaciones del derecho a la vida que dan lugar a la intervención del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y que forman parte de su mandato⁵⁵:

- “c) Las muertes causadas por los atentados u homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado o por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperen con un Estado o varios o sean toleradas por éstos.*
- d) Las muertes causadas por el uso de la fuerza por agentes de la autoridad o por personas que actúen directa o indirectamente de común acuerdo con el Estado, cuando el uso de la fuerza no se ajuste a los criterios de necesidad absoluta y proporcionalidad.*
- e) Las muertes sobrevenidas durante la detención debido a la tortura, el abandono o el uso de la fuerza, o unas condiciones de detención que pongan en peligro la vida”.*

Estos hechos constituyen *per se* violaciones manifiestas a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, son actos ilícitos y generan responsabilidad internacional del Estado, el que se encuentra obligado a prevenir que estos hechos sucedan, a investigar y sancionar a los responsables y a proveer la reparación integral de las víctimas.

2. Medidas de prevención

En primer lugar, los Estados están obligados a impedir las ejecuciones arbitrarias perpetradas por sus propios agentes y a generar condiciones para que no se produzcan estas violaciones al derecho a la vida⁵⁶. Entre estos medios de prevención sobresalen la adecuación legislativa, la adopción de normas de derecho penal y de procedimiento, el entrenamiento y capacitación de agentes, así como la adopción de medidas administrativas sobre el cuerpo policial.

Adopción de medidas legales

En primer lugar, las garantías de prevención tienen relación con las medidas que se deben adoptar en materia de adecuación de leyes. Los Estados, en virtud de la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos, tienen el deber de adecuar su derecho interno para que éste sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales, de incorporar las normas internacionales de derechos humanos a su derecho interno o aplicarlas de otro modo en su ordenamiento jurídico, de tal modo que las normas de aplicación inmediata de las autoridades públicas “proporcione[n] como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que imponen sus obligaciones internacionales”⁵⁷.

55 *Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/3, 13 de enero de 2003, párr. 8-9.*

56 Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párr. 110. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 172; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*, párrs. 144 a 145.

57 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principios 1, 2 y 3).

En este sentido, los Estados tienen la obligación de tipificar en su legislación como delitos penales todas las ejecuciones extralegales, y asegurar que este delito sea sancionado con penas adecuadas a su gravedad. Debe establecerse claramente que ninguna circunstancia excepcional, ni estado de guerra internacional o conflicto armado interno puede exonerar de responsabilidad criminal a quien perpetre la ejecución. Esta prohibición debe prevalecer sobre cualquier otra orden o disposición de la autoridad ejecutiva⁵⁸.

Por otra parte, los Estados deben establecer un reglamento en el que se desarrolle el protocolo de uso de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Este reglamento debe ser revisado y examinado continuamente a la luz de las cuestiones éticas que derivan del uso de armas de fuego contra personas⁵⁹. Como mínimo, el reglamento debe tener directrices detalladas que:

“a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones”⁶⁰.

Disposiciones administrativas

Existen varias medidas de carácter administrativo que deben ser adoptadas como mecanismos de prevención de las ejecuciones arbitrarias.

Una primera, es de la garantizar un control estricto y riguroso sobre todos los funcionarios “responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego”, mediante el establecimiento de una jerarquía de mando claramente determinada⁶¹.

58 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 1). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principios 7 y 8).

59 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 1).

60 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 11).

61 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 2).

Por otra parte, en paralelo a la prohibición de que los funcionarios superiores o autoridades públicas de un Estado puedan dar autorización para que funcionarios de menor jerarquía realicen una ejecución arbitraria, debe establecerse el derecho y el deber de desobedecer esas órdenes. La formación de los agentes públicos debe hacer hincapié en el derecho de negarse a acatar órdenes que autoricen ejecuciones arbitrarias⁶². Asimismo, la selección y capacitación de los agentes públicos debe prever las aptitudes y capacidades psicológicas y personales que se derivan de la ética policial y derechos humanos, y formación especializada en “solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego”, de manera tal que sean autorizados a usar armas de fuego “tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”⁶³.

Los organismos encargados de la seguridad pública deben establecer una serie de métodos y dotar a los funcionarios de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, a fin de utilizar preferentemente armas incapacitantes no letales con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Asimismo, los agentes deben contar con equipo autoprotector adecuado (escudos, cascos, chalecos y medios de transporte a prueba de balas), que permita disminuir la necesidad de usar armas letales⁶⁴.

Las armas incapacitantes no letales quedarán sometidas a una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución y control de uso, para reducir el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos⁶⁵.

En atención a las potenciales víctimas de ejecuciones arbitrarias, se debe establecer un sistema protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que reciban amenazas de muerte⁶⁶.

Actuación de las fuerzas públicas

Los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, además de establecer cuáles son las circunstancias estrictas en las que es legítimo utilizar armas de fuego contra personas, disponen directrices básicas acerca del modo de empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

Así, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, “utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”⁶⁷. Cuando sea estrictamente inevitable el uso de armas de fuego, los funcionarios “se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias

62 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principios 3 y 19).

63 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principios 18-21).

64 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 2).

65 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 3).

66 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 4).

67 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 4).

del caso”⁶⁸. Las órdenes de “disparar sin previo aviso” sólo se darán como último recurso para proteger vidas. Los gobiernos deben examinar sus políticas y eliminar toda orden genérica a las fuerzas de seguridad de “disparar sin previo aviso”⁶⁹.

Además de la obligación de dar la voz de alto y de dar la oportunidad de rendición, los funcionarios deberán ajustarse a unas reglas de procedimiento que garanticen la proporcionalidad de la fuerza, y:

“a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”⁷⁰.

Un aspecto especial, señalado por los Principios Básicos, constituyen las reglas de actuación de las fuerzas públicas en el marco de las manifestaciones y reuniones públicas. Sola y estrictamente, se podrá hacer uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones y reuniones ilícitas.

Al intervenir en situaciones ilícitas pero no violentas “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”, y no tendrán legitimidad para hacer uso de armas de fuego. Cuando se intervenga en la dispersión de una manifestación o reunión ilícita y violenta, los agentes públicos se abstendrán de utilizar armas de fuego, salvo en las circunstancias previstas para defensa de la vida propia o de terceros, casos en los que “podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria”⁷¹.

3. Deber de investigar, enjuiciar y sancionar debidamente las ejecuciones arbitrarias

Correlato inmediato de la constatación de una ejecución arbitraria es el deber de investigar debidamente el hecho y, en su caso, enjuiciar y castigar a los responsables. Ninguna medida de prevención resultará eficaz sin la existencia de una garantía cierta de justicia, tal como lo señala la Relatora Especial al decir que:

68 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 10).

69 *Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir. E/CN.4/2004/7, 22 de diciembre de 2003, párr 96*

70 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 5).

71 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 13 y 14).

“Está claro que las medidas destinadas a prevenir las ejecuciones extrajudiciales, tales como la reforma jurídica, la estricta aplicación de las normas para entablar combate, la formación en derechos humanos y el control de la cadena de mando sólo pueden ser eficaces y significativas si llevan aparejados fuertes mecanismos de investigación y persecución de las violaciones graves de los derechos humanos perpetradas por agentes estatales”⁷².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de un modo uniforme en su jurisprudencia que la impunidad de las violaciones a los derechos humanos viola el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción, y que del mismo modo en que “el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos” está obligado a “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁷³.

Cuando se presenta “un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida”⁷⁴. Asimismo, la Corte señaló que

“En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”⁷⁵.

Como medio más idóneo para evitar la repetición de los hechos y como garantía y salvaguardia efectiva del derecho a la vida, se exige que se realice una investigación oficial frente a cualquier hecho en el que personas pierdan la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado. Al respecto la Corte estableció que:

“La prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de [...]

72 Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2000/31 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/9, 11 de enero de 2001, párr. 59.

73 Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 184; *Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones*. Sentencia de 14 de setiembre de 1996, párr. 61 y punto resolutivo 4; *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Reparaciones*. Sentencia de 19 de setiembre de 1996, párr. 69 y punto resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párrs. 58, 69 y punto resolutivo 5; *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 90; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 107 y punto resolutivo 6; *Caso Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 121 y punto resolutivo 3; *Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 178 y punto resolutivo 6.

74 Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*, párr. 144.

75 *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párr. 156.

*una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza*⁷⁶.

Ante la sospecha de una ejecución arbitraria, incluso ante la queja de familiares u otras fuentes de información fiables que hagan sospechar que una muerte no se produjo por causas naturales, los Estados deben realizar una “investigación exhaustiva, inmediata e imparcial”. Esta investigación deberá estar encaminada a “determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado”, y distinguirá “entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio”⁷⁷.

Las normas del derecho internacional imponen que los Estados impulsen la investigación *ex officio*, siempre que se formule una denuncia oficial o, en su defecto, se cuente con información fidedigna proveniente de cualquier otra fuente puesta en su conocimiento bajo cualquier forma. En el caso de las personas que mueran bajo custodia del Estado y de las personas que mueran como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la obligación de realizar una investigación es inexcusable, y debe procederse de oficio a impulso de los propios funcionarios encargados.

El *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* establece que “[s]i una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso” (principio 34).

Los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* disponen por su parte que los Estados deben establecer “un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones” (principio 11 inc. f). Cuando al emplear armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley hubieran ocasionado lesiones o la muerte de una persona, deberán comunicar el hecho en forma inmediata a sus superiores (principio 6). Para estos dos casos, los Estados deben establecer “procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos” y asegurar “un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas”; los informes detallados acerca de estas circunstancias deberán ser enviados rápidamente “a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial” (principio 22).

Órgano de investigación

Es obligación de los Estados establecer órganos competentes e independientes y procedimientos para realizar las investigaciones correspondientes de las ejecuciones arbitrarias que se denuncien.

76 Corte I.D.H. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 131, citando la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos *Nachova y otros v. Bulgaria*, Sentencia de 26 de febrero de 2004, párr. 116; *Hugh Jordan v. Reino Unido*, Sentencia de 4 mayo 2001, párr. 105; *Çiçek v. Turquía*, Sentencia de 27 de febrero de 2001, párr. 148; y *McCann y otros v. Reino Unido*, Sentencia de 27 de septiembre de 1995, párr. 161.

77 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 9).

Las autoridades designadas en estos órganos tendrán poderes suficientes para obtener toda la información necesaria para la investigación, los cuáles incluirán los medios financieros y técnicos para una investigación eficaz así como las facultades legales para llamar a comparecencia a funcionarios y testigos a los efectos de recibir su testimonio, así como para ordenar la presentación de otros medios de prueba⁷⁸.

Cuando estos órganos y procedimiento resulten insuficientes o ineficaces para una investigación adecuada “debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello”, los gobiernos deberán realizar una investigación a través de una comisión de encuesta independiente u otro procedimiento similar, cuyos miembros deberán ser “elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación”. Esta comisión independiente deberá estar dotada de todos los recursos y facultades legales para proceder a una investigación eficaz⁷⁹.

Autopsia y otros medios de prueba obligatorios

En todo caso de una investigación sobre una ejecución arbitraria, es obligación del Estado proceder a una autopsia adecuada practicada por un experto en medicina forense, o al menos por un médico. Hasta tanto no se haya realizado la autopsia, no podrá inhumarse ni incinerarse el cuerpo de la persona ejecutada, que deberá permanecer “a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa”. Si después de enterrado el cuerpo una nueva autopsia resulta necesaria, se exhumará el cuerpo sin demora y en forma adecuada.

El informe de la autopsia deberá determinar, al menos, los siguientes aspectos: a) la identidad de la persona fallecida; b) la causa y forma de la muerte; c) el momento y el lugar en que ésta se produjo. En el informe se deberán anexar fotografías en color de la persona ejecutada con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación, así como se “deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura”.

Los profesionales que practiquen la autopsia deberán “actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas” a fin de garantizar de este modo la objetividad de los resultados de la investigación. Además, estos profesionales tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte⁸⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un minucioso sistema de pruebas obligatorias en base al *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias* de Naciones Unidas. Así:

“Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte

78 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 9 y 10).

79 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 11).

80 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 12-14).

que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”⁸¹.

Asimismo, la Corte Interamericana, fundándose en jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sostiene que que la investigación del uso de la fuerza que haya conllevado la utilización de armas “debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen”⁸².

Medidas de seguridad de víctimas, querellantes y testigos

Los familiares de las víctimas de ejecuciones arbitrarias deben gozar de un trato humano respetuoso de su dignidad; los Estados deben adoptar “medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias” velando por que “su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”⁸³.

En atención a estas obligaciones dispuestas en el derecho internacional, se establecen estos derechos para los familiares de las víctimas:

Derecho a la notificación debida de la muerte: Inmediatamente tras la comprobación de la identidad de una víctima de una presunta ejecución arbitraria, “se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación”, a fin que los familiares dispongan de él de acuerdo con sus pautas culturales y creencias religiosas⁸⁴. Esta obligación es inexcusable en el caso de heridas o muerte causadas por el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y en el caso de muertes de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y que se encuentren bajo custodia del Estado, aunque la muerte haya sido consecuencia aparente del uso legítimo de la fuerza o por una causa natural. En el caso de las personas bajo custodia del Estado, la obligación de informar se extiende a las situaciones en que la persona recluida tenga una enfermedad o accidente graves⁸⁵.

Derecho a la protección judicial y asistencia letrada: Las víctimas de cualquier violación a los derechos humanos tienen derecho a un acceso igual a un recurso judicial efectivo, así como a cualquier otro recurso administrativo o de la naturaleza que fuere, y que resulte pertinente para justiciar adecuadamente la violación perpetrada. Asimismo, este derecho comprende el acceso a

81 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia del noviembre de 2006, párr. 383. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 91. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 140.

82 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia del noviembre de 2006, párr. 384. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 82.

83 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 10).

84 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 15).

85 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 5 inc. d); Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 44.1).

la información necesaria y pertinente acerca de los recursos y medios de reparación⁸⁶. A tal fin, es obligación de los Estados:

“a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

[...]

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario”⁸⁷.

Asimismo, es obligación del Estado notificar debidamente a los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales de los trámites que se realicen y de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a “toda la información pertinente a la investigación”. Además del derecho de acción, los familiares expresamente tendrán derecho a presentar otras pruebas y a designar a un médico u otro representante suyo calificado para que esté presente en la autopsia⁸⁸.

Derecho a medidas cautelares de protección: Los familiares de las víctimas de ejecuciones arbitrarias, así como sus representantes legales y testigos deberán estar protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación, represalia o ingerencias ilegítimas a su intimidad, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o del tipo que se trate. Para tal fin, y muy particularmente, cualquier funcionario que esté implicado en la ejecución arbitraria será provisoriamente apartado “de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones”⁸⁹.

Publicación del informe de investigación

Una vez que la investigación sobre una ejecución arbitraria concluye, se debe redactar y publicar un informe escrito con las conclusiones como paso necesario para el reconocimiento de las responsabilidades y para el enjuiciamiento y sanción de los responsables. A tal efecto:

“Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente

86 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 23); Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 11).

87 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 12).

88 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 16).

89 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 15). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 12 inc. b).

y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquéllos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella”⁹⁰.

Plazo razonable para la conclusión de las investigaciones y de la acción judicial

La investigación judicial de la ejecución arbitraria, el juicio del caso y la decisión judicial sobre los méritos de la causa deben producirse dentro de un plazo razonable. Este derecho deriva de la obligación del Estado de proveer recursos rápidos, sencillos y efectivos a las víctimas de las violaciones de derechos humanos y del derecho de todas las personas a ser oídas por un tribunal competente e imparcial dentro de un plazo razonable en cualquier juicio penal o civil. La obligación de concluir los procesos dentro de un plazo razonable se extiende a las acciones judiciales y/o administrativas encaminadas a obtener una compensación justa y suficiente⁹¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho al debido proceso, incluido el derecho de las personas a ser oídas “dentro de un plazo razonable”, establecido por el artículo 8.1 de la Convención Americana también se aplica a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, ya que éstas también tienen derecho a conocer la verdad y a obtener justicia y reparación en un tiempo razonable⁹². De ahí, cualquier demora arbitraria en el procedimiento acarreará una denegación de justicia por vía del retardo injustificado de los recursos internos.

La razonabilidad del plazo debe ser determinada en cada caso. La Corte, apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señaló que “se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”⁹³.

Enjuiciamiento y castigo de los responsables

Los Estados tienen la obligación de someter a enjuiciamiento criminal –dentro del marco del derecho al debido proceso– a todas las personas que haya identificado como participantes de cualquier ejecución extrajudicial cometida bajo su jurisdicción. Esta obligación comprende la de hacer comparecer a los acusados, o a colaborar en su extradición a los países que se

90 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 17).

91 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principios 17 y 20). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principios 2 inc. a, 3 inc. b, 12, 13 y 14).

92 Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrs. 129-132. *Caso Mack vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 209-210. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrs. 101-109.

93 Corte I.D.H. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77.

propongan someterlos a juicio. “Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito”⁹⁴.

De acuerdo al derecho internacional, la responsabilidad penal por una ejecución arbitraria debe extenderse al superior jerárquico que dio una orden ilegítima⁹⁵.

Del igual modo, la responsabilidad de las ejecuciones arbitrarias se debe extender a “[l]os funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos [por] los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos”⁹⁶. Asimismo, los gobiernos “adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”⁹⁷.

Como ya se ha señalado, los Estados deben abstenerse de dictar normas que permitan invocar obediencia debida a órdenes jerárquicas superiores para evadir la responsabilidad criminal por la comisión de una ejecución arbitraria, así como tampoco cabe justificar en ninguna situación excepcional el otorgamiento de “inmunidad general previa de procesamiento” a las personas presuntamente implicadas en las ejecuciones arbitrarias.

Las ejecuciones arbitrarias, por ser violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos que constituyen crímenes a la luz del derecho internacional, no deben estar sujetas a normas de prescripción⁹⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en *Barrios Altos*⁹⁹ que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las **disposiciones de prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, **las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias** y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Los Estados que adopten leyes que tengan tales efectos violan las disposiciones de la Convención Americana que imponen “el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz”.

Las disposiciones de esta naturaleza “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”. La Corte sostuvo que estas leyes y disposiciones son nulas y carecen de efectos legales para seguir

94 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 18).

95 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 26).

96 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 19).

97 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 24).

98 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 6).

99 Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44.

manteniendo la impunidad de los perpetradores y para absolver de responsabilidad internacional al Estado, ya que “[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

Entre de las formas de violación al derecho a la vida que se incluyen en las violaciones que dan lugar a la intervención del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y que forman parte de su mandato se incluye:

“i) El incumplimiento de la obligación de investigar las supuestas violaciones del derecho a la vida y de proceder contra los presuntos responsables”¹⁰⁰.

La impunidad de las ejecuciones arbitrarias constituye una violación conexa a la privación arbitraria de la vida que también orientará esta investigación.

4. Deber de reparación a las víctimas de ejecuciones arbitrarias

De la constatación de una violación manifiesta de una norma internacional de derechos humanos imputable al Estado, surge la obligación de éste de reparar a las víctimas. Se ha establecido en la jurisprudencia constante de diversos tribunales internacionales de derechos humanos –en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos– que constituye “un principio del derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹⁰¹. Los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* establecen que de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos “las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario” tienen derecho a “una reparación plena y efectiva”, la que debe ser satisfecha “de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso”¹⁰².

La Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de reparación, que conlleva: a) la plena restitución de la víctima (*restitutio in integrum*), lo que implica que se debe restablecer a la víctima a la situación anterior del momento en que ocurrió el ilícito internacional violatorio de sus derechos humanos (el *statu quo ante*); b) la cesación de las consecuencias producidas por la violación, y; c) el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral, sobre los cuales sea imposible la restitución de hecho¹⁰³. Asimismo, la Corte ha establecido que:

100 Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/3, 13 de enero de 2003, párr. 8-9.

101 Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*. Sentencia de 21 de julio de 1989 (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párr. 25, citando el precedente jurisprudencial de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Chorzów Factory*.

102 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 18).

103 Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria*. Sentencia de 21 de julio de 1989 (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 26.

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁰⁴”.

No obstante, existen circunstancias -como las que se dan de un modo paradigmático con las ejecuciones arbitrarias- en las que resulta imposible la restitución integral porque la violación produjo efectos que son irreversibles en un bien jurídico cuyo menoscabo no tiene solución. El derecho se enfrenta a sus insalvables limitaciones cuando se trata de reparar una lesión a un bien jurídico de dimensiones tan complejas y profundas como la vida. Frente a la irreparabilidad del daño, las medidas de reparación debidas frente a ejecuciones arbitrarias deben asumir la forma de una indemnización pecuniaria que compense la pérdida, tanto en los daños emergentes y el lucro cesante, como en el daño moral sufrido por las víctimas¹⁰⁵. Es así que los familiares y personas que hayan estado a cargo de las víctimas de ejecuciones arbitrarias tienen derecho -de acuerdo a los principios del derecho internacional - “a una compensación justa y suficiente”, la que debe ser satisfecha “en un plazo razonable”¹⁰⁶. Asimismo, en estas modalidades, en estos casos el Estado debe adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar que los hechos no vuelvan a repetirse¹⁰⁷.

Concepto y alcance de víctima

En los casos de ejecuciones arbitrarias, el concepto de víctima se amplía en su alcance a raíz de la extinción física del titular del bien afectado, lo que conlleva importantes consecuencias en materia de reparaciones. En principio, se considera víctima a “toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”. Esta denominación incluye a “la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”. La consideración de víctima se hará “con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁰⁸.

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la indemnización por daños ocasionados por violación al derecho a la vida se transmite a los familiares o a terceras personas que las pueden

104 Corte I.D.H. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004, párr 261; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 223; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 68; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 78.

105 Corte I. D. H. *Caso Aloboetoe y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de setiembre de 1993, párr 50.

106 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 20).

107 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004, párr. 260; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 189; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 222; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 42. *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 2 de agosto de 1998, párr. 41.

108 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principios 8 y 9). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (principio 1).

reclamar por derecho propio. En este orden de cosas, los hijos, el cónyuge y, en ausencia de éstos, los progenitores de la víctima deben ser tenidos en cuenta como víctimas indirectas en este orden de preferencia para la titularidad del derecho de indemnización¹⁰⁹. No obstante, la Corte señaló que al momento de determinar el alcance de “familiares de la víctima” se debe aplicar un concepto amplio, en el que se puedan incluir las formas tradicionales de organización doméstica que no se encuadren dentro de las previstas por el derecho civil del país, sino que se rijan por normas del derecho consuetudinario de las comunidades en particular¹¹⁰, las que en determinados casos pueden incluir a los hijos extramatrimoniales no reconocidos y otras formas de convivencia y/o dependencia doméstica que no se encuadren dentro de los límites del parentesco.

Estas circunstancias extienden la titularidad del derecho a una indemnización a personas que sin ser sucesoras sufrieron un perjuicio como consecuencia de la ejecución arbitraria. En casos así, cabe establecer determinadas condiciones para tal determinación: a) en primer término, “el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma”; b) luego, “la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella”; c) por último, “el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima (...) algo que, si no fuera por la actitud de la víctima, no habría podido obtener por sí sola”¹¹¹.

Alcance y modalidades de las reparaciones

De acuerdo a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (principios 19-23), los Estados se encuentran obligados a proveer a las víctimas de violaciones manifiestas al derecho internacional de los derechos humanos “una reparación plena y efectiva” que sea “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso”. De acuerdo al derecho internacional y al derecho consuetudinario de los Estados, los *Principios y directrices* identifican 5 modalidades básicas que conforman el concepto de reparación integral: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La **restitución** consiste en devolver a la víctima a la plenitud de sus derechos y estado conforme a la situación anterior a la violación. Esta medida de reparación opera “siempre que sea posible”, ya que la irreversibilidad del daño a determinados bienes jurídicos (como la vida o la integridad física y psíquica), hace que en algunos casos, como en el de las ejecuciones arbitrarias, la restitución pueda ser naturalmente parcial. De acuerdo a los *Principios y directrices*, las medidas de restitución comprenden, entre otras, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

109 *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 2 de agosto de 1998, párr. 50.

110 Corte I. D. H. *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 62.

111 Corte I. D. H. *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 68.

La **indemnización** consiste en un pago directo en dinero a la víctima que le compense “de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”. Los *Principios y directrices* identifican estos perjuicios como los siguientes:

- a) *El daño físico o mental;*
- b) *La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) *Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) *Los perjuicios morales;*
- e) *Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*¹¹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera constante y uniforme que el daño moral padecido por las víctimas de violaciones al derecho a la vida se presume y no se requieren pruebas para arribar a dicha conclusión porque es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral¹¹³. En estos casos, la indemnización se calcula teniendo en cuenta principios de equidad¹¹⁴. Asimismo, la Corte sostuvo que:

*“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante otros medios cuyo objetivo es comprometer al Estado con los esfuerzos tendientes a que hechos similares no vuelvan a ocurrir”*¹¹⁵.

La **rehabilitación** ha de comprender medidas de asistencia directa e inmediata al sufrimiento y necesidades emergentes de la violación de los derechos de la víctima, e incluye, entre otros factores, “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

La **satisfacción** comprende la adopción de medidas que tiendan a borrar el daño inmaterial de la violación manifiesta de los derechos humanos, y que realizan en su conjunto la reparación en términos de verdad, protección de la honra y la dignidad de la víctima, y el reconocimiento oficial de la responsabilidad. Los *Principios y directrices* señalan que todas o parte de las siguientes medidas son medidas eficaces para otorgar satisfacción a las víctimas, de acuerdo al derecho internacional:

112 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 20).

113 Corte I. D. H. *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 52.

114 Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*. Sentencia de 21 de julio de 1989 (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párr. 27.

115 Corte I.D.H. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004, párr. 295.

- “a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”¹¹⁶.*

Las **garantías de no repetición** comprenden aquellas medidas de carácter administrativo, legislativo o judicial que ataquen las causas institucionales y culturales que favorecieron la ocurrencia de las violaciones de derechos humanos, y que contribuyan como medidas de prevención para evitar que éstas vuelvan a producirse en el futuro, contra las mismas u otras víctimas. Los *Principios y directrices* establecen que la totalidad o parte de las siguientes medidas constituyen garantías de no repetición:

- “a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*

¹¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 22).

- g) *La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;*
- h) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan*¹¹⁷.

Al mismo tiempo, cabe señalar que la Relatora Especial destacó que el derecho de las víctimas de recibir una reparación suficiente es una cuestión de justicia y de reconocimiento de la responsabilidad del Estado, y “que la concesión de indemnización a las víctimas o a sus familiares no atenúa en modo alguno el deber del Estado de investigar y perseguir las violaciones de los derechos humanos”¹¹⁸.

La falta de medidas adecuadas y eficaces de reparación integral de acuerdo a estos principios del derecho internacional a las víctimas de ejecuciones arbitrarias constituye otra de las formas de violación al derecho a la vida que se incluyen en las violaciones que dan lugar a la intervención del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y que forman parte de su mandato:

- “j) El incumplimiento de la obligación complementaria de pagar una indemnización adecuada a las víctimas de violaciones del derecho a la vida y el no reconocimiento por el Estado de la obligación de indemnizar”*¹¹⁹.

117 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 23).

118 Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2000/31 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/9, 11 de enero de 2001, párr. 64.

119 *Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/3, 13 de enero de 2003, párr. 8-9.*

Patrones de las ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzosas

1. ¿Quiénes son las víctimas?

Una primera aproximación para encontrar patrones en los casos de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzosas de dirigentes y miembros de organizaciones campesinas en el contexto de la lucha por la reforma agraria se enfoca en la identidad de las víctimas.

Esta investigación detectó un censo preliminar de 75 víctimas de ejecuciones arbitrarias y 2 víctimas de desapariciones forzosas ocurridas en dicho contexto en Paraguay en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1989 y el 26 de junio de 2005. Del mismo modo, 14 casos de ejecuciones arbitrarias reportados a la CODEHUPY en ese periodo permanecen aún bajo investigación, porque todavía se carecen de datos esenciales para la determinación completa de la identidad de la víctima y de las circunstancias del hecho, de manera a poder identificar y denunciar la responsabilidad institucional del Estado en el hecho.

No obstante, es muy difícil determinar con exactitud la cantidad de víctimas de ejecuciones arbitrarias ocurridas en el periodo en contra de militantes de las organizaciones campesinas. Diversos factores contribuyen a mantener un apreciable subregistro que impide que las organizaciones campesinas, la CODEHUPY y el Estado conozcan en la actualidad cuántos campesinos en total fueron asesinados en la lucha por la tierra durante el periodo democrático. Esta sola circunstancia evidencia en principio la gravedad de la situación; es un síntoma de la vulnerabilidad del colectivo y un señalamiento de la escasa atención y cobertura real que el problema tuvo desde los servicios de asistencia legal de las organizaciones y del sistema de justicia.

Así, el censo de 77 víctimas que se presenta en el cuadro 1 y que constituye la materia principal de este informe debe ser considerado provisorio, porque no son todos los casos que existen. Sin embargo, consideramos que éstos constituyen la mayor parte de los casos ocurridos en el periodo, son lo suficientemente representativos de las dinámicas zonales e históricas de la represión sufrida por el movimiento campesino, y los patrones que se encuentran a partir de su análisis de conjunto son representativos de la totalidad.

CUADRO 1 Miembros y dirigentes de organizaciones campesinas víctimas de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzosas en el contexto de la lucha por la reforma agraria en Paraguay (1989-2005). Por departamento.

NOMBRE Y EDAD	COLONIA ASENTAMIENTO	DISTRITO	FECHA	ORGANIZACIÓN
CONCEPCIÓN				
Manuel Alvarenga Benítez (25)	Kurusu de Hierro	Horqueta	18/08/1992	OCN
Evaristo Brítez Servín (51)	Jorge Sebastián Miranda	Paso Barreto	17/10/1998	Coloniero
Gumerindo Pavón Díaz (22)	Norte Pyahu	José Félix López	11/11/1998	Asentado
Francisco Jara Flores (43)	San Alfredo	Concepción	19/12/1999	Coloniero
Nicasio Ramón Montiel Martínez (48)	Yvy Marane'ý	José Félix López	21/01/2000	UCN Oñondivepa
Juan Bautista Sánchez Salinas (24)	Yvy Marane'ý	José Félix López	21/01/2000	UCN Oñondivepa
Arnaldo Gustavo Mendoza R. (15)	29 de junio	José Félix López	29/08/2000	Asentado
Eduardo Gómez Delgado (18)	29 de junio	José Félix López	29/08/2000	Asentado
Marciano Vega Benítez (42)	29 de junio	José Félix López	09/04/2001	Asentado
Osmar Ismael Vega Benítez (16)	29 de junio	José Félix López	09/04/2001	Asentado
AMAMBAY				
Pedro Antonio Balbuena Cohene (28)	Piray	Capitán Bado	19/04/1995	ONAC
SAN PEDRO				
Alodio Duarte López (31)	Kiray	Resquín	13/10/1992	UCN Oñondivepa
Sebastián Larrosa Velázquez (18)	Bertoni calle 6000	San Estanislao	02/05/1994	ACADEI
Reinaldo Díaz Centurión (22)	Reserva de Kapi'ibary	Kapi'ibary	26/03/1995	OLT
Ángel Coronel (47)	Navidad	25 de Diciembre	18/06/1995	FNC
Pedro Giménez Duarte (20)	Táva Guarani	Santa Rosa del Aguaray	07/09/1995	Sin tierra CPA SPN
Julián Antonio Portillo (28)	Kururuo	San Estanislao	03/08/1998	FNC
Crescencio González Cabrera (35)	La Esperanza	Resquín	13/11/1999	FNC
Justo Villanueva (45)	La Esperanza	Resquín	08/01/2000	FNC
Felipe Osorio (42)	La Esperanza	Resquín	08/01/2000	FNC
Huber Wilson Duré Rodas (24)	La Esperanza	Resquín	08/01/2000	FNC
Victor Cardozo Benitez (30)	Sanguina kue	Lima	01/07/2000	Dirigente de base
Calixto Cabral Benítez (35)	Pedro Giménez	Santa Rosa del Aguaray	04/06/2002	CPA SPN
Eulalio Blanco Domínguez (62)	Andrés Barbero	San Pedro del Ykuamandyju	06/06/2003	CPA SPN
Aureliano Espínola Ayala (57)	Naranjito	Resquín	04/11/2004	Frente Distrital de Resquín
COLONIAS REGINA MARECO Y GUIDO ALMADA I Y II				
Rubén Medina (44)	Regina Mareco	Juan de Mena	19/11/1992	CNLTV
Hugo Antonio Rolón Ferreira (23)	Regina Mareco	Juan de Mena	04/10/1994	Asentado
Cándido Ozuna Rotela (31)	Regina Mareco	Juan de Mena	04/10/1994	Asentado
Charles Joel Ferreira Cantero (21)	Regina Mareco	Juan de Mena	04/10/1994	Asentado
Leoncio Medina (18)	Guido Almada I	Cleto Romero	08/04/1995	Asentado
Amalio Ismael Oviedo Aquino (16)	Guido Almada I	Cleto Romero	08/04/1995	Asentado
José Martínez Mendoza (38)	Guido Almada I	Cleto Romero	20/11/1996	OLT
José Medina (46)	Guido Almada I	Cleto Romero	22/05/2002	OLT
CAAGUAZÚ				
Arcenio Vázquez Valdez (39)	Santa Carmen	J.E.Estigarribia	12/07/1996	ARPAC – FNC
Mariano Luis Díaz (43)	Santa Carmen	J.E.Estigarribia	22/07/1996	ARPAC – FNC
Juliana Fleitas Ramírez (en gestación)	Ypekua	Repatriación	23/09/1998	
Cristóbal Espínola Cardozo (35)	Cristóbal Espínola	Raúl Arsenio Oviedo	07/04/1999	ARPAC – FNC
Arsenio Báez (49)	San Jorge	José Domingo Ocampos	16/08/2000	MCP

José Ruiz Díaz Jara (10 meses)	Santiago Luis Franco	Simón Bolívar	07/03/2001	
Santiago Martínez Cardozo (46)	Ybypytã	Yhú	11/03/2001	MCP
Lucio Martínez (31)	Santa Catalina	Carayao	19/10/2001	MCP
Carlos Robles Correa (27)	3 de noviembre	Repatriación	21/01/2004	OCAR – FNC
Mario Arzamendia Ledezma (34)	Chacoré	Repatriación	21/01/2004	OCAR – FNC
Almir Brandt Kurtz (20)	Laterza	Mariscal López	11/10/2004	Comisión de Desarrollo y Fomento de Laterza kue
Carlos Bruno da Silva (26)	Laterza	Mariscal López	11/10/2004	Comisión de Desarrollo y Fomento de Laterza kue
Ángel Cristaldo Rotela (20)	Tekojoja	Vaquería	26/06/2005	MAP
Leoncio Torres (47)	Tekojoja	Vaquería	26/06/2005	MAP

CAAZAPÁ

Pablo Enrique Benítez Ricardo (31)	Ayala kue	Yuty	12/07/1997	OLT
Francisco Cantero (40)	Kuarahy Resé	San Juan Nepomuceno	28/08/1997	Coloniero
César Ricardo Cantero Denis (14)	Kuarahy Resé	San Juan Nepomuceno	28/08/1997	Coloniero
Mariano Cañete Reyes (38)	Kuarahy Resé	San Juan Nepomuceno	28/08/1997	Coloniero
Martín Ramón Aguirre Benegas (35)	San Cristóbal	San Juan Nepomuceno	14/10/1999	ONAC

ITAPÚA

Esteban León Balbuena Quiñónez (34)	7 de agosto	Carlos Antonio López	19/04/1994	CRAI
Germán Ayala (30)	Arroyo Claro	Itapúa Poty	03/08/1994	CRAI
Isidro Gómez Benítez (45)	San Miguel del Norte	Mayor Otaño	17/12/1995	CRAI
Nicolás Amarilla Acuña (30)	Barana	Itapúa Poty	28/07/2001	CRAI
Víctor Díaz Paredes (24)	Isidro Gómez Benítez	San Rafael del Paraná	06/10/2002	CRAI

ÑEEMBUCÚ

Sever Sebastián Báez Barrios (27)	Paraiso	San Juan del Ñeembucú	13/03/1998	OLT
-----------------------------------	---------	-----------------------	------------	-----

ALTO PARANÁ

Francisco Báez (54)	Km 24 Acaray	Minga Guazú	13/05/1990	Asentado
Nicolás Cáceres Vázquez (33)	Nueva Fortuna	Hernandarias	05/08/1990	MCP
Rigoberto Algarín Sotelo (37)	Ka'aguy Porã	Naranjal	11/05/1992	ASAGRAPA
Domingo Damiano Martínez Paredes (35)	Km 32	Minga Guazú	28/04/1996	MCP
Arnaldo Delvalle Vázquez (20)	Puerto Indio	Mbaracayú	27/04/1999	ASAGRAPA
Cristóbal Ortíz (44)	Ko'è Rory	Juan E. O'Leary	25/05/1999	MCP
Francisco Espínola (22)	Santiago Martínez	Santa Fe del Paraná	22/09/2000	MCP
Miguel Peralta Cuevas (41)	Temiaporã	Itakry	02/10/2003	ONAC
César Marcos Ferreira (29)	Santiago Martínez	Santa Fe del Paraná	23/03/2005	MCP

CANINDEYU

Bernardo Ramírez Ramírez (24)	Yhovy	Corpus Christi	15/02/1992	ARCC – FNC
Esteban Garay (9)	Yasy Cañy	Curuguay	11/09/1992	
Agapito Cañete Aranda (46)	Tavaí Borda II	Curuguay	23/08/1995	OLT
Anastacio Cañete Cuenca (15)	Tavaí Borda II	Curuguay	23/08/1995	OLT
Rafael Pérez Roa (45)	San Juan	Francisco Caballero Álvarez	14/12/1995	ARCC – FNC
Gregorio González Villalba (19)	San Juan	Francisco Caballero Álvarez	23/12/1996	ARCC – FNC
Richard Ramón Sosa Aquino (14)	Santa Rosa mi (Araujo kue)	Curuguay	11/01/1996	Coloniero
Agustín Lezme Campuzano (30)	Ko'è Porã	Ygatimi	27/08/1999	APPKP
Isidoro Fariña Ortellado (38)	Maracanã	Curuguay	15/09/2002	ACM
Reinerio Lezme Campuzano (34)	Ko'è Porã	Ygatimi	07/01/2005	APPKP

Este informe rescata a las víctimas indirectas de las ejecuciones arbitrarias. De acuerdo al derecho internacional aplicable la noción de víctima incluye a los familiares directos y personas a cargo de quien haya sido privado arbitrariamente de su vida¹²⁰. La relación de víctima indirecta resulta relevante porque determina la titularidad del derecho a la protección judicial y del derecho complementario de recibir una reparación plena y efectiva que compense el dolor y los daños económicos que el ilícito provocó. Este informe identificó y censó a 360 víctimas indirectas con vida a la fecha de esta publicación, que se corresponden a las 77 víctimas directas de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzosas, de acuerdo a las relaciones de parentesco que se detallan en el cuadro 2.

CUADRO 2 Víctimas Indirectas	
Padres y madres	99
Cónyuges	41
Hijos e hijas	207
Otras personas bajo dependencia	13
Total	360

Para la determinación de la condición de víctima indirecta, se tuvo que optar por un criterio restrictivo para el establecimiento de las relaciones de parentesco, afectivas y de dependencia económica. En base a esa determinación, solamente incluimos en el censo de víctimas a familiares directos (progenitores, cónyuges, hijos e hijas, con prescindencia de hermanos y hermanas) así como otras personas que convivían en el núcleo doméstico de la víctima, bajo su dependencia o en relación de afecto y cuidado, independientemente del grado de parentesco (abuelas y abuelos, nietos y nietas, ahijados y ahijadas, sobrinos así como hijos e hijas de la pareja actual que correspondían a uniones anteriores de ésta).

Sabemos ciertamente que este criterio de acotación no permite observar lo que es una realidad que incluso puede constatarse en la lectura de la hoja de vida de muchas de las víctimas en este informe: la extraordinaria riqueza y diversidad de las relaciones de parentesco, los vínculos de solidaridad comunitaria a través de familias extensas y las formas peculiares de convivencia doméstica que existen en el Paraguay rural, muchas veces determinadas por, o asociadas a, las formas de tenencia de la tierra en las zonas minifunditarias, a la organización de la economía rural y a sistemas de intercambio solidario (como el *jopói* y la *minga*). Una aproximación más adecuada y exacta a la determinación del total de víctimas indirectas debiera tomar en consideración el derecho consuetudinario de familia de las comunidades rurales del Paraguay, pero este esfuerzo teórico excede ampliamente las pretensiones de este informe.

Muchas de estas ejecuciones arbitrarias estuvieron encaminadas a causar terror en comunidades campesinas, a detener espirales de resistencia y protesta social o a descabezar organizaciones de base, por lo que una adecuada valoración del impacto psicosocial del ilícito en el seno comunitario y organizacional de la víctima directa de la ejecución requeriría reconsiderar la categoría tradicional y restringida de víctima, incluyendo en ésta a sus compañeros y compañeras de organización así como a los vecinos del asentamiento u ocupación, quienes a su vez fueron, en muchos casos, objeto de otras violaciones a los derechos humanos perpetradas en el contexto del conflicto, como por ejemplo amenazas de muerte, tortura, detenciones arbitrarias, malos tratos

120 Ver Capítulo III, sección 4.

y otras vejaciones durante desalojos ilegales, destrucción de sus viviendas y de sus fuentes de subsistencia (cultivos y animales de granja) y robo de sus enseres personales (ropa, herramientas y menajes de cocina).

Estas salvedades permiten dejar visibles las profundas y complejas dimensiones del daño que no pueden ser comprendidas por un criterio estricto de determinación de la calidad de víctima indirecta, que si bien resulta jurídicamente correcto y exacto y metodológicamente manejable, no puede dar cuenta de una realidad más diversa que debe ser abordada necesariamente por cualquier plan serio de reparaciones.

Ahora bien, las características sociales y personales que conforman la identidad de las 77 víctimas directas consignadas por este informe, nos permiten en principio establecer una serie de rasgos comunes que tienen relación con los patrones de violación basados en la condición social de las propias víctimas.

Destaca de un modo notable la sobrerrepresentación masculina en el censo. Solamente un caso, el de Juliana Fleitas Ramírez, corresponde a una víctima de sexo femenino. Esta destacable condición de la identidad de las víctimas puede tener varias explicaciones concurrentes. Es un hecho notorio que existe una sobrerrepresentación masculina en las estructuras de poder, en los roles de liderazgo y representación y en las instancias de toma de decisiones en todas las organizaciones sociales y políticas en el Paraguay, como consecuencia de las desigualdades y discriminaciones que afectan a las mujeres y repercuten negativamente en sus posibilidades de representarse en la vida pública. Es previsible que estos obstáculos tradicionales se agudicen en contextos de pobreza y discriminación como los que afectan a las poblaciones rurales, así como también es frecuente que los liderazgos y la participación política de los hombres sean potenciados en contextos de conflicto agudo, como los que se desatan alrededor del acceso a la tierra, a partir de los estereotipos y prejuicios de género que atribuyen a lo masculino una supuesta mayor resistencia al sacrificio de la lucha, a las privaciones de las ocupaciones, a la violencia represiva, al miedo y a las experiencias traumáticas.

Sin embargo, además de estos factores que tienen validez explicativa, cabe señalar que es probable que exista un importante subregistro de víctimas mujeres. En este sentido, el caso Juliana Fleitas Ramírez, único en su género por la calidad de la prueba y su nivel de documentación, es representativo del tipo de violaciones a sus derechos humanos que sufren las mujeres en la lucha por la tierra, así como también es representativo de su verdadero y real protagonismo. Muchos de los reportes de ejecuciones arbitrarias que continúan bajo investigación corresponden a fetidios provocados por agresiones de las que fueron víctimas mujeres campesinas gestantes en el contexto de desalojos ilegales y violentos practicados por la Policía Nacional. La falta de una debida conciencia en la sociedad respecto de que estos hechos constituyen graves y flagrantes violaciones a los derechos humanos de las mujeres y de sus hijos en estado de gestación, así como la insuperable invisibilidad que rodea la experiencia, los sufrimientos y las necesidades de las mujeres, poniendo sordina a sus voces y demandas específicas, también explican este subregistro.

La preponderancia masculina entre las víctimas, se complementa con la edad promedio de las mismas. Sin contar a los menores de 14 años¹²¹, la edad promedio de las víctimas es de 32 años,

121 En ninguno de los tres casos de víctimas menores de 14 años, los niños/as fueron las víctimas directas de la agresión. En dos casos (Juliana Fleitas Ramírez y José Francisco Ruiz Díaz Jara) la agresión policial estuvo encaminada a sus progenitores; en tanto que en el tercer caso (Esteban Garay), la hipótesis que se maneja es que el disparo de arma de fuego que acabó con su vida iba dirigido al dirigente campesino que estaba al lado de la víctima.

lo que evidencia que además de ser predominantemente hombres, también son adultos jóvenes, otra de las condiciones que suman ventajas en el liderazgo y la participación política y social. Como se puede apreciar en el cuadro 3, la mitad de las víctimas tenía de 20 a 39 años y el 78% de las mismas tenía edades comprendidas entre los 20 y 49 años.

CUADRO 3 Víctimas directas por rangos de edades	
Menores de 14 años	3
De 14 a 19 años	10
De 20 a 29 años	20
De 30 a 39 años	22
De 40 a 49 años	18
Más de 50 años	4
Total	77

Otro de los rasgos característicos de las víctimas mayores de edad es que todos ellos se dedicaban a la agricultura y, salvo una excepción¹²², esta actividad era su principal fuente de subsistencia e ingresos. Incluso quienes carecían de tierra propia, eran agricultores trabajando en tierras prestadas por familiares o alquiladas a vecinos. En algunos casos el trabajo agrícola era complementado con otro oficio o con *conchavos* temporales en haciendas ganaderas ajenas e incluso con la caza y la pesca; pero el rasgo común que define a las víctimas es su vinculación laboral a la actividad agrícola, es decir su esencial condición de *chokokue*. La tenencia o no de tierra propia es otro rasgo identitario de las víctimas. Como se puede observar en el cuadro 4, un 45% de las víctimas carecía de tierra propia y era un agricultor minifundiaro (*yvy'i*) o trabajaba en lotes ajenos alquilados (*yvy'y*), lo que explica su vinculación con alguna organización campesina y su inserción en un conflicto por el acceso a la tierra en el que es víctima de una ejecución arbitraria. En tanto, un 37% de las víctimas poseía tierra propia, aunque con distintos niveles de seguridad jurídica que iban desde quienes tenían titulado el lote que laboraban hasta quienes ocupaban un lote en proceso de colonización y adjudicación con autorización del IBR. De entre quienes tenían tierra propia, en sólo dos casos las víctimas disfrutaban de un buen nivel de bienestar económico a partir de su trabajo productivo¹²³. De las 29 víctimas con tenencia de tierra propia, unas 19 la habían obtenido a partir de una lucha de una organización campesina librada con posterioridad a 1989. El resto de las 13 víctimas por razones de edad aún estaban bajo dependencia de familiares, por lo que la variable de tenencia de tierra no es aplicable.

CUADRO 4 Víctimas directas por tenencia de tierra propia	
Tenían tierra propia	29
Carecían de tierra propia	35
No corresponde	13
Total	77

122 El caso de Isidoro Fariña Ortellado quien era docente en una escuela pública de la colonia Maracaná.

123 Los casos de Isidro Gómez Benítez y Reinerio Lezme Campuzano.

Otra característica de las víctimas es el disfrute efectivo del derecho a la educación. Además de la consideración de la educación como un bien en sí mismo, el acceso efectivo a la educación básica y obligatoria es un prerrequisito ineludible para el disfrute de otros derechos humanos asociados a la ciudadanía plena y efectiva: las libertades políticas y las posibilidades de peticionar a las autoridades, el derecho a recibir y difundir información pública y a obtener protección judicial efectiva ante cualquier vulneración de derechos. Por esa circunstancia, el acceso y permanencia en la educación básica obligatoria es un indicador importante para medir el nivel de desarrollo de un país y el acceso y disfrute a los derechos sociales de la población. El promedio de años de escolaridad de las víctimas es de 5 años lectivos, un promedio muy bajo que explica en gran medida su vulnerabilidad. Sólo en un caso, la víctima había completado los estudios secundarios y había accedido a una educación superior¹²⁴. Por lo demás, como se puede apreciar en el cuadro 5, la mayor cantidad de víctimas tuvo 6 años o menos de educación.

CUADRO 5 Víctimas directas por escolaridad	
Sin estudios	1
Primaria incompleta	34
Primaria completa	21
Secundaria incompleta	10
Secundaria completa	1
Fuera de la edad escolar	2
Sin datos	8
Total	77

Otro factor de identidad importante en las víctimas es su lengua. El 95% de las víctimas hablaba el guaraní como lengua materna, y un 80% hablaba solamente guaraní, siendo muy escasos los casos de bilingüismo (y aún más raros los trilingüismos) de guaraní con otra lengua europea (especialmente español y portugués), como se aprecia en el cuadro 6. Este elemento no es menor, ya que aporta claves para entender mejor la vulnerabilidad del colectivo y para comprender los componentes culturales e identitarios de la participación política y social de los campesinos en las organizaciones de trabajadores rurales.

CUADRO 6 Víctimas directas por lengua	
Monolingües guaraní	62
Bilingües guaraní-español	7
Trilingües guaraní-español-portugués	2
Bilingües guaraní-portugués	2
Bilingües español y otros idiomas	2
No corresponde (niños menores de un año)	2
Total	77

124 Es el caso de Isidoro Fariña Ortellado.

De acuerdo a datos provenientes del Censo de Población y Viviendas 2002 de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (DGEEC), se observa que la lengua guaraní es la mayoritaria de la población paraguaya, ya que es hablada por un 86% de la población y es un caso único en América Latina en que el grupo hispano europeo y mestizo colonizador se apropia de la lengua indígena del grupo originario colonizado y la usa y le otorga vigencia hasta la actualidad. Un 27% sin embargo, habla solamente en guaraní, grupo al que se denomina monolingüe guaraní y que presenta una particular situación social desaventajada.

De acuerdo con un estudio reciente elaborado por el PNUD en base a datos del Censo de Población y Viviendas 2002, el grupo lingüístico de paraguayos y paraguayas que hablan sólo el guaraní se caracteriza por ser predominantemente campesino y de escasa movilidad (un 79% vive en zonas rurales, un 63% se dedica a actividades agropecuarias, caza y pesca y un 71% reside en el mismo lugar en el que nació), muy joven (con 24,7 años de edad promedio), con la más alta tasa de fecundidad entre los grupos lingüísticos (4,4 hijos por mujer), con la más alta tasa de dependencia (2,2 personas que no trabajan en el hogar frente a las que sí trabajan) lo que revela problemas de subsistencia. Más de la mitad de los/as guaraní parlantes son pobres (53%) y 2 de cada 10 de ellos/as son pobres extremos, teniendo los peores niveles de ingreso después de los pueblos indígenas. En materia de acceso a la vivienda digna, los guaraní parlantes muestran condiciones significativamente más precarias que el resto, y sólo mejores que las condiciones de vivienda digna de los pueblos indígenas. Entre los/as monolingües guaraní sólo un 35% tiene acceso al agua potable, un 12% cuenta con acceso al agua dentro de la vivienda, un 1% con servicios de desagüe cloacal, y altas tasas de hacinamiento (6,5 personas por hogar y 2,7 por dormitorio). En materia de educación, tienen un promedio de 4,4 años de estudio, un 13% de analfabetismo y 0% de esa población alcanzó la educación superior o universitaria, lo que ubica a esta población en una situación de rezago. Después de los pueblos indígenas, los guaraní parlantes tienen la más alta tasa de mortalidad de menores de cinco años. En el ránking de Desarrollo Humano del PNUD, la población paraguaya de habla guaraní se ubica entre los grupos de desarrollo humano medio (IDH 0,707 ubicándose en el lugar 107) sólo superior al IDH de los pueblos indígenas y por debajo de la media del Paraguay (IDH 0,751 en el lugar 89) (Carreras, 2004).

La situación de exclusión y discriminación lingüística de este importante grupo poblacional surge de una histórica política de acciones y omisiones deliberadas del Estado paraguayo que menoscaba el derecho de paraguayos y paraguayas monolingües guaraní a hablar su propio idioma, e incumple las obligaciones específicas del Estado paraguayo en la protección de los derechos que tienen por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural de la población paraguaya monolingüe guaraní, e incluso de la bilingüe, de modo a enriquecer así el tejido social en su conjunto.

El guaraní como idioma oficial y mayoritario de la población paraguaya alcanza recién en 1992 su reconocimiento jurídico como lengua merecedora de una mayor jerarquización. El guaraní, a pesar de ser una de las lenguas oficiales del Estado (art. 140 de la Constitución) y de ser declarado de enseñanza obligatoria (art. 77 de la Constitución), no es la lengua legalmente admitida para los actos públicos, los cuales incluyen no solamente las leyes, los decretos y reglamentos (que se publican únicamente en castellano) sino también los procedimientos administrativos y judiciales. No existe ninguna ley, por importante que sea, que haya sido publicada oficialmente en guaraní. En esta omisión se incluyen los tratados internacionales de derechos humanos, las leyes que regulan el proceso penal así como las leyes relacionadas con la reforma agraria y el derecho a la tierra, que no fueron publicadas oficialmente en guaraní.

En el fuero civil (y supletoriamente en el fuero del trabajo, de la infancia y en el procedimiento administrativo) el único idioma admitido es el castellano (art. 105 del Código de Procedimientos Civiles). En el fuero penal, la admisión del idioma guaraní como lengua de uso en el proceso es mayor, pero limitada a la recepción de declaraciones de testigos o del imputado, aunque luego las actas se redacten en castellano (artículos 116 y 119 del Código Procesal Penal), y como lengua en la que puede expresarse alguna de las partes en las audiencias orales, aunque las resoluciones y sentencias también deban ser redactadas obligatoriamente en castellano. El Tribunal tiene la facultad de explicar sucintamente y en forma verbal el contenido de la sentencia en idioma guaraní al término del juicio (artículos 117 y 118 del Código Procesal Penal) pero no está obligado a expedir una copia escrita de la sentencia en su versión íntegra en guaraní. En la práctica, sólo se usa el guaraní cuando es necesario contar con la cooperación de un testigo o del imputado monolingüe guaraní, transcurriendo el resto del procedimiento en una lengua completamente ininteligible para éstos. Así, se presume que el tribunal se expresa en guaraní y no es necesario el concurso de un traductor oficial que traduzca todo el curso del juicio, derecho que sí es reconocido a otros idiomas no oficiales.

La mención al guaraní se realiza además en la Ley N° 28/92, que establece en su artículo 1 que “es obligatoria la enseñanza de las lenguas oficiales, castellano y guaraní, en todos los niveles del sistema educativo paraguayo: primario, secundario y universitario”. La Ley General de Educación (Ley N° 1.264/98) establece que en cuanto a la educación formal: “la enseñanza se realizará en la lengua materna del educando desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua oficial se enseñará desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento propio de una segunda lengua” (artículo 31).

Sin embargo, estas disposiciones legales tienen poco andamio en la ejecución de políticas públicas de alcance universal en la práctica. La educación bilingüe no alcanzó los grados superiores de la enseñanza básica y es nula la oferta de enseñanza en idioma guaraní en la educación media y universitaria.

Es tentadora la posibilidad de calificar de *apartheid lingüístico* a este sistema de discriminación de la lengua mayoritaria del Paraguay y de radical exclusión de sus hablantes. Realmente resulta difícil que una persona ejerza sus derechos si las normas en las que éstos se consagran son comunicadas únicamente en una lengua que no es la propia, la que a su vez queda excluida del uso institucional en los sistemas de protección de los organismos jurisdiccionales del Estado.

Asimismo, la pertenencia política y gremial a una organización campesina es determinante para la identidad de las víctimas. El 74% de las víctimas estaba vinculado a una organización campesina. A su vez, de las 17 víctimas que eran solamente colonieros o asentados, sin vinculación orgánica con una organización campesina, 11 estaban asentadas en tierras que se habían conseguido mediante la expropiación de latifundios improductivos y tierras malhabidas recuperadas mediante la lucha de organizaciones campesinas.

CUADRO 7 Víctimas directas por organización de pertenencia (en orden alfabético)

Asociación Campesina de Desarrollo Integrado (ACADEI)	1
Asociación Campesina de Maracaná (ACM)	1
Asociación de Agricultores del Alto Paraná (ASAGRAPA)	2
Asociación de Pequeños Productores de Ko'è Porã (APPKP)	2
Comisión de Desarrollo y Fomento de Laterza kue	2
Coordinación Regional de Agricultores de Itapúa (CRAI)	5
Coordinadora de Productores Agrícolas de San Pedro Norte (CPA SPN)	4
Coordinadora Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda (CNLTV)	1
Federación Nacional Campesina (FNC)	14
Frente Distrital de Resquín	1
Movimiento Agrario y Popular	2
Movimiento Campesino Paraguayo (MCP)	8
Organización Campesina del Norte (OCN)	1
Organización de Lucha por la Tierra (OLT)	7
Organización Nacional Campesina (ONAC)	3
Unión Campesina Nacional Oñodivepa (UCN)	3
Coloniero / Asentado	17
No corresponde (niños menores de 14 años)	3
Total	77

Además de estas identidades gremiales, cuatro víctimas tenían una activa militancia en movimientos políticos o partidos de izquierda¹²⁵, y esa pertenencia era un componente importante de su identidad.

La pertenencia a una organización campesina se complementa con el dato del nivel que ocupaba la víctima dentro de la organización. Existe una marcada concentración de las mismas en la base, ya sea como asociados, militantes o colaboradores y dirigentes de base, agrupándose en estas categorías el 66% de los casos, frente a las víctimas que pertenecen a niveles más altos de la dirigencia, como se puede apreciar en el cuadro 8.

CUADRO 8 Víctimas directas por nivel dentro de la organización

Asociado/Militante	34
Simpatizante/colaborador	2
Dirigente de base	15
Dirigente de organización distrital	1
Dirigente de nivel departamental/regional	4
Dirigente de nivel nacional	1
No corresponde (niños menores de 14 años)	3
Total	77

125 Esteban León Balbuena Quiñónez (Partido de los Trabajadores), Arcenio Vázquez Valdez (Movimiento Popular Revolucionario Paraguay Pyahurã), Santiago Martínez Cardozo (Convergencia Popular Socialista) y Víctor Cardozo Benítez (Partido Patria Libre).

Esta situación evidencia que el grupo con mayor vulnerabilidad es el que se encuentra en la base de las organizaciones, en particular a nivel dirigenal de las comisiones de sin tierra o comisiones vecinales de asentamientos nuevos que están en conflicto. Los líderes de base son quienes están físicamente presentes en las ocupaciones, lugar característico de los conflictos agrarios, como cabezas visibles de los sin tierras, por lo que las amenazas y el riesgo son más inmediatos para ellos. Además de esta circunstancia, esta situación se explicaría a partir del mayor costo político que genera la exposición pública del atentado a un dirigente importante, y las eventuales repercusiones judiciales que el hecho puede tener respecto de los victimarios. Sumada a la mayor desprotección política de los dirigentes de base, es probable que el impacto psicosocial en las organizaciones y comunidades sea mayor, así como sean mayores las secuelas de amedrentamiento y desmovilización, cuando el atentado impacta en un dirigente más inmediato y cercano a la base.

2. El contexto social y político de la ejecución

Una primera aproximación al contexto social y político nos aporta la distribución temporal de los casos dentro del periodo abarcado por este informe. A partir de los datos ofrecidos en el cuadro 9, se puede constatar que los casos se distribuyen con cierta proporción y regularidad, existiendo no obstante años pico a mediados del periodo y años “de gracia” al principio de la transición, aunque la tendencia general pareciera apuntar a conservar una media anual de casos y a que el problema, lejos de manifestar una tendencia a disminuir o desaparecer, tiende a mantenerse y persistir, lo cual es coherente con la existencia de causas estructurales y subyacentes que nunca fueron enfrentadas debidamente. Esta visión se complementa con la ofrecida por el cuadro 10, que muestra los casos ocurridos distribuidos según los mandatos presidenciales.

CUADRO 9	
Ejecuciones arbitrarias por año	
Año	Número de víctimas
1989	0
1990	2
1991	0
1992	6
1993	0
1994	6
1995	10
1996	6
1997	4
1998	5
1999	7
2000	10
2001	6
2002	4
2003	2
2004	5
2005	4
Total	77

Observaciones: Los casos comprenden solamente hasta el 26 de junio de 2005.

CUADRO 10	
Ejecuciones arbitrarias por periodo de gobierno	
Gobierno	Número de víctimas
Andrés Rodríguez (3 de febrero de 1989 al 15 de agosto de 1993)	8
Juan Carlos Wasmosy (15 de agosto de 1993 al 15 de agosto de 1998)	29
Raúl Cubas Grau (15 de agosto de 1993 al 28 de marzo de 1999)	3
Luis Ángel González Macchi (28 de marzo de 1999 al 15 de agosto de 2003)	27
Nicanor Duarte Frutos (15 de agosto de 2003 hasta el 26 de junio de 2005)	10
Total	77

Observaciones: Los casos comprenden solamente hasta el 26 de junio de 2005, aunque el mandato de Duarte Frutos se extiende hasta la fecha de este informe y durará hasta el 15 de agosto de 2008.

La información del cuadro 10 debe ser, no obstante, tabulada en un promedio que permita comparación, porque no todos los mandatos duraron igual. En el gobierno de Andrés Rodríguez un campesino fue víctima de una ejecución arbitraria cada 206 días. A partir de allí, en cambio, en los demás gobiernos la tendencia se estabiliza en el promedio de una ejecución cada 2 meses (una ejecución cada 63 días durante el gobierno de Wasmosy, cada 75 días durante el breve régimen de Raúl Cubas, cada 59 días bajo el régimen de González Macchi y cada 68 días durante el lapso comprendido bajo el gobierno de Duarte Frutos).

Este promedio pareciera dar una nota alta en respeto a los derechos humanos al primer régimen del periodo postautoritario. Probablemente el promedio que se tiene constatado bajo este gobierno no sea efectivamente real porque en su periodo se concentra la mayor parte de los casos que aún continúan bajo investigación de la CODEHUPY y que no fueron publicados en este informe, por lo que la frecuencia de ejecuciones podría eventualmente sufrir variaciones una vez que el subregistro se vaya subsanando. No obstante, durante el gobierno de Rodríguez existen dos años enteros al principio y al final de su mandato que efectivamente pueden ser considerados como años “de gracia”, porque no se tiene reportado ni un solo caso (1989 y 1993), hecho que probablemente se deba a la influencia de factores externos y de la política que no se dieron en el resto del periodo de la democracia.

En 1989, la presión internacional y la estricta observación de la comunidad exterior sobre el proceso de transición que se iniciaba en Paraguay a partir de una apertura tutelada por las mismas Fuerzas Armadas que habían sostenido al régimen depuesto pudo haber ejercido una influencia favorable para que el gobierno entrante tuviera especial cuidado en mantener su credibilidad internacional e interna, evitando una respuesta represiva radical de los ciclos de protesta campesina que ese año explotaron vivamente con la repentina conquista de las libertades públicas. La necesidad de legitimación pública e internacional del régimen de Rodríguez pudo haber impulsado a éste a descomprimir el conflicto social mediante respuestas menos lesivas a los derechos humanos potenciando canales de negociación en instancias estatales bajo control de los militares, como el fracasado y fugaz CONCODER.

En 1993, la profunda crisis interna de la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado ante la primera elección general con visos de legitimidad y transparencia en la transición, y la necesidad de legitimar pública y socialmente a la desacreditada candidatura oficialista de Juan Carlos Wasmosy, enfrentando a la dura oposición interna de su partido y las chances electoralistas de la oposición, probablemente hayan influido en que los niveles de respuesta represiva en contra del movimiento campesino disminuyeran en los últimos meses del gobierno de Rodríguez, que fueron tan conflictivos como los otros.

Fuera de estos dos años, ya no se observan cambios significativos en el promedio, que se disparó en 1994 y se mantuvo inalterable en los siguientes años del periodo democrático. Las crisis institucionales del Paraguay de 1996, 1999 y 2000, así como el ambiente electoral de 1998 y 2003 ya no volvieron a influir en ningún sentido en el patrón de ejecuciones arbitrarias ni tuvieron influencia los cambios de gobierno que, si bien correspondieron al mismo partido político en el poder, tuvieron disímiles niveles de gobernabilidad.

Otra de las claves para identificar los patrones basados en el contexto social y político que rodeó a la ejecución arbitraria tiene relación con la regionalización de los casos. De acuerdo al panorama brindado por el cuadro 11, el 84% de los casos se concentra en el eje norte (Concepción y San Pedro) y este (Caaguazú, Alto Paraná y Canindeyú) de la región Oriental, incluida entre estos ejes la zona geográfica intermedia de Regina Mareco y Guido Almada I y II. En estos departamentos están los 5 distritos que encabezan el *ranking* de casos: Cleto Romero y Juan de Mena (8 casos), Sargento José Félix López ex Puentesíño (7 casos), Resquín (6 casos) y Curuguayaty (5 casos).

CUADRO 11

Víctimas directas por departamento / región

Concepción	10
Amambay	1
San Pedro	14
Colonias	
Regina Mareco y Guido Almada I y II	8
Caaguazú	14
Caazapá	5
Itapúa	5
Ñeembucú	1
Alto Paraná	9
Canindeyú	10
Total	77

Observaciones: Regina Mareco y Guido Almada I y II se ubican entre los departamentos de Cordillera y Caaguazú, pero como conforman una sola unidad organizativa y fueron conquista de una sola lucha campesina contra una empresa latifundiaría, los casos allí registrados se presentan como conjunto.

CUADRO 11

Víctimas directas por circunstancias del hecho y del conflicto

Atentado perpetrado por parapoliciales/ sicarios en contra de campesinos en el contexto de una ocupación	12
Atentado perpetrado por parapoliciales para escarmiento de colonieros o asentados	20
Atentado perpetrado por parapoliciales/ sicarios con el objetivo de eliminar a un dirigente	21
Ejecución arbitraria perpetrada por algún efectivo de la Policía Nacional en la represión de una manifestación o reunión pública	7
Ejecución arbitraria perpetrada por algún efectivo de la Policía Nacional en el desalojo de una ocupación	6
Ejecución arbitraria perpetrada por algún efectivo de la Policía Nacional en el cumplimiento de una detención	3
Atentado perpetrado por agentes de la Policía Nacional y parapoliciales en el contexto de una ocupación	6
Muertes bajo custodia	2
Total	77

La coincidencia del patrón de ejecuciones arbitrarias por departamento con las zonas de mayor conflicto campesino por el acceso a la tierra es total, y hace innecesaria una mayor explicación de la relación entre la lucha de las organizaciones campesinas contra el latifundio y los asesinatos perpetrados. Significativamente, los tres distritos con mayor cantidad de casos se corresponden a las luchas de organizaciones de campesinos pobres en contra de los latifundios de Unión Paraguaya S.A. y CIPASA.

Ahora bien, este panorama se complementa con la clasificación de los casos a partir de la circunstancia del hecho, el contexto del conflicto y el tipo de perpetrador. Si bien todos los 77 casos se enmarcan en un conflicto por la reforma agraria integral, mayoritariamente por el acceso a la tierra, no en todos los casos se observa un contexto exactamente similar, aunque el *modus operandi* sea el mismo con una implacable regularidad. De acuerdo al cuadro 12, guardias parapoliciales o sicarios fueron los victimarios de 53 casos de ejecuciones arbitrarias; la Policía Nacional perpetró 22 ejecuciones arbitrarias, ya sea en actuaciones oficiales (represiones de manifestaciones públicas, desalojos o cumplimiento de detenciones) como en atentados criminales perpetrados por agentes fuera de sus funciones oficiales conjuntamente con sicarios; por último, 2 víctimas fallecieron estando bajo custodia del Estado por falta de atención médica mientras se encontraban detenidos por orden de autoridad competente, imputados por un presunto delito derivado de un conflicto por el acceso a la tierra.

Con respecto a la actuación de grupos de civiles armados, guardias privadas, parapoliciales, capangas, sicarios o cualquier otra denominación que se pueda dar a quienes se organizan en bandas para ejercer supuestas funciones de orden público, custodiar propiedades o ganado, amedrentar a comunidades u organizaciones o bien directamente perpetrar acciones delictivas, no cabe la menor duda de la criminalidad e ilegalidad de sus actos.

La Constitución Nacional establece que el mantenimiento del orden público es una función privativa del Estado, encomendada de un modo exclusivo a la Policía Nacional, cuya misión constitucional está definida por el artículo 175 que le encomienda “la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos”. Para tales cometidos, la Policía Nacional se constituye en “una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación”, en este caso el Ministerio del Interior. Asimismo, la Constitución Nacional prohíbe en su artículo 42 las “asociaciones de carácter paramilitar”, sean cuales sean sus fines o el aval gubernamental con que cuenten.

No existe base constitucional alguna para legalizar a las bandas parapoliciales, confiriendo fuero legal de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a sus integrantes ni delegando en ellas funciones que son privativas de la Policía Nacional y que deben ser enmarcadas dentro de los principios de profesionalidad, legalidad y responsabilidad del funcionario público. Todas las acciones que emprendan estas bandas son criminales, y acarrearán responsabilidad penal individual a los perpetradores directos, a quienes integran el grupo, así como a quienes instigan y financian su formación y actuación, se benefician de sus actos criminales o cooperan en el encubrimiento de sus crímenes.

Ninguna disposición legal de la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional faculta a la formación de estas bandas parapoliciales, aunque queden bajo supervisión y se encuadren bajo el mando de alguna autoridad pública. Tampoco el Código Rural (Ley N° 1.248/31 y sus modificaciones) permite que los establecimientos rurales mantengan guardias civiles encargados de la seguridad de la hacienda.

Ante la ausencia de una autorización con base legal de estas bandas parapoliciales, la ilicitud de sus acciones es manifiesta y correspondería su persecución penal sin excusas en cualquier caso. En estos casos la responsabilidad internacional del Estado por las acciones perpetradas por los integrantes de estas bandas parapoliciales se configura por una doble vía: a) cuando el Estado incumple su deber de prevención, evitando que estas bandas actúen, reestableciendo el orden público y el imperio de la ley mediante la oportuna intervención de los organismos legítimos encargados para ello, es decir cuando el Estado incumple por omisión su función de garante de los derechos de las personas, y; b) cuando una vez ocurrido el hecho o una sucesión de hechos, el Estado incumple con su obligación complementaria de investigar, enjuiciar y sancionar penalmente a los responsables, aplicando la ley penal y protegiendo a las víctimas de los hechos punibles cometidos por los parapoliciales.

Sin embargo, en todos los 53 casos de ejecuciones arbitrarias perpetradas por sicarios o parapoliciales registrados en este informe, se constata de un modo fehaciente que el Estado incumplió su deber de prevención y garantía o su deber de investigación y sanción, e incluso ambos deberes respecto de un mismo caso. Como ejemplo, en tres de los conflictos de tierra más significativos por la violencia desatada por estas bandas criminales, los casos de la lucha por las expropiaciones de las tierras de Unión Paraguaya S.A. (con 8 víctimas), de CIPASA (con 7 víctimas) y de Alfa Inmobiliaria S.A. (con dos víctimas), las organizaciones campesinas, autoridades públicas departamentales y locales así como representantes de la Iglesia Católica habían denunciado anticipada y debidamente ante el IBR, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado y otras autoridades públicas los actos delictivos de amedrentamiento que perpetraban estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para prevenir y evitar la actuación de las

bandas parapoliciales o reestablecer el orden público. Incluso cuando estas bandas empezaron a asesinar a campesinos no se adoptaron medidas con la debida diligencia, y las ejecuciones continuaron ocurriendo con sistemática regularidad sin que el hecho ni tan siquiera alarmase a las autoridades policiales y judiciales.

En un caso de las colonias Regina Mareco y Guido Almada I y II¹²⁶, la víctima contaba incluso con una orden judicial de protección policial personal dictada en el marco de un amparo constitucional promovido para solicitar tutela judicial frente a las amenazas de muerte recibidas por parte de los parapoliciales. Sin embargo, dicha orden de protección policial no fue efectiva porque no se cumplió, y no significó un obstáculo para que la víctima fuera ejecutada por cuatro parapoliciales que lo estaban esperando en su propia chacra a plena luz del día.

En tales circunstancias, donde se complementan la falta de medidas adecuadas y adoptadas con la debida diligencia para prevenir con la impunidad generalizada de los victimarios e instigadores, es posible sostener que existe una evidente aquiescencia estatal a dichas bandas parapoliciales, porque la omisión sistemática en los deberes de prevención, protección y garantía, que impide el esclarecimiento de la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y la tutela a las víctimas es un aliciente para que esos crímenes se reiteren y continúen. A partir de estos factores coincidentes que configuran un patrón, la CODEHUPY atribuye la responsabilidad internacional de esas ejecuciones arbitrarias al Estado.

No obstante la expresa interdicción de estas asociaciones parapoliciales o paramilitares en la Constitución, en los últimos años entraron en vigor algunas normas que subrepticamente serían utilizadas para conferir estatuto legal al amparo gubernamental brindado a estas bandas. La primera de estas normas es la Ley N° 1.910/02 “De armas de fuego, municiones y explosivos”, que regula el régimen de tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos y sus accesorios, y establece condiciones para la expedición de permisos de tenencia y portación así como el régimen de servicios de vigilancia y seguridad privada. La ley otorga las facultades de aplicación a la Dirección del Material Bélico (DIMABEL) de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, la que tiene las facultades de otorgar el permiso de portación y a ejercer el control de la tenencia y portación de armas de fuego. Esta ley, además de fijar requisitos muy poco exigentes para el otorgamiento de permisos de tenencia y portación, faculta expresamente en su artículo 23 a conceder permiso para la tenencia de hasta cinco armas de fuego de defensa personal a los propietarios de establecimientos rurales que podrán ser portadas por el personal del establecimiento debidamente individualizado y autorizado por la autoridad competente. De acuerdo con la ley, la tenencia comprende “su posesión, junto con sus municiones, dentro del inmueble registrado en el correspondiente permiso”; la autorización para la tenencia a su vez se extiende a la autorización para “el uso de las armas de fuego dentro del inmueble, tanto al titular del permiso como a sus moradores permanentes o transitorios” (artículo 14). Por su parte, la portación consiste en la autorización para el desplazamiento del arma de fuego “estando en disponibilidad para uso inmediato” (artículo 15).

Las otras normas son dos decretos dictados por el Poder Ejecutivo en los últimos días del mandato presidencial fenecido el 15 de agosto de 2003, cuya aplicación práctica ya corrió por cuenta de la actual administración del presidente Duarte Frutos. El Decreto N° 21.917 de 11 de agosto de 2003 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior”, incorpora dentro del Ministerio a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención,

126 Es el caso de José Medina.

dependiente del Viceministerio de Seguridad Interna, que tiene entre otras funciones asignadas la de “[d]iseñar, implementar y controlar planes estratégicos de seguridad ciudadana, con el objeto de formar y estructurar a la ciudadanía para la seguridad” (artículo 11, numeral II, inciso b). El Decreto N° 22.043 de 14 de agosto de 2003 creó la Comisión Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEG), instancia de coordinación interinstitucional entre distintas agencias gubernamentales del Ejecutivo, Poder Judicial y gobiernos municipales y departamentales con el objetivo de diseñar e implementar acciones de participación vecinal en las políticas de seguridad pública, entre ellas fomentar la creación de comisiones vecinales de seguridad ciudadana.

A impulso de estas instancias, se crearon en zonas rurales del Paraguay guardias parapoliciales de vecinos armados que desempeñan tareas de seguridad pública, entre ellas controles en caminos, detenciones de personas o allanamiento de domicilios, contando estas acciones con todo el reconocimiento gubernamental y judicial. Si bien los casos de ejecuciones arbitrarias que habrían cometido estas comisiones vecinales de seguridad ciudadana en contra de miembros y dirigentes de organizaciones de trabajadores rurales son posteriores a la fecha de cierre de este informe, por lo que un análisis en profundidad y más acabado de la responsabilidad estatal en estos hechos quedará para un informe futuro, resulta muy preocupante como señal de deterioro el aval gubernamental a estas bandas y sus acciones ilegítimas que representa la política implementada por el Ministerio del Interior al respecto¹²⁷.

Ahora bien, en los 22 casos en que, de los datos recogidos, surge la convicción de que la ejecución arbitraria fue perpetrada por un funcionario público agente del orden, se constata que en 6 casos el atentado fue cometido fuera de las funciones oficiales de los agentes y en el contexto de una acción criminal deliberada, en algunos casos perpetrada con el auxilio y la compañía de parapoliciales. En el resto de los 16 casos, la ejecución arbitraria fue cometida por el uso excesivo, desproporcionado o ilegítimo de las armas de fuego o de otros medios de violencia durante el cumplimiento de funciones oficiales.

Al respecto de estos hechos, la CODEHUPY debe realizar algunas consideraciones. En primer término, no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público. No obstante, estas facultades no pueden ser ejercidas sin límites, arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la intervención estatal menoscaba por acción u omisión el derecho a la vida de las personas.

De acuerdo a las normas vigentes, la Policía Nacional tiene autorización legal para el uso de la fuerza y armas de fuego para el cumplimiento de la ley. No obstante, dichas normas intentan establecer determinados parámetros para disponer sobre la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza. El Código Procesal Penal (artículo 298) dispone que la Policía Nacional tiene facultades para aprehender o detener a los imputados, en los casos que dicha ley les autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación, *inter alia*:

- “1) hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención;
- 2) no utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, o con el propósito de evitar la comisión de otro hecho punible, dentro de las limitaciones a que se refiere el inciso anterior. En caso de fuga, las armas sólo se utilizarán cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr la detención del imputado y previa advertencia sobre su utilización”.

127 En la página web del Ministerio del Interior de Paraguay (www.mdi.gov.py/) se puede acceder a instrucciones y guías para conformar una comisión vecinal de seguridad ciudadana y para coordinar sus acciones con las autoridades públicas.

Por otra parte, la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional dispone que un agente policial “podrá emplear sus armas cuando fuere motivado por la exigencia del servicio, luego de realizadas las persuasiones y prevenciones reglamentarias” (artículo 145). Asimismo, dicha ley dispone que el agente de policía “que en actos de servicio o con ocasión de él, hiciere uso de sus armas en forma reglamentaria, estará exento de responsabilidad penal, civil y administrativa” (artículo 147). No obstante, se establece que “el uso indebido de las armas dará lugar al proceso administrativo pertinente” (artículo 146). Sin embargo, ninguna medida preventiva o administrativa podrá ser tomada en contra del agente policial por razón del uso de sus armas en actos de servicio o con ocasión de él mientras no recaiga una sentencia condenatoria en sede judicial, “salvo que en los primeros procedimientos realizados resultare evidente que el uso del arma fue abusivo, indebido e innecesario o que del diagnóstico practicado por un médico psiquiatra designado por el juez interviniente resultare que el procesado sufre de serias alteraciones mentales que lo vuelven peligroso para la sociedad” (artículo 148).

Sin embargo, las reglamentaciones a que se refiere el artículo 145 de la Ley N° 222/93 adolecen de un notable déficit en materia de adecuación de la normativa interna al derecho internacional de los derechos humanos. La Policía Nacional mantiene en vigor una *Guía de Procedimiento Policial* que es muy ambigua y carente de precisión en lo referente al uso de armas de fuego y a las medidas de persuasión previas, y no se encuentra ajustada a los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*.

Como se ha observado coincidentemente en los casos consignados en este informe, la Policía Nacional no observa un protocolo de uso de la fuerza y de armas de fuego ajustado a los estándares internacionales para la intervención en manifestaciones y reuniones, sean estas lícitas o prohibidas por la ley paraguaya (bloqueo de carreteras, ocupaciones de inmuebles o edificios y espacios públicos). En estos casos es generalizada la actuación de efectivos policiales que no tienen entrenamiento para intervenir en manifestaciones y que tampoco cuentan con el equipo autoprotector y armamentos no letales que disminuyan al mínimo la posibilidad de causar lesiones o la muerte. La intervención de agentes no especializados provoca que los mismos utilicen irreflexivamente sus armas de fuego contra la multitud, llegando en ocasiones a provocar la muerte o lesiones graves de manifestantes.

Tampoco se observa en la práctica que se cumplan los requisitos de advertencia previa, de agotamiento de medios de disuasión previos al uso de la fuerza y, una vez agotada la negociación, de uso escalonado y proporcional de medios de coerción no letales o capaces de causar lesiones graves. Incluso, en este informe se ha llegado a constatar que el manejo inadecuado de armamentos que en principio fueron proveídos a la fuerza policial para hacer uso de la fuerza sin poner en riesgo la vida de las personas (como los gases o las balas de goma) puede llegar a ser letal¹²⁸. En estos casos estos elementos se convierten en armas letales debido a la ignorancia del agente, a su falta de entrenamiento y capacitación o bien directamente a su mala fe.

A la falta de un protocolo reglamentario de uso de la fuerza, ausencia de cuerpos especiales entrenados para mantener el orden público en casos de disturbios graves sin poner en riesgo la vida de las personas e inadecuado entrenamiento personal, se suma la circunstancia de que la Policía Nacional carece, por insólito que pudiera parecer, del “arma de dotación” o “arma reglamentaria”. La institución policial no define el tipo de arma y munición que se debe utilizar; tampoco las adquiere y registra, ni mantiene un sistema de entrega bajo custodia y acta a los

128 Ver los casos de Eulalio Blanco Domínguez y José Francisco Ruiz Díaz Jara.

agentes públicos para su uso reglamentario. Cada policía compra su arma y sus municiones, sin que existan estándares institucionales para ello. Sin un registro, control previo de tiro con custodia y archivo de casquillos, de manera que puedan establecerse las características de cada arma y de las balas que dispara, es imposible determinar el origen de las balas disparadas en las intervenciones policiales y controlar efectivamente si el uso del arma de fuego fue necesario y proporcional.

A esta circunstancia cabe señalar que la mayoría de los agentes de policía utilizan armas no registradas, en muchos casos adquiridas en el mercado negro o compradas a otros particulares. Así, los agentes de policía, como si no fueran funcionarios públicos sujetos a mecanismos de responsabilidad sino delincuentes, tienen sus armas de fuego en negro, y no les es difícil deshacerse de una pistola que fuera utilizada para cometer una ejecución arbitraria. No es raro entonces que en el único caso en el que se logró identificar y acusar a dos policías por una doble ejecución perpetrada en contra de campesinos (la condena parcial impuesta fue revocada en apelación y aún no se celebró el segundo juicio oral y público) sea el único caso en donde los agentes habían utilizado fusiles M16 de propiedad de la Policía Nacional, registrados por la institución y retirados por los victimarios bajo acta de retiro de la armería para el servicio¹²⁹.

Un autodiagnóstico elaborado por la Policía Nacional, con apoyo financiero y técnico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, acerca de la preparación de los efectivos de la fuerza pública en relación al uso de las armas de fuego brinda esta conclusión:

“Aunque pueda parecer increíble, no existe en la PN el concepto de arma de dotación. Cada policía compra su arma y no hay especificaciones estandarizadas para ello. Al menos el 90% del personal cumple su servicio con un arma particular, según afirma la comisión de “Operaciones e Inteligencia”. Por ello, no parece superfluo decir que las armas policiales deben ser adquiridas por el Estado. La Institución ha de ser quien defina el tipo del arma y el calibre de la munición y quien las entregue a oficiales y suboficiales en servicio activo para uso reglamentario.

Tampoco se hace un control previo de tiro, con custodia y archivo de casquillos, de manera que puedan establecerse las características de cada arma y de las balas que dispara. Como, además, los tipos de armas y municiones no están estandarizados, no hay manera de verificar en la práctica si el uso del arma de fuego se ha hecho siguiendo las reglas de necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, no hay ningún control real sobre el uso de armas de fuego por miembros de la PN.

Sin embargo, en forma contradictoria, la PN cuenta con 5.073 fusiles belgas, 362 fusiles chinos, 313 brasileros, 121 alemanes y 30 italianos, además de cuatro morteros y ocho ametralladoras pesadas. Su armamento es el propio de un ejército y por tanto inadecuado para la tarea policial, y no es el que debe corresponder a un cuerpo de seguridad ciudadana. Las armas largas son sólo de apoyo, deben ser conservadas en armerías especializadas, y sólo podrán usarse cuando a juicio del mando policial la situación lo amerite.

Finalmente, el policía no recibe instrucción de tiro. El sistema educativo policial no cuenta con un polígono con todas las especificaciones que se requieren y no tiene

129 Es el caso de Carlos Robles Correa y Mario Arzamendia Ledezma.

munición para hacer prácticas. Por ello, no puede sorprender que de 124 policías muertos en acto de servicio entre 1996 y mediados del año 2000, 18 policías, el 14.5%, lo haya sido por sus propios compañeros o por su propia mano a causa de la manipulación inadecuada del arma de fuego. 10 de ellos fueron conscriptos, lo que no es extraño si se considera que la instrucción que reciben quienes prestan 'servicio militar' en la Institución es escasa o nula.

La pregunta que queda, por supuesto, es cuántos civiles pueden haber perdido la vida a manos de policías en circunstancias similares” (Nieto, 2001:32-33).

El Comité de Derechos Humanos, tras el examen del Segundo Informe Periódico en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos presentado por el Paraguay, señaló al Estado que:

“El Comité toma nota con preocupación de la persistencia del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad y del personal penitenciario como práctica común, incluyendo golpes y muerte de personas. También preocupa al Comité el hecho que la mayor parte de los miembros de la Policía Nacional compren sus propias armas sin ningún tipo de control estatal al respecto. Esta situación, junto con la impunidad y la falta de entrenamiento de las fuerzas de seguridad, incitaría al uso desproporcionado de armas de fuego, resultando en muertes ilegales (Artículo 6 y 7 del Pacto).

El Estado Parte debe proporcionar y controlar todas las armas pertenecientes a las fuerzas de policía. Debe proporcionarse, asimismo, educación adecuada en materia de derechos humanos al personal encargado de hacer cumplir la ley para cumplir con los Principios de Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Estado Parte debe asegurar que se investiguen minuciosamente las alegaciones sobre el uso excesivo de la fuerza y que se procese a los responsables. Las víctimas de estas prácticas deben recibir una indemnización justa y adecuada” (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 11).

Estos factores institucionales deficitarios se complementan con un marco jurídico indebidamente restrictivo que fue desarrollado en el periodo de este informe por el Estado paraguayo con el objetivo de permitir la criminalización de la protesta, establecer restricciones irrazonables al derecho de reunión y manifestación y remitir a sedes y métodos de control punitivo penal cuestiones que debieran de haber sido resueltas por otras vías de intervención y otros procedimientos e instituciones propios de la deliberación pública en una sociedad democrática y de las políticas de redistribución de ingresos y oportunidades del Estado social de derecho.

Según los datos relevados, muchas de las ejecuciones arbitrarias perpetradas por agentes de la Policía Nacional se efectuaron en intervenciones oficiales de las fuerzas del orden en manifestaciones y reuniones públicas, en bloqueos de carreteras así como en el desalojo y/o custodia de inmuebles rurales ocupados. Frente a la ausencia del Estado en la implementación de políticas efectivas de reforma agraria, la estrategia de presión mayormente utilizada por las organizaciones de trabajadores rurales desde el inicio de la transición democrática en 1989 continúa siendo forzar la negociación mediante la toma y ocupación de inmuebles privados que se consideran latifundarios, malhabidos, fiscales o no racionalmente explotados, así como el eventual cierre de rutas o la ocupación de espacios públicos como único medio para abrir canales

de negociación con autoridades gubernamentales e introducir sus temas y demandas en la agenda pública. Estas estrategias de desobediencia civil se encuentran prohibidas y penalizadas en la legislación vigente, en disposiciones que fueron utilizadas extensivamente para que las fuerzas públicas y organismos jurisdiccionales penales intervengan ejecutando desalojos y ordenado las detenciones de los implicados para su juzgamiento posterior.

En primer lugar, durante la democracia se estableció por primera vez una regulación legal del derecho de manifestación y reunión pública (Ley N° 14/90 modificada totalmente por la Ley N° 1.066/97 conocida como “Ley del *Marchódromo*”). El artículo 32 de la Constitución de 1992 consagra el derecho de reunión y manifestación “sin necesidad de permiso” de la autoridad pública, y señala que este derecho podrá ser objeto de reglamentación en materia de tiempo y lugar, en salvaguardia de los derechos de terceros y del orden público definido en la ley. Estas disposiciones son congruentes con otras normas del derecho internacional que protegen el derecho de reunión, que no podrá ser restringido sino en base justificaciones objetivas y razonables que sean necesarias en una sociedad democrática y respondan a un interés público imperativo.

La Ley N° 1.066/97, vigente en la actualidad, regula en 18 artículos la libertad de reunirse y de manifestarse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados. Establece restricciones al horario en que son lícitas las manifestaciones (de 19:00 a 24:00 horas en días laborales), y un circuito de calles en el centro de Asunción donde las personas tienen derecho a manifestarse, fuera del cual no está permitido hacerlo. Asimismo, señala el procedimiento que debe seguirse para solicitar autorización a la Policía Nacional para realizar una manifestación, la que podrá oponerse a su realización. Asimismo, la ley prohíbe expresamente el bloqueo de puentes, vías férreas, rutas o caminos públicos así como se prohíben expresamente las manifestaciones frente al Palacio de Gobierno o a los cuarteles militares y policiales.

La CODEHUPY sostiene que la Ley N° 1.066/97 impone restricciones que invalidan a la manifestación como mecanismo de participación y como forma de introducir temas en la agenda pública. El tiempo en que las personas pueden manifestarse establece un horario en que el impacto que se espera que produzca una manifestación resulta irrelevante (conseguir captar la atención de la ciudadanía y dar a conocer de esta manera sus reclamos, presentar sus quejas a las autoridades directamente responsables en el horario en que desempeñan sus funciones). Además, a partir del horario permitido para manifestarse, los medios de comunicación masiva se encuentran cerrando sus ediciones con lo que tampoco se logra una adecuada cobertura periodística de las manifestaciones. Por otro lado, la manifestación queda restringida en su potencial expresivo e interpelador si se la aleja precisamente de los lugares en los que se asientan los edificios de las autoridades públicas. La CODEHUPY sostiene que estas restricciones no son razonables ni necesarias en una sociedad democrática, y no tienen un objetivo legítimo ni se motivan en una necesidad social imperiosa. Asimismo, sus restricciones indebidas y el requisito del permiso policial previo a la manifestación han dado pie a interpretaciones abusivas por parte de la Policía Nacional, legitimando abusos y prácticas autoritarias.

La CODEHUPY observa que, si bien las convenciones internacionales y regionales de derechos humanos autorizan a que los Estados impongan ciertas restricciones a la libertad de reunión y manifestación por razones de orden público, en una democracia dicha autorización dada al Estado no puede extenderse a inhibir el ejercicio de la libertad de reunión y manifestación.

El Comité de Derechos Humanos, tras el examen del Segundo Informe Periódico en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos presentado por el Paraguay, señaló al Estado que observaba “con inquietud que la ley 1066/1997 limita en la práctica el derecho de manifestación pacífica al establecer condiciones irrazonables de tiempo, lugar

y número de manifestantes y al requerir previa autorización policial". Asimismo, el Comité recomendó al Paraguay "modificar dicha legislación para asegurar el libre ejercicio del derecho a la manifestación pacífica" (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 20).

En paralelo al proceso de restricción reglamentaria del derecho de manifestación, la reforma del Código Penal en 1997 produjo una inflación en la previsión de tipos penales asociados a la represión de formas tradicionales de protesta e incidencia pública de las organizaciones campesinas. La reforma introdujo delitos novedosos como la invasión de inmueble ajeno (artículo 142)¹³⁰ y las intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre (artículo 216)¹³¹, que aplicados conjuntamente con otros delitos como la asociación criminal (artículo 239), la perturbación de la paz pública (artículo 234), la incitación a cometer hechos punibles (artículo 237), la apología del delito (artículo 238) y el daño (artículo 157), dieron base jurídica a la criminalización de la protesta campesina, otorgando una aparente legitimidad a la intervención policial de oficio sin control jurisdiccional alguno en desalojos de ocupaciones y en la represión de manifestaciones públicas y cortes de ruta. Estas normas deben ser derogadas o bien restringidas al máximo para evitar su vaguedad, de modo que la conducta con que se describe un hecho sancionado se encuentre plenamente determinada por la norma utilizando términos unívocos y describiendo adecuada y estrictamente las situaciones que pudieran dar lugar a una sanción, de manera que se pueda deslindar con precisión aquellas conductas que caen fuera de la norma y que son medios legítimos de expresión de la crítica ciudadana, del descontento y de la protesta social.

En ninguno de los seis casos de ejecuciones arbitrarias perpetradas por la Policía Nacional en el contexto de un desahucio, éste se efectuó en base a una orden judicial dictada en el marco de un juicio previo de desalojo ante un Juzgado en lo Civil, que es la autoridad competente para ordenar dicha medida. En muchos de esos casos ni siquiera se contó con la presencia de un fiscal penal o de otra autoridad jurisdiccional durante el procedimiento, ya que la Policía Nacional actuó de oficio atendiendo a que la ley le faculta de detener a las personas sorprendidas en flagrante comisión de delito. La práctica indebida e ilegal de dictar órdenes de restitución de inmuebles en el contexto de causas penales, sin dar posibilidad a los campesinos de ejercer su defensa ni de oponer pruebas, es una grave violación del derecho al debido proceso y a un juicio justo, y una grave perversión de las normas procesales vigentes para intentar dar un ropaje legal a procedimientos de fuerza arbitrarios, incorrectos y sanguinarios.

La ausencia de un juicio previo antes del desalojo dio lugar a errores irreparables como se puede constatar en tres casos en este informe¹³², en que los particulares denunciados y promotores de la acción fiscal del desalojo carecían de título legal sobre las tierras en litigio, que nunca habían dejado de pertenecer al patrimonio del IBR.

130 Artículo 142.- Invasión de inmueble ajeno

El que individualmente o en concierto con otras personas y sin consentimiento del titular ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno y se instalara en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

131 Artículo 216.- Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre

1° El que:

(...)

3. produjera un obstáculo; o

(...)

y con ello peligrara la seguridad del tránsito terrestre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 214, inciso 3°.

132 Casos de Miguel Peralta Cuevas, Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres.

Estas prácticas contravienen los estándares internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a la vivienda adecuada y la efectiva obligación del Estado de proteger a las personas frente a los desalojos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales definió a los desalojos forzosos como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”. El Comité señaló que los desalojos forzosos son *prima facie* incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y constituyen violaciones a los derechos humanos, entre ellos al derecho a la vivienda adecuada, el que incluye el derecho de las personas de gozar de “cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas” (Observación General N° 7, párr. 1 y 3). La seguridad en la tenencia implica que todas las personas deben gozar de protección legal frente a los desahucios, hostigamientos y amenazas, cualquiera sea la forma o el título que adopte la tenencia, incluso la mera ocupación de la tierra¹³³.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que los desalojos forzosos sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (Observación General N° 4, párr. 18). Entre estos principios, destacan claramente el de legalidad y el debido proceso, que imponen reglas de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de los desalojos¹³⁴. Asimismo, en ningún caso los desalojos deberían dejar a las personas sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando las personas desalojadas legítimamente no dispongan de recursos para obtener una vivienda alternativa, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda (Observación General N° 7, párr. 16).

La CODEHUPY debe concluir con firmeza al respecto de la inadmisibles criminalización de la protesta de las organizaciones campesinas, sobre todo cuando la intervención del poder público acarrea pérdida de vidas humanas y provoca daños mucho peores que los que se pretenden evitar. La doctrina del mal mayor nunca puede ser aceptable ni existe razón de orden público ni legítimo interés de terceros que puedan justificar las ejecuciones arbitrarias de quienes ejercen su derecho a la contestación social y a la protesta.

133 “La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esta protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados” (Observación General N° 4, párr. 8 a).

134 Esto obliga, en opinión del Comité, a adoptar una legislación que sea compatible con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que brinde la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras, así como regule estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos. Esta legislación debe ser adecuada para prevenir y, llegado el caso, castigar los desalojos forzosos que lleven a cabo, sin las debidas salvaguardias, particulares o entidades privadas (Observación General N° 7, párr. 9). Entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos, el Comité señala: “a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales” (Observación General N° 7, párr. 15).

La CODEHUPY considera necesario reafirmar el valor intrínseco de la democracia constitucional y representativa como mejor modelo institucional de protección de derechos humanos y de organización y control del poder para resolver y compensar los conflictos de intereses en la sociedad. La democracia se asienta en los pilares básicos del disenso, en la posibilidad de crítica, en el escrutinio ciudadano permanente de la gestión pública y en la capacidad ilimitada del cuerpo social de incidir en el debate y la agenda pública e interpelar a los representantes. Una democracia real debe ser capaz de resolver constantemente los conflictos entre los derechos de particulares entre sí, y entre los que se generan entre ciudadanos y el Estado, dando prioridad y protegiendo aquellos derechos que sean más esenciales para la vigencia del proyecto democrático. La misión del derecho y de los poderes públicos debe ser siempre proteger hasta el último momento al ciudadano que protesta, y no acallararlo con restricciones indebidas so pretexto de la preeminencia de un interés superior en la propiedad privada o en el libre tránsito. No sólo porque la protesta y la crítica son necesarias para que la democracia siga funcionando, sino porque ellas son los últimos medios al alcance que tienen los ciudadanos más pobres y excluidos para que sus demandas sean tenidas en cuenta por una institucionalidad estatal refractaria al cumplimiento de sus objetivos sociales. De lo contrario, en nada nos habremos alejado del totalitarismo si la democracia queda reducida a un sistema político donde se permite que las voces críticas sean silenciadas mediante la violencia represiva y donde las prioridades públicas se definen desde una posición de privilegio.

3. Los mecanismos de la impunidad

A los 77 casos de ejecuciones arbitrarias registradas por este informe, se corresponden 62 causas judiciales abiertas (o que debieron ser abiertas) en investigación de los hechos. La diferencia se debe a que por el principio de conexidad se investigan bajo una misma causa las ejecuciones arbitrarias múltiples ocurridas en un mismo evento criminal, o cometidas por varias personas bajo un acuerdo o propósito común, incluso cuando hayan sido perpetradas en distintos tiempos y lugares. En este informe se reportan 3 casos de triple ejecución arbitraria y 9 casos en los que la ejecución fue perpetrada a dos víctimas simultáneamente.

Durante el periodo que cubre este informe se produjo un cambio significativo en la legislación penal y procesal penal que tiene hondas repercusiones para el acceso a la justicia de las personas y que debe ser ahondado para el mejor reconocimiento de los patrones de impunidad en los casos de este informe. Por Ley N° 1.160/97 se sancionó el Código Penal, que vino a sustituir el Código Penal de 1910, con vigencia a partir del 26 de noviembre de 1998. Posteriormente, se sancionó la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal, vigente desde 1° de marzo de 2000 para todas las causas que se iniciaran a partir de esa fecha. Este Código sustituyó al viejo Código de Procedimientos Penales de 1890, aunque este continuó vigente para las causas iniciadas bajo su vigencia, adoptando determinadas instituciones del nuevo proceso garantista mediante una Ley de Transición (Ley N° 1.444/99). Del total de causas registradas en este informe, 41 se iniciaron y tramitaron bajo la vigencia del procedimiento penal previsto por el Código de Procedimientos Penales de 1890, en tanto que 21 causas ya fueron iniciadas bajo el procedimiento del Código Procesal Penal de 1998.

Bajo el imperio de ambas leyes penales de fondo (Códigos Penales de 1910 y 1997), la privación arbitraria de la vida estuvo punida bajo el tipo de homicidio doloso (artículo 334 en el Código Penal de 1910¹³⁵ y artículo 105 bajo el Código Penal vigente¹³⁶). Bajo ninguna de las leyes se consideró un agravante de la reprochabilidad el hecho que el homicida fuera un funcionario público encargado de hacer cumplir la ley. No obstante, la Constitución de 1992 calificó al

“homicidio por razones políticas” como un delito de lesa humanidad de carácter imprescriptible al igual que el genocidio, la tortura, la desaparición forzosa de personas y el secuestro por razones políticas (artículo 5). Esta disposición es reiterada por el Código Penal de 1997 (artículo 102 inciso 2°).

El cambio introducido en materia penal con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 1° de marzo de 2000, operó una actualización saludable en numerosos aspectos del proceso criminal. Con el cambio de un sistema inquisitorial a uno acusatorio y garantista, se adaptó la legislación interna a los estándares internacionales, con sus consecuencias positivas en cuanto a los remedios judiciales a las violaciones de derechos humanos. El marco del contencioso penal acusatorio introdujo instituciones encaminadas a otorgar mayores limitaciones al ejercicio abusivo del poder, al recíproco control entre las instituciones partes del proceso y a la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, dando mayor operatividad y eficacia a los principios garantistas con plazos específicos y sanciones concretas a su incumplimiento.

La acusación e investigación criminal en los delitos de acción penal pública pasó a ser privativa del Ministerio Público. A esta entidad corresponde iniciar la investigación de los hechos punibles que lleguen a ser denunciados, a promover la acción penal y a controlar y dirigir a los organismos de ejecución de la investigación, en particular a la Policía Nacional. Al mismo le corresponde la carga de la prueba y demostrar la acusación en juicio oral y público. Todas las actuaciones investigativas se someten a control judicial, correspondiendo a los jueces penales de garantía el control del cumplimiento de los principios y garantías establecidos por la Constitución, el derecho internacional y el Código Procesal Penal, así como resolver los incidentes y peticiones de las partes.

El proceso penal ordinario se encuentra dividido en tres etapas concatenadas lógicamente. Una primera, es la etapa preparatoria, que constituye la fase en la que la denuncia es ingresada al sistema penal y el Ministerio Público debe investigar objetivamente el hecho, individualizando a los responsables y, una vez acumulado un corpus probatorio que amerite el juzgamiento de la causa, acusar. En segundo lugar, se desarrolla la audiencia preliminar, donde se depura la acusación, se resuelven incidentes que pueden dar o no por concluida la causa o se resuelven salidas extraordinarias no penitenciarias previstas en el Código Procesal Penal y se decide si la causa va o no a juicio oral y público. Por último, para un número menor de casos, se llega al juicio oral y público donde un tribunal, diferente al que controló la investigación, juzga los alegatos de la defensa y la acusación, ponderando las pruebas de cargo y de descargo, discerniendo la condena en su caso.

135 **Artículo 334.-** El que con intención criminal priva de la vida a un ser humano mayor de tres días cumplidos, será castigado con penitenciaría de seis a doce años.

136 **Artículo 105.- Homicidio doloso**

1° El que matare a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2° La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:

1. matare a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano;
2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;
4. actuare en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;
5. actuare con ánimo de lucro;
6. actuare para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;
7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o
8. actuare intencionalmente y por el mero placer de matar.

3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. una mujer matare a su hijo durante o inmediatamente después del parto.

4° Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

El proceso de transición entre un sistema procesal y el otro fue regulado por la Ley N° 1.444/99. Esta ley dispuso que determinadas instituciones garantistas del nuevo procedimiento puedan ser aplicadas retroactivamente a las causas tramitadas bajo la ley de 1890, de manera a otorgar mayor celeridad al trámite y mejores garantías al imputado. Esta ley dispuso un sistema de depuración de causas que permitió al Poder Judicial finiquitar masivamente procesos, con el objetivo de depurar las causas pendientes que afectaban bienes jurídicos bagatelarios o que constituyeron hechos punibles sin impacto social, dejando solamente en curso aquellas en las que hubiera un interés público superior.

La Ley N° 1.444/99 establecía como fecha límite de vigencia del Código de 1890 el 28 de febrero de 2003. A partir de esa fecha, la ley disponía que quedaría extinta la acción penal en todas las causas que no hubieran concluido con sentencia definitiva ejecutoriada o sobreseimiento libre ejecutoriada (artículo 5°). Esta disposición implicaba un plazo político no razonable para finiquitar las causas penales abiertas en base al viejo sistema procesal penal, e implicaba el serio riesgo de dejar en la impunidad todas las causas abiertas por violaciones a los derechos humanos con anterioridad a dicha fecha. La Corte resolvió declarar la inconstitucionalidad del mencionado artículo, basándose en que el plazo vulnera el derecho de “tutela judicial efectiva, porque opone al ejercicio de la facultad punitiva del Estado, un plazo que no es razonable”, lo que consolida la impunidad y deja un enorme margen de evasión del alcance de la sanción al imputado poderoso que pudiera incidentar y trabar con recursos y hábiles abogados la normal tramitación de los juicios¹³⁷.

No obstante, la reforma del sistema penal tuvo graves inconvenientes que acabaron con el ímpetu de sus auspiciosos inicios. No sólo las fuerzas políticas que impulsaron la reforma no soportaron la activa oposición de los sectores que se vieron afectados por ella, sino que los viejos vicios y prácticas del sistema inquisitivo demostraron tener una enorme capacidad de supervivencia en el nuevo esquema procesal. Muchos de los avances logrados mediante la sanción del Código Procesal Penal de 1998 fueron objeto de una reforma legislativa de carácter regresivo (mediante la sanción de la Ley N° 2.493/04 conocida como *Ley Camacho*), que contribuyó a reinstaurar la aplicación de la prisión preventiva como la regla y no como la excepción y que amplió de tres a cuatro años el plazo de duración del procedimiento, menoscabando el derecho de defensa con la suspensión del término de los plazos en los casos de incidentes y excepciones promovidos por ésta, sin distinguir cuando la defensa obró en su legítimo interés. Al momento de elaborarse este informe, una comisión especial del Poder Legislativo se encuentra estudiando y preparando una reforma a gran escala de las leyes relativas al sistema penal, sin que esta reforma esté abierta al debate y escrutinio públicos.

Además de estas circunstancias de índole normativa, la CODEHUPY observa que el sistema de protección judicial de derechos presenta aspectos institucionales deficitarios graves que tienen relación con su efectiva independencia.

La independencia del Poder Judicial sigue siendo un déficit desde el momento en que el Consejo de la Magistratura, organismo encargado del nombramiento de los jueces, no aplicó criterios objetivos en la selección de los futuros magistrados y magistradas, con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1992. En ausencia de parámetros objetivos, rigen preponderantemente criterios discrecionales en los que no están ausentes factores de discriminación y privilegios políticos.

137 Acuerdo y Sentencia N° 979 de 18 de septiembre de 2002 (expediente “Acción de inconstitucionalidad contra el art. 5 de la Ley N° 1.444/99 Ley de Transición”. Año 2002 - N° 939, ante la Corte Suprema de Justicia).

La Constitución de 1992 obligó a integrar las magistraturas judiciales en base al sistema de designación previsto por ella. Este mecanismo constitucional tuvo el objetivo de garantizar la independencia judicial mediante la participación de distintos sectores y el equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso de designación. Lamentablemente, nunca se implementó un sistema de selección objetivo y público para la designación de jueces, juezas, fiscales y fiscalas, y en ese proceso predominan criterios que están influenciando indebidamente la independencia de la magistratura y su subordinación a poderes de facto y políticos. Los ministros y la única ministra de la Corte Suprema de Justicia, los ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Fiscal General del Estado, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Defensor del Pueblo fueron designados en base a un sistema de cuotas de los partidos con representación parlamentaria, eligiéndose a dichos funcionarios en atención a su lealtad partidaria y no sobre la base de un examen objetivo de la idoneidad para el cargo, hecho que permite arrojar razonables dudas respecto de la imparcialidad e independencia de presiones políticas del sistema interno de protección de derechos humanos. Este mismo criterio de cuotas fue aplicado en la designación de miembros de tribunales de apelación, jueces y juezas de primera instancias y agentes fiscales.

El Comité de Derechos Humanos, tras el examen del Segundo Informe Periódico en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos presentado por el Paraguay, señaló al Estado que “lamenta[ba] la falta de criterios objetivos en relación al nombramiento y destitución de jueces, incluidos los de la Corte Suprema, lo que puede menoscabar la independencia judicial”. Asimismo, el Comité recomendó al Estado que adopte “medidas efectivas para asegurar la independencia judicial” (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 17).

Sumado a esta fundamental distorsión, la CODEHUPY sostiene que el Ministerio Público, a través de la conducción de los sucesivos Fiscales Generales del Estado que fueron designados en el periodo del informe, mostraron una actitud complaciente con los desbordes de la Policía Nacional y ante los abusos de poder en general, declinando ejercer su rol de control y dirección de la investigación penal. A ello se sumó la justicia penal de garantías, inhibiéndose en su poder de control jurisdiccional sobre el Ministerio Público, dando amplio margen a que esta institución se mantenga extremadamente complaciente frente a las arbitrariedades y el abuso de poder, avalando imputaciones y dictando órdenes de prisión preventiva sin mayores fundamentos y absteniéndose de controlar la legalidad de las actuaciones fiscales. El Ministerio Público y el Poder Judicial, sin un control judicial efectivo y sin el control político sobre la institución respectivamente, se convirtieron en factores coadyuvantes del abuso de poder.

Los resultados de las causas penales abiertas en averiguación de las ejecuciones arbitrarias constatadas por este informe dan una muestra evidente de que la impunidad generalizada de los victimarios es el patrón determinante de los casos. Solamente en tres causas penales fueron impuestas y cumplidas sanciones penales. En el resto, el resultado de la intervención judicial fue la impunidad, consolidada de un modo constante y uniforme.

CUADRO 13 Causas judiciales por situación procesal actual

Nunca se abrió una investigación judicial sobre el hecho	6
Expediente perdido, sustraído o destruido intencionalmente	2
Expediente de localización imposible	10
Condena parcial firme, ejecutoriada y cumplida	3
Absolución	3
Sobreseimiento provisional	1
Sobreseimiento definitivo y extinción de la acción	6
Archivo de la causa	15
Rebeldía de los imputados	10
Causa abierta	6
Total	62

CUADRO 14 Causas judiciales por resultado

Casos no investigados, perdidos y no localizables	18
Casos abiertos y en proceso	32
Casos impunes y cerrados judicialmente	9
Casos cerrados con una condena judicial parcial	3
Total	62

La información ofrecida en los cuadros 13 y 14 nos muestra un panorama de esta situación. En general, a pesar de los diferentes matices que existen entre las distintas formas en que terminan procesalmente las causas, el fenómeno de la impunidad, consistente en la denegación en su conjunto de investigación, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables encuentra su causa en un común denominador: la **falta de debida diligencia** del organismo jurisdiccional en la investigación del hecho, en la producción de pruebas y en el impulso de las etapas del procedimiento de modo a que éste pueda acabar y producir resultados en un plazo razonable.

La falta de debida diligencia es tan notoria como regla general de impunidad (en 59 casos, el 95%, el resultado fue la impunidad total) que se puede afirmar con total convicción que en ninguna de las causas abiertas se investigó adecuadamente a todos los responsables del hecho, produciendo las pruebas de rigor. Incluso, pruebas que son de carácter obligatorio en casos de ejecuciones arbitrarias y que deben ser producidas de oficio, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado, apenas se realizaron en cuatro causas. En el resto de los casos el cuerpo de la víctima nunca fue inspeccionado por un médico, o bien la revisión fue demasiado superficial, carente de rigor o realizada por un funcionario público no acreditado como forense ni titulado como médico. En esa misma línea, solamente en dos causas penales se realizó un peritaje balístico completo que comprende la pericia de los proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima, su cotejo con el peritaje de las armas requisadas al presunto victimario y la prueba de parafina, nitritos y nitratos. En ausencia de estas pruebas directas fundamentales y obligatorias para la investigación de ejecuciones arbitrarias de acuerdo al derecho internacional, es muy difícil que se pueda llegar a determinar la verdad con la fuerza de convicción indubitable y con el necesario *quantum* probatorio requerido para fundar una condena penal.

Las omisiones en el deber de investigar cometidas sistemáticamente por el Ministerio Público y el Poder Judicial determinan que en ningún caso se haya esclarecido el hecho hasta determinar la verdad completa de lo sucedido y que no se haya castigado a todos los perpetradores y a quienes dieron las órdenes y facilitaron los medios para cometer cada una de las ejecuciones arbitrarias.

De las 62 causas, unas 18 (el 29%) se corresponden con las formas más radicales de impunidad: ninguna investigación se abrió en averiguación de los hechos, a pesar de que estos hayan sido públicos y notorios y que hayan sido adecuadamente denunciados (6 causas), o que el expediente se haya extraviado, haya desaparecido o haya sido destruido intencionalmente y no se tenga del mismo ni una sola noticia respecto de su estado actual o de la fecha y modo de su finiquito (12 causas).

Si bien los expedientes extraviados se constatan en varias circunscripciones del Paraguay (Itapúa, San Pedro y Caaguazú y Alto Paraná y Canindeyú), es en el archivo del Poder Judicial de Ciudad del Este donde la situación adquiere niveles que motivan una profunda preocupación, no sólo por el importante número de casos registrados en los dos departamentos comprendidos por esa circunscripción, sino por el estado de caos institucional y de sistemática y deliberada destrucción de la historia judicial en esa zona del país. En esa circunscripción ya no existen libros de índice, libros de entrada ni registros que hayan indexado las causas ingresadas al sistema judicial o si existieron alguna vez, los mismos fueron destruidos. Además, el funcionariado se destaca particularmente por su venalidad, incompetencia y una llamativa incorrección en el trato a los usuarios del sistema judicial. Para poder ubicar un expediente judicial, en caso que aún exista, se debe buscarlos manualmente en un lugar llamado “la bóveda”, que es un depósito carente de condiciones de seguridad e higiene donde se amontonan sin orden alguno libros de secretaría, carpetas, expedientes y documentos judiciales, evidencias de causas y otras cosas que quedan a merced de su destrucción por acción de los elementos, del tiempo o de su sustracción. En estas condiciones, es previsible que algunos de los expedientes abiertos en esta circunscripción se pierdan definitivamente.

La destrucción del expediente judicial que se abrió para la investigación de una violación a los derechos humanos es una manifestación extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad. La pérdida de un expediente bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, por desidia o negligencia, o bien su destrucción deliberada mediante la aceptación de un soborno por parte de quien se beneficia de ello, impide el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo un crimen.

En el resto de las causas, unas 44 (el 71%), es posible localizar el expediente y tener noticia de su estado actual y de su eventual modo y fecha de finiquito. Entre estas 44 causas, unas 13 ya finiquitaron mediante una decisión judicial que puso fin al procedimiento. Las 31 causas restantes continúan técnicamente abiertas, aunque el hecho de que la instancia esté vigente no signifique que se estén produciendo avances procesales o que el Ministerio Público continúe el acopio de material probatorio.

De entre las causas que finiquitaron, tres fueron a raíz de una condena penal impuesta al victimario. En las tres causas se condenó, coincidentemente, a un pistolero civil en cada caso, hallado responsable como único autor del hecho¹³⁸, sin que se hayan determinado ni investigado

138 Son los casos de Esteban León Balbuena Quiñónez (con la condena a 9 años de Demetrio Vigo), Pedro Antonio Balbuena Cohene (con la condena a 4 años de Eladio López Ozuna) y de Arcenio Vázquez Valdez y Mariano Luis Díaz (con la condena a 4 años de Mario Silva).

responsabilidades en grado de coautoría, instigación o complicidad. Significativamente, en dos de estos casos las condenas impuestas fueron resultado de sumarios en los que se violaron las garantías del debido proceso de los imputados. Los dos presuntos autores fueron condenados sin pruebas directas que demuestren su responsabilidad, las que no fueron producidas debido a una notable falta de diligencia del Ministerio Público.

La CODEHUPY sostiene que la obligación del Estado de investigar y sancionar las ejecuciones arbitrarias no puede cumplirse en menoscabo de las más elementales normas que rigen el derecho al debido proceso que garantiza que todas las personas acusadas de un ilícito penal tendrán un juicio justo. Las condenas impuestas sin pruebas no garantizan ningún resultado consecuente con los propósitos y fines de la justicia como valor esencial de la democracia y no pueden ser consideradas legítimas en ningún caso.

En el resto de las causas finiquitadas, en tres procesos judiciales se dictó la absolución de los responsables por falta de méritos para sustentar una acusación, debido a la ausencia de diligencia del Ministerio Público para producir y oponer pruebas de cargo. A estas causas, se suman 7 que fueron finiquitadas por vía del sobreseimiento provisional, o del sobreseimiento definitivo y la extinción de la acción, en la mayor parte de los casos dentro del marco del sistema de depuración causas penales tramitadas bajo el Código Procesal Penal de 1890, establecido por la Ley N° 1.444/99. En base a las previsiones de esta ley, los Juzgados Penales de Liquidación y Sentencia tienen facultades para decretar el sobreseimiento provisional si ellas están en sumario y el sobreseimiento libre si están en plenario, en las causas en que no haya procesados privados de libertad, si el Ministerio Público o las partes no instan el procedimiento dentro de un plazo de seis meses (artículo 8). De acuerdo a la misma ley, se facultaba a los Juzgados de Liquidación a decretar el sobreseimiento definitivo por aplicación del artículo 25, inciso 11 del Código Procesal Penal de 1998, que dispone que se declarará la extinción de acción cuando, luego de resuelto el sobreseimiento provisional, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año (artículo 2 inciso 7 de la Ley N° 1.444/99).

Estas normas del sistema de depuración, que fueron pensadas y diseñadas para dar una salida razonable a un cúmulo de causas penales bagatelarias, fueron utilizadas indebida y abusivamente para extinguir casos de violaciones de derechos humanos, prescindiendo de su persecución penal. La CODEHUPY deplora esta perversión del sistema de justicia utilizado para obtener la impunidad en varios casos de ejecuciones arbitrarias constatados por este informe por el sólo argumento de la inactividad del Ministerio Público, y sostiene que por tratarse de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles de acuerdo a la Constitución (artículo 5) y a los tratados internacionales de derechos humanos, las resoluciones que decretaron la extinción de la acción son nulas y deben ser dejadas sin efecto, para que no signifiquen ningún obstáculo a la investigación de los hechos y a la sanción de los victimarios.

Respecto de las 31 causas judiciales que continúan abiertas, en unas 15 se decretó el archivo. El archivo de la carpeta fiscal o del expediente, es una medida que se dispone cuando no se ha podido determinar e identificar al autor del hecho de manera que se pueda formular una imputación penal en su contra. Una vez dispuesto el archivo, se interrumpen los plazos procesales. La investigación puede ser reabierta en cualquier momento, cuando de las investigaciones fiscales surja una convicción que permita fundar la imputación, y el plazo para formular el requerimiento fiscal se computará desde la reapertura de la causa. El archivo se notificará a la víctima que haya realizado la denuncia y solicitada ser informada y ella podrá objetar el archivo ante el juez penal, solicitando una ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado (artículo 313 del Código Procesal Penal). Asimismo, la Ley N° 1.444/99 dispuso que en los procesos iniciados bajo la vigencia del Código de 1890

sin imputados individualizados, el Juzgado de Liquidación estaba facultado para decretar el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses desde la vigencia de la ley, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias, pertinentes para dar continuidad a la causa. No obstante, los expedientes archivados podrán servir de antecedente documental en el caso de que la víctima o el Ministerio Público inicien un nuevo proceso a partir de una imputación concreta, causa que se deberá tramitar bajo las reglas del sistema acusatorio del Código Procesal Penal de 1998 (artículo 7). En ninguna de las causas en las que el Juzgado de Liquidación o el Ministerio Público dispusieron el archivo continuaron las investigaciones.

En 10 causas se decretó la rebeldía de los imputados debido a que los mismos cuentan con órdenes de captura pendiente y no se someten a los mandatos de la justicia. En estos casos tampoco se realizaron mayores esfuerzos por parte de los organismos judiciales y de seguridad del Estado por encontrar y detener a los presuntos responsables.

Una similar ausencia completa de medidas oficiales se observa respecto de las reparaciones a las víctimas de las ejecuciones arbitrarias. Solamente en un caso, los familiares perciben una pensión con cargo a fondos del Estado como reparación de índole monetaria, y ésta incluso es insuficiente para la compensación de todo el daño sufrido de acuerdo al derecho internacional.

Con respecto a otras medidas de reparación, como las medidas de satisfacción, y en particular la revelación de la verdad y su comunicación a los familiares de las víctimas y el formal pedido de perdón público a las mismas, se constata una generalizada omisión, aún en aquellos casos en que los familiares de la víctima pudieran ser notificados e informados de las investigaciones llevadas a adelante porque existen informes oficiales elaborados sobre el hecho¹³⁹. Ningún familiar recibió en ningún caso un informe oficial sobre el hecho, ni siquiera un informe parcial de las investigaciones llevadas adelante. Tampoco, en los casos donde existieron procesos judiciales que finiquitaron o fueron al archivo, se notificó debidamente la resolución que puso fin al procedimiento o archivó la causa. Esta situación, constatada como una práctica generalizada de los tribunales de justicia en los casos investigados, constituye una violación al derecho a la protección judicial que afecta a las víctimas indirectas de las ejecuciones arbitrarias, porque los familiares quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho tanto en el fuero interno así como ante los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

Un engranaje esencial de los mecanismos de la impunidad constituye la sistemática denegación a los familiares de las víctimas del derecho a la verdad, de la información adecuada sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de la información debida sobre los trámites legales que se realizan, las audiencias que se celebran, el curso de los procedimientos y los plazos disponibles para ejercer las acciones legales, cuestiones que de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos se deben notificar debidamente y comunicar de una manera adecuada e inteligible a los familiares de las víctimas, aunque no hayan intervenido como querellantes en la causa judicial ni tengan nombrado un representante letrado. En esos mismos términos, este deber de informar

139 Es el caso de Cristóbal Espínola Cardozo, ejecutado arbitrariamente en los sucesos del Marzo Paraguayo, acontecimiento sobre el que existe un informe oficial de una Comisión Bicameral de Investigación del Poder Legislativo, que nunca fue entregado a la viuda de la víctima. Ese informe se hizo público y era accesible a través de la página web de la Cámara de Senadores del Paraguay (www.senado.gov.py), hasta que fue deshabilitado en el 2006.

adecuadamente a las víctimas debe comprender todos los procedimientos ante los sistemas internacionales de protección disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona por ser el Paraguay un Estado parte de dichos sistemas. En atención a la pluralidad lingüística del país y la mayoritaria presencia de monolingües guaraní en la población rural, esta información debe ser accesible, pública y comunicable en cualquiera de los idiomas oficiales del Paraguay.

A este hecho se suma que en ningún caso fue arbitrado algún mecanismo que tienda a la protección judicial de víctimas y testigos, de manera a garantizar su seguridad personal y la posibilidad de brindar su testimonio ante el juez competente. La ausencia completa de protección de víctimas y testigos, la falta de información adecuada sobre sus derechos y garantías, así como los malos tratos, indiferencia y desprecio con que muchos familiares fueron tratados cuando formularon su denuncia por parte de los funcionarios de organismos jurisdiccionales y de seguridad del Estado, quienes deberían haberlos auxiliado y tutelado, son obstáculos infranqueables para el acceso a la justicia que explican en gran medida la sistemática impunidad.

Dentro de las reparaciones, la CODEHUPY valora con mucho respeto las iniciativas de varias de las organizaciones campesinas que designan escuelas, asentamientos, comités de base, plazas y calles en las colonias o locales organizacionales con los nombres de las víctimas. En el marco de estas iniciativas, se han designado con los nombres de víctimas a 8 asentamientos que aún carecen de reconocimiento oficial¹⁴⁰. Asimismo, cuatro colonias¹⁴¹ y tres escuelas públicas¹⁴² fueron designadas oficialmente con los nombres de víctimas por el IBR y el Ministerio de Educación y Cultura, respectivamente.

Aunque estas medidas resultan insuficientes para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares, son medios de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos. Estas iniciativas, ante la ausencia de un reconocimiento de la verdad, contribuyen sensiblemente a que las organizaciones, comunidades y familiares elaboren el duelo y resignifiquen la muerte del familiar o el compañero, dotándola de sentido y evitando que se deshonre la memoria de las víctimas.

5. Conclusiones

A partir de estos elementos se configura un perfil de las víctimas de las ejecuciones arbitrarias en la lucha por la tierra en Paraguay, que señala que estas se dan fundamentalmente en contra de trabajadores rurales pobres, hombres, adultos jóvenes, vinculados a organizaciones campesinas o a luchas por acceder a la tierra en el contexto de la reforma agraria y pertenecientes al grupo lingüístico de los monolingües guaraní.

Todas estas ejecuciones no fueron casuales, inconexas, accidentales o esporádicas, sino que respondieron a un plan de notoria intencionalidad política encaminado a detener espirales de protesta, atemorizar a comunidades y organizaciones campesinas y desalentar las ocupaciones. Las ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzosas se concentran en las zonas geográficas del

140 Son los casos de Julián Antonio Portillo, Felipe Osorio, Justo Villanueva, Arcenio Vázquez Valdez, Arsenio Báez, Cristóbal Espinola Cardozo, Juliana Fleitas Ramírez y Cristóbal Ortiz.

141 Son las colonias Pedro Giménez, Crecencio González, Huber Duré y Santiago Martínez.

142 Son las escuelas Sebastián Larroza, Isidoro Fariña y Santiago Martínez.

país en donde se dieron los principales focos de conflicto por el derecho a la tierra, afectaron particularmente a las organizaciones de campesinos sin tierra pobres en su lucha contra el latifundio y por la reforma agraria, que fueron el blanco de la acción sostenida de eliminación física de sus dirigentes y militantes por parte de civiles armados que operan en las zonas rurales organizados por terratenientes y, en algunos casos, de agentes del Estado.

Estos hechos nunca fueron reconocidos debidamente por las autoridades públicas, no tuvieron una debida investigación y sanción por parte de los organismos judiciales, y los familiares de las víctimas no fueron protegidos ni reparados integralmente. La falta en su conjunto de medidas oficiales adecuadas y diligentes de prevención, investigación y castigo, así como de reparación y protección a los familiares, aún a pesar de que estos hechos están en conocimiento de las autoridades públicas, permite atribuir al Estado paraguayo la responsabilidad institucional de este patrón de violaciones graves a los derechos humanos.

La CODEHUPY reconoce que este cuadro de violaciones graves se debe a causas subyacentes que se originan en las matrices culturales autoritarias de la sociedad paraguaya, en el pasado dictatorial reciente y en las profundas desigualdades sociales que determinan que grandes segmentos de la población, en particular, la población rural, perteneciente al grupo de los monolingües guaraní, no sean reconocidos ni reciban los beneficios de la democracia. No obstante, estas explicaciones jamás pueden justificar la drástica respuesta represiva policial y parapolicial a un problema social, que tuvo que haber sido reconducido a los canales institucionales normales de debate y aplicación de políticas de justicia redistributiva en gran escala, como corresponde en una sociedad democrática. Esta situación es de la mayor gravedad y debe ser prioridad en la agenda pública del Estado, los partidos políticos y las instituciones, porque las mismas bases de la comunidad política, pactada por la sociedad paraguaya en el proyecto de Estado Democrático y Social de Derecho prometido por la Constitución de 1992, resultarán quebradas si se permite que los opositores políticos y quienes reclaman derechos fundamentales puedan ser asesinados y que estos crímenes queden impunes por el sólo hecho de que los victimarios son poderosos.

Si bien, como queda dicho, el problema responde a causas estructurales, la CODEHUPY propone un breve plan de 14 puntos consistente en medidas inmediatas que se deben adoptar sin dilación para poder enfrentar el problema, realizar justicia y reparar a las víctimas, evitando que los hechos continúen repitiéndose crónicamente. Estos 14 puntos son una agenda programática básica que la CODEHUPY se compromete a impulsar por los medios a su alcance, invitando a las organizaciones ciudadanas, sindicales, campesinas y partidos políticos a sumarse a su demanda. Estos puntos son:

a. Justicia

1. Investigación, enjuiciamiento y sanción efectiva en todos los casos, tanto a los autores materiales como a los instigadores, cómplices y encubridores. Reapertura de la investigación en la jurisdicción penal en aquellos casos que irregularmente fueron finiquitados.
2. Juicio de responsabilidad ante el Jurado de Enjuiciamiento Magistrados para los jueces y fiscales que facilitaron la impunidad de los casos.

b . Revelación y reconocimiento de la verdad

3. Establecimiento de una Comisión Bicameral de Investigación del Poder Legislativo para el esclarecimiento de todos los casos de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas de miembros de organizaciones campesinas en la lucha por la reforma agraria.

c. Reparación

4. Indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.
5. Reconocimiento público de la responsabilidad estatal en el hecho y pedido de perdón oficial a los familiares.
6. Oficialización de las designaciones de lugares e instituciones que se han hecho con el nombre de alguna víctima.

d. Garantías de no repetición

7. Prohibición por ley de cualquier forma de organización parapolicial de seguridad, disponiendo sanciones penales para quienes instiguen, participen o se beneficien de su formación.
8. Modificación del régimen legal sobre registro, tenencia y portación de armas, de modo a establecer prohibiciones estrictas respecto del comercio, tenencia y uso indebido de armas por parte de particulares.
9. Modificación de la Ley N° 1.066/97 Que reglamenta el artículo 32 de la Constitución Nacional (del Marchódromo), para asegurar el libre ejercicio del derecho a la manifestación pacífica sin restricciones indebidas de modo, tiempo, lugar, número de manifestantes y permiso policial previo. De ese modo, se estará cumpliendo además con una obligación de derecho internacional formulada por el Comité de Derechos Humanos al Paraguay en el 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 20).
10. Modificación de los artículos del Código Penal que son usados para la criminalización de formas de protesta social, de modo a deslindar con precisión aquellas conductas que son medios legítimos de expresión de la crítica ciudadana y del descontento.
11. Establecimiento de un protocolo de investigación sobre ejecuciones arbitrarias por parte del Ministerio Público, que se adecue a los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* y a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de Naciones Unidas, y a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
12. Adopción de un reglamento policial de intervención en manifestaciones y reuniones públicas que se adecue a los *Principios de Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley*, y a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; adopción de programas de enseñanza y entrenamiento de la Policía Nacional en dicho reglamento o guía, en cumplimiento de la recomendación al respecto que formuló al Estado paraguayo el Comité de Derechos Humanos en el 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 11).
13. Adopción a nivel reglamentario de una prohibición estricta de utilizar armas de fuego y otras armas letales o capaces de causar la muerte o lesiones graves en el control de reuniones y manifestaciones públicas que no sean violentas, incluso en casos de cierres de ruta y ocupaciones de propiedades privadas o espacios y edificios públicos.
14. Adopción de un mecanismo por el que las armas de fuego de uso reglamentario de la Policía Nacional, así como las municiones, sean definidas y compradas por la institución. Establecimiento de un registro de armas y municiones, con un control previo de tiro, custodia y archivo de casquillos, de manera que puedan establecerse las características de cada arma y de las balas que dispara, con la adopción de un sistema de entrega y registro del arma de dotación a los agentes para su uso reglamentario. Así se cumplirá con una recomendación al respecto que formuló al Estado paraguayo el Comité de Derechos Humanos en el 2005 (CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005, párr. 11).

Revelar la verdad, dejarla documentada, sacarla a la luz pública y promover su reconocimiento es un primer paso para poder detener los asesinatos y proteger el espacio de participación política de los pobres organizados que luchan por la transformación de las injusticias de la sociedad. A este fin la CODEHUPY ha querido aportar con este informe. Las vidas y muertes de las víctimas están inscriptas para siempre y de forma indeleble en el mundo de afectos de las personas a quienes amaban y que nunca las olvidarán; también quedaron inscriptas en la historia de acción colectiva y lucha de las comunidades donde vivían y en las organizaciones en las que militaban. Sus historias personales, las palabras que dijeron, sus gestos y sus trágicos finales son banderas de lucha de sus organizaciones y de la sociedad paraguaya. La historia de las víctimas es, en este sentido, un argumento político, y la función del reconocimiento de la verdad consiste en liberar ese argumento de tergiversaciones y mentiras.

Parte II

Casos



CAPÍTULO I

Departamento de **Concepción**



MANUEL ALVARENGA BENÍTEZ

☀ 19 de junio de 1967
† 18 de agosto de 1992



Manuel Alvarenga Benítez (CI N° 2.076.892) nació el 19 de junio de 1967 en Hugua Tadeo, distrito de Loreto, departamento de Concepción, hijo de Segundo Alvarenga Arce y Victorina Benítez. Tenía 25 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Aunque carecía de tierra propia, Manuel Alvarenga trabajaba plenamente en la agricultura en el lote de sus padres, con quienes aún vivía, en el asentamiento Kurusu de Hierro, distrito de Horqueta, departamento de Concepción. Además, en el mismo lugar vivían su pareja Reinalda González y Aníbal Alvarenga González, el pequeño hijo recién nacido de ambos. Manuel Alvarenga había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria. Hablaba solamente en guaraní¹⁴³.

Buscando acceder a una tierra propia, como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Manuel Alvarenga Benítez se unió a la comisión vecinal de sin tierras del asentamiento Kurusu de Hierro, asociación que estaba apoyada por la Organización Campesina del Norte (OCN). En esta comisión, Manuel Alvarenga tuvo una activa militancia. Fue electo síndico de la comisión por sus compañeros y compañeras, cargo en que se desempeñaba cuando fue ejecutado. Además, Manuel Alvarenga ayudaba a la organización con un aporte personal: como poseía una motocicleta de su propiedad, trabajaba muy activamente haciendo los trámites legales para lograr la adjudicación de la tierra o llevando y trayendo a sus compañeros para cualquier gestión¹⁴⁴.

La comisión ya había iniciado los trámites legales ante el IBR, ya habían obtenido su reconocimiento y habían presentado su solicitud de tierra. En el IBR les habían informado que existía un excedente de tierra de propiedad fiscal que se hallaba ocupado por Hans Heins Maag, de nacionalidad alemana, quien tenía en propiedad una tierra en colonia Paso Tuya, distrito de Horqueta, departamento de Concepción. Los campesinos sospechaban que las tierras estaban ocupadas ilegítimamente y que habrían sido adquiridas de un modo fraudulento, y por esa razón presionaron el proceso de estudio y adjudicación del excedente fiscal ocupando la propiedad en 1991. Luego de la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga, la comisión vecinal logró que los propietarios del inmueble ocupado ofertaran la tierra en venta al IBR y se logró la adjudicación de la misma a los campesinos¹⁴⁵.

143 Testimonios N° 0012 y 0013. Cédula de Identidad de Manuel Alvarenga Benítez.

144 Testimonios N° 0012 y 0013.

145 Testimonios N° 0012 y 0013. Informativo Campesino N° 51/1992 y 65/1994.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de su actividad social y política como dirigente campesino participando activamente en una ocupación de una tierra para reclamar su afectación a la reforma agraria, Manuel Alvarenga Benítez así como el resto de compañeros y compañeras de la comisión de sin tierras en la ocupación, se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generó con el dueño de la propiedad ocupada. Según los testimonios, las amenazas más graves provenían del administrador de la propiedad, Ivo Khun, y de un guardia de seguridad parapolicial, Miguel Ángel Troche, quien andaba armado, vestido con uniforme policial (aunque no era policía) amedrentando a los campesinos de la ocupación mediante disparos intimidatorios¹⁴⁶.

Miguel Ángel Troche había corrido a tiros de fusil y pistola calibre 38 mm a dos ocupantes, Rosario Domínguez y su hijo, apenas tres días antes de la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga. Por este hecho, el 16 de agosto de 1992 mantuvieron una reunión el presidente de la comisión vecinal de sin tierras, el señor Isabelino Núñez, y otro dirigente de la ocupación, el señor José Freire, con el señor Juan González, alcalde de Azote'y, y el administrador Ivo Khun y el guardia Miguel Troche. En esa reunión acordaron no molestarse recíprocamente hasta tanto se resuelva por la vía legal la cuestión de la existencia o no del excedente fiscal. Los campesinos acordaron permanecer en el sector que denunciaban como tierra fiscal propiedad del IBR, donde iniciarían sus cultivos, mientras que el administrador de la propiedad se comprometió a no hostigarlos más. Sin embargo, a pesar del acuerdo, el 17 de agosto el guardia parapolicial Miguel Troche volvió a atacar a Rosario Domínguez y a su hijo, realizando varios disparos intimidatorios sobre sus cabezas y logrando echarlos nuevamente de la tierra en la que se estaban instalando¹⁴⁷.

En atención a este hecho, el 18 de agosto de 1992 a las 10:00 horas de la mañana, José Freire y Manuel Alvarenga Benítez fueron en representación de la comisión a efectuar una denuncia en contra de Miguel Troche ante la Alcaldía Policial de Azote'y. Ambos iban en la moto que Manuel Alvarenga conducía. Cuando llegaron a la alcaldía, encontraron que el alcalde no estaba, y del personal policial sólo se hallaba presente un soldado conscripto que estaba de guardia. El conscripto les informó que el alcalde se había ido unas horas antes a Yby Ya'u. Freire y Alvarenga igual le informaron al soldado sobre la denuncia que venían a formular, para que éste le transmitiera verbalmente al alcalde cuando llegase. Tras escuchar el relato, el conscripto les comentó que Miguel Ángel Troche había estado esa mañana muy temprano y que le había comentado al alcalde sobre lo que había hecho el día anterior (refirió que dijo "ambokapupa jevýma hi'ári kuéra, amosarambipa jevýma chupekuéra campesino..."¹⁴⁸), tras lo que tanto Troche como el alcalde abandonaron el lugar con destinos diferentes¹⁴⁹.

Sin poder cumplir con su cometido, Freire y Alvarenga Benítez decidieron regresar. Por el camino, siendo las 12:30 horas aproximadamente, pararon en la casa de un conocido, donde quedaron a almorzar y conversaron muy animadamente sobre cuestiones relacionadas a la producción del algodón. Aproximadamente a las 14:00 horas, José Freire y Manuel Alvarenga continuaron viaje hacia Kurusu de Hierro, rumbo a sus respectivos domicilios.

146 Testimonios N° 0012 y 0013. Acta de constitución del Juzgado de Paz y croquis del lugar del hecho; testificales de Juan Carlos Purrades y José Freire (expediente "Miguel Ángel Troche s/ homicidio en Yby Ya'u". Año 1992, número 104, folio 6, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Concepción, fs. 2, 3 y 26-29).

147 Idem.

148 En guaraní: "Ya otra vez les disparé por encima, ya otra vez los desbandé a todos esos campesinos..."

149 Idem.

Freire y Alvarenga volvían en la moto, conversando sobre diversos temas, cuando ingresaron en un sector de camino que debían recorrer conocido como *Picada Chini*; cuando faltaban unos 50 metros para salir de la picada a un camino vecinal, en un lugar boscoso y despoblado, escucharon la detonación de dos disparos de arma de fuego que provenían del costado izquierdo del camino, a una distancia de aproximadamente cuatro metros. Freire le alertó a la víctima diciéndole “íese nos está tirando, acelerá la moto amigo!”¹⁵⁰, y esta intentó acelerarla pero no le respondió, aunque continuaron avanzando hasta unos 15 o 20 metros más aproximadamente, hasta que Manuel Alvarenga empezó a perder el equilibrio de la moto. Freire le preguntó si lo habían acertado, pero no obtuvo respuesta alguna; ante esta situación se inclinó hacia un costado y observó el rostro de Manuel Alvarenga, quien ya iba manejando en zigzag, con la mirada fija y perdida hacia delante. Freire alcanzó a saltar de la moto, y Manuel Alvarenga continuó un par de metros más y luego cayó en medio de la picada, boca para arriba, con la moto encima de sus piernas y las manos aún aferradas al manubrio¹⁵¹.

José Freire escuchó en ese ínterin cuatro disparos más que fueron dirigidos hacia él, porque sintió que los proyectiles pasaron muy cerca suyo, sin llegar a herirlo. Ante esta situación, Freire salió corriendo y se guareció entre los matorrales al costado de la picada. Como los disparos cesaron, volvió a salir a la picada y acercó a Manuel Alvarenga, quien ya no daba señales de estar vivo. Continuó caminando hacia el lugar desde donde se efectuaron los disparos, y allí vio, a unos 10 a 15 metros aproximadamente, salir del bosque a Miguel Ángel Troche, pistola en mano, quien lo miró de reojo, se sonrió y salió corriendo precipitadamente, al parecer por temor a que Freire también estuviera armado. Freire volvió junto a Manuel Alvarenga, y allí constató que había sido alcanzado por un disparo, que estaba sangrando y ya estaba muerto¹⁵².

Al cabo de unos pocos minutos, empezaron a congregarse en el sitio los vecinos y vecinas del lugar. Entre los primeros en llegar, estuvieron la señora Juliana Bogado y el señor Juan Carlos Purrades. En el mismo momento en que llegó este último, también se acercó al lugar el administrador Ivo Khun quien iba manejando una camioneta. La señora Bogado le solicitó a Ivo Khun que la llevara en su camioneta hasta la alcaldía de Azote’ y a presentar la denuncia, a lo que Ivo Khun accedió sin problemas, así como también el señor Purrades accedió a acompañarlos; este último, aún sin saber los pormenores del hecho ni saber quién había sido el autor. Por el camino, la señora Bogado se quedó en la oficina de la ANTELCO (compañía telefónica estatal) de la colonia Fretes Dávalos para realizar llamadas. En ese lugar estaba Miguel Ángel Troche esperando. Al ver llegar a Purrades, a quien conocía, le preguntó que qué hacía por allí, con lo que se enteró de su cometido.

En esta circunstancia, Troche reclamó a Khun que necesitaba dos litros de aceite, tras lo que Khun decidió desviarse del camino, y primero ir a la cooperativa de Paso Tuya a comprar dos litros de aceite para entregárselos a Troche. A continuación, Purrades y Khun prosiguieron camino a la alcaldía, y Troche los acompañaba en moto, del lado de la puerta del acompañante.

Al llegar a la comisaría, Purrades bajó para realizar la denuncia. En la alcaldía sólo estaban un sargento y un par de soldados, ya que el alcalde no había regresado. Troche ya se había adelantado y estaba antes que llegue Purrades. El sargento tomó la denuncia y le preguntó a Purrades si conocía a quien había efectuado los disparos, a lo que contestó negativamente. Entonces, el sargento decidió comunicarse telefónicamente con el alcalde, y pidió a Troche que lo llevara en su moto de vuelta a la oficina de la ANTELCO de la colonia Fretes Dávalos. Al cabo

150 En guaraní: “;Aipóva ñanera ä, easelera nde móto che ra’al”.

151 Idem.

152 Idem.

de un tiempo volvieron, y Troche manifestó con preocupación que los campesinos pensarían que había sido él quien mató a Alvarenga, y que tomarían represalias contra sus familiares, por lo que pidió a Ivo Khun que le ayudase a evacuar de la zona a su hermano que vivía en Kurusu de Hierro. Ahí subieron a la camioneta de Khun, además de Purrades, el sargento, dos soldados de la policía, Troche, y volvieron a dirigirse hacia la oficina de ANTELCO, porque el sargento necesitaba volver a comunicarse con el alcalde¹⁵³.

En ese lugar volvieron a demorarse por el lapso de una media hora, tras lo cual Troche desapareció del lugar, y la policía, llevada por Khun en su camioneta, se dirigió a Kurusu de Hierro a proteger y ayudar a abandonar el lugar a los familiares de Troche. Ya el señor Purrades no acompañó este trecho del recorrido, porque decidió volver caminando al lugar del hecho, distante a unos 5 kilómetros. Cuando Purrades volvió al lugar de la ejecución de Manuel Alvarenga, ya había una gran cantidad de vecinos y vecinas congregados en el sitio. Mucho tiempo después, llegó el sargento traído por Ivo Khun, y allí recién escuchó el testimonio de José Freire, el sobreviviente del atentado, quien relató a la policía los pormenores del ataque. Allí recién Purrades pudo entender la actitud de Troche, de Khun y la actuación de la policía¹⁵⁴.

De acuerdo al examen que le fuera practicado al día siguiente, Manuel Alvarenga presentaba una herida de arma de fuego con orificio de entrada en la región dorso escapular lado izquierdo, cara lateral externa en dirección oblicua de izquierda a derecha, con orificio de salida en la región pectoral lado derecho, entre la cuarta y quinta costilla. Se le diagnosticó como probable causa de muerte hemorragia aguda y lesión en órganos vitales de la región torácica¹⁵⁵.

Fue un vecino de la familia Alvarenga Benítez quien dio aviso a los familiares que Manuel Alvarenga había sido víctima de una ejecución arbitraria¹⁵⁶.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga Benítez comenzó el 19 de agosto de 1992, cuando el Juez de Paz de Yby Ya'u, Aníbal Mora Lezcano, tomó conocimiento del hecho por informaciones que le fueron proveídas y resolvió instruir sumario y constituir al Juzgado en el lugar del hecho. No fue un parte policial la cabeza del procedimiento. En esa misma fecha, el juzgado de Paz realizó la inspección ocular del lugar, el doctor Julio Barrios del Puesto de Salud de Paso Tuya inspeccionó el cadáver y diagnosticó una probable causa de muerte, se levantó un croquis del sitio y se ordenó la entrega del cuerpo a sus familiares. Estas primeras diligencias se realizaron 18 horas después de realizada la ejecución arbitraria de la víctima¹⁵⁷.

El 15 de septiembre de 1992, el Juzgado de Paz resolvió remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción. La causa fue asignada al Juzgado del 2° turno a cargo de Juan Vicente Talavera Insfrán¹⁵⁸.

153 Idem.

154 Idem.

155 Diagnóstico médico expedido por el doctor Julio Barrios del Puesto de Salud de Paso Tuya de 19 de agosto de 1992 (expediente "Miguel Ángel Troche s/ homicidio en Yby Ya'u". Año 1992, número 104, folio 6, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Concepción, fs. 4).

156 Testimonios N° 0012 y 0013.

157 Resolución del Juzgado de Paz de Yby Ya'u de 19 de agosto de 1992; Acta de constitución del Juzgado de Paz y croquis del lugar del hecho (expediente "Miguel Ángel Troche s/ homicidio en Yby Ya'u". Año 1992, número 104, folio 6, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Concepción, fs. 1, 2 y 3).

158 Providencias de 15 y 16 de septiembre de 1992 (expediente "Miguel Ángel Troche s/ homicidio en Yby Ya'u". Año 1992, número 104, folio 6, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Concepción, fs. 6).

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado recibió las testificales de Juan Carlos Purrades y José Freire, y la declaración informativa de Felipe Alvarenga Benítez. El 23 de noviembre de 1992, el padre de la víctima presentó querrela criminal en contra de Miguel Ángel Troche¹⁵⁹.

Respecto del presunto autor material de la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga, el 16 de noviembre de 1992 el Juzgado dictó orden de captura y remisión a la Penitenciaría Regional de Concepción, a disposición del juez de la causa, disposición que fue notificada a la Jefatura de la Policía y a la Delegación de Gobierno de Concepción en la fecha. La orden de captura fue reiterada el 8 de marzo de 1993, el 4 de noviembre de 1998 y el 18 de octubre de 2001. El 7 de agosto de 2001, el Juzgado de Liquidación y Sentencia a cargo de Ramón Martínez Caimén dispuso la publicación de la orden de captura en un lugar visible de la secretaría del Juzgado. El 19 de diciembre de 2001 el Juzgado de Liquidación resolvió declarar rebelde a los mandatos de la justicia a Miguel Ángel Troche¹⁶⁰.

El último acto procesal de investigación diligenciado por el juzgado es del 24 de marzo de 1993. Aunque la causa continúe abierta en el estado sumario, desde esa fecha no se han realizado más actos substantivos que tiendan a la investigación de la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga Benítez. Tampoco fueron procesadas otras personas en calidad de autores morales, cómplices y/o encubridores del hecho.

REPARACIONES

Manuel Alvarenga Benítez fue enterrado en el cementerio del asentamiento Kurusu de Hierro, departamento de Concepción, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la organización a la que pertenecía.

Como consecuencia directa de la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga Benítez, su familia quedó fragmentada. La viuda e hijo de la víctima, poco tiempo después de la ejecución, migraron hacia Concepción y de allí en adelante se perdió completamente su rastro. Nunca más los padres de Manuel Alvarenga pudieron volver a ver a su nieto, quien a la fecha de este informe debe tener 14 años.

Los familiares de Manuel Alvarenga Benítez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹⁶¹.

159 Querrela particular; testificales de Juan Carlos Purrades y José Freire, e informativa de Felipe Alvarenga Benítez; (expediente "Miguel Ángel Troche s/ homicidio en Yby Ya'u". Año 1992, número 104, folio 6, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Concepción, fs. 18, 26-28, 32).

160 Providencias del 16 de noviembre de 1992, 8 de marzo de 1993, 4 de noviembre de 1998, 7 de agosto de 2001 y 18 de octubre de 2001; AI N° 2958 de 19 de diciembre de 2001; telegramas N° 383, 137; Notas N° 635, 1383, 1384, 691 y 692 (expediente "Miguel Ángel Troche s/ homicidio en Yby Ya'u". Año 1992, número 104, folio 6, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Concepción, fs. 7, 9, 11, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42 y 43).

161 Testimonios N° 0012 y 0013.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los hechos que resultan probados en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Manuel Alvarenga Benítez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar a Miguel Ángel Troche -y eventualmente obtener una condena- por la autoría material de la ejecución arbitraria de la víctima. No obstante, su responsabilidad penal individual aún no ha sido establecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, y a la fecha su paradero es desconocido.

Asimismo, surgen otros elementos de convicción que justifican que el Ministerio Público investigue y eventualmente solicite el enjuiciamiento de Ivo Khun, el administrador del establecimiento ocupado propiedad de Hans Heins Maag, conflicto dentro del cual se perpetró la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga Benítez, y de Juan González, jefe de la Alcaldía Policial de Azoté'y en la fecha del hecho, ya que de la investigación penal judicial recogió pruebas indiciarias que comprometen a estas personas y a otros agentes policiales de la Alcaldía de Azoté'y cuya identidad es desconocida en grado de complicidad y encubrimiento, por la colaboración prestada en la fuga del autor material. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que nunca sucedió.

Nunca fue esclarecido el vínculo real que Miguel Ángel Troche mantenía con la alcaldía policial de Azoté'y. No se investigó por qué Troche usaba uniforme policial sin ser un efectivo de la Policía, quién le dio autorización para ello y si su función parapolicial tenía una autorización expresa del alcalde Juan González.

2. Por otra parte, la CODEHUPY debe señalar la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga Benítez, ya que la autoridad policial con jurisdicción en la zona estaba plenamente informada de las amenazas y ataques que había realizado Miguel Ángel Troche días antes de ocurrir la ejecución arbitraria.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Manuel Alvarenga Benítez. En primer lugar, la extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 14 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos¹⁶².

La investigación judicial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹⁶³. Destaca la ausencia de una debida diligencia para atrapar al autor material prófugo, debido a la ineffectividad y falta de

162 Ver Capítulo III, sección 3.

163 Ver Capítulo III, sección 3.

cumplimiento de las órdenes de captura dictadas. El solo dato que la orden de captura judicial fue dictada 4 meses después de cometida la ejecución arbitraria y notificados formalmente los organismos jurisdiccionales del hecho y de la identidad del victimario, es suficientemente sugerente de una inacción judicial cercana a la colaboración directa con el ilícito perpetrado. La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles cómplices identificados por esta investigación, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

Además de estos aspectos, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado, la recolección de evidencias en el lugar del hecho y la pericia balística de la herida como de las vainillas servidas, a los efectos de establecer el calibre y origen de los mismos. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue una revisión demasiado superficial, y no es una prueba suficiente ni siquiera para determinar la causa de muerte.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado sea insuficiente para proseguir adecuadamente una acusación criminal en contra de todos los autores materiales y morales y cómplices de la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga, no contribuye al esclarecimiento del hecho determinando la verdad completa de lo sucedido, y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios.

4. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Manuel Alvarenga Benítez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Manuel Alvarenga Benítez, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

EVARISTO BRÍTEZ SERVÍN

☀ 12 de mayo de 1947
† 17 de octubre de 1998



Evaristo Brítez Servín (CI N° 2.437.262) nació el 12 de mayo de 1947 en Paso Barreto, departamento de Concepción, hijo de Valentín Brítez y Dominga Servín de Brítez (ambos ya fallecidos). Tenía 51 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Evaristo Brítez Servín tenía tierra propia en la colonia Jorge Sebastián Miranda, en Huguá Nandu, distrito de Paso Barreto, en el departamento de Concepción, donde se dedicaba plenamente a la agricultura. Allí vivía con su esposa, Francisca Echagüe de Brítez, con quien había tenido 5 hijos: Eladio, Eugenia, Luísa, Nemesia Ramona y Daniel Brítez Echagüe. En la misma casa, Evaristo Brítez Servín mantenía a su hermana María Brítez Servín y a varios nietos. Evaristo Brítez Servín había estudiado hasta el 2° grado de la escuela primaria y hablaba solamente el guaraní¹⁶⁴.

Evaristo Brítez Servín era un asentado en una colonia agrícola habilitada por el Instituto de Bienestar Rural (IBR), y estaba en trámite la titulación de las tierras del asentamiento. No participaba en ninguna organización campesina de manera orgánica. No obstante, en Huguá Nandu estaba en proceso de inicio la formación de una base de la Organización Campesina del Norte (OCN) cuando se produjo su ejecución arbitraria. Con posterioridad a la muerte de Brítez Servín, la base se fortaleció y es hoy día una de los principales núcleos de la OCN¹⁶⁵.

A pesar de ser una colonia habilitada por iniciativa del IBR, la población del asentamiento tenía problemas con los propietarios de las grandes haciendas ganaderas que rodeaban a la colonia, entre las cuales se encontraba la estancia Elvira, propiedad de un ciudadano brasileño llamado Janio Pereira Correa. En el año 1998, Pereira Correa había denunciado a 10 campesinos de la colonia Jorge Sebastián Miranda por el supuesto delito de abigeato y robo, que tuvo como resultado el procesamiento penal y la detención de los mismos, entre quienes se encontraba una persona con discapacidad motora. Los hacendados señalaban que los campesinos de la colonia les robaban constantemente el ganado, y por esa razón armaban y sostenían a guardias armados en las estancias¹⁶⁶.

164 Testimonios N° 0017, 0018 y 0019. Certificado de Defunción de Evaristo Brítez Servín.

165 Testimonios N° 0017, 0018 y 0019.

166 Testimonios N° 0018 y 0019. Ver expediente "Alcidio Aranda y otros s/ abigeato y robo en la Est. Elvira Cue – Paso Barreto". Año 1998, N° 239, folio 48/49 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno secretaría de Oscar Cazenave.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El sábado 17 de octubre de 1998 a las 14:30 horas aproximadamente, Evaristo Brítez Servín y su yerno Eusebio Ferreira se fueron de pesca al arroyo Trementina, lindero de la colonia Jorge Sebastián Miranda con la estancia La Elvira, propiedad de Janio Pereira Correa. La víctima y su yerno llevaban aparejos de pesca, un machetillo, una hoz (foisa) y no llevaban armas de fuego. Caminaron un trecho de 3.000 metros aproximadamente, que era la distancia existente entre el arroyo y sus casas en la colonia. Cuando llegaron al arroyo, los cuatro perros que llevaban consigo descubrieron entre los matorrales a un pequeño cerdo montés (*kure'i*) y lo empezaron a perseguir. Los perros alcanzaron al *kure'i* al otro lado del riacho Tambo, un brazo del arroyo Trementina en la orilla norte, ya del lado de la propiedad de la estancia La Elvira. Entusiasmados con la repentina e inesperada presa, Brítez Servín y Ferreira decidieron cruzar el arroyo Trementina por un lugar que era vadeable, y fueron bordeando por el bosque a orillas del arroyo, durante un trayecto de unos 700 metros aproximadamente, para llegar al lugar donde los perros tenían atrapado al *kure'i*¹⁶⁷.

Cuando bordearon una curva del arroyo, faltando unos 150 metros aproximadamente para llegar al límite entre la estancia La Elvira y la estancia Amanda, Eusebio Ferreira vio a dos hombres desconocidos de mediana edad, uno rubio y otro moreno, ambos armados con escopetas calibre 12, que estaban parapetados detrás de un arbusto y los apuntaban desde unos 10 metros. Ferreira, que iba al frente, alcanzó a decirles a los dos guardias que tan sólo eran cazadores ("*Ore mariscadórnte...*"); los dos guardias se miraron entre ellos y dijeron algo en portugués cerrado que Ferreira no alcanzó a entender. Instintivamente, Ferreira se escondió detrás de un árbol de espinillo que estaba ahí, y su suegro, que venía caminando detrás suyo y que no había alcanzado aún a ver ni entender lo que pasaba, le preguntó que quiénes estaban ahí ("*Mávapa piko upépe oīva*") y cuando Ferreira le dijo que no sabía ("*Ndaikuaái*"), el guardia rubio disparó con su escopeta y alcanzó a Evaristo Brítez Servín en el rostro y cuello, quien cayó ahí mismo mortalmente herido. Tras esto, Eusebio Ferreira salió corriendo precipitadamente de vuelta a la casa de su suegro, donde llegó a las 17:00 horas aproximadamente, y dio aviso a su familia¹⁶⁸.

De acuerdo al examen médico que fuera practicado en ocasión del levantamiento del cadáver de la víctima, la misma tuvo como presunta causa de muerte "hemorragia interna producida por los disparos de arma de fuego (escopeta)". Presentaba una herida de bala en la parte superior del hemotórax derecho a 10 cm de la tetilla; tres encima de la clavícula del mismo lado; dos en la parte derecha del cuello; una en el maxilar inferior izquierdo; tres en la parte lateral izquierda del cuello; y un perdigón que quedó bajo la piel del omóplato izquierdo¹⁶⁹.

La descripción del cuerpo de la víctima en el lugar del hecho realizada en el marco del levantamiento de cadáver señala que:

"La víctima vestía una camisa mangas cortas perforada en varias partes del pecho y ensangrentada, un pantalón negro, un cinto de cuero, un anatómico blanco y un zapato

167 Testimonios N° 0017, 0018 y 0019. Parte Policial Nota N° 21 de 18 de octubre de 1998; acta de constitución del Juzgado de Paz; croquis del lugar del hecho; declaración informativa de Eusebio Ferreira (expediente "Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto". Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 169, 170).

168 Idem.

169 Acta de constitución del Juzgado de Paz; diagnóstico médico expedido por la Dra. Mercy del Carmen Arteaga del Puesto de Salud de Paso Barreto de fecha 26 de octubre de 1998; Certificado de Defunción de Evaristo Brítez Servín (expediente "Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto". Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 4, 5, 6, 18 y 19).

de fútbol, estaba en posición decúbito supino, con la cabeza al noreste y tenía en la mano izquierda una bolsa *jováí* con tres liñadas y anzuelos y un pescadito de carnada, al cuello tenía un bolsón azul con una liñada con anzuelo y una bolsa plastillera. A un metro de la cabeza tenía un sombrero *píri* y a un metro de sus pies estaba su foice y en la cintura hacia la espalda tenía un machetillo con vaina de cuero”¹⁷⁰.

Las investigaciones sumarias llevadas adelante en el marco del proceso judicial de este caso, pudieron determinar que el día 14 de octubre de 1998 llegaron a la estancia La Elvira dos brasileños desconocidos, traídos por el administrador de la estancia el señor Dirceu Dos Santos Toledo en su propia camioneta. Los dos brasileños eran de mediana edad, uno rubio y el otro moreno. Al personal de la estancia, que en su mayoría estaba conformado por campesinos paraguayos de la colonia Jorge Sebastián Miranda, se le informó que los dos brasileños eran compradores de madera, y que estarían por unos días en la estancia recorriendo los bosques para seleccionar los rollos que irían a comprar. Sin embargo, los dos brasileños alternaron muy poco con los peones de la estancia y éstos nunca conocieron sus nombres. Los dos brasileños salían a caballo todos los días en horas de la mañana y regresaban a la estancia hacia el final de la tarde. El sábado 17 de octubre de 1998, numerosos peones de la estancia La Elvira y de la adyacente estancia Diamante, observaron que los dos brasileños regresaron apresuradamente al casco central de la estancia La Elvira entre las 16:00 y 17:00 horas aproximadamente, ambos con escopetas en las manos. Los dos brasileños hablaron por la radio de la estancia con el administrador Dirceu Dos Santos, a quien avisaron que habían matado a una persona y que necesitaban salir del lugar. Luego partieron a toda velocidad llevados en el tractor de la estancia, conducido por el tractorista João Dos Passos, quien los trasladó por el camino privado de la estancia, durante un trecho de 5 km, hasta la plazoleta de la estancia Diamante, donde se encontraron con Dirceu Dos Santos, quien venía conduciendo su camioneta. En ese lugar, se produjo el trasbordo de los dos brasileños, y el tractor retornó a la estancia La Elvira, y Dirceu Dos Santos, con los dos brasileños desconocidos, maniobró y regresó por donde había llegado, rumbo a Paso Barreto o a Concepción. Éstos hicieron el viaje a toda velocidad, y no cerraban de vuelta los portones internos de las estancias que iban abriendo a su paso. En el lugar del trasbordo entre el tractor y la camioneta, se encontraron las mismas huellas frescas de botas pantaneras que se encontraron en el lugar de la ejecución arbitraria de Evaristo Brítez Servín¹⁷¹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Evaristo Brítez Servín se inició en la misma tarde del sábado 17 de octubre de 1998. El ciudadano Eustacio Quiñónez Valdez, vecino y amigo de la víctima, presentó denuncia en la subcomisaría N° 27 de la Colonia Jorge Sebastián Miranda. De inmediato, el suboficial 2° Marcos Antonio Ataia se trasladó al lugar del hecho donde constató la veracidad de la denuncia y regresó para dar parte a su jefe de subcomisaría y para informar al Juzgado de Paz. Esa misma noche, el Juez de Paz de Paso Barreto, Odón Aníbal Martínez se constituyó en el lugar del hecho para realizar la inspección ocular del lugar y la doctora Mercy del Carmen Arteaga del Puesto de Salud de Paso Barreto realizó un examen

170 Acta de constitución del Juzgado de Paz (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 4 y 5).

171 Croquis del lugar del hecho; testificales de Vicente Deleón Valiente, Aurelio Lusich Noguera, Pedro Silva, Marcos Antonio Ataia, Eulogio Vega y Digno Benítez (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 7, 8, 10, 11, 20-23, 33, 138, 139, 223, 163, 165, 166, 167, 168 y 223)

del cuerpo de la víctima y diagnosticó su probable causa de muerte. Asimismo, en esa fecha el Juzgado de Paz levantó un croquis pormenorizado del lugar del crimen y ordenó la entrega del cuerpo a sus familiares¹⁷².

El Juzgado de Paz resolvió instruir sumario en averiguación del hecho el 18 de octubre de 1998. En la misma fecha, el juzgado tomó las declaraciones testimoniales de Eusebio Ferreira, yerno de la víctima y testigo presencial del hecho, de Vicente Deleón Valiente, peón de la estancia La Elvira, y de Aurelio Lusich Noguera. El 19 de octubre, el juzgado comunicó telegráficamente la instrucción del sumario a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Concepción y al Juzgado de Primera Instancia en lo criminal de turno de Concepción. El 21 de octubre de 1998 el Juzgado de Paz resolvió ampliar el sumario e incluir como procesados por la ejecución arbitraria de Evaristo Brítez Servín a Janio Pereira Correa, dueño de la estancia La Elvira, a Dirceu Dos Santos Toledo, administrador de la estancia, y a João Dos Passos, tractorista. En la misma fecha, decretó la detención preventiva de Dos Santos Toledo y Dos Passos y su reclusión en la Penitenciaría Regional de Concepción a disposición del Juzgado de Paz¹⁷³.

El 23 de octubre de 1998 el Juzgado de Paz resolvió practicar una serie de diligencias probatorias, entre ellas once declaraciones testimoniales. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Concepción, a cargo de Ramón Martínez Caimén, resolvió avocarse en el conocimiento de la causa el 27 de octubre de 1998, a solicitud de la defensa de Janio Pereira Correa¹⁷⁴.

El 6 de noviembre de 1998, el juez Martínez Caimén, haciendo lugar a un incidente de nulidad promovido por la defensa de Janio Pereira Correa ante el que se allanó el fiscal de la causa Luis Grance, resolvió declarar la nulidad de diversas actuaciones practicadas por el Juzgado de Paz de Paso Barreto. En primer lugar, declaró la nulidad de las testimoniales recibidas, porque fueron diligenciadas en día domingo, y por lo tanto inhábil para los actos judiciales, y en consecuencia declaró la nulidad del procesamiento de Pereira Correa, Dos Santos y Dos Passos, y de las órdenes de captura. En esa misma resolución, el juez Martínez Caimén resolvió desvincular del proceso a Janio Pereira, pero volver a incluir como procesados a Dos Santos y Dos Passos; no obstante, no dictó ninguna orden restrictiva de libertad en contra de los mismos¹⁷⁵.

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado recibió las testimoniales de: Félix García, Guido Planás, José Epifanio Galeano, Teófilo Ruiz Aveiro y Clever Sampaio (todos ellos ganaderos concepcioneros, testigos de la defensa); asimismo, fueron tomadas las declaraciones de Pedro Silva Alarcón, Eulogio Vega, Digno Benítez y Eusebio Ferreira (parte de los testigos propuestos

172 Parte Policial Nota N° 21/98 de 18 de octubre de 1998 del suboficial principal OS Juan Aguilar, jefe de la subcomisaría N° 27 de la Colonia Jorge Sebastián Miranda; acta de constitución del Juzgado de Paz; croquis del lugar del hecho (expediente "Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto". Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 1, 2, 4-8).

173 Auto de instrucción de sumario del 18 de octubre de 1998 emanado del Juzgado de Paz de Paso Barreto; actas de declaraciones testimoniales de Eusebio Ferreira y Vicente Deleón Valiente; telegramas; Providencia del 21 de octubre de 1998 (expediente "Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto". Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 3, 10-16, 20-23, 24).

174 Resolución del Juzgado de Paz de 23 de octubre de 1998; providencia del 27 de octubre de 1998 (expediente "Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto". Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 26 y 49).

175 Escrito de la defensa de 29 de octubre de 1998; Dictamen N° 905 de 3 de noviembre de 1998 del fiscal Luis Ramón Grance; AI N° 931 de 6 de noviembre de 1998 (expediente "Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto". Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 41-43 y 49-51).

por la querella); de oficio fueron tomadas las declaraciones de Marcos Antonio Ataia Chamorro y Vicente Deleón. A solicitud de la defensa de los procesados y de la querella, el Juzgado realizó una segunda inspección judicial del lugar del hecho y un nuevo levantamiento del croquis referenciado del mismo. Asimismo, el Juzgado recabó los antecedentes penales de los procesados, quienes no contaban con una sanción penal anterior de acuerdo a los informes proveídos por la Policía Nacional¹⁷⁶.

El 17 de marzo de 1999, Daniel Brítez Echagüe, hijo de la víctima de la ejecución arbitraria, interpuso querrela criminal en contra de Dirceu Dos Santos Toledo, João Dos Passos y Janio Pereira Correa, ofreciendo numerosos elementos de prueba. El 29 de junio de 1999, el juzgado resolvió, a solicitud de la defensa y del Ministerio Público, declarar el abandono de la querrela por el transcurso del tiempo legal establecido en el Código de Procedimiento Penales (art. 124) de dos meses sin impulsar el proceso¹⁷⁷.

Respecto de los procesados como presuntos cómplices y encubridores en la ejecución arbitraria de la víctima, cabe señalar que el 15 de febrero de 1999 comparecieron y prestaron declaración indagatoria Dirceu Dos Santos Toledo y João Dos Passos. El 18 de marzo de 1999, Janio Pereira Correa volvió a ser incluido en carácter de procesado en la causa, tras la presentación de la querrela particular en su contra; prestó declaración indagatoria ante el Juzgado el 24 de marzo de 1999. Ni el Juzgado ni el Ministerio Público interrogaron a los procesados respecto de la identidad de los dos brasileños supuestos compradores de madera que fueron sindicados como los autores materiales de la ejecución. No se impuso ninguna medida cautelar sobre los procesados. Los tres procesados contaron con un defensor particular, el abogado Rafael Antonio Torres¹⁷⁸.

El 26 de noviembre de 1999 el juez Ramón Martínez Caimén resolvió, a solicitud de la defensa y con oposición del Ministerio Público, el sobreseimiento provisional de los tres procesados en razón que no surgían contra los mismos “pruebas directas que los sindicuen como coautores o partícipes del hecho punible de homicidio doloso, por lo que en éstas condiciones la parte acusadora interviniente en su oportunidad, no ha clarificado dicha circunstancia por lo que estaríamos ante acusaciones carentes de sustento probatorio”. No obstante, a criterio del Juzgado, el sobreseimiento debía ser concedido “sólo en forma provisional, de manera a permitir la prosecución de las investigaciones hasta determinar la identidad de los responsables del ilícito cometido”¹⁷⁹.

El 17 de diciembre de 1999 el Juzgado resolvió, a solicitud de la defensa y del Ministerio Público, el cierre de la etapa sumaria y la elevación de la causa al estado plenario en relación a los tres procesados. El 7 de febrero de 2000 el juez Martínez Caimén ordenó la apertura de la causa a prueba¹⁸⁰.

176 Providencia de 26 de febrero de 1999; telegrama N° 91 de 26 de febrero de 1999; nota N° 234 de 26 de febrero de 1999; informe de la Policía Nacional; actas de declaraciones testimoniales; croquis del lugar del hecho y acta de constitución (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 83, 84, 85, 87, 106-113, 122-124, 138, 139, 142, 163, 165-170 y 200).

177 Escrito de querrela; Al N° 437 de 29 de junio de 1999 (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 101-103 y 148).

178 Actas de declaración indagatoria; providencia de 18 de marzo de 1999 (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 75, 76, 78, 79, 104, 115 y 116).

179 Al N° 951 de 26 de noviembre de 1999 (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 188-194).

Durante la apertura a prueba en la etapa plenaria, el Juzgado recibió, a solicitud del Ministerio Público, la nómina de trabajadores asegurados al Instituto de Previsión Social (IPS) de la estancia La Elvira, un informe de la Municipalidad de Concepción sobre el estado tributario de Janio Pereira Correa, la testifical ampliatoria de Vicente Deleón Valiente y de Ilson Fernández Da Silva, la nómina del personal de la estancia La Elvira presentado por Janio Pereira Correa y el registro de empleados de la estancia Restrinja de la Dirección del Trabajo. El 12 de abril del 2000 se declaró cerrado el periodo de prueba¹⁸¹.

El 6 de octubre de 2000 el agente fiscal Luis Ramón Grance, de la Unidad 1 de la Fiscalía Regional de Concepción interviniente en la causa, presentó sus conclusiones solicitando la absolución de culpa y pena de los tres procesados, en atención a que “los testigos presenciales no pudieron dar nombres ni individualizar a los autores y al producirse el hecho dentro de una propiedad privada las investigaciones fueron dificultadas en sumo grado, por lo que la investigación no pudo concluir esclareciendo el hecho” y que en las planillas de personal agregadas al expediente “no figuran el nombre de personas foráneas, extrañas o brasileras”. El 31 de octubre de 2000, el Fiscal General del Estado Oscar Germán Latorre, ratificó el requerimiento del fiscal interviniente y solicitó también la absolución de culpa y pena de los procesados en base a los mismos argumentos, señalando la existencia de “dudas de que los autores morales hayan sido los imputados en autos...”¹⁸².

El 14 de diciembre de 2000 el Juzgado resolvió absolver de culpa y pena a los tres procesados, en base al mismo argumento de la duda razonable a favor del imputado y la inexistencia de pruebas directas en contra de los mismos. Esta sentencia nunca fue notificada a los familiares de la víctima¹⁸³.

REPARACIONES

Evaristo Brítez Servín fue enterrado en el cementerio de la Colonia Jorge Sebastián Miranda, distrito de Paso Barreto, departamento de Concepción, donde permanecen sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares.

Los familiares de Evaristo Brítez Servín no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas. Nunca fueron notificados de las decisiones judiciales que les cancelaba su representación en el juicio penal ni de la sentencia absolutoria que puso fin al procedimiento¹⁸⁴.

180 Al N° 991 de 17 de diciembre de 1999; providencia de 7 de febrero de 2000 (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 199 y 203).

181 Informe N.I.R.N. N° 93-2000 de Pedro Juan Caballero Díaz, jefe de la administración de la regional norte Concepción del IPS; informe de la Municipalidad de Concepción; actas de declaraciones testificales, nómina de personal; informe del Ministerio de Justicia y Trabajo; providencia del 12 de abril de 2000 (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 217, 218, 223, 224, 229, 230, 231, 233-239, 243).

182 Dictamen N° 386 de 6 de octubre de 2000; Dictamen N° 1758 de 31 de octubre de 2000 (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 244, 245 y 247-258).

183 SD N° 1397 de 14 de diciembre de 2000 (expediente “Dirceu Dos Santos Toledo, João César Dos Passos y Janio Pereira Correa s/ Homicidio en la estancia La Elvira – Paso Barreto”. Año 1998/9, Folio 58/59/69, N° 425, ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs 262-271).

CONCLUSIONES

1. A la luz de los hechos que resultan probados en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Evaristo Brítez Servín fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra, en su condición de campesino coloniero beneficiario de la reforma agraria, y perpetrada por sicarios contratados por hacendados de la zona.

Los testimonios y otros elementos de prueba recogidos y analizados por la CODEHUPY en esta investigación, llevan a concluir que dicho conflicto se caracterizó por una campaña de amedrentamiento desatada por terratenientes ganaderos en contra de los campesinos asentados en la Colonia Jorge Sebastián Miranda, a quienes acusaban de ser ladrones de ganado. A la luz de todos estos elementos de convicción, la CODEHUPY coincide con familiares, testigos y dirigentes de la organización de base de la colonia que señalan que Evaristo Brítez Servín fue una víctima escogida al azar, para dar un escarmiento a los colonieros.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público contaba con suficientes pruebas indiciarias disponibles para investigar -y eventualmente acusar y obtener una condena- a Janio Pereira Correa por su presunta responsabilidad en el hecho, en calidad de autor moral. En tanto, esta disponibilidad de pruebas en poder del Ministerio Público justificaba la persecución penal de los señores Dirceu Dos Santos Toledo y João Dos Passos, porque se recogieron evidencias en el transcurso de la investigación penal judicial que acreditaron razonablemente que estas personas habían colaborado activamente en la fuga de los autores materiales. No obstante, la responsabilidad penal individual de estas personas nunca fue esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, y en finalmente fueron absueltos por falta de méritos.

No obstante, se carece de elementos de convicción para poder determinar la identidad de los autores materiales de la ejecución arbitraria de la víctima, responsabilidad que le cupo al Estado y organismos jurisdiccionales en su momento.

2. Por otro lado, la CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Evaristo Brítez Servín. Mención aparte en estas conclusiones merece el proceso penal que se abrió ante la justicia para el esclarecimiento del ilícito.

En primer término, la investigación judicial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹⁸⁵. Destaca notoriamente que la actividad probatoria llevada adelante fue, al menos, errática.

Respecto de los autores materiales, no se produjo ninguna actividad jurisdiccional razonable tendiente a su identificación. Además de esto, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de los proyectiles que permanecían en el cuerpo de la víctima al efecto de establecer el calibre y origen de los mismos. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue una revisión demasiado superficial, y no es una prueba suficiente ni siquiera para determinar la causa de muerte.

184 Testimonios N° 0017, 0018 y 0019.

185 Ver Capítulo III, sección 3.

Además de la ausencia de una línea de investigación y de esfuerzos razonables respecto de los autores materiales, la investigación respecto de la responsabilidad en grado de autoría moral y encubrimiento fue notoriamente fútil y carente de objeto, método y consistencia.

La CODEHUPY lamenta que tanto el Ministerio Público como el Juzgado interviniente no hayan avanzado nada en relación a los elementos de prueba que el Juzgado de Paz de Paso Barreto incorporó al acervo probatorio del caso en su breve prevención sumaria, y que por sí solos eran suficientes para establecer consistentes líneas de investigación en el caso. Muchas de estas pruebas fueron anuladas por el juez Martínez Caimén bajo argumentos excesivamente formalistas y baladíos, que subordinan el interés superior de todo el sumario que es el esclarecimiento de la verdad en el ilícito investigado. Por otra parte, varios testigos que trabajaban como personales de la estancia La Elvira y Diamante cambiaron datos fundamentales en su testimonio entre la declaración que brindaron ante el Juzgado de Paz y la que dieron en sede del juzgado de Martínez Caimén, sin que este hecho haya motivado ninguna preocupación o investigación del Ministerio Público. Asimismo, llama la atención que tres testigos propuestos por la querrela y que eran determinantes para probar la responsabilidad de Janio Pereira no hayan comparecido nunca.

Además de estas omisiones, el Ministerio Público diligenció una serie de pruebas fútiles en base de las cuales fundó algunas de sus consideraciones respecto de la duda razonable que terminó por apuntalar la impunidad de la ejecución de Evaristo Brítez Servín. Destaca particularmente la conclusión a la que llegó el fiscal de la causa, basándose en la lista de personal remitido por la Dirección del Trabajo, respecto de que en dicha lista no figuraban “personas foráneas o extrañas”, y que por lo tanto no habían sicarios contratados en la estancia.

El comportamiento del Ministerio Público en este caso, tanto del fiscal interviniente como de Oscar Latorre Cañete, Fiscal General del Estado en ese entonces, demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud complaciente cercana a la colaboración con el ilícito investigado.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Evaristo Brítez Servín y a la impunidad de los victimarios.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Evaristo Brítez Servín, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Evaristo Brítez Servín, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

GUMERCINDO PAVÓN DÍAZ

☀ 13 de enero de 1976

† 11 de noviembre de 1998



Gumerindo Pavón Díaz (CI N° 2.974.519) nació el 13 de enero de 1976 en Colonia Sargento José Félix López (Puentesíño), departamento de Concepción, hijo de Luis Pavón Gayoso y Santa Díaz. Tenía 22 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Su padre trabajó como peón durante 35 años en la estancia Santa Sofía, establecimiento propiedad de la firma CIPASA; su madre era ama de casa, y había fallecido unos 5 años antes de la ejecución de Gumerindo, como consecuencia de una mordedura de una serpiente venenosa en el establecimiento. Al igual que su padre, trabajaba como peón por temporadas en la estancia Santa Sofía y como agricultor en la tierra propia que habían conseguido en la lucha por la expropiación del latifundio CIPASA, en el asentamiento Norte Pyahu, departamento de Concepción, donde vivía con su padre y hermanos cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Gumerindo Pavón había estudiado hasta el 5° grado de la escuela primaria, y no había tenido otros estudios. Hablaba como lengua materna el guaraní, y muy poco de español¹⁸⁶.

Gumerindo Pavón Díaz no participaba orgánicamente en una organización campesina, ni tenía cargo alguno en una organización. Al igual que su padre, con quien trabajaba la tierra, era un campesino asentado en una tierra expropiada a su patrón y que se había ganado merced a la lucha por la reforma agraria¹⁸⁷.

La expropiación de las tierras de CIPASA fue uno de los procesos más largos de conflicto de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe¹⁸⁸, por lo que se requiere de una reseña particular.

EXPROPIACIÓN DE LAS TIERRAS DE CIPASA O LATIFUNDIO ANTEBI

Las tierras de la firma Comercial Inmobiliaria Paraguayo-Argentina S.A. (CIPASA) constituían, a fines del siglo XX, el mayor latifundio de la región oriental del Paraguay. Tenía una superficie

186 Testimonios N° 0014, 0015 y 0016.

187 Testimonios N° 0014, 0015 y 0016.

188 Este caso está relacionado con los casos Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas, Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado, y Marciano Vega Benítez y Osmar Ismael Vega Benítez.

original de 408.895 hectáreas, y se extendía de este a oeste a lo largo de 300 kilómetros, desde la cordillera del Amambay, en el departamento del Amambay, hasta llegar al río Paraguay, a la altura de Puerto Fonciere, atravesando totalmente el departamento de Concepción. De norte a sur alcanzaba extensiones variables de 30, 40 y hasta 50 kilómetros. El inmueble equivalía al 1% del territorio del país, al 2,5% de toda la región Oriental y al 30% de todo el departamento de Concepción. Este inmenso latifundio tuvo efectos negativos sobre las poblaciones de Bella Vista, San Carlos del Apa, Sargento López (Puentesíño) y San Lázaro, que fueron constreñidas geográficamente e impedidas de desarrollo, expansión y accesibilidad. Sin lugar a dudas, este latifundio fue una de las causas del estancamiento socioeconómico, del aislamiento y de los altos índices de pobreza en la zona norte del Paraguay.

El proceso de expropiación del latifundio se inició en 1990, a partir de una intervención del Instituto de Bienestar Rural (IBR). Por resolución N° 1.646 el IBR solicitó al Poder Legislativo, a través del Poder Ejecutivo, que sean declaradas de interés social las tierras de CIPASA y se expropian unas 150.000 hectáreas del inmueble, de las fincas inscriptas como N° 921 y 992 de Concepción, en el Registro de Inmuebles de la Dirección de Registros Públicos. En el expediente administrativo se mencionaba que las tierras eran aptas para la agricultura, y que independientemente de la racionalidad o no de la explotación a que fueran sometidas por su propietario, la excepcional extensión del latifundio excedía sobradamente la superficie máxima que se hallaba contemplada en el Estatuto Agrario para su calificación como latifundio (art. 4). Cuando se presentó el pedido de expropiación, el latifundio CIPASA contaba con un total de 371.305 hectáreas, porque unas 34.000 habían sido transferidas a una sociedad anónima, la ganadera Santa Clara S.A. (expediente IBR N° 6409/90)¹⁸⁹.

El 6 de diciembre de 1990, el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 99/90 que declaraba de interés social y resolvía la expropiación de 150.000 hectáreas del inmueble de mayor dimensión propiedad de la firma CIPASA, inscriptas como fincas N° 921 y 922 de Concepción, y se resolvía destinar la superficie expropiada a los fines de la colonización y de la Reforma Agraria. La misma ley autorizaba al IBR a ubicar y deslindar la superficie expropiada y a ocupar inmediatamente el inmueble expropiado. La ley asimismo, disponía la indemnización de la firma propietaria, de acuerdo al artículo 96 de la Constitución y al Estatuto Agrario (arts. 154, 155 y 156). El Poder Ejecutivo vetó totalmente la ley sancionada por Decreto N° 8.031/90. No obstante, en octubre de 1991 ambas cámaras del Legislativo se ratificaron en la sanción del texto aprobado y rechazaron el veto del Ejecutivo, con lo cual la ley quedó promulgada. Durante el estudio del veto del Poder Ejecutivo, uno de los socios de la firma CIPASA, Roberto Antebi, negoció el retiro de la expropiación de las 150.000 hectáreas a cambio de un proyecto de colonización privada de 10.000 hectáreas para 750 familias en el departamento de Concepción, que presentó al Consejo de Desarrollo Departamental. Posteriormente, la oferta del proyecto subió hasta 30.000 hectáreas, que se colonizarían por etapas, de 10 mil hectáreas por vez. Sin embargo, el titular del IBR en aquel entonces, Ing. Basilio Nikiphoroff, señaló que la superficie ofrecida era totalmente insuficiente para impulsar una colonia de esas características¹⁹⁰.

Sin embargo, una vez entrada en vigencia la Ley N° 99/90, la compañía CIPASA promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la totalidad de la ley, argumentando que la misma había vulnerado los principios de la defensa en juicio y del debido proceso aplicados al derecho a la propiedad, y que había supuesto una notoria

189 Informativo Campesino N° 23/1990.

190 Informativo Campesino N° 32/1991, 36/1991 y 37/1991.

injusticia y arbitrariedad en el despojo que significó esa expropiación. El 22 de abril de 1992 la Corte Suprema resolvió la suspensión temporal de la Ley N° 99/90 hasta que se resuelva el fondo de la demanda (AI N° 73). El 29 de marzo de 1993, la Corte resolvió hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley N° 99/90 (AyS N° 66). Entre los fundamentos de la decisión la opinión mayoritaria de la Corte¹⁹¹ señaló que CIPASA no era un latifundio improductivo¹⁹², omisiones en el procedimiento administrativo-legislativo de expropiación¹⁹³, la remisión a normas del Estatuto Agrario ya declaradas inconstitucionales en fallos anteriores¹⁹⁴, la falta de determinación de la fracción expropiada¹⁹⁵, y la protección de la libertad de mercado¹⁹⁶. La opinión en disidencia¹⁹⁷ señaló la potestad exclusiva del Poder Legislativo para calificar el interés social que justifique el acto expropiatorio¹⁹⁸. Con esta decisión, el primer intento de expropiación del latifundio CIPASA quedó trunco¹⁹⁹. Por otra parte, el ofrecimiento de una colonización privada de 10 mil hectáreas hecho por la firma CIPASA nunca se llegó a concretar.

El presidente de la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Senadores, que en la legislatura 1993-1998 contaba ya con mayoría opositora, calificó de absurdo el argumento utilizado por la Corte Suprema de Justicia de confiarse en el ofrecimiento realizado por Roberto Antebi de 10 mil hectáreas para una colonización privada; señaló, por otro lado, que el Poder Legislativo iría a reformar la ley de expropiación original y someterla a trámite parlamentario nuevamente. En ese año, unas 185 mil hectáreas de tierras expropiadas por ley en los primeros cuatro años de la transición para ser destinadas al IBR y sometidas a la reforma agraria estaban paralizadas por sentencias de inconstitucionalidad adversas o medidas cautelares dictadas por la Corte Suprema de Justicia²⁰⁰. En mayo de 1994, el presidente de la Cámara de Diputados, Francisco José de Vargas, anunciaba que el Poder Legislativo estaba estudiando un paquete de leyes de expropiación de grandes extensiones de tierras improductivas de jercas, especuladores y colaboradores de

191 Votos concurrentes a favor del rechazo de la expropiación de los ministros Garcete Lambiase (preopinante), Irala Burgos y Pusineri Oddone.

192 “[L]a empresa expropiada se halla explotando racionalmente sus tierras y no constituye un latifundio improductivo” y que “el valor de las mejoras superan con creces el valor fiscal de las tierras (...) sin tomar en cuenta el valor de los animales [60 mil cabezas de ganado], que bien puede considerarse como mejoras permanentes”.

193 Se obvió “realizar previamente un relevamiento de la propiedad, un estudio de suelos y el grado de explotación de la empresa, limitándose a considerar expropiables las tierras por su extensión. Esta omisión lamentable ha generado las injusticias posteriores, por apresuramiento, y falta de interpretación y aplicación correcta de las disposiciones legales pertinentes”.

194 Los artículos 154, 155 y 156 del Estatuto Agrario ya habían sido declarados inaplicables en juicios de constitucionalidad sobre leyes de expropiación anteriores, “porque no permiten establecer un justo precio o indemnización al propietario, tal como lo dispone el art. 96 de la Constitución Nacional anterior (ver Ac. y Sent. N° 404 de fecha 5 de diciembre de 1991; en los autos Acción de Inconstitucionalidad c/ Ley 57/90)”.

195 La expropiación se hizo “sin determinar en forma previa y deslindada y correctamente ubicadas, las fracciones a ser expropiadas y que reúnan las condiciones de aptitud para los fines de la reforma agraria que se invoca (sic). Esta omisión, constituye un injusto gravamen sobre toda la propiedad, en perjuicio de la empresa, como forma de interdicción o embargo sine die. A ello debe sumarse la orden de ocupación inmediata del Instituto de Bienestar Rural, sin preverse la justa indemnización”. Esta circunstancia “a más de significar una excesiva delegación de facultades legislativas en el Instituto de Bienestar Rural, constituye por sí una lesión al derecho de propiedad de C.I.P.A.S.A.”

196 “[N]o hay razón para no creer que será la propia Empresa accionante, la que en cumplimiento de una promesa hecha al Ministerio de Agricultura y Ganadería y en atención y por la conveniencia de sus propios intereses, procederá a realizar la Colonización privada de 10.000 Has. (...) La experiencia lograda en nuestro país y en otros países, con economía agropecuaria similar a la nuestra, ha demostrado que la colonización privada, supervisada por el Estado, es mejor que la realizada directamente por los organismos públicos”.

197 Votos en disidencia de los ministros Correa y Kohn Benítez.

198 Interés social que se reafirmaba “con sólo pensar que la propietaria del inmueble dentro del cual habrán de determinarse las ciento cincuenta mil hectáreas expropiadas, es todavía dueña de una superficie mayor de tierra (...) La sola mención de tan enorme superficie de tierra en manos de una sola entidad jurídica, en un país con las características del nuestro, explica con creces la existencia de un interés social en juego, que conviene atender”.

199 Ver Expediente “C.I.P.A.S.A c/ la Ley N° 99/90”, Corte Suprema de Justicia, año 1991.

200 Informativo Campesino N° 57/1993 y 58/1993.

la dictadura del general Stroessner, entre las que se encontraban las tierras de Blas Riquelme (60 mil hectáreas en la región Oriental), Arturo Heisecke (alrededor de 100 mil hectáreas en la región Oriental), y las tierras del latifundio CIPASA²⁰¹.

A comienzos de ese mismo año se presentó en la Cámara de Senadores un proyecto de ley de expropiación del latifundio CIPASA, que tuvo un controvertido trámite parlamentario. El 9 de junio de 1994, tras un debate de cuatro horas, el Senado aprobó la expropiación con un amplio margen, 40 votos a favor y sólo uno en contra, el del senador liberal Alfredo Jaeggli. Miembros de la Comisión de Reforma Agraria que habían presentado el proyecto señalaron que recorrieron las tierras con autoridades departamentales y que las mismas eran óptimas para la implementación de asentamientos rurales, agrícolas, ganaderos y forestales, y que toda el área estaba abandonada y que sólo habían encontrado vacas flacas; el proyecto pasó a consideración de la Cámara de Diputados²⁰². En agosto de 1994, miembros de la Comisión de Bienestar Rural de la Cámara de Diputados, donde el proyecto se encontraba en estudio, se reunieron con autoridades departamentales de Concepción, San Pedro y Amambay para discutir sobre la expropiación. Herminio Melgarejo, representante de la Unión Campesina del Norte (UCN), denunció la escasa participación y protagonismo que se dio en estas conversaciones a las organizaciones campesinas, principales actoras en el proceso de la reforma agraria²⁰³. La Comisión de Bienestar Rural de Diputados, presidida por el diputado liberal Cándido Vera Bejarano, finalmente, dictaminó por el rechazo de la ley de expropiación, aduciendo, entre otras consideraciones legales, la posibilidad de llegar a un acuerdo con el propietario, que había ofrecido unas 35 mil hectáreas para una colonización privada. El 14 de septiembre de 1994, la Cámara de Diputados rechazó el proyecto de ley, con una votación nominal que dio como resultado 33 votos por el rechazo, 21 por la aprobación, 5 votos en blanco y 20 ausentes²⁰⁴. El 20 de octubre, la Cámara de Senadores volvió a ratificarse en su sanción original, por la misma mayoría de 40 votos a favor y 1 en contra²⁰⁵. Por último, en la segunda revisión, la Cámara de Diputados dio un inesperado vuelco en la postura de sus miembros, y el proyecto remitido por el Senado con modificaciones, fue aprobado por 51 votos a favor y 6 en contra, con lo que finalmente, el 6 de diciembre de 1994 el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 517, de expropiación del latifundio CIPASA²⁰⁶.

La ley calificaba como latifundio improductivo, declaraba de utilidad pública y de interés social y ordenaba la expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural de un inmueble con una superficie total de 267.836 hectáreas y 3.412 m², parte de un inmueble de superficie mayor inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos como Fincas N° 921 del Distrito de Concepción y N° 72 del Distrito de Bella Vista a nombre de CIPASA. La ley (art. 3) delimitaba con precisión y en base a un informe pericial elaborado por el IBR, la fracción a ser expropiada. La ley disponía que el inmueble fuera destinado con exclusividad para asentamientos rurales, agrícolas, ganaderos y forestales, a fin de satisfacer las demandas de tierra existentes en diversas regiones del país y en parte para la conservación y protección de los recursos naturales renovables, poniendo especial cuidado en la preservación de las áreas de interés para la protección de la fauna y de la flora. Los lotes resultantes del fraccionamiento deberían ser destinados exclusivamente a personas calificadas como beneficiarias del Estatuto Agrario, debiendo asignarse en un 100% a ciudadanos y ciudadanas de origen paraguayo los lotes hasta una distancia de treinta (30) kilómetros de los

201 Informativo Campesino N° 66/1994.

202 Informativo Campesino N° 69/1994.

203 Informativo Campesino N° 71/1994.

204 Informativo Campesino N° 72/1994.

205 Informativo Campesino N° 73/1994.

206 Informativo Campesino N° 75/1994.

límites fronterizos y el ochenta por ciento de los demás lotes (art. 7 y 8). Se autorizaba al IBR a la ocupación inmediata del inmueble la ejecución de los programas a que fuera destinado el inmueble expropiado, sin perjuicio de la continuidad de las tareas de valuación y pago por las mejoras introducidas (art. 5).

A partir de la fecha de promulgación y publicación de la ley, se establecía la prohibición de innovar en relación con las mejoras, salvo las que resulten indispensables para conservar las existentes, así como la prohibición de extracción de rollos de madera de cualquier especie, volumen o cantidad en la zona expropiada. El control forestal del inmueble expropiado quedó a cargo del Servicio Forestal Nacional, y quienes violaren la prohibición serán sancionados con una multa equivalente al doble del valor comercial de los rollos de madera y con el decomiso de éstos y de los vehículos y elementos utilizados para cometer la infracción, los cuales serán vendidos en subasta pública (art. 6 y 11).

La ley estableció una indemnización de 50.000 guaraníes por hectárea, en cuotas anuales iguales, en un plazo de diez años con un interés anual sobre saldos deudores equivalente al índice de inflación establecido por el Banco Central del Paraguay, a ser pagados al propietario por el IBR, conjuntamente con las mejoras introducidas, las que debían ser denunciadas por el propietario dentro de los 30 días de vigencia de la ley, y valuadas por el IBR o judicialmente. El Poder Ejecutivo quedaba obligado a incluir en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación que eleva al Congreso anualmente los rubros para el pago de la indemnización y para la ejecución de los proyectos de desarrollo a ejecutarse en el inmueble expropiado (art. 4, 9 y 10).

Sin embargo, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 7.186 de 3 de enero de 1995 vetó totalmente la ley y dispuso su devolución al Poder Legislativo. Entre los fundamentos del veto, el presidente de la República en ese entonces, señaló el “carácter ideológico” de la ley²⁰⁷, la lesión al principio de independencia de los poderes²⁰⁸, violación al debido proceso²⁰⁹, y la existencia de cosa juzgada a partir de una anterior sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia.

Desde un principio, los legisladores de varias bancadas de la oposición manifestaron públicamente su rechazo al veto, señalando que la decisión significaba un respaldo del Poder Ejecutivo al latifundio, una muestra de la escasa voluntad política para llevar adelante una reforma agraria integral, e incluso, una eventual devolución de favores vinculada al apoyo de la campaña electoral que había resultado costosa²¹⁰. Así, ambas Cámaras del Poder Legislativo se reafirmaron en la sanción

207 La ley tiene un “marcado tinte político ideológico” y “fundado en consideraciones populistas circunstanciales” porque afecta de manera discriminatoria “uno de los pilares de la organización del Estado de Derecho, cual es, la libertad económica (...) La distinción entre latifundios productivos e improductivos (...) requiere sin duda de una ley reglamentaria [que] debe tener existencia previa, para garantizar a los ciudadanos nacionales y extranjeros y en especial a los inversores, que la propiedad privada es respetada por las Leyes y las autoridades nacionales y que toda calificación de los inmuebles productivos e improductivos así como la eventual expropiación, se hallan también garantizadas por Leyes”.

208 La ley “incursona de manera inusual en materias que son de competencia propia del Ejecutivo. En efecto, establecer que de una sola vez se realizará una adquisición de tierras por valor muchas veces millonario, sin ni siquiera tenerse una idea de las previsiones y posibilidades presupuestarias, constituye una anticipada condena a la gestión de la administración”.

209 El artículo 4° “viola directamente el derecho a la defensa y el debido proceso legal, puesto que en caso de desacuerdo no da participación al afectado para el establecimiento del precio de las mejoras (...) Esta sola disposición ya es fundamento bastante para generar otro juicio, y con ello dilatar en esa región la adopción de medidas que progresivamente contribuyan a la reforma agraria”. Asimismo, sobre el artículo 9, el Poder Ejecutivo no apreció “por ningún concepto, la conveniencia de establecer este precio o el que fuere, sin una apreciación objetiva sobre el terreno del valor por hectárea”. El Ejecutivo consideró que falta de legislación específica que regule el procedimiento de expropiación, debían aplicarse las normas de la Ley de Organización Administrativa y las del Código de Procedimientos Civiles, que determinan la escrupulosa observación del derecho a la defensa en juicio.

210 Informativo Campesino N° 80/1995.

de la ley, y el 29 de mayo de 1995 la Cámara de Diputados rechazó el veto del Ejecutivo, en una votación en la que 20 diputados votaron por el rechazo del veto, 8 en blanco y 16 por la aceptación del veto, con lo que la ley quedó definitivamente sancionada y el Poder Ejecutivo obligatoriamente la debió promulgar. Durante la sesión en Diputados se volvió a notar un muy alto número de ausentes, en particular de diputados colorados que abandonaron el recinto parlamentario durante la sesión para dejar sin quórum legal mínimo a la cámara durante la votación de veto. El presidente del IBR en ese entonces, Ing. Hugo Halley Merlo, sostuvo que la entidad carecía de fondos para hacer frente al pago de la expropiación sancionada. El presidente de la República en ese entonces, Juan Carlos Wasmosy, poco antes de promulgar la ley se reunió con directivos y miembros de la Asociación Rural del Paraguay (ARP) para analizar previamente la situación e informarles de su determinación. El gremio terrateniente dio su apoyo al presidente Wasmosy, aunque señaló que pretendían que el Gobierno lleve adelante su política contra el latifundio improductivo mediante una modificación de su política de rentas agropecuarias. Wasmosy calificó al Poder Legislativo de populista, y señaló que la Corte Suprema de Justicia daría la razón al empresario al rechazar la expropiación y transferencia del latifundio CIPASA a manos campesinas²¹¹.

En junio de 1995 el IBR inició las gestiones ante tribunales para la posesión judicial del inmueble expropiado, inscribió la Ley N° 517 en el Registro General de la Propiedad y solicitó una ampliación presupuestaria al Ministerio de Hacienda para el pago de las cuotas debidas en concepto de indemnización por el inmueble expropiado²¹². El 19 de junio, la jueza de 1ª instancia en lo Civil y Comercial del 2° Turno de la capital, Stella Burgos, autorizó al IBR la toma de posesión de las tierras expropiadas a CIPASA. Sin embargo, en julio de ese mismo año, la firma CIPASA interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 517 alegando que la misma violó sus derechos constitucionales a la defensa en juicio, las garantías del debido proceso, el principio de legalidad, la igualdad de las personas y la propiedad privada, a raíz de la cual la Corte dictó una medida cautelar que suspendió los efectos del cumplimiento de la ley de expropiación, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión²¹³.

El 23 de agosto de 1996 la Corte Suprema de Justicia resolvió admitir parcialmente la demanda de inconstitucionalidad presentada por CIPASA²¹⁴. La Corte declaró la constitucionalidad y validez del acto expropiatorio como facultad privativa del Poder Legislativo²¹⁵, la constitucionalidad y legalidad de la calificación de latifundio improductivo²¹⁶ y de la causa de interés social y utilidad pública²¹⁷,

211 Informativo Campesino N° 80/1995.

212 Informativo Campesino N° 81/1995.

213 Informativo Campesino N° 82/1995.

214 Acuerdo y Sentencia N° 337 de 23 de agosto de 1996 (Expediente Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Comercial e Inmobiliaria Paraguayo-Argentina S.A. (CIPASA) c/ Ley N° 517/95. Corte Suprema de Justicia). Votos concurrentes de los ministros Lezcano Claude (preopinante), Sapena Brugada y Paciello Candia.

215 La Corte señaló que "tratándose la expropiación de un acto unilateral del órgano expropiador (Congreso), resultado del ejercicio del poder estatal, del 'jus imperi', más aún cuando dicho acto debe tomar la forma de una ley, la intervención del propietario en las actuaciones de las cámaras tendientes a la expropiación, no corresponde (...) Esto indudablemente no constituye un juicio en el cual deba darse la oportunidad de la defensa y deban adoptarse las providencias necesarias para la observancia del debido proceso (...) La intervención del propietario se dará cuando existan 'verdaderas excepciones' o, como se dice más abajo, 'causas de gravedad o arbitrariedad extrema', que justifiquen la revisión en sede judicial de la calificación como 'latifundio improductivo' o la declaración de 'interés social' o la 'utilidad pública', hechas por el Congreso (...). Sólo en esas circunstancias se justificaría la intervención de los órganos jurisdiccionales sobre el particular, pero las mismas no se presentan en el caso nos ocupa (...). Asimismo, la intervención del propietario se dará en el momento de discutir el monto de la indemnización, ya sea que se trate de instancias extrajudiciales o judiciales".

216 La Corte sostuvo que "[a] respecto, no cabe duda que, habiéndose preceptuado en el artículo 116 [de la Constitución Nacional] que 'la expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley', es atribución del Congreso (órgano encargado de dictar las leyes) calificar un inmueble como 'latifundio improductivo'. El punto de discusión es la calificación de 'improductividad' del latifundio y para ello no puede constituir requisito imprescindible, del cual dependa la validez del acto expropiatorio, la existencia de un estudio de las tierras. Los elementos de convicción de los legisladores pueden ser otros".

pero declaró la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad del artículo 4° de la ley, en cuanto a se refiere a la realización de una avaluación judicial de las mejoras introducidas en el inmueble expropiado sin intervención de un perito propuesto por el propietario, y del artículo 9° porque fijaba un precio a ser pagado por hectárea en concepto de indemnización. De esta manera, la ley de expropiación quedaba confirmada, salvo en lo relativo a la indemnización debida a CIPASA, o como señalaba el fallo de la Corte “ínterin se aplica la ley (salvo los artículos 4° y 9°), el Instituto de Bienestar Rural y el propietario intentarán acordar el monto de la indemnización, y si esto no fuera posible, recurrirán a los tribunales. Pero en sede judicial lo único que debe discutirse, después de haber sido promovida la presente acción de inconstitucionalidad (...) es el monto de la indemnización”.

Inmediatamente el IBR inició las gestiones para la toma de posesión del inmueble. En el mes de septiembre de 1996 el ente inició el juicio de mensura del predio expropiado y la inscripción del título a su nombre en el Registro General de la Propiedad. El 10 de septiembre, la jueza de primera instancia en lo civil y comercial del 4° turno María Jesús Bogado, autorizó al IBR a tomar posesión de las tierras expropiadas, a la vez que prohibió el ingreso a la propiedad de cualquier persona que no estuviera expresamente autorizada por el IBR. El 27 de septiembre el IBR tomó posesión de una parte de las fincas expropiadas. El IBR señaló que sólo 13% de las tierras expropiadas servirían para el desarrollo de asentamientos agropecuarios, y que en un 87,5% del inmueble expropiado se destinaría para una reserva ecológica, para el mantenimiento de la ecorregión del cerrado²¹⁸. En enero de 1997 el IBR inició los trabajos de mensura judicial de la propiedad para delimitar en el terreno el perímetro expropiado y anunció que a comienzos del mes de marzo se iniciaría la colonización con las primeras familias adjudicatarias de lotes, de las casi 1.500 familias censadas que aguardaban la adjudicación. El ente señaló asimismo, que invertirían unos 5 mil millones de guaraníes en obras para habilitar la colonización, porque la zona carecía totalmente de servicios públicos y de presencia de instituciones del Estado²¹⁹.

Con respecto al precio que se pagaría por el inmueble expropiado, el IBR anunció que ofertaría a la familia Antebi 50.000 guaraníes por hectárea en concepto de indemnización, tal como se había determinado en la ley, porque las tierras en realidad no valían más que ese precio. El apoderado legal de la firma de los Antebi, por otro lado, respondió a la oferta presentando el 15 de abril de 1997 una tasación propia de 50 millones de dólares por las mejoras introducidas y 173.624.150 dólares por el valor de las tierras (tasadas por separado en tierras de pastizales, bosques y cerrados, a un valor promedio de 648 dólares por hectárea). En total, la firma CIPASA reclamaba al Estado la suma de 223.624.150 dólares americanos en concepto de indemnización, suma que resultaba para el IBR absurda, y que evidenciaba la nula voluntad de los Antebi de negociar con el Estado, por lo que resultaba inevitable un litigio judicial al respecto. En mayo de 1997 la firma CIPASA interpuso una demanda civil para la fijación del precio de la indemnización. El IBR solicitó el apoyo técnico de la Contraloría General de la República para avaluar las mejoras introducidas en la propiedad expropiada. En tanto, en noviembre de 1997 el IBR presentó su oferta que alcanzó los

217 La Corte señaló que “[e]n cuanto a la ‘causa de utilidad pública o interés social’, la misma debe ser ‘determinada en cada caso por ley’ (artículo 109) y como el dictamiento de ésta es facultad del Congreso, resulta que corresponde a las cámaras legislativas decidir si existe o no ‘causa de utilidad pública o interés social’ que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad (...) El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la ‘causa de utilidad pública o interés social’ realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos”.

218 Efectivamente, por Decreto N° 20.712 de 1998 fueron declaradas como área de reserva para parque nacional unas 103.018 hectáreas ubicadas en el sector de la sierra de San Luis, dentro de la porción del ecosistema del cerrado. Actualmente, es el Parque Nacional Paso Bravo.

219 Informativo Campesino N° 96/1996, 100/1997 y 101/1997.

5,8 millones de dólares o 13.337.454.090 de guaraníes, es decir, 38 veces menos que lo exigido por CIPASA, que resultaba de una avaluación del precio de la tierra en 49.967 guaraníes por hectárea y la avaluación de las mejoras introducidas que no superaban en realidad unos 1.845 millones de guaraníes. El IBR sostuvo que el monto exigido por la firma CIPASA no podría tener sustento legal, porque la Constitución castiga al latifundio improductivo y la tasación de la tierra no podía hacerse bajo parámetros comerciales y considerando precios de mercado²²⁰.

El 2 de junio de 2000, el juez en lo Civil y Comercial Ramón Melo Suárez resolvió en la demanda interpuesta por CIPASA para la avaluación de la indemnización debida a sus tierras expropiadas, y determinó el monto de dicha indemnización en 215.970 millones de guaraníes (aproximadamente 35 millones de dólares). Tanto el IBR, alegando no poseer esa suma de dinero y considerarla sobrevaluada, como el apoderado legal de la firma CIPASA, por considerar que la tasación era inferior y que había sido determinada en forma discrecional, apelaron de la resolución²²¹. El fallo fue posteriormente confirmado en el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, y finalmente por la Corte Suprema de Justicia en octubre de 2003.

En paralelo al juicio, diputados del Partido Colorado, en aparente acuerdo con los directivos de la firma CIPASA, presentaron un proyecto de ley que establecía un nuevo monto más favorable de indemnización a CIPASA que el avaluado en el juicio civil y que autorizaba a emitir bonos para su financiamiento, aprovechando, presumiblemente, la circunstancial mayoría que la bancada oficialista mantenía en ese periodo legislativo.

El 17 de julio de 2003 el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 2.182, que autorizaba al Ministerio de Hacienda a emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Nacional negociables, por un monto equivalente de hasta 45 millones de dólares que serán destinados única y exclusivamente para el financiamiento de gastos de capital, adquisición de inmuebles, para el pago de la indemnización del inmueble expropiado a la firma CIPASA por Ley N° 517/95. Esta ley establece que los bonos se emitirán por un plazo mínimo de dos años y máximo de cinco años, serán nominativos, negociables y transferibles en el mercado financiero nacional e internacional, contarán con la garantía total e irrestricta del Estado paraguayo y estarán exentos del pago de todo tributo, pagaderos semestralmente por plazo vencido, con una tasa de interés en dólares de los Estados Unidos de América de 9,5% anual, intereses que serán pagados semestralmente. El Poder Ejecutivo podrá adoptar las disposiciones necesarias para rescatarlos anticipadamente (arts. 2 y 3). El Banco Central del Paraguay queda encargado de colocar los bonos en el sistema financiero local, asimismo los bonos podrán ser utilizados por los tenedores como medio de pago de cualquier tipo de obligaciones públicas y/o privadas, en cumplimiento de la ejecución de los programas y proyectos financiados con estos recursos (art. 4). El Poder Legislativo, en la Ley N° 2.530/2004 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2005, incluyó el monto de la indemnización a CIPASA entre sus previsiones de gasto y autorizó al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a emitir y mantener en circulación bonos para el cumplimiento de la Ley N° 2.182 y a dictar normas y procedimiento de pago o entrega de los bonos en un plazo no mayor al cierre del primer trimestre del ejercicio fiscal del 2005. Por Decreto N° 5.029 del 31 de marzo de 2005, el Poder Ejecutivo autorizó la operación al Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, hasta la fecha de este informe no se ha pagado efectivamente por la indemnización

220 Informativo Campesino N° 96/1996, 102/1997, 103/1997, 104/1997, 107/1997, 111/1997 y 122/1998.

221 Informativo Campesino N° 141/2000, 147/2001 y 159/2001

de las tierras expropiadas a CIPASA, porque surgen algunos problemas derivados de la falta de capacidad legal de la firma y sus supuestos representantes para intervenir válidamente en la operación. Hasta el momento, asimismo, las miles de familias que fueron asentadas en los lotes resultantes de la colonización del latifundio CIPASA no cuentan con los títulos de propiedad de sus lotes, y si bien fueron autorizados por el IBR –hoy día INDERT- para ello, su situación es de ocupación precaria.

La lucha por la expropiación y afectación a la reforma agraria del latifundio CIPASA generó un complejo y rico proceso organizacional en las comunidades campesinas del norte que conviene detallar. Desde 1994, unas 1.535 familias de las zonas de Horqueta hasta Yby Ya´u (departamento de Concepción), estaban agremiadas en torno a la coordinadora de 27 comisiones vecinales de campesinos sin tierra Yvy Marane´y (La tierra sin mal), apoyada por la Unión Campesina del Norte (UCN), reivindicando la expropiación del latifundio CIPASA y realizando las gestiones administrativas necesarias ante el IBR para la adjudicación de los lotes en el marco de la reforma agraria a sus asociados y asociadas. El proyecto de asentamiento Yvy Marane´y se planeaba realizar en las tierras expropiadas a CIPASA, basando el modelo de asentamiento en criterios agrológicos, técnicos, antropológicos, calidad y cualidad de las tierras, la historia, cultura y tradiciones del campesinado norteño. Se planeaba parcelar la tierra entregando 70 hectáreas a cada núcleo familiar extenso. De esta manera, el proyecto de asentamiento buscaba rescatar la modalidad asociativa en la planificación, manejo y producción de la tierra, volver a rescatar los valores de la familia amplia y evitar que los lotes vuelvan a ser vendidos, como solía acontecer en los asentamientos en que se entregaban lotes de extensiones menores a familias nucleares. Todo ello encaminado hacia el autoabastecimiento y a que los campesinos se dediquen a la agricultura, la pequeña ganadería, la actividad forestal y un poco de artesanía. El objetivo del proyecto era evitar crear una colonia agrícola tradicional, no permitir la mecanización indiscriminada de los cultivos, romper con el monocultivo y con la dependencia del mercado. Se contemplaba la habilitación de escuelas, centros de salud, caminos, servicio de agua potable y energía eléctrica²²².

Para agosto de 1995, estas comisiones vecinales se encontraban trabajando activamente con la Pastoral Social de Concepción y el Servicio de Educación y Apoyo Rural, preparándose para la ocupación de las tierras expropiadas por ley a CIPASA, en el entendimiento que la Corte podría dar curso a la demanda de inconstitucionalidad presentada por la empresa en ese entonces²²³. Asimismo, la ocupación del inmenso latifundio CIPASA estaba en la mira de la Organización Campesina del Norte (OCN), la que en julio de 1996 anunciaba que iban a realizar tomas de tierras en unas 7 mil hectáreas de tierras fiscales que tenían identificadas en Yby Ya´u y en el latifundio CIPASA²²⁴.

El 2 de julio de 1996 se inicia la ocupación organizada de las tierras expropiadas a CIPASA por parte de los campesinos de la coordinadora Yvy Marane´y. En un primer momento, la ocupación fue realizada por 300 campesinos y campesinas, con el objetivo de presionar a la Corte sobre la resolución de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por CIPASA en contra de la expropiación. El número de ocupantes del inmueble fue creciendo a medida que pasó el año y se confirmó judicialmente la expropiación hasta llegar a unas 1.300 familias hacia finales de 1996. Para fines de abril de 1997 en el asentamiento ya estaban legalmente afincadas luego de la mensura y loteamiento del IBR unas 420 familias en un espacio de 16.000 hectáreas, que correspondían a

222 Informativo Campesino N° 76/1995 y 82/1995.

223 Informativo Campesino N° 83/1995.

224 Informativo Campesino N° 94/1996.

298 lotes agrícolas, 82 lotes agroganaderos y 22 lotes ganaderos, además de 700 hectáreas de reserva y 300 de caminos y calles. Con el tiempo se habilitarían 7 núcleos coloniales: además de Yvy Marane'ý, estaban Norte Pyahu, 29 de junio, San Isidro Labrador, Kurusu Eva, San Carlos del Apa y Toldo kue, con más de 10 mil familias asentadas²²⁵.

Sin embargo, aún después de conquistada la expropiación y de reconocidas por el IBR las ocupaciones en los asentamientos, los conflictos en la zona se mantuvieron e incluso se agudizaron. En un contexto de ausencia institucional del Estado en la zona, alta corrupción de las instituciones públicas encargadas del control de la colonización, del medio ambiente y del orden público, y mucho poder e impunidad de la firma CIPASA, el proyecto de colonización empezó a verse amenazado por numerosos factores. En primer lugar, se inició un masivo ingreso de personas que no eran beneficiarias de la reforma agraria en el lugar. En febrero de 1997, Herminio Melgarejo de la UCN denunciaba que existían personas que no estaban censadas como campesinos de la coordinadora de comisiones vecinales Yvy Marane'ý que se estaban introduciendo de manera clandestina a extraer rollos con el justificativo que serían destinados para postes de la ANDE para la electrificación de la zona, pero sin ningún aval real de la ANDE para realizar el desmonte. En esa misma época, técnicos de la Fundación Moisés Bertoni señalaron que la presencia institucional del Estado en la zona era totalmente insuficiente para el resguardo de los recursos naturales del cerrado²²⁶. En julio de 1997 se denunciaba ante la Fiscalía General del Estado el masivo ingreso de colonos brasileños que pasaron a ocupar lotes en la zona expropiada con la complicidad de funcionarios del IBR²²⁷, así como también se denunció el ingreso de sujetos no beneficiarios de la reforma agraria, como ganaderos²²⁸. A partir del año 1997 se inició la extracción ilegal y selectiva de rollos hasta que la zona fue completamente devastada en sus recursos forestales, a raíz del ingreso masivo de taladores y aserraderos ilegales, que operaron con total impunidad frente a la corrupción, ineficacia y falta de presencia en la zona de las instituciones estatales²²⁹. Asimismo, los asentados padecieron debido al abandono estatal de los asentamientos y por el incumplimiento de las obras públicas prometidas para la habilitación²³⁰.

Pero, la peor situación de cara a la vigencia de los derechos humanos, fue la acción sostenida de la firma CIPASA de presionar a los asentados a abandonar la tierra expropiada, y así hacer fracasar la colonización y mejorar su posición de negociación frente al Estado, mediante el recurso de organizar una banda parapolicial con base en la porción que permaneció bajo dominio de la empresa, y que se dedicó a terrorizar a la población asentada, con particular intensidad entre los años 1998 a 2001²³¹.

Esta situación fue debidamente advertida y denunciada a los organismos competentes del Estado.

En marzo de 1997, empezaron a manifestarse los problemas con la firma CIPASA, a raíz de la presión que empezó a ejercer la firma para conseguir el desproporcionado monto reclamado en concepto de indemnización o en su defecto, hacer fracasar el proyecto de colonización en las tierras expropiadas. Felino Amarilla, apoderado de la firma CIPASA denunció que si el IBR

225 Informativo Campesino N° 94/1996, 95/1996, 102/1997 y 103/1997.

226 Informativo Campesino N° 101/1997.

227 Informativo Campesino N° 106/1997.

228 Informativo Campesino N° 126/1999.

229 Informativo Campesino N° 117/1998, 120/1998, 122/1998, 134/1999, 137/2000, 157/2001 y 158/2001.

230 Informativo Campesino N° 133/1999.

231 Informativo Campesino N° 124/1999, 126/1999, 128/1999, 129/1999, 137/2000. Entrevista a Eulalio Florenciano, dirigente del asentamiento Yvy Marane'ý en Informativo Campesino N° 127/1999. Entrevista a Rufina Moreira Benítez dirigente de la UCN en Informativo Campesino N° 136/2000.

no contaba con el dinero suficiente para satisfacer las pretensiones de la empresa, el inmueble volvería a manos de CIPASA, e incluso manifestaban públicamente que mientras la indemnización no fuera satisfecha, las tierras seguirían siendo de CIPASA y la empresa actuaría en consecuencia. Asimismo, el IBR señaló que la firma CIPASA se negaba a retirar sus animales y personal del área de 26.000 hectáreas por donde comenzaría el plan de colonización inicial, y tuvo que promover un juicio de desalojo que no terminó sino después del 2000. A la par, la empresa CIPASA inició su campaña sistemática de denunciar que los campesinos asentados le robaban ganado. Herminio Melgarejo, dirigente de la UCN manifestaba por ese entonces que “Antebi sigue siendo, hasta ahora, una pesadilla para nosotros”²³².

En julio de 1998 la Mesa Coordinadora de Comisiones Vecinales de los colonos asentados en las ex tierras de CIPASA presentó una denuncia ante el juez penal Ramón Martínez Caimén, de la circunscripción judicial de Concepción, respecto del acoso que recibían por parte de efectivos militares y policiales que empezaron a amenazarlos sistemáticamente, allanando sus domicilios y advirtiéndoles que estaba prohibido que sigan cultivando en la colonia, y que en breve quemarían todos sus ranchos. Asimismo, los militares habían amenazado de muerte a varios de los asentados y habían realizado disparos intimidatorios con sus armas. La denuncia también fue puesta en conocimiento del IBR para que intervenga en la mediación. Ese mismo mes, el sacerdote Heriberto Agüero Benítez, cura párroco de la zona, denunció que militares, policías y paramilitares vestidos con uniforme *parapara'i* (camouflage) fuertemente armados con escopetas, revólveres, pistolas y ametralladoras realizaban actos de amedrentamiento en contra de los colonos, secuestrando documentos del lugar y realizando disparos intimidatorios. No obstante, ninguna medida preventiva fue tomada²³³.

En agosto de 1998, la misma denuncia fue recogida por los senadores Elba Recalde y Manlio Medina, de la Comisión de Reforma Agraria, quienes en compañía de Monseñor Juan Bautista Gavilán, obispo de Concepción, realizaron una visita de inspección en la zona. La comitiva recibió varios relatos pormenorizados por parte de los asentados en relación al hostigamiento permanente de que eran víctimas desde que entraron a ocupar las tierras expropiadas de CIPASA por parte de policías y parapoliciales al servicio de la empresa, las que incluían quemas de ranchos, torturas y amedrentamiento. Ese mismo mes, seis campesinos de la comisión vecinal San Isidro Labrador, beneficiarios de las tierras expropiadas, fueron detenidos por la policía bajo el cargo de supuesta usurpación de propiedad privada²³⁴.

En septiembre de 1998 el IBR presentó una denuncia al Ministerio Público, Departamento de Derechos Humanos, solicitando la formal intervención de la Fiscalía General del Estado con el fin de investigar los hechos de hostigamiento de los que eran víctimas los asentados por parte de los parapoliciales de CIPASA, porque hasta ese momento había sido imposible obtener de los organismos de seguridad del Estado las condiciones de garantía necesarias para un conveniente desenvolvimiento de sus actividades productivas. La misma denuncia fue presentada ante el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, Luis Alberto Mauro y al Ministro del Interior, Rubén Arias. Sin embargo, tampoco fueron tomadas medidas al respecto²³⁵.

No obstante la entidad y gravedad de las denuncias, no se adoptaron medidas preventivas para detener las actividades de las bandas parapoliciales en la zona.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

232 Informativo Campesino 102/1997, 103/1997, 116/1998, 120/1998, 125/1999, 126/1999, 128/1999.

233 Informativo Campesino N° 118/1998.

234 Informativo Campesino N° 119/1998.

235 Informativo Campesino N° 120/1998.

El martes 10 de noviembre de 1998, Gumercindo Pavón Díaz se encontraba en su casa, en el asentamiento Norte Pyahu, en compañía de su primo Víctor Fernández Tavares. A las 16:00 horas aproximadamente, decidieron ir a la Estancia Santa Luisa, propiedad de la firma CIPASA, donde la hermana de Gumercindo, de nombre Marta Pavón Díaz, trabajaba como cocinera del establecimiento. La idea de Pavón Díaz era visitar a su hermana y de paso, encargarle que cocinara dulces. Fueron andando por el camino que une Bella Vista Norte con la colonia Sargento José Félix López, hasta que empezó a oscurecer. Los dos jóvenes pararon a comer frutas de guavirá y a descansar un rato a orillas del arroyo Hermosa, distante a unos 3 km. de la colonia. En ese momento, Víctor Fernández le sugirió a Gumercindo que dado que estaba oscureciendo, lo mejor sería volver a la casa, porque llegarían a la estancia ya de noche, y toda esa zona era muy peligrosa porque estaba bajo control de los guardias parapoliciales de CIPASA. Entonces decidieron regresar²³⁶.

De vuelta a la casa, cuando ya habían andado entre unos 300 a 600 metros del arroyo Hermosa, Pavón Díaz y Fernández Tavares escucharon el ruido de una camioneta que se acercaba viniendo de la estancia Santa Luisa en dirección hacia la colonia. Por miedo a los capangas de CIPASA, y como ya estaba oscureciendo y la zona en la que estaban era deshabitada, los jóvenes decidieron esconderse en un monte adyacente al camino, y esperaron que la camioneta les sobrepasara. El vehículo era una camioneta “Bandeirante” en la que se desplazaban tres de los parapoliciales. Volvieron a salir al camino y siguieron andando, hasta que escucharon nuevamente el ruido de la camioneta que regresaba en dirección contraria de vuelta de su patrulla, y volvieron a esconderse en el bosque adyacente al camino, y esperaron que el vehículo se perdiera de vista²³⁷.

Confiados en que los parapoliciales se habían ido y que no los habían descubierto, volvieron a salir al camino y siguieron andando, conversando y haciéndose bromas, hasta que de súbito les encandilaron con una linterna y se encontraron con dos de los guardias que estaban parapetados al borde del camino y que se habían quedado a emboscarlos. Los parapoliciales les gritaron imperativamente “¡media vuelta, bandidos!”, e inmediatamente dispararon. Gumercindo Pavón fue acertado por un disparo y cayó al suelo, en tanto que a Víctor Fernández, la bala le rozó sin herirle, cayó también al suelo, pero se recuperó rápidamente y con gran desesperación echó a correr internándose en un bosque al costado del camino. Los dos parapoliciales le persiguieron a través del bosque, disparándole a matar, pero no pudieron acertarlo. No obstante, al cabo de varios minutos de huir y esconderse en la espesura bajo el acecho incesante de los parapoliciales, se vio finalmente atrapado y sin escapatoria, y decidió entregarse²³⁸.

Los parapoliciales le golpearon y patearon en el vientre y en la cara, y luego lo maniataron. Le hicieron caminar hasta donde estaba la “Bandeirante” y allí le metieron en el portaequipaje del vehículo y continuaron viaje con él adentro. Víctor Fernández reconoció plenamente a los tres parapoliciales, capangas paraguayos que hacían de guardias en la estancia Santa Luisa de nombres Isacio Cuenca Martínez, Jhony Peralta y Carlos Duarte. Peralta era quien manejaba la camioneta. Al cabo de un trecho, el vehículo se detuvo y los parapoliciales lo sacaron del portaequipaje. Habían regresado al lugar donde habían dejado a Gumercindo, y los capangas le sentenciaron “Vamos a ver a tu primo. Si él está muerto, también te vamos a matar a vos encima”. Sin embargo, Pavón Díaz ya no estaba ahí, ya que, aunque muy mal herido, se había arrastrado unos 50 a 100 metros aproximadamente del lugar de los disparos, y estaba escondido

236 Testimonios N° 0014, 0015 y 0016. Testificales de Víctor Fernández Tavares y de Dionisio Fernández González (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 16, 18 y 61).

237 Ibidem.

238 Ibidem.

y agonizando al costado del camino. Los parapoliciales interrogaron a Víctor Fernández acerca de dónde podía haber ido la víctima, y éste, para desalentarlos en su búsqueda, les mintió diciéndoles que la casa de Gumercindo quedaba muy cerca de ahí, y que era muy probable que ya hubiera alcanzado refugio en su casa porque estaba herido. Los parapoliciales se rieron burlonamente y le dijeron a Fernández Tavares que por lo visto su primo no quiso quedarse a curarse y tomar su medicina (en guaraní *“Oho la nde sócio... noñepohãnokaséigui oho...”*). De allí, nuevamente lo metieron en el portaequipaje y regresaron a la estancia Santa Luisa²³⁹.

Llegaron a la estancia a las 20:00 horas aproximadamente, y allí los parapoliciales le desnudaron y, de manera alternada, le torturaron física y psicológicamente hasta la madrugada. En un momento dado, Víctor Fernández volvió a insistir en que Gumercindo vivía cerca y que ellos tenían que avisarle a su hermana, que trabajaba en la estancia, lo que habían hecho con él. Al escuchar esto, el que actuaba de jefe de los capangas, Johnny Peralta le preguntó cuál era el apellido del que había quedado herido y quién era la hermana que trabajaba en el establecimiento. Fernández Tavares refirió todo y además dijo que el padre de Gumercindo era peón en la estancia Sofía, también dentro de la propiedad de CIPASA. Al escuchar esto, Duarte le desató las manos y le ordenó con prepotencia que se vistiera. Luego, con tono burlón le dijo que iba a cerrar los ojos y que contaría hasta tres, y que si al cabo de la cuenta volvía a encontrarlo en el lugar, lo mataría. Víctor Fernández, completamente aterrorizado y desorientado salió corriendo con desesperación y casi seguro de su muerte hacia cualquier lugar y en la carrera chocó contra un portón y cayó pesadamente al suelo. Los parapoliciales, que no contenían sus carcajadas, se burlaban de él preguntándole si acaso se había perdido (en guaraní *“Rejedesatináiko ra’e”*). Uno de los capangas se acercó a él, lo ayudó a encontrar el camino de salida y le dijo que le daría una ventaja, y que al pasar a la altura de un camión que estaba estacionado allí, saldría corriendo en su persecución y lo mataría en caso de alcanzarle²⁴⁰.

Víctor Fernández corrió desesperadamente durante la madrugada por el camino de vuelta de la estancia Santa Luisa hasta el lugar donde habían sido emboscados. Esa noche había muy buena luna que iluminaba el ambiente. Estuvo buscando a su primo, pero no lo encontró y continuó su carrera, pero al bajar por la costa de una aguada, a unos 50 a 100 metros del lugar de la emboscada, escuchó unos gemidos. A unos metros al costado del camino, tirado en la maleza, estaba Gumercindo agonizando y retorciéndose. Víctor Fernández se acercó a él y le habló, pero ya Gumercindo apenas balbuceada y no podía reconocerlo. Fernández le dijo que era su primo, y ahí la víctima le preguntó si no le habían “desgraciado”, que a él sí le habían desgraciado y que se sentía muy mal y que se iba a morir. Fernández le dijo que aguantara y que iría a buscar ayuda para llevarlo a la colonia. Siguió corriendo hasta su casa y allí con auxilio de su hermano Faustino Fernández y su amigo Osvaldo Amarilla Diana, volvieron a socorrer a Gumercindo. Ya estaba amaneciendo cuando llegaron al sitio donde había quedado la víctima, que aún estaba agonizando. Lo alzaron a un caballo y empezaron a andar el camino de regreso, pero al cabo de unos 50 metros, Gumercindo dijo que le “apuraba mucho” el corazón, tuvo un último estertor y murió²⁴¹.

Fue Faustino Fernández con su padre, Dionisio Fernández, quienes fueron a la casa Gumercindo Pavón, a dar el aviso a su familia acerca de lo acontecido²⁴².

239 Ibidem.

240 Ibidem.

241 Ibidem.

242 Testimonio N° 0014 y 0015. Testifical de Víctor Fernández Tavares (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgo. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 16 y 61).

De acuerdo a las evidencias encontradas en el terreno por la comitiva judicial que tomó intervención en el caso, la ejecución arbitraria de Gumercindo Pavón se había producido en el camino que une la colonia Sargento José Félix López con Bella Vista Norte, a unos 3 kilómetros de la colonia, en un lugar donde el camino hace una doble curva y que “es totalmente aislado y no existe ninguna vivienda o casa”, de acuerdo al acta de levantamiento de cadáver. Gumercindo Pavón Díaz había recibido una herida de arma de fuego con orificio de entrada en la región cérvico-occipital (nuca) profunda de 1 cm de diámetro, y orificio de salida en la región infra-orbitaria derecha (pómulo) desgarrada de 5 cm de diámetro y profunda, lo que le habría ocasionado una hemorragia aguda que derivó en su muerte, según el examen que se le practicara. No se determinó el calibre ni el tipo de arma que se utilizó en la ejecución. A 50 metros al este de donde fue hallado el cuerpo de Pavón Díaz, al costado derecho del camino había una mancha de sangre de dos metros de diámetro con los yuyos aplastados, lugar donde la víctima había permanecido agonizando. Unos 50 metros más al este, había otra mancha de sangre, ya en el camino que había sido tapada con arena, y se observaban huellas de pisadas de personas calzadas con botas y huellas de las ruedas de una camioneta²⁴³.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de este hecho se inició en la misma mañana del 11 de noviembre de 1998, cuando Dionisio Fernández González y Víctor Fernández Tavares presentaron la denuncia del hecho en la comisaría N° 15 de la Colonia Sargento José Félix López, ante el suboficial 1° OS Asunción Álvarez, quien de inmediato dio aviso telefónico al juez de Paz de la colonia, el abogado Mario Benítez Florentín. El Juzgado de Paz ordenó la apertura del sumario en averiguación del hecho y dispuso la inmediata constitución en el lugar del hecho para la constatación de la denuncia, el reconocimiento y levantamiento del cadáver y su entrega a los familiares. Asimismo, el Juzgado levantó un croquis del lugar del hecho y dispuso el examen del cadáver por parte de la encargada del Puesto de Salud de la Colonia Sargento José Félix López. Luego de estos procedimientos, el Juzgado de Paz dispuso su constitución en la estancia Santa Luisa y ordenó el allanamiento del lugar, con apoyo de personal policial de la comisaría N° 15 y de la Brigada Policial de Concepción al mando del oficial 1° OS Jorge Pérez, en donde lograron aprehender a Isacio Cuenca Martínez que se encontraba aún en el lugar, e incautaron la camioneta “Bandeirante”, chapa N° 155912/97 del municipio de Asunción, que había sido utilizada en la ejecución de Pavón Díaz. En el interior de la camioneta fue hallada una vainilla servida y una bolsa de dormir color camouflagé. Al día siguiente fueron allanadas las estancias Caracol y Sofía, también propiedades de CIPASA, sin resultado alguno. El Juzgado decretó la orden de captura en contra de Jhony Peralta y Carlos Duarte. En la misma fecha, el Juzgado de Paz comunicó telegráficamente el inicio de las investigaciones sumarias al Tribunal de Apelación en lo Criminal de Concepción y a la Corte Suprema de Justicia²⁴⁴.

243 Acta de levantamiento de cadáver; Croquis del lugar del hecho; Examen realizado por Adilda Corrales, encargada del Puesto de Salud de Colonia Sargento José Félix López (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 2, 3, 9 y 43).

244 Al N° 10 de 11 de noviembre de 1998; Acta de levantamiento de cadáver; telegramas N° 20 y 21 del juzgado de Paz de Colonia Sargento José Félix López del 11 de noviembre de 1998; Nota N° 21 de 11 de noviembre de 1998 del suboficial 1° OS Asunción Álvarez de la Comisaría N° 15; Examen realizado por Adilda Corrales, encargada del Puesto de Salud de Colonia Sargento José Félix López; Nota N° 37 de 11 de noviembre de 1998 dictada por el juzgado de Paz; Actas de allanamiento de las estancias Santa Luisa, Caracol y Santa Sofía (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 22).

El Juzgado de Paz resolvió por providencia de 11 de noviembre de 1998 decretar la detención preventiva de Isacio Cuenca Martínez en la comisaría local. Al día siguiente, compareció para prestar declaración indagatoria ante el juzgado, designó como defensor al abogado Felino Amarilla, apoderado de la firma CIPASA, y se abstuvo de declarar. Al día siguiente, el Juzgado de Paz resolvió convertir la detención en prisión preventiva y ordenar la reclusión de Cuenca Martínez en la Penitenciaría Regional de Concepción, a disposición del Juzgado Penal de 1ª Instancia de turno, así como la remisión de todas las evidencias incautadas al mismo. El 12 de noviembre, el Juzgado de Paz resolvió remitir el expediente del sumario instruido al Juzgado Penal de 1ª instancia de Concepción²⁴⁵.

El 19 de noviembre de 1998, el Tribunal de Apelación de Concepción resolvió confirmar la prisión preventiva de Isacio Cuenca Martínez. El 25 de noviembre, el Ministerio Público a través de la Fiscalía en lo Criminal del 1º turno Olga Wilma Araújo tomó intervención en la causa y solicitó varias diligencias. El 26 de enero de 1999, Isacio Cuenca Martínez volvió a prestar declaración indagatoria a su solicitud, bajo la defensa de los abogados Gustavo Galeano Roy y Martín Laguna, quien también era apoderado legal de la firma CIPASA, y negó todos los cargos que se le imputaban²⁴⁶.

Durante el periodo sumario de la investigación judicial, se recibieron de oficio y a solicitud del Ministerio Público y de la defensa las testificales de Víctor Fernández Tavares (testigo presencial) y Dionisio Rubén Fernández González, y de Erme Alfonso Medina y Reimundo Escobar Villalba, testigos de descargo quienes se refirieron a la buena conducta del procesado²⁴⁷.

Con respecto al vehículo incautado utilizado en la ejecución arbitraria de Pavón Díaz, el 21 de diciembre de 1998, la fiscalía interviniente solicitó se recabe informes del Registro Público, Sección Automotores y de la Municipalidad de Asunción, respecto de la titularidad de la inscripción de la camioneta “Bandeirante” que fuera utilizada en la ejecución arbitraria de Gumercindo Pavón Díaz. Dichos pedidos de informe fueron solicitados telegráficamente por el Juzgado al día siguiente. El Ministerio Público volvió a reiterar el pedido de informe bajo apercibimiento el 23 de marzo de 1999, los que fueron proveídos por telegramas correspondientes el 6 de abril de 1999. El 15 de abril de 1999 la Municipalidad de Asunción informó que la chapa de la “Bandeirante” se encuentra inscrita a nombre de la Cámara Algodonera del Paraguay (CADELPA). El 27 de mayo de 1997, la Fiscalía solicitó informes a CADELPA respecto de por qué motivo la camioneta “Bandeirante” de su propiedad se encontraba en el lugar expropiado a la empresa CIPASA, a cargo de quién y quién era su conductor, solicitud de informe que fue diligenciado por el Juzgado el 17 de junio. Este informe nunca fue suministrado por CADELPA, ni su pedido fue reiterado por el Juzgado²⁴⁸.

245 Providencia de 11 de noviembre de 1998 del juzgado de Paz de Colonia Sargento José Félix López; Nota N° 38 de 11 de noviembre de 1998 dictada por el juzgado de Paz; Acta de declaración indagatoria; Al N° 11 de 12 de noviembre de 1998 del juzgado de Paz, resolución del juzgado de Paz del 12 de noviembre de 1998 (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 8, 12, 15, 19 y 23).

246 Al N° 174 de 19 de noviembre de 1998; Dictamen N° 727 de 25 e noviembre de 1998 de la Fiscalía en lo Criminal del 1º turno; Acta de declaración indagatoria (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 28, 30 y 54).

247 Actas de declaraciones testificales Sofía (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 16, 17, 61, 65 y 66).

248 Dictamen N° 788 de 21 de diciembre de 1998; telegramas del juzgado a la Dirección de Registros Públicos y a la Municipalidad de Asunción; Dictamen N° 135 de 23 de marzo de 1999; Nota N° 146 DAL/99 de 14 de abril de 1999 de la Municipalidad de Asunción; Dictamen N° 296 de 27 de mayo de 1999 (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 40, 44, 45, 69, 73, 74, 83, 101).

De igual modo, el 21 de diciembre de 1998, la Fiscala interviniente solicitó se recabe de CIPASA la nómina de su personal directivo. El Juzgado resolvió sobre el pedido el 4 de marzo de 1999, comisionando al Juzgado de Paz de la Colonia Sargento José Félix López para la notificación del pedido de informes, el que sin embargo no fue diligenciado. El 23 de marzo de 1999, la Fiscalía volvió a solicitar el pedido de este informe bajo apercibimiento. Dichos pedidos de informe fueron presentados por cédula el 16 de marzo de 1999 en la estancia Toldo Kue, propiedad de CIPASA, en la Colonia Sargento José Félix López, y telegráficamente en el domicilio legal de la empresa en Asunción el 6 de abril de 1999. Ante la obstrucción de la empresa CIPASA en el esclarecimiento del hecho investigado, el 27 de mayo de 1999 la Fiscalía solicitó que se haga efectivo el apercibimiento y se procese penalmente por desacato a la orden judicial a los miembros del directorio de CIPASA. No obstante, el Juzgado se limitó a reiterar el pedido de informe a CIPASA vía telegráfica. La lista de miembros del directorio de CIPASA nunca fue remitida por la empresa, así como tampoco el Juzgado reiteró el pedido ni efectivizó el apercibimiento²⁴⁹.

Con respecto al único parapolicial detenido, Isacio Cuenca Martínez, el mismo continuó privado de libertad. No obstante, el 9 de abril de 1999, el director de la Penitenciaría Regional de Concepción Juan Pío Ramírez, solicitó al Juzgado su traslado a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú para su tratamiento en Asunción, a pedido del médico de ese establecimiento penitenciario, traslado que fue ordenado en esa misma fecha y cumplido efectivamente al día siguiente. El 6 de diciembre de 2002, el Juzgado ordenó el traslado bajo custodia de Cuenca Martínez de su lugar de reclusión en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú al Hospital “Juan Max Boettner”, para su internación, mejor estudio y tratamiento de una tuberculosis, de acuerdo a la recomendación formulada por el Dr. Francisco Molinas, del Departamento de Medicina Forense del Poder Judicial. El 27 de marzo de 2003, el Juzgado ordenó el cierre del sumario y la elevación de la causa al plenario en relación a Isacio Cuenca Martínez, dejando abierto el sumario en relación a los otros dos procesados. El 12 de mayo de 2003 el Ministerio Público presentó su escrito de conclusión solicitando se dicte sentencia condenatoria de Cuenca Martínez en razón de su “evidente y clara participación” en el homicidio, y se le imponga una condena de 10 años de privación de libertad. El 17 de junio la defensa presentó su escrito de conclusión, solicitando la absolución de culpa y pena debido a la falta de elementos de juicio en contra del procesado. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2003, el Director de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, el comisario general Santiago Gómez Torres, informó al Juzgado que Isacio Cuenca Martínez se había fugado del Hospital “Juan Max Boettner” el 27 de noviembre de 2002, es decir hacía ya más de 10 meses. El 11 de noviembre de 2003 el Juzgado dictó una nueva orden de captura en contra de Cuenca Martínez, reiterada el 17 de febrero de 2005, órdenes que nunca se llegaron a efectivizar²⁵⁰.

Con respecto a los otros parapoliciales denunciados, Jhony Peralta y Carlos Duarte, el Juzgado reiteró órdenes de captura en contra de los mismos en fechas 8 de abril de 1999, 16 de junio

249 Dictamen N° 788 de 21 de diciembre de 1998; Providencia del Juzgado de 4 de marzo de 1999; Dictamen N° 135 de 23 de marzo de 1999; cédula de notificación de 16 de marzo de 1999; Dictamen N° 296 de 27 de mayo de 1999; telegrama N° 28 de 17 de junio de 1999 (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhony Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 40, 67, 69, 71, 75, 101, 105).

250 Notas PRC N° 278 y 281 de 9 y 12 de abril de 1999 respectivamente; providencia de 9 de abril de 1999; Oficio N° 221 de 9 de abril de 1999; acta de recibo de 10 de abril de 1999; providencia del 6 de diciembre de 2002; AI N° 9 de 27 de marzo de 2003; Dictamen N° 95 de 12 de mayo de 2003; escrito de conclusión de la defensa; nota de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú de 12 de agosto de 2003; Notas N° 164 de 11 de noviembre de 2003, N° 130 de 17 de febrero de 2005 (expediente “Isacio Cuenca Martínez, Jhony Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López”, año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 82-86, 245, 246, 252, 257, 268).

de 1999, 3 de mayo de 2000, 11 de noviembre de 2003 y 17 de febrero de 2005, las que no obstante jamás llegaron a efectivizarse²⁵¹.

El 12 de mayo de 2004 el Juzgado resolvió declarar la rebeldía de los tres procesados²⁵².

El último acto procesal de investigación solicitado por el Juzgado es del año 2002. Desde esa fecha, no se han realizado más actos substantivos que tiendan a la investigación de la ejecución arbitraria de Gumercindo Pavón Díaz.

REPARACIONES

Gumercindo Pavón Díaz fue enterrado en el cementerio del asentamiento Norte Pyahu, departamento de Concepción, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por su padre, con ayuda de otros vecinos y compañeros del asentamiento.

La familia de Gumercindo Pavón Díaz no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra de las medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa oficial ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante, ni las posibles conclusiones que esta arrojó hasta ahora respecto de los responsables materiales y morales²⁵³.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a CIPASA, la CODEHUPY llega a la convicción de que Gumercindo Pavón Díaz fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su condición de campesino beneficiario de la reforma agraria asentado en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado debido a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos de prueba disponibles para investigar y acusar -y eventualmente obtener una condena- a Isacio Cuenca Martínez, Carlos Duarte y Jhony Peralta, todos ellos guardias parapoliciales al servicio de la empresa CIPASA en el departamento de Concepción a la fecha de los hechos investigados, por su presunta responsabilidad en la ejecución de Gumercindo Pavón Díaz. No obstante, la responsabilidad penal individual de estas personas aún no ha sido establecida por los organismos jurisdiccionales del Estado.

251 Notas N° 218 de 8 de abril de 1999, 506 de 16 de junio de 1999, N° 435 de 3 de mayo de 2000, N° 171 de 11 de noviembre de 2003, N° 130 de 17 de febrero de 2005 (expediente "Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López", año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 80, 103, 166, 270, 276).

252 AI N° 144 de 12 de mayo de 2005 (expediente "Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López", año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 272).

253 Testimonios N° 0014 y 0016.

Asimismo, surgen otros elementos de convicción que legitiman que el Ministerio Público investigue -y eventualmente solicite el enjuiciamiento- a los directivos de la empresa CIPASA, y a los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en la estancia Santa Luisa en la Colonia Sargento José Félix López a la fecha de los hechos, ya que la investigación penal judicial recogió pruebas indiciarias que comprometen a estas personas en grado de instigación y complicidad en la ejecución arbitraria de Pavón Díaz. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que aún no ha sucedido.

2. Por otra parte, la CODEHUPY debe concluir que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa CIPASA. Los actos delictivos de amedrentamiento que cometían estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este relatorio. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Gumercindo Pavón Díaz. Por un lado, la extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 8 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos²⁵⁴. Por otro lado, la investigación judicial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos²⁵⁵. Por un lado, destaca la ausencia de una debida diligencia para atrapar a los autores morales prófugos, debido a la ineffectividad y falta de cumplimiento de las órdenes de captura dictadas, y para impedir la fuga del único autor material privado de su libertad. La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, entre ellos, los directivos de la firma CIPASA, que se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

Además de estos aspectos, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (el cadáver de Gumercindo Pavón Díaz jamás fue revisado por profesional médico alguno) y la pericia balística de la herida como de las vainillas servidas halladas, a los efectos de establecer el calibre y origen de los mismos. El informe que realizó el Médico Forense del Servicio Médico Legal de la Circunscripción de Concepción Pedro Domingo Russo agregado al expediente²⁵⁶ no es una autopsia propiamente dicha, sino un informe elaborado sin haber ese médico inspeccionado el cadáver, ya que nunca lo llegó a ver. El examen a que fuera sometido el cuerpo de Gumercindo Pavón Díaz fue una revisión demasiado superficial, carente de rigor científico y realizado por una funcionaria pública que no posee título universitario de médica.

254 Ver Capítulo III, sección 3.

255 Ver Capítulo III, sección 3.

256 Expediente "Isacio Cuenca Martínez, Jhonny Peralta, Carlos Duarte s/ homicidio en el lugar expropiado a la Empresa CIPASA. Jurisdicción de la Colonia Sgto. Félix López", año 1998, N° 253, folio 23/25, Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal de Concepción, fs. 64.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el material probatorio de la ejecución arbitraria de Gumercindo Pavón Díaz sea insuficiente para proseguir adecuadamente una acusación criminal en contra de todos sus autores materiales y morales y cómplices, no contribuye al esclarecimiento del hecho determinando la verdad completa de lo sucedido, y determina que no se haya castigado a sus perpetradores y a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales de CIPASA.

4. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Gumercindo Pavón Díaz, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada a su padre.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Gumercindo Pavón Díaz, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales que habrían sido armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

FRANCISCO JARA FLORES

☀ 4 de octubre de 1956
† 19 de diciembre de 1999



Francisco Jara Flores (CI N° 3.734.719) nació el 4 de octubre de 1956 en Puerto Pinasco, departamento del Alto Paraguay (Chaco paraguayo), hijo de Juana Flores de Jara (quien aún vive) y de Silverio Jara (quien ya había fallecido unos 6 meses antes que su hijo). Tenía 43 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. El 22 de diciembre de 1984 Francisco Jara Flores se casó con Catalina Arévalos Valenzuela (quien contaba con 39 años al momento de la ejecución arbitraria de su marido), con quien tuvo 7 hijos e hijas: Crispín (20 años a la fecha de la ejecución), María Selva (18 años), Silveria (15 años), Julián (14 años), Isabel (9 años) y Teresa Jara Arévalos (1 año). Además, Francisco Jara Flores mantenía en su casa a un nieto, José Rodolfo Jara, que tenía 2 años en la fecha de su ejecución. Francisco Jara vivía como colono, junto a su familia, en el asentamiento San Alfredo, distrito de Concepción, departamento de Concepción, dedicado plenamente a la agricultura en un lote de tierra ocupado, aunque aún carecía de título sobre el mismo. Francisco Jara Flores había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria y hablaba solamente el guaraní²⁵⁷.

Francisco Jara Flores no participaba activamente de una organización campesina. Era un asentado en una colonia agrícola habilitada por el Instituto de Bienestar Rural (IBR), en busca de tierra propia esperando el trámite de titulación de las tierras del asentamiento. No obstante, en la colonia San Alfredo había una Comisión Vecinal que estaba vinculada a la Organización Campesina del Norte (OCN)²⁵⁸.

A pesar de ser una colonia habilitada por el IBR, la población del asentamiento tenía problemas con los propietarios de las grandes haciendas ganaderas que lindaban con la colonia, en particular con la estancia Belo Horizonte propiedad de la firma Itasa Itaparinga S.A. Los hacendados señalaban que los campesinos de la colonia les robaban constantemente el ganado, y por esa razón armaban y sostenían a guardias armados en las estancias. De acuerdo a datos brindados por la organización campesina de San Alfredo, la estancia ya había sido ocupada una vez por los

257 Testimonios N° 0020, 0021 y 0022. Cédula de Identidad de Francisco Jara Flores y de Catalina Arévalos Valenzuela. Certificado de Defunción de Francisco Jara Flores. Certificado de Matrimonio de Francisco Jara Flores y Catalina Arévalos Valenzuela.

258 Testimonios N° 0020, 0021 y 0022.

campesinos de la colonia. Un par de semanas antes de la ejecución arbitraria de Francisco Jara Flores, el administrador de la estancia Belo Horizonte, un veterinario de nacionalidad ecuatoriana llamado Marcelo Abelardo Portilla, amenazó al presidente de la comisión vecinal de sin tierras de la colonia San Alfredo y le avisó que estaban dispuestos a matar a cualquier campesino que se acercara a menos de 10 metros del límite de la estancia. En esa ocasión, la organización había hecho pública la amenaza recibida denunciando el hecho a través de Radio Aquidabán²⁵⁹.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El domingo 19 de diciembre de 1999, alrededor de las 10:00 AM, Francisco Jara Flores se dirigió a la casa de su hija y yerno, colindante con la suya, en la colonia San Alfredo. Francisco Jara invitó a su yerno, Ramón Diana Martínez, de 26 años, a ir de pesca en el arroyo Napegue, distante a unos 3.000 metros de sus domicilios en la colonia. Ambos fueron de pesca, llevando sus aparejos para el efecto y sin portar armas de fuego. Llegaron al arroyo Napegue por el lado donde el curso linda con un predio de propiedad fiscal, usado por el Ministerio de Defensa Nacional, conocido como Remonta Militar. Jara Flores y Diana Martínez permanecieron todo el día domingo allí, pescando en el arroyo en el sector de la propiedad del Estado, a unos 20 a 25 metros aproximadamente del alambrado de la estancia Belo Horizonte²⁶⁰.

Aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día, Francisco Jara Flores y su yerno decidieron regresar, porque la pesca había sido muy exitosa y además se estaba acercando una tormenta. Decidieron hacer el camino de retorno dando un gran rodeo ya que el camino más directo era más peligroso porque significaba regresar por el predio de la Remonta Militar demasiado cercano a un camino interno de la estancia Belo Horizonte donde habitualmente estaban apostados guardias de la estancia dispuestos a repeler por la fuerza la proximidad de campesinos colonieros a la cerca perimetral del establecimiento²⁶¹.

Estaban en pleno camino de retorno a sus hogares, caminando por un sendero (*tape po'í*), yéndose Francisco Jara Flores en primer lugar, a unos 40 metros del lugar del arroyo donde habían hecho la pesca y en el punto más próximo del camino a la alambrada de la estancia Belo Horizonte, cuando aparecieron a una distancia de 20 metros aproximadamente, desde dentro de la estancia saliendo de un bosque dos personas de sexo masculino armadas con rifles o escopetas. Detrás de estas personas, estaban otras que permanecían parapetadas en el bosque, totalizando el grupo unas cuatro a cinco personas. Los dos guardias armados sin mediar advertencia previa ni dirigirles la palabra abrieron fuego directamente contra Francisco Jara Flores, quien fue alcanzado por los disparos y cayó allí mismo sin emitir ni un gemido. Ramón Diana Martínez arrojó todos los aparejos de pesca y los peces que llevaba y se dio a una rápida y precipitada fuga, mientras los guardias parapoliciales de la estancia seguían disparándole. A pesar de su huida, uno de los balines de una escopeta disparada por los guardias le dio en el tobillo²⁶².

A las 20:00 horas de ese mismo día, tras una dificultosa caminata debido a la herida en el tobillo, Ramón Diana Martínez pudo llegar al domicilio de su suegro a dar aviso a sus familiares y a los compañeros de la organización campesina del asentamiento acerca del ataque ocurrido. Recién

259 Testimonios N° 0020, 0021 y 0022.

260 Testimonios N° 0020, 0021 y 0022. Partes Policiales Notas JP N° 380 y 381 de 21 de diciembre de 1999; testifical de Ramón Diana Martínez (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparanga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 1, 2 y 173-175).

261 Idem.

262 Idem.

al día siguiente pudieron radicar la denuncia en la comisaría N° 12 de la colonia San Alfredo, porque ese día no había ningún policía en servicio. Inmediatamente después del ataque, el cuerpo de Francisco Jara Flores fue desaparecido por sus victimarios. Sus familiares no lo encontraron en el lugar en el que había sido ejecutado, y presumieron que el cuerpo había sido internado dentro del predio de la estancia con el fin de eliminar las posibles evidencias²⁶³.

Semanas después del atentado, el señor Marcelo Abelardo Portilla, administrador de la estancia Belo Horizonte, hizo llegar un documento denominado “Comunicado de la empresa Itasa Itapiranga S.A. – Estancia Bello Horizonte para: representantes, líderes y toda la comunidad de la colonia San Alfredo”, que no estaba firmado por él, sino por Nicanor Giménez quien era nombrado como “su representante”, que fue entregado por esta persona a líderes de la organización campesina de la colonia y varios vecinos presentes en una reunión convocada para el efecto. Dicho documento expresa en sus partes substanciales lo siguiente:

“...vengo ante ustedes a esta reunión tan importante para expresarles mis sinceras disculpas otra vez y dejar aclarado este asunto tan desagradable que llegó, inclusive a manchar mi nombre y de la empresa cuando, ni la misma ni mi persona tienen la culpa de un acto tan bárbaro que nunca en mi vida pensé que fuera a suceder y del cual me enteré de una parte al otro día momentos antes de ir para la estancia y de la otra parte al día siguiente, y no llegué a ir a la estancia por recomendación oficial, ya que la población y las autoridades en vez de ir detrás de los culpables querían mi persona, como si yo tuviera la culpa, y aún así yo permanecí en Concepción por orden del Sr. Fiscal...”

“Ahora expongo mis puntos de vista:

Toda empresa que ve amenazado su patrimonio por cualquier motivo o mismo siendo así una casa como la de ustedes (sic), tienen derecho (sic) a proteger sus bienes, porque nadie puede entrar en casa ajena y querer llevarse una radio, un televisor, un auto, etc., y en ese caso una vaca de las que hay pruebas (sic) para comprobar en las comunicaciones a la Policía, y es por eso que me vi en la necesidad de poner vigilantes y voy a continuar teniendo, ya que nadie tiene derecho a robar de nada de otro cuate lo que cueste(...).”

“Ahora en estas explicaciones no se justifican (sic) el hecho monstruoso que ocurrió y yo soy el primero en condenar este hecho, por eso vengo ante ustedes, no para aceptar la culpa, sino por un asunto humanitario ya que la mujer y los hijos no tienen nada que ver con la historia y quisiera proponerles lo siguiente:

- 1- La empresa está dispuesta a facilitar para la viuda y sus hijos una casa con terreno por el valor de G. 5.000.000 (cinco millones de guaraníes) en la colonia San Alfredo.*
- 2- La empresa está dispuesta a pagar a la viuda y sus hijos menores un valor de ½ salario urbano G. 330.000 (guaraníes trescientos treinta mil) por mes. En cuanto a los hijos menores para su confirmación deben presentar su certificado de nacimiento y el dinero será depositado cada día 30 o 31 del mes en la alcaldía o con el Juez de Paz más próximo.*
- 3- La empresa está dispuesta a entregar a la viuda y sus hijos una cantidad de 15 Kg de carne por mes para su alimentación, también por medio de la alcaldía (Policía).*

263 Idem.

Que quede bien claro esto no es para justificar el hecho delictuoso sino que es por asunto humanitario, y como ya les dije antes ni yo, ni la empresa tenemos la culpa si la persona que falleció fue por haber entrado en propiedad privada a robar (...)”.

“(…) [T]ambién yo pido ciertas condiciones a ustedes, ya que el mejor arreglo puede ser hecho entre nosotros mismos, pues este problema se está volviendo muy emocional, político, con periodismo sensacionalista en donde quien escribe no habla ni del 5% de la verdad y afecta la imagen del Paraguay en el exterior.

Entonces estas serían mis condiciones:

- 1- *Pedido de disculpas de la colonia completa a la empresa y mi persona por radio, diario y TV, por escrito.*
- 2- *Garantía de que nadie tiene nada en contra mía y la empresa por lo que expliqué anteriormente.*
- 3- *Compromiso cierto y serio de todos los colonieros y autoridades para combatir el abijeato (sic), porque de esto depende nuestra tranquilidad, ya que este hecho ocurrió en nuestra estancia y mañana puede ser en otra, y ahora ya nadie más aguanta un hecho delictivo, entonces tenemos que juntar nuestras fuerzas, denunciar, hablar, etc.*
- 4- *Avisar a todos los ladrones de la colonia que la vigilancia en la estancia Bello Horizonte va a continuar porque hay respaldo de la ley y el que entra sin permiso lo hará bajo su riesgo y cuenta, y espero que entiendan esto y respalden esto por escrito.*

En caso de aprobación de las partes involucradas (sic) tratarán por medio de sus abogados correspondientes para que todo quede legalizado por escrito, retirando las culpas y los culpados (...).

El apoyo para la construcción de la iglesia sigue en pie y en todo lo que siempre pueda ayudar para hacer de este país un lugar próspero y confortable para nosotros y nuestros hijos”²⁶⁴.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El 20 de diciembre de 1999 Ramón Diana Martínez y Catalina Arévalos de Jara presentaron la formal denuncia del ataque sufrido y de la desaparición de Francisco Jara Flores ante el oficial 1° OS Jorge Luis López, jefe de la comisaría N° 12 de la colonia San Alfredo. En esa misma fecha, el jefe de la comisaría N° 12 y familiares de la víctima y vecinos de la colonia que estaban buscando a Francisco Jara Flores no pudieron ingresar al predio de la estancia Belo Horizonte cuando se presentaron en ese lugar a las 7:30 AM para la búsqueda, porque el gerente de campo (mayordomo) del establecimiento, José Pereira Dos Santos, ciudadano de origen brasilero, se negó a permitir el ingreso de los mismos²⁶⁵.

264 Comunicado de la empresa Itasa Itapiranga S.A. – Estancia Bello Horizonte para: representantes, líderes y toda la comunidad de la colonia San Alfredo (expediente “Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itapiranga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción”. Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 123-125).

265 Testimonios N° 0020, 0021 y 0022. Partes Policiales Notas JP N° 380 y 381 de 21 de diciembre de 1999; Declaración indagatoria de José Pereira Dos Santos (expediente “Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itapiranga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción”. Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 1, 2 y 111-114).

La Policía Nacional solicitó una orden de allanamiento de la estancia al Juzgado de turno, la que fue otorgada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno el 20 de diciembre de 1999, “a los efectos de proceder a la búsqueda de una persona de nombre FRANCISCO JARA FLORES, paraguayo, casado, de cuarenta y tres años de edad, desaparecido presumiblemente en el lugar, y para su cumplimiento autorizar a los funcionarios de la Policía Nacional Departamental, en el horario establecido entre las 06:00 a 19:00 horas, pudiendo para el efecto emplear el auxilio de la fuerza si necesario fuere, debiendo levantar acta circunstanciada de las diligencias y remitir a éste Juzgado el resultado de la misma”²⁶⁶.

El 21 de diciembre de 1999, a las 08:00 AM se procedió al allanamiento de la estancia Belo Horizonte. Al frente de la diligencia judicial se encontraba el fiscal en lo criminal del 2° turno Luis Ramón Grance, asignado al caso. También integraban la comitiva el Gobernador Departamental de Concepción Modesto Luis Guggiari, el miembro de la Junta Departamental de Concepción doctor Fermín Domínguez, el comisario DEJAP Alcides Medina Chávez, el jefe de la comisaría N° 12 de la colonia San Alfredo oficial 1° OS Jorge López, una dotación de suboficiales de la Policía y el enfermero Luciano González Cardozo, encargado del puesto de salud de la colonia. Para la búsqueda, se dispuso la conformación de 5 grupos que se formaron con campesinos colonieros voluntarios a cargo de un suboficial de policía cada grupo, totalizando unos 40 campesinos de la organización que se presentaron voluntariamente. Aproximadamente al mediodía, el grupo de búsqueda dirigido por el suboficial 2° Claudio Romero reportó el hallazgo de un cuerpo humano completamente carbonizado en el lugar denominado Potrero 44, dentro de la estancia Belo Horizonte, a unos 7 km del casco principal de la estancia en dirección sur-oeste, a pocos metros del lindero de la estancia con el predio de la Remonta Militar y en las cercanías del arroyo Napegue. El acta de levantamiento expresa que:

“...a unos treinta metros en el interior de un bosque, se encuentran restos quemados o calcinados, aparentemente de una persona humana por los rasgos del cráneo, dentadura y huesos de las extremidades (...) De los rastros se desprende que se hizo una gran fogata con leñas de ramas de árboles secos. Se registran cenizas recientes y calientes. Se observa a simple vista restos de los siguientes huesos: un occipital, dos parietales, arcada dentaria superior, faltando incisivos central y lateral derecho. Se observa el arco zigomático derecho intacto, mientras que el izquierdo a la mitad. También el hueso frontal del lado izquierdo intacto. Rastros quemados pero reconocibles de los huesos del peroné y tibia; también el fémur, todo en estado de ceniza o de calcinación”.

Los restos humanos fueron reconocidos como probablemente pertenecientes a Francisco Jara Flores, a partir de la revisión que vecinos y familiares presentes hicieran de la dentadura superior, en la que faltaban precisamente los dientes que la víctima no tenía. Por orden del fiscal Grance, los restos fueron cargados en un recipiente de isopor y entregados al hijo de la víctima, Crispín Jara Arévalos²⁶⁷.

Asimismo, fueron encontrados en el sitio y a pocos metros del lugar donde fuera incinerado el cuerpo de la víctima un cabestro de 2,5 metros de longitud con manchas de sangre y un

266 Nota JP N° 379 de 20 de diciembre de 1999 del comisario principal DAEP Joel Núñez; AI N° 998 de 20 de diciembre de 1990 (expediente “Pedido de Allanamiento de la firma Itasa Itaparanga S.A. Est. Belho Horizonte de la jurisdicción de la colonia San Alfredo”. Año 1999, N° 643, folio 84, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén).

267 Acta de allanamiento; acta de levantamiento de cadáver; croquis del lugar del hecho; Parte Policial Nota N° 384 de 22 de diciembre de 1999 (expediente “Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparanga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción”. Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 3-10).

rebenque con argolla de metal dorado de aproximadamente un metro de largo. En prosecución del allanamiento, la comitiva fiscal-policial interrogó al mayordomo de la estancia, José Pereira Dos Santos, quien refirió que efectivamente el administrador Marcelo Abelardo Portilla tenía contratadas a dos personas que se desempeñaban como guardias parapoliciales, realizando tareas de patrulla, recorrida y vigilancia de la estancia. El guardia en jefe se llamaba Luis Antonio López, ciudadano brasilero oriundo de San Pablo (Brasil) de 38 años de edad aproximadamente, que había sido contratado por Portilla desde hacía unos 6 meses. Éste, a su vez, tenía a su mando a Ricardo Domingo Benítez Da Silva, paraguayo oriundo de Yby Ya'u de 21 años de edad aproximadamente, que hacía dos meses que había sido contratado por la administración de la estancia. Ninguno de los dos figuraba en la planilla de personal del establecimiento. Ambos vivían en una casa del casco de la estancia Belo Horizonte, en compañía de Magdalena Benítez García, ciudadana paraguaya de 19 años de edad, oriunda de la colonia Nueva Esperanza, hermana de Ricardo Benítez Da Silva y pareja de Luis Antonio López²⁶⁸.

En prosecución del allanamiento, la comitiva fiscal policial se constituyó en la vivienda de ambos guardias parapoliciales, en donde se encontraba Magdalena Benítez García, quien refirió al fiscal que el 19 de diciembre de 1999, tanto López como Benítez Da Silva habían llegado a la casa en horas de la noche, y le comentaron que por fin habían sorprendido a los abigeos y que habían tenido un encuentro con dos de ellos cuando se encontraban dentro del predio de la estancia transportando la carne de una vaca que habían faenado clandestinamente, y que ante los disparos que efectuaron, uno de los supuestos abigeos se había dado a la fuga, en tanto que no aclararon el destino sufrido por el otro. Ambos parapoliciales salieron de vuelta al campo esa misma noche, alrededor de las 03:00 horas AM, y ya no retornaron más. En la misma vivienda, la fiscalía incautó en calidad de evidencia un rifle calibre 22 marca Marcetti semiautomático con número de serie ilegible, un proyectil calibre 22, una carabina Winchester calibre 44 de fabricación brasilera, marca Rossi, número de serie M-039669 sin proyectiles de propiedad de la firma Itasa Itaparinga S. A., y un vehículo marca Chevrolet S-10 matrícula HRF-4963 del municipio de Ponta Pora – Brasil, propiedad de Luis Antonio López. Asimismo, fueron recogidas como evidencias un pantalón vaquero con manchas de sangre, un short negro, un encendedor, un cuchillo y dos bolsas vacías de arpillera, que habrían pertenecido a los supuestos abigeos de acuerdo a la información suministrada por la informante²⁶⁹.

En el mismo procedimiento, el fiscal Grance ordenó la aprehensión de José Pereira Dos Santos y su remisión bajo custodia a la Jefatura de Policía en Concepción, a disposición del Juzgado. Igualmente, Ramón Diana Martínez identificó entre los peones de la estancia que se encontraban presentes a uno que había visto en el grupo que perpetró el ataque, quien resultó ser Clodomar José Figueira, de nacionalidad brasilera y 19 años de edad, quien también fue aprehendido por orden del fiscal Grance, y remitido a la jefatura policial de Concepción, a disposición del Juzgado interviniente. De su poder fue incautado un revólver marca Rossi calibre 38 de fabricación brasilera, con número de serie AA697048. Todas las actuaciones del allanamiento y evidencias incautadas fueron remitidas al juzgado el 22 de noviembre²⁷⁰.

En esa misma fecha, el Juzgado resolvió instruir sumario en averiguación del ilícito, y decretó el procesamiento penal de Luis Antonio López, Ricardo Domingo Benítez Da Silva, Clodomar José Figueira, José Pereira Dos Santos y Marcelo Abelardo Portilla. Asimismo, el Juzgado dispuso la detención de los cuatro primeros procesados, y su traslado a la Penitenciaría Regional de

268 Idem.

269 Idem.

270 Idem.

Concepción. Respecto de López y Benítez Da Silva, quienes ya se encontraban prófugos desde ese momento, el Juzgado comunicó la orden de captura a la Jefatura de Policía. Por último, el Juzgado dispuso la recepción de la declaración indagatoria de todos los procesados y dictó otra serie de diligencias probatorias. El 23 de diciembre de 1999 los procesados detenidos Figueira y Pereira Dos Santos fueron ingresados en detención a la Penitenciaría Regional de Concepción²⁷¹.

Durante el periodo sumario de la investigación judicial, se recibieron de oficio y a solicitud de la querrela las testificales de Magdalena Benítez García, Gerson Gomes Martins, José Alves Dos Santos, Ramón Diana Martínez, Erasmo González, Sindulfo González Jara, Julio Damián Romero, Francisco Duarte Ayala y del suboficial 2° OS Claudio Romero²⁷².

Asimismo, se adjuntaron como pruebas documentales las planillas de salario del personal de la Estancia Belo Horizonte de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 1999, 8 tomas fotográficas de los restos calcinados y del lugar del hallazgo realizadas por el Ministerio Público, el “Comunicado” emitido por la empresa Itasa – Itaparinga S.A. dirigido a los habitantes de la colonia San Alfredo al cual ya se ha hecho referencia, firmado por Nicanor Giménez quien fue designado como administrador de campo en reemplazo de Pereira Dos Santos. Asimismo, fue agregada a la investigación el informe de la Subsecretaría de Estado de Tributación sobre la nómina de socios de la empresa Itasa Itaparinga S.A. en el registro de contribuyentes, y los antecedentes judiciales de los procesados prófugos²⁷³. Otras pruebas no fueron diligenciadas.

El 23 de diciembre de 1999, Catalina Arévalos de Jara y Ramón Diana Martínez interpusieron querrela criminal por los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa en contra de los cinco procesados, a los que sumaron a Magdalena Benítez García como presunta cómplice del ilícito. El 28 de diciembre, la Policía Nacional amplió el parte inicial del proceso, en el sentido de incluir a Senildo Villalba, peón de la estancia Belo Horizonte quien se había dado a la fuga conjuntamente con López y Benítez Da Silva, entre los presuntos autores de la ejecución arbitraria de Francisco Jara²⁷⁴.

El 23 de diciembre de 1999, el juez Martínez Caimén resolvió inhibirse de seguir conociendo la causa, debido a tener una causal de inhibición con uno de los representantes convencionales de la querrela, y en consecuencia los autos pasaron al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, a cargo del juez Jorge Benítez Ruiz, quien también se inhibió por tener una

271 AI N° 1006 de 22 de diciembre de 1999; Nota PRC N° 875 de 24 de diciembre de 1999 (expediente “Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparinga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción”. Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 12 y 34).

272 Actas de declaraciones testificales (expediente “Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparinga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción”. Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 17-19, 149-153, 173-176, 177-179, 185-186, 188-190, 192-193 y 194-195).

273 Planillas de personal de la empresa Itasa – Itaparinga S.A.; tomas fotográficas; Comunicado de la empresa Itasa Itaparinga S.A. – Estancia Bello Horizonte para: representantes, líderes y toda la comunidad de la colonia San Alfredo; Informe de la Subsecretaría de Estado de Tributación; Informe de Antecedentes Penales (expediente “Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparinga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción”. Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 35, 36, 46-60, 77-82, 123-125, 219-222, y 289-306).

274 Querrela criminal y anexos documentales; Parte Policial Nota JP N° 393 de 28 de diciembre de 1999 (expediente “Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparinga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción”. Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs.20-30 y 37).

causal con el mismo abogado, por lo que el caso pasó al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la circunscripción judicial de Concepción, a cargo del juez Luis Alberto Jara Sánchez. El 11 de abril de 2001 la causa volvió al Juzgado Penal a cargo de Félix Enrique González Núñez, y el 28 de septiembre de 2004 la causa fue derivada al Juzgado de Liquidación y Sentencia a cargo de Julio César López Martínez²⁷⁵.

El 2 de febrero de 2000 el Juzgado resolvió admitir la querrela criminal y, en consecuencia, ampliar el sumario en relación a Magdalena Benítez García. En la misma fecha, el Juzgado dictó orden de detención en contra de la misma y de Marcelo Abelardo Portilla²⁷⁶.

En relación a los dos procesados en detención, el 13 de enero de 2000 el Ministerio de Relaciones Exteriores notificó a la embajada de Brasil de la detención y procesamiento de ambos en cumplimiento del artículo 25 de la Convención de Viena. José Pereira Dos Santos prestó declaración indagatoria el 7 de febrero de 2000, oportunidad en la que negó haber tenido participación del hecho, pero en la que confirmó que López había sido contratado por Marcelo Abelardo Portilla para desempeñarse como guardia, y que Benítez Da Silva había sido subcontratado por el primero con el mismo fin, y que el 20 de diciembre de 1999 López le había referido que por fin habían tenido un encuentro con los abigeos, y que le daría más detalles posteriormente, cosa que ya no hizo porque ya no lo volvió a ver. Pereira Dos Santos volvió a comparecer ante el Juzgado el 9 de marzo de 2000, para prestar declaración indagatoria ampliatoria. Por su parte, Clodomar José Figueira fue presentado ante el juez de la causa a prestar declaración indagatoria en la misma fecha, pero la diligencia fue suspendida en razón de que Figueira carecía de documentos identificatorios. Ambos procesados contaron con la defensa técnica del mismo abogado privado, Rafael Antonio Torres. El 22 y 24 de febrero del mismo año, Figueira volvió a comparecer y prestó declaración indagatoria ante el juez de la causa, oportunidad en la que negó haber tenido participación en el homicidio de Francisco Jara Flores, pero confirmó que López y Benítez Da Silva se desempeñaban como guardias de la estancia, y que el administrador Marcelo Abelardo Portilla le había proporcionado el revólver que portaba en el momento de su aprehensión, para su uso dentro de la estancia²⁷⁷.

El 6 de marzo de 2000 el Juzgado resolvió decretar la prisión preventiva de Clodomar José Figueira en la Penitenciaría Regional de Concepción en libre comunicación y a disposición del Juzgado a las resultas de la causa en la que estaba vinculado. Igualmente, el Juzgado decretó embargo preventivo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de 20.000.000 de guaraníes, a fin de garantizar la responsabilidad civil emergente del delito y la reparación del daño que eventualmente le pudieran corresponder. La medida fue fundada por el juez en atención al peligro de fuga que entrañaba la falta de arraigo de Figueira, en su condición de trabajador no nacional, migrante indocumentado, que había ingresado clandestinamente al Paraguay²⁷⁸.

275 Providencias de 23 y 28 de diciembre de 1999, 27 de febrero de 2001, 11 de abril de 2001, 28 de septiembre de 2004 y 20 de octubre de 2004 (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparinga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 31, 41, 278, 280 y 310).

276 Providencia de 2 de febrero de 2000 (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparinga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 93).

277 Nota SSEJ/EXHORTO N° 030 de 25 de enero de 2000 del Viceministro de Justicia Fernando Canillas Vera; Nota VMRREE/DAL/L/076/2000 de 13 de enero de 2000 de Santiago Ortega Benítez de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores; actas de declaración indagatoria (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparinga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 141, 142, 111-115, 154-156, 164, 165, 196 y 197).

El 16 de marzo de 2000 el Juzgado resolvió la excarcelación provisoria de Figueira y Pereira Dos Santos, y la substitución de la medida cautelar privativa de libertad por una caución real de 80.000.000 de guaraníes a ser depositados en el Banco Nacional de Fomento a nombre de la causa y a disposición del Juzgado, la prohibición de salida del país y la obligación de comparecer bimestralmente ante el Juzgado²⁷⁹.

El 2 de octubre de 2000, el Juzgado resolvió, a petición de la defensa y del Ministerio Público y con oposición de la querrela, declarar cerrada la etapa sumaria y elevar la causa al estado plenario en relación a Figueira y Dos Santos, dejando abierta la causa en relación a Luis Antonio López, Ricardo Benítez Da Silva y Marcelo Abelardo Portilla. Ninguna de las partes del proceso solicitó la apertura de la causa a prueba²⁸⁰.

El 10 de noviembre de 2000 la agente fiscal Gloria Mabel Torres solicitó la absolució de culpa y pena de Figueira y Dos Santos, basándose en que la investigación judicial no aportó pruebas relevantes para poder imputar a los mismos la ejecución arbitraria de Francisco Jara Flores, ni para poder establecer un nexo causal entre el hecho punible y los procesados. En ausencia de pruebas suficientes, el Ministerio Público se acogió al principio de "in dubio pro reo". El 6 de diciembre de 2000, esta posición fue ratificada por el Fiscal General del Estado, Oscar Latorre Cañete, quien confirmó la solicitud del Ministerio Público de absolver de reproche y pena a Figueira y Pereira Dos Santos "por la falta de pruebas que tengan la envergadura legal exigida para efectuar una formal acusación en contra de los mismos. En consecuencia, aún existiendo dudas al respecto, se impone la aplicación del principio universal del derecho *in dubio pro reo*". Por su parte, el 30 de octubre de 2000 la querrela particular había solicitado la declaración de culpabilidad de Figueira y Pereira Dos Santos, y la aplicación de una pena de 25 años de privación de libertad para ambos; el 11 de diciembre de 2000, la defensa presentó sus alegatos finales, adhiriéndose a la solicitud del Ministerio Público²⁸¹.

El 22 de diciembre de 2000, el juez Jara Sánchez resolvió absolver de reproche y pena a Clodomar José Figueira y José Pereira Dos Santos, y en consecuencia cancelar todas las medidas cautelares que se habían decretado sobre los mismos, basándose en los fundamentos expuestos por el Ministerio Público. La decisión judicial no fue apelada. Asimismo, se dispuso la devolución a los absueltos de las armas de propiedad de la empresa Itasa Itaparanga S.A. que habían sido incautadas en calidad de evidencia²⁸².

278 AI N° 81 de 6 de marzo de 2000 (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparanga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 181-182).

279 AI N° 109 de 16 de marzo de 2000 (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparanga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 200-202).

280 AI N° 518 de 2 de octubre de 2000; providencia de 18 de octubre de 2000 (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparanga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 234 y 238).

281 Dictamen N° 172 de 10 de noviembre de 2000; Dictamen N° 1974 de 6 de diciembre de 2000 del Fiscal General del Estado; escritos de conclusión de la querrela y la defensa (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparanga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 250-256, 258-261, 239-249 y 262).

282 SD N° 363 de 22 de diciembre de 2000; acta de devolución de evidencias (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparanga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 264-269 y 277).

En relación a los otros procesados, Luis Antonio López, Ricardo Benítez Da Silva, Marcelo Abelardo Portilla y Magdalena Benítez García, nunca pudieron ser aprehendidos ni comparecieron ante la justicia. En relación a Marcelo Abelardo Portilla, el juzgado dictó orden de captura internacional el 29 de febrero de 2000 y se ofició a la INTERPOL para dicho efecto. Las órdenes de captura en relación a todos los procesados prófugos en la causa fueron reiteradas el 18 de mayo de 2000, 12 de julio de 2001 y 8 de octubre de 2004. El 14 de diciembre de 2001 el Juzgado resolvió declarar la rebeldía de los procesados prófugos²⁸³.

El último acto procesal de investigación solicitado por el Ministerio Público y diligenciado por el Juzgado es del 27 de junio de 2001. Desde esa fecha, no se han realizado más actos substantivos que tiendan a la investigación de la ejecución arbitraria de Francisco Jara Flores.

REPARACIONES

Francisco Jara Flores fue enterrado en el cementerio de la Colonia San Alfredo, distrito de Concepción, departamento de Concepción, donde permanecen sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares.

Las hijas menores de Francisco Jara Flores se vieron obligadas a abandonar sus estudios tras la ejecución arbitraria de su padre, a consecuencia de las penurias económicas que el hecho acarreó al núcleo familiar de la víctima.

Los familiares de Francisco Jara Flores no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas²⁸⁴.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los hechos que resultan probados en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Francisco Jara Flores fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra, en su condición de campesino coloniero beneficiario de la reforma agraria, y perpetrada por sicarios contratados por hacendados de la zona.

Los testimonios y otros elementos de prueba recogidos y analizados por la CODEHUPY en esta investigación, llevan a concluir que dicho conflicto se caracterizó por una campaña de amedrentamiento, desatada por los representantes de una empresa ganadera propietaria de grandes extensiones de tierra en el departamento, en contra de los campesinos asentados en la colonia San Alfredo, a quienes acusaban de ser ladrones de su ganado. A la luz de todos estos elementos de convicción, la CODEHUPY coincide con familiares, testigos y dirigentes de la organización de base de la colonia que señalan que Francisco Jara Flores fue una víctima

283 Providencias de 29 de febrero de 2000, 18 de mayo de 2000; 12 de julio de 2001 y 8 de octubre de 2004; Oficios N° 176 de 29 de febrero de 2000, N° 510, 511 y 512 de 18 de mayo de 2000, N° 16 y 17 de 12 de julio de 2001, y N° 784 y 785 de 8 de noviembre de 2004; AI N° 2940 de 14 de diciembre de 2001 (expediente "Luis Antonio López y otros s/ Tentativa de Homicidio y Homicidio Doloso en la estancia Belo Horizonte de la firma Itasa Itaparinga S.A. Colon. San Alfredo – Concepción". Año 2000 (1999), N° 26 (648), folio 216 (94), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Concepción del 2° turno a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 170, 172, 213, 214-216, 284, 309 y 311-313).

284 Testimonios N° 0020, 0021 y 0022.

castigada al azar por pistoleros que aprovecharon una circunstancia de indefensión de la víctima, con el objetivo de dar un escarmiento a los colonieros.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY, los aportados por la querrela y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, justifican que el Ministerio Público investigue y eventualmente solicite el enjuiciamiento y condena de Marcelo Abelardo Portilla, en su condición de administrador de la estancia Belo Horizonte, como presunto autor moral de la ejecución arbitraria de Francisco Jara Flores. Asimismo, de la valoración de todos los elementos de convicción recolectados, resulta fundada la sospecha respecto de la responsabilidad penal de Luis Antonio López y Ricardo Benítez Da Silva en la perpetración material de la ejecución arbitraria de Jara Flores, y la tentativa de ejecución de Ramón Diana Martínez, quien salvó su vida en el mismo ataque. Sin embargo, la responsabilidad penal individual de estas personas aún no fue esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, ya que tuvieron medios y tiempo suficiente para huir con destino desconocido, y los esfuerzos del Estado por lograr su captura internacional y extradición fueron totalmente nulos.

2. Por otro lado, la CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Francisco Jara Flores. La extrema dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 7 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos²⁸⁵. En segundo lugar, destaca la ausencia de una debida diligencia para atrapar a los autores materiales y morales prófugos, debido a la ineffectividad y falta de cumplimiento de las órdenes de captura dictadas.

La investigación judicial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos²⁸⁶. Destaca particularmente el hecho que la investigación judicial haya omitido producir pruebas directas fundamentales y obligatorias para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de los proyectiles que permanecían en el cuerpo de la víctima al efecto de establecer el calibre y origen de los mismos. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue una revisión demasiado superficial, y no es una prueba suficiente ni siquiera para determinar la causa de muerte. Además, destaca el hecho que los restos hallados que fueran reconocidos como pertenecientes a la víctima, no fueron nunca examinados por un médico, ni sometidos a una mejor, más pertinente y seria pericia con el fin de determinar no sólo la causa de muerte sino sobre todo su identidad, la que debiera ser despejada fuera de toda duda.

No obstante, si bien la CODEHUPY valora el reconocimiento de los restos hallados por parte de los familiares y vecinos de la víctima, y reconoce la alta fiabilidad de esta prueba, la ausencia de una prueba directa determinante que establezca la identidad de los restos fuera de toda duda permite que una injustificable negligencia judicial facilite a los responsables de la ejecución de Francisco Jara Flores alegar la duda razonable.

De oficio, los agentes jurisdiccionales que intervinieron en la causa, debieron diligenciar las pruebas de histocompatibilidad (HLA) e inmunogenética (ADN), con los restos encontrados y

285 Ver Capítulo III, sección 3.

286 Ver Capítulo III, sección 3.

la sangre hallada en calidad de evidencia cotejada con muestras testigo de los descendientes de la víctima. Estas pruebas periciales son practicadas por el Laboratorio Químico-Biológico del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional y se utilizan normalmente en los juicios de filiación. Probablemente, a raíz del tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho hasta la fecha, estas pruebas ya no puedan ser diligenciadas por la desaparición natural de las evidencias.

Una similar falta de diligencia se destaca en la investigación penal llevada adelante respecto de los dos procesados que llegaron a comparecer en sede judicial, y cuya responsabilidad en grado de complicidad con los autores materiales no llegó a ser enteramente dilucidada por la falta de méritos. La actividad probatoria llevada adelante en relación a estos dos procesados fue totalmente fútil y carente de objeto, método y consistencia. No se realizaron peritajes pertinentes respecto de las armas de propiedad de la empresa que fueran utilizadas en la ejecución, evidencias que fueron devueltas a la empresa aún a pesar de no haber concluido el sumario. Con respecto al imputado Clodomar José Figueira, cuyo procesamiento y aprehensión se derivara del reconocimiento que de él hiciera la víctima sobreviviente del ataque durante el allanamiento de la estancia, también se constata una completa inactividad probatoria encaminada a determinar su participación en el hecho investigado, en particular llama la atención que no se haya realizado la prueba de reconocimiento y de parafina, que eran necesarias y se debieron de diligenciar de oficio para confirmar o no su vinculación al proceso. Asimismo, llama la atención que varias diligencias probatorias propuestas por la querrela no se hayan diligenciado nunca.

El comportamiento del Ministerio Público en este caso, tanto de los agentes fiscales asignados al caso como de Oscar Latorre Cañete, Fiscal General del Estado en ese entonces, demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud complaciente cercana a la colaboración con el ilícito investigado.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Francisco Jara Flores y a la impunidad de los victimarios.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Francisco Jara Flores, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada para reparar las sensibles pérdidas de oportunidad que tanto sus hijas, hijos y viuda sufrieron tras su muerte.
4. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Francisco Jara Flores, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.



NICASIO RAMÓN MONTIEL MARTÍNEZ

✧ 6 de diciembre de 1952

Desaparecido el 21 de enero de 2000

JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ SALINAS

✧ 1976

Desaparecido el 21 de enero de 2000

Nicasio Ramón Montiel Martínez (CI N° 2.452.920), nació el 6 de diciembre de 1952, hijo de Rosalina Martínez (fallecida un año antes de su desaparición). Tenía 48 años cuando fue víctima de una desaparición forzada. Había estudiado hasta el 6° grado y trabajaba como agricultor en un lote de tierra en que se había establecido en el asentamiento Yvy Marane'ý, en las tierras expropiadas al latifundio CIPASA. Nicasio Montiel estaba casado con Sebastiana Salinas, con quien tenía 9 hijos. En este núcleo familiar también había sido criado un sobrino de la familia por el lado de la madre, Juan Bautista Sánchez Salinas (CI N° 3.948.521) hijo de Ramón Sánchez y Felicita Salinas (fallecida dos meses antes de la desaparición), quien corrió la misma suerte que su tío en la misma oportunidad. Tenía 24 años cuando fue desaparecido, había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primara, y trabajaba también en la agricultura, era soltero y no tenía aún hijos. Ambos hablaban sólo el guaraní como lengua materna²⁸⁷.

Nicasio Ramón Montiel era dirigente de base de la Unión Campesina del Norte (UCN) en el asentamiento Yvy Marane'ý, presidente de la comisión vecinal del asentamiento. Tanto Montiel Martínez como Sánchez Salinas eran campesinos productores agrícolas de subsistencia, beneficiarios de la reforma agraria asentados en la tierra expropiada a la firma CIPASA ganada a consecuencia de la lucha de organizaciones campesinas²⁸⁸.

La expropiación de las tierras de CIPASA fue uno de los procesos más largos de conflictos de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe²⁸⁹, y ya fue extensamente reseñado en el relatorio del caso Gumercindo Pavón Díaz, a donde remitimos.

287 Testimonios N° 0031 y 0032.

288 Testimonios N° 0031 y 0032. Informe del Director Regional del Instituto de Bienestar Rural de Concepción de 10 de marzo de 2000 (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 88).

289 Este caso está relacionado con los casos de Gumercindo Pavón Díaz, Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado, y Marciano Vega Benítez y Osmar Ismael Vega Benítez.

CIRCUNSTANCIAS DE LA DESAPARICIÓN FORZOSA

En la noche del jueves 20 de enero de 2000, Nicasio Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez salieron de la vivienda del primero para ir de cacería en los bosques aledaños al asentamiento, en la zona expropiada al latifundio CIPASA. Ambos salieron armados, además llevaban un hacha y un machete para sacar miel silvestre de los árboles, e iban montados cada uno en su respectivo caballo. Esa fue la última vez que ambos fueron vistos. Como no volvieron en el tiempo previsto, sus familiares y vecinos del asentamiento y compañeros de la organización iniciaron una intensa búsqueda desde el viernes de tarde hasta el domingo, sin resultados²⁹⁰.

El lunes, una de las cuadrillas de campesinos compañeros del asentamiento encontró en un lugar distante a aproximadamente a unos 12 km de la casa de las víctimas, en un lugar conocido como Potrero María dentro de la zona expropiada a CIPASA, rastros de sangre y el machetillo enfundado en su vaina de cuero que era pertenencia de Nicasio Montiel, llevado con la intención de usarlo para sacar miel silvestre. A unos 100 metros aproximadamente de este sitio, encontraron un lugar donde la hierba al parecer estaba aplastada por pisadas de caballos, y esparcidos por el suelo estaban 7 cartuchos de escopeta calibre 12, 6 de ellas percutidas y una sin utilizar. Sin embargo, no fue posible encontrar a las víctimas ni a sus caballos²⁹¹.

Ya en el marco de la investigación judicial del caso, se encontraron en una de las casas de la estancia Sofía, ubicada dentro de la zona expropiada pero aún ocupada y bajo posesión de la firma CIPASA y desde donde actuaban guardias de la banda parapolicial, una sábana blanca manchada de sangre, una tira de cuero de catre (*inimbe*) también con manchas de sangre, y un guardamonte de cuero (*piernerá*) con manchas de sangre que había pertenecido a Nicasio Montiel²⁹².

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El 25 de enero de 2000, Eulalio Florenciano, dirigente de base del asentamiento Yvy Marane'ý, denunció la desaparición de Nicasio Montiel y Juan Bautista Sánchez ante la Comisaría N° 15 de la Colonia Sargento José Félix López a cargo del suboficial 1° OS Antonio Yegros, subjefe de la comisaría. En ese mismo acto, entregó las evidencias que hasta el momento habían sido halladas, los cartuchos de escopeta y el machetillo de Montiel Martínez. Esa misma fecha, la denuncia fue comunicada al Juzgado de Paz de la Colonia Sargento José Félix López, a cargo del abogado Mario Benítez Florentín. Al día siguiente, el Juzgado de Paz instruyó sumario en averiguación del hecho denunciado, y comunicó telegráficamente el inicio de las investigaciones sumarias al Tribunal de Apelación en lo Criminal de Concepción y a la Corte Suprema de Justicia²⁹³.

El 28 de enero, 10 dirigentes de base de los asentamientos Yvy Marane' ý, Kurusu Eva, 29 de junio, Norte Pyahu y San Isidro, ampliaron la denuncia en contra de Roberto Antebi, accionista de CIPASA, el coronel Pablo Sisa, jefe de las guardias parapoliciales de CIPASA, el abogado

290 Testimonios N° 0031 y 0032. Nota N° 14 de 25 de enero de 2000 de la Comisaría N° 15 de la Colonia Sargento José Félix López (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 1).

291 Ibidem.

292 Acta de constitución (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 12).

293 Nota N° 14 de 25 de enero de 2000 de la Comisaría N° 15 de la Colonia Sargento José Félix López; Al N° 4 de 26 de enero de 2000; telegramas; Denuncia de la Mesa Coordinadora (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 1, 3, 4, 5 y 11).

Felino Amarilla de la firma CIPASA, y de Reinerio Aguirre (mayordomo de Santa Sofía), Demecio Montiel (capataz de Santa Sofía), Rodolfo Coronel (comisario de Santa Sofía), Isidro Mareco (retiro Satí), Roberto Riveros (mayordomo del retiro Reyes) y Pedro Balbuena (capataz)²⁹⁴.

El 27 de enero, el Juzgado de Paz, en conjunto con personal policial a cargo del jefe de policía del departamento de Concepción, el comisario principal Joel Núñez, se constituyó en la estancia Sofía, a efectos de proseguir las averiguaciones en torno a la desaparición forzosa de las víctimas. En dicha estancia, recibió información del señor Godolfredo Moreno, trabajador de la estancia, quien manifestó que le constaba personalmente que en horas de la madrugada del 22 de enero, llegaron al establecimiento tres personas integrantes de la guardia de seguridad de la firma CIPASA, que uno de ellos iba a caballo y que estaba herido de bala y que había sido trasladado hasta Puerto Fonciere, en una camioneta propiedad de un suboficial de policía de apellido Gómez. El 29 de enero, el Juzgado de Paz vuelve a constituirse en la estancia Sofía, y esta vez levantan evidencias que se encontraban en una de las viviendas que conforman el casco de la estancia (la caballeriza), en concreto una sábana blanca con manchas de sangre, una tira de cuero de catre (*inimbe*) y un guardamonte de cuero (*pienera*), que fue reconocido por los campesinos Fidel Meza y Manuel Romero, que acompañaban la intervención, como propiedad de Nicasio Montiel. En esa misma fecha, las evidencias fueron remitidas por el Juzgado a la Jefatura de la Policía Departamental, para que la sección Criminalística de la Policía Nacional las someta a “minucioso análisis”, aunque sin especificar el objeto de la pericia solicitada²⁹⁵.

En base a esa información recolectada en la prevención sumaria, el Juzgado de Paz llegó a la conclusión que existían indicios para sospechar la responsabilidad en la desaparición de las víctimas respecto de Reinerio Aguirre (mayordomo de la estancia Santa Sofía), Demecio Montiel (capataz), Rodolfo Coronel (comisario de estancia), Isidro Marecos (*retirero* del Retiro Satí) y los guardias de seguridad de la estancia Andrés Samaniego, Daniel Ortiz, Francisco Báez, Daniel Torres y Marcos Benítez, y en consecuencia ordenó la detención de los mismos y su remisión a la jefatura de policía de Concepción una vez aprehendidos, en libre comunicación y a disposición del juzgado²⁹⁶.

El 1 de febrero de 2000, el Juzgado de Paz ordenó la remisión del sumario y las evidencias incautadas al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Feria, que se había avocado a la causa, con lo que terminó su intervención. De acuerdo a la fecha presunta del hecho, la causa fue asignada al Juzgado de primera instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Concepción, secretaría N° 3, a cargo del juez Ramón Martínez Caimén²⁹⁷.

El 31 de enero, el comisario principal DAEP Joel Núñez, jefe de la Policía en el Departamento de Concepción, comunicó al juzgado sobre los resultados de averiguaciones practicadas²⁹⁸. En

294 Denuncia de la Mesa Coordinadora (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 11).

295 Actas de constitución; Nota N° 15 de 29 de enero de 2000 (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 7, 8, 12 y 13).

296 Al N° 5 de 31 de enero de 2000 (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 15).

297 Nota N° 29 de 1 de febrero de 2000 del Juzgado de Paz; providencia de 4 de febrero de 2000 (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 20 y 45).

298 Nota J.P. N° 40 de 31 de enero de 2000 (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 40 y 41).

primer término, se informó al juzgado que el suboficial 2° OS Osvaldo Gómez, con destino en la Jefatura policial de Filadelfia – Chaco, efectivamente había estado en la estancia Sofía por razones familiares, ya que su esposa, Teodosia Montiel, era hermana del procesado Demecio Montiel, capataz de la estancia. De acuerdo al informe policial

“el SUB OFIC. GÓMEZ dijo que el día sábado 22 de enero del 2.000 entre las 06:30 hs. a 7:00 hs. llegó a la Estancia Santa Sofía (sic) una persona con herida de bala más dos personas a quienes no conoce, pero si escuchó versiones que las personas citadas eran personales de seguridad de la Empresa CIPASA a cargo del Cnel. SISA. Así también, a pedido de su cuñado DEMESIO MONTIEL, capataz de la referida Estancia, trasladó al herido en su camioneta hasta unos kilómetros más de la Estancia San Luis, efectuando trasbordo del herido a una camioneta marca Toyota, doble cabina, color azul, chapa Asunción, presumiblemente del Cnel. SISA, escuchando el mismo decir al chofer de la camioneta toyota que el herido sería trasladado a Puerto Fonciere y posteriormente a Vallemí. Al respecto, el Jefe de la Cría. N° 16 CRIO. DEJAP ÁNGEL AYALA, informó que el día sábado 22 de enero del año en curso, aproximadamente a las 12:00 hs. llegó al I.P.S. del lugar una persona herida con arma de fuego, presumiblemente revólver calibre 38 mm, el herido dijo llamarse HUMBERTO ORTEGA, paraguayo, soltero, de 22 años de edad, sin documento de identidad, quien fue atendido por el enfermero de guardia RAFAEL GÓMEZ, con diagnóstico médico expedido por el Dr. MIGUEL A. ISASI, que dice: ‘ORIFICIO DE ENTRADA EN ZONA CRESTA ILÍACA DERECHA Y SALIDA EN REGIÓN LUMBAR DERECHA’. El citado una vez atendido se retiró del I.P.S. con destino a Puerto Fonciere”.

Así también, en la misma fecha, el comisario principal DAEP Núñez reportó al Juzgado que

“[E]l Jefe del Puesto Policial de Itacua SUB OFIC. PPAL. OS AMBROSIO RAMÍREZ, informó que el día 23 de enero del año en curso se presentó el Cnel. SISA manifestando que en la Estancia Santa Sofía (sic), campesinos sin tierra estaban arreando 60 animales vacunos, por lo que personal del puesto policial se constituyó en la referida Estancia, donde no se encontró anomalía alguna. Así también, en conocimiento sobre la desaparición de dos campesinos sin tierra, presumiblemente en un enfrentamiento armado con los guardias de seguridad del Cnel. SISA y que uno de estos habría sido herido, personal policial se constituyó en la localidad de Puerto Fonciere en donde el sr. de nombre ENRIQUE AZCONA informó que un personal de seguridad de la Empresa CIPASA de nombre DANIEL ORTÍZ fue herido y atendido en el I.P.S. de Vallemí y que los demás guardias de seguridad son ANDRÉS SAMANIEGO, FRANCISCO BÁEZ, DANIEL TORRES Y MARCOS BENÍTEZ. Igualmente que el herido fue trasladado en la ciudad de Asunción el día martes 23 de los ctes., acompañados por el Cnel. SISA y los otros guardias de seguridad en un avión particular, pilotado por una persona de apellido RIVAROLA”.

El fiscal Fabio Cabañas Gossen, de la Fiscalía Regional de Concepción, tomó intervención en la causa a partir de la comunicación policial del hecho el 25 de enero de 2000. En la misma fecha, el agente fiscal con apoyo del comisario DAEP Alcides Ramón Medina, del suboficial Antonio Yegros y otros agentes de la Policía Nacional, se constituyó en la estancia Sofía para la verificación de la denuncia de desaparición, pero su intervención fue infructuosa para encontrar rastros. En esa misma intervención, la fiscalía resolvió trasladar a Reinerio Aguirre, mayordomo de la estancia Sofía, a la Jefatura de Policía de Concepción a los efectos de precautelar su seguridad personal y tomarle declaración informativa, testimonio que fue recibido por el Ministerio Público

al día siguiente, tras lo que quedó libre. En esa misma oportunidad, la comitiva fiscal-policial se encontró con un grupo de campesinos del asentamiento Yvy Marane'ý que estaban realizando la búsqueda de los desaparecidos por medios propios. El grupo había sido recientemente atacado por una patrulla de posibles parapoliciales de CIPASA y uno de los campesinos, Antonio Martínez Fernández, domiciliado en calle 7 del asentamiento 29 de junio, había sido herido con un disparo de arma de fuego, presumiblemente revólver, en el muslo lado derecho²⁹⁹.

Durante la instrucción sumarial, el juez Martínez Caimén solicitó como elementos de prueba los antecedentes penales de las víctimas y una prueba de informe a la oficina regional del IBR para certificar que los mismos se hallaban o no registrados como beneficiarios de la reforma agraria en las tierras expropiadas de la firma CIPASA, informes que le fueron proveídos inmediatamente por las instituciones³⁰⁰.

Del mismo modo, el 13 de marzo del 2000, el Departamento de Investigación de Delitos remitió al Juzgado las pruebas laboratoriales practicadas sobre las muestras de sangre halladas en diversas evidencias recolectadas en los registros practicados por el Juzgado de Paz en la estancia Sofía con el fin de determinar la presencia de sangre humana y grupo sanguíneo. Las pruebas laboratoriales determinaron que las manchas presentes en la sábana blanca pertenecían a sangre humana del grupo A, y las que se encontraban en la tira de cuero y *pienera* también eran de origen humano pero del grupo O³⁰¹.

Otras pruebas no fueron diligenciadas efectivamente por el Juzgado. No se recabó en la práctica ninguna prueba testimonial, salvo dos testigos de la coartada presentados por uno de los procesados. Ni siquiera se tomó declaración de los numerosos testigos cuyos datos e importancia testimonial fueran recabados por la Policía Nacional y por el Juzgado de Paz y comunicados debidamente al Juzgado.

Con respecto a los procesados, hubo un resultado dispar. Solamente tres de ellos fueron puestos a disposición del Juzgado de alguna manera.

El 3 de febrero de 2000 la Policía Nacional informó al Juzgado sobre la detención de Rodolfo Coronel Argüello (26 años, CI N° 2.158.165) comisario de la estancia Sofía, y su reclusión en la Jefatura de Policía de Concepción. Al día siguiente, el Juzgado ordenó su traslado a la Penitenciaría Regional de Concepción en libre comunicación y a disposición del Juzgado. Coronel Argüello prestó declaración indagatoria ante el juez de la causa el 10 de febrero y contó con la defensa del abogado Gustavo Galeano Roy³⁰², ocasión en que negó tener participación y conocimiento de la desaparición de las víctimas³⁰³.

299 Acta de Constitución; acta de declaración informativa (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 23-25).

300 Providencia de 8 de marzo de 2000; Nota J.P. N° 106 de 9 de marzo de 2000; Informe del Director Regional del Instituto de Bienestar Rural de Concepción de 10 de marzo de 2000 (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 78, 82-83, 88).

301 I.L. N° 01/02/00/-68 de 9 de marzo de 2000 del Laboratorio Químico-Biológico del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 84-87).

302 Asesor legal de la firma CIPASA quien también interviniera como defensor en el caso Gumercindo Pavón Díaz.

303 Nota J.P. N° 49 de 3 de febrero de 2000; providencia de 4 de febrero de 2000; Nota P.R.C. de 4 de febrero de 2000; acta de declaración indagatoria (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 44, 45, 53, 59-61).

El 5 de febrero de 2000 la Policía Nacional informó al Juzgado sobre la detención de Demesio Montiel (53 años, CI N° 2.197.828), capataz de la estancia Sofía, y de su reclusión en la Jefatura de Policía de Concepción. El 8 de febrero el juzgado ordenó el traslado de Montiel a la Penitenciaría Regional de Concepción en libre comunicación y a disposición del Juzgado. Demesio Montiel prestó declaración indagatoria ante el juez de la causa el 14 de febrero, contando con el abogado Gustavo Galeano Roy como defensor. En ocasión de su indagatoria, Montiel negó conocer y haber tenido participación en el hecho³⁰⁴.

El 17 de marzo de 2000 el juzgado resolvió levantar la detención de los dos únicos detenidos, Coronel Argüello y Montiel, y disponer como medida cautelar la comparecencia bimestral ante el juzgado para ambos, mientras dure el proceso³⁰⁵.

El 22 de febrero de 2001 se presentó al juzgado el señor Daniel Torres Cubilla (27 años, CI N° 2.887.959) quien manifestó que se enteró casualmente de la existencia de una orden de captura en su contra y que se presentaba espontáneamente a aclarar su situación. Torres Cubilla prestó declaración indagatoria en la misma fecha, contando él también con la defensa técnica del abogado Gustavo Galeano Roy. En la ocasión, Torres Cubilla manifestó que no tenía conocimiento del hecho ni participó en el mismo, que no trabajó para CIPASA y que desde 1999 no volvía a Concepción, al tiempo de presentar una coartada. En la misma fecha, se informó al juez que Torres Cubilla se encontraba procesado penalmente en Concepción, por los delitos de daño y amenaza en Norte Pyahu en 1999³⁰⁶, no obstante el juzgado dispuso el levantamiento de la detención de Torres Cubilla e impuso como medida cautelar su comparecencia bimestral ante el juzgado, mientras dure el procedimiento³⁰⁷.

Con respecto a las demás personas incluidas en la orden de captura, nunca fueron aprehendidas, y sobre las mismas hubo informaciones dispares y contradictorias. El 5 de febrero de 2000, el Jefe de Policía del Departamento de Concepción, comisario principal DAEP Joel Núñez Niz, comunicó al juzgado que de acuerdo a informes proveídos por la Comisaría N° 16 de Vallemí (departamento de Concepción), el 17 de enero³⁰⁸ habían viajado con destino a Asunción en un avión privado Isidro Mareco, Andrés Samaniego, Daniel Ortíz, Francisco Báez, Daniel Torres y Marcos Benítez, en tanto que Reinerio Aguirre había viajado al Brasil. La orden de captura fue reiterada el 9 de febrero de 2000. En cumplimiento de la orden de detención, el 10 de febrero efectivos del Departamento de Investigación de Delitos se constituyeron en el Frigorífico San Antonio (FRISA), propiedad de la familia Antebi, con el objetivo de buscar a los prófugos. No obstante, el operativo resultó infructuoso porque los guardias parapoliciales no se encontraban registrados como trabajadores de FRISA en la planilla de personal. El 22 de junio de 2001 el Juzgado dispuso que se publique la orden de detención en contra de los prófugos (menos Daniel Torres quien ya se había presentado)

304 Nota J.P. N° 56 de 5 de febrero de 2000; providencia de 8 de febrero de 2000; Nota P.R.C. de 4 de febrero de 2000; acta de declaración indagatoria (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 52, 54 y 67-69).

305 Al N° 50 de 17 de marzo de 2000 (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 90-91).

306 En la causa caratulada "Marcos Rufino Benítez Maidana y otros s/ daño y amenaza en Cñía. Norte Pyajhu" – Año 1999 – N° 72 – Folio 176, en la que había obtenido libertad ambulatoria por levantamiento de detención por AI N° 209 del 31 de septiembre de 1999.

307 Acta de 22 de febrero de 2001; acta de declaración indagatoria; informe de Secretaría AI N° 126 de 22 de febrero de 2001 (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 114, 117-118, 119 y 120-121).

308 Seis días antes, el mismo jefe policial había informado al Juzgado que la partida a Asunción de los prófugos fue el 23 de enero.

por el plazo de 60 días fijándola en un lugar visible en la Secretaría del Juzgado. El 7 de octubre de 2002 el Juzgado declaró la rebeldía de los 7 guardias parapoliciales y personal de la estancia Sofía que nunca comparecieron ante el Tribunal ni fueron detenidos³⁰⁹.

El 11 de julio de 2001 el Juzgado resolvió declarar cerrado el sumario y elevar la causa a la etapa plenaria con respecto a los procesados Rodolfo Coronel Argüello, Demesio Montiel y Daniel Torres Cubilla, al tiempo de dejar abierta la causa respecto de los procesados prófugos: Reinerio Aguirre, Isidro Marecos, Andrés Samaniego, Daniel Ortiz, Francisco Báez y Marcos Benítez. Ninguna de las partes solicitó la apertura de la causa a prueba³¹⁰.

El 27 de marzo de 2002 el fiscal Luis Ramón Grance solicitó la absolución de culpa y pena de los procesados Coronel Argüello, Montiel y Torres Cubilla tras considerar brevemente que “no existen elementos fehacientes que comprueben la supuesta participación en la comisión del hecho investigado por parte de los citados imputados, por más que se agreguen (sic) el resultado laboratorial [de las muestras de sangre halladas como evidencia en la estancia Sofía], circunstancia ésta que necesariamente no acredita la autoría en el hecho. Por lo que en estas condiciones, al no ser confirmada en sede judicial la responsabilidad del ilícito (...) es de aplicación rigurosa en este estadio procesal el principio INDUBIO (sic) PRO REO”³¹¹.

El 26 de abril de 2002, la fiscalía María Soledad Machuca, de la Fiscalía General Adjunta en lo Penal, ratificó el pedido de absolución de reproche y pena formulado por el fiscal Grance por la falta de méritos de cargo. La Fiscalía General señaló que “las evidencias encontradas en la estancia Sofía, que a prima facie motivaron la detención de los procesados (...) fueron desvirtuados por sus declaraciones indagatorias”. Asimismo, señaló que si bien “de las averiguaciones practicadas surge la presunción que de que (sic) en la fecha señalada [21 de enero de 2000] se produjo un enfrentamiento armado entre los campesinos desaparecidos y los guardias de seguridad de la estancia Sofía”, no obstante los indicios de culpabilidad en contra de los procesados fueron desvirtuados (por sus declaraciones) y que no se aportaron nuevos elementos de convicción que permitan una conclusión diferente³¹².

El 9 de agosto de 2002 la defensa de los tres procesados se allanó plenamente a las solicitudes del Ministerio Público³¹³.

El 14 de octubre del 2002, el juez Ramón Martínez Caimén, compartiendo los argumentos sostenidos por el Ministerio Público, resolvió la absolución de culpa y pena de Coronel Argüello,

309 Nota JP N° 56 de 5 de febrero de 2000 de la Jefatura de Policía de Concepción; providencia de 9 de febrero de 2000; Nota J.I.D. N° 141 de 11 de febrero de 2000; providencia del 22 de junio de 2001; AI N° 668 de 7 de octubre de 2002 (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 52, 57, 97-105, 131 y 150).

310 AI N° 985 de 11 de julio de 2001; informe de Secretaría (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 133 y 136).

311 Dictamen N° 12 de 27 de marzo de 2002 (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 137-138).

312 Dictamen N° 90 de 26 de abril de 2002 (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 141-145).

313 Escrito de conclusión de la defensa (expediente “Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane’ý – Col. Sgto. José Félix López”. Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 146).

Montiel y Torres Cubilla, en tanto resolvió dejar abierta la causa en relación a los prevenidos prófugos³¹⁴.

Desde esa fecha no se registró otra actividad procesal en la causa.

REPARACIONES

Nunca pudo establecerse el destino y paradero de Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas, quienes hasta la fecha continúan desaparecidos.

Las familias de ambos no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra medida de reparación integral que tienda a mitigar los daños que recibieron y que son consecuencias directas de la desaparición forzosa de las víctimas. Nunca recibieron un informe oficial del Estado respecto del destino final de las víctimas, ni sobre las investigaciones llevadas adelante ni de sus resultados³¹⁵.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a CIPASA, la CODEHUPY llega a la convicción de que Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas fueron víctimas de una desaparición forzosa ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de la condición que tenían las víctimas de campesinos beneficiarios de la reforma agraria asentados en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado gracias a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY, valorados conjuntamente con los escasos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para incriminar a la banda paramilitar que al tiempo de ocurrido el hecho habría estado operando al servicio de la empresa CIPASA en el departamento de Concepción, por su presunta participación en el ilícito.

Sin embargo, a pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, no se ha podido identificar a los autores materiales de la desaparición forzosa de las víctimas, circunstancia que aún no ha sido establecida por los organismos jurisdiccionales del Estado.

A pesar de ello, a partir de éste y los demás casos relacionados al latifundio CIPASA, surgen elementos de convicción que llevan a la CODEHUPY a sostener que el Ministerio Público tiene razonable y suficiente justificación para investigar y eventualmente solicitar el enjuiciamiento de los directivos de dicha empresa, y los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en la Colonia Sargento José Félix López a la fecha de los hechos, ya que el organismo judicial recogió pruebas indiciarias que comprometen a estas personas en grado de

314 SD N° 149 de 14 de octubre de 2002 (expediente "Reinerio Aguirre y otros s/ desaparición de personas en el asentamiento Yvy Marane'ý – Col. Sgto. José Félix López". Año 2000, N° 56, folio 98, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º turno de Concepción a cargo de Ramón Martínez Caimén, fs. 151-156).

315 Testimonios N° 0031 y 0032.

instigación y complicidad en éste y los otros casos. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que aún no ha sucedido. En particular, en este caso destaca la presunta participación del coronel Pablo Sisa, presunto jefe de la banda parapolicial de CIPASA, en el hecho.

2. Por otra parte, la CODEHUPY señala particularmente la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa CIPASA. Los actos delictivos de amedrentamiento que habrían cometido estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habrían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la desaparición forzosa de Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas. La investigación judicial llevada adelante para el esclarecimiento del hecho, si cabe denominar investigación a una sucesión de actos dilatorios inconsistentes e inconducentes para el esclarecimiento y prueba del grave ilícito, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos³¹⁶.

En este caso, único sobre una desaparición forzosa en este informe, destaca llamativamente que los organismos jurisdiccionales del Estado paraguayo carecen de un protocolo de investigación para la intervención, esclarecimiento y sanción de crímenes de desaparición forzosa. Es inadmisibles que toda la escasa actuación judicial probatoria desplegada descanse únicamente en el hallazgo de las víctimas como “cuerpo del delito”.

Si bien es cierto que la determinación del paradero de las víctimas de una desaparición forzada y, en su caso, la devolución de sus restos a sus familiares, es una obligación del Estado inescindible de sus compromisos internacionales en materia de protección y garantía frente a este ilícito internacional, la obligación de investigar y sancionar a los responsables directos no puede detenerse por el sólo hecho de no encontrarse físicamente a la persona desaparecida. El Estado debe esclarecer el hecho a partir de otros medios de prueba científicos aplicables a estos casos.

En el contexto de la desaparición forzosa de Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas, el Juzgado omitió injustificadamente realizar una serie de actos relevantes de investigación para el esclarecimiento del hecho. Por ejemplo, no fueron recabadas las declaraciones testimoniales de numerosas personas que podrían haber aportado elementos de prueba determinantes, y que fueron debidamente identificadas por las averiguaciones y actividades de prevención sumaria desplegadas por el Juzgado de Paz de la Colonia Sargento José Félix López y por la Policía Nacional.

Ningún testigo, salvo dos testigos de descargo para la prueba del supuesto alibí ofrecida por uno de los procesados, prestó declaración ante la justicia en el marco de este caso. La omisión de tomar la declaración de testigos del hecho, prueba básica en cualquier investigación penal que, por cierto, es comparativamente económica y de fácil producción, es un indicador muy convincente de complicidad con los autores materiales y morales del hecho.

316 Ver Capítulo III, sección 3.

Además de este aspecto, las pruebas periciales sobre los restos de sangre humana de los grupos A y O halladas en distintos lugares de la estancia Sofía y recolectadas por el Juzgado de Paz en calidad de evidencias, si bien son importantes resultan insuficientes para determinar la identidad, circunstancia fundamental que debe ser probada en cualquier evidencia de resto humano en una investigación judicial sobre un hecho de desaparición forzosa. Para la prueba de identidad, se hubiera debido realizar una prueba de histocompatibilidad (HLA) e inmunogenética (ADN), con la sangre hallada en calidad de evidencia cotejada con muestras testigo de ascendientes y/o descendientes de las víctimas. Estas pruebas periciales son practicadas por el Laboratorio Químico-Biológico del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional y se utilizan normalmente en los juicios de filiación.

De haberse practicado en su debido tiempo, esta pericia hubiera podido determinar sin lugar a dudas si la sangre pertenecía a Nicasio Ramón Montiel Martínez y/o a Juan Bautista Sánchez Salinas. En caso positivo, sería una prueba de gran poder de convicción para determinar que las víctimas habían sufrido un ataque por parte de guardias parapoliciales de CIPASA, quienes habrían ocultado los restos de las víctimas en los alrededores de la estancia Sofía. A la fecha de este informe, esta prueba es impracticable por la desaparición de la evidencia debido al transcurso del tiempo.

Por otro lado, esta inacción en la recolección de elementos de prueba, contrasta con la extraordinaria validez probatoria que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial otorgaron a las declaraciones indagatorias de los tres procesados.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, entre ellos, los directivos de la firma CIPASA y el coronel Pablo Sisa, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

Respecto a la obligación de investigar, cabe señalar que la extremada dilación de la pesquisa judicial iniciada sobre los hechos, sin resultados desde hace 6 años a la fecha de este informe, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos³¹⁷.

Estas omisiones cometidas por el Estado en el deber de investigar y sancionar determinan que la desaparición forzosa de Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas haya quedado en la más completa impunidad, que no se haya esclarecido el hecho hasta determinar la verdad completa de lo sucedido, y que no se haya castigado a sus perpetradores y a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales de CIPASA.

4. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada a las familias. En particular, en este tipo de ilícitos, es fundamental como medio de reparación el esclarecimiento de la verdad, la determinación del paradero de las víctimas y, en su caso, la devolución de sus restos a sus familiares.

317 Ver Capítulo III, sección 3.

5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la desaparición forzosa de Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha desaparición forzosa fue realizada en el contexto de la actuación de bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas actuaciones, y la falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichas bandas.

**ARNALDO GUSTAVO
MENDOZA ROMERO**

☼ 11 de septiembre de 1984
† 29 de agosto de 2000

**EDUARDO
GÓMEZ DELGADO**

☼ 1982
† 29 de agosto de 2000



Arnaldo Gustavo Mendoza Romero nació el 11 de septiembre de 1984 en la estancia Bedoya, departamento de Amambay, hijo de Juan Ramón Mendoza Fernández y Victoria Romero de Mendoza. Tenía 15 años cuando fue ejecutado. Asistía a la escuela y estaba cursando el séptimo grado, pero además trabajaba en la agricultura y con empleos temporales como ayudante de albañil. Vivía con su abuela materna, la señora Ramona Ibarra viuda de Romero, en un lote en el barrio Yvype, en el asentamiento 29 de junio, en las tierras expropiadas al latifundio CIPASA. Mendoza Romero hablaba el guaraní como lengua materna y un poco de español³¹⁸.

Eduardo Gómez Delgado nació en Bella Vista Norte, departamento de Amambay, hijo de Eulalio Gómez y María Luisa Delgado. Tenía 18 años cuando fue ejecutado. Había estudiado hasta el 5° grado de la educación básica, y acababa de cumplir el servicio militar obligatorio. Vivía con su tío paterno Estanislao Gómez en un lote de tierra en el asentamiento 29 de junio, en las tierras expropiadas al latifundio CIPASA. El estaba empezando a trabajar en la agricultura ayudando a su tío en las faenas agrícolas, y estaba interesado en adquirir un lote propio. Gómez Delgado hablaba el guaraní como lengua materna y portugués³¹⁹.

Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado no participaban orgánicamente de una organización campesina. Aún eran niños, de acuerdo al derecho internacional y paraguayo, que vivían bajo custodia de sus parientes que se encontraban asentados en la tierra expropiada a la firma CIPASA en el departamento de Concepción, ganada a consecuencia de la lucha de organizaciones campesinas por la reforma agraria³²⁰.

La expropiación de las tierras de CIPASA fue uno de los procesos más largos de conflictos de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe³²¹, y ya fue extensamente reseñado en el relatorio del caso Gumercindo Pavón Díaz, a donde remitimos.

318 Testimonio 0045; Certificado de Nacimiento de Arnaldo Gustavo Mendoza Romero (libro 22, folio 179, acta 80 ante la Oficina del Registro Civil de Paso Barreto).

319 Testimonios 0046 y 0048.

320 Testimonios N° 0045, 0046, 0047 y 0048.

321 Este caso está relacionado con los casos de Gumercindo Pavón Díaz, Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas, y Marciano Vega Benítez y Osmar Ismael Vega Benítez.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El martes 29 de agosto de 2000, a las 04:00 horas de la madrugada, un grupo de campesinos, algunos de ellos asentados en la Colonia Sargento José Félix López, salieron de cacería de ganado *sagua'a*³²², hacia la zona denominada Invernada Tuya y Paiva, en el límite del lindero entre la zona expropiada a la firma CIPASA y las tierras que aún pertenecían a la empresa, en el sector donde el arroyo Blandengue marca un límite natural al oeste entre las zonas expropiadas y las que quedaron en poder de la empresa, de acuerdo a la ley de expropiación del latifundio CIPASA, en el departamento de Concepción (Ley N° 517/95, art. 3). El grupo estaba compuesto por 10 personas: las víctimas Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado; Milciades Ramón Mendoza (de 18 años, hermano de Arnaldo Mendoza Romero); los hermanos Tomás (29 años), Calixto y Estanislao Gómez Dávalos (tíos paternos de Eduardo Gómez Delgado, y el último de ellos encargado de su crianza); Eladio Delgado Riquelme (40 años) y su hijo Bartolomé Delgado Vera (16 años); y los hermanos Justiniano y Felipe Balbuena Cantero (38 años)³²³.

El grupo estableció un campamento en la margen oriental del arroyo Blandengue, en la zona expropiada a CIPASA, y de allí salieron a caballo en búsqueda del ganado *sagua'a*, aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas de ese mismo día. Ingresaron en un bosque espeso por el que cabalgaron un tiempo, cruzaron el arroyo Blandengue y al salir a un claro, fueron bordeando el alambrado que marcaba uno de los potreros de la propiedad de CIPASA, cuando repentinamente, desde un bosque situado en una altura del otro lado del alambrado dentro de la propiedad de CIPASA abrieron nutrido fuego contra el grupo, con armas de distintos tipos y calibres. Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado fueron los primeros en ser alcanzados por los disparos y cayeron allí mismo. Milciades Ramón Mendoza al ver caer a su hermano intentó auxiliarlo pero recibió un disparo en el brazo izquierdo y optó por retirarse del lugar. En el ataque también fueron heridos Justiniano y Felipe Balbuena Cantero, Tomás y Estanislao Gómez Dávalos. Los sobrevivientes se reagruparon en un bosque cercano donde se guarecieron y esperaron para evitar que los cuerpos de las víctimas fueran desaparecidos o maltratados por el grupo agresor. Sin embargo, el grupo armado que protagonizó el ataque desapareció del lugar. Ninguno de los campesinos pudo ver al grupo agresor, menos aún pudieron identificar a sus integrantes. Luego de constatar que las víctimas habían fallecido, decidieron retornar a la Colonia Sargento José Félix López para avisar a las familias y denunciar lo sucedido³²⁴.

Recién el 31 de agosto de 2001 los cuerpos de las víctimas fueron encontrados, inspeccionados y levantados por disposición del fiscal interviniente y devueltos a sus familiares. Arnaldo Gustavo Mendoza Romero presentaba una herida de arma de fuego con orificio de entrada en el parietal lado derecho que le había destrozado la oreja del mismo lado, con orificio de salida en la región parietal izquierda, y otra herida de arma de fuego, presumiblemente escopeta, con 5 orificios de entrada en el tórax, lado derecho, sin orificio de salida. Eduardo Gómez Delgado fue encontrado tirado bajo la alambrada del potrero, y ya estaba en estado de descomposición. Presentaba varios impactos de perdigones de escopeta en el ojo, región parietal y cuello lado derecho, y tenía el ojo derecho fuera de órbita, una herida de arma de fuego con orificio de entrada en la región occipital hacia el lado derecho y una herida de bala en el muslo derecho. Entre los heridos,

322 *Sagua'a* (en guaraní) es el nombre del ganado vacuno silvestre, sin marca, no doméstico, que abunda en las regiones abandonadas de Paraguay, como ocurría en las tierras expropiadas a CIPASA.

323 Testimonios N° 0045, 0046, 0047 y 0048. Nota N° S-3 N° 153 de 30 de agosto de 2000 del comisario principal DECAP Juan Ramón Meza Rodríguez; croquis referenciado; testificales de Tomás Gómez, Milciades Ramón Mendoza, Eladio Delgado y Felipe Balbuena (carpeta fiscal "Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra'ity – Propiedad de CIPASA". Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 2, 9, 30, 31, 34 y 48).

324 Idem.

hubo dos de gravedad: Milciades Ramón Mendoza, quien recibió un impacto de arma de fuego en el brazo izquierdo y presentaba fractura expuesta de húmero izquierdo multifragmentario y Tomás Gómez Dávalos, quien presentaba herida de arma de fuego en el hombro izquierdo y fractura expuesta del acromión del omóplato izquierdo. Por otro lado, Justiniano Balbuena Cantero presentaba una herida de arma de fuego en una pierna y Felipe Balbuena Cantero, herida de arma de fuego de refilón en el brazo izquierdo³²⁵.

Los mismos integrantes del grupo se encargaron de dar aviso al resto de los familiares respecto de lo que había sucedido. Los familiares de Arnaldo Gustavo Mendoza Romero refieren que fueron maltratados verbalmente por un comisario, quien le manifestó a los padres de la víctima que su hijo lo habían matado por ladrón³²⁶.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La Policía Nacional tomó conocimiento del hecho a través de la versión de las propias víctimas sobrevivientes, quienes llegaron el 29 de agosto en horas de la noche a la Comisaría N° 5 de San Carlos del Apa, departamento de Concepción. Los agentes de la comisaría trasladaron a los heridos al Puesto de Salud de la Colonia Sargento José Félix López (Puentesíño) para su atención médica, y comunicaron el hecho a la Jefatura departamental, la que a su vez comunicó el hecho al Ministerio Público el 30 de agosto de 2000. El agente fiscal de turno Luis Ramón Grance dispuso verbalmente la aprehensión de Milciades Ramón Mendoza, Tomás Gómez Dávalos, y de Justiniano y Felipe Balbuena Cantero quienes quedaron internados en el Puesto de Salud de Puentesíño y el Centro de Salud de Concepción, bajo custodia policial³²⁷.

El 30 de agosto de 2000 el fiscal Grance se constituyó en el lugar del hecho a los efectos de levantar los cadáveres y recolectar evidencias, con el apoyo del subcomisario Isax López Rivas y tres suboficiales de la Policía, funcionarias del Puesto de Salud de la Colonia Sargento José Félix López y muchos civiles conocedores del lugar con la presencia del obispo de Concepción monseñor Juan Bautista Gavilán. Sin embargo, la búsqueda fue infructuosa porque no contaban con baqueanos ni conocedores del sitio. Al día siguiente, reanudaron la búsqueda, pero esta vez con el apoyo de Eladio Delgado Riquelme y Bartolomé Delgado Vera. En esta oportunidad, lograron llegar al lugar de los hechos, donde encontraron los cuerpos de las víctimas, que fueron inspeccionados por la encargada del Puesto de Salud de la Colonia Sargento José Félix López. Asimismo, se inspeccionó el bosque situado en una altura dentro de la propiedad de CIPASA desde donde habían sido atacados, y en ese lugar se recogieron 6 vainillas servidas calibre 357 magnum y 1 vainilla servida de calibre 38. A la vez, el fiscal levantó un croquis referenciado del lugar del hecho, recogió como evidencias las pertenencias de los campesinos en el lugar que habían usado de campamento y dispuso la entrega de los cuerpos a sus familiares³²⁸.

325 Testimonios N° 0045, 0046, 0047 y 0048. Nota N° S-3 N° 153 de 30 de agosto de 2000 del comisario principal DECAP Juan Ramón Meza Rodríguez; Acta de constitución; Diagnóstico médico de fecha 4 de septiembre de 2000 de la Dra. Clara de Masuzzo Directora del Hospital Regional de Concepción; testificales de Tomás Gómez, Milciades Ramón Mendoza, Eladio Delgado y Felipe Balbuena (carpeta fiscal "Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra'ity – Propiedad de CIPASA". Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 2, 6-7, 30, 31, 34 y 48).

326 Testimonios N° 0045, 0046, y 0048.

327 Nota N° S-3 N° 153 de 30 de agosto de 2000 del comisario principal DECAP Juan Ramón Meza Rodríguez; (carpeta fiscal "Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra'ity – Propiedad de CIPASA". Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 2).

328 Actas de constitución; acta de entrega de cadáveres; croquis referenciado (carpeta fiscal "Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra'ity – Propiedad de CIPASA". Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

El 1 de septiembre el fiscal Grance dispuso el inicio de las investigaciones y la comunicación correspondiente al Juez Penal de Garantías. Al mismo tiempo ordenó las primeras diligencias de investigación³²⁹.

Durante el periodo de investigación el fiscal Grance recibió la declaración de los testigos Rufino Gómez, Tomás Gómez Dávalos, Milciades Ramón Mendoza Romero, Eladio Delgado Riquelme y Felipe Balbuena, el primero de los cuales no era testigo presencial del hecho y no integraba el grupo de campesinos atacado. Asimismo, la Fiscalía recabó los diagnósticos médicos de Milciades Ramón Mendoza Romero, Rufino Gómez y Tomás Gómez del Centro de Salud de Concepción, y los certificados de defunción de Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado expedidos por el Registro Civil³³⁰.

El 4 de septiembre de 2000, el abogado Martín María Laguna en representación de la firma CIPASA, presentó un peculiar escrito ante el fiscal Grance en el que deslindó en nombre de CIPASA cualquier responsabilidad y solicitó una “profunda investigación de los hechos (...) en que resultaron víctimas fatales **dos abigeos** así como con heridas otros tantos afectados al mismo delito” (resaltado es nuestro). CIPASA señaló que “para justificar el hecho cierto de la invasión de la propiedad privada, la destrucción de las cercas perimetrales e internas y el robo de ganado vacuno que se estaba perpetrando, los delincuentes y sus patrocinadores están lanzando la maliciosa información de que los autores de la balacera materializada con los abigeos con el conocido resultado hayan sido supuestos sicarios contratados por mi mandante para cometer dichos actos”³³¹.

En prosecución de la investigación, el 22 de septiembre de 2000 el fiscal Grance se constituyó en la sede de la empresa CIPASA en Puerto Fonciere (departamento de Concepción), a fin de verificar en las planillas de personal si existía personal de origen brasilero contratado en las estancias de CIPASA y si los empleados portaban consigo armas de fuego y si quién les proveía. Esta diligencia no arrojó resultado alguno³³².

El 5 de marzo de 2001, el fiscal Luis Ramón Grance resolvió disponer el archivo de la causa, debido a que no se logró identificar a los autores del hecho investigado³³³. Desde esa fecha la causa sigue archivada y no se realizaron otros actos de investigación.

Dicha resolución no fue notificada a los familiares de las víctimas.

REPARACIONES

Arnaldo Gustavo Mendoza Romero fue enterrado en el cementerio de la Colonia Sargento José Félix López donde hasta ahora permanecen sus restos. Eduardo Gómez Delgado fue enterrado en

329 Providencia de 1 de septiembre de 2000 (carpeta fiscal “Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra’ity – Propiedad de CIPASA”. Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 13).

330 Carpeta fiscal “Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra’ity – Propiedad de CIPASA”. Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 25, 30, 31, 34, 37, 47, 48 y 55.

331 Carpeta fiscal “Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra’ity – Propiedad de CIPASA”. Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 20 y 21.

332 Acta de constitución (carpeta fiscal “Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra’ity – Propiedad de CIPASA”. Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 39).

333 Providencia de 5 de marzo de 2001 (carpeta fiscal “Averiguación sobre doble homicidio doloso y lesión grave en Potrero Yvyra’ity – Propiedad de CIPASA”. Causa N° 04-01-02-00001-2000-000606, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Concepción, a cargo del fiscal Luis Ramón Grance, fs. 56).

el cementerio de Bella Vista Norte, a donde lo llevó a enterrar su madre. Los gastos emergentes de sus muertes, como el traslado, el entierro y los rituales fúnebres fueron cubiertos por sus respectivas familias.

Las familias de Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron otra medida de reparación integral que tienda a mitigar los daños que recibieron y que son consecuencias directas de la privación arbitraria de la vida de las víctimas. Nunca recibieron disculpa oficial alguna ni cualquier otro informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de las víctimas, ni sobre las investigaciones llevadas adelante ni de sus resultados³³⁴.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a CIPASA, la CODEHUPY llega a la convicción de que Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado fueron víctimas de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de la condición que tenían las víctimas de menores de edad bajo custodia de familiares de campesinos beneficiarios de la reforma agraria, asentados en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado debido a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY, valorados conjuntamente con los escasos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar a la banda paramilitar que al tiempo de ocurrido el hecho habría operado al servicio de la empresa CIPASA en el departamento de Concepción, por su presunta participación en la doble ejecución arbitraria.

Sin embargo, a pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, no se ha podido identificar a los autores materiales del ilícito, obligación que corresponde al Ministerio Público y que aún no ha sido establecida por la investigación oficial.

A pesar de ello, a partir de éste y los demás casos relacionados al latifundio CIPASA, surgen elementos de convicción que llevan a la CODEHUPY a sostener que el Ministerio Público tiene razonable y suficiente elementos probatorios para investigar y eventualmente solicitar el enjuiciamiento de los directivos de dicha empresa, y los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en la Colonia Sargento José Félix López a la fecha de los hechos, ya que el organismo judicial recogió pruebas indiciarias que comprometen a estas personas en grado de instigación y complicidad en éste y los otros casos. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que aún no ha sucedido.

2. Por otra parte, la CODEHUPY debe señalar que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa CIPASA. Los actos

334 Testimonios N° 0045, 0046, 0047 y 0048.

delictivos de amedrentamiento que habrían cometido estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habrían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se deriva del análisis de este y los demás casos ocurridos en el contexto de la expropiación del latifundio CIPASA. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.

3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de la ejecución arbitraria de Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado. La investigación fiscal, si cabe así llamarla, llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos³³⁵. El Ministerio Público realizó escasos actos de investigación que fueran relevantes para el esclarecimiento del hecho, salvo la toma de declaraciones de cuatro de los al menos ocho testigos presenciales directos citados por el parte policial, que fuera la *notitia criminis* que originara el procedimiento.

Además de estos aspectos, la investigación del Ministerio Público omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado según el derecho internacional aplicable, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (los cadáveres de las víctimas jamás fueron revisados por profesional médico alguno al igual que en otros casos ocurridos en las ex tierras de CIPASA) y la pericia balística de la heridas a los efectos de determinar su posible origen. El examen a que fueron sometidos los cuerpos de las víctimas fue demasiado superficial, carente de rigor, técnicas y medios científicos, y realizado por una funcionaria pública que no posee título universitario de médica. No fueron extraídos los proyectiles de las armas de fuego que acabaron con la vida de las víctimas y que quedaron dentro de ellas, de manera que estas evidencias pudieran ser sometidas a peritaje balístico y cotejadas ulteriormente con las armas de los presuntos sospechosos.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, entre ellos, los directivos de la firma CIPASA, que se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación fiscal llevada adelante.

La CODEHUPY no puede dejar de señalar con preocupación, que a lo largo de toda la investigación fiscal y policial, se vislumbra un marcado prejuicio en contra de las víctimas a quienes la empresa CIPASA, no obstante haber negado la participación de personal de seguridad de la firma en el hecho, denunció por abigeato. La hipotética participación de las víctimas en un ilícito penal en contra de la empresa CIPASA, aún si esta llegara a demostrarse en juicio, circunstancia ésta que estuvo lejos de suceder en los hechos, no es razón alguna que justifique la pérdida del derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección jurídico penal de la vida de las víctimas del caso. Además del principio de la inocencia presunta, que amparaba a las víctimas en este caso, la CODEHUPY no puede dejar de señalar que en su condición de niños, de acuerdo al derecho paraguayo e internacional vigente en el momento de la ejecución arbitraria, las víctimas Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado tenían derecho a medidas de protección especial.

Respecto a la obligación de investigar, se debe señalar que la extremada dilación de la causa iniciada sobre los hechos, archivada y sin avance alguno desde hace 5 años a la fecha de este informe, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos³³⁶.

335 Ver Capítulo III, sección 3.

336 Ver Capítulo III, sección 3.

Estas omisiones cometidas por el Estado en el deber de investigar y sancionar determinan que la ejecución arbitraria de Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado haya quedado en la más completa impunidad, que no se haya esclarecido el hecho hasta determinar la verdad completa de lo sucedido y que no se haya castigado a sus perpetradores y a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales.

4. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada a las familias. En particular, las medidas de satisfacción deben incluir un formal pedido de perdón por el trato indigno que recibieran las familias de las víctimas, varios de cuyos miembros también fueron víctimas del ataque de la banda parapolicial, por parte de los agentes policiales y fiscales intervinientes, que los consideraron “abigeos” y, en consecuencia, merecedores de un menor estándar de protección estatal.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Arnaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

**MARCIANO
VEGA BENÍTEZ**

☼ 8 de diciembre de 1959
† 9 de abril de 2001

**OSMAR ISMAEL
VEGA BENÍTEZ**

☼ 20 de septiembre de 1984
† 9 de abril de 2001



Marciano Vega Benítez (CI N° 1.834.691) nació el 8 de diciembre de 1959 en Paso Mbutu, departamento de Caaguazú, hijo de Silverio Vega y de Cipriana Benítez. Tenía 42 años cuando fue ejecutado. Había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria y trabajaba plenamente como agricultor, en un lote de tierra en que estaba establecido en el asentamiento Cerrito, en Colonia Sargento José Félix López (Puentesíño), en las tierras expropiadas al latifundio CIPASA. Marciano Vega estaba casado con Ana María Bogado Ávalos, con quien llegó a tener cuatro hijos: Miguel (nacido el 10 de agosto de 1995), Milcíades (nacido el 30 de julio de 1997), Graciela (nacida el 15 de agosto de 1999) y Marciana (nacida el 5 de junio de 2001, ya después de la ejecución arbitraria de su padre). A este núcleo familiar, se sumaba Osmar Ismael Vega Benítez, sobrino de Marciano, a quién éste criaba. Osmar Ismael nació el 20 de septiembre de 1984, hijo de José Vega Benítez (hermano de Marciano) y Elba Benítez. Tenía 16 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Osmar Ismael había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria y ayudaba a su tío en las faenas agrícolas. Ambos hablaban sólo el guaraní como lengua materna³³⁷.

Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez no participaban orgánicamente de una organización campesina. Eran campesinos productores agrícolas de subsistencia, asentados en la tierra expropiada a la firma CIPASA ganada a consecuencia de la lucha de organizaciones campesinas por la reforma agraria³³⁸.

La expropiación de las tierras de CIPASA fue uno de los procesos más largos de conflictos de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe³³⁹, y ya fue extensamente reseñado en el relatorio del caso Gumercindo Pavón Díaz, a donde remitimos.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

En las primeras horas de la mañana del lunes 9 de abril de 2001, Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez salieron de cacería en los bosques de los alrededores del asentamiento, en compañía de Julio Venegas Ricardo (26 años) y de Juan Carlos Delvalle (14 años), ambos vecinos de

337 Testimonios N° 0023, 0024, 0025 y 0026.

338 Testimonios N° 0023, 0024, 0025 y 0026.

339 Este caso está relacionado con los casos de Gumercindo Pavón Díaz, Nicasio Ramón Montiel Martínez y Juan Bautista Sánchez Salinas, Amaldo Gustavo Mendoza Romero y Eduardo Gómez Delgado.

las víctimas. La idea de la cacería era traer carne de animales silvestres y *sagua'a*³⁴⁰, con que complementaban los cultivos de subsistencia³⁴¹.

Aproximadamente a las 08:00 de la mañana, el grupo decidió hacer un alto para descansar y comer al costado de un bosque, en las inmediaciones del lugar denominado Invernada Tuyá, dentro de la zona expropiada al latifundio CIPASA. En ese momento, sin advertencia alguna, fueron atacados desde el bosque con varios disparos de arma de fuego, aparentemente de grueso calibre. Marciano y Osmar Ismael fueron alcanzados por los disparos y cayeron ahí mismo, en tanto que Julio Venegas y Juan Carlos Delvalle alcanzaron a huir y se guarecieron en un bosque cercano. Desde su escondite, pudieron observar que del bosque desde el que se habían efectuado los disparos salió una banda de 8 parapoliciales montados a caballo y armados con fusiles de distintos tipos, quienes serían capangas al servicio de la empresa CIPASA. Los parapoliciales revisaron los cuerpos de Marciano y Osmar Ismael, les cortaron las orejas, les despojaron de sus pertenencias personales y luego se marcharon. Transcurrido cierto tiempo, Julio Venegas y Juan Carlos Delvalle salieron de su escondite, volvieron para buscar a las víctimas a quienes ya encontraron muertas y totalmente ensangrentadas, las envolvieron en unas lonas que llevaban consigo y trasladaron los cuerpos hasta el domicilio del señor Antonio Mendoza, vecino del lugar, campesino asentado en la calle 7 del asentamiento 29 de junio³⁴².

De acuerdo al examen de los occisos que se realizara al día siguiente, Marciano Vega Benítez recibió un disparo de arma de fuego, presumiblemente de grueso calibre, con orificio de entrada en el entrecejo y orificio de salida en el occipital. En tanto que Osmar Ismael Vega recibió un disparo de arma de fuego, presumiblemente de grueso calibre, con orificio de entrada en el occipital y salida en la parte frontal. Ambos tenían destrozada la caja encefálica y ya se encontraban en estado de descomposición³⁴³.

Fue el mismo Julio Venegas quien dio aviso de lo sucedido. Después de dos días de ocurrida la ejecución arbitraria, Anselmo Venegas, compadre de Ana María Bogado Ávalos, la esposa de Marciano Vega, le contó que su marido y su sobrino habían sido ejecutados. Tardaron tanto en avisarla, por temor a que se asustara y perdiera el embarazo de 7 meses que tenía³⁴⁴.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El 10 de abril de 2001, Julio Venegas Ricardo denunció la ejecución arbitraria de Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez en la Comisaría N° 15 de la Colonia Sargento José Félix López a cargo del suboficial mayor OS Juan Ramón Florentín Benítez. Personal de la comisaría, en conjunto con la encargada del Puesto de Salud de la colonia, la señora Adilda Corrales, se trasladaron hasta el domicilio del señor Antonio Mendoza, donde se encontraban las víctimas, para constatar la denuncia, proceder al levantamiento y entrega de los cuerpos a sus familiares. En el mismo lugar, los cadáveres fueron inspeccionados por la encargada del puesto salud. El 12 de abril de

340 *Sagua'a* (en guaraní) es el nombre del ganado vacuno silvestre, sin marca, no doméstico, que abunda en las regiones abandonadas de Paraguay, como ocurría en las tierras expropiadas a CIPASA.

341 Testimonios N° 0023, 0024, 0025 y 0026. Nota N° 31 de 11 de abril de 2001 de la Comisaría N° 15 de la Colonia Sargento José Félix López; Testifical de Julio Venegas Ricardi (carpeta fiscal "Averiguación s/ Doble Homicidio en Invernada Tuyá CIPASA Sgto. Félix López". Causa N° 04-01-02-00001-2001-001315, ante la Unidad Fiscal N° 4 de la Fiscalía Regional de Concepción, fs. 2 y 14).

342 Ibidem.

343 Informe del examen practicado por Adilda Corrales, encargada del Puesto de Salud de la Colonia Sargento José Félix López (carpeta fiscal "Averiguación s/ Doble Homicidio en Invernada Tuyá CIPASA Sgto. Félix López". Causa N° 04-01-02-00001-2001-001315, ante la Unidad Fiscal N° 4 de la Fiscalía Regional de Concepción, fs. 11).

344 Testimonios N° 0023, 0024 y 0025.

2001 la denuncia fue comunicada al Ministerio Público. La fiscalía Liz Marie Recalde Velázquez, de la Unidad Fiscal N° 4 de la Fiscalía Regional de Concepción fue asignada por turno a la investigación de la causa. En esa misma fecha, el Ministerio Público comunicó el inicio de las investigaciones al Juez Penal de Garantías³⁴⁵.

Durante el periodo de investigación la fiscalía Recalde recibió la declaración del testigo Julio Venegas Ricardi. La declaración de Juan Carlos Delvalle fue suspendida por cuestiones formales, y nunca más se volvió a realizar. No se realizó ningún otro acto de investigación. El 29 de mayo de 2001 la fiscalía solicitó al Jefe de la Policía Departamental comisario principal DAEP Raimundo Báez Godoy la designación de un investigador para el caso, pedido que no fue cumplido³⁴⁶.

El 12 de octubre de 2001, la fiscalía Liz Marie Recalde Velázquez resolvió disponer el archivo de la causa, debido a que no se logró identificar a los autores del hecho investigado, lo que según esa representación fiscal hizo que fuera imposible formular una imputación³⁴⁷. Desde esa fecha la causa sigue archivada y no se realizaron otros actos de investigación.

REPARACIONES

Marciano Vega e Ismael Vega Benítez fueron enterrados en el cementerio del asentamiento Cerrito, departamento de Concepción, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares.

Después de dos meses de su ejecución arbitraria, el padre de Marciano, el señor Silverio Vega falleció como consecuencia del deterioro a su salud que la profunda depresión por la muerte de su hijo le acarreó. La viuda de Marciano Vega, la señora Ana María Bogado Ávalos no pudo permanecer más tiempo en el asentamiento. Como consecuencia de las pérdidas y dificultades económicas que padeció tras la ejecución de su marido, de los problemas para sostener su casa en el lote conquistado y como consecuencia del temor que padecía en el lugar, la familia entera migró al pueblo de Yby Ja'u, donde la señora Bogado Ávalos se empleó en el trabajo doméstico y donde vive hasta ahora. Tras el abandono del asentamiento, la señora Bogado Ávalos perdió la tierra que habían conseguido como beneficiarios de la reforma agraria.

Las familias de Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra medida de reparación integral que tienda a mitigar los daños que recibieron y que son consecuencias directas de la privación arbitraria de la vida de las víctimas. Nunca recibieron disculpa oficial alguna ni cualquier otro informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de las víctimas, ni sobre las investigaciones llevadas adelante ni de sus resultados³⁴⁸.

345 Nota N° 31 de 11 de abril de 2001 de la Comisaría N° 15 de la Colonia Sargento José Félix López; Acta de levantamiento de cadáver; Nota N° 361 de 12 de abril de 2001 del Ministerio Público Unidad 4; Informe del examen practicado por Adilda Corrales, encargada del Puesto de Salud de la Colonia Sargento José Félix López (carpeta fiscal "Averiguación s/ Doble Homicidio en Invernada Tuya CIPASA Sgto. Félix López". Causa N° 04-01-02-00001-2001-001315, ante la Unidad Fiscal N° 4 de la Fiscalía Regional de Concepción, fs. 2, 4, 5 y 11).

346 Nota N° 522 de 29 de mayo de 2001 del Ministerio Público Unidad 4 (carpeta fiscal "Averiguación s/ Doble Homicidio en Invernada Tuya CIPASA Sgto. Félix López". Causa N° 04-01-02-00001-2001-001315, ante la Unidad Fiscal N° 4 de la Fiscalía Regional de Concepción, fs. 17).

347 Resolución Fiscal N° 118 de 12 de octubre de 2001 (carpeta fiscal "Averiguación s/ Doble Homicidio en Invernada Tuya CIPASA Sgto. Félix López". Causa N° 04-01-02-00001-2001-001315, ante la Unidad Fiscal N° 4 de la Fiscalía Regional de Concepción, fs. 19).

348 Testimonios N° 0023, 0024, 0025 y 0026.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a CIPASA, la CODEHUPY llega a la convicción de que Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez fueron víctimas de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de la condición que tenían las víctimas de campesinos beneficiarios de la reforma agraria asentados en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado debido a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY, valorados conjuntamente con los escasos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar a la banda paramilitar que al tiempo de ocurrido el hecho habría operado al servicio de la empresa CIPASA en el departamento de Concepción, por su presunta participación en el ilícito.

Sin embargo, a pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, no se ha podido identificar a los autores materiales de la ejecución arbitraria de las víctimas, obligación que corresponde al Ministerio Público que aún no ha sido realizada.

A pesar de ello, a partir de éste y los demás casos relacionados al latifundio CIPASA, surgen elementos de convicción que llevan a la CODEHUPY a sostener que el Ministerio Público tiene razonable y suficiente elementos probatorios para investigar y eventualmente solicitar el enjuiciamiento de los directivos de dicha empresa, y los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en la Colonia Sargento José Félix López a la fecha de los hechos, ya que el organismo judicial recogió pruebas indiciarias que comprometen a estas personas en grado de instigación y complicidad en éste y los otros casos. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que aún no ha sucedido.

2. Por otra parte, la CODEHUPY señala particularmente la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa CIPASA. Los actos delictivos de amedrentamiento que habrían cometido estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habrían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este relatorio. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de la ejecución arbitraria de Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez. La investigación fiscal, si cabe así llamarla, llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos³⁴⁹. El Ministerio Público no realizó ningún acto relevante de investigación para el esclarecimiento del hecho, salvo la toma de una declaración de sólo uno de los al menos cinco testigos presenciales y circunstanciales directos citados por el parte policial, que fuera la *notitia criminis* que originara el procedimiento.

349 Ver Capítulo III, sección 3.

Además de estos aspectos, la investigación del Ministerio Público omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado según el derecho internacional aplicable, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (los cadáveres de las víctimas jamás fueron revisados por profesional médico alguno) y la pericia balística de la heridas a los efectos de determinar su posible origen. Al igual que en otros casos ocurridos en las ex tierras de CIPASA, el informe que realizó el Médico Forense del Servicio Médico Legal de la Circunscripción de Concepción Pedro Domingo Russo agregado a la carpeta³⁵⁰ no puede ser considerada una autopsia propiamente dicha bajo ningún punto de vista, porque ese informe fue elaborado sin haber ese médico inspeccionado el cadáver, ya que nunca lo llegó a ver. El examen a que fueron sometidos los cuerpos de las víctimas fue demasiado superficial, carente de rigor, técnicas y medios científicos, y realizado por una funcionaria pública que no posee título universitario de médica.

Tampoco se han realizado actos de investigación básicos en este tipo de casos, como el levantamiento de evidencias fundamentales como vainillas servidas, huellas y restos en el lugar del hecho, que pudieran contribuir a identificar posteriormente a los perpetradores.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, entre ellos, los directivos de la firma CIPASA, que se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación fiscal llevada adelante.

Respecto a la obligación de investigar, cabe señalar que la extremada dilación del expediente judicial iniciado sobre los hechos, archivado y sin avance alguno desde hace 5 años a la fecha de este informe, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos³⁵¹.

Estas omisiones cometidas por el Estado en el deber de investigar y sancionar determinan que la ejecución arbitraria de Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez haya quedado en la más completa impunidad, que no se haya esclarecido el hecho hasta determinar la verdad completa de lo sucedido y que no se haya castigado a sus perpetradores y a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales.

4. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada a las familias, que tiendan a mitigar los dramáticos efectos que se abatieron sobre ellas, en particular sobre la de Marciano Vega, como derivación y consecuencia de esta doble ejecución arbitraria.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Marciano y Osmar Ismael Vega Benítez, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.

350 Carpeta fiscal "Averiguación s/ Doble Homicidio en Invernada Tuya CIPASA Sgto. Félix López". Causa N° 04-01-02-00001-2001-001315, ante la Unidad Fiscal N° 4 de la Fiscalía Regional de Concepción, fs. 18.

351 Ver Capítulo III, sección 3.

CAPÍTULO II

Departamento de

Amambay



PEDRO ANTONIO BALBUENA COHENE

☼ 26 de abril de 1966

† 19 de abril de 1995



Pedro Antonio Balbuena Cohene nació el 26 de abril de 1966 en Capitán Bado, departamento de Amambay, hijo de Plutarco Balbuena (fallecido el 5 de junio de 2004) y de Teodocia Cohene de Balbuena. Tenía 28 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Pedro Balbuena Cohene trabajaba plenamente en la agricultura, en un lote de tierra en proceso de titulación en el asentamiento Piray, distrito de Capitán Bado, departamento del Amambay. En el mismo lugar, Pedro Balbuena Cohene vivía con su pareja María Sixta Sanabria Gómez, los dos hijos de la pareja Hermenegildo (nacido el 13 de abril de 1988) y Edison (nacido el 22 de enero de 1993) Balbuena Sanabria, y un hermano mayor, Segundo Firmo Balbuena Cohene, con quien Pedro trabajaba en la producción agrícola. Había estudiado hasta el 2° curso de la enseñanza secundaria, y además del guaraní hablaba el portugués y el español³⁵².

En la lucha por acceder a un lote de tierra propia que le sea asignado como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Pedro Balbuena Cohene se había unido a la Comisión Vecinal de Sin tierras del asentamiento Piray, una organización de base de lucha por la tierra que se encontraba afiliada a la Organización Nacional Campesina (ONAC). En esta comisión, Pedro Balbuena Cohene había ocupado cargos en la comisión directiva, y había ejercido el rol de secretario de actas. Además de esto, Pedro Balbuena se encargaba particularmente de los trámites legales para lograr la titulación definitiva de los lotes agrícolas asignados en el asentamiento³⁵³.

El asentamiento Piray, en el distrito de Capitán Bado ubicado a unos 50 km del pueblo, era una ocupación iniciada en 1980 y que a mediados de la década de los 90 comprendía a unas 180 familias. Los campesinos señalaban que las tierras ocupadas eran unas 7.136 hectáreas de propiedad fiscal, un excedente que había quedado encajonado entre grandes latifundios como la empresa Mate Larangeira y la Industrial Paraguaya S.A., del que se habían apropiado particulares. En abril de 1992 las comisiones de sin tierra de los asentamientos de Piray, Paraje Ombú, Panadero y colonia Juan Silvano Godoy denunciaron ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) la existencia de una gran cantidad de tierras fiscales en la zona de Capitán Bado ocupadas por establecimientos ganaderos o en poder de terratenientes, que podrían ser destinadas al asentamiento de las

352 Testimonios N° 0027, 0028, 0029 y 0030.

353 Idem.

numerosas familias de agricultores sin tierra en la zona. Las organizaciones también deseaban que la intervención del IBR permitiera relevar la situación legal de los asentamientos con el fin de obtener sus títulos definitivos de propiedad, para poder tener acceso a las agencias de crédito. Sobre la propiedad que era fiscal aparecían 7 supuestos propietarios, quienes habían intentado vender el inmueble al Estado paraguayo. Como el proceso administrativo para la adjudicación de los inmuebles a los campesinos empezó a tener resultados, los campesinos empezaron a recibir amenazas y presiones para abandonar la ocupación. Las sospechas más fundadas de los miembros de la organización se dirigían hacia la persona de Roque Santos Ledesma y Federico René Ledesma, terratenientes de la zona quienes se presentaban como propietarios del inmueble ocupado por el asentamiento de Piray y un terrateniente brasileño de nombre Elodir Deudel, quien reclamaba parte de la tierra como suya. En septiembre de 1994, la ONAC denunció que Deudel y Santos Ledesma, sin contar con el título de propiedad del inmueble, habían promovido el desalojo de unas 200 familias de la ocupación. En agosto de 1995, la ONAC denunció que Elodir Deudel amedrentaba a los ocupantes, utilizando para ello capangas armados y contando con el apoyo de la comisaría local. En ese mismo mes, los sicarios habían atentado en contra de Mario Alfonso, uno de los integrantes de la comisión vecinal quien recibió el impacto de cuatro balazos, y días después la Policía detuvo a Adriano Chávez, presidente de la comisión vecinal de sin tierras. La organización denunció el hecho a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, pero en vista que no prosperaba la denuncia, acordaron firmar con el hacendado un acuerdo para llegar a una solución pacífica al que denominaron “Pacto de Piray”. En enero de 1996, la ONAC y la Central Nacional de Trabajadores (CNT) reiteraron la denuncia ante el Ministro del Interior Diógenes Martínez, señalando que los civiles armados de los terratenientes causaban profundo temor en la zona, y que la Policía Nacional se sumaba a las acciones de amedrentamiento, apresando y sometiendo a apremios físicos a los campesinos, sin causa alguna. Las tierras fueron expropiadas por Ley N° 675/95, pero las acciones de amedrentamiento prosiguieron porque Santos Ledesma, apoyado por unos 20 parapoliciales seguía ocupando la tierra y depredando los bosques, y además reclamaba que el inmueble era suyo, porque en aquella época el Estado paraguayo aún no había abonado la indemnización debida por la expropiación³⁵⁴.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

A raíz de su militancia social y política como dirigente campesino en una comisión vecinal de sin tierras que llevaba adelante una lucha por la reivindicación y titulación de las tierras de una ocupación, Pedro Balbuena Cohene estaba en situación de riesgo y había recibido ya varias amenazas de muerte, que provenían de los terratenientes con quienes la organización campesina mantenía un conflicto. En concreto, Pedro Balbuena Cohene había recibido amenazas de muerte en dos ocasiones por parte de Eladio López Ozuna, un pistolero que se había afincado en el asentamiento y se hacía llamar Eladio Achucarro. Este pistolero ya en una ocasión había intentado ejecutar a Pedro Balbuena Cohene, pero el plan se le había frustrado. Semanas antes de su ejecución arbitraria, Balbuena Cohene le había advertido a su compañera que si le llegaba la noticia que había sido asesinado, con seguridad el autor sería Eladio López Ozuna y ella así debía denunciarlo. Sin embargo, a pesar de la entidad de las amenazas que recibía, Pedro Balbuena Cohene no realizó la denuncia correspondiente ni solicitó otra forma de protección judicial, porque consideró que podría lidiar con la situación y no quería alarmar y preocupar a sus familiares. Algunos de sus familiares que sabían de las amenazas le sugirieron que abandonase la ocupación por un tiempo, a lo que Balbuena Cohene se negó³⁵⁵.

354 Testimonio N° 0030. Informativo Campesino N° 43/1992, 65/1994, 71/1994, 83/1995, 84/1995, 88/1996 y 91/1996.

355 Testimonios N° 0027, 0028, 0029 y 0030. Parte Policial Nota N° 12/2000 de 24 de enero de 2000; testifical de María Sixta Sanabria (expediente “Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado”. Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 11 y 86-87).

El martes 18 de abril de 1995, Pedro Balbuena Cohene se debía encontrar con el presidente de la comisión vecinal de sin tierras de Piray, el señor Adriano Chávez, con quien debía viajar a Asunción para realizar gestiones administrativas de la titulación de las tierras del asentamiento ante el IBR. Como Adriano Chávez no apareció en el lugar y a la hora en la que habían convenido, Pedro Balbuena decidió ir a su casa el 19 de abril, en horas de la tarde. Esa vez fue la última que fue visto con vida por sus familiares³⁵⁶.

Al día siguiente, el 20 de abril, a las 07:00 AM, Francisco Chávez, el hermano del presidente de la comisión vecinal de sin tierras, llegó a la casa de la víctima a dar aviso a su esposa, María Sixta Sanabria, y le refirió que Pedro Balbuena había sido ejecutado por Eladio López Ozuna, y que el cadáver había sido arrojado a un aljibe cercano a la casa del sicario. María Sixta Sanabria y Francisco Chávez se trasladaron hasta la casa de Eladio López Ozuna donde observaron que éste ya se había dado a la fuga con toda su familia, y que la casa estaba totalmente abandonada. Frente a la casa de López Ozuna, encontraron arrojado en el suelo el sombrero de la víctima que tenía manchas de sangre; asimismo, había manchas de sangre en la tierra alrededor del lugar donde fue encontrado el sombrero. María Sixta Sanabria escribió una esquela y la envió mediante un vecino a los familiares de Pedro Balbuena en el pueblo de Capitán Bado, quienes llegaron recién al día siguiente, 21 de abril, acompañados de la Policía y del Juez de Paz de Capitán Bado³⁵⁷.

El cuerpo de Pedro Balbuena Cohene fue hallado por la comitiva judicial arrojado dentro de un aljibe seco de aproximadamente 3 a 4 metros de profundidad, ubicado a unos 40 metros de la vivienda de López Ozuna. El cuerpo se encontraba con la cabeza hacia abajo, y tenía las piernas atadas por una fuerte cuerda. De acuerdo al examen que le hiciera el médico Emiliano Valdez, director del Centro de Salud de Capitán Bado, la víctima presentaba: "1) una herida producida por arma de fuego, en región occipital lado izquierdo [sin orificio de salida], 2) una herida producida por arma de fuego con orificio de entrada en región hemitórax lado derecho [sin orificio de salida], 3) una herida producida por arma de fuego trasficial en el cuello región lateral lado derecho. Por la naturaleza y gravedad de estas heridas se desprende que le han causado la muerte"³⁵⁸.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Pedro Balbuena Cohene comenzó el 20 de abril de 1995, cuando el cuñado de la víctima, el señor Braulio Estigarribia presentó la denuncia del hecho ante la Comisaría N° 4 de Capitán Bado. Inmediatamente la denuncia fue comunicada al Juzgado de Paz de la localidad a cargo del abogado Leongino Benítez Caballero, quien dispuso la constitución del Juzgado en el lugar del hecho, en compañía del director del centro de salud local el doctor Emiliano Valdez. En la madrugada del 21 de abril el Juzgado de Paz realizó la inspección ocular del lugar, se inspeccionó el cadáver, se diagnosticó una probable causa de muerte y se ordenó la entrega del cuerpo a sus familiares³⁵⁹.

El 26 de abril de 1995 el Juzgado de Paz resolvió instruir sumario en averiguación del hecho, decretar la detención de Eladio López y comunicar telegráficamente el inicio del sumario a la

356 Idem.

357 Idem.

358 Acta de constitución y levantamiento de cadáver (expediente "Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado". Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 7).

359 Acta de constitución y levantamiento de cadáver; parte policial Nota N° 23 de 26 de abril de 1995 (expediente "Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado". Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 7 y 8).

Corte Suprema de Justicia, a la Cámara de Apelación en lo Criminal y al Juzgado en lo Criminal de turno de la circunscripción del Amambay. Allí quedó llamativamente paralizada la causa hasta el año 2000, sin que se practique ninguna de las diligencias probatorias ordenadas ni se dispongan otras medidas para la prosecución de la causa³⁶⁰.

El 22 de enero de 2000, la Policía Nacional capturó a Eladio López Ozuna por su participación en otro homicidio perpetrado en 1997, hecho por el que tenía una orden de captura³⁶¹.

El 23 de enero de 2000, Hermenegildo Balbuena Cohene, hermano de la víctima, presentó denuncia ante la Comisaría N° 4 de Capitán Bado, refiriendo en la denuncia que se enteró por la emisión de una radio local de la detención de López Ozuna, y que en consecuencia reiteraba la denuncia anterior e informaba que el detenido tenía otra causa pendiente. En la misma fecha, la denuncia fue comunicada al Juzgado de Paz de Capitán Bado y al Juzgado en lo Criminal de turno de Pedro Juan Caballero, y la causa se reactivó³⁶².

El 25 de enero de 2000, el Juzgado de Paz resolvió remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Pedro Juan Caballero. La causa fue asignada al Juzgado del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla³⁶³.

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado practicó la prueba de reconocimiento del presunto autor, quien fue reconocido plenamente por el hermano de la víctima, Hermenegildo Balbuena Cohene³⁶⁴.

Asimismo, el Juzgado, a solicitud de las partes intervinientes, recibió las testificales de Francisco Díaz Sanabria, Del Carmen Chávez, Anselmo Recalde y Celso Vázquez Suárez (testigos propuestos por la defensa), y las declaraciones informativas de Hermenegildo Balbuena Cohene y María Sixta Sanabria (testigos solicitados por el Ministerio Público)³⁶⁵.

Como pruebas documentales, el Juzgado dispuso de oficio solicitar informes sobre antecedentes policiales del procesado y se ordenó la inscripción en el Registro Civil de las Personas del fallecimiento de la víctima y se agregó el certificado correspondiente³⁶⁶.

360 Al N° 47 de 26 de abril de 1995 (expediente "Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado". Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 9).

361 La causa por la que fue detenido es "Eladio López Ozuna y otros s/ homicidio en la colonia Itaporã de Capitán Bado", año 1997, folio 88/89, N° 204, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la Circunscripción de Amambay a cargo de Víctor Manuel Medina.

362 Partes policiales Notas N° 10/2000, 11/2000 y 12/2000 de 24 de enero de 2000 (expediente "Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado". Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 11-15).

363 Providencias de 25 de enero y 7 de febrero de 2000 (expediente "Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado". Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 12 y 16).

364 Acta de audiencia de reconocimiento de persona (expediente "Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado". Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 30).

365 Acta de declaraciones testificales (expediente "Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado". Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 39, 40, 47, 65, 71, 86 y 87).

366 Informe sobre antecedentes policiales; certificado de defunción de Pedro Antonio Balbuena Cohene (expediente "Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado". Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 36 y 52).

Con respecto al encausado Eladio López Ozuna, el 24 de enero de 2000 fue remitido a la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero. Prestó declaración indagatoria ante el juez de la causa el 22 de febrero del 2000, ocasión en que negó haber participado en el hecho, conocer a la víctima y haber vivido alguna vez en Piray. López Ozuna contó con la defensa técnica del defensor público abogado Adriano Ortiz. El 2 de noviembre de 2001, es decir un año y ocho meses después de su aprehensión, el Juzgado resolvió convertir la detención de López Ozuna en prisión preventiva en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, justificando el Juzgado la decisión en que “considerando el hecho punible investigado, exist[ía] peligro de fuga latente, asimismo el encausado de autos ha ensayado una suerte de alibí o coartada no aportando datos o hechos que pudieran avalar sus deposiciones en forma categórica, conteste y verosímil...”, razones por las que el Juzgado consideró que era “de estricta justicia (...) seguir restringiendo su libertad hasta tanto no aparezcan en la causa las circunstancias que pudieran desvirtuar o desvanecer los cargos que pesan sobre el mismo”. López Ozuna permaneció privado de libertad durante todo el procedimiento³⁶⁷.

El 17 de junio de 2002 el Juzgado, a solicitud de la defensa y sin oposición del Ministerio Público, resolvió declarar cerrado el sumario de la causa en relación a Eladio López Ozuna, y elevar el proceso al estado plenario. Ninguna de las partes solicitó la apertura de la causa a prueba³⁶⁸.

En sus escritos de conclusión, el fiscal de la causa abogado Benjamín López Cantero solicitó calificar el hecho bajo el art. 105 inc. 1° del Código Penal de 1997 (homicidio doloso), y solicitó la condena a 6 años de privación de libertad del encausado. Por su parte, la defensa pública solicitó la absolución de culpa y pena del procesado, atendiendo a la falta de pruebas para sustentar la acusación y a la preeminencia de los principios de la duda a favor del reo y la inocencia presunta³⁶⁹.

El 19 de junio de 2003 el Juzgado dictó sentencia definitiva en el caso y resolvió condenar a Eladio López Ozuna a 6 años de privación de libertad en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, pena que la iría a cumplir el 22 de enero de 2006, en su calidad de único autor intelectual y material del homicidio del que fuera víctima Pedro Balbuena Cohene. Asimismo, el Juzgado declaró al condenado civilmente responsable del ilícito cometido. Si bien existían pruebas directas e incontestables para demostrar la existencia del hecho punible, para determinar la responsabilidad de López Ozuna en el hecho como el único implicado, el Juzgado se basó en presunciones. Por una parte, el Juzgado señaló que “es extremadamente difícil determinar qué móvil o qué fin impulsó a Eladio López Ozuna a da muerte a Pedro Antonio Balbuena, pues este Juzgado no se halla habilitado a suponer sobre hechos que no fueron probados en autos...”. Pero, aún en ausencia de una explicación, el Juzgado determinó que “basamentado única y exclusivamente en el contenido de todas las piezas procesales concluye sin ninguna duda de que existen pruebas suficientes de culpabilidad que pesan sobre el encausado y que lo comprometen seriamente en su responsabilidad del hecho punible investigado como único autor

367 Acta de declaración indagatoria; Al N° 1634 de 2 de noviembre de 2001 (expediente “Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado”. Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 22-23 y 73).

368 Al N° 51 de 17 de junio de 2002; providencia de 17 de julio de 2002 (expediente “Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado”. Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 101 y 104).

369 Dictamen U.T. N° 85 de 31 de julio de 2002 (expediente “Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado”. Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 105-108 y 109-110).

(...) esta verdad es respaldada por las circunstancias probadas y certificadas de que el cadáver de la víctima fue hallado dentro de la propiedad del acusado y éste sin ninguna razón válida se ausentó de su domicilio desde esa fecha, hallándose prófugo de la Justicia desde ese instante, y posteriormente cuando fuera detenido ensayó una suerte de coartada (...) complicando mucho más su responsabilidad como autor intelectual y material del hecho, pues el mismo jamás justificó por qué abandonó su domicilio con toda su familia (...) siendo que el cadáver de una persona víctima de una herida de arma de fuego fue hallado en su domicilio, hecho al cual no dio ninguna explicación, siendo esta circunstancia muy contundente para determinar la responsabilidad penal de Eladio López Ozuna”. En el análisis de la medición de la pena, el Juzgado consideró elementos desfavorables la conducta inmediatamente posterior a la ejecución, encaminada a buscar la impunidad mediante la fuga y la “intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho”, sin embargo analizó favorablemente en relación al encausado el hecho que el mismo no contara con una sentencia condenatoria anterior³⁷⁰.

Esta decisión fue apelada por la defensa pública, argumentando que la sentencia se había dictado sin fundamento en pruebas directas que determinen la responsabilidad real del procesado. No obstante, el 15 de octubre de 2003 el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Amambay, integrado por los jueces Ruperto Maciel Ortiz, María Francisca Prette de Villanueva y Justo Pastor Benítez Jiménez, declaró no hacer lugar a los recursos interpuestos y confirmó en su totalidad la sentencia condenatoria. Esta decisión ya no fue objeto de recurso por la defensa, con lo que la causa quedó finiquitada³⁷¹.

El 28 de noviembre de 2003 el proceso fue derivado al Juzgado de Ejecución Penal de la Circunscripción del Amambay a cargo del juez Luis Alberto Benítez Noguera. El 18 de diciembre de 2003, el Juzgado de Ejecución Penal resolvió establecer en fecha 22 de enero de 2004 el cumplimiento de las 2/3 partes de la condena, para la solicitud de la libertad condicional. A la fecha de este informe, la pena se halla plenamente compurgada³⁷².

REPARACIONES

Pedro Balbuena Cohene fue enterrado en el cementerio de Capitán Bado, departamento de Amambay, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos funerarios fueron cubiertos por sus familiares.

Como consecuencia directa de la ejecución arbitraria de Pedro Balbuena Cohene, su familia debió abandonar el asentamiento Piray debido a la inseguridad y a la imposibilidad de su viuda de sostener sola los cultivos, con lo cual perdieron la tierra y la casa que tenían en ese lugar. La viuda de Pedro Balbuena Cohene se trasladó a la ciudad de Capitán Bado, donde consiguió empleo como trabajadora doméstica. Como consecuencia de la ejecución de su padre, el hijo mayor de la víctima perdió el año lectivo y posteriormente se vio obligado a abandonar definitivamente los estudios, debido a las dificultades económicas que se abatieron sobre la familia.

370 SD N° 23 de 19 de junio de 2003 (expediente “Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado”. Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 115-123).

371 Recurso de apelación de la defensa pública; Acuerdo y Sentencia N° 50 de 15 de octubre de 2003 (expediente “Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado”. Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 133-134 y 137-139).

372 AI N° 55 de 18 de diciembre de 2003 (expediente “Eladio López Ozuna s/ Homicidio en Yaguapo. Distrito de Capitán Bado”. Año 1995, Folio 245, N° 09, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción de Amambay, a cargo de Albino Aquino Amarilla, fs. 23 de la Carpeta del Juzgado de Ejecución).

Los familiares de Pedro Balbuena Cohene no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas³⁷³.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción reunidos en este caso, la CODEHUPY tiene la convicción de que Pedro Antonio Balbuena Cohene fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina. Balbuena Cohene fue la primera víctima de una serie de acciones de amedrentamiento que perpetraron los terratenientes afectados por la reivindicación de las tierras ocupadas llevada adelante por la comisión de sin tierras de Piray.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, llevan a concluir que el Ministerio Público contaba con suficientes material probatorio disponible para investigar a Eladio López Ozuna por la autoría material de la ejecución arbitraria de Balbuena Cohene, tal como se estableció en la condena dictada en su contra en sede judicial.

2. No obstante esta convicción, la CODEHUPY no puede omitir pronunciarse respecto de las violaciones al derecho a la libertad personal y al derecho al debido proceso del que fuera víctima el presunto autor de la ejecución arbitraria de Balbuena Cohene.

En primer lugar, no deja de llamar la atención que el caso haya estado sugestivamente paralizado durante 5 años desde la instrucción del sumario, sin que se haya diligenciado nada, ni siquiera la orden de captura del procesado. Tras su aprehensión, en enero de 2000, López Ozuna permaneció privado de libertad en detención provisional hasta noviembre de 2001, fecha en la que el Juzgado dispuso decretar la prisión preventiva. Para la época en que López Ozuna fue detenido, la ley vigente en materia de medidas cautelares en el contexto del procedimiento penal era el Código Procesal Penal establecido por Ley N° 1286/98 que era aplicado a los procedimientos que aún se tramitaban en virtud al viejo código de 1890 (Ley N° 1444/99, art. 2 numeral 8). En virtud de la legislación aplicable, el detenido debió ser presentado ante la autoridad judicial competente en el perentorio término de 24 horas después de su aprehensión, y el juzgado debió de haberse pronunciado sobre la procedencia de las medidas cautelares en las siguientes 24 horas luego de escuchado al procesado (art. 240 del Código Procesal Penal). En la práctica, López Ozuna fue llevado a declarar ante el juez competente un mes después de la fecha de su aprehensión, y el juzgado resolvió imponerle la prisión preventiva un año y siete meses después de haber comparecido. Independientemente de los méritos substantivos y elementos que acreditaban el peligro de fuga del procesado y justificaban la privación provisional de libertad del procesado, la injustificada y extraordinaria dilación de plazos que debían durar horas y que se prolongaron por muchos meses confirió a la detención del sicario que acabara con la vida de Pedro Balbuena Cohene el carácter de arbitraria, y por lo tanto violatoria de su derecho a la libertad personal.

El proceso judicial llamativamente acaba con que López Ozuna fue condenado en base a presunciones de su culpabilidad avalada por elementos de convicción poco consistentes y violatorios del principio de la inocencia presunta, como fueron sus silencios durante la

373 Testimonios N° 0027, 0028 y 0029.

declaración indagatoria. Independientemente de la convicción de la CODEHUPY respecto de la responsabilidad de López Ozuna en la ejecución de Pedro Antonio Balbuena, no se puede dejar de señalar que el *quantum* de prueba requerido para fundar una condena penal debe ser superior y más consistente que el que fue recabado en la causa que investigó la ejecución del dirigente campesino. En atención a estas consideraciones, y teniendo en cuenta los elementos recopilados por la CODEHUPY y analizados en el expediente de la causa, cabe señalar que independientemente de su responsabilidad real, López Ozuna fue condenado sin pruebas directas que demuestren su responsabilidad, las que no fueron producidas debido a una notable falta de diligencia del Ministerio Público. A título de ejemplo, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado, la recolección de evidencias en el lugar del hecho y la pericia balística de la herida como de los proyectiles y las vainillas servidas, a los efectos de establecer el calibre y origen de los mismos. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue una revisión demasiado superficial, y no es una prueba suficiente ni siquiera para determinar la causa de muerte. Asimismo, no fueron llamados otros testigos que no fueran dos familiares de la víctima.

La CODEHUPY concluye que la obligación de investigar y sancionar las ejecuciones extrajudiciales no puede cumplirse en menoscabo de las más elementales normas que rigen el derecho al debido proceso que garantiza que todas las personas acusadas de un ilícito penal tendrán un juicio justo.

3. Por otro lado, la CODEHUPY señala que no se determinó a los autores morales, aquellas personas que encargaron y se beneficiaron de la ejecución arbitraria de la víctima, quienes podrían ser los terratenientes con quienes la organización campesina en la que militaba Pedro Balbuena Cohene mantenía un litigio de tierras. La CODEHUPY no puede compartir la inverosímil opinión sustentada en la decisión judicial condenatoria que determinó que López Ozuna fue el único autor material y moral del hecho, y que éste no había obedecido a ningún móvil en particular. Ya concluido el proceso judicial, la responsabilidad penal individual de quienes fueron responsables en grado de complicidad y encubrimiento en la ejecución del dirigente campesino no podrá ser determinada por los organismos jurisdiccionales del Estado.

Esta notoria e injustificable omisión de la investigación oficial derivada en la ausencia de una debida diligencia en la formulación de líneas de investigación y en la consecuente producción de pruebas, llevan a concluir a la CODEHUPY que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales de la ejecución de Pedro Balbuena Cohene.

4. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Pedro Balbuena Cohene, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
5. Estas circunstancias de impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Pedro Balbuena Cohene, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de sicarios armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado parcialmente en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

CAPÍTULO III

Departamento de
San Pedro



ALODIO DUARTE LÓPEZ

☼ 22 de octubre de 1960

† 13 de octubre de 1992

Alodio Duarte López nació el 22 de octubre de 1960 en el distrito de Borja, departamento del Guairá, hijo de Laureano Duarte y Magdalena López. Tenía 31 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Era el quinto hijo de los trece que en total tuvo el matrimonio Duarte López (cuatro mujeres y ocho hombres). Aunque carecía de tierra propia, Alodio Duarte trabajaba solamente como agricultor. En la época en la que fue víctima de una ejecución arbitraria, vivía en el asentamiento Kiray cuarta línea, distrito de General Resquín, departamento de San Pedro, en compañía de su esposa Ángela Mirta Cabrera y los tres hijos en común de la pareja, de 4, 2 y 1 año en esa época. Alodio Duarte López había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria, y hablaba solamente en guaraní³⁷⁴.

En busca de un lote de tierra propia, como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Alodio Duarte López se unió a una comisión vecinal de sin tierras de Kiray que estuvo apoyada por la Unión Nacional Campesina Oñondivepa. En esa comisión, Alodio Duarte era un militante de base y asociado³⁷⁵.

Esta comisión vecinal inició en 1989 los trámites administrativos correspondientes para lograr la adjudicación de lotes de tierra como beneficiarios de la reforma agraria para sus asociados, reclamando la expropiación de un inmueble que denunciaban como latifundio improductivo, propiedad de Atilio Heisecke, de una extensión total de 5.213 hectáreas. El 28 de octubre de 1989, debido a la dilación de los trámites, unas 180 familias procedieron a la ocupación de una fracción de 4.000 hectáreas de la propiedad, la parcelaron e iniciaron inmediatamente los cultivos de consumo y renta, así como la habilitación de otras mejoras como caminos y pozos de agua. En febrero de 1990 la Fuerza de Tarea Conjunta “Urunde’y” procedió al desalojo violento de la ocupación y a la incautación de enseres domésticos y herramientas agrícolas. Unas 50 casas levantadas en el lugar fueron destruidas y unos 80 campesinos fueron llevados en camiones del Ejército lejos del lugar. No obstante, los campesinos volvieron a ocupar el inmueble.

374 Testimonios N° 0083, 0084, 0085 y 0086.

375 Idem.

En enero de 1991, la comisión vecinal denunció que el propietario estaba iniciando los trámites para proceder a un nuevo desalojo, y que habían recibido la inspección judicial de un juez de la ciudad de Coronel Oviedo y efectivos policiales que constataron la ocupación y comunicaron la posibilidad de un desahucio por la fuerza. La empresa propietaria, Heisecke y Cía. había promovido una formal querrela criminal en contra de los ocupantes por los delitos de robo de madera, daño intencional, usurpación de propiedad privada y abigeato. El juez Esteban Escandriolo de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro ordenó el desalojo de la ocupación en la que ya estaban 400 familias, que fue efectivizado por la Policía Especial de Operaciones (PEO) en la madrugada del 17 de abril de 1991, con la detención de 58 ocupantes y actos de innecesaria violencia y malos tratos a los ocupantes durante su detención. Los campesinos fueron recluidos en la Delegación de Gobierno de Caaguazú, en pésimas condiciones de reclusión. En mayo de 1991 la comisión vecinal organizó una manifestación de protesta en Coronel Oviedo, reclamando la liberación de los detenidos.

Tras el desalojo, el Consejo del IBR empezó a considerar el caso con mayor interés. En abril de 1991 una comitiva técnica del IBR constató en la ocupación las mejoras introducidas por los ocupantes, entre cultivos de renta y consumo, caminos, viviendas y pozos de agua. Agentes del IBR señalaron que negociarían la compra del inmueble al propietario, o bien intentarían una colonización privada o su expropiación. Los campesinos reclamaban la regularización inmediata de la ocupación, y anunciaban su disposición a pagar el precio de las tierras.

En noviembre de 1991 el titular del IBR, Ing. Cancio Urbietta, se comprometió con los campesinos a dialogar con el propietario una propuesta de compra del inmueble. La comisión vecinal solicitaba la compra de 4.812 hectáreas para dar solución a las familias asociadas ocupantes del inmueble. Los campesinos ocupaban unas 4.000 hectáreas, y en dos años de ocupación habían introducido mejoras mediante 1.200 hectáreas de cultivo, construcción de dos escuelas, aserradero, oratorios, cancha de deportes y las viviendas familiares, además de la infraestructura vial básica. No aceptaban la colonización privada, porque el precio solicitado por el propietario, que alcanzaba los 1.000 millones de guaraníes por las 4.000 hectáreas era exagerado, y además no se contemplaban los años de gracia iniciales que sí establece el IBR cuando el proyecto de colonización es del ente público. De darse la colonización privada, los campesinos se verían obligados a entregar parte de los cultivos como pago al propietario. En marzo de 1992, el titular del IBR anunció que se iniciaría el trámite correspondiente para solicitar la expropiación del inmueble, porque Atilio Heisecke había puesto todo tipo de obstáculos y trabas para impedir una negociación.

Para junio de 1992 el IBR informó que se había realizado la mensura judicial de la fracción ocupada por los campesinos. Finalmente, en agosto de ese año, el conflicto se destrabó mediante el arribo a un acuerdo de venta del inmueble al propietario de la totalidad del predio de 5.213 hectáreas, en una suma fijada en 180.000 guaraníes por hectárea³⁷⁶.

La tierra fue adquirida por el IBR y la colonia habilitada oficialmente en 1995, comprendiendo unos 265 lotes sobre 4.658 hectáreas (RP N° 495 de 30 de mayo de 1995).

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

En consecuencia de su actividad social y política como militante de una organización campesina que ocupaba un inmueble de un propietario privado reclamando su expropiación para fines de la

376 Testimonios N° 0083 y 0085. Informativo Campesino N° 10/1989, 17/1990, 23/1990, 24/1990, 27/1990, 28/1991, 31/1991, 32/1991, 40/1992, 41/1992, 42/1992, 43/1992 y 47/1992.

reforma agraria, Alodio Duarte López así como los dirigentes y otros compañeros y compañeras de la organización se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con el propietario de las tierras ocupadas y los propietarios de establecimientos y latifundios vecinos, que veían amenazadas sus propiedades por la ocupación; en particular con el propietario de un establecimiento ganadero contiguo al asentamiento, la estancia Cuape, propiedad de un poderoso agroempresario poseedor de tierras en distintos puntos del país de nombre Heribert Roedel. La propiedad de Roedel ocupaba unas 7 mil hectáreas ubicadas entre las colonias Naranjito, Kiray y Gral. Resquín, con 6 mil cabezas de ganado vacuno, de una superficie original de cerca de 16 mil hectáreas de las cuales unas 8.000 ya habían sido vendidas al IBR, y comprendían la fracción denominada Añaretã, que en agosto de 1990 sirvió para asentar a unas 50 familias de Kiray y de otros lugares como Sanguina kue, Joiby, Lima, Ypajere, Almeida kue y Guayaibí, totalizando 650 familias asentadas. Roedel denunciaba que desde que se había iniciado el asentamiento de Kiray, los campesinos colonieros le robaban hasta unas 20 cabezas de ganado por mes, sin que el Estado hiciera nada al respecto, a pesar de sus denuncias. El estanciero sostenía que los abigeos operaban desde la colonia Kiray, y para defenderse contrató a guardias privados parapoliciales que custodiaban la estancia, y que también controlaban el camino público que separaba la estancia Cuape de la colonia Kiray, a veces impedían el paso y amenazaban a los campesinos³⁷⁷.

El martes 13 de octubre de 1992 hacia el final de la tarde, Alodio Duarte López salió de su casa en el asentamiento, para dirigirse a la casa de un vecino del asentamiento, el señor Villar quien vivía en la tercera línea, para contratarlo para realizar trabajos en su chacra al día siguiente. El trayecto lo hizo en compañía de otro vecino del asentamiento y compañero de la organización, de nombre Aparicio Miranda³⁷⁸.

Durante el trayecto de ida, fueron por el camino vecinal público que divide a la colonia Kiray de la estancia Cuape, y el viaje se realizó sin incidente. Ya de vuelta, siendo aproximadamente las 20:30 horas, Duarte López y Miranda volvían caminando por ese camino, cuando repentinamente dos hombres que estaban agazapados dentro de la estancia Cuape, empezaron a disparar con armas largas en contra de los dos campesinos. Alodio Duarte fue alcanzado allí mismo por varios disparos y cayó en el lugar, mientras que Aparicio Miranda alcanzó a huir sin ser acertado por ninguno de los disparos que los guardias siguieron haciendo. Mientras huía, Miranda alcanzó a ver que los dos guardias también se levantaron y salieron corriendo hacia el interior de la estancia Cuape; ambos vestían con el uniforme y la gorra que utilizaban habitualmente los trabajadores de dicho establecimiento³⁷⁹.

Aparicio Miranda llegó a toda prisa hasta la cuarta línea, para dar aviso de lo sucedido y volver a auxiliar a Alodio Duarte³⁸⁰.

Alodio Duarte López recibió dos heridas de arma de fuego. Un disparo, presumiblemente de escopeta calibre 12, que le atravesó el brazo izquierdo, casi cercenándole, y otro disparo presumiblemente de fusil que tuvo orificio de entrada en la cadera, cerca del ano, con orificio de salida en la zona de los testículos³⁸¹.

377 Testimonios N° 0083 y 0085. Informativo Campesino N° 23/1990, 24/1990 y 47/1992.

378 Testimonios N° 0083, 0084, 0085 y 0086.

379 Idem.

380 Idem.

381 Idem.

Fue el propio Aparicio Miranda quien dio aviso a los demás compañeros del asentamiento y a la esposa de Alodio Duarte de lo sucedido. Fueron de vuelta al lugar donde se había producido el ataque y encontraron a Duarte López aún con vida y totalmente conciente. Lo alzaron en una carreta y lo trasladaron hasta su casa, en donde estuvo vivo entre tres a cuatro horas más, conciente y lúcido, conversando con sus compañeros y su esposa, quienes intentaron salvarlo trasladándolo hasta el puesto de salud de Gral. Resquín, pero murió antes que pudieran auxiliarlo. Los padres de la víctima fueron avisados al día siguiente al mediodía, por los compañeros del asentamiento³⁸².

Aparicio Miranda fue detenido por su supuesta participación en un hecho de abigeato en la estancia Cuape, del que se había derivado en un enfrentamiento armado con guardias de la estancia, de acuerdo a la denuncia que presentó el administrador del establecimiento, el señor Carlos Coronel Cantero. Fue torturado por militares y el juez de Paz de Gral. Resquín quienes le amenazaron de muerte para que se autoinculpase de la denuncia en su contra. Fue liberado después de 14 días de haber estado detenido. Durante su detención, Miranda reconoció a los dos guardias civiles que habían disparado en contra de ellos, los señores Teodoro Ignacio Ramírez y Federico Ocampos, quienes se encontraban guardando reclusión con él en la Delegación de Gobierno de Caaguazú³⁸³.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Se tiene constancia fehaciente que una causa criminal fue abierta en averiguación de los hechos. Asimismo, se tiene constancia documental que la viuda de la víctima presentó el 22 de octubre de 1992 una formal querrela criminal en contra de Teodoro Ignacio Ramírez y Federico Ocampos en calidad de autores del homicidio de la víctima, y en contra de Heribert Roedel y Carlos Coronel Cantero por el mismo delito en grado de complicidad y encubrimiento³⁸⁴.

Sin embargo, ese expediente fue perdido o sustraído y destruido intencionalmente. No existen rastros de su paso por el sistema de depuración de causas penales y no fue hallado en el archivo del Poder Judicial en Coronel Oviedo, por lo que se presume que el *terminus a quem* de su desaparición fue el año 1999.

REPARACIONES

Alodio Duarte López fue enterrado en el cementerio de la colonia Joayhu, Barrio San Pedro, distrito de Guayaybí, departamento de San Pedro, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la comisión vecinal de Kiray.

La familia de Alodio Duarte López sufrió una desdichada diáspora tras su ejecución arbitraria, derivada de los problemas económicos y de seguridad de familia. La viuda de la víctima, migró a Buenos Aires en busca de trabajo, y no retornó más. Allí vive en la actualidad con uno de sus hijos. Los otros dos, quedaron viviendo con sus abuelos.

Los familiares de Alodio Duarte López no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron

382 Idem.

383 Testimonios N° 0083, 0084 y 0085.

384 La causa "Teodoro Ignacio Ramírez, Federico Ocampos, Aparicio Miranda s/ homicidio en enfrentamiento armado e intento de abigeato en Gral. Resquín", Año 1992, N° 131, folio 7, ante el Juzgado a cargo de Jacinto Díaz, secretaria de Diosnel Giménez Dávalos.

disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas.

La calle de la cuarta línea de la colonia Kiray lleva el nombre de Alodio Duarte, en su memoria y homenaje. No obstante, estas designaciones fueron puestas por iniciativa de la comisión vecinal y aún no cuentan con reconocimiento oficial a la fecha de este informe³⁸⁵.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Alodio Duarte López fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los elementos de convicción reunidos por la CODEHUPY llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos probatorios disponibles para investigar y acusar a Teodoro Ignacio Ramírez y Federico Ocampos, guardias de la estancia Cuape, por la autoría material de la ejecución arbitraria de Alodio Duarte López, circunstancia que aún no fue establecida por los organismos jurisdiccionales del Estado. Asimismo, la CODEHUPY sostiene que existen otros elementos de convicción que justifican que el Ministerio Público investigue y eventualmente solicite el enjuiciamiento de Heribert Roedel y Carlos Coronel Cantero, propietario y administrador de la estancia Cuape respectivamente, por su presunta responsabilidad en grado de autoría moral y encubrimiento. Sin embargo, la responsabilidad penal individual de estas personas aún debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. Por otro lado, la CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la destrucción del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La pérdida de un expediente bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, por desidia o negligencia, o bien su destrucción deliberada mediante la aceptación de un soborno por parte de quien se beneficia de ello, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Estas omisiones en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, llevan a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores del hecho.

3. Si bien la designación de una calle en el asentamiento en el que viviera la víctima con su nombre es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares³⁸⁶. En tal sentido, la CODEHUPY

385 Testimonios N° 0083, 0084, 0085 y 0086.

386 Ver Capítulo III, sección 4.

tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Alodio Duarte López, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada que mitigue los efectos económicos que se abatieron sobre su familia tras su muerte.

4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Alodio Duarte López, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.

SEBASTIÁN LARROZA VELÁZQUEZ

☼ 8 de noviembre de 1975

† 2 de mayo de 1994



Sebastián Larroza Velázquez (CI N° 2.101.576) nació el 8 de noviembre de 1975 en San Estanislao, departamento de San Pedro, hijo de Carlos Larroza Martínez y María Irene Velázquez. Tenía 18 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Fue el segundo de 8 hermanos y hermanas: Carlos Rubén (nacido el 22 de mayo de 1974), Lilian (nacida el 29 de octubre de 1979), Carmen (nacida el 15 de julio de 1981), Hugo Aníbal (nacida el 15 de abril de 1984), Elvio Manuel (nacido el 18 de marzo de 1987), Lorena Elizabeth (nacida el 11 de enero de 1995) y José Armando (nacido el 27 de agosto de 1997). Sebastián Larroza Velázquez trabajaba en la agricultura y estudiaba en el colegio nacional de Yataity del Norte (departamento de San Pedro) donde estaba cursando el 5° curso del bachillerato, aunque ya había estudiado en la escuela agrícola de Caazapá hasta el 5° curso. La casa de sus padres quedaba en calle 6000 Bertoni Ykua Porã, distrito de San Estanislao, departamento de San Pedro, aunque por razones de estudios, Sebastián Larroza Velázquez vivía en el local de la organización en la que militaba, la Asociación Campesina de Desarrollo Integrado (ACADEI) en Yataity del Norte. De esa forma, la organización le apoyaba en su capacitación. Hablaba como lengua materna el guaraní³⁸⁷.

Sebastián Larroza Velázquez era un activo militante de ACADEI, integraba la comisión juvenil de la organización y además desarrollaba una función técnica, trabajando en las huertas y también realizaba tareas de secretaría. La organización le apoyaba en sus estudios para que pudiera llegar a titularse de bachiller, dándole alojamiento en el local de la organización, que quedaba cerca del colegio nacional al que asistía. ACADEI es una organización gremial campesina de productores agrícolas, fundada legalmente en 1988, pero con antecedentes en las Ligas Agrarias Cristianas de las zonas de Jejuí y Chorro (entre Yataity del Norte y Santa Rosa del Aguaray en el departamento de San Pedro) en la década de los 70, y en proyectos de asistencia en el campo de la salud que se desarrollaron en la década de los 80 con apoyo de la Cruz Roja Suiza y la Pastoral Social del Departamento de San Pedro. Luego de ganar su autonomía, ACADEI evolucionó a una organización campesina más auténticamente política, gremial, de autoayuda técnica para los asentamientos y colonias agrícolas de la zona sur del departamento de San Pedro, contando con bases en San Estanislao, Lima, Guayaibí, Yataity del Norte, Capiibary, 25 de diciembre, Unión, entre otros distritos³⁸⁸.

387 Testimonios N° 0055 y 0056. Cédula de Identidad de Sebastián Larroza Velázquez. Libreta de Familia del matrimonio de Carlos Larroza Martínez y María Irene Velázquez.

388 Testimonios N° 0054, 0055 y 0056. Entrevista a Eugenio Rodas, presidente de ACADEI en Informativo Campesino N° 65/1994. Pilz et al. (2002).

El año 1994 fue de grandes manifestaciones de movimientos sociales y de fuerte interpelación a los poderes públicos para la inclusión de temas sociales en la agenda política. La coyuntura política institucional del momento se caracterizaba por la emergencia de los actores sindicales y campesinos, quienes habían capitalizado los cinco años de apertura democrática que en ese momento se cumplían. Asimismo, en agosto de 1993 había asumido por primera vez desde 1954 un presidente civil electo en elecciones directas, el ingeniero Juan Carlos Wasmosy, vinculado a la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado, después de 35 años de dictadura militar y de un periodo de transición post dictatorial tutelado por los militares, bajo la presidencia del general Andrés Rodríguez. Cumplido el traspaso del Poder Ejecutivo de un militar líder de un golpe de Estado a un civil electo en elecciones públicas, los movimientos sociales entendieron que el tiempo de las reformas institucionales estaba cerrando su ciclo, y ya era el momento de confiar en la estabilidad del sistema político e incidir para que sean considerados en la agenda pública los temas sociales largamente postergados, en particular los relacionados con la reforma agraria y con el trabajo.

Durante los meses de febrero y marzo de 1994, las organizaciones campesinas realizaron una serie de bloqueos de rutas en las principales carreteras del interior del país en protesta por el bajo precio del algodón y por la falta de solución del problema de la tenencia de la tierra. La articulación de los movimientos se daba alrededor de la Coordinadora Interdepartamental de Organizaciones Campesinas (CIOC), instancia *ad hoc* formada para llevar adelante las demandas. Los puntos más activos de la movilización estuvieron en el departamento de San Pedro. En febrero, la ruta 3 que une Coronel Oviedo con Yby Ya'u, atravesando de norte a sur todo el departamento, fue bloqueada en varios puntos, en demanda del cumplimiento de 7 exigencias que las organizaciones campesinas tenían planteadas de forma unificada al Gobierno, de las cuales las principales eran la intervención estatal para la fijación del precio del algodón en 1.200 guaraníes por kilo (los precios reales oscilaban en menos de la mitad de lo exigido), la solución del problema de la injusta distribución de la tierra y la sanción de una ley de reforma agraria integral. En medio de un clima de crecientes movilizaciones, álgidas negociaciones entre las organizaciones campesinas, el Gobierno y el sector empresarial de los acopiadores y exportadores del algodón nucleados por la Cámara Algodonera del Paraguay (CADELPA), el diario ABC Color lanzó una serie de notas denunciando la infiltración marxista y la supuesta existencia de campesinos alzados en armas en los nuevos asentamientos, centrando las denuncias en el caso del asentamiento Táva Guarani, en el departamento de San Pedro, lo que avivó la polémica³⁸⁹.

En el sector legislativo, la demanda de la CIOC iba encaminada a exigir al Poder Legislativo que ratifique la sanción original del Ley N° 280/93 que renegociaba el atraso de la deuda de los productores de algodón con el Crédito Agrícola de Habilitación, que había sido vetado totalmente por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 15.567/93³⁹⁰.

Entre el 28 de febrero y el 14 de marzo de 1994, se sucedieron 9 manifestaciones en los departamentos de Paraguari, Alto Paraná, Caaguazú, Ñeembucú, San Pedro y Concepción, en las que participaron unos 5.000 campesinos/as aproximadamente. Estas manifestaciones cerraron el tránsito vehicular en distintas oportunidades en las rutas 1, 3, 6 y 7, así como ocuparon el local del IBR en la ciudad de Caaguazú. Este clima de crecientes movilizaciones generó la convocatoria de una gran marcha de las organizaciones campesinas hasta llegar a las sedes de las autoridades de Gobierno. El 15 de marzo de 1994 se realizó la primera marcha campesina sobre Asunción,

389 Informativo Campesino N° 64/1994.

390 Informativo Campesino N° 65/1994.

y unos 15.000 campesinos y campesinas provenientes de casi todos los departamentos del país llegaron a la capital en un acto sin precedentes en la historia social del Paraguay. Los campesinos se manifestaron sobre las principales arterias de la ciudad y culminaron el acto concentrándose en las plazas del Congreso. La marcha generó el unánime apoyo de las organizaciones ciudadanas y sindicales de la capital, y un general sentimiento de simpatía de la opinión pública y numerosas manifestaciones de apoyo y solidaridad de la gente de la calle y trabajadores del comercio informal. Por otro lado, el Gobierno destacó por su insensibilidad ante los reclamos y su actitud obstruccionista de la movilización campesina. El día de la llegada de los manifestantes a la capital, el presidente Wasmosy viajó al Brasil para asistir a una feria de exposición de ganado vacuno aceptando la invitación que le fuera cursada por una asociación de ganaderos de ese país, en una actitud evidente de hacer el vacío a las organizaciones campesinas. Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) rescató el Decreto N° 22.094/1947 para aplicar la prohibición del transporte de pasajeros en camiones de carga (artículo 188). A raíz de esta medida, el MOPC estableció numerosas barreras de control de transportes de manifestantes el 15 de marzo, bloqueando el tránsito terrestre con tractores y topadoras del MOPC en las localidades de Pastoreo, Coronel Oviedo, Itacurubi de la Cordillera, Ypacarai, Carapegua y San Pedro, donde efectivos de la Policía Caminera, apoyados por la Policía Nacional y efectivos militares revisaron en forma generalizada los ómnibus que se dirigían a Asunción. El MOPC inició sumarios administrativos para sancionar a los propietarios de 42 camiones y 13 buses de pasajeros que habían transportado a campesinos a la capital el 15 de marzo de 1994³⁹¹.

No obstante las incesantes movilizaciones y su impacto en la opinión pública, las negociaciones fueron fracasando paulatinamente. En primer lugar, el Equipo Económico del Gobierno se negó terminantemente a adoptar “medidas artificiales” que alteraran el precio pagado por el algodón, como “la manipulación del tipo de cambio o la creación de subsidios para compensar costos de producción”, reiterando que los productores de algodón tenían la libertad de venta de su producto, pero no se podía establecer un precio que excediera los que los compradores podrían pagar. Por otro lado, en el Poder Legislativo, la Cámara de Senadores aceptó el veto del Poder Ejecutivo a la Ley N° 280/93 que autorizaba la renegociación mediante una quita de hasta el 50% del atraso de la deuda de los productores de algodón con el Crédito Agrícola de Habilidad que alcanzaba unos 16 mil millones de guaraníes después de 3 años de sucesivas malas cosechas. El 13 abril, el CIOC decidió retirarse de la mesa de negociación con el Gobierno debido a las presiones por incluir una cláusula de renuncia a cualquier medida de presión como manifestaciones y cierres de ruta, y por la falta de constancia e informalidad del sector gubernamental en la mesa negociadora. En medio de este clima de ruptura de las negociaciones, el 19 de abril fue víctima de una ejecución arbitraria el dirigente de la CRAI Esteban Balbuena, cuyo caso también se relata en este informe³⁹².

Este proceso de movilizaciones campesinas se encontró con otro de vertiente sindical, que venía desarrollándose de manera convergente. El 6 de marzo de 1994, se realizó un Congreso Nacional de Trabajadores convocado por las tres principales centrales de trabajadores (la Central Nacional de Trabajadores, la Central Unitaria de Trabajadores y la Confederación Paraguaya de Trabajadores), en el que resolvieron el retiro de las organizaciones sindicales de una mesa negociadora que se mantenía con el Gobierno y los gremios empresariales y la convocatoria a una huelga general para el lunes 2 de mayo de 1994. Los puntos acordados por las centrales que constituían las demandas de la huelga fueron: a) el reajuste salarial en un 40%; b) formulación de una política

391 Informativo Campesino N° 65/1994.

392 Informativo Campesino N° 66/1994, 67/1994.

de empleo; c) respeto a los derechos de los trabajadores; d) reforma agraria integral; e) combate a la corrupción; f) contra las privatizaciones; g) investigación seria de la ejecución arbitraria de Esteban Balbuena. El 20 de abril las organizaciones campesinas de todo el país articuladas en la CIOC resolvieron, en una asamblea reunida en Yataity del Norte, acoplarse a la huelga general de trabajadores convocada para el 2 de mayo por las centrales obreras, en solidaridad y retribución al apoyo recibido por las centrales durante la marcha del 15 de marzo, y en reivindicación de las demandas propias del sector campesino alrededor de la reforma agraria³⁹³.

Era la primera huelga general desde la caída de la dictadura militar, y la primera en 36 años, desde la última huelga general convocada el 26 de agosto de 1958 por la Confederación Paraguaya de Trabajadores, duramente reprimida por la dictadura de Stroessner. Durante el siglo XX (1916-1958) se habían realizado 23 huelgas generales, de las cuales 15 fueron anteriores a la Guerra del Chaco (1932-1935), y sólo 8 convocadas bajo los gobiernos militares autoritarios entre 1936-1958. La huelga general del 2 de mayo de 1994 fue un éxito total, y logró una adhesión de un 80% de la fuerza de trabajo que se plegó a la medida de protesta, paralizando el país. Las organizaciones campesinas se movilizaron en manifestación en Alto Paraná, Central, Itapúa y San Pedro, realizando cierres de ruta en algunos lugares, por espacio de algunas horas. Pero el centro de la movilización campesina estuvo en el cruce Tacuara, en el desvío que une la ciudad de San Estanislao con la ruta 3, en el departamento de San Pedro, en una movilización organizada por ACADEI, donde se produjeron los más graves incidentes de la jornada³⁹⁴.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

En su calidad de militante de ACADEI, Sebastián Larroza Velázquez participó activamente de la movilización campesina en apoyo a la huelga general del 2 de mayo de 1994 en el cruce Tacuara, empalme de la ruta 3 con el desvío a la ciudad de San Estanislao. La manifestación de apoyo a la huelga en San Pedro estaba a cargo de la regional de la CIOC, y contaba con la participación de campesinos organizados de ACADEI, de la Organización Nacional Campesina (ONAC), de la Organización Campesina Independiente (OCI) y del Movimiento Campesino Paraguayo (MCP). Junto a otros compañeros y compañeras de la comisión juvenil de ACADEI, Sebastián Larroza pintó durante el fin de semana previo las pancartas que se utilizaron en esa manifestación³⁹⁵.

A la medianoche del lunes 2 de mayo de 1994 empezaron a congregarse en el sitio del cruce Tacuara campesinos provenientes de las distintas colonias y bases de ACADEI. Aproximadamente a la 01:45 AM, llegó al sitio una dotación de 54 efectivos de la Policía Nacional al mando del comisario principal DAEP Evelio López Gaona, jefe de la Policía departamental de San Pedro, que contaban con un refuerzo de 14 efectivos policiales de las jefaturas de Caazapá y Caaguazú al mando del comisario principal DECAP Lorenzo Rafael Espínola de la Dirección de Zona Policial N° 3³⁹⁶.

393 Informativo Laboral N° 88/1994; Informativo Campesino N° 67/1994.

394 Informativo Laboral N° 89/1994; Informativo Campesino N° 68/1994.

395 Testimonios N° 0054, 0055 y 0056. Entrevista a Eugenio Rodas, presidente de ACADEI en Informativo Campesino N° 65/1994. Parte Policial de 3 de mayo de 1994 del comisario DAEP Pedro Rubén Martínez Núñez, jefe de la comisaría 8 de San Estanislao; Nota DJN° 5572 de 19 de mayo de 1994 del comisario principal Víctor Hermoza, jefe del Departamento Judicial; testificales de Marcos Crispín Ortiz Quintana, Elexipo Ovelar Maldonado, Dionisio Ramón Núñez Cabrera, Carlos Mariano Godoy, Bartolomé Del Puerto López, Zunilda Brítez Núñez, José Parra Gaona, Alberto Areco, Saturnino Candia Espínola, Belarmino Balbuena, Jacinto Espínola Godoy, Melanio Noguera Miranda (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 8-12, 114-116, 117-119, 120-121, 122-123, 209-211, 338-339, 400-401, 402-403, 419-421, 509-510 y 513).

396 Idem.

Alrededor de las 02:00 horas AM, los manifestantes bloquearon la ruta 3 en el cruce Tacuara, y ahí ya se produjo el primer incidente, ya que el comisario López Gaona ordenó a los dirigentes de la manifestación que desalojaran la ruta, y les dio un tiempo para ello. Del lado de las organizaciones campesinas estaban como negociadores los dirigentes José Parra, Ramón Ramírez, Bartolomé del Puerto, Pedro Gamarra y Braulio Torres. Al cabo de un tiempo, la Policía arrojó a los manifestantes tres granadas de gas lacrimógeno, con lo que logró disolver la manifestación y desbloquear la carretera. Los manifestantes se replegaron a un predio ubicado en el costado derecho de la ruta 10, desvío a San Estanislao, donde quedaron esperando la llegada de más manifestantes provenientes de otras bases. Asimismo, descubrieron que entre los manifestantes estaban dos infiltrados que constantemente provocaban a volver a cerrar la ruta y enfrenar a la Policía, pero que cada cierto tiempo iban a comunicar al jefe policial lo que se discutía y resolvía en las conversaciones que mantenían los campesinos³⁹⁷.

Aproximadamente a las 07:30 horas, ya había llegado al sitio una importante cantidad de campesinos, totalizando unos 1000 manifestantes, y se instaló un equipo de sonido con altoparlante, alquilado por ACADEI para la ocasión. Allí ya se empezó a animar la movilización con discursos, consignas y grupos que empezaron a cantar³⁹⁸.

A las 08:30 horas, un equipo negociador de los campesinos, integrado por José Parra y otros cuatro dirigentes campesinos inició conversaciones con el comisario López Gaona, para acordar medidas de seguridad para el normal desarrollo del acto central de la manifestación. Después de un prolongado intercambio de pareceres y aclaraciones, establecieron un acuerdo verbal con el comisario López Gaona consistente en: a) se desarrollaría una manifestación de los campesinos desde el cruce Tacuara, hasta frente a la desmotadora INAGRISA, ubicado a unos 500 metros sobre la ruta 3, en dirección sur, rumbo a Coronel Oviedo; b) se realizaría una acto con discursos frente a la desmotadora, al costado de la ruta; c) se volvería por el mismo camino, hasta el punto de concentración, desde donde se desconvocaría la marcha, previéndose para todo el recorrido y el acto una hora; d) cualquier incidente, dificultad o problema sería conversado y subsanado entre el grupo negociador y los jefes policiales³⁹⁹.

Alcanzados estos acuerdos, se dio inicio al acto central en el que dieron discursos varios dirigentes campesinos sampedranos de distintas organizaciones, entre ellos Jacinto Espínola, Belarmino Balbuena, Alberto Areco y Ángel Giménez. A las 09:30 horas se dio inicio a la marcha, y los campesinos se manifestaron pacíficamente al costado de la ruta, hasta frente a la desmotadora INAGRISA, donde hicieron un nuevo acto y se sucedieron unos tres discursos breves, al cabo de los cuales la marcha empezó a retornar al lugar de partida, en el cruce. Durante toda la marcha, una dotación de efectivos policiales acompañó al costado y al frente de la columna de manifestantes, y no se registró ningún bloqueo en la carretera, ya que de todos modos muy pocos vehículos circulaban en la fecha a raíz de la huelga general⁴⁰⁰.

En el camino de regreso, la manifestación se fue disgregando porque muchos grupos se fueron rezagando, y la columna de manifestantes se alargó al punto que muchos campesinos ya habían llegado al punto de concentración en el cruce mientras que otros iban llegando lentamente. Como aún faltaban 15 minutos del tiempo total de una hora acordado con la Policía Nacional que iría a durar el acto central, desde el altavoz el dirigente de ACADEI Bartolomé Del Puerto

397 Idem.

398 Idem.

399 Idem.

400 Idem.

empezó a convocar a los manifestantes para que se vayan agrupando, porque dedicarían un minuto de silencio y un cierre simbólico de la ruta como final del acto en homenaje al dirigente campesino de la CRAI Esteban Balbuena, recientemente ejecutado. A partir de esa consigna, muchos manifestantes ocuparon media calzada de la ruta 3, en el costado derecho del trayecto Oviedo-San Estanislao, y el grupo iba creciendo con los manifestantes que iban llegando paulatinamente en pequeños grupos desde INAGRISA. No obstante, el lado izquierdo de la ruta permanecía abierto, por donde circulaban los vehículos. Un camión de transporte de ganado que pasó por el lugar, sin embargo detuvo su marcha en el mismo sitio y el chofer bajó a comprar banderitas paraguayas de un vendedor ambulante⁴⁰¹.

En ese momento, la dotación policial se formó sorpresivamente en un cordón frente a los campesinos, y el comisario Evelio López Gaona hizo sonar su silbato corriendo desde la cabecera del cordón policial hasta el final de la línea y dio la voz de “Avancen”, señal a partir de la que los policías iniciaron la represión golpeando a los campesinos que estaban en la ruta con sus cachiporras, lo que en un principio generó la reagrupación de los manifestantes hacia el lugar en donde se producía el enfrentamiento, pero como los policías arrojaron más granadas de gas lacrimógeno, fueron obligados a replegarse⁴⁰².

Sebastián Larroza Velázquez estaba en un grupo de unos cinco campesinos hacia un costado del grupo de manifestantes que ocupaban la media calzada de la ruta, acompañados de cerca por Mariano Godoy, periodista gráfico del diario ABC Color que se encontraba trabajando de cobertura en el lugar. Cuando se inició la represión policial, Sebastián Larroza y otros tres campesinos salieron corriendo en dirección al lugar donde se producían los incidentes. Mariano Godoy, quien había visto cómo la Policía había iniciado la represión, avanzó hacia el mismo lugar para tomar unas fotografías al comisario López Gaona. El periodista tomó posición a unos cinco metros de donde el policía había arremetido y golpeado a un campesino que había caído al suelo, cuando sintió que Sebastián Larroza Velázquez pasó corriendo a un costado suyo, viniendo desde atrás y esquivándole, para ir a asistir al campesino que había caído. Tres policías se adelantaron a la línea que formaban los agentes, y uno de ellos, identificado posteriormente por testigos como el suboficial 1° Augusto Palacios, subjefe de la Comisaría de Yataity del Norte, desenfundó su pistola y, sin proferir advertencia alguna, disparó desde una distancia de 3 metros directo a la cabeza de Sebastián Larroza, quien estaba agachado, de espaldas a la línea de policías tratando de incorporarse de una caída. Los tres policías, incluido Augusto Palacios, se replegaron y volvieron a ubicarse detrás de la línea policial⁴⁰³.

A partir de ese primer disparo, otros policías desenfundaron sus armas y se inició un intenso e indiscriminado tiroteo por parte de los policías que dispararon apuntando hacia la gente y en todas las direcciones un número indeterminado de balas por espacio de tres minutos, lo que produjo un desbande generalizado de los campesinos quienes corrieron en dirección a San Estanislao y sobre la ruta 3, en dirección al arroyo Tapiracuãï en búsqueda de refugio. Un grupo de unos 15 policías llegó hasta el lugar donde estaba el equipo de sonido y los altavoces, y lo destrozaron a balazos para impedir que los campesinos siguieran dando consignas para reagrupar a los manifestantes. Uno de los policías dijo “*ñamokirirĩma chupekuéra*” (“ya los hicimos callar”, en guaraní). La Policía no realizó advertencia previa alguna antes de utilizar las armas de fuego⁴⁰⁴.

401 Idem.

402 Idem.

403 Idem.

404 Idem.

A pesar del impacto recibido, Sebastián Larroza Velázquez intentó levantarse infructuosamente, pero volvió a caer. El periodista Mariano Godoy, quien había visto lo ocurrido, corrió para auxiliar a Larroza Velázquez y lo intentó alzar, pero también recibió un disparo por la espalda proveniente de la Policía, y cayó herido en suelo, quedando tendido al lado de Sebastián Larroza, sin poder moverse a consecuencia de la herida y en medio una intensa humareda del gas lacrimógeno⁴⁰⁵.

Al cabo de unos cuatro minutos, llegaron al lugar unos campesinos que auxiliaron a ambos heridos. A Mariano Godoy le ayudaron dos campesinos y el periodista Celso Aguilera, corresponsal del Diario Noticias en San Estanislao, quienes lo trasladaron a otro sector de la ruta donde estaban los manifestantes, y se dispuso su traslado hasta el Sanatorio Santani, en la ciudad de San Estanislao. A Sebastián Larroza Velázquez lo alzaron en la camioneta propiedad de ACADEI y lo trasladaron a toda urgencia hasta el Sanatorio Santani, donde fue ingresado a las 11:00 horas. Segundos después de su ingreso, falleció⁴⁰⁶.

De acuerdo a los diagnósticos médicos que se realizaron, Mariano Godoy recibió un disparo de arma de fuego a nivel de la región lumbar derecha, sin orificio de salida, sangrante, con parestesia y grave impotencia funcional del miembro inferior derecho. Además, fueron heridos por los disparos de arma de fuego de la Policía dos manifestantes campesinos: Sixto Portillo (29 años), miembro de ACADEI de la base de Yryvukua, quien recibió una herida de arma de fuego en el brazo derecho, con orificio de entrada a nivel del codo, cara lateral externa, infractuosa, de 1,5 cm de diámetro, con orificio de salida en la cara lateral interna tercio inferior del brazo derecho; y Melanio Noguera (42 años), residente en barrio San Pedro, quien recibió una herida de arma de fuego con orificio de entrada a nivel de la ceja derecha, penetrante hasta el hueso del cráneo, con trayectoria de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, y orificio de salida a 4 cm de la entrada⁴⁰⁷.

De acuerdo al informe médico elaborado por el doctor Marcos Piñáñez, del Sanatorio Santani, quien atendiera en primera instancia a las víctimas de la represión, Sebastián Larroza Velázquez presentaba “una herida única de arma de fuego a nivel de la región occipital (posterior) de la cabeza, lateralizada a la derecha. Sin orificio de salida. Alrededor de la herida en un área de 10 cm se encuentra tejido cerebral pegado al cabello y abundante sangre. Además presenta rinofagia y otorragia”. Dicho médico extendió certificado de defunción dictaminando como causa de muerte “traumatismo encefálico por herida penetrante de arma de fuego”. Una segunda revisión médica tras la exhumación realizada por el doctor Armando Zorrilla López, médico forense de la circunscripción, determinó que el disparo tuvo “el orificio de entrada a nivel del hueso parietal, lado derecho parte posterior, de aproximadamente 1 cm de largo por 0,7 de ancho y a un cm de la unión de los huesos temporal y occipital (...) el hueso parietal y temporal izquierdo, presenta fractura con pequeño desplazamiento externo, en un radio de aproximadamente 7 cm (...) El trayecto del proyectil atravesó toda la masa encefálica, llegando a la región ósea parieto temporal, produciendo las fracturas a ese nivel”⁴⁰⁸.

405 Idem.

406 Idem.

407 Diagnósticos médicos provisorios (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 1-3).

408 Certificado de Defunción de Sebastián Larroza Velázquez. Diagnósticos médicos de Marcos Piñáñez y de Armando Zorrilla López (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 4 y 23).

De acuerdo al peritaje balístico a que fuera sometida la bala extraída del cuerpo de Sebastián Larroza, la misma corresponde a una pistola calibre 38. El suboficial 1° Augusto Palacios Caballero no contaba con un arma registrada en la Dirección de Material Bélico, y en su declaración indagatoria rendida el 16 de septiembre de 1994 refirió que aunque efectuó tres disparos al aire, lo hizo con una pistola calibre 9 mm de su propiedad que había comprado a un particular 8 meses antes del incidente, y que no estaba registrada. Es más, de los 68 efectivos que de acuerdo al informe policial proveído al Juzgado estuvieron en el control de la manifestación de la huelga del 2 de mayo en el cruce Tacuara, sólo 9 tenían registradas sus armas (escopetas, rifles y pistolas de distintos calibres y marcas). Poseían pistolas calibre 38 registradas los suboficiales aydtes. Lorenzo López y Antonio Benítez, de las jefaturas de Caazapá y Caaguazú respectivamente, y el suboficial 1° Juan José Álvarez⁴⁰⁹.

El padre de Sebastián Larroza Velázquez, el señor Carlos Larroza Martínez, se enteró en el mismo lugar de los hechos de la ejecución arbitraria de su hijo, porque también él se encontraba manifestándose en el cruce Tacuara en ese momento, como militante y dirigente de ACADEI que era y sigue siendo hasta la fecha. Él fue una de las personas que auxilió y trasladó a Sebastián Larroza hasta el Sanatorio Santani, para recibir los primeros auxilios. La madre de Sebastián Larroza, la señora María Irene Velázquez, fue informada de la muerte de su hijo porque lo escuchó en la radio, y porque un compañero de ACADEI, el señor Alberto Romero, vino a darle el aviso y a acompañarla hasta el lugar donde estaban iniciando el velatorio de su hijo, en el local de la Central Nacional de Trabajadores en San Estanislao, desde donde lo trasladaron hasta su domicilio⁴¹⁰.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de este hecho se inició el 4 de mayo de 1994 por intervención del Juzgado de Instrucción en lo Criminal de San Estanislao a cargo de Carlos Goiburú, quien resolvió instruir sumario en esa fecha a raíz de una denuncia presentada por el comisario DAEP Pedro Rubén Martínez Núñez, jefe de la Comisaría N° 8 de San Estanislao, sobre una serie de hechos de “violación de garantías constitucionales, desacato a la autoridad policial y enfrentamiento entre las fuerzas policiales y los campesinos”, a raíz de los cuales falleció un manifestante de acuerdo a la versión policial. Si bien la denuncia policial no precisó autores directos, en el parte se señala la posible responsabilidad de los dirigentes campesinos José Parra, Ramón Ramírez, Pedro Gamarra, Braulio Torres y Bartolomé del Puerto. En su parte substancial, el parte policial dice:

“Siendo las 10:45 horas, una vez llegado, la mayoría de ellos ocuparon nuevamente el baldío al costado de las rutas, allí el dirigente Bartolomé Del Puerto a través de alto parlante, invitaba hasta con tono imperativo a la multitud, que regresen y permanezcan firmes sobre la calzada, bloqueando las rutas (sic), momento en que los efectivos policiales trataron de persuadir con toques de silvatos (sic), a los efectos de facilitar el paso de vehículos de cargas, pasajeros y automóviles que se detuvieron por el cierre de las rutas (sic) (...) ínterin en que los manifestantes lanzaron piedras y otros objetos contundentes, rompiendo el parabrisas delantero del camión de

409 Acta de declaración indagatoria de Augusto Palacios Caballero; Informe de peritaje balístico del perito Carlos Alberto Mojoli; Nota N° 558/94 de 17 de noviembre de 1994 del coronel DEM Luis Cañete Director de Material Bélico; Nota N° 605/94 de 13 de diciembre de 1994 del coronel DEM IM Rodolfo González Director de Material Bélico (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 331-334, 369, 422-423, 441-458).

410 Testimonios N° 0054, 0055 y 0056. Entrevista a Eugenio Rodas, presidente de ACADEI en Informativo Campesino N° 65/1994.

carga y el parabrisa lateral derecho de la parte trasera del Ómnibus, y ante estas circunstancias, dado un inminente peligro de enfrentamiento entre afectados y manifestantes, para abrir el paso, personal policial lanzaron (sic) nuevamente gases lacrimógenos, obteniendo como respuesta, disparos de arma de fuego, lanzamiento masivo de piedras, garrotes, honditasos (sic), botellas de parte de los manifestantes, las fuerzas del orden respondiendo a estos efectuaron disparos al aire, con sus armas de reglamento, revólveres calibre 38 mm. TAURUS y fusil 7,62 NATO, en forma intimidatorio, y luego de un tiempo prudencial se pudo despejar la ruta, procediéndose asimismo a desactivar el equipo de alto parlante instalado en el lugar”.

Asimismo, la Policía informó que a las 16:00 horas del 2 de mayo se encontró en el lugar del hecho un revólver marca ROSSI calibre 22 mm, de fabricación brasileña, N° de serie 607150, así como honditas, machetillo, cuchillos, un destornillador, que fueron recogidos en calidad de evidencia. Adjunto al parte, se remitió al juzgado una nómina de 8 agentes de policía que refirieron recibir heridas en el enfrentamiento y sus respectivos diagnósticos médicos, expedidos por el doctor Osvaldo Luraschi, del centro de salud de San Estanislao. El Juzgado, además de ordenar la instrucción del sumario, ordenó numerosas testificales, dio intervención al Ministerio Público y comisionó al juzgado en lo criminal de turno de la capital para la recepción de la bala extraída a Mariano Godoy en el sanatorio Migone de la Asunción⁴¹¹.

El 9 de mayo de 1994, la agente fiscal interviniente Dólica Giménez Acosta solicitó al Juzgado la exhumación del cadáver de Sebastián Larroza bajo supervisión del médico forense de la circunscripción, con el fin de extraer la bala del cuerpo de la víctima y “remitirlo a la institución especializada para la realización de los análisis permanentes (sic)”. En la misma fecha, el Juzgado ordenó la extracción de la bala para esa tarde, diligencia que sin embargo fue cancelada y resuelta para el día siguiente, por negativa del médico forense Armando Zorrilla, quien solicitó ser asistido por otros dos médicos forenses “a efectos de precautelar [sus] derechos durante la exhumación”, así como sugirió la realización de una necropsia completa. El Juzgado autorizó ambas solicitudes, las que sin embargo no fueron cumplidas. El 10 de mayo de 1994 a las 16:40 horas, el juez Goiburú se constituyó con el médico forense Armando Zorrilla en el cementerio de la colonia Bertoni, y una vez individualizado el sepulcro de Sebastián Larroza, lo rompieron hicieron un corte frente-parieto-occipital del cráneo con un serrucho y extrajeron el proyectil, y volvieron a introducir el cadáver en su sepultura, dejando desparramada por el lugar parte de la masa encefálica de la víctima. Dicha diligencia no fue notificada a los familiares de la víctima. Cuando estaban disponiéndose a salir del cementerio, el juez Goiburú y el forense fueron sorprendidos por los familiares y otros vecinos y compañeros de la organización, quienes les interceptaron para exigirles explicaciones. Ambos funcionarios no pudieron dar explicaciones convincentes y quedaron atrapados en el lugar por una manifestación de campesinos que bloqueó las entradas del cementerio, hasta que llegaron asesores legales de la organización y numerosos periodistas de diversos medios a cubrir lo sucedido. Luego de muchas tratativas, y de ser obligados a exhibir el proyectil extraído y permitir que el mismo sea fotografiado por los medios de prensa, el juez y el forense pudieron salir del lugar. Tras este incidente, el 12 de mayo de 1994 el juez Carlos Goiburú se inhibió de seguir conociendo la causa, invocando razones de decoro y delicadeza, porque “había sido amenazado de muerte en la ocasión de la exhumación”

411 Diagnóstico Médico del doctor Osvaldo Luraschi; Parte Policial de 3 de mayo de 1994 del comisario DAEP Pedro Rubén Martínez Núñez, jefe de la comisaría 8 de San Estanislao; AI N° 25 de 4 de mayo de 1994; Exhorto Oficio N° 26 de 4 de mayo de 1994 (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 5, 8-12, 13, 14).

por parte de los campesinos, y en consecuencia la causa fue remitida al juzgado de primera instancia en lo criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo del juez Silvio Flores Mendoza, y a la agente fiscal Esmilda Álvarez de Santacruz de la fiscalía del 3° turno⁴¹².

El 16 de mayo de 1994 el padre de la víctima, el señor Carlos Larroza Velázquez presentó formal querrela criminal en contra del suboficial 1° Augusto Palacios por el delito de homicidio calificado. En la misma fecha, el Juzgado resolvió reconocer la personería y el domicilio de la querrela. El 18 de mayo de 1994, el Juzgado declaró la admisión de la querrela y amplió el sumario incluyendo en calidad de procesado a Augusto Palacios Caballero, ordenando su detención preventiva y su reclusión en el cuartel de la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, en Asunción⁴¹³.

Durante el periodo sumario de la investigación judicial, se recibieron de oficio las declaraciones de los siguientes testigos presenciales: Marcos Crispín Ortiz Quintana, Elexipo Ovelar Maldonado, Dionisio Ramón Núñez Cabrera, Bartolomé Del Puerto López, Zunilda Brítez Núñez, José Parra Gaona, Alberto Arco, Belarmino Balbuena, Saturnino Candia Espínola, Lamia Yore de Yunis, Amancio Vidal Valiente, Jacinto Espínola Godoy, Melanio Noguera Miranda (manifestantes en el cruce Tacuara); de Elizardo Maldonado Espínola, Carlos Mariano Godoy (periodistas del diario ABC Color de cobertura en el lugar); y de Anastasio Sanchez Chilavert (chofer de micro empresa La Sampedrana). A solicitud de la querrela, comparecieron para prestar declaración testifical Carlos Pérez Pérez, Blas Benedicto Ovelar Martínez, Pantaleón Lezcano. Asimismo, el Juzgado dispuso de oficio la recepción de las declaraciones de los siguientes policías que intervinieron en la represión del 2 de mayo de 1994: Lorenzo Rafael Espínola, Evelio López Gaona, Fermín Deleón Rojas, Silvio Ruiz Saucedo, Juan Ramón González, Ángel Armoa González, Osvaldo García Ortiz, Víctor Mendoza Maldonado, Luis Gilberto Vera Franco, Luis Pastor López, Pánfilo Benítez Garcete, Víctor César Giménez Domínguez y Toribio Almada. A solicitud de la defensa de Augusto Palacios, fueron recibidas las declaraciones testificales de Ramiro González Jiménez, Luciano Matiauda Valdez, Secundino Martínez, Silvestre García, Nélide Candia Ortiz, Amado Brítez, Graciela González. En total, comparecieron 40 testigos⁴¹⁴.

El 7 de noviembre de 1994, el Juzgado hizo lugar a un incidente de nulidad planteado por la defensa, y en consecuencia declaró nula la declaración de la testigo Zunilda Brítez, porque no fue rendida ante el juez encargado del sumario⁴¹⁵.

412 Dictamen N° 6 de 9 de mayo de 1994; providencias de 9, 10, 12 y 13 de mayo de 1994; acta de exhumación de cadáver (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 15, 17, 21, 22, 29 y 32).

413 Querrela criminal; providencias de 16 y 18 de mayo de 1994 (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 81-84, 85 y 100).

414 Testificales de Marcos Crispín Ortiz Quintana, Elexipo Ovelar Maldonado, Dionisio Ramón Núñez Cabrera, Carlos Mariano Godoy, Elizardo Maldonado Espínola, Lorenzo Rafael Espínola, Bartolomé Del Puerto López, Anastasio Sánchez Chilavert, Evelio López Gaona, Fermín Deleón Rojas, Silvio Ruiz Saucedo, Juan Ramón González, Ángel Armoa González, Zunilda Brítez Núñez, Osvaldo García Ortiz, Ramiro González Giménez, Luciano Matiauda Valdez, Secundino Martínez, Silvestre García, Nélide Candia Ortiz, Lamia Yore de Yunis, Carlos Pérez Pérez, Blas Benedicto Ovelar Martínez, José Parra Gaona, Alberto Arco, Saturnino Candia Espínola, Amado Brítez, Graciela González, Pantaleón Lezcano, Belarmino Balbuena, Víctor Mendoza Maldonado, Luis Gilberto Vera Franco, Luis Pastor López, Amancio Vidal Valiente, Pánfilo Benítez Garcete, Jacinto Espínola Godoy, Melanio Noguera Miranda, Víctor César Giménez Domínguez, Toribio Almada (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 117-119, 120-121, 122-123, 136-139, 165-169, 209-211, 214-215, 241-243, 249-251, 261-262, 263-264, 265-266, 273-274, 287-288, 309-310, 310-311, 316, 338-339, 364, 368, 370-371, 380, 400-401, 402-403, 412-413, 413-414, 416-417, 419-421, 426-427, 428-429, 436-437, 488-489, 503-504, 509-510, 513, 514, 515).

415 Al N° 887 de 7 de noviembre de 1994 (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 391).

Como pruebas documentales, el Juzgado dispuso de oficio solicitar y agregar los diagnósticos médicos de Mariano Godoy, Sebastián Larroza, Sixto Portillo y Melanio Noguera, expedidos por el doctor Marcos Piñánez del Sanatorio Santana. Asimismo, se agregó el informe y diagnóstico médico de las heridas referidas por los agentes policiales Silvio Ruiz Saucedo, Juan Ramón González, Ángel Darío Armoa, Toribio Almada, Víctor César Jiménez, Pánfilo Benítez, Osvaldo García, expedido por el doctor Osvaldo Luaschi del Centro de Salud de San Estanislao, el certificado de nacimiento y defunción de Sebastián Larroza Velázquez, la nómina del personal policial interviniente en el cruce Tacuara el 2 de mayo de 1994 y el croquis referenciado del lugar del hecho elaborado por agentes del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional⁴¹⁶.

Se agregaron como pruebas documentales las imágenes de los incidentes registrados en el cruce Tacuara captados por el Sistema Nacional de Televisión Canal 9. El 21 de diciembre de 1994 el Juzgado dispuso la exhibición y observación del video en el local del cine Victoria de Coronel Oviedo, con la participación de las partes⁴¹⁷.

Asimismo, el Juzgado dispuso de oficio la solicitud de informes al Registro de Armas y Explosivos de la Dirección de Material Bélico. De acuerdo a los informes proveídos, el suboficial 1° Augusto Palacios Caballero no contaba con un arma registrada en la Dirección de Material Bélico, y de los 68 efectivos que de acuerdo al informe policial proveído al Juzgado estuvieron en el control de la manifestación de la huelga del 2 de mayo en el cruce Tacuara, sólo 9 tenían registradas sus armas, siendo éstas escopetas, rifles y pistolas de distintos calibres y marcas⁴¹⁸.

En calidad de pruebas periciales, se diligenciaron efectivamente tres peritajes:

- a) Las balas extraídas a Sebastián Larroza Velázquez y a Mariano Godoy fueron depositadas bajo segura custodia en la bóveda del Palacio de Justicia de Asunción, a cargo del Juzgado en lo Criminal del 7° turno a cargo del juez Félix Silva Monges. El 6 de julio de 1994 el juzgado dispuso la realización de un peritaje balístico sobre los proyectiles, designando perito de oficio al doctor Carlos Mojoli Vargas, no proponiéndose otros peritos por las partes. El 12 de agosto de 1994 el juzgado solicitó al comandante de la Agrupación Especializada la remisión al juzgado del arma propiedad de Augusto Palacios. El perito aceptó el cargo y prestó juramento ante el juez de la causa el 26 de agosto de 1994. En la misma fecha el juzgado dispuso la entrega de los proyectiles y del revólver calibre 22 mm supuestamente hallado en evidencia en el lugar de los hechos y de la pistola calibre 9 mm N° de serie 330791 proporcionado por el procesado como arma suya; además el juzgado le proporcionó el interrogatorio sobre el que debería versar el peritaje. El 13 de octubre de 1999 el doctor Carlos Mojoli Vargas presentó su informe pericial señalando que las dos balas eran de plomo y del calibre 38 mm Spl., y que no fueron disparadas por las armas que le fueron entregadas para el peritaje,

416 Diagnósticos Médicos; certificado de nacimiento y defunción de Sebastián Larroza Velázquez; Nota DJN° 5572 de 19 de mayo de 1994 del comisario principal Víctor Hermoza, jefe del Departamento Judicial; Plano de localización (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 106-109, 111-112, 79-80, 104; 114-116 y 163).

417 Nota N° 806 de 6 de junio de 1994; acta de diligencia (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 194, 440).

418 Nota N° 558/94 de 17 de noviembre de 1994 del coronel DEM Luis Cañete Director de Material Bélico; Nota N° 605/94 de 13 de diciembre de 1994 del coronel DEM IM Rodolfo González Director de Material Bélico (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 422-423 y 441-458).

porque no corresponden al calibre de las mismas, siendo imposible determinar si ambas fueron disparadas por la misma arma⁴¹⁹.

- b) Asimismo, fue agregado un informe pericial realizado por la Sección Criminalística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, sobre un revólver marca Doberman, calibre 22 largo, N° de serie 03855T, de fabricación argentina, con 5 vainas servidas y percutidas, más una vaina servida y percutida calibre 38 mm Sp. Marca Winchester, supuestamente recogidos en calidad de evidencias por agentes de la Policía Nacional tras los incidentes ocurridos en el cruce Tacuara el 2 de mayo de 1994. Nótese, sin embargo que el revólver que fuera peritado, difiere notablemente del revólver que el comisario DAEP Pedro Rubén Martínez Núñez, jefe de la comisaría 8 de San Estanislao, informó al Juez de Instrucción de la causa que habían encontrado y recolectado en el lugar del hecho el 2 de mayo a las 16:00 horas, marca ROSSI calibre 22 mm, de fabricación brasileña, N° de serie 607150. **La pericia balística se practicó sobre un revólver que no era el que supuestamente la Policía Nacional encontró en el cruce Tacuara. Asimismo, en ningún momento se informó al Juzgado de Instrucción que fueron halladas 5 vainas servidas y percutidas calibre 22 mm y una de calibre 38 mm Sp. Winchester, siendo estos elementos peritados objetos que no fueron encontrados originalmente en el sitio.** No obstante, el informe pericial fue agregado por disposición del Juez. Este informe concluyó que el revólver peritado era apto para producir disparos y había sido disparado con anterioridad, y que las 5 vainas servidas y percutidas del calibre 22mm habían sido disparadas por el mismo revólver⁴²⁰.
- c) Del mismo modo, fue agregado un peritaje químico del Laboratorio Forense del Departamento de de Investigación de Delitos de la Policía Nacional que se realizó sobre varias botellas y latas de cerveza vacías que fueron levantados en el cruce Tacuara por agentes de la Policía Nacional, con el fin de detectar drogas de abuso y sustancias tóxicas. La prueba dio negativa respecto de todas las drogas⁴²¹.

La querrela solicitó la necropsia del cadáver de Sebastián Larroza, que no fuera realizada en la primera exhumación practicada por orden del juez Goiburú, pero el médico forense de la Circunscripción Judicial de Caaguazú doctor César Insaurralde recomendó no realizar la necropsia, porque el resultado sería técnicamente nulo después de la intervención del doctor Armando Zorrilla⁴²².

419 Providencia de 16 de mayo de 1994; acta de depósito de proyectil; acta de recepción de proyectil; providencia de 13 de mayo de 1994; providencia de 6 de julio de 1994; providencia de 12 de agosto de 1994; providencia de 17 de agosto de 1994; acta de aceptación de cargo y juramento de perito; providencia de 26 de agosto de 1994; Informe de peritaje balístico del perito Carlos Alberto Mojoli (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 86, 88, 94, 238, 284, 290, 298, 299 y 369).

420 Nota SB N° 51/94 de 19 de mayo de 1994 del oficial inspector Victorino Martínez, Perito en Balística Forense de la Sección Criminalística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 142-157).

421 Informe Laboratorial N° 05/05/94 – 183 de 18 de mayo de 1994, de las funcionarias Ana María Franco y Edelira V. de Barreto (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs.158-159).

422 Dictamen N° 363 de 16 de junio de 1994 (expediente "Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao", Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 206).

El suboficial 1° Augusto Palacios Caballero (CI N° 1.790.817) de 43 años de edad al momento de los hechos, nombró defensores particulares y se presentó en juicio el 24 de mayo de 1994. Debido a las reiteradas incomparencias a las audiencias que le fueron fijadas, el Juzgado debió constituirse en su lugar de reclusión donde se celebró la audiencia de declaración indagatoria el 12 de agosto de 1994, en la que se abstuvo de declarar. El 6 de septiembre de 1994 el Juzgado resolvió convertir la detención de Augusto Palacios Caballero en prisión preventiva en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional en Asunción, en libre comunicación y a disposición del juzgado. Asimismo, el Juzgado dispuso trabar embargo sobre los bienes del procesado hasta cubrir la suma de 5 millones de guaraníes, a los efectos de garantizar la responsabilidad civil emergente del delito. El Juzgado fundó su decisión en que “en autos surgen suficientes indicios que incriminan al encausado citado en relación a los hechos”⁴²³.

El Juzgado resolvió volver a constituirse en el lugar de reclusión de Augusto Palacios el 16 de septiembre de 1994, con el objeto de volver a tomarle la declaración indagatoria. En esa misma fecha, se celebró la audiencia de declaración indagatoria, en la que el procesado negó todos los hechos que se le imputaban⁴²⁴.

El 23 de noviembre de 1994 la defensa de Augusto Palacios planteó un incidente de revocatoria de prisión preventiva. El 28 de diciembre de 1994, la agente fiscal Esmilda Álvarez de Santacruz dictaminó que se haga a lugar al incidente promovido por la defensa. No obstante, el 13 de enero de 1995 el Juzgado resolvió desestimar el incidente de revocatoria. En la misma fecha, la decisión fue apelada por la defensa. El Ministerio Público dictaminó a favor de la revocatoria del auto de prisión apelado⁴²⁵.

El 29 de agosto de 1995 el Tribunal de Apelación en lo Criminal de Caaguazú y San Pedro, integrado por los jueces Reinaldo Franco, Pablo Vicente Ibarra y Marcos Duarte Cabrera resolvió, con voto en disidencia del juez Duarte Cabrera, hacer lugar al recurso de apelación promovido por la defensa y en consecuencia revocar la prisión preventiva de Augusto Palacios y disponer su libertad ambulatoria, sin perjuicio de volver a decretarse la prisión si diligencias posteriores lo ameritaban⁴²⁶.

El 28 de agosto de 1998, a solicitud de la defensa y de la agente fiscal Esmilda Álvarez de Santacruz, el juez de la causa Guido Ramón Melgarejo declaró abandonada la querrela criminal en la causa y canceló la personería en el juicio a los abogados de la víctima⁴²⁷.

423 Escrito de nombramiento y aceptación de cargo de defensores; acta de declaración indagatoria; AI N° 746 de 6 de septiembre de 1994 (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 131, 132, 283 y 318).

424 Providencia de 16 de septiembre de 1994; acta de declaración indagatoria (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 330-334).

425 Escrito de incidente de revocatoria de prisión preventiva; Dictamen N° 249 de 28 de diciembre de 1994; AI N° 108 de 13 de enero de 1995; Dictamen N° 50 de 23 de enero de 1995 (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 408-410, 459-460, 461-462 y 522-523).

426 AI N° 149 de 29 de agosto de 1995 (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 534-546).

427 Escrito de la defensa; Dictamen N° 364 de 7 de julio de 1997; AI N° 698 de 28 de agosto de 1998 (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 555, 558 y 559).

El 24 de marzo de 2000, a solicitud de la defensa de Augusto Palacios y del agente fiscal Tito Derlis Gauto, el juez Guido Ramón Melgarejo resuelve conceder el sobreseimiento provisional del procesado, en el contexto del proceso de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código Procesal Penal de 1890, en base al art. 8 de la Ley N° 1444/99. El Juzgado fundamentó la decisión señalando que “a partir de la última diligencia se advierte una absoluta inactividad por parte del Ministerio Público en la prosecución del sumario (...) Que, atendiendo al tiempo de la absoluta inacción y la falta de impulso procesal de la presente causa, es evidente que el Agente Fiscal no produjo ningún tipo de diligencia que importe interés en el esclarecimiento del hecho punible”⁴²⁸.

El 16 de abril de 2001 el Juzgado resolvió decretar la extinción de la acción y el sobreseimiento definitivo, a solicitud de la defensa y del agente fiscal Alberto Godoy Vera, fundado en el art. 2 inc. 7 de la Ley N° 1444/99 y el art. 25 inc. 11 del Código de Procedimientos Penales. Con esta decisión la causa quedó finiquitada⁴²⁹.

Ninguna de las resoluciones que concedieron el sobreseimiento provisional, y luego libre, fueron notificadas a los familiares de la víctima.

REPARACIONES

Sebastián Larroza Velázquez fue enterrado en el cementerio de la Colonia Bertoni, calle 8000, distrito de San Estanislao, departamento de San Pedro, donde permanecen sus restos hasta ahora. Todos los gastos emergentes de su muerte, incluidos los gastos judiciales que demandó la promoción de una querrela criminal fueron asumidos por su familia y por ACADEI.

Los familiares de Sebastián Larroza Velázquez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. La familia nunca recibió disculpas públicas ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni de las investigaciones llevadas adelante, así como tampoco fue notificada del cierre definitivo del procedimiento judicial que acabó con la impunidad del autor material directo de la ejecución de Sebastián Larroza.

No obstante, cabe destacar que como en pocos casos, tanto ACADEI como la familia de Sebastián Larroza Velázquez realizaron un esfuerzo por elaborar el duelo que provocó la ejecución arbitraria de la víctima, y acabar de encontrar un sentido a su vida y su muerte y poder así sobrellevar el dolor de la pérdida de un ser querido y de un compañero militante de la organización. Sebastián Larroza es un ícono para los movimientos sociales, y existen numerosas iniciativas que honran su memoria y perpetúan el recuerdo de su vida.

ACADEI denominó “Salón Sebastián Larroza” al salón auditorio con que cuenta en el local de la organización en Yataity del Norte, sitio donde se celebran asambleas, reuniones y cursos. Del mismo modo, el campamento anual de formación de jóvenes de ACADEI se llama “Campamento

428 Solicitud de sobreseimiento provisional de la defensa; Dictamen N° 140 de 11 de febrero de 2000; AI N° 146 de 24 de marzo de 2000 (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 562-563, 564 y 565).

429 Solicitud de sobreseimiento libre de la defensa; Dictamen N° 117 de 30 de marzo de 2001; AI N° 254 de 16 de abril de 2001 (expediente “Augusto Palacios s/ Violación de Garantías Constitucionales, Sedición, Desacato, Heridas y Homicidio en Tacuara-San Estanislao”, Año 1994, N° 73, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro a cargo de Silvio Flores, fs. 569, 570 y 571).

Sebastián Larroza”. En Republicano, distrito de San Estanislao, existe un asentamiento campesino que forma parte de la Federación Nacional Campesina (FNC) que se llama “asentamiento Sebastián Larroza”, designado de esa manera por los propios pobladores. Asimismo, por decisión de los docentes, la escuela básica del asentamiento Yryvukua, del distrito de San Estanislao, lleva el nombre de la víctima⁴³⁰.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Sebastián Larroza Velázquez fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por la Policía Nacional, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que ejercían el derecho a la manifestación en demanda de una reforma agraria integral y en apoyo a una huelga general convocada por las centrales obreras. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Sebastián Larroza Velázquez es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de productores agrícolas.

Del mismo modo, los elementos de prueba examinados llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos probatorios disponibles para investigar y acusar al suboficial 1° Augusto Palacios Caballero –y eventualmente lograr su condena- por la autoría material de la ejecución arbitraria de Sebastián Larroza Velázquez. Además de esta convicción, surgen otros elementos de convicción que justifican que el Ministerio Público investigue y eventualmente solicite el enjuiciamiento del comisario principal Evelio López Gaona, jefe policial al mando de los efectivos al momento de ocurrir los hechos, por su posible responsabilidad penal en la ejecución arbitraria de la víctima y las heridas provocadas a otros dos manifestantes y a un periodista del diario ABC Color, por haber autorizado y tolerado que sus subordinados utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad del uso de la fuerza. Los testimonios recogidos por esta investigación y los que fueron brindados por numerosos testigos presenciales en el curso del proceso judicial, son coincidentes en señalar que el citado jefe policial no tuvo el control efectivo del mando durante el operativo, que se desarrolló en medio de un completo caos, sin órdenes precisas y con policías intervinientes que demostraron tener nulo rigor profesional.

La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que no sucedió.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en la represión de la manifestación, en la ejecución arbitraria de Sebastián Larroza Velázquez, y heridas a Mariano Godoy, Sixto Portillo y Melanio Noguera, se funda en los elementos reunidos en la investigación que demuestran que:

- a) La versión policial que refiere que hubo disparos por parte de los manifestantes en contra de los agentes no tuvo sustento probatorio fiable posterior en el curso de la investigación, salvo el testimonio de los propios policías involucrados en la represión y ciertos testigos introducidos por la defensa, cuya credibilidad debe ser puesta en duda. No existen pruebas directas producidas científicamente que tiendan a demostrar la versión sustentada por la Policía Nacional. Sólo un agente de policía (Silvio Ruiz Saucedo) testimonió que recibió un

430 Testimonios N° 0054, 0055 y 0056.

disparo de arma de fuego en la manifestación, pero su versión no es coincidente con el diagnóstico médico que le extendieron en el Centro de Salud de San Estanislao el 2 de mayo de 1994, ni fue corroborada por ningún otro diagnóstico médico del Policlínico Policial “Rigoberto Caballero” donde refirió que fue atendido posteriormente;

- b) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los manifestantes respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los manifestantes no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial en casos de manifestaciones, sean estas lícitas o ilícitas, y tengan o no carácter de violentas;
 - c) La víctima no había cometido ningún acto de violencia en contra de agente de policía alguno, ni había puesto en peligro la vida de alguna persona de otro modo, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. En el instante de su ejecución, la víctima se encontraba en el suelo, de espaldas al cordón policial, tratando de incorporarse de una caída, tras haber socorrido a un manifestante que había sido empujado al suelo y golpeado por un policía;
 - d) El único disparo de arma de fuego recibido por la víctima iba dirigido a acabar con su vida y fue suficiente para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego;
 - e) La Policía Nacional no prestó ningún tipo de auxilio a los manifestantes a quienes había herido, sino que, en esas circunstancias, se dedicó a destrozar los elementos de comunicación de los manifestantes, de modo a impedir su organización.
2. Por otro lado, la CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores de la ejecución de Sebastián Larroza Velázquez. Un análisis en particular merece la investigación judicial llevada a raíz del hecho, la que fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos⁴³¹, y estuvo encaminada a destruir elementos de prueba y a otorgar validez a pruebas preconstituidas presentadas por los propios agentes involucrados en el hecho.

Constituye un hecho que motiva una profunda preocupación a la CODEHUPY la circunstancia que la Policía Nacional carezca, por insólito que pudiera parecer, del “arma de dotación” o “arma reglamentaria”. La institución policial no define el tipo de arma y munición que se debe utilizar, y tampoco las adquiere y registra, ni mantiene ningún tipo de sistema de entrega bajo custodia y acta a los agentes públicos para su uso reglamentario. Cada policía compra su arma y sus municiones, sin que existan estándares institucionales para ello. Sin un registro, control previo de tiro, con custodia y archivo de casquillos, de manera que puedan establecerse las características de cada arma y de las balas que dispara, es imposible determinar el origen de las balas disparadas en las intervenciones policiales y controlar efectivamente si el uso del arma de fuego fue necesario y proporcional.

A esta circunstancia cabe señalar que en el caso de Sebastián Larroza, el 87% de los policías que intervinieron estaban usando armas no registradas, entre ellos Augusto Palacios Caballero. El autor de la ejecución de Sebastián Larroza había adquirido su arma en el mercado negro,

431 Ver Capítulo III, sección 3.

comprándola supuestamente de un particular, y no la tenía registrada. En tales circunstancias, como si fuera un asaltante y no un funcionario público, tenía su arma en negro, y no le fue difícil deshacerse del revólver utilizado para la ejecución de Larroza y presentar al juzgado otra arma cuando éste le solicitó 3 meses después del hecho. Esta arma tampoco estaba registrada y, por supuesto, no coincidía en calibre con la usada en la ejecución.

Además de esto, se destaca la incorrecta actuación del juez de Instrucción de San Estanislao Carlos Goiburú y del médico forense Armando Zorrilla, quienes habrían inutilizado la evidencia para evitar una necropsia adecuada al cuerpo de la víctima, mediante una operación carente del mínimo respaldo técnico y científico, violando normas procesales y la obligación de notificar de la diligencia a los familiares de la víctima, para que pudieran tomar intervención y nombrar peritos propios para la diligencia. Esta actuación no fue subsanada ni sancionada posteriormente.

Sumado a este hecho, hay elementos que hacen suponer que la Policía Nacional preconstituyó pruebas para el fundamento de su versión institucional, en particular un revólver calibre 22, encontrado por la propia Policía en el lugar del hecho y que supuestamente habría pertenecido a los manifestantes. Esta evidencia no fue recogida en el contexto de una actuación judicial de investigación, bajo control jurisdiccional, y por lo tanto nunca debió ser admitida. Posteriormente, fue sometido a peritaje otro revólver y no el que supuestamente fuera hallado en el cruce Tacuara, así como vainas servidas y percutidas que no fueron halladas en el lugar del hecho; no obstante la notoria nulidad de este peritaje, el mismo fue admitido como prueba en el sumario.

La causa quedó paralizada después que el procesado obtuviera su libertad ambulatoria. El 9 de agosto de 1995 se practicó la última diligencia probatoria efectivamente recibida por el Juzgado, y desde esa fecha hasta el 16 de abril del 2001 transcurrieron casi 6 años sin que el Ministerio Público ni el Juzgado prosiguieran las investigaciones ni dieran cumplimiento a las diligencias probatorias ordenadas que se encontraban pendientes.

No obstante los elementos de convicción que fueron reunidos⁴³², nunca hubo juicio propiamente dicho en el caso, y la causa fue sobreseída por una cuestión meramente formal, apelando al desinterés e inactividad del Ministerio Público y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que las resoluciones judiciales que dieron fin al procedimiento nunca fueron notificadas a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

Las infracciones cometidas por el Juzgado y el Ministerio Público en la investigación de la ejecución arbitraria de Sebastián Larroza Velázquez, así como la activa complicidad institucional de la Policía Nacional en el encubrimiento de los responsables individuales, llevan a concluir que estas instituciones mantuvieron una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido. Esta conducta determinó finalmente que la ejecución arbitraria de Sebastián Larroza no haya sido juzgada oficialmente, que no se haya determinado judicialmente la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

432 Sólo por citarlos, entre ellos el testimonio del periodista Mariano Godoy y de otros cuatro testigos presenciales que vieron a una distancia de entre 4 a 5 metros la ejecución de Sebastián Larroza y que reconocieron plenamente a Augusto Palacios Caballero por conocerlo personalmente porque eran vecinos de Yataity del Norte, donde el policía prestaba servicio.

3. Si bien la designación de una escuela, un asentamiento y un salón auditorio con el nombre de la víctima es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares⁴³³. Además, resulta evidente que estas iniciativas carecen de respaldo gubernamental, y son propias de las organizaciones campesinas que este modo resignifican la muerte de un militante y contribuyen a honrar su memoria.

En este sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Sebastián Larroza, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.

4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Sebastián Larroza Velázquez.

433 Ver Capítulo III, sección 4.

REINALDO DÍAZ CENTURIÓN

☼ 30 de octubre de 1968

† 26 de marzo de 1995

Reinaldo Díaz Centurión nació el 30 de octubre de 1968 en la compañía Tacuapi'i, distrito de San Joaquín, departamento de Caaguazú, hijo de Luciano Díaz e Isabel Centurión. Tenía 22 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Reinaldo Díaz Centurión trabajaba plenamente en la agricultura, en un lote de tierra que ocupaba junto a su familia en una propiedad fiscal administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el distrito de Capi'ibary, departamento de San Pedro. En ese lugar, vivía con sus padres y hermanos. Hablaba solamente el guaraní como lengua materna⁴³⁴.

Reinaldo Díaz Centurión y su hermano mellizo Raimundo, quienes nunca se separaban, eran activos dirigentes de base de la comisión vecinal de sin tierras de la ocupación. Ellos eran quienes lideraban el grupo de la calle 1° de marzo de la ocupación, que era donde tenían su casa. La comisión vecinal que lideraba la ocupación contaba con el apoyo de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT), y proponía en el lugar la legalización de la ocupación y la aprobación del modelo agropecuario forestal de producción del asentamiento⁴³⁵.

La ocupación del Centro Forestal de Capi'ibary se había iniciado en el año 1990 sobre 5000 hectáreas, de un predio mayor de unas 16.000 hectáreas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) poseía en el lugar y que estaban destinadas a reserva forestal y a proyectos de reforestación, con apoyo de la cooperación internacional japonesa. Sin embargo, la organización campesina denunciaba que en la realidad la reserva era una tapadera de un negociado de corrupción y tráfico ilegal de madera manejado por políticos del Partido Colorado de la zona y por funcionarios del MAG. El predio de la reserva era una propiedad de una empresa (FINAP) que había pasado a manos del Estado como forma de pago por deudas contraídas con el Banco Nacional de Fomento, inscripto como finca 199 del distrito de San Estanislao. Originalmente tenía una extensión de 20.000 hectáreas, pero en 1985 se desmembró una fracción para la colonización agrícola.

434 Testimonios N° 0073 y 0074. Certificados de nacimiento y defunción de Reinaldo Díaz Centurión.

435 Idem.

En octubre de 1990, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Ing. Raúl Torres, denunció que el predio de la reserva había sido invadido por unos 2000 campesinos sin tierra. Los dirigentes de la comisión vecinal señalaron que la medida de la ocupación había sido tomada después de haber esperado durante dos años gestionando administrativamente la colonización del lugar, sin obtener respuesta favorable. En enero de 1992 la PEO de la Policía Nacional realizó un violento desalojo del predio ocupado, expulsando a unas 300 familias que ocupaban unas 3000 hectáreas de la reserva y que contaban con unas 900 hectáreas de cultivo. Las familias quedaron acampando en carpas en las adyacencias del terreno ocupado, que volvieron a ocupar tiempo después. El 16 de junio de 1992 la Policía Especial de Operaciones (PEO), de la Policía Nacional, realizó un violento desalojo de la ocupación, con la quema de los ranchos precarios. Los campesinos presentaron posteriormente una denuncia al fiscal del crimen de turno en contra del jefe de la PEO, comisario Ricardo Esperanza Villamayor, por los delitos de abuso de autoridad, tortura, disparo intencional y detención ilegal. Durante el desalojo falleció el niño Aldo Brizuela, de 4 años de edad, hijo de un campesino ocupante. En septiembre de 1992 la comisión volvió a ocupar el predio del MAG de donde habían sido desalojadas dos meses atrás, y unas 200 personas que había permanecido en carpas al costado de la reserva esperando a ser reubicadas por el MAG ingresaron nuevamente al inmueble, en donde ya tenían varios cultivos de rubros básicos de alimentación⁴³⁶.

En noviembre de 1993 la comisión vecinal inició los trámites ante el Poder Legislativo para la desafectación del inmueble y su destino a un proyecto de asentamiento agroforestal. Unos 100 campesinos realizaron una acampada de varios días frente al Poder Legislativo. Miembros de la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Senadores interpusieron sus buenos oficios para evitar que se produjera un nuevo desalojo⁴³⁷.

En octubre de 1994 unos 30 campesinos de la ocupación volvieron a realizar una acampada de protesta en las plazas frente al Parlamento, solicitando la intervención y mediación del Legislativo ante el MAG para solucionar el conflicto por la posesión de las tierras en el lugar, desafectando las tierras para ser destinadas a la reforma agraria, o gestionando su reubicación en otro lugar. De acuerdo a un censo realizado en noviembre de 1994, eran 497 los ocupantes del predio.

En diciembre de 1994 la OLT denunció ante la Comisión Bicameral de Investigación (CBI) del Poder Legislativo que integrantes de la seccional colorada de Capi'ibary, entre ellos Domingo Rolón (concejal municipal), Justo Franco, Juan León Rodríguez y Martín Toledo depredaban la reserva y extraían madera de forma ilegal, aunque contaban con una autorización que les daba el Gral. Lino Oviedo, comandante del Ejército en ese entonces, a quien invocaban. Asimismo, denunciaron que los políticos colorados de la zona utilizaban todo tipo de manejos para infiltrarse en la ocupación y dividir a la organización campesina que lideraba la ocupación, haciendo uso del prebendarismo y caciquismo, aprovechando la paupérrima condición económica que arrastraban los ocupantes. En ese mismo mes, 10 ocupantes y miembros de la organización fueron detenidos ilegal y arbitrariamente cuando se encontraban en la cabina telefónica de la ANTELCO, denunciando en las radios de la capital la tala ilegal de la reserva. Los detenidos fueron Severiano Poeso, Arnaldo Benítez, César Melgarejo, Saturnino Peralta, Prudencio Frutos, Agustín Ruiz, Hernán Cañete, Jorge Poeso, Guillermo Páez y Joaquín Ávalos⁴³⁸.

436 Testimonios N° 0073 y 0074. Informativo Campesino N° 25/1990, 40/1992, 41/1992, 45/1992, 48/1992, 59/1993, 62/1993, 63/1993, 73/1994, 75/1994, 79/1995, 82/1995 y 94/1995.

437 Idem.

438 Idem.

En julio de 1995, el IBR anunció oficialmente que la ocupación sería reconocida y loteada, pero que no reconocería la ocupación de ninguna persona que no figure en un censo realizado en 1990, y que cualquier persona que sea sorprendida en la ocupación sin figurar en el censo, sería desalojada. El IBR señaló que “ninguna persona sea sorprendida ni burlada en su buena fe con la falsa promesa de adjudicación de lote, por los conocidos vendedores de derechos, políticos oportunistas, traficantes de rollos, y de influencias. La emergencia de los traficantes de lotes, lo único que hace es entorpecer la solución del problema social de la tierra y los mismos deben ser considerados como comerciantes zánganos y holgazanes de la real necesidad del campesinado agricultor”.

Los ocupantes volvieron a ser víctimas de otro desalojo violento en julio de 1996, a raíz de una denuncia presentada por el MAG. En esa ocasión, fueron detenidos y remitidos a la Penitenciaría regional de Coronel Oviedo unos 64 ocupantes, entre ellos 23 menores de edad. En la actualidad la ocupación del Centro Forestal Capi'ibary continúa, bajo un régimen de autorización del MAG de la ocupación sujeto a condiciones de manejo sustentable de la reserva de acuerdo a un modelo de asentamiento agropecuario y forestal⁴³⁹.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la ocupación y denuncias realizadas en contra de los traficantes de madera del Centro Forestal Capi'ibary, los dirigentes de la ocupación vivían en constante conflicto y situación de amenaza, en especial entre los años 1994-1995. Incluso, en aquella época, el presidente de la subcomisión vecinal de la calle 1° de marzo, el señor Roberto Benítez había sido expulsado de la ocupación luego que su rancho fuera quemado. En muchos casos, el conflicto se daba con otros ocupantes del Partido Colorado, que ingresaban a la ocupación para echar el bosque, vender los rollos de madera, para luego desaparecer del lugar. En la época en la que ocurrió la ejecución arbitraria de Reinaldo Díaz Centurión, éste y su hermano mellizo se encontraban sosteniendo una acampada en la plaza frente al Poder Legislativo⁴⁴⁰.

El fin de semana del 25 y 26 de marzo de 1995, Reinaldo y Raimundo Díaz Centurión vinieron de la capital a la ocupación a visitar a su familia. Tras haber pasado esos días con su familia, se dispusieron a retornar a la capital, aproximadamente a las 15:00 horas. Previamente, pasarían por el lugar denominado Poti'y, donde funcionaba un taller mecánico, en donde habían dejado sus respectivas motos para una reparación, y de paso comprarían bolsas para juntar algodón⁴⁴¹.

A unos 400 metros de su casa, sobre la calle 1° de marzo del asentamiento, en las cercanías de un mandiocal, Reinaldo y Raimundo Díaz Centurión se cruzaron un grupo de personas que estaban esperándoles. Este grupo estaba formado por Sandro, Antonio y Jorge Rodríguez y Hugo Notario Benítez, todos ellos vecinos del lugar. Notario Benítez acababa de salir de una despensa, y había advertido a una vecina que transitaba por el mismo camino junto a sus tres hijos pequeños que se escondiera a un lado del camino. Al cruzarse con ellos los hermanos Díaz Centurión, Jorge Rodríguez le dijo a Raimundo Díaz que hacía rato querían encontrarse así con ellos. Cuando Raimundo les preguntó que para qué querían encontrarse con ellos, Hugo Notario Benítez desenfundó la pistola

439 Idem.

440 Testimonios N° 0073 y 0074.

441 Testimonios N° 0073 y 0074. Acta de inspección y levantamiento de cadáver del Juez de Paz de Capi'ibary; croquis referenciado del lugar del hecho; escrito de promoción de la querrela criminal; testificales de Rubelio Bogarín, Virgilio Bogarín, Mario Chaparro, Virgilio Bogarín, Braulio Almirón Agustín Pérez Saucedo, Lorenza Morales, Elva Eugenia Pereira (expediente “Hugo Notario s/ Homicidio y Herida en Capi'ibary”, Año 1995, N° 109, folio 50, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 2, 3, 6, 7, 32, 33, 18-20, 34, 35, 36 y 38).

que llevaba consigo y vació el cargador en contra de ambos hermanos, impactando cinco tiros en Reinaldo y uno en Raimundo, quienes cayeron allí mismo⁴⁴².

Una vez realizado el atentado, tanto el victimario como sus acompañantes y vecinos que pasaban por el lugar, salieron huyendo en distintas direcciones. Hugo Notario Benítez se encargó personalmente de dar aviso en la comisaría de lo sucedido, tras lo cual huyó del lugar, al parecer ayudado por un funcionario del Crédito Agrícola de Habilitación quien le trasladó en una camioneta de la institución⁴⁴³.

De acuerdo a la inspección ocular a que fuera sometido esa tarde por el Juez de Paz de Capi'ibary, Reinaldo Díaz Centurión presentaba: a) una herida de arma de fuego con orificio de entrada en la frente, sin orificio de salida; b) dos heridas de arma de fuego, con orificio de entrada en la clavícula, con orificio de salida cerca del cuello; c) dos heridas de arma de fuego con orificio de entrada en el pecho, uno a la derecha y otro a la izquierda, sin orificio de salida. Debajo del cuerpo de la víctima se encontró un proyectil, presumiblemente de pistola, calibre 7,65 mm. En su certificado de defunción se señaló como observación: "Se registró el deceso por homicidio como consecuencia de herida con arma de fuego incrustada (sic) en varias partes del cuerpo"⁴⁴⁴.

En tanto, a pesar del disparo que había recibido, Raimundo Díaz Centurión se salvó. Fue auxiliado por los vecinos quienes lo alzaron en un tractor y lo llevaron al centro de salud de Capi'ibary, de donde fue trasladado al Hospital de Emergencias Médicas en Asunción. A consecuencia de la herida de arma de fuego recibida, fue afectada su columna vertebral y quedó con graves secuelas y dificultades motrices⁴⁴⁵.

Los vecinos y testigos del hecho fueron quienes dieron rápido aviso a los familiares de Reinaldo y Raimundo Díaz Centurión respecto de lo sucedido⁴⁴⁶.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Reinaldo Díaz Centurión comenzó la misma tarde del 26 de marzo de 1995, con la intervención de oficio del Juez de Paz de Capi'ibary Mario García Acuña y agentes de policía de la Comisaría N° 17 de Capi'ibary. En esa fecha, el Juzgado de Paz resolvió instruir sumario en averiguación del hecho, y dispuso la constitución en el lugar del hecho, el levantamiento de un croquis y la inspección del cadáver; asimismo el juez ordenó el levantamiento del cadáver y su entrega a sus familiares. El 4 de abril de 1995 el Juzgado de Paz resolvió ampliar el sumario en el sentido de incluir como procesado a Hugo Notario Benítez y decretar su captura y detención preventiva; no obstante la orden no fue notificada a la Policía Nacional. Durante la prevención sumaria, el Juzgado de Paz dispuso la recepción de declaraciones de los testigos Rubelio Bogarín y Virgilio Bogarín, y dispuso la agregación como prueba documental del certificado de defunción de la víctima⁴⁴⁷.

442 Idem.

443 Idem.

444 Acta de inspección y levantamiento de cadáver del Juez de Paz de Capi'ibary; Certificado de defunción (expediente "Hugo Notario s/ Homicidio y Herida en Capi'ibary", Año 1995, N° 109, folio 50, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 2 y 8).

445 Testimonio N° 0073.

446 Testimonios N° 0073 y 0074.

447 Resolución del 26 de marzo de 1995; acta de inspección y levantamiento de cadáver del Juez de Paz de Capi'ibary; croquis referenciado del lugar del hecho; resolución de 4 de abril de 1995; declaraciones testimoniales de Rubelio Bogarín y Virgilio Bogarín; certificado de defunción de Reinaldo Díaz Centurión (expediente "Hugo Notario s/ Homicidio y Herida en Capi'ibary", Año 1995, N° 109, folio 50, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 1, 2, 3, 6, 7 y 8).

El 24 de abril de 1995, el Juzgado de Paz resolvió remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de turno de Coronel Oviedo. La causa fue asignada al Juzgado del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza⁴⁴⁸.

El 19 de mayo de 1995 la madre de la víctima promovió formal querrela criminal por los cargos de homicidio y homicidio frustrado, en contra de Hugo Notario Benítez. El 22 de mayo de 1995 el Juzgado resolvió reconocer la personería de la querrela y declarar su admisión en la causa⁴⁴⁹.

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado recibió las declaraciones testificales de 10 personas: Mario Chaparro, Virgilio Bogarín, Braulio Almirón, Agustín Pérez Saucedo, Lorenza Morales, Elva Eugenia Pereira, Sandro Espidión Rodríguez Mongez, Derliz Antonio Rodríguez y Crecencio Coronel. Asimismo, dispuso la agregación en calidad de prueba documental de los certificados de nacimiento de ambas víctimas. Otras pruebas no fueron producidas⁴⁵⁰.

Con respecto al procesado Hugo Notario Benítez, el Juzgado reiteró órdenes de captura en contra del mismo en fechas 10 de mayo de 1995, 6 de julio de 1995, 24 de agosto de 1995 y 16 de febrero de 1996 las que no obstante jamás llegaron a efectivizarse⁴⁵¹.

El 13 de agosto de 2001 el Juez de Liquidación y Sentencia Manuel Saifildín Stanley, en el marco del sistema de depuración de causas penales (art. 9 de la Ley N° 1444/99) resolvió declarar la rebeldía de Hugo Notario Benítez, quien continúa prófugo⁴⁵².

El último acto procesal de investigación practicado por el juzgado es del 6 marzo de 1997. Desde esa fecha, no se han realizado más actos substantivos que tiendan a la investigación de la ejecución arbitraria de Reinaldo Díaz Centurión.

REPARACIONES

Reinaldo Díaz Centurión fue enterrado en San Joaquín, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos funerarios y judiciales fueron cubiertos por sus familiares con apoyo de la organización.

Como consecuencia directa de la ejecución arbitraria de Reinaldo Díaz Centurión, su familia debió abandonar la ocupación debido a la inseguridad y por las dificultades económicas que acarreó el tratamiento de Raimundo Díaz Centurión, con lo cual perdieron la tierra y la casa que tenían en ese lugar.

448 Resolución del 24 de abril de 1995; providencia de 4 de mayo de 1995 (expediente "Hugo Notario s/ Homicidio y Herida en Capi'ibary", Año 1995, N° 109, folio 50, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 9).

449 Escrito de promoción de la querrela criminal; providencia de 22 de mayo de 1995 (expediente "Hugo Notario s/ Homicidio y Herida en Capi'ibary", Año 1995, N° 109, folio 50, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 18-20 y 21).

450 Declaraciones testificales de Mario Chaparro, Virgilio Bogarín, Braulio Almirón, Agustín Pérez Saucedo, Lorenza Morales, Elva Eugenia Pereira, Sandro Espidión Rodríguez Mongez, Derliz Antonio Rodríguez y Crecencio Coronel; actas de nacimiento (expediente "Hugo Notario s/ Homicidio y Herida en Capi'ibary", Año 1995, N° 109, folio 50, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 24, 25, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 59, 60 y 61).

451 Providencias de 10 de mayo de 1995, 6 de julio de 1995, 24 de agosto de 1995 y 16 de febrero de 1996 (expediente "Hugo Notario s/ Homicidio y Herida en Capi'ibary", Año 1995, N° 109, folio 50, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 11, 27, 40 y 46).

452 Al N° 278 de 13 agosto del 2001 (expediente "Hugo Notario s/ Homicidio y Herida en Capi'ibary", Año 1995, N° 109, folio 50, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 76).

Los familiares de Reinaldo Díaz Centurión no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas.

Existe en la calle 4 de mayo del asentamiento agroforestal Capi'ibary un comité de productores que lleva el nombre de la víctima, en su homenaje y memoria⁴⁵³.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de prueba reunidos en este informe, existen elementos de convicción que llevan a la CODEHUPY a sostener que Reinaldo Díaz Centurión fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y algunos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar a Hugo Notario Benítez -y eventualmente obtener una condena- por la autoría material de la ejecución arbitraria de la víctima. No obstante, su responsabilidad penal individual no fue determinada por la justicia porque nunca fue aprehendido.

Por otro lado, la investigación oficial carece de elementos de convicción para determinar a los autores morales, aquellas personas que encargaron y se beneficiaron de la ejecución arbitraria de la víctima, y quienes facilitaron los medios para lograr la huida y posterior impunidad del autor material individualizado. La CODEHUPY lamenta que la investigación oficial no haya sido encaminada hacia el esclarecimiento de los autores morales. Los testimonios recogidos y los elementos de convicción reunidos en el sumario judicial apuntan de forma verosímil a establecer una conexión entre la ejecución arbitraria de la víctima y las denuncias sobre tráfico ilegal de madera de la reserva del MAG que la organización había presentado en varias instancias en contra de políticos del partido de gobierno que a la vez desempeñaban la función pública en la zona. Aunque varios testigos que comparecieron ante la autoridad judicial afirmaron que existían antecedentes de enemistad porque Hugo Notario Benítez había sido expulsado del asentamiento por apropiarse ilegítimamente de “derecheras” y por traficar madera de la reserva, y que los hermanos Díaz Centurión habían promovido su expulsión, dichas circunstancias no fueron acabadamente investigadas.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Reinaldo Díaz Centurión. En primer término, resulta evidente que el trámite del caso configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁴⁵⁴, ya que la extremada dilación del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 11 años a la fecha de este informe, no arrojó resultado alguno.

Asimismo, destaca la ausencia de una debida diligencia para atrapar al autor material prófugo, debido a la ineffectividad y falta de cumplimiento de las órdenes de captura dictadas. La primera orden de captura formalmente notificada a la Policía Nacional recién fue dictada y

453 Testimonios N° 0073 y 0074.

454 Ver Capítulo III, sección 3.

comunicada un mes y 20 días después de cometida la ejecución arbitraria. Este dato supone de por sí una falta de diligencia importante que facilitó la fuga del autor material. La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles cómplices, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

Además de estos aspectos, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado según el derecho internacional aplicable, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (el cadáver de la víctima jamás fue revisado por profesional médico alguno) y la pericia balística de los proyectiles al efecto de determinar su origen. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue demasiado superficial, carente de rigor, técnicas y medios científicos, y realizado por un funcionario público que no posee título universitario de médico.

Tampoco se han realizado actos de investigación básicos en este tipo de casos, como el levantamiento de evidencias fundamentales como vainillas servidas, huellas y restos de la escena del crimen, que pudieran contribuir a acusar fundadamente a los perpetradores.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado sea insuficiente para proseguir adecuadamente una acusación criminal en contra de todos los autores materiales y morales y cómplices de la ejecución arbitraria de Reinaldo Díaz Centurión, no contribuye al esclarecimiento del hecho determinando la verdad completa de lo sucedido, y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Reinaldo y Raimundo Díaz Centurión, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada que mitigue las consecuencias que se abatieron sobre la familia tras la ejecución.
4. Estas circunstancias de impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Reinaldo Díaz Centurión, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de sicarios que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

ÁNGEL CORONEL

☀ 2 de agosto de 1947

† 18 de junio de 1995



Ángel Coronel (CI N° 1.909.079) nació el 2 de agosto de 1947, en la colonia 25 de diciembre (hoy día distrito), departamento de San Pedro, hijo de Adoración Coronel (ya fallecida). Tenía 47 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Ángel Coronel trabajaba plenamente en la agricultura, en un lote de tierra propia de 10 hectáreas ubicado en la compañía San Ignacio de la colonia Navidad, distrito de 25 de diciembre, departamento de San Pedro. En ese mismo lugar, Ángel Coronel vivía con su esposa Concepción González, con quien se había casado el 27 de febrero de 1969. El matrimonio tuvo 10 hijos, 6 varones y 4 mujeres. Ángel Coronel había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria, y no había hecho otros estudios. No obstante, su formación política a través de la organización amplió sus conocimientos y capacidades de liderazgo. Hablaba solamente el guaraní como lengua materna⁴⁵⁵.

Si bien Ángel Coronel contaba con tierra propia, se unió a una organización campesina para luchar por un lote de tierra para sus hijos, en especial para sus hijos varones mayores, que eran varios y se dedicaban al trabajo agrícola al igual que su padre, y no contaban con tierra propia. Para ayudar a sus hijos a conseguir tierra, Ángel Coronel se integró a la comisión vecinal de sin tierras San Agustín de la compañía San Ignacio de la cual fue presidente. La comisión vecinal era apoyada por la Asociación Campesina de Desarrollo Integrado (ACADEI), que en la época estaba integrada a la Federación Nacional Campesina (FNC). Los campesinos sin tierra nucleados en la comisión habían ocupado en mayo de 1993 una tierra cercana a la compañía San Ignacio, que pertenecía a una persona particular, de nombre Justa Servián viuda de Speranza, argumentando que las tierras no estaban racionalmente explotadas. En el lugar tenían un asentamiento con precarios ranchos mientras iniciaban los trámites administrativos para lograr la adjudicación de las tierras⁴⁵⁶.

455 Testimonios N° 0040 y 0041. Cédula de identidad y certificado de defunción de Ángel Coronel. Certificado de Matrimonio de Ángel Coronel y Concepción González.

456 Testimonios N° 0040, 0041 y 0042. Informativo Campesino N° 56/1993 y 81/1995.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de su militancia social y política como presidente en una comisión vecinal de sin tierras que llevaba adelante una lucha por la reivindicación de unas tierras ocupadas, Ángel Coronel había recibido amenazas de muerte que presuntamente provenían de quienes se presentaban como dueños de las tierras ocupadas con quienes mantenían un conflicto. En particular, las amenazas se habían vuelto más patentes, luego que a Ángel Coronel le hicieran un ofrecimiento de 17 millones de guaraníes para abandonar la presidencia de la comisión de sin tierras y dejar sin apoyo a los ocupantes, de manera a facilitar el desalojo. Ángel Coronel rechazó el ofrecimiento y convocó a una inmediata reunión de los campesinos sin tierra nucleados en la comisión en la que denunció el intento de soborno y les alentó a seguir en la ocupación, señalando a sus compañeros que el dinero del soborno no le daría de comer sino por unos pocos años, y que en cambio sus compañeros de la organización le darían de comer hasta el día de su muerte. A partir del fracaso del soborno, ya le alertaron de las amenazas de muerte que circulaban en la zona en su contra y que ya “estaba marcado”. No obstante, Ángel Coronel no sospechó que las amenazas fueran a concretarse, y no dejó la organización⁴⁵⁷.

El domingo 18 de junio de 1995, Ángel Coronel había organizado una carrera de caballos a beneficio de la comisión vecinal de sin tierras. En la tarde de ese mismo día, se organizó un partido de fútbol en la compañía, organizado por un grupo de jóvenes de la compañía, y que tenía un cerdo como premio para el equipo ganador. La carrera se suspendió por falta de asistentes, y todo el público y los organizadores de la “jineteada” se trasladaron a ver el partido. Cuando terminó el partido a las 16:30 horas, y todo el vecindario, entre público y jugadores, estaba en la casa donde el equipo ganador tenía que retirar el cerdo, Ángel Coronel empezó a discutir con un sobrino, vecino y organizador del partido de fútbol de nombre Víctor Ahrens Larroza. La discusión se centraba en cuestiones de la organización de los eventos de ese día⁴⁵⁸.

Víctor Ahrens y Ángel Coronel salieron del lugar y se dirigieron caminando hasta un almacén cercano, en donde debían comprar una sogá para poder amarrar al cerdo. Ambos seguían discutiendo por el camino, y si bien la discusión por momentos era airada, en ningún caso llegó a ser violenta. A unos 10 metros por detrás, los iba siguiendo en una bicicleta Pedro Ahrens Larroza, hermano de Víctor, quien iba armado con una pistola calibre 38 mm. Al llegar frente al almacén, Pedro Ahrens terció en la discusión, ofendiendo verbalmente de un modo directo a Ángel Coronel⁴⁵⁹.

Ángel Coronel le contestó y se dirigió hacia él como para tomarlo del brazo, pero Víctor Ahrens lo sujetó de la campera, mientras Pedro Ahrens bajó de su bicicleta, desfundó la pistola que llevaba consigo, y disparó de seguido cuatro tiros, el primero de los cuales impactó en la víctima, el segundo fue al aire, como para intimidar a quienes se acercaban a intervenir, y los dos últimos fueron para rematar a la víctima que ya estaba en el suelo, tras lo cual falleció inmediatamente. Un hijo de la víctima, de 14 años de edad, vino corriendo con un machete en mano como para vengar a su padre, pero Pedro Ahrens le apuntó y lo detuvo diciéndole que se quede quieto o lo mataría a él también. Tanto Pedro como Víctor Ahrens Larroza salieron huyendo presurosamente del lugar y abandonaron la compañía San Ignacio esa misma tarde⁴⁶⁰.

457 Testimonios N° 0040, 0041 y 0042.

458 Testimonios N° 0040, 0041 y 0042. Informativo Campesino N° 81/1995. Parte policial de 26 de junio de 1995 del comisario DEJAP Narciso Duarte Oviedo de la Comisaría N° de San Estanislao; testificales de Isabelino Fariña Melgarejo y Marcos Acosta; croquis referenciado del lugar del hecho (expediente “Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao”, Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs.3-4, 34-35, 86 y 130).

459 Idem.

460 Idem.

De acuerdo al examen a que fuera sometido esa tarde por el encargado del puesto de salud de colonia Navidad, Ángel Coronel presentaba tres heridas de arma de fuego: una con orificio de entrada en el ojo izquierdo, a la altura de la ceja; otra con orificio de entrada en el cuello, lado izquierdo, con orificio de salida en la cabeza; y otra más con orificio de entrada en la cara, lado derecho, con orificio de salida en la cabeza⁴⁶¹.

Los vecinos y testigos del hecho fueron quienes dieron rápido aviso a los familiares de Ángel Coronel respecto de lo sucedido⁴⁶².

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Ángel Coronel comenzó la misma tarde del 18 de junio de 1995, con la intervención del Juez de Paz de la colonia Navidad Óscar Aveiro, el encargado del puesto de salud local y agentes de policía. En esa misma oportunidad se realizó la inspección del cadáver y se extendió un diagnóstico, y el juez ordenó el levantamiento del cadáver y su entrega a sus familiares. El 27 de junio de 1995 el comisario DEJAP Narciso Duarte Oviedo comunicó del hecho al presidente del Tribunal de Apelación de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro, e informó de la detención de Pedro y Víctor Ahrens Larroza cuando se disponían a abandonar el Paraguay y huir a la Argentina, y su posterior reclusión en la comisaría N° 8 de San Estanislao a disposición del Poder Judicial. El 29 de junio de 1995, el comisario DEJAP Duarte Oviedo remitió al presidente del Tribunal de Apelación de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro, en calidad de evidencia, una pistola marca Taurus N° de serie 463047, utilizada para la ejecución de Ángel Coronel, recuperado por la Policía⁴⁶³.

El 29 de junio de 1995, el presidente del Tribunal de Apelación de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro, juez Tomás Damián Cárdenas, resolvió remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno a cargo de Silvio Flores Mendoza. El 28 de junio, los hermanos Ahrens Larroza nombraron defensores particulares a los abogados Jorge Soto Estigarribia y Lilian Ruiz y se presentaron en juicio⁴⁶⁴.

El 10 de julio de 1995, el juez Flores Mendoza resolvió instruir sumario en averiguación del homicidio de Ángel Coronel y decretó el procesamiento de Víctor y Pedro Arhen Larroza. Igualmente, decretó la detención provisoria de ambos procesados y su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo en libre comunicación y a disposición del Juzgado. Igualmente el juez ordenó la comparecencia de los detenidos y algunas diligencias sumariales⁴⁶⁵.

461 Diagnóstico del encargado del puesto de salud de colonia Navidad (expediente "Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao", Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 2).

462 Testimonios N° 0040 y 0041.

463 Parte policial de 26 de junio de 1995 del comisario DEJAP Narciso Duarte Oviedo de la Comisaría N° de San Estanislao; diagnóstico del encargado del puesto de salud de colonia Navidad; Nota de 28 de junio de 1995 del comisario DEJAP Narciso Duarte Oviedo de la Comisaría N° de San Estanislao (expediente "Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao", Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 2-4 y 8).

464 Providencias de 29 de junio de 1995 (expediente "Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao", Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 6 y 8). El abogado Jorge Soto Estigarribia era en ese entonces el hermano del gobernador del departamento del Caaguazú, Mario Soto Estigarribia, del Partido Colorado. Jorge Soto Estigarribia era un influyente abogado de Coronel Oviedo, y es a la fecha de este informe miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro.

465 AI N° 565 de 10 de julio de 1995 (expediente "Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao", Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs.11).

Víctor y Pedro Ahrens Larroza comparecieron a prestar declaración indagatoria ante el juez el 25 de julio de 1995. Pedro Ahrens se abstuvo de declarar, en tanto que Víctor Arhen alegó legítima defensa, debido a que supuestamente su hermano fue atacado con un machetillo por la víctima. El 27 de julio el Juzgado resolvió convertir la detención de ambos procesados en prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo en libre comunicación y a disposición del juzgado. Asimismo, el Juzgado resolvió decretar embargo preventivo sobre los bienes de los procesados, hasta cubrir la suma de 6 millones de guaraníes, para garantizar la efectividad de la responsabilidad civil emergente del delito⁴⁶⁶.

El 17 de julio de 1995 la viuda de la víctima promovió formal querrela criminal por los cargos de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ensañamiento, en contra de Pedro y Víctor Ahrens Larroza, y de quienes resultaran responsables en grado de autoría moral, ya que de acuerdo a los términos de la querrela particular, la víctima había sido asesinada por encargo por algún latifundista que vio amenazados sus intereses como consecuencia de las acciones que llevaba a cabo la comisión que Ángel Coronel lideraba. El 27 de julio de 1995 el Juzgado resolvió reconocer la personería de la querrela y declarar su admisión en la causa. Sin embargo, el 11 de junio de 1996 el Juzgado resolvió hacer lugar a una excepción de falta de personería de la querrela promovida por la defensa y con dictamen favorable del Ministerio Público, y en consecuencia cancelar la personería del abogado representante convencional, en virtud de un defecto formal del poder otorgado por la viuda de la víctima. Dicha decisión fue apelada por la querrela, pero el Tribunal de Apelación conformado por los jueces Manuel Ramírez Candía, Delio Vera Navarro y Félix Ramírez Torres, resolvió rechazar la apelación. El 12 de septiembre de 1996 la viuda volvió a plantear querrela criminal, pero el Juzgado resolvió el 17 de septiembre no hacer lugar al reconocimiento de la personería ni a la admisión de la querrela, en virtud de persistir los mismo defectos de forma en el poder especial otorgado al abogado. El 4 de febrero de 1997 se volvió a plantear querrela criminal, pero el Juzgado volvió a rechazar la admisión y el reconocimiento de personería en virtud de los defectos de forma contenidos en el poder especial para querrellar otorgado al representante letrado. El 17 de abril de 1997 la viuda presentó por cuarta vez la querrela criminal en contra de los hermanos Ahrens Larroza, pero esta vez sí ya el Juzgado reconoció su personería y declaró su admisión en juicio⁴⁶⁷.

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado recibió las declaraciones testimoniales de 11 personas: Catalino Villalba, Francisco Ramón Chávez (testigos citados de oficio y a pedido de la defensa), y de Isabelino Fariña Melgarejo, Marcos Acosta, Antonio Arias, Sindulfo Garcete, Clemencio Duarte Acosta, César López Gaona, Sergio Duarte Acosta, Zósimo Cardozo, Secundino Alfonso (todos testigos citados por la defensa). Asimismo, Pedro Ahrens Larroza prestó declaración indagatoria ampliatoria el 2 de agosto y el 19 de septiembre de 1995, en la que reforzó su versión de legítima defensa y propuso testigos de descargo. Como pruebas documentales, el Juzgado dispuso la agregación de un diagnóstico médico de los procesados, elaborado por el doctor Eligio Penayo, director del Centro de Salud de San Estanislao, y solicitado por la defensa,

466 Actas de declaración indagatoria; AI N° 610 de 27 de julio de 1995 (expediente "Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao", Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs.23-25 y 28).

467 Escritos de querrela criminal; providencias de 27 de julio de 1995, 17 de septiembre de 1996, 31 de marzo de 1997 y 21 de abril de 1997 (expediente "Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao", Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 17-21, 27, 146, 165, 177 y 178). AI N° 458 de 11 de junio de 1996; AI N° 210 de 29 de agosto de 1996 (Excepción de falta de personería en el expediente caratulado "Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao", fs 5 y 17).

como asimismo un croquis referenciado del lugar del hecho, elaborado por comisión conferida al Juzgado de Paz de Colonia Navidad⁴⁶⁸.

El 15 de noviembre de 1995, la querrela promovida por la viuda de la víctima solicitó la recepción de las declaraciones de 10 testigos y la agregación de una prueba documental. El 24 de noviembre de 1995 el Juzgado rechazó la solicitud de diligenciamiento de pruebas “por improcedente”, sin dar mayores fundamentos. El 29 de noviembre de 1995, la querrela promovió recurso de reposición y apelación en subsidio contra dicha decisión judicial. El 5 de diciembre de 1995 el Juzgado rechazó el recurso de reposición, argumentando que no se explicaba la relación que pudieran tener los testigos propuestos con el hecho investigado, y que estos aparecían en forma aislada, no obstante se dio trámite a la apelación. El 21 de mayo de 1996 el Tribunal de Apelación conformado por los jueces Manuel Ramírez Candia, Delio Vera Navarro y Félix Ramírez Torres dio curso favorable a la apelación y ordenó la realización de las pruebas solicitadas por la querrela. Sin embargo, el 6 de junio de 1996 la defensa promovió acción de inconstitucionalidad contra la resolución del Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, la acción fue rechazada *in limine litis* por infundada, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, las diligencias solicitadas por la querrela nunca fueron diligenciadas por el Juzgado⁴⁶⁹.

Con relación a los procesados, Víctor Ahrens Larroza obtuvo libertad ambulatoria por revocatoria de la prisión preventiva el 25 de agosto de 1995. El 4 de marzo de 1995 el Juzgado rechazó un incidente de sobreseimiento libre promovido por la defensa de Pedro Ahrens Larroza, con dictamen favorable del fiscal de la causa Elio Rubén Ovelar, pero dictamen rectificatorio en contra del Fiscal General del Estado, Aníbal Cabrera Verón⁴⁷⁰.

El 21 de abril de 1997 el Juzgado, a solicitud de la defensa y con oposición de la agente fiscal Esmilda Álvarez de Santacruz, ordenó la libertad ambulatoria de Pedro Ahrens Larroza por vía de la revocatoria de la prisión preventiva, sin perjuicio de la prosecución del sumario en su contra, tras haber permanecido un año y 9 meses en prisión preventiva⁴⁷¹.

El 2 de febrero de 2004, el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia a cargo de Ángel Fiandro resolvió, a solicitud del procesado Pedro Ahrens Larroza y sin dictamen fiscal, decretar el sobreseimiento provisional del procesado, en el contexto del proceso de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código Procesal Penal de 1890, en base al art. 8 de la Ley N° 1444/99. Dicha decisión no fue apelada por el Ministerio Público.

468 Actas de declaraciones testimoniales; actas de declaración indagatoria; certificado médico; croquis referenciado del lugar del hecho (expediente “Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao”, Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 32-33, 34-35, 48, 50, 55-56, 59-60, 62-63, 65-66, 67-68, 86, 130, 131, 132, 133 y 134).

469 Escrito de la querrela; providencia de 24 de noviembre de 1995; escrito de reposición de la querrela; AI N° 946 de 5 de diciembre de 1995; AI N° 125 de 21 de mayo de 1996 (expediente “Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao”, Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 70, 71-74, 75, 121). AI N° 695 de 2 de julio de 1996 (expediente “Acción de inconstitucionalidad en los autos caratulados “Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao”, Año 1996, N° 344, folio 27, ante la Corte Suprema de Justicia, fs. 10).

470 AI N° 674 de 25 de agosto de 1995; Dictamen N° 2 de 12 de febrero de 1996; Dictamen N° 188 de 27 de febrero de 1996; AI N° 155 de 4 de marzo de 1996 (expediente “Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao”, Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 46, 100-102, 103 y 104).

471 Dictamen N° 242 de 15 de abril de 1997; AI N° 260 de 21 de abril de 1997 (expediente “Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao”, Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 167 y 179-180).

La resolución que dispuso el sobreseimiento provisional del presunto autor material de la ejecución arbitraria de Ángel Coronel nunca fue notificada a los familiares de la víctima⁴⁷².

REPARACIONES

Ángel Coronel fue enterrado en el cementerio de la compañía San Ignacio, distrito de 25 de diciembre, departamento de San Pedro, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos funerarios y judiciales fueron cubiertos por sus familiares con apoyo de la organización.

Como consecuencia directa de la ejecución arbitraria de Ángel Coronel, su familia y sus numerosos hijos padecieron grandes penalidades económicas. Dos hijos mayores de la víctima, que se encontraban trabajando en la capital perdieron sus puestos de trabajo después de haber pedido permiso por 10 días para el entierro y el duelo. Ninguno de los hijos de Ángel Coronel obtuvo un lote de tierra en el asentamiento nuevo que se conquistó mediante las acciones y la ocupación que organizara y dirigiera la víctima al frente de la comisión vecinal de sin tierras de San Agustín. Asimismo, la viuda de la víctima debió vender 5 de las 10 hectáreas de tierra que tenían, para poder mantener a sus hijos.

Los familiares de Ángel Coronel no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas⁴⁷³.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos de prueba reunidos en este informe, existen elementos de convicción que llevan a la CODEHUPY a sostener que Ángel Coronel fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y algunos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar a Pedro Ahrens Larroza -y eventualmente obtener una condena- por la autoría material de la ejecución arbitraria de la víctima. No obstante, su responsabilidad penal individual no fue determinada por la justicia.

La investigación oficial carece de elementos de convicción para determinar a los autores morales, aquellas personas que encargaron y se beneficiaron de la ejecución arbitraria de la víctima, quienes podrían ser los terratenientes con quienes la organización campesina en la que militaba Ángel Coronel mantenía un litigio de tierras. Los intentos de soborno y las posteriores amenazas de muerte que recibiera la víctima abonan esta hipótesis. La CODEHUPY no comparte la inverosímil opinión sustentada por la defensa que el victimario obró en legítima defensa. Asimismo, la CODEHUPY considera injuriosa a la dignidad de la víctima y a la verdad de lo sucedido la versión policial sustentada en virtud de la cual la ejecución arbitraria de Ángel Coronel se trató de una riña de juego. La responsabilidad penal individual de quienes intervinieron en grado de autoría moral en la ejecución del dirigente campesino no fue determinada por los organismos jurisdiccionales del Estado.

472 Al N° 1 de 2 de febrero de 2004 (expediente "Víctor Arhen y Pedro Arhen Larroza s/ Homicidio en San Estanislao", Año 1995, N° 145, folio 51, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del 2° turno, a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs.182).

473 Testimonios N° 0040 y 0041.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Ángel Coronel. La investigación del Ministerio Público omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado según el derecho internacional aplicable, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (el cadáver de la víctima jamás fue revisado por profesional médico alguno) y la pericia balística de los proyectiles y el arma incautada a los efectos de determinar su correspondencia. El examen a que fuera sometidos el cuerpo de la víctima fue demasiado superficial, carente de rigor, técnicas y medios científicos, y realizado por un funcionario público que no posee título universitario de médica.

Tampoco se han realizado actos de investigación básicos en este tipo de casos, como el levantamiento de evidencias fundamentales como vainillas servidas, huellas y restos en el lugar del hecho, que pudieran contribuir a identificar posteriormente a los perpetradores.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, que se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación fiscal llevada adelante. En este sentido, resulta notoria las reiteradas obstrucciones del juzgado al ejercicio de la querrela por parte de la viuda de la víctima, y la injustificada negativa a diligenciar y admitir las pruebas solicitadas por esta parte, entre ellas 10 testigos cuyas declaraciones el Juzgado jamás las diligenció. Estas circunstancias llevan a la CODEHUPY a presumir que el Juzgado a cargo del caso fue manipulado por las notables influencias políticas de la defensa técnica del procesado.

Respecto a la obligación de investigar, además, cabe señalar que la extremada e injustificada dilación de la iniciada sobre los hechos. La causa quedó llamativamente paralizada desde el 10 de mayo de 1996, fecha en que se practicó la última diligencia probatoria efectivamente recibida por el Juzgado. Desde ese momento hasta el finiquito de la causa por el sistema de depuración transcurrieron 8 años y 9 meses sin que el Ministerio Público ni el Juzgado prosiguieran las investigaciones. Es más, desde que el procesado obtuvo su libertad ambulatoria por revocatoria de la prisión preventiva, no se realizó otra diligencia judicial, ni siquiera de las de mero trámite.

Tampoco hubo juicio propiamente dicho, y la causa fue sobreseída por una cuestión meramente formal, apelando al desinterés e inactividad del Ministerio Público, que no intervino ni una vez para impulsar la causa ni para solicitar diligencias probatorias, y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que las resoluciones judiciales que dieron fin al procedimiento nunca fueron notificadas a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Ángel Coronel, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada que mitigue las consecuencias que se abatieron sobre la familia tras la ejecución.
4. Estas circunstancias de impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Ángel Coronel, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho

internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de sicarios armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado parcialmente en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

PEDRO GIMÉNEZ DUARTE

☀ 13 de mayo de 1975

† 7 de septiembre de 1995



Pedro Giménez Duarte nació el 13 de mayo de 1975 en San Joaquín, departamento de Caaguazú, hijo de Severo Giménez Gavilán (nacido el 8 de agosto de 1942) y Andresa Duarte de Giménez (nacida el 10 de noviembre de 1947). Tenía 20 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Carecía aún de tierra propia, y vivía con sus padres en el asentamiento Táva Guarani, en el distrito de Santa Rosa del Aguaray, departamento de San Pedro, donde se habían asentado sus padres un mes y 15 días antes de su ejecución. Antes de conseguir un lote de tierra como beneficiario de la reforma agraria en el asentamiento Táva Guarani, el señor Severo Giménez Gavilán era campesino sin tierra, y trabajaba como peón temporero en establecimientos ajenos. Pedro era uno de los 18 hijos que el matrimonio Giménez Duarte tuvo en su vida en común, de los cuáles ya fallecieron 6 (3 mujeres y 3 hombres, entre ellos Pedro, no obstante el resto de muerte natural) y aún viven 12: Petrona, Eduardo, Felipe, Eliseo, Cristino, Felicita, Dominga, Verónica, Mariela, Bernarda, Sebastián y Modesto Giménez Duarte. Al igual que su padre, Pedro Giménez trabajaba plena y únicamente en la agricultura. Había estudiado hasta el 2° grado de la escuela primaria y no había tenido otros estudios. En febrero de 1993 se licenció por cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, que lo realizó en el Comando de Ingeniería. Hablaba solamente el guaraní⁴⁷⁴.

En busca de tierra propia, Pedro Giménez Duarte se unió a la comisión vecinal de sin tierras de San Miguel, que a mediados de 1995 inició el procedimiento administrativo ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR). La comisión agrupaba a unos 900 campesinos interesados en conseguir un lote de tierra agrícola, y reclamaban se afecte a la reforma agraria una fracción de las 7.974 hectáreas que poseía el empresario Lázaro Morga en la zona de Santa Bárbara, distrito de Santa Rosa del Aguaray, departamento de San Pedro, que de acuerdo a los campesinos era un latifundio no explotado, de modo que el IBR negocié la venta directa con el propietario o bien solicite su expropiación por causa de interés social al Poder Legislativo. Si bien el grueso de los campesinos sin tierra nucleados en la comisión vecinal San Miguel eran de la colonia Santa Bárbara, la comisión contaba con el apoyo de una coordinadora de bases que aglutinaba a 35 organizaciones campesinas de asentamientos de San Pedro, muchos de ellos también conseguidos mediante la lucha de las organizaciones y la ocupación de latifundios en la zona, como era el

474 Testimonios N° 0043 y 0044.

caso de Táva Guarani. De este asentamiento, unos 60 campesinos, entre ellos Pedro Giménez Duarte, se habían unido a la lucha de la comisión. Debido a su juventud y aún poca experiencia, Pedro Giménez no llegó a ejercer ningún cargo de dirigencia, pero sí fue un activo militante de base de la comisión⁴⁷⁵.

Además de la necesidad de tierra, existía un imperativo que impulsaba a pedir la expropiación de la propiedad de Lázaro Morga, que se derivaba del aislamiento a que estaban sometidos los asentamientos de Táva Guarani y Santa Bárbara, que se encontraban encajonados entre latifundios y establecimientos ganaderos y lejos del acceso a los caminos públicos. Hasta principios de 1996 para llegar de Táva Guarani hasta Santa Rosa del Aguaray, sobre la ruta 3, se debía transitar mediante un largo rodeo de 122 kilómetros, de los que 100 se hacía por una serie de caminos de tierra, que pasaban a través de propiedades privadas, y varios portones candadeados. El camino no era público, normalmente estaba cerrado en varios puntos, y los asentados debían solicitar permiso a los administradores y capataces de las propiedades cada vez que pasaban para poder circular, lo que generaba incesantes y graves dificultades para casos urgentes de atención a la salud o para comercializar la producción. Para superar este obstáculo, se había conformado la Coordinadora de Campesinos del segundo Departamento *Taperá*⁴⁷⁶, que nucleaba a 55 asentamientos de San Pedro que apoyaban la expropiación de las tierras de Morga, para contar con un camino público de todo tiempo que permitiera una salida en línea recta de los asentamientos hasta la ruta 3 en Santa Rosa del Aguaray⁴⁷⁷.

Con el fin de presionar la agilización del lento y burocrático trámite administrativo ante el IBR que llevaba más de 6 meses (por ejemplo, el expediente demoró más de un mes en pasar de la regional de San Pedro a la oficina central del IBR en Asunción), la comisión decidió ocupar el inmueble. El jueves 31 de agosto de 1995, unos 600 campesinos, entre sin tierras y colonieros de otros asentamientos que se plegaron en solidaridad, ingresaron a la propiedad de Lázaro Morga y establecieron allí un campamento. Uno de los campesinos que ingresó desde el primer momento en la toma de tierra fue Pedro Giménez⁴⁷⁸.

La ocupación fue pacífica, porque los guardias civiles fuertemente armados que custodiaban la propiedad se replegaron hacia el interior del establecimiento para luego desaparecer del lugar. No obstante, una dotación policial de 40 efectivos se acuarteló en la comisaría de Santa Rosa de Aguaray, en calidad de refuerzo para el desalojo. El sábado 2 de septiembre, el presidente del IBR el Ing. Mario Halley Merlo mantuvo una reunión con los dirigentes de la ocupación en el lugar mismo del campamento, y se comprometió a acelerar la negociación para solucionar el conflicto, propuesta que fue bienvenida por los dirigentes. El lunes 4 de septiembre, las negociaciones entre los campesinos y el IBR se reanudaron, en medio de un clima de crecientes tensiones a raíz del impacto mediático que la ocupación adquirió y las acusaciones que lanzó el presidente de la República en ese entonces, Juan Carlos Wasmosy, quien calificó a los dirigentes de sediciosos. El empresario Lázaro Morga, por su parte, inició acciones legales e intimó al IBR a abstenerse de iniciar cualquier acción administrativa sobre su propiedad⁴⁷⁹.

Las negociaciones no prosperaron, y los campesinos resolvieron en una asamblea no abandonar el inmueble mientras esperaban nuevas propuestas de las autoridades. El empresario Lázaro Morga señaló que no negociaría la venta del inmueble al IBR mientras no se proceda al desalojo

475 Testimonios N° 0043 y 0044. Informativo Campesino N° 83/1995 y 84/1995.

476 *Taperá*: Pro camino, en guaraní.

477 Testimonio N° 0044. Informativo Campesino N° 84/1995.

478 Testimonios N° 0043 y 0044. Informativo Campesino N° 84/1995.

479 *Idem*.

de su propiedad. Los campesinos decidieron realizar un cierre de la ruta 3 a la altura de Santa Rosa del Aguaray, con el objetivo de reforzar la medida de presión ejercida y darle mayor publicidad a sus reclamos. Entre tanto, a Santa Rosa del Aguaray ya había arribado una fuerza policial de 300 efectivos. Los campesinos llegaron en manifestación el 7 de septiembre de 1995 al cruce de Santa Rosa del Aguaray, y allí fueron fuertemente reprimidos por la Policía Nacional, con un saldo de un manifestante muerto y varios heridos⁴⁸⁰.

Finalmente, a pesar de la insistente negativa del empresario Lázaro Morga en ofertar su propiedad en venta al IBR, el 12 de septiembre de 1995 la crisis acabó, a raíz que el IBR logró acordar una negociación con el propietario, quien accedió a vender el inmueble a un precio de 408.000 guaraníes por hectárea, lo que totaliza 3.827 millones de guaraníes por las 7.974 hectáreas adquiridas. Los campesinos se comprometieron a abandonar el inmueble y establecer un campamento en las adyacencias, para facilitar las tareas de planificación, mensura, deslinde y loteamiento de la propiedad y que los trámites administrativos pudieran seguir su curso normal. Asimismo, los campesinos se comprometieron a apoyar los trabajos a ser ejecutados por el IBR.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Pedro Giménez Duarte participó activamente de la ocupación de las tierras de Lázaro Morga, y participó en la manifestación de campesinos que intentó bloquear la ruta 3, a la altura de Santa Rosa del Aguaray, el jueves 7 de septiembre de 1995.

Ese día, un grupo de manifestantes campesinos que se encontraba ocupando las tierras de Morga llegó a tempranas horas de la mañana hasta Santa Rosa del Aguaray, con el objetivo de realizar un cierre de la ruta 3, a la altura del kilómetro 324 en el cruce entre la ruta 3 y la ruta 11 (que une Santa Rosa del Aguaray con San Pedro del Ykuamandyju). Alrededor de las 05:15 horas de la mañana, el grupo de manifestantes campesinos llegó al cruce y lo bloqueó pacíficamente. La manifestación estaba compuesta de unas 250 personas aproximadamente, pero aguardaban la presencia de más manifestantes de otros asentamientos aledaños que llegarían alrededor de las 08:00 horas. En el lugar se presentaron el jefe de orden y seguridad de la Policía Nacional del departamento de San Pedro, el comisario principal DAEP Ricardo Maluguet y el jefe de la comisaría 18° de Santa Rosa del Aguaray el comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque, quienes observaron la situación, dieron la orden de despejar la ruta y luego se retiraron a solicitar refuerzos⁴⁸¹.

Media hora después de iniciado el piquete, llegó un fuerte contingente policial compuesto por 29 oficiales de policía, 221 suboficiales al mando del comisario Maluguet y un refuerzo de 26 agentes de la Agrupación Ecológica y Rural (efectivos antimotines *cascos azules*) al mando del comisario principal DAEP Ricardo Esperanza Villamayor. El contingente policial se formó en una barrera al costado izquierdo de la ruta 3, sobre el camino de tierra que conduce a San Pedro del Ykuamandyju, frente a la manifestación de los campesinos y a unos 40 metros de éstos. Sin ninguna advertencia previa, el comisario Villamayor ordenó el inicio del desalojo y el lanzamiento de granadas de gas lacrimógeno y el avance de los efectivos antimotines. Los campesinos se replegaron y agruparon hacia el costado derecho de la ruta 3, en el camino de tierra que conduce a la colonia Santa Bárbara, y desde allí se prepararon a resistir el desalojo y

480 Idem.

481 Testimonios N° 0043 y 0044. Informativo Campesino N° 84/1995. Parte Policial del comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque; Nota P.N. N° 2444 de 16 de octubre de 1995 Nómina del Personal Policial asignado (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 9-11 y 118-125).

arrojaron piedras y palos a la policía. En ese momento, los efectivos de la policía abrieron fuego con escopetas y armas cortas, y se produjo un desbande generalizado de los manifestantes que huyeron por el camino que conduce a la colonia Santa Bárbara y se esconden en distintas casas y predios aledaños⁴⁸².

Al término de la intervención policial, quedaron en el lugar 21 manifestantes con heridas de bala de distinta gravedad, aunque en el expediente judicial del caso sólo constan los exámenes médicos de 16 heridos con arma de fuego. De acuerdo a los exámenes que fueran realizados por el director del Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray, Dr. Juan Gilberto Monges, la doctora Eidi Aguilera de Candia del Centro de Salud de San Estanislao y el doctor Aníbal Sánchez del Hospital del IPS de San Estanislao, los heridos y sus diagnósticos fueron:

- **Alfredo Pereira** (21 años), con una herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara posterior de la pierna izquierda.
- **Heriberto Méndez**, con una herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la pierna.
- **Jorge González** (18 años), con una herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara posterior de la pierna.
- **Ramón Quiroga** (21 años), con una herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara posterior de la pierna.
- **Juan Zárate** (39 años), con una herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara posterior de la pierna.
- **Emiliano Cáceres** (20 años), con una herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara anterior de la pierna.
- **Porfirio Cardozo** (24 años), con dos heridas múltiples puntiformes de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara anterior de la pierna y del brazo derecho.
- **Juan Acosta** (52 años), dos heridas puntiformes de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara anterior de la pierna y en el dedo meñique lado izquierdo.
- **Juan Ramírez**, con herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara anterior de la pierna.
- **Ángel Escurra**, con herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara anterior de la pierna.
- **Heriberto Ibarra** (20 años), con una herida múltiple puntiforme de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara posterior de la pierna.
- **Daniel Casco** (44 años), en el Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray le fue diagnosticada herida en la región ocular lado derecho y heridas puntiformes de 2 cm aproximadamente en la región axilar de la cabeza y del cuello. Fue trasladado en una ambulancia del Ministerio de Salud Pública e ingresado en el Hospital del IPS de San Estanislao a las 10:00 horas, en donde le diagnosticaron “herida de aproximadamente 0,5 cm de diámetro que asienta en el tabique nasal derecho y con un voluminoso hematoma a nivel del globo ocular derecho no pudiendo ser revisado el globo ocular por impedimento del hematoma”. Debido a la gravedad de las heridas, en esa misma fecha fue trasladado a un hospital de la capital.
- **Ernesto Benítez** (25 años), fue ingresado a las 07:00 horas en el Hospital de San Estanislao del Instituto de Previsión Social, “afectado de una herida de arma de fuego en el tercio superior del tórax posterior derecho, presentando el paciente una moderada dificultad respiratoria y sin cambios hemodinámicas”. Al practicársele una radiografía de tórax, se constató “una imagen radiopaca en la región retroclavicular derecha. Siendo las 14:00 horas el paciente es llevado al quirófano para una cirugía del tórax, extrayéndose un proyectil que

482 Idem.

corresponde a un balín”. El sábado 9 de septiembre de 1999 se le detectó una hemorragia interna y fue trasladado al Hospital de Clínicas en la capital y de allí al Sanatorio privado San Roque, en donde una semana después se le extirpó la parte superior del lóbulo derecho del pulmón.

- **Francisco Martínez** (35 años), fue ingresado a las 07:15 horas en el Centro de Salud de San Estanislao, donde le diagnosticaron: una herida circular de aproximadamente 2 cm de diámetro, en la región epigástrica; una herida circular de aproximadamente 2 cm de diámetro situada en el flanco derecho; una herida circular de aproximadamente 2 cm de diámetro en la región clavicular, tercio interno, palpándose una masa de consistencia dura en su interior; una herida circular de aproximadamente 2 cm de diámetro, situada en la parte media del mentón. Se le practicó una radiografía de abdomen, en la que se observó una imagen circular de aspecto metálico ubicada en el flanco derecho, y otra radiografía de tórax en donde se observó una imagen circular de aspecto metálico situada en la región subclavicular. En esa misma fecha fue trasladado al Hospital de Primeros Auxilios en la capital.
- **Narciso Villamayor** (28 años), presentaba una herida circular de 2 cm de diámetro situada en la región occipital interesando piel, tejido subcutáneo y músculos; una herida circular de 2 cm de diámetro, en el hombro derecho; una herida circular de aproximadamente 2 cm de diámetro en el hemitórax izquierdo subclavicular, sobre la línea clavicular externa; una herida circular de aproximadamente 2 cm de diámetro en el abdomen, flanco derecho; y una herida circular de aproximadamente 2 cm en fosa renal derecha. De acuerdo al examen que le realizaran en el Centro de Salud de San Estanislao, Villamayor ingresó a las 08:00 horas “en camilla muy excitado, confuso e incoherente, no podía articular palabra”. En dicho lugar se le practicó “agrandamiento de la herida [de la región occipital] y se constat[ó] esquirlas óseas en el trayecto y se visualiz[ó] masa encefálica”, por lo que se decidió volver a cerrar la herida y ordenar el traslado de la víctima a un centro especializado en la capital. En la misma fecha fue ingresado al Hospital de Primeros Auxilios, y luego trasladado al Sanatorio Italiano, donde a las 21:15 horas fue operado por el doctor Carlos Codas Acosta, quien le extrajo las esquirlas de un proyectil de arma de fuego de la cabeza. Villamayor permaneció varios días en coma.
- **Pedro Giménez**, fue trasladado hasta el Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray donde recibió los primeros auxilios, y el director diagnosticó “herida de arma de fuego de aproximadamente 2 cm de diámetro con pérdida de masa encefálica que asienta en región parieto occipital lado derecho sin orificio de salida”. Fue trasladado en una ambulancia de la Policía Nacional, acompañado por los dirigentes campesinos Silvio Sanabria, Francisca Andino, Lorenza Dávalos y Alberto Areco, hasta un hospital privado en Resquín y luego hasta el Hospital del IPS de San Estanislao, pero falleció durante el trayecto. Ingresó al Hospital del IPS a las 09:00 horas, y de acuerdo al examen que le fuera realizado por el médico Aníbal Sánchez presentaba “una herida con arma de fuego con orificio de entrada sin tatuaje de aproximadamente 0,5 cm de diámetro en la región occipital derecha sin orificio de salida y con un hematoma voluminoso en la región palpebral superior lado derecho”⁴⁸³.

Al término de la represión policial, Pedro Giménez Duarte se encontraba tendido al lado de Narciso Villamayor, en medio del camino de tierra que conduce a la colonia Santa Bárbara, como a unos cuatro a cinco metros aproximadamente de la ruta 3. El cadáver de Pedro Giménez Duarte fue retirado del Hospital del IPS de San Estanislao por los dirigentes Silvio Sanabria, Francisca

483 Testimonios N° 0043 y 0044. Diagnósticos médicos; escritura pública de la intervención quirúrgica de Narciso Villamayor (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 6, 12-28, 39-42 y 97-90).

Andino, Lorenza Dávalos y Alberto Areco, quienes lo trasladaron de vuelta a Santa Rosa del Aguaray en la camioneta de la Asociación Campesina de Desarrollo Integrado (ACADEI), donde fueron velados sus restos⁴⁸⁴.

El padre de Pedro Giménez participó de la manifestación del 7 de septiembre de 1995 en el cruce de Santa Rosa del Aguaray, al igual que un hermano, Cristino Giménez Duarte quien fue duramente golpeado por los antimotines en esa ocasión. Fueron los compañeros de la organización y vecinos quienes informaron a los familiares de la ejecución arbitraria de Pedro Giménez⁴⁸⁵.

Al término de la represión, la Policía Nacional se dedicó a detener aleatoria y arbitrariamente a varios campesinos en distintas circunstancias, ya sea en las zonas aledañas a la ruta o cuando iban llegando hasta el centro de salud de Santa Rosa del Aguaray llevando a los heridos e incluso simples curiosos que se acercaron a mirar. Fueron detenidos 15 campesinos: Calixto Cabral Benítez (27 años), Néstor Mena Peralta (35 años), Anselmo Espinoza Cardozo (39 años), Rufino López Obregón (32 años), Teodoro Cabrera Gavilán (32 años), Heriberto Ibarra Brítez (20 años), Juan Ramón Ramírez (30 años), Benicio González Otazú (37 años), Pastor Aranda Arce (37 años), Cecilio Mena Sánchez 18 años), Petroneo Espínola Arévalos (20 años), Silverio Carmona (17 años), Rosalino Toledo Lugo (18 años), Pedro Mena Sánchez (19 años) y Juan Ramón Duré (32 años). No se contó con la presencia de autoridad judicial alguna durante el todo el procedimiento⁴⁸⁶.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la represión policial del 7 de septiembre de 1995 en el cruce Santa Rosa del Aguaray y de la ejecución arbitraria de Pedro Giménez Duarte se inició en la misma mañana de los hechos. En esa fecha, de oficio y a raíz de los hechos de público conocimiento, el juez de paz de Nueva Germania, Ramón González Ruiz resolvió instruir sumario en averiguación del hecho, ordenó la remisión del informe policial correspondiente, dispuso la constitución del Juzgado en Santa Rosa del Aguaray y ordenó la autopsia del cadáver de la víctima en el centro de salud local. En la misma fecha, el Juzgado se constituyó en el lugar del hecho, levantó un croquis del sitio, pero no realizó otras diligencias y declinó realizar una autopsia porque optó por no realizar la notificación de la resolución judicial a los familiares en el velatorio de la víctima, que se estaba realizando en plena vía pública en el cruce Santa Rosa del Aguaray, argumentando “el estado crítico de nerviosismo y el peligro que tenía una Autoridad de introducir (sic) en el grupo y en salvaguardia de la integridad física del proveyente”⁴⁸⁷.

En esa misma fecha, el comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque presentó el informe policial de los hechos, que en su parte substantiva señala:

484 Diagnóstico médico de Pedro Giménez Duarte; Parte Policial del comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque; croquis referenciado del lugar del hecho (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 9-10 y 48-49).

485 Testimonios N° 0043 y 0044.

486 Parte Policial del comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque; declaraciones indagatorias de Calixto Cabral Benítez, Anselmo Espinoza, Néstor Mena Peralta y Rufino López Obregón (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 9-10 y 29-32).

487 Al N° 9 de 7 de septiembre de 1995; acta de constitución; croquis (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 1, 7 y 8).

“[N]os constituimos en el lugar y una vez en esa (sic) dialogamos con los manifestantes, solicitándoles a que (sic) despejen la ruta que estaban obstruyendo el libre paso, a lo que hicieron caso omiso. En vista a la negativa (sic) de los sin tierra se les dio un tiempo de 15 minutos para dejar libre el área, cumplido el tiempo y al no tener respuesta favorable a nuestra petición, se solicitó la presencia de un grupo de antimotines en el lugar, quienes al llegar invitaron nuevamente a los manifestantes para abandonar el lugar en forma pacífica, interín que explotó una granada de gas lacrimógeno lanzado por los manifestantes hacia el Personal Policial, cuya característica no coincide con lo que utiliza (sic) los antimotines, seguidamente efectuaron disparos de arma de fuego, razón por la cual las Fuerzas del Orden retrocedieron, para luego repeler con gases lacrimógenos y escopetas con balines de goma, produciéndose un enfrentamiento entre ambos”.

A continuación, el informe policial suministra una lista de 6 agentes policiales heridos en el enfrentamiento, cuyos diagnósticos médicos expedidos por el doctor Wilberto Britos de Santa Rosa del Aguaray se adjunta. Ninguno de los agentes lesionados registra herida de arma de fuego, aunque sí registran excoriaciones, hematomas y otras heridas contuso-cortantes de poca gravedad. El comisario Fretes Lamarque, por último informa de la detención de 15 campesinos en relación a los hechos registrados, y detalla una lista de armas y otras evidencias incautadas en el lugar del hecho y algunas del poder de los manifestantes. De acuerdo al informe policial, se incautaron dos escopetas de fabricación casera, un revólver calibre 44 mm, 5 revólveres calibre 22 mm, 6 foices (hoces), 9 machetes, 23 machetillos, 18 cartuchos calibre 22 mm, 12 vainillas servidas calibre 22 mm, 4 cartuchos calibre 44 mm y dos vainillas servidas calibre 44 mm, un cartucho calibre 44 mm percutido pero no disparado, una vainilla servida de escopeta calibre 28 mm, una cápsula de granada de gas lacrimógeno, dos cachiporras de madera de fabricación casera, un garrote con gancho y dos barras de hierro. La inspección del lugar y el levantamiento de evidencias se realizaron sin supervisión judicial⁴⁸⁸.

En base a esta comunicación policial, el Juzgado de Paz resolvió decretar la detención de los 15 campesinos aprehendidos por la Policía y su reclusión en la comisaría de Santa Rosa del Aguaray, en libre comunicación y a disposición del Juzgado, y fijó para ese mismo día las audiencias para recibir las declaraciones indagatorias de los detenidos. Asimismo, el Juzgado ordenó la constitución del despacho en una casa particular de Santa Rosa del Aguaray y la habilitación de las horas nocturnas para proseguir con las diligencias del sumario. Esa misma fecha el Juzgado tomó las declaraciones indagatorias de Calixto Cabral Benítez, Anselmo Espinoza, Néstor Mena Peralta y Rufino López Obregón. Todas las declaraciones fueron rendidas sin el concurso de un abogado defensor. No obstante, las cuatro personas citadas declararon en similares términos describiendo la represión policial sufrida y las circunstancias en que fueron detenidas⁴⁸⁹.

Tras estas diligencias, el juzgado resolvió disponer la libertad de los 15 campesinos detenidos, en virtud que “notando el problema social existente en esta jurisdicción de gravedad y que podría derivarse en consecuencia más grave y atento a que no existen indicios suficientes exigidos por ley para mantener privados de su libertad” a los mismos. Asimismo, influyeron decisivamente

488 Parte Policial del comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 9-11).

489 Providencia de 7 de septiembre de 1995; actas de declaraciones indagatorias (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 28-33).

las mediaciones y la presencia en la zona del conflicto de la senadora Elba Recalde y del diputado Cándido Vera Bejarano. Asimismo, el juzgado dispuso la devolución de 8 machetes, 19 machetillos y 7 foices al presidente de la comisión vecinal de sin tierras de San Miguel, que fueron reclamadas como herramientas de trabajo de los campesinos incautadas por la Policía tras la represión⁴⁹⁰.

El 11 de septiembre de 1995 el comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque amplió el parte policial, suministrando información sobre los manifestantes heridos en el incidente, y la información que a los detenidos se les practicó la prueba de parafina cuyos resultados presentarían oportunamente. Asimismo se agregaron los diagnósticos médicos de 18 manifestantes heridos⁴⁹¹.

El 8 de septiembre de 1995 la Corte Suprema de Justicia resolvió comisionar a la Jueza de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del 2° turno de la Circunscripción de Concepción, Natividad Mercedes Meza, “al lugar de los hechos a los efectos de practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los [hechos]”. Asimismo, resolvió asignar un viático de 500.000 guaraníes por la comisión conferida. El 11 de septiembre la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar por contrario imperio dicha resolución, y en reemplazo comisionar al juez Juan Carlos Cañiza, del Juzgado Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del primer turno de la Circunscripción de Concepción, asignándole la misma cantidad en viático⁴⁹².

El 12 de septiembre de 1995 el juez Cañiza se constituyó en el lugar del hecho. Resolvió avocarse en el conocimiento de la causa y dispuso la entrega del sumario instruido por el Juez de Paz de Nueva Germania⁴⁹³. Asimismo, realizó averiguaciones sobre los incidentes registrados recibiendo información verbal del comisario Fretes Lamarque, y de los jueces de paz Reinerio Cantero Franco (de Lima) y Ramón González (de Nueva Germania). En la misma oportunidad el juez Cañiza realizó la inspección ocular del lugar del hecho y levantó un croquis referenciado del sitio, con las indicaciones del comisario Fretes Lamarque⁴⁹⁴.

El 19 de septiembre de 1995 el Juzgado resolvió instruir sumario e incluir en carácter de procesados a 37 personas. Al grupo de 15 campesinos detenidos tras la represión policial, fueron incluidos como procesados otros 15 manifestantes: Heriberto Méndez, Daniel Casco, Narciso Villamayor, Jorge González, Alfredo Pereira, Higinio Villalba, Juan Bautista Acosta, Ramón Quiroga, Juan Bautista Ramírez, Francisco Mercado, Ángel Ecurra, Emiliano Cáceres, Juan Simeón Zárata, Heriberto Ibarra y Osvaldo Varela. Asimismo, se incluyó en el sumario en carácter de procesado al comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque, y a los agentes de policía Bernardo Apeztegui,

490 Al N° 10 de 7 de septiembre de 1995 (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 35).

491 Parte Policial de 11 de septiembre de 1995 del comisario DECAP Óscar Fretes Lamarque; diagnósticos médicos (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 12-27 y 38-41).

492 Resoluciones N° 227 de 8 de septiembre de 1995 y 228 de 11 de septiembre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 43 y 44).

493 El 16 de abril de 1996 el Juzgado del Primer Turno, a cargo del juez Jorge Benítez Ruiz, resolvió inhibirse de seguir entendiendo en la causa, en la que había intervenido como fiscal en su momento, y los autos fueron remitidos al Juzgado en lo Criminal del 2° turno, a cargo de Ramón Martínez Caimén. Ver providencia de 16 de abril de 1996 (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 191).

494 Acta de constitución del Juzgado; croquis referenciado (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 46-49).

Jorge Gómez Cardozo, Juan Morel Espínola, Leonardo Morel Cardozo, Gerardo Galeano y Hugo Pérez Villalba. Todas las personas incluidas en el proceso por el juez Cañiza, salvo el comisario Fretes Lamarque, lo fueron a partir del hecho que sus nombres aparecían en distintos exámenes médicos agregados al expediente que certificaban heridas recibidas, sin que surja ningún otro elemento de convicción que permitiera sospechar alguna vinculación con los hechos investigados en el sumario. En el fundamento de su resolución, el Juzgado señaló que “de acuerdo a las constancias obrantes en el proceso, han tenido participación en el hecho [estas personas] sin poder determinarse con precisión, con los elementos de convicción con que se cuentan, el grado de intervención, y responsabilidad en que han incurrido cada uno de ellos, habiéndose producido un grave enfrentamiento del que resultaron varias personas con lesiones y heridas y un fallecimiento”. En la misma oportunidad, el Juzgado dispuso la fijación de audiencias para tomar declaraciones indagatorias y la producción de varias pruebas documentales⁴⁹⁵.

El 11 de septiembre de 1995 los agentes de policía Juan Morel Espínola, Bernardo Apeztegui Mendoza, Jorge Gómez Cardozo y Hugo Pérez Villalba, cuatro de los seis policías que reportaron lesiones en el incidente, interpusieron querrela criminal por los delitos de atentado contra la autoridad y lesión corporal en contra de los 15 campesinos que fueron detenidos tras la represión del 7 de septiembre. Los agentes contaban con el patrocinio legal del abogado Rolando Alum del Departamento Jurídico de la Policía Nacional. El 19 de septiembre de 1995 el Juzgado resolvió rechazar la querrela por improcedente, en razón de que los querellantes se encontraban procesados por la misma causa. Dicha decisión fue apelada por los abogados de los policías, pero el Tribunal de Apelación de Concepción conformado por los jueces Amado Alvarenga Caballero, Arnaldo Martínez Prieto y Narciso Mieres Méndez, desestimó los recursos interpuestos el 24 de octubre de 1995⁴⁹⁶.

El 19 de septiembre de 1995, el señor Severo Giménez Gavilán promovió ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la Circunscripción Judicial Caaguazú a cargo de Silvio Flores Mendoza, formal querrela criminal en contra del Ministro del Interior Carlos Podestá, el comandante de la Policía Nacional Mario Agustín Sapriza y el comisario Ricardo Villamayor, por el cargo de homicidio en grado de autoría moral de Pedro Giménez. El 21 de septiembre de 1995 el Juzgado de Silvio Flores Mendoza resolvió declinar entender en la querrela promovida, porque en virtud de la Ley N° 326/94 el juzgamiento del hecho correspondía *ratione loci* a la circunscripción judicial de Concepción, y en consecuencia ordenó la remisión de la querrela al juez competente en la causa. No obstante, la querrela no fue admitida porque no se presentó documentación personal que acreditase el vínculo entre la víctima y el querellante. El 5 de diciembre de 1995, el señor Severo Giménez presentó nuevamente querrela criminal, incluyendo al comisario Óscar Fretes Lamarque bajo el cargo de homicidio calificado en calidad de autor material, y solicitando la declaración de varios testigos y la realización de una autopsia. Asimismo, el padre proporcionó al Juzgado un videotape de un canal de televisión que grabó los incidentes en donde manifestó se observaba al comisario Fretes Lamarque disparando en contra de los manifestantes con su pistola y otras fotos similares publicadas por un diario capitalino. El 30 de agosto de 1996 el Juzgado resolvió solicitar la presentación de una fotocopia autenticada de

495 Al N° 775 de 19 de septiembre de 1995 (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 67-68).

496 Querrela criminal promovida por Juan Morel Espínola, Bernardo Apeztegui Mendoza, Jorge Gómez Cardozo y Hugo Pérez Villalba; providencia de 19 de septiembre de 1995; Al N° 395 de 24 de octubre de 1995 (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 59-61, 66 y 134).

documento de identidad al querellante y la fijación de un domicilio procesal válido dentro del radio urbano del asiento del Juzgado. El 22 de octubre de 1996 el señor Severo Giménez Gavilán desistió formalmente de las querellas instauradas, y dejó la prosecución de la causa al Ministerio Público. El 27 de noviembre de 1996 el juez Ramón Martínez Caimén resolvió tener por desistida la querrela criminal interpuesta por Severo Giménez Gavilán en contra de Óscar Fretes Lamarque y declarar el rechazo *in limine litis* de la querrela promovida contra Podestá, Sapriza Nunes y Villamayor, no obstante dejó abierta la causa para continuar con las investigaciones respecto de la muerte de Pedro Giménez⁴⁹⁷.

El 19 de septiembre de 1995, Narciso Villamayor promovió querrela criminal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la Circunscripción Judicial Caaguazú a cargo de Silvio Flores Mendoza, en contra del Ministro del Interior Carlos Podestá, el comandante de la Policía Nacional Mario Agustín Sapriza y el comisario Ricardo Villamayor, por los cargos de homicidio frustrado, lesión corporal con herida de arma de fuego, disparo intencional con arma de fuego y amenaza de muerte, en grado de autoría moral. El 21 de septiembre de 1995 el juzgado de Silvio Flores Mendoza resolvió declinar entender en la querrela promovida, porque en virtud de la Ley N° 326/94 el juzgamiento del hecho correspondía *ratione loci* a la circunscripción judicial de Concepción, y en consecuencia ordenó la remisión de la querrela al juez competente en la causa. El 13 de octubre de 1995, el juez Cañiza ordenó no hacer lugar a la admisión de la querrela por improcedente, ya que el querellante se encontraba procesado por los mismos hechos. Dicha decisión no fue apelada⁴⁹⁸.

El 19 de septiembre de 1995, un grupo de 19 manifestantes campesinos (Ernesto Benítez, Daniel Casco, Francisco Martínez, Isabelino Brítez, Benicio González, Félix López, Alfredo Pereira, Víctor Domínguez, Heriberto Méndez, Jorge González, Higinio Villalba, Emiliano Carísimo, Juan Bautista Ramírez, Juan Bautista Acosta, Ramón Quiroga, Heriberto Ibarra, Juan Zárate y Osvaldo Varela) promovió querrela criminal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de la Circunscripción Judicial Caaguazú a cargo de Silvio Flores Mendoza, en contra del Ministro del Interior Carlos Podestá, el comandante de la Policía Nacional Mario Agustín Sapriza y el comisario Ricardo Villamayor, por los cargos de homicidio frustrado, lesión corporal con herida de arma de fuego, disparo intencional con arma de fuego y amenaza de muerte, en grado de autoría moral. El 21 de septiembre de 1995 el juzgado de Silvio Flores Mendoza resolvió declinar entender en la querrela promovida, porque en virtud de la Ley N° 326/94 el juzgamiento del hecho correspondía *ratione loci* a la circunscripción judicial de Concepción, y en consecuencia ordenó la remisión de la querrela al juez competente en la causa. El 30 de agosto de 1996 el Juzgado resolvió solicitar a los querellantes la fijación de un domicilio procesal y la presentación de fotocopias de sus documentos de identidad autenticados, para resolver sobre la admisibilidad de la querrela. El 27 de noviembre de 1996 el juez Ramón Martínez Caimén resolvió declarar el rechazo *in limine litis* de la querrela por improcedente y por no haber fijado los recurrentes un domicilio procesal ni haber presentado sus documentos personales de identidad. Dicha decisión no fue apelada⁴⁹⁹.

497 Querrela criminal promovida por Severo Giménez Gavilán; Al N° 736 de 21 de septiembre de 1995; Querrela criminal promovida por Severo Giménez Gavilán; providencia de 30 de agosto de 1996; escrito de desistimiento de querrela; Al N° 923 de 27 de noviembre de 1996 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 79-80, 81, 163-165, 201, 207 y 212-214).

498 Querrela criminal promovida por Narciso Villamayor; Al N° 734 de 21 de septiembre de 1995; providencia de 13 de octubre de 1995 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 92-94, 95 y 96).

499 Querrela criminal promovida; Al N° 735 de 21 de septiembre de 1995; providencias de 13 de octubre de 1995 y de 30 de agosto de 1996; Al N° 923 de 27 de noviembre de 1996 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 183-185, 186, 201 y 212-214).

El 17 de octubre de 1995 el comandante de la Policía Nacional, comisario general Mario Agustín Sapriza y el comisario principal Ricardo Villamayor, jefe de la Agrupación Ecológica y Rural, presentaron ante el Juzgado sendos escritos redactados en similares términos, en los que solicitaron al juez de la causa “sus buenos oficios y criterio inteligente” para rechazar las querellas promovidas contra los mismos por su “abieza (sic) improcedencia”, reiterando la versión ya sostenida por la Policía Nacional en relación a los incidentes registrados el 7 de septiembre de 1995 en el cruce Santa Rosa del Aguaray⁵⁰⁰.

Oscar Fretes Lamarque se presentó ante el Juzgado el 27 de octubre de 1995, y rindió declaración indagatoria ante el juez de la causa en la misma fecha. Contó con el patrocinio letrado de un defensor particular. En su declaración negó tener cualquier vinculación con los hechos investigados, y alegó que no estuvo presente en el momento de producirse el despeje de la ruta 3, ya que se encontraba en su despacho en la comisaría, y que concurrió al lugar de los hechos momentos después, cuando el personal policial a su cargo le solicitó ayuda, y que él personalmente se encontraba desarmado. El 28 de noviembre de 1996, el juez Ramón Martínez Caimén, a solicitud de la defensa y con oposición del Ministerio Público, resolvió decretar el sobresimiento libre y parcial de Óscar Fretes Lamarque, aduciendo que “el procesado no tuvo ninguna participación, como para determinar una suerte de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones (Ley N° 222/93), o tratar de encubrir un hecho que pudiera ser atribuido a su persona o a otra, sino lo que ha ocurrido fue que personas ajenas a las Fuerzas del Orden Público y a la Administración de Justicia, impidieron la realización de un procedimiento esencial en materia de medicina forense”. Esta resolución no fue apelada por el Ministerio Público⁵⁰¹.

En relación a los otros agentes procesados, los policías Jorge Gómez Cardozo, Leonardo Morel Fernández y Gerardo Adolfo Galeano Guerrero comparecieron ante el Juzgado y prestaron declaración indagatoria el 30 de octubre de 1995 y el 1 de noviembre de 1995. Los demás agentes policiales procesados no prestaron nunca declaración indagatoria, si bien se presentaron en juicio y nombraron defensor⁵⁰².

Durante la instrucción del sumario se recibieron como pruebas documentales la nómina del personal policial interviniente en el despeje de la ruta 3 en Santa Rosa del Aguaray el 7 de septiembre de 1995 y los certificados médicos de cuatro policías expedidos por el Hospital de Policía “Rigoberto Caballero”⁵⁰³.

Asimismo, se recibieron las testificales de Sindulfo Rojas, Crispulo Insfrán, Juan Torraca y Celso

500 Escritos de manifestaciones de Mario Agustín Sapriza y Ricardo Villamayor (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs.97-102).

501 Acta de declaración indagatoria; incidente de sobreesimiento de la defensa de Óscar Fretes Lamarque; Dictamen N° 125 de 22 de mayo de 1996; Al N° 926 de 28 de noviembre de 1996 (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs.105-107, 193-194, 196-197 y 215-217).

502 Actas de declaración indagatoria (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 111-112, 113-115 y 126-128).

503 Nota P.N. N° 2444 de 16 de octubre de 1995 Nómina del Personal Policial asignado, diagnósticos médicos (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 118-125 y 140-145).

504 Actas de declaraciones testificales (expediente “Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro”, Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 148-149, 150, 151 y 152).

Caballero, todos ellos testigos propuestos por la defensa de Óscar Fretes Lamarque⁵⁰⁴.

El 12 de octubre de 1995 el agente fiscal interviniente, abogado Jorge Benítez Ruiz, solicitó las declaraciones testificales de Lorenza Dávalos, Silvio Sanabria, Francisca Andino y Alberto Areco y la agregación del certificado de defunción de Pedro Giménez Duarte. Ninguno de estos pedidos de prueba fue diligenciado. Fue la única intervención del Ministerio Público solicitando la producción de pruebas en todo el proceso⁵⁰⁵.

El 26 de febrero de 1997 el juez Ramón Martínez Caimén dispuso, a solicitud del señor Severo Giménez Gavilán, la realización de una autopsia del cadáver de Pedro Giménez Duarte. No obstante, el médico forense de la circunscripción judicial de Concepción, doctor Pedro Russo se negó a realizar la autopsia aduciendo no contar con los medios y recursos idóneos, y recomendó que la diligencia fuera realizada en Asunción. Nunca fue realizada la autopsia de Pedro Giménez⁵⁰⁶.

El 20 de junio de 2001, el fiscal Luis Ramón Grance solicitó al Juzgado el cierre del sumario y la elevación de la causa al estado plenario, pedido que no fue proveído⁵⁰⁷.

El 30 de junio del 2004 la causa pasó al Juzgado de Liquidación y Sentencia de Concepción, a cargo de Julio César López Martínez⁵⁰⁸.

El 12 de julio de 2004 el juez López Martínez resolvió decretar el sobreseimiento provisional de todos los procesados, 30 campesinos y 6 policías, en el contexto del proceso de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código Procesal Penal de 1890, en base al art. 8 de la Ley N° 1444/99. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público⁵⁰⁹.

El 8 de agosto de 2005 el juez López Martínez resolvió la extinción de la acción y el sobreseimiento definitivo de la causa, en el contexto del proceso de depuración de causas penales, en aplicación del art. 2 inc. 7 de la Ley 1444/99 y el art. 25 inc. 11 del Código de Procedimientos Penales. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público. Con esta decisión la causa quedó finiquitada⁵¹⁰.

Ninguna de las resoluciones que concedieron el sobreseimiento provisional, y luego libre y definitivo, fue notificada a los familiares de Pedro Giménez Duarte, ni a las demás víctimas de la represión policial, ni a los campesinos que fueran procesados por dicha causa.

Cabe señalar que los 30 campesinos procesados en esta causa nunca fueron notificados formalmente

505 Dictamen N° 312 de 12 de octubre de 1995 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 77).

506 Providencia de 26 de febrero de 1997; Nota N° 33 de 27 de febrero de 1997 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 220 y 222).

507 Dictamen N° 56 de 20 de junio de 2001 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 225).

508 Providencia de 30 de junio de 2004 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 227).

509 Al N° 243 de 12 de julio de 2004 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 229).

510 Al N° 148 de 8 de agosto de 2005 (expediente "Calixto Cabral y otros s/ Lesión corporal, heridas y homicidio en Santa Rosa, San Pedro", Año 1995, N° 431, folio 198, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, a cargo de Juan Carlos Cañiza, fs. 232).

de la imputación formulada en su contra, ni tuvieron nombrado a un defensor de confianza o de oficio, ni controlaron de otro modo los resultados del proceso ni las pruebas acumuladas en su contra. En algunos casos, continuaron procesados a pesar de haber muerto muchos años antes del sobreseimiento de la causa, por fallecimiento accidental como es el caso de Francisco Martínez, o víctima de una ejecución arbitraria, como Calixto Cabral Benítez, ejecutado por la Policía Nacional el 4 de junio de 2002, cuyo caso también se relata en este informe.

REPARACIONES

Pedro Giménez Duarte fue enterrado en el cementerio del asentamiento Táva Guarani. Luego de un año y 6 meses de su muerte, los restos fueron trasladados hasta el camposanto de la colonia Santa Bárbara, donde hasta ahora reposan. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos judiciales que demandó la promoción de una querrela criminal fueron asumidos por su familia y compañeros de la organización.

Los familiares de Pedro Giménez Duarte no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa oficial ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante, así como tampoco fueron notificados los familiares del cierre definitivo del procedimiento judicial que acabó con la impunidad del autor material de la ejecución de Pedro Giménez.

El asentamiento que fuera conquistado por la lucha campesina en la que Pedro Giménez participara, y en la que perdiera su vida, lleva hoy su nombre en homenaje y así es reconocido por las autoridades públicas⁵¹¹.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Pedro Giménez Duarte fue víctima de una ejecución arbitraria por un efectivo de la Policía Nacional que actuó en el procedimiento, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que ejercían el derecho a la manifestación en demanda de intervención estatal en un reclamo de tierra formalmente planteado ante el ente administrativo competente. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Pedro Giménez Duarte es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de campesinos sin tierra.

Si bien no caben dudas que el Estado tiene el deber de preservar el orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en la represión de la manifestación que cerró una ruta el 7 de septiembre de 1995, en la ejecución arbitraria de Pedro Giménez Duarte, en las lesiones graves a otros cuatro manifestantes y heridas de arma de fuego menos graves a otros 16, se funda en los elementos reunidos en esta investigación que demuestran que:

a) La versión policial que refiere que hubo disparos por parte de los manifestantes en contra de los agentes no tuvo sustento probatorio fiable posterior en el curso de la investigación, salvo el testimonio de los propios policías involucrados en la represión y ciertos testigos

511 Testimonios N° 0043 y 0044.

introducidos por la defensa de uno de los imputados, cuya credibilidad debe ser puesta en duda. No existen pruebas directas producidas científicamente que tiendan a demostrar la versión sustentada por la Policía Nacional. La prueba pericial de parafina practicada a los 15 campesinos detenidos tras la represión, nunca fue presentada al juez de la causa porque dio negativa, de acuerdo a los datos con que cuenta la CODEHUPY;

- b) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los manifestantes respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los manifestantes no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial en casos de manifestaciones, sean estas lícitas o ilícitas, y tengan o no carácter de violentas;
- c) La gran cantidad de heridos por la espalda que se constata en la lista de víctimas de disparos de arma de fuego en este caso, incluido Pedro Giménez Duarte, evidencian que los disparos de la Policía Nacional fueron efectuados cuando estos se encontraban huyendo y ya habían despejado la ruta. En el caso específico de Pedro Giménez, éste no había puesto en peligro la vida de algún agente de policía u otra persona mediante actos de violencia, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. Las evidencias del caso señalan que, en el instante de su ejecución, la víctima se encontraba corriendo, de espaldas a línea policial, tratando de huir de la represión, ya lejos de la ruta que habían estado cerrando;
- d) El único disparo de arma de fuego recibido por la víctima iba dirigido a acabar con su vida y fue suficiente para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego;
- e) La asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional fue notoriamente deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No existían en el lugar equipos médicos suficientes y adecuados para socorrer a la cantidad de heridos y el hecho que Pedro Giménez Duarte tuviera que deambular en estado de agonía por hospitales de Resquín y San Estanislao, recorriendo más de 100 kilómetros en una ambulancia sin los equipos necesarios para socorrerlo, es una evidencia de esta circunstancia.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Pedro Giménez Duarte, la investigación oficial llevada adelante fue insuficiente para determinar la identidad del agente de policía que fue autor material de la ejecución arbitraria de la víctima, obligación que subsiste y le corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público.

Sin embargo, a pesar que la Policía Nacional en ningún momento reconoció oficialmente que utilizó armas de fuego en la represión de la manifestación en la que fuera ejecutada la víctima, ni que en consecuencia se haya informado e investigado formalmente respecto de la proporcionalidad y necesidad del uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de la institución policial de acuerdo a los estándares del derecho internacional⁵¹², el Ministerio Público contaba con suficientes elementos incriminatorios que justificaban la investigación y eventual enjuiciamiento de los jefes policiales con mando en la operación, en particular del comisario Ricardo Esperanza Villamayor y el comisario principal DAEP Ricardo Maluguet, por su presunta responsabilidad en la ejecución arbitraria de la víctima y en las heridas

512 Ver Capítulo III, sección 3.

provocadas a otros 20 manifestantes, por haber autorizado y tolerado que sus subordinados utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad del uso de la fuerza. Así también, cabe señalar que el comisario Óscar Fretes Lamarque, el único agente identificado de entre quienes utilizaron sus armas de fuego, podría tener algún grado de responsabilidad penal individual en la ejecución arbitraria de Giménez Duarte o en las heridas sufridas por los otros manifestantes, circunstancia que sin embargo no fue esclarecida por la investigación oficial.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores de la ejecución de Pedro Giménez Duarte. Un análisis en particular merece la investigación judicial llevada a raíz del hecho, la que fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos⁵¹³.

No hubo una investigación del hecho. El Ministerio Público intervino una sola vez a lo largo de los 10 años que demoró el proceso, para solicitar dos diligencias investigativas que nunca fueron practicadas. Los distintos fiscales que se sucedieron en la causa tampoco demostraron interés en urgir dicho requerimiento de prueba que, por otra parte, tampoco fueron diligencias substanciales para la averiguación del ilícito penal investigado. Durante todo el sumario judicial, se diligenció una sola prueba, que fue la nómina del personal policial interviniente en el despeje de la ruta el 7 de septiembre de 1995. Descontando esa prueba documental, no se realizó ningún acto relevante de investigación para el esclarecimiento del hecho. La mala calidad de la asistencia letrada de las víctimas, derivada de su condición de pobreza que le impide contratar a buenos profesionales, no es una excusa que excluya la responsabilidad del Ministerio Público y del Poder Judicial en la investigación de oficio de las ejecuciones arbitrarias cometidas por agentes públicos ni de otras violaciones de derechos humanos.

Además de estos aspectos, la investigación judicial omitió deliberadamente producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado según el derecho internacional aplicable, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística del proyectil incrustado en el cuerpo de la víctima, a los efectos de determinar su posible origen.

Tampoco fueron peritados los proyectiles extraídos de los cuerpos de las demás víctimas, que fueran ofrecidos en su momento como pruebas. Dichas pruebas ni siquiera fueron admitidas.

Sumado a este hecho, hay elementos que hacen suponer que la Policía Nacional preconstituyó pruebas para el fundamento de su versión institucional, en particular una gran cantidad de armas de fuego de distintos calibres y una granada de gas lacrimógeno “de fabricación casera” que supuestamente habrían pertenecido a los manifestantes. Estas evidencias no fueron recogidas en el contexto de una actuación judicial de investigación, bajo control jurisdiccional, y por lo tanto nunca debieron ser admitidas. No obstante, estas evidencias preconstituidas tampoco fueron sometidas a ningún tipo de pericia a los efectos de comprobar si efectivamente funcionaban y si fueron utilizadas.

La CODEHUPY señala las violaciones al derecho a un juicio justo que se constatan en el

513 Ver Capítulo III, sección 3.

presente caso, respecto de los 30 campesinos, muchos de ellos manifestantes heridos por las fuerzas policiales y otros en cambio simples transeúntes, que fueron sometidos a proceso judicial de un modo arbitrario, sin que el Poder Judicial haya sustentado la imputación en otra evidencia que no sea un certificado médico, que en todo caso acreditaba haber sido víctima de una brutalidad policial. Los 30 campesinos procesados nunca fueron notificados de la imputación que se les formulara, no tuvieron derecho a nombrar un defensor de confianza, ni fueron asistidos por un defensor público de oficio, ni siquiera cuando cuatro de ellos fueron llevados a declarar ante la autoridad judicial, no tuvieron intervención alguna en el proceso, no controlaron la producción de pruebas ni pudieron tachar o interrogar a los testigos de descargo. Finalmente, 26 de ellos nunca tuvieron el derecho de ser oídos por el Juzgado que los procesó.

La CODEHUPY tiene la convicción de que el procesamiento arbitrario de los 30 campesinos y las violaciones al derecho al debido proceso de las que fueron víctimas, forman parte del mecanismo de impunidad judicial encaminado a no investigar ni castigar la ejecución arbitraria de Pedro Giménez. Al dictar su procesamiento se impidió que varios de ellos se presentaran como acusadores particulares en la causa, y tuvieran la potestad de impulsar el procedimiento, solicitar la producción de pruebas de cargo y controlar las actuaciones judiciales.

La causa quedó llamativamente paralizada desde el 10 de noviembre de 1995, fecha en que se practicó la última diligencia probatoria efectivamente recibida por el Juzgado. Desde ese momento hasta el finiquito de la causa por el sistema de depuración transcurrieron 9 años y 9 meses sin que el Ministerio Público ni el Juzgado prosiguieran las investigaciones.

Al no haber existido una investigación en el caso Pedro Giménez Duarte, tampoco hubo juicio propiamente dicho, y la causa fue sobreesída por una cuestión meramente formal, apelando al desinterés e inactividad del Ministerio Público y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que las resoluciones judiciales que dieron fin al procedimiento nunca fueron notificadas a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

Las graves infracciones cometidas por el Juzgado y el Ministerio Público en la investigación de la ejecución arbitraria de Pedro Giménez Duarte, así como la activa complicidad institucional de la Policía Nacional en el encubrimiento de los responsables individuales, llevan a concluir que estas instituciones mantuvieron una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido. Esta conducta determinó finalmente que la ejecución arbitraria de Pedro Giménez Duarte no haya sido juzgada oficialmente, que no se haya determinado judicialmente la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

3. Si bien la designación del asentamiento conquistado por la lucha campesina en la que falleciera Pedro Giménez Duarte con el nombre de la víctima es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad rememorar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para

llevar consuelo a sus familiares⁵¹⁴.

En este sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Pedro Giménez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.

4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Pedro Giménez Duarte.

JULIÁN ANTONIO PORTILLO

☀ 7 de febrero de 1970

† 3 de agosto de 1998

Julián Antonio Portillo (CI N° 2.162.940) nació el 7 de febrero de 1970 en el distrito de 25 de diciembre, departamento de San Pedro, hijo de Gregoria Portillo y Víctor Benítez (no fue reconocido legalmente por su padre). Tenía 28 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. A lo largo de su vida, Julián Portillo trabajó como agricultor, peón de estancia y torero, aunque su familia nunca tuvo tierra propia. Su madre, que había quedado huérfana cuando era niña, trabajó siempre como empleada en estancias ajenas, y crió sola a sus hijos. Julián Portillo había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria, y hablaba solamente en guaraní. En la época en la que fue víctima de una ejecución arbitraria, Julián Portillo vivía en una ocupación de tierra con una compañera, Laureana Cabrera, y las dos hijas de ella de una pareja anterior de quien se había separado, de nombre Nancy y Alicia Soria Cabrera. Además, Julián Portillo tuvo dos hijos, de nombres Rosana y Niño, quienes viven en la compañía Celador, del distrito de 25 de diciembre⁵¹⁵.

En busca de un lote de tierra propia, como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Julián Antonio Portillo se unió en 1995 a una comisión vecinal de sin tierras Santa Rosa del Mbutuy que estaba apoyada por la Federación Nacional Campesina (FNC). En esa comisión, Julián Portillo era un militante de base y asociado⁵¹⁶.

La comisión vecinal de sin tierras Santa Rosa del Mbutuy inició desde 1989 los trámites administrativos correspondientes para obtener tierras como beneficiarios de la reforma agraria, para unas 200 cabezas de familia asociadas. Como no obtuvieron resultados, a partir de 1995 iniciaron acciones directas y una lucha por lograr la afectación a la reforma agraria de un inmueble de unas 1.030 hectáreas propiedad de un empresario de Asunción, el ingeniero Juan José Barrail, ubicada en la colonia Kururuo, distrito de San Estanislao, departamento de San Pedro. Los campesinos sostenían que dentro de la propiedad de Barrail existía una reserva de tierra fiscal sobre la que el empresario no tenía título, y ese mismo año iniciaron su ocupación. En junio de 1995, unas 100 familias que ocupaban la finca fueron desalojadas por segunda vez en el año por efectivos de la Agrupación Ecológica y Rural al mando del comisario Ricardo Villamayor, en virtud de una orden de desalojo dictada por el juez Silvio Flores Mendoza el 24 de mayo. En

515 Testimonios N° 0057 y 0058. Certificado de defunción de Julián Antonio Portillo.

516 Testimonios N° 0057 y 0058.

protesta, en julio de ese año unos 50 campesinos de la comisión ocuparon el local del Instituto de Bienestar Rural en San Estanislao, de donde a su vez fueron desalojados. Los campesinos volvieron a ingresar al inmueble el 31 de septiembre de 1995, pero volvieron desalojados el 9 de noviembre, oportunidad en que la Policía quemó sus ranchos precarios y destruyó sus cultivos. Legisladores que visitaron el lugar señalaron que las tierras no estaban racionalmente explotadas, y que el propietario había quemado unas 400 hectáreas de bosques para evitar la expropiación. No obstante, el IBR señalaba que las tierras eran inaptas para la explotación agrícola. El 8 de enero, el 18 de febrero y el 13 de abril de 1996, los campesinos volvieron a ocupar el inmueble en sucesivas tomas de tierra, siendo desalojados por la fuerza en cada ocasión. En febrero de 1996 el IBR anunció que suspendió el procedimiento administrativo de estudio de la racionalidad de la explotación y decidió archivar el expediente, debido a las reiteradas ocupaciones que sufrió el inmueble por parte de los campesinos sin tierra. Los campesinos rechazaron las ofertas de tierras en otros sitios que ofreció el IBR. El 19 junio de 1996 se produjo un nuevo desalojo en la ocupación que afectó a 80 familias, y fueron detenidos 14 integrantes de la ocupación. No obstante, los campesinos emplazaron al Gobierno para que encuentre una solución a la demanda de tierra. Para mayo de 1997, los campesinos habían vuelto a ingresar al predio, y estaba pendiente sobre ellos otra amenaza de desalojo.

La lucha por obtener las tierras duró en total 7 años, y los campesinos soportaron en total 9 desalojos del lugar, hasta que consiguieron la venta del inmueble al IBR y la legalización del asentamiento⁵¹⁷.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

A raíz de la actividad social y política como militante de una organización campesina que ocupaba un inmueble de un propietario privado reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, Julián Antonio Portillo así como sus compañeros y compañeras en la ocupación se encontraban en situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con el propietario de las tierras ocupadas y los propietarios de establecimientos y latifundios vecinos, que veían amenazadas sus propiedades por la ocupación, así como por los policías que amenazaban a los ocupantes en cada desalojo que realizaban. El establecimiento de Barrail mantenía una constante guardia policial asistida por guardias privados de la estancia, así como los establecimientos vecinos también tomaban medidas de seguridad, contratando guardias civiles. Debido a la precariedad de la ocupación y a los constantes desalojos, la supervivencia del grupo ocupante era muy difícil, porque sus cultivos de consumo en la propiedad ocupada eran constantemente destruidos. Los miembros de la ocupación sobrevivían mediante trabajos temporales en otros lugares, o de la recolección y cacería en los alrededores⁵¹⁸.

El lunes 3 de agosto de 1998, hacia las 16:30 horas, Julián Portillo salió del campamento de la ocupación de las tierras de Barrail para ir a cazar *tatu* (armadillos) en un sector denominado Paso Real, pasando por la propiedad ocupada. Un compañero de la ocupación, el señor Sabino Melgarejo, al ver que Portillo iría solo decidió acompañarlo. Cada uno subió a su caballo, se fueron armados cada uno con un machete y una pala, y llevaron consigo a unos perros amaestrados para atrapar *tatu*⁵¹⁹.

517 Testimonios N° 0057 y 0058. Informativo Campesino N° 81/1995, 82/1995, 86/1995, 89/1996, 92/1996, 93/1996, 94/1996, 102/1997 y 104/1997.

518 Testimonios N° 0057 y 0058.

519 Testimonios N° 0057 y 0058. Informativo Campesino N° 119/98. Parte policial de 6 de agosto de 1998 del comisario DEJAP Porfirio Villasanti, jefe de la Comisaría N° 8 de San Estanislao; testifical de Sabino Melgarejo (expediente "Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba s/ homicidio y herida en Cururuó – San Estanislao", Año 1998, N° 351, folio 30, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Estanislao, a cargo de José Yuruhan Chena, fs. 6-7 y 32).

Cuando iban andando por un camino interno que atravesaba la propiedad de Barrail, se cruzaron con tres guardias civiles armados que custodiaban una estancia adyacente al inmueble que los campesinos estaban ocupando, la empresa “Ganadera y Forestal Don Pedro”, propiedad del empresario asunceno Pedro Zucolillo, separada de la propiedad ocupada por el camino que los campesinos iban transitando. Dos de los guardias quedaron al costado del camino, a orillas del arroyo Kururuo, en un bosque del lado de la propiedad que custodiaban, en tanto que uno de los guardias continuó viaje hasta el centro de la colonia Kururuo a realizar compra de provistas⁵²⁰.

Julián Portillo y Sabino Melgarejo llegaron al lugar donde irían a cazar *tatu*. El lugar era un bosque de *guavirami* que había sido recientemente incendiado y en el que quedaban algunas “islas” de *karaguata*, en donde había muchos *tatu* escondidos en sus madrigueras. La cacería fue buena, porque lograron atrapar a cuatro animales, por lo que ambos campesinos decidieron retornar al campamento, llevando cada uno dos *tatu* atados en sacos a su montura⁵²¹.

Aproximadamente a las 20:30 horas, Portillo y Melgarejo volvían por el camino interno entre las propiedades de Barrail y Zucolillo, cuando desde un bosque al costado derecho del camino, dentro de la propiedad de Zucolillo, escucharon un disparo de arma de fuego efectuado desde una distancia de unos 5 metros aproximadamente. Melgarejo giró sobre su caballo para ver qué ocurría, y vio que Julián Portillo daba un fuerte gemido y caía del caballo al suelo. Al intentar retornar con el caballo hacia atrás para ir a auxiliar a su compañero, Melgarejo fue herido por otro disparo de arma de fuego que le impactó en la cadera, del lado derecho. En vista que los disparos continuaban e iban dirigidos hacia él, Sabino Melgarejo decidió salir del lugar a todo galope, atravesando el campo, para volver al campamento, a donde llegó a las 23:00 horas aproximadamente, para dar aviso de lo sucedido y ser trasladado al pueblo para recibir atención médica⁵²².

De acuerdo al examen que le fuera practicado al día siguiente, Julián Antonio Portillo presentaba una “herida de arma de fuego, calibre a determinar, con puerta de entrada a nivel del borde inferior del omóplato lado izquierdo, saliendo el proyectil a nivel del tercer espacio intercostal lado derecho cara anterior a tres cms. por encima de la tetilla” y una segunda “herida de arma de fuego calibre a determinar con puerta de entrada a nivel del borde superior de la rodilla izquierda sin salida. Posible causa de muerte: Hemorragia interna masiva, con lesión de órganos vitales”. De acuerdo a la descripción que se hiciera del cuerpo de la víctima en el levantamiento del cadáver, la víctima:

“se encontraba en un campo situado a cuatro kilómetros del poblado, fue hallado en un camino en posición decúbito lateral derecho, con piernas y brazos extendidos, la cabeza dirigida hacia el este y los pies hacia el oeste. También fueron hallados una linterna metálica de tres pilas debajo del pie izquierdo, un proyectil calibre punto treinta a la altura de la mano derecha, un kepis color negro debajo del cadáver, una maleta de tela conteniendo dos armadillos situada a tres metros de la cabeza del cadáver. También se encontraba al costado derecho, un perro vigilando el cadáver”⁵²³.

Fue el propio Sabino Melgarejo quien dio aviso a los demás compañeros de la ocupación y a la compañera de Julián Portillo de lo sucedido. La madre de la víctima fue avisada del hecho al día siguiente por Abel Benítez, tío paterno de Portillo, quien también estaba en la ocupación⁵²⁴.

520 Idem.

521 Idem.

522 Idem.

523 Diagnóstico médico del doctor Eligio Penayo (expediente “Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba s/ homicidio y herida en Cururuó – San Estanislao”, Año 1998, N° 351, folio 30, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Estanislao, a cargo de José Yuruhan Chena, fs. 2 y 8).

524 Testimonios N° 0057 y 0058.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Julián Antonio Portillo empezó el 4 de agosto de 1998, cuando Sabino Melgarejo, acompañado de Bartolomé Del Puerto, dirigente de la Asociación Campesina de Desarrollo Integrado (ACADEI), y de Cándido Valiente, otro compañero de la ocupación, radicaron denuncia formal del hecho en la Comisaría N° 8 de San Estanislao. En esa misma fecha, la denuncia fue notificada verbalmente al Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de San Estanislao, interino en el fuero penal, Osvaldo Godoy Zárate, quien resolvió la instrucción del sumario en averiguación del hecho y la constitución del juzgado en el lugar del crimen. No obstante, el juez no estuvo presente en el levantamiento del cadáver, diligencia que corrió a cargo del director del Centro de Salud de San Estanislao, docto Eligio Penayo, con el apoyo de personal policial, quien hizo la inspección médica del cuerpo de la víctima y dispuso la entrega del cuerpo a su tío, el señor Victoriano Benítez. Estas primeras diligencias se realizaron 23 horas después de realizada la ejecución arbitraria de la víctima⁵²⁵.

El juez Godoy Zárate realizó la constitución en el lugar del hecho el 5 de agosto de 1998. No obstante, recabando información de personal de la estancia de Pedro Zucolillo, en realidad el juez inspeccionó otro lugar, un potrero de la estancia Don Pedro, en donde de acuerdo a referencias proporcionadas por el señor Victoriano Espínola Araujo, mayordomo del establecimiento, se había producido un enfrentamiento entre abigeos y tres guardias de la estancia de nombres Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba, que tuvo por resultado la muerte de uno de los abigeos. El juez constató, por indicaciones del mayordomo, un lugar donde el cerco perimetral de la estancia había sido cortado y, a unos 200 metros de allí, una vaca muerta. De acuerdo a la versión del personal de la estancia Don Pedro, el cadáver del cuatrero había sido trasladado posteriormente a unos 400 metros de donde se produjo el enfrentamiento, de donde fue levantado por el médico forense⁵²⁶.

El 12 de agosto de 1998, el juez de 1ª Instancia en lo Criminal de San Estanislao, José Yuruhan Chena, resolvió realizar nuevamente la inspección judicial del lugar del hecho con participación del agente fiscal Milciades Balbuena Albera. En la diligencia, con base a los informes que proveyeron al Juzgado el mayordomo de la estancia y el retirero Roque Fernández, se inspeccionó el mismo lugar donde se había cortado el cerco perimetral y donde se hallaba el animal vacuno muerto, y donde presuntamente se había producido un enfrentamiento con abigeos⁵²⁷.

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado recibió la declaración informativa de Sabino Melgarejo. Se agregaron como pruebas documentales el certificado de defunción de Julián Portillo, 19 tomas fotográficas de la inspección judicial y el diagnóstico médico de Sabino Melgarejo. Asimismo, se agregó un informe del ingeniero Pedro Zucolillo, remitiendo la lista de personal de estancia empleado en el establecimiento Don Pedro, en el que señaló que “[l]a mayoría del personal de Estancia cuenta con su arma personal del tipo revólver calibre 38 o

525 Al N° 892 de 4 de agosto de 1998; diagnóstico médico del doctor Eligio Penayo; parte policial de 6 de agosto de 1998 del comisario DEJAP Porfirio Villasanti, jefe de la Comisaría N° 8 de San Estanislao; (expediente “Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba s/ homicidio y herida en Cururuó – San Estanislao”, Año 1998, N° 351, folio 30, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Estanislao, a cargo de José Yuruhan Chena, fs. 1, 2 y 6-7).

526 Acta de constitución del juzgado y croquis (expediente “Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba s/ homicidio y herida en Cururuó – San Estanislao”, Año 1998, N° 351, folio 30, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Estanislao, a cargo de José Yuruhan Chena, fs. 3-5).

527 Acta de constitución del juzgado (expediente “Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba s/ homicidio y herida en Cururuó – San Estanislao”, Año 1998, N° 351, folio 30, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Estanislao, a cargo de José Yuruhan Chena, fs. 10-11).

22. La firma no conoce de antecedentes penales de ninguno de sus funcionarios, puesto que si tuviere alguno no serían admitidos”. Al mismo tiempo, señaló que la nómina de trabajadores “sufrió variaciones puesto que 6 personales se han retirado por la constante amenaza de muerte de los ocupantes ilegales de la propiedad del Ing. J. José Barrail (...) Los personales que se han retirado por dicho problema son: Gumercindo Núñez, Samuel Martínez, Rafael Giménez, Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos”⁵²⁸.

Respecto de los presuntos autores materiales de la ejecución arbitraria de Julián Portillo, el 2 de septiembre de 1998 el juzgado resolvió, a solicitud del Ministerio Público, la ampliación del sumario incluyendo en carácter de procesados a Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba, decretando su detención preventiva y su reclusión en la Comisaría 8ª de San Estanislao, en libre comunicación y a disposición del juzgado. Al día siguiente, la orden de captura fue notificada al jefe de la comisaría. La orden de captura fue reiterada el 27 de octubre de 1998 y el 9 de febrero de 1999. El 27 de febrero de 2002 el Juzgado de Liquidación a cargo de Yuruhan Chena resolvió declarar rebelde a los mandatos de la justicia a los tres procesados y archivar la causa, en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 9 de la Ley N° 1444/99)⁵²⁹.

El último acto procesal de investigación diligenciado por el juzgado es del 26 de noviembre de 1998. Aunque la causa continúe abierta en el estado sumario, desde esa fecha no se han realizado más actos substantivos que tiendan a la investigación de la ejecución arbitraria de Julián Antonio Portillo, ni se han realizado mayores esfuerzos por dar con los supuestos autores materiales de la ejecución. Tampoco fueron procesadas otras personas en calidad de autores morales, cómplices y/o encubridores del hecho.

REPARACIONES

Julián Antonio Portillo fue enterrado en el cementerio de la colonia Kururuo, distrito de San Estanislao, departamento de San Pedro, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la Federación Nacional Campesina y de ACADEI.

El asentamiento que fuera constituido en las tierras obtenidas mediante la lucha de la organización campesina en la que militara Julián Antonio Portillo lleva hoy día su nombre, en su memoria y homenaje. Asimismo, la escuela que se habilitó en el asentamiento se llama “3 de agosto”, en recordación de la fecha de su muerte. No obstante, estas designaciones fueron puestas por iniciativa de la organización y aún no cuentan con reconocimiento oficial a la fecha de este informe.

Los familiares de Julián Antonio Portillo no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron

528 Certificado de defunción de Julián Portillo; fotografías; diagnóstico médico del doctor Eligio Penayo; testifical de Sabino Melgarejo; informe de Pedro Zucolillo (expediente “Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba s/ homicidio y herida en Cururuó – San Estanislao”, Año 1998, N° 351, folio 30, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Estanislao, a cargo de José Yuruhan Chena, fs. 17, 18-27, 30, 32 y 43).

529 Dictamen N° 628 de 27 de agosto de 1998; Al N° 1008 de 2 de septiembre de 1998; Oficio N° 2559 de 3 de septiembre de 1998; providencias del 27 de octubre de 1998, 9 de febrero de 1999; Al N° 75 de 27 de febrero de 2002 (expediente “Luis Da Silva, Pablo Escobar y Antonio Dos Santos Villalba s/ homicidio y herida en Cururuó – San Estanislao”, Año 1998, N° 351, folio 30, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Estanislao, a cargo de José Yuruhan Chena, fs. 29, 33, 34, 36, 44 y 46).

disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas⁵³⁰.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos probatorios reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Julián Antonio Portillo fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY, valorados conjuntamente con los escasos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar a los guardias parapoliciales que al tiempo de ocurrido el hecho habrían trabajado para el establecimiento “Ganadera y Forestal Don Pedro”, propiedad de Pedro Zucolillo, por su presunta participación en el ilícito. Sin embargo, la identidad de estas personas no llegó a ser esclarecida por la insuficiente investigación oficial.

La CODEHUPY sostiene que estos mismos elementos de justifican de un modo razonable y suficiente que el Ministerio Público investigue y eventualmente solicite el enjuiciamiento de los propietarios y directivos de dicha empresa, y de los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en el distrito de San Estanislao, por la posible responsabilidad en grado de autoría moral y encubrimiento en el hecho. Sin embargo, la responsabilidad penal individual de estas personas nunca fue debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. Estas circunstancias que resultan en la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Julián Portillo, llevan a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores del hecho. Por un lado, la extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar el ilícito, cuya duración ya alcanza los 8 años a la fecha de este informe sin arrojar resultado alguno, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales⁵³¹.

La investigación oficial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁵³². Por un lado, destaca la ausencia de una debida diligencia para atrapar a los autores materiales prófugos, debido a la inefectividad del órgano jurisdiccional en actuar con la rapidez necesaria para el caso. La primera orden de captura judicial decretada para atrapar a presuntos autores materiales fue dictada un mes después de cometida la ejecución arbitraria, tiempo suficiente para facilitar la fuga de cualquier implicado. Este dato es de por sí sugerente de una inacción judicial cercana a la colaboración directa con el ilícito perpetrado. La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los responsables en grado de autoría moral o instigación, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

530 Testimonios N° 0012 y 0013.

531 Ver Capítulo III, sección 3.

532 Ver Capítulo III, sección 3.

La investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado, la recolección de evidencias en el lugar del hecho y la pericia balística del proyectil que quedó incrustado en el cuerpo de la víctima, a los efectos de establecer el calibre y origen de los mismos. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue una revisión demasiado superficial, y no es una prueba suficiente ni siquiera para determinar la causa de muerte. La extraordinaria desidia con que se produjo la intervención judicial en este caso es reveladora de una ausencia completa de un protocolo de investigación serio y pertinente para casos similares. La primera presencia institucional del Estado en función de investigación en el lugar del hecho se produjo 24 horas después de sucedida la ejecución de la víctima, tiempo suficiente para que se contaminara la escena del crimen. Durante todo ese día, el cuerpo de la víctima estuvo tirado en el suelo, aguardando la llegada de los funcionarios estatales que deberían de haber sido más diligentes.

Además de esta circunstancia, no hubo relevamiento del lugar del hecho y recolección de evidencias en el sitio. Las dos inspecciones judiciales que se realizaron 48 horas y 10 días después de ocurrida la ejecución respectivamente, se realizaron en sitios distintos a aquél en el que se produjo el ataque en el que perdiera la vida Julián Antonio Portillo.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado sea insuficiente para proseguir adecuadamente una acusación criminal en contra de todos los autores materiales y morales y cómplices de la ejecución arbitraria de Julián Antonio Portillo, no contribuye al esclarecimiento del hecho determinando la verdad completa de lo sucedido, y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios.

3. Si bien la designación de un asentamiento con el nombre de la víctima y una escuela con la fecha de su fallecimiento es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares⁵³³. En tal sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Julián Antonio Portillo, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Julián Antonio Portillo, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.

CRESCENCIO GONZÁLEZ CABRERA

† 14 de noviembre de 1999

Crescencio González Cabrera (CI N° 1.382.847), hijo de Juana Cabrera y José González, tenía 35 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Era oriundo de calle San Juan, distrito de General Resquín, departamento de San Pedro, en donde vivía con su esposa Gumercinda Duarte, con quien tuvo 5 hijos, de los cuales viven dos: Arsenio y Liliana González Duarte. Aunque carecía de tierra propia, Crescencio González trabajaba exclusivamente en la agricultura. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria, y no había realizado otros estudios. Hablaba en guaraní como lengua materna, y un poco de español⁵³⁴.

En busca de tierra propia, Crescencio González se unió a la comisión vecinal de sin tierras de la calle San Juan. Esta comisión, con apoyo de la Federación Nacional Campesina (FNC), se unió a otras comisiones de sin tierra de la zona de Resquín (San José del Norte y San Vicente) y de otros distritos del departamento de San Pedro (Yataity del Norte, Choré, Yryvukua, San Estanislao y Liberación), hasta nuclear a unas 2.400 familias de trabajadores rurales sin tierra de San Pedro que estaban gestionando tierras como beneficiarios de la reforma agraria con el apoyo de la FNC. Crescencio González fue un asociado y miembro de base de su comisión de sin tierras⁵³⁵.

Como no lograron resultado alguno mediante las gestiones administrativas, las comisiones de sin tierra resolvieron iniciar acciones directas mediante la ocupación de inmuebles que eran considerados latifundios improductivos. En 1999 resolvieron preparar la ocupación de inmuebles rurales de la firma Ganadera Aguaray S.A., propiedad de Evaldo Emilio de Araujo, ciudadano brasileño residente en San Pablo (Brasil), que poseía 33.000 hectáreas en el departamento de San Pedro. Los campesinos ocuparon el 13 de noviembre de 1999 la estancia La Esperanza, una fracción de la propiedad mayor de Araujo, en la colonia Naranjito, del distrito de Resquín, de donde fueron desalojados violentamente al día siguiente⁵³⁶.

Los antecedentes del caso señalan que ya en 1990, una comisión vecinal de sin tierras de la colonia San Vicente, con apoyo de la Coordinadora Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda

534 Testimonios N° 0075, 0076 y 0077.

535 Idem.

536 Testimonios N° 0075, 0076 y 0077. Informativo Campesino N° 134/1999 y 135/1999.

(CNLTV), había ocupado las tierras de Evaldo Emilio Araujo. El 14 de mayo de 1990, unas 75 familias de campesinos sin tierra ingresaron al inmueble y lo ocuparon, como medida de presión ante la falta de respuestas por parte del IBR, instancia ante la que habían presentado una solicitud de expropiación tres meses antes. El 26 de mayo un grupo de soldados al mando del alcalde Augusto Palacios Caballero acompañados de tres guardias civiles armados se presentaron en la ocupación a amedrentar y maltratar a los ocupantes. En esa ocasión, el jefe de la comisaría de Santa Rosa del Aguaray, el subcomisario Rosendo Ibarra amenazó de muerte a Asunción Pereira, uno de los ocupantes. En junio de ese año la ocupación fue violentamente desalojada por la Fuerza de Tarea Conjunta “Urunde’y” y parapoliciales de la estancia, quienes expulsaron por la fuerza a los ocupantes y destruyeron sus precarias viviendas. El desalojo se realizó sin orden judicial, de acuerdo a la denuncia de la CNLTV. En agosto de 1990 los campesinos desalojados vinieron a la capital, y se establecieron en un campamento en los pasillos de la Catedral de Asunción, para seguir presionando el trámite⁵³⁷.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Crescencio González participó activamente de la ocupación de la estancia La Esperanza, el sábado 13 de noviembre de 1999. La Esperanza era una fracción de 4.794 hectáreas, parte de una propiedad mayor identificada como finca N° 288 de 9.589 hectáreas que Evaldo de Araujo poseía en el distrito de General Resquín, adquirida por el empresario brasileño en 1973. Una buena parte de la propiedad era tierra sin explotación, mantenida como reserva forestal por el dueño del inmueble⁵³⁸.

Ese día, aproximadamente a las 07:00 horas, un grupo de 1.150 campesinos y campesinas ingresaron a la estancia La Esperanza en varios camiones, llevando consigo sus enseres personales, herramientas de labranza, equipos para acampar y gran cantidad de víveres. Otro grupo similar quedó fuera del establecimiento, con la función de realizar las acciones de apoyo logístico y sostenimiento de la ocupación. El grupo ocupante ingresó cortando alambradas y abriendo portones de acceso, por el sector de los retiros Yakarey y Martillo, y a través de un camino interno llegaron hasta un área boscosa dentro de la estancia en donde establecieron un campamento entre los árboles al costado del camino. En ese lugar realizaron tareas de limpieza, se distribuyeron los lugares, se repartieron tareas de seguridad, prepararon la cena y pasaron la noche sin novedad⁵³⁹.

Al día siguiente, aproximadamente al mediodía cuando los campesinos se encontraban preparando la comida, llegó al lugar una considerable fuerza policial de unos 150 a 200 efectivos de agentes de la Agrupación Ecológica y Rural y de agentes comunes, al mando del comisario principal DAEP Eulalio Borja Aguilar, jefe de la Policía Nacional del departamento de San Pedro, y del superior de éste, el comisario general José Dolores Sánchez, director de la Tercera Zona Policial. La fuerza policial se desplegó en el sitio, el jefe del operativo realizó la intimación para que se abandone el lugar, y al cabo de unos minutos ordenó el inicio de la intervención por la fuerza. Los agentes de policía tiraron varias granadas de gas lacrimógeno y realizaron disparos de arma

537 Informativo Campesino N° 20/1990, 21/1990 y 23/1990.

538 Testimonios N° 0075, 0076 y 0077. Informativo Campesino N° 134/1999. Título de propiedad y plano de las estancias La Esperanza y Aguaray; Parte Policial de 18 de noviembre de 1999 remitido por el comisario principal DAEP Eulalio Borja Aguilar; Nota N° 180 de 15 de noviembre de 1999 remitida por el comisario principal DAEP Eulalio Borja Aguilar (expediente “Averiguación s/ supuesto Hecho de Invasión de Propiedad Privada en Resquín. Víctima: Evaldo Emilio de Araujo”, Año 1999, N° 294, folio 42, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas, fs. 1-10, 36-44 y 46-52).

539 Idem.

de fuego con balas de goma y de plomo y atacaron con cachiporras cuando el grupo estuvo mermado, en medio de una gran confusión⁵⁴⁰.

Al iniciarse la intervención policial, se produjo un desbande generalizado entre los campesinos, huyendo la mayor parte hacia el interior del bosque. Pero otro grupo se quedó entre heridos y personas que resistieron la intervención policial y se enfrentaron cuerpo a cuerpo con la policía, hasta que fueron rápida y violentamente controlados. Asimismo la Policía persiguió por el lugar a los campesinos que seguían ocupando el sitio hasta lograr dominar la situación, aproximadamente a las 14:00 horas. Los agentes de policía trataron con suma brutalidad a los heridos y detenidos, a quienes siguieron golpeando aún cuando ya estaban reducidos, y a las mujeres a quienes vejaron verbalmente y sometieron a distintas formas de malos tratos y humillaciones sexuales (las obligaron a caminar en cuatro patas y las hacían acostar para pasar encima de ellas)⁵⁴¹.

Al término de la intervención policial fueron detenidos en total unos 321 campesinos ocupantes, todos ellos hombres, quienes fueron alzados en camiones y llevados en varios viajes hasta la comisaría N° 18 de Santa Rosa del Aguaray. También fueron detenidas en el operativo muchas mujeres, niños y niñas y personas mayores, pero fueron llevadas hasta el pueblo de Resquín en donde fueron liberadas. Los policías estuvieron en el sitio realizando el traslado de los detenidos hasta las 13:00 horas del lunes 15 de noviembre. Todos los hombres detenidos fueron liberados hacia el final del día 15, presumiblemente por orden del Ministro del Interior en ese entonces, Walter Bower⁵⁴².

Recibieron heridas graves y de arma de fuego 14 campesinos ocupantes: Aníbal Meza, Marcos Benítez Bareiro, Carlos Omar Ramírez, Juan Blas Ramírez Olmedo, Mariano Rolón Ferreira, Rubén Giménez González, Juan Benítez Villalba, Asunción Cabrera Peralta e Isacio Arévalos, quienes recibieron los primeros auxilios en la Comisaría N° 18, por parte del doctor Elvio Melgarejo. En tanto, Crescencio Portillo, Marcelino Alvarenga Bareiro, Leoncio García, Ignacio Giménez Cabrera y César Agüero Martínez fueron atendidos en el Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray⁵⁴³.

Toda la intervención policial se realizó sin orden de juez ni control jurisdiccional o fiscal.

El 15 de noviembre, en horas de la mañana, fue encontrado por sus propios compañeros de ocupación el cuerpo sin vida de Crescencio González, quien había sido víctima de una ejecución arbitraria por policías durante el desalojo cuando estaba huyendo, y su cuerpo arrojado y sumergido en un estero que lindaba con el arroyo Yakarey, dentro de la estancia La Esperanza, a unos 100 metros aproximadamente del lugar donde los ocupantes habían establecido el campamento y donde se había producido la represión policial. De acuerdo al diagnóstico que realizara el médico forense Nicolás Lezcano, se determinó como causa de muerte "shock traumático encefálico por herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región frontal y orificio de salida [en] región occipital", estableciendo como fecha de defunción el 15 de noviembre de 1999⁵⁴⁴.

540 Idem.

541 Idem.

542 Idem.

543 Idem.

544 Acta de constitución del Juzgado de Paz; Parte Policial del 16 de noviembre de 1999 del oficial principal OS Felipe Fernández jefe de la Comisaría N° 27 de la colonia Pancholo; certificado de defunción de Crescencio González (expediente "Con motivo de un supuesto hecho de Homicidio en Gral. Resquín. Víctima: Crescencio González", Año 1999, N° 295, folio 42, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas, fs. 2-4, 15-16 y 22).

Los familiares de Crescencio González se enteraron de su ejecución arbitraria por la noticia divulgada por la radio de la zona⁵⁴⁵.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Crescencio González se inició el 15 de noviembre de 1999, cuando los campesinos Ángel Arévalos Espínola y Marcos Daniel Quintana denunciaron el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima, quien aún no estaba identificada, en un bañado del arroyo Yakarey a agentes de la Policía Nacional que aún se encontraban en el inmueble tras el desalojo de la ocupación. Los agentes de policía recogieron el cuerpo y lo trasladaron inmediatamente a la comisaría N° 14 de Resquín, desde donde comunicaron del hecho al Juzgado de Paz de la localidad, a cargo de Darío Vidaurre Aranda. En esa misma fecha, el Juez de Paz resolvió la instrucción del sumario en averiguación del hecho denunciado y la constitución del Juzgado en la comisaría N° 14. En esa misma fecha el cadáver de la víctima fue inspeccionado por el Juez de Paz y por el médico Elvio Rubén Melgarejo, director del Centro de Salud de Choré. El Juzgado, asimismo, dispuso la entrega del cuerpo al comisario José Dolores Sánchez, para su traslado al Instituto Médico Legal en Asunción, para la realización de una autopsia⁵⁴⁶.

Sin embargo, la autopsia no fue realizada, limitándose la intervención del Instituto Médico Legal a la expedición de un certificado de defunción. El cadáver de Crescencio González fue entregado en esa fecha a un familiar de nombre Protacio González, por el comisario José Dolores Sánchez⁵⁴⁷.

El 17 de noviembre de 1999 el Juzgado de Paz resolvió remitir la causa al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro del Ykuamandyju, para la prosecución del sumario⁵⁴⁸.

Durante la instrucción del sumario no fue realizada ni una sola diligencia de investigación, ni siquiera las que fueron solicitadas por el Ministerio Público.

El 25 de abril de 2002, el Juzgado de Liquidación y Sentencia de San Pedro del Ykuamandyju, a cargo de Olga Ruiz, decretó el archivamiento del expediente por no tener imputados individualizados, en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 7 de la Ley N° 1444/99). Dicha decisión no fue apelada por el Ministerio Público⁵⁴⁹.

Esta resolución no fue notificada a los familiares de Crescencio González.

545 Testimonio N° 0075.

546 Al N° 294 de 15 de noviembre de 1999; Acta de constitución del Juzgado de Paz; Parte Policial del 16 de noviembre de 1999 del oficial principal OS Felipe Fernández jefe de la Comisaría N° 27 de la colonia Pancholo; providencia del 15 de noviembre de 1999 (expediente "Con motivo de un supuesto hecho de Homicidio en Gral. Resquín. Víctima: Crescencio González", Año 1999, N° 295, folio 42, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas, fs. 1, 2-4, 15-16 y 8).

547 Acta de entrega de cadáver; certificado de defunción de Crescencio González (expediente "Con motivo de un supuesto hecho de Homicidio en Gral. Resquín. Víctima: Crescencio González", Año 1999, N° 295, folio 42, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas, fs. 21 y 22).

548 Al N° 299 de 17 de noviembre de 1999 (expediente "Con motivo de un supuesto hecho de Homicidio en Gral. Resquín. Víctima: Crescencio González", Año 1999, N° 295, folio 42, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas, fs. 13).

549 Al N° 67 de 25 de abril de 2002 (expediente "Con motivo de un supuesto hecho de Homicidio en Gral. Resquín. Víctima: Crescencio González", Año 1999, N° 295, folio 42, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas, fs. 35).

REPARACIONES

Crescencio González Cabrera fue enterrado en Resquín, donde hasta ahora reposan sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron asumidos por su familia y la organización.

Los familiares de Crescencio González Cabrera no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa oficial ni informe oficial respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante.

Los compañeros de Crescencio González siguieron su lucha en búsqueda de una respuesta institucional en el acceso a la tierra. En enero de 2000 consiguieron mediante otra ocupación, que el propietario de la estancia La Esperanza accediera a negociar su venta al Instituto de Bienestar Rural (IBR) para su destino a la reforma agraria. El asentamiento campesino así conquistado fue denominado Crescencio González en su homenaje y así es reconocido por las autoridades públicas⁵⁵⁰.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Crescencio González Cabrera fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por un efectivo de la Policía Nacional que intervino en el desalojo, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que demandaban acceder a la tierra en el contexto de la reforma agraria, mediante una estrategia de presión y desobediencia civil a través de la ocupación de un latifundio. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Crescencio González es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, como la CODEHUPY lamenta constatar en este caso.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en el desalojo de la ocupación de la estancia La Esperanza el 14 de noviembre de 1999, en la ejecución arbitraria de Crescencio González, y heridas de arma de fuego a otros 14 ocupantes, se funda en los elementos reunidos en esta investigación que demuestran que:

- a) Todo el procedimiento fue realizado en un contexto general de ilegalidad y ausencia de debido proceso. El desalojo fue practicado sin contar con una orden judicial ni con el control de ningún organismo jurisdiccional que pudiera darle visos de legalidad al procedimiento;
- b) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los manifestantes respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los ocupantes no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial en casos de manifestaciones, reuniones y ocupaciones de lugares públicos o privados, sean estas lícitas o ilícitas, y tengan o no carácter de violentas;

550 Testimonios N° 0075, 0076 y 0077. Resolución N° 169/01 del IBR.

- c) Las evidencias recolectadas por la CODEHUPY señalan que la víctima se encontraba huyendo del ataque policial en el momento en que fue ultimada, y de ninguna manera había puesto en peligro la vida de algún agente de policía u otra persona mediante actos de violencia, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra;
- d) El único disparo de arma de fuego recibido por la víctima iba dirigido a acabar con su vida y fue suficiente para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego;
- e) La asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional fue notoriamente deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No existían en el lugar equipos médicos para socorrer a la cantidad de heridos;
- f) La Policía Nacional omitió reconocer oficialmente que utilizó armas de fuego en contra de los ocupantes e informar en consecuencia. En ausencia de una alegación en ese sentido, y de una investigación oficial que demuestre la necesidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego, la CODEHUPY no puede sino dar completa credibilidad a los testimonios recolectados en esta investigación que refieren que el ataque policial fue totalmente innecesario y desproporcionado;
- g) El comportamiento de los agentes de la Policía Nacional inmediatamente posterior al desalojo y detención de los ocupantes lleva a sospechar cierta intencionalidad criminal. Las alegaciones de tortura y malos tratos, la destrucción de pertenencias y el ocultamiento del cadáver de Crescencio González constituyen evidencias en este sentido.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Crescencio González, la investigación oficial fue totalmente insuficiente para determinar la identidad del agente de policía que fue el autor material de la ejecución arbitraria de la víctima, obligación que corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público.

Sin embargo, a pesar que la Policía Nacional en ningún momento reconoció oficialmente que utilizó armas de fuego en la represión de la manifestación en la que fuera ejecutada la víctima, ni que en consecuencia se haya informado e investigado formalmente respecto de la proporcionalidad y necesidad del uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de la institución policial de acuerdo a los estándares del derecho internacional⁵⁵¹, resulta indudable que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos incriminatorios que justifican la investigación y eventual enjuiciamiento de los jefes policiales con mando en la operación, el comisario principal DAEP Eulalio Borja Aguilar, jefe de la Policía Nacional del departamento de San Pedro en ese entonces, y del superior de éste, el comisario general José Dolores Sánchez, director de la Tercera Zona Policial en la fecha del hecho, por su presunta responsabilidad individual en la ejecución arbitraria de la víctima y las heridas provocadas a otros 14 ocupantes, por haber autorizado y tolerado que sus subordinados utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad de la fuerza utilizada. Así también, cabe señalar que dicha responsabilidad individual se extendería a los actos de tortura y tratos crueles que se habían perpetrado en contra de los campesinos y campesinas que tras su aprehensión.

551 Ver Capítulo III, sección 3.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los responsables de la ejecución de Crescencio González. La intervención judicial llevada a raíz del hecho, que no alcanza a ser una investigación propiamente dicha, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos⁵⁵².

La justicia omitió deliberadamente producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado según el derecho internacional aplicable, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado. La revisión a que fuera sometida la víctima fue demasiado superficial e insuficiente.

Sumado a este hecho, la Policía Nacional tuvo un comportamiento notoriamente incorrecto de cara a la protección de la prueba. La contaminación de la escena del crimen, mediante la ilegal remoción del cadáver del lugar en el que fue encontrado estuvo directamente encaminada a obstruir cualquier posibilidad de investigación judicial del hecho. Sin embargo, estas deficiencias no fueron corregidas ni sancionadas, ni se realizó ninguna inspección judicial en el lugar para recoger evidencias del caso.

La CODEHUPY no puede admitir la validez de la fecha de muerte de Crescencio González que el Instituto Médico Legal estableció en el 15 de noviembre de 1999, sin haber realizado una autopsia y sin otros elementos de convicción resultantes de una investigación oficial independiente, contrariando los indicios que indican *prima facie* que la ejecución se produjo un día antes, durante el desalojo de la ocupación.

Al no haber existido una investigación en el caso, tampoco hubo juicio propiamente dicho, y la causa fue archivada apelando a la inactividad del Ministerio Público y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que la decisión judicial que decretó el archivo de la causa nunca fue notificada a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

Las graves infracciones cometidas por el Juzgado y el Ministerio Público en la investigación de la ejecución arbitraria de Crescencio González, así como la activa complicidad institucional de la Policía Nacional en el encubrimiento de los responsables individuales, llevan a concluir que estas instituciones mantuvieron una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido. Esta conducta determinó finalmente que la ejecución arbitraria de Crescencio González no haya sido juzgada oficialmente, que no se haya determinado judicialmente la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

3. Si bien la designación del asentamiento conquistado por la lucha campesina en la que falleciera Crescencio González con su nombre es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares⁵⁵³.

552 Ver Capítulo III, sección 3.

553 Ver Capítulo III, sección 4.

En este sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Crescencio González, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.

4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Crescencio González.

JUSTO VILLANUEVA
 ☼ 2 de noviembre de 1954
 † 8 de enero de 2000

FELIPE OSORIO
 † 8 de enero de 2000

HUBER WILSON DURÉ RODAS
 ☼ 15 de febrero de 1975
 † 8 de enero de 2000

Justo Villanueva, hijo de Benita Villanueva (fallecida cuando él tenía 5 años), nació el 2 de noviembre de 1954 en San José de los Arroyos, departamento de Caaguazú. Tenía 45 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Sanguina kue, distrito de Lima, en el departamento de San Pedro, en compañía de su compañera Juana Nilza Ramírez, con quien convivió durante 19 años y tuvieron 4 hijos. Además, Justo Villanueva se encargaba y criaba a tres hijos de su pareja, anteriores a su relación. Trabajaba exclusivamente en la agricultura, aunque carecía de tierra propia. Toda la familia de Villanueva se asentaba provisoriamente en una porción de un terreno prestado por un pariente de su compañera. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y hablaba además del guaraní, español y portugués⁵⁵⁴.

Felipe Osorio tenía 42 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en la calle 2000 de la colonia Bertoni, distrito de San Estanislao, departamento de San Pedro. Vivía con sus 7 hijos en el lote de sus padres, donde también vivían varios de sus hermanos y sus familias. Osorio había quedado viudo unos 8 años antes de su ejecución. Trabajaba exclusivamente en la agricultura, en el lote familiar. Había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria y hablaba en guaraní, y un poco de español⁵⁵⁵.

Huber Wilson Duré Rodas (CI N° 4.093.289), hijo de Estanislao Rodas y Gabino Duré, nació el 15 de febrero de 1975. Tenía 24 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Maracaná primer encuadre, distrito de Curuguaty, departamento de Canindeyú, con sus otros 5 hermanos y hermanas en el lote de tierra que su madre tenía en ese asentamiento. Huber Duré era aún soltero, y trabajaba en la agricultura y como afilador en un aserradero. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y hablaba solamente en guaraní⁵⁵⁶.

Buscando acceder a una tierra propia, Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré se unieron a comisiones vecinales de sin tierra. Duré era un militante de base de la comisión de sin tierras de la Asociación Campesina de Maracaná (ACM). Felipe Osorio era delegado de base de la comisión

554 Testimonio N° 0082. Certificado de Nacimiento de Justo Villanueva.

555 Testimonio N° 0081.

556 Testimonio N° 0079.

vecinal de sin tierras de la colonia Bertoni. Por su lado, Villanueva era un militante de base y miembro de la comisión vecinal de sin tierras de Sanguina kue. Estas comisiones, con apoyo de la Federación Nacional Campesina (FNC), se unieron a otras comisiones de sin tierra de la zona de Resquín (San José del Norte y San Vicente) y de otros distritos del departamento de San Pedro (Yataity del Norte, Choré, Yryvukua, San Estanislao y Liberación), hasta nuclear a unas 2.400 familias de trabajadores rurales sin tierra de San Pedro que estaban gestionando tierras como beneficiarios de la reforma agraria con el apoyo de la FNC⁵⁵⁷.

Como no lograron resultado alguno mediante las gestiones administrativas, las comisiones de sin tierra resolvieron iniciar acciones directas mediante la ocupación de inmuebles que eran considerados latifundios improductivos. En 1999 resolvieron preparar la ocupación de inmuebles rurales de la firma Ganadera Aguaray S.A., propiedad de Evaldo Emilio de Araujo, ciudadano brasileño residente en San Pablo (Brasil), que poseía 33.000 hectáreas en el departamento de San Pedro. Los campesinos ocuparon el 13 de noviembre de 1999 la estancia La Esperanza, una fracción de la propiedad mayor de Araujo, en la colonia Naranjito, del distrito de Resquín, de donde fueron desalojados violentamente al día siguiente, circunstancia en la que fue ejecutado arbitrariamente un campesino ocupante de nombre Crecencio González, cuyo caso también se analiza en este informe⁵⁵⁸. La Esperanza era una fracción de 4.794 hectáreas, parte de una propiedad mayor identificada como finca N° 288 de 9.589 hectáreas que Evaldo de Araujo poseía en el distrito de General Resquín, adquirida por el empresario brasileño en 1973. Una buena parte de la propiedad era tierra sin explotación, mantenida como reserva forestal por el dueño del inmueble⁵⁵⁹.

Tras el desalojo, los campesinos quedaron aguardando una respuesta del gobierno, en el sentido de esperar del IBR el ofrecimiento de al menos unas 10.000 hectáreas en una primera parte de las negociaciones, de modo a desistir de ocupar nuevamente el establecimiento La Esperanza. Como las negociaciones no avanzaron, el sábado 8 de enero de 2000 los campesinos volvieron a ocupar el inmueble, de donde volvieron a ser desalojados con violencia⁵⁶⁰.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré participaron activamente de la ocupación de la estancia La Esperanza, el sábado 8 de enero de 2000⁵⁶¹.

Al igual que en la ocupación efectuada en noviembre de 1999, nuevamente un numeroso grupo de campesinos ingresaron a tempranas horas de la mañana en la estancia La Esperanza, llevando consigo sus enseres personales, herramientas de labranza, equipos de campamento y víveres. Inmediatamente a la invasión, el administrador de la estancia, el ciudadano brasileño Humberto Matarazo dio aviso del hecho a la Policía Nacional⁵⁶².

557 Testimonios N° 0076, 0077, 0081 y 0082. Informativo Campesino N° 134/1999, 135/1999 y 136/2000. Título de propiedad y plano de las estancias La Esperanza y Aguaray (expediente "Averiguación s/ supuesto Hecho de Invasión de Propiedad Privada en Resquín. Víctima: Evaldo Emilio de Araujo", Año 1999, N° 294, folio 42, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas, fs. 1-10).

558 Ver el caso Crecencio González en este informe.

559 Idem.

560 Idem.

561 Testimonios N° 0076, 0077, 0081 y 0082. Parte Policial Nota N° 8 de 12 de enero de 2000 del comisario principal DAEP Fulgencio Yegros Núñez, jefe de Orden y Seguridad del departamento de San Pedro (expediente "Claudelino Villalba Estigarribia y otros s/ Invasión a la Propiedad Privada y Perturbación a la Paz Pública en Gral. Resquín", año 2000, N° 1, folio 46, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de San Pedro A cargo de Enrique Cubilla, fs. 33-36).

562 Idem.

A las 08:00 horas de ese día se hizo presente en el lugar un numeroso contingente policial comandado por el comisario general José Dolores Sánchez Barreiro, director de la Tercera Zona Policial, y la fiscal penal de San Pedro del Ykuamandyju Dora Nöhl de Agüero. Los campesinos fueron alertados por observadores que estaban fuera de la ocupación con disparos de petardos, y se dispusieron a resistir el desalojo en un total de 4 grupos o líneas. No obstante, apenas llegó la fuerza policial, la misma se desplegó en el lugar en una formación que dejó rodeados a los campesinos que pedían negociar previamente. Inmediatamente dieron la voz de alto y ordenaron el ataque policial lanzando gran cantidad de granadas de gas lacrimógeno y realizando disparos con armas de fuego con balas de goma y de plomo, generándose un enfrentamiento con los campesinos que resistían la ocupación⁵⁶³.

Al cabo de unos instantes, la resistencia de los campesinos fue doblegada, el grupo se desbandó por el lugar y la Policía pudo lograr el control de la situación deteniendo a muchos campesinos, especialmente los del grupo 1, quienes estaban al frente y que recibieron la peor parte de la represión. Luego, los policías se desplegaron en un cordón bloqueando la salida de la estancia donde iban deteniendo a las personas heridas que salían del lugar. Al igual que en el primer desalojo, los agentes de policía volvieron a tratar con innecesaria brutalidad a los heridos y detenidos, a quienes siguieron golpeando. A las mujeres las vejaron verbalmente y sometieron a distintas formas de malos tratos y humillaciones sexuales.

Al término de la intervención, la Policía detuvo a 83 campesinos ocupantes, todos ellos hombres, quienes fueron subidos a un camión y trasladados como detenidos a la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo. Asimismo, recibieron heridas de gravedad 28 personas, y tres murieron como consecuencia de los disparos de arma de fuego recibidos⁵⁶⁴.

Felipe Osorio fue alcanzado al empezar el desalojo, por un disparo que le impactó en el pecho, lado izquierdo, con orificio de salida en la espalda. Huber Duré también fue alcanzado por un disparo al comienzo de la represión y quedó muerto en el lugar. Los cuerpos de ambas víctimas fueron recogidos posteriormente por la Policía Nacional y derivados a la morgue del Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray. Posteriormente, el cadáver de Huber Duré Rodas, que no había sido identificado, fue derivado al Instituto Médico Legal de Asunción. En tanto, Justo Villanueva fue herido en el tórax, a la altura del estómago, pero no murió instantáneamente y pudo ser auxiliado por sus compañeros quienes lograron pasar la barrera policial y trasladarlo a Asunción, al Hospital de Emergencias Médicas. No obstante los esfuerzos de sus compañeros, falleció en el camino⁵⁶⁵.

Los familiares de las víctimas se enteraron de lo acontecido por la noticia divulgada por las radios de la zona o por el aviso que les dieron personalmente los compañeros de la organización, días después de lo sucedido⁵⁶⁶.

El informe policial suministrado por el comisario principal DAEP Fulgencio Yegros Núñez, jefe de Orden y Seguridad del departamento de San Pedro, sostiene en su parte medular que:

“(...) [U]na vez constatados los hechos flagrantes denunciados, se invitó a los invasores a abandonar en forma pacífica el lugar, éstos respondieron en forma unánime que no abandonarían el inmueble, empezando a ostentar sus armas de

563 Idem.

564 Idem.

565 Idem.

566 Testimonios N° 0076, 0077, 0081 y 0082.

fuego, blanca, cortante y contundente y que resistirían hasta lograr sus objetivos, cual es la obtención de esas tierras. Acto seguido, la Fiscal [Dora Nöhl de Agüero] les dio un tiempo prudencial para desistir de su aptitud (sic), caso contrario se procedería al desalojo y detención, cumplido el plazo establecido y ante la negativa de los campesinos, la representante del Ministerio Público dispuso que la Policía proceda a desalojar a los mismo; en el momento en que la fuerza policial se movilizó para proceder (...) los campesinos empezaron a efectuar disparos de arma de fuego, ínterin cayeron heridos el Sub Ofic. Prim. OS VICENTE GONZÁLEZ CAMPOS y el Sub Ofic. Seg. OS ESTANISLAO GIMÉNEZ GONZÁLEZ; ante tamaña agresión de los campesinos la fuerza policial (...) efectuó disparos intimidatorios al aire, con Fusil calibre 7,62 Nato, Escopetas con perdigones de goma y lanzamiento de gases lacrimógenos produciéndose al mismo tiempo forcejeo, lucha cuerpo a cuerpo, de cuya consecuencia resultaron también con lesiones los siguientes efectivos policiales: Sub Ofic. Prim. OS JUAN BLAS FERNÁNDEZ, Sub Ofic. Seg. OS CARLOS RUBÉN ALMADA SÁNCHEZ, Sub Ofic. Aydte. OS EVARISTO VILLALBA NÚÑEZ y el Sub Ofic. Aydte. OS EUSTAQUIO FERREIRA GONZÁLEZ; quienes fueron evacuados al Hospital de Policía "Rigoberto Caballero"; al término del procedimiento los campesinos constataron que algunos de ellos también resultaron con lesiones y son: FELIPE OSORIO, (...); UBER WILSON DURÉ RODAS, (...); JUSTO VILLANUEVA (...) quien falleció por el trayecto al Hospital de Emergencias Médicas; MARIO FLORENTÍN BENÍTEZ Y PABLINO BARRETO, atendidos en el Centro de Salud de San Estanislao; GERARDO MERCEDES MARTÍNEZ VEGA y EPIFANIO GARCETE BARRIOS, atendidos en el Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray; todos al principio auxiliados por personal policial y trasladados para recibir los primeros auxilios, con medios de la Policía Nacional. Una vez controlada la situación, se procedió a la detención de 83 personas, quienes fueron trasladados (sic) a la Comisaría 18ª Santa Rosa del Aguaray, incautándose del poder los mismos los instrumentos que utilizaron para la perpetración de los hechos y agredir al personal policial, es como sigue: 27 machetes, 12 escopetas de diferentes calibres; 4 rifles calibre 22; 2 fusiles de los cuales 1 recortado, calibre .30 sin marca ni numeración visible; 8 cuchillos; 34 foisas, 1 pala de punta, 4 tablas con cavo (miguelitos); 4 botellas conteniendo sustancia inflamable con mecha (bomba casera molotov) (...).

Durante el procedimiento fue tomado por los invasores como rehén el Sub Ofic. Seg. OS JUAN SIXTO VEGA GÓMEZ, con Credencial Policial N° 33.328, con destino a la Comisaría 3ª Chore, siendo sometido a graves apremios físicos (...).

Remito a disposición de S.S., 4 bombas molotov y cuatro tablas con clavo (miguelitos)⁵⁶⁷.

Los 83 campesinos detenidos recuperaron su libertad por disposición del Juez que instruyó la causa por la ocupación el 12 de enero de 2000, luego de haberse arribado a un acuerdo entre la Federación Nacional Campesina y el Gobierno Nacional, representado por el Ministro de Justicia en ese momento, el doctor Silvio Ferreira⁵⁶⁸.

567 Parte Policial Nota N° 8 de 12 de enero de 2000 del comisario principal DAEP Fulgencio Yegros Núñez, jefe de Orden y Seguridad del departamento de San Pedro (expediente "Claudelino Villalba Estigarribia y otros s/ Invasión a la Propiedad Privada y Perturbación a la Paz Pública en Gral. Resquín", año 2000, N° 1, folio 46, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Enrique Cubilla, fs. 33-36).

568 Al N° 19 de 12 de enero de 2000 (expediente "Claudelino Villalba Estigarribia y otros s/ Invasión a la Propiedad Privada y Perturbación a la Paz Pública en Gral. Resquín", año 2000, N° 1, folio 46, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Enrique Cubilla, fs. 15-16).

El hecho de la ocupación nunca fue investigado, y el 8 de agosto de 2001 el Juzgado en lo Electoral y de Sentencia de San Pedro del Ykuamandyju, a cargo de Augusto Lacarruba, decretó el sobreseimiento provisional de los 83 campesinos procesados en la causa. La resolución no fue apelada por el Ministerio Público⁵⁶⁹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Se tiene constancia fehaciente que una causa criminal fue abierta en averiguación de la ejecución arbitraria de las víctimas, cuyo sumario se inició de oficio el mismo día 8 de enero de 2000⁵⁷⁰.

Asimismo, se tiene constancia documentada de que el 31 de julio de 2002, el Juzgado de Liquidación y Sentencia de San Pedro del Ykuamandyju, a cargo de Olga Ruiz, decretó el archivamiento del expediente por no tener imputados individualizados, en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 7 de la Ley N° 1444/99). Dicha decisión no fue apelada por el Ministerio Público ni fue notificada a los familiares de las víctimas⁵⁷¹.

Sin embargo, el expediente está extraviado, fue perdido o sustraído y/o destruido intencionalmente. No fue hallado en el archivo del Poder Judicial en Coronel Oviedo a donde fue remitido el 12 de julio de 2002.

REPARACIONES

Justo Villanueva fue enterrado en San Estanislao. Felipe Osorio fue enterrado en el cementerio de Tacuruty, distrito de San Estanislao, departamento de San Pedro. Huber Duré está enterrado en el cementerio de Guayaybi. Sus restos permanecen en esos sitios. Todos los gastos emergentes de la ejecución arbitraria de las víctimas fueron asumidos por sus familiares, vecinos y la organización.

Los familiares de las víctimas no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Ninguna de las familias recibió algún tipo de disculpa o informe oficial respecto a la ejecución arbitraria de las víctimas, ni de las investigaciones llevadas adelante.

La organización campesina continuó la lucha en búsqueda de una respuesta institucional en el acceso a la tierra. Tras el segundo desalojo, pudieron forzar una salida al conflicto en enero de 2000, y lograron que el propietario de la estancia La Esperanza accediera a negociar su venta al Instituto de Bienestar Rural (IBR) para su destino a la reforma agraria. Complementariamente a este inmueble, el IBR acordó con la organización el ofrecimiento de otras 10.000 hectáreas de tierra en otros distritos que se irían habilitando progresivamente, con apoyo gubernamental en la habilitación de infraestructura básica. En consecuencia de este acuerdo, fue habilitada la colonia Huber Duré, en el distrito de Curuguaty, departamento de Canindeyú, denominada de ese modo en homenaje a una de las víctimas y así fue reconocido por las autoridades públicas. En el distrito de Yryvukua, departamento de San Pedro, un asentamiento fue bautizado Justo Villanueva por los campesinos que se establecieron en el sitio. Recientemente, fue bautizado Felipe Osorio un

569 AI N° 391 de 8 de agosto de 2001 (expediente "Claudelino Villalba Estigarribia y otros s/ Invasión a la Propiedad Privada y Perturbación a la Paz Pública en Gral. Resquín", año 2000, N° 1, folio 46, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Enrique Cubilla, fs. 38).

570 La causa "Averiguación s/ supuesto hecho de doble homicidio en Gral. Resquín", Año 2000, N° 154, folio 55, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas.

571 AI N° 268 de 31 de julio de 2002 (expediente "Averiguación s/ supuesto hecho de doble homicidio en Gral. Resquín", Año 2000, N° 154, folio 55, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de San Pedro a cargo de Miguel Ángel Planas).

asentamiento conquistado por grupos de base de la FNC en la zona de Santa Rosa del Aguaray, departamento de San Pedro⁵⁷².

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré fueron víctimas de una ejecución arbitraria perpetrada por algunos agentes de la Policía Nacional que intervinieron en el desalojo, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que demandaban acceder a la tierra en el contexto de la reforma agraria, mediante una estrategia de presión y desobediencia civil a través de la ocupación de un latifundio. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, como la CODEHUPY lamenta constatar en este caso.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en el desalojo de la ocupación de la estancia La Esperanza el 8 de enero de 2000, en la ejecución arbitraria de Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré, y heridas graves y de arma de fuego a otros 28 ocupantes, se funda en los elementos reunidos en esta investigación que demuestran que:

- a) Todo el procedimiento fue realizado en un contexto general de ilegalidad, incorrección y ausencia de debido proceso. El desalojo fue practicado sin contar con una orden judicial, y la presencia de una agente fiscal penal no representó ningún tipo de control jurisdiccional sobre el procedimiento;
- b) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los manifestantes respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los ocupantes no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial en casos de manifestaciones, reuniones y ocupaciones de lugares públicos o privados, sean estas lícitas o ilícitas, y tengan o no carácter de violentas;
- c) Como ninguna investigación oficial fue realizada sobre los hechos, la CODEHUPY da validez a los testimonios de víctimas y testigos que refieren de un modo conteste que el ataque policial fue completamente desproporcionado en relación a la amenaza real que representaban los ocupantes, de modo que no se encuentra justificación alguna al uso de armas de fuego en su contra;
- d) La asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional fue notoriamente deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No existían en el lugar equipos médicos para socorrer a la cantidad de heridos;
- e) El comportamiento de los agentes de la Policía Nacional inmediatamente posterior al desalojo y detención de los ocupantes lleva a sospechar cierta intencionalidad criminal. Las alegaciones

572 Testimonios N° 0076, 0077, 0079, 0081 y 0082.

de tortura y malos tratos y la destrucción de pertenencias constituyen evidencias en este sentido.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré, la investigación oficial fue totalmente insuficiente para determinar la identidad de los agentes de policía que son los autores materiales de la ejecución arbitraria de la víctima, obligación que corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público.

Sin embargo, a pesar de la ausencia de una investigación formal respecto de la proporcionalidad y necesidad del uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de la institución policial de acuerdo a los estándares del derecho internacional⁵⁷³, resulta indudable que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos incriminatorios que justifican la investigación y eventual enjuiciamiento de los funcionarios públicos responsables y con mando en la operación, en particular el comisario general José Dolores Sánchez, director de la Tercera Zona Policial, y la representante del Ministerio Público en el desalojo, la fiscalía Nora Döhl de Agüero, por su presunta responsabilidad en la ejecución arbitraria de las víctimas y las heridas provocadas a otros 28 ocupantes, por haber autorizado y tolerado que sus agentes policiales intervinientes utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad de la fuerza utilizada. Así también, cabe señalar que dicha responsabilidad individual se extiende a los actos de tortura y tratos crueles que se habrían perpetrado en contra de los campesinos y campesinas que tras su aprehensión.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los responsables de la ejecución de Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré. La intervención judicial llevada a raíz del hecho, que no alcanza a ser una investigación propiamente dicha, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos⁵⁷⁴. Entre dichas pruebas no practicadas, la justicia omitió deliberadamente producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado según el derecho internacional aplicable, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado.

Al no haber existido una investigación en el caso, tampoco hubo juicio propiamente dicho, y la causa fue archivada apelando a la inactividad del Ministerio Público y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que la decisión judicial que decretó el archivo de la causa nunca fue notificada a los familiares de las víctimas, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la destrucción del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La pérdida de un expediente bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, por desidia o negligencia, o bien su destrucción deliberada

573 Ver Capítulo III, sección 3.

574 Ver Capítulo III, sección 3.

mediante la aceptación de un soborno por parte de quien se beneficia de ello, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Estas omisiones en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, llevan a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores del hecho.

3. Si bien la designación de tres asentamientos conquistados por la lucha campesina con los nombres de las víctimas es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares⁵⁷⁵.

En este sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a las familias y una indemnización compensatoria adecuada.

4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Justo Villanueva, Felipe Osorio y Huber Duré.

575 Ver Capítulo III, sección 4.

VÍCTOR CARDOZO BENÍTEZ

☼ 17 de abril de 1970

† 1 de julio de 2000



Víctor Cardozo Benítez (CI N° 3.283.180), hijo de Claudia Benítez de Cardozo y de Eduardo Cardozo, nació el 17 de abril de 1970 en Pedro Juan Caballero, departamento de Amambay. Tenía 30 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Víctor Cardozo era el tercero de 6 hermanos y una hermana, de entre los cuales ya fallecieron dos además de él. Trabajaba como agricultor y motosierrista en un lote de tierra propia que poseía en la calle Mariscal López del asentamiento Sanguina kue, distrito de Lima, departamento de San Pedro. En ese lugar, vivía con su pareja Francisca Andino. Además, Víctor Cardozo tenía un hijo pequeño de nombre Fidel Camilo Cardozo, fruto de una pareja anterior. Había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria y hablaba solamente el guaraní como lengua materna⁵⁷⁶.

Víctor Cardozo Benítez era un activo dirigente de base del asentamiento Sanguina kue y laborioso militante de la organización campesina. En ese lugar, fue integrante de la Coordinadora Campesina del asentamiento, presidente de la Junta de Saneamiento, miembro de la comisión de salud, y fundador del Club Deportivo Mariscal López del asentamiento. Además, Cardozo Benítez integraba la comisión de solidaridad con los sin tierra de otros distritos del departamento de San Pedro, que se encargaba de apoyar y sostener logísticamente, con víveres y otras formas de ayuda, las ocupaciones y luchas por acceder a la tierra que se desarrollaban en las zonas circunvecinas. En particular, Cardozo Benítez había estado muy activamente comprometido en la luchas por la expropiación de las tierras de Morga en Santa Bárbara, actual asentamiento Pedro Giménez. Asimismo, Cardozo Benítez era afiliado al partido de izquierda Movimiento Patria Libre, del que era dirigente en la zona de Lima⁵⁷⁷.

Víctor Cardozo fue además un promotor del derecho a la objeción de conciencia entre los jóvenes del asentamiento Sanguina kue. En ocasión del homicidio en extrañas circunstancias del conscripto de 16 años Milcíades Ojeda, oriundo de Sanguina kue, el 16 de enero de 2000 en el cuartel del III Cuerpo de Ejército en Mariscal Estigarribia, organizó, con otros dirigentes del asentamiento y del Movimiento de Objeción de Conciencia (MOC), la deserción colectiva de 15

576 Testimonios N° 0060 y 0061. Cédula de Identidad de Víctor Cardozo Benítez.

577 Testimonios N° 0060, 0061 y 0062. Informativo Campesino N° 142/2000.

soldados de Sanguina kue compañeros de Ojeda que estaban en el mismo cuartel, para declarar su objeción de conciencia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados en un acto público en el que los soldados, tras entregar su declaración de objeción de conciencia, se sacaron el uniforme y lo devolvieron al Estado en señal de repudio⁵⁷⁸.

Además, Víctor Cardozo había encabezado muchas de las protestas, manifestaciones y bloqueos de ruta en apoyo de varias demandas de la organización campesina en Sanguina kue, como las realizadas en defensa del campo comunal del asentamiento que estaba siendo deforestado por políticos locales de los partidos colorado y liberal, con la complicidad policías de la zona, en defensa de la educación gratuita y en protesta por el asesinato y/o detención de docentes de la zona⁵⁷⁹.

El asentamiento Sanguina kue fue una conquista de organizaciones campesinas de sin tierras del departamento de San Pedro. El conflicto en ese lugar se inició en 1989, cuando campesinos sin tierra iniciaron la ocupación de un establecimiento de 7.500 hectáreas propiedad de un ciudadano norteamericano de nombre John Mckee, que no se encontraba racionalmente explotado de acuerdo a la demanda de los sin tierra, que solicitaban la expropiación de una fracción de 2.000 hectáreas del inmueble para su colonización. El 6 de marzo de 1990 fueron desalojados por efectivos militares de la II División de Caballería, quienes destruyeron sus carpas. Al quinto día del desalojo, los campesinos volvieron a ingresar al inmueble. El 19 de abril de 1990, un grupo de 180 campesinos de la ocupación decidieron llegar hasta Asunción y ocupar la explanada de la Catedral como medida de presión para acelerar el trámite de expropiación de las tierras reclamadas. El pedido de expropiación fue rechazado por el Poder Legislativo, pero el IBR ofertó a los campesinos unas 8.000 hectáreas de tierra que estaban a sólo 12 Km. del sitio que reclamaban, y la propuesta fue aceptada por los campesinos, quienes ocuparon el lugar el 13 de julio de ese mismo año⁵⁸⁰.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

En los últimos días de junio de 2000, Víctor Cardozo Benítez se encontraba accidentalmente sólo en su casa de Sanguina kue, debido a la ausencia temporal de su compañera⁵⁸¹.

El sábado 1 de julio de 2000, fue visto por algunos vecinos desarrollando su vida y actividades laborales normales. Incluso, a primeras horas de la mañana había vendido a un vecino madera de *curupa* y de su propiedad. Un día antes, había visitado a sus padres en su casa de San Vicente, ex Pancholo. Víctor Cardozo Benítez fue encontrado muerto ese mismo día por un vecino, aproximadamente a las 13:30 horas, caído y ensangrentado en el dormitorio de su casa que estaba con las puertas abiertas, víctima de un disparo de arma de fuego⁵⁸².

De acuerdo al examen que le realizara el médico cubano Adonis García Valladares, director del Centro de Salud local, Víctor Cardozo Benítez presentaba una herida de arma de fuego “en el conducto auditivo derecho con orificio de salida en el conducto auditivo izquierdo”, diagnosticando como probable causa de muerte “lesión de masa encefálica por proyectil”.

578 Idem.

579 Idem.

580 Informativo Campesino N° 18/1990, 19/1990, 20/1990, 21/1990 y 22/1990.

581 Testimonios N° 0060, 0061 y 0062. Acta de levantamiento de cadáver; testificales de Idalino Ramón Torres y Carmelino González (carpeta fiscal “Hecho punible c/ la vida (Suicidio)”. Causa N° 07-02-02-2000-267, ante la Unidad N° 3 de la Fiscalía Regional de San Pedro a cargo de Arnaldo Giuzzio, fs. 3, 10 y 11).

582 Idem.

La Policía reportó del hallazgo de un revólver marca taurus, calibre 38 mm, con N° de serie 1058239, con seis cartuchos percutidos y una sola vainilla servida en la habitación, entre las piernas de la víctima⁵⁸³.

Fueron los vecinos de los padres de Víctor Cardozo Benítez quienes avisaron a la familia de la ejecución arbitraria de su hijo. La noticia fue divulgada por la radio comunitaria de Naranjito. Los padres de Víctor Cardozo Benítez denunciaron ante la Policía que su hijo había sido víctima de un homicidio, pero los agentes no le tomaron la denuncia⁵⁸⁴.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El 1 de julio de 2000, los vecinos Buenaventura Peralta Jacquet y Carmelino González denunciaron el hecho a la Comisaría N° 6 de Lima a cargo del comisario DEJAP Mónico Orué. Aproximadamente a las 16:45 horas de ese día, el personal policial se constituyó en el domicilio de la víctima con la jueza de Paz de Lima Eva Arteta de Alderete y con el médico cubano Adonis García Valladares, director del Centro de Salud local. En esa oportunidad se realizó la inspección médica del cadáver y se confeccionó un rudimentario croquis del lugar del hecho. La jueza de paz dispuso el levantamiento del cadáver y dispuso su entrega al docente Buenaventura Peralta Jacquet, a quien nombró asimismo depositario de todo lo existente en la vivienda⁵⁸⁵.

El 4 de julio de 2000 el comisario Mónico Orué comunicó al Ministerio Público el hecho de suicidio de Víctor Cardozo Benítez. El parte policial señala que la víctima había sido encontrada “con cara triste y sin ganas de comer” y “sentado en su cama jugando con su revólver” el día del hecho. Asimismo, la Policía comunicó del levantamiento en calidad de evidencia de un revólver marca taurus, calibre 38 mm, con N° de serie 1058239, con seis cartuchos percutidos y una sola vainilla servida en la habitación, entre las piernas de la víctima. Sin embargo, el revólver no fue remitido al Ministerio Público. En esa misma fecha, el fiscal Arnaldo Giuzzio, de la Unidad Fiscal N° 3 de la Fiscalía Regional de San Pedro, asignado a la causa, comunicó al Juzgado Penal de Garantías el inicio de la investigación del hecho⁵⁸⁶.

Durante el periodo de investigación, el fiscal Giuzzio recibió las testificales de Idalino Ramón Torres y Carmelino González, testigos nombrados por el parte policial⁵⁸⁷.

No se realizó ningún otro acto de investigación. La última diligencia fue practicada el 2 de agosto del 2000. A la fecha de este informe, la carpeta fiscal de la causa se encontraba entre las que serían desestimadas por atípicas.

REPARACIONES

Víctor Cardozo Benítez fue enterrado en el cementerio de San Vicente, ex Pancho, departamento de San Pedro, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos funerarios fueron cubiertos por sus familiares.

583 Idem.

584 Idem.

585 Acta de levantamiento de cadáver; croquis; acta de entrega de cadáver (carpeta fiscal “Hecho punible c/ la vida (Suicidio)”. Causa N° 07-02-02-2000-267, ante la Unidad N° 3 de la Fiscalía Regional de San Pedro a cargo de Arnaldo Giuzzio, fs. 3-5).

586 Parte Policial Nota N° 105/00 de 1 de julio de 2000; oficio de 4 de julio de 2000 (carpeta fiscal “Hecho punible c/ la vida (Suicidio)”. Causa N° 07-02-02-2000-267, ante la Unidad N° 3 de la Fiscalía Regional de San Pedro a cargo de Arnaldo Giuzzio, fs. 1 y 6).

587 Testificales de Idalino Ramón Torres y Carmelino González (carpeta fiscal “Hecho punible c/ la vida (Suicidio)”. Causa N° 07-02-02-2000-267, ante la Unidad N° 3 de la Fiscalía Regional de San Pedro a cargo de Arnaldo Giuzzio, fs. 10 y 11).

Los familiares de Víctor Cardozo Benítez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra medida de reparación integral que tienda a mitigar los daños que recibieron y que son consecuencias directas de la privación arbitraria de la vida de la víctima. Nunca recibieron disculpa oficial alguna ni cualquier otro informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni sobre las investigaciones llevadas adelante ni de sus resultados⁵⁸⁸.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos de prueba reunidos en este informe, existen elementos de convicción que llevan a la CODEHUPY a sostener que Víctor Cardozo Benítez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

No obstante, a pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY, valorados conjuntamente con los escasos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, resultan insuficientes para poder determinar una sospecha fundada respecto de la autoría moral y material de la ejecución arbitraria de Víctor Cardozo Benítez, función que le corresponde al Ministerio Público.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Víctor Cardozo Benítez. Toda la intervención institucional de la Policía Nacional y del Ministerio Público a raíz del hecho fueron notoriamente deficientes en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁵⁸⁹.

Resulta sumamente sugerente que la Policía Nacional haya comunicado en un parte que el hecho se trató de un suicidio, sin otros elementos que los propios prejuicios o la mala fe del personal policial interviniente. La CODEHUPY deplora que dicha conclusión haya sido formulada sin basamento en elementos de convicción científicamente recogidos y analizados, y que se haya negado a los familiares de la víctima a radicar formal y responsablemente una denuncia por homicidio como era su voluntad.

El Ministerio Público no realizó ningún acto relevante de investigación para el esclarecimiento del hecho, salvo la toma de dos declaraciones de testigos circunstanciales indirectos citados por el parte policial. Además de esto, la investigación del Ministerio Público omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado según el derecho internacional aplicable, como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de la herida a los efectos de determinar su posible origen y del arma recogida en evidencia, que por otro lado no fue entregada al fiscal de la causa. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue demasiado superficial, carente de rigor, técnicas y medios científicos.

Respecto a la obligación de investigar, se debe señalar que la extremada dilación de la causa iniciada sobre los hechos, sin avance alguno desde hace 5 años a la fecha de este informe y pronta para ser desestimada, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁵⁹⁰.

588 Testimonios N° 0060, 0061 y 0062.

589 Ver Capítulo III, sección 3.

590 Ver Capítulo III, sección 3.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinaron que la ejecución arbitraria de la víctima no haya sido esclarecida, que no se haya determinado la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

La versión policial y fiscal del suicidio carece de rigor científico, no encuentra correspondencia en pruebas consistentes, se basa en una violación conexa al derecho de los familiares de la víctima de formular una denuncia, y resulta en último término en un tratamiento injurioso a la memoria de Víctor Cardozo Benítez.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Víctor Cardozo Benítez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada a las familias.
4. Estas circunstancias de impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Víctor Cardozo Benítez, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución se practicó en el contexto de una completa ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar ejecuciones a miembros de organizaciones campesinas, y la falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dicha práctica y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

CALIXTO CABRAL BENÍTEZ

☼ 14 de agosto de 1968

† 4 de junio de 2002

Calixto Cabral Benítez nació el 14 de agosto de 1969 en Nueva Germania, departamento de San Pedro, hijo de Eulogio Cabral y Simona Benítez de Cabral. Tenía 35 años cuando fue ejecutado. Se dedicaba plenamente a la agricultura, trabajando su tierra propia, 10 hectáreas que se ubicaban en el asentamiento Pedro Giménez, en Santa Rosa del Aguaray, departamento de San Pedro, antigua tierra de los Morga que se había conseguido en 1995 mediante la organización y lucha campesina⁵⁹¹. Calixto Cabral había estudiado hasta el 4° curso en el colegio de Santa Rosa; además había estudiado para ser chofer, y durante una época había migrado hacia la capital en busca de trabajo como chofer, pero decidió volver a trabajar en la agricultura en su lote, en vista que no pudo conseguir trabajo. Hablaba guaraní y español. Calixto Cabral estaba casado con Miguela Franco con quien tenía cinco hijos: Gustavo, Fernando, Élide, Francisco y Vicky Cabral Franco. Toda la familia vivía en la vivienda ubicada en el lote ganado en el asentamiento Pedro Giménez⁵⁹².

Calixto Cabral era un afiliado y militante de base de la Coordinadora de Productores Agrícolas – San Pedro Norte (CPA-SPN). Como afiliado a la organización campesina, Calixto Cabral participaba activamente de movilizaciones y acciones de apoyo a otros campesinos sin tierra o en defensa de intereses del sector productivo agrícola⁵⁹³.

Durante los meses de abril a junio de 2002 se produjo en Paraguay una serie de intensas y largas movilizaciones de organizaciones campesinas y de productores agrícolas, en alianza con organizaciones sindicales, en reclamo de un paquete de demandas concertadas por las agrupaciones de la alianza. Estas demandas estaban articuladas sobre cinco puntos: a) La derogación de la Ley N° 1.615/2000 que habilitaba la privatización de tres empresas del Estado: la de aguas (CORPOSANA), la de telecomunicaciones y telefonía (ANTELCO) y el Ferrocarril Central Carlos Antonio López (FCCAL); b) El retiro del proyecto de ley de creación del Banco de la República; c) El retiro del proyecto de ley antiterrorista; d) El retiro del proyecto de ley de concesión de rutas; e) Contra la implantación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Agropecuario; f) Contra la corrupción e impunidad.

591 En el caso Pedro Giménez Duarte en este informe se encontrará mayor información sobre la participación de Calixto Cabral Benítez en esa lucha campesina.

592 Testimonio N° 0001.

593 Testimonios N° 0001 y 0002.

No obstante, las principales demandas de las organizaciones iban encaminadas al logro de los dos primeros objetivos, en particular el segundo, el retiro del proyecto de Ley de creación del Banco de la República, que el Poder Ejecutivo había elaborado sin consulta a los sectores productivos que se verían afectados y que se encontraba para tratamiento y sanción en el Poder Legislativo. El proyecto en cuestión planteaba fusionar en una banca pública única el sistema de banca pública multisectorial o especializada para fomento de los sectores productivos estratégicos, bajo argumentos de reducción de costos, aplicar criterios de eficiencia y sostenibilidad y optimizar los recursos de las entidades existentes. Asimismo, se unificaría la normativa aplicable por las distintas entidades a las normas previstas en la Ley N° 861/96 General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito. Las entidades afectadas por la ley eran el Banco Nacional de Fomento (BNF), el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), el Fondo de Desarrollo Campesino (FDC), el Fondo Ganadero (FG), el Fondo de Desarrollo Industrial (FDI), el Banco Nacional de la Vivienda (BNV), el Programa Global de la Microempresa (PGM) y fondos de la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos (UTEP). La entidad nueva entregaría créditos directamente o los canalizaría a través de Instituciones Financieras Intermedias (IFIS), que podrían ser bancos y financieras privados, cooperativas u organizaciones no gubernamentales, las propias organizaciones campesinas y asociaciones, con lo que operaría como una banca de primer y segundo piso. Los principales cuestionamientos de las organizaciones en contra de la ley iban dirigidos hacia el carácter inconsulto de su elaboración, las fuertes limitaciones al acceso al crédito público a las asociaciones y personas jurídicas y cooperativas que las excluiría en la práctica del acceso a créditos baratos de carácter social y la velada intención del Gobierno de pretender en realidad la privatización de las entidades.

La primera movilización la protagonizó la Federación Nacional Campesina (FNC) el 20 de marzo del 2002, en el marco de la 8va Marcha Nacional que la agrupación realizó como cada año. Esa vez, 5.000 campesinos/as de 11 departamentos del país se manifestaron en Asunción, reclamando varias demandas, entre las que destacaba el retiro del proyecto de ley. El 17 de abril del 2002 la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC) realizó su marcha anual reivindicando un paquete de exigencias entre las que se resaltaban la suspensión del proceso de privatización llevado adelante en el marco de la Ley N° 1.615/2000 y el retiro del proyecto de ley de reforma de la banca pública. Alrededor de 1.000 campesinos/as se manifestaron en Asunción, frente al Poder Legislativo, a la par que se realizaban manifestaciones simultáneas en los departamentos de Itapúa (ruta 6, km. 43, en María Auxiliadora), Alto Paraná (en Ciudad del Este), Caaguazú (en Villa Constitución), en Guairá (Mbocayaty), en San Pedro y Canindeyú (en la ruta 3, en Cruce Mbutuy), Cordillera (Caacupé), Paraguari, Misiones (en la ruta 1, en el cruce Santa Rosa), Caazapá (en la rotonda de la ciudad de Caazapá), y Ñeembucú (en Pilar). Hubo enfrentamientos y choques con la policía en Cordillera y Ñeembucú. En ninguna de las dos ocasiones, las organizaciones campesinas pudieron llegar a un acuerdo con el Gobierno.

En abril de 2002 la FNC y la MCNOC acordaron retirarse de la mesa de diálogo que estableció el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en atención a que el Gobierno no había retirado el proyecto de reforma de la banca pública ni adoptaba otras medidas para detener el proceso de privatizaciones. En ese mismo mes, y de resultados de los fracasos de las medidas de presión, se consolidó una alianza estratégica entre la FNC, la MCNOC, la Organización Nacional Campesina (ONAC), la Coordinadora Agrícola del Paraguay (CAP), los sindicatos de funcionarios/as del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), del Banco Nacional de Fomento (BNF) y de la Central Nacional de Trabajadores, para articular un plan de movilización conjunta. Las reivindicaciones de estas agrupaciones encontraron un eco favorable en otros frentes sociales que se movilizaban en torno a demandas similares, y el 15 de mayo, en un acto que contó con la presencia de 1.000 personas en el seminario metropolitano, se constituyó el Congreso Democrático del Pueblo, coalición de organizaciones sociales y partidos políticos que impulsarían los 6 puntos señalados precedentemente.

Las movilizaciones empezaron el 21 de mayo, con concentraciones de manifestantes y cierres intermitentes de rutas en 10 departamentos del interior del país: Concepción (ruta 5, en Horqueta), San Pedro (ruta 3, en cruce Larrosa, Mbutuy y Cruce Santa Rosa), Cordillera (en la ruta Emboscada-Santani), Guairá (en cruce Mbocayaty), Caaguazú (ruta 7, en Caaguazú), Caazapá (en Caazapá), Itapúa (en la ruta 6, en Santa Clara y María Auxiliadora), Misiones (ruta 1, en San Patricio y Santa Rosa), Alto Paraná (ruta 7, en km. 30), Ñeembucú y Canindeyú (en Curuguaty). Con el transcurso de los días, el número de manifestantes fue creciendo y alrededor de 18 piquetes se establecieron en forma permanente en distintos departamentos del interior del país cortando las rutas de forma intermitente y pacífica de 08:00 a 11:00 AM y de 13:00 a 17:00 PM todos los días. La protesta duró más de 15 días, y al final el Gobierno fue cediendo todos los puntos de la demanda. Para el 27 de mayo, ya había concedido 5 de las 6 demandas, pero aún permanecía firme en el proceso de privatización de la empresa telefónica (ANTELCO) en el marco de la Ley N° 1.615, cuya venta estaba fijada para el 14 de junio. El Congreso Democrático del Pueblo se reafirmó en proseguir las manifestaciones y bloqueos de carreteras hasta el final, sin levantar las medidas de protesta como solicitaba el Poder Ejecutivo, y los grupos de manifestantes de los distintos lugares del interior empezaron a concentrarse para marchar sobre Asunción, para manifestarse el día en que el Senado trataría el proyecto de ley que dejaba sin efecto a la Ley N° 1.615, que contaba ya con la media sanción de Diputados. El Poder Ejecutivo dictó una orden de apresto operacional de las Fuerzas Militares y las movilizó con el objetivo de intentar detener a los manifestantes para impedir que prosiguieran su manifestación hasta la capital. En ese contexto, se produjeron enfrentamientos entre la policía y los manifestantes a la salida de la ciudad de Coronel Oviedo (departamento de Caaguazú). Finalmente, el 4 de junio Poder Ejecutivo cedió totalmente, canceló *sine die* la venta de ANTELCO y el Legislativo finiquitó el trámite de derogación de la Ley N° 1.615⁵⁹⁴.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como afiliado a la CPA-SPN, organización integrante de la MCNOC y convocante de las protestas, Calixto Cabral Benítez participó activamente de las movilizaciones. El 21 de mayo, junto con otros 1.000 campesinos/as nucleados en la CPA-SPN participó de una movilización y el bloqueo de la ruta 3 a la altura del cruce Santa Rosa del Aguaray (departamento de San Pedro). Luego de 10 días de permanecer en el lugar, este grupo se movilizó hasta Mbutuy (departamento de Caaguazú, sobre la ruta 3), donde se juntaron todos los grupos de manifestantes de los departamentos de San Pedro y Canindeyú. Allí, en vista que no se lograban los objetivos de la movilización, se resolvió marchar sobre Asunción, reuniendo en Coronel Oviedo los grupos de manifestantes de Mbutuy con los provenientes de los departamentos de Alto Paraná, Caaguazú y Guairá. Sin embargo, una fuerza militar fue desplegada por el Gobierno en el lugar, cercó por la fuerza a los campesinos, e impidió durante cuatro días que la movilización avanzara, en medio de un ambiente de gran tensión. Finalmente el cerco militar fue levantado⁵⁹⁵.

El 4 de junio de 2002, el grupo de manifestantes campesinos que acampaba en la ruta a la altura de Mbutuy, inició su marcha hacia Asunción, trasladándose en camiones y transportes de pasajeros. A la altura del desvío a Nueva Londres (departamento de Caaguazú, en el km. 123 sobre la ruta 2), el grupo se encontró con otros grupos de manifestantes pertenecientes a organizaciones de campesinos de los departamentos de Caaguazú, Alto Paraná, Guairá y Caazapá que también tenían la intención de trasladarse hasta Asunción, para manifestarse frente al edificio del Poder Legislativo durante la sesión de estudio de la derogación de la Ley N°

594 Informativo Campesino N° 162/2002, 163/2002, 164/2002 y 165/2002.

595 Informativo Campesino 164/2002 y 165/2002. Testimonio N° 0002.

1.615 en la Cámara de Senadores. En el lugar, sin embargo, se había montado una barrera policial y de funcionarios de la Dirección Nacional de Tránsito (DINATRAN dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), que impedía el paso de los manifestantes hacia la capital. Estaba también presente el fiscal penal de la circunscripción de Caaguazú abogado Alfirio González. La fuerza policial estaba compuesta por efectivos de la Policía Antimotines y personal de la Jefatura de Policía Departamental de Caaguazú, y estaba al mando del director de la Tercera Zona Policial comisario Ojeda. Asimismo, estaban presentes, acompañando a la manifestación, los diputados Luis Alberto Wagner, Waldemar Zárate y Daniel Rojas, y el Defensor del Pueblo adjunto Raúl Marín⁵⁹⁶.

No obstante, no existía orden judicial ni de otra autoridad pública que asumiera la responsabilidad de la obstrucción al desplazamiento de los manifestantes hacia la capital. Ante el fracaso de las negociaciones para permitir que la manifestación prosiguiera su traslado, aproximadamente a las 15:00 horas de ese día, los dirigentes de las organizaciones campesinas presentes en el lugar decidieron forzar el paso, aprovechando la superioridad numérica de los manifestantes, que en ese momento llegaban aproximadamente a 5.000 personas, antes que arribaran refuerzos policiales y militares que se trasladaban de la capital. Los manifestantes, de a pie y en sus camiones, empezaron a empujar a la barrera policial y a arrojar gran cantidad de piedras y palos, con lo que lograron rebasar la barrera y abrir el paso para continuar su marcha hacia Asunción. Los efectivos policiales, al ver superado su plan de contingencia, se desbandaron hacia el costado derecho de la carretera, lanzando granadas de gas lacrimógeno a los manifestantes, muchas de ellas dentro de los camiones repletos de pasajeros, y disparando con sus armas de fuego indiscriminadamente. En medio de una general confusión, fueron alcanzados por los disparos de arma de fuego los manifestantes Calixto Cabral Benítez, Teresio Velázquez (de 30 años, campesino domiciliado en el asentamiento Ypekua, departamento de Caaguazú), y Aparicio Miranda (de 47 años, campesino domiciliado en General Resquín, departamento de San Pedro). Miranda recibió una herida de arma de fuego en la cadera, sin mayor gravedad. Velázquez recibió un disparo de arma de fuego con orificio de entrada en la región lateral del hemotórax derecho, línea axilar media, con orificio de salida en la línea axilar posterior, señalándose como diagnóstico operatorio hemotórax derecho más neumotórax por herida de arma de fuego⁵⁹⁷.

En tanto, Calixto Cabral Benítez fue alcanzado por un disparo de arma de fuego que le impactó en la cabeza, en el momento en que se estaba subiendo a un transporte de pasajeros para continuar la marcha hacia Asunción, inmediatamente luego que la manifestación hubiera rebasado la barrera policial. De acuerdo a la autopsia que le fuera practicada, Calixto Cabral recibió un disparo de arma de fuego de calibre que no fue aún precisado por la investigación, con orificio de entrada en la región parieto occipital izquierda, con trayectoria de izquierda a derecha, y orificio de salida en la región tempo parietal derecha, con fractura del hueso craneal, desprendimiento de fragmentos óseos, destrucción de masa encefálica e infiltración del tejido nervioso de la corteza. Asimismo, la víctima presentaba diversas lesiones contusas, cortantes, y excoriaciones en el rostro y cabeza. La víctima fue socorrida en el lugar de los hechos por personal y una ambulancia del Hospital de Emergencias Médicas, y trasladada de inmediato al

596 Testimonios N° 0001 y 0002; Informativo Campesino 165/2002; Informe del Comisario Principal Rogelio Silva, de la Comisaría N° 8 de Nueva Londres, testifical del agente de policía Alfredo Diosnel Troche Garay, informe del fiscal penal Alfirio González Sandoval (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo". Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 8, 61 y 72).

597 Testimonios N° 0001 y 0002; Informativo Campesino 165/2002; informe del comisario DEJAP Wilfrido Zelaya, jefe de servicio de la Jefatura de Policía de Coronel Oviedo, de fecha 4 de junio de 2001, certificado de diagnóstico médico de Teresio Velázquez (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo". Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 7 y 76).

Centro de Salud de Coronel Oviedo. En ese lugar, sufrió tres paros cardiorrespiratorios, el último a las 20:30 horas aproximadamente, tras lo cual murió⁵⁹⁸.

Los familiares de Calixto Cabral Benítez se enteraron por diversos medios de la ejecución. En primer lugar, escucharon la información a través de las radios, que propagaron rápidamente la noticia. Posteriormente, un hermano de Calixto Cabral que trabajaba como chofer en el Ministerio del Interior recibió la noticia y se le facilitó un vehículo de la institución para trasladarse hasta Coronel Oviedo a retirar el cadáver. Este hermano junto con Eulogio Cabral, padre de la víctima, fueron a retirar el cadáver, pero éste ya había sido trasladado hasta la morgue judicial de Asunción. Cuando se presentaron a retirar el cadáver en este lugar, un agente de policía que estaba de guardia en el lugar le manifestó verbalmente al padre que Calixto Cabral había muerto de un golpe de garrote en la cabeza. El padre, en cambio, al observar el cadáver de su hijo, le señaló que la herida que tenía en la cabeza era evidentemente de un proyectil de arma de fuego. El agente de policía amenazó y amedrentó a los familiares, diciéndoles que podrían ir presos por afirmar algo que ya estaba completamente comprobado por la autopsia⁵⁹⁹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal de la ejecución arbitraria de Calixto Cabral Benítez se inició de oficio en la misma tarde del 4 de junio de 2002. La fiscalía Elva Miltos de la Unidad Fiscal N° 5 de la Fiscalía Regional de Coronel Oviedo, de turno en la fecha, toma conocimiento de los sucesos ocurridos sobre la ruta 2 en el desvío a Nueva Londres, y se constituye en el Centro de Salud de Coronel Oviedo, donde se encontraban las víctimas Calixto Cabral y Teresio Velázquez. Previamente, la agente fiscal había solicitado al Juez Penal de Garantías N° 2 e interino del N° 1 Alberto Godoy Vera de la circunscripción judicial de Coronel Oviedo, la autorización judicial correspondiente para realizar bajo su dirección la extracción de proyectiles del cuerpo de las víctimas, si los hubiere, y de muestras de sangre. A las 20:30 horas de ese día, la fiscalía Miltos, juntamente con el juez Godoy Vera y el defensor público de turno David Escobar Ojeda, se constituyeron en el Centro de Salud en donde constataron que Teresio Velázquez ya había sido trasladado al Hospital de Emergencias Médicas en Asunción, en tanto que Calixto Cabral estaba recibiendo reanimación cardíaca a raíz de un tercer paro cardiorrespiratorio sufrido esa tarde, tras el que falleció. Inmediatamente le tomaron muestras de sangre, radiografías del cráneo de frente y de perfil y se ordenó al oficial inspector OS Florencio Aquino Giménez, perito en criminalística de la Policía Nacional, la toma de muestras de parafina de las manos de la víctima. La fiscalía ordenó una inspección del cadáver de la víctima por los doctores Jorge Gustavo González, médico de guardia del Centro de Salud, y Octaviano Franco, médico forense de la circunscripción. Igualmente, por instrucciones recibidas de la Fiscalía General Adjunta, dispuso el traslado del cadáver a Asunción para que le sea practicada una autopsia por una junta médica bajo la dirección del agente fiscal penal de turno de la capital, Andrés Casatti. En esa misma fecha, la fiscalía Miltos comunicó el inicio de las investigaciones preliminares de los hechos al juez penal Godoy Vera⁶⁰⁰.

La Policía Nacional comunicó al Ministerio Público sobre los hechos el 4 de junio a las 20:12 horas, remitiendo un fax que comunicaba una denuncia policial innominada de un hecho de “coacción en el tránsito terrestre” ocurrido en el km. 123 de la ruta 2, y remitiendo una lista

598 Testimonio N° 0001; informe de autopsia de Calixto Cabral Benítez y acta de constitución del Ministerio Público (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo”. Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 31-35 y 4).

599 Testimonio N° 0001.

600 Acta de constitución del Ministerio Público, notas N° 481 de 4 de junio y 477 de 5 de junio de 2002 (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo”. Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 4, 6 y 10).

de heridos con el detalle de los centros hospitalarios a donde habían sido derivados. Esa misma noche, la comisaría N° 8 de Nueva Londres remitió una denuncia de un hecho punible contra la seguridad de personas en el tránsito y de resistencia, en contra de los diputados Wagner, Zárate y Rojas, de los dirigentes campesinos Gerardo Penayo, Adrián Vázquez, Mario Balbuena, Bernardo Alfonso, Elvio Trinidad y de unos once choferes de los transportes de los manifestantes. La denuncia señaló que los manifestantes, a una orden del diputado Wagner, atacaron la barrera policial con lo que “de inmediato comenzó la contingencia a arrebazar (sic), produciendo violencias de connotaciones diversas (sic), disparos de armas de fuego de distintos calibres y tirada masiva de piedras, botellas, hondita con bodoques (sic) contra los efectivos policiales (...) hechos que evidentemente produjo (sic) la dispersión masiva de los policías en salvaguarda de su propia vida (sic)”. La denuncia termina con una lista de las personas heridas, pero en ningún momento se informa que los efectivos policiales utilizaron sus armas de fuego⁶⁰¹.

Como diligencias preliminares de investigación del hecho, la fiscalía Miltos solicitó y recibió las testificales de 6 agentes de policía: el comisario Alfredo Diosnel Troche Garay, el comisario Wilfrido Zelaya Quiñónez, el oficial inspector OS Florencio Aquino Jiménez, el suboficial ayudante Marcial Mármori Sánchez, suboficial 1° Carlos Antonio Fleitas Duarte, y el suboficial mayor Nelson Efigenio Rozzano Giménez. Solamente Troche Garay, Mármori Sánchez y Fleitas Duarte estaban interviniendo en el lugar donde ocurrió el incidente en la manifestación, y los tres manifestaron en declaraciones del mismo tenor que en ningún momento la policía utilizó armas de fuego. Los restantes policías, no estaban en el lugar y momento de la represión policial. Por otro lado, el fiscal Alfirio González Sandoval, el fiscal que de acuerdo a su versión se encontraba accidentalmente en el lugar, respondió a una solicitud de informe de la fiscalía Miltos, señalando que efectivamente los manifestantes rebasaron la barrera policial, arrojando gran cantidad de piedras y palos que impactaban en los escudos y cuerpos de los policías, que se replegaron hacia el costado de la ruta. En un momento dado, refiere en su informe el fiscal González, escucha disparos de armas de fuego “y los policías tirados en el suelo **respondieron también con su arma de fuego (sic)**” y que instantes después escucha que “**el Director de la 3ª zona ordenó el cese del fuego** y el repliegue de hacia la ruta a Nueva Londres donde se reunió toda la fuerza policial”⁶⁰². La fiscalía Miltos no investigó en la versión de otros testigos, ni recabó las versiones de los manifestantes y/o quienes resultaron con heridas en los incidentes.

La Policía Nacional no reportó ningún otro informe oficial respecto del uso de la fuerza, las circunstancias de la intervención y acerca de si utilizaron o no armas de fuego en la ocasión. Tampoco existen elementos de convicción producidos por la investigación fiscal ni informados por la Policía Nacional respecto de los agentes policiales que resultaron víctimas de disparos de arma de fuego por parte de los manifestantes.

Asimismo, la fiscalía solicitó a la Policía Nacional la realización de pericias de alcoholemia y presencia de residuos de disparos de armas de fuego (plomo, bario, nitritos y nitratos) de la víctima. El Laboratorio Químico – Biológico del departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional produjo cuatro pruebas periciales: presencia de sangre y determinación de especie y grupo, presencia de alcohol y drogas de abuso, mediante el análisis de manchas de sangre de las prendas de vestir, muestra de sangre, de orina y de contenido gástrico extraídos

601 Nota del 4 de junio de 2002 elevada por el comisario DEJAP Wilfrido Zelaya, jefe de servicio de la Jefatura de Policía departamental; Nota de 4 de junio de 2002 elevada por el comisario principal Rogelio Silva de la Comisaría N° 8 de Nueva Londres (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo”. Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 7 y 8).

602 Actas de declaraciones testificales e informe del fiscal Alfirio González Sandoval (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo”. Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 61, 63, 65, 67, 68, 69 y 72).

a la víctima, y la prueba de plomo, bario y nitritos tomadas a partir de cintas levantadoras con material tomado de ambas manos de la víctima. Todas estas muestras fueron obtenidas por el Ministerio Público. La pericia determinó que la sangre de Calixto Cabral era del tipo 0 RH positivo, y dio negativa en cuanto a la presencia de drogas de abuso y presencia de plomo y bario (componentes del fulminante) y nitritos (restos de deflagración de la pólvora)⁶⁰³.

Por otra parte, la Fiscalía General Adjunta dispuso que el fiscal penal de turno de Asunción Andrés Casatti intervenga y autorice la autopsia de Calixto Cabral. El 5 de junio de 2002 una junta médica compuesta por los doctores José Barreto, en representación del Círculo Paraguayo de Médicos, la doctora Marta Oviedo, jefa del Laboratorio Genético del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, y los médicos forenses José Bellasai, Oscar Thomson, Carlos Garrigoza, Nicolás Lezcano, Miguel Martínez Yaryes y Domingo Mendoza, bajo la dirección del fiscal Andrés Casatti, realizó la autopsia correspondiente de la víctima y determinó como causa de muerte “shock traumático craneo encefálico, por herida de arma de fuego”, con orificio de entrada de 1 centímetro de diámetro, sin tatuaje, en la región parieto occipital izquierda, siendo la trayectoria del proyectil de izquierda a derecha, con orificio de salida en la región tempo parietal derecha, con fractura de hueso en forma irregular⁶⁰⁴.

El 5 de junio la fiscalía Miltos realizó una inspección en el lugar en el que cayera herido Calixto Cabral, a poco menos de 100 metros aproximadamente del desvío a Nueva Londres, costado izquierdo de la ruta 2 en el kilómetro 123. En el lugar se tomaron fotos y se levantó un croquis, a la par que se recogieron evidencias como quince palos de madera, siete piedras, un cuchillo, dos cachiporras de la Policía, y dos vainillas servidas⁶⁰⁵.

El 23 de abril del 2003, la fiscalía Elva Miltos resolvió disponer el archivo de las actuaciones de la causa, sin perjuicio que la investigación sea reabierta en el futuro, si surgían méritos suficientes para ello. La decisión del Ministerio Público se fundó en el hecho que esa “Representación Pública (...) no ha podido identificar al o los supuestos autores del hecho punible que diera origen a la investigación de la presente causa, en razón de que el hecho aconteció en medio de graves disturbios protagonizados por los campesinos manifestantes al atropellar la barrera policial que les impedía avanzar hacia Asunción (...) dichas circunstancias imposibilitan materialmente la prosecución de la causa”⁶⁰⁶. El 13 de abril de 2004 dicha decisión fue comunicada al Fiscal General del Estado. Desde esa fecha la causa sigue archivada y no se realizaron otros actos de investigación.

REPARACIONES

Calixto Cabral Benítez recibió sepultura en el cementerio municipal de Villa Elisa (departamento Central), donde viven sus padres. Todos los gastos emergentes de los ritos de entierro y luto fueron absorbidos por la familia y la ayuda de los compañeros de trabajo de los hermanos de la víctima.

603 Nota N° 476 de 5 de junio de 2002; Informe Laboratorial N° 05/06/02 – 348 de 7 de junio de 2002 y el Informe Químico N° 05/06/02 – 299 de 5 de junio de 2002 del Laboratorio Químico – Biológico del departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo”. Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 9, 79 - 85).

604 Informe de Autopsia N° 473/2002 de 6 de junio de 2002 (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo”. Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 32 - 35).

605 Acta de Constitución (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo”. Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 12).

606 Resolución N° 90 de 23 de abril de 2003 (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho Punible de Homicidio en Cnel. Oviedo”. Causa N° 07-01-02-00001-2002-00821, fs. 100 y 101).

Los familiares de Calixto Cabral Benítez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas. No se han realizado otras medidas de reparación de índole moral de la memoria de la víctima.

Tras la ejecución arbitraria de Calixto Cabral, su viuda y todos sus hijos abandonaron su tierra propia en el asentamiento Pedro Giménez y migraron a la capital, donde viven dispersos en distintos municipios del área metropolitana⁶⁰⁷.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los elementos de prueba recogidos, la CODEHUPY tiene la convicción de que Calixto Cabral Benítez fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por un agente de la Policía Nacional, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que ejercían el derecho a la manifestación en defensa de sus intereses. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Calixto Cabral es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de productores agrícolas.

Además del hecho de la ejecución arbitraria, la CODEHUPY señala para la debida conclusión de este caso, que las medidas adoptadas por los agentes de policía que impedían el paso de los manifestantes de las organizaciones campesinas hacia Asunción, y que dieron origen a un enfrentamiento posterior entre manifestantes y policías, carecían de legitimidad, no estaban autorizadas por la Ley N° 1.066/97 que regula el derecho de reunión y manifestación, y no se fundaban en disposición u orden de autoridad alguna habilitada para restringir la manifestación, lo que caracteriza típicamente una violación conexa del derecho de reunión y manifestación de la víctima Calixto Cabral Benítez y de las demás personas que veían impedido el ejercicio de su derecho de manifestación por parte de los agentes que habían dispuesto y participaban de la barrera policial en el kilómetro 123 de la ruta 2.

Además de la circunstancia de la ilegitimidad de la restricción policial a la manifestación de la que participaba la víctima Calixto Cabral Benítez, la falta de méritos para sospechar que los manifestantes habían amenazado seriamente el derecho a la vida de los agentes de policía lleva a la CODEHUPY a la convicción de que el uso repentino, no avisado e indiscriminado de armas de fuego por parte de los agentes públicos en contra de los manifestantes, una vez que éstos rebasaron la barrera policial, fue completamente desproporcionado e innecesario para la situación⁶⁰⁸.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en la represión de la manifestación, en la ejecución arbitraria de Calixto Cabral Benítez, y heridas a Teresio Velázquez y Aparicio Miranda, adquiere mayor poder de convicción a partir de los elementos reunidos en la investigación que demuestran que: a) La víctima no había cometido ningún acto de violencia en contra de agente de policía alguno, ni había puesto en peligro la vida de alguna persona de otro modo, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. En el instante de su ejecución, la víctima se encontraba por lo menos a más de cincuenta metros de los policías más próximos, subiéndose a un transporte

607 Testimonios N° 0001 y 0002.

608 Ver Capítulo III, sección 1.

de pasajeros para proseguir su traslado hacia Asunción; b) Este extremo se refuerza con las pruebas periciales practicadas a la víctima por la propia Policía Nacional, que determinaron sin lugar a dudas que la misma no había utilizado armas de fuego; c) El único disparo de arma de fuego recibido por la víctima iba dirigido a acabar con su vida y fue suficiente para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Calixto Cabral Benítez, la CODEHUPY carece de información suficiente para formarse una convicción respecto de la identidad del o los agentes de policía responsables de la ejecución arbitraria de Calixto Cabral Benítez. La investigación oficial llevada adelante fue insuficiente para determinar este aspecto, obligación que subsiste y le corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público.

Sin embargo, a pesar que la Policía Nacional en ningún momento reconoció oficialmente que utilizó armas de fuego en la represión de la manifestación en la que fuera ejecutada la víctima, ni que en consecuencia se haya informado e investigado formalmente respecto de la proporcionalidad y necesidad del uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de la institución policial de acuerdo a los estándares del derecho internacional⁶⁰⁹, resulta indudable que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos incriminatorios que justifican la investigación y eventual enjuiciamiento de los jefes policiales con responsabilidad de mando en la 3ª zona policial al momento de ocurrir los hechos, por su presunta responsabilidad individual en la ejecución arbitraria de Calixto Cabral Benítez, por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad y que hubieran impedido que sus subordinados utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Calixto Cabral Benítez. La investigación fiscal llevada a raíz del hecho fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos⁶¹⁰.

Tras el estudio de las diligencias realizadas por el Ministerio Público para el esclarecimiento de las responsabilidades del hecho, se constata que la fiscalía asignada al caso omitió realizar diligencias que hubieran podido esclarecer las circunstancias de la ejecución, muchas de las cuales son a la fecha, de imposible producción. En tal sentido, la Fiscalía omitió: a) solicitar un informe pormenorizado de los efectivos policiales intervinientes, su cargo y función específica en la contingencia, y el tipo y registro de armamento de dotación y del armamento no reglamentario o particular que portaba cada uno de ellos; b) la realización de las pruebas de plomo, nitratos y bario de los agentes policiales intervinientes, prueba que sí se ordenó para la víctima; c) la recolección de evidencias en el lugar desde el que los policías efectuaron disparos de arma de fuego en contra de los manifestantes, en el costado derecho de la ruta 2 en el desvío a Nueva Londres y hasta 100 metros sobre dicho desvío, diligencia que sí se practicó respecto del lugar en el que cayó la víctima; d) la ausencia de peritajes de balística; e) la falta de debida diligencia para recabar otras testificales que no sean de agentes de policía, como por ejemplo, las testificales de los otros campesinos manifestantes heridos, los dirigentes de las organizaciones que coordinaban la manifestación o cualquiera de los otros manifestantes.

609 Ver Capítulo III, sección 3.

610 Ver Capítulo III, sección 3.

La Policía Nacional omitió reconocer e informar debidamente y de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, que se habían utilizado armas de fuego. El Ministerio Público no ayudó con sus actos de investigación a esclarecer el hecho, sino más bien a cohonestar la versión policial y las graves infracciones cometidas en el procedimiento. Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinaron que la ejecución arbitraria de Calixto Cabral Benítez no haya sido esclarecida, que no se haya determinado la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

3. En similar sentido, la CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Calixto Cabral Benítez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, como las disculpas oficiales, una indemnización compensatoria adecuada y garantías de no repetición.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes del Estado, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Calixto Cabral Benítez.

EULALIO BLANCO DOMÍNGUEZ

☀ 10 de diciembre de 1940

† 6 de junio de 2003

Eulalio Blanco Domínguez nació el 10 de diciembre de 1940 en Rosario Loma, distrito de Itacurubi del Rosario, departamento de San Pedro. Tenía 62 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en un lote de tierra propia en la comunidad Panchito López, en la colonia Andrés Barbero, distrito de San Pedro del Ykuamandyju, en el departamento de San Pedro. Estaba casado con Florentina Olmedo, con quien había tenido 9 hijos, de los cuales viven en la actualidad 3 mujeres y 4 hombres. Trabajaba plenamente como productor agrícola en su lote de tierra propia. Hablaba solamente en guaraní⁶¹¹.

Eulalio Blanco Domínguez era un productor de cedrón *paraguái*, y pertenecía a la Asociación María Auxiliadora que agrupaba a productores de cedrón de varios distritos y colonias del departamento de San Pedro. La asociación de cedroneros contaba con el apoyo de la Coordinadora de Productores Agrícolas – San Pedro Norte (CPA-SPN)⁶¹².

En el año 2003 los productores de cedrón *paraguái* del departamento de San Pedro sostuvieron una larga acción de interpelación y demandas frente al Estado paraguayo, en temas relacionados a la política gubernamental de apoyo al sector.

Desde hacía algunos años, los pequeños productores agrícolas del departamento de San Pedro estaban cultivando cedrón *paraguái*, planta de la que se extraen esencias utilizadas en la industria farmacéutica. El rubro rápidamente empezó a imponerse en la zona norte del departamento porque reemplazaba ventajosamente como cultivo generador de ingresos para los pequeños productores agrícolas a otros cultivos de renta tradicionales como el algodón y el tabaco, cuyos precios fijados por el mercado internacional están por debajo del costo de producción y generan pérdidas para el trabajador agrícola. Además, el impacto ambiental del cultivo de cedrón era muy inferior al de los otros rubros de renta tradicionales, que utilizan gran cantidad de agrotóxicos perjudiciales para la salud de los campesinos y el medio ambiente rural.

611 Testimonios N° 0063 y 0064.

612 Testimonios N° 0063, 0064 y 0065.

Además, el éxito del cedrón como rubro alternativo se basó en el apoyo gubernamental del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en la búsqueda de mercados internacionales y el apoyo técnico en la comercialización. En septiembre de 2002 el precio del cedrón por kilo oscilaba entre 4.500 y 5.000 guaraníes, lo que significaba una ganancia de 3 millones de guaraníes por hectárea de cedrón cosechado, ganancia que se triplicaba en el año porque el cedrón tiene tres cosechas anuales. Además, el costo de producción era bastante menor porque la planta aguanta hasta 4 y 5 años de acuerdo a los cuidados que se le provea. Un cultivo tan rentable y con tanto apoyo oficial empezó a extenderse rápidamente entre los productores del departamento.

Sin embargo, los campesinos sostienen que el Gobierno retiró el apoyo al sector en consecuencia de la presión de los grandes productores, acopiadores y comercializadores del cedrón, quienes deseaban controlar el ciclo de la producción y venta del producto. La comercialización quedó a cargo de una cooperativa privada, La Norteña de Ykuamandyju, que a principios del 2003 anunció que el cupo de exportación de 250 toneladas del producto a Europa se había cumplido y la compra se cerraba. Automáticamente los precios del producto bajaron de 4.500 a 1.000 guaraníes por kilo, lo que generó una situación económica desesperante para los productores, quienes habían reemplazado completamente sus cultivos de renta tradicionales, y tenían 1.500 hectáreas de cedrón listo para cosechar sin mercado seguro y sin asistencia del Gobierno para planificar su producción y buscar mercados alternativos donde comercializar el producto.

El 10 de febrero de 2003 unos 500 productores de cedrón realizaron una manifestación sobre la ruta 3 en el cruce de Santa Rosa del Aguaray, demandando la intervención del Estado en la situación. Al segundo día de la movilización, se acordó una tregua de 15 días para encontrar una salida al problema. El Ministro de Agricultura y Ganadería en ese entonces, Darío Baumgarten, comisionó a personal de la Dirección de Comercialización del MAG a relevar la existencia de los cultivos y otros datos relevantes en el terreno para analizar una salida al problema, adelantando que apoyaba el pedido de los campesinos de vender su producción a un precio de 3.500 guaraníes por kilo, aunque no aclaró cómo se iría a realizar la compra.

Los cedroneros realizaron otra manifestación el 24 de abril de 2003, debido al incumplimiento de los acuerdos realizados en febrero, pero la medida fue levantada tras firmarse un documento en que el MAG asumió el compromiso de entregar una indemnización a los productores de cedrón, correspondiente a 2 millones de guaraníes por hectáreas por cada agricultor, en un plazo no mayor a ocho días.

Sin embargo, el cumplimiento del subsidio fue parcial, ya que alcanzó a un total de 676 productores con 1 millón de guaraníes, monto correspondiente a una primera entrega a un grupo de ellos. Entonces, el 19 de mayo de 2003 unos 2.500 productores se concentraron nuevamente en Santa Rosa del Aguaray y amenazaron con cerrar la ruta III. Finalmente, decidieron levantar la medida de fuerza, tras recibirse en el lugar la copia del Decreto N° 21.149 que autorizaba al Ministerio de Hacienda la transferencia de un crédito de 3.500 millones de guaraníes al MAG para el subsidio a los cedroneros sampedranos, que beneficiaría a unos 2.200 productores de cedrón con una producción estimada en 2.000 hectáreas, pagaderos sobre la base de una planilla de pago por cada base de productores a ser elaborado entre los campesinos, el MAG y la gobernación de San Pedro.

Tras otra infructuosa espera, y debido a objeciones que presentó el MAG en relación a la existencia en la lista de beneficiarios de cedroneros inexistentes o de cantidades abultadas de cedrón cultivado, los campesinos volvieron a concentrarse desde el 29 de mayo en Santa Rosa del Aguaray, para exigir al Gobierno el cumplimiento del acuerdo del 24 de abril. Mientras tanto, la Policía empezó a concentrar efectivos en el sitio, alrededor de 300 agentes de policía y

antimotines y dos camiones hidrantes antidisturbios. Los manifestantes indicaron que cerrarían la ruta 3 si no recibían respuestas.

El 2 de junio de 2003 los organizadores de la manifestación emitieron un comunicado público en el que emplazaron al Gobierno hasta las 07:00 horas del día 3 de junio para dar efectivo cumplimiento al acuerdo del 24 de abril, de lo contrario amenazaban con cerrar la Ruta 3 “Gral. Elizardo Aquino”. En el mismo documento exigían la renuncia de los ministros del Interior, Osvaldo Benítez y de Defensa, Miguel Ángel Candia, por haber dispuesto la movilización de efectivos militares que intervendrían en el caso de un eventual cierre de la ruta. Asimismo, en el comunicado expresaron su repudio al ministro Darío Baumgarten por no querer respetar el documento firmado con los cedroneros. Los manifestantes señalaron además que rendirían homenaje a Calixto Cabral Benítez, campesino asociado a la CPA-SPN, ejecutado por la policía en una manifestación el 4 de junio del 2002 cuyo caso también se reseña en este informe.

El 3 de junio de 2003 los cedroneros cumplieron su amenaza de bloquear con una manifestación la ruta 3. Minutos después del cierre, fueron emplazados por el fiscal Lucio Aguilera a despejar la ruta, pero como los manifestantes se mantuvieron en su postura, la policía realizó un muy violento desalojo de la ruta, con el saldo de un manifestante ejecutado.

No obstante la represión, las movilizaciones continuaron hasta que se logró firmar otro acuerdo con los representantes del Gobierno, mediante el que el MAG se comprometió a pagar las compensaciones a todos los cedroneros que figuran en una planilla que fue presentada por los mismos campesinos, el levantamiento de las órdenes de detención y captura que pesaban sobre varios dirigentes y el sobreseimiento libre de los que fueron detenidos en la represión del 3 de junio. Las movilizaciones continuaron hasta el 12 de junio, y fue desconvocándose paulatinamente a medida que los cedroneros empezaron a recibir efectivamente los subsidios⁶¹³.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Eulalio Blanco Domínguez poseía poco más de una hectárea de cultivo de cedrón en su lote. Había participado de las primeras movilizaciones de los cedroneros, y era uno de los campesinos productores que debía ser censado para recibir el subsidio correspondiente a la producción no comercializada. El lunes 2 de junio de 2003, varios compañeros de la asociación de cedroneros lo convocaron para que se sumara a la manifestación del día siguiente, y él accedió, trasladándose a Santa Rosa del Aguaray ese mismo día. Antes de salir de su casa, había discutido el asunto con su esposa, y acordaron que iría a observar y que regresaría pronto si no había condiciones para obtener rápidamente el subsidio, y desistiría de seguir manifestándose⁶¹⁴.

A partir del 29 de mayo de 2003, los campesinos habían establecido un campamento dentro del predio que el MAG, el IBR y el Servicio Forestal Nacional (SFN) tienen en Santa Rosa del Aguaray, al costado de la ruta 3 unos 500 metros al norte del cruce con la ruta 11 que va

613 Testimonios N° 0063, 0064 y 0065. Riquelme (2003: 189-193). Informativo Campesino N° 173/2003, 175/2003, 176/2003 y 177/2003. Entrevista a Patrocinio Ramón Amaral y Luis Alberto Giménez, productores de cedrón en Informativo Campesino N° 177/2003.

614 Testimonios N° 0063, 0064 y 0065. Riquelme (2003: 189-193). Informativo Campesino N° 177/2003. Entrevista a Patrocinio Ramón Amaral y Luis Alberto Giménez, productores de cedrón en Informativo Campesino N° 177/2003. Nota N° 41 de 19 de junio de 2003 del comisario principal DAEP Virgilio Arévalos Ramírez Jefe de la Policía del 2° Dpto. – San Pedro; Nota N° 20 de 6 de febrero de 2004 del comisario principal DAEP Alfredo Sosa López, jefe de la Policía del 2° Dpto. – San Pedro (carpeta fiscal “Innominado s/ Homicidio del ciudadano Eulalio Blanco Domínguez en Santa Rosa”, causa N° 0010-007-02-0002-2003-0550, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray a cargo de Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

a San Pedro del Ykuamandyju. Desde esa fecha, todos los días, un grupo de manifestantes campesinos salía del lugar del campamento y venía en manifestación hasta el cruce, seguía de largo pasando enfrente a la comisaría local y seguía hasta una estación de servicio, donde daba la vuelta y volvía hasta el campamento, gritando sus consignas y realizando discursos en donde reiteraban sus reivindicaciones. Estas cortas manifestaciones las realizaban dos a tres veces al día normalmente. No obstante, la tensión con la Policía iba subiendo cada día, a medida que llegaban más refuerzos en previsión de un eventual enfrentamiento con los manifestantes⁶¹⁵.

El martes 3 de junio de 2003, cerca de las 11:30 horas aproximadamente, unos 1.000 manifestantes salieron de su lugar de acampada y se dirigieron hasta el cruce en Santa Rosa del Aguaray. En ese lugar ya estaba presente una fuerte dotación, que de acuerdo a la información oficial estaba compuesta por 239 policías y 40 agentes antimotines de la Agrupación Especializada (“cascos azules”), todos al mando del comisario principal DAEP Virgilio Arévalos Ramírez, jefe de la Policía del departamento de San Pedro. Además de esta fuerza policial, estaba presente un contingente de 30 efectivos militares con armas de combate en sus vehículos formando una segunda línea detrás de la barrera policial.

Los agentes antimotines estaban desplegados en línea, bloqueando el paso de la manifestación en la ruta 3, en la banquina estaban en marcha dos camiones hidrantes, y al otro lado de la ruta se desplegaba otra fuerza policial. Los manifestantes, que formaban una columna de unos 100 metros de largo, quedaron frente a la barrera policial que les impedía el paso y allí decidieron cortar la ruta. El fiscal Lucio Aguilera, de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray el oficial inspector OS Osvaldo Luis López Alfonso se acercaron a los manifestantes y les advirtieron que si no desalojaban la ruta, serían desalojados por la fuerza⁶¹⁶.

Como los dirigentes de la manifestación señalaron que no saldrían de la ruta hasta que los compromisos firmados con el Gobierno fueran cumplidos, el fiscal Aguilera se retiró y dio autorización a la fuerza policial para que proceda al despeje por la fuerza⁶¹⁷.

El ataque policial fue inmediato y se desarrolló rápidamente, con notoria planificación previa. Los agentes iniciaron el despeje por la fuerza arrojando varias granadas de gas lacrimógeno, al tiempo que los dos carros hidrantes cortaron la manifestación en dos, ingresando raudamente por la mitad de la columna. De esta manera, atraparon entre los carros y varias barreras de policías a unas 100 a 200 personas que se encontraban al frente de la manifestación, quienes fueron violentamente golpeadas con cachiporras. Un grupo de manifestantes salió corriendo por los costados de la ruta, tratando de esconderse entre las casillas y las casas particulares aledañas a la ruta, y el grueso de los manifestantes empezó a retroceder pero sin abandonar la ruta, hasta que los policías empezaron a realizar disparos con armas de fuego con balas de goma y de plomo indistintamente con escopetas, pistolas y fusiles M16, lo que produjo el desbande generalizado de los manifestantes que salieron corriendo en todas las direcciones⁶¹⁸.

Eulalio Blanco Domínguez se encontraba hacia el frente de la manifestación, y quedó en el grupo de campesinos que quedó atrapado entre los carros hidrantes y la policía antimotines. Blanco Domínguez y otros manifestantes se entregaron cuando unos policías les dieron la voz de alto y les ordenaron manos arriba. En el caso de Eulalio Blanco, levantó las manos sin ofrecer resistencia

615 Idem.

616 Idem.

617 Idem.

618 Idem.

alguna y se arrodilló en el asfalto de la ruta. Estando en esa posición, un agente de la Fuerza de Operaciones Especiales de la Policía (FOPE) se le acercó por detrás y desde una distancia de un metro aproximadamente, le disparó por la espalda con una escopeta calibre 12; los proyectiles atravesaron su tórax y salieron por la parte frontal del pecho⁶¹⁹.

Los policías golpearon con inusitada violencia a los manifestantes que quedaron atrapados en la ruta, hasta que los redujeron totalmente. Mientras tanto, otra facción de la fuerza policial persiguió a los manifestantes que huyeron hacia las calles perpendiculares a la ruta 3, para esconderse de los policías, y que habían ingresado en patios y casas vecinas. En esa persecución, los agentes dispararon indiscriminadamente sus armas de fuego, e ingresaron con violencia en varias casas, echando puertas, causando destrozos en las viviendas y golpeando duramente a quienes lograban atrapar.

Una vez que la fuerza policial logró controlar la situación en el cruce, lo que no demoró más de 10 minutos, los agentes se reagruparon y siguieron marchando hasta el predio del MAG y del IBR, donde se encontraba un grupo de 120 manifestantes que habían logrado escapar de la represión y que habían ganado el campamento. Al llegar al sitio, el fiscal Aguilera ordenó el ingreso de la fuerza policial al sitio, donde la represión continuó con disparos de arma de fuego y golpes con cachiporras hasta que lograron desalojar completamente el sitio⁶²⁰.

En ese lugar la policía detuvo a 32 personas, entre ellas al dirigente de la CPA-SPN Ernesto Benítez y al ingeniero agrónomo José Rodríguez, asesor técnico de la organización. Una vez detenidas, estas personas fueron obligadas a acostarse en el suelo, donde siguieron siendo golpeadas por los policías, quienes les propinaron patadas en la cabeza y costillas y caminaron sobre ellas. En ese lugar la Policía destruyó totalmente los equipos y pertenencias de los campesinos. Prendieron fuego a las ropas, carpas, colchones y víveres, así como también incendiaron dos motocicletas y un vehículo que era utilizado para acarrear las provisiones. Rompieron todas las bicicletas, ollas y menajes que encontraron en el lugar y finalmente destrozaron a tiros y garrotazos un equipo de sonido que era utilizado por los campesinos para lanzar sus consignas y animar y coordinar a los manifestantes⁶²¹.

Los 32 detenidos fueron maniatados y alzados a un vehículo de las Fuerzas Armadas y llevados a la comisaría N° 18 de Santa Rosa del Aguaray. Un grupo de 18 detenidos fue sometido a torturas por parte de policías y militares quienes prosiguieron dándoles golpes y tirándole gas lacrimógeno en los ojos. En particular, los agentes se ensañaron con el dirigente de la CPA-SPN Ernesto Benítez, a quien le recortaron el pelo con un cuchillo, además de patearlo en las costillas, golpearlo en la planta de los pies y asfixiarlo con gas lacrimógeno. Los castigos pararon cuando llegaron a la comisaría periodistas del diario ABC Color, de Asunción⁶²².

De acuerdo a la versión de las víctimas, estos actos de tortura fueron presenciados y consentidos por el fiscal Lucio Aguilera⁶²³.

Al término de la represión, quedaron unas 16 personas heridas con disparos de arma de fuego, quienes recibieron los primeros auxilios en el Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray. Los cuatro casos más graves fueron trasladados en esa misma fecha al Hospital de Emergencias

619 Idem.

620 Idem.

621 Idem.

622 Idem.

623 Idem.

Médicas en Asunción, quienes fueron Blanca Benítez de Sanabria (21 años), del asentamiento Pedro Giménez, con un embarazo de 65 días, quien recibió dos heridas de bala, uno de ellos cerca del seno derecho; Luis Alberto Giménez (de 23 años), del asentamiento Tacuatí Poty, quien recibió un disparo a la altura del abdomen; y Patrocinio Ramón Amaral quien recibió un disparo de arma de fuego a la altura del hombro derecho⁶²⁴.

De acuerdo al informe proveído por el director del Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray, Eulalio Blanco Domínguez fue atendido en dicho servicio aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 horas, se le administraron “los primeros auxilios correspondientes” (sin especificar diagnóstico y cuáles fueron los primeros auxilios suministrados), para ser remitido a “otro servicio” entre las 14:00 y 14:45 horas. Fue remitido al Hospital de Emergencias Médicas en Asunción, donde fue ingresado y diagnosticado a la 01:30 horas del 4 de junio. El examen físico al momento del ingreso refiere que Eulalio Blanco presentaba en el tórax “herida de aprox. 5 cm de diámetro se visualiza estructura profunda, parénquima pulmonar y pericario. Presenta traumatopnea. Murmullo vesicular disminuido en campo pulmonar derecho”. Asimismo, el examen señaló “motilidad disminuida en miembro inferior, refiere parestesia de ambos miembros inferiores. Se constata presencia de fractura a nivel de L1”. Tras el estudio de tomografía (TAC) “se visualiza proyectil a nivel de L1, medular, con fractura de lámina lateral y posterior de L1”. El diagnóstico de ingreso fue “1) traumatismo de tórax por proyectil de arma de fuego 2) hemo neumotórax derecho 3) traumatismo de columna lumbar L1”. Se le practicaron dos intervenciones quirúrgicas, la primera a la 01:55 horas del 4 de junio consistente en una “toracotomía anterolateral derecha + rafia cardíaca + avenamiento pleural + extracción de proyectil”, con diagnóstico preoperatorio que señalaba “trauma penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax en región xifoidea” y diagnóstico postoperatorio que señala “IDEM + fractura de xifoides + lesión cardíaca ventrículo derecho + contusión pulmonar + fractura de cartílago y costillas”. La segunda intervención quirúrgica se le practicó a las 15:30 del 4 de junio, y consistió en una “laminectomía de vertebra lumbar 1 + retiro de proyectil de goma y cuerpo extraño paravertebral derecho”, con diagnóstico preoperatorio que señala “fractura L1 aparato transversa + cuerpo extraído paravertebral derecha”, y diagnóstico postoperatorio que refiere “fractura L1 aparato de apófisis transversa y espinosa de vértebra lumbar 1 + fractura de apófisis espinosa de vértebras torácica 12 y lumbar 2 + fístula de líquido cefalorraquídea”. Eulalio Blanco Domínguez falleció a las 20:30 horas del 5 de junio de 2003, y se determinó como causa de muerte “paro cardiorrespiratorio. Shock cardiogénico. Trauma cardíaco y de tórax (producido por proyectil de arma de fuego)”⁶²⁵.

Los familiares de Eulalio Blanco Domínguez tomaron conocimiento de lo sucedido a través de la noticia divulgada por las radios de la zona. Personal del Hospital de Emergencias Médicas informaron del fallecimiento de Blanco Domínguez a sus hijos, quienes estaban en el nosocomio aguardando el desenlace de la situación. Con posterioridad a la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco, policías de la zona se dedicaron a hostigar y amenazar a miembros de la familia de la víctima⁶²⁶.

624 Idem.

625 Informe del 8 de agosto de 2003, remitido por el doctor Juan G. Monges, director del Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray; Certificado de defunción de Eulalio Blanco Domínguez expedido por el doctor Walter Maciaca (Reg. N° 6714); certificado de diagnóstico médico del Hospital de Emergencias Médicas (carpeta fiscal “Innominado s/ Homicidio del ciudadano Eulalio Blanco Domínguez en Santa Rosa”, causa N° 0010-007-02-0002-2003-0550, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray a cargo de Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

626 Testimonios N° 0063 y 0064. Testificales de Florentina Olmedo de Blanco y Pedro Blanco Olmedo (carpeta fiscal “Innominado s/ Homicidio del ciudadano Eulalio Blanco Domínguez en Santa Rosa”, causa N° 0010-007-02-0002-2003-0550, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray a cargo de Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal de la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco Domínguez se inició de oficio a partir de una comunicación policial del 6 de junio de 2003 en que se informaba del fallecimiento de la víctima en el Hospital de Emergencias Médicas el día anterior. El 16 de junio, el fiscal Víctor Concepción Agüero, de la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray asignada a la causa, notificó al Juzgado Penal de Garantías el inicio de las investigaciones preliminares de los hechos⁶²⁷.

El 19 de junio de 2003, el comisario principal DAEP Virgilio Arévalos Ramírez, Jefe de la Policía del departamento de San Pedro remitió a solicitud del Ministerio Público un informe de los incidentes registrados el 3 de junio de 2003 en el cruce Santa Rosa del Aguaray, que en su parte medular refiere:

“Desde el 28 de mayo de 2003, campesinos autodenominados ‘CEDRONEROS DE SANTA ROSA DEL AGUARAY’, en cantidad aproximada de 800 a 1.000 personas, entre varones, mujeres y niños, se mantenían concentrados permanentemente en el local del IBR de esa localidad, saliendo diariamente sobre la ruta internacional N° 3 Gral. Elizardo Aquino, a realizar caminata a media calzada y en otros, todos cubierto (sic) sobre el pavimento hasta distancia de 500 metros al sur pasando por frente a la Cría. 18° Santa Rosa del Aguaray, gritando, vitoreando, insitando (sic), profiriendo cuantos improperios contra personal policial y con garrotes artillados (sic) con clavos, portando ostensiblemente (sic) armas de fuego por la cintura (revólver, pistola), además de rifles y escopetas a orden (sic) de sus dirigentes principales enfrente de la Comisaría, amenazando de muerte a los efectivos, para regresar al local del IBR, todos casi siempre evidentemente alcoholizados”.

“En esas condiciones amenazantes, se iban agotando todos los medios pacíficos de tratativas (...)”.

“A las 11:30 horas del día 03-06-03, en la cantidad de personas mencionada más arriba, repentinamente en la lluvia, procedieron a bloquear la citada ruta, a la altura del Km 324 – cruce Santa Rosa del Aguaray, lugar hasta donde también se constituyó la fuerza policial, conformado (sic) por Oficiales Superiores, Subalternos y Suboficiales del Dpto., con dos camiones hidrantes, apoyados por personal antimotines, totalizando aproximadamente 230 hombres, todos aguardando a orden (sic) una distancia de 150 metros de los manifestantes, de inmediato acudió también en el lugar el Señor Agente Fiscal en lo penal de esa comunidad, Abog. LUCIO AGUILERA, acompañado del Ofic. Insp. OS OSVALDO LUIS LÓPEZ ALFONZO, concediendo un término de 15 minutos para despejar la ruta, caso contrario se utilizará (sic) la fuerza: cumplido el tiempo, y no habiéndose acatado la disposición judicial, un poco más de lo requerido y después de obtener la autorización fiscal, quien personalmente acompañó y dirigió todo el procedimiento, más el cumplimiento de las disposiciones Superiores, del no cierre de la mencionada ruta, ni por breve espacio de tiempo, se procedió al despeje de los manifestantes a través de las fuerzas policiales”.

627 Nota N° 132 de 6 de junio de 2003 de Nery Calixto Vega, jefe de la Comisaría N° 18 de Santa Rosa del Aguaray; Nota N° 148 de 16 de junio de 2003 (carpeta fiscal “Innominado s/ Homicidio del ciudadano Eulalio Blanco Domínguez en Santa Rosa”, causa N° 0010-007-02-0002-2003-0550, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray a cargo de Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

“En la operación se empleó estrategia y táctica preparada con antelación, en vista y a conocimiento de todos, que la actitud de los manifestantes era permanentemente hostil y de mucha amenaza para la integridad física de la fuerza del orden, el dispositivo se procedió con avance de dos carros hidrantes con suficiente agua y gases lacrimógenos, más el grupo de escopeteros con perdigones de goma, resguardados por los hidrantes, para contrarrestar específicamente a los manifestantes, quienes disparaban sus armas de fuego, contra la policía, resultando ser recibidos los hidrantes, con lluvias de balas (sic) de distintos calibres, y para salir de la calzada hacia los costados, evidentemente con intención de envolverlos; ínterin en que con el avance de los efectivos del orden público, que esperaban a distancia prudencial en ambas alas, fueron encontrados cuerpo a cuerpo, para quienes poseían armas de fuego, se retiraron presurosamente por las calles transversales, cubriéndose con disparos de sus respectivas armas, y otros escabullidos para mimetizarse entre los casilleros del lugar, más el grueso de ellos se alojaron nuevamente en el local del IBR, y proseguir de inmediato a llamarse por alto parlante de un gran equipo de discoteca, mantenida en el lugar, para instar a todos sus adherentes a resistir hasta la última consecuencia, con el lema: ‘EL PUEBLO UNIDO JAMÁS SERÁ VENCIDO’”.

“En ese breve espacio, el Fiscal y grupo de efectivos procedieron a contrarrestar y aprehender a personas en una casa particular no identificada, ubicada específicamente sobre la ruta, y en el lugar de los hechos desde el segundo piso, dispararon armas de fuego, que gracias a malas punterías (sic), no dieron impacto (sic) a efectivos del orden público; y mientras se procedían por la misma fuerza del orden a evacuar algunos lesionados y contusos al Hospital local, y aprehensión de otros tantos líderes y manifestantes; el grueso del efectivo policial con el Fiscal AGUILERA, en prosecución del procedimiento, rodeó el local del IBR, ínterin en que huían del citado lugar muchos campesinos con arma de fuego en mano, que con disparos cubrían sus retiradas, logrando el control de la situación y dentro del orden establecido, respetando sus derechos constitucionales, se procedió al cateo personal de cada uno y revisión del lugar, pudiendo recoger de ellos: 3 armas de fuego (revólver), más de 30 machetillos, y puñales de distintas medidas, otra cantidad de varillas de hierro puntiagudas, enorme cantidad de garrotes, muchos conteniendo clavos largos, honditas, bodoques, bebidas alcohólicas, documentos en cantidad en un solo bolso (todos remitidos en su oportunidad a la Fiscalía Penal de Santa Rosa del Aguaray, peritadas las armas de fuego y daños recibidos los camiones hidrantes); mientras se realizaban estas medidas, llegaron grupos militares aprox. 20 efectivos de la División de Caballería de Curuguaty, de refuerzo al operativo, momento después y con la aprehensión de los líderes principales, todos fueron remitidos a la Cría. jurisdiccional en carácter de depositados y a cargo de la Fiscalía local, desde donde fueron derivados a la Penitenciaría Departamental de San Pedro (...).”

“CONCLUYENDO el operativo judicial – policial, de despeje de la ruta internacional N° 3 Gral. Elizardo Aquino, ocupada por caracterizados manifestantes campesinos (armados), dedicados desde muchos tiempos (sic) al cierre de la ruta internacional, ocasionando cuantiosas violaciones de derechos humanos a terceros, a su libre tránsito, y perjuicios patrimoniales, extorsiones permanente (sic) a comercios locales, asaltos y robos a comerciantes, macateros, abigeatos en establecimientos ganaderos, asaltos y robos a ómnibus de transporte público, plantación y explotación de marihuana, homicidios, secuestro y torturas a militares, lesiones corporales a otros tantos (sic) en lugares denominados por ellos ‘territorios liberados’, donde

no permiten presencia policial, quemas de Comisaría e Iglesia, robos de animales menores (cerdos, ovejas, gallinas y otros) a vecinos de Santa Rosa, y extorsión a comerciantes, por citar algunos de sus hechos, a la luz de la razón”.

“Ha resultado muy positivo el operativo con relevancia, evidentemente del buen cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, a cargo del Fiscal en lo Penal, Abog. LUCIO AGUILERA, para el específico caso del cierre de ruta y el legal procedimiento sin revanchismo de la Policía Nacional, que fueron destinados al efecto; asimismo se menciona, destacando la alta profesionalidad empleada, en cumplimiento del sagrado deber de ‘orden y patria’, de ofrendar sus vidas si necesario fuere, cuyo costo se lamenta con la pérdida de una vida humana, a consecuencia del enfrentamiento, a observar su causalidad en el entendimiento que la Policía en el referido operativo, utilizó única y exclusivamente perdigones de goma, que por la magnitud de la resistencia empleada por los campesinos, evidentemente alcoholizados, pudiera haber resultado de mayor proporción, de haber sido debilitado la entereza (sic), el arrojo y la valentía de leales policías, por la causa pudiera haberse revertidos en contra (sic), como fuimos diestros (sic) y humillados por ellos, con muchos lesionados de armas de fuego, y un muerto, hecho sucedido en los campos de la afuera de Coronel Oviedo (cruce Nueva Londres), junio del año pasado (...)”.

“SEÑOR FISCAL, por lo expuesto precedentemente el procedimiento policial – judicial destacados, ha sido realizado respetando taxativamente las disposiciones constitucionales y legales; conmedidos (sic) en la utilización de la fuerza, en todas sus actuaciones de la legalidad y del orden constituido, en búsqueda del bienestar de todos sin precedente en el Departamento, todos ajustados a derecho”⁶²⁸.

Con este informe no se presentó evidencia material de los hechos relatados ni otro soporte probatorio.

Durante el periodo de investigación del hecho, el fiscal Agüero solicitó y recibió las testificales de Florentina Olmedo de Blanco y Pedro Blanco Olmedo, viuda e hijo de la víctima. Como pruebas documentales recibió un brevísimo informe del director del Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray, doctor Juan G. Monges, el certificado de defunción de la víctima, el certificado de diagnóstico médico expedido por el Hospital de Emergencias Médicas y la nómina parcial de los efectivos policiales intervinientes (no se suministró la nómina de agentes especiales de la FOPE ni de los efectivos antimotines). Asimismo, se solicitó y recabó un breve informe del superintendente fiscal de Concepción y San Pedro, Arnaldo Giuzzio, sobre la solicitud que realizó para contar con la presencia de efectivos militares en la contención de la manifestación de cedroneros⁶²⁹.

628 Nota N° 41 de 19 de junio de 2003 del comisario principal DAEP Virgilio Arévalos Ramírez Jefe de la Policía del 2° Dpto. – San Pedro (carpeta fiscal “Innominado s/ Homicidio del ciudadano Eulalio Blanco Domínguez en Santa Rosa”, causa N° 0010-007-02-0002-2003-0550, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray a cargo de Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

629 Testificales de Florentina Olmedo de Blanco y Pedro Blanco Olmedo; Informe del 8 de agosto de 2003, remitido por el doctor Juan G. Monges, director del Centro de Salud de Santa Rosa del Aguaray; Certificado de defunción de Eulalio Blanco Domínguez expedido por el doctor Walter Maciaca (Reg. N° 6714); certificado de diagnóstico médico del Hospital de Emergencias Médicas; Informe del Agente Fiscal Arnaldo Giuzzio del 14 de agosto de 2003; Nota N° 20 de 6 de febrero de 2004 del comisario principal DAEP Alfredo Sosa López, jefe de la Policía del 2° Dpto. – San Pedro (carpeta fiscal “Innominado s/ Homicidio del ciudadano Eulalio Blanco Domínguez en Santa Rosa”, causa N° 0010-007-02-0002-2003-0550, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray a cargo de Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

El Ministerio Público no investigó la versión de otros testigos, ni recabó las versiones de los manifestantes y/o quienes resultaron con heridas en los incidentes. No se realizaron otras diligencias de investigación.

La causa continúa abierta. La última diligencia probatoria data del 6 de febrero de 2004. Desde esa fecha no se realizaron otros actos de investigación.

REPARACIONES

El cuerpo de Eulalio Blanco Domínguez fue retirado por hijo Pedro Blanco Olmedo del Hospital de Emergencias Médicas. Con ayuda de compañeros de la organización, trasladaron sus restos de vuelta a su comunidad. Eulalio Blanco Domínguez recibió sepultura en el cementerio municipal de San Pedro del Ykuamandyju. Todos los gastos emergentes de los ritos de entierro y luto fueron absorbidos por la familia.

Los familiares de Eulalio Blanco Domínguez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas. No se han realizado otras medidas de reparación de índole moral de la memoria de la víctima⁶³⁰.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los elementos de prueba recogidos, la CODEHUPY tiene la convicción de que Eulalio Blanco Domínguez fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por un agente de la Policía Nacional, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que ejercían el derecho a la manifestación en defensa de sus intereses demandando el cumplimiento de un legítimo petitorio al Estado, e interpellando legítimamente el cumplimiento de acuerdos previos. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco Domínguez es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de productores agrícolas.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas sin límites, arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la acción ilegítima de los agentes públicos menoscaba el derecho a la vida de las víctimas, como la CODEHUPY lamenta constatar en el presente caso.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en el despeje de la manifestación de cedroneros que bloquearon la ruta 3, en la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco Domínguez, heridas de arma de fuego graves a otros 3 manifestantes y heridas leves a otros 12, ocurridos el 3 de junio de 2003, se funda en los elementos reunidos en esta investigación que demuestran que:

a) La víctima no había cometido ningún acto de violencia en contra de agente de policía alguno, ni había puesto en peligro la vida de alguna persona de otro modo, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. En el instante de su ejecución, la víctima se había dado por detenida sin oponer resistencia;

630 Testimonios N° 0063 y 0064.

- b) El único disparo de arma de fuego recibido por la víctima iba dirigido a acabar con su vida y fue suficiente para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego;
- c) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los manifestantes respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los manifestantes no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial en casos de manifestaciones, reuniones y ocupaciones de lugares públicos o privados, sean estas lícitas o ilícitas, y tengan o no carácter de violentas;
- d) La asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional fue notoriamente deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No existían en el lugar equipos médicos para socorrer a los heridos adecuadamente;
- e) La Policía Nacional omitió reconocer oficialmente que utilizó armas de fuego en contra de los manifestantes e informar en consecuencia. En ausencia de un informe circunstanciado en ese sentido, y de una investigación oficial que demuestre la necesidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego, la CODEHUPY no puede sino dar completa credibilidad a los testimonios recolectados en esta investigación que refieren que el ataque policial fue totalmente innecesario y desproporcionado;
- f) El comportamiento de los agentes de la Policía Nacional inmediatamente posterior al despeje de la ruta en la persecución y detención de los manifestantes lleva a sospechar cierta intencionalidad criminal. Las alegaciones de tortura y malos tratos, y la destrucción de pertenencias constituyen evidencias en este sentido.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco Domínguez, la CODEHUPY carece de información suficiente para formarse una convicción que permita identificar y eventualmente denunciar al agente de policía de la FOPE presunto autor material de la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco Domínguez, quien permanece en la impunidad. La investigación oficial llevada adelante fue insuficiente para determinar este aspecto, obligación que subsiste y le corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público.

Sin embargo, a pesar que la Policía Nacional en ningún momento reconoció oficialmente que utilizó armas de fuego en la represión de la manifestación en la que fuera ejecutada la víctima ni que, en consecuencia, se haya informado e investigado formalmente respecto de la proporcionalidad y necesidad del uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de la institución policial de acuerdo a los estándares del derecho internacional⁶³¹, resulta indudable que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos incriminatorios que justifican la investigación y eventual enjuiciamiento de las autoridades públicas responsables del operativo de despeje de la ruta 3, por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad y que hubieran impedido que los agentes a su cargo utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego. En ese sentido, la CODEHUPY considera que el Ministerio Público cuenta con elementos de convicción para imputar, investigar y eventualmente solicitar su enjuiciamiento por estos hechos, al fiscal Lucio Aguilera y al comisario principal DAEP Virgilio Arévalos Ramírez, Jefe de la Policía del departamento de San Pedro.

631 Ver Capítulo III, sección 3.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Eulalio Blanco Domínguez. La investigación fiscal llevada a raíz del hecho fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos⁶³².

Tras el estudio de las diligencias realizadas por el Ministerio Público para el esclarecimiento de las responsabilidades del hecho, se constata que el fiscal asignado al caso omitió realizar diligencias que hubieran podido esclarecer las circunstancias de la ejecución, muchas de las cuales son a la fecha, de imposible producción. En tal sentido, la Fiscalía omitió: a) solicitar un informe pormenorizado y completo de los efectivos policiales intervinientes, su cargo y función específica en la contingencia, y el tipo y registro de armamento de dotación y del armamento no reglamentario o particular que portaba cada uno de ellos; b) la realización de las pruebas de plomo, nitritos y bario de los agentes policiales intervinientes; c) la recolección de evidencias en el lugar de los incidentes; d) la ausencia de peritajes de balística; e) la falta de debida diligencia para recabar otras testificales; e) la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado.

La Policía Nacional omitió reconocer e informar debidamente y de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, que se habían utilizado armas de fuego. El informe suministrado por la Policía Nacional al fiscal de la causa, transcrito casi íntegramente en el informe del presente caso, carece completamente de seriedad, se funda en consideraciones que no fueron constatadas por pruebas científicamente producidas bajo supervisión fiscal, resulta completamente impreciso y vago, y más bien debe considerarse como un elemento de incriminación del jefe policial responsable del operativo quien suscribió dicho informe.

Las infracciones cometidas por el Ministerio Público en la investigación de la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco Domínguez, así como la activa complicidad institucional de la Policía Nacional en el encubrimiento de los responsables individuales, llevan a concluir que estas instituciones mantuvieron una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido.

El Ministerio Público no ayudó con sus actos de investigación a esclarecer el hecho, sino más bien a cohonestar la versión policial y las graves infracciones cometidas en el procedimiento. Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinaron que la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco Domínguez no haya sido esclarecida, que no se haya determinado la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

Además, la extremada dilación y lentitud del procedimiento iniciado para investigar los hechos, que no arrojó resultado a pesar de haber transcurrido tres años desde su inicio, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁶³³.

3. En similar sentido, la CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Eulalio Blanco Domínguez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, como las disculpas oficiales, una indemnización compensatoria adecuada y garantías de no repetición.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes del Estado, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Eulalio Blanco Domínguez.

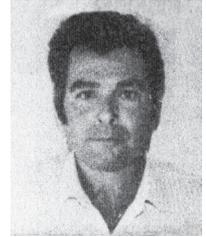
632 Ver Capítulo III, sección 3.

633 Ver Capítulo III, sección 3.

AURELIANO ESPÍNOLA AYALA

☀ 25 de septiembre de 1947

† 4 de noviembre de 2004



Aureliano Espínola Ayala (CI N° 2.975.987), nació el 25 de septiembre de 1947 en San Estanislao, departamento de San Pedro, hijo de Martina Ayala y de Martín Espínola (fallecidos ambos). Tenía 57 años cuando falleció estando bajo custodia, víctima de una probable ejecución arbitraria. Vivía en la colonia Naranjito, distrito de General Resquín, departamento de San Pedro. Estaba casado con María Venancia Villasanti, con quien tuvo 3 hijos. Aureliano Espínola Ayala trabajaba exclusivamente como agricultor alquilando tierras ajenas, porque carecía de lote propio. Había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria y hablaba solamente en guaraní⁶³⁴.

Buscando acceder a un lote de tierra propio como sujeto de la reforma agraria, Aureliano Espínola Ayala se unió al grupo de sin tierras de la comisión vecinal de Naranjito, organización que estaba aliada con otras comisiones y organizaciones campesinas y sociales nucleadas en el Frente Distrital de General Resquín, que a su vez se hallaba vinculado a una coalición de organizaciones sociales a nivel nacional, el Frente Nacional de Lucha por la Soberanía y la Vida, constituido el 3 de julio de 2004, a instancias de la Central Nacional de Trabajadores (CNT), la Central Unitaria de Trabajadores, la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC), la Organización Nacional Campesina (ONAC), entre otras agrupaciones.

El Frente Distrital de General Resquín había iniciado acciones en torno a un problema ambiental que tenían en la zona, derivado del uso indiscriminado de agrotóxicos en la estancia Cuape, propiedad de la firma Urbana Inmobiliara S.A., ubicada en la colonia Naranjito, distrito de General Resquín, de una superficie de 6.700 hectáreas. El dueño de la firma es Heribert Roedel, un poderoso terrateniente y empresario agropecuario poseedor de grandes extensiones de tierra en otros lugares del país⁶³⁵.

Los antecedentes del caso señalan que el problema se inició en la semana del 20 al 24 de octubre de 2003, cuando en la estancia se rociaron unas 800 hectáreas de pasturas con agrotóxicos para el secado de los pastizales para la posterior habilitación de parcelas para el cultivo de soja. El

634 Testimonios N° 0067. Cédula de identidad de Aureliano Espínola Ayala.

635 El caso Alodio Duarte López, relatado en este informe, se encuentra relacionado a parapoliciales contratados por dicha estancia y por el señor Roedel.

rociado mal hecho y las sustancias tóxicas utilizadas provocaron las pérdidas de los cultivos de tabaco, mandioca, banana y huertas familiares de los pobladores de la colonia Naranjito, en especial los de la comunidad de Virgen de las Mercedes. Además del impacto en la producción, los pobladores sufrieron dolores de cabeza, vómitos, diarrea y un niño tuvo que ser internado en la clínica Susana de General Resquín, en grave estado a raíz de la intoxicación.

El 7 de noviembre de 2003, la Junta Municipal de General Resquín dictó una ordenanza que prohíbe la utilización de agroquímicos en los establecimientos productivos agrícolas del distrito, en respuesta a los reclamos de las organizaciones campesinas. El 9 de noviembre, una asamblea distrital de organizaciones campesinas, la organización civil Contraloría Ciudadana, representantes de radios comunitarias, el Intendente Municipal de Resquín, el señor Alipio Correa, y dos concejales municipales se reunieron a tratar el tema de la contaminación ambiental derivada del uso indiscriminado de los agrotóxicos en el cultivo de soja. Se resolvió realizar movilizaciones conjuntas con otras organizaciones del departamento de San Pedro, para presionar a las autoridades nacionales. Las manifestaciones se iniciaron el 19 de noviembre de 2003 en General Resquín, sobre la ruta III a la altura del cruce Naranjito, a la espera de una intervención más decidida por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Secretaría del Medio Ambiente (SEAM) y de parlamentarios en el lugar.

Interin sucedían las movilizaciones, el 12 de noviembre de 2003 el fiscal penal de San Pedro Arnaldo Giuzzio realizó la primera intervención en la estancia Cuape en donde se constató que la empresa no contaba con licencia ni estudio previo de impacto ambiental en la explotación agrícola, que existían recipientes de agroquímicos no autorizados y se tomaron muestras del suelo y agua para su estudio químico. Asimismo, se sucedieron varias reuniones entre intendentes de varios distritos de San Pedro con funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Dirección de Defensa Vegetal del MAG, para intervenir en el asunto.

El 25 de noviembre de 2003, en la estancia Cuape se volvieron a realizar fumigaciones, con total impunidad y a pesar de la prohibición municipal vigente.

El 27 de noviembre de 2003, el fiscal Víctor Concepción Agüero, de la Fiscalía Regional de Santa Rosa del Aguaray, realizó una segunda intervención en la estancia Cuape, acompañado por técnicos del MAG, la prensa y representantes de las organizaciones campesinas de la zona. Con la asesoría de un abogado de la Dirección de Defensa Vegetal del MAG se formalizó una denuncia en contra de los administradores y encargados de la estancia Cuape por reincidir en las fumigaciones. El 4 de diciembre de 2003 técnicos de la Dirección de Defensa Vegetal realizaron una intervención en la estancia en donde incautaron envases de agrotóxicos no registrados y vencidos. Al día siguiente, el intendente de General Resquín presentó una carpeta con los antecedentes del caso al Presidente de la República y al fiscal Arnaldo Giuzzio solicitando una investigación del caso.

A fines de diciembre de ese año se resolvió la creación de una Coordinadora Departamental de Lucha por la Vida y la Defensa de la Soberanía, que empezó a liderar las acciones en torno a la problemática ambiental. El 9 de agosto de 2004 unas 70 organizaciones campesinas y sociales del departamento de San Pedro acordaron iniciar una serie de movilizaciones para exigir al Gobierno mayor intervención para un departamento más sano y soberano.

Ante la falta de respuestas por parte del Gobierno y la impunidad con que en la estancia Cuape se seguían utilizando agrotóxicos, unos 700 campesinos ocuparon la estancia el 21 de septiembre de 2004. Los campesinos organizados en el Frente sostenían que una solución al problema ambiental generado por la estancia de Roedel se daría con la expropiación del inmueble, que

a la vez daría solución a la cantidad de familias de trabajadores rurales sin tierra que existen en la zona. Los campesinos sostenían que la superficie real de la estancia Cuape era de 10.500 hectáreas, porque existían una gran cantidad de excedentes fiscales ocupados.

El 9 de noviembre fueron desalojados por orden del fiscal Víctor Concepción Agüero, aunque no hubo incidentes violentos porque los campesinos decidieron retirarse voluntariamente. Durante la ocupación, el 8 de octubre de 2004 fueron atacados y heridos unos 5 campesinos por elementos parapoliciales que trabajaban como guardias civiles en la estancia Cuape. Tres de ellos fueron trasladados al Hospital de Emergencias Médicas de Asunción: Genaro Martínez de 38 años, quien recibió un disparo en la espalda, Pascual Franco de 25 años, herido en la cara, cuello y pecho con perdigones de escopeta y Juan de la Cruz Domínguez de 25 años, con un impacto de bala en el brazo izquierdo. Además, luego de la primera ocupación la Policía Nacional estableció un puesto de guardia en la entrada de la estancia, para impedir una nueva ocupación.

El 25 de octubre de 2005 fue ocupada por segunda vez la estancia Cuape por el mismo grupo. Esta vez, el fiscal Víctor Concepción Agüero ordenó el desalojo violento del campamento, porque los campesinos se negaban a salir⁶³⁶.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Aureliano Espínola Ayala fue uno de los campesinos que ingresó en la ocupación de la estancia Cuape el 25 de octubre de 2004. En ese lugar establecieron un campamento, levantando viviendas precarias unos 200 campesinos⁶³⁷.

El jueves 4 de noviembre de 2004 llegó al lugar el fiscal penal Víctor Concepción Agüero, de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, con una orden de desalojo y el acompañamiento de una dotación de aproximadamente 200 efectivos policiales al mando del comisario principal Melchicedex Ramírez, jefe de la Policía Nacional del departamento de San Pedro, y efectivos de la Agrupación Especializada (“cascos azules”) al mando del subcomisario Luis Mareco y del oficial Inspector Venancio Benítez. En apoyo de la fuerza policial estaban militares de la unidad de caballería de Curuguayat con armas de combate⁶³⁸.

Al llegar al sitio, los agentes policiales bajaron de sus vehículos, se desplegaron y atacaron la ocupación, lanzando gases lacrimógenos, disparando armas de fuego lanzándose tras los campesinos cuando éstos salieron huyendo para guarecerse en los bosques cercanos o salir de la ocupación y entrar en las casas vecinas de una comunidad aledaña a la estancia⁶³⁹.

La Policía persiguió a los campesinos, golpeando con suma brutalidad a quienes se rezagaron o cayeron al suelo. Una vez que lograron despejar la ocupación, salieron de la estancia y fueron a recorrer el camino adyacente al campo ocupado, que lo separa de una comunidad campesina cercana, en donde muchos ocupantes y dirigentes se habían escondido. Los policías atropellaron

636 Testimonio N° 0066. Informativo Campesino N° 182/2003, 193/2004 y 194/2004. Informe de observación de la CODEHUPY de fecha 15 de noviembre de 2004.

637 Testimonios N° 0066 y 0067. Informativo Campesino N° 194/2004. Informe de observación de la CODEHUPY de fecha 15 de noviembre de 2004. Acta de constitución en el lugar del hecho del Ministerio Público; Nota de 6 de noviembre de 2004 de Osvaldo Luis López Alfonso, jefe de la Comisaría N° 14 de Gral. Resquín (carpeta fiscal “Investigación s/ el fallecimiento del señor Aureliano Espínola en la Estancia Cuape, Gral. Isidoro Resquín”. Causa N° 0010-07-02-0002-2004-01979, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del fiscal Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

638 Idem.

639 Idem.

violentamente varias casas de la comunidad, sin contra con orden judicial de allanamiento, y procedieron a golpear a muchas personas que no estaban directamente involucradas en la ocupación. La policía fue particularmente violenta con los miembros de la familia Franco, ubicada a unos 700 metros de la estancia⁶⁴⁰.

Aureliano Espínola Ayala había caído cuando intentaba huir del ataque policial, y fue atrapado por unos cuatro policías que le propinaron golpes y patadas por todo el cuerpo con mucha saña durante varios minutos, y luego procedieron a su detención y lo llevaron a un lugar donde estaban juntando a las personas que habían sido aprehendidas durante la intervención. Estando detenido, sentado en el suelo con otros campesinos y rodeados por policías que los custodiaban, Aureliano Espínola sufrió un desmayo y quedó inconciente. Recibió algunos auxilios de sus propios compañeros, quienes le dieron agua y trataron de hacerle respirar con normalidad y volverlo a la conciencia, pero su estado fue empeorando cada vez más. Pidieron auxilio a los policías, solicitando que lo trasladen a un centro de salud de forma urgente, pero los policías sólo respondieron diciendo “se hace nomás” y “dejen que se muera” y se negaron a dar auxilio a Aureliano Espínola. Al cabo de unos 30 minutos aproximadamente, llegó al lugar la señora Celsa Zaracho, coordinadora general de la Contraloría Ciudadana de General Resquín y directiva del Frente Departamental de Lucha por la Soberanía y la Vida. Al llegar, intervino para impedir que la Policía siguiera golpeando a varios detenidos que seguían recibiendo golpes a pesar de estar ya entregados. Requirió al oficial inspector OS Osvaldo López, jefe de la Comisaría N° 14 de General Resquín, quien estaba al mando del grupo de policías que custodiaba a los detenidos que tenían que trasladar a Espínola para salvar su vida. López derivó la responsabilidad al fiscal interviniente, junto al que la señora Zaracho recurrió. Después de unos 40 minutos de ser detenido, Aureliano Espínola fue subido a bordo de una patrullera M-60 de la comisaría de Lima, conducido por el suboficial primero Fidel Galeano y trasladado hasta el Centro de Salud de General Resquín por orden del fiscal Agüero. En la patrullera, Espínola fue acompañado por la señora Zaracho quien lo sostuvo en sus brazos. No obstante, durante el trayecto murió⁶⁴¹.

De acuerdo al examen que le hiciera la doctora Rosa García Benítez del Puesto de Salud de General Resquín, Espínola fue ingresado en la institución a las 15:50 horas aproximadamente, y al examen físico presentaba “coloración violácea del cuello y ambas orejas que fue generalizando a ambos brazos. No presenta signos vitales”, diagnosticando como causa probable de muerte infarto agudo de miocardio⁶⁴².

Los familiares de Aureliano Espínola Ayala tomaron conocimiento de lo sucedido a través de la noticia divulgada por la radio comunitaria de Naranjito, en la que se leyó un mensaje para la viuda de la víctima⁶⁴³.

Tras el desalojo, el fiscal Agüero dispuso la destrucción de todas las carpas precarias y pertenencias de los ocupantes y la detención de 31 personas que fueron remitidas a la comisaría N° 18 de Santa Rosa del Aguaray, y de ahí derivadas a la Penitenciaría Regional de San Pedro del Ykuamandyju, quienes fueron posteriormente imputados por invasión de inmueble ajeno y asociación criminal, y condenados en procedimiento abreviado con suspensión de la condena a prueba⁶⁴⁴.

640 Idem.

641 Idem

642 Certificado de examen físico de la doctora Rosa García Benítez (carpeta fiscal “Investigación s/ el fallecimiento del señor Aureliano Espínola en la Estancia Cuape, Gral. Isidoro Resquín”. Causa N° 0010-07-02-0002-2004-01979, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del fiscal Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

643 Testimonio N° 0067.

644 Ver expediente “Liberato Bracho y otros s/ invasión de inmueble ajeno y asociación criminal en Gral. Resquín”, causa N° 0010-007-02-0002-2004-1263, ante ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del fiscal Víctor Concepción Agüero, y ante el Juzgado Penal de Garantías de San Pedro del Ykuamandyju a cargo de Fernando Benítez Franco.

Con posterioridad a la muerte bajo custodia de Aureliano Espínola Ayala y del desalojo de la estancia Cuape el 4 de noviembre de 2005, varios de los dirigentes del Frente Distrital de Lucha por la Soberanía y la Vida de General Resquín recibieron numerosos hostigamientos y amenazas por parte de agentes de la policía y por pistoleros.

El 27 de enero de 2005, José Herminio Bordón, dirigente campesino de General Resquín e integrante del Frente fue detenido a las 9:15 horas de la mañana sobre la ruta III frente a la comisaría de Jejuí. En esa fecha, Bordón iba viajando en compañía de Gustavo Alonzo, promotor de la ONG Centro de Estudios Paraguayos “Antonio Guasch”, en una camioneta de la institución, cuando fueron interceptados por cuatro policías, entre quienes estaban Amado Arévalos y Osvaldo López, de la comisaría de General Resquín. Los agentes policiales les solicitaron sus documentos personales y los del vehículo, para luego detenerlos y trasladarlos hasta la comisaría. En ese lugar, echaron a Alonzo y mantuvieron por espacio de una hora a Bordón, a quien le interrogaron, amenazaron y torturaron. Los policías le sustrajeron su agenda telefónica, su teléfono móvil, facturas de la telefónica y varios folletos sobre medio ambiente y sobre los pedidos del Frente en diferentes movilizaciones. Luego, fue trasladado a la comisaría N° 18 de Santa Rosa del Aguaray en donde fue puesto a disposición del fiscal penal Justiniano Cardozo, quien le dijo que estaba en libertad, pero que sus documentos, teléfono y agenda habían sido solicitados por la Unidad Antisecuestro de la Fiscalía, porque aparecía en ella el teléfono de Anastasio Mieres, activista del Partido Patria Libre y buscado por el Ministerio Público en una causa de secuestro extorsivo. Ese mismo día fue dejado en libertad⁶⁴⁵.

El 5 de agosto de 2005, en horas de la mañana, las hermanas de la Congregación de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción, Clara Nimia Insaurralde y Juana Antonia Barúa, y el dirigente José Herminio Bordón, todos ellos activistas del Frente en el distrito de General Resquín, recibieron en sus domicilios respectivos esquelas anónimas en las que fueron amenazados de muerte. En el caso de las hermanas Insaurralde y Barúa, en la puerta de entrada de su casa fueron encontradas dos balas de escopeta calibre 36 sin percutir, con una esquela que decía: “*Si cuando termina agosto no se fueron: Koa pe nde destino*”⁶⁴⁶. *Dejen de apoyar al frente*”. En el caso del señor Bordón, encontró un cartucho de escopeta calibre 12 con una nota que decía: “*Re yeheyá léka: Re poí sin tierra ha Frentegui o si no koa nde Destino*”⁶⁴⁷. El hecho fue denunciado ante la Comisaría N° 24 de la Colonia Naranjito y ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores⁶⁴⁸.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal de la ejecución arbitraria de Aureliano Espínola Ayala se inició de oficio a partir de la propia intervención fiscal en el desalojo de la estancia Cuape, el 4 de noviembre de 2004. El acta del procedimiento elaborada por el fiscal interviniente Víctor Concepción Agüero refiere en su parte substancial que:

“el jueves 4 de noviembre de 2004 (...) acompañado por efectivos de la Policía Nacional a cargo del Jefe de Policía del segundo Departamento de San Pedro Crio. Principal Melchicedex Ramírez, Crio. Principal Nolberto Rivas, jefe de Orden y Seguridad del Departamento de San Pedro, Agrupación Especializada a cargo de

645 Denuncia presentada por José Herminio Bordón el 29 de enero de 2005 ante el Ministerio Público.

646 “Este es su destino”, en guaraní *jopara*.

647 “Dejate viejo: Abandoná a los sin tierra y al Frente o si no este es tu Destino”, en guaraní *jopara*.

648 Denuncias del 5 y 8 de agosto de 2005.

los oficiales Sub. Crio. Luis Mareco y Oficial Inspecto Venancio Benítez, el Gerente de la firma Urbana Inmobiliara S.A. Dr. Modesto Guggiari y el administrador de la estancia 'Cuape' Ing. Hernán Giménez, nos constituimos en la referida propiedad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de allanamiento (...) previa verificación de los personales policiales afectado (sic) en relación a la portación de arma de fuego, constatándose que ninguno de los personales intervinientes llevan armas de fuego, solamente perdigones de goma y agresivos químicos (gases lacrimógenos). Una vez en el lugar se pudo constatar la presencia de 200 a 250 campesinos aproximadamente donde construyeron 50 casitas precarias con techo de paja y de carpa, los mismos al percatarse de la presencia policial se dieron a la precipitada fuga en distintas direcciones, asimismo se procedió a la detención de numerosos campesinos quienes se quedaron en el lugar cuya nómina se adjunta (...) una persona aprehendida que quedó desvanecida fue trasladada por una patrullera hasta el Centro de Salud de Gral. Resquín (...) se hace constar igualmente la presencia [de] los oficiales de las Fuerzas Armadas con asiento en Curuguaty, encabezado (sic) por el Comandante del Primer Cuerpo Ej. Gral. de Brigada Antonio Martínez. Acto seguido se dispuso el traslado de los detenidos hasta la sede la comisaría N° 18 de Santa Rosa del Aguaray a los efectos legales, posteriormente nos trasladamos hasta el Centro de Salud de Gral. Resquín a constatar el fallecimiento del ciudadano quien dice llamarse (sic) Aureliano Espínola quien fuera atendido por la médica de guardia Dra. Rosa M. García Benítez quien diagnosticó como causa de muerte Infarto Agudo Miocardio (sic). Quedando el cuerpo en el Centro de Salud de Gral. Resquín por no contar con parientes conocidos hasta el momento hasta tanto sea encontrado por algún familiar”⁶⁴⁹.

El 4 de noviembre de 2004 el agente fiscal Agüero solicitó al Juzgado Penal de Garantías se disponga la realización de una autopsia a Aureliano Espínola “de manera a disipar dudas con respecto a la causa de la muerte”, designando como forense a la doctora Ilsen Casco Penayo, médica forense del Ministerio Público de San Estanislao, ordenando la realización de la autopsia en el centro de salud de dicha localidad. En la misma fecha, el juez Fernando Benítez Franco ordenó la realización de la autopsia conforme a lo solicitado, ordenando que la médica forense designada eleve un informe sobre las conclusiones de la pericia a diligenciarse⁶⁵⁰.

No obstante, no se presentó ningún informe de autopsia. En cambio, el 6 de noviembre de 2004 el oficial inspector OS Osvaldo López, jefe de la Comisaría N° 14 de General Resquín, presentó un informe que refiere:

“[El 4 de noviembre de 2004] siendo las 22:15 hs. se constituyó en el centro de salud local la Dra. Ilsen Casco Penayo (forense) a efecto de inspeccionar el cuerpo de quien en vida fuera Aureliano Espínola (...) comprobándose que el cuerpo sin vida no presenta ningún signo de violencia física, asimismo se tomó placa fotográfica de todo el cuerpo y filmaciones, diagnosticando como causa de muerte infarto agudo de miocardio; posteriormente la Dra. Ilsen Casco Penayo dispuso el traslado del cadáver hasta el Hospital de San Estanislao para el estudio médico de

649 Acta de constitución en el lugar del hecho del Ministerio Público (carpeta fiscal “Investigación s/ el fallecimiento del señor Aureliano Espínola en la Estancia Cuape, Gral. Isidoro Resquín”. Causa N° 0010-07-02-0002-2004-01979, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del fiscal Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

650 Nota del 4 de noviembre de 2004; AI N° 654 de 4 de noviembre de 2004 (carpeta fiscal “Investigación s/ el fallecimiento del señor Aureliano Espínola en la Estancia Cuape, Gral. Isidoro Resquín”. Causa N° 0010-07-02-0002-2004-01979, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del fiscal Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

rigor para determinar la causa de la muerte, acto seguido fue entregado el oxiso (sic) a Catalino Ramírez Meza (...) por disposición del agente fiscal Abogado Víctor Concepción Agüero... ”⁶⁵¹.

El 8 de noviembre de 2004 el fiscal Agüero comunicó al Juzgado Penal de Garantías de San Pedro del Ykuamandyju el inicio de las investigaciones preliminares “sobre el fallecimiento del señor Aureliano Espínola (...)”⁶⁵².

Durante el periodo de investigación del hecho, el fiscal Agüero solicitó y recibió la testifical del subcomisario OS Amado Andrés Arévalos Medina, agente de policía que participó del desalojo de la estancia Cuape el 4 de noviembre de 2004. Como prueba de informe, recibió un reporte sobre sus actuaciones de la comisaría a su cargo del jefe de la Comisaría N° 14 de Gral. Resquín Osvaldo Luis López Alfonso, y un informe anatomopatológico del doctor José Bellasai⁶⁵³.

El Ministerio Público no investigó la versión de otros testigos, ni recabó las versiones de los ocupantes y/o quienes resultaron con heridas en los incidentes. No se realizaron otras diligencias de investigación.

La causa continúa abierta. La última diligencia probatoria data del 2 de febrero de 2005. Desde esa fecha no se realizaron otros actos de investigación.

REPARACIONES

Aureliano Espínola Ayala fue enterrado en el cementerio de Naranjito, distrito de General Isidoro Resquín, departamento de San Pedro, lugar en el que hasta la fecha reposan sus restos. Todos los gastos emergentes de los ritos de entierro y luto fueron absorbidos por la familia, amigos y vecinos.

Los familiares de Aureliano Espínola Ayala no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación que tienda a mitigar el desamparo en que quedó su familia. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas. No se han realizado otras medidas oficiales de reparación de índole moral de la memoria de la víctima⁶⁵⁴.

651 Acta de 4 de noviembre de 2004 labrada por el oficial inspector OS Osvaldo López de la comisaría N° 14 de Gral. Resquín (carpeta fiscal “Investigación s/ el fallecimiento del señor Aureliano Espínola en la Estancia Cuape, Gral. Isidoro Resquín”. Causa N° 0010-07-02-0002-2004-01979, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del fiscal Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

652 Nota N° 985 de 8 de noviembre de 2004 (carpeta fiscal “Investigación s/ el fallecimiento del señor Aureliano Espínola en la Estancia Cuape, Gral. Isidoro Resquín”. Causa N° 0010-07-02-0002-2004-01979, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del fiscal Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

653 Testifical de Amado Andrés Arévalos Medina; Nota de 6 de noviembre de 2004 de Osvaldo Luis López Alfonso, jefe de la Comisaría N° 14 de Gral. Resquín; informe anatomopatológico del doctor José Bellasai (carpeta fiscal “Investigación s/ el fallecimiento del señor Aureliano Espínola en la Estancia Cuape, Gral. Isidoro Resquín”. Causa N° 0010-07-02-0002-2004-01979, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del fiscal Víctor Concepción Agüero, sin foliar).

654 Testimonios N° 0066 y 0067.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los elementos de prueba recogidos, la CODEHUPY tiene la convicción de que –al menos- Aureliano Espínola Ayala murió bajo custodia del Estado, en el contexto de una represión a organizaciones campesinas que habían ocupado una propiedad privada en demanda de una intervención estatal seria en una denuncia de contaminación ambiental formulada y bajo investigación del Ministerio Público, y que demandaban acceder a la tierra en el contexto de la reforma agraria, mediante una estrategia de presión y desobediencia civil a través de la ocupación de un latifundio. En tal sentido, la muerte bajo custodia de Aureliano Espínola Ayala es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas sin límites, arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la intervención estatal menoscaba por acción u omisión el derecho a la vida de las personas.

2. La CODEHUPY lamenta la ausencia de una debida investigación fiscal del caso, que no permite dilucidar lo ocurrido. La investigación fiscal llevada a raíz del hecho fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos⁶⁵⁵.

Tras el estudio de las escasas diligencias realizadas por el Ministerio Público para el esclarecimiento de las responsabilidades del hecho, se constata fehacientemente que el fiscal asignado al caso omitió realizar diligencias que hubieran podido esclarecer las circunstancias del fallecimiento de Aureliano Espínola Ayala.

En tal sentido, la Fiscalía omitió: a) solicitar un informe pormenorizado y completo de los efectivos policiales intervinientes, su cargo y función específica en la contingencia, y el tipo y registro de armamento de dotación y del armamento no reglamentario o particular que portaba cada uno de ellos; e) la falta de debida diligencia para recabar otras testificales; e) una autopsia completa, bajo supervisión de un médico forense acreditado, que permita dilucidar las alegaciones de malos tratos recibidos por la víctima antes de su fallecimiento. El estudio anatomopatológico en profundidad se realizó solamente sobre muestras de dos órganos de la víctima (corazón y pulmón) y no abarcó un examen más minucioso de otros órganos y partes del cuerpo.

Resulta una infracción del derecho de las víctimas a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial la circunstancia que el mismo agente fiscal que ordenó el desalojo por la fuerza de la ocupación de la estancia Cuape y la detención de Aureliano Espínola Ayala, entre otras personas, sea el fiscal asignado a la investigación de su muerte. El fiscal Víctor Concepción Agüero debería ser investigado, y no investigador, debido a que su imparcialidad está seriamente comprometida por su eventual responsabilidad por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad de la fuerza utilizada en el desalojo, y para proteger la vida y la integridad física de las personas detenidas.

655 Ver Capítulo III, sección 3.

Además de estas omisiones, resulta probada para la CODEHUPY la concurrencia de una serie de factores que refuerzan la responsabilidad del Estado en la muerte bajo custodia de la víctima, a saber: a) La Policía Nacional omitió reconocer oficialmente que utilizó la fuerza y realizó disparos de armas de fuego (con proyectiles de goma) en contra de los ocupantes e informar en consecuencia detalladamente. Incluso, en los informes policiales remitidos al fiscal de la causa se desconoce el hecho que Aureliano Espínola Ayala estaba detenido y bajo custodia policial en el momento de su muerte; b) La asistencia médica inmediatamente posterior al hecho fue notoriamente deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No existían en el lugar equipos médicos para socorrer a los heridos adecuadamente; c) El comportamiento de los agentes de la Policía Nacional posterior al desalojo, en el amedrentamiento y persecución de los dirigentes del Frente Distrital de Rescuín, lleva a sospechar cierta intencionalidad criminal.

En ausencia de una investigación oficial seria e independiente que demuestre lo contrario, a la CODEHUPY le resulta confiable la versión de los familiares de la víctima y de testigos presenciales cuyos testimonios se recabaron, que señala que Aureliano Espínola Ayala fue víctima de malos tratos y violencia desproporcionada por parte de agentes de la Policía Nacional durante el desalojo, y que murió bajo custodia pocos minutos después de haber sido aprehendido y sin recibir atención médica inmediata ni otra forma de auxilio rápido por parte de la autoridad que lo mantenía detenido.

Asimismo, preocupa a la CODEHUPY la extremada dilación con que avanza la investigación de los hechos, cuya duración ya alcanzó los dos años desde su inicio, con el último año y medio de inactividad procesal completa.

3. En similar sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Aureliano Espínola Ayala, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, como las disculpas oficiales, una indemnización compensatoria adecuada y garantías de no repetición.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes del Estado, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la muerte bajo custodia de Aureliano Espínola Ayala.

CAPÍTULO IV

Colonias

Regina Marecos y Guido Almada I y II



Breve relatorio de la lucha por la tierra de las colonias Regina Marecos y Guido Almada I y II

La empresa Unión Paraguaya S.A., propiedad de la familia Gunder Laratro, poseía unas 175.000 hectáreas de tierra en la región Oriental a inicios de la transición, 40.000 de las cuales se encontraban distribuidas entre los municipios de Juan de Mena (departamento de la Cordillera) y Cleto Romero (departamento de Caaguazú), pequeños pueblos ubicados a 230 Km de Asunción, a los que se llega a través de un camino de tierra, clausurado en épocas de lluvia.

A principios de la década del 90, entre ambos municipios sumaban una población de 7.000 habitantes, de los cuales la mitad aproximadamente pertenecían a núcleos familiares de trabajadores rurales sin tierra, y el resto mayoritariamente se conformaba por pequeños agricultores minifundiarios, con propiedades de entre 1 a 3 hectáreas en las que se asentaban familias extensas (dos a tres familias nucleares). Ambas localidades se encontraban encajonadas entre grandes extensiones latifundiarias y establecimientos de grandes empresas ganaderas, entre las cuales destacaba por su extensión la firma Unión Paraguaya S.A. que separaba a ambas comunidades, y que aprovechaba la extensa y barata mano de obra de los agricultores minifundiarios y sin tierra del lugar.

El proceso organizativo de las comunidades campesinas del lugar se inició en 1984 a impulso de la Pastoral Social de la Diócesis de la Cordillera de la Iglesia Católica, apoyando a los agricultores en educación y organización, así como promoviendo la formación de comités de agricultores y de un comité de productores agrícolas de algodón, de modo a fomentar la comercialización conjunta para evitar las pérdidas que ocasionaba la mala venta a través de intermediarios y acopiadores. A partir de esta experiencia, la organización fue avanzando hacia una reflexión más profunda respecto del problema mayor de la falta de tierra para los productores agrícolas de la zona.

Así, se organizaron y constituyeron una comisión vecinal de campesinos sin tierra e iniciaron las gestiones ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR), para lograr acceder a lotes de tierra agrícola en condición de sujetos de la reforma agraria (Expediente N° 9.864/86, caratulado "Diócesis de Caacupé"). El 6 de septiembre de 1986 iniciaron los trámites legales administrativos solicitando al IBR el reconocimiento de la comisión vecinal y la solicitud de expropiación por causa de interés social de una fracción de 5.000 hectáreas de la empresa Unión Paraguaya S.A. a favor del IBR para su loteamiento entre 535 jefes y jefas de familia asociados a la comisión vecinal. Las gestiones enfrentaron numerosas trabas dilatorias durante los años 1986 a 1988, tanto en el reconocimiento de la comisión y en el despacho de la solicitud de afectación de la propiedad denunciada como latifundio improductivo.

Recién después de caída la dictadura del general Alfredo Stroessner, el trámite del pedido de expropiación empezó a avanzar. El 4 de marzo de 1989 el Consejo del IBR resolvió solicitar al Poder Ejecutivo el envío de un proyecto de ley de expropiación de 7.000 hectáreas de la empresa Unión Paraguaya S.A. al Poder Legislativo, para su consideración. No obstante, la solicitud quedó demorada en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), instancia que debía aprobar el pedido antes de pasar a la Presidencia de la República. El 13 de junio de 1989, unos 300 campesinos de la organización ocuparon el edificio del MAG en Asunción durante cuatro horas, exigiendo el cumplimiento del pedido de expropiación, ya que el MAG había devuelto al IBR el expediente, sin haberse pronunciado al respecto. Ínterin, la empresa ya había iniciado acciones legales atacando la resolución del IBR que declaraba la necesidad de la expropiación de las tierras. Ante la extremada lentitud de los trámites, decidieron hacer en una acampada en la capital hasta conseguir la expropiación, en la explanada de la Catedral de Asunción, en donde permanecieron durante 7 meses haciendo lobby en el Parlamento, gracias al apoyo en víveres que le enviaban desde las bases y al apoyo de organizaciones ciudadanas e instituciones religiosas. En esos meses, además de las gestiones, realizaron numerosos actos culturales y movilizaciones, y en una ocasión, el 23 de junio de 1989, fueron reprimidos en la plaza frente al edificio del Legislativo por agentes policiales y militares que les atacaron innecesariamente con perros amaestrados que mordieron e hirieron a varias personas de la manifestación, en un repudiable incidente que fue denominado “la mañana de perros”.

Finalmente, el 5 de septiembre de 1989 el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 8/89 que en su art. 1° establecía “[d]eclarase (sic) de Interés Social y expropiarse (sic) hasta siete mil hectáreas de tierras aptas para la agricultura, ubicadas dentro del inmueble individualizado en la Dirección General de Registros Públicos como Finca N° 14 y sus desprendimientos, situados en ‘Cleto Romero’ y ‘Juan de Mena’, propiedad de la firma Unión Paraguaya S.A.”. Disponía asimismo que el propietario de la fracción expropiada sería “indemnizado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Constitución Nacional y el Artículo 154 inc. a) del Estatuto Agrario, Ley N° 854/63”, y que el IBR debería “disponer el loteamiento y la ocupación de las fracciones mencionadas, individualizadas en los planos obrantes en el expediente administrativo tramitado ante dicho organismo” (arts. 2 y 3).

Una vez promulgada la ley por el Poder Ejecutivo, la empresa Unión Paraguaya S.A. atacó la norma mediante una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el 29 de diciembre de 1989 el recurso fue rechazado.

Una vez rechazada la acción de inconstitucionalidad, el IBR consiguió la autorización judicial para entrar en posesión de la fracción expropiada, pero apenas iniciada la posesión, la empresa Unión Paraguaya S.A. volvió a interponer un recurso judicial y logró obtener una orden de suspensión del acto de posesión, porque el mismo afectaría la unidad productiva. Así, se realizó por cuarta vez una verificación en el terreno sobre la explotación del inmueble, para determinar la calidad de las tierras y delimitar la fracción expropiada (que no estaba expresamente definida en la ley de expropiación). Asimismo, el Consejo Nacional de Coordinación para el Desarrollo Rural (CONCODER) volvió a pedir al IBR la verificación del censo de agricultores beneficiarios de los lotes. La reinspección del terreno se realizó sin la participación de los campesinos, y supuso una merma de 2.600 hectáreas, ya que el IBR determinó finalmente delimitar como superficie a expropiar unas 5.414 hectáreas, ya que la ley facultaba a expropiar *hasta* 7 mil (resolución N° 1.574).

Esta decisión se logró después de una huelga de hambre de 15 días que protagonizaron 20 campesinos de la organización y Julio López, el cura párroco de Juan de Mena, para destrabar los obstáculos que se iban poniendo a la posesión inmediata del inmueble expropiado.

No obstante, la empresa Unión Paraguaya S.A. volvió a plantear un recurso contencioso administrativo en contra de la resolución del IBR que establecía y delimitaba la fracción a ser expropiada efectivamente, con lo que logró trabar nuevamente el proceso de expropiación. No obstante, el recurso contencioso administrativo fue rechazado finalmente por el Tribunal de Cuentas y por la Corte Suprema de Justicia a fines de 1991. Esta espera obligó nuevamente a la organización a establecer un campamento en la plaza frente al Poder Judicial desde el 18 de abril de 1991, que se mantuvo durante todos los meses que demoró el estudio del recurso judicial interpuesto por la empresa presionando por una pronta decisión judicial. A la par de esta medida, los campesinos habían iniciado la ocupación del inmueble, lo que generó que la empresa Unión Paraguaya S.A. promoviera una querrela criminal en contra de los mismos ante el Juzgado en lo Criminal del Primer turno de la Capital, a cargo de Tadeo Rodríguez.

A medida que pasaba el tiempo, la empresa realizaba grandes desmontes en el terreno e introducía algunas mejoras para justificar la racional explotación del inmueble. La comisión vecinal y el IBR debieron promover una acción judicial con el fin de obtener una prohibición de innovar.

En enero de 1992, cuando ingresaron a la fracción expropiada con autorización del IBR, se encontraron con unas 60 familias que habían sido asentadas sobre 600 hectáreas dentro del perímetro expropiado, en base a un proyecto de colonización privada promovido por la empresa, y que se conformaba en su mayor parte por familiares de trabajadores leales del establecimiento y allegados de dirigentes políticos locales del Partido Colorado. Esta situación generó nuevos inconvenientes, por lo que la comisión vecinal exigió el traslado de esa colonización privada, que dejaba sin lotes a 60 familias censadas adjudicatarias del inmueble expropiado. Asimismo, la organización rechazaba cualquier ofrecimiento del IBR de entregar tierras en otros sitios a las 60 familias que quedaban fuera del proyecto de colonización. Los campesinos acusaban a un funcionario del IBR de nombre Raúl Melgarejo de negociar los lotes con el grupo ilegal.

En septiembre de 1992, el IBR y la comisión vecinal de Cleto Romero y Juan de Mena, firmaron un acuerdo por el que se estableció que las personas que no figuren dentro del grupo de familias censadas originalmente deberían abandonar el inmueble hasta que terminen los trabajos de mensura y loteamiento. Al acuerdo se arribó después de 19 días de huelga de hambre que los representantes de esas familias habían realizado en la Catedral de Asunción, exigiendo una pronta intervención y respuesta del IBR. El grupo de familias invasoras ya ascendía a 110 en ese entonces. En diciembre de 1992, el IBR anunció, tras tres meses de gestiones infructuosas por efectivizar el acuerdo, que se solicitaría en breve el desalojo de los ocupantes ilegales de las tierras expropiadas. En abril de 1993 el conflicto seguía sin resolverse, y otros 40 campesinos volvieron a ocupar el local del IBR por la falta de solución al problema generado por la presencia de familias no pertenecientes a la comisión vecinal que gestionó dichas tierras. Los campesinos fueron desalojados del local del IBR y acamparon en la Plaza Uruguaya, donde permanecieron hasta la solución definitiva.

En el mes de julio de 1996, empezaron a funcionar en los asentamientos cooperativas de productores agrícolas, con la finalidad de trabajar en agricultura orgánica, diversificada y planificada, de autoconsumo, para poder enfrentarse a los intermediarios.

Los asentamientos conquistados fueron bautizados con los nombres de dos personas que participaron activamente de la lucha y que fallecieron en el transcurso de ella, a quienes las comunidades les reconocen como sus mártires. Guido Almada era un ingeniero agrónomo que trabajaba como asesor técnico de los campesinos a través de una ONG que facilitaba asistencia técnica. Falleció trágicamente en un accidente automovilístico cerca de la ciudad de Coronel Oviedo el 5 de agosto de 1988, cuando volvía de realizar trabajos técnicos en el proceso expropiatorio. Regina Marecos

era una activa dirigente campesina oriunda de Juan de Mena, de 53 años de edad, y trabajaba como agricultora y modista. Ella encabezó muchas de las ocupaciones, manifestaciones y acciones a favor de la expropiación de las tierras de Unión Paraguaya S.A. Falleció el 12 de octubre de 1989 en la Catedral de Asunción, como consecuencia de un problema cardiovascular agravado por la huelga de hambre que estaba realizando con varios compañeros y compañeras del asentamiento. En homenaje a ellos los campesinos decidieron nombrar las colonias de ese modo, y así son reconocidas estas colonias por las autoridades públicas. La colonia Regina Marecos fue habilitada oficialmente en 1993, comprendiendo 208 lotes sobre 2.300 hectáreas, y posteriormente fueron habilitados los centros urbanos de Guido Almada (RP N° 132 de 11 de febrero de 1993, RP N° 1.066 de 3 de diciembre de 1999, y RP N° 1239/02)⁶⁵⁶.

Sin embargo, la extensa lucha de la organización campesina por lograr la expropiación de las tierras de empresa Unión Paraguaya S.A. no acabó así. Cuando las tierras empezaron a ser ocupadas por los campesinos beneficiarios de la expropiación, se inició la acción sostenida de la firma para obstaculizar y hacer fracasar el proyecto de colonización mediante acciones de violencia ejercidas en contra de los asentados. En un primer término, estas acciones provinieron de los empleados y asentados en el proyecto de colonización privada que la firma había impulsado dentro de la fracción expropiada, cuyos integrantes se negaban a abandonar el sitio y amenazaban a los nuevos asentados. Cuando esta situación se definió, la empresa organizó y sostuvo una banda parapolicial que se dedicó a aterrorizar a la población asentada y a amenazar a los dirigentes, so pretexto de proteger a la hacienda de los abigeos instalados en las nuevas colonias. En este contexto, se produjeron 8 ejecuciones arbitrarias que son consignadas en este informe.

Esta situación de riesgo y amenaza fue debidamente advertida y denunciada a los organismos competentes del Estado.

En mayo de 1992, los campesinos Félix Flores, Marcos Fernández y Julia Núñez, presentaron una denuncia ante el Juez del Crimen Luis María Benítez Riera, en relación a hechos de amenaza de muerte, usurpación de la propiedad privada, atropello de domicilio en contra de varias personas, entre ellas funcionarios locales del IBR y activistas y dirigentes de las seccionales coloradas locales, entre ellas Francisco Escobar, Martín Sosa, Eulalio Báez, Leonardo Florentín, Valerio Ferreira, y otros no identificados, quienes el 20 de abril de 1992 en horas de la madrugada, atropellaron el asentamiento con armas de fuego y machetes, amenazando a los ocupantes. Según la denuncia, el grupo agresor se había reunido el día anterior en la alcaldía policial local y manifestaron que tenían la autorización del presidente del IBR y de altos jefes partidarios para ocupar las tierras. Los denunciantes solicitaron la pronta intervención judicial y el castigo a los responsables⁶⁵⁷.

En julio de 1992, los dirigentes de los asentamientos denunciaron ante el presidente del IBR, el Ing. Cancio Urbieta, que existían grupos de campesinos armados que ingresaban en el asentamiento, decían contar con el apoyo del Partido Colorado y que tenían la potestad de distribuir la tierra, y amenazaban de muerte a los dirigentes de los asentamientos. Los denunciantes, solicitaron la pronta intervención del IBR para la solución de la situación planteada con el conflicto de tierra en el lugar⁶⁵⁸.

En agosto de 1992 los campesinos protagonizaron otras jornadas de protesta. El 2 de agosto, se manifestaron frente al Poder Legislativo, denunciando que el grupo invasor del inmueble

656 Testimonios N° 0087 y 0088. Informativo Campesino N° 18/1990, 19/1990, 25/1990, 28/1991, 32/1991, 39/1991, 40/1992, 48/1992, 51/1992, 52/1992, 55/1992, 94/1996. Riquelme (2003:92-94). Fogel (2001:79-104).

657 Informativo Campesino N° 44/1992.

658 Informativo Campesino N° 46/1992.

expropiado contaba con el apoyo del diputado Celso Velázquez, del político colorado Enrique Riera (hijo) y varios políticos colorados de la zona. Al día siguiente, ocuparon el local del IBR, exigiendo el retiro de los ocupantes introducidos por la empresa en el inmueble expropiado. Las protestas duraron hasta el 10 de agosto⁶⁵⁹.

En septiembre de 1992, el Obispo de la Diócesis de Caacupé remitió una carta abierta al Presidente de la República, en ese entonces el Gral. Andrés Rodríguez, poniendo en su conocimiento la situación y solicitando su mediación en el conflicto que se generaba entre los dos grupos de colonos. El Obispo señalaba en su carta que como presidente podía “exigir al IBR que no permita la entrada y ocupación de otros campesinos venidos de otras partes y alentados por politiqueros sin conciencia”. La carta señalaba que esos políticos locales “se encargaron de presentar a los campesinos ante la ciudadanía paraguaya a través de los diferentes medios de prensa como una especie de Sendero Luminoso (...) esta manera de actuar de los politiqueros puede ocasionar la lucha cruel y sangrienta entre campesinos y una división de clases, división entre pobres campesinos y ricos, entre campesinos y autoridades. Y todo esto es grave para un país que quiere ser democrático”⁶⁶⁰.

El 8 de septiembre de 1994, los diputados Cándido Vera Bejarano y Zacarías Vera Cárdenas, presidente y vicepresidente de la Comisión de Bienestar Rural de la Cámara de Diputados respectivamente, denunciaron haber sido atacados por guardias parapoliciales de la empresa Unión Paraguaya S.A., mientras mantenían una reunión con campesinos en dicho lugar. Los diputados y un asistente de la comisión fueron víctimas de disparos directos e intimidatorios realizados por guardias que no pudieron ser identificados⁶⁶¹.

El 9 de mayo de 1995, Julio López, ex sacerdote y curra párroco de Juan de Mena con gran protagonismo en el apoyo a la organización campesina en la lucha por acceder a la tierra, directivo y trabajador social del Centro de Capacitación de Desarrollo Rural (CCDA), ONG que fue creada para el apoyo técnico de los asentamientos conquistados, fue víctima de un atentado cuando llegaba a su domicilio en la colonia Regina Marecos. López fue atacado por un grupo de desconocidos que le dispararon con un rifle por detrás, dejándolo gravemente herido por lo que debió ser trasladado a un hospital de la capital. En julio de 1996, sufrió un atentado similar el campesino Damián Flores del asentamiento Guido Almada II⁶⁶².

El 21 de noviembre de 1996, los dirigentes de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT) Amancio Ruiz y Evelio Ramón Jiménez, denunciaron ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores 5 casos de ejecuciones arbitrarias y dos atentados ocurridos en contra de dirigentes y colonos de los asentamientos Regina Marecos y Guido Almada I y II, perpetrados por parapoliciales contratados por la empresa Unión Paraguaya S.A. Los denunciantes refirieron que “[e]n todos los casos las denuncias hechas no arrojaron ningún resultado en el sentido de hallar y sancionar ejemplarmente a los autores morales y materiales. Más bien, parecería que todo está dirigido a encubrir estas campañas de terror que son financiadas con dinero de los latifundistas para amedrentar a los campesinos y a sus dirigentes (...) Son conocidos los atentados similares que se producen constantemente en diferentes zonas del país, de manera a impedir el acceso de los campesinos a la tierra y proteger a los latifundios improductivos (...) Si es que no se toman

659 Informativo Campesino N° 47/1992.

660 Informativo Campesino N° 48/1992.

661 Informativo Campesino N° 71/1994.

662 Informativo Campesino N° 78/1995, 79/1995 y 98/1996. Denuncia del 21 de noviembre de 1996 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores por Amancio Ruiz y Evelio Ramón Jiménez de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT).

las medidas adecuadas del caso, será inevitable un aumento de la violencia en el campo y la respuesta en defensa propia de parte de las comunidades campesinas que son amenazadas por estos grupos de civiles armados que operan con toda libertad y sin ningún tipo de control de parte de las autoridades”⁶⁶³.

El 25 de noviembre de 1996, los dirigentes y pobladores de las colonias Regina Marecos y Guido Almada I y II Evelio Ramón Jiménez, Víctor Villalba, Eustacio Fariña, Marcos Fernández, José Medina y Gilda Suárez presentaron una petición a la Comisión Bicameral de Investigación (CBI) del Poder Legislativo para solicitar “[l]a investigación de la empresa latifundiaria UNIÓN PARAGUAYA S.A. ante la evidencia de que tiene contratado a un grupo de civiles armados que se dedican a sembrar el terror entre los pobladores de estas colonias”. La petición señalaba que “[d]esde hace varios años atrás se vienen realizando denuncias ante el Poder Judicial y el Parlamento, así como a las autoridades policiales, de la serie de atropellos realizados por estos grupos, siendo lo más grave la seguidilla de asesinatos de campesinos (...) Preocupa a todos los pobladores de la zona, la impunidad de esta empresa latifundiaria para contratar a estos tenebrosos personajes, matones a sueldo, que se pasean libremente por los asentamientos campesinos, fuertemente armados, con el objetivo evidente de amedrentar y generar violencias (...) La supuesta campaña en contra del abigeato no debe ser motivo para permitir la presencia prepotente de estos sicarios y mucho menos las autoridades nacionales deben cruzarse de brazos ante esta situación porque se estaría así en las puertas de un agravamiento inevitable de la violencia en el campo. Asimismo, esta supuesta campaña en contra del abigeato no tiene por qué extenderse a la eliminación de dirigentes y miembros de organizaciones campesinas”. La CBI abrió una pesquisa sobre el hecho, y los diputados Luis Alberto Mauro, Blas Llano y Hermes Chamorro realizaron una inspección y levantamiento de información en el terreno. Asimismo, la CBI mantuvo una audiencia con el subcomandante de la Policía Nacional, quien se comprometió a enviar refuerzos policiales a las comisarías de la zona⁶⁶⁴.

El 27 de noviembre de 1996, los dirigentes Eustacio Fariña, José Medina, Marcos Fernández Lezcano, Gilda Suárez Bogado, Víctor Villalba Vera, Sixto Pereira Portillo y Amancio Ruiz promovieron una demanda de amparo constitucional en contra de la empresa Unión Paraguaya S.A. solicitando protección judicial para que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior constituyan efectivos y medios en la zona de Cleto Romero y Juan de Mena, “para que se ponga fin a los atropellos y los crímenes de este grupo para-policial, y se ofrezca a las comunidades de ambos pueblos y, en especial, a los miembros de las comunidades agrícolas mencionadas precedentemente, garantías constitucionales de libre tránsito, de libre reunión, y de seguridad a la vida y a los derechos de los ciudadanos”.

En el escrito de promoción del amparo, los dirigentes señalaban que “la citada Sociedad Anónima tiene numerosos civiles armados, que sistemáticamente se dedican a amedrentar, intimidar y amenazar de muerte a varios miembros de la comunidad en propia vía pública (calles y almacenes), que ellos frecuentan con armas de guerra de grueso calibre y generalmente en avanzado estado etílico (...) estos indeseables mercenarios, mantenidos por la Empresa [Unión] Paraguaya S.A., que de hecho hacen de fuerzas para-policiales, en sus incursiones en la comunidad se dedican a preguntar por los nombres de los compañeros dirigentes, especialmente, de las

663 Informativo Campesino N° 98/1996. Denuncia del 21 de noviembre de 1996 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores por Amancio Ruiz y Evelio Ramón Jiménez de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT).

664 Informativo Campesino N° 98/1996. Denuncia de 25 de noviembre de 1996 ante la Comisión Bicameral de Investigación presentada por Evelio Ramón Jiménez, Víctor Villalba, Eustacio Fariña, Marcos Fernández, José Medina y Gilda Suárez.

comunidades campesinas. Tal por ejemplo, ocurrió con el compañero recientemente asesinado -20.XI.1996- JOSÉ MARTÍNEZ, y también del compañero JOSÉ MEDINA, seriamente amenazado por este grupo asesino y terrorista (...). Este nefasto grupo para-policial, sostenido por la UNIÓN PARAGUAYA S.A., frente a la cual pedimos amparo, actúa discrecionalmente, prevaleciendo de que en el pueblo de Cleto Romero no se cuenta con una institución policial, pues sólo se encuentra allí un solo miembro de la Policía". Los dirigentes solicitaban que el amparo, requieran que las fuerzas policiales sean advertidas "de la misión que llevan para ofrecer garantía suficiente a las comunidades de ambos pueblos y que en caso necesario proceda a desarmar y detener a las fuerzas armadas irregulares, y protegiendo simultáneamente en todo momento las actividades pacíficas de la población de Juan de Mena y Cleto Romero".

En esa misma fecha, el Juzgado proveyó como medida cautelar de carácter urgente la comisión de personal policial suficiente a Cleto Romero, "a los efectos de precautelar los derechos y las garantías constitucionales de los recurrentes y de todos los pobladores de la zona, impidiendo igualmente que personas civiles de la empresa Unión Paraguaya S.A., realicen actos intimidatorios en contra de los recurrentes y porten armas, ostensiblemente en la vía pública y caminos vecinales".

No obstante, el recurso no se tramitó más allá del otorgamiento de la medida cautelar, y no se resolvió sobre el fondo ni hubo apertura de la causa a prueba. Fue remitido al archivo el 24 de julio de 2000⁶⁶⁵.

665 Expediente "Eustacio Fariña; José Medina; Marcos Fernández Lezcano; Gilda Suárez Bogado; Víctor Villalba Vera; Sixto Pereira y Amancio Ruíz c/ emprsa Unión Paraguaya S.A. s/ Amparo Constitucional", Año 1996, N° 295, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción judicial de Caaguazú, a cargo del Guido Ramón Melgarejo.

RUBÉN MEDINA

☀ 1947

† 19 de noviembre de 1992



Rubén Medina nació en 1947. Tenía 44 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en la colonia Cleto Romero, en una fracción de tierra que había ocupado en las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A., donde vivía con su esposa Mercedes Barúa de Medina (ya fallecida), con quien tuvo 8 hijos. Rubén Medina trabajaba plenamente en la agricultura, y anteriormente había sido peón de la estancia propiedad de la empresa Unión Paraguaya S.A. Había estudiado hasta el 3° de la escuela primaria, y no había tenido otros estudios. Hablaba como lengua materna sólo el guaraní⁶⁶⁶.

Rubén Medina era un activo miembro de base de la comisión vecinal de sin tierras, integrante de la Coordinadora Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda (CNLTV) que con apoyo de la Pastoral Social de la Diócesis de la Cordillera había luchado por la expropiación del latifundio de la empresa Unión Paraguaya S.A. y, a la fecha de su muerte, era un campesino asentado en una tierra expropiada a su patrón y que se había ganado merced a la lucha por la reforma agraria⁶⁶⁷.

La expropiación de las tierras de Unión Paraguaya S.A. fue uno de los procesos más largos de conflictos de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe⁶⁶⁸, por lo que fue objeto de una reseña particular a la cual se remite.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

En enero de 1992, los campesinos integrantes de la comisión vecinal de sin tierras de Juan de Mena y Cleto Romero que había logrado la expropiación de las tierras de la empresa Unión Paraguaya S.A. encontraron dentro de la fracción expropiada que habían ocupado a una colonización privada impulsada por la empresa, de unas 60 familias integrada en su mayor parte por familiares de trabajadores leales del establecimiento y allegados de dirigentes políticos locales del Partido Colorado. Con este grupo surgieron de inmediato conflictos a raíz de la negativa a

666 Testimonios N° 0049 y 0050.

667 Idem.

668 Este caso está relacionado con los casos Hugo Antonio Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela, Charles Joel Ferreira Cantero, Leoncio Medina, Amalio Ismael Oviedo Aquino, José Martínez Mendoza y José Medina.

abandonar el terreno expropiado y por las amenazas de muerte que de inmediato empezaron a recibir los nuevos ocupantes⁶⁶⁹.

Rubén Medina era uno de los nuevos asentados, adjudicatario de un lote de tierra como sujeto de la reforma agraria. Uno de los empleados de la empresa Unión Paraguaya S.A. asentado en la colonización privada era Nicanor Cabañas Oviedo, quien poseía un lote de tierra en donde también vivía su familia. Cabañas fue un antiguo compañero de trabajo de Rubén Medina, cuando éste trabajaba como peón para la empresa. Como eran conocidos y tenían una enemistad por los problemas de tierra provocados por la empresa, Nicanor Cabañas provocaba e insultaba a Rubén Medina cada vez que pasaba frente a su casa, gritándole que era un abigeo y maltratándolo de palabra⁶⁷⁰.

El jueves 19 de noviembre de 1992, a las 22:00 horas aproximadamente, Rubén Medina se encontraba pescando sobre un puente del camino principal de la colonia Cleto Romero, a unos 500 metros del casco urbano de la colonia, en dirección al pueblo de Juan de Mena. La casa de Medina se encontraba a unos 150 metros del puente. En ese momento, pasaron por el lugar montados en sus caballos Nicanor Cabañas Oviedo y su hijo Amado Cabañas, quienes venían de Cleto Romero tras haber entregado una encomienda y comprado víveres en el almacén de la señora Ubalda Escobar de Cabello⁶⁷¹.

Al ver a Rubén Medina, Cabañas detuvo a su caballo y volvió a insultar y a provocar a la víctima. Medina respondió a la provocación, y se produjo una discusión en el lugar; en un momento, Medina tomó de la rienda al caballo de Cabañas y éste desenfundó su pistola calibre 38, con la que efectuó un disparo a la víctima, que pasó rozándole el brazo izquierdo. Ante esta situación, Medina se defendió con un cuchillo, dándole varios cortes a Nicanor Cabañas, quien respondió disparando tres tiros más en contra de Rubén Medina, todos ellos con impacto en la cabeza de la víctima. Mientras esto ocurría, llegó al lugar uno de los hijos de la víctima, Rafael Medina Barúa de 20 años de edad, quien al ver a su padre muerto en el suelo, atacó a Cabañas, pero también fue herido a su vez con arma blanca, recibiendo dos cortes en el brazo y en la espalda, por lo que tuvo que retirarse del lugar⁶⁷².

Nicanor Cabañas fue auxiliado por unos vecinos, y en particular por el señor Teodoro Lezcano, chofer de ómnibus de la Empresa Juan de Mena, quien le transportó en el micro hasta Coronel Oviedo, donde recibió atención médica en el Sanatorio Dr. Cano SRL, del doctor Juan Manuel Cano Melgarejo⁶⁷³.

Por su parte, Rafael Medina salió huyendo y se dirigió a la casa de un vecino, el señor Bonifacio Valenzuela, en donde dio aviso de lo ocurrido y recibió auxilio⁶⁷⁴.

669 Ver el Breve relatorio de la lucha por la tierra de las colonias Regina Marecos y Guido Almada I y II, para información acabada sobre este contexto.

670 Testimonios N° 0049 y 0050. Informativo Campesino N° 51/1992. Acta de levantamiento de cadáver y croquis del lugar del hecho; Parte Policial del 20 de noviembre de 1992 de Epifanio Pereira, alcalde policial de Cleto Romero; Certificado expedido por Ubalda E. de Cubilla, encargada de Puesto de Salud de Cleto Romero, de fecha 20 de noviembre de 1992; declaración indagatoria de Nicanor Cabañas Oviedo; escrito de querrela (expediente "Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó", Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 1-3, 4-5, 6, 14-16 y 28-30).

671 Idem.

672 Idem.

673 Idem.

674 Idem.

De acuerdo al examen que se realizara sobre el cadáver de Rubén Medina por la enfermera Ubalda Escobar de Cabello, encargada del Puesto de Salud de Cleto Romero, éste presentaba “1.- herida de arma de fuego, en la zona frontal media sin orificio de salida (...) 2.- herida de arma de fuego en la nariz lado izquierdo sin orificio de salida (...) herida de arma de fuego en la boca en el lado izquierdo del labio sin orificio de salida”⁶⁷⁵.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial se inició en la misma noche del 19 de noviembre de 1992, cuando Bonifacio Valenzuela y su hijo Aurelio Valenzuela, vecinos de la víctima, dieron aviso en la Alcaldía Policial de Cleto Romero, de donde se dio aviso al Juez de Paz de Carayaó, Juan Carlos González, quien se constituyó en el lugar del hecho, acompañado por el oficial inspector Genaro Torres Alvarenga de la comisaría de Carayaó y la encargada del Puesto de Salud de la colonia, la enfermera Ubalda Escobar de Cabello. En el lugar del hecho, el Juzgado de Paz dispuso la constatación de la denuncia, el reconocimiento y levantamiento del cadáver y su entrega a los familiares. Asimismo, el Juzgado levantó un croquis del lugar del hecho y dispuso el examen del cadáver por parte de la encargada del Puesto de Salud. También se levantó en carácter de evidencia el cuchillo encontrado a un costado del cuerpo de la víctima⁶⁷⁶.

El 20 de noviembre de 1992, el Juzgado de Paz resolvió la instrucción del sumario en averiguación del ilícito denunciado, la determinación y castigo de sus autores, cómplices y encubridores. Dispuso la detención preventiva de Nicanor Cabañas, Amado Cabañas Cubilla y los hijos de la víctima Rafael, Crispín y Herminio Medina y su reclusión en la Jefatura de la Zona Policial de Carayaó, en libre comunicación y a disposición del Juzgado. Amado Cabañas Cubilla prestó declaración indagatoria ante el Juez de Paz el 24 de noviembre de 1992; Nicanor Cabañas prestó declaración indagatoria ante el Juzgado de Paz el 26 de noviembre de 1992, oportunidad en que alegó legítima defensa. En esa misma fecha, el Juzgado de Paz dispuso el levantamiento de la detención de Amado Cabañas Cubilla, sin perjuicio de la prosecución del sumario en su contra. El 30 de noviembre de 1992, el Juzgado de Paz resolvió convertir la detención de Nicanor Cabañas en prisión preventiva a ser guardada en la Delegación de Gobierno de Caaguazú, en libre comunicación y a disposición del Juzgado. Asimismo, dispuso el embargo preventivo sobre los bienes del procesado hasta cubrir la suma de 5 millones de guaraníes para garantizar la efectividad de la eventual responsabilidad civil emergente del delito. Por otro lado, ninguno de los hermanos Medina Barúa fue detenido ni compareció a prestar declaración indagatoria⁶⁷⁷.

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado de Paz dispuso la recepción de las declaraciones testificales de Bonifacio Valenzuela (citado por el Parte Policial) y de Benicio Benítez y Teodoro Lezcano (testigos de descargo introducido por Cabañas en su indagatoria). Dispuso asimismo, la

675 Certificado expedido por Ubalda E. de Cubilla, encargada de Puesto de Salud de Cleto Romero, de fecha 20 de noviembre de 1992 (expediente “Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó”, Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 7).

676 Acta de levantamiento de cadáver y croquis del lugar del hecho; Parte Policial del 20 de noviembre de 1992 de Epifanio Pereira, alcalde policial de Cleto Romero; Certificado expedido por Ubalda E. de Cubilla, encargada de Puesto de Salud de Cleto Romero, de fecha 20 de noviembre de 1992 (expediente “Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó”, Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 1-3, 4-5 y 6-7).

677 Al N° 14 de 20 de noviembre de 1992; actas de declaración indagatoria de Amado Cabañas Cubilla y Nicanor Cabañas; Al N° 15 de 26 de noviembre de 1992; Al N° 17 de 30 de noviembre de 1992 (expediente “Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó”, Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 8, 12-13, 14-16, 18 y 23).

agregación en calidad de prueba documental de los certificados médicos de Nicanor Cabañas y de Amado Cabañas Cubilla, expedidos por el Sanatorio Dr. Cano SRL⁶⁷⁸.

El 30 de noviembre de 1992, Nicanor Cabañas nombró defensor al abogado Rubén Darío Romero, quien solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Criminal de Coronel Oviedo el avocamiento de la causa, solicitud que fue concedida por el Juzgado⁶⁷⁹.

El 11 de diciembre de 1992, la viuda de la víctima presentó formal querrela criminal en contra de Nicanor Cabañas por el delito de homicidio. En la misma fecha, el Juzgado dispuso la admisión de la querrela y el reconocimiento de la personería del querellante⁶⁸⁰.

El 24 de diciembre de 1992, el Juzgado de Paz resolvió remitir el expediente del sumario instruido al Juzgado Penal de 1ª instancia de Coronel Oviedo. La causa fue asignada al Juzgado en lo Criminal del Primer Turno a cargo de Esteban Escandriolo, secretaría N° 2⁶⁸¹.

Durante el periodo sumario de la investigación judicial, se recibieron las testificales de Rubén Romero, Blas Andrés Romero, Teodocio Lezcano Velázquez, Francisco Escobar, Ubalda de Cabello, Agueda Silva y Aurelio Valenzuela, todos ellos testigos de descargo solicitados por la defensa. Asimismo, a instancia de la defensa se agregaron como pruebas documentales y de informes el dictamen del doctor César Insaurralde, médico forense de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro sobre el certificado médico expedido a Nicanor Cabañas, el informe sobre antecedentes policiales del procesado, y el certificado de defunción de Rubén Medina⁶⁸².

El 21 de marzo de 1993, la defensa de Nicanor Cabañas promovió un incidente de sobreseimiento libre fundándose en el principio de legítima defensa. El 16 de abril de 1993, el Juzgado resolvió declarar la rebeldía del representante convencional de la querrela en la contestación de la vista sobre el incidente promovido. El 23 de abril de 1993, el Juzgado resolvió hacer lugar a una excepción de falta de acción y en consecuencia canceló la personería de la querrela, promovida por la defensa de Nicanor Cabañas y con dictamen a favor del fiscal de la causa, en razón de que la víctima también fue partícipe del ilícito investigado. El 24 de mayo de 1993, el fiscal de la causa Julio César Solaeche, dictaminó a favor del incidente de sobreseimiento libre por legítima defensa. El 1 de junio de 1993, el Fiscal General del Estado Luis Escobar Faella, ratificó el dictamen del fiscal de la causa. Al día siguiente, el Juzgado resolvió decretar el sobreseimiento libre de Nicanor Cabañas en el homicidio de Rubén Medina, fundándose en el principio de legítima defensa, disponiendo la inmediata libertad del encausado⁶⁸³. Con esta resolución quedó finiquitada la causa.

Esta decisión no fue notificada a los familiares de la víctima.

678 Certificados médicos de Nicanor Cabañas y de Amado Cabañas Cubilla expedidos por el doctor Eligio Campuzano; testificales de Bonifacio Valenzuela, Benicio Benítez y Teodoro Lezcano (expediente "Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó", Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 20, 21, 22, 31 y 32).

679 Providencia de 1 de diciembre de 1992 (expediente "Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó", Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 35).

680 Escrito de querrela; providencia de 11 de diciembre de 1992 (expediente "Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó", Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 28-30).

681 Providencias de 24 y 28 de diciembre de 1992 (expediente "Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó", Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 32 y 33).

682 Declaraciones testificales de Rubén Romero, Blas Andrés Romero, Teodocio Lezcano Velázquez, Francisco Escobar, Ubalda de Cabello, Agueda Silva y Aurelio Valenzuela; dictamen N° 193 de 11 de marzo de 1993 del doctor César Insaurralde; Informe del Delegado de Gobierno de Caaguazú; certificado de defunción de Rubén Medina (expediente "Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayaó", Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54 y 55).

REPARACIONES

Rubén Medina fue enterrado en el cementerio de Cleto Romero, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por su padre, con ayuda de otros vecinos y compañeros del asentamiento.

La familia de Rubén Medina no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron otras medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia una disculpa pública ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni a las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales. Tampoco fueron notificados del finiquito del proceso judicial abierto para la investigación del hecho⁶⁸⁴.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A., la CODEHUPY llega a la convicción de que Rubén Medina fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su condición de campesino beneficiario de la reforma agraria asentado en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado debido a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público contaba con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar -y eventualmente obtener una condena- a Nicanor Cabañas Oviedo, empleado al servicio de la empresa Unión Paraguaya S.A. en la zona de Cleto Romero y Juan de Mena al momento de los hechos investigados, por su presunta responsabilidad en la ejecución de Rubén Medina. No obstante, los organismos jurisdiccionales del Estado resolvieron exculparlo de responsabilidad penal en virtud del principio de legítima defensa.

Asimismo, surgen otros elementos de convicción que legitiman que el Ministerio Público investigue -y eventualmente solicite el enjuiciamiento- de los directivos de la empresa Unión Paraguaya S.A., y los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en Juan de Mena y Cleto Romero a la fecha de los hechos, ya que existen pruebas indiciarias que comprometen a estas personas en grado de instigación y complicidad en la ejecución arbitraria de Rubén Medina. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que aún no ha sucedido.

2. La CODEHUPY señala la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa Unión Paraguaya S.A. Los actos delictivos de amedrentamiento que habrían cometido estas bandas, actuando

683 Escrito de promoción del incidente de sobreseimiento libre; AI N° 260 de 16 de abril de 1993; Dictamen N° 247 de 24 de mayo de 1993; Dictamen N° 806 de 1 de junio de 1993; AI N° 354 de 2 de junio de 1993 (expediente "Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayó", Año 1992, N° 368, folio 17, ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer turno a cargo de Esteban Escandriolo, fs. 56-62, 64, 67-68, 70 y 71-73). AI N° 282 de 23 de abril de 1993 (expediente "Excepción de Falta de Acción en el expediente "Nicanor Cabañas Oviedo s/ Homicidio y Lesión Corporal en Carayó", fs. 8).

684 Testimonios N° 0049 y 0050.

impunemente ante la ausencia de control público, habían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este informe. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.

3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Rubén Medina. La mala calidad de la asistencia letrada de las víctimas, derivada de su condición de pobreza que le impide contratar a buenos profesionales, no es una excusa que excluya la responsabilidad del Ministerio Público y del Poder Judicial en la investigación de oficio de las ejecuciones arbitrarias cometidas por agentes públicos ni de otras violaciones de derechos humanos.

La investigación judicial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁶⁸⁵. El Ministerio Público no solicitó ni una sola diligencia probatoria, y la única vez que intervino fue para adherirse al pedido de sobreseimiento libre planteado por la defensa del procesado. La investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (el cadáver de Rubén Medina jamás fue revisado por profesional médico alguno) y la pericia balística de la herida como de las vainillas servidas halladas, a los efectos de establecer el calibre y origen de los mismos. El examen a que fuera sometido el cuerpo de Rubén Medina fue una revisión demasiado superficial, carente de rigor científico y realizado por una funcionaria pública que no posee título universitario de médica. Tampoco fueron interrogados otros testigos que no fueran los que propuso la defensa, ni se peritó el arma con que se perpetró la ejecución arbitraria de la víctima, la que por otra parte nunca fue recuperada por los organismos judiciales.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, entre ellos, los directivos de la firma Unión Paraguaya S.A., que se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

El comportamiento del Ministerio Público en este caso, tanto del fiscal interviniente Julio César Solaeche, como de Luis Escobar Faella, Fiscal General del Estado en ese entonces, demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud complaciente cercana a la colaboración con el ilícito investigado.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Rubén Medina y a la impunidad de los victimarios, en particular a quienes desde su posición de directivos de la empresa Unión Paraguaya S.A. habrían dado las órdenes y facilitaron los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales.

4. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Rubén Medina, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.

685 Ver Capítulo III, sección 3.

5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Rubén Medina, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.

HUGO ANTONIO ROLÓN FERREIRA

☼ 13 de junio de 1971

† 4 de octubre de 1994

**CÁNDIDO OZUNA ROTELA**

☼ 1964

† 4 de octubre de 1994

**CHARLES JOEL FERREIRA CANTERO**

† 4 de octubre de 1994

Hugo Antonio Rolón Ferreira (CI N° 2.863.347) nació el 13 de junio de 1971 en Juan de Mena, departamento de la Cordillera, hijo de Luciano Ramón Rolón López y Soriana Ferreira de Rolón. Tenía 23 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Regina Marecos, en el distrito de Juan de Mena, en un lote de tierra adjudicado a sus padres, de las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. En ese lugar vivía con su familia, trabajando plenamente en la agricultura. Había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria, hablaba como lengua materna sólo el guaraní y un poco de español⁶⁸⁶.

Cándido Ozuna Rotela, nació en 1964 en Juan de Mena, hijo de Ignacia Ramona Rotela y Aniano Ozuna. Tenía 31 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Regina Marecos, en un lote de tierra que le fue adjudicado como beneficiario de la reforma agraria, de las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. En ese lugar vivía con su pareja Josefa Núñez, con quien tuvo dos hijos: Derlis y Rodrigo Ozuna Núñez (de 4 y 2 años a la fecha de la muerte de su padre, respectivamente). Cándido Ozuna trabajaba plenamente en la agricultura. Había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria, y hablaba como lengua materna sólo el guaraní⁶⁸⁷.

Charles Joel Ferreira Cantero, nació en Juan de Mena, hijo de Felicia Cantero y Fortuoso Ferreira Meza. Tenía 21 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Regina Marecos, en un lote de tierra adjudicado a sus padres, de las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. En ese lugar vivía con su familia, trabajando plenamente en la agricultura. Poco antes de su muerte, Charles Ferreira se había casado con Antonia Torres, quien estaba embarazada de 4 meses del único hijo que tuvo la víctima, Charles Ferreira Torres. Había

686 Testimonio N° 0069. Cédula de identidad, Certificados de Nacimiento y Defunción de Hugo Antonio Rolón Ferreira.

687 Testimonio N° 0070.

estudiado hasta el 4° curso de la educación secundaria, y hablaba como lengua materna sólo el guaraní⁶⁸⁸.

Hugo Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela y Charles Ferreira Cantero integraban como miembros de base la comisión vecinal de sin tierras, integrante de la Coordinadora Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda (CNLTV) que con apoyo de la Pastoral Social de la Diócesis de la Cordillera había luchado por la expropiación del latifundio de la empresa Unión Paraguaya S.A. A la fecha de la ejecución arbitraria de los mismos, eran asentados en una tierra expropiada que se había ganado merced a la lucha por la reforma agraria, en la colonia Regina Marecos. Cándido Ozuna Rotela era hermano de un importante dirigente de base de la colonia, Hilario José Ozuna Rotela, quien había tenido puestos directivos en la comisión vecinal de sin tierras, y es actual miembro del Centro de Capacitación de Desarrollo Rural (CCDA) en la colonia. Por su parte, Hugo Rolón Ferreira y Charles Ferreira Cantero eran buenos jugadores de fútbol, e integraban el equipo del club “23 de Junio” que se había formado en el asentamiento, que disputaba el campeonato de la Liga de Juan de Mena⁶⁸⁹.

La expropiación de las tierras de Unión Paraguaya S.A. fue uno de los procesos más largos de conflictos de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe⁶⁹⁰, por lo que fue objeto de una reseña particular a la cual se remite.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Los nuevos colonieros asentados en las tierras que habían sido expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. se encontraban en situación de riesgo por las amenazas y accionar de una banda parapolicial que la empresa habría mantenido en la zona, so pretexto de combatir el robo de su ganado que sostenían había recrudescido desde que los campesinos colonieros empezaron a instalarse⁶⁹¹.

El martes 4 de octubre de 1994, a las 06:00 horas de la mañana aproximadamente, el señor Casiano Brítez, presidente del club “23 de Junio”, comisionó a Hugo Rolón Ferreira, Charles Ferreira Cantero y Cándido Ozuna Rotela a ir en búsqueda de César Perren, un jugador de refuerzo del equipo que vivía en la compañía San Miguel, distrito de Unión, departamento de San Pedro, que distaba a unos 15 Km del asentamiento. Los tres campesinos salieron andando, por un camino vecinal que atravesaba la estancia de la Unión Paraguaya S.A., hasta llegar al inicio de un enorme esteral cruzado por varios arroyos, en un embarcadero llamado Puerto Kurusu karape, sobre el arroyo Hondo. Si bien el trayecto atravesaba propiedades privadas, los caminos eran de tránsito público, aunque se debía pasar por lugares de naturaleza muy agreste. El recorrido a través del arroyo Hondo lo hicieron en una canoa propiedad de Cándido Ozuna, quien iba remando⁶⁹².

688 Testimonio N° 0071.

689 Testimonios N° 0069, 0070, 0071, 0072 y 0087.

690 Este caso está relacionado con los casos de Rubén Medina, Leoncio Medina, Amalio Ismael Oviedo Aquino, José Martínez Mendoza y José Medina.

691 Ver el Breve relatorio de la lucha por la tierra de las colonias Regina Mareco y Guido Almada I y II, para mayor información acabada sobre este contexto.

692 Testimonios N° 0069, 0070, 0071, 0072 y 0087. Denuncia del 21 de noviembre de 1996 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores por Amancio Ruiz y Evelio Ramón Jiménez de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT). Denuncias ante el Juzgado de Paz de Juan de Mena; Parte policial de 7 de octubre de 1994 remitido por el suboficial ayudante OS Atilio Bazán Caballero, jefe de plaza de Juan de Mena; Acta de constitución del Juzgado; Certificados de Defunción de Hugo Antonio Rolón Ferreira, Charles Joel Ferreira Cantero y Cándido Ozuna Rotela; declaraciones testimoniales de Sinforiano Franco, Jacinto Servín Machuca, Juan Emiliano Saldívar, Mariano Asterio Cubilla Saldívar, Elpidio Ruiz Vera, José Hilario Ozuna Rotela, Alejandro Ozuna Rotela, Genaro Ayala Galeano, Eligio Amarilla Velázquez, Juan Servín Machuca, Raúl Medina Benítez y Luciano Ayala Galeano (en expediente “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 1, 7, 8-10, 11-14, 16-20, 21-23, 72-73, 79-82, 86-92).

Luego de un largo recorrido a través del estero, en canoa sobre el arroyo Hondo aguas abajo, los tres campesinos se aproximaron a otro embarcadero, llamado Paso Itacurubi, ubicado ya del lado del distrito de Unión, departamento de San Pedro, donde los campesinos tenían previsto desembarcar para continuar otra parte del trayecto a pie, hasta la compañía San Miguel. Poco antes de llegar al embarcadero, aproximadamente a las 09:00 horas, fueron sorprendidos por una emboscada preparada presumiblemente por guardias civiles armados de alguna estancia de la zona, quienes los acribillaron con sus armas de fuego al llegar al embarcadero, cuando aún estaban en la canoa, matando a los tres campesinos, cuyos cuerpos quedaron abandonados en el lugar⁶⁹³.

A la misma hora de la ejecución, los vecinos y familiares de las víctimas en el asentamiento Regina Mareco escucharon el retumbo de los disparos en la distancia, pero pensaron que se trataba de la fiesta de San Francisco, que se celebraba en el pueblo de Unión. Como los tres campesinos comisionados a buscar al jugador de fútbol no volvieron a la hora prevista, que estimaban a las 16:00 horas aproximadamente, sus familiares empezaron a preocuparse y se juntaron en el Puerto Kurusu karape los familiares a esperar el regreso. A eso de las 18:00 horas aproximadamente, los señores Hilario Ozuna Rotela (hermano de Cándido), Luciano Ramón Rolón López (padre de Hugo), Lucio Barreto, Elpidio Ruiz Vera y Jacinto Servín Machuca (vecinos) decidieron entrar al estero a pie, a buscar a los desaparecidos, a quienes iban llamando a gritos por si estuvieran perdidos.

Esa noche llegaron hasta una isla en medio del estero, denominada Ñateo kue, en la que pasaron la noche. Al día siguiente, 5 de octubre, continuaron desde el amanecer la trabajosa búsqueda en el esteral, valiéndose de horquillas de madera que habían fabricado para poder abrirse paso en el espeso pirizal. A las 16:00 horas alcanzaron el Paso Itacurubi, en donde descubrieron el cuerpo de Cándido Ozuna Rotela caído en el pirizal en frente al embarcadero, en la orilla que quedaba del lado de Juan de Mena. A unos 70 metros aguas abajo del arroyo encontraron su canoa varada y vacía. Los campesinos alzaron el cuerpo de Ozuna Rotela en la canoa y volvieron al asentamiento, llegando al embarcadero Kurusu karape a las 20:00 horas, de donde siguieron a pie hasta la casa de la víctima, llevando el cuerpo en una carreta prestada por un vecino⁶⁹⁴.

Al día siguiente, 6 de octubre, partió a primera hora de la mañana otro grupo de vecinos a buscar a los otros dos desaparecidos. El grupo lo conformaban Luciano Ramón Rolón, Sinforiano Franco, Ricardo Barrientos, Eligio Barrientos, Jacinto Servín, Juan Saldívar, Asterio Cubilla y Eligio Amarilla. Ese mismo día, encontraron el cadáver de Hugo Rolón Ferreira flotando en las aguas del arroyo Hondo, a unos 400 metros aguas abajo del Paso Itacurubi. A unos 100 metros más abajo, fue encontrado el cuerpo de Charles Ferreira Cantero. Los cuerpos fueron alzados en una canoa y trasladados al asentamiento Regina Marecos, en donde ya otros vecinos habían dado aviso a la autoridad judicial local del suceso⁶⁹⁵.

Con posterioridad al hecho, se pudo constatar que en un espeso bosque ubicado al costado del embarcadero de Paso Itacurubi, del lado del distrito de Unión, se había construido un campamento con hojas de *karanda'y* (palma), parapetos desde donde presumiblemente los guardias dispararon y numerosas botellas de aguardiente de caña vacías. De acuerdo a las estimaciones de los vecinos, ese campamento se habría instalado el sábado 1 de octubre. En uno de los árboles del bosque, alguien había dejado esta inscripción: "*Juan de Mena – Muerto – Prohibido Mondaha*⁶⁹⁶ – *de Franco, Juandemenino – Aquí Matador – Prohibido Franco*".

693 Idem.

694 Idem.

695 Idem.

696 Ladrón, en guaraní.

Asimismo, se observaban rastros de disparos de armas de grueso calibre en los troncos de los árboles, y numerosas ramas desgajadas por acción de los disparos⁶⁹⁷.

De acuerdo a la revisión médica que hiciera el doctor Sixto Cristaldo, del Puesto de Salud de Juan de Mena, las víctimas presentaban las siguientes heridas:

- **Cándido Ozuna Rotela** presentaba una “herida penetrante circular de 1 cm de diámetro [en el] tercio inferior cara interna brazo derecho. Lesión producida por arma de fuego e impresiona orificio de entrada. Herida circular anfractuosa [en el] tercio inferior cara externa brazo derecho, lesión o herida que impresiona orificio de salida. Lesión lineal de 4 cm de largo que interesa piel y celular. Impresiona refilón de bala en flanco derecho región subcostal. Herida circular de 1,5 cm de diámetro en región subescapular derecha no constatándose orificio de salida. Causa de muerte: Impacto de bala. Shock hemorrágico agudo. Obs.: Cadáver en estado de descomposición, distendido (ilegible) piel en período de maceración”.

- **Charles Joel Ferreira Cantero** presentaba “lesión circular de 1 cm de diámetro en región temporal izq. Impresiona lesión producida por arma de fuego y orificio de entrada. No se pudo constatar orificio de salida. Causa de muerte: Laceración de masa encefálica ocasionada por bala de arma de fuego. Tiempo aproximado de muerte: 60 horas. Obs.: Piel en periodo de maceración”.

- **Hugo Antonio Rolón Ferreira** presentaba “lesión circular de 1 cm de diámetro en región palpebral izq. Impresiona lesión producida por arma de fuego y orificio de entrada. Lesión circular anfractuosa de 2 cm aproximado de diámetro en región occipital que impresiona orificio de salida. Piel en estado de maceración. Tiempo aproximado de óbito: 60 horas. Causa de muerte: Laceración de masa encefálica ocasionada por bala de arma de fuego”⁶⁹⁸.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de este hecho se inició el 6 de octubre de 1994, cuando el señor Gilberto Antúnez, vecino del asentamiento Regina Marecos, radicó denuncia verbal del hecho ante la Jefatura de Plaza de Juan Mena, a cargo del oficial ayudante OS Atilio Bazán Caballero. Ese mismo día, a las 06:00 horas, Hilario Ozuna Rotela presentó denuncia verbal ante el Juzgado de Paz de Juan de Mena, y solicitó la presencia del juez en el domicilio de la madre de la víctima, donde se encontraba el cadáver de Cándido Ozuna Rotela. En la misma fecha, el Juez de Paz de Juan de Mena, Antonio Venegas Pont, se constituyó en el domicilio de la víctima, donde dispuso el examen del cuerpo por el médico Sixto Cristaldo, del Puesto de Salud de Juan de Mena y tomó acta de la denuncia del hecho. En la misma fecha, el Juez de Paz resolvió la instrucción del sumario en averiguación del hecho y de los autores, cómplices o encubridores. Asimismo, en esa fecha comunicó el inicio del sumario a la Corte Suprema de Justicia. El 7 de noviembre, fue presentada la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Paz por parte de Luciano Ramón Rolón y Fructuoso Ferreira Meza, padres de las otras dos víctimas, disponiendo el juez la constitución en el cementerio de Juan de Mena, a los efectos del examen médico de los cuerpos de las víctimas por parte del doctor Sixto Cristaldo⁶⁹⁹.

697 Idem.

698 Diagnósticos médicos expedidos por el doctor Sixto Cristaldo del Puesto de Salud de Juan de Mena (en expediente “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 4-6).

699 Denuncias ante el Juzgado de Paz de Juan de Mena; Resolución del 6 de octubre de 1994; Parte policial de 7 de octubre de 1994 remitido por el suboficial ayudante OS Atilio Bazán Caballero, jefe de plaza de Juan de Mena; Diagnósticos médicos expedidos por el doctor Sixto Cristaldo del Puesto de Salud de Juan de Mena (en expediente “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 1, 2, 4-6, 7, 8-10).

En cumplimiento de las diligencias ordenadas por el sumario, el 11 de noviembre de 1994 el Juzgado se constituyó en el lugar del hecho, en compañía del Jefe de Plaza de Juan de Mena, de Heriberto Rolón, corresponsal del Diario Noticias, y de 8 campesinos testigos de la búsqueda y hallazgo de las víctimas. Asimismo, el Juzgado dispuso la elaboración de un croquis referenciado del lugar del hecho⁷⁰⁰.

Asimismo, el Juzgado de Paz recibió las declaraciones testificales de Sinforiano Franco, Jacinto Servín Machuca, Juan Emiliano Saldívar, Mariano Asterio Cubilla Saldívar y Elpidio Ruiz Vera, y dispuso la expedición y agregación de los certificados de defunción de las víctimas⁷⁰¹.

El 12 de octubre de 1994, el Juzgado de Paz resolvió remitir el expediente del sumario instruido al Juzgado en lo Criminal de 1ª instancia de Asunción. La causa fue asignada al Juzgado en lo Criminal del Undécimo Turno a cargo de Atilio Rodríguez⁷⁰².

El 31 de octubre de 1994, el señor Luciano Ramón Rolón López (padre de Hugo Rolón Ferreira), presentó querrela criminal por el delito de homicidio en contra de “Aníbal Gauto, Antonio Gauto, Juan Fernández, Rodolfo Fernández, los hermanos Cohene y Talavera, Alfredo Saucedo y un tal Ovando”, señalando que “conforme a las investigaciones realizadas sobre el horrendo crimen en el mismo lugar del hecho, se ha podido comprobar que los citados querrellados, han sido los responsables del Triple Homicidio. Las probanzas de dicha afirmación serán confirmadas durante el transcurso del proceso”⁷⁰³.

El 7 de noviembre de 1994 el Juzgado resolvió la admisión de la querrela y el reconocimiento de la personería jurídica del querellante. En la misma resolución, dispuso la ampliación del sumario, incluyendo como procesados a Aníbal Gauto, Antonio Gauto, Juan Fernández, Rodolfo Fernández, los hermanos Cohene, Talavera, Alfredo Saucedo y un tal Ovando⁷⁰⁴.

Los hermanos Moisés y Eliodoro Cohene González se presentaron en juicio y nombraron defensor el 3 de noviembre de 1994, dándose por aludidos por la interposición de la querrela, en razón de ser ganaderos con propiedades en la zona del hecho. Moisés Cohene González prestó declaración indagatoria el 25 de noviembre de 1994, negando su participación en el hecho y alegando que el día y hora del triple homicidio estuvo trabajando en su establecimiento ganadero. Por su parte, Eliodoro Cohene prestó declaración indagatoria el 13 de diciembre de 1994, y en esa oportunidad negó su participación en los hechos, ya que entre los días 3 y 4 de octubre de ese año había estado entre Asunción e Ypacaraí, trabajando en sus negocios personales⁷⁰⁵.

700 Acta de constitución del juzgado y croquis (en expediente “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 11-14).

701 Declaraciones testificales de Sinforiano Franco, Jacinto Servín Machuca, Juan Emiliano Saldívar, Mariano Asterio Cubilla Saldívar y Elpidio Ruiz Vera; Certificados de Defunción de Hugo Antonio Rolón Ferreira, Charles Joel Ferreira Cantero y Cándido Ozuna Rotela “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 1, 7, 8-10, 11-14, 16-23).

702 Resolución del 12 de octubre de 1994 (en expediente “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 24).

703 Escrito de querrela criminal (en expediente “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 28-30).

704 Al N° 1487 de 7 de noviembre de 1994 (en expediente “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 35).

705 Escrito de defensa; declaraciones indagatorias de Moisés Cohene y Eliodoro Cohene (en expediente “Anibal Gauto y otros s/ Triple Homicidio”, Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 31, 66-67 y 84-85).

El 10 de noviembre de 1994, Francisco Talavera, dándose por aludido por la interposición de la querrela en razón de tener propiedades en la zona del hecho, se presentó a juicio y se puso a disposición del Juzgado, nombrando defensores. Prestó declaración indagatoria el 28 de noviembre de 1994, oportunidad en que negó la imputación y alegó que ese día participó de una reunión que se llevó a cabo en la Intendencia del pueblo con el nuevo comisario recién designado, desconociendo la razón por la cual se le pudo haber involucrado, probablemente por tener una propiedad ganadera cerca de los establecimientos de los hermanos Cohene y Fernández⁷⁰⁶.

Aníbal Gauto prestó declaración indagatoria el 23 de noviembre de 1994, ocasión en la que nombró abogado defensor y negó haber tenido responsabilidad en el hecho investigado. Alegó que es un poblador de Unión, no tiene propiedades en la zona, y el día y hora de la ejecución estuvo en la reunión con el nuevo comisario. Antonio Gauto, hijo del anterior, y secretario del Juzgado de Paz de Unión, compareció a prestar declaración indagatoria el 24 de noviembre de 1994, oportunidad en la que nombró abogado defensor y negó haber tenido participación en los hechos, alegando que participó de la misma reunión que su padre⁷⁰⁷.

Juan Fernández, poblador de Unión, compareció a prestar declaración indagatoria el 24 de noviembre de 1994, oportunidad en la nombró abogado defensor y negó la imputación, alegando haber estado trabajando en chacra el día y la hora del triple homicidio, en compañía de otros vecinos⁷⁰⁸.

Rodolfo Fernández, poblador de Unión, compareció a prestar declaración indagatoria el 25 de noviembre de 1994, oportunidad en la nombró abogado defensor y negó la imputación, alegando haber participado de la reunión con el nuevo comisario del pueblo⁷⁰⁹.

En prosecución del sumario, el Juzgado recibió las declaraciones testificales de José Hilario Ozuna Rotela, Alejandrino Ozuna Rotela, Genaro Ayala Galeano, Eligio Amarilla Velázquez, Juan Servín Machuca, Raúl Medina Benítez y Luciano Ayala Galeano (testigos convocados de oficio por el Juzgado); asimismo recibió las declaraciones testificales de Ramón Vera, Silverio Girett Cohene, Sixto Ozuna Encina, Ángel Villalba Ortiz, Pantaleón Villalba, Ernesto Grunn Chase, Caterlyne Smith Cohene, Claudia Cohene Soria, Luis Miguel Saldívar Romero (testigos de descargo propuestos por la defensa técnica conjunta de los hermanos Cohene) y del intendente municipal de Unión Mario Zárate, el Juez de Paz de Unión Miguel Ángel Liuzzi, Alfredo Venerando Samudio, Hugo Valdovinos, José Samuel Samudio, Crispulo Cañete Ramos, el presidente de la Seccional colorada de Unión Miguel Ángel Cardozo (testigos de descargo propuestos por la defensa conjunta de los Gauto, Juan Fernández, Rodolfo Fernández y Francisco Talavera). En total, 23 testigos⁷¹⁰.

706 Escrito de defensa; declaración indagatoria de Francisco Talavera (en expediente "Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 36-37 y 68-69).

707 Declaraciones indagatorias de Aníbal Gauto y Antonio Gauto(en expediente "Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 44-46 y 57-59).

708 Declaración indagatoria de Juan Fernández (en expediente "Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 62-63).

709 Declaración indagatoria de Rodolfo Fernández (en expediente "Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 64-65).

710 Declaraciones testificales de José Hilario Ozuna Rotela, Alejandrino Ozuna Rotela, Genaro Ayala Galeano, Eligio Amarilla Velázquez, Juan Servín Machuca, Raúl Medina Benítez, Luciano Ayala Galeano, Ramón Vera, Silverio Girett Cohene, Sixto Ozuna Encina, Ángel Villalba Ortiz, Pantaleón Villalba, Mario Zárate, Miguel Ángel Liuzzi, Alfredo Venerando Samudio, Hugo Valdovinos, José Samuel Samudio, Crispulo Cañete Ramos, Miguel Ángel Cardozo, Ernesto Grunn Chase, Caterlyne Smith Cohene, Claudia Cohene Soria y Luis Miguel Saldívar Romero (en expediente "Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 72-73, 79-82, 86-92, 108-112, 117-118, 123, 125, 128, 150, 187-188, 207, 213, 217 y 220).

Asimismo, el Juzgado solicitó y agregó como prueba de informe, el informe sobre armas registradas a nombre de los procesados, expedido por la Dirección de Material Bélico⁷¹¹, así como otras pruebas documentales de menor importancia solicitadas por la defensa.

El 22 de marzo de 1996, el Juzgado resolvió hacer lugar a dos incidentes de sobreseimiento libre solicitados por la defensa de Moisés Cohene y de la defensa conjunta de los procesados Aníbal Gauto, Antonio Gauto, Juan Fernández, Rodolfo Fernández y Francisco Talavera, con dictámenes a favor de la fiscal María Teresa González de Daniel y dictámenes ratificatorios del Fiscal General del Estado Aníbal Cabrera Verón. En ambos incidentes, se acusó la rebeldía de la querrela para contestar la vista, ya que había cambiado el domicilio procesal y no denunció uno nuevo⁷¹².

El 1 de octubre de 1996, el Juzgado resolvió hacer lugar a un incidente de sobreseimiento libre promovido por la defensa de Eliodoro Cohene, con dictamen a favor de la fiscal Ana María Llanes y dictamen ratificatorio del Fiscal General del Estado Aníbal Cabrera Verón. En el incidente, se acusó otra vez la rebeldía de la querrela para contestar la vista⁷¹³.

Ninguna de estas resoluciones fue notificada a los familiares de las víctimas.

En relación a los otros procesados, Alfredo Samudio y un tal Ovando, el 9 de febrero de 1995, la querrela especificó los términos de la demanda original, en el sentido de realizar la identificación concreta de Alfredo Samudio y Francisco Ovando, vecinos del pueblo de Unión, solicitando su comparecencia para prestar declaración indagatoria. El 17 de marzo de 1995 el Juzgado de Paz de Unión notificó al Juzgado que Francisco Ovando se encontraba prófugo por existir en su contra una causa por homicidio ocurrido en Unión el 20 de mayo de 1993, siendo la víctima el señor Diosmede López, estando la causa en trámite en la circunscripción de Coronel Oviedo. En esa misma fecha, se informó que fue notificada en su domicilio la esposa de Alfredo Samudio, la señora Luciana Galli de Samudio, en razón de la ausencia temporal de su marido, del procesamiento y la audiencia fijada para la prestación de declaración indagatoria⁷¹⁴.

Sin embargo, estas personas nunca comparecieron. No se dictó orden de detención en su contra, ni fue declarada su rebeldía en el contexto del Sistema de Depuración de Causas Penales. El expediente fue remitido al archivo.

REPARACIONES

Hugo Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela y Charles Ferreira Cantero fueron enterrados en el cementerio de Juan de Mena, departamento de la Cordillera, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte, incluidos los judiciales, fueron cubiertos por sus familiares, con ayuda de otros vecinos y compañeros del asentamiento.

711 Nota N° 246/95 de 10 de julio de 1995 del Cnel. DEM IM Rodolfo González de la Dirección de Material Bélico (en expediente "Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 154-177).

712 Dictamen N° 1021 de 18 de diciembre de 1995 de la fiscal Teresa González de Daniel; Dictamen N° 156 de 21 de febrero de 1996 de la Fiscalía General del Estado; AI N° 260 de 22 de marzo de 1996 (expediente "Incidente de sobreseimiento a favor de Moisés Cohene y Eliodoro Cohene en el exp. Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", fs. 9-13, 14-15 y 16-18).

713 Dictamen N° 570 de 12 de septiembre de 1996 de la fiscal Ana María Llanes; Dictamen N° 2.248 de 23 de septiembre de 1996 de la Fiscalía General del Estado; AI N° 1553 de 1 de octubre de 1996 (expediente "Incidente de sobreseimiento a favor de Eliodoro Cohene en el exp. Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", fs. 8-11, 13 y 14-15).

714 Escrito de querrela; informes del Juzgado de Paz de Unión (en expediente "Aníbal Gauto y otros s/ Triple Homicidio", Año 1994, N° 332, folio 77, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° turno de la Capital, a cargo de Atilio Rodríguez, fs. 96 y 102-103).

Las familias de las víctimas no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, tampoco recibieron otra medida de reparación integral. Las familias nunca recibieron disculpas públicas ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales, así como tampoco fueron notificados del archivo del proceso judicial abierto para la investigación del hecho⁷¹⁵.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A., la CODEHUPY llega a la convicción de que Hugo Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela y Charles Ferreira Cantero fueron víctimas de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su condición de campesinos beneficiarios de la reforma agraria asentados en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado debido a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que dicha ejecución fue perpetrada por guardias parapoliciales al servicio de haciendas que perpetraron el ilícito con la intención de escarmentar a los pobladores del asentamiento Regina Mareco. No obstante, la investigación judicial es insuficiente para poder determinar la identidad de los autores materiales ni intelectuales de la triple ejecución arbitraria, obligación que subsiste y que corresponde de modo inexcusable a los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY señala la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa Unión Paraguaya S.A. Los actos delictivos de amedrentamiento que habrían cometido estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este informe. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Hugo Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela y Charles Ferreira Cantero. La investigación judicial llevada adelante, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁷¹⁶.

La CODEHUPY señala que la querrela promovida por la familia de una de las víctimas fue notoriamente infundada, y no se aportaron elementos de convicción en apoyo de la denuncia presentada. No obstante, la mala calidad de la asistencia letrada de las víctimas, derivada de su condición de pobreza que le impide contratar a buenos profesionales, no es una excusa que excluya la responsabilidad del Ministerio Público y del Poder Judicial en la investigación de oficio de las ejecuciones arbitrarias ni de otras violaciones de derechos humanos.

715 Testimonios N° 0069, 0070 y 0071.

716 Ver Capítulo III, sección 3.

El comportamiento del Ministerio Público en la prosecución de la investigación y el impulso del proceso destacó por su notorio desinterés. Una sola vez el Ministerio Público intervino, solicitando determinadas diligencias que no fueron proveídas por el Juzgado ni requeridas de vuelta por el fiscal. La investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado de los cuerpos de las víctimas, así como la pericia balística de las heridas y de los proyectiles alojados en los cuerpos, a los efectos de establecer el calibre y origen de los mismos.

En este caso, destaca que los organismos jurisdiccionales del Estado paraguayo no cuentan con un protocolo de investigación para la intervención, esclarecimiento y sanción de ejecuciones arbitrarias. La intervención judicial careció notoriamente de objeto y de líneas de investigación, y más bien se limitó a recibir las pruebas que con celeridad diligenció la defensa de los querellados.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

La causa fue archivada de un modo irregular, sin haber pasado por el sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890, aún a pesar de la existencia de dos procesados prófugos. A esta irregularidad, se suma el hecho que las decisiones judiciales que decretaron el sobreseimiento libre de los procesados y posteriormente la decisión (no escrita) de remitir al archivo la causa, nunca fueron notificadas a los familiares de las víctimas, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

La última diligencia probatoria realizada por el Juzgado data del 26 de julio de 1996, y desde esa vez no se volvió a recepcionar prueba alguna. La extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 12 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno y con el expediente archivado, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁷¹⁷.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Hugo Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela y Charles Ferreira Cantero y a la impunidad de los victimarios, en particular a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales en la zona.

717 Ver Capítulo III, sección 3.

4. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Hugo Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela y Charles Ferreira Cantero, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Hugo Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela y Charles Ferreira Cantero, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

LEONCIO MEDINA

☀ 5 de septiembre de 1976
† 8 de abril de 1995

**AMALIO ISMAEL OVIEDO AQUINO**

† 8 de abril de 1995



Leoncio Medina (CI N° 2.526.742) nació el 5 de septiembre de 1976 en la colonia Cleto Romero, departamento de Caaguazú, hijo de Félix Medina y Pastora Jiménez Barúa. Tenía 18 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Guido Almada I, en la colonia Cleto Romero, en un lote de tierra adjudicado a sus padres, de las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. En ese lugar vivía con su familia. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria, y hablaba como lengua materna sólo el guaraní⁷¹⁸.

Amalio Ismael Oviedo Aquino (CI N° 3.699.086), nació en la colonia Cleto Romero, hijo de María Macadía Aquino de Oviedo y Francisco Oviedo Chaparro. Tenía 16 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Guido Almada I, en un lote de tierra que fue adjudicado a sus padres como beneficiarios de la reforma agraria, de las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. Amalio Oviedo Aquino trabajaba plenamente en la agricultura ayudando a su padre. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria, y hablaba como lengua materna sólo el guaraní⁷¹⁹.

Leoncio Medina y Amalio Ismael Oviedo Aquino eran hijos de miembros de base la comisión vecinal de sin tierras, integrante de la Coordinadora Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda (CNLTV) que con apoyo de la Pastoral Social de la Diócesis de la Cordillera había luchado por la expropiación del latifundio de la empresa Unión Paraguaya S.A.

A la fecha de la ejecución arbitraria de los mismos, hacía tres meses que habían vuelto del cuartel, ya que habían concurrido juntos a cumplir con el servicio militar obligatorio. Ambos vivían con sus familias, asentados en una tierra expropiada que se había ganado merced a la lucha por la reforma agraria, en la colonia Guido Almada I⁷²⁰.

La expropiación de las tierras de Unión Paraguaya S.A. fue uno de los procesos más largos de conflictos de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe⁷²¹, por lo que fue objeto de una reseña particular a la cual se remite.

718 Testimonio N° 0089. Cédula de identidad de Leoncio Medina.

719 Testimonio N° 0090 y 0091.

720 Testimonios N° 0087, 0089, 0090 y 0091.

721 Este caso está relacionado con los casos de Rubén Medina, Hugo Antonio Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela, Charles Joel Ferreira Cantero, José Martínez Mendoza y José Medina.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Los nuevos colonieros asentados en las tierras que habían sido expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. se encontraban en situación de riesgo por las amenazas y accionar de una banda parapolicial que la empresa habría mantenido en la zona, so pretexto de combatir el robo de su ganado que sostenían había recrudescido desde que los campesinos colonieros empezaron a instalarse⁷²².

El sábado 8 de abril de 1995 en horas de la mañana, Leoncio Medina y Amalio Oviedo se juntaron en la casa del primero de ellos, y decidieron salir a cazar monos en un bosque cercano, lindante con la propiedad del padre de Amalio, dentro de la zona del asentamiento Guido Almada. Ese mismo día a mitad de la mañana, cuando estaban recorriendo el bosque, salieron al costado de la alambrada de la propiedad de la empresa Unión Paraguaya S.A., lindante con el asentamiento, y en ese lugar fueron sorprendidos por guardias civiles que habrían trabajado al servicio de la estancia, quienes los acribillaron con sus armas de fuego, matando inmediatamente a los dos adolescentes. Una vez consumada la ejecución, los cadáveres de las víctimas fueron atados por los pies y arrastrados hacia el interior de la estancia, en donde fueron abandonados en un bosque, cubiertos por ramas bajo un árbol⁷²³.

Los familiares de las víctimas empezaron al buscarlos a partir de las primeras horas del día siguiente. Fueron encontrados en el sitio en el que los abandonaron los guardias civiles, ya en estado de descomposición, y llevados a sus respectivos domicilios, a donde llegaron en horas de la noche⁷²⁴.

Los cuerpos de las víctimas tenían varios impactos de armas de fuego. En el lugar en el que fueron emboscados, cerca de la alambrada que señala el linde entre la estancia Unión Paraguaya S.A. y el asentamiento Guido Almada, fueron encontrados 5 proyectiles de escopeta calibre 12, una de fusil y dos de calibre.30⁷²⁵.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

No se tiene constancia fehaciente de que una causa criminal fuera abierta en averiguación de la ejecución arbitraria de Leoncio Medina y Amalio Ismael Oviedo Aquino. Sin embargo, se tiene constancia documental que en abril de 1995 los padres de las víctimas presentaron una denuncia del caso ante la Comisión Bicameral de Investigación (CBI) del Poder Legislativo, y que el 21 de noviembre de 1996, los dirigentes de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT) Amancio Ruiz y Evelio Ramón Jiménez, denunciaron ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores las ejecuciones arbitrarias de Leoncio Medina y Amalio Ismael Oviedo y otros tres casos de ejecuciones arbitrarias y dos atentados ocurridos en contra de dirigentes y colonos de los asentamientos Regina Marecos y Guido Almada I y II, perpetrados por parapoliciales contratados por la empresa Unión Paraguaya S.A. de acuerdo a la denuncia⁷²⁶.

No existe registro de que se haya abierto una investigación penal al respecto en los libros de índice, de mesa de entrada o el archivo del Poder Judicial en Coronel Oviedo, ni en los libros de

722 Ver el Breve relatorio de la lucha por la tierra de las colonias Regina Marecos y Guido Almada I y II, para información acabada sobre este contexto.

723 Testimonios N° 0087, 0089, 0090 y 0091. Informativo Campesino N° 79/1995.

724 Idem.

725 Idem.

726 Informativo Campesino N° 79/1995 y 98/1996. Denuncia del 21 de noviembre de 1996 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores por Amancio Ruiz y Evelio Ramón Jiménez de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT).

mesa de entrada de los Juzgados de Paz de Carayaó y Juan Mena, por lo que se presume que el hecho nunca fue debidamente investigado.

REPARACIONES

Leoncio Medina y Amalio Ismael Oviedo Aquino fueron enterrados en el cementerio de Cleto Romero, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte, incluidos los judiciales, fueron cubiertos por sus familiares, con ayuda de otros vecinos y compañeros de la organización.

Las familias de las víctimas no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, tampoco recibieron otras medidas de reparación integral. Las familias no recibieron disculpas públicas ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria, ni de las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales⁷²⁷.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A., la CODEHUPY llega a la convicción de que Leoncio Medina y Amalio Ismael Oviedo Aquino fueron víctimas de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su condición de campesinos beneficiarios de la reforma agraria asentados en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado debido a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que dicha ejecución fue perpetrada por guardias parapoliciales al servicio de haciendas, con la intención de escarmentar a los pobladores del asentamiento Regina Mareco y Guido Almada. Sin embargo, no se diligenciaron medidas ni una investigación judicial para poder determinar la identidad de los autores materiales ni intelectuales de la doble ejecución arbitraria, obligación que subsiste y que corresponde de modo inexcusable a los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY señala la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa Unión Paraguaya S.A. Los actos delictivos de amedrentamiento que habrían cometido estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habrían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este informe. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Leoncio

727 Testimonios N° 0089, 0090 y 0091

Medina y Amalio Ismael Oviedo Aquino. La ausencia de una investigación judicial del hecho determina que la ejecución arbitraria de las víctimas no se haya esclarecido, facilitando de ese modo la impunidad de los victimarios, en particular a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales.

4. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Leoncio Medina y Amalio Ismael Oviedo Aquino, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Leoncio Medina y Amalio Ismael Oviedo Aquino, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA

☀ 8 de septiembre de 1958

† 20 de noviembre de 1996



José Martínez Mendoza (CI N° 3.772.996) nació el 8 de septiembre de 1958. Tenía 38 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Guido Almada I, en la colonia Cleto Romero, departamento de Caaguazú, en un lote de tierra de 7 hectáreas que le habían adjudicado, de las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. En ese lugar vivía con su compañera Antonia Oviedo Aquino, con quien tuvo un hijo, Jorge Martínez Oviedo (nacido el 7 de agosto de 1997, después de la muerte de su padre). José Martínez trabajaba plenamente en la agricultura. Hablaba como lengua materna sólo el guaraní, y también un poco de español⁷²⁸.

José Martínez Mendoza era un activo miembro de base de la comisión vecinal de sin tierras, integrante de la Coordinadora Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda (CNLTV) que con apoyo de la Pastoral Social de la Diócesis de la Cordillera había luchado por la expropiación del latifundio de la empresa Unión Paraguaya S.A. A la fecha de su muerte, era un campesino asentado en una tierra expropiada que se había ganado merced a la lucha por la reforma agraria, integraba como socio la cooperativa de productores Techapyrã, de la colonia Guido Almada I, y su organización formaba parte de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT)⁷²⁹.

La expropiación de las tierras de Unión Paraguaya S.A. fue uno de los procesos más largos de conflictos de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe⁷³⁰, por lo que fue objeto de una reseña particular a la cual se remite.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de su militancia social en la organización campesina que había obtenido la expropiación de las tierras de la empresa Unión Paraguaya S.A., y en su condición de campesino

728 Testimonios N° 0052 y 0087.

729 Testimonios N° 0052 y 0087. Informativo Campesino N° 98/1996. Denuncia del 21 de noviembre de 1996 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores por Amancio Ruiz y Evelio Ramón Jiménez de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT).

730 Este caso está relacionado con los casos de Rubén Medina, Hugo Antonio Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela, Charles Joel Ferreira Cantero, Leoncio Medina, Amalio Ismael Oviedo Aquino y José Medina.

asentado en esas tierras e integrante de una de las cooperativas de productores, José Martínez Mendoza se encontraba en situación de riesgo por las amenazas que recibía por parte de los integrantes de la banda parapolicial que la empresa habría mantenido en la zona, so pretexto de combatir el robo de su ganado que sostenían había recrudescido desde que los campesinos colonieros empezaron a instalarse⁷³¹.

En la primera quincena de noviembre de 1996, este grupo de parapoliciales realizó varias incursiones dentro del asentamiento Guido Almada I. El 17 de noviembre, los parapoliciales detuvieron en la vía pública al señor Hilarión Melgarejo, agricultor asentado en Guido Almada I, a quien interrogaron sobre el domicilio de José Martínez; como el señor Melgarejo les dijo que desconocía el dato, los parapoliciales le increparon y le señalaron que en ese lugar “había varias personas que eran sus carnadas”. El 19 de noviembre, el señor Ricardo Ayala, también agricultor asentado en Guido Almada I, observó una camioneta *pick up* 4x4, color gris, que se desplazaba raudamente con un grupo de los guardias parapoliciales, y que en un lugar denominado Mborevi, habían montado un puesto de control donde amenazaban con sus armas a los conductores de camiones transportadores de leña que pasaban por el lugar⁷³².

El miércoles 20 de noviembre de 1996, a las 07:00 horas de la mañana, José Martínez Mendoza salió de su casa como todos los días para ir a trabajar a su chacra que estaba ubicada a unos 100 metros de su rancho. En éste, quedó su pareja Antonia Oviedo, quien en ese entonces contaba con 16 años. Antonia Oviedo le estaba preparando la media mañana que posteriormente le iría a llevar a la chacra. José Martínez Mendoza alcanzó a trabajar unos minutos y a *corpir* (desmalezar) unos 8 metros de dos líneas de tabaco de su plantación, cuando se escucharon tres disparos de seguido de un arma de fuego, presumiblemente un fusil, efectuados desde una distancia de 40 metros aproximadamente. José Martínez fue alcanzado de hacia atrás y estando agachado por uno de los disparos, y cayó herido en su chacra dando un fuerte grito de dolor y pidiendo socorro⁷³³.

Antonia Oviedo estaba en la cocina de su casa cuando sonaron los disparos, salió al patio para averiguar lo que pasaba, escuchó el pedido de auxilio de su pareja y lo vio caído en el suelo. Debido al miedo que tenía, prefirió ir a pedir auxilio a un vecino suyo, antes que aproximarse sola al lugar. Llegó hasta la casa del señor Damián Vera, quien también se estaba preparando para salir de su casa para ver qué había sucedido. Cuando llegaron al lugar donde la víctima había caído herida, ya habían arribado al lugar otros vecinos que también escucharon los disparos y gritos de auxilio, entre ellos Francisco Oviedo Chaparro (suegro de la víctima), Arcadio Velázquez, Antonio García, Miguel Barreto, Fabio Barreto y Pastor Barreto. La víctima tenía una herida de arma de fuego en la espalda, aún estaba conciente y manifestó que no había visto al autor del disparo porque lo habían disparado de atrás y que se sentía muy mal. Entre todos lo alzaron y lo llevaron a su casa, donde intentaron auxiliarlo, pero murió al cabo de unos 30 minutos de agonía⁷³⁴.

731 Testimonios N° 0052, 0053 y 0087. Informativo Campesino N° 98/1996. Denuncia del 21 de noviembre de 1996 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores por Amancio Ruiz y Evelio Ramón Jiménez de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT). Parte Policial del oficial 1° José Catalino Sosa, jefe de la Comisaría N° 18 de Cleto Romero de 21 de noviembre de 1996; Informe de procedimiento policial elevado por el Comisario Dionisio Melgarejo Fariña, jefe de la Comisaría N° 3 de Carayaó de 29 de noviembre de 1996; testificales de Antonia Oviedo Aquino, Damián Vera, Francisco Oviedo Chaparro (expediente “Con motivo s/ supuesto hecho de homicidio en Cleto Romero. Vict: José Martínez”, Año 1996, N° 234, folio 68, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 1, 7, 8, 9-19 y 23).

732 Idem.

733 Idem.

734 Idem.

Con posterioridad al hecho, se pudo constatar que a unos 40 metros de donde estaba la víctima, existía un matorral de pasto colonial y plantas de *yvyra pytã*, en donde se observó que el pasto estaba cortado y pisoteado, como si dos o tres personas hubieran estado en el lugar⁷³⁵.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de este hecho se inició el mismo 20 de noviembre de 1996, cuando el señor Silvio García, vecino del asentamiento Guido Almada I, radicó denuncia verbal del hecho ante Subcomisaría N° 18 de Cleto Romero a cargo del oficial 1° José Catalino Sosa. Dicho agente policial se trasladó al domicilio de la víctima a constatar el hecho y realizar averiguaciones preliminares. El 25 de noviembre de 1996 la denuncia fue comunicada al Juzgado de Paz de Carayaó, a cargo de Juan Carlos González. Esa misma fecha, el Juzgado de Paz resolvió instruir sumario en averiguación y comprobación del hecho y en averiguación de sus autores, cómplices y encubridores⁷³⁶.

En cumplimiento de las diligencias ordenadas por el sumario, el Juzgado recibió el informe de la enfermera Ubalda de Cabello, encargada del Puesto de Salud de Cleto Romero, quien señaló que no tuvo intervención en el hecho investigado y que no podría entregar diagnóstico correspondiente. Asimismo, recibió las testificales de Antonia Oviedo Aquino, Damián Vera y Francisco Oviedo Chaparro⁷³⁷.

El 29 de noviembre de 1996, el Subcomisario Dionisio Melgarejo Fariña, jefe de la Comisaría N° 3 de Carayaó, presentó al Juzgado de Paz un extenso informe de averiguaciones practicadas por el mismo y por personal a su cargo con varios informantes y testigos del asentamiento Guido Almada I, el día 21 de noviembre de 1996. El informe recogió testimonios de Sixto Pereira, director de CCDA, ONG que prestaba apoyo técnico a los asentados, Sinforiano Giménez, educador de la colonia, Agustín Saldívar encargado del Puesto de Salud de Guido Almada I, Antonio García, Martín González, Luis Beltrán Flores, Hilarión Melgarejo y Ricardo Ayala, agricultores y vecinos del asentamiento, y Antonia Oviedo, viuda de la víctima, quienes denunciaron como autores de la ejecución arbitraria de la víctima a los guardias civiles de la empresa Unión Paraguaya S.A. Refiere el informe policial en una parte que:

“Las mencionadas personas manifiestan nuevamente que los posibles autores del hecho son los vigilantes de la estancia Unión Paraguaya, a raíz de que posteriormente se hizo rastreo, por parte de los vecinos, quienes afirman que los supuestos autores se dirigieron hacia la estancia mencionada (...) Además, los nombrados refieren que después del hecho, dicho camino que conduce a la estancia Unión Paraguaya se observó una quemazón, que según ellos es con el fin de hacer desaparecer los rastros (...) en el lugar [del hecho] se pudo observar dos sitios o matorrales, en donde posiblemente habían estado los supuestos autores y de donde posiblemente se había efectuado el disparo, lugar que verificó (sic) los personales de la Cría. de Carayaó, en

735 Idem.

736 Parte Policial del oficial 1° José Catalino Sosa, jefe de la Comisaría N° 18 de Cleto Romero de 21 de noviembre de 1996; AI N° 46 de 25 de noviembre de 1996 (expediente “Con motivo s/ supuesto hecho de homicidio en Cleto Romero. Vict: José Martínez”, Año 1996, N° 234, folio 68, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 1 y 2).

737 Informe de Ubalda de Cabello, encargada del Puesto de Salud de Cleto Romero; testificales de Antonia Oviedo Aquino, Damián Vera y Francisco Oviedo Chaparro (expediente “Con motivo s/ supuesto hecho de homicidio en Cleto Romero. Vict: José Martínez”, Año 1996, N° 234, folio 68, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 6, 7, 8 y 23).

donde se observó rastros de pastos cortados como si fuese que alguien había estado en ese lugar, probablemente dos a tres personas. También en el lugar se encontró recipiente de bebida alcohólica (caña Fortín), y que se remite a esa para los fines que hubiere lugar”⁷³⁸.

El 5 de diciembre de 1996, el Juzgado de Paz resolvió remitir el expediente del sumario instruido al Juzgado Penal de 1ª instancia de Coronel Oviedo. La causa fue asignada al Juzgado en lo Criminal del Segundo Turno a cargo de Carlile Gauto Sanabria, secretaría N° 4⁷³⁹.

El 18 de diciembre de 1996, el fiscal José de los Santos Arzamendia, de la Fiscalía del Primer Turno, asignada a la causa, tomó intervención y solicitó una serie de pruebas, las que sin embargo no fueron diligenciadas, urgidas ni reiteradas posteriormente⁷⁴⁰.

El 30 de diciembre de 1996, el juez y fiscal de la causa se constituyeron en la administración de la estancia Unión Paraguaya S.A., en donde recogió la denuncia del capataz de la estancia, el señor Juan Ramón Villa, quien refirió sobre los hechos de abigeato de los que era víctima la estancia. Asimismo, el Juzgado levantó un croquis del lugar, determinando las distancias entre la propiedad de la víctima, la estancia y el camino Cleto Romero – Juan de Mena⁷⁴¹.

El 11 de mayo de 2000, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Guido Melgarejo, decretó el archivamiento del expediente por no tener imputados individualizados, en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 7 de la Ley N° 1444/99). Dicha decisión no fue apelada por el Ministerio Público⁷⁴².

Esta resolución no fue notificada a los familiares de la víctima.

REPARACIONES

José Martínez Mendoza fue enterrado en el cementerio de Cleto Romero, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por su padre, con ayuda de otros vecinos y compañeros del asentamiento.

Como consecuencia directa de la ejecución arbitraria de José Martínez Mendoza, su familia debió abandonar el asentamiento Guido Almada I debido a la inseguridad y a la imposibilidad de su viuda de sostener sola los cultivos, por lo que vendió la tierra y la casa que tenían en ese lugar. La viuda de José Martínez migró al área metropolitana de Asunción.

738 Informe de procedimiento policial elevado por el Subcomisario Dionisio Melgarejo Fariña, jefe de la Comisaría N° 3 de Carayaó de 29 de noviembre de 1996 (expediente “Con motivo s/ supuesto hecho de homicidio en Cleto Romero. Vict: José Martínez”, Año 1996, N° 234, folio 68, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 9-19).

739 Providencias de 5 de diciembre de 1996 (expediente “Con motivo s/ supuesto hecho de homicidio en Cleto Romero. Vict: José Martínez”, Año 1996, N° 234, folio 68, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 23).

740 Dictamen N° 124 de 18 de diciembre de 1996 (expediente “Con motivo s/ supuesto hecho de homicidio en Cleto Romero. Vict: José Martínez”, Año 1996, N° 234, folio 68, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 25).

741 Acta de constitución y croquis (expediente “Con motivo s/ supuesto hecho de homicidio en Cleto Romero. Vict: José Martínez”, Año 1996, N° 234, folio 68, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 27-28).

742 Al N° 774 de 11 de mayo de 2000 (expediente “Con motivo s/ supuesto hecho de homicidio en Cleto Romero. Vict: José Martínez”, Año 1996, N° 234, folio 68, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 29).

La familia de José Martínez no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, tampoco recibieron otras medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia disculpas públicas ni algún informe oficial del Estado respecto de la ejecución arbitraria de la víctima, ni de las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales, así como tampoco fueron notificados del archivo del proceso judicial abierto para la investigación del hecho⁷⁴³.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de prueba y testimonios que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A., la CODEHUPY llega a la convicción de que José Martínez Mendoza fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su condición de campesino beneficiario de la reforma agraria asentado en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado debido a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY, valorados conjuntamente con los escasos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos de prueba disponibles para imputar a la banda paramilitar que al tiempo de ocurrido el hecho habría estado operando al servicio de la empresa Unión Paraguaya S.A. en la zona de Cleto Romero y Juan de Mena, por su presunta participación en el ilícito. No obstante, la investigación judicial llevada adelante fue insuficiente para determinar la identidad de los autores materiales, obligación que subsiste y corresponde de modo inexcusable a los organismos jurisdiccionales del Estado.

Asimismo, surgen otros elementos de convicción que legitiman al Ministerio Público a investigar -y eventualmente solicitar el enjuiciamiento- a los directivos de la empresa Unión Paraguaya S.A., y los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en Juan de Mena y Cleto Romero a la fecha de los hechos, ya que existen pruebas indiciarias que comprometen a estas personas en grado de instigación y complicidad en la ejecución arbitraria de José Martínez Mendoza. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que aún no ha sucedido.

2. La CODEHUPY señala la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa Unión Paraguaya S.A. Los actos delictivos de amedrentamiento que cometían estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este informe. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de José Martínez Mendoza. La investigación judicial llevada adelante, si cabe llamar investigación al

743 Testimonios N° 0052 y 0087.

expediente abierto en averiguación de la ejecución arbitraria de José Martínez Mendoza, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁷⁴⁴.

El Ministerio Público intervino una sola vez para solicitar que sean llamados a declarar ciertos testigos, diligencia que no fue proveída por el Juzgado ni requerida de vuelta por el fiscal. La investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (el cadáver de José Martínez jamás fue revisado por profesional médico alguno) y la pericia balística de la herida como del proyectil alojado en el cuerpo de la víctima, a los efectos de establecer el calibre y origen del mismo. El cuerpo de José Martínez Mendoza no fue revisado por ningún funcionario público, ni de la Policía ni del sistema de salud. Tampoco fue investigada la escena del crimen, ni fueron recogidas evidencias en dicho lugar. No fueron llamados a declarar los numerosos testigos que comparecieron ante la Policía a prestar testimonios importantes, y cuyas identidades y relevancia probatoria fueron debidamente comunicadas a la autoridad judicial.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, entre ellos, los directivos de la firma Unión Paraguaya S.A., que se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

El comportamiento del Ministerio Público y del Juez de la causa en este caso demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud complaciente cercana a la colaboración con el ilícito investigado.

La causa fue archivada apelando a la inactividad del Ministerio Público y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que la decisión judicial que decretó el archivo de la causa nunca fue notificada a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

La extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 10 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno y con el expediente archivado, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁷⁴⁵.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de José Martínez Mendoza y a la impunidad de los victimarios, en particular a quienes desde su posición de directivos de la empresa Unión Paraguaya S.A. habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales, según denunciaron las víctimas.

744 Ver Capítulo III, sección 3.

745 Ver Capítulo III, sección 3.

4. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de José Martínez Mendoza, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de José Martínez Mendoza, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

JOSÉ MEDINA

☀ 10 de febrero de 1956

† 22 de mayo de 2002



José Medina (CI N° 3.430.559) nació el 10 de febrero de 1956, en la Colonia Cleto Romero, distrito de Carayaó, departamento de Caaguazú. Tenía 46 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Fue criado por su padrino, porque su madre falleció por complicaciones derivadas del parto, tras tenerle a él. Vivía en el asentamiento Guido Almada I, en la colonia Cleto Romero, en un lote de tierra de 7 hectáreas que le habían adjudicado, de las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A. En ese lugar vivía con su compañera Narcisca Escobar Brítez, con quien tuvo cuatro hijos: Severino (23 años), Ramón (20 años), Daniel (18 años) e Isabel Medina Escobar (17 años)⁷⁴⁶. Además, en este núcleo familiar José Medina había criado a un hijo de su pareja, Domiciano Escobar. José Medina trabajaba plenamente en la agricultura, y antes de tener tierra propia había sido peón en la estancia de la Unión Paraguaya S.A. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y hablaba como lengua materna sólo el guaraní⁷⁴⁷.

José Medina era un activo dirigente de base de la comisión vecinal de sin tierras, integrante de la Coordinadora Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda (CNLTV) que con apoyo de la Pastoral Social de la Diócesis de la Cordillera había luchado por la expropiación del latifundio de la empresa Unión Paraguaya S.A. A la fecha de su muerte, era un campesino asentado en una tierra expropiada que se había ganado gracias a la lucha por la reforma agraria, integraba como socio la cooperativa de productores de la colonia Guido Almada I e integrante de la comisión directiva. Su organización formaba parte de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT)⁷⁴⁸.

La expropiación de las tierras de Unión Paraguaya S.A. fue uno de los procesos más largos de conflictos de tierra en la transición paraguaya, explica y contextualiza a éste y a otros casos en este informe⁷⁴⁹, por lo que fue objeto de una reseña particular a la cual se remite.

746 Las edades corresponden al año de la muerte del padre.

747 Testimonio N° 0059. Cédula de identidad de José Medina.

748 Testimonios N° 0059 y 0087.

749 Este caso está relacionado con los casos de Rubén Medina, Hugo Antonio Rolón Ferreira, Cándido Ozuna Rotela, Charles Joel Ferreira Cantero, Leoncio Medina, Amalio Ismael Oviedo Aquino y José Martínez Mendoza.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de su militancia social en la organización campesina que había obtenido la expropiación de las tierras de la empresa Unión Paraguaya S.A., y en su condición de campesino asentado en esas tierras e integrante de una de las cooperativas de productores, José Medina se encontraba en situación de riesgo por las amenazas que recibía por parte de los integrantes de la banda parapolicial que la empresa mantenía en la zona, so pretexto de combatir el robo de su ganado que sostenían había recrudecido desde que los campesinos colonieros empezaron a instalarse. José Medina había recibido amenazas de muerte directas en varias oportunidades, por parte de los guardias parapoliciales de la estancia Unión Paraguaya S.A., quienes acusaban a la víctima de ser uno de los líderes de los ladrones de ganado⁷⁵⁰.

El 25 de noviembre de 1996, José Medina y otros dirigentes de las colonias Regina Marecos y Guido Almada I y II presentaron una denuncia ante la Comisión Bicameral de Investigación (CBI) del Poder Legislativo peticionando una investigación de la empresa Unión Paraguaya S.A. ante la evidencia de que tenía contratado a un grupo de civiles armados destinados a aterrorizar a los pobladores asentados en las colonias formadas tras la expropiación de sus tierras⁷⁵¹.

El 27 de noviembre de 1996, José Medina y otros 6 dirigentes de las colonias Regina Marecos y Guido Almada I y II, promovieron una demanda de amparo constitucional en contra de la empresa Unión Paraguaya S.A. solicitando protección judicial para que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior constituyan efectivos y medios en la zona de Cleto Romero y Juan de Mena, para detener a estos grupos parapoliciales, y ofrecer a los miembros de ambas comunidades agrícolas garantías constitucionales de libre tránsito, de libre reunión, y de seguridad a la vida y a los derechos de los ciudadanos. En esa misma fecha, el juzgado proveyó como medida cautelar de carácter urgente la comisión de personal policial suficiente a Cleto Romero, “a los efectos de precautar los derechos y las garantías constitucionales de los recurrentes y de todos los pobladores de la zona, impidiendo igualmente que personas civiles de la empresa Unión Paraguaya S.A., realicen actos intimidatorios en contra de los recurrentes y porten armas, ostensiblemente en la vía pública y caminos vecinales”. Esta causa fue archivada el 24 de julio de 2000⁷⁵².

El miércoles 22 de mayo de 2002, José Medina se despertó a las 04:00 horas de la mañana, como todos los días, y estuvo tomando mate en su rancho con su familia. Aproximadamente a las 07:30 horas de la mañana, salió de su casa para ir a trabajar a su chacra, ubicada a unos metros de su rancho, de la que iría a traer mandiocas. Apenas llegó a su chacra, cuando fue alcanzado por un disparo de un arma, presumiblemente escopeta calibre 12, que le atravesó el brazo derecho e impactó en el tórax. Medina cayó herido en su chacra dando un fuerte grito y pidiendo auxilio. En ese momento, sus familiares que habían salido de la casa pudieron observar que entre cuatro guardias civiles armados se acercaron para rematarlo con un tiro en la cara, tras lo cual abandonaron rápidamente el lugar⁷⁵³.

La ejecución arbitraria de José Medina fue observada por su compañera y sus hijos, quienes estaban a pocos metros de donde se produjo el atentado⁷⁵⁴.

750 Testimonio N° 0059 y 0087.

751 Ver el Breve relatorio de la lucha por la tierra de las colonias Regina Marecos y Guido Almada I y II, para información acabada sobre este contexto.

752 Expediente “Eustacio Fariña; José Medina; Marcos Fernández Lezcano; Gilda Suárez Bogado; Víctor Villalba Vera; Sixto Pereira y Amancio Ruiz c/ emprsas Unión Paraguaya S.A. s/ Amparo Constitucional”, Año 1996, N° 295, folio 49, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° turno de la circunscripción judicial de Caaguazú, a cargo del Guido Ramón Melgarejo.

753 Testimonio N° 0059.

754 Idem.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Domiciano González, vecino de la víctima, presentó la misma mañana del 22 de mayo de 2002 una denuncia verbal del hecho ante la Subcomisaría N° 16 de Cleto Romero. A las 16:00 horas de ese día, llegó un policía a manifestar que no llegarían ni el fiscal ni el forense, así que debían llevar el cuerpo de la víctima a su casa, y así lo hicieron. El 25 de mayo de 2002 la Policía Nacional comunicó al Ministerio Público el hecho calificándolo como homicidio con presuntos autores innominados. La causa fue asignada por el turno a la Unidad Fiscal N° 1 a cargo de José de los Santos Arzamendia⁷⁵⁵.

El 30 de mayo de 2002, el Ministerio Público comunicó el inicio de las investigaciones al Juez Penal de Garantías⁷⁵⁶.

El 4 de julio de 2002 el fiscal Arzamendia “encomendó la investigación preventiva de la causa” al jefe de la subcomisaría N° 16 de Cleto Romero, con la obligación de informar del resultado, pedido que no fue proveído⁷⁵⁷. Ningún otro acto de investigación fue realizado.

El 11 de septiembre de 2002, el fiscal José de los Santos Arzamendia resolvió disponer el archivo de la causa, sin perjuicio de volver a reabrir la causa si hubiere méritos para ello. El fiscal fundamentó la resolución señalando que “a la fecha [no] existen suficientes indicios que puedan conducir al esclarecimiento del ilícito investigado (...) en las condiciones señaladas precedentemente, esta Representación Fiscal estima que por el momento no se avizoran otro (sic) medios investigativos tendientes a la individualización correcta del o los presuntos autores del hecho punible de marras, por lo que en este estadio procesal corresponde disponer el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que la investigación pueda ser reabierta si surgieren méritos para ello”⁷⁵⁸. Desde esa fecha la causa sigue archivada y no se realizaron otros actos de investigación.

Esta resolución no fue notificada a los familiares de la víctima.

REPARACIONES

José Medina fue enterrado en el cementerio de Cleto Romero, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares, con ayuda de otros vecinos y compañeros del asentamiento.

La familia de José Medina no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, tampoco se beneficiaron de otras medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia disculpas públicas ni algún informe oficial del Estado respecto de la ejecución arbitraria de la víctima y de las investigaciones llevadas adelante respecto de los

755 Parte Policial del Suboficial Principal OS Wilson Valiente, jefe de la Subcomisaría N° 16 de Cleto Romero de 24 de mayo de 2002; Acta de levantamiento de cadáver (carpeta fiscal “Investigación s/ supuesto hecho de homicidio en Carayaó – Cleto Romero”. Causa N° 07-01-01-00001-2002-000744, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Coronel Oviedo, a cargo de José de los Santos Arzamendia, fs. 2 y 3).

756 Nota N° 428 de 30 de mayo de 2002 (carpeta fiscal “Investigación s/ supuesto hecho de homicidio en Carayaó – Cleto Romero”. Causa N° 07-01-01-00001-2002-000744, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Coronel Oviedo, a cargo de José de los Santos Arzamendia, fs. 4).

757 Nota N° 554 de 4 de julio de 2002 (carpeta fiscal “Investigación s/ supuesto hecho de homicidio en Carayaó – Cleto Romero”. Causa N° 07-01-01-00001-2002-000744, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Coronel Oviedo, a cargo de José de los Santos Arzamendia, fs. 5).

758 Resolución Fiscal N° 115 de 11 de septiembre de 2002 (carpeta fiscal “Investigación s/ supuesto hecho de homicidio en Carayaó – Cleto Romero”. Causa N° 07-01-01-00001-2002-000744, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Regional de Coronel Oviedo, a cargo de José de los Santos Arzamendia, fs. 7).

responsables materiales y morales, así como tampoco fueron notificados del archivo del proceso judicial abierto para la investigación del hecho⁷⁵⁹.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, sumados a los que se recogieron en el examen de las demás ejecuciones ocurridas en las tierras expropiadas a la empresa Unión Paraguaya S.A., la CODEHUPY llega a la convicción de que José Medina fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su condición de campesino beneficiario de la reforma agraria asentado en una propiedad que fuera parte de un latifundio improductivo expropiado debido a la lucha de organizaciones campesinas.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY, valorados conjuntamente con los escasos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para procesar a la banda paramilitar que al tiempo de ocurrido el hecho habría estado operando al servicio de la empresa Unión Paraguaya S.A. en la zona de Cleto Romero y Juan de Mena, por su presunta participación en el ilícito. No obstante, la investigación judicial llevada adelante fue insuficiente para determinar la identidad de los autores materiales, obligación que subsiste y corresponde de modo inexcusable a los organismos jurisdiccionales del Estado.

Asimismo, surgen otros elementos de convicción que legitiman al Ministerio Público a investigar -y eventualmente solicitar el enjuiciamiento- de los directivos de la empresa Unión Paraguaya S.A., y a los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en Juan de Mena y Cleto Romero a la fecha de los hechos, ya que existen pruebas indiciarias que comprometen a estas personas en grado de instigación y complicidad en la ejecución arbitraria de José Martínez Mendoza. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que aún no ha sucedido.

2. La CODEHUPY señala la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona expropiada a la empresa Unión Paraguaya S.A. Los actos delictivos de amedrentamiento que cometían estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este informe. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.
3. Además, la CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de José Medina. La investigación judicial llevada adelante (si cabe llamar investigación a lo realizado por el fiscal José de los Santos Arzamendía en el presente caso) fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁷⁶⁰.

El sólo hecho comprobado que evidencia que el Ministerio Público no realizó ni un solo acto de investigación de los que estaba obligado a practicar, es una evidencia elocuente

759 Testimonio N° 0059.

760 Ver Capítulo III, sección 3.

que habla de una actitud institucional complaciente, cercana a la colaboración con el ilícito denunciado.

Por citar algunas de las diligencias probatorias que se omitieron practicar, baste señalar la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (el cadáver de José Medina jamás fue revisado por profesional médico alguno) y la pericia balística de la herida como del proyectil alojado en el cuerpo de la víctima, a los efectos de establecer su calibre y origen. Tampoco fue investigada la escena del crimen, ni fueron recogidas evidencias en dicho lugar, porque ni el fiscal de la causa, ni la Policía Nacional, ni el médico forense de la circunscripción se constituyeron en el sitio, a pesar de haber sido el hecho adecuadamente denunciado. No fueron llamados a declarar los numerosos testigos que presenciaron el hecho, y se encuentran plenamente identificados.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, entre ellos, los directivos de la firma Unión Paraguaya S.A., que se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación fiscal llevada adelante.

Sin otra razón que la inactividad del Ministerio Público, la causa fue archivada. A esta irregularidad, se suma el hecho que la decisión judicial que decretó el archivo de la causa nunca fue notificada a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

La extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 4 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno y con el causa archivada, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁷⁶¹.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de José Medina y a la impunidad de los victimarios, en particular a quienes desde su posición de directivos de la empresa Unión Paraguaya S.A. habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales, según testimonios de las víctimas recogidos.

4. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de José Medina, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de José Medina, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

761 Ver Capítulo III, sección 3.

CAPÍTULO V

Departamento de

Caaguazú



**ARGENIO
VÁZQUEZ VALDEZ**
☼ 12 de febrero de 1957
† 12 de julio de 1996



MARIANO LUIS DÍAZ
☼ 19 de agosto de 1952
† 22 de julio de 1996



Arcenio Vázquez Valdez (CI N° 1.395.482) nació el 12 de febrero de 1957 en Ñumi, departamento del Guairá, hijo de Ladislao Vázquez y Licitación Valdez viuda de Vázquez (ambos ya fallecidos). Tenía 39 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Pertenecía a una numerosa familia, conformada por 14 hermanos nacidos del matrimonio Vázquez-Valdez. Aunque Arcenio Vázquez carecía de un lote de tierra propia, trabajaba exclusivamente en la agricultura en un fundo que su familia tenía en Potrero Ubaldina, colonia Blas Garay, distrito de Coronel Oviedo, departamento de Caaguazú. Arcenio Vázquez era soltero y no tenía hijos. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y hablaba como lengua materna solamente el guaraní⁷⁶².

Mariano Luis Díaz (CI N° 2.283.658) nació el 19 de agosto de 1952 en Coronel Oviedo, departamento de Caaguazú, hijo de Félix Saturnino Díaz y Lucrecia Benítez (ambos ya fallecidos). Tenía 43 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Trabajaba exclusivamente como agricultor, en un lote de tierra de su hermano, del que ocupaba una pequeña fracción. Estaba casado desde el 5 de julio de 1980 con María Concepción Pinto, con quien tuvo 7 hijos: Fulvia Ramona (nacida el 19 de febrero de 1981), Estela (nacida el 15 de diciembre de 1982), Patricio (nacido el 9 de septiembre de 1984), Juan (nacido el 14 de diciembre de 1988), José David (nacido el 8 de abril de 1991), Lucía Belén (nacida el 2 de marzo de 1993) y Mariano (quien nació después de la ejecución de su padre). Había estudiado hasta el 1° grado de la escuela primaria y hablaba solamente el guaraní⁷⁶³.

Buscando un lote de tierra propia, como agricultores beneficiarios de la reforma agraria, Arcenio Vázquez Valdez y Mariano Luis Díaz se habían unido a la comisión vecinal de sin tierras Santa Carmen, integrada a la Asociación Regional de Productores Agrícolas de Caaguazú (ARPAC), afiliada de la Federación Nacional Campesina (FNC). En la comisión, ambos campesinos tenían puestos de dirigencia. Mariano Díaz era coordinador del asentamiento Santa Carmen, y era un dirigente que gozaba de mucha confianza por su honestidad. Arcenio Vázquez Valdez

762 Testimonio N° 0092. Cédula de Identidad de Arcenio Vázquez Valdez.

763 Testimonio N° 0093. Cédula de Identidad de Mariano Luis Díaz. Certificado de Matrimonio de Mariano Luis Díaz y María Concepción Pinto. Certificados de Nacimiento de Fulvia Ramona, Estela, Patricio, Juan, José David y Lucía Belén Díaz Pinto.

había empezado desde muy joven integrando el grupo de jóvenes catequistas y el coro de su parroquia, y de allí había pasado al Servicio Arquidiocesano de Comercialización (SEARCO) durante la dictadura. Luego pasó a militar en la ARPAC y llegó a ser dirigente departamental de la Federación Nacional Campesina en Caaguazú. También militaba en el Movimiento Popular Revolucionario “Paraguay Pyahurã”, partido político de izquierda⁷⁶⁴.

Esta comisión vecinal inició en 1992 los trámites administrativos ante el IBR para lograr la adjudicación de lotes de tierra como beneficiarios de la reforma agraria para sus asociados, reclamando la expropiación de 2.000 hectáreas de un inmueble de 5.500 hectáreas que denunciaban como tierras malhabidas en propiedad de la empresa Alfa Inmobiliaria S.A., ubicadas en el km 135 sobre la ruta 7, en el distrito de J. Eulogio Estigarribia, departamento de Caaguazú. El accionista principal de la empresa era el General de División (SR) Roberto Knopfmacher, ex director de la empresa siderúrgica estatal ACEPAR durante la dictadura del General Stroessner, integrante del anillo de confianza del dictador depuesto y egresado de la Escuela de las Américas⁷⁶⁵. Tras la caída de la dictadura, Knopfmacher soportaba procesos penales por defraudación al Estado.

Los campesinos sostenían que las tierras habían sido adjudicadas fraudulentamente por el IBR a Knopfmacher durante la dictadura, sin tener este los requisitos exigidos por ley para ser considerado un sujeto de la reforma agraria. Ya como consecuencia de los juicios seguidos a ex jerarcas del régimen dictatorial por ilícitos contra la Administración Pública, el Estado paraguayo había recuperado del poder de Roberto Knopfmacher un inmueble de 10.273 hectáreas inscriptas a su nombre como finca No. 62 del Distrito de San Carlos, Departamento de Concepción, la que fue declarada Parque Nacional por Decreto No. 11.964 del Poder Ejecutivo y adjudicada al Ministerio de Agricultura y Ganadería por Ley N° 238/93.

Después de dos años de aguardar infructuosamente el resultado del trámite administrativo, unos 80 campesinos ocuparon la propiedad el 18 de julio de 1994 y bautizaron Santa Carmen al asentamiento. Los campesinos fueron desalojados, pero en enero de 1995 volvieron a ocupar el predio, de donde volvieron a ser desalojados por segunda vez en ese mismo mes. En esta ocasión, abandonaron voluntariamente la ocupación para ubicarse en un costado de la ruta, a la espera de una posible oferta del terreno por parte de los propietarios. Sin embargo, en abril de 1995 los campesinos ocuparon la fracción por tercera vez, y a los pocos días volvieron a ser desalojados por la Policía, que portaba una orden judicial. Los campesinos quedaron apostados al costado del terreno, esperando una respuesta de las autoridades pertinentes.

En abril de 1995, la Federación Nacional Campesina (FNC) denunció ante la Comisión Bicameral de Investigación (CBI) que los campesinos acampados frente a la propiedad de Alfa Inmobiliaria S.A. eran objeto de sistemáticas persecuciones, actos de amedrentamiento y provocaciones por parte de guardias parapoliciales contratados por los dueños del inmueble, solicitando la intervención de la CBI para lograr la identificación de los guardias y su detención. En junio de 1995, Alfonso Cohene de la FNC denunció que se produjo un ataque y enfrentamiento con los guardias civiles de la empresa Alfa Inmobiliaria S.A., de cuyas resultas fueron heridos con disparos de arma de fuego los campesinos Isidoro González y Julián Gavilán. El jefe de la comisaría de J. Eulogio Estigarribia, el comisario Perfecto Figueredo sostuvo que el administrador de la empresa, el señor Luis Arsenio Guillén, informó que empleados de la estancia habían

764 Testimonios N° 0092 y 0093.

765 De acuerdo a la información proporcionada por la organización SOA Watch, Roberto Knopfmacher realizó estudios de ingeniería en la Escuela de las Américas, de la que se graduó en 1954.

sido interceptados por campesinos sin tierras desalojados del inmueble, y que protagonizaron así un enfrentamiento, cuando los empleados sobrepasaron la barrera puesta supuestamente por los campesinos, para impedir que se realizaran trabajos en la estancia. En ese mismo mes, la Policía Nacional hizo público un supuesto informe resultado de un trabajo de infiltración en la comisión vecinal llevada adelante en 1994, en donde señalaba que los campesinos se encontraban armados y realizaban prácticas y “entrenamientos especiales” en los montes.

El 5 de junio de 1995 el juez de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, Silvio Flores Mendoza, ordenó el procesamiento y dictó orden de captura en contra de más de 100 campesinos ocupantes de Santa Clara, en el expediente “Adrián Vázquez y otros s/ usurpación de propiedad privada, daño intencional e incendio en Torín – J. E. Estigarribia”, Año 1995, N° 61, folio 70.

En junio de 1995, los campesinos fueron desalojados por cuarta vez del inmueble. En esa ocasión, los campesinos realizaron una manifestación de protesta y cerraron la ruta 7, frente a la propiedad ocupada, por espacio de una hora y 50 minutos, denunciando que el comisario Ricardo Villamayor, jefe de la Policía Ecológica y Rural que había ejecutado el desalojo, había proporcionado informes falsos al Senado, en el sentido de señalar que los campesinos habían accedido a abandonar el predio reclamado porque habían aceptado ser reubicados en otro asentamiento.

En junio de 1995, el IBR anunció que no solicitaría la expropiación de las tierras de Alfa Inmobiliaria S.A., porque consideraban que las mismas se encontraban racionalmente explotadas y que impulsar su expropiación destruiría una unidad productiva en contra de lo dispuesto en la legislación agraria. Sin embargo, legisladores de la oposición integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Senadores presentaron un proyecto de ley de expropiación de una fracción de 1.000 hectáreas del inmueble propiedad de Knopfmacher. El 14 de septiembre de 1995 la Cámara de Diputados aprobó la media sanción del proyecto de expropiación, y la Cámara de Senadores, por 17 votos a favor y 10 en contra, aprobó también el proyecto de ley el 30 de noviembre de 1995, que quedó sancionada como Ley N° 795 que declara de interés social y expropia a favor del Instituto de Bienestar Rural (IBR) parte de dos inmuebles adyacentes individualizados como fincas N° 7.133 y 7.857, ambas del departamento Caaguazú, pertenecientes a la firma Alfa Inmobiliaria S.A. Dicha ley fue posteriormente vetada por el entonces Presidente de la República, Juan Carlos Wasmosy, y la Cámara de Senadores no consiguió los dos tercios de votos para el rechazo del veto y la ratificación de la sanción.

Mientras tanto, la propiedad había vuelto a ser ocupada por la organización campesina, y las cosas se mantuvieron en relativa calma mientras el proyecto de ley de expropiación había tenido suerte en el trámite legislativo. Pero tras el veto del Poder Ejecutivo y su aceptación por la Cámara de Senadores, los propietarios volvieron a presionar a los ocupantes mediante ataques intimidatorios por parte de los guardias civiles armados. En junio de 1996, nuevamente la Federación Nacional Campesina denunció la presencia de civiles armados en la propiedad de Alfa Inmobiliaria S.A., quienes habían vuelto a disparar en contra de los campesinos. El 12 de julio de 1996 se produjo el ataque parapolicial más grave, que costó la vida a dos dirigentes de la ocupación.

El 30 de julio de 1996, mediante una orden judicial del juez Silvio Flores Mendoza, la propiedad fue desalojada nuevamente por fuerzas de la Policía Ecológica y Rural, quienes expulsaron de la ocupación a 98 familias que estaban instaladas en el lugar, procediendo a la destrucción de sus cultivos y viviendas que fueron derribadas e incendiadas. Los policías habrían robado todo lo que pudieron encontrar de valor; inclusive el ganado porcino del chiquero comunitario fue sacrificado por los policías, quienes cortaron la cabeza de los cerdos con una motosierra para posteriormente hacer un asado. Tras el desalojo se detuvo a 43 integrantes varones de la

organización, quienes pasaron a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo. En ese penal, habilitado para recluir a 60 personas, estaban privadas de libertad unas 391 personas, la mitad de las mismas detenidas en distintos operativos de desalojo de ocupaciones en los departamentos de Caaguazú y San Pedro, lo que generaba una situación calamitosa de hacinamiento y precariedad en el penal.

Al final, tras haber soportado siete desalojos y luego del rechazo de la expropiación, la comisión vecinal Santa Carmen abandonó el intento de conquistar las tierras. Los campesinos se unieron a otras comisiones vecinales, o se fusionaron con otros asentamientos⁷⁶⁶.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba el inmueble de propiedad de la empresa Alfa Inmobiliaria S.A., reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con los propietarios de las tierras ocupadas. Los dueños del inmueble habrían contratado a guardias privados parapoliciales que custodiaban la estancia y que realizaban actos de intimidación en contra de los campesinos, incluidos los ataques con armas de fuego. En particular, las amenazas iban dirigidas contra los dirigentes principales de la ocupación, Mariano Díaz, Arcenio Vázquez y el hermano menor de éste, Adrián Vázquez. En una ocasión, ataron al cuello de un perro de la ocupación una esquila que decía: *“Pecontrola porque ojejukataha la dirigente”* (en guaraní jopara: *“Controlen porque se asesinará a los dirigentes”*)⁷⁶⁷.

Esta situación había sido adecuadamente denunciada por los ocupantes y la Federación Nacional Campesina en diversas oportunidades previas a la ejecución arbitraria de las víctimas, ante distintas autoridades del Estado. El 5 de abril de 1995, Eladio Flecha (presidente de la FNC) y José Páez Vera (secretario de actas), presentaron denuncia ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando la intervención judicial para identificar a los guardias policiales y proceder a su detención, a raíz de los sistemáticos hechos de amedrentamiento y amenaza de los que eran víctimas. El 20 de septiembre de 1995, Alberto Areco (presidente de la FNC) y Adrián Vázquez (presidente de la Comisión Vecinal Santa Carmen), presentaron denuncia sobre el hostigamiento de civiles armados ante los presidentes de ambas cámaras del Poder Legislativo. El 21 de junio de 1996, Alberto Areco, Adrián Vázquez y Francisco Vargas (de la comisión vecinal de Ypekua), presentaron denuncia ante el Ministro del Interior respecto de las amenazas y amedrentamientos que recibían en el asentamiento Santa Carmen por parte de los guardias civiles contratados por los propietarios del establecimiento, solicitando del Ministerio la intervención para salvaguardar el orden público y evitar un enfrentamiento⁷⁶⁸.

766 Testimonios N° 0092 y 0093. Riquelme (2003:91-92). Informativo Campesino N° 70/1994, 72/1994, 76/1995, 77/1995, 78/1995, 79/1995, 80/1995, 81/1995, 82/1995, 83/1995, 91/1996, 93/1996, 94/1996.

767 Testimonios N° 0092 y 0093. Certificado de Defunción de Mariano Luis Díaz. Acta de constitución del Juzgado de Paz; croquis referenciado del lugar del hecho; parte policial de 18 de julio de 1996 elevado por el comisario DEJAP Juan Basilio Pavón; Denuncia de 20 de septiembre de 1995 ante la Cámara de Diputados; Denuncia de 20 de septiembre de 1995 ante la Cámara de Senadores; Denuncia de 5 de abril de 1995 ante la Corte Suprema de Justicia; Denuncia de 21 de junio de 1996 ante el Ministerio del Interior (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfelmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 2-6, 7-12, 59, 60, 61 y 62).

768 Idem.

Pocos días después que la Cámara de Senadores no lograra revertir el veto del Poder Ejecutivo a la ley de expropiación de las tierras ocupadas, la comisión vecinal tuvo una asamblea general entre todos los ocupantes. El viernes 12 de julio de 1996, los campesinos se reunieron desde tempranas horas de la mañana. Cerca del mediodía, decidieron carnear un cerdo del chiquero comunitario que mantenían, para cerrar la asamblea con una olla popular. Un grupo de 5 campesinas que estaban en el equipo de la cocina pidieron ayuda para ir a un bosque cercano del campamento del asentamiento, a traer *apepu* (naranja agria silvestre) para sazonar el cerdo. Las mujeres querían ser acompañadas por algunos hombres de la ocupación, porque tenían miedo de internarse solas en el bosque, donde habitualmente merodeaban los parapoliciales de la estancia. Mariano Díaz y Arcenio Vázquez se ofrecieron a acompañarlas. Las mujeres eran Máxima y María Isabel Báez (17 y 16 años), hijas de uno de los ocupantes de nombre Juan Báez, Fulvia Ramona y Estela Díaz Pinto (de 15 y 13 años respectivamente), hijas de Mariano Díaz, y Valentina Cáceres (20 años)⁷⁶⁹.

El grupo de cinco mujeres, con la compañía de Mariano Díaz y Arcenio Vázquez fue caminando tranquilamente hasta el bosque donde encontrarían los *apepu*, atravesando un campo rosado que era cruzado por un camino que partía en dirección sur desde el lugar donde estaban los ranchos precarios de los campesinos. Cuando estaban a unos 60 metros del campamento, sonaron tres disparos simultáneamente disparados por guardias parapoliciales parapetados desde la espesura del bosque. Mariano Díaz cayó gravemente herido en el mismo sitio, en tanto que Arcenio Vázquez fue alcanzado en la pierna izquierda, y pudo salir corriendo de regreso al campamento con las otras cinco mujeres; no obstante, fue dejando un profuso reguero de sangre que iba perdiendo por la herida, hasta que faltando unos 30 metros para llegar al campamento, cayó desvanecido⁷⁷⁰.

Al escuchar los disparos, todos los campesinos y campesinas que estaban en la asamblea corrieron rápidamente a auxiliar a los heridos. Arcenio Vázquez recibió un impacto de arma de fuego, presumiblemente fusil, que le atravesó el muslo interesándole importantes vasos sanguíneos. Al cabo de 40 minutos, falleció desangrado cuando aún sus compañeros intentaban trasladarlo a un centro asistencial. Mariano Díaz recibió un disparo de arma de fuego, presumiblemente de fusil, en la parte frontal de la cabeza. Pudo llegar a ser auxiliado y trasladado a hospitales públicos y privados de la capital, pero después de 11 días del atentado falleció el 22 de julio en el Hospital Nacional de Itaugua⁷⁷¹.

De acuerdo al informe presentado por la médica forense de la circunscripción, doctora Mirtha María González, Arcenio Vázquez Valdez presentaba a la inspección “herida por arma de fuego en la región del muslo izquierdo orificio de entrada: tercio distal parte lateral externa; orificio de salida tercio distal parte lateral interna”. El cuerpo de la víctima fue entregado a su hermano Adrián Vázquez por disposición del Juez de Instrucción de Caaguazú Paulino Sosa⁷⁷².

Los familiares de las víctimas estaban en la misma ocupación y observaron todo lo sucedido⁷⁷³.

769 Idem.

770 Idem.

771 Idem.

772 Acta de constitución; Diagnóstico expedido por la doctora Mirtha María González de fecha 15 de julio de 1996 (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 38-40).

773 Idem.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de este hecho se inició el 13 de julio de 1996, cuando en el Juzgado de Paz de J. Eulogio Estigarribia a cargo de Luis Alberto Machuca, fue presentada la denuncia verbal del hecho por parte de agentes de la comisaría local. El Juzgado de Paz ordenó la apertura del sumario en averiguación del hecho y dispuso la inmediata constitución en el lugar del crimen para la inspección. En esa misma fecha, el Juzgado de Paz y efectivos de la Policía Nacional del Departamento de Investigación de Delitos de la jefatura del departamento de Caaguazú y de la comisaría local se constituyeron en el sitio del asentamiento Santa Carmen, donde había ocurrido el hecho. En el sitio, el Juzgado de Paz levantó un croquis circunstanciado de la escena del crimen, así como recogió información sumaria de varios testigos presenciales y dirigentes del asentamiento que fueron identificados debidamente. En compañía de los testigos presenciales, el Juzgado de Paz se constituyó en el sitio donde fueron heridas las víctimas, en donde se pudo observar varios rastros de sangre. Luego de una inspección en el matorral desde donde partieron los disparos, se constató un área de dos metros de diámetro donde el yuyal estaba pisado y de donde levantaron una vainilla servida percutida calibre 357 Magnum y un kepis. A unos cinco metros de allí, al costado de un árbol, también se encontraron rastros de pisadas y dos vainillas servidas y percutidas calibre 38 Spl. Asimismo, el Juzgado encontró y levantó como evidencia un proyectil de arma de fuego, calibre 38 Spl o 357 Magnum, que se encontraba incrustado en el suelo del camino, a unos 10 metros de donde habían sido acertadas las víctimas. En la misma diligencia judicial, el Juzgado de Paz se constituyó en un retiro de estancia, ubicado a unos 1.500 metros del lugar del hecho, donde se encontró a 4 personas a las cuales se les requirió su identificación: Juan Sixto Rolón Fleitas, Teodoro Palacios Díaz, Ranulfo González y Olga González, todos ellos oriundos de Pedro Juan Caballero (departamento del Amambay), quienes manifestaron ser personal transitorio contratado por la firma Alfa Inmobiliaria S.A. Tras una inspección ocular por los alrededores del puesto, se encontró en un pequeño pozo ubicado a unos 120 metros del retiro, en un yuyal, un rifle tipo Winchester, marca Amadeo Rossi, calibre 38 Spl / 357 Mag., de procedencia brasilera, envuelto en una tela camoufflage, cargado con 5 proyectiles calibre 38 Spl, que fue incautado en calidad de evidencia y entregado al comisario DEJAP Juan B. Pavón, Jefe del Departamento de Investigación de Delitos de la Jefatura de Policía Departamental, para los estudios laboratoriales en el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional. Las cuatro personas encontradas en el retiro fueron detenidas por orden del Juez de Paz para las averiguaciones correspondientes⁷⁷⁴.

El 19 de julio de 1996, el comisario DEJAP Juan Basilio Pavón, presentó un parte policial con las averiguaciones practicadas por el personal policial a su cargo en la investigación del hecho. En el parte, el comisario Pavón informa que el presunto autor del hecho es Mario Silva, personal contratado por la firma Alfa Inmobiliaria S.A. para el alambrado de los campos, quien fue aprehendido por la Policía. De acuerdo a la versión suministrada por el comisario Pavón:

“MARIO SILVA, en sus manifestaciones relató como sigue: Que hace cinco meses que trabaja como alambrador y que él mismo prepara sus postes en las inmediaciones y lleva unos días que no puede trabajar de los denominados Campesinos sin Tierra, inclusive le habían cortado sus alambradas y sacado sus postes quemándolo (sic) en el lugar; y en otras ocasiones dispararon sobre su

774 Al N° 42 de 13 de julio de 1996; Acta de constitución del Juzgado de Paz; croquis referenciado del lugar del hecho (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 1 y 2-6).

humanidad y desde aquella oportunidad procuró conseguir un arma, el día 12-VII-96 pasado el medio día a trescientos (300) metros de su rancho hacia el Norte se abocaba a preparar postes en compañía de HERIBERTO PAREDES, encontrándose en forma sorpresiva con un grupo de los autodenominados Campesinos, quienes al verlo dispararon hacia su humanidad, momento en que empuñó su arma y efectuó tres disparos al aire retirándose del lugar, desde ese momento se refugió en su rancho en donde se encontraba en el momento de ser demorado, siendo las diez y seis horas del día 13-07-96.

Hago constar a S.S., que MARIO SILVA manifestó de lo sucedido en forma voluntaria.”

La Policía Nacional requirió del poder de Mario Silva un revólver marca Taurus calibre 357 Magnum, industria brasilera, con número de serie NK157263, una escopeta calibre 12, marca Winchester, de procedencia norteamericana, con número de serie L-1969532, y una escopeta calibre 12 de dos caños marca Rosi, de procedencia brasilera, con número de serie R-2349. En el mismo parte, el comisario Pavón reportó que fueron liberados, presumiblemente por decisión policial no comunicada a la autoridad judicial, los detenidos Ranulfo González, Olga González, Isidoro Báez Sánchez y Teodoro Palacios Díaz, porque tras las averiguaciones practicadas por la Policía (que no se expresan ni especifican en el parte) se demostró que no tenían participación en el hecho. En tanto, continuaron detenidos Mario Silva y Juan Sixto Rolón Fleitas, este último “demorado en espera del resultado balístico de Criminalística y conforme a la misma (sic) será liberado o puesto a disposición de S.S.”⁷⁷⁵.

El 16 de julio de 1996, el Juzgado de Paz de J. Eulogio Estigarribia y agentes del Departamento de Investigación de Delitos a cargo del comisario DEJAP Juan B. Pavón se constituyeron nuevamente en la escena del crimen para levantar huellas de zapato que pertenecían a pisadas de Mario Silva⁷⁷⁶.

Mario Silva compareció a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado de Paz el 23 de julio de 1996, oportunidad en que nombró defensor al abogado Esteban Escandriolo y se ratificó en la versión que fuera suministrada por la Policía Nacional en el parte. El 25 de julio de 1996 el Juzgado de Paz resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Mario Silva, y dispuso su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado; asimismo, resolvió trabar embargo preventivo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de 20 millones de guaraníes, para garantizar la efectividad de la responsabilidad civil emergente del delito. El 14 de agosto de 1996, el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Caaguazú Segunda Sala, tras la revisión de oficio de la prisión preventiva dictada por el Juzgado de Paz (art. 35 de la Ley N° 879/81), resolvió confirmar la decisión adoptada por el inferior⁷⁷⁷.

775 Parte policial de 18 de julio de 1996 elevado por el comisario DEJAP Juan Basilio Pavón (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfelmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 7-12).

776 Acta de constitución (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfelmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 10-11).

777 Acta de declaración indagatoria de Mario Silva; AI N° 43 de 25 de julio de 1996; AI N° 199 de 14 de agosto de 1996 (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfelmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 25-26, 42 y 55).

El Juzgado de Paz resolvió dictar la detención preventiva de Juan Sixto Rolón Fleitas el 29 de julio 1996. Compareció a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado de Paz el 30 de julio de 1996, oportunidad en la que designó abogado defensor a Esteban Escandriolo y negó haber tenido participación en el hecho. En esa misma fecha, el Juzgado de Paz decretó el levantamiento de su detención preventiva y dispuso su inmediata libertad, sin perjuicio de rever la medida si las diligencias posteriores del sumario lo ameritasen⁷⁷⁸.

El 31 de julio de 1996, el Juzgado de Paz resolvió remitir el expediente del sumario instruido al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Coronel Oviedo. La causa fue asignada al Juzgado del 2° turno, a cargo de Carlile Gauto Sanabria⁷⁷⁹.

El 9 de agosto de 1996, Adrián Vázquez, por la representación de su hermano Arsenio Vázquez, interpuso querrela criminal en contra de Isidoro Báez Sánchez, Mario Silva, Dimitri Fridikson y Roberto Pedro Knopfmacher bajo el cargo de homicidio. El 11 de septiembre de 1996 el Juzgado resolvió admitir la querrela promovida, y en consecuencia, ampliar la instrucción del sumario incluyendo como procesados a Isidoro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridikson. El 13 de septiembre de 1996, María Concepción viuda de Díaz interpuso querrela criminal en los mismos términos. El 19 de septiembre de 1996, el Juzgado resolvió sobre la admisión de la querrela y el reconocimiento de su personería⁷⁸⁰.

Roberto Pedro Knopfmacher se presentó en juicio el 21 de agosto de 1996, se puso a disposición del Juzgado y nombró defensor al abogado Jorge Rubén Vasconcellos. Prestó declaración indagatoria el 24 de septiembre de 1996, oportunidad en que negó ser accionista o directivo de la firma Alfa Inmobiliaria S.A., ser propietario o copropietario del inmueble ocupado y haber tenido participación en el doble homicidio. Dimitri Fridikson Miranda se presentó en juicio el 2 de octubre de 1996, oportunidad en que se puso a disposición del Juzgado y nombró abogado defensor. Compareció a prestar declaración indagatoria el 21 de febrero de 1997, oportunidad en la que negó su participación en calidad de autor moral del hecho⁷⁸¹.

Durante el periodo sumario de la investigación judicial, se recibieron las declaraciones testimoniales de Heriberto Paredes, Domingo Ramos, Eugenio Jara, Luis Velázquez López, Cristóbal Recalde Riveros, todos ellos testigos de descargo propuestos por la defensa de Mario Silva⁷⁸².

Asimismo, fueron agregadas como pruebas periciales:

778 Providencia de 29 de julio de 1996; acta de declaración indagatoria de Juan Sixto Rolón Fleitas; AI N° 45 de 30 de julio de 1996 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidoro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 47, 49-51, 52).

779 Providencias de 31 de julio, 2 y 5 de agosto de 1996 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidoro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 53 y 54).

780 Escrito de querrela; AI N° 730 de 11 de septiembre de 1996; escrito de querrela de María Concepción Pintos viuda de Díaz; providencia de 19 de septiembre de 1996 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidoro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 72-73, 100, 109 y 110).

781 Escrito de defensa; acta de declaración indagatoria de Roberto Pedro Knopfmacher; escrito de la defensa; acta de declaración indagatoria de Dimitri Fridikson Miranda (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidoro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 85, 118-119, 126-127 y 164-165).

782 Declaraciones testimoniales de Heriberto Paredes, Domingo Ramos, Eugenio Jara, Luis Velázquez López, Cristóbal Recalde Riveros (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidoro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 29, 166-167, 168, 182 y 183).

- a) Análisis del Laboratorio Forense del Departamento de Investigación de Delitos sobre los pelos encontrados en el kepis levantado como evidencia en la escena del crimen, con los pelos de los detenidos en el procedimiento judicial, dando como resultado la pericia que los pelos del kepis guardan caracteres semejantes con los pelos tomados de muestra a Mario Silva.
- b) Pericia sobre el revólver marca Taurus calibre 357 Magnum, con número de serie NK157263, requisado del poder de Mario Silva, realizado por la Sección Balística Forense del Departamento de Investigación de Delitos. La pericia concluyó en que el revólver funciona normalmente y es apto para producir disparos y había sido disparado con anterioridad; no obstante, las vainas servidas halladas en la escena del crimen no habían sido disparadas por dicha arma, así como tampoco las balas halladas en el suelo, por no coincidir con el calibre del arma.
- c) Pericia sobre el rifle marca Rossi, calibre 38 Spl y 357 Magnum, número de serie K091720, requisado en un retiro dentro de la propiedad de Alfa Inmobiliaria S.A., y de las dos escopetas requisadas de Mario Silva, realizado por la Sección Balística Forense del Departamento de Investigación de Delitos. La pericia concluyó en que las tres armas funcionaban normalmente y eran aptas para producir disparos y habían sido disparadas con anterioridad; no obstante, las vainas servidas halladas en la escena del crimen no habían sido disparadas por el rifle, así como tampoco las balas halladas en el suelo. Estas armas fueron entregadas por la Policía Nacional al abogado Esteban Escandriolo, en su condición de apoderado legal de la firma Alfa Inmobiliaria S.A.⁷⁸³

Como pruebas documentales fueron agregados el informe sobre antecedentes judiciales de Mario Silva, Arsenio y Adrián Vázquez, un informe de la firma Alfa Inmobiliaria S.A. remitiendo la nómina de directivos y accionistas del periodo 1995-1996, informe del Policlínico San Antonio referente a la internación de Roberto Knopfmacher⁷⁸⁴.

Asimismo, como prueba documental se trajo a la vista el expediente “Averiguación s/ supuesto hecho de lesión corporal y herida en Dr. J. E. Estigarribia”, Año 1995, N° 197, folio 53, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Coronel Oviedo, a cargo Silvio Flores Mendoza⁷⁸⁵.

El 5 de marzo de 1997 el Juzgado resolvió hacer lugar a un incidente de excepción de personería promovido por la defensa de Knopfmacher, en contra de la querrela promovida por Adrián Vázquez, debido a errores materiales en el poder otorgado a su abogada patrocinante. El incidente tuvo dictamen favorable del fiscal Julio César Solaeche, y la abogada querellante se allanó al incidente. En consecuencia, la representación de la querrela fue cancelada en juicio, y no volvió a presentarse otra⁷⁸⁶.

783 Nota I.L. N° 16/07/96-381 de 22 de julio de 1996 del Departamento de Investigación de Delitos; Nota S.B. N° 150-96 de 5 de agosto de 1996 del Departamento de Investigación de Delitos; Nota S.B. N° 139-96 de 26 de julio de 1996 del Departamento de Investigación de Delitos (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 31-35, 74-83 y 86-96).

784 Informe sobre antecedentes judiciales de Mario Silva; Informe sobre antecedentes judiciales de Arsenio Vázquez y Adrián Vázquez de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú; informe de la firma Alfa Inmobiliaria S.A., informe del Policlínico San Antonio (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 114, 139-142, 143-153 y 172).

785 En expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 213-228.

786 Dictamen N° 51 de 6 de noviembre de 1996; AI N° 145 5 de marzo de 1997 (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 192-195).

El 3 de junio de 1997, a solicitud de la defensa de Silva y de la agente fiscal Esmilda Álvarez de Santacruz, el Juzgado declaró abandonada la querrela criminal instaurada por la señora María Concepción Pintos viuda de Díaz en la causa, y en consecuencia canceló la personería en el juicio a la abogada de la víctima. Dicha decisión no fue apelada⁷⁸⁷.

El 6 de febrero de 1998, el Juzgado resolvió hacer lugar a un incidente de sobreseimiento libre en interpuesto por la defensa de Roberto Pedro Knopfmacher, con oposición de la fiscal Margarita Rodas, con lo que quedó totalmente desvinculado de la causa. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público. Esta decisión no fue notificada a los familiares de las víctimas⁷⁸⁸.

El 19 de octubre de 1998 el Juzgado rechazó un incidente de sobreseimiento libre promovido por la defensa de Mario Silva, con oposición de la fiscal Esmilda Álvarez de Santacruz. Dicha decisión fue apelada por la defensa del procesado, pero el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, integrado por Félix Ramírez Torres, Manuel Ramírez Candía y Delio Vera Navarro, rechazó el incidente promovido⁷⁸⁹.

El 10 de mayo de 1999, el Juez Carlile Gauto Sanabria, se excusó de seguir entendiendo en la causa a raíz de una recusación genérica presentada por la defensa de Mario Silva. La causa fue asignada al Juzgado en lo Criminal del Tercer Turno, a cargo de Guido Melgarejo⁷⁹⁰.

El 23 de septiembre de 1999 el Juzgado resolvió rechazar una solicitud de sustitución de la prisión preventiva por fianza personal, interpuesta por la defensa de Mario Silva con oposición de la fiscal Esmilda Álvarez de Santacruz⁷⁹¹.

El 6 de octubre de 1999, el Juzgado ordenó el cierre del sumario y la elevación de la causa al plenario en relación a Mario Silva, Juan Sixto Rolón y Dimitri Fridikson. No se pronunció respecto del procesado Isidoro Báez, por lo que el sumario quedó abierto en relación a éste⁷⁹².

El 9 de noviembre de 1999 la fiscal Esmilda Álvarez de Santacruz presentó escrito de acusación en contra de Mario Silva, solicitando que la conducta del procesado sea calificada bajo el artículo 105 del Código Penal de 1997 (homicidio) y se le condene a una pena privativa de libertad de 5 años. El 24 de noviembre de 1999 la defensa de Mario Silva presentó sus escritos de

787 Dictamen N° 403 de 29 de mayo de 1997; AI N° 412 de 3 de junio de 1997 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 207 y 208).

788 Dictamen N° 590 de 6 de octubre de 1997; AI N° 15 de 6 de febrero de 1998 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 241-243 y 244-245).

789 Dictamen N° 278 de 11 de junio de 1998; AI N° 711 de 19 de octubre de 1998; AI N° 350 de 18 de diciembre de 1998 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 260, 262-263 y 276-277).

790 Providencias de 10 y 11 de mayo de 1999 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 281).

791 Dictamen N° 396 de 6 de agosto de 1999; AI N° 620 de 23 de septiembre de 1999 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 284 y 287).

792 AI N° 648 de 6 de octubre de 1999 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 290).

conclusiones, solicitando sea calificada la conducta de su defendido bajo el artículo 334 del Código Penal, y se le aplique una condena de tres años de penitenciaría. El 23 de marzo de 2000, el agente fiscal José de los Santos Arzamendía presentó un escrito solicitando la absolución de culpa y pena a favor de los procesados Juan Sixto Rolón y Dimitri Fridikson, petición que fue ratificada por el Fiscal General del Estado Aníbal Cabrera Verón el 17 de abril de 2000. El Defensor Público del Primer Turno, Yamil Marecos, por la representación de Juan Sixto Rolón y Dimitri Fridikson, se adhirió a las solicitudes del fiscal asignado y del Fiscal General del Estado el 25 de abril de 2000⁷⁹³.

El 7 de junio de 2000, el juez Guido Melgarejo dictó sentencia condenando a Mario Silva a la pena privativa de libertad de cuatro años de prisión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, que la tendría compurgada el 13 de julio de 2000. Asimismo, lo declaró civilmente responsable del delito. En las consideraciones del Juzgado para fundar la responsabilidad penal del condenado, se señala que “la tesis esgrimida por MARIO SILVA, de que fue víctima también de disparos que pudieron costarle la vida, en verdad pudo haber sido cierto, por la presencia en el lugar de los campesinos llamados ‘sin tierra’, que por la radicalizada postura que siempre asumen no se descarta que hayan podido también intentar agredir al encausado, sin embargo no se compadece de la realidad fáctica ni se tiene demostrado, que el disparo efectuado por MARIO SILVA haya sido solamente para intimidarlos, sino al contrario los indicios y las presunciones, que surgen de las actuaciones procesales, a través de las distintas pruebas (...) revelan a juicio de esta Magistratura, que ante la evidente provocación del (sic) que fue víctima MARIO SILVA, el mismo ante la circunstancia en que se hallaba respondió a dicha provocación, con disparos de arma en que portaba en aquel momento (sic), que se había dado en un solo acto y con la voluntad de repeler sin que se haya determinado a qué personas podrían haber impactado los proyectiles. Sin embargo, la portación del arma en el lugar, no justifica ni lo exime de responsabilidad obviamente su comportamiento (sic) ya que no se puede explicar que para realizar su trabajo de alambrador haya tenido consigo un arma tan potente como la Magnum 357”.

No obstante, el Juzgado consideró como circunstancias atenuantes “las condiciones personales del incoado, referente a la ausencia de antecedentes penales, [y] la actividad laboral que tenía en el momento de producirse el ilícito”. Así, el Juzgado determinó calificar la conducta bajo el artículo 105 del Código Penal de 1997 (homicidio), de acuerdo al principio de la norma más favorable al condenado, en concordancia con el artículo 65 (atenuantes).

En la misma resolución, absolvió de culpa y pena a Dimitri Fridikson y a Juan Sixto Rolón, en razón que “al no existir acusación de parte del Órgano requirente como es el Ministerio Público, por la orfandad de elementos probatorios que los vincule (sic) a los citados en el hecho punible (...) el Juzgado no tiene otra alternativa que acoger favorablemente, en estricta observancia del principio ‘nemo iudex sine actore’, y por consecuencia lógica corresponde absolver de culpa y pena a los incoados”. Esta resolución no fue apelada por el Ministerio Público⁷⁹⁴.

793 Dictamen N° 573 de 9 de noviembre de 1999; escrito de conclusiones de la defensa de Mario Silva; Dictamen UTN 48 de 23 de marzo de 2000; Dictamen N° 412 de 13 de abril de 2000; escrito de conclusiones de la defensa de Dimitri Fridikson y Juan Sixto Rolón (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfelmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 293-296, 297-303, 308-309, 310-313 y 314).

794 SD N° 117 de 7 de junio de 2000 (expediente “Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfelmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia”, Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria, fs. 317-321).

La resolución que condenó a Mario Silva y absolvió a otros dos procesados no fue notificada a los familiares de la víctima.

El 23 de junio de 2000, el Juzgado resolvió, a solicitud de la defensa de Mario Silva y con dictamen favorable del Ministerio Público, otorgar la libertad condicional al condenado en razón de haber cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta y haber demostrado buena conducta durante su detención, acreditada por un informe del director de la Penitenciaría, en aplicación del artículo 51 de la Ley N° 1.160/97 Código Penal. El Juzgado dispuso como condición la comparecencia del condenado ante la secretaria del Juzgado por una sola vez, del 1 al 5 de julio de 2000. Sin embargo, la condición no fue cumplida⁷⁹⁵.

REPARACIONES

Arcenio Vázquez Valdez fue enterrado en el cementerio de Santa María, en Carlos Pfohl, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Mariano Luis Díaz fue enterrado en la que iba a ser la plaza del asentamiento Santa Carmen, pero de allí fue removido por disposición del Juez de Paz de J. Eulogio Estigarribia y trasladado al cementerio municipal de Caaguazú, en el departamento de Caaguazú, donde sus restos permanecen hasta ahora. Todos los gastos emergentes de la ejecución arbitraria de las víctimas, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la organización.

Los familiares de Arcenio Vázquez Valdez y Mariano Luis Díaz no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas.

En el distrito de Caaguazú existe un asentamiento y una escuela que lleva el nombre de Arcenio Vázquez, en su memoria y homenaje. Asimismo, un asentamiento recientemente habilitado en el distrito de San Joaquín, departamento de Caaguazú, lleva el nombre de Arcenio Vázquez. No obstante, estas designaciones fueron puestas por iniciativa de las organizaciones campesinas y, salvo la escuela, aún no cuentan con reconocimiento oficial a la fecha de este informe⁷⁹⁶.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos probatorios reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Arcenio Vázquez Valdez y Mariano Luis Díaz fueron víctimas de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los elementos de convicción recolectados por la CODEHUPY, tanto testimoniales como los escasos elementos probatorios obrantes en el expediente judicial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para procesar por este hecho a los miembros de la banda paramilitar que al tiempo de ocurrido el hecho habría estado operando al servicio de la firma Alfa Inmobiliaria S.A., en el sitio de la ocupación.

795 Dictamen UT N° 216 de 23 de junio de 2000; AI N° 3766 de 23 de junio de 2000 (expediente "Mario Silva, Juan Sixto Rolón, Isidro Báez, Roberto Pedro Knopfelmacher y Dimitri Fridson s/ Doble Homicidio en J. E. Estigarribia", Año 1996, N° 143, folio 105, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gautó Sanabria, fs. 326 y 327).

796 Testimonios N° 0092 y 0093.

No obstante, la investigación judicial llevada adelante fue insuficiente para determinar la identidad de los autores materiales, obligación que subsiste y corresponde de modo inexcusable a los organismos jurisdiccionales del Estado.

A pesar de ello, surgen otros elementos de convicción que legitiman al Ministerio Público a investigar -y eventualmente solicitar el enjuiciamiento- de los directivos de la empresa Alfa Inmobiliaria S.A., y a los administradores de los bienes y representantes de dicha empresa en el establecimiento ganadero ocupado a la fecha de los hechos, ya que existen pruebas indiciarias que comprometen a estas personas en grado de instigación y complicidad en la ejecución arbitraria de las víctimas. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, cosa que aún no ha sucedido.

Al hilo de la conclusión precedente, la CODEHUPY sostiene que el Ministerio Público contaba con suficientes elementos para investigar con mayor diligencia al general (SR) Roberto Pedro Knopfelmacher, por su presunta autoría moral del hecho; sin embargo, esta circunstancia no fue investigada en absoluto por los organismos jurisdiccionales del Estado. Al Ministerio Público le cabe investigar en mayor profundidad la responsabilidad penal del general quien, si bien no era accionista de la empresa Alfa Inmobiliaria S.A., tenía una notable intervención en los asuntos de administración y seguridad del establecimiento de acuerdo a las versiones recabadas por esta investigación; además, tenía muchos familiares en primer grado entre los accionistas y directivos, entre ellos María Isabel de Knopfelmacher y Liliana, Carlos Luis, Evelyn y Roberto Knopfelmacher Domínguez, de acuerdo a los documentos societales obrantes en el expediente de la causa. Asimismo, el domicilio legal de la empresa Alfa Inmobiliaria S.A. coincidía con el domicilio real del general (SR) Knopfelmacher en la época de los hechos, de acuerdo a lo que él mismo declarara en su indagatoria (General Santos N° 2577, en Asunción).

2. La CODEHUPY señala la circunstancia de que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de la banda parapolicial sostenida en el inmueble de la empresa Alfa Inmobiliaria S.A. Los actos delictivos de amedrentamiento que habría cometido esta banda, actuando impunemente ante la aquiescencia de los agentes públicos, habían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este relatorio. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a esta banda.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Arcenio Vázquez Valdez y Mariano Luis Díaz. La investigación judicial llevada adelante, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁷⁹⁷.

La CODEHUPY señala que la actuación de la abogada representante convencional de la querrela promovida por los familiares de las víctimas fue ineficaz, y no contribuyó a aportar ningún elemento de convicción en apoyo de la denuncia presentada, dejando aún más desamparada a las víctimas cuyas pretensiones de justicia fueron burladas por su mala praxis profesional. No obstante, la mala calidad de la asistencia letrada de las víctimas, derivada de

797 Ver Capítulo III, sección 3.

su condición de pobreza que le impide contratar a buenos profesionales, no es una excusa que excluya la responsabilidad del Ministerio Público y del Poder Judicial en la investigación de oficio de las ejecuciones arbitrarias ni de otras violaciones de derechos humanos.

El comportamiento del Ministerio Público en la prosecución de la investigación y el impulso del proceso destacó por su notorio desinterés. La investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia completa bajo supervisión de un médico forense acreditado de los cuerpos de las víctimas, así como la pericia balística de las heridas y de los proyectiles alojados en los cuerpos, a los efectos de establecer el calibre y origen del mismo. Destaca de un modo particular que no se haya solicitado de oficio un diagnóstico médico de Mariano Luis Díaz, fallecido en el Hospital Nacional de Itaugua, en cuya cabeza se encontraba alojada aún la bala que había acabado con su vida, y cuya pericia para determinar su calibre y origen hubiera sido una prueba fundamental.

En este caso, destaca llamativamente que los organismos jurisdiccionales del Estado paraguayo carecen de un protocolo de investigación para la intervención, esclarecimiento y sanción de ejecuciones arbitrarias. La intervención judicial careció notoriamente de objeto y de líneas de investigación, y más bien se limitó a recibir las pruebas que con celeridad diligenció la defensa de los querellados.

Tampoco fueron solicitadas pruebas básicas para una investigación de este tipo, como las pruebas periciales de parafina en las manos de los detenidos durante la intervención policial preliminar y la solicitud de informes al Registro de Armas y Explosivos de la Dirección de Material Bélico, a los efectos de investigar la propiedad de las armas requisadas y quién las había proporcionado.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante. No hubo una investigación propiamente dicha respecto de la autoría moral de la ejecución arbitraria de las víctimas.

Las graves violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de las víctimas encuentran un correlato en las violaciones al debido proceso y a la libertad personal sufridas por el único condenado del caso. Mario Silva fue detenido sin orden judicial, mediante una intervención policial carente de control jurisdiccional, y fue obligado a declarar en sede policial sin el concurso de un abogado defensor, circunstancia que fue usada en su contra para fundar su aprehensión. Se lo mantuvo en prisión preventiva durante 3 años y 11 meses, tiempo que resulta desde todo punto de vista irrazonable y excesivo.

Además, es sugestivo que Mario Silva haya sido condenado en base a presunciones de su culpabilidad avalada por elementos de convicción poco consistentes y violatorios del principio de la inocencia presunta, como fueron las diligencias judiciales practicadas en su contra sin el concurso de un abogado defensor en las primeras diligencias sumariales realizadas por la Policía Nacional y el Juzgado de Paz de J. Eulogio Estigarribia y su propia declaración indagatoria tomada como autoinculpación. No existen pruebas directas que involucren a Mario Silva en el hecho, y eso se destaca en la errática declaración de su responsabilidad penal en el hecho que formula el Juez en la sentencia condenatoria.

Independientemente de la posible participación de Mario Silva en la ejecución de los dirigentes campesinos, la CODEHUPY señala que el *quantum* de prueba requerido para

fundar una condena penal debe ser notoriamente superior y más consistente que el que fue recabado en la causa que investigó la ejecución de Arcenio Vázquez Valdez y Mariano Luis Díaz. En atención a estas consideraciones, y teniendo en cuenta los elementos recopilados por la CODEHUPY y analizados en el expediente de la causa, cabe señalar que Mario Silva fue condenado sin pruebas directas que demuestren su responsabilidad, las que no fueron producidas debido a una notable falta de diligencia del Ministerio Público. En atención a este hecho, la CODEHUPY no da ninguna credibilidad a la hipótesis que Mario Silva es el único autor material de la ejecución de los dos dirigentes campesinos.

Respecto a la obligación de investigar, cabe señalar que la causa sigue abierta en relación a Isidoro Báez, contra quien no se dictó declaración de rebeldía ni se dispuso su captura. La extremada dilación de la causa, abierta desde hace 10 años a la fecha de este informe, determina que en este caso se constata un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁷⁹⁸. A esta irregularidad, se suma el hecho que las resoluciones judiciales que dieron fin al procedimiento respecto de los procesados nunca fueron notificadas a los familiares de las víctimas, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

Estas omisiones en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, llevan a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores del hecho.

4. Si bien la designación de dos asentamientos y una escuela con el nombre de una de las víctimas del presente caso es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares⁷⁹⁹. En tal sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Arcenio Vázquez Valdez y Mariano Luis Díaz, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada que mitigue los efectos económicos que se abatieron sobre sus familias tras el atentado.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Arcenio Vázquez Valdez y de Mariano Luis Díaz, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales que de acuerdo a los datos obtenidos, eran armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

798 Ver Capítulo III, sección 3.

799 Ver Capítulo III, sección 4.

JULIANA FLEITAS RAMÍREZ

☼ en estado de gestación
 † 23 de septiembre de 1998

Juliana Fleitas Ramírez era hija de Sotelo Fleitas (47 años, a la fecha de este informe) y Antonia Ramírez Escalante (27 años, a la fecha de este informe). Aún no había nacido, y estaba en el octavo mes de gestación cuando fue víctima de una ejecución arbitraria⁸⁰⁰.

En busca de tierra propia, los padres de Juliana Fleitas Ramírez se habían unido a una comisión vecinal de sin tierras que integraba la Federación Nacional Campesina (FNC). Esta comisión, protagonizó una larga lucha para afectar a la reforma agraria un inmueble de 1.111 hectáreas ubicado en Ypekua, compañía Chacore, distrito de Repatriación, en el departamento de Caaguazú, que figuraba a nombre de un ex funcionario del Instituto de Bienestar Rural (IBR) de nombre Julio Leiva Azuaga. En esa comisión, Sotelo Fleitas y Antonia Ramírez eran asociados y miembros de base⁸⁰¹.

Los campesinos denunciaban que Julio Leiva, prevalido de su condición de funcionario en el IBR, se había apropiado ilegítimamente de las tierras en época de la dictadura de Stroessner, cuando se habilitó la colonia y repartieron lotes a ex combatientes de la Guerra del Chaco (1932-1935), y que esto había sido determinado mediante un estudio del IBR. En los primeros meses de 1995, unos 300 campesinos realizaron la primera ocupación del inmueble de Leiva, pero lo abandonaron en julio de ese mismo año. El 11 de agosto de 1995 unos 35 campesinos volvieron a ingresar a la ocupación, pero tres meses después, el 31 de noviembre de 1995 fueron violentamente desalojados por la Policía, aunque no hubo detenciones en esa oportunidad. Los campesinos volvieron a ocupar la propiedad del funcionario del IBR el 9 de enero de 1996, pero el 19 de abril de ese mismo año se ejecutó otro desalojo por la fuerza, practicado por la Policía Ecológica y Rural, y detuvieron a 13 ocupantes con una orden judicial (Braulio Iriarte, Isidoro Gaona, Pablo Rodríguez, Francisco Ojeda Caballero, Ramón Ortigoza, Teodolfo Alvarenga, Mariano Prieto, Baldomero Alcaraz, Crisanto Florentín Gómez, Mariano Iriarte Martínez, Crispín Romero, Ramón Chávez y Eusebio Núñez). El resto de los ocupantes estableció un campamento al costado del terreno, del que volvieron a ser desalojados por la Policía el 23 de abril de ese año.

800 Testimonios N° 0094, 0095 y 0096.

801 Idem.

Después de haber abandonado la ocupación por casi un año y tras tramitar la libertad de los detenidos que permanecieron durante todo ese tiempo privados de libertad en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, los campesinos volvieron a ocupar el predio el 11 de marzo de 1997. No obstante, el 19 de abril de 1997 volvieron a ser desalojados por la Policía y civiles armados presuntamente contratados por Leiva, a la vez que se detuvo a dos ocupantes. En mayo de 1997, la Federación Nacional Campesina solicitó al presidente del Poder Legislativo, Miguel Abdón Saguier, su intermediación para solucionar el conflicto y evitar un enfrentamiento entre los campesinos ocupantes y los policías y civiles armados que custodiaban el predio. Asimismo, denunciaron que Leiva había iniciado la deforestación masiva del inmueble y su ocupación con 200 personas pertenecientes a la secta Pueblo de Dios, que fueron contratadas para justificar la racionalidad de la explotación del lugar.

En enero de 1998 unas 31 familias volvieron a la ocupación, y el grupo rápidamente fue creciendo hasta llegar a 100 el número de campesinos ocupantes. Pero el 24 de julio de 1998 volvieron a ser desalojados por la Policía, que destruyó las viviendas, cultivos y enseres domésticos. Tras el desalojo, unas 27 mujeres de la ocupación con todos sus hijos fueron alzadas en un camión y dejadas en una comunidad cercana denominada Arroyito. Al día siguiente, las mujeres volvieron a ocupar el inmueble y a reconstruir sus viviendas. Después de 22 días de ocupación, la Policía llegó nuevamente y rodeó el lugar, pero sólo encontró a las mujeres ya que los hombres se habían escondido en los bosques aledaños. En esa ocasión, no se procedió al desalojo. Al cabo de 8 días se efectuó un nuevo desalojo, pero una semana después los campesinos ya estaban nuevamente dentro de la ocupación.

El 23 de septiembre de 1998, a tempranas horas de la mañana, unos 300 efectivos de la Policía Ecológica y Rural realizaron un nuevo desalojo violento, oportunidad en que detuvieron a dos ocupantes, pocas horas después que los dirigentes estuvieran revisando el expediente administrativo del caso en el local del IBR en Asunción. Los campesinos desalojados se trasladaron y establecieron en un campamento en el local de una iglesia cercana, de donde la Policía intentó desalojarlos infructuosamente. No obstante, en esa ocasión aprehendieron a cinco integrantes de la ocupación y unos 22 días después lograron apresar al presidente de la comisión vecinal, Higinio Lezme.

Varios días después, las mujeres y los niños volvieron a la ocupación, porque la situación era insostenible en el campamento de la Iglesia. En la reocupación del predio se produjo un incidente con la guardia policial y de civiles armados que se habían establecido en una caseta de guardia a la entrada del inmueble para impedir el ingreso de los campesinos. Al ver llegar sorpresivamente tanta cantidad de gente entre mujeres y niños, los guardias creyeron que estaban siendo atacados y salieron corriendo, abandonando la caseta con todos sus equipos y armamentos. Las campesinas tomaron el armamento y lo dejaron en la Iglesia donde habían establecido su campamento provisorio, para poder entregarlo en un acto público al Juez de Paz de Repatriación con la presencia de la prensa y del sacerdote local. No obstante, la Policía Nacional dio una rápida versión oficial que ganó pronto trascendido en la prensa, según la cual la guardia de agentes de la Agrupación de la Policía Ecológica y Rural había sido atacada por un grupo de campesinos, quienes despojaron de sus armas a los policías tras el enfrentamiento, estableciendo un "arsenal" en la capilla donde almacenaban sus armas de guerra y municiones. Todas las armas fueron recuperadas, pero el Juez de Paz de Repatriación, Alfredo Romero Gómez, ordenó el procesamiento y la detención de las personas que supuestamente estaban involucradas en el delito contra la policía, procediéndose a la captura de los campesinos y campesinas, tras un intenso operativo de control establecido por la Policía. Por este hecho, fueron procesados 23 mujeres y 14 varones del asentamiento, bajo los cargos de asalto, robo a mano armada, homicidio frustrado y lesión corporal⁸⁰².

Sin embargo, desde esa última ocupación los campesinos no volvieron a abandonar más el inmueble ni se produjo otro desalojo. El IBR inició las negociaciones con el propietario para su adquisición y destino a los fines de la reforma agraria. No obstante, hasta la fecha de este informe, la compra del inmueble no se ha podido efectuar porque el IBR y el propietario no arriban a un acuerdo respecto del precio, y la ocupación sigue siendo precaria.

Los campesinos detenidos fueron siendo liberados paulatinamente, tras sucesivas medidas y acciones de presión que protagonizaron los campesinos. Desde el 21 de diciembre de 1998 los campesinos ocuparon por tiempo indefinido el local del Juzgado de Primera Instancia de Caaguazú, y otro grupo estableció un campamento al costado de la ruta N° 7 durante 6 días, durante los cuales cerraron la ruta por 24 horas, para presionar por la liberación de 7 detenidos que permanecían privados de libertad por el conflicto. Los últimos detenidos del caso fueron liberados el 30 de abril de 1999⁸⁰³.

El asentamiento aún no fue legalizado, y continúa desde hace 10 años el trámite administrativo para su adquisición y afectación a los fines de la reforma agraria. El asentamiento se tramita como una ampliación de la colonia Chacore, y comprende una superficie total de 1.111 hectáreas, que comprende las fincas 5.065 y 1.116, tituladas a favor de Julio Leiva Azuaga, y la finca 6.777 titulada por el IBR a nombre de Fernando López Leiva, un sobrino de Leiva (expediente administrativo N° 911/96, caratulado “Federación Campesina (Chacoré – Caaguazú) Ampliación y sus glosados, del lugar denominado Juliana Fleitas”).

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Antonia Ramírez y Sotelo Fleitas participaban activamente de la ocupación de las tierras de Ypekua, supuesta propiedad de Julio Leiva Azuaga. En dicho lugar tenían su casa y cultivos, mientras gestionaban con la organización la adjudicación legal de las tierras demandadas⁸⁰⁴.

Aproximadamente a las 07:00 horas de la mañana del 23 de septiembre de 1998, Antonia Ramírez y Sotelo Fleitas se encontraban en su casa de la ocupación tomando mate, cuando llegó al lugar una considerable fuerza policial de aproximadamente unos 300 efectivos de la Agrupación de la Policía Ecológica y Rural (APER). La fuerza policial estaba a cargo del comandante de la APER, el comisario DEJAP Juan de Rosa Mendoza, quien a su vez iba acompañado del jefe de la Sección Rural de la APER, el comisario DEJAP Braulio Morán, el jefe de la Sección de Inteligencia de la APER, el subcomisario OS Emilio López, y del asesor jurídico el oficial inspector abogado Francisco Alvarenga. Los policías portaban una orden judicial de desalojo emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo, a cargo de Carlile Gauto Sanabria⁸⁰⁵. Apenas llegada la fuerza policial, se desplegó en el sitio e inició el ataque al

802 Ver el expediente “Braulio González, Ramón Francisco Mendoza Velázquez, Ramón Roberto Acosta, Pedro Rodríguez, Nery Ramón Quiñónez Martínez, Mariana Martínez de Quiñónez, Del Rosario Santacruz Ortiz, Alicia Barrios, Germana Sánchez Ojeda, Isidra Falcón Vega, Eulalia Ayala, Lorenza Aranda, Florentina Franco, Elizabeth Ríos, Asunción Torres, Liduvina Cáceres, Edita Brítez, Mónica Sánchez, Zunilda Sánchez, Daniela Dávalos, Isabel López, Ignacia López, Ignacia Sánchez, Blanca Estela Carrera, Lorenza Alcaraz, Tomasa Pereira, Lucía Prodhone, Teresita Dejesús Fleitas, Ramona Sánchez, Cornelio Aranda, Higinio Lezme, Francisco Vargas, Benito González, Crecencio Aranda, Eleuterio Florentín, Óscar Ramón Torales, Pedro Benito Gómez Bordón y Gustavo Benítez s/ Asalto y Robo a mano armada, homicidio frustrado y lesión corporal en Repatriación”, Año 1998, N° 458, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar.

803 Testimonios N° 0094, 0095 y 0096. Riquelme (2003:110-111). Informativo Campesino N° 91/1996, 104/1997, 105/1997, 120/1998, 121/1998, 123/1998, 127/1999, 128/1999 y 133/1999.

804 Testimonios N° 0094, 0095 y 0096. Parte Policial de fecha 30 de septiembre de 1998 remitido por el oficial inspector OS Jorge Anibal Aguilera, jefe de la Comisaría N° 7 de Repatriación; Acta de procedimiento (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 2 y 3).

805 Oficio N° 1.206 de 14 de septiembre de 1998 (expediente “Juan Concepción Sánchez y otros s/ asociación ilícita para delinquir y otros en Repatriación”, ante Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo).

asentamiento para efectivizar el desahucio. Los campesinos se dieron las voces de alarma entre sí, y corrieron todos a guarecerse en una vivienda, en donde fueron rápidamente rodeados por los agentes y golpeados con brutalidad⁸⁰⁶.

En ese mismo lugar los policías arrestaron a dos ocupantes, Sotelo Fleitas y Juan Núñez Argüello, quienes no pudieron llegar a esconderse en el monte y fueron llevados detenidos. Antonia Ramírez, al ver que su marido era llevado por los policías hacia el monte, salió corriendo tras él, asustada por lo que podría llegar a sucederle y con la intención de defenderlo. Cuando alcanzó a los policías que estaban llevando a su marido, ya cerca de un bosque, uno de los agentes le ordenó que se quedara o si no la mataría. Como Antonia Ramírez persistió en acompañar a su marido a pesar de la amenaza, los policías ofuscados le dijeron “¡Cuántos hombres hay y vos seguís a este hombre... por inútil ya te tiene así!”, y allí empezaron pegarla entre todos hasta que cayó al suelo donde le siguieron dando patadas hasta dejarla semiinconsciente y ensangrentada⁸⁰⁷.

Los detenidos fueron llevados hasta la casa de un capataz del inmueble de Leiva en donde fueron torturados y golpeados por los policías. Ese mismo día fueron derivados como detenidos a la comisaría de Caaguazú y de ahí trasladados al día siguiente a la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo. La Policía Nacional destruyó las viviendas, cultivos, animales y enseres domésticos de los campesinos tras el desalojo⁸⁰⁸.

Antonia Ramírez empezó a sentir intensos dolores y a sufrir de un considerable sangrado después de la golpiza. Fue trasladada en la misma camioneta en la que llevaron a los detenidos y dejada en el Hospital Regional del Instituto de Previsión Social (IPS) en Caaguazú. En ese lugar fue ingresada a las 11:30 de la mañana de ese día y recibió atención médica. De acuerdo al diagnóstico que expidiera el director del Hospital, el doctor Julio César Reyes, el diagnóstico de ingreso fue:

*“F.U.M. 07-12-97.- Gesta 3 – Cesárea 1.
F.V.C. -2 años P.A. 90/60
Embarazo de término por F.U.M.
Presentación Alta L F 1477 x D V 2/35.
Al tacto dilatación, bolsa íntegra.
Tratamiento: spasmospar 1 amp. i.m.
Se remite al Centro de Salud local para su cesárea, atendida por la Licenciada de guardia”⁸⁰⁹.*

En el Centro de Salud de Caaguazú se expidió el siguiente certificado:

“en fecha 26 de septiembre de 1998 siendo aproximadamente las 11:00 hs. ingresa al servicio la señora Antonia [Ramírez] Escalante de 22 años de edad procedente según refiere de Ypecua, acompañada por terceros por un cuadro de Hemorragia Vaginal Profusa con Anemia grave y Shock incipiente.

806 Idem.

807 Idem.

808 Idem.

809 Diagnóstico Médico expedido por el doctor Julio César Reyes, director de la Unidad Sanitaria de Caaguazú del Instituto de Previsión Social, de fecha 30 de septiembre de 1998 (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 6).

EL EXAMEN MÉDICO REVELA

1. Embarazo de término con probable rotura uterina y feto muerto.
2. Hemorragia aguda.
3. Anemia aguda.
4. Shock incipiente.

Por el cuadro grave que presentaba el Médico de guardia Doctor Héctor Andrés Fernández decide una LAPAROTOMÍA de urgencia constatándose en el acto quirúrgico:

- a. Rotura uterina con comprometimiento vaginal.
- b. Feto muerto sexo femenino.
- c. Anemia grave.
- d. Shock incipiente.

Actualmente la paciente se encuentra en estado muy delicado con problema económico, razón por la cual no puede hacer un buen tratamiento, necesitando urgentemente como mínimo 4 (cuatro) volúmenes de sangre para la transfusión”⁸¹⁰.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El 6 de octubre de 1998, el Juzgado de Paz de Repatriación a cargo de Alfredo Ramos Gómez, ordenó de oficio la instrucción de sumario en averiguación de un supuesto hecho de aborto ocurrido “aproximadamente en fecha 23 de septiembre [de 1998] (...) en la Col. Chacoré Ypekua de éste distrito”. En esa misma fecha solicitó un informe a la Comisaría N° 7 de Repatriación sobre la “actuación policial realiza en Col. Chacoré Ypekua y el estado de salud de la señora Antonia Ramírez Escalante” y ordenó la comparecencia de la víctima a los efectos de tomarle la declaración informativa. Sin embargo, no se notificó a la víctima de la audiencia fijada⁸¹¹.

El 7 de octubre de 1998 la Policía Nacional presentó un parte policial y el acta de procedimiento de lo actuado en el desalojo. En la parte medular, el acta señala:

“[El 23 de septiembre de 1998], siendo aproximadamente las cero siete horas, personal de la Agrupación Ecológica y Rural, a cargo del Sr. Jefe de Cuerpo Crio. DEJAP Juan de Rosa Mendoza, acompañados por el Jefe de la Sección Rural Crio. DEJAP Braulio Morán, Jefe de la Sección de Inteligencia Sub-Crio. OS Emilio López, asesor jurídico de dicha Agrupación Ofic. Insp. Abogado Francisco Alvarenga, nos constituimos en la finca número cinco, cero, seis, cinco (5.065) del distrito de Repatriación propiedad de Julio Leiva Azuaga (...) Una vez en el lugar personal de esta Agrupación procedió a la detención de los siguientes, quienes dicen llamarse: 1.- Juan Núñez Argüello (...) 2.- Sotelo Fleitas (...), ambos oriundos del lugar y ocupantes ilegales de la finca en mención, comunicándosele el motivo de la misma y los derechos que le asisten, según el art. doce de la Constitución Nacional. Seguidamente a las mujeres ocupantes del lugar, se dio lectura del contenido del oficio número (1206), quienes se resistieron para el levantamiento de sus respectivas huellas dactilares para su posterior identificación, momento en que fue utilizado la fuerza (sic) para el cumplimiento del oficio, lográndose tomar huellas dactilares de las siguientes: Alicia Barrios, Germana Sánchez Ojeda, Isidora Falcón Vega, Eulalia Ayala, Lorenza Aranda, Clementina Franco, Elizabeth Ríos,

810 Diagnóstico Médico expedido por el doctor Nelson Bogado Sánchez, director de la Centro de Salud de Caaguazú, de fecha 28 de septiembre de 1998 (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 5).

811 Al N° 111 de 6 de octubre de 1998 (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 1).

Asunción Torres, Liduvina Cáceres, Edita Brítez, Mónica Fleitas, Zunilda Sánchez, Daniela Dávalos, Isabel López, Tomasa Pereira, Lucía Prodhome Caballero, cuyo resultado del estudio dactiloscópico será elevado a ese Juzgado. Siendo las cero nueve horas una mujer en avanzado estado de embarazo quien dice llamarse Antonia Ramírez Escalante, paraguaya, mayor de edad, ocupante ilegal del inmueble, manifestó sentir síntomas de dar a luz, por lo que fue auxiliada y trasladada hasta el Instituto de Previsión Social de Caaguazú, quedándose internada en estado de observación, acompañada de un familiar de la misma, Teresita Dejesús Fleitas, (...) Acto seguido las personas identificadas más arriba, procedieron a retirar sus enseres y pertenencias abandonando el inmueble de forma pacífica. Seguidamente se procedió al desmantelamiento de cuarenta y dos ranchos precarios por personal contratado por el propietario del inmueble para el efecto. Siendo las once horas y treinta minutos se procedió a la entrega del inmueble al propietario totalmente libre de ocupantes. Los detenidos fueron trasladados hasta la comisaría de Caaguazú, para su posterior remisión a la Penitenciaría Regional”⁸¹².

Asimismo, el Juzgado de Paz dispuso durante la instrucción del sumario la agregación de las constancias médicas expedidas a Antonia Ramírez Escalante⁸¹³.

El 23 de octubre de 1998 el Juzgado de Paz resolvió remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú, a cargo del juez Orlando Escobar. El 27 de octubre el Juzgado dispuso la recepción de la causa, su anotación en el libro de mesa de entrada y la intervención del Ministerio Público⁸¹⁴.

A solicitud de la agente fiscal interviniente Laura Beatriz Ocampo, se fijó fecha de audiencia para la recepción de la declaración informativa de Antonia Ramírez Escalante. Sin embargo, esa decisión jamás fue notificada a la madre de la víctima, ni tampoco volvió a ser requerida por el Ministerio Público⁸¹⁵. Ningún otro acto de investigación fue realizado.

El 30 de julio de 2001, el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia de Caaguazú, a cargo de Julio Solaeché, decretó el archivamiento del expediente por no tener imputados individualizados, en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 7 de la Ley N° 1444/99). Dicha decisión no fue apelada por el Ministerio Público. La resolución de archivo de la causa no fue notificada a los familiares de la víctima⁸¹⁶.

812 Parte Policial de fecha 30 de septiembre de 1998 remitido por el oficial inspector OS Jorge Anibal Aguilera, jefe de la Comisaría N° 7 de Repatriación; Acta de procedimiento (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 2 y 3). Resaltado no es del original.

813 Diagnóstico Médico expedido por el doctor Julio César Reyes, director de la Unidad Sanitaria de Caaguazú del Instituto de Previsión Social, de fecha 30 de septiembre de 1998; Diagnóstico Médico expedido por el doctor Nelson Bogado Sánchez, director de la Centro de Salud de Caaguazú, de fecha 28 de septiembre de 1998 (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 5 y 6).

814 Providencias de 23 y 27 de octubre de 1998 (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 6).

815 Dictamen N° 784 de 19 de noviembre de 1998; providencia de 9 de diciembre de 1998 (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 7).

816 Al N° 2328 de 30 de julio de 2001 (expediente “Personas Innominadas s/ Hecho de Aborto en Repatriación”, Año 1998, N° 457, folio 24, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caaguazú a cargo de Orlando Escobar, fs. 8).

REPARACIONES

Juliana Fleitas Ramírez fue enterrada en un principio en el cementerio municipal de Caaguazú, en el departamento de Caaguazú. Posteriormente, sus familiares gestionaron su traslado hasta las tierras del asentamiento que conquistaron con su lucha, en donde hasta ahora reposan sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos que demandó la atención médica de la madre, fueron asumidos por su familia y la FNC.

Como consecuencia directa de la agresión sufrida por los policías que la golpearon con brutalidad, la señora Antonia Ramírez, madre de Juliana, quedó incapacitada para poder volver a tener otro embarazo.

Los familiares de Juliana Fleitas Ramírez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Nunca recibió la familia disculpas públicas ni un informe oficial respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni de los resultados de las investigaciones llevadas adelante.

El asentamiento campesino conquistado por la organización en la que militan los padres de la víctima fue denominado Juliana Fleitas en su homenaje y recordación. Dicha designación fue resuelta por la propia organización, y aún carece de reconocimiento por las autoridades públicas⁸¹⁷.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Juliana Fleitas Ramírez fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por la Policía Nacional, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que demandaban acceder a la tierra en el contexto de la reforma agraria, mediante una estrategia de presión y desobediencia civil a través de la ocupación de un inmueble. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Juliana Fleitas Ramírez es consecuencia de la pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra de su madre y padre.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, como la CODEHUPY lamenta constatar en este caso.

La CODEHUPY concluye que el uso de la fuerza utilizada por la Policía Nacional en la agresión de la que fuera víctima Antonia Ramírez, que derivara a su vez en la ejecución arbitraria de su hija en estado de gestación Juliana Fleitas Ramírez, en el desalojo realizado en las tierras detentadas por Julio Leiva Azuaga en la zona de Ypekua, distrito de Repatración, el 23 de septiembre de 1998, fue innecesario, desproporcionado y, por lo tanto, ilegítimo. Esta conclusión se funda en el hecho evidente que, de acuerdo a la información recolectada, ni la víctima ni su madre pudieron haber puesto en peligro la vida de algún agente de policía u otra persona mediante actos de violencia, de manera que se justificara el uso de la desmedida y brutal violencia que se aplicó a la madre y, consiguientemente a la víctima.

Concurren en fundamentar esta conclusión el hecho que la asistencia médica inmediatamente posterior a la agresión perpetrada por la Policía Nacional fue notoriamente deficiente, tardía

817 Testimonios N° 0094, 0095 y 0096.

y caracterizada por una total desidia, como asimismo el comportamiento de los agentes de la Policía Nacional inmediatamente posterior al desalojo y detención de los ocupantes, que evidencia un comportamiento de notoria intencionalidad criminal.

Al no existir un reconocimiento oficial por parte de la Policía Nacional de la agresión perpetrada, y una investigación oficial que demuestre la necesidad del uso de la fuerza, la CODEHUPY no puede otorgar credibilidad a los testimonios recolectados en esta investigación, coincidentes con otras pruebas documentales obrantes en el expediente judicial del caso, que refieren que el ataque policial fue totalmente innecesario y desproporcionado.

Cabe señalar dos aspectos que confluyen en la caracterización de este caso. En primer lugar, la CODEHUPY sostiene que la agresión sufrida por la madre de la víctima fue un ataque basado en su sexo, cuya consecuencia derivó en su incapacidad reproductiva subsiguiente, lo que fundamenta la sospecha de un móvil discriminatorio por razón de sexo en la conducta criminal. En segundo lugar, la víctima directa de la ejecución arbitraria era una niña, de acuerdo a las normas legales vigentes en Paraguay al momento del hecho, circunstancia que la hacía sujeto de derechos de protección especial por parte del Estado que no fueron respetados.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Juliana Fleitas Ramírez, la investigación oficial fue insuficiente para identificar a los agentes de policía que fueron los autores materiales de la ejecución arbitraria de la víctima, obligación que subsiste y corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público.

No obstante, para la CODEHUPY resulta indudable el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos incriminatorios que justificaban la investigación y eventual enjuiciamiento del comisario DEJAP Juan de Rosa Mendoza, jefe policial al mando de los efectivos al momento de ocurrir los hechos, por su presunta responsabilidad penal en la ejecución arbitraria de la víctima, por haber autorizado y tolerado que sus subordinados utilizaran ilegítimamente la fuerza, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los responsables de la ejecución de Juliana Fleitas Ramírez. La investigación judicial llevada adelante, si cabe llamar investigación al expediente abierto en averiguación de la ejecución arbitraria de Juliana Fleitas Ramírez, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁸¹⁸.

El Ministerio Público intervino una sola vez para solicitar que sea llamada a declarar la madre de la víctima, diligencia que fue proveída por el Juzgado, pero nunca notificada a la declarante, por lo que devino totalmente fútil. Nada más fue requerido por el fiscal, ni diligenciado de oficio por el Juzgado.

La activa complicidad institucional de la Policía Nacional en el encubrimiento de los responsables individuales, lleva a concluir que esta institución mantuvo una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido. El comportamiento del Ministerio Público y del juez de la causa en este caso demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo

818 Ver Capítulo III, sección 3.

para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud de complacencia frente a estas violaciones a los derechos humanos.

La causa fue archivada apelando a la inactividad del Ministerio Público y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que la decisión judicial que decretó el archivo de la causa nunca fue notificada a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

La extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 8 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno y con el expediente archivado, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁸¹⁹.

3. Si bien la designación del asentamiento conquistado por la lucha campesina en la que falleciera Juliana Fleitas con su nombre es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad rememorar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares⁸²⁰.

La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Juliana Fleitas Ramírez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.

4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Juliana Fleitas Ramírez.

819 Ver Capítulo III, sección 3.

820 Ver Capítulo III, sección 4.

CRISTÓBAL ESPÍNOLA CARDOZO

☼ 16 de noviembre de 1963

† 7 de abril de 1999



Cristóbal Espínola Cardozo (CI N° 1.204.263) nació el 16 de noviembre de 1963 en Valenzuela, departamento de la Cordillera, hijo de Teresa Cardozo (ya fallecida) y Bonifacio Espínola. Tenía 35 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en un lote de tierra ocupado en proceso de legalización, en el asentamiento Ocampos kue – Mbarigui 14, actualmente asentamiento “Cristóbal Espínola”, en el distrito de Raúl Arsenio Oviedo, departamento de Caaguazú, en donde trabajaba exclusivamente como agricultor. En ese lugar tenía su vivienda, y vivía con su esposa Dominga López de Espínola, con quien tuvo cinco hijos: Darío Rubén (nacido el 3 de mayo de 1987), Yoni Diosnel (nacido el 8 de mayo de 1986), Edgar (nacido el 16 de julio de 1994), Luis (nacido el 4 de julio de 1995), y Nery Espínola López (nacido el 5 de julio de 1997). Cristóbal Espínola Cardozo había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y no había tenido otros estudios. Hablaba solamente el guaraní como lengua materna⁸²¹.

En busca de tierra propia, Cristóbal Espínola Cardozo se había unido a la Asociación Campesina de Raúl Arsenio Oviedo, desde 1986. Esta organización estaba a su vez vinculada a Asociación Regional de Productores Agrícolas de Caaguazú (ARPAC), miembro de la Federación Nacional Campesina (FNC). La asociación agrupaba a unas 100 familias que venían reclamando al Instituto de Bienestar Rural (IBR) la compra de unas 2.063 hectáreas de tierra de un latifundio mayor de 18.641 hectáreas no explotadas que poseía la firma José Domingo Ocampos S.A. en el departamento. En esta asociación, Cristóbal Espínola había militado desde sus inicios, y llegó a ser miembro, tesorero y secretario de la comisión directiva.

Después de varios años de negociaciones, las tratativas fracasaron en 1989 por la negativa de la firma propietaria de vender las tierras al IBR. Sin embargo, los campesinos denunciaban que, por otro lado, la empresa había vendido unas 800 hectáreas de la misma fracción que se pretendía adquirir a la cooperativa menonita Sommerfeld. En vista del fracaso de la negociación, el IBR solicitó al Poder Legislativo la expropiación del inmueble. El 16 de enero de 1990 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley N° 57/89 que declara de interés social y expropia

821 Testimonios N° 0097 y 0098. Cédula de Identidad de Cristóbal Espínola Cardozo.

a favor del Instituto de Bienestar Rural para su posterior adjudicación a los miembros de la Asociación Campesina de Raúl Arsenio Oviedo y de la Comunidad Indígena de Mbarigú 14 de los inmuebles anotados como Fincas N° 12.145, 12.146 y 12.147, con Padrones N° 10.725, 10.723 y 10.724, respectivamente en la Dirección General de Registros Públicos a nombre de la Sociedad Civil Sommerfeld Comité, y del inmueble anotado como Finca N° 26, Padrón N° 108, en la Dirección General de los Registros Público a nombre de la firma José Domingo Ocampos S.A., totalizando ambas propiedades una superficie total es de 2.063 hectáreas, 8.651 m² (art. 1°). La ley, asimismo, facultaba al IBR a indemnizar a los propietarios de acuerdo a la legislación vigente y al loteamiento y ocupación de las fracciones expropiadas (arts. 2 y 3). Parte de las tierras habían sido transferidas por la firma José Domingo Ocampos S.A. a la cooperativa menonita ya durante el tratamiento en el Poder Legislativo de la ley de expropiación.

No obstante la aprobación de la ley, las firmas propietarias interpusieron respectivas acciones de inconstitucionalidad, y obtuvieron como medidas cautelares durante la tramitación del juicio una prohibición de innovar en las tierras expropiadas. Sin embargo, en julio de 1990 los campesinos denunciaron que los dueños se encontraban talando árboles, desmontando e introduciendo mejoras en las tierras, con la complicidad de la policía y las autoridades judiciales locales, ante el desinterés del IBR.

Luego de esperar dos años a que la Corte Suprema de Justicia resolviera sobre la inconstitucionalidad, los campesinos resolvieron ocupar el terreno en junio de 1991. Sin embargo, al día siguiente, los 50 ocupantes fueron desalojados del predio por efectivos de la Policía Especial de Operaciones (PEO) que portaban una orden de desalojo del Juez de Paz de Juan León Mallorquín, que según los campesinos era ilegal. En total, a lo largo del conflicto, los campesinos soportaron tres desalojos. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia rechazó las acciones de inconstitucionalidad promovidas por las firmas propietarias.

A pesar de ello, las tierras del asentamiento aún no fueron legalizadas debido a las divergencias que existen entre el IBR y la firma ex propietaria respecto a la indemnización debida por la expropiación. El litigio por el pago de las tierras continúa en el Tribunal de Cuentas⁸²².

Cristóbal Espínola Cardozo había participado de toda esta lucha, y tenía un lote de tierra en el asentamiento. A principios de 1999 las organizaciones campesinas nucleadas en la Federación Nacional Campesina (FNC) y en la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC), resolvieron iniciar acciones protesta a partir de la primera semana de enero para terminar con una gran manifestación sobre Asunción el 23 de marzo, en demanda de un paquete de reclamos en el que el punto central era la condonación de la deuda a los pequeños y medianos productores con las entidades públicas financieras de la producción, entre ellas el Crédito Agrícola de Habilidadación (CAH), el Banco Nacional de Fomento (BNF) y el Fondo de Desarrollo Campesino. Los campesinos sostenían que el sector de los pequeños productores agrícolas, especialmente el de los algodoneros, venía arrastrando una situación crítica desde 1993, año en que la producción algodonera sufrió su peor crisis de la que no se volvió a recuperar. A partir de ese momento, las deudas de los productores de algodón con las entidades financieras fueron creciendo hasta llegar a una situación de insostenibilidad total a fines de 1998, que perjudicaba tanto a los productores que no podían afrontar sus obligaciones ni recibir más crédito, como a las propias entidades que arrastraban un considerable déficit año tras año.

822 Testimonios N° 0097 y 0098. Informativo Campesino N° 4/1989, 7/1989, 22/1990, 32/1991 y 34/1991. Riquelme (2003:83-84).

En ese sentido, las organizaciones habían presentado un proyecto de ley que facultaba a disponer quitas y condonaciones a los deudores de hasta 15 millones de guaraníes. Sin embargo, en la Cámara de Diputados habían dado media sanción al proyecto pero con una considerable reducción del universo de beneficiarios, ya que se permitiría la condonación pero sólo para los deudores cuyas obligaciones no sobrepasaran los 3 millones de guaraníes. A instancias de la FNC se había constituido una Comisión Nacional de Deudores que empezó a realizar movilizaciones en diversos puntos del país a partir de enero de 1999.

El 23 de marzo de 1999, aproximadamente unos 30.000 campesinos y campesinas de diferentes puntos del país y de diferentes organizaciones fueron llegando a Asunción, concentrándose en el patio del ex seminario metropolitano, para realizar una manifestación por tiempo indefinido en la capital presionando por la aprobación de la ley de condonación. Entre los manifestantes venía Cristóbal Espínola Cardozo. Poco antes de iniciarse la marcha rumbo al Poder Legislativo, la protesta campesina se conecta abrupta y accidentalmente con la mayor crisis institucional sufrida por el Paraguay durante su transición democrática, y que determina el desenlace de los acontecimientos posteriores⁸²³.

De acuerdo al Informe Anual 1998 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la CODEHUPY adhiere en lo relacionado a la explicación de los sucesos que acaecieron en la crisis institucional de marzo de 1999, este conflicto se desencadena siguiendo el siguiente itinerario de hechos:

“El 22 de abril de 1996, el entonces Presidente, Ing. Juan Carlos Wasmosy, comunicó al Gal. Lino Oviedo, Comandante del Ejército, su decisión de relevarlo del mando y pasarlo a retiro. El Presidente Wasmosy denunció que el Gal. Oviedo intentó desafiar su autoridad constitucional de Presidente de la República. Ante esta situación, los gobiernos de países limítrofes, de los Estados Unidos de América y el Secretario General de la OEA, doctor César Gaviria, dieron su total apoyo al sistema democrático, rechazando categóricamente toda medida extraconstitucional.

El Presidente Wasmosy arguyó que su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas le daba facultades sobre los militares retirados y, basándose en la legislación militar vigente, ordenó en noviembre de 1997, el arresto disciplinario del general en situación de retiro Lino Oviedo. Igualmente, el Presidente convocó a un Tribunal Militar Extraordinario para que juzgara al general retirado y a otros dos altos oficiales militares retirados: el Gal. Sindulfo Ruiz Ramírez y el Cnel. José Manuel Bóveda, acusándolos de haber cometido delitos de rebelión e insubordinación en abril de 1996.

En 1998, el Tribunal Militar Extraordinario, en sentencia definitiva N° 01/98 de 9 de marzo, condenó a prisión militar a los oficiales en situación de retiro Lino César Oviedo (10 años) y Juan Manuel Bóveda (3 años), por encontrarlos culpables de los delitos de rebelión e insubordinación. El 17 de abril de 1998, la Corte Suprema de Justicia adoptó el Acuerdo y Sentencia N° 84, en la que confirmó la sentencia del tribunal militar por encontrarla sujeta a derecho, incluyendo las penas accesorias consistentes en la baja absoluta de las Fuerzas Armadas y la inhabilitación para ejercer derechos civiles y políticos. En consecuencia, los organismos electorales cancelaron la candidatura del ex militar y habilitaron a su acompañante de fórmula, Ing. Raúl Cubas.

823 Testimonios N° 0097 y 0098. Informativo Campesino N° 124/1999, 125/1999 y 126/1999.

Es así, que la fórmula del Partido Colorado para la Presidencia y Vicepresidencia del Paraguay quedó conformada por Raúl Cubas y Luis María Argaña, respectivamente. Ambos resultaron electos en los comicios nacionales celebrados en mayo de 1998.

Ante el anuncio del presidente electo Cubas de que promovería una ley a fin de permitir la liberación del ex general Oviedo, el Congreso aprobó, el 24 de junio de 1998, una ley en virtud de la cual reglamentó la facultad presidencial del indulto, estableciendo que tal facultad puede ser ejercida una vez que el condenado haya cumplido la mitad de su sentencia.

(...)

El Ing. Raúl Cubas asumió la Presidencia de la República el 15 de agosto de 1998. Tres días después invocó la facultad que le otorga la Constitución de conmutar penas, y promulgó el Decreto N° 117 por el cual “conmutó” las penas de 10 y 3 años de prisión, respectivamente, de los ex militares Oviedo y Bóveda por la de tres meses de arresto para ambos. El decreto expresa que “desaparece” la pena accesoria de baja absoluta, y la suspensión de la ciudadanía de los condenados. Asimismo, el Presidente ordenó la “inmediata liberación” de los ex militares cuya condena fue confirmada por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay.

Dentro de este marco, el Congreso Nacional, con una clara mayoría opositora al Presidente, adoptó una declaración de repudio del decreto mencionado “por violar expresas normas constitucionales y legales, atentar contra el Estado de Derecho, atropellar la independencia del Poder Judicial, constituir un abuso de poder y consagrar la impunidad como norma”. Asimismo, el Congreso planteó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, con base en que “a su criterio la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al artículo 248, segundo párrafo, de la Constitución debe declarar la nulidad insanable” del mismo.

Por su parte, en agosto de 1998 el Presidente Cubas convocó a un nuevo Tribunal Militar Extraordinario, a fin tomar declaración al general retirado Sindulfo Ruiz Ramírez, el otro oficial que había sido procesado por el intento de golpe de Estado de 1996.⁹ Mediante auto interlocutorio de 26 de agosto de 1998, dicho tribunal castrense declaró “la nulidad de actuaciones” que habían dado lugar a la sentencia 01/98 del mismo tribunal. Igualmente, el tribunal declaró que dicha nulidad beneficiaba a Oviedo y Bóveda, y los sobreseyó “libre y totalmente”.

El 2 de diciembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia adoptó el Acuerdo y Sentencia N° 415 por el cual declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 117.

(...)

Asimismo, la sentencia 415 de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Presidente de la República la ejecución de la sentencia N° 84 de abril de 1998, que confirmó la condena de prisión militar y la baja absoluta de las fuerzas armadas para Oviedo y Bóveda.

El 4 de diciembre, el Presidente de la República emitió el Decreto N° 1200, en virtud del cual remitió los antecedentes al Ministerio de Defensa. Asimismo, en declaraciones públicas, el Presidente Cubas manifestó que “había hecho todo lo que tenía que hacer”

y que no estaba dentro de sus atribuciones ordenar la detención de los condenados, puesto que los mismos habían sido “absueltos” por el Tribunal Militar Extraordinario y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia era de “cumplimiento imposible”.

El 5 de febrero de 1999, el nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Wildo Rienzi, envió un oficio al Presidente de la República, en el cual le reiteró la comunicación anterior respecto a la sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, en los siguientes términos:

En su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, se servirá disponer dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas y sin ningún otro trámite la reclusión de los condenados en una prisión militar, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal Militar.

El Presidente Cubas remitió el mismo día una comunicación al titular del Poder Judicial, en la cual “rechaza las expresiones de su nota”, negando que el Presidente de la Corte tenga la facultad constitucional de “disponer, en forma personal, la ejecución de una sentencia y mucho menos ordenar a otro Poder del Estado el cumplimiento de una resolución”. Cubas manifestó además que “el Presidente Constitucional de la República del Paraguay no se subordina al Presidente de la Corte Suprema de Justicia”. Asimismo, el Presidente expresó su “profundo repudio” al doctor Rienzi por “poner en tela de juicio la dignidad, el imperio y los efectos constitucionales de los fallos emanados de los Tribunales castrenses”.

(...)

El pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitó el 25 de febrero de 1999 al juez competente en lo penal el procesamiento del Presidente de la República por el incumplimiento de la sentencia 415 de diciembre de 1998. Entre los antecedentes, la Corte remitió la nota N° 156 del 5 de febrero de 1999, en la cual el Presidente Cubas --en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación-- se negó a cumplir el emplazamiento de 72 horas para que cumpliera dicha sentencia. Por su parte, el Fiscal General del Estado, Aníbal Cabrera Verón, había solicitado a la Corte que pida al Congreso Nacional el juicio político del Presidente Cubas. El titular del Ministerio Público paraguayo afirmó que el Presidente de la República incumplió una orden del tribunal judicial, por lo que consideró que habría incurrido en el hecho punible de “frustración de la persecución y ejecución penal”, previsto en los artículos 292, 293 y concordantes del Código Penal paraguayo (Ley 1.160/97).

El 23 de marzo de 1999, en horas de la mañana, fue asesinado el Vicepresidente del Paraguay, doctor Luis María Argaña. El hecho se produjo cuando un grupo de sicarios emboscó el vehículo en donde se trasladaba el doctor Argaña, y procedió a disparar contra sus ocupantes, utilizando al parecer armas automáticas (metralletas) y semiautomáticas. A raíz de tales hechos murió también el guardaespaldas del doctor Argaña, señor Francisco Barrios González, y quedó herido el chofer del vehículo.

El asesinato del doctor Argaña desencadenó la crisis que se venía desarrollando en Paraguay. El doctor Argaña era el principal opositor del Presidente Raúl Cubas y, especialmente, de la actitud desplegada por éste respecto al caso del ex general Lino Oviedo. El asesinato del doctor Argaña causó gran conmoción pública a nivel nacional e internacional. Los medios noticiosos informaron que el país en general se paralizó, y

que la gente salió a protestar vehementemente en las calles y a pedir la renuncia del Presidente Cubas, a quien responsabilizaron, conjuntamente con el ex general Lino Oviedo, de ser los autores intelectuales del asesinato del doctor Argaña. En la ciudad capital, Asunción, las manifestaciones fueron lideradas por el grupo independiente denominado “Jóvenes por la Democracia”.

El día 24 de marzo de 1999, la Cámara de Diputados del Congreso paraguayo decidió, con 49 votos a favor y 24 en contra, incoar un juicio político al Presidente Raúl Cubas, conforme a las disposiciones del artículo 225 de la Constitución Nacional paraguaya. En la misma fecha el ahora ex Presidente Cubas Grau decidió cumplir con la mencionada sentencia 415 de la Corte Suprema de Justicia que le ordenó ejecutar la referida sentencia N° 84 de abril de 1998, y ordenó que el ex general Lino Oviedo fuese recluido en la Guardia Presidencial. Al ingresar en el cuartel militar, Oviedo declaró a los medios de prensa allí presentes que no se daba por arrestado, sino que se había presentado para “aclarar su situación jurídica ante el Tribunal Militar Extraordinario”.

El mismo día 24 de marzo de 1999, y ante la aludida decisión la Cámara de Diputados, la presidencia del Senado convocó a una sesión extraordinaria, en la cual dicho cuerpo legislativo decidió constituirse en tribunal e iniciar la tramitación del juicio político al Presidente de la República. A tal efecto, el Senado convocó a la Cámara de Diputados para que formulara su acusación al día siguiente, y convocó también al Presidente Cubas Grau para que escuchara la acusación y recibiera copias de las actuaciones respectivas.

El 25 de marzo de 1999 la Cámara de Diputados formuló su acusación en contra del Presidente Cubas, y el Senado convocó a la Defensa para que se presentara sus descargos al día siguiente.

(...)

Debe destacarse que desde el momento del asesinato del doctor Argaña y a lo largo del juicio político el país siguió paralizado. La tendencia espontánea de la gente en ese sentido fue complementada por pronunciamientos de diversas instituciones, entre ellas la propia Cámara de Diputados, los “Jóvenes por la Democracia”, los Gobernadores e Intendentes y otros integrantes de la sociedad civil paraguaya. El sitio de mayor concentración de personas fue las inmediaciones del Congreso en donde se llevaba a cabo el juicio político al ex Presidente Cubas. El Poder Ejecutivo realizó diversos actos intimidatorios para disuadir a las personas que se encontraban manifestando pacíficamente. Así, además de la Policía Nacional que se encontraba en las calles, Cubas Grau emitió el Decreto N° 2.258 que ordenó a las Fuerzas Armadas salir de sus cuarteles a restablecer el orden. Además, el ex Presidente anunció oficialmente que tanques militares rodearían la sede del Congreso. El 26 de marzo de 1999 la Policía Nacional reprimió violentamente a los manifestantes que se encontraban frente al Congreso e hirió a cientos de ellos.

El 27 de marzo de 1999, en la prosecución del mencionado juicio político, se llevó a cabo una audiencia en donde los representantes de Cubas Grau presentaron su defensa. Ese mismo día, al final de la tarde, las fuerzas policiales fuertemente armadas, y francotiradores que se encontraban en un edificio de las inmediaciones, efectuaron un ataque sangriento en contra de los jóvenes, obreros y campesinos que se encontraban frente al Congreso. En dicho ataque se emplearon bombas y armas de fuego, que

causaron la muerte a siete jóvenes y heridas graves a cientos de otras personas que se encontraban en las inmediaciones del Congreso, en apoyo al juicio político que se estaba desarrollando.

El 28 de marzo de 1999, en la víspera de la decisión del Senado sobre el juicio político, el Presidente Cubas Grau renunció a la presidencia del Paraguay. Momentos antes de la renuncia el Gral. (r) Lino Oviedo partió rumbo a Argentina, en donde solicitó y obtuvo asilo político. Por su parte, al día siguiente de su renuncia, Cubas Grau solicitó y obtuvo asilo en Brasil” (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., 16 de abril de 1999).

La multitudinaria manifestación campesina iba iniciar su marcha en el mismo momento en que se produjo el atentado al vicepresidente de la República, Luis María Argaña. Ante esa situación, la dirigencia campesina optó por posponer el inicio de la manifestación para el final de la tarde, a la espera de cómo se desarrollaban los acontecimientos. Los 30.000 manifestantes de las organizaciones campesinas marcharon hasta las plazas del Congreso a las 17:30 horas, con sus consignas propias, sin involucrarse aún con las demandas de juicio político que ya se levantaban desde otras organizaciones sociales y ciudadanas. La manifestación campesina se desarrolló sin incidentes, mientras en los alrededores se desataba un violento enfrentamiento entre ciudadanos y ciudadanas y efectivos de la Policía Nacional, ya en el contexto de las protestas exigiendo la renuncia de Raúl Cubas. Al día siguiente, las organizaciones campesinas resolvieron tras una asamblea sumarse a las protestas en contra del presidente de la República, no obstante, sin renunciar a las reivindicaciones específicas de condonación de la deuda que habían traído en un principio.

Los campesinos y campesinas tuvieron a su cargo principalmente las tareas de seguridad alrededor de las plazas del Congreso, estableciendo un riguroso cordón humano que permitía controlar a las personas que llegaban a la manifestación, impidiendo de esa forma que se filtrasen agentes de civil armados o agitadores.

Como resultado de estas acciones, las organizaciones campesinas obtuvieron la sanción de la Ley N° 1.418/99, aprobada por ambas cámaras del Poder Legislativo entre el 25 y 26 de marzo de 1999 y promulgada el 15 de marzo de ese año, por la cual se establecieron “condiciones excepcionales para el tratamiento de las deudas impagas de los pequeños productores agropecuarios, artesanos, propietarios de industrias caseras y organizaciones campesinas que tienen créditos globales no individualizados por persona, prestatarios de las entidades Banco Nacional de Fomento, Crédito Agrícola de Habilidadación y Fondo de Desarrollo Campesino” (art. 1). Esta ley exoneraba a estos deudores “del pago de sus obligaciones financieras hasta la suma de seis millones de guaraníes de capital inicial más los intereses de cualquier naturaleza sobre esa operación de crédito, otorgados hasta el 1 de octubre de 1998, y siempre que el capital original no supere la suma de quince millones de guaraníes” (art. 2). El Estado quedaba obligado, con cargo a los recursos del tesoro, a asumir el monto total de la deuda condonada (arts. 3-5). Dicha ley fue posteriormente ampliada y ajustada en diversos aspectos por la Ley N° 1.470 de 9 de septiembre de 1999.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Cristóbal Espínola Cardozo participó activamente de la manifestación campesina y se unió a la movilización ciudadana en las plazas del Congreso en Asunción, que demandaban la renuncia del presidente Raúl Cubas.

A partir de la madrugada del jueves 25 de marzo de 1999, varios centenares de manifestantes del movimiento UNACE partidarios del gobierno de Raúl Cubas ingresaron a la fuerza y con

apoyo de la Policía Nacional en un sector de las plazas del Congreso, específicamente en el extremo oeste de las plazas, frente al edificio en el que en ese entonces funcionaban las oficinas de la Cámara de Diputados, edificio conocido también como Casa de la Cultura. El avance de los manifestantes “oviedistas” quedó frenado por la oportuna aparición de varios miles de manifestantes campesinos que llegaron aproximadamente a las 03:00 horas AM, y establecieron un cordón de seguridad que impidió que la Policía Nacional siguiera extendiendo la franja ocupada por los “oviedistas”. Tras varias negociaciones entre autoridades, la Policía Nacional y dirigentes políticos, se estableció una franja dispuesta por la Policía, que separaba al sector de los manifestantes “oviedistas” del resto de la plaza, ocupada mayoritariamente por los manifestantes que apoyaban la destitución de Cubas, quienes eran muy superiores en cantidad⁸²⁴.

Durante todo el día 25 de marzo, se sucedieron varios intentos violentos de ampliar la franja ocupada por los manifestantes del UNACE. Aproximadamente a las 20:00 horas de ese día, se produjo el enfrentamiento más grave, cuando desde el sector oviedista se lanzó un repentino ataque con piedras, cohetes de pirotecnia y disparos de armas de fuego. El incidente fue apoyado por efectivos de la Policía Nacional, quienes desplegaron sus carros hidrantes y lanzaron varios chorros de agua en contra de la barrera de personas que impedía el avance de los adherentes del gobierno. En ese ínterin, Cristóbal Espínola Cardozo, quien formaba parte de la barrera, fue alcanzado por un disparo de arma de fuego que le impactó en el maxilar inferior, dejándolo gravemente herido. Inmediatamente fue trasladado en una ambulancia del servicio de Emergencias Médicas hasta el Hospital de Primeros Auxilios en Asunción, y derivado esa misma noche al Hospital Nacional de Itauguá⁸²⁵.

Cristóbal Espínola Cardozo falleció el 7 de abril de 1999 como consecuencia de la herida de arma de fuego recibida. De acuerdo al informe proveído por el doctor Julio César Apodaca Güex, jefe de servicios cuidados críticos del Hospital Nacional de Itauguá,

“El señor Cristóbal Espínola Cardozo de 36 años de edad fue admitido en la Unidad de Cuidados Intensivos de Adultos en fecha 25 de marzo de 1999 siendo las 23:00 horas PM derivado del Hospital de Primeros Auxilios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con los siguientes diagnósticos:

- 1) *Insuficiencia respiratoria aguda.*
- 2) *Cuadriplejía motora*
- 3) *Probable lesión medular espinal traumática a nivel cervical producida por un proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a nivel del hueso maxilar inferior.*

Observación: Los detalles anatomo-patológicos de la lesión deben constar en el informe de autopsia practicada tras su fallecimiento en el Servicio de Anatomía Patológica”⁸²⁶.

De acuerdo al informe pericial de balística que fuera practicado sobre el proyectil extraído del cuerpo de Cristóbal Espínola Cardozo el 7 de abril de 1999, éste era una bala encamisada con

824 Testimonios N° 0097 y 0098. Poder Legislativo. “Informe de la Comisión Bicameral de Investigación del asesinato del Vicepresidente Constitucional de la República del Paraguay, Dr. Luis María Argaña, de la matanza y desaparición de personas como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos entre los días 23 y 28 de marzo de 1999 y la supuesta participación, directa o indirecta, de Senadores y Diputados en los hechos mencionados”, octubre de 1999.

825 Idem.

826 Diagnóstico médico (expediente “Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital”, Año 1999, N° 95, Folio 12, Tomo XXXV Informes varios, fs. 6.917).

núcleo de plomo deformada con un peso de 10,22 gramos y perteneciente al calibre .357. Al respecto, el informe pericial señaló que “[l]as balas extraídas de las víctimas presentan características no coincidentes en lo que respecta a distribución y campo de ancho de campos y macizos, como así también complejos del estriado con las balas testigos de las distintas armas de calibres similares decomisadas de los sucesos referidos”⁸²⁷.

Los propios compañeros de organización informaron a los familiares de Cristóbal Espínola Cardozo de la herida sufrida por la víctima⁸²⁸.

En la noche entre el 26 y 27 de marzo de 1999 también serían víctimas de ejecuciones arbitrarias los ciudadanos Víctor Hugo Molas Gini, Manfred Patricio Stark Coscia, Armando Daniel Espinoza, José Miguel Zarza Caballero, Henry David Díaz Bernal y Tomás Rojas. De acuerdo al más acabado estudio realizado sobre las personas heridas en los incidentes del “marzo paraguayo”, al término de la crisis del 23 al 28 de marzo de 1999 hubo un total de 7 personas víctimas de privación arbitraria de la vida, 92 heridas con arma de fuego, 208 heridas de consideración en otras circunstancias que implicaron uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza y 462 personas con heridas leves y atendidas por causas no determinadas. Meses después de los acontecimientos, falleció el ciudadano Arnaldo Luis Paredes Torres, como consecuencia de complicaciones derivadas de las lesiones sufridas durante el “marzo paraguayo” con lo que se elevó a 8 el número de víctimas fatales⁸²⁹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de los sucesos de las plazas del Congreso durante el “marzo paraguayo” se inició ante una denuncia del diputado Ángel Barchini y del agente fiscal de turno Gustavo Amarilla, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° turno de Asunción, a cargo de Gustavo Ocampos González, el 26 de marzo de 1999. En esa misma noche, el Juzgado dispuso el allanamiento del edificio del Correo Nacional a fin de detectar en el lugar la presencia de armas de fuego, bombas y proceder a la detención de las personas indiciadas de participar en el ataque a los manifestantes de la plaza del Congreso. El 27 de marzo de 1999, de oficio y a raíz de los hechos de público conocimiento, el Fiscal General del Estado Aníbal Cabrera Verón presentó una denuncia en contra del comandante de la Policía Nacional Niño Trinidad Ruiz Díaz por el delito de homicidio por omisión (art. 15 y 105 del Código Penal). En esa misma fecha, el Juzgado resolvió instruir sumario en averiguación de los hechos denunciados por el Ministerio Público, y decretó la detención preventiva del comandante de la Policía Nacional. También en esa misma fecha, y a solicitud del agente fiscal de turno, se incluyeron en carácter de procesados a Walter Gamarra Leguizamón y Héctor Martín Flores, dos civiles que fueron identificados como integrantes del grupo de francotiradores que atacaron a los manifestantes en la noche entre el 26 y 27 de marzo de 1999. Asimismo se ordenó la captura de los mismos, el allanamiento de varios locales y la incautación de evidencias⁸³⁰.

827 Informe SB N° 122/99 de 26 de abril de 1999 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional (expediente “Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital”, Año 1999, N° 95, Folio 12, Tomo IX, fs. 1.642-1.643).

828 Testimonios N° 0097 y 0098.

829 Poder Legislativo. “Informe de la Comisión Bicameral de Investigación del asesinato del Vicepresidente Constitucional de la República del Paraguay, Dr. Luis María Argaña, de la matanza y desaparición de personas como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos entre los días 23 y 28 de marzo de 1999 y la supuesta participación, directa o indirecta, de Senadores y Diputados en los hechos mencionados”, octubre de 1999. Bareiro, et. al. (1999).

830 AI N° 278 de 26 de marzo de 1999; Dictamen N° 287 de 27 de marzo de 1999; AI N° 287 de 27 de marzo de 1999; AI N° 273 de 27 de marzo de 1999 (expediente “Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital”, Año 1999, N° 95, Folio 12, Tomo I, fs. 1-4, 10, 63 y 148).

El 7 de abril de 1999 el Juzgado dispuso la acumulación de tres causas iniciadas en contra de numerosas personas inculcadas por la perpetración supuesta de diversos hechos punibles ocurridos en el periodo de tiempo comprendido entre los días 25, 26 y 27 de marzo de 1999⁸³¹.

El 21 de abril de 1999, el juez Ocampos González se inhibió de seguir entendiendo en la causa, y los autos pasaron al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno de Asunción, a cargo del juez Jorge Bogarín González⁸³².

En la causa del “marzo paraguayo” acabaron siendo procesadas bajo los cargos de homicidio doloso, lesiones, amenaza, perturbación de la paz pública, amenaza de hechos punibles, asociación criminal, instigación a cometer hechos punibles, apología del delito, atentado contra la existencia del Estado, atentado contra el orden constitucional, coacción a órganos constitucionales y frustración de la persecución y ejecución penal, en total 46 personas:

1. general (SR) Lino César Oviedo Silva
2. Raúl Alberto Cubas Grau (ex presidente de la República)
3. capitán de navío (SR) Carlos Andrés Cubas Vildosola (ministro del Interior al momento de los hechos)
4. Atilio Monges (viceministro del Interior al momento de los hechos)
5. Niño Trinidad Ruiz Díaz (comandante de la Policía Nacional al momento de los hechos)
6. Lidio Ramón Torales Ojeda (Director de Orden y Seguridad de la Policía Nacional al momento de los hechos)
7. Enrique González Quintana (senador)
8. José Francisco Appleyard Herrero (senador)
9. Octavio Manuel Gómez (senador)
10. Amado Enrique Yambay Velázquez (senador)
11. Víctor Galeano Perrone (senador)
12. Miguel Ángel González Casabianca
13. Ángel Roberto Seifart Spinzi
14. Carlos Duria Viveros
15. Mabel Escobar de Bogado (directora del Correo Paraguayo al momento de los hechos)
16. Aida Aquino de Farias
17. César Durán
18. Carlos Duria (hijo)
19. general (SR) Carlos Egisto Maggi Vera
20. Walter Gamarra Leguizamón
21. Héctor Martín Flores
22. Nelson Orlando Caballero Luján
23. Raúl Melamed
24. Alberto Vargas Peña
25. Juan Carlos Bernabé
26. capitán (SR) Alfredo Florenciáñez Gibbons
27. Nardi Manuel Gómez Cattebecke

831 Al N° 334 de 7 de abril de 1999 (expediente “Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital”, Año 1999, N° 95, Folio 12, Tomo II, fs. 215).

832 Providencias de 21 y 26 de abril de 1999 (expediente “Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital”, Año 1999, N° 95, Folio 12, Tomo III, fs. 576 y 593).

28. Richar Estanislao Gómez Caballero
29. Eduardo Rafael Meyer Baliero
30. Juan Félix García
31. Sever Alexander Monges Acosta
32. Derlis Ramón Dávalos Acosta
33. Gustavo Adolfo Cubilla Alderete
34. Moisés Adle Monges
35. Arcadio Limpio Dávalos
36. Miguel Monges Acosta
37. Rubén Cristian Leiva
38. Alejo Sinforiano Monges Pereira
39. Roberto González Benítez
40. Brígido Eustaquio Guillén Martínez
41. Osvaldo González Ferreira
42. Luis Daniel Sarquis
43. Enrique Carmelo González Garcete
44. Sabino Villalba León
45. Víctor César Fernández y
46. Cipriano Saldívar Samudio⁸³³

A la fecha de este informe, el expediente que investiga los hechos del “marzo paraguayo” suma casi un centenar de tomos y varias miles de fojas. La extremada complejidad y extensión de los incidentes procesales planteados en dicha causa vuelve inconveniente para los propósitos de este informe la exposición de un relatorio de todas las actuaciones procesales acaecidas en marco de la causa. Un trabajo de esas dimensiones, excedería por sí solo la extensión total de este informe. No obstante, se hará una breve mención de los medios de prueba reunidos en relación a la ejecución arbitraria de Cristóbal Espínola Cardozo y la situación actual del proceso.

En el sumario de la causa, en relación a Cristóbal Espínola Cardozo, fueron producidas como pruebas: a) el informe sobre el diagnóstico médico de la víctima, proveído por el doctor Julio César Apodaca Güex, jefe de servicios cuidados críticos del Hospital Nacional de Itauguá; y b) La pericia balística practicada sobre el proyectil extraído del cuerpo de Cristóbal Espínola Cardozo el 7 de abril de 1999, a los efectos de determinar su calibre y origen. No fueron practicadas otras diligencias probatorias en la causa en relación a la ejecución arbitraria de Cristóbal Espínola Cardozo⁸³⁴.

Los familiares de Espínola Cardozo fueron los únicos, de entre las familias que tuvieron víctimas fatales en los sucesos del “marzo paraguayo”, que no pudieron intervenir como querellantes particulares en la causa, debido a la imposibilidad económica de sostener los gastos judiciales⁸³⁵.

En la causa ya fueron dictadas dos sentencias definitivas en primera instancia.

El 1 de octubre de 1999 el Juzgado dispuso el cierre del sumario y la elevación de la causa a estado plenario en relación a Walter Gamarra Leguizamón, Niño Trinidad Ruiz Díaz, Nelson

833 AI N° 1.654 de 19 de julio de 2000 (expediente “Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital”, Año 1999, N° 95, Folio 12).

834 Diagnóstico médico; Informe SB N° 122/99 de 26 de abril de 1999 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional (expediente “Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital”, Año 1999, N° 95, Folio 12, Tomos IX, fs. 1.642-1.643 y XXXV, fs. 6.917).

835 Testimonios N° 0097 y 0098.

Orlando Caballero, Héctor Martín Flores y Lidio Ramón Torales, por los supuestos delitos de homicidio doloso, instigación a la comisión de hechos punibles, lesiones, homicidio doloso por omisión y hechos punibles contra la seguridad de la convivencia contra las personas, dejando la causa abierta en relación a los demás procesados⁸³⁶.

El 9 de noviembre de 2001 el Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia del Tercer Turno, a cargo de Jorge Bogarín González, dictó sentencia definitiva en relación a estos 5 acusados. Niño Trinidad Ruiz Díaz, comisario general inspector comandante de la Policía Nacional al momento de los hechos, fue declarado responsable de los delitos de homicidio doloso agravado por omisión de evitar resultado (art. 105 inc. 1° y 2°, numerales 2 y 4 en concordancia con el art. 15 del Código Penal) y de lesión grave en inducción de realización del hecho a un subordinado (art. 112 incisos 1, 2 y 3 y art. 318 del Código Penal), y atendiendo a la gravedad de los hechos, fue condenado en consecuencia a la pena privativa de libertad de 18 años a ser cumplida el 27 de marzo de 2017 en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal. Por su parte, Lidio Ramón Torales Ojeda, comisario general inspector de la Policía Nacional, Director General de Orden y Seguridad, fue declarado responsable de los delitos de homicidio doloso agravado en grado de complicidad (art. 105 inc. 1° y 2°, numerales 2, 4 y 6 en concordancia con el art. 31 del Código Penal) y de lesión grave en inducción de realización del hecho a un subordinado (art. 112 incisos 1, 2 y 3 y art. 318 del Código Penal), y en consecuencia condenado a la pena privativa de libertad de 8 años, a ser cumplida en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional.

Walter Alfredo Gamarra Leguizamón, el funcionario del Ministerio de Hacienda que fuera identificado como uno de los francotiradores de la noche del 26 al 27 de marzo de 1999, fue declarado responsable de los delitos de homicidio doloso agravado en grado de autoría (art. 105 inc. 1° y 2°, numerales 2, 4, 6 y 8 en concordancia con el art. 29 del Código Penal) y de lesión grave en grado de autoría (art. 112 inciso 1, numeral 1, 3 y 4, y art. 29 del Código Penal). Por su lado, Héctor Martín Flores Vera y Nelson Orlando Caballero Luján, dos civiles que acompañaban a Gamarra Leguizamón en la noche de los hechos, fueron declarados responsables de los delitos de homicidio doloso agravado en grado de complicidad (art. 105 inc. 1° y 2°, numerales 2, 4, 6 y 8 en concordancia con el art. 31 del Código Penal) y de lesión grave en grado de complicidad (art. 112 inciso 1, numeral 1, 3 y 4, y art. 31 del Código Penal), y condenados a las penas de 4 y 3 años de privación de libertad respectivamente, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Asimismo, declaró expresamente la responsabilidad civil emergente del delito de todos los condenados.⁸³⁷

Por otro lado, por disposición del Poder Ejecutivo, el comisario general Niño Trinidad Ruiz Díaz fue dado de baja por Decreto N° 4.372 de 30 de julio de 1999.

No obstante, esta condena fue objeto de numerosos recursos de apelación que aún no fueron resueltos, y por lo tanto no están firmes y ejecutoriadas a la fecha de este informe.

El 20 de marzo de 2000, el Juzgado dispuso el cierre del sumario y la elevación de la causa a la etapa plenaria con relación a los procesados Arcadio Limpio Dávalos, Enrique González

836 Al N° 2.524 de 1 de octubre de 1999 (expediente Elevación de la causa a Estado Plenario, en relación a los procesados Walter Gamarra Leguizamón y otros en los autos "Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros – Capital", Año 1999, N° 95, Folio 12, fs. 3-4).

837 SD N° 92 de 9 de noviembre de 2001 (expediente "Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital", Año 1999, N° 95, Folio 12).

Quintana, Octavio Gómez Martínez, José Francisco Appleyard Herrero, Alejo Sinforiano Monges, Sever Alexander Monges Acosta, Derlis Ramón Dávalos Acosta, Carlos Maggi, Gustavo Adolfo Cubilla Alderete, Miguel Monges Acosta, Moisés Adle Monges, Rubén Cristian Leiva, Brígido Eustaquio Guillén Martínez, César Durán, Eduardo Rafael Meyer Baliero, Juan Félix García, Luis Daniel Sarquis Kachuk, Mabel Escobar de Bogado, Richar Estanislao Gómez, Roberto González Benítez, Alfredo Florenciáñez Gibbons, Carlos Duria Viveros, Carlos Andrés Cubas Vildosola, Atilio Monges, Nardi Manuel Gómez Cattebecke y Aida Aquino de Farias por los supuestos hechos de homicidio doloso, instigación a la comisión de hechos punibles, lesiones, homicidio doloso por omisión y hechos punibles contra la seguridad y la convivencia de las personas, dejando la causa abierta en relación a los procesados que aún permanecían en la etapa sumaria. El 29 de junio de 2000, el Juzgado dispuso el cierre del sumario y la elevación de la causa a estado plenario respecto de los procesados Ángel Roberto Seifart Spinzi, Miguel Ángel González Casabianca, Alberto Vargas Peña, Juan Carlos Bernabé y Amado Enrique Yambay Velázquez⁸³⁸.

El 25 de abril del 2003, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7° turno de Asunción, a cargo del juez Hugo Bécquer, subrogante del fuero penal por inhibición y recusación en cadena de todos los juzgados del fuero penal, dictó sentencia definitiva con respecto a los procesados que se encontraban en la fase plenaria. En dicho fallo, el Juzgado resolvió absolver de reproche y condena por falta de méritos de las acusaciones a Richard Estanislao Gómez Caballero, Luis Daniel Sarquis, Sever Alexander Monges Acosta, Roberto González Benítez, Juan Félix García, Derlis Ramón Dávalos Acosta, Moisés José Adle Monges, Gustavo Adolfo Cubilla, Miguel Monges Acosta, Rubén Cristian Leiva, Alejo Sinforiano Monges Pereira, Arcadio Limpio Dávalos, Carlos Egisto Maggi Vera, Amado Enrique Yambay Velázquez, César Durán, Carlos Andrés Cubas Vidosola y Atilio Monges. Asimismo, fueron absueltos por falta de acusación Ángel Roberto Seifart Spinzi y Miguel Ángel González Casabianca.

Por su parte, el Juzgado declaró la responsabilidad de Aida Aquino de Farias, Eduardo Meyer Baliero, Carlos Duria Viveros, Enrique González Quintana, Octavio Manuel Gómez Martínez y Mabel Escobar de Bogado por el delito de perturbación de la paz pública (art. 234 inciso 1° del Código Penal) y de Alfredo Florenciáñez Gibbons y Nardi Gómez Cattebecke por el delito de perturbación de la paz pública agravado (art. 234 inciso 2° del Código Penal). En consecuencia, condenó a la pena privativa de libertad de 5 años a Gómez Cattebecke, a 30 meses a González Quintana, y a 1 año de prisión a Meyer Baliero, y a dos años de prisión a los demás. Asimismo, declaró expresamente la responsabilidad civil emergente del delito de todos los condenados.

El Juzgado dispuso en la misma sentencia la suspensión de la tramitación del proceso plenario en relación a Appleyard Herrero, y resolvió la remisión de los antecedentes del caso respecto de Alberto Vargas Peña y Juan Carlos Bernabé a la causa "Julio Osvaldo Domínguez Dibb y otros s/ Hechos Punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas, la existencia del Estado, la constitucionalidad del Estado y contra los órganos constitucionales", para su juzgamiento en el marco de dicha causa⁸³⁹.

No obstante, esta condena fue objeto de numerosos recursos de apelación que aún no fueron resueltos, y por lo tanto no están firmes y ejecutoriadas a la fecha de este informe.

838 AI N° 71 de 20 de marzo de 2000; AI N° 6.509 de 29 de junio de 2000 (expediente Elevación de la causa a Estado Plenario, en relación a los procesados Arcadio Limpio Dávalos y otros en los autos "Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital", Año 1999, N° 95, Folio 12, fs. 2).

839 SD N° 323 de 25 de abril de 2003 (expediente "Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital", Año 1999, N° 95, Folio 12).

La causa continúa en la fase sumaria respecto a Lino César Oviedo Silva, Raúl Alberto Cubas Grau, Víctor Galeano Perrone, Carlos Duria (hijo), Víctor César Fernández, Crispiniano Saldívar Samudio, Enrique Carmelo González Garcete, Sabino Villalba León y Osvaldo González Guerrero⁸⁴⁰.

Ninguna de las resoluciones fue notificada a los familiares de Cristóbal Espínola Cardozo.

COMISIÓN BICAMERAL DE INVESTIGACIÓN (CBI)

El Poder Legislativo constituyó en abril de 1999, por resolución concordante de ambas cámaras, una “Comisión Bicameral de Investigación, con carácter transitorio, en los términos del Art. 195 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo que dispone la Ley N° 137/93” (Art. 1), con el objetivo fundamental de investigar: “a) El asesinato del Vicepresidente constitucional del Paraguay, Dr. Luis María Argaña, ocurrido el 23 de marzo de 1999; b) La matanza y desaparición de personas como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos entre los días 23 y 28 de marzo del presente año y c) La supuesta participación, directa o indirecta, de Senadores y Diputados en los hechos mencionados” (Art. 3). La Comisión recibió el mandato de entregar al pleno de las cada Cámara del Congreso un informe de sus actuaciones y conclusiones dentro del plazo de 30 días hábiles, prorrogables de acuerdo a la legislación vigente. La Comisión Bicameral de Investigación quedó integrada por los diputados Luis Bécker Genes (ANR), Luis Mendoza Correa (PLRA) y Julio Perrotta Cariboni (PEN), y los senadores Miguel Ángel Ramírez (ANR), Juan Carlos Ramírez Montalbetti (PLRA) y Luis Alberto Mauro (PEN)⁸⁴¹.

La CBI entregó a las cámaras del Poder Legislativo su informe final de actuaciones y conclusiones en octubre de 1999⁸⁴². Respecto de Cristóbal Espínola Cardozo, el informe de la CBI reseña en su relatorio de hechos de la semana del 23 al 28 de marzo de 1999 lo siguiente:

“En la tarde [del jueves 25 de marzo de 1999], quince de los diecisiete gobernadores, y doce intendentes del Departamento Central llamaron al paro general de actividades, en apoyo al juicio que se le hacía al presidente Cubas. La represión policial continuó con creciente agresividad: el saldo de la jornada fue de catorce heridos, uno de ellos ya con arma de fuego. El campesino Cristóbal Espínola recibió en el rostro una bala mortal y falleció semanas después, luego de una prolongada agonía”.

En sus conclusiones finales, el informe expresa:

“Aun siendo la CBI una instancia de investigación distinta a la del proceso penal, sus conclusiones, tanto en lo que respecta a la autoría moral como a la participación en el complot por parte de parlamentarios y personas vinculadas al movimiento Unace, están sustentadas en elementos de juicio de indudable fuerza y validez, evidenciando de manera inconstatable que la responsabilidad principal en la autoría recae sobre Lino César Oviedo, Rubén Arias Mendoza y Raúl Cubas Grau, quienes resultan responsables del magnicidio del Dr. Argaña y la masacre de jóvenes en las plazas: el primero por su

840 Al N° 29 de 7 de febrero de 2001 (expediente “Lino César Oviedo Silva y otros s/ Homicidio Doloso y otros - Capital”, Año 1999, N° 95, Folio 12, Tomo XXII, fs. 4.396).

841 Resoluciones N° 219 de 8 de abril de 1999 y 238 de 6 de mayo de 1999, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. Resoluciones N° 187 y 188 de 22 de abril de 1999, dictadas por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

842 Poder Legislativo. “Informe de la Comisión Bicameral de Investigación del asesinato del Vicepresidente Constitucional de la República del Paraguay, Dr. Luis María Argaña, de la matanza y desaparición de personas como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos entre los días 23 y 28 de marzo de 1999 y la supuesta participación, directa o indirecta, de Senadores y Diputados en los hechos mencionados”, octubre de 1999.

clara y persistente actitud dolosa, alentada por una imperturbable resolución criminal de generar violencia y sustentar el terrorismo estatal selectivo, y los dos últimos, por conductas omisivas o cómplices, como parte del engranaje montado para facilitar la eliminación física de los enemigos de Unace y de su caudillo Lino César Oviedo.

(...)

adyacentes a las plazas del Congreso, desde donde operaron los francotiradores y sirvieron de puesto de comando para la distribución de dinero, víveres, bebidas alcohólicas y armas -palos, objetos contundentes, garrotes, bombas pirotécnicas y armas de fuego- a los oviedistas constituye otro elemento probatorio de la complicidad del presidente Cubas, del ministro del Interior Carlos Cubas y del Comandante de la Policía Nacional Niño Trinidad Ruiz Díaz con los propósitos criminales de Lino Oviedo.

A esto se agrega la forma irresponsable y dolosa con que el propio Raúl Cubas dispuso, para apoyar el operativo criminal de las plazas del Congreso, de millonarias sumas del erario público. Los senadores J. F. Appleyard y Víctor Galeano Perrone también están comprometidos con este hecho de robo al fisco, aunque la actitud más burda fue la del ex Ministro de Defensa Nacional J. F. Segovia Boltes, prófugo de la Justicia e inexplicablemente beneficiado por un discutible asilo político en la República Oriental del Uruguay. Segovia, de acuerdo al informe de la Contraloría General de la República, giró su último cheque por 250 millones de guaraníes el miércoles 30 de marzo, minutos antes de ser sustituido en su cargo ministerial.

(...)

La investigación por la CBI de hechos tan funestos como los ocurridos en el llamado “Marzo Paraguayo”, que por mucho tiempo quedarán dolorosamente gravados en la memoria colectiva de la nación, arrojó como uno de sus resultados la complicidad y responsabilidad directa de los siguientes parlamentarios: los senadores Octavio Gómez, Enrique González Quintana, José Francisco Appleyard, Víctor Galeano Perrone, Amado Yambay y Ana Ma. Figueredo, y los diputados Benjamín Maciel Pasotti, Carmelo Benítez, Mario Benítez Escobar, Miguel Corrales, Luis Villamayor, Rosalino Andino Scavone, Conrado Pappalardo, Myriam Alfonso, Luis Fenando Talavera, Ernesto Zacarías Irún y Carlos M. Maggi, a quienes debiera aplicarse la sanción prevista en el Art. 190 de la Constitución Nacional, por ser la más grave de las sanciones previstas en la Ley fundamental. Al aplicar la sanción prevista en el Artículo constitucional mencionado, el Congreso transmitirá a la ciudadanía un claro mensaje contrario a la impunidad que tanto descreimiento genera en el pueblo y servirá de aliciente para alimentar la credibilidad en las instituciones democráticas”.

La CBI resolvió finalmente poner a consideración de ambas cámaras el informe, sus anexos y documentos probatorios. Recomendar la suspensión por sesenta días, sin goce de dieta, a los senadores y diputados que fueron hallados con algún grado de responsabilidad en los hechos del “marzo paraguayo”, y remitir el informe, sus anexos y documentación respaldatoria a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General del Estado.

No obstante, la sanción recomendada por la CBI no fue aplicada.

REPARACIONES

Cristóbal Espínola Cardozo fue enterrado en el cementerio de Campo 9, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora reposan. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos de los ritos funerarios, fueron asumidos por su familia y compañeros de la organización.

Por Ley N° 1.437 de 11 de junio de 1999 el Estado paraguayo concedió a la viuda de la víctima una pensión graciable de 1.600.000 guaraníes mensuales, que es percibida regularmente hasta la actualidad. Asimismo, por Ley N° 1.481 de 5 de octubre de 1999 se otorgó a Cristóbal Espínola Cardozo la Condecoración del Congreso de la Nación “Héroe de la Democracia Paraguaya” en mérito de “haber ofrendado su vida en defensa de la democracia en la gesta del 26 y 27 de marzo de 1999”. Dicha condecoración, creada por esa misma ley, fue instituida para ser otorgada a “los ciudadanos paraguayos que ofrenden sus vidas o arriesgándola, sean heridos en lucha por la defensa de la democracia, de la Constitución Nacional y de las instituciones creadas por ella”. En dicha oportunidad la condecoración fue otorgada además a Luis María Argaña, a su guardaespaldas Francisco Barrios González, y a los ciudadanos Víctor Hugo Molas Gini, Manfred Patricio Stark Coscia, Armando Daniel Espinoza, José Miguel Zarza Caballero, Henry David Díaz Bernal y Tomás Rojas.

El asentamiento que fuera conquistado por la lucha campesina en la que Cristóbal Espínola Cardozo participara lleva hoy su nombre en homenaje, aunque aún carece de reconocimiento oficial. Asimismo, la escuela del asentamiento se denomina Cristóbal Espínola, y así es reconocido por las autoridades públicas.

Además, la Municipalidad de Asunción resolvió por Ordenanza N° 104 de 3 de septiembre de 1999 denominar “Cristóbal Espínola” a “una calle sin denominación oficial que se inicia en una calle sin nombre que corre al costado del predio de la Caballería, al Suroeste y se extiende hasta otra calle sin nombre oficial al Noreste. La misma cuenta con 2 (dos) cuadras de longitud y es la cuarta paralela al Sureste de la calle Ocara Poty Cue Mi, en el barrio Loma Pytã”. Mediante esa misma ordenanza, otras calles del barrio fueron designadas con los nombres de los ciudadanos Víctor Hugo Molas, Manfred Stark Coscia, Armando Daniel Espinoza Cardozo, José Miguel Zarza Caballero, Henry Díaz y Tomás Rojas. Igualmente, una plaza sin denominación oficial ubicada en la manzana N° 1.343 del barrio Loma Pytã fue denominada “Jóvenes Mártires por la Democracia”. Todas estas designaciones se realizaron “[e]n honor a compatriotas que perdieron la vida en defensa de la libertad y la democracia, en los sucesos acaecidos en la madrugada del 26 y 27 de marzo del año 1999”.

No obstante estas importantes medidas de reparación, los familiares de Cristóbal Espínola Cardozo nunca recibieron un informe oficial del Estado respecto de la ejecución arbitraria de la víctima ni de las investigaciones llevadas adelante y sus resultados⁸⁴³.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Cristóbal Espínola Cardozo fue víctima de una ejecución arbitraria, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que ejercían el derecho a la manifestación en defensa de sus intereses gremiales, y en defensa de la democracia.

843 Testimonios N° 0097 y 0098.

En tal sentido, la ejecución arbitraria de Cristóbal Espínola Cardozo es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de productores agrícolas.

La CODEHUPY sostiene la convicción que el uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional y por parte de bandas parapoliciales que actuaban con la protección de la Policía Nacional en la crisis del “marzo paraguayo” entre los días 23 y 28 de marzo de 1999 careció totalmente de legitimidad, debido a la falta de criterios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la violencia, a los fines ilegítimos que se buscaban con la represión, y a la falta total de criterios de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego, lo que lleva a sospechar cierta intencionalidad criminal, tal como se determinara en la investigación realizada por la Comisión Bicameral de Investigación del Poder Legislativo y en la investigación llevada adelante por la justicia ordinaria.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Cristóbal Espínola Cardozo, la investigación oficial no fue suficiente para identificar y sancionar al agente de policía o al parapolicial que actuaba con protección policial, que fuera el autor material de la ejecución arbitraria de la víctima, obligación que subsiste y corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público. No obstante, resulta indudable que la justicia interna cuenta con suficientes elementos probatorios que justifican la condena a los jefes policiales con mando en la operación, en particular el comandante de la Policía Nacional en ese entonces, el comisario general inspector Niño Trinidad Ruíz Díaz, el comisario general inspector Lidio Ramón Torales Ojeda, Director General de Orden y Seguridad, por su presunta responsabilidad penal en la ejecución arbitraria de la víctima, así como de las demás ejecuciones arbitrarias y cientos de heridos, por haber autorizado y tolerado que sus subordinados utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad del uso de la fuerza de sus subordinados y para impedir la actuación impune de bandas parapoliciales, tal como quedó demostrado en la justicia interna.

La CODEHUPY sostiene que existe una abrumadora cadena de responsables por instigación y complicidad en los hechos acaecidos en el “marzo paraguayo”, incluida la ejecución arbitraria de Cristóbal Espínola Cardozo, que se extendería hasta abarcar prácticamente a toda la cúpula política directiva del movimiento UNACE, en aquel entonces movimiento interno del partido de Gobierno. Sin excluir a toda la cadena de responsables por instigación y complicidad con quienes dispararon en contra de manifestantes, la CODEHUPY debe señalar que Lino César Oviedo Silva y el ex presidente Raúl Cubas Grau deben ser investigados exhaustivamente, y enjuiciados por su probable responsabilidad en la autoría moral de la ejecución arbitraria de Cristóbal Espínola Cardozo, así como en los todos los demás actos de violencia ocurridos en el “marzo paraguayo”.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores de la ejecución de Cristóbal Espínola. La investigación judicial llevada adelante fue inconsistente e inocua para la determinación del autor material de la ejecución de la víctima, quien permanece en la más completa impunidad, y a la fecha es prácticamente imposible que pueda ser determinado tal extremo, lo que resulta inadmisibles a tenor de lo requerido por el derecho internacional de los derechos humanos⁸⁴⁴.

844 Ver Capítulo III, sección 3.

A pesar de las deficiencias de la investigación judicial sobre las circunstancias de la privación arbitraria de la vida de Cristóbal Espínola, los esfuerzos judiciales llevados adelante en relación a los autores morales de los hechos del “marzo paraguayo” no obstante lo beneficiarían también a él. Sin embargo, la CODEHUPY lamenta que a la fecha, a 7 años de ocurridos los hechos, no se haya podido finiquitar el juicio respecto de todos los procesados, que no haya ninguna sentencia firme y ejecutoriada en relación a los mismos, y que los principales responsables incriminados sigan procesados en la etapa sumaria de la investigación judicial. La extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos del “marzo paraguayo”, sin que se haya determinado judicialmente la verdad de lo sucedido ni se haya castigado a sus perpetradores, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁸⁴⁵.

A esta irregularidad, se suma el hecho que las resoluciones judiciales que dieron fin al procedimiento nunca fueron notificadas a los familiares de Cristóbal Espínola Cardozo, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

3. La CODEHUPY reconoce los esfuerzos realizados por el Estado paraguayo para resarcir el daño causado a los familiares de la víctima mediante la asignación de una pensión graciable que compensa el lucro cesante. No obstante, una indemnización compensatoria adecuada debería incluir también reparaciones económicas que integren el daño moral y daño emergente. Asimismo, son loables las medidas de satisfacción dispuestas oficialmente a favor de Cristóbal Espínola Cardozo, entre ellas la designación con su nombre de diversos lugares públicos y el otorgamiento póstumo de la Condecoración del Congreso Nacional “Héroe de la Democracia Paraguaya”. Estas disposiciones son, además de un claro reconocimiento oficial de la responsabilidad, medidas de reparación adecuadas según el derecho internacional de los derechos humanos que tienen por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse⁸⁴⁶.
4. De todos modos, las circunstancias señaladas de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos e impunidad llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Cristóbal Espínola Cardozo.

845 Ver Capítulo III, sección 3.

846 Ver Capítulo III, sección 3.

ARSENIO BÁEZ☀ **14 de diciembre de 1950**† **16 de agosto de 2000**

Arsenio Báez (CI N° 2.183.910) nació el 14 de diciembre de 1950 en Acahay, departamento de Paraguairí, hijo de Escolástica Báez. Tenía 49 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en un lote de tierra ocupada en el asentamiento San Jorge, ex Caballería (hoy día asentamiento Arsenio Báez), en el distrito de José Domingo Ocampos, departamento de Caaguazú, en donde trabajaba plenamente en la agricultura cultivando un lote de tierra ocupada, además de emplearse en otros trabajos ocasionales. En ese lugar vivía con su esposa, Juana Rojas, nacida el 6 de mayo de 1952, con quien tuvo 8 hijos: Venancio, Eligio, Fabio, Ignacio, Herminio, Elvio, Víctor y Alberto Báez Rojas. Además, en ese sitio Arsenio Báez y su esposa cuidaban de dos nietos, Edgar Gustavo y Carolina Asunción. Había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria y hablaba el guaraní como lengua materna⁸⁴⁷.

Arsenio Báez militaba en el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP), era dirigente en el asentamiento San Jorge y miembro de la Mesa Coordinadora Departamental del MCP, en donde ejercía la secretaría de finanzas. Asimismo, ejercía el cargo de tesorero de la Comisión Vecinal del asentamiento San Jorge, reconocida por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) para la tramitación administrativa de la ocupación y legalización de las tierras ocupadas⁸⁴⁸.

El asentamiento San Jorge fue una conquista de una comisión vecinal apoyada por el MCP tras largos años de lucha, que aún no se ha definido legalmente. El inmueble es una propiedad de 774 hectáreas que había sido ocupado por el Ministerio de Defensa, tras su adjudicación gratuita por parte del IBR a un destacamento de la Caballería el 15 de julio de 1982. No obstante, existe una situación de indefinición legal porque el título confeccionado por el IBR para su cesión al Ministerio de Defensa habría sido adulterado, y las tierras en realidad nunca habían dejado de pertenecer al propietario original, la firma José D. Ocampos S.A. En 1995 el Ministerio de Defensa intentó rematar la propiedad, pero hubo un incidente judicial promovido por la empresa en razón de existir sobre el inmueble una orden de no innovar que se encontraba vigente e inscripta.

847 Testimonio N° 0043. Cédula de Identidad de Arsenio Báez.

848 Testimonios N° 0043 y 0051. Resolución P N° 682 de 15 de septiembre de 1999 del Instituto de Bienestar Rural.

Los campesinos, apoyados por el MCP, iniciaron el trámite para afectar el inmueble a la reforma agraria en 1996. En agosto de 1997 ocuparon el predio, lo fraccionaron, construyeron en él sus viviendas e iniciaron sus cultivos de subsistencia. Los militares señalaron a los campesinos que podrían ocupar el sitio ya que no promoverían el desalojo. Sin embargo, en un primer momento existía un temor de un inminente desalojo porque la Agrupación Ecológica y Rural tenía planeado ejecutar una orden de no innovar expedida por el Juzgado del 5° turno en lo Civil y Comercial de Asunción expedida el 25 de julio de 1996, recurso que fuera solicitado por el general Omar Guérin de la Primera División de Caballería. Sin embargo, el desalojo no se produjo, y en 1998 el IBR inició los trabajos de colonización de las tierras ocupadas. Sin embargo, el trámite administrativo continúa hasta la fecha de este informe, y el asentamiento aún no fue legalizado. Arsenio Báez estuvo muy cercanamente involucrado en este proceso de lucha por la tierra⁸⁴⁹.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de su actividad social y política como dirigente campesino, Arsenio Báez había recibido amenazas de muerte en numerosas ocasiones previas, por lo menos desde un año y medio antes de su ejecución arbitraria. Estas amenazas también se dirigían en contra de Casimiro Guanes, presidente de la comisión vecinal de San Jorge, y de Juan Ramón Ramírez, dirigente del asentamiento. Las amenazas provenían de un grupo de vecinos que se habían asentado en el lugar, que pertenecían al Partido Colorado y activaban en la seccional de la localidad. Este grupo, con apoyo del partido, había logrado establecer otra comisión vecinal, la que a pesar de no haber sido electa en asamblea ni reconocida por el IBR, contaba con un reconocimiento como comisión de desarrollo integral y de gestión legalizadora del asentamiento por resolución del 1 de diciembre de 1999 expedida por la Gobernación de Caaguazú, cuya titularidad en la fecha de los hechos era ejercida por Silvio Ovelar Benítez, del Partido Colorado. La comisión paralela era presidida por Miguel Campuzano, vecino del asentamiento y político activista de base de la seccional colorada local. El conflicto entre las dos comisiones estribaba en que los miembros de la comisión reconocida por la Gobernación tenían la intención de vender las derechos a otros grandes productores agrícolas de la zona, en tanto que la comisión electa en la asamblea y reconocida por el IBR, a la cual pertenecía la víctima, tenía el objetivo de consolidar el asentamiento para asegurar la legalización de los lotes para los productores agrícolas sin tierra que estaban asentados allí y que habían dado tal mandato a los dirigentes. No obstante la entidad de las amenazas que recibían, los dirigentes no consideraron tan grave el riesgo de la situación⁸⁵⁰.

El miércoles 16 de agosto de 2000 en horas de la tarde, Arsenio Báez se encontraba en su domicilio, en el asentamiento San Jorge, dedicado a confeccionar las planillas de recepción de semillas de algodón que debía entregar al día siguiente a los compañeros del asentamiento que pasarían a retirarlas para su siembra. La víctima se encontraba en el patio de su rancho, en compañía de Pedro Nolazco Mora Melgarejo, un vecino del asentamiento, su esposa, la señora Juana Rojas, y sus hijos. Aproximadamente a las 18:00 horas, se acercó al domicilio de

849 Testimonios N° 0043 y 0051. Riquelme (2003:116-117). Informativo Campesino N° 107/1997, 108/1997 y 109/1997.

850 Testimonios N° 0043 y 0051. Parte Policial de 17 de agosto de 2000 del suboficial 2° OS Fredy Ortega Portilla de la Comisaría N° 15 de José Domingo Ocampos; Resolución P N° 682/99 del IBR; testificales de Casimiro Guanes y Pedro Nolazco Mora; Resolución N° 1478/99 de la Gobernación de Caaguazú; Denuncia presentada por José Bobadilla de la MCNOC y Miguel Ángel Verón del Frente Social, ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados (carpeta fiscal "Investigación s/ Hecho Punible contra la Vida" Causa N° 07-01-02-00004-2000-000391, ante la Unidad Penal N° 3 de la Circunscripción de Caaguazú a cargo de Ángel Baranda, fs. 1, 2, 5, 8, 9, 11 y 15).

la víctima un grupo de 7 personas, todas desconocidas y de sexo masculino, que se detuvo a cierta distancia. Del grupo se separó un hombre moreno, de unos 28 años aproximadamente, que venía con el rostro cubierto por un pañuelo y con una escopeta calibre 12 en una mano y un revólver en la otra. Irrumpió raudamente en la casa de la víctima dando voces de alto y diciendo que era un asalto. Cuando la víctima intentó encarar al atacante, este le disparó sin mediar palabras un tiro con la escopeta en el rostro, matándolo al instante. Acto seguido, efectuó otro disparo con el revólver, pero dirigido contra el hijo de la víctima Eligio Báez Rojas, quien había acudido a auxiliar a su padre. Una vez consumado el ataque, el pistolero dio media vuelta y salió caminando tranquilamente a reunirse con el grupo de personas que había quedado esperándolo, y luego todos juntos desaparecieron del lugar. El atacante no robó nada⁸⁵¹.

Todos los familiares de Arsenio Báez fueron testigos presenciales de su ejecución arbitraria⁸⁵².

De acuerdo al examen a que fuera sometida la víctima por el paramédico Elvio Núñez, del puesto de salud local, la misma presentaba “una herida de proyectil presumiblemente escopeta cal. 12 con orificio de entrada en el mandíbula (sic) lado derecho sin orificio de salida, cuya consecuencia produciéndose (sic) su deceso en forma instantánea”. En tanto, Eligio Báez Rojas fue herido gravemente, pero alcanzó a sobrevivir y fue trasladado de urgencia hasta el Sanatorio Privado del Este de la ciudad de Caaguazú, donde recibió atención médica. De acuerdo al diagnóstico que se le expidiera en dicho centro, Eligio Báez presentaba una “herida por arma de fuego en región de cuello lado izquierdo, con orificio de entrada cuello lateral izquierdo 1/3 medio, compromete orofaringe, toda la lengua, pérdida de dientes, orificio de salida en labio inferior comisura lado derecho. Fractura en maxilar inferior lado izquierdo. El paciente corrió peligro de muerte”⁸⁵³.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal se inició la misma tarde del 16 de agosto de 2000, cuando la Comisaría N° 15 de José Domingo Ocampos recibió una presunta llamada telefónica anónima que denunció el hecho. De inmediato, el subcomisario Miguel Vázquez, jefe de la comisaría, y agentes a su cargo se constituyeron en el lugar del hecho, en compañía de Pedro Genes, secretario del Juzgado de Paz local y Elvio Núñez, paramédico del puesto de salud del lugar, en donde constataron la denuncia, examinaron el cadáver de la víctima y dispusieron su entrega a sus familiares. La denuncia fue comunicada por la Policía Nacional al Ministerio Público a las 11:30 horas del día siguiente⁸⁵⁴.

El fiscal Ángel Baranda, de la Unidad Fiscal N° 3 de la Fiscalía de Caaguazú fue asignado por turno a la investigación de la causa. En esa misma fecha, el Ministerio Público comunicó el inicio de las investigaciones al Juez Penal de Garantías de la circunscripción⁸⁵⁵.

851 Idem.

852 Idem.

853 Acta de procedimiento; diagnóstico médico expedido por el doctor Marcos Crispín (carpeta fiscal “Investigación s/ Hecho Punible contra la Vida” Causa N° 07-01-02-00004-2000-000391, ante la Unidad Penal N° 3 de la Circunscripción de Caaguazú a cargo de Ángel Baranda, fs. 3 y 12).

854 Parte Policial de 17 de agosto de 2000 del suboficial 2° OS Fredy Ortega Portilla de la Comisaría N° 15 de José Domingo Ocampos; acta de procedimiento (carpeta fiscal “Investigación s/ Hecho Punible contra la Vida” Causa N° 07-01-02-00004-2000-000391, ante la Unidad Penal N° 3 de la Circunscripción de Caaguazú a cargo de Ángel Baranda, fs. 1-3).

855 Oficio de 17 de agosto de 2000 (carpeta fiscal “Investigación s/ Hecho Punible contra la Vida” Causa N° 07-01-02-00004-2000-000391, ante la Unidad Penal N° 3 de la Circunscripción de Caaguazú a cargo de Ángel Baranda, fs. 4).

Durante el periodo de investigación el fiscal Baranda recibió la declaración de los testigos Casimiro Guanes y Pedro Nolazco Mora. Asimismo, el fiscal dispuso la agregación como pruebas documentales de las resoluciones N° 682/99 del Instituto de Bienestar Rural y N° 1.478/99 de la Gobernación de Caaguazú, así como el diagnóstico médico de Eligio Báez Rojas⁸⁵⁶.

El 18 de octubre de 2000, el fiscal Baranda solicitó a la comisaría N° 15 de José Domingo Ocampos “informar [sobre] el avance de las investigaciones” referentes al caso. El 5 de diciembre de 2000, el suboficial 2° OS Fredy Ortega Portillo de la citada comisaría informó escuetamente que “al momento no fueron individualizados el o los autores del homicidio”⁸⁵⁷.

En realidad, no se realizó ningún otro acto de investigación.

El 2 de mayo de 2001, el fiscal Ángel Baranda resolvió disponer el archivo de la causa “hasta tanto surjan nuevos datos o elementos que sirvan a la investigación”, debido a que no se logró identificar a los autores del hecho investigado, lo que según esa representación fiscal hizo que fuera imposible formular una imputación⁸⁵⁸.

Dicha resolución no fue notificada a los familiares de la víctima. Desde esa fecha la causa sigue archivada y no se realizaron otros actos de investigación.

REPARACIONES

Arsenio Báez fue enterrado en el cementerio Cooperadora, distrito de José Domingo Ocampos, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la organización a la que pertenecía.

Los familiares de Arsenio Báez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas.

En la actualidad, el asentamiento al que perteneciera Arsenio Báez lleva su nombre en su homenaje y recordación. Asimismo, la escuela del asentamiento lleva el nombre de la víctima. No obstante, estas nominaciones fueron puestas por los propios campesinos organizados del asentamiento, y aún carecen de reconocimiento oficial⁸⁵⁹.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los datos recabados en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Arsenio Báez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de

856 Resolución P N° 682/99 del IBR; testificales de Casimiro Guanes y Pedro Nolazco Mora; Resolución N° 1478/99 de la Gobernación de Caaguazú; diagnóstico médico expedido por el doctor Marcos Crispín (carpeta fiscal “Investigación s/ Hecho Punible contra la Vida” Causa N° 07-01-02-00004-2000-000391, ante la Unidad Penal N° 3 de la Circunscripción de Caaguazú a cargo de Ángel Baranda, fs. 5, 8, 9, 11 y 12).

857 Oficio N° 265 de 18 de octubre de 2000 (carpeta fiscal “Investigación s/ Hecho Punible contra la Vida” Causa N° 07-01-02-00004-2000-000391, ante la Unidad Penal N° 3 de la Circunscripción de Caaguazú a cargo de Ángel Baranda, fs. 18).

858 Resolución Fiscal N° 43 de 2 de mayo de 2001 (carpeta fiscal “Investigación s/ Hecho Punible contra la Vida” Causa N° 07-01-02-00004-2000-000391, ante la Unidad Penal N° 3 de la Circunscripción de Caaguazú a cargo de Ángel Baranda, fs. 19).

859 Testimonios N° 0043 y 0051.

un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Sin embargo, la investigación oficial llevada adelante fue insuficiente para poder determinar la identidad de quienes serían autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Arsenio Báez, circunstancia que le corresponde determinar al Ministerio Público, en el marco de sus funciones.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Arsenio Báez. La investigación fiscal llevada a raíz del hecho fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁸⁶⁰.

El fiscal de la causa no ayudó con sus actos de investigación a esclarecer el hecho más allá de las pruebas y testimonios que le habían suministrado los familiares de la víctima, los testigos presenciales y el personal policial interviniente en las diligencias inmediatas al hecho. La investigación fiscal omitió producir pruebas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de los proyectiles que acabaron con su vida, a los efectos de establecer el origen de los mismos. La revisión a que fuera sometida la víctima fue demasiado superficial, carente de rigor, técnicas y medios científicos, y practicada por un funcionario que carece de título universitario de médico, por lo que carece de valor como prueba.

Tampoco se han realizado actos de investigación básicos en la escena del crimen en este tipo de casos, como el levantamiento de evidencias fundamentales como vainillas servidas, huellas y restos en el lugar del hecho, que pudieran contribuir a identificar posteriormente a los perpetradores. El fiscal de la causa jamás se constituyó en el lugar del hecho para realizar dichos actos de investigación de esta índole.

La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación fiscal llevada adelante.

Respecto a la obligación de investigar, cabe señalar que la extremada dilación de la causa iniciada sobre los hechos, archivada y sin avance alguno desde hace 5 años a la fecha de este informe, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁸⁶¹.

Estas omisiones cometidas por el Ministerio Público en el deber de investigar y sancionar determinan que la ejecución arbitraria de Arsenio Báez haya quedado en la más completa impunidad, que no se haya esclarecido el hecho hasta determinar la verdad completa de lo sucedido y que no se haya castigado a sus perpetradores y a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para cometer el atentado.

3. Si bien la designación de una escuela y un asentamiento con el nombre de la víctima es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad rememorar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos

860 Ver Capítulo III, sección 3.

861 Ver Capítulo III, sección 3.

vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares⁸⁶². En este sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Arsenio Báez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización adecuada.

4. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Arsenio Báez, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de sicarios armados por grupos políticos y terratenientes que hostigan a las organizaciones de campesinos sin tierra, que se amparan ante la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones, ya que la falta de diligencia debida para el esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.

862 Ver Capítulo III, sección 4.

JOSÉ FRANCISCO RUÍZ DÍAZ JARA

☀ 18 de mayo de 2000

† 7 de marzo de 2001



José Francisco Ruiz Díaz Jara, nació en Coronel Oviedo, departamento de Caaguazú, el 18 de mayo de 2000, hijo de José Ruiz Díaz Medina y Marlene Jara Drakeford. Tenía 10 meses cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía con sus padres y otros tres hermanos pequeños en su casa en el asentamiento Santiago Luis Franco, en el distrito de Simón Bolívar, departamento de Caaguazú⁸⁶³.

Los padres de José Francisco Ruiz Díaz Jara son activos dirigentes campesinos de la Asociación Santiago Luis Franco, del asentamiento del mismo nombre, integrante de la Organización Campesina de Simón Bolívar, afiliada a la Mesa Coordinadora de Organizaciones Campesinas (MCNOC). Esta comisión había conquistado una tierra mediante una activa lucha que se inició en julio de 1994, cuando unos 90 campesinos ocuparon un inmueble de 1.050 hectáreas de propiedad de las hermanas Estela y Nidia Buzarquis, en el distrito de Simón Bolívar. Los campesinos tenían la presunción que las propietarias se habían adueñado de un excedente de tierra fiscal que superaría las 1.000 hectáreas, la que era reclamada por los ocupantes. En agosto de 1994 los ocupantes fueron desalojados por la fuerza y 21 de ellos fueron detenidos. Sin embargo, los campesinos volvieron a ingresar a la ocupación y el 12 de enero de 1995 volvieron a sufrir un segundo desalojo, tras el que se detuvo a 7 ocupantes.

Sin embargo, el conflicto se solucionó a partir de un acuerdo firmado entre los campesinos y las propietarias, que fue homologado por resolución del Consejo del IBR. De acuerdo al arreglo, el IBR realizaría una mensura judicial de la propiedad con técnicos designados por ambas partes para supervisar el trabajo de los funcionarios del ente agrario. La mensura efectivamente detectó que existía un excedente de 774 hectáreas de tierras fiscales apropiadas indebidamente, las que fueron fraccionadas en 73 lotes y colonizadas por los campesinos. La colonia fue habilitada oficialmente por el IBR en 1998, como ampliación de la colonia Arroyo Hondo (Resolución P N° 1.165 de 31 de diciembre de 1998). La organización bautizó a la colonia con el nombre de Santiago Luis Franco, en homenaje a un campesino miembro de la comisión que falleció ahogado al caer a un pozo de fango cuando realizaban los trabajos de mensura judicial del inmueble.

863 Testimonio N° 0099.

El padre de José Francisco Ruiz Díaz Jara era presidente de la Asociación Santiago Luis Franco, que a su vez nucleaba 12 comités y un total de 280 asociados de base. En el 2000, José Ruiz Díaz Medina integraba la conducción nacional de la MCNOC en la secretaría de sin tierras⁸⁶⁴.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como dirigente de una organización campesina en Simón Bolívar, José Ruiz Díaz Medina había realizado varias denuncias en contra de dirigentes locales del Partido Colorado, algunos de los cuales habían sido denunciados ante la Fiscalía General del Estado y ante el Ministerio del Interior. En razón de estas denuncias, los dirigentes de la organización soportaban la persecución de los dirigentes colorados locales.

El 12 de enero de 2001 se produjo el homicidio de un campesino de nombre Víctor Bernal en el asentamiento Santiago Luis Franco. En el incidente también fue herido el cuñado de la víctima Domiciano Benítez. La organización mantenía un conflicto con la víctima, porque Bernal era ocupante de una parcela reclamada por otros campesinos pertenecientes a la asociación. Acusaban al administrador del IBR Carlos Bartomeu, de promover la ocupación de las tierras con personas ajenas a la organización, en desmedro de campesinos que habían participado del proceso de lucha. José Ruiz Díaz Medina, y sus hermanos Rafael, Isabelino e Ignacio Ramón, todos ellos reconocidos dirigentes campesinos del asentamiento Santiago Luis Franco, fueron denunciados como los autores de un homicidio ocurrido en el asentamiento, hecho que los hermanos Ruiz Díaz niegan haber cometido, y que denuncian forma parte de las acciones encaminadas al desmantelamiento de la organización⁸⁶⁵.

La Policía Nacional presentó denuncia al Ministerio Público, informando que la víctima había sido atacada por un grupo de otros 10 campesinos, entre quienes se encontraban los hermanos Ruiz Díaz, quienes le dispararon a quemarropa para luego prender fuego a su rancho. La Unidad Fiscal N° 4 de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Ever Ovelar formuló imputación penal en contra de ellos y se abrió la causa N° 0047/2001. El 13 de enero de 2001 el fiscal Ever Ovela dictó una orden de detención preventiva en contra de José Ruiz Díaz. El 15 de enero, el comisario principal DAEP Héctor Castor Álvarez Galeano, jefe de Orden y Seguridad de la Jefatura de la Policía Nacional de Caaguazú, solicitó al fiscal Ever Ovelar una orden de allanamiento de las viviendas de Francisco Rafael, Ignacio Ramón, Isabelino y José Ruiz Díaz. En la misma fecha, el fiscal Ovelar solicitó al Juzgado Penal de Garantías N° 1 a cargo de Luis Fernando Rivarola Ayala sea librada la orden de allanamiento, porque presumiblemente se encontrarían guardadas en los domicilios de los imputados las armas utilizadas en el homicidio de Bernal, de acuerdo a los datos proporcionados por la Policía Nacional al Ministerio Público. El fiscal asimismo solicitó que la orden sea emanada a nombre del funcionario Wilfrido Ovelar Vera, con autorización expresa para incautar objetos. En la misma fecha, el Juez Penal de Garantías dictó la orden de allanamiento conforme a lo solicitado⁸⁶⁶.

864 Testimonio N° 0099. Riquelme (2003:113-114). Informativo Campesino N° 77/1995.

865 Testimonio N° 0099.

866 Testimonio N° 0099. Informativo Campesino N° 148/2001. Requerimiento Fiscal N° 6 de 13 de enero de 2001; Solicitud de allanamiento del comisario principal DAEP Héctor Castor Álvarez Galeano, jefe de Orden y Seguridad de la Jefatura de la Policía Nacional de Caaguazú; Requerimiento Fiscal N° 5 de 15 de enero de 2001; Al N° 41 de 16 de enero de 2001 (expediente "José Ruiz Díaz y otros s/ homicidio en Simón Bolívar", Año 2002, N° 251, folio 106, ante el Juzgado de Ejecución de Sentencia de la Circunscripción de Caaguazú fs. 27, 28, 30 y 73).

El allanamiento de la vivienda de José Ruiz Díaz y Marlene Jara Drakeford se realizó entre las 12:00 y 01:00 horas de la madrugada del 17 de enero de 2001. La comitiva fiscal policial estaba encabezada por los funcionarios Wilfrido Ovelar y Juan Carlos Bedoya, el comisario José Sosa, los suboficiales 2° de la Policía Nacional Bernardo Villasanti y Ramón Ferreira, y la integraban entre 20 a 30 efectivos del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional de la Jefatura de Coronel Oviedo, todos sin portanombres y algunos con pasamontañas que ocultaban su rostro.

Cuando los efectivos policiales llegaron a la vivienda y la rodearon, la familia Ruiz Díaz Jara se encontraba durmiendo. Además de José Ruiz Díaz y Marlene Jara Drakeford, en la vivienda estaban José Francisco y otros tres hermanos de cinco, siete y nueve años respectivamente. El rancho fue rodeado rápidamente, y los efectivos policiales empezaron a realizar disparos intimidatorios al aire y a dar voces para que Ruiz Díaz saliera y se entregara. José Ruiz Díaz, se negó a salir, y dijo que sólo saldría y se entregaría al amanecer. Ante la negativa, los policías amenazaron con matarlo a él y a toda su familia si no salía inmediatamente. A la vez, los policías iban dando voces de sus órdenes y disparaban sus armas al aire, amenazando a Ruiz Díaz que se encontraba totalmente acorralado y que si no salía, moriría toda su familia. Al cabo de unos minutos, los policías amenazaron con utilizar gas lacrimógeno para obligarlos a salir. Después de unos minutos de calma aparente, los policías derribaron una ventana de madera de unos 30 centímetros que tenía la casa, utilizando como ariete un poste que encontraron en el patio. Ruiz Díaz prendió la luz de la pieza y del patio y observó como los policías arrojaron dentro de la pieza una granada de gas lacrimógeno que cayó al lado de José Francisco Ruiz Díaz Jara, y rápidamente inundó la pieza con los tóxicos, generando un susto y desconcierto total entre sus hijos pequeños que estaban llorando desesperadamente.

José Ruiz Díaz intentó alejar del los tóxicos a su hijo más pequeño, quien más había inhalado el gas, envolviéndolo en un colchón y alejándolo de la granada, y luego salió afuera de la casa y se entregó a los policías. Apenas abrió la puerta, se arrojaron encima de él unos 6 agentes que lo golpearon con suma brutalidad hasta dejarlo tendido en el suelo donde lo esposaron y dejaron reducido. Mientras, el resto del grupo ingresó a la vivienda de donde sacaron al resto de la familia afuera, para luego dedicarse a destrozar todo lo que encontraron dentro. En esa ocasión, de acuerdo a los testimonios, robaron el teléfono celular móvil de los Ruiz Díaz Jara e incautaron documentos y actas de la organización.

José Francisco Ruiz Díaz Jara falleció el 7 de marzo de 2001 en el Hospital Regional de Coronel Oviedo, como consecuencia de una afección pulmonar aguda que se derivó del gas lacrimógeno inhalado en ocasión del allanamiento realizado por la Policía Nacional en la casa de sus padres⁸⁶⁷.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El funcionario portador de la orden de allanamiento, Wilfrido Ovelar Vera, labró un acta incorporada posteriormente como material probatorio válido en la causa seguida en contra del padre de la víctima en la que se señala que el allanamiento se llevó a cabo a las 09:30 horas del día 17 de enero de 2001. En el acta se consigna que en el domicilio sólo se encontraba la señora Luz Marlene Jara Drakeford, a quien se dio lectura de la orden de allanamiento. De acuerdo al acta, el registro de la vivienda se llevó a cabo con la aquiescencia de la dueña, y sólo se secuestraron 4 fotocopias de cédulas y 6 hojas manuscritas. No fueron encontradas ni secuestradas las armas que justificaron el pedido de allanamiento. De acuerdo a dicha acta, en

867 Testimonio N° 0099.

ningún momento fue necesario utilizar la fuerza para realizar el registro de la vivienda de los Ruiz Díaz Jara⁸⁶⁸.

Con posterioridad a la muerte de José Francisco Ruiz Díaz Jara, su madre recurrió al Ministerio Público de Coronel Oviedo para denunciar la muerte de su hijo. Sin embargo, de acuerdo al testimonio de la víctima, funcionarios de la Fiscalía se habrían rehusado a recibir la denuncia⁸⁶⁹.

No hubo investigación fiscal de la ejecución arbitraria de José Francisco Ruiz Díaz Jara.

REPARACIONES

José Francisco Ruiz Díaz Jara fue enterrado en el patio de la casa de sus abuelos, en el distrito de Simón Bolívar, en el departamento de Caaguazú. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos que demandó la atención médica de la madre, fueron asumidos por su familia.

Los familiares de José Francisco Ruiz Díaz Jara no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa oficial ni informe oficial respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante.

El oratorio del asentamiento Santiago Luis Franco fue denominado San José, en homenaje y recordación de José Francisco Ruiz Díaz Jara. Dicha designación fue resuelta por la propia organización, pero carece de reconocimiento por las autoridades públicas⁸⁷⁰.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que José Francisco Ruiz Díaz Jara fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por la Policía Nacional, en el contexto de una acción represiva dirigida contra su padre, derivada de un conflicto enmarcado en la lucha por la reforma agraria. En tal sentido, la ejecución arbitraria de José Francisco Ruiz Díaz Jara es consecuencia de la pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra de sus padres.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, como la CODEHUPY lamenta constatar en este caso.

La CODEHUPY concluye que fue ilegítimo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en la agresión de la que fuera víctima la familia Ruiz Díaz Jara, durante el allanamiento del domicilio de la familia en el asentamiento Santiago Luis Franco, distrito de Simón Bolívar, el 17 de enero de 2001, que derivara a su vez en la ejecución arbitraria de su hijo José Francisco Ruiz Díaz Jara. Esta conclusión se funda en el hecho evidente que, de acuerdo a la información recolectada, ni la víctima ni otro miembro de su familia, incluidos sus progenitores, pudieron

868 Acta de allanamiento (expediente "José Ruiz Díaz y otros s/ homicidio en Simón Bolívar", Año 2002, N° 251, folio 106, ante el Juzgado de Ejecución de Sentencia de la Circunscripción de Caaguazú fs. 32).

869 Testimonio N° 0099.

870 Testimonio N° 0099.

haber puesto en peligro la vida de algún agente de policía u otra persona mediante actos de violencia, de manera que se justificara el uso de la desmedida violencia que se aplicó a toda la familia y, consiguientemente a la víctima. La decisión de arrojar una granada de gas lacrimógeno en el interior de un recinto privado cerrado en donde estaban durmiendo 4 niños, sin que dicha medida guardara correspondencia y proporción con un peligro real a la vida y a la integridad de los agentes a cargo del operativo, evidencia que ni los agentes de la Policía Nacional ni los funcionarios del Ministerio Público portadores de la orden de allanamiento guardaban algún criterio de proporcionalidad y necesidad en el uso de las armas incapacitantes que se utilizaron.

Concurren en fundamentar esta conclusión el hecho que la orden de allanamiento no contenía ninguna cláusula que autorizara expresa y fundadamente a realizar el allanamiento, registro y secuestro de evidencias en horario nocturno, como prescribe obligatoriamente el Código de Procedimientos Penales (art. 186). Dicha diligencia judicial se realizó en violación clara de las normas del debido proceso y del derecho a la defensa del imputado, en un procedimiento caracterizado por su incorrección e ilegalidad. Asimismo, el comportamiento de los agentes de la Policía Nacional y funcionarios del Ministerio Público inmediatamente posterior al allanamiento y detención del padre de la víctima, evidencia un comportamiento de notoria intencionalidad criminal.

Al no existir un reconocimiento oficial por parte de la Policía Nacional ni del Ministerio Público de la agresión perpetrada, y una investigación oficial que demuestre la necesidad del uso de la fuerza, la CODEHUPY da credibilidad a los testimonios recolectados en esta investigación que refieren que el ataque policial/fiscal fue totalmente innecesario y desproporcionado.

También cabe señalar que la víctima directa de la ejecución arbitraria era un niño, de acuerdo a las normas legales vigentes en Paraguay al momento del hecho, circunstancia que lo hacía sujeto de derechos de protección especial por parte del Estado, que no fueron respetados.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de José Francisco Ruiz Díaz Jara, la CODEHUPY carece de información suficiente para formarse una convicción respecto de la responsabilidad individual de todos agentes de policía que fueron los autores materiales de la ejecución arbitraria de la víctima, obligación que le corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público. No obstante, resulta indudable que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos incriminatorios que legitiman una investigación –y eventualmente el pedido de enjuiciamiento y sanción- a los responsables directos de dirigir el allanamiento del domicilio de los Ruiz Díaz Jara, por su presunta responsabilidad individual en la ejecución arbitraria de José Francisco Ruiz Díaz Jara, por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad y que hubieran impedido que los agentes a su cargo utilizaran ilegítimamente la fuerza. La CODEHUPY considera que bajo esta imputación deberían ser investigados el fiscal Ever Ovelar y el funcionario Wilfrido Ovelar Vera, portador de la orden de allanamiento.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los responsables de la ejecución de José Francisco Ruiz Díaz Jara, debido a que ninguna investigación judicial fue abierta de oficio para la determinación del hecho y la sanción correspondiente a los responsables.

La activa complicidad institucional de la Policía Nacional y el Ministerio Público en el encubrimiento de los responsables individuales, lleva a concluir que estas instituciones tuvieron una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido. Esta conducta

determinó finalmente que la ejecución arbitraria de José Francisco Ruiz Díaz Jara no haya sido investigada oficialmente.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de José Francisco Ruiz Díaz Jara, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de José Francisco Ruiz Díaz Jara.

SANTIAGO MARTÍNEZ CARDOZO

☀ 25 de noviembre de 1954

† 11 de marzo de 2001

Santiago Martínez Cardozo (CI N° 1.593.747) era oriundo de Natalicio Talavera. Tenía 46 años cuando fue ejecutado. Nació el 25 de noviembre de 1954, hijo de Reinerio Martínez y de Gabriela Cardozo. Trabajaba plenamente en la agricultura, cultivando su tierra propia, y además contaban con otros ingresos familiares de la venta de carne vacuna de la que se encargaba su esposa. Había estudiado hasta el tercer grado de la enseñanza primaria, y no había hecho otros estudios. No obstante, había recibido mucha formación política a través de la organización lo que amplió sus conocimientos, experiencias y capacidades de liderazgo. Hablaba guaraní y español. Santiago Martínez estaba casado con Susana Olivella Penayo (36 años cuando ocurrió la ejecución arbitraria), con quien tenía cuatro hijos: Zunilda, Augusto César, Juliana y Marcos Martínez Olivella. Toda la familia vivía en la vivienda construida sobre la tierra propia, 10 hectáreas ubicadas en el asentamiento Yvypytã, distrito de Yhu, departamento de Caaguazú que se ganaron mediante la lucha y después de varias ocupaciones⁸⁷¹.

Santiago Martínez Cardozo militaba en el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP) desde 1981 y era dirigente en el asentamiento Yvypytã, miembro de la Mesa Coordinadora Departamental y miembro de la conducción nacional del MCP. Asimismo, era miembro del Partido Convergencia Popular Socialista, y del comité regional de Caaguazú del partido. Además era Presidente de la Asociación de Padres de la escuela de la zona y Coordinador del Proyecto Oñondivepa⁸⁷².

El asentamiento Yvypytã fue una conquista de comisiones vecinales apoyadas por el MCP tras largos años de lucha. El origen de este asentamiento data de una ocupación de 100 campesinos sin tierra de unas 2.297 hectáreas propiedad de la empresa BLAYSUR SA ubicada en el distrito de Yhu (dpto. de Caaguazú) en diciembre de 1990. La ocupación fue desalojada en 1994. En julio de 1996, unos 40 campesinos sin tierra intentaron ocupar nuevamente la propiedad, montaron un campamento al costado del predio, y empezaron los trabajos de medición de los lotes, pero a raíz de presiones recibidas por la empresa decidieron abandonar el intento. Unos 60 campesinos

871 Testimonio N° 0003. Nota N° 01/01 e Informe 02/01 de la Sub comisaría N° 30 Colonia Bella Vista, de 12 y 11 de marzo de 2001 respectivamente (carpeta fiscal "Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista" Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 2 y 8).

872 Testimonios N° 0003 y 0004. Testifical de Susana Olivella Penayo (carpeta fiscal "Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista" Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 18).

pertenecientes al mismo grupo que fuera desalojado en 1994 de BLAYSUR ocupó ese mismo año otro inmueble de 852 hectáreas pertenecientes a Milton Kupas (252 hectáreas), Benito González (300 hectáreas) y Dietma Rehinard Kaiser (300 hectáreas) ubicados en la compañía Yvypytã, distrito de Vaquería, departamento de Caaguazú. Esa ocupación fue violentamente desalojada en agosto de 1996; 11 campesinos de la propiedad de Kupas (entre quienes se encontraba Santiago Martínez) y 17 de la de Kaiser fueron detenidos y reclusos en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, y se sumaron al grupo de 114 campesinos que estaban reclusos en ese penal en ese momento, provenientes de otros desalojos ocurridos en esas fechas en San Pedro (Kururuo, Kapi´ivary y Toro Piru), Concepción (Yhu) y Caaguazú (Santa Carmen y Simón Bolívar). En total, la población del penal ascendió a 391 personas, sobrepasando su capacidad de albergue (de 60 a 80 personas) y los campesinos fueron instalados bajo un quicho en el fondo del patio de la Gobernación departamental, sin mínimas condiciones de habitabilidad, en medio de un marco de hacinamiento, subalimentación y falta de atención médica adecuada. La ocupación de las tierras de Kupas, González y Kaiser fue abandonada tras el desalojo y las distintas comisiones vecinales se reagruparon y pasaron a ocupar una parcela perteneciente a la familia Oviedo ubicada en el mismo distrito. Al final, la ocupación forzó la negociación del predio y el IBR compró el terreno y lo convirtió en un asentamiento. Son 1227 hectáreas en las que se asentaron 123 familias (Resolución N° 1325/1997 del IBR). Santiago Martínez estuvo muy cercanamente involucrado en este proceso de lucha por la tierra. A la fecha de su ejecución, hacía 8 años que estaba afincado en el lugar del asentamiento con su familia⁸⁷³.

A raíz de la ocupación de las tierras de Kupas en 1996, Santiago Martínez fue detenido y procesado bajo los cargos de usurpación de propiedad privada y amenaza junto a otros 10 compañeros (Claudio Morales, Florentín Duarte Duarte, Mario Ríos Garay, José Duarte Duarte, Rubén Cardozo, Ignacio Garay, Silverio Enciso Martínez, Fausto Ríos Castillo, Del Pilar Cabrera e Hilario Centurión Florentín). Esta causa terminó el 14 de febrero de 2002, con el sobreseimiento libre por falta de méritos de todos los procesados, incluido Martínez Cardozo quien había permanecido sometido al proceso judicial aún después de un año de su ejecución arbitraria⁸⁷⁴.

El 6 de diciembre de 1996 Santiago Martínez, siendo secretario general adjunto de la Mesa Coordinadora Nacional del MCP, fue detenido sin orden judicial junto con Epifanio Armoa y Segundo Alcaraz tras una represión policial realizada en el asentamiento Yvypytã encabezada por el jefe de la comisaría de Yhu, un policía de apellido Coronel, quien los aprehendió bajo la acusación de ser los autores de la quema de un oratorio que había ocurrido el día anterior. Los tres dirigentes campesinos fueron detenidos a tempranas horas de la mañana y llevados a la comisaría de Bella Vista, a unos 20 km. del lugar, donde fueron interrogados y acusados de ser comunistas, responsables de las ocupaciones de tierra en la zona, de las manifestaciones y cierres de rutas y de la quema del oratorio. La base de la organización se alertó y realizaron una caminata hasta la comisaría, a lo largo de los 20 km., a donde llegaron a las 15:00 horas, y liberaron a sus compañeros. El MCP denunció en un comunicado que la quema del oratorio fue “preparad[a] por los propios seccionaleros para motivar la represión a la organización, amparados y apoyados por la seccional de Yhu cuyo cabecilla es Raúl Oviedo, que al día siguiente se fue a ofrecerle materiales para su nuevo oratorio al sacerdote. Asimismo, se intensifican los robos de vacunos de la gente humilde sin que las autoridades muevan un solo dedo para poner fin a este mal”⁸⁷⁵

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

873 Informativo Campesino N° 27/1990, 87/1995; Riquelme (2003: 100); testifical de Susana Olivella Penayo en el juicio oral y público (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79. Acta de Juicio Oral y Público, fs. 88).

874 Véase el expediente “Silverio Enciso Martínez y otros s/ usurpación de propiedad privada y amenaza de muerte en Yhū”. Año 1996, N° 179/126, Folio 32/39/41/42, ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 3, secretaria de Carlos Zena, en la Circuncripción Judicial de Caaguazú. El sobreseimiento libre se dictó por AI N° 21 de 14 de febrero de 2002.

875 Informativo Campesino N° 94/1996.

Como consecuencia de su actividad social y política como dirigente campesino, Santiago Martínez Cardozo había recibido amenazas de muerte en numerosas ocasiones previas a su ejecución arbitraria, presumiblemente por parte de terratenientes de la zona. En particular, un miembro de la familia Oviedo, Raúl Oviedo, propietaria de las tierras donde se hallaba el asentamiento, había amenazado a Santiago Martínez por la lucha que la organización estaba llevando adelante para recuperar unas 137 hectáreas de pastura pertenecientes al asentamiento que la familia Oviedo había vendido a un ganadero. Las últimas y más serias amenazas las recibió pocas semanas antes de su ejecución por parte de un vecino suyo, Luis Esquivel Medina, quien vivía a 200 metros de su casa y que se desempeñaba como empleado de las estancias de la zona. Esquivel Medina había disparado con una escopeta calibre 28 sobre dos de las hijas de Santiago Martínez cuando éstas se encontraban lavando ropas en un arroyo; en esa misma época, vecinos y compañeros de la organización alertaron a Santiago Martínez acerca de un comentario que habría realizado Luis Esquivel Medina en el sentido que “mataría a Santiago Martínez o por lo menos a su perro”. Unos 8 días antes de la ejecución, la esposa de Santiago Martínez había visto a Esquivel Medina merodeando, escopeta en mano, en la chacra de la víctima. Santiago Martínez no realizó denuncia alguna sobre las amenazas que recibió, porque no consideró grave el riesgo de la situación⁸⁷⁶.

El domingo 11 de marzo de 2001 Santiago Martínez había recibido la visita de Damacio Quiroga Ruiz, quien en esa época se desempeñaba como coordinador departamental del MCP. La visita era de rutina, y tenía el objetivo de acompañamiento y animación de la base de Yvypytã, de la que Santiago Martínez era su dirigente. Ese día estuvieron en una reunión de sin tierras en el lugar, hasta la tarde, cuando volvieron a la casa de Martínez a bañarse, tomar tereré y continuar la conversación en el patio. Aproximadamente a las 16:30 horas decidieron ir a la chacra de Santiago Martínez, para mostrarle su producción de algodón y el manejo que estaba haciendo de su tierra. Fueron entre cuatro, Martínez y Quiroga, Susana Olivella y una de las hijas. Estuvieron en la chacra el tiempo necesario que les llevó sacar media bolsa de mandioca y Susana Olivella juntar pasto camerún para dar a las vacas, y aproximadamente a las 18:00 horas volvieron a la casa. Adelante, iban Susana Olivella y su hija, y mucho más atrás volvieron Santiago Martínez y Damacio Quiroga, quienes seguían con la conversación. Santiago Martínez volvía ligeramente adelantado, entre unos 5 a 10 metros, respecto de Quiroga, y llevaba al hombro una bolsa con mandiocas recién sacadas de la chacra. Al llegar un cruce de cuatro caminos, distante a unos 200 metros de su casa donde había una porción de bosque, Santiago Martínez se detuvo a comentar con Quiroga que ese bosque lo estaba dejando en calidad de reserva para hacer de él un parque donde sus hijos pudieran jugar. En ese momento se efectuó un disparo de escopeta desde el bosque, del lado derecho del camino y Santiago Martínez cayó al suelo mortalmente herido, con 7 impactos de balines en la cabeza región occipital, y dos en el rostro, falleciendo instantáneamente. Damacio Quiroga no pudo divisar al tirador, porque al escuchar el disparo y ver a Santiago Martínez caer herido se arrojó al suelo y ganó un refugio en un rápido movimiento de zigzag para evitar ser también él víctima de los disparos⁸⁷⁷.

De acuerdo a las evidencias recogidas en el terreno, la ejecución arbitraria de Santiago Martínez

876 Testimonios N° 0003 y 0004. Testifical de Susana Olivella Penayo (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 18).

877 Testimonio N° 0003. Testificales de Damacio Quiroga y Susana Olivella Penayo (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 25 y 18). Acta de Constitución del Fiscal de la causa en el lugar del hecho, croquis del lugar del hecho y tomas fotográficas del 2 de abril de 2001 (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 35-46). Notas N° 01/01 y 03/01 e Informe 02/01 de la Sub comisaría N° 30 Colonia Bella Vista, de 12, 11 y 16 de marzo de 2001 respectivamente y Nota N° 02/01 de 15 de marzo de 2001 que transcribe la denuncia formulada por Susana Olivella Penayo ante la Subcomisaría N° 30 (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 2, 8, 14 y 22).

había sido meticulosamente preparada con anticipación. En el lugar desde donde se efectuó el disparo se había construido un parapeto con *jahape* y *chirca*, desde el cual el tirador podía ver sin ser divisado desde el camino. El sitio tenía rastros de haber sido usado con frecuencia en los últimos días porque la hierba estaba pisada. Del parapeto, salía un sendero que había sido recientemente abierto en el bosque, y que se bifurcaba. Uno de los senderos iba a dar a un árbol que había sido preparado y usado de “mangrullo”, un mirador natural desde el que se obtenía una apreciable vista del domicilio de la víctima y se controlaba el movimiento en el camino que conducía de la casa a la chacra. El otro sendero iba a dar a la chacra de un vecino del lugar, Luis Benítez, suegro de Esquivel Medina, que era lindante con la chacra de Santiago Martínez. Asimismo, el día y la hora elegidos para realizar el atentado fue domingo a la tarde, momento en que la mayor parte de la comunidad se encontraba en una cancha de fútbol muy lejos del lugar de los hechos⁸⁷⁸.

Todos los familiares de Santiago Martínez escucharon el disparo, pero recién cuando Damacio Quiroga llegó presurosamente a la casa poco después del atentado, se enteraron de lo sucedido, fueron a avisar a otros compañeros del asentamiento y a constatar lo sucedido⁸⁷⁹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal se inició la misma tarde del 11 de marzo de 2001, cuando un vecino del asentamiento, Nino Trinidad Santacruz, dio aviso al personal de la Subcomisaría N° 30. Personal de la policía comunicó el hecho telefónicamente al Fiscal de turno y se constituyó en el lugar con apoyo de agentes de otras comisarías 11 de Yhu, 20 de Vaquería y la subcomisaría 31 Santo Domingo. Los agentes policiales intervinientes levantaron el croquis del lugar y detallaron la descripción de las heridas. Asimismo, los agentes policiales procedieron, por orden del fiscal de turno, a entregar el cadáver de la víctima a Susana Olivella de Penayo. Del mismo modo, recabaron información sumaria de los testigos Damacio Quiroga, Susana Olivella y Pedro Martínez Dávalos. Susana Olivella refirió al personal policial que el autor del disparo había sido Luis Esquivel Medina, persona que había amenazado de muerte a Santiago Martínez con anterioridad. Pedro Martínez Dávalos refirió que divisó a Esquivel Medina cuando salía presuroso del bosquecillo rumbo a su casa, con el torso desnudo y escopeta en mano, momentos después de producirse el atentado; al requerirle sobre su actitud, el testigo refirió que Esquivel Medina le contestó que había estado “mariscando”. En base a estas informaciones, la policía se dirigió al domicilio de Luis Esquivel Medina y procedió a su detención y a la incautación en calidad de evidencia de una escopeta calibre 28, una cartuchera de fabricación casera y seis cartuchos del arma respectiva y tres vainillas servidas. Esquivel Medina fue remitido a la Jefatura de Policía de Coronel Oviedo y se comunicó al Fiscal de turno, abogado José de los Santos Arzamendia de la Unidad Fiscal N° 1 de Coronel Oviedo, sobre la detención y las diligencias realizadas el 12 de marzo, a las 17:00 horas. El agente de policía responsable de las diligencias sumarias y de la detención fue el Suboficial 2° OS Martín Candia Amarilla, jefe de la Subcomisaría N° 30, dependiente de la Comisaría N° 11 de Yhu. El 13 de marzo de 2001 Susana Olivella Penayo radicó denuncia ante la Subcomisaría N° 30 Colonia Bella Vista, sobre el homicidio de Santiago Martínez, señalando la responsabilidad, en calidad de autor material, de Luis Esquivel Medina. La Policía comunicó la denuncia al Ministerio Público el 15 de marzo⁸⁸⁰.

El fiscal Arzamendia resolvió por Resolución Fiscal N° 4 de 12 de marzo de 2001 disponer la

878 Testimonio N° 0003. Acta de Constitución del Fiscal de la causa en el lugar del hecho, croquis del lugar del hecho y tomas fotográficas del 2 de abril de 2001 (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 35-46). Testifical de Damacio Quiroga (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 25).

879 Testimonio N° 0003.

880 Notas N° 01/01 y 03/01 e Informe 02/01 de la Sub comisaría N° 30 Colonia Bella Vista, de 12, 11 y 16 de marzo de 2001 respectivamente y Nota N° 02/01 de 15 de marzo de 2001 que transcribe la denuncia formulada por Susana Olivella Penayo ante la Subcomisaría N° 30 (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 2, 8, 14 y 22).

detención preventiva de Luis Esquivel Medina en la Jefatura Policial de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición de la Unidad Fiscal y del Juzgado Penal de Garantías, en vista de los méritos de la denuncia presentada y por considerar que resultaba necesario garantizar, mediante la aplicación de la privación de libertad cautelar la presencia de dicha persona, la sujeción al proceso que se le iniciaba. En esa misma fecha el fiscal comunicó el inicio de las investigaciones del caso al Juez Penal de Garantías Carlile Gauto Sanabria de la Circunscripción Judicial de Caaguazú⁸⁸¹.

El 13 de marzo el fiscal Arzamendia dispuso la comparecencia de Luis Esquivel Medina a efectos de prestar declaración indagatoria, para ese mismo día a las 8:30 de la mañana. El detenido no contaba aún con un abogado defensor, se abstuvo de prestar declaración y sólo suministro sus datos personales de identidad⁸⁸². En esa misma fecha el fiscal Arzamendia formuló imputación en contra de Esquivel Medina por el delito de homicidio de Santiago Martínez en base a los elementos que le fueran suministrados por la denuncia policial. Asimismo, el fiscal solicitó le sea fijado en 4 meses el plazo del periodo de investigación y le sea establecida la fecha para presentar acusación pública. Por último, en esa misma fecha, solicitó la imposición de prisión preventiva en contra del imputado, fundándose en la gravedad de la pena prevista para dicho delito y en que las circunstancias del hecho reflejaban “un estado de relativa peligrosidad del imputado de marras en las esfera social, reflejando una típica conducta tendiente a la actividad delictual (sic)” y acreditando que el imputado no con contaba con arraigo conocido y que su libertad podría representar un peligro de obstrucción “de no sujetarse a las resultas del proceso”⁸⁸³. El Juzgado Penal de Garantías a cargo de Carlile Gauto Sanabria resolvió en la misma fecha tener por presentada la imputación, fijar en dos meses el período de investigación fiscal, disponer la presentación de la acusación para el 14 de mayo del 2001 y señalar para el día siguiente la audiencia para resolver sobre el pedido de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público⁸⁸⁴. En el día fijado, se llevó a cabo la audiencia de la prisión preventiva, y Luis Esquivel Medina fue asistido por el defensor público David Escobar. En la misma fecha el juzgado decretó la prisión preventiva de Luis Esquivel Medina teniendo en cuenta los elementos de convicción que se tenían en el momento que acreditaban el hecho y la vinculación a priori del imputado como responsable del mismo, la expectativa de la pena, y la falta de una actividad laboral fija que hacía presumir el peligro de fuga. Esquivel Medina fue recluido en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado; esta resolución no fue apelada⁸⁸⁵.

Durante el periodo de investigación, el fiscal Arzamendia recibió las testificales de cargo de Susana Olivella Penayo, viuda de la víctima; Pedro Martínez Dávalos, vecino y compañero del asentamiento de la víctima; Damacio Quiroga Ruiz, compañero de organización de la víctima y testigo presencial del hecho; Sergio Martínez Dávalos, César Sosa Medina y Osvaldo Aquino Giménez, vecinos y compañeros de asentamiento de la víctima y testigos presenciales de las circunstancias del hecho⁸⁸⁶. Asimismo, el fiscal solicitó a la Policía Nacional la realización de una

881 Resolución Fiscal N° 4 de 12 de marzo de 2001 y Oficio N° 119 de la misma fecha (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 4 y 3).

882 Oficio N° 120 de 13 de marzo de 2001 y acta de declaración indagatoria de la misma fecha (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 5 y 7).

883 Requerimientos Fiscales N° 22 y 30 de 13 de marzo de 2001 (carpeta fiscal “Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista” Causa N° 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 11 y 12).

884 Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79. AI N° 221 de 13 de marzo de 2001, fs. 14).

885 AI N° 228 de 14 de marzo de 2001. Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 17).

pericia sobre la escopeta incautada a Esquivel Medina a los efectos de determinar si el arma había sido disparada con anterioridad y el tiempo aproximado de los disparos, así como si las vainillas servidas incautadas como evidencia habían sido disparadas por el arma en cuestión. La pericia fue producida por el Oficial 1º OS Gilberto Salinas, Jefe de la Sección Balística del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, y determinó que la escopeta incautada era apta para producir disparos, había sido disparada con anterioridad a la pericia y estos disparos eran de reciente data. Asimismo, las tres vainillas servidas incautadas habían sido disparadas por dicha escopeta⁸⁸⁷.

El 26 de marzo de 2001 el agente fiscal Arzamendia solicitó al Juzgado Penal de Garantías la orden de allanamiento del domicilio del imputado, con el fin de tomar placas fotográficas del lugar, levantar un croquis ilustrativo y disponer de otras medidas que favorezcan al esclarecimiento del hecho, teniendo en cuenta que las testificales hacían referencia al domicilio del imputado y lugares aledaños. El juzgado resolvió el 29 de marzo ordenar el allanamiento del domicilio de Esquivel Medina a los efectos de obtener tomas fotográficas, levantamiento de un croquis ilustrativo así como para el levantamiento de evidencias o elementos utilizados en la muerte de Santiago Martínez. El juzgado facultó al fiscal Arzamendia para realizar el allanamiento con el auxilio de la fuerza pública y le otorgó el mandamiento correspondiente⁸⁸⁸. El procedimiento fue efectuado en fecha 2 de abril del 2001, con la presencia del agente fiscal Arzamendia, y se limitó a un reconocimiento del lugar del hecho, levantamiento de un croquis de sitio y tomas fotográficas. El fiscal resolvió durante el transcurso de la diligencia no proceder a allanar el domicilio de Esquivel Medina, por no ser necesario para el esclarecimiento del hecho⁸⁸⁹.

El 5 de abril de 2001 el fiscal Arzamendia solicitó, como anticipo jurisdiccional de prueba, la autopsia de la víctima, con los objetivos de determinar la causa de la muerte, establecer la cantidad de proyectiles existentes en el cuerpo, determinar el calibre y el tipo de arma a que pertenecen dichos proyectiles, y determinar si dichos proyectiles pertenecen al arma y/o cartuchos incautados al imputado, proponiendo al cuerpo médico forense de la circunscripción como peritos del Ministerio Público⁸⁹⁰. El 30 de abril el juzgado dispuso ordenar la realización de la autopsia como anticipo jurisdiccional de prueba, pero al sólo efecto de determinar la causa de la muerte de Santiago Martínez, a cuyo efecto designó como perito médico forense al Dr. Octaviano Franco. Por el contrario, rechazó la realización de las pericias correspondientes para establecer la cantidad de proyectiles en el cuerpo de la víctima, disponer la extracción de dichos proyectiles, y determinar el calibre y procedencia del arma, y si los proyectiles extraídos correspondían al arma incautada al imputado, debido a que el fiscal no había propuesto peritos para tales pruebas, y que éstas podrían ser realizadas como actos propios de investigación del fiscal, en cualquier momento del procedimiento, y que no correspondía que fueran diligenciadas como anticipo jurisdiccional de prueba. Esta decisión no fue apelada⁸⁹¹. Sin embargo, en fecha 23 de mayo, el fiscal Arzamendia solicitó la ampliación de la resolución judicial en el sentido

886 Actas de declaraciones testificiales (carpeta fiscal "Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista" Causa Nº 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 18, 20, 25, 26, 27 y 28).

887 Oficio Nº 125 de 14 de marzo de 2001 al Jefe de la Policía Departamental e Informe Pericial (carpeta fiscal "Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista" Causa Nº 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 16 y 64-66).

888 Requerimiento fiscal Nº 37 de 26 de marzo de 2001; Al Nº 312 de 29 de marzo de 2001 (Expediente "Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu", año 2001, Nº 172, folio 79, fs. 22, 23).

889 Acta de Constitución, croquis y tomas fotográficas (carpeta fiscal "Luis Esquivel Medina s/ Homicidio en Bella Vista" Causa Nº 07-01-02-00001-2001-000240, fs. 35-46).

890 Requerimiento Fiscal Nº 42 de 5 de abril de 2001 (Expediente "Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu", año 2001, Nº 172, folio 79, fs. 24).

891 Al Nº 441 de 30 de abril de 2001 (Expediente "Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu", año 2001, Nº 172, folio 79, fs. 28-29).

de petitionar la exhumación previa del cadáver de Santiago Martínez, y que la autopsia debería realizarse en el mismo lugar del camposanto de Vaquería donde se halla enterrada la víctima, sin necesidad de traslado a centro médico alguno⁸⁹². El juzgado resolvió el 20 de julio de 2001 ampliar la resolución anterior en el sentido de disponer la exhumación previa del cadáver de Santiago Martínez, antes de realizar su autopsia, así como ordenar la constitución del juzgado, el perito y las partes para el 28 de julio de 2001 para la realización de la autopsia “en el cementerio de la localidad de Bella Vista” (sic)⁸⁹³. Sin embargo, por causas desconocidas y no explicitadas en el expediente, la autopsia nunca fue realizada.

El 11 de mayo de 2001, el fiscal Arzamendia solicitó la prórroga del plazo para presentar acusación, argumentando que no había fenecido el plazo máximo de 6 meses establecido para la etapa preparatoria, y que aún quedaba pendiente la realización de la autopsia de la víctima, prueba fundamental para la determinación de la responsabilidad del imputado. El 7 de junio el imputado y la defensa técnica manifestaron su oposición al pedido de prórroga del fiscal. El 16 de junio el juzgado resolvió hacer lugar al pedido del fiscal y ampliar el periodo de investigación preliminar por un plazo de 50 días, estableciendo el 6 de agosto de 2001 como fecha para la presentación de la acusación fiscal⁸⁹⁴.

El 6 de agosto de 2001 el fiscal Arzamendia presentó un pedido de sobreseimiento provisional a favor de Luis Esquivel Medina, teniendo en cuenta la orfandad de elementos de convicción que ameriten suficientemente la formulación de una acusación en contra del imputado, pero teniendo en cuenta la posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción como la autopsia requerida y la deposición de algún testigo presencial no conocido. El 7 de agosto el Juzgado resolvió convocar la audiencia preliminar del caso para el 14 de septiembre de 2001⁸⁹⁵.

En la fecha prevista se celebró la audiencia preliminar ante el Juzgado Penal de Garantía. El Ministerio Público se ratificó en todos los términos en el pedido de sobreseimiento provisional. La defensa pública, por la representación del imputado, se allanó al pedido del fiscal y solicitó el cese de las medidas cautelares impuestas al mismo⁸⁹⁶. El juzgado resolvió, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal, no hacer lugar al pedido de sobreseimiento provisional solicitado por el fiscal de la causa, y remitir el expediente al Fiscal General del Estado, para que éste ratifique en la posición del fiscal inferior o acuse. Por otro lado, se resolvió rechazar la querrela adhesiva promovida por la esposa de la víctima bajo patrocinio del abogado Alberto Alderete, porque no había presentado acusación en la etapa procesal oportuna. El juzgado no se pronunció sobre la solicitud de la defensa de levantar las medidas cautelares. La resolución no fue apelada por ninguna de las partes⁸⁹⁷.

El 8 de octubre de 2001, el Fiscal General Adjunto Diosnel Rodríguez, encargado temporalmente

892 Requerimiento Fiscal N° 46 de 23 de mayo de 2001 (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 40).

893 AI N° 830 de 20 de julio de 2001 (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 28-29).

894 Dictamen fiscal N° 100 de 11 de mayo de 2001; acta de la audiencia del Art. 325 del CPP; AI N° 673 de 16 de junio de 2001 (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 39, 42 y 43).

895 Requerimiento Fiscal N° 177 de 6 de agosto de 2001 (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 47-48).

896 Acta de la audiencia preliminar del 14 de setiembre de 2001. (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 56).

897 AI N° 1109 de 14 de setiembre de 2001 (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 58-59).

del despacho del Fiscal General del Estado, presentó acusación contra Luis Esquivel Medina por el delito de homicidio doloso en contra de Santiago Martínez, solicitando la aplicación de la pena correspondiente (art. 105 inc. 1º del Código Penal). Solicitó sean admitidas como pruebas en el juicio oral 7 testimonios (Susana Olivella Penayo, Damacio Quiroga Ruíz, Sergio Martínez Dávalos, César Sosa Medina, Osvaldo Aquino Giménez, Modesto Martínez Dávalos y Crispín Navarro Díaz). Asimismo, presentó como pruebas documentales el acta de constitución del Ministerio Público en el lugar del hecho, el croquis y las tomas fotográficas del lugar, la pericia balística de la Sección Balística del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional y una nota de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores remitiendo una denuncia presentada ante esa instancia por la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC). Por último, confirmó la competencia del fiscal José de los Santos Arzamendia para que siga ejerciendo la representación fiscal en la causa. El 18 de octubre el Juzgado Penal de Garantía resolvió convocar una nueva audiencia preliminar para el 29 de noviembre, para lo cual dispuso las actuaciones y evidencias reunidas al examen de las partes por el plazo común de 5 días⁸⁹⁸.

En la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Juzgado Penal de Garantías, con la presencia del fiscal Arzamendia, el imputado y el defensor público. El fiscal se ratificó en la acusación del Fiscal General del Estado y en relación a la pena, señaló que la misma sería solicitada en juicio oral de acuerdo a las pruebas que sean diligenciadas. La defensa planteó la exclusión de tres pruebas ofrecidas por el Ministerio Público: la nota de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, en razón que era un atentado contra la independencia del Poder Judicial y una influencia indebida en el ánimo del juzgador; el croquis y las fotografías del lugar del hecho, porque no constituían pruebas documentales, eran meros actos de investigación que además habían sido producidos sin el control de la defensa; por último, la pericia balística de la escopeta del imputado, porque había sido producida en violación de las garantías del derecho a la defensa y violando las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a la notificación y facultades de la defensa para controlar y proponer peritos. Del mismo modo, la defensa ofreció como pruebas dos testificales de descargo (Cirilo Orquiola y Salvadora Benítez) así como ofreció como prueba instrumental los antecedentes penales del imputado. El Ministerio Público se allanó a la exclusión planteada por la defensa en relación a la nota de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, pero se opuso a las demás exclusiones⁸⁹⁹. El 29 de noviembre el Juzgado Penal de Garantía resolvió admitir la acusación contra Luis Esquivel Medina por el delito de homicidio (art. 105 inc. 1 del Código Penal) en grado de autoría, declarar la apertura del juicio oral y público para el juzgamiento de la causa, disponer la puesta del acusado en prisión preventiva a disposición del Tribunal de Sentencia competente, con informe sobre su situación, ordenar la remisión del expediente a la oficina del Tribunal de Sentencia. Del mismo modo, el Juzgado Penal de Garantías hizo lugar a la exclusión como pruebas de la nota de la Comisión de Derechos Humanos y del peritaje balístico realizado sobre la escopeta de Esquivel Medina. Todas las demás pruebas ofrecidas por las partes fueron admitidas. Esta resolución no fue apelada⁹⁰⁰.

El 21 de diciembre de 2001 se integró mediante sorteo el Tribunal de Sentencia para conocer y juzgar el caso, quedando integrado con los jueces Julio César Solache, como presidente, y Nimia de Guanes y Manuel Saifildin como miembros titulares, y los jueces Tito Derlis Gauto e Isidro Cáceres Oviedo como suplentes. El juicio oral y público fue convocado para el 11 de

898 Dictamen N° 2488 de 8 de octubre de 2001 (Expediente "Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu", año 2001, N° 172, folio 79, fs. 62-67).

899 Acta de la audiencia preliminar del 29 de noviembre de 2001 (Expediente "Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu", año 2001, N° 172, folio 79, fs. 76-77).

900 Al N° 1317 de 29 de octubre de 2001 (Expediente "Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu", año 2001, N° 172, folio 79, fs. 79-81).

febrero de 2001, en el local del Poder Judicial de Coronel Oviedo. La integración del Tribunal de Sentencia no fue objetada por ninguna de las partes⁹⁰¹.

El 11 de febrero de 2002 se inició el juicio oral y público de la causa. El Ministerio Público se ratificó en su acusación y señaló un pormenorizado relato del hecho, apuntando a que demostraría la reprochabilidad del acusado con las pruebas que produciría en el juicio, difiriendo el pedido de pena para la etapa correspondiente. La defensa se ratificó en la inocencia del acusado de todos los hechos que se le acusan. Esquivel Medina se abstuvo de prestar declaración en el juicio oral, haciendo uso de su derecho constitucional a guardar silencio. A continuación se recibieron las declaraciones testificales de Susana Olivella, Damacio Quiroga Ruiz, Sergio Martínez Dávalos, César Sosa Medina, Modesto Martínez Dávalos y Crispín Navarro Díaz. El Ministerio Público desistió de la deposición del testigo Modesto Martínez Dávalos. En esa etapa del juicio, la defensa solicitó la suspensión de la audiencia con el fin de hacer comparecer a los testigos de cargo que no se habían presentado. El Tribunal hizo lugar al pedido por única vez, señalando el 18 de febrero a partir de las 12 horas para la prosecución del debate. En esa fecha, el juicio prosigue, pero la defensa desiste de la deposición de los testigos de cargo, quienes tampoco habían vuelto a comparecer. Luego, son introducidas por su lectura las pruebas documentales. La defensa solicitó tomar declaración al acusado, pero lo hizo al sólo efecto de manifestar sus datos personales. A continuación, el Ministerio Público presentó sus alegatos finales señalando la reprochabilidad del acusado y solicitando que sea declarada la existencia del hecho punible y la responsabilidad de Esquivel Medina. La defensa, por su parte, solicitó la absolución argumentando que no existía prueba directa que lo vinculara con el hecho investigado⁹⁰².

El Tribunal de Sentencia, previo debate, resolvió por unanimidad declarar la competencia del tribunal para conocer en el hecho juzgado. Seguidamente, declaró por unanimidad que de acuerdo a las pruebas producidas en el juicio, quedaba probado y fuera de toda duda el hecho punible contra la vida del que fuera víctima Santiago Martínez. Seguidamente, señaló que respecto de la reprochabilidad de Luis Esquivel Medina en la ejecución, no se contaba con una prueba directa que conduzca a admitir de forma categórica que el acusado era el autor del hecho, no se tenía certeza de que el mismo tenga motivos para provocar la muerte de Santiago Martínez, y que “sin elementos creíbles y fiables no puede sustentarse una sentencia condenatoria (...) no existiendo confiabilidad y fiabilidad de los elementos de cargo contra el acusado, que pueda (sic) vulnerar su estado de inocencia (...) la duda debe necesariamente beneficiarlo”. En consecuencia, el Tribunal resolvió absolver a Esquivel Medina de reprochabilidad y ordenó su inmediata puesta en libertad. La sentencia no fue apelada por el Ministerio Público, con lo que quedó finiquitada esta causa⁹⁰³.

REPARACIONES

Santiago Martínez fue enterrado en el cementerio municipal de Vaquería, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la organización a la que pertenecía.

Los familiares de Santiago Martínez Cardozo no recibieron indemnización alguna en los términos

901 Acta N° 278 y providencia de 27 de diciembre de 2001 (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 84-85).

902 Actas del juicio oral y público del 11 y 18 de febrero de 2001 (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 88-90).

903 Sentencia Definitiva N° 7 de 18 de febrero de 2002 (Expediente “Ministerio Público c/ Luis Esquivel Medina s/ Hecho punible en Bella Vista – Yhu”, año 2001, N° 172, folio 79, fs. 92-93).

del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas.

En la actualidad, existe un asentamiento que lleva el nombre de Santiago Martínez, en el distrito Santa Fe del Paraná, departamento de Alto Paraná. Asimismo, la escuela de Yvypytã lleva el nombre de Santiago Martínez. Estas nominaciones fueron puestas por los propios campesinos organizados de dichos lugares⁹⁰⁴.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Santiago Martínez Cardozo fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Sin embargo, a pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar a los autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Santiago Martínez Cardozo, función que le correspondía al Ministerio Público en la época en que acaecieron los hechos.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Santiago Martínez. La investigación fiscal llevada a raíz del hecho fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁹⁰⁵. El fiscal de la causa no ayudó con sus actos de investigación a esclarecer el hecho más allá de las pruebas y testimonios que le habían suministrado los familiares de la víctima, los testigos presenciales y el personal policial interviniente en las diligencias inmediatas al hecho. Asimismo, el fiscal omitió producir pruebas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado (el cadáver de Santiago Martínez jamás fue revisado por profesional médico alguno) y la pericia balística de los proyectiles que acabaron con su vida, a los efectos de establecer el origen de los mismos. La única prueba pericial producida sobre el arma que presuntamente fuera utilizada para la ejecución, fue realizada en violación del derecho a la defensa, y por lo tanto fue anulada y careció de valor para el juicio.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar, que se complementan con otras violaciones y abusos a que fuera sometido el imputado, determinaron que la ejecución arbitraria de Santiago Martínez no haya sido esclarecida, que no se haya determinado la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

3. Asimismo, si bien la designación de una escuela y un asentamiento con el nombre de la víctima es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares⁹⁰⁶. En este sentido, la CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el

904 Testimonios N° 0003 y 0004.

905 Ver Capítulo III, sección 3.

906 Ver Capítulo III, sección 4.

incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Santiago Martínez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización adecuada.

4. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Santiago Martínez Cardozo, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de grupos armados por latifundistas que se amparan ante la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones, ya que la falta de diligencia debida para el esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia gubernamental a dichos grupo.

LUCIO MARTÍNEZ
 ☀ 15 de junio de 1970
 † 19 de octubre de 2001

Lucio Martínez (CI N° 2.821.700) nació el 15 de junio de 1970 en Carayaó, departamento de Caaguazú, hijo de Clementina Martínez de Silva. Tenía 31 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Aunque carecía de tierra propia, Lucio Martínez trabajaba plenamente en la agricultura. Había estudiado hasta el segundo grado de la enseñanza primaria, y no había hecho otros estudios. Hablaba el guaraní como lengua materna. En el momento de su ejecución, vivía en el campamento de una ocupación precaria en la colonia Santa Catalina, distrito de Carayaó⁹⁰⁷.

Lucio Martínez militaba como activista de base en una comisión vecinal de sin tierras apoyada por el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP) que ocupaba una propiedad privada en la colonia Santa Catalina⁹⁰⁸.

Dicha comisión vecinal había ocupado en el 2001 una propiedad de 950 hectáreas que consideraban improductivas y que sospechaban que abarcaban una fracción de excedentes fiscales, ubicadas en el desvío a Santa Catalina, sobre la ruta 3, en el distrito de Carayaó. Esta propiedad aparentemente estaba en proceso de sucesión, y sus propietarios radicaron denuncia de la invasión ante el Ministerio Público. Luego de un mes de ocupación, la propiedad fue abandonada y los campesinos se instalaron en un campamento en el linde de la propiedad, al costado de la ruta 3, en la franja de dominio público. Desde allí siguieron presionando para afectar a la reforma agraria el inmueble, a la vez que mantenían cultivos en una fracción de la propiedad reclamada. La ocupación fue abandonada ese mismo año⁹⁰⁹.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Tras la ocupación del inmueble, los propietarios habían presentado una denuncia penal ante el Ministerio Público en Coronel Oviedo, causa que se substanció ante la Unidad Penal N° 1 a

907 Testimonios N° 0099, 0100 y 0101. Cédula de Identidad de Lucio Martínez

908 Testimonios N° 0099, 0100 y 0101.

909 Testimonios N° 0099, 0100 y 0101. Testificales de Herminio Godoy Gamarra, Jorge Mercado Méndez, Magín Vázquez y Víctor Manuel Talavera Martínez (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37).

cargo del agente fiscal José de los Santos Arzamendia. En dicha causa, el fiscal dictó una orden de detención de varios ocupantes el 17 de octubre de 2001⁹¹⁰.

El viernes 19 de octubre de 2001, Lucio Martínez se encontraba en el campamento al costado de la propiedad reclamada realizando labores agrícolas de carpida en la chacra. Otros compañeros de la ocupación se encontraban en el campamento, conversando y tomando tereré bajo la sombra de un árbol. Entre los campesinos que estaban en el campamento se encontraban Herminio Godoy, Eulalio Ortiz González, Roberto González, Jorge Mercado Méndez, Magín Vázquez, Lino Fernández, Simeón Ocampos, Digno Fernández y otros más. Aproximadamente a las 16:00 horas de ese día, se acercó al campamento un vehículo Fiat Uno Mille de color negro, el que fue estacionado frente a una gomería perteneciente al señor Arcadio Alonso, ubicada en la fracción de dominio público al costado de la ruta 3 a unos 50 metros al norte del campamento de los sin tierras. El vehículo era propiedad particular del suboficial 2° OS Bernardino González, quien en la ocasión lo estaba conduciendo. Además, en el vehículo venían el suboficial ayudante OS Edgar Osmar Cabrera Benítez y el suboficial 2° OS Gerardo Gómez Martínez, quienes portaban la orden de detención dictada por el agente fiscal José de los Santos Arzamendia (Oficio N° 767 de 17 de octubre de 2001). Todos los agentes iban vestidos de civil, sin identificaciones de ningún tipo ni distintivos institucionales⁹¹¹.

Los policías Edgar Cabrera y Gerardo Gómez bajaron del vehículo y se aproximaron hasta el campamento de los campesinos preguntando por Francisco Ortiz González, uno de los ocupantes contra quien tenían la orden de detención. Cuando lo localizaron, lo llevaron hasta el vehículo con la excusa que tenían que conversar con él, y una vez allí lo detuvieron y lo interrogaron respecto del paradero de su hermano Eulalio Ortiz González, otro de los ocupantes contra quien tenían la orden de detención. Una vez que obtuvieron suficientes referencias para localizarlo, los policías Cabrera y Gómez volvieron al campamento dejando ya a Francisco Ortiz González detenido y esposado en el interior del vehículo, bajo custodia del otro agente⁹¹².

Ya en el campamento, los dos policías se acercaron al grupo de campesinos que se encontraba descansando y tomando tereré a la sombra de un árbol, entre quienes se encontraba Eulalio Ortiz. Los campesinos saludaron a los dos agentes que llegaron hasta el sitio, e incluso le invitaron a tomar unas rondas de tereré. En un momento dado, el suboficial Gómez pidió a Eulalio Ortiz que lo acompañara un momento porque tenía algo importante que conversar con él. Eulalio Ortiz accedió sin problemas a acompañarlo, se levantó y se dirigió hacia el lugar donde había quedado el vehículo Fiat, frente a la gomería, flanqueado por los dos policías de civil⁹¹³.

Al llegar frente a la gomería, los dos agentes procedieron a detener a Eulalio Ortiz, y le propinaron fuertes golpes con sus pistolas y lo arrojaron al suelo para esposarlo. Eulalio Ortiz intentó resistirse a la agresión pero recibió varias patadas de los policías, generándose un tumulto que atrajo la atención de los demás campesinos que empezaron a dirigirse hacia el lugar donde estaban agrediendo a Ortiz. Cuando los policías vieron que los campesinos en gran número

910 Testimonios N° 0099, 0100 y 0101. Parte Policial del suboficial 2° OS Gerardo Gómez de 23 de octubre de 2001; Informe del investigador fiscal Juan Carlos Bedoya de 11 de diciembre de 2001; Testificales de Herminio Godoy Gamarra, Jorge Mercado Méndez, Magín Vázquez y Víctor Manuel Talavera Martínez (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 3, 4, 19, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37).

911 Idem.

912 Idem.

913 Idem.

venían corriendo hacia donde estaban ellos, se asustaron y creyendo que iban a ser atacados desenfundaron sus armas de fuego y realizaron varios disparos en contra de los ocupantes, quienes se desbandaron, retrocediendo y buscando lugares donde guarecerse de los tiros⁹¹⁴.

Cuando empezó el tumulto, Lucio Martínez se encontraba realizando *carpida* en una parte de la propiedad ocupada, a unos 20 metros del campamento. Dejó su trabajo y se acercó corriendo hacia la gomería, pero se guareció detrás de un árbol cuando empezaron a sonar los primeros disparos. En un momento, sacó la cabeza de detrás del árbol para observar lo que sucedía, y ahí fue alcanzado por dos disparos de arma de fuego realizados por los policías, y cayó herido en el sitio⁹¹⁵.

Los policías siguieron disparando hacia los ocupantes, y luego subieron a Eulalio Ortiz al auto y salieron huyendo del sitio raudamente, tomando la ruta 3 en dirección norte. Una vez desaparecidos los policías del lugar, los campesinos fueron saliendo de sus escondites y llegaron hasta donde Lucio Martínez se encontraba agonizando gravemente herido en la cabeza. Lo auxiliaron y lo acostaron en un *inimbe* (catre de tiras de cuero), mientras otro grupo fue a la comisaría N° 3 de Carayaó a denunciar el hecho. Lucio Martínez fue trasladado en una patrullera de la comisaría hasta el Hospital Regional de Coronel Oviedo, en donde falleció esa misma noche⁹¹⁶.

De acuerdo al informe presentado por el director del Hospital Regional de Coronel Oviedo, doctor Pedro Sosa Leiva, Lucio Martínez “ingresa [a las 17:45] al servicio, traído por efectivos policiales. Presenta pérdida de masa encefálica en zona frontal izquierda, que corresponde al orificio de entrada por proyectil por arma de fuego. Ingresó con un Glasgow 7/15; respiración estertorosa, sin acompañante. Ingresó con los siguientes signos vitales: TA 60/40 P: 42, R: 23. Se realiza intubación y aspirado de aprox. 800 cc de líquido sanguinolento, vía periférica con Lactato Ringer. OBS: Esquimosis palpebral izquierdo importante. Sin respuesta pupilar (...) 21:00 hs. Se examina al paciente (...) con Glasgow 4/15 sin acompañante traído por la policía. Se avisa por vía telefónica a la Fiscalía de Cnel. Oviedo sin respuesta al pedido realizado por nuestra parte. Posteriormente se llama a la Jefatura de Policía para informar sobre el caso del paciente quien dijeron (sic) se comunicaría a la Fiscalía. En el servicio no contamos con ambulancia y médicos de apoyo para su tratamiento. Paciente continúa grave, hace paro cardíaco respiratorio, y fallece. Al momento no contamos con la presencia del Fiscal de Turno ni la policía. Paciente se traslada a la morgue”⁹¹⁷.

Los familiares de Lucio Martínez fueron informados de su muerte por otros compañeros de la ocupación, quienes fueron hasta el domicilio de su madre a dar el aviso. El cadáver de Lucio Martínez fue retirado por su madre y una hermana al día siguiente del Hospital Regional de Coronel Oviedo⁹¹⁸.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal se inició el 8 de noviembre de 2001, cuando fue ingresado en mesa de denuncias del Ministerio Público en Coronel Oviedo el parte policial elaborado por el suboficial 2° Gerardo Gómez, que en su parte substancial refiere:

914 Idem.

915 Idem.

916 Idem.

917 Informe del doctor Pedro Sosa Leiva director del Hospital Regional de Coronel Oviedo de fecha 10 de diciembre de 2001 (expediente “Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso”. Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 18).

918 Testimonio N° 0099.

“Personal destacado para el cumplimiento del Oficio Judicial, se constituyeron (sic) en el lugar, en donde procedieron a la detención de FRANCISCO ORTIZ, quien consultado por su hermano EULALIO, manifestó que se encontraba trabajando en la zona, en el acarreo de leña, por lo que acudieron al lugar encontrando en la vía pública al mismo, éste al ponérsele al tanto del Oficio Judicial de Detención en su contra, opuso resistencia, desenfundando un arma cortante (machetillo) aplicando dos heridas al SUBOFIC. AYDTE. OS EDGAR CABRERA, a la altura del brazo lado izquierdo, cuyo diagnóstico médico se adjunta, ínterin que los intervinientes fueron atacados por un grupo de campesinos en mención (sic), con armas de fuego y blanca, efectuando disparos contra personales intervinientes, éstos efectuaron disparos intimidatorios, parapetándose detrás de un vehículo particular marca FIAT, tipo UNO MILLE, perteneciente al SUBOFIC. 2° OS BERNARDINO GONZÁLEZ, recibiendo el automóvil cuatro impacto (sic) de bala, 2 en la puerta, 1 en el guarda barro y uno a la altura del tanque, todos lado izquierdo, cuya fotografía se agregan. Una vez calmada la situación, los campesinos retrocedieron a unos veinte metros, siendo divisado (sic) una persona tendida en el suelo, ocasión aprovechada por el personal para verificar al sujeto, encontrando herido y en la mano un revólver cal. 32, marca Italo, N° de Serie 1459A, procedencia argentina, de siete albeolo (sic), de los cuales cuatro cartuchos servidas y percutidas (sic) y dos cartuchos; a unos metros se encontró un revólver cal. 22, con dos cartuchos y una vainilla servida y percutida, más un machetillo y un cuchillo perteneciente a EULALIO ORTIZ, de cuyo poder fue incautado; intentando auxiliar al herido nuevamente fueron atacados por el grupo de campesinos, por lo que los uniformados abordaron el vehículo abandonando el lugar”.

Adjunto a la denuncia, fue agregado un certificado médico del suboficial Edgar Cabrera, 5 tomas fotográficas del vehículo Fiat Uno Mille utilizado en el operativo y una cédula de identidad y libreta de baja del Servicio Militar Obligatorio perteneciente al ciudadano Tomás Ramírez Sánchez, poblador del asentamiento Santiago Luis Franco del distrito de Simón Bolívar, documentos que habían sido denunciados como robados ante la Comisaría N° 19 de Simón Bolívar el 12 de marzo de 2001. No fueron presentadas las armas de fuego y armas blancas que fueron recogidas durante la intervención policial, y que fueron citadas en el parte⁹¹⁹.

En esa misma fecha, la causa fue asignada mediante sorteo aleatorio a la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, y comunicado el inicio de las investigaciones al Juzgado Penal de Garantías⁹²⁰.

El 22 de octubre de 2001, la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC) presentó una denuncia del hecho ante la Fiscalía General del Estado, la que fue derivada a la Fiscalía Regional de Caaguazú el 22 de diciembre de 2001⁹²¹.

Durante el período de investigación, la fiscalía Capurro produjo como pruebas documentales el diagnóstico médico de la víctima y un informe de Juan Carlos Bedoya, un ex policía contratado

919 Parte Policial del suboficial 2° OS Gerardo Gómez de 23 de octubre de 2001 (expediente “Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso”. Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 3-10).

920 Providencia y oficio de 8 de noviembre de 2001 (expediente “Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso”. Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 11 y 12).

921 Denuncia de la MCNOC de 22 de octubre de 2001 (expediente “Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso”. Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 21-25).

por el Ministerio Público como investigador fiscal, de escaso valor probatorio para la investigación del caso⁹²².

Asimismo, se recibieron las declaraciones testificales de Herminio Godoy Gamarra, Jorge Mercado Méndez, Magín Vázquez (campesinos ocupantes citados en la denuncia de la MCNOC), Víctor Manuel Talavera Martínez (propietario del inmueble ocupado), Edgar Osmar Cabrera y Gerardo Gómez Martínez (policías)⁹²³.

Edgar Osmar Cabrera prestó volvió a ser citado por la fiscalía Capurro para prestar declaración indagatoria el 12 de noviembre de 2002, oportunidad en la que nombró abogado defensor. Al día siguiente, prestó declaración indagatoria Gerardo Gómez Martínez, oportunidad en la que designó al mismo abogado defensor⁹²⁴.

El 26 de febrero de 2003, la fiscalía Capurro formuló imputación en contra de Edgar Osmar Cabrera y Gerardo Gómez Martínez por el hecho de homicidio doloso de Lucio Martínez el 19 de octubre de 2001, y solicitó el plazo de 2 meses para la presentación de la acusación. El 27 de febrero comunicó la imputación al Juez Penal de Garantías, y no solicitó la imposición de medidas cautelares por considerarlas innecesarias en el caso. El 5 de marzo de 2003 el Juzgado Penal de Garantías resolvió tener por recibida la imputación fiscal y en consecuencia dar por iniciado el procedimiento penal en contra de los policías imputados, señalando el 28 de abril de 2003 como fecha para la presentación de la acusación⁹²⁵.

Después de la imputación, la fiscalía Capurro no diligenció otra prueba.

El 28 de abril de 2003 la fiscalía Capurro presentó acusación en contra de los policías Edgar Osmar Cabrera y Gerardo Gómez Martínez por el delito de homicidio doloso (art. 105 inc. 1 del Código Penal), solicitando que la causa sea elevada a juicio oral y público y sea impuesta la pena de 5 años de privación de libertad a los acusados. La fiscalía ofreció como pruebas todas las que fueron diligenciadas durante la etapa preliminar⁹²⁶.

El 2 de mayo de 2003 el Juzgado resolvió convocar la audiencia preliminar del caso para el 26 de junio de 2003, y la puesta a disposición de las partes de las actuaciones y evidencias del caso⁹²⁷.

922 Informe del doctor Pedro Sosa Leiva director del Hospital Regional de Coronel Oviedo de fecha 10 de diciembre de 2001; Informe del investigador fiscal Juan Carlos Bedoya de 11 de diciembre de 2001; (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 18, 19 y 20).

923 Testificales de Herminio Godoy Gamarra, Jorge Mercado Méndez, Magín Vázquez, Víctor Manuel Talavera Martínez, Edgar Osmar Cabrera y Gerardo Gómez Martínez (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42-44 y 45-46).

924 Actas de declaración indagatoria de Edgar Osmar Cabrera y Gerardo Gómez Martínez (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 50 y 51).

925 Acta de Imputación; Requerimiento N° 14 de 27 de febrero de 2003; AI N° 107 de 5 de marzo de 2003 (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 52-54, 55 y 56).

926 Escrito de acusación fiscal (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 57-61).

927 Providencia del 2 de mayo de 2003 (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 61).

Sin embargo, sin justificación alguna, dicha audiencia preliminar no fue llevada a cabo. El 2 de julio de 2003 el Juzgado resolvió fijar nueva fecha de audiencia preliminar para el 3 de octubre de 2003. Sin embargo, esta audiencia preliminar no fue realizada por incomparecencia de los policías acusados. El Juzgado resolvió fijar otra audiencia preliminar para el 15 de abril de 2003, la que tampoco fue llevada a cabo por incomparecencia de los imputados y del abogado defensor. Se fijó audiencia preliminar para el 9 de junio de 2004, pero la misma no se llevó a cabo por incomparecencia de la agente fiscal Fátima Capurro. El Juzgado volvió a convocar a otra audiencia preliminar para el 29 de junio de 2004, pero la misma no fue llevada a cabo por incomparecencia de los policías acusados. Una nueva audiencia preliminar fue fijada para el 18 de agosto de 2004, pero la misma no se llevó a cabo, esta vez por incomparecencia del abogado de la defensa. Se fijaron fechas para audiencia preliminar el 20 de septiembre de 2004, 9 de noviembre de 2004 y 22 de diciembre de 2004, las cuales no se llevaron a cabo por no haberse presentado los policías acusados y su abogado defensor. En total, se convocó a audiencia preliminar un total de 10 veces, todas ellas infructuosas. En 8 ocasiones, debido al comportamiento elusivo de la defensa y los acusados⁹²⁸.

El 29 de diciembre de 2004 el Juzgado Penal de Garantías resolvió declarar la rebeldía de los policías Edgar Osmar Cabrera y Gerardo Gómez Martínez, sin perjuicio de proseguir los actos de investigación en la causa. Asimismo, ordenó su captura y detención preventiva⁹²⁹.

Sin embargo, dicha orden de detención no fue comunicada a la Policía Nacional por lo que nunca fue efectivizada.

Ninguna de las resoluciones que convocaron a audiencia preliminar fue notificada a los familiares de la víctima, como tampoco fue notificada la decisión que declaró la rebeldía de los policías acusados.

REPARACIONES

Lucio Martínez fue enterrado en el cementerio municipal de Coronel Oviedo, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares.

Los familiares de Lucio Martínez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas⁹³⁰.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos probatorios reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Lucio Martínez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y

928 Providencia del 2 de julio de 2003, Providencia del 14 de abril de 2004; Dictamen 158 de 9 de junio de 2004; Providencias de 11 de junio de 2004, 7 de julio de 2004, 19 de agosto de 2004, 20 de septiembre de 2004 (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73).

929 Al N° 1182 de 29 de diciembre de 2004 (expediente "Edgar Osmar Cabrera y otros s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso". Causa N° 07-01-02-00001-2001-001533, N° 244, folio 10, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de Alberto Godoy, y la Unidad Fiscal N° 3 a cargo de Fátima Capurro, fs. 74).

930 Testimonios N° 0099 y 0100.

ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los elementos de prueba examinados llevan a concluir que el Ministerio Público contaba, al momento de iniciar su investigación sobre los hechos, con pruebas suficientes para acusar, y eventualmente obtener una condena, a el suboficial 2° OS Bernardino González, el suboficial ayudante OS Edgar Osmar Cabrera Benítez y el suboficial 2° OS Gerardo Gómez Martínez, bajo el cargo de homicidio doloso de Lucio Martínez en coautoría. Además de esta convicción, para la CODEHUPY resulta indudable que la misma disponibilidad de elementos probatorios justificaban que el Ministerio Público investigue a los jefes superiores inmediatos de dichos agentes policiales, por su presunta responsabilidad individual en el hecho, al no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad del uso de la fuerza y para garantizar la legalidad y corrección del procedimiento llevado a cabo por sus subordinados.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en la ejecución arbitraria de Lucio Martínez, se funda en los elementos reunidos en la investigación que demuestran que:

- a) Todo el procedimiento policial de detención de personas, en cuyo marco fue ejecutada la víctima, fue realizado en un contexto general de ilegalidad, incorrección y ausencia de debido proceso. Las detenciones estaban siendo practicadas por personal policial operando clandestinamente, sin identificación personal ni institucional, sin exhibir la orden de detención de la autoridad competente, y procediendo con una innecesaria violencia;
- b) La versión policial que refiere que hubo disparos por parte de los campesinos en contra de los agentes no tuvo sustento probatorio fiable posterior en el curso de la investigación, salvo el testimonio de los propios policías involucrados en la represión, y más nada. No existen pruebas directas producidas científicamente que tiendan a sustentar la versión de la Policía Nacional;
- c) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los campesinos respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los campesinos no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial;
- d) La víctima no había cometido un acto de violencia en contra de agente de policía alguno, ni había puesto en peligro la vida de alguna persona de otro modo, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. En el instante de su ejecución, la víctima se encontraba guarecida detrás de un árbol, observando el comportamiento policial a la distancia;
- e) Los disparos de arma de fuego recibidos por la víctima iban dirigidos a acabar con su vida y fueron suficientes para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego;
- f) La Policía Nacional no prestó ningún tipo de auxilio a la víctima herida, sino que, en esas circunstancias, salió huyendo del lugar abandonando a la víctima a su suerte. La asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional fue notoriamente deficiente, tardía y caracterizada por una total desidia.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Lucio Martínez. La investigación fiscal llevada a raíz del hecho fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁹³¹, y merece en este informe un análisis particular.

Con relación a esto, la CODEHUPY lamenta la total desidia fiscal en la investigación del caso. La fiscalía asignada a la causa no contribuyó con sus actos de investigación a esclarecer el ilícito más allá de las pruebas y testimonios que le fueran proveídos por la denuncia de la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC). En particular, el Ministerio Público omitió producir pruebas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado, y la pericia balística de los proyectiles que acabaron con su vida, a los efectos de establecer el origen de los mismos y cotejar sus resultados con las armas de los policías acusados. Del mismo modo, el Ministerio Público no realizó diligencias básicas para el esclarecimiento de este tipo de hechos, como el reconocimiento y levantamiento de evidencias en la escena del crimen y la recepción de testimonios de más testigos presenciales, como los hermanos Ortiz González. Igualmente, el Ministerio Público omitió investigar al tercer policía involucrado en la ejecución arbitraria, quien había proporcionado el vehículo en el que se desplazaba el grupo y quien también habría realizado disparos.

Sumado a este hecho, la Policía Nacional habría preconstituido pruebas para el fundamento de su versión institucional, en particular le fue introducida a la víctima en su bolsillo una cédula de identidad que había sido denunciada como robada algunos meses antes, un certificado médico refiriendo heridas, impactos de bala en el vehículo utilizado en el operativo y supuestas armas incautadas del poder de los campesinos, las cuales nunca fueron puestas a disposición de la Fiscalía ni peritadas en modo alguno. No obstante la notoria improcedencia de estas pruebas, los informes policiales fueron presentados como prueba para el juicio oral por parte del Ministerio Público.

Además de estas omisiones en el deber de investigar, destaca notoriamente la extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 5 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno, constatándose un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁹³². Este caso constituye toda una muestra paradigmática de incumplimiento deliberado del plazo razonable para que una causa sea vista en juicio, el que de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal vigente en la época del hecho, es de tres años contados a partir del primer acto del procedimiento, prorrogables sólo por 6 meses más, en caso de existir una sentencia condenatoria, para permitir la tramitación de los recursos. Este plazo razonable se integra a partir de precisos plazos internos del proceso que marcan las distintas etapas, definen su naturaleza, su función y regulan su lógica de preclusiones sucesivas, y que fueron dilatadas e incumplidas en el presente caso, a saber:

- a) La comunicación policial del hecho al Ministerio Público se produjo 20 días después de ocurrido el hecho, cuando debió de haberse comunicado inmediatamente y hasta luego de 6 horas. En ese tiempo, numerosas pruebas de producción inmediata, como la prueba de parafina a los policías implicados se volvieron impracticables;

931 Ver Capítulo III, sección 3.

932 Ver Capítulo III, sección 3.

- b) La etapa preparatoria, que debió durar 6 meses como máximo, se prolongó injustificadamente por 2 años, 4 meses y 20 días;
- c) Infructuosamente se intentó celebrar la audiencia preliminar de la causa durante 1 año y 8 meses, cuando el plazo máximo para celebrar la audiencia preliminar es entre 10 y 20 días posteriores a la fecha de presentación de la acusación. El hecho que la audiencia preliminar se haya suspendido 10 veces, de las cuales unas 8 veces fueron como consecuencia de la incomparecencia de los acusados y/o su abogado defensor, son evidencias claras de una conducta claramente evasiva de los acusados y una actitud complaciente con la impunidad por parte de los organismos jurisdiccionales del Estado.

Como colofón de estas irregularidades, las órdenes de detención dictadas tras la declaratoria de rebeldía de los acusados nunca fueron notificadas a la Policía Nacional para su ejecución, por lo que devienen totalmente inefectivas.

De acuerdo a las leyes procesales penales vigentes al momento de ocurrido el hecho, la causa penal abierta en investigación de la ejecución arbitraria de Lucio Martínez ya superó el plazo máximo de duración del proceso penal, por lo el juez podrá declarar de oficio o a petición de parte la extinción de la acción penal. No obstante, de aplicarse de modo retroactivo al caso la Ley N° 2.341/03 que amplió a cuatro años el plazo de duración del procedimiento, y la causa fuera llevada a juicio oral, el resultado sería incierto por la ausencia de pruebas directas producidas en el momento procesal oportuno que fundamenten consistentemente la acusación.

Las infracciones cometidas por el Juzgado y el Ministerio Público en la investigación de la ejecución arbitraria de Lucio Martínez, así como la activa complicidad institucional de la Policía Nacional en el encubrimiento de los responsables individuales, llevan a concluir que estas instituciones mantuvieron una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido. Esta conducta determinó que la ejecución arbitraria de Lucio Martínez no haya sido juzgada oficialmente, que no se haya determinado judicialmente la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

A este cúmulo de irregularidades, se suma el hecho que las resoluciones judiciales que convocaron a audiencia preliminar y declararon la rebeldía de los acusados nunca fueron notificadas a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante, son privadas del derecho a ser oídas en juicio y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

- 3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Lucio Martínez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.
- 4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Lucio Martínez.

CARLOS ROBLES CORREA

☼ 22 de febrero de 1977
 † 21 de enero de 2004

**MARIO ARZAMENDIA LEDEZMA**

☼ 24 de mayo de 1969
 † 21 de enero de 2004

Carlos Robles Correa (CI N° 4.078.861) nació el 22 de febrero de 1977 en Repatriación, departamento de Caaguazú, hijo de Ana Correa y Cornelio Robles. Tenía 27 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Carecía de tierra propia, y vivía con sus padres, trabajando en la agricultura exclusivamente, en una tierra de su padre en la colonia 3 de noviembre, tercera línea, en el distrito de Repatriación. Había estudiado hasta el 5° grado de la enseñanza primaria, y hablaba solamente el guaraní como lengua materna⁹³³.

Mario Arzamendia Ledezma (CI N° 2.085.308), nació el 24 de mayo de 1969 en Santa Elena, departamento de Cordillera. Tenía 34 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Tenía un lote de tierra propia en la colonia Chacoré manzana E, distrito de Repatriación, y trabajaba plenamente en la agricultura⁹³⁴.

Carlos Robles Correa y Mario Arzamendia Ledezma militaban como activistas de base en una asociación de productores agrícolas denominada Tekojoja Rekávo, que funcionaba como almacén cooperativo desde 1995, y que forma parte de la Organización Campesina de Agricultores de Repatriación (OCAR), que a su vez integra la Federación Nacional Campesina (FNC)⁹³⁵.

La Asociación “Tekojoja Rekávo” se involucró en un conflicto ambiental desatado en Repatriación, ante un pedido de solidaridad formulado por la comisión vecinal del asentamiento “Juliana Fleitas” de Repatriación, también integrante de la FNC. Esta comisión había iniciado acciones directas en torno a un problema de contaminación que tenían en la zona, derivado del uso indiscriminado de agrotóxicos en plantaciones de soja adyacentes al asentamiento.

Los antecedentes del caso refieren que un ciudadano paraguayo, agroempresario sojero, oriundo de la colonia Sommerfeld, distrito de J. Eulogio Estigarribia, de nombre David Enns Hildebrand, había iniciado cultivos de soja en dos lotes de los que es propietario, las fincas N° 4.461 y 2.589 en la

933 Testimonio N° 0105. Cédula de Identidad de Carlos Robles Correa.

934 Testimonio N° 0106. Cédula de Identidad de Mario Arzamendia Ledezma.

935 Testimonios N° 00102, 0104, 0105 y 0106. Estatutos Sociales de la Asociación “Tekojoja Rekávo” (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú” Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 250-257).

colonia Chacoré, distrito de Repatriación, lindantes con el asentamiento “Juliana Fleitas” y la colonia Ypekua. En los primeros días de diciembre de 2003, Enns Hildebrand había iniciado el pulverizado de agrotóxicos contra orugas y malezas que afectaron a las comunidades campesinas vecinas.

Éstas, desde hacía bastante tiempo, venían denunciando a los sojeros por la contaminación ambiental que sufrían los pequeños fundos agrícolas que estaban siendo encajonados por los grandes establecimientos sojeros que se instalaban en la zona. Los campesinos denunciaban que los agrotóxicos estaban generando graves problemas de salud en la población, en especial en los niños y ancianos, y pérdidas en los cultivos y muerte de los animales de granja. La cantidad de personas enfermas era tan grande, que en el Centro de Salud local no se les proveía de medicamentos porque ya se habían agotado.

El 17 de diciembre de 2003, un personal contratado por el sojero de nombre Peter Enns, se disponía a realizar el rociado de una superficie de 210 hectáreas de plantación reciente de soja con agrotóxicos, cuando un numeroso grupo de campesinos, integrado por hombres, mujeres y niños del asentamiento “Juliana Fleitas”, ocupó el predio e impidió que la fumigación siguiera adelante. El grupo de campesinos intimó a los trabajadores a abandonar la faena. Desde esa fecha, a pesar de varios intentos, no se pudo llevar a cabo la fumigación en el establecimiento por la oposición de los campesinos.

El 2 de enero de 2004, David Enns Hildebrand formuló denuncia en contra de los campesinos del asentamiento “Juliana Fleitas” y de la colonia Ypekua por el delito de coacción a raíz de la ocupación de su predio y de la oposición al rociado. La causa fue ingresada al Ministerio Público bajo el N° 05/2004 y se comunicó el inicio de las investigaciones el 5 de enero de 2004. El 17 de enero de 2004, el fiscal Ángel Baranda, de la Unidad Penal N° 3 de la Fiscalía Zonal de Caaguazú, asignado a la causa, resolvió realizar una intervención en el predio ocupado con el fin de “brindar garantías durante los trabajos de pulverización a ser realizados [en el inmueble de David Enns] teniendo en cuenta la amenaza de uso de violencia por parte de un grupo de personas que se oponen al uso de agroquímicos”, en un procedimiento fiscal-policial fijado para el 20 de enero de 2004 a partir de las 07:00 horas. A tal fin, solicitó a la Policía Nacional la constitución en el sitio de unos 50 efectivos de la Agrupación Ecológica y Rural (APER).

El 20 de enero de 2004, a las 09:30 horas, se constituyeron en el inmueble de David Enns Hildebrand el fiscal Ángel Baranda, una dotación de 46 efectivos de la APER al mando del comisario principal DAEP Rogelio Benítez, y dos funcionarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que tenían la función de verificar la correcta aplicación de los agroquímicos y el cumplimiento de la normativa vigente. Una vez iniciado el trabajo de pulverización, cuando ya se tenían fumigadas unas 45 hectáreas, un grupo de 50 campesinos, entre mujeres, hombres y niños, iniciaron una manifestación en la calle adyacente que marcaba el linde entre la propiedad de Enns Hildebrand con el asentamiento “Juliana Fleitas”. Muchos campesinos estaban provistos de palos, honditas y machetes y vitoreaban consignas contra la fumigación.

El fiscal Ángel Baranda se acercó y dialogó un instante con los manifestantes campesinos, intentando avenir un acuerdo para poder proseguir con el pulverizado de los agrotóxicos. Asimismo, las dos funcionarias del MAG destacadas en la diligencia para el monitoreo del rociado conversaron con los campesinos, explicando los recaudos que se tomarían. No obstante, el fiscal Ángel Baranda, constatando la inferioridad numérica de los efectivos policiales, optó por retirarse del lugar para evitar un enfrentamiento con los manifestantes campesinos. Dispuso que se retirase en primer lugar una avanzada de agentes de la APER para controlar el camino de salida del establecimiento, porque tenían temor que los campesinos hubieran sembrado clavos para perforar los neumáticos de los vehículos de la comitiva. Seguidamente, partieron

los tractores, los empleados del establecimiento, y por último las funcionarias del MAG con la comitiva del fiscal. El comisario Rogelio Benítez se quedó custodiando con una fuerza policial la retirada.

En ese momento, se produjo un breve enfrentamiento entre los policías que quedaron rezagados y campesinos, que terminó con el repliegue de éstos hacia un bosque dentro del asentamiento. El incidente comenzó cuando el comisario Rogelio Benítez, a punto de retirarse, desafió a los campesinos que allí estaban diciéndoles “*Peñorairōsépa*” (en guaraní “¿quieren pelear?”) para luego desenfundar el arma de uno de sus subordinados y realizar varios disparos intimidatorios al aire.

El fiscal Baranda y el comisario Rogelio Benítez informaron que mientras se producía el repliegue, desde un bosque aledaño dentro del asentamiento “Juliana Fleitas” se produjeron varios disparos de arma de fuego, presumiblemente pistolas calibre 22 y 38. Uno de los disparos, impactó en el pecho del suboficial ayudante OS Víctor Raúl Núñez Cardozo, quien se salvó, de acuerdo al informe, por tener puesto un chaleco antibala. Ante esta circunstancia, la comitiva fiscal policial abandonó el lugar. Además, hubo otros cuatro policías heridos, aunque todos ellos con lesiones leves.

Durante el incidente, los policías aprehendieron a Epifania Ruiz Guerrero, campesina domiciliada en la colonia Ypekua 2ª línea y dirigente del asentamiento, quien fue remitida a la Comisaría 2ª de Caaguazú e imputada al día siguiente por el fiscal Baranda por los delitos de coacción y amenaza de hechos punibles.

En esa misma fecha, el fiscal Ángel Baranda solicitó al Juez Penal de Garantías de Caaguazú Emilio Gómez Barrios una orden de allanamiento del asentamiento “Juliana Fleitas”. El Juzgado Penal otorgó el mandamiento de allanamiento para el 21 de enero de 2004 al fiscal Ángel Baranda quien en compañía de efectivos policiales de la APER quedaba facultado para “el registro del recinto privado, propiedad inmueble, perteneciente al asentamiento rural Juliana Fleitas y las viviendas en él instaladas, ubicada en la compañía Ypekua, distrito de Repatriación. El mismo es a los efectos de realizar el registro del lugar y constatar si se encuentran en el lugar armas blancas (cuchillo y otros), armas de fuego, revólveres, pistolas, escopetas de distintos calibres, en caso de encontrarse se proceda a la incautación y remisión a la Fiscalía y la aprehensión de las personas poseedoras de las mismas y su posterior traslado a la Comisaría N° 2 de la ciudad de Caaguazú”. De acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código Procesal Penal, esta orden de allanamiento era irregular.

El procedimiento de allanamiento, con refuerzos de efectivos de la Agrupación Especializada de la Policía Nacional (antidisturbios) y de las Fuerzas Armadas se llevó adelante en las primeras horas del 21 de enero de 2004⁹³⁶.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Luego del incidente del martes 20 de enero de 2004, los campesinos del asentamiento “Juliana Fleitas” se reunieron en asamblea para discutir los próximos pasos a seguir, teniendo en cuenta que la comitiva policial fiscal volvería con mayores refuerzos y que se desataría una represión muy fuerte en el asentamiento, con una orden de allanamiento que facultaba a la Fiscalía a registrar todas las casas y a detener a cuantas personas pudiese. Los campesinos resolvieron

936 Testimonios N° 102, 103, 104, 105 y 106. Carpeta fiscal “Hechos punibles c/ la Libertad – Coacción”, Causa N° 07-01-02-00004-2004-05, ante la Unidad Penal N° 3 de la Fiscalía Zonal de Caaguazú a cargo de Ángel Baranda Milto.

partir a pedir apoyo a las comunidades vecinas de las colonias 3 de noviembre y Chacoré, donde también había bases organizadas, para que vinieran a apoyar solidariamente las acciones de la comisión vecinal de Juliana Fleitas. Para tal fin, comisionaron a uno de los compañeros, de nombre Catalino Herrera Herrera, quien partió en bicicleta hasta la casa de Alcides Sotelo, dirigente de base de la colonia 3 de noviembre. A primeras horas de la mañana del miércoles 21, convocaron a una asamblea popular en la colonia, tirando un petardo 3x3, y se reunieron para resolver el apoyo a la comunidad de Juliana Fleitas⁹³⁷.

Aproximadamente a las 07:00 horas de la mañana, partieron en un camión de la Asociación Tekojoja Rekávo desde la casa de Fernando Villasboa Colmán, otro campesino de la colonia, dirigente y asociado a la organización, quien iba al mando del vehículo. El vehículo era una camioneta marca Hyundai, modelo Mighty, chapa N° ADB887, con carrocería de madera. Catalino Herrera Herrera subió su bicicleta a la carrocería y también viajó en el camión de vuelta a su asentamiento. Ya en la casa de Villasboa había abordado el vehículo un grupo numeroso de campesinos y campesinas, pero otros más fueron subiendo en el camino. Al llegar a la zona de la manzana E de la colonia Chacoré, se unió al grupo otro importante número de campesinos. Al final, iban en el vehículo unas 40 personas aproximadamente. Los campesinos iban cantando estribillos y haciendo mucho ruido, en un ambiente de euforia. En la cabina, además de Villasboa Colmán, iban de acompañantes el señor Francisco Solano Cabañas Benítez, quien es el encargado del almacén cooperativo, y Enriqueta Duarte, también asociada a la organización. Como esa mañana llovía torrencialmente, los caminos estaban llenos de barro y resbaladizos, y el camión iba zigzagueando y dando tumbos, que eran respondidos con gritos y bromas por parte de los campesinos desde la carrocería. Asimismo, debido a la lluvia, los campesinos venían guarecidos bajo una carpa de lona en la carrocería del camión⁹³⁸.

Carlos Robles Correa había abordado el vehículo en el grupo que subió en la colonia 3 de noviembre, en tanto que Mario Arzamendia Ledezma se subió al transporte con el grupo que se acopló en la colonia Chacoré⁹³⁹.

Por otro lado, desde la mañana la comitiva fiscal-policial se había agrupado en la propiedad de David Enns Hildebrand, para allanar el asentamiento “Juliana Fleitas” y registrar todas las viviendas del mismo. El grupo estaba dirigido por el mismo fiscal Ángel Baranda Miltos, y contaba con el apoyo de 44 agentes de la Agrupación de Protección Ecológica y Rural (APER), al mando del comisario principal DAEP Rogelio Benítez Núñez. Aproximadamente al mediodía, llegaron al sitio refuerzos de efectivos consistentes en 45 suboficiales antidisturbios de la Agrupación

937 Testimonios N° 102, 103, 104, 105 y 106. Acta de incautación de evidencias; Nota N° 75 de 22 de enero de 2004 del comisario principal Melchicedex Ramírez; Nota N° 2/04 de 23 de enero de 2004 del comisario principal DEJAP Víctor Cáceres; Informe PN N° 30 de 23 de enero de 2004 del comisario general comandante Juan Humberto Núñez Agüero; tomas fotográficas; Certificado de inscripción en el Registro de Automotores y contrato de compraventa de automotor; declaraciones indagatorias de Rogelio Benítez Núñez, Blas Daniel Vera Caballero, Carlos Enrique Giménez, Elio Ramón Esquivel Paredes, René Darío Franco Benítez y Augusto Mercedito Samudio Godoy; declaraciones testificales de Alcides Ramón Sotelo, Pedro Cantero, Yony Ariel Amarilla Meza, Porfirio González Romero, Porfirio Villalba Martínez, Francisco Solano Cabañas Benítez, Juvenio Ramón Barrios Bogarín, Erico Sánchez Sánchez, Fidel Alejandro Isasa Palacio, Víctor Rafael Román Ruiz Díaz, Rodolfo Delgado Krause, Mariano Carlos Godoy, Ángel Rafael Baranda Miltos, Vidal Jara Gill, Richard Javier Caballero Subeldía, Miguel Ángel Villalba Benítez, Ceferino Duarte, Inocencio Bogado Báez, Lorenzo García Britez, Antonio Manuel Borja Penayo, Salustiano Britez, Serafina Alfonso de Báez, Catalino Herrera Herrera y Lourdes Nilda Báez Alfonso (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú” Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs.28-29, 31-32, 34, 71, 72, 80, 81, 82, 107-108, 109, 115, 136, 148-150, 155, 156, 158, 159-160, 162, 164-170, 171-172, 173-176, 177-190, 192-194, 195-196, 197-199, 232-233, 234-236, 200-201, 241-248, 349-350, 351-352, 353-354, 355-356, 357-358, 359, 360-361, 362-363 y 364-365).

938 Idem.

939 Idem.

Especializada de la Policía Nacional, al mando del oficial inspector OS Blas Vera, del oficial 1° OS Pablo Vera y del oficial ayudante Hugo Cardozo, y una fuerza militar de 15 suboficiales del Ejército, provenientes de la II División de Infantería con asiento en Villarrica, al mando del teniente coronel Erico Sánchez Sánchez y del capitán Carlos Rafael Martínez Bogado. Como oficial policial de mayor grado en el operativo, el comisario Rogelio Benítez ejercía el mando unificado de las fuerzas policiales destacadas⁹⁴⁰.

Los suboficiales de la Policía que participaban del operativo iban armados con cascos, escudos, tonfas y equipo autoprotector. Otros agentes contaban con pistolas de propiedad personal, de distintos calibres sin estandarización y con balas reales. Pero, además, a cuatro suboficiales de la Agrupación Especializada se le habían proveído para el servicio armas largas de propiedad de la Policía Nacional. Por orden del oficial inspector OS Blas Vera, el suboficial primero Yony Ariel Amarilla Meza (armero de la APER) había entregado dos escopetas calibre 12 al suboficial 1° OS Rene Darío Franco Benítez (número de serie MV00286, con 20 cartuchos de balas de goma) y al suboficial 1° OS Augusto Samudio Godoy (número de serie MV00449, con 30 cartuchos de balas de goma). Asimismo, había entregado dos fusiles M16 calibre 5,56 a los suboficiales ayudantes OS Carlos Enrique Giménez y Elio Ramón Esquivel Paredes (fusiles con número de serie 182807 y 183361, respectivamente), con dos cargadores de 30 balas de plomo a cada uno. Los escopeteros de la Agrupación Especializada también portaban granadas de gas lacrimógeno. Todos los militares iban armados con fusiles M16 con munición de plomo⁹⁴¹.

Debido a la lluvia torrencial que caía, el fiscal Baranda y el comisario Rogelio Benítez habían decidido posponer el procedimiento de allanamiento a la espera de que el tiempo mejore. Toda la fuerza policial y militar se agrupó en un retiro de propiedad de David Enns Hildebrand, donde se levanta un tinglado que estaban usando para guarecerse del tiempo. En ese lugar, habían pasado la noche los efectivos de la APER que habían participado del procedimiento del día anterior. Los efectivos de la Agrupación Especializada, que acababan de llegar al sitio, permanecían sentados en el bus de la Policía Nacional en el que habían viajado. En el lugar, conversando con el comisario Rogelio Benítez, se encontraba también el periodista del diario ABC Color Carlos Mariano Godoy, con un vehículo del diario, trabajando en la cobertura del operativo⁹⁴².

Aproximadamente entre las 12:30 y las 13:00 horas pasó por el lugar el camión Hyundai repleto de campesinos que iban gritando estribillos, rumbo al asentamiento “Juliana Fleitas”. Al ver pasar el camión, el comisario Rogelio Benítez requirió la autorización correspondiente al fiscal Ángel Baranda para detenerlo y evitar que llegue hasta el asentamiento, la que le fue concedida inmediatamente. Tras esto, el comisario Rogelio Benítez subió al bus de la Agrupación Especializada y ordenó al oficial inspector OS Blas Vera que siguieran al camión para detenerlo. Tanto Vera como el chofer del bus manifestaron que debido a la lluvia y al mal estado del camino, sería imposible dar alcance al camión con el bus. Ante esta situación, Rogelio Benítez ordenó a Blas Vera que disponga que los fusileros y escopeteros de la Agrupación Especializada lo acompañen a él en su patrullera para detener a los campesinos⁹⁴³.

El comisario Rogelio Benítez, abordó la patrullera de la APER marca Mitsubishi, conducida por el suboficial Richard Caballero Subeldía. En la cabina de la camioneta también iba el subcomisario Vidal Jara Gill, asignado a la APER. Todos estos policías iban armados con sus pistolas personales.

940 Idem.

941 Idem.

942 Idem.

943 Idem.

En la carrocería de la patrullera subieron los suboficiales 1° OS Rene Darío Franco Benítez y Augusto Samudio Godoy (escopeteros) y los suboficiales ayudantes OS Carlos Enrique Giménez y Elio Ramón Esquivel Paredes (ambos con M16). En la carrocería también subió un adolescente civil, MMVR quien, a pesar de no ser agente policial, iba con pantalón caqui, botas y kepis de la policía, y armado con una pistola calibre 22. MMVR era un criado del comisario Rogelio Benítez, quien lo tenía a su cargo en la APER, donde estaba viviendo y esperaba ingresar a la banda de música de la Agrupación. Mientras tanto, fungía de secretario del comisario y el día anterior había estado manejando la cámara de video de la Policía durante el operativo de fumigación⁹⁴⁴.

Una vez que los efectivos de la Agrupación Especializada subieron a la carrocería, la patrullera partió raudamente en persecución del camión de los campesinos, que ya llevaba una considerable ventaja. Detrás de la patrullera, partió también el móvil del diario ABC Color con el periodista Mariano Godoy y dos efectivos de la APER, los suboficiales 2° OS Ricardo Vargas Ortiz y Rubén Barreto Martínez. Un poco más rezagado que el resto, se sumó el vehículo del Ministerio Público, con el fiscal Ángel Baranda y otros funcionarios de la Fiscalía⁹⁴⁵.

Tras unos breves minutos de persecución, faltando unos 1.000 metros para llegar al asentamiento “Juliana Fleitas”, la patrullera de la Policía se puso a una distancia de 15 a 10 metros del camión que transportaba a los campesinos e intentó sobrepasarlo. Al llegar a una curva en el camino, la patrullera intentó adelantar al camión, pero no pudo porque el barro resbaloso del camino imposibilitó la maniobra. Los campesinos que venían en la carrocería no podían ver nada de lo que sucedía porque la carpa les impedía. Asimismo, Fernando Villasboa, quien venía al mando del vehículo, no se percató de la presencia policial porque no vio a la patrullera, y además porque no se escuchaba debido a la lluvia y a que venía con los vidrios de la cabina levantados⁹⁴⁶.

Aproximadamente luego de unos 100 metros de la curva donde intentaron el adelantamiento, el comisario Rogelio Benítez sacó su pistola por la ventanilla de la cabina de la patrullera y dio orden de disparar al camión a los suboficiales que venían en la carrocería. Tanto el comisario Benítez como los suboficiales Giménez y Esquivel Paredes realizaron varios disparos en contra del vehículo. Los escopeteros Franco Benítez y Samudio Godoy también realizaron un disparo cada uno, pero al aire, teniendo en cuenta que los perdigones de goma serían inútiles para lograr el propósito de detener el vehículo⁹⁴⁷.

Tras la primera andanada de disparos, en el interior de la carrocería del camión cayeron los primeros heridos que fueron alcanzados por los proyectiles, y se desató el pánico con los pedidos de auxilio de las víctimas. Fernando Villasboa no se había percatado que estaban siendo atacados, hasta que perdió el control del camión que empezó a zigzaguear debido a que uno de los neumáticos quedó en llanta. A unos 100 a 200 metros del lugar del primer ataque, el camión se detuvo, y fue sobrepasado por la patrullera que se le interpuso en frente, obstaculizándole el paso. Los efectivos policiales se desplegaron alrededor del camión y prosiguieron disparando. Uno de los fusileros realizó varios disparos en contra de la carrocería en la parte trasera, mientras que otros efectivos también dispararon al parabrisas, hiriendo a Enriqueta Duarte. A su vez, el adolescente civil MMVR disparó con una pistola, a través de la ventanilla del conductor, a la cabeza de Fernando Villasboa, quien quedó gravemente herido en el volante⁹⁴⁸.

944 Idem.

945 Idem.

946 Idem.

947 Idem.

948 Idem.

Cuando acabaron los disparos, los campesinos empezaron a gritar desde dentro de la carrocería que dejaran de disparar y que había muchos heridos. Los policías ordenaron a los campesinos que bajaran de a uno por una puerta lateral de la carrocería, y con golpes y amenazas de muerte los hicieron acostar a todos en línea, boca abajo, con la prohibición de levantar la cabeza o mirarlos. Luego, el comisario Benítez ordenó sacar la carpa de lona del camión y retirar a los heridos. En ese momento, llegó el fiscal Ángel Baranda al sitio y quedó sobrepasado por la situación que encontró. Requirió al comisario Benítez si él había dado la orden de disparar, circunstancia que negó, atribuyendo toda la responsabilidad a los dos suboficiales fusileros⁹⁴⁹.

Al término de la operación, en el lugar estaban 8 campesinos y campesinas con heridas de arma de fuego de diversa gravedad, y 2 fallecidos. Por disposición de Baranda, los heridos fueron alzados a la patrullera y al vehículo del Ministerio Público, y evacuados hasta el Hospital Luz y Vida situado en J. Eulogio Estigarribia. Al resto de los campesinos y campesinas, unas 27 personas, les tomaron sus datos personales y luego de una hora de estar en el suelo, los alzaron al bus de la Agrupación Especializada y fueron llevados en calidad de detenidos hasta la comisaría N° 7 de Repatriación, en donde nuevamente les tomaron sus datos personales, para liberarlos sin más trámite en horas de la tarde. En el bus y durante el trayecto a la comisaría volvieron a ser maltratados físicamente y amenazados de muerte por los policías. Tras los incidentes, el fiscal Baranda decidió suspender el allanamiento del asentamiento “Juliana Fleitas”⁹⁵⁰.

De acuerdo a los diagnósticos médicos que se hicieron a los heridos, estos presentaban las siguientes lesiones:

Enriqueta Duarte (43 años) presentaba una herida de aproximadamente 1 cm de diámetro en el tercio superior cara exterior del brazo izquierdo, y otra herida contuso cortante de 1 cm aproximadamente en el tercio medio cara exterior del brazo derecho.

Salustiano Brítez (de 32 años) presentaba una herida de aproximadamente 0,5 cm de diámetro en la región temporo parietal izquierda, y otra herida de aproximadamente 1 cm de longitud en el tercio superior cara exterior del brazo izquierdo, sin orificio de salida.

Pedro Cantero (34 años, CI N° 2.251.952) presentaba una herida producida por un proyectil de arma de fuego, región paravertebral lado derecho aproximadamente a nivel de D11-12, y una herida en la región tórax derecho en línea axilar superior.

Porfirio González Romero (37 años, CI N° 2.074.914) presentaba traumatismo ocular del lado izquierdo, por impacto de esquirla de proyectil de arma de fuego.

Antonio Manuel Borja Penayo (22 años, CI N° 3.414.871) presentaba una herida de aproximadamente 1,5 cm de longitud en el tercio superior cara posterior interna del brazo izquierdo; dos pequeñas heridas en el tercio distal de la cara posterior brazo izquierdo y en codo izquierdo; una herida de aproximadamente 1 cm de diámetro en la región escapular izquierda; una herida de aproximadamente 1 cm de longitud en la línea axilar superior; una herida de aproximadamente 0,5 cm de diámetro en la región lumbar media; múltiples heridas puntiformes en la región lumbar derecha.

949 Idem.

950 Idem.

Rodolfo Delgado Krause (18 años, CI N° 4.537.383) presentaba una herida anfractuosa profunda en la región hipotecar de la mano derecha, con pérdida de sustancia de la piel y presencia de elementos metálicos en la misma.

Claudio Sotelo González (19 años) presentaba herida de arma de fuego en el hombro y muslo derecho; asimismo, presentaba fractura del tercio externo de clavícula lado derecho por proyectil de arma de fuego, y fractura de trocanter mayor del fémur derecho por proyectil de arma de fuego.

Fernando Villasboa Colmán, presentaba traumatismo craneo-encefálico por herida de proyectil de arma de fuego, en la zona parietal izquierda, con déficit neurológico como consecuencia de la lesión recibida⁹⁵¹.

De acuerdo al informe presentado por el médico forense de la Fiscalía de Caaguazú, doctor Silvio Osvaldo Da Silva Medina, las víctimas fatales del ataque policial presentaban las siguientes lesiones:

Mario Arzamendia Ledezma presentaba “heridas por arma de fuego, con orificio de entrada en número de dos, una en la región lateral del hemotórax derecho y otra a nivel del tercio medio de la cara posterior del muslo derecho. Presenta una dirección aparente de atrás hacia delante y de derecha hacia izquierda. Presenta además tres heridas desgarrantes, una de 4 cm de diámetro aproximadamente en cara posterior de codo derecho, con exposición radio ósea (radio, cúbito y húmero), una de aproximadamente 6 cm de diámetro en la cara interna, tercio medio del muslo derecho y otra de aproximadamente 12 cm de diámetro en el tercio medio la cara interna del muslo izquierdo, estas dos últimas con lesión de grandes vasos del muslo. Presenta excoriaciones varias, parecidas a quemaduras de aproximadamente 0,5 cm de diámetro en la cara posterior del antebrazo derecho. Al inspeccionar las heridas se extraen esquirlas aparentemente de proyectiles, en número de dos del muslo izquierdo y dos del codo derecho (...) Causa aparente de muerte: (...) Shock hipovolémico por hemorragia aguda por herida de arma de fuego”.

Carlos Robles Correa presentaba “estallido de cráneo con destrucción de los huesos parietal y occipital, con pérdida de masa encefálica, igualmente se inspecciona la herida en busca de esquirlas y no se hallan (...) Causa aparente de muerte: (...) Lesión de centros vitales (cerebro) por herida de arma de fuego”⁹⁵².

De acuerdo a la inspección y levantamiento de evidencias que hiciera con posterioridad el Ministerio Público, el camión Hyundai que transportaba a los campesinos presentaba los siguientes impactos de bala: a) en la puerta trasera de madera de la carrocería, 5 impactos de proyectil de arma de fuego; b) en la carpa de lona que cubría la carrocería hacia la parte trasera, 9 impactos de arma de fuego; c) en el neumático lado derecho, 1 impacto de proyectil de arma de fuego; d) en el ángulo superior derecho del parabrisa, 2 impactos; e) en la parte inferior del cárter, 2 impactos de proyectil. En el lugar del incidente se levantó una vaina servida y percutida de calibre 5,56 y una vaina sin percutir del mismo calibre. Asimismo, en la guantera del camión Hyundai, la Policía incautó un revólver marca Taurus, calibre 39 Spl, número de serie 151544,

951 Informe del Hospital Luz y Vida de Juan Eulogio Estigarribia de 30 de enero de 2004; Informe sobre diagnóstico médico del doctor Eduardo Abrahán Báez director del Hospital Regional de Coronel Oviedo de 3 de febrero de 2004; Certificados de diagnóstico médico expedido por la doctora Rafaela Fernández del Centro de Emergencias Médicas (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú” Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 118, 162 y 368-372).

952 Informe del médico forense de la Fiscalía de Caaguazú, doctor Silvio Osvaldo Da Silva Medina de 22 de enero de 2004 (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú” Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 73-76).

953 Acta de inspección del Ministerio Público; informe de la Dirección de Material Bélico de 26 de enero de 2004 (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú” Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 77-78 y 83).

que no se encontraba registrada en el Registro de Armas de la Dirección de Material Bélico, pero que era propiedad de la Asociación Tekojoja Rekávo, y siempre se la tenía en la guantera, por motivos de seguridad⁹⁵³.

Los familiares de las víctimas fueron informados de la ejecución arbitraria acaecida por otros vecinos y compañeros de la organización, quienes fueron hasta sus domicilios a dar el aviso. El cadáver de Mario Arzamendia Ledezma fue retirado por su cuñado, Juvencio Ramón Barrios Bogarín del Centro de Salud de Caaguazú⁹⁵⁴.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal del hecho se inició de oficio el mismo día 21 de enero de 2004, con las diligencias de comprobación inmediata del hecho realizadas por el mismo fiscal Ángel Baranda. En esa misma fecha, el fiscal Baranda dispuso la inspección del vehículo Hyundai, el levantamiento de evidencias en el mismo, así como la toma de muestras para la prueba de parafina de ambas manos de las víctimas y de los policías Rene Darío Franco Benítez, Augusto Samudio Godoy, Carlos Enrique Giménez y Elio Ramón Esquivel Paredes. De igual modo, se recepción en calidad de evidencias las escopetas y los fusiles M16 utilizados por los policías, que quedaron en guarda en la comisaría N° 7 de Repatriación, a disposición del Ministerio Público. Asimismo, el fiscal Baranda informó del inicio de las investigaciones al Juez Penal de Garantías de Caaguazú Emilio Gómez. El fiscal dispuso la inspección de los cadáveres de las víctimas por parte del médico forense de la Fiscalía de Caaguazú, doctor Silvio Da Silva Medina y la entrega de los cuerpos a sus familiares. Por último, ordenó la aprehensión de los policías Franco Benítez, Samudio Godoy, Giménez y Esquivel Paredes, y su reclusión en la Comisaría N° 2 de Caaguazú⁹⁵⁵.

En la misma fecha, el comisario principal DAEP Rogelio Benítez Núñez presentó al fiscal un informe del hecho, que en su parte medular refiere:

“A las 13:00 horas aproximadamente, un grupo de campesinos de 30 personas aprox., a bordo de un camioncito de carga encarpado, pasaron raudamente enfrente del establecimiento donde se encontraban la comitiva (sic), bociferando (sic) amenazas contra el personal policial, los mismos se dirigían como para acoplarse (sic) con los grupos de campesinos del Asentamiento ‘Juliana Fleitas’, quienes se oponen a los trabajos de pulverización de Soja y que el día anterior hi[rie]ron a 5 Suboficiales de la Agrupación de Protección Ecológica y Rural; acto seguido el suscrito a bordo de la Camioneta Patrullera, más 6 (seis) personal escopetero y fusilero de la Agrupación Especializada, siguieron al camioncito que llevaba a los campesinos, para detener; así mismo (sic) el Agente Fiscal interviniente siguió el procedimiento, se le hacía señal para que se detengan, pero aumentaron la marcha, realizando disparos de arma de fuego, el personal fusilero y escopetero que viajaban en la carrocería de la Camioneta realizaron disparos intimidatorios al

954 Testimonio N° 0105. Acta de constitución del Ministerio Público; Testifical de Juvencio Ramón Barrios Bogarín (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú” Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 14-15 y 109).

955 Actas del Ministerio Público (expediente “Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú”, Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 1-4, 11, 12, 13, 14-15 y 16). Oficio de 21 de enero de 2004 (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú” Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 10).

956 Parte Policial del comisario principal DAEP Rogelio Benítez Núñez de 21 de enero de 2001 (expediente “Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú”, Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 5).

*aire y a la cubierta del vehículo, posteriormente el conductor detuvo la marcha, circunstancia en que resultaron con heridas 3 campesinos que viajaban en la carrocería, más el conductor, de cuya mano se requisó un Revólver calibre 38, con cuatro vainillas servidas y dos no percutidas*⁹⁵⁶.

El 22 de enero de 2004, el fiscal Ángel Baranda, presentó un informe del hecho al Fiscal General del Estado Óscar Germán Latorre, que en su parte más substancial señala:

*“Esta Representación Pública se constituyó en el lugar a las once y treinta horas acompañado de tres pelotones de la AGRUPACIÓN ESPECIALIZADA ANTIDISTURBIOS. Minutos después empezó a llover por lo que se tuvo que esperar el mejoramiento de las condiciones climáticas. A las trece y treinta horas pasa por el lugar donde estaba campamentado el contingente policial, un camión de cargas (...). Los mismos al pasar por el lugar vociferan que la situación sería peor. A los efectos de identificar al grupo de personas que iban (sic) en el vehículo mencionado y verificar si estaban armados o no un grupo de efectivos policiales al mando del Comisario ROGELIO BENÍTEZ se desplazó detrás del camión para detenerlo. Pese a que fue alteado y realizado disparos al aire el camión no detuvo la marcha. En un momento dado la patrullera intenta rebasar al camión, pero éste le impide el paso. Esta representación pública iba detrás de la patrullera a seiscientos metros y una vez llegado al lugar donde se detuvo el camión MITSUBISHI se pudo constatar que entre los ocupantes del mismo hubo heridos en cantidad de diez, de los cuales dos fueron remitidos a EMERGENCIAS MÉDICAS de la ciudad de Asunción, seis al Hospital Luz y Vida de J. Eulogio Estigarribia y dos al Hospital de J. Eulogio Estigarribia, falleciendo posteriormente estos últimos (...). Al ser consultado el Comisario ROGELIO BENÍTEZ si él dio la orden de disparar manifestó que no, que los Sub Oficiales ELIO RAMÓN ESQUIVEL, AUGUSTO SAMUDIO GODOY, RENE DARIO FRANCO Y CARLOS ENRIQUE GIMÉNEZ realizaron los disparos sin ninguna autorización suya. Los cuatro suboficiales están aprehendidos en la Comisaría N° 2 de Caaguazú y las armas utilizadas a disposición del Ministerio Público*⁹⁵⁷.

El 22 de enero de 2004, la Fiscalía General del Estado designó a la fiscalía Lourdes Garcete como agente fiscal encargada de las investigaciones del caso, con el apoyo de los agentes fiscales Alfirio González y Juan de Rosa Ávalos, este último, de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, como fiscales coadyuvantes⁹⁵⁸.

En esa misma fecha, los suboficiales Rene Darío Franco Benítez, Augusto Samudio Godoy, Carlos Enrique Giménez y Elio Ramón Esquivel Paredes prestaron declaración indagatoria ante la fiscalía Lourdes Garcete, oportunidad en la que se abstuvieron de declarar. En la misma fecha, la fiscalía Garcete formuló imputación en contra de los cuatro policías por el delito de homicidio doloso en grado de autoría (art. 105 del Código Penal), solicitó un plazo de 6 meses para el período de investigación y requirió se aplique a los imputados como medida cautelar la prisión preventiva a ser cumplida en la Agrupación Especializada de la Policía en Asunción, en atención a que los mismos podrían interferir en la investigación. En esa misma fecha, los cuatro agentes policiales

957 Informe del agente fiscal Ángel Baranda al Fiscal General del Estado Óscar Germán Latorre de 21 de enero de 2001 (expediente “Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú”, Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 17-18).

958 Resolución F.A. A-II N° 01 de 22 de enero de 2004 (carpeta fiscal “Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú” Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 214).

imputados comparecieron ante el Juzgado Penal de Garantías para la audiencia de las medidas cautelares, en las que se abstuvieron de declarar o formular manifestaciones. En esa misma fecha, el Juzgado Penal de Garantías resolvió calificar provisoriamente el hecho imputado bajo investigación fiscal como homicidio doloso en grado de autoría, y dispuso imponer a los mismos como medida cautelar la prisión preventiva a ser cumplida en la Agrupación Especializada. El Juzgado fijó el 22 de julio de 2004 como fecha para la presentación de la acusación fiscal o cualquier otro requerimiento conclusivo⁹⁵⁹.

El 23 de enero de 2004 la Fiscalía amplió imputación en contra de Rogelio Benítez Núñez y Blas Vera Caballero por el delito de homicidio doloso (art. 105 del Código Penal), lesión grave (112 inc. 1) y lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas (art. 307), solicitando a los efectos de la investigación fiscal del hecho 6 meses de plazo para presentar acusación, pero no requirió para los imputados la imposición de ninguna medida cautelar. En esa misma fecha, el Juzgado tuvo por presentada la imputación y dio inicio al procedimiento respecto de ambos policías. El 27 de enero de 2004 Rogelio Benítez Núñez y Blas Vera Caballero comparecieron ante el Juzgado Penal de Garantías a la audiencia de notificación de la imputación y de medidas cautelares, oportunidad en que designaron abogado defensor. Rogelio Benítez se abstuvo de declarar o formular manifestaciones, en tanto que Blas Vera negó totalmente haber tenido participación en el hecho. En esa misma fecha el Juzgado resolvió calificar provisionalmente la conducta imputada bajo los delitos de homicidio doloso, lesión grave y lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas en grado de autoría, y dispuso la imposición de la prisión preventiva de ambos oficiales en la Comandancia de la Policía Nacional, en libre comunicación y a disposición del Juzgado y del Ministerio Público. La fecha para la presentación de la acusación también fue establecida para el 22 de julio de 2004⁹⁶⁰.

El 29 de enero de 2004, el Juzgado Penal de Garantías resolvió, a requerimiento de la fiscalía de la causa, autorizar a mantener en reserva por el plazo de 10 días, desde el 29 de enero hasta el 7 de febrero de 2004, los primeros informes de las pruebas periciales producidas por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional en el marco de la causa⁹⁶¹.

Durante el período de investigación, se incorporaron como pruebas documentales: a) la lista nominal completa del personal policial y militar interviniente; b) Informe de la Comandancia de la Policía Nacional sobre armamentos entregados a efectivos de la Agrupación Especializada; c) Diagnóstico médico de inspección realizada por el médico forense Silvio Osvaldo Da Silva Medina a los cadáveres de las víctimas; d) Informe de la Dirección de Material Bélico – Registro de Armas, sobre el revólver marca Taurus calibre 38 Spl, número de serie 151544 hallado en la guantera de camión de la Asociación Tekojoja Rekávo; e) copia libro de retiro de armas y municiones de la armería de la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, correspondiente al día 21 de

959 Actas de declaración indagatoria de Carlos Enrique Giménez, Augusto Samudio Godoy, Elio Ramón Esquivel Paredes y René Darío Franco Benítez; Acta de Imputación de 22 de enero de 2004; Requerimiento Fiscal de 22 de enero de 2004; Actas de Audiencias del art. 242; AI N° 56 de 22 de enero de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 20-23, 27, 28, 31-34 y 37-38).

960 Acta de Imputación de 23 de enero de 2004; Requerimiento Fiscal de 23 de enero de 2004; providencia de 23 de enero de 2004; Acta de audiencia del art. 242; AI N° 65 de 27 de enero de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 42, 43, 44, 47, 49-50 y 52-53).

961 Requerimiento Fiscal N° 9 de 29 de enero de 2004; AI N° 71 de 29 de enero de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 76 y 77).

enero de 2004; f) Certificado del Registro Nacional del Automotor del camión propiedad de la Asociación Tekojoja Rekávo; g) Informes del Hospital Luz y Vida, del Hospital Regional de Coronel Oviedo y del Centro de Emergencias Médicas de Asunción sobre los diagnósticos de los heridos y heridas atendidos en dichos centros; h) tomas fotográficas del lugar del hecho; e, i) informe de la Sección Dactiloscopia del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, sobre la identidad de las víctimas⁹⁶².

Como pruebas periciales, el Ministerio Público practicó las siguientes:

- a) Prueba química de comprobación de plomo y bario (componente de fulminante) y nitritos (restos de deflagración de pólvora) en las cintas levantadoras tomadas de ambas manos a las víctimas y a los policías Rene Darío Franco Benítez, Augusto Samudio Godoy, Carlos Enrique Giménez y Elio Ramón Esquivel Paredes. La prueba dio negativa para todos los casos, menos para la cinta correspondiente a la mano derecha de Carlos Robles.
- b) Pericia practicada por la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional sobre las escopetas y fusiles M16 utilizados por los policías imputados en la causa, para determinar su funcionamiento y aptitud para producir disparos, identificación genérica de las esquirlas extraídas del cuerpo de Carlos Robles, determinar si el revolver calibre 38 Spl incautado en el camión Hyundai había disparado las vainas servidas y percutidas halladas en su tambor, y si las vainas 5,56 incautadas en calidad de evidencia habían sido disparadas por los fusiles M16.
- c) Prueba química de comprobación de plomo y bario (componente de fulminante) y nitritos (restos de deflagración de pólvora) en las cintas levantadoras tomadas de ambas manos de Fernando Villasboa Colmán y Claudio Sotelo, con resultado positivo para la investigación de plomo en la muestra tomada a la mano derecha de Sotelo.
- d) Pericia de revenido químico para determinar la autenticidad del número de serie del revólver Taurus hallado en la guantera del camión Hyundai.
- e) Pericia química para detectar presencia de alcohol en la sangre tomada de muestra a las víctimas Robles Correa y Arzamendia, cuyo resultado fue negativo.
- f) Pericia para la determinación de presencia de sangre y tipo en las muestras tomadas en la cabina del camión Hyundai.
- g) Pericia para determinar aptitud y funcionamiento para producir disparos, del arma entregada por MMVR, cuyo resultado determinó que la misma es inservible⁹⁶³.

962 Nota N° 75 de 22 de enero de 2004 del comisario principal Melchisedex Ramírez; Nota N° 2/04 de 23 de enero de 2004 del comisario principal DEJAP Víctor Cáceres; Informe PN N° 30 de 23 de enero de 2004 del comisario general comandante Juan Humberto Núñez Agüero; Informe del médico forense de la Fiscalía de Caaguazú, doctor Silvio Osvaldo Da Silva Medina de 22 de enero de 2004; informe de la Dirección de Material Bélico de 26 de enero de 2004; copia del libro de retiro de armas de la armería de la Agrupación Especializada; tomas fotográficas; Certificado de inscripción en el Registro de Automotores y contrato de compraventa de automotor; Informe del Hospital Luz y Vida de Juan Eulogio Estigarribia de 30 de enero de 2004; Informe sobre diagnóstico médico del doctor Eduardo Abraham Bález director del Hospital Regional de Coronel Oviedo de 3 de febrero de 2004; Certificados de diagnóstico médico expedido por la doctora Rafaela Fernández del Centro de Emergencias Médicas; Nota de 6 de febrero de 2004 del oficial 1° OS Víctor Román jefe de la Comisaría N° 7 de Repatriación; NJota N° 65 de 2 de febrero de 2004 de la II División de Infantería (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú" Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 31-32, 34, 48, 73-76, 83, 84-86, 114-115, 118, 162, 164-170, 177-190, 204-206, 230, 297, 305-307 y 368-372).

963 Nota N° 08 de 23 de enero de 2004; acta de constitución del Ministerio Público; informe SB N° 16/04 de 26 de enero de 2004; Nota Ampl. SB N° 16/04 de 29 de enero de 2004; Nota IP N° 02/04 de 2 de febrero de 2004; Nota IL N° 22/01/04/047 de 20 de febrero de 2004; Nota IL N° 22/01/04/047 de 23 de marzo de 2004; Nota DPB N° 7 de 17 de junio de 2004 del Lic. José Rojas, investigador fiscal (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú" Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 43, 44, 211-213, 274-279, 281-282, 283-284, 308-309, 310-312 y 339-341).

Asimismo, se recibieron las declaraciones testificales de 26 testigos, entre ellos: Alcides Ramón Sotelo, Pedro Cantero, Porfirio González Romero, Porfirio Villalba Martínez, Francisco Solano Cabañas Benítez, Rodolfo Delgado Krause, Miguel Ángel Villalba Benítez, Ceferino Duarte, Inocencio Bogado Báez, Lorenzo García Brítez, Antonio Manuel Borja Penayo, Salustiano Brítez, Serafina Alfonso de Báez Catalino Herrera Herrera, Lourdes Nilda Báez Alfonso (campesinos, testigos presenciales), Mariano Carlos Godoy (periodista de ABC Color, testigo presencial), Juvencio Ramón Barrios Bogarín (campesino, cuñado de Mario Arzamendia, no fue testigo presencial) y los funcionarios públicos Yony Ariel Amarilla Meza, Erico Sánchez Sánchez, Fidel Alejandro Isasa Palacio, Víctor Rafael Román Ruiz Díaz, Ángel Rafael Baranda Miltos, Vidal Jara Gill, Richard Javier Caballero Subeldía y Wilson Guillermo Rojas Brítez⁹⁶⁴.

Rene Darío Franco Benítez, Augusto Samudio Godoy, Carlos Enrique Giménez y Elio Ramón Esquivel Paredes comparecieron por segunda vez para prestar declaración indagatoria ante el Ministerio Público el 29 de enero de 2004, oportunidad en que designaron a sus abogados defensores, y se abstuvieron de declarar. El 2 de febrero de 2004 el comisario Rogelio Benítez Núñez prestó declaración indagatoria, oportunidad en que negó terminantemente haber disparado y haber dado órdenes para disparar, y descargó toda la responsabilidad en los suboficiales de la Agrupación Especializada, que según su declaración habían actuado por iniciativa propia. En la misma fecha prestó declaración indagatoria Blas Vera Caballero, quien negó cualquier vinculación con el hecho⁹⁶⁵.

El 6 de febrero de 2004, Carlos Enrique Giménez, Elio Ramón Esquivel Paredes, René Darío Franco Benítez y Augusto Mercedito Samudio Godoy comparecieron por tercera vez para prestar declaración indagatoria. De modo coincidente, los suboficiales refirieron que el comisario Rogelio Benítez les dio expresamente la orden de disparar al vehículo, y que él mismo había iniciado los disparos. Asimismo, señalaron que MMVR y Rubén Barreto Martínez, efectivo policial de la APER que llegó en el móvil del diario ABC Color, también efectuaron disparos con arma de fuego. Giménez y Esquivel Paredes manifestaron haber realizado 19 disparos entre los dos, todos dirigidos a la cubierta del camión. Los suboficiales declararon asimismo que protestaron el día del hecho ante el fiscal Baranda porque no se realizó la prueba de parafina al comisario Rogelio Benítez y a los otros policías y el civil que estuvieron implicados en el operativo, y que el fiscal se hizo el desentendido y dijo que ellos dispararon pero por el suelo, en tanto que el comisario les advirtió que esas medidas eran sólo para la prensa y que no debían complicar a más superiores o camaradas⁹⁶⁶.

El 9 de febrero de 2004 la fiscalía Lourdes Garcete amplió imputación en contra de MMVR, por los delitos de homicidio doloso, lesión grave y usurpación de las funciones públicas (art. 241 del Código Penal) en grado de autoría. En la misma fecha, el Juzgado Penal de Garantías

964 Declaraciones testificales de Alcides Ramón Sotelo, Pedro Cantero, Yony Ariel Amarilla Meza, Porfirio González Romero, Porfirio Villalba Martínez, Francisco Solano Cabañas Benítez, Juvencio Ramón Barrios Bogarín, Erico Sánchez Sánchez, Fidel Alejandro Isasa Palacio, Víctor Rafael Román Ruiz Díaz, Rodolfo Delgado Krause, Mariano Carlos Godoy, Ángel Rafael Baranda Miltos, Vidal Jara Gill, Richard Javier Caballero Subeldía, Miguel Ángel Villalba Benítez, Ceferino Duarte, Inocencio Bogado Báez, Lorenzo García Brítez, Antonio Manuel Borja Penayo, Salustiano Brítez, Serafina Alfonso de Báez Catalino Herrera Herrera y Lourdes Nilda Báez Alfonso (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú" Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 71, 72, 80, 81, 82, 107-108, 109, 156, 158, 159-160, 162, 171-172, 173-176, 232-233, 234-236, 290-291, 349-350, 351-352, 353-354, 355-356, 357-358, 359, 360-361, 362-363 y 364-365).

965 Actas de declaración indagatoria (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú" Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 97-100, 148-150 y 155).

966 Actas de declaración indagatoria (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú" Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 192-201).

resolvió admitir la imputación en contra de MMVR y fijar el 22 de julio de 2004 como fecha para la presentación de la acusación fiscal. El 16 de febrero de 2004 MMVR compareció ante el Ministerio Público a los efectos de prestar declaración indagatoria. En dicha ocasión, nombró abogado defensor y se abstuvo de declarar. Asimismo, hizo entrega de una pistola calibre 22 largo, marca Doberman, número de serie 00838H, que supuestamente portaba el día de los hechos investigados. El 18 de febrero de 2004, el Juzgado dispuso calificar provisoriamente la conducta imputada a Magno Vadez bajo los delitos de homicidio doloso, lesión grave y usurpación de funciones públicas. Asimismo, dispuso imponer medidas cautelares al imputado consistente en el arresto domiciliario en la sede de la Agrupación de Protección Ecológica y Rural, la obligación de presentarse cada vez que le sea requerido por el Ministerio Público o el Juzgado de la causa, someterse a la vigilancia del jefe de la APER y fijar un domicilio procesal en el radio urbano de la circunscripción. El 9 de marzo de 2004 el Juzgado resolvió cambiar el domicilio del arresto domiciliario a la Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza⁹⁶⁷.

El 16 de febrero de 2004, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal del Primer Turno de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro desestimó un recurso de apelación interpuesto por la defensa de Blas Vera Caballero en contra de la decisión del Juzgado Penal de Garantías que había rechazado la revisión de la prisión preventiva⁹⁶⁸.

El 25 de febrero de 2004 Rubén Darío Barreto Martínez y Ricardo Vargas Ortiz comparecieron ante el Ministerio Público para prestar declaración indagatoria. El 6 de abril de 2004 volvieron a comparecer ante el Ministerio Público, oportunidad en que designaron defensor y negaron tener cualquier participación en el hecho, ya que su misión en el día del incidente era la de resguardar al periodista de ABC Color. No llegaron a ser imputados por el Ministerio Público⁹⁶⁹.

El 5 de mayo de 2004, la defensa de los policías presentó un acta de escribanía en el que Mario Arzamendia Centurión, Cornelio Robles y Ana Rosa Correa, padres de las víctimas, presentaban un desistimiento de cualquier acción civil y/o penal en contra de todos los imputados en la causa⁹⁷⁰.

El 30 de enero de 2004 el Juzgado resolvió no hacer lugar a un pedido de sustitución de prisión preventiva solicitado por la defensa de Rogelio Benítez. El 31 de enero, una similar solicitud fue denegada, en relación a Blas Vera Caballero. Posteriormente, el Juzgado dispuso el traslado del lugar de reclusión a la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, a solicitud de los imputados. El 18 de febrero, 11 y 28 de mayo de 2004 el Juzgado volvió a rechazar tres solicitudes de revisión de la prisión preventiva promovida por la defensa de Rogelio Benítez.

967 Acta de Imputación; Requerimiento fiscal de 9 de febrero de 2004; AI N° 16 de 9 de febrero de 2004; AI N° 31 de 18 de febrero de 2004; providencia de 9 de marzo de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 140, 141, 142 y 207). Acta de recepción de arma de fuego; acta de declaración indagatoria (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú" Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 261, 263, 196-197).

968 AI N° 23 de 16 de febrero de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 201 y 202).

969 Actas de declaración indagatoria (carpeta fiscal "Investigación s/ hecho punible c/ la vida – homicidio doloso en Caaguazú" Causa N° 07-02-02-00004-2004-0000090, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 289-290 y 302-304).

970 Escritura N° 23 del 29 de abril de 2004 pasada ante la escribana Gladys Segovia Villamayor (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 214-217).

Esta última decisión, fue confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro el 15 de junio de 2004, ante un recurso promovido por la defensa de Benítez. El 11 de mayo de 2004, el Juzgado resolvió a solicitud de la defensa y sin oposición del Ministerio Público sustituir la prisión preventiva de Blas Vera Caballero por el arresto domiciliario en su vivienda, la obligación de comparecer mensualmente en la secretaría del Juzgado durante el proceso, la prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado, la prohibición de comunicarse con los otros imputados, la constitución de una garantía real de hasta 50 millones de guaraníes y la fianza personal del defensor por 50 millones de guaraníes⁹⁷¹.

El 9 de junio de 2004 el Juzgado resolvió rechazar un incidente de cambio de la calificación provisional del hecho imputado, de homicidio doloso a culposo, promovido por la defensa de los policías imputados⁹⁷².

El 21 de julio de 2004, el Juzgado resolvió rechazar una solicitud de revisión de prisión preventiva promovida por la defensa de Rogelio Benítez⁹⁷³.

El 22 de julio de 2004 la fiscalía Lourdes Garcete presentó requerimiento de sobreseimiento provisional a favor de Blas Vera Caballero, Augusto Samudio Godoy y René Franco Benítez, desvinculándolos temporalmente de la causa, a la espera de la recolección eventual de cinco pruebas periciales y documentales pendientes que terminarían por esclarecer completamente la responsabilidad de los citados imputados⁹⁷⁴.

En la misma fecha, la Fiscalía presentó acusación en contra de Elio Ramón Esquivel Paredes, Carlos Entique Giménez, MMVR y Rogelio Benítez Núñez por los delitos de homicidio doloso de Mario Arzamendia y Carlos Robles Correa, y lesión grave en perjuicio de Fernando Villasboa Colmán y Pedro Cantero, en grado de autoría. Asimismo, en relación a MMVR, la acusación se extendía al delito de usurpación de funciones públicas y tentativa de homicidio y en relación a Benítez Núñez la acusación se extendía al delito de lesión en ejercicio de funciones públicas, en grado de autoría. En sustento de la acusación, el Ministerio Público ofrecía cuatro peritajes a ser evacuados ante el Tribunal de Sentencia, 34 testigos, 48 pruebas documentales obrantes en la carpeta de investigación fiscal y la constitución del Tribunal en el lugar de los hechos, con el recorrido del

971 AI N° 73 de 30 de enero de 2004; AI N° 75 de 31 de enero de 2004; providencias de 2 y 5 de febrero de 2004; AI N° 30 de 18 de febrero de 2004; AI N° 328 de 11 de mayo de 2004; AI N° 398 de 28 de mayo de 2004; AI N° 89 de 15 de junio de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 92-94, 97-99, 101, 104, 189-191, 230-232, 256-258 y 308-309).

972 AI N° 441 de 9 de junio de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 281-282).

973 AI N° 564 de 21 de julio de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 330-331).

974 Requerimiento Fiscal N° 168 de 22 de julio de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 337-339).

975 Requerimiento fiscal de 22 de julio de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 340-353).

itinerario seguido por las víctimas y los acusados e identificación del lugar. Asimismo, la Fiscalía remitió 13 objetos en calidad de evidencias. Por último, solicitó la imposición de las penas correspondientes a los delitos acusados y la apertura de la causa a juicio oral y público⁹⁷⁵.

El 23 de julio de 2004 el Juzgado resolvió convocar la audiencia preliminar del caso para el 12 de agosto de 2004, y la puesta a disposición de las partes de las actuaciones y evidencias del caso⁹⁷⁶.

En la fecha fijada se llevó a cabo la audiencia preliminar del caso, con la comparecencia del Ministerio Público y todos los imputados y sus defensores. La Fiscalía se ratificó en sus requerimientos planteados, en tanto que las defensas de Benítez Núñez, MMVR y Vera Caballero solicitaron el sobreseimiento definitivo de la causa, en relación a los mismos. Asimismo, la defensa de Rogelio Benítez solicitó la exclusión de determinadas pruebas ofrecidas por la Fiscalía y la admisión de pruebas de descargo. La defensa de Esquivel y Giménez promovió un incidente de cambio de calificación del hecho punible acusado de homicidio doloso a culposo. Asimismo, el Ministerio Público solicitó la exclusión probatoria de la pericia balística del revólver presentado por el comisario Rogelio Benítez en la audiencia preliminar, por no tener certeza que el mismo haya sido el arma utilizada en el incidente del 21 de enero de 2004.

El Juzgado Penal de Garantías resolvió: a) Rechazar todos los incidentes de cambio de calificación del delito acusado; b) Hacer lugar al sobreseimiento provisional de Augusto Samudio Godoy, René Franco Benítez y Blas Vera Caballero, y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares restrictivas de libertad en contra de los mismos, y disponer el archivamiento provisional de la causa respecto de ellos; c) Rechazar el pedido de sobreseimiento definitivo promovido por las defensas de Blas Vera, Rogelio Benítez y MMVR; d) Admitir la acusación formulada por el Ministerio Público conforme a la relación de hechos y la calificación jurídica realizada por la fiscalía del caso; e) Ratificar la calificación provisoria del hecho punible acusado conforme a lo requerido por el Ministerio Público; f) Hacer lugar al incidente de exclusión probatoria promovida por la defensa del comisario Rogelio Benítez y, en consecuencia, excluir de las pruebas a ser rendidas en juicio las declaraciones testimoniales de los policías Blas Vera, Augusto Samudio y René Darío Franco; g) Rechazar el incidente de exclusión probatoria promovido por el Ministerio Público; h) Admitir todas las demás pruebas ofrecidas por las partes; i) Declarar la apertura del juicio oral y público de la causa y, en consecuencia, remitir las actuaciones y elementos del caso al Tribunal, intimando a las partes a que se presenten ante el mismo en el plazo de cinco días; j) Ratificar la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad para Rogelio Benítez, Carlos Enrique Giménez, Elio Esquivel Paredes y MMVR⁹⁷⁷.

El 12 de octubre, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro, declaró inadmisibles los recursos de apelación general en contra del auto del juicio promovidos por las defensas de Rogelio Benítez y MMVR⁹⁷⁸.

El 27 de octubre de 2004 se integró mediante sorteo el Tribunal de Sentencia para conocer y juzgar el caso, quedando integrado con los jueces Tito Derlis Gauto, como presidente, y Víctor

976 Providencia de 23 de junio de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 355).

977 Acta de Audiencia Preliminar; Al N° 624 de 12 de agosto de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 383-395 y 396-409).

978 Al N° 173 de 12 de octubre de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 427-428).

Vera Valloud y Elio Rubén Ovelar como miembros titulares, y los jueces Olga Ruiz, Nimia Ferreira de Guanés y Ángel Eugenio Fiandro como suplentes. El juicio oral y público fue convocado para el 2 de diciembre de 2004, en el local del Poder Judicial de Coronel Oviedo. La integración del Tribunal de Sentencia no fue objetada por ninguna de las partes⁹⁷⁹.

El 2 de diciembre de 2004 se inició el juicio oral y público de la causa. Tras la lectura del auto interlocutorio que convoca al juicio, el Ministerio Público se ratificó en su acusación y señaló un pormenorizado relato del hecho, ratificando asimismo la calificación jurídica del delito acusado. El Tribunal, teniendo en cuenta que MMVR era menor de edad, resolvió disponer la cesura del juicio (art. 427 inc 6 a 9 del Código de Procedimientos Penales) disponiendo que en primer lugar se juzgaría la responsabilidad penal de los acusados, y luego se haría el juicio para la determinación de la pena. La defensa de Esquivel Paredes y Giménez solicitaron la absolución sobre la base que los acusados obraron en legítima defensa como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Ambos acusados se abstuvieron de declarar ante el Tribunal. Las defensas de Rogelio Benítez y de MMVR realizaron sus intervenciones iniciales, solicitando la absolución de reproche y condena. Ambos acusados hicieron uso del derecho a declarar ante el Tribunal al inicio del juicio, dando sus versiones de descargo.

El juicio oral continuó el 9 de diciembre de 2004, con la recepción de las siguientes pruebas periciales: la pericia psicológica a MMVR producida por la licenciada María Luisa Prats de Invernizzi, trabajadora social del Departamento de Asistencia a Víctimas del Delito del Ministerio Público, la pericia socioambiental del núcleo familiar de MMVR realizada por la Lic. Dalma Rossana Figueredo de Rojas, la pericia balística del revólver de Rogelio Benítez, realizada por el perito balístico Honorio Núñez Larroza, y la pericia del médico Ignacio Isidoro Romero Villamayor. A continuación, se inició la recepción de pruebas testificales compareciendo los testigos Fidel Isasa Palacio, Víctor Román Ruiz Díaz, Vidal Jara Gill, Richard Caballero Subeldía y Ricardo Vargas Ortiz. Luego, el Tribunal ordenó el receso del juicio, y su convocatoria para el 15 de diciembre.

En dicha fecha, continuó el con la recepción del dictamen pericial del perito balístico Honorio Núñez Larroza. A continuación el juicio continuó con la deposición de los testigos David Enns Hildebrand, Porfirio González Romero, Francisco Solano Cabañas Benítez, Ángel Baranda Miltos, Rubén Darío Barreto Martínez, Miguel Ángel Villalba Benítez y Salustiano Brítez Vega. La Fiscalía desistió de las testificales de Alcides Ramón Sotelo, Pedro Cantero, Porfirio Villalba Martínez, Juvencio Barrios Bogarín, Ceferino Duarte, Inocencio Bogado Báez, Serafina Alfonso de Báez y Lourdes Nilda Alfonso (todos campesinos testigos presenciales) y de Erico Sánchez Sánchez, el oficial al mando de las fuerzas militares desplegadas en el operativo. Luego, el Tribunal dispuso el receso del juicio, y su convocatoria para el 20 de diciembre.

El juicio prosiguió en la fecha citada, con la recepción de la prueba pericial del médico forense del Ministerio Público de la circunscripción, el doctor Silvio Osvaldo Da Silva Medina. Seguidamente, el Tribunal recibió las declaraciones testificales de Wilson Rojas Brítez y José Rojas. La Fiscalía desistió de las pruebas testimoniales de Mariano Godoy (periodista de ABC Color), Yoni Amarilla Meza, Rodolfo Delgado Krause, Lorenzo García Brítez, Antonio Manuel Borja, Catalino Herrera Herrera, Silvino Ortega y Miguel León. Asimismo, el Ministerio Público desistió de la prueba de constitución del Tribunal en el lugar de los hechos, para la reconstrucción. A continuación, todas las pruebas documentales fueron introducidas por su lectura. La defensa de Rogelio Benítez

979 Providencias de 26 y 27 de octubre de 2004; Acta N° 880 (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 432, 433, 434 y 435).

planteó diversos incidentes de exclusión probatoria en contra del testimonio de José Rojas y de varias pruebas documentales, las que fueron contestadas por el Ministerio Público, y diferida su resolución por el Tribunal para el final del juicio. Luego, se ordenó el receso y la convocatoria para el 23 de diciembre para la prosecución de la audiencia.

En esa fecha, el juicio prosiguió con la recepción del informe socio ambiental realizado a MMVR. A continuación, el Tribunal ordenó a las partes que formulen sus alegatos respectivos. La fiscalía Lourdes Garcete formuló sus alegatos en relación a Elio Esquivel Paredes y Carlos Giménez, solicitando que se declare su responsabilidad del hecho de homicidio doloso de Mario Arzamendia y Carlos Robles, con peligro inmediato para la vida de terceros (art. 105 inc. 2° numeral 2 del Código Penal), pero con reproche disminuido en atención a que habían actuado bajo “excitación emotiva (...), desesperación u otros motivos relevantes” (art. 105 incisos 3° numeral 1 e inciso 4° del Código Penal). Respecto de MMVR, solicitó que su conducta fuera declarada bajo el delito de usurpación de funciones públicas (art. 241 del Código Penal) en concordancia con el Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que no tuvo por probada su participación en el delito de homicidio. Inexplicablemente, en el momento final de sus alegatos, la fiscalía Garcete solicitó la absolución de reproche y condena de Rogelio Benítez “por no tener elementos en su contra”.

A su turno, la defensa de Rogelio Benítez se allanó a la solicitud del Ministerio Público. La defensa de MMVR formuló un allanamiento parcial a la solicitud del Ministerio Público, y formuló alegatos solicitando la absolución de reproche y condena respecto del cargo de usurpación de funciones públicas. A su turno, los defensores de Esquivel Paredes y Giménez alegaron la concurrencia de justificación en virtud de la legítima defensa de los policías (art. 19 del Código Penal), y en consecuencia solicitaron la absolución de reproche y condena.

El Tribunal de Sentencia, previo debate, resolvió por unanimidad declarar la competencia del tribunal para conocer en el hecho juzgado. Seguidamente, declaró por unanimidad el rechazo de los incidentes de nulidad y exclusión probatoria promovidas por la defensa de Rogelio Benítez Núñez. A continuación, declaró probada la existencia de los hechos punibles de homicidio doloso y lesión grave en ocasión de los hechos ocurridos en Ypekua, el 21 de enero de 2004.

Por unanimidad, resolvió declarar la responsabilidad y reprochabilidad de Elio Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez de los delitos de homicidio doloso (art. 105 incisos 1° y 3° del Código Penal) y lesión grave (art. 112 inciso 1° numeral 1 del Código Penal), en grado de autoría, como los únicos autores de los disparos, reacción innecesaria y desproporcionada al riesgo que enfrentaban. Respecto del comisario Rogelio Benítez, el Tribunal de Sentencia, por dos votos contra uno, resolvió declarar su no reprochabilidad y su absolución de reproche y condena, en virtud del principio de falta de acusación fiscal⁹⁸⁰.

980 El juez Vera Valloud votó en disidencia, argumentando que “no se puede decir que no existe acusación en este caso. La Fiscalía ha acusado ya en la etapa preliminar, luego ha acusado nuevamente en el juicio oral y público. El Tribunal ha hecho al inicio del juicio oral y público la advertencia del art. 400 del CPP en consecuencia, corresponde ya única y exclusivamente al Tribunal de Sentencia, luego de existir acusación, determinar si se reúnen o no los elementos de absolución. El Tribunal puede cambiar incluso la calificación solicitada por el Representante del Ministerio Público, haciendo la advertencia correspondiente al acusado para preparar su defensa, que se ha hecho en este caso, puede imponer incluso una pena más gravosa que la solicitada por el Fiscal, de donde se colige consecuentemente que en este caso suscitado es el Tribunal de Sentencia el que debe determinar con precisión si corresponde la absolución del procesado. Para este Juez disidente la responsabilidad y reprochabilidad del Comisario Rogelio Benítez Núñez recae en su conducta omisiva de acción, es decir su conducta debe ser calificada dentro de lo establecido en el art. 105 inc. 1° [homicidio doloso], en concordancia con el art. 15 [omisión de evitar un resultado], ambos del Código Penal y el art. 174 de la Constitución Nacional, pues se reúnen conjuntamente todas las características de la conducta de acción en su faz omisiva. En efecto, el Comisario Núñez es un Policía que está afectado a los que da en llamar “garante legal”, precisamente por el deber de cuidado que le otorga la CN, respecto de los bienes y la seguridad de las personas, él tuvo la obligación de actuar y no lo hizo, después del momento de ordenar incluso la persecución del camioncito donde iban los campesinos –circunstancia totalmente innecesaria- y que sus subordinados aborten la persecución, sin embargo, nada hizo para evitar el resultado final, el Comisario Núñez se encontraba en el lugar de los hechos, es decir tuvo la posibilidad real de impedir que se produzca el resultado conocido y no lo hizo e igualmente hubo existencia de daño, reuniéndose así todos los elementos de la conducta omisiva (...)”.

Asimismo, el Tribunal de Sentencia resolvió declarar por unanimidad la no comprobación ni la existencia del hecho punible de usurpación de funciones públicas, y en consecuencia resolvió declarar la absolución de reproche y condena de MMVR. El Tribunal consideró que “no se constata con veracidad si la ropa que usaba en aquella fecha y lugar el citado acusado correspondía o no a la Policía Nacional, no se tiene un informe que acredite que el uniforme oficial y de faena de la policía (...) el solo hecho de estar en el lugar acredita las razones del mismo, pues se trata de un acompañante (secretario) del Jefe Policial, y estar vestido como parecido a un policía sin actuar como tal no es suficiente para acreditar ese hecho punible”.

El Tribunal resolvió condenar a Elio Ramón Esquivel Paredes y a Carlos Enrique Giménez a la pena privativa de libertad de 4 años a ser cumplida en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, a ser cumplida el 21 de enero de 2008. La pena fue considerablemente atenuada en atención a que el reproche se hallaba reducido porque se consideró probado que los agentes habían actuado en base a una excitación emotiva. No fue declarada la responsabilidad civil emergente del delito⁹⁸¹.

Ninguna de las resoluciones que convocaron a audiencia preliminar y al juicio oral fue notificada a los familiares de las víctimas, como tampoco fue notificada la sentencia definitiva recaída en el caso.

El 11 de enero de 2005, la fiscal Lourdes Garcete interpuso recurso de apelación especial en contra de la sentencia dictada en primera instancia, fundando su argumentación en relación a la absolución de MMVR y la valoración de la pena de Esquivel y Giménez. El 2 de junio de 2005 el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, resolvió declararse incompetente para el estudio del recurso promovido en relación a MMVR, y remitir las actuaciones al Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la circunscripción. En relación a Esquivel y a Giménez, el Tribunal declaró su competencia para el estudio del recurso interpuesto, y anular parcialmente la sentencia definitiva N° 151 recaída en el juicio en primera instancia, pero sólo en relación a la determinación de la pena, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia, pero al sólo efecto de determinar la pena correspondiente al hecho punible comprobado de homicidio doloso y lesión grave en grado de autoría. El Tribunal de Apelación consideró que la sentencia tenía extremos contradictorios y no se fundaba en hechos que habían sido probados en juicio al considerar la excitación emotiva como causal de reducción del reproche de los condenados, y que se basaba en simples creencias y opiniones sin motivación o comprobación fáctica alguna en los elementos de prueba rendidos ante el Tribunal de Sentencia⁹⁸².

El 5 de septiembre de 2005 se integró se integró mediante sorteo el Tribunal de Sentencia para la determinación de la pena, quedando integrado con los jueces Olga Ruiz, como presidente, Nimia Ferreira de Guanes y Ángel Eugenio Fiandro como miembros, y Manuel Saifildín Stanley, Julio César Solache y Víctor Vera Valloud como suplentes. El juicio oral y público fue convocado para el 31 de octubre de 2005, en el local del Poder Judicial de Coronel Oviedo⁹⁸³.

981 Acta del Juicio Oral y Público; SD N° 151 de 23 de diciembre de 2004 (expediente “Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú”, Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 436-440, 447-451, 458-461, 454-466, 472-474 y 479-490).

982 Escrito de apelación; AyS N° 38 de 2 de junio de 2005 (expediente “Recurso de Apelación Especial interpuesto por la Ag. Fiscal Abog. Lourdes Garcete en: Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú”, Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 1-5 y 11-16).

983 Providencias de 2 y 5 de septiembre de 2005; Acta N° 1048 de 5 de septiembre de 2005; providencia de 6 de septiembre de 2005 (expediente “Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú”, Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 494-497).

En la fecha indicada, el Tribunal de Sentencia resolvió posponer el juicio por incomparecencia de la defensa técnica de los acusados. La vista oral de la causa fue pospuesta para el 6 y 7 de febrero de 2006⁹⁸⁴.

La causa continúa en trámite a la fecha de este informe.

REPARACIONES

Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa fueron enterrados en el cementerio de Arroyito, distrito de Repatriación, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares y la organización. No obstante, algunos gastos derivados del entierro fueron sufragados por el Ministerio Público.

Los familiares de Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas hasta el momento.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa fueron víctimas de una ejecución arbitraria ejecutada en el contexto de una represión a organizaciones campesinas que demandaban una intervención estatal seria en una denuncia de contaminación ambiental provocada por un agroempresario sojero, y que afectaba la salud y las bases de subsistencia alimentaria de la comunidad del asentamiento “Juliana Fleitas”. En tal sentido, es posible sostener que la ejecución de las víctimas es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de productores agrícolas.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, facultades inherentes a dicho deber no pueden ser ejercidas sin límites, arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la intervención estatal menoscaba por acción u omisión el derecho a la vida de las personas.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en la ejecución arbitraria de Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa, y heridas graves por disparo de arma de fuego a otros 8 campesinos en Ypekua el 21 de enero de 2004, se funda en los elementos reunidos en la investigación que demuestran que:

a) La versión policial que refiere que hubo disparos por parte de los campesinos en contra de los agentes no tuvo sustento probatorio fiable posterior en el curso de la investigación, salvo el testimonio de los propios policías acusados, y más nada. No existen pruebas directas producidas científicamente que tiendan a demostrar la versión sustentada por la Policía Nacional. La sola existencia de un arma en la guantera del camión propiedad de la organización campesina de las víctimas no es una prueba irrefutable de que la misma se haya

984 Acta de Juicio Oral (expediente “Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypekua-Caaguazú”, Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 512).

utilizado en esa ocasión en contra de los policías. Asimismo, esa pistola no fue recogida por el Ministerio Público en el contexto de un acto de investigación con los debidos recaudos para la protección y preservación de la autenticidad de la prueba;

- b) En abono a esta primera conclusión, la CODEHUPY debe expresar su honda preocupación por el hecho que no exista un método imparcial y fiable de investigación criminal que sea independiente de la Policía Nacional, en casos como el presente. La CODEHUPY no puede dar credibilidad a las pruebas periciales de parafina que fueron practicadas por el Laboratorio Forense del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional en el contexto de esta causa, cuyos resultados inverosímiles dieron negativo para los agentes que realizaron varios disparos y positivo para dos de las víctimas, cuya ubicación en la carrocería del camión hacía imposible físicamente que tuvieran acceso a la pistola que la Policía requisó de la guantera del vehículo;
- c) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los campesinos respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los campesinos no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial que reserve como última alternativa el uso de armas de fuego;
- d) Las víctimas no habían cometido ningún acto de violencia en contra de agente de policía alguno, ni había puesto en peligro la vida de alguna persona de otro modo, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. Los testimonios de los supervivientes del ataque policial recogidos por esta investigación, así como los que fueron recolectados por el Ministerio Público y rendidos ante el Tribunal de Sentencia revelan de un modo coincidente que todos los campesinos y campesinas que venían en el camión no se percataron que estaban siendo perseguidos por una patrullera policial, en particular, quienes venían en la carrocería cubiertos bajo la carpa de lona que les restaba toda visibilidad de lo que sucedía en el exterior;
- e) De los 19 impactos de proyectil de arma de fuego que el Ministerio Público constató que recibió el camión de la Asociación Tekojoja Rekávo, 14 dieron en la parte trasera del camión, en un pequeño diámetro de 2 metros entre la puerta de madera trasera de la carrocería y la lona que la cubría, a la altura del torso y cabeza de las personas que apiñadas viajaban en el vehículo. Además, los disparos de arma de fuego recibidos por las víctimas iban dirigidos a acabar con sus vidas y fueron suficientes para ello, ya que las armas utilizadas eran armas de guerra con munición viva. Finalmente, cuando la Policía había obtenido su propósito de detener al camión, los perseguidores siguieron disparando innecesariamente, momento en el que el adolescente civil MMVR habría intentado ejecutar al chofer del vehículo Fernando Villasboa Colmán disparándole a la cabeza. Estas tres circunstancias debidamente acreditadas por la investigación oficial señalan fehacientemente que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego;
- f) La asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional fue notoriamente deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No existían en el lugar equipos médicos suficientes y adecuados para socorrer a la cantidad de heridos que provocó la acción policial.

Además de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa, la CODEHUPY, tras el examen de los elementos de prueba recolectados en la investigación de este caso, concluye que los

organismos jurisdiccionales del Estado cuentan con suficientes elementos de convicción para condenar a los suboficiales ayudantes OS Carlos Enrique Giménez y Elio Ramón Esquivel Paredes de la Agrupación Especializada de la Policía Nacional por ser coautores materiales de la ejecución arbitraria de las víctimas, tal como ya fuera determinado por el Tribunal de Sentencia que juzgó los méritos del caso. Asimismo, la CODEHUPY sostiene que similar cúmulo probatorio incrimina al adolescente civil MMVR responsabilizándolo como partícipe directo en el incidente, y se justificaba que el Ministerio Público lo acuse, y eventualmente obtenga una condena en juicio, por su presunta responsabilidad en la tentativa de ejecución arbitraria de Fernando Villasboa Colmán. No obstante, su responsabilidad no fue esclarecida porque el Tribunal de Sentencia lo absolvió de todos los cargos por los que fue acusado.

Para la CODEHUPY resulta indudable que los organismos jurisdiccionales del Estado contaban con suficientes elementos de convicción para juzgar y condenar al comisario principal DAEP Rogelio Benítez Núñez, jefe policial al mando de los efectivos al momento de ocurrir los hechos, por la ejecución arbitraria de las víctimas y las lesiones provocadas a otros 8 campesinos, por haber autorizado y tolerado que sus subordinados utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad del uso de la fuerza, tal como fuera sostenido por el juez Vera Valloud en su voto en disidencia en el juicio de méritos de la causa. Similares argumentos para incriminar alcanzan al fiscal Ángel Baranda, director del operativo, cuya falta de diligencia fue determinante para que los hechos tuvieran el trágico desenlace ocurrido. Los testimonios recogidos en el curso del proceso judicial, son coincidentes en señalar que el fiscal no tenía el control efectivo de los policías durante el operativo, y estos se desenvolvían en medio de decisiones inconsultas, caóticas, imprecisas y con nulo rigor profesional. El simple hecho que un adolescente civil, el criado del comisario Rogelio Benítez, sin preparación ni formación profesional alguna para ser policía, hubiera tenido activa participación en el operativo, vestido de policía y utilizando un arma de fuego en contra de personas, es una muestra acabada del descontrol y desidia que imperaba en el momento de los incidentes.

Con respecto a Rogelio Benítez Núñez, la CODEHUPY considera necesario señalar un último aspecto de sensible importancia. No hubo en toda la transición democrática ninguna política de lustración con las fuerzas policiales, así como tampoco existe un mecanismo de control, tanto en el Ejecutivo como en la Cámara de Senadores⁹⁸⁵, para cruzar los pedidos de ascensos y promociones de grado de policías y militares con los registros de procesos abiertos en el Poder Judicial por crímenes de lesa humanidad durante la dictadura (1954-1989), así como con la información obrante en los numerosos archivos oficiales sobre la represión política en el periodo dictatorial, lo que impediría que oficiales con antecedentes represivos continúen impunemente en carrera. Esta circunstancia viene al caso de Rogelio Benítez, quien ostentando el grado de oficial ayudante de la Policía, estuvo destinado en la Comisaría 3ª Metropolitana entre enero de 1975 a enero de 1976, de acuerdo a su foja de servicio que fuera proveída por el Departamento de Personal de la Policía Nacional y ofrecida como prueba de arraigo por su defensa técnica para la solicitud de revisión de la prisión preventiva en la causa⁹⁸⁶. En

985 La Cámara de Senadores tiene la facultad constitucional (art. 224 inc. 2) de prestar su acuerdo para que el Ejecutivo ascienda a oficiales de la Policía Nacional a partir del grado de Comisario Principal, equivalente al primer escalafón de la jerarquía de los oficiales superiores.

986 Legajo de Rogelio Benítez del Departamento de Personal de la Policía Nacional (expediente "Ministerio Público c/ Elio Ramón Esquivel Paredes y Carlos Enrique Giménez s/ Homicidio doloso en Ypecua-Caaguazú", Año 2005, N° 939, folio 19, ante el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 177-182).

esa década, esa comisaría operó como centro de detención ilegal y tortura de detenidos/as por razones políticas, y es muy improbable que Rogelio Benítez haya permanecido al margen de la política represiva imperante en ese periodo, razón por la que debe ser investigado en atención a la imprescriptibilidad del delito de tortura.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que aún permanecen los responsables de la ejecución de Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa. Respecto del deber estatal de investigar, enjuiciar y castigar las ejecuciones arbitrarias, las actuaciones fiscales y judiciales realizadas en el contexto del presente caso registraron notorios déficit en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos⁹⁸⁷, y merece en este informe un análisis particular.

Respecto de la obligación de investigar, la CODEHUPY constata en primer término que el Ministerio Público omitió producir pruebas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la prueba de parafina a Rogelio Benítez Núñez y MMVR, una autopsia completa bajo supervisión de un médico forense acreditado a las víctimas, así como la pericia balística de los proyectiles extraídos a los cuerpos de las otras personas que recibieron heridas de arma de fuego en el incidente.

Sumado a este hecho, resulta sugerente la introducción de numerosas pruebas *ex post facto*, que no fueron recogidas en calidad de evidencias en la escena del crimen y en el momento inmediatamente posterior al hecho, y que fueron admitidas como pruebas determinantes como las armas que portaban Rogelio Benítez Núñez y MMVR.

Constituye un hecho que motiva una profunda preocupación a la CODEHUPY la circunstancia que la Policía Nacional carezca del “arma de dotación” o “arma reglamentaria”. La institución policial no define el tipo de arma y munición que se debe utilizar, tampoco las adquiere y registra, ni mantiene un sistema de entrega bajo custodia y acta a los agentes públicos para su uso reglamentario. Cada policía compra su arma y sus municiones, sin que existan estándares institucionales para ello. Sin un registro, control previo de tiro, con custodia y archivo de casquillos, de manera que puedan establecerse las características de cada arma y de las balas que dispara, es imposible determinar el origen de las balas disparadas en las intervenciones policiales y controlar efectivamente si el uso del arma de fuego fue necesario y proporcional.

En tales circunstancias, a ambos acusados no les habría sido difícil presentar armas diferentes a las que utilizaron en el día del incidente, cuando las presentaron como elementos de prueba de descargo. En el caso de MMVR, el arma presentada había sido inutilizada para el tiro, y fue una prueba que pesó en su favor para desvincularse del cargo de lesión grave.

Del mismo modo, a la CODEHUPY le preocupa hondamente que no exista un sistema de pruebas periciales laboratoriales independiente de la Policía Nacional, que evite la posibilidad de introducción de pruebas preconstituídas para el fundamento de la versión institucional o la impunidad de sus agentes.

987 Ver Capítulo III, sección 3.

Respecto del deber de enjuiciar y castigar, la CODEHUPY debe señalar su profunda preocupación respecto de tres aspectos: a) En primer término, resulta notoriamente inexplicable que el Ministerio Público haya renunciado a la acusación que tan consistentemente había formulado y probado en relación a la responsabilidad de Rogelio Benítez Núñez, en el último momento del juicio, cuando formulara sus alegatos finales, y que dicha renuncia haya ocasionado su definitiva impunidad; b) en segundo término, deviene una grave desidia del Ministerio Público el desistimiento de la prueba ofrecida de 17 testigos ya en pleno juicio oral, en su mayoría importantes testigos presenciales como el periodista del diario ABC Color Carlos Mariano Godoy, quienes no comparecieron por falta de debida notificación; c) no hubo ningún mecanismo de protección a los familiares de las víctimas frente a las presiones e intimidaciones de los agentes policiales acusados; incluso, fue admitida como prueba de descargo propuesta por las defensas de los acusados una renuncia convencional a cualquier acción civil o penal que los familiares otorgaron ante escribanía.

Además de estas omisiones en el deber de investigar y enjuiciar, destaca notoriamente la extremada dilación y lentitud del trámite de los recursos pendientes en la causa, que impide la realización de un nuevo juicio para la medición de la pena, lo que configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos⁹⁸⁸.

Estas infracciones determinan finalmente que en el caso de la ejecución arbitraria de Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa no se haya determinado judicialmente la verdad de lo sucedido ni se haya castigado aún a sus perpetradores.

A este cúmulo de irregularidades, se suma el hecho que ninguna de las resoluciones judiciales de la causa fueron notificadas a los familiares de las víctimas, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante, son privadas del derecho a ser oídas en juicio y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a las familias y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Mario Arzamendia Ledezma y Carlos Robles Correa.

988 Ver Capítulo III, sección 3.

**ALMIR
BRANDT KURTZ**
 ✨ 2 de mayo de 1984
 † 11 de octubre de 2004



**BRUNO CARLOS
DA SILVA**
 † 11 de octubre de 2004



Almir Brandt Kurtz (CI N° 5.093.744), ciudadano paraguayo de padres de origen brasileiro, nació el 2 de mayo de 1984 en Santa Rosa del Monday, departamento del Alto Paraná, hijo de Ilmo Brandt y Marlene Kurtz de Brandt. Tenía 20 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Carecía aún de tierra propia, y vivía con sus tíos Sigmar y Hermann Brandt, en la colonia Laterza kue, distrito de Mariscal López, departamento de Caaguazú, ocupando tierras que se encuentran aún en litigio. Trabajaba exclusivamente en la agricultura, con sus tíos. Había estudiado hasta el 7° grado, y hablaba español y alemán⁹⁸⁹.

Bruno Carlos Da Silva, migrante de origen brasileiro radicado en Paraguay, tenía 26 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Aunque carecía de tierra propia, trabajaba exclusivamente en la agricultura, y vivía con Sigmar y Edmar Brandt en la colonia Laterza kue. Había estudiado hasta el 7° grado y hablaba portugués y español⁹⁹⁰.

Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva eran asentados de una tierra en litigio y se encontraban vinculados a una organización de trabajadores rurales sin tierra, la Comisión de Desarrollo y Fomento de Laterza kue, que gestionaba la adjudicación de las tierras de la colonia a sus ocupantes, como beneficiarios de la reforma agraria. Almir Brandt Kurtz era miembro suplente de la directiva de la comisión, y su tío Edmar era un miembro titular de la comisión directiva⁹⁹¹.

El conflicto de tierra suscitado en la colonia Laterza kue tiene aspectos de gran complejidad y confusión, y aún no fue resuelto plenamente a pesar de los largos años que lleva el litigio. En realidad, sobre las tierras que se asienta la colonia Laterza kue, no existen títulos fiables que acrediten realmente su propiedad. De acuerdo a los antecedentes del caso, estas tierras habrían pertenecido a la empresa Industrial Paraguay, uno de los mayores latifundios de la región oriental. Hacia el final de la década de los años 60, empresas colonizadoras privadas iniciaron la ocupación de las tierras del distrito de Mariscal López, en aquél entonces, colonia Santa Teresa. Una de estas

989 Testimonios N° 0107, 0108, 0109 y 0110. Cédula de Identidad y Certificado de Nacimiento de Almir Brandt Kurtz.

990 Testimonios N° 0107, 0108, 0109 y 0110.

991 Testimonios N° 0107, 0108, 0109 y 0110.

empresas era del agroempresario griego Euthymio Ioannidis, quien actuaba en la zona y hacía negocios bajo la protección del entonces ministro del Interior Sabino Augusto Montanaro. Ioannidis había sido logrado obtener del Instituto de Bienestar Rural su designación como administrador de la colonia, y a instancias suyas unas 170 familias compuestas por paraguayos, paraguayos de origen brasilero y migrantes brasileros ocuparon una fracción de 3.000 hectáreas, que pertenecerían a Mario Laterza y sucesores, quienes poseían un título de propiedad sobre las tierras. De esa manera, las familias campesinas ocupantes de esas tierras inician la ocupación pública, pacífica y continuada de las tierras, al amparo de la Ley N° 622 De Colonización y Urbanización de Hecho y obtuvieron en 1969 su reconocimiento como comisión vecinal por parte del IBR. A lo largo de los años siguientes, la ocupación siguió sin alteración alguna, y el empresario Ioannidis, propietario de latifundios y administrador de otras colonias de la zona, se desempeñaba como autoridad de facto en el lugar, proveedor de insumos agrícolas, principal acopiador de la producción, patrón y hombre fuerte de la zona, al amparo de su protección oficial.

En 1990, Euthymio Ioannidis convence a los ocupantes para iniciar una demanda de usucapión en contra de Laterza y sucesores, teniendo en cuenta la ocupación pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe de las tierras por más de 20 años. Para agilizar los trámites, Ioannidis convence a los colonos para que la acción sea ejercida por un solo vecino, el señor José Dias Filho, quien luego se encargaría de repartir los lotes a sus ocupantes. La acción de usucapión fue ganada y el título de propiedad inscripto a nombre de Dias Filho, pero este transfirió a un precio ínfimo la propiedad del terreno a la firma Arcadia SACI, propiedad de un empresario de origen griego de nombre Euthymio Ioannidis y su esposa, para luego desaparecer del lugar.

La comisión vecinal inició los trámites legales para obtener la nulidad del título de propiedad entregado a la firma. En marzo de 1994 los campesinos ocupantes de la fracción solicitaron la intervención del Poder Legislativo para la sanción de una ley de expropiación, debido a la prolongada situación de conflicto que no se resolvía y a la aparición de varias personas que alegaban ser propietarios del predio ocupado. Ioannidis no sólo inició acciones legales ante los tribunales para despojar a los labriegos de la propiedad de las parcelas, sino que inició una campaña de persecución en la zona, introduciendo pistoleros y guardias armados que crearon zozobra en la ocupación mediante amenazas y actos de amedrentamiento.

En el marco de estas acciones, el 23 de febrero de 1997 un grupo de aproximadamente 60 personas (integradas en unas 30 familias), autodenominado 'compradores de buena fe', ocupó una parte de las 3 mil hectáreas en litigio alegando para ello contar con la autorización del propietario. Los ocupantes exhibieron títulos de compra-venta de cuatro fracciones de 8 y 10 hectáreas, en los que consta que las adquirieron de Corina Von Lasperg en representación de Santa Basílica SRL, una empresa ligada a Ioannidis a la que habían sido transferidas las tierras. El empresario griego había huido del país, a raíz de su procesamiento penal por el homicidio por encargo del intendente de Mariscal López profesor Rubén Acosta, y actualmente vive en Brasil, pero sigue manteniendo el control en la colonia.

El 4 de noviembre de 2004 el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 2.508/04 que declara de interés social y expropia a favor del INDERT las tierras que comprenden la colonia Laterza, inscriptas como fincas N° 1 y 31 del distrito de Mariscal López, con una superficie total de 2.999 hectáreas 9.153 m² y 3.600 cm². La ley otorgaba un plazo de 90 días para que el INDERT y los propietarios acordasen un precio por las tierras expropiadas, en caso contrario quedaban legitimados para recurrir a la justicia en lo civil para la determinación judicial del precio. La ejecución de la expropiación aún está pendiente a raíz de una medida de no innovar que fue planteada judicialmente. El caso de la colonia Laterza fue aún no fue solucionado⁹⁹².

992 Testimonios N° 0107, 0108, 0109 y 0110. Informativo Campesino N° 66/1994, 101/1997, 103/1997, 118/1998, 120/1998, 143/2000 y 193/2004. Riquelme (2003: 98).

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia del complejo conflicto por la tierra suscitado en la colonia Laterza kue, los dirigentes de la organización de productores agrícolas que reclamaban la expropiación para fines de la reforma agraria se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con otros ocupantes de las tierras que se oponían a la expropiación y a quienes acusaban de responder a los intereses de loannidis. Éstos venían realizando acciones de intimidación y amedrentamiento en contra de los otros pobladores, incluidos los ataques con armas de fuego perpetrados por capangas. El clima de tensión y hostigamiento creció en los días previos a que el pedido de expropiación del inmueble fuera tratado en la Cámara de Senadores⁹⁹³.

El incidente más grave ocurrió el sábado 9 de octubre de 2004, cuando el tío de una de las víctimas, el señor Edmar Brandt, fue víctima de un atentado perpetrado por dos capangas. Ese día, aproximadamente a las 16:00 horas, Brandt fue interceptado mientras iba por un camino vecinal de la colonia, conduciendo su propio vehículo en compañía de más personas allegadas, por los hermanos Perci y Gervasio Antúnez Da Silva, quienes acribillaron el vehículo realizando varios disparos. Sin embargo, el atentado no se cobró víctimas fatales, no obstante dejó a varios heridos y un ambiente de temor y zozobra en la colonia⁹⁹⁴.

El lunes 11 de octubre de 2004, aproximadamente a las 17:00 horas, Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva salieron de su domicilio para ir a dedicarse a faenas agrícolas. En esa oportunidad, subieron a un carro tirado por un caballo para llevar forraje al ganado porcino de Edmar Brandt, al chiquero distante a unos 1000 metros de la casa. De ida, abrieron un portón (cimbra) que estaba a mitad del trayecto que debían recorrer, y que fue dejado abierto para el regreso⁹⁹⁵.

Sin embargo, cuando retornaron luego de dar el forraje a los cerdos, encontraron la cimbra cerrada nuevamente. Allí bajó Carlos Bruno Da Silva a abrir el portón, cuando se aproximó raudamente una camioneta que se había emboscado en lugar, conducida por Ireneu Favero, vecino del lugar a quien la organización de las víctimas identifica con el grupo de loannidis. Del vehículo de Favero bajaron raudamente los capangas Perci y Gervasio Antúnez Da Silva quienes abrieron fuego en contra de Da Silva, para luego disparar en contra de Brandt Kurtz. Una vez consumado el atentado y cerciorados los capangas que sus víctimas había muerto, volvieron a subir al vehículo de Favero y salieron raudamente del sitio. De cerca, iban seguidos por otra camioneta con más personas, que según las versiones brindadas por los testigos presenciales al Ministerio Público, pertenecería a José Luis Bortolini⁹⁹⁶.

De acuerdo al informe presentado por el médico forense de la Fiscalía de Caaguazú, doctor Silvio Osvaldo Da Silva Medina, las víctimas presentaban las siguientes lesiones:

Almir Brandt Kurtz presentaba “herida por arma de fuego con orificio de entrada en N° de 4 (cuatro), una en la región malar izquierda, una en la región frontal lado derecho, otra en la

993 Testimonios N° 0107, 0108, 0109 y 0110. Acta de constitución del Ministerio Público; parte policial de 12 de octubre de 2004 de la subcomisaría N° 38 de la colonia Mariscal López; testificales de Facundino Villalba González, Eustaciano Aguilar Melgarejo y Carlos Antonio Moreira; denuncia de Edmar Brandt al Ministerio Público; querrela adhesiva de Ilmo Brandt; escrito de acusación fiscal (expediente “Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia”, causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 64-78 y 182-193).

994 Idem.

995 Idem.

996 Idem.

región malar derecha y otra en la región parietal derecha; presenta orificio de salida en la región occipital, zona media. Orificio de entrada en la cara posterior del codo derecho y orificio de salida en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo derecho”.

Bruno Carlos Da Silva presentaba “heridas por arma de fuego en N° 4 (cuatro), una en la región frontal, zona media; una en el parietal derecho; una en la mejilla derecha y otra en el pectoral derecho. Presenta orificio de salida en la región occipital izquierda. Herida cortante de 1 cm. de longitud en la palma de la mano derecha. Se palpa un proyectil en la espalda, aproximadamente a la altura de D8, D9, se realiza un corte de 3 cm. de longitud y se retira un proyectil de plomo”. Como causa aparente de muerte de ambas víctimas, el médico forense diagnosticó “shock hipovolémico por hemorragia aguda por herida de arma de fuego”⁹⁹⁷.

Fueron los propios familiares y allegados de las víctimas quienes se dieron cuenta de lo sucedido, cuando observaron instantes después de la ejecución que el carro en que habían viajado las víctimas se había tumbado cerca de la casa y estaba ensangrentado. Al dirigirse al lugar en que habían ocurrido los hechos ya encontraron a Almir Brandt Kurtz, y unos cien metros más adelante, al costado de la cimbra a Carlos Bruno Da Silva, ya sin vida⁹⁹⁸.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal se inició la misma tarde del 11 de octubre de 2004, cuando los familiares de las víctimas hicieron la denuncia a la Subcomisaría N° 38 de la colonia Laterza, vía llamada por teléfono celular satelital. Personal de la policía comunicó el hecho telefónicamente al Fiscal de turno y se constituyó en el lugar con apoyo de agentes y la patrullera de la comisaría 16. En la madrugada del 12 de octubre, la fiscalía Lourdes Garcete, de la Unidad Penal I de la Fiscalía Zonal de Caaguazú asignada al caso, se constituyó con el médico forense de la circunscripción, el doctor Silvio Da Silva Medina, en el local del Centro de Salud de Mariscal López, en donde procedieron a la inspección de los cadáveres de las víctimas y la determinación de la probable causa de muerte. Asimismo, la fiscalía ordenó el levantamiento de los cadáveres y la entrega a sus familiares⁹⁹⁹.

El 13 de octubre de 2004, Edmar Brandt presentó denuncia ante el Ministerio Público por el doble homicidio, en contra de Perci y Gervasio Antúnez Da Silva e Ireneu Favero¹⁰⁰⁰.

El 15 de octubre de 2004, la fiscalía Garcete formuló imputación en contra de Perci y Gervasio Antúnez Da Silva y de Ireneu Favero, por el delito de homicidio doloso en grado de autoría (art. 105, inc. 1 y 2, en concordancia con el art. 29 del Código Penal). Asimismo, solicitó se fije fecha de acusación, solicitando un plazo de 4 meses para la etapa de investigación. Por último, la fiscalía

997 Informe del médico forense de la Fiscalía de Caaguazú, doctor Silvio Osvaldo Da Silva Medina de 13 de octubre de 2004 (expediente “Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia”, causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 3).

998 Testimonios N° 0107, 0108, 0109 y 0110.

999 Acta de constitución del Ministerio Público; parte policial de 12 de octubre de 2004 de la subcomisaría N° 38 de la colonia Mariscal López (expediente “Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia”, causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 1 y 2).

1000 Denuncia de Edmar Brandt ante el Ministerio Público de 13 de octubre de 2004 (expediente “Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia”, causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 4).

requirió se decreta la prisión preventiva en contra de los imputados, quienes se encontraban ya en detención preventiva en la comisaría N° 2 de Caaguazú, solicitando su traslado a la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo. En esa misma fecha, el Juzgado Penal de Garantías resolvió tener por recibida la imputación y por iniciada la causa, fijando el 15 de febrero de 2004 como fecha para la presentación de la acusación fiscal o cualquier otro requerimiento conclusivo. En esa misma fecha, los imputados comparecieron ante el Juzgado Penal de Garantías para ser notificados personalmente de la imputación formulada en su contra y para la audiencia de las medidas cautelares, en las que se abstuvieron de declarar o formular manifestaciones. El 16 de octubre, el Juzgado Penal de Garantías resolvió calificar provisoriamente el hecho imputado bajo investigación fiscal como homicidio doloso en grado de autoría, y dispuso imponer a los mismos como medida cautelar la prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo. Dicha medida cautelar fue confirmada por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, que el 3 de noviembre de 2004 declaró inadmisibles los recursos de apelación planteado por la defensa de los imputados¹⁰⁰¹.

El 3 de noviembre de 2004 el señor Ilmo Brandt, padre de Almir Brandt Kurtz, presentó una querrela adhesiva en contra de Perci y Gervasio Antúnez Da Silva y de Ireneu Favero, por el delito de homicidio doloso. El 4 de noviembre, el Juzgado Penal de Garantías declaró la admisión de la querrela y le dio intervención legal en el proceso¹⁰⁰².

Durante el período de investigación, como anticipo jurisdiccional de prueba, el Ministerio Público solicitó al Juzgado la constitución en el lugar de los hechos para la inspección judicial del sitio y el levantamiento de un croquis referenciado, en una diligencia que contó con la participación de todas las partes¹⁰⁰³.

Asimismo, se recibieron las declaraciones testificales de Facundino Villalba González, Eustaciano Aguilar Melgarejo, Carlos Antonio Moreira y Edmar Brandt (testigos presenciales), Antonio Méndez Dos Santos, Orpides de Moraes, Valdemir José Lorini Osares, Damián Noguera, Valdivino Ribeiro Dos Santos, Luis Farezin y Rosilene Dos Santos Da Silva (testigos de la defensa)¹⁰⁰⁴.

El 18 de noviembre de 2004 el Juzgado resolvió no hacer lugar a un pedido de revocatoria de la prisión preventiva y sustitución por medidas cautelares alternativas solicitado por la defensa de los imputados. No obstante, el 9 de diciembre de 2004, el Juzgado resolvió, a solicitud de la defensa y con oposición del Ministerio Público, revocar la prisión preventiva de Ireneu Favero, sin establecer medidas alternativas. El 22 de diciembre de 2004, el Juzgado resolvió rechazar una solicitud de revisión de la prisión preventiva a favor de los hermanos Antúnez Da Silva

1001 Acta de imputación; providencia de 15 de octubre de 2004; acta de notificación; actas de audiencias del art. 242 CPP; AI N° 745 de 16 de octubre de 2004; AI N° 217 de 3 de noviembre de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15-16 y 60).

1002 Querrela adhesiva; providencia de 4 de noviembre de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 64-78 y 78).

1003 Acta de constitución, tomas fotográficas y croquis referenciado del lugar del hecho (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 109-112).

1004 Testificales de Facundino Villalba González, Eustaciano Aguilar Melgarejo, Carlos Antonio Moreira, Antonio Méndez Dos Santos, Orpides de Moraes, Valdemir José Lorini Osares, Damián Noguera, Valdivino Ribeiro Dos Santos, Luis Farezin, Rosilene Dos Santos Da Silva y Edmar Brandt (carpeta fiscal "Investigación s/ H. P. contra la Vida – Doble Homicidio en Mcal. López", causa N° 07-01-02-00004-2004-00179, ante la Unidad Penal I de la Fiscalía Regional de Caaguazú a cargo de Lourdes Garcete, fs. 8, 9, 10, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 111 y 136).

promovida por su defensa técnica. Dicha decisión fue confirmada el 15 de marzo de 2005 por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la circunscripción de Caaguazú, ante un recurso de apelación interpuesto por la defensa¹⁰⁰⁵.

El 15 de febrero de 2005 la fiscalía Lourdes Garcete presentó un pedido de prórroga ordinaria del plazo fijado para la etapa preparatoria, solicitando la ampliación de la misma a dos meses más para la investigación fiscal. El 7 de marzo de 2005 el Juzgado Penal de Garantía hizo lugar al pedido de prórroga planteado por la representación fiscal y, en consecuencia, fijó para el 15 de abril de 2005 la fecha para la presentación de la acusación¹⁰⁰⁶.

Igualmente, la fiscalía Lourdes Garcete solicitó el 24 de febrero de 2005 la acumulación de las causas que investigaban la ejecución arbitraria de Brandt Kurtz y Da Silva, con la que se había iniciado a raíz de la tentativa de homicidio en contra de Edmar Brandt, en razón que existían causas para establecer la conexidad entre ambos hechos punibles, de acuerdo al artículo 46 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, la solicitud no fue resuelta¹⁰⁰⁷.

El 15 de abril de 2005, la Fiscalía presentó acusación en contra de Gervasio y Perci Antúnez Da Silva y de Ireneu Favero por el delito de homicidio doloso en grado de autoría de Almir Brandt y Bruno Carlos Da Silva. En sustento de la acusación, el Ministerio Público ofreció el peritaje del médico forense a ser evacuados ante el Tribunal de Sentencia, 9 testigos y 12 pruebas documentales obrantes en la carpeta de investigación fiscal. Asimismo, la Fiscalía remitió 6 objetos en calidad de evidencias. Por último, solicitó la imposición de las penas correspondientes a los delitos acusados y la apertura de la causa a juicio oral y público. En la misma fecha, la querrela adhesiva presentó acusación en contra de los hermanos Antúnez Da Silva por el delito de homicidio en grado de autoría, y en contra de Favero por el delito de homicidio en grado de coautoría. La querrela fundamentó la acusación en 17 pruebas documentales, 10 testigos ofrecidos y las evidencias presentadas por el Ministerio Público, solicitando la imposición de las penas correspondiente y la elevación de la causa a juicio oral y público¹⁰⁰⁸.

El 4 de mayo de 2005 el Juzgado resolvió convocar la audiencia preliminar del caso para el 8 de junio de 2005, y la puesta a disposición de las partes de las actuaciones y evidencias del caso. A solicitud del Ministerio Público, la audiencia preliminar fue pospuesta para el 27 de julio¹⁰⁰⁹.

En la fecha fijada se llevó a cabo la audiencia preliminar del caso, con la comparecencia del Ministerio Público, la querrela adhesiva y todos los imputados y su defensor. La Fiscalía y la querrela adhesiva se ratificaron en sus requerimientos planteados, en tanto que la defensa se allanó a la pretensión de la fiscalía y el querellante adhesivo, manifestando que realizaría su

1005 Al N° 846 de 18 de noviembre de 2004; Al N° 904 de 9 de diciembre de 2004; Al N° 958 de 22 de diciembre de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 43, 140-141, 153 y 178-179).

1006 Requerimiento Fiscal N° 16 de 15 de febrero de 2004; Al N° 226 de 7 de marzo de 2005 (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 169 y 175).

1007 Requerimiento fiscal de 24 de febrero de 2004 (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 171).

1008 Escrito de acusación fiscal; escrito de acusación de la querrela adhesiva (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 182-193 y 195-198).

1009 Providencias de 4 de mayo y 17 de junio de 2005 (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 199 y 203).

defensa en el juicio oral y público. La querrela adhesiva solicitó, con oposición de la defensa, el restablecimiento de la prisión preventiva en contra de Ireneu Favero hasta la fecha de celebración de la vista oral de la causa. No hubo incidentes de exclusión probatoria.

Finalmente, el Juzgado Penal de Garantías resolvió: a) Admitir la acusación formulada por el Ministerio Público y la querrela adhesiva conforme a la relación de hechos y la calificación jurídica realizada por la fiscalía del caso; b) Admitir todas las pruebas ofrecidas por las partes; c) Declarar la apertura del juicio oral y público de la causa y, en consecuencia, remitir las actuaciones y elementos del caso al Tribunal, intimando a las partes a que se presenten ante el mismo en el plazo de cinco días; d) Ratificar la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad para Percy y Gervasio Antúnez Da Silva; e) Rechazar la solicitud de prisión preventiva en contra de Ireneu Favero, promovido por la querrela adhesiva¹⁰¹⁰.

El 27 de octubre de 2004 se integró mediante sorteo el Tribunal de Sentencia para conocer y juzgar el caso, quedando integrado con los jueces Tito Derlis Gauto, como presidente, y Ángel Eugenio Fiandro y Elio Rubén Ovelar como miembros titulares, y los jueces Julio César Solaeche, Manuel Saifildin Paniagua y Víctor Vera Valloud como suplentes. El juicio oral y público fue convocado para el 30 de septiembre de 2005, en el local del Poder Judicial de Caaguazú. El Tribunal resolvió posponer el juicio al 7 de octubre de 2005, e integrar el Tribunal de Sentencia con el juez Julio César Solaeche, a raíz del nombramiento del juez Ovelar Frutos como juez de Asunción. La querrela adhesiva presentó un pedido de recusación en contra del juez Solaeche, por haber conocido en otras causas que involucraban a las partes del litigio penal. El juez Solaeche se allanó a la recusación, y fue reemplazado por el juez Saifildin¹⁰¹¹.

El 7 de octubre de 2005 se celebró el juicio oral y público de la causa. Tras la lectura del auto interlocutorio que convoca al juicio, el Ministerio Público se ratificó en su acusación y señaló un pormenorizado relato del hecho, ratificando asimismo la calificación jurídica del delito acusado. Asimismo, la querrela adhesiva delineó su acusación. La defensa de los acusados solicitó la absolución de reproche y condena sobre la base que los acusados no tuvieron participación alguna en los hechos y que esto quedaría demostrado con las pruebas que ofrecería en juicio, en donde se señalaría que los autores del homicidio eran otras personas que mantenían problemas personales de índole económica con los acusados. Todos los acusados hicieron uso del derecho de abstenerse de declarar ante el Tribunal al inicio del juicio.

Seguidamente, el Tribunal recibió la prueba pericial del médico forense de la circunscripción, Silvio Osvaldo Da Silva, quien había inspeccionado los cadáveres de las víctimas. A continuación, el comparecieron ante el Tribunal los testigos de la acusación Edmar Brandt y Facundo Villalba González. Tras estas diligencias, el Tribunal ordenó el receso del juicio, y su convocatoria para el 12 de octubre y dispuso, como medida de mejor proveer, la constitución del Tribunal en el lugar de los hechos.

El juicio oral continuó el 12 de octubre de 2005, con la constitución del Tribunal en el lugar de los hechos, donde se inspecciona el lugar y se vuelven a recabar las versiones de los testigos Edmar

1010 Acta de la Audiencia Preliminar; AI N° 680 de 7 de julio de 2005 (expediente "Ministerio Público c/ Percy Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 210-211 y 212-217).

1011 Providencias de 7, 8 y 27 de septiembre de 2005; Acta N° 1053 de 8 de septiembre de 2005; escrito de recusación; allanamiento (expediente "Ministerio Público c/ Percy Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 220, 221, 222, 223, 225, 227-228 y 231).

Brandt y Facundo Villalba. El Tribunal ordenó realizar la reconstrucción judicial de los hechos. Seguidamente, el Tribunal recibió las declaraciones testimoniales de Antonio Carlos Moreira, Oscar Vera Silvera, Sixto Javier Villasanti, Luis Faresin y Valdovino Ribeiro Dos Santos. Luego, el Tribunal ordenó el receso del juicio, y su convocatoria para el 21 de octubre.

En esa fecha, el juicio oral y público continuó en el Palacio de Justicia de Caaguazú con la recepción de las declaraciones testimoniales de Antonio Mendes Dos Santos, Orpides Reino de Moraes, Valdemir José Lorini Soares, Damián Noguera, Almira Teresa Bécquer, Rosaline Dos Santos Jacquet y Sindia de Fátima Soares. En dicha audiencia se declaró el desistimiento de la querrela adhesiva por incomparecencia sin justificación del abogado representante convencional de la víctima. Luego, el Tribunal ordenó el receso del juicio, y su convocatoria para el 27 de octubre.

El 27 de octubre de 2004, la audiencia del juicio prosiguió. El Ministerio Público desistió de las pruebas testimoniales que le faltaban producir. A continuación, hicieron uso de su derecho a declarar los acusados Pierci y Gervasio Antúnez Da Silva, quienes negaron tener vinculación con el hecho juzgado. Tras esas diligencias, el Tribunal ordenó el receso del juicio, y su convocatoria para el 31 de octubre. En esa fecha, el juicio prosiguió con la recepción de los alegatos finales ordenados por el Tribunal. La fiscalía Lourdes Garcete formuló sus alegatos en relación a Perci y Gervasio Antúnez Da Silva, solicitando que se declare su responsabilidad del hecho de homicidio doloso de las víctimas (art. 105 inc. 4° del Código Penal), solicitando sean condenados a la pena de 8 años de prisión. En relación a Ireneu Favero, la fiscalía Garcete solicitó en el último momento su absolución de reproche y condena porque carecía de elementos para probar su responsabilidad. La defensa de los acusados solicitó la absolución de los dos acusados, porque no tuvieron participación en el hecho punible juzgado.

El Tribunal de Sentencia, previo debate, resolvió por unanimidad declarar la competencia del tribunal para conocer en el hecho juzgado. A continuación, declaró probada la existencia del hecho punible de homicidio doloso de Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva ocurrido en la colonia Laterza, el 11 de octubre de 2004. Por unanimidad, resolvió declarar la no responsabilidad y reprochabilidad de los tres acusados, y en consecuencia declaró su absolución de reprochabilidad en relación al hecho investigado. Por último, el Tribunal ordenó el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que pesaban sobre los hermanos Antúnez Da Silva. El Tribunal consideró inconsistente la acusación del Ministerio Público y dio por probado que los acusados no tuvieron participación en el hecho¹⁰¹².

La sentencia no fue apelada por el Ministerio Público ni por los familiares de las víctimas, con lo que quedó finiquitada esta causa.

REPARACIONES

Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva fueron enterrados en el cementerio de la colonia Laterza, distrito de Mariscal López, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por miembros de la familia Brandt.

1012 Acta del Juicio Oral y Público; SD N° 106 de 31 de octubre de 2005 (expediente "Ministerio Público c/ Perci Antúnez Da Silva y otros s/ Homicidio en Mariscal Estigarribia", causa N° 07-01-02-004-2004-1779, ante el Juzgado Penal de Garantía de Caaguazú a cargo de Emilio Gómez, fs. 235-247 y 248-253).

Los familiares de Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas hasta el momento.

CONCLUSIONES

1. A partir del examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva fueron víctimas de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización de productores agrícolas que buscaban la expropiación legal de un inmueble para los fines de la reforma agraria.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que los organismos jurisdiccionales del Estado contaban con suficientes elementos de convicción para enjuiciar y eventualmente condenar a los señores Pierci y Gervasio Antúnez Da Silva e Ireneu Favero, por su presunta participación en la] la ejecución arbitraria de las víctimas. Su responsabilidad penal individual no fue declarada por los organismos jurisdiccionales del Estado. No obstante los hermanos Antúnez Da Silva fueron encontrados culpables y condenados en primera instancia a 5 años de penitenciaría como consecuencia de la tentativa de homicidio de Edmar Brandt, ocurrida dos días antes de la ejecución arbitraria de las víctimas de este caso.

Sin embargo, a pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de formarse una convicción respecto de la posible autoría moral y material de la ejecución arbitraria de las víctimas, función que le correspondía al Ministerio Público en la época en que acaecieron los hechos y que subsiste. Las alegaciones formuladas por los familiares de las víctimas, en el sentido de atribuir dicha responsabilidad a Euthymio Ioannidis, deben ser tenidas en cuenta con toda la seriedad que exige el caso.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva. La investigación fiscal llevada a raíz del hecho fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹⁰¹³. El Ministerio Público no contribuyó mayormente con sus actos de investigación a esclarecer el hecho más allá de las pruebas y testimonios que le habían suministrado los familiares de la víctima, los testigos presenciales y el personal policial interviniente en las diligencias inmediatas al hecho. Asimismo, la fiscalía de la causa omitió producir pruebas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la pericia balística de los proyectiles que acabaron con su vida, a los efectos de establecer el origen de los mismos y la prueba de parafina a los imputados.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinaron que la ejecución arbitraria de Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva no haya sido esclarecida, que no se haya determinado la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

1013 Ver Capítulo III, sección 3.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Almir Brandt Kurtz y Bruno Carlos Da Silva, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de grupos armados por latifundistas que se amparan ante la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones, ya que la falta de diligencia debida para el esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.

**ÁNGEL
CRISTALDO ROTELA**
☀ 4 de febrero de 1985
† 24 de junio de 2005



LEONCIO TORRES
☀ 12 de septiembre de 1957
† 24 de junio de 2005



Ángel Cristaldo Rotela (CI N° 4.078.861) nació el 4 de febrero de 1985 en Itapé, departamento de Guairá, hijo de Teófila Rotela de Cristaldo y León Cristaldo. Tenía 20 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Carecía de tierra propia, y vivía con sus padres, trabajando en la agricultura exclusivamente. Tiempo antes de su ejecución, había ocupado un lote de tierra que era reivindicado por la organización campesina en la que militaba, donde había construido un pequeño rancho en donde vivía solo y tenía iniciados algunos cultivos, en la colonia Tekojoja 2ª Línea, distrito de Vaquería, departamento de Caaguazú. Había estudiado hasta el 6° grado de la enseñanza primaria, y hablaba principalmente el guaraní como lengua materna, y un poco de español¹⁰¹⁴.

Leoncio Torres (CI N° 1.780.238), nació el 12 de septiembre de 1957 en Santa Elena, departamento de Cordillera. Tenía 47 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Estaba casado con María Catalina Romero Britos, con quien tuvo 8 hijos, de los cuales viven 7: Nilda Esther (21 años), Vidalina (18 años), Nelson (17 años), Noelia (16 años), Carolina (15 años), Francisco (12 años) y Ever Joel Torres Romero (10 años). Leoncio Torres tenía un lote de tierra propia en la colonia Tekojoja 1ª Línea, distrito de Vaquería, en donde trabajaba plenamente en la agricultura. Había estudiado hasta el 6° grado de la enseñanza primaria, y hablaba solamente el guaraní como lengua materna¹⁰¹⁵.

Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres eran activistas en organizaciones de productores agrícolas en el distrito de Vaquería. Ángel Cristaldo Rotela era militante de base del Movimiento Agrario y Popular. Por su parte, Leoncio Torres era socio de la cooperativa *Tekoporãve rekávo* y pertenecía al Comité de Agricultores de Tekojoja (CAT), en donde integraba la comisión directiva como secretario. El CAT integraba a su vez el Movimiento Agrario y Popular. Esta organización se encuentra vinculada a la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC)¹⁰¹⁶.

1014 Testimonios N° 0037 y 0039. Cédula de Identidad, Certificado de Nacimiento y de Defunción de Ángel Cristaldo Rotela.

1015 Testimonio N° 0038 y 0039. Cédula de Identidad, Certificado de Nacimiento y de Defunción de Leoncio Torres. Certificado de Matrimonio de Leoncio Torres y María Catalina Romero Britos.

1016 Testimonios N° 0037, 0038, y 0039.

El Movimiento Agrario y Popular impulsó una lucha por la recuperación de lotes pertenecientes a la colonia Tekojoja, en el distrito de Vaquería, departamento de Caaguazú, que habían sido adjudicados a personas que no reunían los requisitos legales para ser sujetos de la reforma agraria. La colonia Tekojoja había sido habilitada oficialmente por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) sobre la expropiación de 3.500 hectáreas que se hiciera sobre las tierras de Osmar Brain en 1976. Estas tierras habían sido loteadas y adjudicadas unas 223 parcelas de 15 hectáreas a campesinos paraguayos y también a algunos de origen brasileño (Resolución P N° 510 del 16 de diciembre de 1976). En 1997 la superficie original de la colonia fue ampliada con 55 lotes totalizando 720 hectáreas más de tierras adquiridas por el IBR (Resolución P N° 1.290 de 18 de noviembre de 1997). Con el transcurso del tiempo y en gran parte debido a las crisis económicas, a principios de la década de 1990 numerosos colonos vendieron sus “derecheras” a otros productores agrícolas, mayoritariamente agroproductores sojeros de origen brasileño que tenían tierras en colonias aledañas y que ampliaban la superficie cultivada comprando los lotes de los campesinos paraguayos empobrecidos.

Esta circunstancia fue debidamente advertida por los campesinos organizados en el Movimiento Agrario y Popular, quienes iniciaron los trámites administrativos ante el IBR para obtener la recuperación de las tierras para su efectiva aplicación a los fines de la reforma agraria. Los dirigentes denunciaban que los sojeros que habían comprado las derecheras no tenían arraigo en el lugar, tenían otras tierras que habían adquirido del mercado, y que no reunían los requisitos legales para ser beneficiarios de la reforma agraria.

El Movimiento Agrario y Popular presentó el 23 de septiembre de 2002 una denuncia al Presidente de la Cámara de Senadores sobre la situación de adjudicaciones ilegales de lotes del IBR en la colonia Tekojoja. El Poder Legislativo transmite la denuncia al IBR, donde se inicia el trámite correspondiente para el estudio de la situación de las tierras (Expediente N° 2879/02). En el marco de esa intervención administrativa, el IBR releva que unos 124 lotes totalizando unas 1.600 hectáreas estaban ocupadas por brasileños que no tenían título legal ni cumplían los requisitos para ser beneficiarios de la reforma agraria. En el contexto de dicho expediente, la Presidencia del IBR dicta la Resolución P. N° 467/03 de 21 de octubre de 2003, por la cual se deja sin efecto la adjudicación de 10 lotes de la colonia Tekojoja a brasileños que había sido decidida con anterioridad por el Consejo de Administración del ente agrario. Fundado en esta decisión administrativa, el IBR hace entrega a campesinos paraguayos de los primeros lotes que se reincorporaron al patrimonio del IBR. Los campesinos iniciaron la ocupación de los lotes reclamados, a la par que procedieron a la construcción de viviendas familiares con materiales no provisorios y la iniciación de cultivos de consumo a razón de 10 hectáreas por núcleo familiar.

No obstante, 9 colonos brasileños perjudicados por la medida (María Inés Rippel, Luis Pedro Halmenschlager, Nestor Opperman, Odiar José Friedrich, Alexandro Ricardo Lenz, Idalvo José Opperman, Mauro Luis Baroni, Delmir Karting Bach y Ederson Jair Rucher) inician la acción contencioso-administrativa en contra de la resolución ante el Tribunal de Cuentas Primera Sala de Asunción. Una semana después que el IBR reasentó a los campesinos, los brasileños obtuvieron una orden judicial que les otorgó como medida cautelar de urgencia una orden de no innovar en los inmuebles en litigio, pero que les permitía a los demandantes realizar los cuidados culturales de los rubros agrícolas que cultivan en dichos inmuebles.

Además de esta acción legal, los brasileños habían interpuesto una acción de amparo que les permitió una orden judicial de custodia permanente por parte de la Policía Nacional de los lotes reivindicados por los campesinos. El 11 de julio de 2003 los brasileños presentaron una denuncia ante la Fiscalía Zonal de Vaquería por el supuesto delito de invasión de inmueble ajeno contra campesinos que habían recibido lotes recuperados por el IBR. El 17 de julio de 2003 efectivos de la Policía Nacional bajo la dirección de la asistente fiscal Marta Leiva de la Fiscalía Zonal de Vaquería realizan el primer desalojo de los campesinos en las tierras en litigio. En esa

oportunidad, fue detenido el campesino Benicio Villalba Alvarenga (20 años), se incautaron herramientas de trabajo y dinero del fondo de la organización. El Movimiento Agrario y Popular presentó una denuncia de los abusos policiales ante el Poder Legislativo.

Prosiguiendo con las acciones judiciales, el 2 de diciembre del 2004 unos 13 sojeros brasileros involucrados en el litigio interpusieron un interdicto de recobrar posesión en contra de 17 campesinos paraguayos ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, a cargo de Gladys Escobar Melgarejo, argumentando que habían ingresado en forma clandestina a sus propiedades, solicitando la restitución inmediata de los inmuebles sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que resolvieran interponer con posterioridad. El 3 de diciembre de 2004 el Juzgado resuelve la prohibición de innovar para los campesinos demandados y autoriza a los demandantes a realizar el cultivo y cosecha de los rubros agrícolas a los que se dedican mientras dure la sustentación del juicio, y ordena la restitución inmediata de los lotes. El 14 de diciembre de 2004 una comitiva de efectivos policiales y militares al mando del fiscal penal Alfirio González, acompañados de peones y guardias civiles armados de los sojeros, ejecutó dicha orden de desalojo y destruyeron e incendiaron unas 46 viviendas de los ocupantes.

En enero de 2005 el dirigente del Movimiento Agrario y Popular Jorge Galeano, denunció que tres de los principales sojeros con quienes mantenían conflicto, los brasileros Aldemir, Idalvo y Néstor Opperman tenían contratado a una banda de parapoliciales, civiles armados que custodiaban sus propiedades, amenazaban de muerte a los dirigentes y creaban un clima de temor en la zona.

En el contexto de estos hechos de violencia creciente, el sojero Ademir Opperman, y dos paraguayos que trabajaban para él, los señores Leoncio Benítez y Bienvenido Roa, acompañados del agente fiscal Alfirio González, superintendente fiscal de las circunscripciones de Guairá, Caaguazú y Caazapá, radicaron ante la Fiscalía General del Estado una denuncia contra los dirigentes del Movimiento Agrario y Popular Jorge y Antonio Galeano por los supuestos delitos de coacción grave e invasión de inmueble ajeno. El Fiscal General del Estado Óscar Germán Latorre dispuso la conformación de un equipo con los fiscales Alfirio González, José María Taboada, Nelly Varela, con miembros del Centro de Investigación Judicial y el apoyo de efectivos de la Policía Nacional para iniciar las investigaciones del hecho. El 24 de junio de 2005 La fiscal Nelly Varela realiza una intervención fiscal en la colonia Tekojoja en la 2ª y 3ª Líneas, afirmando cumplir órdenes del Fiscal General del Estado, y ordena el desahucio de los campesinos ocupantes de varios lotes y su detención. Tras el desalojo, los parapoliciales y sojeros brasileros destruyeron las viviendas de las familias que fueron desalojadas y se llevaron todas sus pertenencias, bajo la vigilancia policial. En dicha oportunidad, el Ministerio Público dispuso la detención de 130 personas, de las cuales unas 93 eran niños, quienes fueron derivados a la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo. Al término del desalojo, fueron víctima de una ejecución arbitraria dos campesinos paraguayos que se encontraban en el lugar.

El conflicto finalmente se resolvió a favor de los campesinos. El 24 de agosto de 2003 el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala dictó el Acuerdo y Sentencia N° 80 por el que rechazó el recurso promovido por 8 de los 9 colonos brasileros, y confirmó recuperación de los lotes por el INDERT y su adjudicación a los campesinos paraguayos. Contra dicha resolución, los afectados interpusieron un recurso ante la Corte Suprema de Justicia, instancia que sin embargo confirmó el fallo del Tribunal de Cuentas por Acuerdo y Sentencia N° 810 de 30 de agosto de 2006¹⁰¹⁷.

1017 Testimonios N° 0037, 0038, y 0039. Informativo Campesino N° 178/2003, 181/2003, 182/2003, 195/2004, 196/2005, 203/2005 y 205/2005. Expediente "Marcia Inés Rippel y otros c/ Resolución P. N° 467/03, de la Presidencia del Instituto de Bienestar Rural" ante el Tribunal de Cuentas Segunda Sala. Expediente "Delmir Karling Bach y otros c/Ramón Martínez y otros s/Interdicto de Recobrar la Posesión" Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, a cargo de Gladys Escobar Melgarejo. Testifical de Amador Iván Benavente, Jorge Galeano y Antonio Galeano; escrito de querrela adhesiva (carpeta fiscal "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería", causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 187-188, 292-293, 294-295 y 425-429).

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El viernes 24 de junio de 2005, aproximadamente a las 05:30 horas de la mañana, llegó a la colonia Tekojoja 2ª Línea una comitiva fiscal y policial encabezada por la fiscal penal Nelly Varela y unos 26 suboficiales de la Jefatura departamental de la Policía Nacional más 40 suboficiales de la Agrupación Especializada, todos al mando del comisario principal DEJAP Ceferino Adrián Adorno, Jefe de Orden y Seguridad de la jefatura del departamento. La intervención fiscal se enmarcaba dentro de los actos de investigación ordenados por el Ministerio Público en una denuncia por supuestos hechos de coacción grave e invasión de inmueble ajeno formulada en contra de Jorge y Antonio Galeano por el sojero brasileiro Ademir Opperman, quien era uno de los granjeros más afectados por el litigio por la posesión de las tierras que habían sido adjudicadas irregularmente por el IBR en la colonia, debido a la cantidad de lotes cuyas “derecheras” había adquirido. Con la comitiva, también venía el denunciante, varios otros sojeros brasileños y un grupo de peones y guardias civiles armados de origen paraguayo, en varios vehículos entre los que se contaban cuatro tractores y un camión donde se trasladaba el personal de los sojeros¹⁰¹⁸.

Una vez que la comitiva arribó al cruce de 2ª Línea, la fiscal ordenó el desahucio por la fuerza de numerosas familias campesinas que fueron siendo señaladas por Opperman como supuestos invasores de su propiedad. Cuando acabó el desalojo y la detención de las personas, la fiscal autorizó a los brasileros para que procedan a la destrucción y quema de todas las viviendas y cultivos de las familias que habían sido desalojadas. Asimismo, por disposición fiscal fueron incautados los muebles, herramientas de trabajo y pertenencias personales de las familias campesinas desalojadas que no habían llegado a ser destruidas. Todo el operativo se realizó bajo protección de los agentes policiales y los guardias civiles armados, y por disposición de la fiscal Varela. No obstante, la evicción se realizó sin orden judicial y fuera del contexto de un juicio de desalojo ante la jurisdicción civil¹⁰¹⁹.

Posteriormente, la comitiva continuó viaje hasta la 3ª Línea de la colonia Tekojoja, donde prosiguieron los desalojos, las detenciones y la destrucción de viviendas y cultivos. Aproximadamente al mediodía, los trabajos habían concluido. La fiscal Varela dispuso la remisión a Coronel Oviedo de 130 personas que habían sido detenidas, y ordenó al denunciante que los muebles y objetos de uso personal de los campesinos que fueron incautados sean alzados al camión y trasladados hasta la comisaría N° 20 de Vaquería, donde los debía dejar depositados¹⁰²⁰.

Ínterin se producía el desalojo, los vecinos alertaron de la situación a los dirigentes del Movimiento Agrario y Popular en la localidad de Vaquería. Antonio Galeano recibió una llamada a su celular aproximadamente entre las 06:30 y 07:00 horas, donde le avisaban del desalojo que estaba aconteciendo en la colonia y le pedían auxilio de la organización. Antonio Galeano puso al tanto

1018 Informe N° 569/05 de 24 de junio de 2005 del comisario principal DAEP Amado Zelaya, Jefe de Policía del Departamento de Caaguazú; Informe de 30 de junio de 2005 del comisario DEJAP Serafín Núñez, jefe de la comisaría N° 20 de Vaquería; testificales de Nicolás González González, Andrés Craig Hetherington, Ramona Fernández, Santiago Giménez Cabañas, Francisco Arévalos, Victoria González de González, José María Cardozo González, Gilda Ramona Roa Colmán, Teófilo Villalba, María Catalina Romero viuda de Torres, Santiago Ariel Rolón, Silvio Mereles Ruiz, Teófilo Ramírez Franco, Faustino Bogado, Margarita Fernández Guillén, Isidro Fernández, Miguel Ángel Amarilla Barrios, Jorge Galeano, Antonio Galeano, Esteban Bernal, Víctor Aquino Alvarenga y Roque Rodríguez Torales; declaración indagatoria de Leomar Ruckert, Ademir Aloisio Opperman, Luis George Diemer y Néstor Opperman; escrito de querrela adhesiva (carpeta fiscal “Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería”, causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 88, 99-100, 104, 137-138, 139, 140-141, 142, 143-144, 145, 146-147, 149, 176-177, 178, 179, 180-181, 182, 183, 185, 186-187, 266-267, 292-293, 294-295, 298-299, 309-310, 311-312, 353-354, 425-429, 492-493 y 494-495).

1019 Idem.

1020 Idem.

de lo sucedido a su hermano Jorge, quien vive al lado de su casa. Luego, se dirigió hacia la radio comunitaria Santo Domingo, en Vaquería, donde el Movimiento tiene un espacio radial, y desde allí denunció el hecho y empezó a convocar a los asociados para que se reúnan en el domicilio del señor Eugenio Bogado, campesino domiciliado en la colonia Tekojoja 2ª Línea, para llevar la solidaridad a los compañeros que habían sido desalojados. Por su parte, Jorge Galeano se dirigió a una cabina telefónica desde donde llamó al obispo de Caaguazú monseñor Juan Bautista Gavilán, a la Pastoral Social de Coronel Oviedo, al presidente de la MCNOC, Luis Aguayo, entre otras personas¹⁰²¹.

Dirigentes y asociados del Movimiento se fueron reuniendo en la casa del señor Eugenio Bogado a partir de las 11:00 horas aproximadamente. El domicilio del señor Bogado quedaba cerca de donde habían ocurrido los desalojos en 2ª Línea, y lindaba con un camino de la colonia que comunicaba a Tekojoja con el pueblo de Vaquería. En ese lugar fueron juntándose varias de las familias que habían sido desalojadas y que habían perdido sus viviendas y pertenencias. Asimismo, fueron congregándose otros campesinos que acudieron a la convocatoria radial lanzada por Antonio Galeano, así como otros agricultores vecinos de la colonia quienes al ver la humareda de las casas incendiadas fueron llegando para ver qué estaba ocurriendo¹⁰²².

Entre las personas que estaban reunidas allí, se encontraba Ángel Cristaldo Rotela, quien había llegado presuroso desde el domicilio de sus padres, para constatar que su rancho había sido derribado por los tractores de los sojeros brasileros, y luego quemado. Todas sus pertenencias, incluidas sus ropas y herramientas de trabajo habían desaparecido. También al lugar llegó Leoncio Torres quien, si bien no estaba afectado por los desalojos ya que tenía un lote adjudicado a su nombre por el IBR que no estaba en litigio, había llegado hasta el sitio en compañía de su esposa para llevar su solidaridad a sus compañeros. Por su parte, otro agricultor llamado Nicolás González González acudió al sitio porque su hermano Francisco González había sido uno de los desalojados y detenidos ese día, y llegó para ver si podía recuperar alguna de sus pertenencias. Asimismo, en el lugar se habían dado cita otras personas que no eran afectados ni campesinos asociados a la organización. Entre ellas, estaba Andrés Craig Hetherington, un antropólogo canadiense candidato a un doctorado en la Universidad de California Davis, quien estaba realizando el trabajo de campo de su tesis doctoral sobre conflictos agrarios en la zona de Caaguazú. El señor Craig Hetherington estaba viviendo en Paraguay desde agosto de 2004. Luego de haber estudiado guaraní, se había mudado a vivir en diciembre de 2004 al domicilio de Antonio Galeano en Vaquería, desde donde salía a realizar trabajo de campo por la zona de Caaguazú, Guayaibí (en San Pedro) y la colonia Independencia (en el departamento del Guairá). Craig Hetherington se trasladó hasta la zona del conflicto en la motocicleta de un militante del Movimiento Agrario y Popular, y allí empezó a tomar fotografías del desalojo y la destrucción de las casas. También al lugar llegó el señor Esteban Bernal, un funcionario contratado por el Programa de Desarrollo de Pequeñas Fincas Algodoneras (PRODESAL) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien vivía en Vaquería y había acudido rápidamente al lugar del desalojo, ya que el programa en el que trabajaba asistía técnicamente a los campesinos de la colonia; específicamente estaban apoyando en ese momento la producción y comercialización de arvejas, y tenía una gran preocupación porque la intervención fiscal hubiera destruido los cultivos que el programa había financiado y cuya comercialización estaba ya asegurada en el Mercado de Abasto de Asunción. Leoncio Torres era uno de los campesinos beneficiarios del programa¹⁰²³.

1021 Idem.

1022 Idem.

1023 Idem.

Entre víctimas del desalojo, vecinos, compañeros y dirigentes de la organización, y otras personas que circunstancialmente estaban en el sitio, se habían reunido aproximadamente unas 40 a 50 personas, entre adultos (mujeres y hombres) y niños¹⁰²⁴.

Aproximadamente a las 14:30 horas, se aproximó al lugar donde se encontraban congregadas las personas la caravana de los vehículos de los sojeros. Los vehículos venían de 3ª Línea de la colonia Tekojoja, y se dirigían rumbo a la colonia Santa Clara, pasando por 2ª Línea. Encabezaba la fila de vehículos un camión de carga marca Mercedes Benz 1313, de color rojo, con placa ABS 868 Paraguay, conducido por Néstor Opperman. En la carrocería del camión se transportaban los muebles y enseres domésticos que no habían sido quemados y que por orden de la fiscalía Varela debían ser trasladados en calidad de evidencias hasta la comisaría N° 20 de Vaquería. Asimismo, en la carrocería venían 19 personas, todos ciudadanos de origen paraguayo, entre ellos guardias civiles armados y algunos peones contratados específicamente para el desalojo. Tras el camión, venía una camioneta marca Mitsubishi L200, doble cabina, de color blanco, con chapa N° AUB 869 Paraguay, conducida por Ademir Opperman. Entre estos vehículos, venían cuatro tractores conducidos por los ciudadanos brasileños Luis Carlos Wouter, Lauri Ruckert, Olmir Friedris y Dorico Baroni. Al final, cerrando la columna de vehículos venían dos vehículos marca Volkswagen Gol, uno blanco y otro plateado, conducidos por Leomar Ruckert y Luis George Diemer¹⁰²⁵.

Cuando los campesinos vieron acercarse a la caravana de los sojeros, decidieron hacerle señas para que se detengan porque querían recuperar sus pertenencias. Específicamente, Ángel Cristaldo Rotela se estaba lamentando amargamente porque había perdido todas sus cosas y se había quedado sin casa, y pidió a Antonio Galeano para que le ayudasen a retener a los brasileños para poder conversar y recuperar las pertenencias personales. En eso, ya otros campesinos arrastraron un tronco de madera de unos 20 centímetros de diámetro, pedazo de una viga que había quedado de una de las casas derribadas, y lo atravesaron en el camino. Al mismo tiempo, Antonio Galeano, Ángel Cristaldo y otros campesinos se pararon en el camino para hacer señas a los brasileños para que se detengan al llegar. Ninguno de los campesinos presentes en el sitio tenía arma alguna en su poder, salvo algunos palos¹⁰²⁶.

La caravana de los sojeros se detuvo a unos 60 metros aproximadamente de donde estaban reunidos los campesinos, y en ese lugar bajaron de los vehículos para discutir sobre la situación. Al cabo de unos 5 minutos aproximadamente, decidieron pasar atropellando el lugar, para evitar ser demorados por los campesinos¹⁰²⁷.

Todos los vehículos arrancaron y continuaron camino. No obstante, los tractores y los dos vehículos Volkswagen Gol salieron del camino, atravesaron huertas particulares de vecinos, y dieron un amplio rodeo para volver a salir al camino un centenar de metros por delante de donde estaban los campesinos, y de ese modo los evitaron. En cambio, el camión conducido por Néstor Opperman y la camioneta manejada por Ademir Opperman avanzaron raudamente por el camino, en dirección a donde estaban esperando los campesinos¹⁰²⁸.

Aproximadamente unos 8 metros antes de llegar hasta el cruce donde la gente se congregaba, desde la carrocería del camión, algunas personas se asomaron con pistolas en mano y realizaron

1024 Idem.

1025 Idem.

1026 Idem.

1027 Idem.

1028 Idem.

varios disparos al aire y por encima de los campesinos que estaban al costado del camino, con lo que consiguieron desbandarlos. El camión fácilmente pasó por encima del tronco que habían colocado en el camino, y siguió viaje. Inmediatamente detrás de este vehículo pasó Ademir Opperman conduciendo su camioneta. Opperman venía con la ventanilla del lado del conductor abierta unos 10 centímetros aproximadamente, y por allí sacó una escopeta con la que efectuó varios disparos en contra de las personas que se encontraban al costado del camino. Uno de estos disparos impactó en los campesinos Nicolás González, Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres, quienes cayeron heridos en el lugar. Por su parte, los brasileiros continuaron viaje, desapareciendo del lugar¹⁰²⁹.

Cuando acabaron los disparos y terminaron de pasar los vehículos, los campesinos se incorporaron y salieron de los lugares donde se habían guarecido, y procedieron a auxiliar a los heridos. Leoncio Torres ya había muerto debido al disparo recibido. En tanto, Nicolás González y Ángel Cristaldo Rotela fueron trasladados de urgencia por sus propios compañeros hasta el Centro Médico “San Blas” del doctor Nimio González en Vaquería. En dicho lugar, se constató el fallecimiento de Cristaldo Rotela. Nicolás González recibió los primeros auxilios allí y luego fue trasladado hasta Hospital Regional de Coronel Oviedo y luego al Hospital de Emergencias Médicas en Asunción.

De acuerdo al diagnóstico médico que se hiciera al herido **Nicolás Miguel González González** (de 20 años, CI N° 4.919.883), éste presentaba: 5 heridas por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 1 cm de diámetro en cara anterior y tercio medio y superior del brazo derecho; 1 herida producida por un proyectil de arma de fuego en la cara lateral tercio medio del brazo derecho, de aproximadamente 1,5 cm de diámetro; 2 heridas por proyectil de arma de fuego en cara posterior del brazo derecho de aproximadamente 0,6 cm de diámetro cada uno¹⁰³⁰.

De acuerdo al informe de autopsia presentado por el médico forense del Departamento de Medicina Legal del Ministerio Público, doctor Pablo Lemir, las víctimas fatales presentaban el siguiente diagnóstico:

Leoncio Torres, a la inspección del cadáver presentaba “una herida compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el tórax, a 30 mm (treinta milímetros) de la línea medioesternal y a 44 mm (cuarenta y cuatro milímetros) por debajo del manubrio esternal, de forma ovalada con halo contuso equimótico de Fisk con ancho mayor arriba de 7 mm y a la izquierda – afuera de 5 mm y prácticamente sin halo abajo y a la derecha – adentro, midiendo su diámetro interno corroboramos que es de 6 mm. No se observa en todo el cuerpo y en especial en toda el área dorsal ningún orificio que pudiera corresponder a orificio de salida”. En sus conclusiones, el informe expresa que “[l]a muerte de Leoncio Torres con toda probabilidad fue una muerte agónica producida por un hemo pericardio y hemotórax, que llevó a un taponamiento cardíaco, estos cuadros devienen de lesiones producidas en grandes vasos y pulmón por un proyectil de arma de fuego en ese caso una posta usada como munición de escopeta, el proyectil siguió una trayectoria de arriba abajo, de fuera adentro y levemente de izquierda a derecha. El disparo fue a distancia media a larga. Ya no se observa ningún componente de disparo (excepto el proyectil, claro) y solo UN balín impacta en el cuerpo”.

1029 Idem.

1030 Diagnóstico médico (carpeta fiscal “Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería”, causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 306-307).

Ángel Cristaldo Rotela, a la inspección del cadáver presentaba “una herida compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región frontal; con halo contuso equimótico de Fisk prácticamente homogéneo en todos sus lados”. En sus conclusiones, el informe expresa que “[l]a muerte de Ángel Cristaldo fue producida por lesión encefálica por proyectil (posta) de armad de fuego de proyectiles múltiples (escopeta), es una muerte instantánea”. El doctor Nimio González, del Consultorio Médico “San Blas” de Vaquería, quien había atendido en un primer momento a la víctima había diagnosticado “[t]raumatismo craneoencefálico realizado con arma de fuego (presumiblemente escopeta calibre N° 12). Presenta un solo orificio de entrada sin orificio de salida, en la región frontal de un cm de diámetro. Cuando lo examiné ya estaba muerto. Causa probable de muerte: Laceración masiva del encéfalo”¹⁰³¹.

De acuerdo al informe pericial de balística elaborado por la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional sobre los proyectiles extraídos de los cuerpos de las víctimas, estos corresponden a “cartuchería de proyectiles múltiples para arma de ánima lisa (escopeta) de la familia de las postas, del calibre 12”¹⁰³².

Del poder de Ademir Opperman, el Ministerio Público incautó una escopeta calibre 12, marca CBC, MOD 586-P, N° de serie 42786, inscripto a su nombre en el Departamento de Registro de Armas de la Dirección de Material Bélico bajo el registro N° 145818¹⁰³³.

Los familiares de Leoncio Torres presenciaron el hecho personalmente. Por su parte, los padres de Ángel Cristaldo Rotela fueron informados de la ejecución arbitraria acaecida por otros vecinos y compañeros de la organización, quienes fueron hasta sus domicilios a dar el aviso¹⁰³⁴.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal del hecho se inició de oficio el mismo día 24 de junio de 2005, cuando agentes de la Comisaría N° 20 de Vaquería recibieron una denuncia verbal del intendente municipal Ciro Rubén Franco. Inmediatamente se dio intervención al asistente fiscal de turno de la Fiscalía Zonal de Vaquería, abogado Roel Valdez, quien inició las diligencias de comprobación inmediata del hecho con la constitución del Ministerio Público en el lugar del hecho para la comprobación del ilícito denunciado y el levantamiento del cadáver de Leoncio Torres que aún se encontraba en el sitio. Asimismo, se recibió en el lugar, en calidad de evidencia, una vainilla servida de escopeta calibre 12. De oficio, personal policial de la comisaría N° 20 de Vaquería al mando del comisario DEJAP Serafín Núñez, con apoyo de agentes de la comisaría N° 9 de San Joaquín, iniciaron la búsqueda y aprehensión de los supuestos autores del hecho, y dieron alcance al camión Mercedes Benz 1313 en la colonia Santa Clara, jurisdicción de Vaquería, a unos 10 kilómetros del lugar del hecho. En el lugar, procedieron a la verificación del vehículo y de sus ocupantes, y procedieron a la detención de 25 personas, quienes eran:

-
- 1031 Informes de autopsia del Departamento de Medicina Legal del Ministerio Público; diagnóstico médico (carpeta fiscal “Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería”, causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 193-199, 200-204 y 413).
- 1032 Informe Ampl. S.B. N° 190/05 de 1 de julio de 2005 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional (carpeta fiscal “Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería”, causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 162-164).
- 1033 Informe S.B. N° 190/05 de 28 de junio de 2005 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional; Carnet de Tenencia de Armas N° 145818 (carpeta fiscal “Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería”, causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 106-110 y 366).
- 1034 Testimonios N° 0037, 0038 y 0039.

- 1) Néstor Opperman, quien al mando del vehículo.
- 2) Ademir Aloisio Opperman.
- 3) Lauri Richert.
- 4) Luis George Diemer.
- 5) Leomar Ruckert
- 6) Luis Carlos Wouters
- 7) Eleuterio Aveiro.
- 8) Hugo Roa Giménez.
- 9) Nelson Antonio Cardozo.
- 10) Daniel Cristaldo Ozuna.
- 11) Sindulfo Cabañas Caballero.
- 12) Nelson Obilón Alcaraz.
- 13) Alberto Galeano.
- 14) Juan Tito Stockel Almada.
- 15) Teodoro Gauto.
- 16) Cornelio Bogado.
- 17) Juan Bautista Zayas.
- 18) Claudio Antonio Martínez.
- 19) Eduardo Ibarrola.
- 20) Rafael Alcaraz Benítez.
- 21) Estanislao Mariano Alcaraz Almirón.
- 22) Félix Pereira Pacua.
- 23) Remigio Figueredo.
- 24) José Gumercindo Romero Duarte.
- 25) Wilfrido Garay Castillo.

Los 6 primeros son agricultores migrantes de origen brasilero; el resto son peones y personal de seguridad de nacionalidad paraguaya. Asimismo, se incautaron en el vehículo las siguientes evidencias: 1) una escopeta marca CBC, modelo 586 P, calibre 12 mm, serie N° 42786; 2) una escopeta Magtech, modelo 586.2, calibre 12 mm, serie N° 12437; 3) una escopeta marca Boito, calibre 20 mm, serie N° 52903; 4) una escopeta marca Boito, calibre 20 mm, serie N° 92521; 5) un revólver marca Doberman, procedencia argentina, serie N° 01367G; 6) 21 cartuchos para escopeta calibre 12 mm; 7) 11 cartuchos para escopeta calibre 20 mm; 8) 10 cartuchos calibre 22 mm; 9) tres puñales y un cuchillo de cocina. Asimismo, en el domicilio del señor Francisco Opperman, se incautó la camioneta Mitsubishi placa N° AUB 868 que había manejado Ademir Opperman. Por disposición de la Fiscalía, se tomó muestras con cintas levantadoras de ambas manos de todas las personas detenidas para el estudio pericial de restos de deflagración de pólvora y fulminante. Las evidencias fueron remitidas a la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Vaquería, y los detenidos fueron remitidos a la comisaría N° 20¹⁰³⁵.

En dicha oportunidad también fue detenido un menor de edad, C.E.M.D. de 15 años de edad, quien también viajaba a bordo del camión, pero que fue liberado inmediatamente por disposición del fiscal Pedro Torales Vera¹⁰³⁶.

1035 Actas del Ministerio Público; parte policial de 25 de junio de 2005 del comisario DEJAP Serafín Núñez, Jefe de la comisaría N° 20 de Vaquería (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 1-4, 5-7 y 8-9).

1036 Nota N° 058 de 2 de agosto de 2005 (carpeta fiscal "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería", causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 391).

El 25 de junio de 2005, todos los detenidos comparecieron ante el agente fiscal de la Unidad N° 1 de Vaquería a cargo del abogado Pedro Torales Vera, a fin de prestar declaración indagatoria. En dicha oportunidad, todos los detenidos se abstuvieron de declarar en razón de no contar aún con abogado defensor. En esa misma fecha, el fiscal Torales ordenó la detención provisional de los 25 indiciados, y dispuso su reclusión en la Jefatura de la Policía Nacional del departamento de Caaguazú, a disposición del Ministerio Público. En esa fecha, formuló imputación en contra de los 25 detenidos, por los presuntos delitos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa, solicitó 4 meses de tiempo para la etapa preliminar y requirió que el Juzgado Penal de Garantía disponga la prisión preventiva de los todos los imputados. La imputación fue comunicada el 26 de junio de 2005 al Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Coronel Oviedo a cargo de Alberto Godoy Vera¹⁰³⁷.

El 26 de junio de 2005, el Juzgado Penal de Garantía resolvió tener por recibida la imputación formulada por el Ministerio Público, y fijar el 26 de octubre de 2005 como fecha de presentación de la acusación. Asimismo, resolvió fijar para ese mismo día la audiencia de medidas cautelares y de notificación de la imputación. Todas las audiencias se substanciaron en esa misma fecha, con el patrocinio del abogado de la Defensa Pública, Luis Alberto Jiménez. En esa misma fecha, el Juzgado resolvió decretar la prisión preventiva de todos los imputados, ordenando su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado y del Ministerio Público¹⁰³⁸.

El 27 de junio de 2005, la Fiscalía General del Estado designó a la fiscalía Lourdes Soto como agente fiscal encargada de las investigaciones del caso, con el apoyo de los asistentes fiscales Alfredo Daniel Mieres, Osvaldo Marecos y Marta Elena Leiva, quienes fueron comisionados a la Fiscalía Regional de Coronel Oviedo para dicho efecto¹⁰³⁹.

Durante el período de investigación, se produjeron como anticipo jurisdiccional de prueba, a requerimiento del Ministerio Público:

- a) La autopsia completa de las víctimas, con el propósito de extraer los proyectiles de los cuerpos de las víctimas, la comprobación de los órganos afectados y la determinación inequívoca de la causa de la muerte¹⁰⁴⁰.
- b) La declaración testifical de Andrés Craig Hetherington¹⁰⁴¹.

1037 Actas de declaración indagatoria; Oficio N° 062 de 25 de junio de 2005; Resolución Fiscal N° 035 de 26 de junio de 2005; Acta de Imputación N° 020 de 25 de junio de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 11-35, 37, 38 y 40-43).

1038 Al N° 449 de 26 de junio de 2005; Actas de audiencia del art. 242; Al N° 450 de 26 de junio de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 44-45, 47-71 y 72-74).

1039 Resolución N° 22 de 27 de junio de 2005 (carpeta fiscal "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería", causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 65).

1040 Requerimiento Fiscal N° 050 de 27 de junio de 2005; providencia de 28 de junio de 2005; Al N° 451 de 28 de junio de 2005; actas de diligencia (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 80, 88, 90-91 y 96-101). Informes de autopsia del Departamento de Medicina Legal del Ministerio Público (carpeta fiscal "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería", causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 193-199 y 200-204).

1041 Requerimiento Fiscal N° 01 de 15 de julio de 2005; Al N° 541 de 26 de julio de 2005; acta de declaración testifical de Andrés Craig Hetherington (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 219, 227-228 y 258-276).

Asimismo, se incorporaron como pruebas documentales: a) 20 tomas fotográficas secuenciales del hecho captadas por el testigo Andrés Craig Hetherington; b) Informe de la Dirección de Material Bélico – Registro de Armas, sobre el registro de todas las armas incautadas en la causa, que determinó que la escopeta calibre 20 mm, serie N° 92521, se encontraba registrada a nombre de Néstor Opperman; las demás armas no se encontraban registradas en la institución; c) informes de la Dirección General de Migraciones, respecto del movimiento migratorio del testigo Andrés Craig Hetherington; d) Informe de Condición de Dominio de la Dirección del Registro Automotor de los vehículos incautados; e) Diagnóstico Médico de Nicolás González González, expedido por el director del Hospital Regional de Coronel Oviedo doctor Eduardo Abraham Báez; f) Certificado de antecedentes judiciales de los imputados; g) Certificados Médicos expedidos por el doctor Nimio González del Centro Médico “San Blas” de Vaquería, sobre Ángel Cristaldo y Nicolás González González; h) Documentos personales de identidad y certificados de defunción de las víctimas¹⁰⁴².

Como pruebas periciales, el Ministerio Público diligenció las siguientes:

- a) Pericia practicada por la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional sobre las escopetas y revólver incautados a los imputados en la causa, para determinar su funcionamiento y aptitud para producir disparos. La pericia determinó que las armas funcionaban normalmente y eran aptas para producir disparos, y habían sido disparadas.
- b) Prueba química de comprobación de plomo y bario (componente de fulminante) y nitritos (restos de deflagración de pólvora) en las cintas levantadoras tomadas de ambas manos de todos los imputados. La prueba de plomo como componente del fulminante dio positivo para la mano derecha de Claudio Evaristo Meza Domínguez, y para las manos izquierdas de Teodoro Gauto, Félix Pereira Pacua y Rafael Alcaraz.
- c) Inspección técnico-balística de los vehículos incautados, detectándose un orificio producido por un proyectil de arma de fuego en la cantonera divisoria de las puertas, del lado del conductor, de la camioneta Mitsubishi L200 guiada por Ademir Opperman.
- d) Pericia balística para determinar calibre y tipo de los proyectiles extraídos de los cuerpos de las víctimas, practicada por la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional.
- e) Pericia balística para determinar calibre y tipo del proyectil extraído de la camioneta Mitsubishi L200 conducido por Ademir Opperman, practicada por la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, que determinó que la misma corresponde a una bala de plomo calibre 38 mm disparada por un arma de tubo cañón estriado de dicho calibre¹⁰⁴³.

1042 Tomas fotográficas; Nota N° 7644 de 1 de julio de 2005 de la Dirección de Material Bélico; Nota DGM N° 613 de 30 de junio de 2005; Informe de Condición de Dominio de la Dirección del Registro Automotor; diagnóstico médico; certificados de antecedentes judiciales; Nota DGM N° 737 de 22 de julio de 2005, diagnósticos médicos (carpeta fiscal “Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería”, causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 48-49, 52-61, 159, 245, 272-274, 306-307, 355-365, 373, 413, 419 y 436-445).

1043 Informe S.B. N° 190/05 de 28 de junio de 2005 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional; Informe S.B. N° 191/05 de 28 de junio de 2005 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional; Acta de Procedimiento; Informe Ampl. 190/05 de 1 de julio de 2005 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional; I.P. N° 5 de 12 de julio de 2005; Informe Ampl. 190/05 de 3 de agosto de 2005 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional (carpeta fiscal “Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería”, causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 106-110, 111-118, 125, 162-164, 205-207 y 463-466).

Asimismo, se recibieron las declaraciones testimoniales de 44 testigos, entre ellos: Teodoro Vázquez, Nicolás González González, Andrés Craig Hetherington, Ramona Hernández Guillén, Santiago Giménez Cabañas, Francisco Arévalos, Victoria González de González, José María Cardozo González, Gilda Ramona Roa Colmán, Teófilo Villalba, María Catalina Romero viuda de Torres, Silvio Mereles Ruiz, Teófilo Ramírez Franco, Faustino Cardozo, Margarita Fernández Guillén, Isidro Fernández, Miguel Ángel Amarilla Barrios, Isidro Villalba Román, Jorge Galeano, Antonio Galeano y Esteban Bernal Arévalos (testigos presenciales, convocados de oficio por el Ministerio Público). Otros testigos circunstanciales, convocados de oficio por la Fiscalía, entre ellos: Ciro Rubén Franco Jara (intendente municipal de Vaquería), Lucio Ramírez, Bernardo Villasanti Cubilla e Ignacio Cáceres Velázquez (agentes de policía), Serafín Núñez Martínez (empleado policial) y Santiago Ariel Rolón (funcionario del MAG). Por su parte, como testigos propuestos por la defensa comparecieron Amador Iván Benavente, Víctor Daniel Toledo Brizuela, Antonio Vázquez Escobar, Rubén Ramón Santacruz, Néstor Damián Santacruz, Sergio Benítez Martínez, Crecencio Ávalos Miranda, Margarita Santacruz, Artemio Benítez Martínez, Anuncio Gauto, Dionisio Garay, Inacio José Diemer, Inacio José Lenz, Aldair José Berres y Silvino Ortega Ledesma. La querrela adhesiva promovida por las víctimas presentó los testimonios de Víctor Aquino Alvarenga y Roque Rodríguez Torales¹⁰⁴⁴.

Todos los imputados nombraron posteriormente defensores particulares. El 14 de julio de 2005, los imputados Juan Tito Stockel Almada, Estanislao Mariano Alcaraz, Eleuterio Aveiro Alcaraz, José Gumercindo Romero Duarte, Félix Pereira Pacua, Daniel Cristaldo Ozuna, Alberto Galeano Miranda, Leomar Ruckert y Juan Bautista Zayas comparecieron por segunda vez para prestar declaración indagatoria ante el Ministerio Público, oportunidad en que negaron cualquier vinculación con el hecho imputado. Entre el 21, 25, 27 y 28 de julio de 2005 comparecieron por segunda vez para prestar su declaración indagatoria Ademir Aloisio Opperman, Luis George Diemer, Nelson Antonio Cardozo, Hugo Roa Giménez, Sindulfo Cabañas Caballero, Lauri Ruckert, Claudio Antonio Martínez, Wilfrido Garay Castillo y Néstor Opperman. Por su parte, entre el 5 y 9 de agosto de 2005 comparecieron para prestar declaración indagatoria Nelson Odilón Alcaraz, Remigio Figueredo, Eduardo Ibarrola, Cornelio Bogado y Luis Carlos Wouters. El 26 de agosto de 2005 prestaron declaración indagatoria Rafael Alcaraz Benítez y Teodoro Gauto. El 23 de agosto de 2005, Félix Pereira Pacua prestó declaración indagatoria ampliatoria¹⁰⁴⁵.

El 8 de julio de 2005 el Tribunal de Apelación Primera Sala de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro rechazó un pedido de recusación en contra del Juez Penal de Garantías de la causa, promovida por la defensa de los imputados¹⁰⁴⁶.

1044 Declaraciones testimoniales de Teodoro Vázquez, Nicolás González González, Andrés Craig Hetherington, Ramona Hernández Guillén, Santiago Giménez Cabañas, Francisco Arévalos, Victoria González de González, José María Cardozo González, Gilda Ramona Roa Colmán, Ciro Rubén Franco Jara, Teófilo Villalba, Lucio Ramírez, María Catalina Romero viuda de Torres, Santiago Ariel Rolón, Silvio Mereles Ruiz, Teófilo Ramírez Franco, Faustino Cardozo, Margarita Fernández Guillén, Bernardo Villasanti Cubilla, Isidro Fernández, Miguel Ángel Amarilla Barrios, Isidro Villalba Román, Serafín Núñez Martínez, Amador Iván Benavente, Víctor Daniel Toledo Brizuela, Jorge Galeano, Antonio Galeano, Ignacio Cáceres Velázquez, Esteban Bernal Arévalos, Antonio Vázquez Escobar, Rubén Ramón Santacruz, Néstor Damián Santacruz, Sergio Benítez Martínez, Crecencio Ávalos Miranda, Margarita Santacruz, Artemio Benítez Martínez, Anuncio Gauto, Dionisio Garay, Inacio José Diemer, Inacio José Lenz, Aldair José Berres, Silvino Ortega Ledesma, Víctor Aquino Alvarenga y Roque Rodríguez Torales (carpeta fiscal "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería", causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 137-138, 139, 140-141, 142, 143-144, 145, 146-147, 148, 149, 160-161, 176-177, 178, 179, 180-181, 182, 183, 184, 185, 186-187, 188-189, 280-281, 287-289, 290-291, 292-293, 294-295, 296-297, 298-299, 300-302, 374-376, 378-381, 382-384, 385-387, 456-457, 458-459, 460, 461, 462, 469-471, 492-493 y 494-495).

1045 Actas de declaración indagatoria (carpeta fiscal "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de homicidio y homicidio en grado de tentativa en Tekojoja – Vaquería", causa N° 07-01-02-00001-2005-000182, ante la agente fiscal de Ejecución de la Fiscalía Regional de Caaguazú Lourdes Soto de Bernal, fs. 247-270, 309-340, 346-349, 353-354, 407-412, 415-418, 449 y 452-455).

1046 Al N° 117 de 8 de julio de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 149).

El 11 de julio de 2005 el Juzgado resolvió no hacer lugar a un pedido de revocatoria de prisión preventiva solicitado por las defensas de los imputados. El 19 de julio, dicha decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la circunscripción de San Pedro y Caaguazú, ante un recurso de apelación promovido por la defensa. El 28 de julio de 2005, el Juzgado nuevamente volvió a rechazar un pedido de revocatoria y sustitución de prisión preventiva promovido a favor del imputado Claudio Martínez. El 29 de julio, el Juzgado rechazó asimismo los pedidos de revocación de prisión preventiva promovidos por Diemer, Lauri y Leomar Ruckert y Néstor Opperman. No obstante, en esa misma fecha el Juzgado ordenó la revocatoria de la prisión preventiva de Daniel Cristaldo Ozuna, Eleuterio Aveiro, Estanislao Mariano Alcaraz Almirón, Hugo Roa Giménez, José Gumercindo Romero Duarte, Juan Tito Stockel Almada y Wilfrido Garay Portillo, no disponiendo ninguna otra medida cautelar en relación a los mismos¹⁰⁴⁷.

El 9 de agosto de 2005, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la circunscripción de San Pedro y Caaguazú revocó el auto de prisión preventiva de Néstor Opperman, Claudio Martínez, Luis Jorge Diemer, Lauri y Leomar Ruckert, conociendo un recurso de apelación general interpuesto por la defensa de los imputados. El 12 de agosto de 2005 el Juzgado revocó la prisión preventiva de Alberto Galeano, Luis Carlos Wouters, Cornelio Bogado, Eduardo Ibarrola, Nelson Antonio Cardozo, Remigio Figueredo, Sindulfo Cabañas Caballero, Nelson Odilón Alcaraz y Juan Bautista Zayas¹⁰⁴⁸.

El 12 de agosto de 2005 los padres de Ángel Cristaldo Rotela y la viuda de Leoncio Torres promovieron querrela adhesiva en contra de los 25 imputados en la causa, bajo los cargos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa. El 22 de agosto el Juzgado resolvió declarar la admisión de la querrela, el reconocimiento de su personería y su intervención en la causa¹⁰⁴⁹.

El 7 de septiembre de 2005 el Juzgado rechazó una solicitud de revocación de prisión preventiva a favor de Teodoro Gauto. El 15 de septiembre, el Juzgado rechazó un similar pedido promovido por la defensa a favor de Ademir Opperman. El 10 de octubre de 2005, el Juzgado dispuso, a solicitud de la defensa, la internación de Opperman en un centro asistencial médico privado, para su tratamiento, bajo custodia durante 8 días. El 27 de octubre de 2005, el Juzgado amplió por 8 días más la internación del imputado. El 3 de noviembre, el plazo fue ampliado judicialmente por 15 días más¹⁰⁵⁰.

El 7 de noviembre de 2005 el Juzgado resolvió, a solicitud del Ministerio Público, la ampliación ordinaria del plazo de la etapa preliminar, fijando nueva fecha de presentación de la acusación el 22 de diciembre de 2005¹⁰⁵¹.

1047 AI N° 490 y 491 de 11 de julio de 2005; AI N° 129 de 19 de julio de 2005; AI N° 551 de 28 de julio de 2005; AI N° 558 de 29 de julio de 2005; AI N° 559 de 29 de julio de 2005; AI N° 563 de 29 de julio de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 187-192, 217-218, 232, 245-246, 247-248 y 249-251).

1048 AI N° 143, 144 y 145 de 9 de agosto de 2005; AI N° 596 de 12 de agosto de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 286-287, 312-313, 325-326 y 348-350).

1049 Escrito de querrela adhesiva; providencia de 22 de agosto de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 352-379).

1050 AI N° 676 7 de septiembre de 2005; AI N° 713 de 15 de septiembre de 2005; providencias de 10 y 27 de octubre, y 3 de noviembre de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 384-386, 396-397, 403, 416 y 425).

1051 Requerimiento Fiscal N° 03 de 25 de octubre de 2005; AI N° 913 7 de noviembre de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 412 y 464).

El 8 de noviembre de 2005 el Juzgado resolvió rechazar un pedido de revocación de prisión preventiva promovida por la defensa de Ademir Opperman. No obstante, el 10 de noviembre, el Juzgado Penal de Garantía N° 1 a cargo de Marcial Villalba, interinando el Juzgado de la causa, resolvió, a solicitud de la defensa, revocar la prisión preventiva y disponer el arresto domiciliario, más la prohibición de salida del país, la fianza personal del abogado defensor y la caución real sobre 5 fincas agrícolas propiedad de Néstor Opperman y del imputado, ofrecidas en garantía. No obstante, esta decisión fue apelada por la querrela adhesiva y por el Ministerio Público, y el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la circunscripción judicial de San Pedro y Caaguazú resolvió el 21 de noviembre de 2005 revocar la decisión y mantener vigente la prisión preventiva de Ademir Opperman. Sin embargo, aprovechando la oportunidad, Opperman quebrantó su prisión domiciliaria y se fugó del país, presumiblemente retornando al Brasil¹⁰⁵².

El 14 de noviembre de 2005 el Juzgado resolvió rechazar un pedido de revocación de prisión preventiva promovida por la defensa de Alcaraz Benítez, Gauto y Pereira Pacua. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la circunscripción judicial de San Pedro y Caaguazú ante un recurso de apelación general promovido por la defensa¹⁰⁵³.

El 7 de diciembre de 2005 el Juzgado resolvió declarar la rebeldía de Ademir Opperman y decretar su captura. No obstante, no se iniciaron los trámites para su captura internacional y extradición¹⁰⁵⁴.

El 22 de diciembre de 2005 el Ministerio Público presentó acusación en contra de Rafael Alcaraz Benítez, Teodoro Gauto y Félix Pereira Pacuá por los delitos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa (arts. 105 art. 26 y 29 del Código Penal), ofreciendo las pruebas producidas durante la etapa preliminar y solicitando la apertura de la causa a juicio oral y público. En esa misma fecha, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento provisional del resto de los 21 imputados, a excepción de Ademir Opperman¹⁰⁵⁵.

El 11 de abril de 2006 el Juzgado Penal de Garantía resolvió revocar la prisión preventiva de Félix Pereira Pacuá y Teodoro Gauto, y rechazó el pedido de revocación de la prisión preventiva de Rafael Alcaraz¹⁰⁵⁶.

El 4 de septiembre de 2006, tras varias suspensiones, se llevó a cabo la audiencia preliminar en la causa. Tanto la Fiscalía como la querrela adhesiva se ratificaron en sus escritos de acusación y ofrecimiento de pruebas, en tanto que la defensa de los acusados solicitó el sobreseimiento definitivo de todos los encausados. El Juzgado resolvió tras la audiencia preliminar hacer lugar al

1052 Al N° 916 de 8 de noviembre de 2005; Al N° 922 de 10 de noviembre de 2005; Al N° 219 de 21 de noviembre de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 466, 478-480 y 511-512).

1053 Al N° 938 de 14 de noviembre de 2005; Al N° 223 de 24 de noviembre de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 495-496, 524-525).

1054 Al N° 1.020 de 7 de diciembre de 2005 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 536).

1055 Requerimiento Fiscal de 22 de diciembre de 2005; Requerimiento Fiscal N° 2 de 22 de diciembre de 2005 expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 561-572 y 573-576).

1056 Al N° 196 de 11 de abril de 2006 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, N° 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía N° 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 698-702).

sobreseimiento provisional de los 21 imputados respecto de los cuáles el Ministerio Público había solicitado su desvinculación de la causa. Asimismo, el Juzgado resolvió admitir las acusaciones de la Fiscalía y de la querrela adhesiva, y declarar la apertura de la causa a juicio oral y público¹⁰⁵⁷.

Esta causa continúa abierta y en trámite a la fecha de cierre de este informe.

REPARACIONES

Ángel Cristaldo Rotela fue enterrado en el cementerio de Vaquería, donde hasta ahora permanecen sus restos. Por su parte, Leoncio Torres fue enterrado en el cementerio de la colonia Tekojoja, 1ª Línea. Todos los gastos emergentes de la ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares, amigos y la organización.

Los familiares de Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas hasta el momento¹⁰⁵⁸.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los hechos que resultan probados en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres fueron víctimas de una ejecución arbitraria perpetrada en el contexto de una represión a organizaciones campesinas que demandaban la recuperación de tierras fiscales de propiedad del INDERT apropiadas indebidamente por agroempresarios sojeros, con el fin de reintegrarlas al patrimonio público y destinarlas a los fines de la reforma agraria. En tal sentido, es posible sostener que la ejecución de las víctimas es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de trabajadores agrícolas en el contexto de la lucha por la tierra.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, facultades inherentes a dicho deber no pueden ser ejercidas sin límites, arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la intervención estatal menoscaba por acción u omisión el derecho a la vida de las personas.

En el presente caso de Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres (caso Tekojoja), la CODEHUPY concluye que el uso de armas de fuego en contra de las víctimas fue manifiestamente ilegal, partir de las siguientes circunstancias que se encuentran plenamente probadas:

a) La fiscalía que dirigía el operativo de desalojo dio su autorización y consentimiento para que civiles armados procedan al desahucio forzoso de los ocupantes, usurpando indebidamente funciones que son privativas de la Policía Nacional. Esta autorización fue utilizada extensivamente por los denunciantes y los civiles armados para, posteriormente al desalojo, utilizar sus armas de fuego para repeler lo que consideraron una amenaza de los campesinos;

1057 Acta de la audiencia preliminar; AI Nº 611 de 7 de septiembre de 2006 (expediente "Ademir Aloisio Opperman y otros s/ supuesto hecho de Homicidio y Tentativa de Homicidio en Tekojoja-Vaquería", Año 2005, Nº 85, folio 147, ante el Juzgado Penal de Garantía Nº 2 de Caaguazú a cargo de Alberto Godoy Vera, fs. 741-751 y 752-764).

1058 Testimonios Nº 0037 y 0038.

- b) Conjuntamente con este aspecto fundamental, todo el procedimiento fiscal de desahucio, en cuyo marco fueron ejecutadas las víctimas por los parapoliciales, fue realizado en un contexto general de ilegalidad, incorrección y ausencia de debido proceso. La violenta evicción, destrucción de viviendas, cultivos y secuestro de pertenencias de los campesinos, así como la masiva detención de los ocupantes, no fue llevada a cabo en el marco de un juicio de desalojo ante el fuero civil, y se realizó sin orden de autoridad judicial competente, en violación de la defensa en juicio de las personas que fueron desalojadas y en infracción a una orden judicial preexistente que prohibía innovar en los lotes en disputa.

Además de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres, la CODEHUPY, tras el examen de las pruebas recolectadas en la investigación de este caso, concluye que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento -y obtener la eventual condena- de Ademir Opperman como presunto autor material de la ejecución arbitraria de las víctimas, circunstancia que aún no fue comprobada debidamente por los tribunales paraguayos.

Asimismo, para la CODEHUPY resulta indudable que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos de incriminación para investigar y solicitar el enjuiciamiento de la fiscalía Nelly Varela, representante del Ministerio Público quien dictó y ejecutó la orden de desalojo, por su presunta responsabilidad en la ejecución arbitraria de las víctimas y las lesiones provocadas a Nicolás González, por haber autorizado y tolerado que parapoliciales bajo su dirección utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para impedir la actuación irregular de civiles armados en la ejecución de órdenes fiscales que deben ser privativas de la fuerza pública. Sin embargo, la responsabilidad de esta funcionaria fiscal nunca fue investigada ni en sede judicial penal ni ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por lo que permanece en la más completa impunidad hasta la fecha.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que aún permanecen los responsables de la ejecución de Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres. Respecto del deber estatal de investigar, enjuiciar y castigar las ejecuciones arbitrarias, las actuaciones fiscales y judiciales realizadas en el contexto del presente caso registraron notorios déficits en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹⁰⁵⁹, y merece en este informe un análisis particular.

Respecto de la obligación de investigar, la CODEHUPY constata en primer término que el Ministerio Público omitió investigar la responsabilidad de la fiscalía que dirigió el ilegal desalojo y permitió que parapoliciales utilizaran sus armas en contra de los campesinos. Esta grave omisión en la investigación penal del hecho permite diluir la responsabilidad de la funcionaria pública directamente responsable de lo sucedido e impide determinar judicialmente la real dimensión de la responsabilidad estatal en el caso. La agente fiscal Nelly Varela nunca fue imputada ni fueron dirigidas líneas de investigación encaminadas a examinar su responsabilidad individual en el hecho.

Sobre la investigación llevada adelante con respecto a los civiles armados, la CODEHUPY constata que la actividad fiscal llevada adelante para el esclarecimiento del hecho fue satisfactoria para la determinación de lo sucedido y para el establecimiento de responsabilidades que permitan fundar adecuadamente una acusación. De acuerdo a los elementos reunidos en la carpeta

1059 Ver Capítulo III, sección 3.

fiscal, fueron practicadas las pruebas que son necesarias y obligatorias para la investigación de las ejecuciones arbitrarias de acuerdo a los estándares del derecho internacional.

Sin embargo, las medidas adoptadas por el Poder Judicial para asegurar la comparecencia en juicio del principal sospechoso del hecho fueron insuficientes para impedir su fuga. La decisión judicial de sustituir la prisión preventiva de Opperman, dictada en violación de normas procesales que determinaban que el mismo debía seguir guardando reclusión en un establecimiento penitenciario, facilitó su huida del país.

Además de estas omisiones en el deber de investigar y enjuiciar, destaca notoriamente la extremada dilación y lentitud del trámite judicial, que impide la realización de un juicio oral y público en la causa para los tres únicos acusados, lo que configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos¹⁰⁶⁰.

Estas infracciones determinan finalmente que en el caso de la ejecución arbitraria de Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres no se haya determinado judicialmente la verdad de lo sucedido ni se haya castigado aún a sus perpetradores.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a las familias y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos y de parapoliciales actuando bajo autorización de los primeros, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Ángel Cristaldo Rotela y Leoncio Torres.

1060 Ver Capítulo III, sección 3.

CAPÍTULO VI

Departamento de

Caazapa



PABLO ENRIQUE BENÍTEZ RICARDO

† 12 de julio de 1997

Pablo Enrique Benítez Ricardo (CI N° 3.389.878), tenía 31 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en la compañía Ayala kue, distrito de Yuty, departamento de Caazapá, en compañía de su esposa Erodita Irene Paiva Orquiola, con quien tuvo 7 hijos. Aunque carecía de tierra propia, Pablo Benítez Ricardo trabajaba plenamente en la agricultura en tierras alquiladas de vecinos y parientes. Había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria. Hablaba como lengua materna el guaraní, y el español¹⁰⁶¹.

Pablo Enrique Benítez Ricardo era un activo dirigente de base de la comisión vecinal de sin tierras de Puente kue, integrante de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT). En esa comisión, llegó ser elegido para el cargo de vicepresidente, función que desempeñaba en la fecha de su ejecución arbitraria. Esta comisión vecinal impulsaba una lucha a favor de la expropiación de un inmueble para su afectación a la reforma agraria¹⁰⁶².

La comisión vecinal de Puente kue inició en 1994 las gestiones administrativas ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) para el reconocimiento de la comisión vecinal, encaminadas a lograr la expropiación de 1.800 hectáreas de un inmueble de 15.126 hectáreas, propiedad de la firma Ganadera Caapucumí S.A., del ciudadano Manuel Corrales, ubicado en la compañía Fleitas kue, en el distrito de San Pedro del Paraná, el límite del departamento de Itapúa con Caazapá. A lo largo de las gestiones y la lucha de la organización para lograr la expropiación del inmueble, los campesinos llegaron a ocupar en tres ocasiones la tierra, y fueron desalojados otras tantas veces, el 2 y 28 de abril y el 2 de agosto de 1996 respectivamente. La ocupación que más tiempo abarcó, duró 15 días. El resto del tiempo los campesinos habían estado en un campamento a orillas del río Tebicuary al costado de la propiedad reclamada. En mayo de 1996 se produjo un desalojo violento con la subsiguiente detención de 64 ocupantes de la estancia Santa Teresa, parte de la propiedad de la Ganadera Caapucumí S.A., tras el que la organización decidió venir a Asunción para presionar desde allí al IBR, debido a que la situación en la base era insostenible

1061 Testimonios N° 0113. Certificado de Defunción de Pablo Enrique Benítez Ricardo.

1062 Testimonios N° 0113. Denuncia de 14 de julio de 1997 presentada a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores por Punciano Rojas y Evelio Ramón Jiménez.

e inefectiva a consecuencia de las sucesivas represiones desatadas contra ellos. A partir del 10 de mayo de 1997 los campesinos sostuvieron un campamento en la explanada de la Catedral de Asunción.

En junio de 1997 el Consejo del IBR desestimó la pretensión de los campesinos de la comisión vecinal de Puente kue de lograr la expropiación de las tierras de la firma, debido a que el ente consideró que las mismas se encontraban racionalmente explotadas. Los campesinos reivindicaban un sector de la propiedad que los técnicos del IBR habían determinado que era una fracción de bosque que utilizaba el ganado para guarecerse de inundaciones eventuales, y que su afectación causaría un tremendo impacto ambiental. Sin embargo, los campesinos denunciaban que el propietario estaba echando el bosque con topadoras para ampliar las pasturas del ganado. Las familias afectadas seguían acampadas en la explanada de la Catedral de Asunción, presionando para una pronta solución del problema. No obstante, la organización continuó las negociaciones con el ente agrario, estudiando ofertas de tierras alternativas ubicadas en la zona de arraigo de los asociados de la comisión vecinal.

El 17 de octubre de 1997 los campesinos abandonaron la ocupación de la Catedral luego de 5 meses de permanecer allí, porque aceptaron la propuesta del Estado de canjear la tierra por otra ubicada en la misma zona, propiedad de la firma Agro Oest, del ciudadano Darío Hoesch, había ofertado al IBR. El inmueble de 1.200 hectáreas, inscripto como finca N° 2.471 del distrito de San Pedro del Paraná, se encontraba ubicado en la zona del Parque Nacional San Rafael y estaba calificada como reserva protegida¹⁰⁶³. La colonia fue habilitada oficialmente por el IBR con el nombre de "Amistad", y comprende un total de 89 lotes en una superficie de 509 hectáreas (Resolución P N° 721 de 23 de julio de 1998)¹⁰⁶⁴.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de las ocupaciones y de la lucha de la organización campesina, los dirigentes de la comisión vecinal de Puente kue se encontraban en situación de amenaza. En especial, habían recibido amenazas de muerte el presidente de la comisión vecinal, Punciano Rojas, y otro dirigente del asentamiento, Epifanio Cantero. En la época en la que ocurrió la ejecución arbitraria de Pablo Benítez Ricardo, el mismo, en su calidad de vicepresidente de la comisión vecinal, se encontraba en el grupo que mantenía una acampada en la explanada de la Catedral de Asunción, presionando al IBR para una pronta definición de los reclamos que formulaban al ente agrario¹⁰⁶⁵.

Luego que en junio de 1997 el Consejo del IBR rechazara el pedido de expropiación de las tierras de Ganadera Caapucumí S.A., la organización inició negociaciones con el IBR para aceptar el ofrecimiento de tierras alternativas en la zona. Una de las fincas que se ofrecieron como alternativa pertenecía a Teófilo Zaldívar, y estaba ubicada en la colonia 3 de mayo, distrito de Yuty, que lindaba con la compañía Ayala kue. La comisión vecinal convocó a una asamblea en la

1063 El Parque fue creado por Decreto N° 13.680 de 29 de mayo de 1992, pero su estatus legal fue cambiado al de reserva de recursos manejados por Decreto N° 16.610 de 7 de marzo de 2002. El Poder Ejecutivo autorizó su desafectación para su venta directa al IBR por Decreto N° 18.694/97.

1064 Testimonio 0113. Informativo Campesino N° 92/1996, 104/1997, 105/1997, 106/1997 y 109/1997.

1065 Testimonio N° 0113. Denuncia de 14 de julio de 1997 presentada a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores por Punciano Rojas y Evelio Ramón Jiménez. Parte Policial Nota N° 206 de 15 de julio de 1997 del comisario DEJAP Cristino Torres Jefe de la Comisaría 2ª de Yuty; declaraciones informativas de Celso y Ricardo Orquiola Paiva (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 1, 22 y 23).

explanada de la Catedral en la que se resolvió comisionar a Pablo Benítez Ricardo para que viaje a inspeccionar la finca, para luego volver a informar a los asociados con el fin de proseguir o no las negociaciones con el IBR. A tal efecto, Pablo Benítez Ricardo regresó a su domicilio en Ayala kue, para cumplir con el trabajo que le encomendaron durante el fin de semana del 12 y 13 de julio de 1997. Dicha decisión fue hecha pública por la organización, y a tal efecto convocaron a una rueda de prensa en el mismo lugar¹⁰⁶⁶.

El viernes 11 de julio de 1997, aproximadamente a las 19:00 horas, Pablo Benítez Ricardo fue invitado por un vecino de la compañía Pyteremi, del distrito de Yuty, de nombre Federico Venialgo, conocido de la familia, para salir a cazar patillos en los alrededores de la zona. Pablo Benítez, quien era un aficionado a la caza y a la pesca, aceptó la invitación, y salió en compañía de Venialgo. Ya había anochecido, y ambos agricultores se dirigieron por un camino vecinal que lindaba con la propiedad de un vecino del lugar, el señor Miguel Fernández, distante a unos pocos centenares de metros de la vivienda de Pablo Benítez. En ese lugar, otra persona desconocida estaba emboscada esperando a que le llevaran a Pablo Benítez. Al aproximarse al lugar, el sicario sorprendió a la víctima y disparó 5 tiros presumiblemente de revólver calibre 38 mm, hiriéndolo gravemente y dejándolo abandonado en el lugar. Tanto el sicario, como Federico Venialgo salieron huyendo presurosamente del lugar. No obstante, antes de huir Venialgo se apoderó de la escopeta calibre 28 mm que perteneciera a Pablo Benítez¹⁰⁶⁷.

Después de realizado el atentado, Pablo Benítez permaneció aún con vida agonizando en el lugar, hasta que fue socorrido por vecinos del lugar quienes dieron aviso a la comisaría local y luego lo trasladaron hasta el Hospital Regional de Caazapá, donde falleció el 12 de julio de 1997 a las 07:30 horas aproximadamente, como consecuencia de las heridas recibidas¹⁰⁶⁸.

De acuerdo al certificado de defunción que le fuera expedido por el doctor Gustavo Gini, del Hospital Regional de Caazapá, la causa de muerte de Pablo Benítez Ricardo fue una “herida penetrante torazo-abdominal – paro cardiorrespiratorio”¹⁰⁶⁹.

Los vecinos quienes auxiliaron a la víctima fueron quienes dieron rápido aviso a los familiares de Pablo Benítez respecto de lo sucedido¹⁰⁷⁰.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Pablo Benítez Ricardo comenzó la misma tarde del 11 de julio de 1997, cuando los vecinos Ricardo y Celso Orquiola y la viuda de la víctima presentaron denuncia del hecho ante la comisaría N° 13 de la colonia 3 de mayo, distrito de Yuty. Efectivos de la Policía Nacional de la comisaría de la jurisdicción se constituyeron en el lugar del hecho, en donde recogieron como evidencias una pistola calibre 6,35, marca Lorcin, n° de serie 168318, propiedad de la víctima, así como un cuchillo y una soga de nylon. El 15 de julio de 1997 la denuncia, las evidencias y el certificado de defunción de la víctima fueron presentados por la Policía Nacional al Juzgado de Paz en lo Criminal de Yuty a cargo del abogado Colón Vera Cibils. El 16 de julio de 1997, el Juzgado de Paz dispuso la instrucción del sumario

1066 Idem.

1067 Idem.

1068 Idem.

1069 Certificado de Defunción (expediente “Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty”, año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 2).

1070 Testimonio N° 0113.

en averiguación del ilícito denunciado y dispuso la recepción de las primeras declaraciones informativas¹⁰⁷¹.

En esa misma fecha, el Juzgado de Paz ordenó, a solicitud de la Policía Nacional, el allanamiento del domicilio de Federico Venialgo ubicado en la compañía Pyteremi de Yuty, en prosecución de las investigaciones del hecho, autorizando a su detención en caso de encontrarse méritos para ello. En esa misma fecha, un contingente de agentes policiales al mando del subcomisario OS Luis Florentín Cañete, jefe de la Sección Investigación de Delitos de la Jefatura Departamental y del comisario DEJAP Cristino Pavón, jefe de la comisaría de Yuty, procedieron al allanamiento del domicilio de Federico Venialgo y su posterior detención. De su domicilio fue incautado en calidad de evidencia un rifle de aire comprimido y una escopeta calibre 28 mm, que se encontraba enterrada en su dormitorio¹⁰⁷².

A partir del interrogatorio practicado por la Policía Nacional a Venialgo, Miguel Fernández, vecino del lugar donde fue ejecutado Pablo Benítez, fue citado a la comisaría N° 13 de la colonia 3 de mayo, oportunidad en la que fue detenido por la Policía Nacional. El 17 de julio de 1997 el Juzgado de Paz ordenó, a solicitud de la Policía Nacional, el allanamiento del domicilio de Fernández, en donde no hallaron ninguna evidencia del ilícito investigado¹⁰⁷³.

Federico Venialgo compareció a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado de Paz el 17 de julio de 1997, sin contar con el asesoramiento de un abogado defensor. En dicha oportunidad, negó haber participado en el homicidio de Pablo Benítez Ricardo, aunque refirió al juzgado que el 11 de julio de 1997 la víctima le había invitado a salir de cacería, y que por el camino, en las cercanías de la propiedad de Miguel Fernández, le dijo que en realidad iban a robar una oveja de éste, ínterin en que éste realizó los disparos desde dentro de su propiedad, ante lo cual decidió huir del lugar y no denunció el hecho por temor a represalias de los hijos de Fernández. Al día siguiente, prestó declaración indagatoria Miguel Fernández, quien tampoco contó con el asesoramiento de un abogado defensor. En la oportunidad, negó cualquier vinculación con homicidio de Pablo Benítez Ricardo, y refirió que incluso auxilió a la víctima y ayudó a denunciar el hecho, ya que el atentado había ocurrido cerca de su domicilio¹⁰⁷⁴.

Durante la instrucción del sumario el Juzgado de Paz recibió las declaraciones informativas de Celso y Ricardo Orquiola Paiva¹⁰⁷⁵.

El 21 de julio el Juzgado de Paz resolvió levantar la detención de Federico Venialgo y dispuso su libertad ambulatoria, sin imponer ninguna otra medida cautelar¹⁰⁷⁶.

1071 Parte Policial Nota N° 206 de 15 de julio de 1997 del comisario DEJAP Cristino Torres Jefe de la Comisaría 2ª de Yuty; AI N° 118 de 16 de julio de 1997 (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 1 y 3).

1072 Nota N° 211 de 16 de julio de 1997 del comisario DEJAP Cristino Torres Jefe de la Comisaría 2ª de Yuty; AI N° 119 de 16 de julio de 1997; acta de procedimiento (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 4, 5 y 11-12).

1073 AI N° 121 de 17 de julio de 1997; Nota N° 212 de 17 de julio de 1997 del comisario DEJAP Cristino Torres Jefe de la Comisaría 2ª de Yuty; acta de procedimiento (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 13, 14-16 y 18).

1074 Actas de declaración indagatoria (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 19 y 25).

1075 Declaraciones informativas de Celso y Ricardo Orquiola Paiva (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 22 y 23).

1076 AI N° 124 de 21 de julio de 1997 (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 27).

En esa misma fecha, el Juzgado de Paz resolvió remitir la causa al Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá para la prosecución de las diligencias sumariales. Asimismo, dispuso la remisión del detenido Miguel Fernández a la Jefatura de Policía del departamento de Caazapá. La causa fue ingresada al Juzgado de Instrucción de Caazapá al día siguiente¹⁰⁷⁷.

El 22 de julio de 1997 el Juzgado de Instrucción en lo Criminal resolvió levantar la detención de Federico Venialgo y dispuso su libertad ambulatoria, sin imponer ninguna otra medida cautelar¹⁰⁷⁸.

El 31 de julio de 1997, la viuda de la víctima y el dirigente Epifanio Cantero Cabral presentaron denuncia del hecho ante la Fiscalía General del Estado en Asunción. El 23 de septiembre de 1997 la viuda presentó querrela criminal en la causa en contra de Miguel Fernández, por el delito de homicidio. En esa misma fecha, el Juzgado reconoció su personería en la causa, y resolvió sobre la admisibilidad de la querrela¹⁰⁷⁹.

Ninguna diligencia investigativa fue realizada por el Juzgado de Instrucción en averiguación de la ejecución arbitraria de Pablo Benítez Ricardo. El Ministerio Público solicitó diligencias de investigación el 27 de agosto de 1997, 19 de noviembre de 1997 y 10 de julio de 2000, pero ninguna de las pruebas solicitadas fue diligenciada efectivamente, ni las peticiones volvieron a ser urgidas por el Ministerio Público¹⁰⁸⁰.

El 1 de junio de 1999 el Juzgado resolvió declarar, a solicitud de la defensa de Miguel Fernández y con dictamen favorable del Ministerio Público, declaró abandonada la querrela criminal instaurada por la viuda de Pablo Benítez en la causa, y en consecuencia canceló la personería en el juicio al abogado de la víctima. Dicha decisión no fue apelada¹⁰⁸¹.

A solicitud de la defensa conjunta de Venialgo y Fernández y sin vista al agente fiscal de la circunscripción, el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia a cargo de Rogelio Ramírez resolvió, 8 de agosto de 2001, decretar el sobreseimiento provisional de Federico Venialgo y Miguel Fernández, en el contexto del proceso de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código Procesal Penal de 1890, en base al art. 8 de la Ley N° 1444/99. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público¹⁰⁸².

El 20 de agosto de 2002 el juez Rogelio Ramírez resolvió, sin correr vista al Ministerio Público, sobreseer definitivamente a Venialgo y Fernández, en el contexto del proceso de depuración de causas penales, en aplicación del art. 2 inc. 7 de la Ley 1444/99 y el art. 25 inc. 11 del Código

1077 Al N° 125 de 21 de julio de 1997 (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 29).

1078 Al N° 225 de 22 de julio de 1997 (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 47).

1079 Denuncia de 31 de julio de 1997; escrito de querrela; providencia de 23 de septiembre de 1997 (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 54 y 63-64).

1080 Dictamen N° 15 de 27 de agosto de 1997 del agente fiscal Arnaldo Cabrera Benítez; Dictamen N° 139 de 19 de noviembre de 1997 del agente fiscal Aniceto Amarilla; Dictamen UTN° 261 de 10 de julio de 2000 de la agente fiscal Norma Giralda (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 56, 67 y 75).

1081 Al N° 386 de 1 de junio de 1999 (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 74).

1082 Al N° 1.553 de 8 de agosto de 2001 (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 77).

de Procedimientos Penales. La decisión tampoco fue apelada por el Ministerio Público. Con esta decisión la causa quedó finiquitada¹⁰⁸³.

Ninguna de las resoluciones que concedieron el sobreseimiento provisional, y luego libre, fue notificada a los familiares de Pablo Benítez Ricardo.

REPARACIONES

Pablo Benítez Ricardo fue enterrado en el cementerio de la colonia 3 de mayo, distrito de Yuty, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos funerarios y judiciales fueron cubiertos por sus familiares con apoyo de la organización.

Como consecuencia directa de la ejecución arbitraria de Pablo Benítez Ricardo, su familia quedó en el más absoluto desamparo. Los hijos de la víctima debieron abandonar la escuela y la viuda de la víctima perdió la tierra en el asentamiento que se había conquistado.

Los familiares de Pablo Benítez Ricardo no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas.

Si bien los campesinos del asentamiento que fuera conquistado por la lucha llevada adelante por la comisión en la que militaba Pablo Benítez Ricardo bautizaron al asentamiento con el nombre de la víctima, en su homenaje y memoria, dicha designación no es reconocida oficialmente¹⁰⁸⁴.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los hechos que resultan probados en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Pablo Benítez Ricardo fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

No obstante, a pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de formarse una convicción respecto de la presunta autoría material y moral de la ejecución arbitraria de Pablo Benítez Ricardo, circunstancia que nunca fue establecida por los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Pablo Benítez Ricardo. La investigación judicial llevada adelante, si cabe llamar investigación al expediente abierto en la causa, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹⁰⁸⁵.

El sólo hecho comprobado que evidencia que el Juzgado de Instrucción no realizó ni un solo acto de investigación de los que estaba obligado a practicar, es una evidencia elocuente

1083 AI N° 631 de 20 de agosto de 2002 (expediente "Federico Venialgo y Miguel Fernández s/ Homicidio en Yuty", año 1997, N° 1.576, folio 51, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Caazapá a cargo de Dionisio Fleitas, fs. 78).

1084 Testimonios N° 0113.

1085 Ver Capítulo III, sección 3.

que habla de una actitud institucional complaciente, cercana a la colaboración con el ilícito denunciado.

Por citar algunas de las diligencias probatorias que se omitieron practicar, baste señalar la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de la herida como del proyectil alojado en el cuerpo de la víctima, a los efectos de establecer su calibre y origen. Tampoco fue investigada la escena del crimen. No fueron llamados a declarar los numerosos testigos que presenciaron el hecho, y se encuentran plenamente identificados, cuyas comparencias solicitó en tres oportunidades el Ministerio Público. La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, que se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación fiscal llevada adelante.

Al no haber existido una investigación en el caso Pablo Benítez Ricardo, tampoco hubo juicio propiamente dicho, y la causa fue sobreseída por una cuestión meramente formal, apelando al desinterés e inactividad del Ministerio Público y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que las resoluciones judiciales que dieron fin al procedimiento nunca fueron notificadas a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

El comportamiento del Ministerio Público y del Juez de la causa en este caso demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud complaciente cercana a la colaboración con el ilícito investigado.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Pablo Benítez Ricardo y a la impunidad de los victimarios, en particular a quienes desde su posición de privilegio y poder habrían dado las órdenes y facilitado los medios para ejecutar a la víctima.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Pablo Benítez Ricardo, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.
4. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Pablo Benítez Ricardo, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de bandas armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

FRANCISCO CANTERO

☼ 3 de diciembre de 1956

† 28 de agosto de 1997

**CÉSAR RICARDO CANTERO DENIS**

☼ 29 de abril de 1983

† 28 de agosto de 1997

MARIANO CAÑETE REYES

† 28 de agosto de 1997

Francisco Cantero (CI N° 2.852.853) nació el 3 de diciembre de 1956 en Caazapá, departamento de Caazapá, hijo de Maximina Cantero (ya fallecida a la fecha de la muerte de Francisco). Tenía 40 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Estaba casado con Digna Rosa Denis de Cantero, con quien llegó a tener 6 hijos: Claudelina (nacida el 19 de julio de 1979), Lilia Estela (nacida el 21 de enero de 1981), César Ricardo (nacido el 29 de abril de 1983, tenía 14 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria), Blanca (nacida el 20 de mayo de 1985), María Concepción (nacida el 30 de mayo de 1988) y Herminia Cantero Denis (27 de diciembre de 1989). Asimismo, Francisco Cantero criaba en este núcleo familiar a su nieto Juan Ramón Cantero, nacido el 21 de agosto de 1995.

Toda la familia vivía en un lote de 5 hectáreas propiedad de Mariano Cañete Reyes, primo hermano de Digna Denis de Cantero, ubicado en la colonia Kuarahy Resê, compañía San Francisco, distrito de San Juan Nepomuceno, departamento de Caazapá. Mariano Cañete Reyes era hijo de Pedro Cañete (ya fallecido) y Nidia Reyes. Tenía 38 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Estaba casado con Marcelina Molinas con quien tuvo 4 hijos. Ambas familias vivían en el pequeño fundo rural, dedicados de lleno a la agricultura. Mariano Cañete había prestado gratis una fracción de su tierra para que allí se instalara la familia de Digna Rosa Denis de Cantero. Francisco Cantero y su hijo César Cantero Denis habían estudiado hasta 6° y 5° grado de la escuela primaria respectivamente, en tanto que Mariano Cañete no había tenido educación alguna. Todos ellos hablaban solamente el guaraní como lengua materna¹⁰⁸⁶.

Mariano Cañete era coloniero legalmente asentado en una colonia agrícola habilitada oficialmente por el Instituto de Bienestar Rural (IBR). La colonia Kuarahy Resê había sido habilitada oficialmente por el IBR en 1976, y comprendía unos 300 lotes sobre 6.000 hectáreas de tierra expropiadas

1086 Testimonios N° 0111 y 0112. Cédula de identidad de Francisco Cantero.

por Decreto-ley N° 22.827/76 (Resolución P. N° 521 de 28 de diciembre de 1976). No obstante, al igual que otras colonias de San Juan Nepomuceno y del departamento del Caazapá habilitadas entre la década del 60 y 70, había quedado superadas por el crecimiento de población, la falta de políticas de reforma agraria efectiva, y fueron quedando encajonadas en la estructura latifundista del departamento. Mariano Cañete y Francisco Cantero no participaban en ninguna organización campesina de manera orgánica. No obstante, cuando se produjo la ejecución arbitraria de las víctimas, en toda la zona minifundiaria de Caazapá estaba en proceso la formación y articulación de bases y comisiones vecinales de campesinos sin tierra, agrupados en la Organización Campesina Caazapeña (OCC), afiliada a la Federación Nacional Campesina (FNC).

A pesar de ser una colonia habilitada por iniciativa del IBR, la población del asentamiento tenía problemas con los propietarios de las grandes haciendas ganaderas que rodeaban a la colonia, en particular con el latifundio de la familia Burró Sarubbi ubicado en el distrito de San Juan Nepomuceno. Este latifundio de 8.800 hectáreas era un conjunto de cuatro estancias propiedad de cuatro hermanos de la influyente familia Burró Sarubbi, uno de los cuales, el ingeniero Nicolás Burró Sarubbi había sido miembro del Consejo del IBR y directivo de la regional Caazapá de la Asociación Rural del Paraguay. Son pretexto de que los campesinos de las colonias adyacentes les robaban constantemente el ganado, en el latifundio de los Burró Sarubbi armaron y sostuvieron a guardias armados en sus estancias.

Luego de que muchos campesinos de las colonias tramitaran ante el IBR la adjudicación de lotes agrícolas en el marco de la reforma agraria, en algunos casos durante 22 años, constituyeron a mediados de agosto de 1999 una comisión departamental de sin tierras que nucleaba a más de 800 familias de sin tierras provenientes de 21 comunidades rurales de Caazapá., con el apoyo de la Coordinadora de Comisiones Vecinales de Sin Tierra de la FNC, e iniciaron inmediatamente demandas para acelerar la adjudicación de tierras en el departamento. La estancia Isla Alta, propiedad de Marisol Burró de Brítez sería ocupada por unos 500 campesinos en mayo de 2000. El 11 de mayo de 2000 fueron desalojados en un violentísimo y particularmente brutal operativo ordenado por la agente fiscal Norma Giral y ejecutado por fuerzas conjuntas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas bajo el mando del subcomisario José Dolores Sánchez. El operativo dejó un saldo de 60 heridos y 320 ocupantes detenidos que fueron procesados penalmente y remitidos a la Penitenciaría Regional de Villarrica, muchos de ellos fueron torturados por los policías y una mujer fue violada sexualmente con un fusil¹⁰⁸⁷.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El jueves 28 de agosto de 1997, Francisco Cantero, su hijo César Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes salieron de su domicilio aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana, con la intención de ir a pescar a un *baló* (canal de desagüe de un estero), que se encontraba en un arrozal lindante con la estancia Franco kue, propiedad del ciudadano de origen argentino Miguel Arostegui que era arrendado por el ingeniero Nicolás Burró Sarubbi. Ese día, los tres campesinos avisaron que colocarían un espinel (*pinda ñuha*), y que luego regresarían a su casa aproximadamente a las 15:00 horas¹⁰⁸⁸.

1087 Testimonios N° 0111 y 0112. Informativo Campesino N° 140/2000, 141/2000, 142/2000, 143/2000, 147/2000.

1088 Testimonios N° 0111 y 0112. Parte Policial Nota N° 96 de 1 de septiembre de 1997 del comisario DEJAP Francisco Aranda Godoy, jefe de la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno (expediente "Con motivo s/ homicidios Establecimiento Franco kue en San Juan Nepomuceno", año 1997, N° 305, folio 11, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá a cargo de Lidia Garcete de González, fs. 5-6).

Cuando se encontraban colocando el espínel, los tres campesinos fueron sorprendidos por una banda de guardias parapoliciales que de acuerdo a los testimonios trabajaban para la estancia Franco kue, y fueron detenidos por éstos. Fueron internados dentro de la propiedad de la estancia Franco kue, en la zona del retiro Los Cedros, donde fueron atados cada uno a un árbol, sometidos a vejámenes y golpes, y luego ejecutados mediante disparos de escopeta calibre 12. Luego, los cuerpos de los campesinos fueron abandonados en el sitio, pero los guardias parapoliciales dejaron en el lugar restos de una res faenada, un *tetra pack* de vino, una linterna, y otras evidencias que simulasen que fueron sorprendidos cuando cuatrecereaban en la estancia¹⁰⁸⁹.

Fue el propio ingeniero Nicolás Burró Sarubbi quien realizó la denuncia telefónica del hecho ante la comisaría 3ª de San Juan Nepomuceno la misma tarde del hecho. La Policía Nacional dio aviso de lo sucedido a los familiares de las víctimas al día siguiente, 29 de agosto de 1997, aproximadamente a las 11:00 horas, y citó a las viudas para que retirasen los cuerpos de las víctimas del Destacamento N° 2 de la colonia Kuarahy Resê. En dicho lugar, los agentes de policía maltraron verbalmente a las viudas y a una de las hijas de Francisco Cantero, las amenazaron de diversas formas, y pretendieron obligarlas a firmar una declaración en la que admitían que las víctimas eran abigeos¹⁰⁹⁰.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de este hecho se inició el 29 de agosto de 1997, cuando el Juzgado de Paz de San Juan Nepomuceno, a cargo de Baudelio Vera, fue notificado verbalmente por la Policía Nacional del hecho denunciado. En esa misma fecha, el Juzgado de Paz resolvió la instrucción del sumario en averiguación del hecho y de los autores, cómplices o encubridores y realizó la constitución del Juzgado en el lugar del hecho, ordenó el levantamiento de los cadáveres y su traslado al Destacamento N° 2 de Kuarahy Resê¹⁰⁹¹.

Allí la causa quedó llamativamente paralizada durante dos años sin que se practique otra diligencia. El 24 de junio de 1999 la causa fue remitida al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Lidia Garcete de González¹⁰⁹².

El 30 de junio de 1999, el agente fiscal Arnaldo Cabrera Benítez, asignado a la causa, intervino por única vez para solicitar determinadas diligencias en el sumario, pero ninguna de las pruebas solicitadas fue diligenciada efectivamente, ni las peticiones volvieron a ser urgidas por el Ministerio Público¹⁰⁹³.

Ninguna otra diligencia investigativa fue realizada por el Juzgado en averiguación de la ejecución arbitraria de las víctimas.

1089 Idem.

1090 Idem.

1091 Al de 29 de agosto de 1997 de instrucción del sumario; acta de constitución; tomas fotográficas; parte Policial Nota N° 96 de 1 de septiembre de 1997 del comisario DEJAP Francisco Aranda Godoy, jefe de la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno (expediente "Con motivo s/ homicidios Establecimiento Franco kue en San Juan Nepomuceno", año 1997, N° 305, folio 11, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá a cargo de Lidia Garcete de González, fs.1, 2, 3 y 5-6).

1092 Providencia de 24 de junio de 1999 (expediente "Con motivo s/ homicidios Establecimiento Franco kue en San Juan Nepomuceno", año 1997, N° 305, folio 11, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá a cargo de Lidia Garcete de González, fs.8).

1093 Dictamen N° 515 de 30 de junio de 1999 (expediente "Con motivo s/ homicidios Establecimiento Franco kue en San Juan Nepomuceno", año 1997, N° 305, folio 11, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá a cargo de Lidia Garcete de González, fs.10-11).

El 20 de junio de 2001, el Juzgado de Liquidación y Sentencia de Caazapá, a cargo de Rogelio Ramírez, decretó el archivamiento del expediente por no tener imputados individualizados, en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 7 de la Ley N° 1444/99). Dicha decisión no fue apelada por el Ministerio Público¹⁰⁹⁴.

Esta resolución no fue notificada a los familiares de las víctimas.

REPARACIONES

Francisco Cantero, César Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes fueron enterrados en el cementerio de la compañía San Francisco, distrito de San Juan Nepomuceno, departamento de Caazapá, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares.

La familia de Francisco y César Cantero debió abandonar el lugar de su residencia tras la ejecución arbitraria, por la inseguridad y la imposibilidad de seguir sosteniéndose económicamente en el lugar. La viuda de la víctima debió regresar al domicilio de sus padres en la compañía Arroyo Guazú, distrito de San Juan Nepomuceno.

Las familias de las víctimas no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra de las medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de las víctimas, ni las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales, así como tampoco fueron notificados del archivo del proceso judicial abierto para la investigación del hecho¹⁰⁹⁵.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Francisco Cantero, César Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes fueron víctimas de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra, en su condición de campesinos colonieros minifundiaros y sin tierras, perpetrada por sicarios contratados por hacendados de la zona.

Los testimonios y otros elementos de prueba recogidos y analizados por la CODEHUPY en esta investigación, llevan a concluir que dicho conflicto se caracterizó por una campaña de amedrentamiento que habría sido desatada por terratenientes ganaderos en contra de los campesinos asentados en las colonias campesinas lindantes al latifundio de la familia Burró Sarubbi. A la luz de todos estos elementos de convicción, la CODEHUPY coincide con familiares, testigos y dirigentes de la organización de base que señalan que Francisco Cantero, César Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes fueron víctimas escogidas al azar, para dar un escarmiento a los campesinos.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos

1094 AI N° 709 de 20 de junio de 2001 (expediente "Con motivo s/ homicidios Establecimiento Franco kue en San Juan Nepomuceno", año 1997, N° 305, folio 11, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá a cargo de Lidia Garcete de González, fs. 22).

1095 Testimonios N° 0111 y 0112.

de incriminación para investigar, y eventualmente solicitar el enjuiciamiento y condena por este hecho, a los guardias parapoliciales que de acuerdo a los datos recabados trabajaban al servicio de las haciendas de la familia Burró Sarubbi. No obstante, la investigación oficial no fue suficiente para determinar la identidad de los autores materiales de la triple ejecución arbitraria, obligación que subsiste y que corresponde de modo inexcusable a los organismos jurisdiccionales del Estado. A pesar de ello, a partir de éste y los demás casos relacionados al latifundio la familia Burró Sarubbi, la CODEHUPY sostiene que existen elementos de incriminación recolectados para este informe que justifican que el Ministerio Público investigue a los propietarios de dichos establecimientos, y a sus administradores y representantes en San Juan Nepomuceno a la fecha de los hechos, por su presunta participación como autores morales de la ejecución. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Francisco Cantero, César Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes. La causa abierta en sede judicial en relación a los hechos, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹⁰⁹⁶.

El sólo hecho comprobado que evidencia que la justicia no realizó ni un solo acto de investigación de los que estaba obligada a practicar, es una evidencia elocuente que habla de una actitud institucional complaciente, cercana a la colaboración directa con el ilícito denunciado.

Por citar algunas de las diligencias probatorias que se omitieron, baste señalar la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de las heridas como de los proyectiles alojados en los cuerpos de la víctimas, a los efectos de establecer el calibre y origen de las armas empleadas. Tampoco fue investigada la escena del crimen, ni fueron recogidas evidencias en dicho lugar. Existen indicios que sugieren que se preconstituyeron pruebas para poder alegar eventualmente que las víctimas eran cuatrerros que habían sido abatidos en un enfrentamiento con personal de la estancia. La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación fiscal llevada adelante.

Sin otra razón que la inactividad del Ministerio Público, la causa fue archivada en el contexto del sistema de depuración de causas penales del Código de Procedimientos Penales derogado en 1998. A esta irregularidad, se suma el hecho que la decisión judicial que decretó el archivo de la causa nunca fue notificada a los familiares de las víctimas, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

La extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 9 años a la fecha de este informe (de los cuales, los dos primeros transcurrieron con el expediente paralizado totalmente en el Juzgado de Paz de San Juan Nepomuceno) sin arrojar resultado alguno y con la causa archivada, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos¹⁰⁹⁷.

1096 Ver Capítulo III, sección 3.

1097 Ver Capítulo III, sección 3.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Francisco Cantero, César Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes y a la impunidad de los victimarios, en particular a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales que cometieron el ilícito.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Francisco Cantero, César Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.
4. Estas circunstancias de falta de medidas de prevención, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Francisco Cantero, César Cantero Denis y Mariano Cañete Reyes, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

MARTÍN RAMÓN AGUIRRE BENEGAS

☀ 11 de noviembre de 1963

† 14 de octubre de 1999



Martín Ramón Aguirre Benegas (CI N° 1.511.886) nació el 11 de noviembre de 1963 en Potrero Ñu Pyahu, distrito de San Juan Nepomuceno, departamento de Caazapá, hijo de César Aguirre (ya fallecido a la fecha de la muerte de Martín) y de Tomasa Benegas. Tenía 35 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Estaba casado con Estanislaa Gamarra de Aguirre, con quien llegó a tener 4 hijos: Zulma Asunción (nacida el 15 de agosto de 1993), Mario Rolando (nacido el 22 de julio de 1995), Fabio Manuel (nacido el 23 de agosto de 1997) y Delma Ramona Aguirre Gamarra (nacida el 28 de julio de 2000, ya después de la muerte de su padre). Toda la familia vivía en un lote de tierra propiedad de Heriberto Gamarra, sobrino de Estanislaa, donde tenían construida su vivienda, en la compañía San Cristóbal, distrito de San Juan Nepomuceno. Martín Aguirre Benegas trabajaba plenamente como agricultor, cultivando tierras alquiladas en la zona. Había estudiado hasta 6° grado de la escuela primaria y hablaba solamente el guaraní como lengua materna¹⁰⁹⁸.

Martín Aguirre Benegas era un sintierra oriundo de una colonia agrícola habilitada oficialmente por el Instituto de Bienestar Rural (IBR). Al igual que en otras colonias de San Juan Nepomuceno y del departamento del Caazapá habilitadas entre la década del 60 y 70, ésta había quedado superadas por el crecimiento de población, la falta de políticas de reforma agraria efectiva, y fueron quedando encajonadas en la estructura latifundista del departamento. Martín Aguirre Benegas había participado activamente como asociado de base en una comisión vecinal de sin tierras apoyada por la Organización Nacional Campesina (ONAC), en la lucha por la expropiación y afectación a la reforma agraria de un latifundio propiedad de la sucesión Arza, ubicada en el distrito de Yuty, en el departamento de Caazapá. En el contexto de esta lucha, los campesinos habían ocupado una fracción de las tierras por indicación de las autoridades del IBR en la zona de Kavaju Kangue, de donde fueron violentamente desalojados por la Policía Nacional por orden directa del ministro del Interior de aquel entonces, Walter Bower. En dicha oportunidad fueron detenidos unos 38 campesinos, quienes fueron detenidos y reclusos en la Penitenciaría Regional de Villarrica. La colonia Kavaju Kangue, conocida también como 8 de diciembre, fue habilitada oficialmente por el IBR en el 2001, comprendiendo un total de 150 lotes en

1098 Testimonio N° 0068. Cédula de Identidad de Martín Ramón Aguirre Benegas.

una superficie de 1.787 hectáreas (Resolución N° 169/01). Asimismo, cuando se produjo la ejecución arbitraria de las víctimas, en toda la zona minifundiaria de Caazapá estaba en proceso la formación y articulación de bases y comisiones vecinales de campesinos sin tierra, agrupados en la Organización Campesina Caazapeña (OCC), afiliada a la Federación Nacional Campesina (FNC)¹⁰⁹⁹.

Además de esto, la población campesina de las colonias de San Juan Nepomuceno, tenían problemas con los propietarios de las grandes haciendas ganaderas que rodeaban a la colonia, en particular con el latifundio de la familia Burró Sarubbi. Este latifundio de 8.800 hectáreas era un conjunto de cuatro estancias propiedad de cuatro hermanos de la influyente familia Burró Sarubbi, uno de los cuales, el ingeniero Nicolás Burró Sarubbi había sido miembro del Consejo del IBR y directivo de la regional Caazapá de la Asociación Rural del Paraguay. So pretexto de que los campesinos de las colonias adyacentes les robaban constantemente el ganado, en el latifundio de los Burró Sarubbi se habrían armado y sostenido guardias armados en sus estancias.

Luego de que muchos campesinos de las colonias tramitaran ante el IBR la adjudicación de lotes agrícolas en el marco de la reforma agraria, en algunos casos durante 22 años, constituyeron a mediados de agosto de 1999 una comisión departamental de sin tierras que nucleaba a más de 800 familias de sin tierras provenientes de 21 comunidades rurales de Caazapá., con el apoyo de la Coordinadora de Comisiones Vecinales de Sin Tierra de la FNC, e iniciaron inmediatamente demandas para acelerar la adjudicación de tierras en el departamento. La estancia Isla Alta, propiedad de Marisol Burró de Brítez sería ocupada por unos 500 campesinos en mayo de 2000. El 11 de mayo de 2000 fueron desalojados en un violentísimo y particularmente brutal operativo ordenado por la agente fiscal Norma Giral y ejecutado por fuerzas conjuntas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas bajo el mando del subcomisario José Dolores Sánchez. El operativo dejó un saldo de 60 heridos y 320 ocupantes detenidos que fueron procesados penalmente y remitidos a la Penitenciaría Regional de Villarrica, muchos de ellos fueron torturados por los policías y una mujer fue violada sexualmente con un fusil¹¹⁰⁰.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El jueves 14 de octubre de 1999, Martín Aguirre Benegas salió de su domicilio en horas de la tarde, con la intención de ir a pescar y *mariscar* (cazar) dentro del predio de la estancia Cielo Azul, propiedad del ingeniero Nicolás Burró. Ese día, le habían comentado a Martín Aguirre que habían visto a un animal salvaje muy grande y muy raro cruzando un campo de la estancia, y decidió ir a probar suerte, ya que otros vecinos habían ido a rastrear al animal y regresaron porque no pudieron dar con el mismo. Además, un vecino suyo de nombre Gregorio Gaona, le había invitado el lunes anterior a ir a pescar a los arroyos del establecimiento, y le había contado que había muchos peces en esa época. Gaona se desempeñaba como guardia parapolicial de la estancia de los Burró, y era compañero habitual de pesca de Martín Aguirre Benegas, quien prefería ir siempre en compañía de Gaona, porque era peligroso internarse sólo en el establecimiento, debido a los guardias parapoliciales. Luego de terminar sus faenas en su chacra de algodón, Aguirre Benegas afiló su machete y partió con sus perros¹¹⁰¹.

1099 Testimonio N° 0068. Informativo Campesino N° 110/1997 y 135/1999.

1100 Informativo Campesino N° 140/2000, 141/2000, 142/2000, 143/2000, 147/2000.

1101 Testimonio N° 0068. Acta de constitución del Juzgado de Paz de San Juan Nepomuceno; Parte Policial Nota N° 94/99 del subcomisario OS Rubén Darío Carbal Teme, jefe de la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno; parte policial de 20 de octubre de 1999 del subcomisario OS Rubén Darío Carbal Teme, jefe de la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno; acta de procedimiento ("Gregorio Gaona s/ Homicidio en San Juan Nepomuceno, Año 2000/99, N° 32, folio 83, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Teresa Doldán, fs. 2, 7, 8 y 9).

Esa noche, volvieron sus perros solamente, pero Martín Aguirre Benegas ya no regresó. Luego del amanecer, Estanislao Gamarra dio aviso a los hermanos de Martín Aguirre respecto de lo sucedido. Aproximadamente a las 11:00 horas del 15 de octubre, intentaron entrar a la estancia a buscarlo, pero encontraron el portón cerrado con candados y no pudieron llegar a la administración para pedir permiso al capataz. A la par, otro hermano, Elvio Aguirre Benegas, fue a denunciar el hecho en la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno, en donde tomaron la denuncia pero dijeron que no podían hacer nada sin permiso del capataz¹¹⁰².

Ya en horas de la tarde, un grupo de más de 40 vecinos y parientes se había reunido y reanudaron la búsqueda. Mientras un grupo se fue a intentar hablar nuevamente con el capataz para pedir permiso, otro grupo ya ingresó en la estancia a buscar a Martín Aguirre Benegas, mientras que otro grupo fue a buscar a un ex capataz para que prestase su ayuda como baqueano en la búsqueda. Aproximadamente a las 17:00 horas encontraron su cadáver dentro del predio de la estancia Cielo Azul, propiedad de Nicolás Burró, y lo trasladaron de vuelta a su casa¹¹⁰³.

De acuerdo al examen que le hiciera el doctor Oscar Ibarra del Centro de Salud de San Juan Nepomuceno, la víctima presentaba una herida de arma de fuego en la región occipital, siendo la probable causa de muerte traumatismo craneoencefálico¹¹⁰⁴.

Fueron los propios familiares de Martín Aguirre Benegas quienes lo encontraron e hicieron la denuncia ante la comisaría 3ª de San Juan Nepomuceno¹¹⁰⁵.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de este hecho se inició el 15 de octubre de 1999 cuando Elvio Aguirre Benegas presentó denuncia del extravío de su hermano -y horas más tarde de su ejecución- ante la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno. En esa misma fecha la denuncia fue comunicada al Juzgado de Paz de San Juan Nepomuceno, a cargo de Osvaldo Chávez, quien resolvió la instrucción del sumario en averiguación del hecho denunciado y dispuso la constitución del Juzgado y del doctor Oscar Ibarra del Centro de Salud de San Juan Nepomuceno, en el domicilio de la víctima, al efecto de realizar una inspección del cuerpo y realizar tomas fotográficas del occiso. El 21 de octubre de 1999 la Policía Nacional comunicó dos partes policiales del hecho¹¹⁰⁶.

Durante el sumario, el Juzgado de Paz dispuso la agregación como pruebas documentales del certificado de defunción de la víctima y del diagnóstico elaborado por el doctor Ibarra¹¹⁰⁷.

El 20 de diciembre de 1999 el Juzgado de Paz resolvió remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Teresa Doldán¹¹⁰⁸.

1102 Idem.

1103 Idem.

1104 Diagnóstico Médico ("Gregorio Gaona s/ Homicidio en San Juan Nepomuceno, Año 2000/99, N° 32, folio 83, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Teresa Doldán, fs. 14).

1105 Testimonio N° 0068.

1106 Al N° 126 de 15 de octubre de 1999; acta de constitución del Juzgado de Paz de San Juan Nepomuceno; tomas fotográficas; Parte Policial Nota N° 94/99 del subcomisario OS Rubén Darío Carbal Teme, jefe de la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno; parte policial de 20 de octubre de 1999 del subcomisario OS Rubén Darío Carbal Teme, jefe de la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno; acta de procedimiento ("Gregorio Gaona s/ Homicidio en San Juan Nepomuceno, Año 2000/99, N° 32, folio 83, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Teresa Doldán, fs. 1, 2, 5-6, 7, 8 y 9).

1107 Certificado de Defunción; diagnóstico médico ("Gregorio Gaona s/ Homicidio en San Juan Nepomuceno, Año 2000/99, N° 32, folio 83, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Teresa Doldán, fs. 11 y 14).

1108 Providencia de 20 de diciembre de 1999 ("Gregorio Gaona s/ Homicidio en San Juan Nepomuceno, Año 2000/99, N° 32, folio 83, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Teresa Doldán, fs. 15).

El 7 de enero de 2000, el agente fiscal Arnaldo Cabrera Benítez, asignado a la causa, intervino por única vez para solicitar determinadas diligencias en el sumario, como dos declaraciones testificales, la comisión al Jefe de la Policía Nacional para que investigue el hecho, el allanamiento de la estancia Cielo Azul de Nicolás Burró Sarubbi en el contexto de la investigación de la causa y la ampliación del sumario incluyendo el procesamiento de Gregorio Gaona. El 1 de febrero de 2000 el Juzgado dispuso la ampliación del sumario incluyendo como procesado a Gregorio Gaona, decretando su captura y detención preventiva. Asimismo, ordenó el allanamiento de la estancia Cielo Azul y otras diligencias del sumario. Sin embargo, ninguna de estas resoluciones fue diligenciada efectivamente, ni las peticiones volvieron a ser urgidas por el Ministerio Público. Nunca se libró efectivamente orden de captura en contra de Gregorio Gaona ni se comunicó tal orden a la Policía Nacional. El Juzgado comisionó a la Jefatura de la Policía Departamental para el cumplimiento de la orden de allanamiento, pero dicha diligencia jamás fue cumplida¹¹⁰⁹.

Ninguna otra diligencia investigativa fue realizada por el Juzgado en averiguación de la ejecución arbitraria de la víctima.

El 23 de agosto de 2001, el Juzgado, a solicitud del Ministerio Público, decretó la rebeldía a los mandatos de la justicia de Gregorio Gaona y remitió la causa al archivo sin más trámite, en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 9 de la Ley N° 1444/99). Tampoco se comunicó a la Policía Nacional la orden de captura y detención pendiente. Dicha decisión no fue apelada por el Ministerio Público¹¹¹⁰.

Esta resolución no fue notificada a los familiares de las víctimas.

REPARACIONES

Martín Ramón Aguirre Benegas fue enterrado en el cementerio de Potrero Ñu Pyahu, distrito de San Juan Nepomuceno, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos funerarios y judiciales fueron cubiertos por sus familiares con apoyo de los vecinos.

Los familiares de Martín Aguirre Benegas no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹¹¹¹.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba recogidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Martín Aguirre Benegas fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra, en su condición de campesino sin tierra, perpetrada por sicarios contratados por hacendados de la zona.

Los testimonios y otros elementos de prueba recogidos y analizados por la CODEHUPY en esta investigación, llevan a concluir que dicho conflicto se caracterizó por una campaña

1109 Dictamen N° 21 de 7 de enero de 2000; AI N° 56 de 1 de febrero de 2000 ("Gregorio Gaona s/ Homicidio en San Juan Nepomuceno, Año 2000/99, N° 32, folio 83, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Teresa Doldán, fs. 16-17 y 18).

1110 Dictamen UT N° 49 de 27 de marzo de 2001; AI N° 2.316 de 23 de agosto de 2001 ("Gregorio Gaona s/ Homicidio en San Juan Nepomuceno, Año 2000/99, N° 32, folio 83, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caazapá, a cargo de Teresa Doldán, fs. 24 y 27).

1111 Testimonio N° 0068.

de amedrentamiento que habría sido desatada por terratenientes ganaderos en contra de los campesinos asentados en las colonias campesinas lindantes al latifundio de la familia Burró Sarubbi. A la luz de todos estos elementos de convicción, la CODEHUPY coincide con familiares de la víctima que señalan que Martín Aguirre Benegas fue una víctima escogida al azar, para dar un escarmiento a los campesinos.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos de imputación para investigar, y eventualmente solicitar el enjuiciamiento y condena por este hecho, a los guardias parapoliciales al servicio de las haciendas de la familia Burró Sarubbi. No obstante, la investigación oficial no fue suficiente para determinar la identidad de los autores materiales de la ejecución arbitraria de la víctima, obligación que subsiste y que corresponde de modo inexcusable a los organismos jurisdiccionales del Estado. A pesar de ello, a partir de éste y los demás casos relacionados al latifundio la familia Burró Sarubbi, la CODEHUPY sostiene que existen elementos de imputación recolectados para este informe que justifican que el Ministerio Público investigue a los propietarios de dichos establecimientos, y a sus administradores y representantes en San Juan Nepomuceno a la fecha de los hechos, por su presunta participación como autores morales de la ejecución. La responsabilidad penal individual de estas personas debe ser debidamente esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Martín Aguirre Benegas. La causa abierta en sede judicial en relación a los hechos, fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹¹¹².

El sólo hecho comprobado que evidencia que la justicia no realizó ni un solo acto de investigación de los que estaba obligada a practicar, es una evidencia elocuente que habla de una actitud institucional complaciente, cercana a la colaboración directa con el ilícito denunciado.

Por citar algunas de las diligencias probatorias que se omitieron, baste señalar la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de la herida como de los proyectiles alojados en el cuerpo de la víctima, a los efectos de establecer su calibre y origen. Tampoco fue investigada la escena del crimen, ni fueron recogidas evidencias en dicho lugar. La orden de allanamiento dictada para recoger evidencias en el lugar del hecho fue deliberadamente incumplida por los agentes policiales de la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno, ante la total indolencia de la autoridad judicial que la dictó. Asimismo, llama la atención que se haya procesado como supuesto autor material a una persona sin fundamento alguno. Independientemente de su eventual responsabilidad penal, no se acreditó en el expediente ninguna causa razonable que permita sostener una mínima sospecha que legitime y fundamente el procesamiento de dicha persona. Además de este aspecto, se observa la notoria irregularidad de que las órdenes de captura y detención jamás fueron comunicadas a la Policía Nacional, por lo que devienen absolutamente inefectivas. La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los posibles autores morales, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación fiscal llevada adelante.

1112 Ver Capítulo III, sección 3.

Sin otra razón que la inactividad del Ministerio Público, la causa fue archivada. A esta irregularidad, se suma el hecho que la decisión judicial que decretó el archivo de la causa nunca fue notificada a los familiares de las víctimas, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

La extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 7 años a la fecha de este informe sin arrojar resultado alguno y con la causa archivada, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos¹¹¹³.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Martín Aguirre Benegas y a la impunidad de los victimarios, en particular a quienes habrían dado las órdenes y facilitado los medios para armar y sostener a las bandas parapoliciales que cometieron el ilícito.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Martín Aguirre Benegas, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.
4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Martín Aguirre Benegas, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.

1113 Ver Capítulo III, sección 3.

CAPÍTULO VII

Departamento de

Itapúa



ESTEBAN LEÓN BALBUENA QUIÑÓNEZ

† 19 de abril de 1994



Esteban León Balbuena Quiñónez era oriundo de San Pedro del Paraná, departamento de Itapúa, hijo de Manuel Reinerio Balbuena y Juliana Quiñónez de Balbuena. Tenía 34 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía con su familia, ambos padres y sus hermanos Víctor y Calixto en la colonia 7 de agosto, distrito de Carlos Antonio López, departamento de Itapúa, en un lote de tierra de 6 hectáreas en proceso de adjudicación por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) en el contexto de la reforma agraria. Además, Esteban Balbuena tenía una pareja sentimental, con quien tenía dos hijos, quienes vivían en El Dorado, provincia de Misiones, Argentina. Trabajaba exclusivamente en la agricultura. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y hablaba el guaraní y el español¹¹¹⁴.

Esteban Balbuena había tenido una larga y muy activa carrera como dirigente social, iniciándose en 1983 como dirigente en grupos juveniles de Itapúa. En 1986 se unió a la Coordinación Regional de Agricultores de Itapúa (CRAI), vinculado en primer lugar a una comisión vecinal de sin tierras de la colonia 7 de agosto que inició en 1989 los trámites para obtener la expropiación de unas tierras reivindicadas para la reforma agraria, ubicadas en el distrito de Carlos Antonio López, que pertenecían a Joaquín Suttor, que poseía unas 5.000 hectáreas de tierra en el lugar, de las cuales los campesinos reivindicaban unas 2.500 hectáreas. A principios de 1989 los campesinos ocuparon el inmueble, pero fueron violentamente desalojados. Volvieron a ingresar al predio, pero en junio de 1989 fuerzas policiales a cargo del oficial Rogelio Paredes realizaron otro desalojo violento, derrumbaron los ranchos y quemaron las plantaciones. Tras esto, hicieron acostar a los ocupantes en el suelo boca abajo y los patearon. En septiembre de 1989 los campesinos desalojados seguían bajo carpa al costado del terreno del que habían sido desalojados, y denunciaban que la tierra estaba siendo arrendada a colonos extranjeros para aparentar una supuesta utilización racional del suelo.

En 1989 la Cámara de Senadores aprobó la expropiación de las tierras reclamadas, pero el proyecto de ley fue a parar a la Cámara de Diputados donde quedó estancado. Los campesinos

1114 Testimonios N° 0118 y 0119.

se instalaron en una acampada en la explanada de la Catedral de Asunción para forzar una pronta salida al conflicto. Sin embargo, en diciembre de 1989 la Cámara de Diputados rechazó el proyecto de ley, no obstante, los campesinos consiguieron al final de una larga lucha, una fracción de aproximadamente 500 hectáreas que fueron cedidas por el propietario en junio de 1990 tras una negociación con el IBR, en las que se asentaron las 115 familias nucleadas en la comisión. La colonia 7 de agosto, en el distrito de Carlos Antonio López, fue habilitada oficialmente por el IBR en el 2000, comprendiendo un total de 77 lotes en una superficie de 416 hectáreas (Resolución N° 474/2000).

A través de su liderazgo como presidente de la comisión vecinal, fue designado por sus compañeros como delegado a la asamblea de la CRAI, en donde siguió cimentando su liderazgo y ganando la confianza de sus compañeros, quienes lo eligieron en 1991 como miembro de la junta directiva de la CRAI, desempeñado el cargo de coordinador general, y en 1993 fue electo presidente de la CRAI, cargo que lo estaba ejerciendo cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Asimismo, Esteban Balbuena estaba afiliado al Partido de los Trabajadores (PT), donde era miembro de su Comité Ejecutivo y por el que había sido candidato al cargo de gobernador del departamento de Itapúa en las elecciones de mayo de 1993¹¹¹⁵.

CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO

Como consecuencia de su actividad social y política como dirigente campesino, Esteban Balbuena Quiñónez había recibido amenazas de muerte en numerosas ocasiones previas a su ejecución arbitraria. Las amenazas tenían directa relación con las numerosas ocupaciones de tierra que se planificaban, realizaban y apoyaban desde la CRAI en el departamento de Itapúa en esos años. En una ocasión, durante una manifestación realizada en 1993 en las plazas del frente al Poder Legislativo en Asunción, convocadas por las centrales obreras y las organizaciones campesinas para presionar por la aprobación del Código Laboral, un latifundista de la zona de nombre Julio Afara, quien participaba de la contramanifestación convocada por los gremios patronales dio un puntapié a Esteban Balbuena y lo amenazó diciéndole que “ya se arreglarían en Itapúa”.

Asimismo, el 5 de marzo de 1994, Admindo Galeano Méndez, activista del partido Colorado de San Pedro del Paraná, miembro de la Junta de Gobierno de la Asociación Nacional Republicana (ANR) donde fungía de secretario de Asuntos Campesinos, y miembro del Consejo de Administración del IBR, había convocado a una reunión con comisiones vecinales de sin tierra de Itapúa, en el local de la seccional colorada de Edelira 21, para discutir diversos temas relacionados con los expedientes. En la reunión también estaba presente su hermano, Edmundo Galeano Méndez, presidente de la seccional colorada de San Pedro del Paraná. En un momento dado, en medio de su discurso, Admindo Galeano Méndez dijo en tono amenazante contra los dirigentes que creaban problemas se tomarían medidas y que tenían contados sus días de vida¹¹¹⁶.

1115 Testimonios N° 0118 y 0119. Informativo Campesino N° 9/1989, 12/1990, 14/1989, 20/1990 y 21/1990. Entrevista a Teófilo Cubas en Informativo Campesino N° 65/1994.

1116 Testimonios N° 0118 y 0119. Informativo Campesino N° 65/1990, 66/1990. Entrevista a Teófilo Cubas en Informativo Campesino N° 65/1994. Denuncia de María Isabel Valdez de Rotela; testificales de Manuel Reinerio Balbuena, Juliana Quiñónez de Balbuena, Víctor Balbuena Quiñónez, María Isabel Valdez de Larroza e Ilse Augusta Naeguele; declaración indagatoria de Demetrio Vigo González; Informe S.B. N° 313 de 13 de mayo de 1994 de la Sección Criminalística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional; Informes S.B. N° 48/94, 49/94 y 50/94 de 17 de mayo de 1994 de la Sección Balística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional; Informe I.C. N° 281/94 de 9 de mayo de 1994 de la Sección Criminalística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional; escrito de ampliación de querrela (expediente “Elena Cubas y otros s/ supuesto delito de homicidio en Carlos Antonio López”, Año 1994, N° 154 (87), folio 22 (173 vlt.), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Encarnación, a cargo de Agustín Lovera Cañete, fs. 77-78, 89-90, 91-92, 93-95, 96-97, 108-110, 123-131, 132-138, 139-145, 146-152, 153-158, 212-215 y 271-274).

A raíz de estas últimas amenazas, la CRAI había realizado numerosas denuncias a través de la prensa y a las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras del Poder Legislativo. Asimismo, habían presentado denuncia ante la Comisión Bicameral de Investigación (CBI) del Parlamento. Para el lunes 20 de abril de 1994, Esteban Balbuena Quiñónez debía comparecer ante la CBI para declarar sobre las amenazas de muerte proferidas por Admindo Galeano Méndez¹¹¹⁷.

En los primeros días de abril, Esteban Balbuena había ido a Chile para cumplir con una comisión que le hiciera la CRAI. El trabajo consistía en ir a comprar una camioneta para la organización con fondos proveídos por un proyecto de cooperación financiado por la Cruz Roja Suiza. Una vez realizada la compra, Esteban Balbuena regresó al Paraguay, y el vehículo lo traería una transportadora contratada para el efecto. El 11 de abril, Esteban Balbuena viajó a Asunción a realizar las gestiones para la importación y legalización del vehículo adquirido. Regresó para el fin de semana siguiente, pero antes pasó a la Argentina por Posadas, y se dirigió a Puerto Rico, provincia de Misiones, donde vivía su pareja que estaba embarazada y cerca de dar a luz¹¹¹⁸.

El domingo 19 de abril de 1994, en horas de la mañana, Esteban Balbuena regresó a territorio paraguayo cruzando en balsa por el río Paraná e ingresando por el puerto de Mayor Otaño. En el puerto tomó un taxi en compañía de Elena Cubas, ciudadana argentina, pariente de vecinos de Balbuena y conocida suya, y se dirigieron al pueblo de Otaño. Ambos fueron a una posada donde desayunaron y permanecieron alrededor de una hora, al cabo de la cual Esteban Balbuena se ausentó para retirar su vehículo propio, una camioneta marca Isuzu KB color granate chapa N° G-52490 del municipio de Natalio, que estaba siendo reparado en un taller mecánico del pueblo. Una vez con la camioneta, Esteban Balbuena volvió a buscar a Elena Cubas, la dejó en el cruce del camino al puerto de Otaño, y se dirigió ya sólo a su casa en la colonia 7 de agosto en Carlos Antonio López.

Aproximadamente a las 13:45 horas de ese día, Esteban Balbuena venía desplazándose por el camino que comunica Carlos Antonio López con la colonia 7 de agosto, cuando dobló en la bocacalle de un cruce de caminos y se encontró con una vecina suya de nombre María Isabel Valdez de Larroza, por lo que detuvo la marcha y paró a saludarla y a intercambiar algunas palabras. La señora Valdez de Larroza venía de la casa de otra vecina y comadre suya de nombre Ilse Augusta Naeguele, donde había estado toda la mañana lavando ropa en su lavarropas eléctrico. Asimismo, en compañía de la señora Valdez de Larroza estaba sus hijos Rodolfo y Gladys. No obstante, Gladys estaba regresando corriendo por el camino porque había olvidado sus zapatillas¹¹¹⁹.

Tras el breve intercambio de saludos, cada uno continuó viaje, pero Esteban Balbuena volvió a detenerse al cabo de unos 15 metros, porque otro vecino, de nombre Demetrio Vigo González, que venía caminando le hizo una señal para que parase. Esteban Balbuena se detuvo, pero Demetrio Vigo desenfundó un arma y gritándole "*nde añarakópeguare!*"¹¹²⁰, realizó tres disparos a quemarropa contra la víctima¹¹²¹.

Tras el atentado, Esteban Balbuena falleció instantáneamente y su vehículo se desvió a un costado del camino, donde quedó tumbado en la cuneta con el motor en marcha. Luego, Demetrio Vigo

1117 Idem.

1118 Idem.

1119 Idem.

1120 Expresión injuriente en guaraní, de difícil equivalencia en español debido a la fuerte carga peyorativa, aunque pueda significar "hijo del demonio".

1121 Idem.

se dirigió a la señora María Isabel Valdez de Larroza, quien había presenciado el hecho junto a sus hijos, y le amenazó conminándole a que no contara nada o si no correría la misma suerte ella y cualquier persona de su familia, y que el asesinato se atribuiría posteriormente a un ajuste de cuentas por un problema que tuvo Calixto Balbuena, hermano de la víctima, con los hermanos Acosta López. Tras la amenaza, Vigo desapareció del lugar¹¹²².

Para perpetrar la ejecución, Demetrio Vigo estuvo acompañado de otra persona, de sexo masculino y barba, que lo seguía de cerca, aunque no realizó disparo alguno ni portaba visiblemente un arma¹¹²³.

Demetrio Vigo (47 años) era un vecino que vivía en la colonia 7 de agosto, a unos 800 a 900 metros de la casa de Esteban Balbuena. Liderada un grupo parapolicial que se denominaba Comisión de Seguridad Vecinal, del que era presidente. Asimismo, otros vecinos de la localidad como Aparicio Fretes, Benedicto Cubas (tío de Elena Cubas), Marino López, entre otras personas integraban este grupo. Demetrio Vigo se había adherido a la comisión luego que uno de sus hijos sufriera un asalto en el que le robaron una moto. Aunque nunca había tenido alguna desavenencia con Esteban Balbuena Quiñónez o cualquier otro integrante de la familia, la comisión de seguridad que presidía no integraba la comisión vecinal de la colonia ni formaba parte de la CRAI¹¹²⁴.

El día de la ejecución arbitraria, Demetrio Vigo había estado vigilando la llegada de la víctima desde la casa del señor Marino López, cuya casa era adyacente a la casa de la familia Balbuena Quiñónez. La investigación posterior evidenció que para el atentado se utilizó un revólver marca Doberman, calibre .32 largo, serie número 076455, de fabricación argentina, incautado en el allanamiento realizado en el domicilio de Ramón Duarte Brítez¹¹²⁵.

Fueron los propios vecinos y transeúntes que pasaron por el lugar quienes dieron aviso a los familiares de la víctima de lo sucedido, quienes al enterarse se trasladaron rápidamente al lugar del hecho donde ya estaban policías y el secretario del Juzgado de Paz de Carlos Antonio López realizando las diligencias sumarias de la investigación¹¹²⁶.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Se tiene constancia fehaciente que una causa criminal fue abierta en averiguación de los hechos. Asimismo, se tiene constancia documental que los padres de la víctima presentaron el 16 de junio 1994 una formal querrela criminal en contra de Demetrio Vigo González y Elena Cubas por los cargos de homicidio calificado con premeditación y alevosía y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Esteban Balbuena¹¹²⁷.

Se tiene conocimiento que en dicha causa, el Juzgado de Primera Instancia halló culpable del homicidio de la víctima a Demetrio Vigo González, condenándolo como único autor del hecho a la pena privativa de libertad de 20 años el 17 de noviembre de 1995¹¹²⁸.

1122 Idem.

1123 Idem.

1124 Idem.

1125 Idem.

1126 Idem.

1127 La causa "Elena Cubas, Fabián Martínez Escurra, Ramón Duarte Brítez y Demetrio Vigo s/ supuesto delito de homicidio en Carlos Antonio López", Año 1994, N° 154 (87), folio 22 (173 vto.), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Encarnación, a cargo de Agustín Lovera Cañete.

1128 SD N° 78 de 17 de noviembre de 1995 (expediente "Elena Cubas y otros s/ supuesto delito de homicidio en Carlos Antonio López", Año 1994, N° 154 (87), folio 22 (173 vto.), ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Encarnación, a cargo de Agustín Lovera Cañete).

En septiembre de 1996, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Itapúa, entendiendo en un recurso de apelación promovido por la defensa de Vigo, resolvió cambiar la calificación del delito, de homicidio calificado a homicidio simple, y en consecuencia redujo la condena de 20 a 9 años. Demetrio Vigo recuperó su libertad, tras cumplir 6 años de condena, en junio de 2000, por vía de la libertad condicional luego de haber cumplido las tres cuartas partes de su condena de 9 años y haber demostrado buena conducta¹¹²⁹.

Sin embargo, el expediente del caso fue perdido, o habría sido sustraído y/o destruido intencionalmente. No existen rastros del mismo en el Juzgado de Ejecución de Encarnación, donde se tuvo que derivar y que resolvió la libertad condicional del condenado. Tampoco fue hallado en el archivo del Poder Judicial en Encarnación, por lo que se presume que el *terminus a quem* de su desaparición fue el año 2000. Sólo se conservan fotocopias de algunas partes iniciales del sumario.

REPARACIONES

Esteban Balbuena Quiñónez fue enterrado en el cementerio de Carlos Antonio López, departamento de Itapúa, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la CRAI.

Los familiares de Esteban Balbuena Quiñónez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹¹³⁰.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Esteban León Balbuena Quiñónez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y algunos elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, llevan a concluir que Demetrio Vigo González es el autor material de la ejecución arbitraria de la Balbuena Quiñónez, tal como se determinó a nivel judicial. No obstante, la CODEHUPY no cree que el condenado por el hecho haya sido el único autor y que no haya estado concertado con otras personas para la ejecución de la víctima.

La CODEHUPY carece de elementos de convicción para denunciar a los autores morales, aquellas personas que encargaron y se beneficiaron de la ejecución arbitraria de la víctima, quienes podrían ser los terratenientes con quienes la organización campesina en la que militaba Esteban Balbuena Quiñónez mantenía litigios de tierras. Esta obligación subsiste y le corresponde al Ministerio Público ya que nunca fue esclarecida. Esta notoria e injustificable omisión de la investigación oficial derivada en la ausencia de una debida diligencia en la

1129 Informativo Campesino N° 96/1996 y 141/2000.

1130 Testimonios N° 0118 y 0119.

formulación de líneas de investigación y en la consecuente producción de pruebas, llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales de la ejecución de Esteban Balbuena Quiñónez.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la destrucción del expediente judicial que se abrió para la investigación del hecho. La pérdida de un expediente bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, por desidia o negligencia, o bien su destrucción deliberada mediante la aceptación de un soborno por parte de quien se beneficia de ello, impide el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Estas omisiones en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, llevan a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores intelectuales del hecho, circunstancia que es obstaculizada por la desaparición del sumario.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Esteban Balbuena Quiñónez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Esteban Balbuena Quiñónez, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por sicarios armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado parcialmente en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

GERMÁN AYALA

† 3 de agosto de 1994

Germán Ayala nació en el distrito de Jesús y Trinidad, departamento de Itapúa. Tenía 30 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Germán Ayala trabajaba exclusivamente como agricultor, aunque carecía de tierra propia, cultivando la tierra de su padre en Edelira 28, donde vivía con su esposa Domíngua González, con quien tuvo 4 hijos. En la época en la que fue víctima de una ejecución arbitraria, vivía en el asentamiento Arroyo Claro, 1ª línea, distrito de Itapúa Poty, departamento de Itapúa, en una tierra ocupada donde habían edificado un rancho rústico. Germán Ayala había estudiado hasta el 3º grado de la escuela primaria, y hablaba solamente en guaraní¹¹³¹.

En busca de un lote de tierra propia, como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Germán Ayala se unió a una comisión vecinal de sin tierras de Arroyo Claro que ocupó e inició los trámites administrativos para obtener la compra directa de un inmueble al propietario por parte del Instituto de Bienestar Rural (IBR) para su posterior loteamiento. Dicha comisión estuvo apoyada por la Coordinación Regional de Agricultores de Itapúa (CRAI). En esa comisión, Germán Ayala llegó a ser un activo dirigente de base y asociado, y en la época en que fue víctima de una ejecución arbitraria ejercía la presidencia de la comisión¹¹³².

En el contexto de dicho conflicto, Germán Ayala fue detenido el 27 de octubre de 1993 por efectivos de la Policía Nacional que irrumpieron en su domicilio, actuando sin orden judicial y causando destrozos. Los agentes policiales habían actuado a instigación de Augusto Jacquet, presidente de la seccional local de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado (ANR). El conflicto subyacente, de acuerdo a la denuncia que realizó ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados la organización campesina era la distribución de lotes¹¹³³.

El propietario de la tierra ocupada aceptó su venta al IBR, y el asentamiento fue habilitado legalmente en 1996, y comprende 169 lotes sobre una superficie de 1.679 hectáreas (Resolución P N° 266 de 25 de marzo de 1996).

1131 Testimonios N° 0114 y 0115.

1132 Idem.

1133 Testimonios N° 0114 y 0115. Informativo Campesino N° 61/1993 y 62/1993.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

En consecuencia de su actividad social y política como dirigente de base de una organización campesina que ocupaba un inmueble de un propietario privado negociando su venta al IBR y su loteamiento en el marco de la reforma agraria, Germán Ayala así como los demás compañeros y compañeras de la organización se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con el propietario de las tierras ocupadas. De acuerdo a la información testimonial recolectada, la comisión vecinal se encontraba infiltrada por personas que respondían al propietario directamente y a otros actores externos a la organización, que se encontraban especulando con la posibilidad de negociar con los lotes que se adjudicasen en caso de lograrse la compra del inmueble por parte del IBR¹¹³⁴.

El miércoles 3 de agosto de 1994, Germán Ayala había participado de una reunión de base de la organización en una casa vecina en el asentamiento de Arroyo Claro. Al término de la reunión, en horas de la tarde, los campesinos se quedaron a jugar *volley*, y festejaron el cumpleaños de uno de los compañeros. Aproximadamente a las 21:00 horas, Germán Ayala regresó a su domicilio caminando solo.

Pocos metros antes de llegar a su casa, se encontró con un grupo de personas que estaban emboscadas, quienes lo atacaron y asesinaron de 9 puñaladas.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Se tiene constancia fehaciente que una causa criminal fue abierta en averiguación de los hechos¹¹³⁵. Se tiene constancia que los familiares formularon una denuncia en contra de Patricio González y Ramón Viveros, en calidad de autores materiales de la ejecución arbitraria de Germán Ayala, y que además fue decretado el procesamiento de Augusto Jacquet, en calidad de autor moral, y de Enrique Servín Balbuena, Felipe Jacquet Vera y Eusebio Mendieta Ozuna.

Sin embargo, ese expediente fue perdido o sustraído y/o destruido intencionalmente. Si bien al parecer pasó por el sistema de depuración de causas penales, no fue hallado en el archivo del Poder Judicial en Encarnación.

REPARACIONES

Germán Ayala fue enterrado en el cementerio de San Buenaventura, distrito de Itapúa Poty, departamento de Itapúa, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la organización.

Si bien la familia de Germán Ayala obtuvo 10 hectáreas de tierra en la colonia que se conquistó gracias a la lucha encabezada por la comisión que presidía la víctima, no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹¹³⁶.

1134 Testimonios N° 0114 y 0115. Informativo Campesino N° 71/1994.

1135 La causa "Patricio González y otros s/ homicidio", Año 1994, N° 597, ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 1, secretaría de Rafael Galeano. Código de Archivo BC11.

1136 Testimonios N° 0114 y 0115.

CONCLUSIONES

1. A partir del examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Germán Ayala fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de formarse una convicción respecto de la autoría moral y material de la ejecución arbitraria de Germán Ayala, obligación que correspondía al Ministerio Público y al Poder Judicial en la época en que acaecieron los hechos.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la destrucción del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La pérdida de un expediente bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, por desidia o negligencia, o bien su destrucción deliberada mediante la aceptación de un soborno por parte de quien se beneficia de ello, impide el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Estas omisiones en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, llevan a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores del hecho.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Germán Ayala, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada que mitigue los efectos económicos que se abatieron sobre su familia tras su muerte.
4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Germán Ayala, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por policías armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

ISIDRO GÓMEZ BENÍTEZ

☀ 1 de mayo de 1950
 † 17 de diciembre de 1995



Isidro Gómez Benítez (CI N° 850.332) nació el 1° de mayo de 1950 en Coronel Bogado, departamento de Itapúa. Tenía 45 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Se había casado con María Isabel Cardozo Medina el 23 de febrero de 1993, su pareja con quien ya convivía hacía más de 20 años, y con quien tuvo 10 hijos: Isabelino (nacido el 18 de junio de 1976), Mercedes (nacida el 28 de enero de 1979), Cristina (nacida el 14 de junio de 1980), Bernarda (nacida el 11 de junio de 1981), Rigoberto (nacido el 11 de noviembre de 1982), Paulina (22 de julio de 1984), Evaristo (nacido el 27 de octubre de 1985), Elizabeth, Alejandro (nacido el 4 de mayo de 1990) y Carlos (nacido el 9 de mayo de 1992). Toda la familia vivía en un fundo rural de 50 hectáreas en la compañía San Miguel del Norte, distrito de Mayor Otaño, departamento de Itapúa, donde tenía su vivienda. Esa tierra pertenecía al Instituto de Bienestar Rural (IBR), le había sido adjudicada pero aún carecía de título y no se había empezado aún a pagarla. Isidro Gómez Benítez se dedicaba plenamente a la agricultura, y era un próspero productor agrícola, quien además de las 50 hectáreas en San Miguel del Norte, tenía unas 60 hectáreas en Edelira 40 con título a su nombre, que también estaban mecanizadas y eran explotadas productivamente. Además, la familia poseía un almacén. La familia se había mudado a San Miguel del Norte un año antes de la ejecución de la víctima. Isidro Gómez Benítez había estudiado hasta el 3° curso de la enseñanza secundaria, y además sabía fabricar y manejar trilladoras. Hablaba el guaraní y el español¹¹³⁷.

Isidro Gómez Benítez se hizo simpatizante y colaborador de la Coordinadora Regional de Agricultores de Itapúa (CRAI), profundamente sensibilizado por los padecimientos de los campesinos ocupantes del asentamiento San Miguel del Norte, vecinos suyos ubicados a unos 1.000 metros de su casa, cuya comisión vecinal contaba con el asesoramiento y apoyo de la CRAI.

San Miguel del Norte fue una ocupación impulsada desde 1991 por unas 11 familias campesinas sin tierra sobre una fracción de tierra no explotada y boscosa de unas 86 hectáreas, finca N° 7.161 ubicadas en el distrito de Mayor Otaño, en el departamento de Itapúa, en el límite con

1137 Testimonios N° 0006, 0010 y 0011. Cédula de Identidad y Certificado de defunción de Isidro Gómez Benítez, Certificado de Matrimonio Isidro Gómez Benítez y María Isabel Cardozo Medina.

el departamento de Alto Paraná. En un principio, contaron con el apoyo de la Asociación de Agricultores del Alto Paraná (ASAGRAPA), quienes derivaron el caso a sus compañeros de CRAI por la ubicación del asentamiento. CRAI asesoró a los ocupantes en los trámites administrativos ante el IBR para determinar la situación dominial de la tierra e iniciar el proceso para conseguir su adjudicación. La fracción ocupada se encontraba muy alejada de los centros poblados, encajonada entre grandes haciendas cuyos propietarios eran ciudadanos paraguayos de origen alemán y ciudadanos brasileños, no tenía caminos de fácil acceso y no había transporte público que llegara a la zona.

Cuando Isidro Gómez Benítez se mudó a la zona en 1994, empezó a ayudar a los ocupantes en casos de emergencia y enfermedades, ayudándoles a salir con su vehículo propio hasta el pueblo de Otaño, porque era el único poblador en la zona que contaba con un medio propio. Con el tiempo, los lazos de confianza y solidaridad empezaron afianzarse, y Gómez Benítez también empezó a colaborar con los ocupantes en las gestiones que realizaban ante el IBR para la adjudicación de las tierras. La CRAI colaboraba con él aportando el combustible para el vehículo, y entre los ocupantes hacían *minga* para reemplazar a Isidro Gómez en sus labores agrícolas cuando se ausentaba para colaborar con las gestiones. Asimismo, los ocupantes conseguían trabajos temporales en su tierra, y de ese modo podían sostenerse en las precarias condiciones en las que vivían en la ocupación.

En octubre de 1994 apareció un matrimonio brasileño de productores sojeros, Aldo Bortolini y María Teresinha de Souza Bortolini, a exigir la desocupación del inmueble invocando un título de propiedad sobre las tierras, compradas en abril de 1994 de Eustaquio Ruiz, campesino morador del lugar. Aldo Bortolini era además en la época miembro de la Junta Municipal de Naranjal, donde residía. Los campesinos intentaron negociar con los supuestos propietarios, pero estos no estaban dispuestos a ceder nada y empezaron a amenazarles y presionarles de diversas maneras. Así, en 1995 los Bortolini promovieron una querrela criminal en contra de los ocupantes en la causa “Francisco Álvarez y otros s/ Atropello de Propiedad Privada, Daño Intencional y Asociación Ilícita para Delinquir”, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno de Encarnación, causa en la que fue ordenada y ejecutada la detención de Gregorio Benítez y Paulo Molinas. Asimismo, los Bortolini iniciaron el juicio de mensura judicial del inmueble, y el 15 de noviembre de 1995 iniciaron los trabajos de mensura en el terreno, ingresando al inmueble con cuatro topadoras con las que fueron echando el bosque y acorralando a los campesinos ocupantes, apoyados por efectivos policiales al mando del comisario Jorge Virgilio Oliveira y guardias parapoliciales. El 24 de noviembre de 1995 los campesinos hicieron una protesta para evitar que las topadoras sigan avanzando, y lograron así parar los trabajos momentáneamente. En esa oportunidad, la Policía Nacional detuvo a Francisco Álvarez, quien contaba con una orden de captura.

No obstante, los Bortolini iniciaron otra querrela criminal en la causa “Isidro Gómez, Carlos y/o Víctor Balbuena, Antonio Esteche, Isidro González y Victoriano Molinas s/ Usurpación de Propiedad Privada, Daño Intencional, Amenaza de Muerte y Asociación Ilícita para Delinquir”, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Encarnación. Asimismo, los campesinos, con el asesoramiento legal de la CRAI, iniciaron una querrela criminal en la causa “Jorge Virgilio Oliveira, Teodoro Ignacio Cabrera, Alfredo Duarte, Aldo Bortolini y otros s/ Homicidio frustrado, Amenaza de Muerte, Atropello de Domicilio y otros”, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Encarnación.

Los Bortolini consideraron a Isidro Gómez Benítez como el principal sostén económico y dirigente de los ocupantes¹¹³⁸.

Esta ocupación fue abandonada paulatinamente en 1996.

1138 Testimonios N° 0006, 0010 y 0011. Informativo Campesino N° 87/1995. Testificales de Isabel Cardozo viuda de Gómez y Antonio Esteche Carmona; escrito de querrela; escrito de la defensa (expediente “Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte”, año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 71-72, 81-83, 106-111 y 121-127).

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El viernes 8 de diciembre de 1995, nuevamente las cuatro topadoras ingresaron al predio en litigio donde se encontraban asentados los campesinos, y reanudaron los trabajos de desmonte. Los campesinos se agruparon en la casa de la señora Daniela Molinas, vecina del lugar, frente al asentamiento, desde donde hicieron una protesta. El personal de las topadoras estaba protegido por elementos civiles armados y además por efectivos de la Policía Nacional que custodiaban cada topadora. En esa oportunidad, el comisario Jorge Virgilio Oliveira, jefe de la comisaría del cruce Kímex, quien comandaba a los agentes policiales en el lugar, aplicó varias bofetadas a los campesinos cuando estos intentaron dialogar. Luego de este incidente, las máquinas continuaron trabajando en el lugar sin oposición de los campesinos¹¹³⁹.

El 12 y 13 de diciembre de 1995 los campesinos mantuvieron una asamblea, tras la cual decidieron ingresar nuevamente y solicitar a Aldo Bortolini, quien se encontraba dirigiendo los trabajos, una negociación. El pedido de los campesinos fue infructuoso, porque los 3 guardias civiles y 4 topadoristas de Bortolini exhibieron sus armas a los campesinos cuando éstos se aproximaban, por lo que volvieron a abandonar nuevamente el predio. Tras este incidente, Bortolini y sus hombres también desaparecieron del lugar, dejando las topadoras en un bosque en el predio aledaño del señor Eustaquio Ruiz, vecino del lugar y capataz de Bortolini, cuya propiedad estaban utilizando para acampar¹¹⁴⁰.

El sábado 16 de diciembre de 1995 Aldo Bortolini volvió con su personal en tres vehículos. Más de 10 personas se trasladaban en auto VW Paratí blanco, propiedad de Bortolini, un Pasat amarillo, una camioneta pick up granate y un automóvil VW Gol blanco. Aproximadamente a las 21:00 horas arrancaron nuevamente las topadoras y con ellas destruyeron el camino de acceso a San Miguel del Norte en dos partes, abriendo una zanja de un metro de profundidad aproximadamente y amontonando la tierra en taludes al costado del camino. Luego, volvieron a introducir las topadoras en el terreno y continuaron desmontando el lugar, con lo que lograron dejar incomunicada a la zona. Aproximadamente a las 05:00 horas de la mañana del domingo 17 de diciembre, dos guardias parapoliciales de Bortolini se acercaron hasta el rancho precario de Francisco Insfrán, uno de los campesinos ocupantes, al que derramaron gasoil y prendieron fuego. Los ocupantes del rancho con ayuda de sus vecinos lograron apagar el fuego, no obstante la casa quedó quemada en parte¹¹⁴¹.

Aproximadamente a las 07:30 horas, Isidro Gómez Benítez decidió salir de su casa para ir a comprar gasoil, que ya no tenía. Abordó su vehículo VW Gol, chapa N° G-52071 del municipio de Edelira, en compañía de Luis Carlos Ibáñez Dos Santos, otro campesino ocupante de 31 años de edad, que lo acompañaría en la faena. Ya le habían advertido que los caminos habían sido destruidos, pero igual intentaría encontrar una vía de salida¹¹⁴².

Isidro Gómez y su acompañante se dirigieron en el vehículo por el camino de salida de San Miguel del Norte, y luego de una curva, en el lugar donde terminaba la colonia y también

1139 Testimonios N° 0006, 0010 y 0011. Informativo Campesino N° 87/1995. Parte policial Nota N° 25/96 de 15 de enero de 1996 del subcomisario DEJAP José Enrique Delgadillo, jefe del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional del departamento de Itapúa; declaración informativa en sede policial de Luis Carlos Ibáñez Dos Santos; testificales de Isabel Cardozo viuda de Gómez, Antonio Esteche Carmona, Lucas Torres Delvalle, Roque Martínez Guerrero, Mario Pérez Molinas, Francisco Gabriel Insfrán, Gregorio Benítez Acosta y Dionisio Dejesús Cuevas; acta de inspección y croquis; escrito de querrela; escrito de la defensa (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 4-7, 17-20, 71-72, 81-83, 84-85, 86, 87, 88, 91, 92-93, 106-111 y 121-127).

1140 Idem.

1141 Idem.

1142 Idem.

la finca de Bortolini, se encontró con la profunda zanja en el camino que le impidió el paso. Decidió entonces realizar una maniobra para retornar por el mismo camino y buscar salida por otro camino que pasaba por una propiedad colindante, cuando de un costado del camino, donde había una arboleda de *guavira*, salieron unos 6 hombres, guardias parapoliciales, que se encontraban emboscados en el sitio y le cerraron el paso. Todos iban armados, y uno de ellos portaba una escopeta con la que apuntaba directamente al vehículo.

Luis Carlos Ibáñez fue el primero en advertir la emboscada, porque Isidro Gómez Benítez estaba distraído realizando la maniobra con el vehículo. Intentó advertirle del ataque, pero ya el primer disparo de la escopeta impactó directamente en el parabrisas, acertando a ambos. A continuación y sin pausa, el resto de los sicarios acribilló el vehículo de Gómez Benítez, realizando aproximadamente unos 20 a 30 disparos. Después, los parapoliciales abandonaron rápidamente del lugar, atravesando un bosque, abordaron los vehículos en que habían llegado y desaparecieron del lugar¹¹⁴³.

Tras el primer disparo, Luis Carlos Ibáñez se agachó y guareció en la parte baja del vehículo, gracias a lo cual, si bien fue alcanzado por los proyectiles, no fue herido de gravedad. Cuando acabaron los disparos, pudo observar que Isidro Gómez Benítez en cambio estaba gravemente herido, aunque seguía con vida. Cuando los parapoliciales abandonaron el sitio, decidió salir arrastrándose del vehículo y ganar un bosque aledaño al camino, en el que se internó y lo atravesó hasta llegar al domicilio de Isidro Gómez Benítez, donde dio aviso a la esposa de la víctima acerca de lo acontecido y pidió auxilio¹¹⁴⁴.

Luis Carlos Ibáñez tomó el tractor de la víctima y se dirigió con este de vuelta al lugar del atentado para trasladar a la víctima hasta algún centro asistencial. En tanto que la señora María Isabel Cardozo salió corriendo con un pequeño hijo en brazos, en medio de una gran desesperación. Cuando ambos llegaron al sitio, en el lugar ya se encontraba una gran cantidad de campesinos ocupantes que habían escuchado los disparos y había visto a Bortolini y sus guardias parapoliciales corriendo presurosamente en los alrededores y abandonando el lugar en sus vehículos¹¹⁴⁵.

Entre todos auxiliaron a la víctima, y la trasladaron con ayuda de otros vecinos hasta el centro de salud de Mayor Otaño, en donde fue atendido por su director, el doctor Ramón Galeano Armoa, quien le dio los primeros auxilios, y diagnosticó “herida con arma de fuego en el cráneo con orificio de entrada en la región temporal derecha sin orificio de salida (...) Estado comatoso sin reflejo”. Fue derivado en una ambulancia esa misma mañana a El Dorado, Provincia de Misiones, Argentina, porque en Otaño no existían las instalaciones sanitarias suficientes para socorrerlo. En El Dorado, fue ingresado al Hospital Público de Autogestión SAMIC, en donde fue derivado al servicio de terapia intensiva, en donde falleció a las 18:00 horas. En dicho lugar se le diagnosticó al momento de su ingreso “coma profundo Glasgow 48. Dg. Herida en región temporo parietal derecha de 1 cm. de diámetro”. En tanto, Luis Carlos Ibáñez Dos Santos fue atendido en el Centro de Salud de Mayor Otaño, en donde recibió los primeros auxilios que fueron suficientes para sus heridas. En dicho lugar, se le extendió como diagnóstico “[h]erida de arma de fuego en el cráneo de 5 centímetros que interesa piel, tejido celular subcutáneo, en el rostro de la cara externa izquierda con perforación de la oreja del mismo”¹¹⁴⁶.

1143 Idem.

1144 Idem.

1145 Idem.

1146 Diagnósticos médicos (expediente “Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte”, año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 8-10).

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de este hecho se inició el 17 de diciembre de 1995 cuando fue recibida una denuncia telefónica del hecho en la comisaría N° 89 Tembey Km. 40 (Kímex). Ese día, personal de esa comisaría al mando del subcomisario DEJAP Juan Gil Ruiz Díaz, con apoyo de agentes de otras comisarías vecinas, se constituyeron en el lugar del hecho en donde constataron que los caminos de acceso habían sido destruidos, e hicieron las averiguaciones preliminares del hecho. También se hicieron presentes en el sitio el jefe de la Policía Departamental el comisario principal DAEP Teresio Meza Duarte y el jefe de la sección Investigación de Delitos y Control de Automotores, subcomisario DEJAP José Enrique Delgadillo, con personal de criminalística de la Policía Nacional, que realizaron una inspección del lugar de los hechos y realizaron tomas fotográficas. En prosecución de las investigaciones la Policía Nacional solicitó órdenes de allanamiento de las viviendas de Antonio Borges Da Silva y de un tal José apodado O8, y del establecimiento Petri de propiedad de Aldo Bortolini y María Teresinha De Souza de Bortolini, lugares de donde se incautó en calidad de evidencia un vehículo marca Fordo tipo Willi color granate y blanco, chapa N° J-225324 del municipio de Naranjal y algunos documentos¹¹⁴⁷.

La Policía Nacional notificó la denuncia al Juzgado de Paz de Mayor Otaño, a cargo de Américo Cubas Chávez, el 22 de enero de 1996. Al día siguiente, el Juzgado decretó la instrucción del sumario en averiguación del hecho denunciado y dispuso la constitución del Juzgado en el lugar del hecho para la inspección ocular y el levantamiento de un croquis¹¹⁴⁸.

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado de Paz realizó una inspección del lugar del hecho y un levantamiento del croquis, el 26 de enero de 1996¹¹⁴⁹.

Asimismo, el Juzgado de Paz de oficio recibió las declaraciones de Pedro Antúnez Ocampo, Isabel Cardozo viuda de Gómez, Antonio Esteche Carmona, Lucas Torres Delvalle, Roque Martínez Guerrero, Mario Pérez Molinas, Francisco Gabriel Insfrán, Gregorio Benítez Acosta y Dionisio Dejesús Cuevas¹¹⁵⁰.

El 13 de febrero de 1996 el Juzgado de Paz resolvió ampliar el sumario e incluir en carácter de procesados a Aldo José Bortolini, Silvino Correa Borges, Gilmar Correa Borges, Aires de Oliveira, José Resner, José Correa Borges, Roque Correa Borges, Antonio Borges, un tal Lazarín y un tal Pernambuco. Asimismo, el Juzgado decretó la detención de los procesados y su reclusión en la Penitenciaría Regional de Encarnación, en libre comunicación y a disposición del Juzgado. Al día siguiente, el Juzgado de Paz resolvió remitir expediente del sumario instruido al Juzgado en lo Criminal de 1ª instancia de Encarnación. La causa fue asignada al 2º turno a cargo de Juan Casco Amarilla¹¹⁵¹.

1147 Parte policial Nota N° 25/96 de 15 de enero de 1996 del subcomisario DEJAP José Enrique Delgadillo, jefe del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional del departamento de Itapúa y documentación anexa (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 4-60).

1148 Resolución del 23 de enero de 1996 (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 61).

1149 Acta de constitución y croquis del lugar del hecho (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 65-67).

1150 Declaraciones testificales e informativas de Pedro Antúnez Ocampos, Isabel Cardozo viuda de Gómez, Antonio Esteche Carmona, Lucas Torres Delvalle, Roque Martínez Guerrero, Mario Pérez Molinas, Francisco Gabriel Insfrán, Gregorio Benítez Acosta y Dionisio Dejesús Cuevas (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 62-64, 71-72, 81-83, 84-85, 86, 87, 88, 91 y 92-93).

1151 Resoluciones de 13 y 14 de febrero de 1996; providencia de 21 de febrero de 1996 (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 94, 96 y 97).

El 23 de febrero de 1996 la viuda de la víctima presentó querrela criminal en contra de los procesados, y también en contra de María Teresinha De Souza de Bortolini, por el delito de homicidio doloso. El 18 de junio de 1996 el Juzgado declaró la admisión de la querrela en relación a los procesados, pero resolvió el rechazo de la misma en relación a María Teresinha De Souza de Bortolini, debido a la falta de méritos *prima facie* para involucrarla como procesada en la causa¹¹⁵².

El Juzgado reiteró orden de captura en contra de los procesados el 25 de marzo de 1996 y el 7 de mayo de 1996¹¹⁵³.

En una curiosa actuación en medio del proceso, el Juzgado de Paz de Mayor Otaño, a cargo de Américo Cubas Chávez, resolvió reabrir la causa ante su Juzgado a partir de un acta de manifestación de un grupo numeroso de 22 personas, quienes se presentaron ante su despacho a formular denuncia en contra de Magno Chamorro Orrego (abogado de la CRAI y asesor legal de la viuda de la víctima), Manuel Medina, Isidro González, Antonio Esteche Carmona, Victoriano Molinas, Eleuterio Anzuategui, Francisco Ramón Álvarez, Gregorio Benítez Acosta, Pablo Molinas, Sergio Caballero, Sergio Esteche, Lucas Torres Delvalle, Jorge Molinas, Francisco Gabriel Insfrán, Jorge Insfrán y Rubén Insfrán, acusándolos de ser los verdaderos autores del homicidio de Isidro Gómez Benítez. Entre los denunciados estaban cuatro de los testigos presenciales que ya habían declarado ante el Juzgado de Paz y el resto eran dirigentes y compañeros de la ocupación. En esa misma fecha, el Juzgado de Paz resolvió ampliar el sumario e incluir como procesados en la causa a todos los denunciados por el “grupo numeroso” y en consecuencia dictó una orden de captura y detención y la remisión de los detenidos a la Penitenciaría Regional de Encarnación¹¹⁵⁴.

La Policía Nacional rápidamente detuvo el 17 de mayo al abogado de la CRAI Magno Chamorro Orrego, y a los campesinos Pablo Molinas, Francisco Insfrán, Antonio Esteche y Lucas Torres, quienes pasaron a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Encarnación. El Juzgado de Primera Instancia de la causa, resolvió el 20 de mayo de 1996, a petición de la defensa de Magno Chamorro y de la Fiscalía, anular las actuaciones del Juzgado de Paz y en consecuencia dispuso la libertad de Magno Chamorro. El 22 de mayo el Juzgado ordenó la libertad del resto de los detenidos. No obstante haber declarado la nulidad de las actuaciones del Juzgado de Paz de Otaño en la reapertura de la causa, el Juez Guillermo Skanata dispuso el 18 de junio de 1996 la ampliación del sumario, incluyendo como procesados al abogado de la CRAI y a los demás campesinos ocupantes y testigos presenciales denunciados, fijándoles fechas para que comparezcan a prestar declaración indagatoria¹¹⁵⁵.

En la misma fecha del 18 de junio de 1996, el Juzgado ordenó revocar la orden de captura dictada por el Juzgado de Paz de Mayor Otaño en contra de Aldo Bortolini, Silvino Correa Borges, Gilmar Correa Borges Aires de Oliveira, José Resner, José Correa Borges, Roque Correa Borges, Antonio Borges, un tal Lazarín y un tal Pernambuco¹¹⁵⁶.

1152 Escrito de querrela; providencia de 18 de junio de 1996; AI N° 480 de 18 de junio de 1996 (expediente “Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte”, año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 106-111, 178 y 179).

1153 Providencias de 25 de marzo y 7 de mayo de 1996 (expediente “Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte”, año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 129 y 139).

1154 Acta de manifestación de grupo numeroso; resolución del Juzgado de Paz de Mayor Otaño del 16 de mayo de 1996 (expediente “Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte”, año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 142-143 y 144).

1155 AI N° 378 de 20 de mayo de 1996; AI N° 585 de 22 de mayo de 1996; providencia de 18 de junio de 1996 (expediente “Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte”, año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 153, 164 y 183).

1156 AI N° 479 de 18 de junio de 1996 (expediente “Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte”, año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 175).

Asimismo, en esa misma fecha el Juzgado resolvió de oficio declarar la nulidad de las declaraciones de los testigos Roque Martínez Guerrero, Mario Pérez Molinas y Francisco Gabrel Insfrán, debido a que las respectivas actas no habían sido firmadas en todas sus hojas por el Juez de Paz de Mayor Otaño¹¹⁵⁷.

El 10 de septiembre de 1996 el Juzgado dispuso la cancelación de la representación legal de Magno Chamorro Orrego, por la querrela promovida por la víctima, debido a que el mismo se encontraba en carácter de procesado en la causa¹¹⁵⁸.

El 17 de septiembre de 1998 Aldo José Bortolini compareció ante el Juzgado al efecto de prestar declaración indagatoria. En dicha oportunidad, negó cualquier responsabilidad en los hechos que se le imputaban¹¹⁵⁹.

El Juzgado de Primera Instancia diligenció como pruebas las declaraciones testimoniales de Julio Prestes, Domingo Morales, Claudete Estéfano y María Teresinha de Souza de Bortolini, todos testigos de descargo propuestos por Aldo José Bortolini en su indagatoria¹¹⁶⁰.

Ninguna otra prueba fue diligenciada por el Juzgado de Primera Instancia de Encarnación durante el sumario.

El 27 de abril de 2001 el Juzgado Penal N° 2 de Liquidación y Sentencia a cargo de Guillermo Skanata resolvió decretar el sobreseimiento provisional de Aldo José Bortolini, Silvino Correa Borges, Gilmar Correa Borges, Aires de Oliveira, José Resner, José Correa Borges, Roque Correa Borges, Antonio Borges, un tal Lazarín y un tal Pernambuco, en el contexto del proceso de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código Procesal Penal de 1890, en base al art. 8 de la Ley N° 1444/99. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público. El 2 de mayo de 2002 el Juzgado de Liquidación y Sentencia a cargo de César Daniel Delgadillo decretó el sobreseimiento definitivo de los procesados, en el contexto del proceso de depuración de causas penales, en aplicación del art. 2 inc. 7 de la Ley 1444/99 y el art. 25 inc. 11 del Código de Procedimientos Penales. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público. Con esta decisión la causa quedó finiquitada en relación a los mismos¹¹⁶¹.

El 17 de mayo de 2002 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia a cargo de César Delgadillo resolvió decretar el sobreseimiento provisional del abogado de la CRAI y asesor legal de la viuda de la víctima y de los demás campesinos (Magno Chamorro Orrego, Manuel Medina, Isidro González, Antonio Esteche Carmona, Victoriano Molinas, Eleuterio Anzuategui, Francisco Ramón Álvarez, Gregorio Benítez Acosta, Pablo Molinas, Sergio Caballero, Sergio Esteche, Lucas Torres

-
- 1157 AI N° 481 de 18 de junio de 1996 (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 180).
- 1158 Providencia de 10 de septiembre de 1996 (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 218).
- 1159 Acta de declaración indagatoria de Aldo José Bortolini (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 230-232).
- 1160 Testificales de Julio Prestes, Domingo Morales, Claudete Estéfano y María Teresinha de Souza de Bortolini (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 243, 244, 245 y 247).
- 1161 AI N° 697/01/J.LO208 de 27 de abril de 2001; AI N° 0575/02/J.LO3-03 de 2 de mayo de 2002 (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 263 y 264).

Delvalle, Jorge Molinas, Francisco Gabriel Insfrán, Jorge Insfrán y Rubén Insfrán), en el contexto del proceso de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código Procesal Penal de 1890, en base al art. 8 de la Ley N° 1444/99. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público. El 27 de junio de 2003 el Juzgado de Liquidación y Sentencia decretó el sobreseimiento definitivo de los mismos, en el contexto del proceso de depuración de causas penales, en aplicación del art. 2 inc. 7 de la Ley 1444/99 y el art. 25 inc. 11 del Código de Procedimientos Penales. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público. Con esta decisión la causa quedó totalmente finiquitada¹¹⁶².

Ninguna de las resoluciones que concedieron el sobreseimiento provisional, y luego libre, fue notificada a los familiares de Isidro Gómez Benítez, ni a los campesinos que fueran procesados por dicha causa.

REPARACIONES

Isidro Gómez Benítez fue enterrado en el cementerio de Edelira 32, departamento de Itapúa, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares.

Como consecuencia de la ejecución arbitraria de la víctima, toda su familia debió abandonar la casa y la tierra por la inseguridad del lugar. En primer lugar, la viuda perdió la tierra que poseían en San Miguel de Norte, así como perdieron todos los cultivos que tenían allí. Asimismo, para afrontar la deuda hipotecaria que tenían con el Banco Nacional de Fomento (BNF) de un crédito que había sido obtenido por Isidro Gómez Benítez, la viuda se vio obligada a vender las 60 hectáreas de propiedad de ellos en Edelira, así como debieron vender todas las maquinarias, vehículos y otros activos que poseían. Todos los cultivos de ese año se perdieron, y se calcula que el daño emergente directo de la ejecución arbitraria de la víctima fue de 600 millones de guaraníes (120.000 dólares americanos, al tipo de cambio vigente a la fecha de este informe).

Los hijos de Isidro Gómez Benítez que acudían a la escuela perdieron un año de estudios. La viuda de la víctima, la señora Isabel Cardozo viuda de Gómez, se mudó a vivir a la casa de su suegra en Edelira, donde sobrevivió empleándose en el trabajo doméstico en hogares de terceros, como lavadora de ropas. Lentamente, la familia fue recuperándose y adquirieron una hectárea de tierra en el asentamiento 13 de junio en Edelira 72, en donde retomaron las labores de producción agrícola, y los hijos mayores de la víctima trabajaron manejando una trilladora. Con posterioridad, pudieron comprar 5 hectáreas más.

La familia de Isidro Gómez Benítez no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra de las medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante, ni las posibles conclusiones que esta arrojó hasta ahora respecto de los responsables materiales y morales¹¹⁶³.

1162 Al N° 0662 de 17 de mayo de 2002; Al N° 0142 de 27 de junio de 2003 (expediente "Aldo José Bortolini y otros s/ Sup. Delitos de Homicidio y Lesión Corporal en San Miguel del Norte", año 1996, N° 76, folio 341, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Encarnación, a cargo de Guillermo Skanata, fs. 266 y 267).

1163 Testimonios N° 0006, 0010 y 0011.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de prueba que se reúnen en este caso, la CODEHUPY tiene la convicción de que Isidro Gómez Benítez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política como simpatizante y colaborador de una organización campesina.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público contaba con suficientes pruebas de cargo para investigar -y eventualmente solicitar su enjuiciamiento y condena- a Aldo José Bortolini como presunto autor intelectual de la ejecución arbitraria de Isidro Gómez Benítez, circunstancia que sin embargo no fue determinada por la investigación oficial.

La investigación oficial no fue suficiente para determinar la identidad los responsables por la autoría material de la ejecución arbitraria de Isidro Gómez Benítez, función que correspondía a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular el Ministerio Público y el Poder Judicial, en la época en que acaecieron los hechos.

2. La CODEHUPY señala la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona. De acuerdo a los testimonios recogidos, los actos delictivos de amedrentamiento que cometían estas bandas fueron perpetradas impunemente con protección policial. Aunque fueron debidamente denunciados ante los organismos jurisdiccionales del Estado, tal como se reseñan en este relatorio, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Isidro Gómez Benítez. En tal sentido, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de la herida, el proyectil alojado en el cuerpo de la víctima y las vainillas servidas halladas, a los efectos de establecer el calibre y origen de los mismos. Tampoco hubo una adecuada investigación de la escena del crimen, ni peritajes balísticos al vehículo acribillado de la víctima. El testigo presencial sobreviviente nunca fue llamado a declarar ante la justicia.

En tales circunstancias, no cabe decir que haya habido una investigación del hecho. El Ministerio Público solicitó un par de veces diligencias investigativas que nunca fueron practicadas. Los distintos fiscales que se sucedieron en la causa tampoco demostraron interés en urgir dicho requerimiento de prueba que, por otra parte, tampoco era substancial para la averiguación del ilícito penal investigado. Durante todo el sumario judicial ante el Juzgado de Primera Instancia, se diligenciaron solamente cuatro testificales propuestos por la defensa de Bortolini. Descontando esas pruebas, no se realizó ningún acto relevante de investigación para el esclarecimiento del hecho.

La última y más grave vulneración del deber de investigar el hecho se dio con el arbitrario procesamiento del abogado de la CRAI y de los testigos y compañeros de la ocupación, amigos de la víctima, quienes fueron sometidos a proceso judicial sin que el Poder Judicial haya sustentado la imputación en otra evidencia que no sea una denuncia fantasiosa promovida por el propio Bortolini con la complicidad de autoridades judiciales. Salvo el abogado de la CRAI, el resto del grupo nunca tuvo el derecho de ser oído por el Juzgado que los procesó.

La CODEHUPY tiene la convicción de que el procesamiento arbitrario de los campesinos y su abogado, y las violaciones al derecho al debido proceso de las que fueron víctimas, forman parte del mecanismo de impunidad judicial encaminado a no investigar ni castigar la ejecución arbitraria de Isidro Gómez Benítez. Al dictar su procesamiento se impidió que el abogado siguiera representando a la acusación particular en la causa, y se logró impedir la validez del testimonio prestado por quienes habían comparecido ante el Juzgado de Paz.

Las infracciones cometidas por el Juzgado y el Ministerio Público en la investigación de la ejecución arbitraria de Isidro Gómez Benítez, llevan a concluir que estas instituciones mantuvieron una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido. Esta conducta determinó finalmente que la ejecución arbitraria de Isidro Gómez Benítez no se haya investigado, no haya sido juzgada oficialmente, que no se haya determinado judicialmente la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

4. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Isidro Gómez Benítez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un perdón oficial y una indemnización compensatoria adecuada a sus familiares, que mitigue las dramáticas consecuencias que se abatieron sobre ellos tras la ejecución de la víctima.
5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Isidro Gómez Benítez, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

NICOLÁS AMARILLA ACUÑA

☀ 9 de diciembre de 1970

† 28 de julio de 2001



Nicolás Amarilla Acuña (CI N° 2.435.976), nació en Puerto Trinidad, departamento de Itapúa, el 9 de diciembre de 1970, hijo de Alberto Amarilla y Gertudris Patricia Acuña (ya fallecida 13 años antes de la muerte de su hijo). Tenía 30 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Nicolás Amarilla Acuña era agricultor, aunque carecía de tierra propia, y vivía con su padre y otros dos hermanos menores en el barrio Barana, distrito de Itapúa Poty, departamento de Itapúa. Había estudiado hasta el 2° grado de la escuela primaria, y hablaba como lengua materna solamente el guaraní¹¹⁶⁴.

En busca de tierra propia, Nicolás Amarilla Acuña se unió a una comisión vecinal de sin tierras de San Esteban, que a partir del 2000 inició el procedimiento administrativo ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) para reclamar la afectación a la reforma agraria y su loteamiento a los campesinos beneficiarios de una propiedad que denunciaban era un excedente fiscal que estaba en manos de un ciudadano de origen brasilero de nombre Roberto Rickle y de sus hijos Nilce y Aldo Rickle, ubicado en el distrito de San Rafael del Paraná, a la altura del kilómetro 153 de la ruta 6, a la altura del cruce Kimex, de unas 2.500 hectáreas. La comisión vecinal contaba con el apoyo de la Coordinación Regional de Agricultores de Itapúa (CRAI).

En septiembre de 2000, unos 200 campesinos ocuparon por primera vez la propiedad, y una de las propietarias presentó una denuncia penal del hecho. Al mes siguiente, fueron desalojados por efectivos de la Policía Nacional, pero los campesinos se establecieron en un lugar cercano a las tierras que reclamaban, en una franja de dominio público bajo administración del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, desde donde siguieron presionando para obtener la posesión del inmueble.

En noviembre de 2000, alrededor de unos 500 campesinos, entre hombres, mujeres y niños, realizaron una manifestación en la ruta 6, a la altura del Km. 160, al cabo de la cual cerraron la carretera, en reclamo de la expropiación del inmueble en conflicto. La Policía Nacional, por

1164 Testimonios N° 0116 y 0117. Cédula de Identidad de Nicolás Amarilla Acuña.

disposición del agente fiscal penal Eduardo Petta, reprimió violentamente el bloqueo, en un enfrentamiento con los manifestantes que duró aproximadamente unos 45 minutos, al cabo de los que logró despejar completamente la carretera, y detuvo a 25 manifestantes, 24 varones y 1 mujer, quienes fueron reclusos en la Penitenciaría Regional de Encarnación.

El 26 abril de 2001 la Policía Nacional realizó un segundo violento desalojo de la ocupación, por orden del fiscal de Encarnación César Cáceres, tras el que se detuvo a 8 campesinos (Wilfrido Benítez, Fermín González, Jacinto Delvalle, Daniel Aranda Ruiz, Oscar Trinidad Martínez, Santiago Colmán, Lucas Arnaldo Irala y Milindro Flores). En la represión la Policía Nacional, además de quemar los ranchos precarios de los campesinos, también destruyó unas 8 casillas de vendedores que estaban en la ruta y que no tenían relación alguna con los ocupantes

En mayo de 2001, unos 200 campesinos y campesinas del asentamiento protagonizaron una marcha de 160 kilómetros en tres días, desde la ocupación hasta Encarnación, para luego realizar una acampada frente al local del Poder Judicial de la ciudad, en reclamo de la libertad de los compañeros detenidos en la ocupación.

En agosto de 2001 los campesinos seguían sosteniendo el campamento, porque existían aún 5 compañeros detenidos en la Penitenciaría Regional de Encarnación. En esa misma época, uno de los propietarios, Ademir Rickle, presentó un recurso de amparo ante los tribunales en Encarnación, solicitando protección contra las presiones de los campesinos que amenazaban con ocupar nuevamente el inmueble.

En septiembre de 2001 se realizó un nuevo desalojo de la ocupación, por orden del fiscal penal Eduardo Petta y bajo ejecución del Grupo de Operaciones Especiales (GEO) de la Policía Nacional. El operativo se hizo en conjunto con la fiscalía Sonia Rojas que dirigió otro desalojo en el contexto de una denuncia formulada por Aldo Bortolini, propietario de otra tierra ocupada en la zona. En ambos operativos simultáneos se detuvo a 116 campesinos, quienes fueron derivados a la Penitenciaría Regional de Encarnación, en donde quedaron reclusos en pésimas condiciones, debido al hacinamiento de la prisión y a la falta de atención médica adecuada a los heridos durante el enfrentamiento que precedió al desahucio.

A la fecha de este informe, los campesinos continúan presionando, en un campamento al costado de la ruta 6, en una franja de dominio público, y el conflicto nunca se resolvió. A lo largo de estos años de conflicto, los campesinos tuvieron 27 desalojos en total¹¹⁶⁵.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

En la entrada de la propiedad de los Rickle había una caseta de guardia, con cuatro agentes policiales que quedaron para realizar guardia después de las ocupaciones, y así custodiar que los campesinos no vuelvan a ingresar. Los policías vivían en el local de la administración de la propiedad. El jefe de los policías era un oficial de apellido Caballero, y otro de los efectivos era un suboficial de apellido Peta¹¹⁶⁶.

Aproximadamente a las 20:00 horas del sábado 28 de julio de 2001, los campesinos de la ocupación San Esteban estaban por realizar las faenas rutinarias de la noche, en el campamento

1165 Testimonios N° 0116 y 0117. Informativo Campesino N° 141/2000, 145/2000, 146/2000, 151/2001, 152/2000, 155/2001 y 156/2001.

1166 Testimonios N° 0116 y 0117.

que sostenían al costado de la ruta 6, en la franja de dominio público, en la cercanía del inmueble reclamado. Como medida de seguridad, para evitar cualquier ataque o acto amedrentamiento durante la noche, se turnaban para hacer guardia nocturna mientras el resto de los compañeros dormía. El trabajo de guardia del campamento los campesinos lo denominaban *imaginaria*. Existía un primer y segundo turno de *imaginaria* cada noche, 10 imaginarias por turno y generalmente a cada uno le tocaba en promedio un turno de guardia cada 3 o 4 noches. Ese día le tocó estar en el primer turno a Nicolás Amarilla Acuña. Mediante las guardias nocturnas los campesinos evitaban ser sorprendidos por los policías que en esas primeras épocas de la ocupación detenían a quienes podían sorprender a la noche. Los *imaginarias* daban voces de alerta cuando se acercaban policías y así los campesinos se despertaban y salían huyendo, ganando un bosque cerrado que estaba al costado del campamento donde la Policía ya no entraba¹¹⁶⁷.

Los cuatro agentes policiales habían llegado esa tarde al local de una gomería y almacén propiedad de un ciudadano de origen brasilero, ubicada en el cruce Kimex. En dicho lugar habrían estado bebiendo alcohol. Al regresar a la administración de la propiedad de los Rickle en los dos vehículos que utilizaban, un VW Fusca color amarillo y un VW Parati, pasaron frente al campamento de los campesinos y realizaron disparos con sus armas de fuego en dirección al campamento, sin herir a nadie¹¹⁶⁸.

No obstante, al escuchar los disparos, los *imaginarias* y otros campesinos se acercaron a la ruta a ver qué pasaba. Los policías, por su lado, habían seguido por la ruta unos 300 metros más aproximadamente, y se hicieron a un costado en la banquina. Allí apagaron las luces de sus vehículos, maniobraron y regresaron en dirección al campamento otra vez. Al llegar frente al campamento, los vehículos se subieron a la banquina y disminuyeron la velocidad. Cuando los agentes de policía vieron que había varias personas paradas en la banquina del otro costado de la carretera, realizaron dos disparos. El primero pasó sin acertar a nadie; pero el segundo, disparado inmediatamente después, impactó en el pecho de Nicolás Amarilla Acuña, causándole la muerte inmediatamente. Tras el ataque, los policías desaparecieron rápidamente y nunca más volvieron al lugar¹¹⁶⁹.

Fue uno de los dirigentes de los campesinos, el señor Cándido González, quien hizo la denuncia del hecho esa misma noche al gobernador de Itapúa Lucio Vergara, y al fiscal penal de turno de Encarnación. Uno de los hermanos de Nicolás Amarilla Acuña estaba en el campamento y fue él quien dio aviso del hecho a su padre esa misma madrugada¹¹⁷⁰.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Se tiene constancia que el hecho fue denunciado por la Mesa Coordinadora de Organizaciones Campesinas (MCNOC) a la Fiscalía General Estado. Asimismo, el Congreso Popular Permanente, la MCNOC y el Frente Sindical y Social presentaron una denuncia pública del hecho el 1° de agosto de 2001.

1167 Idem.

1168 Idem.

1169 Idem.

1170 Idem.

No obstante, no se encontró en la Fiscalía Regional de Encarnación, competente en la fecha en que ocurrieron los hechos para investigar la causa, ninguna carpeta de investigación iniciada para la averiguación del hecho.

REPARACIONES

Nicolás Amarilla Acuña fue enterrado en el cementerio de Itapúa Poty, en el departamento de Itapúa. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios, fueron asumidos por sus familiares y por sus compañeros de organización.

Los familiares de Nicolás Amarilla Acuña no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni informe oficial respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante¹¹⁷¹.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Nicolás Amarilla Acuña fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por la Policía Nacional durante una acción represiva en un conflicto por la reforma agraria. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Nicolás Amarilla Acuña es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, como la CODEHUPY lamenta constatar en este caso.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en la ejecución arbitraria de Nicolás Amarilla Acuña el 28 de julio de 2001, se funda en los elementos reunidos en la investigación que demuestran que:

- a) Todo el procedimiento policial en cuyo marco fue ejecutada la víctima, fue realizado en un contexto general de ilegalidad, incorrección y ausencia de debido proceso. La intervención policial fue una actuación notoriamente criminal, realizada clandestinamente por policías que actuaban sin identificación personal ni institucional;
- b) No existió necesidad alguna de utilizar la fuerza ni armas de fuego. La víctima y los demás campesinos no habían cometido acto de violencia alguno en contra de los agentes de policía, ni habían puesto en peligro la vida de alguna persona de otro modo, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. En el instante de su ejecución, la víctima estaba de pie al costado de la carretera, frente al campamento donde realizaban una protesta, intentando identificar el origen de los disparos que los mismos agentes policiales que lo ejecutaron habían realizado instantes antes;
- c) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los campesinos respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los campesinos no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial;

1171 Testimonios N° 0116 y 0117.

- d) Los disparos de arma de fuego recibidos por la víctima iban dirigidos a acabar con su vida y fueron suficientes para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego;
- e) La Policía Nacional no prestó ningún tipo de auxilio a la víctima herida, sino que, en esas circunstancias, salió huyendo del lugar abandonando a la víctima a su suerte.

Al no existir un reconocimiento oficial por parte de la Policía Nacional de la agresión perpetrada, ni una investigación oficial que demuestre la necesidad del uso de la fuerza, la CODEHUPY otorga credibilidad a los testimonios recolectados en esta investigación que refieren que el ataque policial fue totalmente innecesario, desproporcionado y motivado por la intención criminal de ejecutar en represalia a cualquier campesino de la ocupación San Esteban.

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Nicolás Amarilla Acuña, la CODEHUPY carece de información suficiente para identificar y denunciar a los agentes de policía que fueron los autores materiales de la ejecución arbitraria de la víctima, obligación que subsiste corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado, en particular al Ministerio Público.

- 2 La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los responsables de la ejecución de Nicolás Amarilla Acuña, debido a que, a tenor de la información constatada, ninguna investigación fiscal fue abierta de oficio para la determinación del hecho y la sanción correspondiente a los responsables.
3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Nicolás Amarilla Acuña, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Nicolás Amarilla Acuña.

VÍCTOR DÍAZ PAREDES

† 6 de octubre de 2002

Víctor Díaz Paredes era oriundo de la colonia Carpa kue, distrito de San Joaquín, departamento de Caaguazú. Tenía 24 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Trabajaba exclusivamente en la agricultura, aunque carecía de tierra propia, cultivando el minifundio familiar. Hablaba como lengua materna solamente el guaraní¹¹⁷².

Víctor Díaz Paredes vivía con su familia en una colonia legalmente habilitada por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) en 1964, que comprendía en su momento 300 lotes sobre 6.000 hectáreas de tierras fiscales (Resolución P N° 3.140 de diciembre de 1964). Esta colonia, al igual que otras habilitadas en aquella época, había quedado superada por el crecimiento de población coloniera, la falta de políticas de reforma agraria efectiva, y el encajonamiento en la estructura latifundista de distribución de la tierra. En busca de tierra propia como campesinos beneficiarios de la reforma agraria, en el 2002 Víctor Díaz Paredes y su hermano mayor Miguel Díaz Paredes, migraron al departamento de Itapúa, en donde se unieron como asociados de base a una comisión vecinal de sin tierras que contaba con el apoyo de la Coordinación Regional de Agricultores de Itapúa (CRAI). A la fecha de su ejecución arbitraria, Víctor Díaz Paredes hacía apenas 5 meses que se había unido a la organización.

Esta comisión de sin tierras había iniciado en el 2000 una ocupación de una tierra que figuraba como finca N° 101, padrón 105 del distrito de San Rafael del Paraná, departamento de Itapúa, ubicada a unos 15 kilómetros de la ruta 6, propiedad de firma Agrícola, Comercial, Industrial, Forestal S.A. (ACIFSA) de Aldo José Bortolini, reclamando que la misma no era una explotación racional y solicitando su afectación a la reforma agraria. Los campesinos bautizaron a la ocupación “asentamiento Isidro Gómez Benítez”, en homenaje y recordación de un colaborador y simpatizante de la CRAI ejecutado en 1995 en un conflicto por el derecho a la tierra que implicó al mismo propietario Aldo Bortolini. En septiembre de 2000 varios ciudadanos de origen brasileño presentaron una denuncia ante el fiscal César Cáceres en contra de los ocupantes por la ocupación de la reserva forestal del inmueble y por las amenazas que realizaron y que impedían a los colonos iniciar las labores agrícolas. El agente fiscal interviniente con apoyo de la Policía

1172 Testimonio N° 0005.

Nacional realizó un operativo de desahucio del lugar, pero sólo encontró carpas precarias, y ni un solo campesino ocupante presente en el lugar.

En noviembre fueron desalojados violentamente del inmueble ocupado, y los campesinos instalaron su campamento al costado de la ruta 6. El 21 de julio de 2001 volvieron a ingresar al predio, pero volvieron a ser violentamente desalojados y 5 de ellos fueron detenidos y pasaron a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Encarnación. Durante el desalojo, los campesinos denunciaron que los agentes policiales quemaron sus viviendas precarias y destruyeron sus enseres domésticos. En protesta por la detención de sus compañeros, unos 50 campesinos de la ocupación se instalaron con sus carpas en el terreno de Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) adyacente al edificio de la Gobernación de Itapúa, en la ciudad de Encarnación.

Los campesinos volvieron a ocupar el inmueble, pero en septiembre de 2001 se realizó un nuevo desalojo de la ocupación, por orden de la fiscal penal Sonia Rojas, en el marco de una denuncia formulada por Aldo Bortolini, y bajo ejecución del Grupo de Operaciones Especiales (GEO) de la Policía Nacional. El operativo se hizo en conjunto con el fiscal Eduardo Petta que dirigió otro desalojo en la propiedad de la familia Rickle, en el cruce Kimex, otra tierra ocupada en la zona por una base de la CRAI. En ambos operativos simultáneos se detuvo a 116 campesinos, quienes fueron derivados a la Penitenciaría Regional de Encarnación, en donde quedaron reclusos en pésimas condiciones, debido al hacinamiento de la prisión y a la falta de atención médica adecuada a los heridos durante el enfrentamiento que precedió al desahucio.

Tras el desalojo volvieron a instalarse en precarias carpas en un predio público en las cercanías de la Gobernación de Encarnación, donde permanecieron durante meses sobreviviendo con el reciclado de basura. No obstante, los campesinos volvieron a ingresar al predio en el 2002.

La ocupación fue abandonada hacia finales del 2002¹¹⁷³.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba el inmueble de propiedad de la empresa ACIFSA de Aldo José Bortolini, reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con el propietario de las tierras ocupadas. En particular, existían serias y graves amenazas de muerte en contra del presidente de la comisión vecinal, Cándido Galeano. El predio contaba con guardias policiales de la Agrupación Ecológica y Rural (APER) y personal civil de la hacienda que custodiaban que los campesinos no ingresen y se desplacen por el inmueble, y asimismo realizaban permanentemente actos de intimidación en contra de los campesinos, incluidos los ataques con armas de fuego¹¹⁷⁴.

Víctor Díaz Paredes, debido a su juventud, fortaleza física y espíritu arrojado fue elegido por sus compañeros de ocupación para trabajar en la seguridad del presidente de la comisión vecinal. Los ocupantes que tenían a su cargo la seguridad debían acompañar a todos lados y no dejar solo

1173 Testimonio N° 0005. Informativo Campesino N° 146/2000, 154/2001, 155/2001, 156/2001, 162/2002.

1174 Testimonio N° 0005. Informativo Campesino N° 170/2002. Parte policial de 6 de octubre de 2002 elaborado por el suboficial 1° OS Germán Benítez Vera; testificales de Germán Benítez Vera y Bernardo Escobar (carpeta fiscal "Alejandro Lenguaza, Fermín Guachán y otros s/ supuesto hecho punible de invasión de inmueble ajeno y tentativa de homicidio", causa N° 03-02-0002-2002-466, ante la Unidad N° 1 de la Fiscalía zonal de Edelira a cargo de Víctor Antonio Florentín, fs. 1, 11-12 y 15).

a Cándido Galeano, al ingresar y salir de ocupación, así como en cualquier traslado cuando iba a realizar los trámites ante las autoridades públicas y el IBR. Asimismo, una de las funciones más peligrosas que debían hacer los encargados de la seguridad del presidente era ir en pequeños grupos por delante de los caminos por donde el presidente de la comisión vecinal iba a pasar para entrar o salir de la ocupación, para descubrir cualquier emboscada y dar voces de alarma para que se tomen las medidas del caso¹¹⁷⁵.

El domingo 6 de octubre del 2002 Víctor Díaz Paredes y otros dos adolescentes compañeros de la ocupación, Fermín Guachán y Sindulfo Acevedo González, salieron de la ocupación aproximadamente al mediodía, para ir a como avanzadilla a reconocer el terreno por donde Cándido Galeano saldría ese día de la ocupación. Aproximadamente a las 13:00 horas, y estando a unos 2.000 metros del campamento de la ocupación, los tres campesinos fueron sorprendidos por dos efectivos policiales de la APER, el suboficial 1° OS Germán Benítez Vera (CI N° 2.381.746) y el suboficial 2° Bernardo Escobar (CI N° 2.944.255), quienes estaban de guardia por el lugar en compañía de otros dos empleados civiles de la estancia, los ciudadanos brasileiros Silvino Borges Netto (CI N° 1.984.191) y Carlos de Cesaro (CI N° 3.627.443)¹¹⁷⁶.

Los policías dieron la voz de alto a los tres campesinos, los detuvieron y golpearon. Sin mediar ninguna otra advertencia, uno de los agentes disparó a quemarropa un tiro de escopeta a Víctor Díaz Paredes, a la altura de la pelvis, dejándolo muy gravemente herido.

Fermín Guachán y Sindulfo Acevedo González fueron detenidos por los agentes policiales y derivados a la comisaría de la colonia Naranjito, de San Rafael del Paraná. En tanto que Víctor Díaz Paredes fue remitido a la clínica del cruce Raúl Peña donde se produjo su fallecimiento, y de allí derivado al centro de salud de María Auxiliadora. En dicho lugar fue encontrado en la madrugada del lunes 7 de octubre por su hermano Miguel Díaz Paredes y otros compañeros y dirigentes de la CRAI que lo estaban buscando apenas se enteraron de lo sucedido¹¹⁷⁷.

El informe de la autopsia a que fuera sometido por el médico forense zonal de Edelira, el doctor Pedro Ramón Mareco Ayala, señala:

“QUE, de la autopsia realizada a quien en vida fuera VÍCTOR DÍAZ PAREDES, al examen médico forense se concluye lo siguiente:

1 - Se evidencia herida de arma de fuego en región inguinal izquierda de seis centímetros de diámetro aproximadamente como orificio de entrada sin orificio de salida.

2 - De la misma se extrajo 23 balines de plomo sin descartar la presencia de más balines dentro de la herida.

3 - Posibles órganos afectados colon sigmoide y arteria ílica izquierda.

4 - No se observa restos de pólvora alrededor de la herida ni tatuaje.

5 - No se realizó placas radiográficas por no contar el Centro de Salud de María Auxiliadora con equipos de rayos X, lugar en donde se realizó la autopsia.

6 - Probable causa de muerte hemorragia aguda por herida de arma de fuego”¹¹⁷⁸.

1175 Idem.

1176 Idem.

1177 Idem.

1178 Informe médico (carpeta fiscal “Alejandro Lenguaza, Fermín Guachán y otros s/ supuesto hecho punible de invasión de inmueble ajeno y tentativa de homicidio”, causa N° 03-02-0002-2002-466, ante la Unidad N° 1 de la Fiscalía zonal de Edelira a cargo de Víctor Antonio Florentín, fs. 6).

Fue el propio hermano de la víctima quien recibió el cadáver y lo trasladó hasta su domicilio paterno con ayuda de sus compañeros de organización, donde se dio aviso al resto de sus familiares¹¹⁷⁹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Uno de los agentes policiales implicados en la ejecución arbitraria, el suboficial Germán Benítez Vera, presentó un parte policial a la Fiscalía zonal de Edelira el mismo día 6 de octubre de 2002 a las 22:00 horas, para denunciar un hecho de invasión de inmueble ajeno, coacción y tentativa de homicidio. En su parte medular, el referido parte policial expresa:

“En el día de la fecha, siendo las 13:00 horas aproximadamente en la (...) propiedad de la firma comercial A.C.I.F.S.A. (Agrícola, Comercial, Industrial, Forestal S.A.) lugar en la cual (sic) nos hallamos comisionados por la superioridad, el suscripto Germán Benítez y Bernardo Escobar, quienes nos encontrábamos resguardando a los empleados de la firma (tractoristas) quien (sic) en número de dos se hallaban realizando tareas de preparación de siembra, momento en que en forma sorpresiva y en número de cien personas quienes forman parte del grupo de invasores que se hallan ocupando en forma clandestina y violenta una parte de dicho inmueble, quienes tienen construidos su vivienda precarias (sic) al bordo (sic) de un arroyo dentro de la propiedad en cuestión, destruyendo para ello la Reserva Forestal que se halla en el lugar realizando tareas de siembra de cultivo de subsistencia en forma ilegal y clandestina, portando armas de fuego, empezaron (sic) a realizar disparos hacia nosotros con sus respectivas armas de fuego, motivo por el cual tuvimos que repeler la agresión realizando disparos con escopetas con balines de goma a fin de salvar nuestras vidas y la de los tractoristas, en dicho enfrentamiento resultó herido uno de los campesinos quien resultó ser VÍCTOR DÍAZ PAREDES, mayor de edad, quedando con el mismo los ciudadanos ALEJANDRO LENGUAZA Y FERMIN GUACHÁN, quienes fueron aprehendidos previa lectura de sus derechos constitucionales establecido (sic) en el art. 12 de la C.N. como así mismo (sic) comunicándoles del motivo de su aprehensión, ambos según sus dichos son menores de edad, cabe acotar de que dichos nombres proporcionados por los aprehendidos fueron proporcionados por los mismos al carecer de documentos identificatorios.

Luego del enfrentamiento que duró aproximadamente 45 minutos y una vez que los mismos se replegaron hemos trasladado al herido para su atención a la Clínica Alemán de cruce Raúl Peña, lugar en donde se produjo el deceso del Sr. Víctor Díaz Paredes por las heridas recibidas que obra el correspondiente diagnóstico Médico”¹¹⁸⁰.

Adjunto con el parte, la Policía remitió una acta de evidencias incautadas en el incidente, así como otros objetos entre ellos una escopeta calibre 12 sin marca ni número de serie, un machetillo, una batería, tres cartuchos calibre 12, dos de ellos de fabricación casera y dos percutidos, tres rollos de fotografía y los calzados de la víctima. Asimismo, los policías presentaron un croquis del lugar del hecho¹¹⁸¹.

1179 Testimonio N° 0005.

1180 Parte policial de 6 de octubre de 2002 elaborado por el suboficial 1° OS Germán Benítez Vera; (carpeta fiscal “Alejandro Lenguaza, Fermín Guachán y otros s/ supuesto hecho punible de invasión de inmueble ajeno y tentativa de homicidio”, causa N° 03-02-0002-2002-466, ante la Unidad N° 1 de la Fiscalía zonal de Edelira a cargo de Víctor Antonio Florentín, fs. 1).

1181 Acta de levantamiento de evidencias; croquis del lugar del hecho (carpeta fiscal “Alejandro Lenguaza, Fermín Guachán y otros s/ supuesto hecho punible de invasión de inmueble ajeno y tentativa de homicidio”, causa N° 03-02-0002-2002-466, ante la Unidad N° 1 de la Fiscalía zonal de Edelira a cargo de Víctor Antonio Florentín, fs. 2 y 3).

La causa fue asignada a la Unidad Penal N° 1 a cargo de Víctor Antonio Florentín. En esa misma fecha, el asistente fiscal de la Unidad, Alcides Sotelo, dispuso el levantamiento y la entrega del cadáver a sus familiares. Asimismo, en esa misma fecha, el médico forense de la Fiscalía zonal de Edelira, el doctor Pedro Ramón Mareco Ayala, realizó una autopsia del cadáver de la víctima para determinar la causa de muerte y para extraer los proyectiles del cuerpo de la víctima, que fueron remitidos como evidencia a la Fiscalía zonal de Edelira¹¹⁸².

El 7 de octubre de 2002 el fiscal Víctor Florentín resolvió imputar a Alejandro Lenguaza y Fermín Guachán por los delitos de invasión de inmueble ajeno y tentativa de homicidio doloso y comunicar la imputación al Juzgado Penal de Garantías de Encarnación. El 8 de octubre de 2002 el Juzgado dispuso tener por recibida la imputación y dar inicio al procedimiento fiscal en contra de los imputados¹¹⁸³.

No se abrió ninguna investigación fiscal sobre la ejecución arbitraria de Víctor Díaz Paredes, ni se comunicó al Juzgado Penal de Garantías acerca de la muerte de una persona en un operativo policial. Los documentos que obran en la carpeta fiscal que prueban el hecho nunca fueron comunicados a la autoridad judicial.

Sindulfo Acevedo (nombre real de Alejandro Lenguaza) y Fermín Guachán obtuvieron, con el patrocinio de la defensa pública, la suspensión condicional del procedimiento el 7 de abril de 2003, bajo el cumplimiento de determinadas reglas que le fijó el Juzgado por el término de un año. En esa misma fecha el Juzgado dispuso la revocatoria de la prisión preventiva que pesaba sobre los mismos¹¹⁸⁴.

REPARACIONES

Víctor Díaz Paredes fue enterrado en el cementerio de la colonia Carpa kue, distrito de San Joaquín, en el departamento de Caaguazú, donde hasta ahora permanecen sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios, fueron asumidos por sus familiares y por sus compañeros de organización.

Los familiares de Víctor Díaz Paredes no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni informe oficial respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante¹¹⁸⁵.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Víctor Díaz Paredes fue víctima de una ejecución

1182 Acta de levantamiento de cadáver; informe médico; acta de entrega de cadáver; acta de autopsia (carpeta fiscal "Alejandro Lenguaza, Fermín Guachán y otros s/ supuesto hecho punible de invasión de inmueble ajeno y tentativa de homicidio", causa N° 03-02-0002-2002-466, ante la Unidad N° 1 de la Fiscalía zonal de Edelira a cargo de Víctor Antonio Florentín, fs. 4, 6, 7 y 8).

1183 Acta de Imputación N° 64; providencia de 8 de octubre de 2002 (expediente "Alejandro Lenguaza y Fermín Guachán s/ supuesto hecho punible de invasión de inmueble ajeno y tentativa de homicidio doloso en Naranjito", causa N° 03-02-0002-2002-466, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de Encarnación a cargo de Juan Bogarín Fatecha, fs. 3 y 5).

1184 AI N° 0036/03/JPA de 7 de abril de 2003 (expediente "Alejandro Lenguaza y Fermín Guachán s/ supuesto hecho punible de invasión de inmueble ajeno y tentativa de homicidio doloso en Naranjito", causa N° 03-02-0002-2002-466, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de Encarnación a cargo de Juan Bogarín Fatecha, fs. 29-30).

1185 Testimonios N° 0116 y 0117.

arbitraria perpetrada por la Policía Nacional en una acción represiva en un conflicto por la reforma agraria. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Víctor Díaz Paredes es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, como la CODEHUPY lamenta constatar en este caso.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en la ejecución arbitraria de Víctor Díaz Paredes el 6 de octubre de 2002, se funda en los elementos reunidos en la investigación que demuestran que:

- a) Todo el procedimiento policial en cuyo marco fue ejecutada la víctima, fue realizado en un contexto general de ilegalidad, incorrección y ausencia de debido proceso;
- b) No existió necesidad alguna de utilizar la fuerza ni armas de fuego. La víctima y los demás campesinos no habían cometido actos de violencia en contra de agente de policía alguno, ni habían puesto en peligro la vida de alguna persona de otro modo, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. La evidencia recogida por la CODEHUPY señala claramente que no existió un enfrentamiento a tiros entre los dos agentes policiales involucrados en el hecho y 100 campesinos armados “durante 45 minutos”;
- c) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los campesinos respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los campesinos no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial;
- d) Los disparos de arma de fuego recibidos por la víctima iban dirigidos a acabar con su vida y fueron suficientes para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego.

Al no existir un reconocimiento oficial por parte de la Policía Nacional de la agresión perpetrada, ni una investigación oficial que demuestre la necesidad del uso de la fuerza, la CODEHUPY da credibilidad a los testimonios recolectados en esta investigación que refieren que el ataque policial fue totalmente innecesario, desproporcionado y motivado por la intención criminal de ejecutar en represalia a un campesino de la ocupación.

Además de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Víctor Díaz Paredes, los elementos de prueba examinados llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas para imputar e investigar – y eventualmente solicitar el enjuiciamiento y condena- a los efectivos policiales de la APER suboficial 1° OS Germán Benítez Vera y suboficial 2° Bernardo Escobar como presuntos coautores materiales de la ejecución arbitraria de la víctima, cuyos niveles de responsabilidad en el ilícito aún no fueron esclarecidos por los organismos jurisdiccionales del Estado paraguayo.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que permanecen los responsables de la ejecución de Víctor Díaz Paredes, debido a que ninguna investigación fiscal fue abierta para la determinación del hecho y la sanción correspondiente a los responsables. En particular, en este caso la responsabilidad comprometería penalmente al agente fiscal Víctor Antonio Florentín, quien a pesar de recibir

la denuncia y la evidencia del hecho que le fuera debidamente comunicada, no realizó ninguna imputación ni abrió la investigación oficial del hecho que estaba obligado a impulsar de oficio.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Víctor Díaz Paredes, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Víctor Díaz Paredes.

CAPÍTULO VIII

Departamento de

Ñeembucú



SEVER SEBASTIÁN BÁEZ BARRIOS

☼ 20 de enero de 1971

† 12 de marzo de 1998

Sever Sebastián Báez Barrios (CI N° 2.488.879) nació el 20 de enero de 1971 en San Juan del Ñeembucú, departamento de Ñeembucú, hijo de Francisca Barrios viuda de Báez y Antonio Báez (fallecido el 30 de diciembre de 2000). Tenía 27 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Aunque carecía de tierra propia, Sever Báez Barrios trabajaba plenamente en la agricultura, trabajando el fundo de sus padres en la compañía Paraíso, en San Juan del Ñeembucú. En ese lugar, tenía su vivienda donde residía con su pareja Claudia González, con quien tuvo un hijo, Carlos David Báez González (nacido el 25 de diciembre de 1997, tenía 2 meses a la fecha de la muerte de su padre). Además, tenía un hijo mayor de una unión anterior, Sever Báez (nacido el 16 de febrero de 1997), quien vive hasta la actualidad con su abuela materna. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria, y además se había titulado de práctico rural en la Escuela Agrícola San Isidro de Pilar. Hablaba el guaraní y el español¹¹⁸⁶.

En la lucha por acceder a un lote de tierra propia que le sea asignado como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Sever Báez Barrios se unió a la Coordinadora Campesina de Ñeembucú, que agrupaba a tres comisiones vecinales de sin tierras, y que contaba con el apoyo de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT). En abril de 1996 esta organización inició tres ocupaciones simultáneas en el departamento de Ñeembucú: una en la zona de Mayor Martínez propiedad de 2.500 hectáreas de la firma Tres Coronas perteneciente al ciudadano suizo-alemán Joaquín Emin Leske, otra en la zona de Isería (a 20 km. de Pilar) propiedad del ganadero Ángel Antola. El 9 de octubre de 1997 también se ocupó otra propiedad en el distrito de San Juan de Ñeembucú, la hacienda La Querencia propiedad del abogado Gregorio Gómez Cálcena, que los campesinos sostenían que ocupaba excedentes fiscales de hasta unas 900 hectáreas. En julio de 1997 Leske obtuvo una orden desalojo en contra de los ocupantes. En diciembre, fueron desalojados y detenidos unos 10 campesinos de las tierras de Antola, por haber desacatado la orden judicial de no innovar. Asimismo, en el marco de la querrela penal instaurada por Gregorio Gómez Cálcena, fueron detenidos y remitidos a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú unos 5 campesinos el 26 de febrero de 1998, por desacato a la orden judicial de no innovar en las tierras de La Querencia. Al final, tras los desalojos y detenciones, la organización abandonó el intento de conquistar las tierras y se dejaron todas las ocupaciones¹¹⁸⁷.

1186 Testimonios N° 0035 y 0036.

1187 Testimonios N° 0035 y 0036. Informativo Campesino N° 103/1997, 106/1997, 107/1997, 111/1997, 112/1998, 113/1998 y 114/1998.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Sever Báez Barrios fue uno de los campesinos organizados en la Coordinadora Campesina de Ñeembucú que ocuparon las tierras de Gregorio Gómez Cálceña, el 9 de octubre de 1997 a las 20:30 horas aproximadamente. La ocupación se hizo ingresando desde la propiedad de los padres de Sever Báez, que lindaba con las tierras del hacendado¹¹⁸⁸.

El 11 de octubre de 1997 el capataz de la estancia La Querencia, el señor Anuncio Brítez, presentó denuncia ante la comisaría N° 6 de San Juan de Ñeembucú en contra de Sever Báez Barrios y otros 8 ocupantes: Donaciano Espinoza, Fidel Encina, Balbino Soto, Gustavo Falcón, Serapio Centurión, Carmelo Villalba, Bernardo Falcón y Timoteo Galeano. El jefe de la comisaría, el oficial 1° OS Pablo Ismael Cano comisionó inmediatamente a efectivos policiales para el servicio de guardia y protección del establecimiento. El 13 de octubre de 1997 el propietario abogado Gregorio Gómez Cálceña presentó una querrela criminal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Pilar por los delitos de “usurpación de propiedad, atropello a inmueble ajeno, destrucción, daño intencional y asociación ilícita para delinquir entre otros” en contra de los denunciados, solicitando su detención y la constitución del Juzgado en el lugar de los hechos denunciados para la constatación y desocupación del inmueble. En la misma fecha, el Juzgado resolvió la admisión de la querrela, el reconocimiento de su personería y su intervención en la causa. Asimismo, el Juzgado decretó como medida cautelar “la prohibición de innovar en la res litis, finca N° 36 bajo el número 2 y al folio 9 y siguientes del año 1969 de San Juan de Ñeembucú (...) debiendo impedir completamente la entrada [de] persona dentro de la res litis a excepción del personal afectado al servicio de la estancia, todas las cuales bajo responsabilidad y caución juratoria personal del solicitante. En esa misma fecha, el Juzgado ordenó la instrucción del sumario y el procesamiento penal de los 8 campesinos denunciados, entre ellos a Sever Báez Barrios, estableciendo fechas para que se presenten en juicio a prestar declaración indagatoria. Asimismo, se dispuso la inspección judicial del inmueble en esa misma fecha, diligencia en la que se comunicó a los procesados respecto de la prohibición de innovar que afectaba al inmueble ocupado¹¹⁸⁹.

El 17 de octubre de 1997 Sever Báez Barrios compareció ante el Juzgado para prestar declaración indagatoria. En dicha ocasión, estuvo asistido legalmente por la defensora pública, abogada Susana Ortiz de Duarte. En su declaración, Sever Báez Barrios negó tajantemente que el haya cometido delito de usurpación de inmueble, ya que tenía elementos para sospechar que la fracción ocupada era una tierra fiscal. Señaló que el título de la propiedad de su madre, hacia el rumbo donde el terreno lindaba con las tierras de Gómez Cálceña decía que lindaba con el arroyo Yakaré, y que sin embargo, en el terreno, el linde daba con el alambrado de las tierras del abogado, que en ningún momento figuraban como lindero del terreno en el título, por lo que reclamaban que se investigue la situación para determinar la legalidad de la propiedad aducida por Gómez Cálceña¹¹⁹⁰.

El 28 de octubre de 1997 el Juzgado ordenó, en el marco de la causa penal, la “inmediata restitución al libre uso y goce (...) a su propietario Juan Gregorio Gómez Cálceña” del inmueble

1188 Testimonios N° 0035 y 0036. Parte Policial Nota N° 19 de 11 de octubre de 1997 de la comisaría N° 6 de San Juan de Ñeembucú; escrito de querrela criminal; providencia de 13 de octubre de 1997; Al N° 764 de 13 de octubre de 1997; acta de constitución; declaración indagatoria de Sever Sebastián Báez Barrios; Al N° 788 de 28 de octubre de 1997; Nota N° 219 de 4 de noviembre de 1997 de la Jefatura de Policía de Ñeembucú; Al N° 896 de 11 de diciembre de 1997; Al N° 1 de 3 de febrero de 1998 (expediente “Donaciano Espinoza, Cever Sebastián Báez y otros s/ Usurpación de Propiedad, Atropello de Inmueble, Destrucción, Daño Intencional y Asociación Ilícita para Delinquir en San Juan Bautista del Ñeembucú”, año 1997, N° 106, folio 39, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Pilar, a cargo de María Esther Fleitas Noguera, fs. 2, 18-20, 21, 27, 42, 66, 93 y 113-114).

1189 Idem.

1190 Idem.

ocupado, y para tal efecto notificó a la Jefatura de la Policía Nacional departamental para su ejecución. No obstante, la orden no fue diligenciada porque el jefe departamental de la Policía Nacional, el comisario principal DAEP Víctor Caballero Aguilera, alegó que carecía de personal especializado para el efecto, solicitando que el Juzgado dirija su petición a la Comandancia de la Policía Nacional¹¹⁹¹.

El 11 de diciembre de 1997 el Juzgado resolvió rechazar un incidente de prisión preventiva promovido por la querrela y la adhesión del Ministerio Público, y con la oposición de la Defensa Pública, en relación a 6 campesinos procesados, entre quienes se encontraba Sever Báez Barrios, por no reunirse los requisitos requeridos para que se dicte una orden de prisión preventiva. No obstante, el Tribunal de Apelación de Ñeembucú, conociendo de un recurso de nulidad y apelación promovido por la querrela, revocó dicha decisión judicial y ordenó la prisión preventiva en contra de 6 campesinos procesados.

No obstante, el propietario ya había logrado una orden de detención en otra causa que abrió en contra de los mismos campesinos, por el supuesto delito de desacato a la autoridad a raíz del incumplimiento de la prohibición de innovar. El desacato, en la época de los hechos se penaba con privación de libertad de uno a tres meses (art. 160 del Código Penal de 1910).

Sever Báez Barrios fue detenido por agentes de la Policía Nacional de la comisaría N° 6 de San Juan del Ñeembucú el 26 de enero de 1998, donde había sido citado para una conversación con el jefe de la comisaría. En esa fecha, Sever Báez Barrios se encontraba en su casa, guardando reposo médico luego de una operación quirúrgica que había tenido y con leucemia diagnosticada por los médicos que lo trataban. No obstante, de la comisaría N° 6 fue trasladado a la Jefatura departamental de la Policía Nacional en Pilar, y de allí derivado a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en Asunción, con los otros campesinos detenidos en esa oportunidad: Balvino Soto Saucedo, Serapio Centurión Ortiz, Fidel Encina Villordo y Gustavo Ariel Falcón. Fue ingresado en calidad de detenido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú el 27 de enero de 1998 y se le asignó el registro N° 1.628¹¹⁹².

Sever Báez Barrios no recibió ningún tipo de atención médica durante el tiempo que estuvo en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, cuyo servicio de sanidad por otra parte, era completamente insuficiente para su tratamiento. Una hermana suya, la señora Concepción Báez, debió migrar a la capital y conseguir trabajo para poder ayudar económicamente a su hermano durante su estadía en prisión, con la ayuda de otra hermana que vivía y trabajaba en Asunción. El estado de salud de Sever Báez Barrios se agravó rápidamente con la reclusión, e incluso llegó a padecer ceguera¹¹⁹³.

En la noche del 12 de marzo de 1998, el cuñado de Sever Báez Barrios, otro campesino detenido, el señor Balvino Soto Saucedo, solicitó auxilio al personal de guardia de la Penitenciaría, debido al grave estado de salud de Sever Báez. De acuerdo al libro de novedades del Servicio de Guardia de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú de la fecha, a las "12:15 Hs. Sale el interno SEVER SEBASTIÁN BÁEZ BARRIOS del Pab. P.D.N. 205 con destino a Primeros Auxilios, muy Enfermo acompañado por el Enfermero de Guardia RAMÓN FRETES, Custodiado por el Funcionario Bienvenido Ortiz y el chofer Crecencio Miño según informe del Enfermero anunciado (sic) más arriba llegó sin vida en el Hospital de los Primeros Auxilios, siendo las 12:30 Hs., luego comunicamos para su intervención a la Policía Nacional, COM. 4ª y se presentó el Of. 2º Pedro

1191 Idem.

1192 Idem.

1193 Idem.

P. Salinas, Sub. Ofic. Ayudante Lantico Veneroso y comunicando al Médico Forense y al Juez de Turno Dr. Nicolás Lezcano Med. Forense. Dr. Rubén Darío Frutos Juez de Turno”. El médico forense diagnosticó “Muerte Súbita por Hemorragia cerebral”, determinando como fecha de muerte el 13 de marzo de 1998. El Juzgado de Turno dispuso sin más trámite la entrega del cuerpo a sus familiares¹¹⁹⁴.

Los familiares de Sever Báez Barrios que vivían en Asunción se enteraron de su fallecimiento a partir del aviso que le hicieron los otros compañeros que estaban recluidos con él. A su vez, estos dieron aviso al resto de la familia que vivía en Ñeembucú. No obstante, debido a la gravedad del estado de salud y a las pésimas condiciones de vida en la reclusión, sus familiares ya estaban esperando de un momento a otro esta noticia. Los familiares tuvieron dificultades para poder retirar el cuerpo de la víctima de la morgue de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, a donde fue devuelto del Hospital de Primeros Auxilios, por trabas que le puso la Dirección del Penal para otorgar la autorización al respecto¹¹⁹⁵.

La causa penal continuó en contra de los procesados, incluso en contra de Sever Báez Barrios, aún después de su muerte, la que no fue tenida en cuenta por el Juzgado para decretar su desvinculación de la causa. Todos los campesinos detenidos conjuntamente con la víctima se beneficiaron de un permiso especial de 17 días otorgado por el Juzgado en lo Criminal del 4° Turno de Asunción, para asistir a los ritos funerarios de Báez Barrios. Habiendo expirado el término del permiso, los procesados se presentaron ante el Juzgado de Pilar solicitando la eximición de prisión, pedido que no fue resuelto porque la causa quedó paralizada por la inhibición de la jueza natural, y por las inhibiciones en cadena de los abogados de la circunscripción para conocer como jueces *ad hoc* en la causa. En estas circunstancias la causa quedó en un limbo procesal, sin que los procesados vuelvan a prisión, hasta que el Juzgado decretó el 19 de noviembre de 2001 la prescripción del derecho de acusar en la causa¹¹⁹⁶.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

No hubo investigación judicial respecto de la muerte bajo custodia de Sever Báez Barrios, ni se abrió alguna otra instancia de investigación oficial de la responsabilidad estatal en el hecho.

REPARACIONES

Sever Báez Barrios fue enterrado en el cementerio de San Juan del Ñeembucú, departamento de Ñeembucú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos funerarios fueron cubiertos por sus familiares con ayuda de la Iglesia Católica de Pilar.

Como consecuencia directa de la ejecución arbitraria de Sever Báez Barrios, su viuda e hijo debió regresar a la casa de sus padres. Tras su muerte, una profunda depresión se abatió sobre su familia, a consecuencia de la cual una hermana de la víctima, Concepción Báez, perdió un embarazo de 5 meses. El padre de Sever Báez Barrios, el señor Antonio Báez, falleció como consecuencia del deterioro a su salud que la profunda depresión por la muerte de su hijo le acarrió.

1194 Acta del Libro de Novedades del Servicio de Guardia de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú del 12 de marzo de 1998.

1195 Testimonio N° 0035.

1196 Al N° 1.499 de 19 de noviembre de 2001 (expediente “Donaciano Espinoza, Cever Sebastián Báez y otros s/ Usurpación de Propiedad, Atropello de Inmueble, Destrucción, Daño Intencional y Asociación Ilícita para Delinquir en San Juan Bautista del Ñeembucú”, año 1997, N° 106, folio 39, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Pilar, a cargo de María Esther Fleitas Noguera, fs. 168).

Los familiares de Sever Báez Barrios no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su muerte bajo custodia¹¹⁹⁷.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los elementos de prueba recogidos, la CODEHUPY tiene la convicción de que Sever Báez Barrios murió bajo custodia del Estado, estando en prisión preventiva tras la represión a organizaciones campesinas que habían ocupado una propiedad privada en demanda de acceso a la tierra en el contexto de la reforma agraria. En tal sentido, la muerte bajo custodia de Sever Báez Barrios es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra y una derivación de la estrategia de presión y desobediencia civil a través de la ocupación de un latifundio utilizada.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, el que conlleva la debida aplicación de la ley penal ante las infracciones que sean puestas en su conocimiento, el mismo no puede ser ejercido sin límite alguno, arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la intervención estatal menoscaba por acción u omisión el derecho a la vida de las personas.

En el presente caso, la CODEHUPY encuentra plenamente comprobado que la muerte bajo custodia de la víctima se debió a que la misma fue sometida a un régimen de privación de libertad incompatible con los estándares mínimos exigidos por el derecho internacional¹¹⁹⁸, y que Sever Báez Barrios careció totalmente de la asistencia médica necesaria que su delicado estado de salud requería. Tales condiciones de tratamiento inhumano en el régimen de detención y privación de asistencia médica, incompatibles con las obligaciones del Estado en la materia, periclitaron la vida de la víctima ocasionándole la muerte.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los responsables de la muerte bajo custodia de Sever Báez Barrios, debido a que ninguna investigación judicial fue abierta para la determinación del hecho y la sanción correspondiente a los responsables. Ni siquiera fue impulsada cualquier otra investigación que pudiera determinar al menos la responsabilidad institucional del Estado en el caso.
3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Sever Báez Barrios, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una suma de acciones y omisiones ilegítimas de agentes del Estado, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la muerte bajo custodia de Sever Báez Barrios.

1197 Testimonios N° 0035 y 0036.

1198 Ver Capítulo III, sección 1.

CAPÍTULO IX

Departamento de
Alto Paraná



FRANCISCO BÁEZ

☼ 29 de enero de 1936

† 13 de mayo de 1990



Francisco Báez (CI N° 751.107) nació el 29 de enero de 1936 en Acahay, departamento de Paraguarí, hijo de Felipe Báez y Marcelina Gómez (no había sido legalmente reconocido por su madre). Tenía 54 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Francisco Báez trabajaba exclusivamente en la agricultura, y vivía en el lote de tierra agrícola de su sobrina, la señora Margarita Báez, en el asentamiento Acaray, kilómetro 24 de la ruta 7, distrito de Minga Guazú, departamento de Alto Paraná. Francisco Báez era soltero y no tenía hijos. Había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria, y hablaba solamente en guaraní como lengua materna¹¹⁹⁹.

Francisco Báez era un asentado en una colonia agrícola habilitada por el Instituto de Bienestar Rural (IBR), y estaba en trámite la titulación de las tierras del asentamiento. No participaba en ninguna organización campesina de manera orgánica. No obstante, el asentamiento Acaray kilómetro 24 era una base de la Organización Nacional Campesina (ONAC). El asentamiento en el lugar comprendía a unas 100 familias que ocupaban el inmueble desde 1971 en el lugar denominado “Veintiseis’i” o asentamiento Acaray Km. 24 y 26, y su situación era indefinida porque el propietario, el cura Guido Coronel, se negaba a vender la tierra a los ocupantes¹²⁰⁰.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El jueves 10 de mayo de 1990 en horas de la noche se produjo un hecho de homicidio, en la vivienda de Florencio Fretes, en el asentamiento Acaray kilómetro 24. En ese lugar se encontraban varias personas en un festejo, entre ellas Francisco Báez, tío del dueño de casa quien trabajaba como encargado y cuidador de la misma. Aunque no tuvo participación en el hecho, fue detenido esa misma noche por orden del Juez de Paz de Minga Guazú, Pío Espinoza y efectivos policiales de la comisaría local¹²⁰¹.

1199 Testimonios N° 0133 y 0134. Cédula de Identidad y Certificado de Nacimiento de Francisco Báez.

1200 Testimonios N° 0133 y 0134. Informativo Campesino N° 15/1989.

1201 Testimonios N° 0133 y 0134. Informativo Campesino N° 20/1990.

Francisco Báez estuvo detenido durante tres días, hasta que fue liberado y devuelto a sus familiares el 12 de mayo de 1990, aunque en estado inconciente. Fue derivado al Hospital de Minga Guazú, donde quedó internado. Momentáneamente recuperado, Francisco Báez refirió que fue sometido a torturas en la comisaría para que confiese la autoría del hecho. Fue golpeado duramente en varias ocasiones, y estuvo recluso en un calabozo donde no le dieron de comer ni de beber. En un momento dado, bajo amenaza de muerte, le hicieron consumir un cocido que presumiblemente estaba envenenado, porque le provocó inmediatos vómitos, diarreas, mareos y desvanecimiento. Francisco Báez falleció en el Hospital de Minga Guazú el 13 de mayo de 1990¹²⁰².

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Se tiene constancia fehaciente que la ONAC conjuntamente con la Central Nacional de Trabajadores (CNT) presentó una denuncia pública del hecho en mayo de 1990. Asimismo, se tiene constancia que la hermana de la víctima presentó una formal querrela criminal en contra del Juez de Paz de Minga Guazú Juan Pío Espinoza y del comisario Isaac Lezcano Flores, alcalde policial de Minga Guazú, bajo el cargo de ser los autores de la ejecución arbitraria de Francisco Báez¹²⁰³.

Sin embargo, el expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Francisco Báez fue enterrado en el cementerio de Minga Guazú, departamento de Alto Paraná, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares con ayuda de la ONAC y de la CNT.

La sobrina de la víctima debió abandonar el asentamiento y perder su tierra a raíz de las amenazas que recibiera luego del hecho.

Los familiares de Francisco Báez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹²⁰⁴.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Francisco Báez fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por agentes de la Policía Nacional, en el contexto de una represión arbitraria y desmedida en la investigación de un hecho punible cometido en un asentamiento campesino.

1202 Idem.

1203 Testimonios N° 0133 y 0134. Informativo Campesino N° 20/1990.

1204 Testimonios N° 0133 y 0134. Informativo Campesino N° 22/1990.

A pesar de la clara responsabilidad estatal en el hecho constatada a partir de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de formarse una convicción para identificar y denunciar a los autores materiales de las torturas y ejecución arbitraria de Francisco Báez, función que corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado.

Para la CODEHUPY resulta indudable que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar -y eventualmente obtener una condena- al comisario Isaac Lezcano Flores, alcalde policial de Minga Guazú, jefe policial al mando de la dependencia donde la víctima fue sometida a las torturas que ocasionaron su muerte, por su presunta responsabilidad individual en la ejecución arbitraria de la misma, por haber autorizado y tolerado que sus subordinados realizaran apremios ilegítimos y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la legitimidad del uso de la fuerza sobre una persona detenida en la dependencia policial.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores del hecho.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Francisco Báez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Francisco Báez.

NICOLÁS CÁCERES VÁZQUEZ

† 5 de agosto de 1990

Nicolás Cáceres Vázquez era hijo de Aristeo Cáceres y Segunda Vázquez. Tenía 33 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. En la época de su muerte, vivía en un lote de tierra de 8 hectáreas en la ocupación Nueva Fortuna, en una tierra que estaba los campesinos demandaban sea afectada a la reforma agraria, en donde vivía con su familia. Nicolás Cáceres Vázquez estaba casado con Iracema Gloria Grechler, con quien tuvo 6 hijos: Adriano José (9 años a la fecha de la muerte de su padre), Luciano (6 años), Tatiana (4 años), Fabiana (3 años), Claviano (2 años) y Flaviano Cáceres Grechler (1 año). Había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria, y hablaba en guaraní y portugués¹²⁰⁵.

Nicolás Cáceres Vázquez era un dirigente de base de una comisión vecinal de sin tierras que pertenecía al Movimiento Campesino Paraguayo (MCP). Al momento de su ejecución, ejercía el cargo de presidente de la comisión vecinal de sin tierras del asentamiento Nueva Fortuna, en el distrito de Hernandarias, organización de base que protagonizaba una lucha por la expropiación de un latifundio improductivo. Asimismo, Nicolás Cáceres pertenecía a la coordinación departamental del MCP¹²⁰⁶.

En febrero de 1989, pocos días después de la caída del régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), unas 200 familias campesinas nucleadas en la comisión vecinal ocuparon un inmueble en el lugar denominado Fortuna, del distrito de Hernandarias, supuestamente pertenecientes al grupo hotelero Sulvatí. Los campesinos denunciaban que el verdadero propietario de las tierras era el ex secretario privado de Stroessner, Mario Abdo Benítez, y que las tierras serían habrían sido adjudicadas de modo fraudulento. El grupo inicial de ocupantes creció hasta conformar un asentamiento de unas 320 familias. Pero en marzo de 1989 los ocupantes fueron violentamente desalojados por efectivos militares de la Armada y del Batallón de Frontera de Ciudad del Este y por policías de la Delegación de Gobierno del Alto Paraná, tras lo cual se establecieron bajo carpas a ambos lados de la supercarretera Hernandarias-Salto del Guairá.

1205 Testimonios N° 0135 y 0136.

1206 Idem.

El 4 de abril de 1989 la dirigencia del MCP solicitó formalmente la intervención del IBR para la expropiación del inmueble, en el marco de otros pedidos y solicitudes planteadas al ente agrario por la organización. Ese mismo mes, funcionarios del IBR realizaron una inspección del inmueble y concluyeron en un informe que la fracción pertenecía en propiedad al establecimiento ganadero MABI, y que poseía una extensión total de 3.700 hectáreas, de las cuales unas 3.000 correspondían a bosque alto sin ningún tipo de explotación.

Los campesinos volvieron a ocupar el inmueble, como medida de presión para obtener su expropiación. Finalmente, las tierras fueron adquiridas por el Estado paraguayo y la colonia Nueva Fortuna fue habilitada oficialmente por el IBR en 1994, comprendiendo 218 lotes agrícolas sobre una superficie de 3.009 hectáreas (Resolución P N° 88 de 28 de marzo de 1994)¹²⁰⁷.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba el inmueble de propiedad de Mario Abdo Benítez reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con los propietarios de las tierras ocupadas. Las amenazas más graves recibidas por los dirigentes provenían del propio Delegado de Gobierno del Alto Paraná, el capitán (SR) Juan Bautista Flores, quien había manifestado en una ocasión a los dirigentes de la ocupación que tenía muchos agentes dispuestos a matarlos¹²⁰⁸.

El domingo 5 de agosto de 1990 Nicolás Cáceres Vázquez y Narciso Riquelme, otro dirigente de la ocupación, salieron en horas del asentamiento para dirigirse hasta la ruta, donde esperarían al hermano de Narciso Riquelme que estaba llegando de la capital luego de haber realizado algunos trámites ante el IBR. Aproximadamente a las 20:00 horas pasó por el lugar el último colectivo de la noche y el hermano de Riquelme no llegó, por lo que decidieron retornar a sus domicilios en el asentamiento¹²⁰⁹.

Al regresar, cruzaron frente a una improvisada dependencia policial que el Delegado de Gobierno Juan Bautista Flores había habilitado, ocupando un pequeño local que los campesinos habían levantado para local de su cooperativa. En ese lugar había sido puesto el alcalde policial Antonio González Martínez (alias *Ovecha Hũ*¹²¹⁰) y algunos conscriptos policiales¹²¹¹.

Cuando pasaron por el lugar, se encontraron sorpresivamente con que Antonio González Martínez les había tendido una emboscada con los conscriptos policiales y varios sicarios civiles. Al verse atacados sin advertencia alguna, los campesinos intentaron huir, pero Nicolás Cáceres Vázquez fue alcanzado por los disparos y falleció inmediatamente, en tanto que Narciso Riquelme logró escapar sin llegar a ser herido¹²¹².

Fue el propio Narciso Riquelme quien avisó del atentado a los demás compañeros de la organización. Entre estos, dieron aviso a los familiares de la víctima respecto de sucedido¹²¹³.

1207 Testimonios N° 0135 y 0136. Informativo Campesino N° 6/1989 y 7/1989.

1208 Testimonios N° 0135 y 0136. Informativo Campesino N° 23/1990.

1209 Idem.

1210 "Oveja Negra", en guaraní.

1211 Idem.

1212 Idem.

1213 Idem.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Se tiene constancia fehaciente que el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP) presentó una denuncia pública del hecho al Presidente del Poder Legislativo, el senador Waldino Ramón Lovera, el 8 de agosto de 1990. Asimismo, el hermano de la víctima y también activista del MCP, Rafael Cáceres Vázquez presentó una denuncia ante el Juzgado en lo Criminal de Ciudad del Este¹²¹⁴.

Sin embargo, el expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Nicolás Cáceres Vázquez fue enterrado en el cementerio de la colonia Fortuna, departamento de Alto Paraná, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares con ayuda del MCP.

La familia de Nicolás Cáceres Vázquez sufrió una desdichada diáspora tras su ejecución arbitraria, derivada de los problemas económicos y de seguridad de familia. La viuda de la víctima abandonó la ocupación y no retornó más. Los hijos de la víctima quedaron esparcidos al cuidado de sus abuelos paternos y de otros familiares. El padre de la víctima, el señor Aristeo Cáceres, quedó afectado psicológicamente por una profunda depresión tras la ejecución de su hijo.

Los familiares de Nicolás Cáceres Vázquez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹²¹⁵.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Nicolás Cáceres Vázquez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y perpetrada por agentes de la Policía Nacional, en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los elementos de convicción recolectados por la CODEHUPY llevan a concluir que que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar -y eventualmente obtener una condena- a un grupo de agentes públicos y sicarios dirigidos por el alcalde policial Antonio González Martínez, quien sería responsable directamente de la autoría del hecho. Además de esta convicción, para la CODEHUPY resulta indudable que similares elementos de incriminación legitiman que el Ministerio Público investigue -y

1214 Testimonio N° 0135. Informativo Campesino N° 23/1990.

1215 Testimonios N° 0133 y 0134.

eventualmente solicite el enjuiciamiento- al jefe superior inmediato del alcalde, el Delegado de Gobierno de Alto Paraná en la época de los hechos, el capitán (SR) Juan Bautista Flores, por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para prevenir la actuación ilegal de su subordinado, y una vez perpetrado el hecho, para desvincularlo de la fuerza pública y ponerlo a disposición de la justicia. Los niveles de responsabilidad en el ilícito de estos funcionarios nunca fueron completamente esclarecidos por los organismos jurisdiccionales del Estado paraguayo, así como tampoco se determinó la identidad y responsabilidad penal de los demás partícipes en el hecho.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Nicolás Cáceres Vázquez.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Nicolás Cáceres Vázquez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Nicolás Cáceres Vázquez.

RIGOBERTO ALGARÍN SOTELO

☀ 27 de mayo de 1953

† 11 de mayo de 1992



Rigoberto Algarín Sotelo (CI N° 2.582.174) nació el 27 de mayo de 1953 en San Pedro del Paraná, hijo de Adriano Algarín y Primitiva Sotelo (ya fallecida). Tenía 37 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. En la época de su muerte, vivía en un lote de tierra en el asentamiento Ka'aguy Porā, distrito de Naranjal, departamento de Alto Paraná, que estaba en proceso de afectación en el marco de la reforma agraria, en donde vivía con su familia. Rigoberto Algarín Sotelo trabajaba en la agricultura y además era albañil. Estaba casado con Julia Pinto de Algarín, con quien tuvo 8 hijos: Rigoberto Ramón (nacido el 16 de mayo de 1975), Ninfa Estela (nacida el 23 de agosto 1977), Lisandro Javier (nacido el 10 de septiembre 1980), Miriam Elizabeth (nacida el 30 de diciembre 1981), Samuel (nacido el 8 de octubre 1983), Sergio (nacido el 19 de mayo 1985), Fátima Haydée (nacida el 23 de mayo 1989) y Plinio Algarín Pinto (nacido el 9 de junio 1991). Había estudiado hasta el 5° grado de la escuela primaria, y hablaba el guaraní como lengua materna¹²¹⁶.

Rigoberto Algarín Sotelo era un dirigente de base de una comisión vecinal de sin tierras que pertenecía a la Asociación de Agricultores del Alto Paraná (ASAGRAPA). Al momento de su ejecución, ejercía el cargo de presidente de la comisión vecinal de sin tierras del asentamiento conocido como Ka'aguy Porā o kilómetro 160, en el cruce Raúl Peña en el distrito de Naranjal, departamento de Alto Paraná, que impulsaba una lucha por la afectación a la reforma agraria de un latifundio improductivo propiedad de Eugenia Sosoni.

Las tierras estaban inexploradas cuando en 1989 la comisión vecinal que aglutinaba a unas 107 familias realizó la ocupación del inmueble. En 1990 iniciaron las gestiones administrativas ante el IBR denunciando que el inmueble no se encontraba racionalmente explotado y pertenecería a Alberto Steben y Juan Maldonado Cabrera. Tras las gestiones de presión efectuadas por la organización, las tierras fueron adquiridas por el Estado paraguayo y el asentamiento Ka'aguy Porā fue habilitada oficialmente por el IBR en 1995 con la denominación de colonia Mariscal Estigarribia, de los distritos de Naranjal y Raúl Peña, comprendiendo 125 lotes agrícolas sobre una superficie de 1.314 hectáreas (Resolución P N° 941 de 21 de septiembre de 1995)¹²¹⁷.

1216 Testimonios N° 0137 y 0138. Cédula de Identidad de Rigoberto Algarín Sotelo.

1217 Testimonios N° 0137 y 0138. Informativo Campesino N° 17/1990 y 20/1990.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba un inmueble de propiedad privada reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación de Ka'aguy Porã se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con los propietarios de las tierras ocupadas. Las amenazas más graves recibidas por los dirigentes provenían presumiblemente de la misma propietaria de las tierras¹²¹⁸.

El viernes 22 de mayo de 1992 Rigoberto Algarín Sotelo había participado de una reunión de la comisión vecinal en la casa de uno de los vecinos del asentamiento, en la primera línea de Ka'aguy Porã, donde discutieron diversos aspectos relacionados a los trámites que se llevaban adelante ante el IBR. En esa reunión aparecieron dos personas desconocidas, presuntamente traídas al asentamiento por la propia propietaria, quienes se presentaron en la reunión y solicitaron a Rigoberto Algarín Sotelo ser ubicados en lotes, invocando ser hermano de Santiago Coronel, un vecino del asentamiento¹²¹⁹.

Rigoberto Algarín estuvo conversando con ellos respecto de tal posibilidad, y les explicó que la tierra iría a ser fraccionada y loteada y que si quedaba algún excedente trataría de acomodarlos en ese lugar. Durante la reunión, los dos desconocidos habían intentado causar fricciones siendo agresivos.

Cuando terminó la reunión, Rigoberto Algarín retornó a su domicilio en compañía de su vecino Antenor Maciel, quien lo llevó en su tractor. Por el camino, pararon en la casa de otro vecino, el señor Sixto Sanabria, para comprar cigarrillos. Apenas llegaron allí, los dos desconocidos llegaron detrás de ellos y sin mediar palabras dispararon en contra de Rigoberto Algarín, hiriéndolo gravemente. Intentó ganar refugio escondiéndose bajo el tractor, pero al cabo de unos instantes de agonía, falleció¹²²⁰.

Los dos pistoleros también apuntaron con ánimo de dispara a Antenor Maciel, pero éste levantó las manos y pidió que no lo mataran, que él no era dirigente y que sólo estaba llevando a Algarín. Tras esto, los dos sicarios salieron huyendo rápidamente del lugar¹²²¹.

Fue un empleado del señor Sixto Sanabria quien dio aviso del atentado a los familiares de la víctima¹²²².

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

Se tiene constancia fehaciente que una causa criminal fue abierta en averiguación de los hechos¹²²³. Se tiene constancia que en dicha causa fue decretado el procesamiento de Benito Coronel, Santiago Coronel y Bruno Coronel en calidad de autores. Asimismo, en el marco de dicha causa se tiene constancia que el Juzgado de Liquidación decretó el 29 de agosto de 2001 la rebeldía a los mandatos de la justicia de los tres procesados y remitió la causa al archivo sin más trámite (AI N° 2.741 29 de agosto de 2001), en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 9 de la Ley N° 1444/99).

1218 Testimonios N° 0137 y 0138. Informativo Campesino N° 48/1992 y 50/1992.

1219 Idem.

1220 Idem.

1221 Idem.

1222 Idem.

1223 La causa "Benito Coronel, Santiago Coronel y Bruno Coronel s/ Homicidio en la colonia Raúl Peña", Año 1992, N° 608, ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 5 de Ciudad del Este a cargo de Meneleo Insrán, secretaria de Gladys Vallejo.

Sin embargo, el expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Rigoberto Algarín Sotelo fue enterrado en el cementerio de Naranjito, distrito de María Auxiliadora, departamento de Itapúa, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares con ayuda de los compañeros y compañeras de la organización.

Los familiares de Rigoberto Algarín Sotelo no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹²²⁴.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Rigoberto Algarín Sotelo fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de formarse una convicción para identificar y denunciar a quienes son presuntos autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Rigoberto Algarín Sotelo, función que corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Rigoberto Algarín Sotelo.

1224 Testimonios N° 0137 y 0138.

Además de este aspecto, de acuerdo a la evidencia recolectada, la CODEHUPY constata la extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 14 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno, lo que configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos¹²²⁵.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Rigoberto Algarín Sotelo, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Rigoberto Algarín Sotelo, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de sicarios armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

1225 Ver Capítulo III, sección 3.

DOMINGO DAMIANO MARTÍNEZ PAREDES

† 28 de abril de 1996

Domingo Damiano Martínez Paredes era oriundo de Presidente Franco, departamento de Alto Paraná. Tenía 35 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. En la época de su muerte, vivía en el campamento de una ocupación de una propiedad privada en el kilómetro 32 del distrito de Minga Guazú, departamento del Alto Paraná. Damiano Martínez trabajaba exclusivamente en la agricultura. Hablaba solamente en guaraní como lengua materna¹²²⁶.

Damiano Martínez era un activo militante de base y asociado a una comisión vecinal de sin tierras que pertenecía al Movimiento Campesino Paraguayo (MCP), a la que se había unido en búsqueda de tierra propia como agricultor beneficiario de la reforma agraria. Al momento de su ejecución, esa organización de base del MCP protagonizaba una lucha por la expropiación de un latifundio improductivo en el distrito de Minga Guazú perteneciente a Julio César Nadel de 1.200 hectáreas. Los campesinos habían iniciado la ocupación del inmueble en 1995, pero fueron rápidamente desalojados por la Policía Nacional por orden del juez Mauro Barreto. Tras una segunda ocupación realizada el 15 de octubre de 1995, volvieron a ser desalojados el 26 de ese mismo mes, ocasión en la que fueron detenidos unos 86 ocupantes, quienes pasaron a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este. Los detenidos fueron a parar al penal que se encontraba sobrepoblado por la reclusión simultánea de 237 campesinos que fueron detenidos en distintos operativos de desalojo realizados ese mes en el departamento. Los campesinos de la ocupación del kilómetro 32 fueron alojados en un galpón sucio que funcionaba de comedor del penal. Presentaron una acción de hábeas corpus, pero los cuatro jueces en lo criminal de Ciudad del Este se inhibieron de entender en la acción, la que finalmente fue a parar al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 4° turno a cargo Ramón Etcheverría, quien empezó a tomar declaraciones indagatorias de los detenidos.

En febrero de 1996 los campesinos volvieron a preparar una ocupación del inmueble, ya que alegaban que el propietario carecía de título, ya que se le había intimado judicialmente a que lo presente y no lo hizo. A finales del mes, unas 180 familias volvieron a ocupar el inmueble. En marzo de 1996 los campesinos denunciaron que fueron atacados a tiros por parte de un

1226 Testimonios N° 0139 y 0140.

grupo de civiles armados que habían sido introducidos en la propiedad para su custodia y para amedrentamiento de los campesinos.

Luego de unas diligencias judiciales realizadas por el IBR se determinó la situación dominial de la propiedad ocupada, y el ente agrario desestimó la solicitud de los campesinos. El propietario Julio César Nadel inició los trámites judiciales para proceder al desalojo de la ocupación en septiembre de 1996. El 16 de octubre de 1996 se produjo el tercer desalojo de la ocupación mediante una orden judicial dictada por el juez Mario Rubén Marecos, y fueron detenidos 27 campesinos sin tierra, quienes fueron remitidos a la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este. Antes de procederse al desalojo, el propietario había realizado fumigaciones aéreas con agrotóxicos sobre el campamento de los sin tierras, a raíz de lo cual dos mujeres grávidas tuvieron abortos y muchos niños y niñas tuvieron problemas de salud debido a la toxicidad de los químicos rociados, de acuerdo a la denuncia formulada por Marcelino Mereles, dirigente del MCP. Unas 50 familias campesinas desalojadas fueron a instalarse en un campamento desde el 26 de octubre frente al Palacio de Justicia en Ciudad del Este, para reclamar la libertad de los detenidos. El 10 de diciembre de 1996 los campesinos detenidos fueron liberados por orden del Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno de Ciudad del Este, Roque Orroque Orué.

Al final, tras haber soportado tres desalojos y luego del rechazo del pedido de los campesinos, la comisión vecinal abandonó el intento de conquistar las tierras¹²²⁷.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba el inmueble de propiedad de Julio César Nadel reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con los propietarios de las tierras ocupadas. Las amenazas más graves recibidas por los dirigentes y ocupantes provenían de los guardias civiles armados que el propietario había apostado en el inmueble para amedrentar a los campesinos. De acuerdo a las denuncias, un capataz del establecimiento, de nombre Nicasio Ayala, había varias veces amenazado de muerte al grupo, agrediendo permanentemente con armas de fuego. Horas antes de la ejecución de Damiano Martínez Paredes, había gritado a los campesinos que mataran a sus dirigentes, o sino el mismo lo haría. El presidente de la comisión vecinal del asentamiento, el señor Roque Figueredo, refirió que dos empleados de Nadel, Ayala y Ortíz, habían amenazado de muerte en varias oportunidades a los dirigentes campesinos, realizando incluso disparos intimidatorios en una oportunidad. Los campesinos habían denunciado esta situación ante las autoridades del Ministerio del Interior, quienes estaban enteradas de estas amenazas¹²²⁸.

El domingo 28 de abril de 1996, aproximadamente a las 21:00 horas, Domingo Damiano Martínez Paredes fue asesinado de dos cuchilladas, en el corazón y en la boca mientras dormía en la carpa de los campesinos sin tierra en la ocupación, por dos sicarios de nombre Teresio Agüero y Rafael Maidana, ocupantes que vivían en el asentamiento, pero según descubrieron luego eran dos infiltrados que se habían unido a la ocupación, presumiblemente pagados por el propietario del inmueble. Una vez perpetrada la ejecución, los dos sicarios se dieron a una rápida fuga abordando un vehículo que estaba esperándolos para el efecto¹²²⁹.

1227 Testimonios N° 0139 y 0140. Informativo Campesino N° 85/1995, 86/1995, 89/1996, 90/1996, 91/1996, 92/1996, 96/1996, 97/1996 y 99/1996.

1228 Testimonios N° 0139 y 0140. Informativo Campesino N° 91/1996.

1229 Idem.

Fueron los propios compañeros de la ocupación quienes dieron aviso a los familiares de la víctima respecto de sucedido¹²³⁰.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Damiano Martínez Paredes fue enterrado en Presidente Franco, departamento de Alto Paraná, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares con ayuda del MCP.

Los familiares de Damiano Martínez Paredes no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹²³¹.

CONCLUSIONES

1. Tras haber examinado los elementos de prueba recogidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Damiano Martínez Paredes fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar a los presuntos autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Damiano Martínez Paredes, función que corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria

1230 Idem.

1231 Testimonios N° 0139 y 0140.

y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Damiano Martínez Paredes.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Damiano Martínez Paredes, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Damiano Martínez Paredes, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de sicarios armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

ARNALDO DELVALLE VÁZQUEZ

☀ 27 de abril de 1979

† 27 de abril de 1999

Arnaldo Delvalle Vázquez (CI N° 3.362.461) nació el 27 de abril de 1979 en el distrito de San Pedro del Paraná, departamento de Itapúa. Tenía 20 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Yanki kue, departamento de Itapúa, en un fundo agrícola familiar, en el domicilio de sus padres, donde se dedicaba exclusivamente a la agricultura. Había estudiado hasta el 3° curso del colegio técnico agrícola del CECTEC y hablaba el guaraní como lengua materna. En la época en la que fue víctima de una ejecución arbitraria, Arnaldo Delvalle Vázquez vivía en una ocupación de tierra en Puerto Indio, comunidad de San Miguel, distrito de Mbaracayú, departamento de Alto Paraná, en compañía de sus hermanos Concepción y Antonio Delvalle Vázquez, y la pareja de este último¹²³².

En busca de un lote de tierra propia, como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Arnaldo Delvalle Vázquez y sus hermanos migraron al departamento de Alto Paraná y se unieron a una comisión vecinal de sin tierras que integraba la Asociación de Agricultores del Alto Paraná (ASAGRAPA). En esa comisión, Arnaldo Delvalle Vázquez era un militante de base y asociado¹²³³.

Unas 70 personas miembros de la comisión vecinal de sin tierras iniciaron en abril de 1998 una ocupación de una fracción de 600 hectáreas de tierra, ubicadas a unos 120 kilómetros de Ciudad del Este, en el lugar denominado Puerto Indio, a orillas del río Paraná, en el distrito de Mbaracayú, que pertenecían supuestamente al gobernador electo del departamento, Jotvino Urunaga, de la Asociación Nacional Republicana Partido Colorado. En el lugar, Urunaga poseía una pista de aterrizaje de aviones llamada “Porvenir”. Los campesinos denunciaban ante el Instituto de Bienestar Rural que Urunaga no tenía el título de las tierras. Los problemas se agravaron porque las tierras habían sido transferidas por una empresa colonizadora fantasma a unos 36 colonos de origen brasilero, que habría lucrado con una propiedad que era patrimonio del Estado paraguayo. Las tierras finalmente fueron adquiridas por el IBR y se transformó en un asentamiento campesino¹²³⁴.

1232 Testimonios N° 0033 y 0034. Cédula de Identidad y Certificado de defunción de Arnaldo Delvalle Vázquez.

1233 Testimonios N° 0033 y 0034.

1234 Testimonios N° 0033 y 0034. Informativo Campesino N° 117/1998, 131/1999, 134/1999 y 135/1999.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

A raíz de la ocupación y del conflicto de tierra que se desataba en la zona, Arnaldo Delvalle Vázquez como sus compañeros y compañeras en la ocupación se encontraban en situación de riesgo por el enfrentamiento con los colonos brasileros que alegaban ser propietarios de las tierras ocupadas. En particular, directas amenazas de muerte fueron dirigidas por los colonos en contra de Gervasio Velázquez, Cornelio Viana y Pedro Miguel Blanco, dirigentes de la comisión vecinal. Los colonos brasileros andaban fuertemente armados, y además contaban con el apoyo de guardias civiles contratados y el abierto respaldo de efectivos policiales asignados a la colonia Yacaré Valija, todos ubicados en la zona de Puerto Indio, distrito de Mbaracayú¹²³⁵.

El martes 27 de abril de 1999, en horas de la mañana se iba a realizar una reunión general de la comisión vecinal de sin tierras en la 2ª línea del asentamiento, donde se daría a conocimiento de los campesinos asociados una resolución dictada por el IBR en el contexto de los trámites administrativos realizados para obtener la expropiación de las tierras. Para llegar hasta el lugar de la reunión, debían atravesar por un arroyo y cruzar cerca de la propiedad de uno de los colonos brasileros, el señor Oreste Roberti Cabaleiro, con quien los campesinos mantenían un conflicto. Para la hora fijada, ya había unos 30 campesinos reunidos en el lugar fijado para la reunión, pero había rezagados que aún no habían llegado, entre ellos Arnaldo Delvalle Vázquez, quien venía con retraso a la reunión¹²³⁶.

Antes de llegar a la reunión, Arnaldo Delvalle Vázquez pasó por la casa de una vecina, Reina Garcete, para pedirle prestada la bicicleta al hijo de este, así llegaba más rápido al lugar de la reunión. La señora Garcete advirtió a la víctima que ya en el camino estaba apostado Oreste Roberti Cabaleiro con un grupo de policías y guardias civiles armados, y estaban solicitando documentos a quienes pasaban por allí, por lo que le recomendó que cruzara por agua hasta el lugar de la reunión. No obstante la advertencia, Delvalle Vázquez decidió continuar el trayecto por el camino en bicicleta¹²³⁷.

Ya en la bicicleta, Arnaldo Delvalle Vázquez continuó su viaje. Por el camino, se adelantó a otro grupo que venía rezagado a la reunión, conformado por los campesinos Juan Ramón Robin Duarte, Luis Brítez y un tercero de apellido Aranda. Tras haberlos pasado unos 20 a 25 metros, Delvalle Vázquez fue interceptado por dos policías de uniforme, uno de ellos gordo, que le salieron en un cruce de caminos. El policía gordo sin mediar advertencia alguna propinó un fuerte golpe con la culata de su arma a Arnaldo Delvalle Vázquez y lo derribó de la bicicleta al suelo. En ese ínterin, se acercó a la víctima el colono Oreste Roberti Cabaleiro, quien se encontraba en compañía de unas 7 u 8 civiles armados más, y dispara a la víctima con su escopeta, a quemarropa en la nuca, cuando esta estaba aún caída en el suelo, frente a la atenta mirada de los policías¹²³⁸.

Luego de la ejecución arbitraria de Arnaldo Delvalle, los policías se percataron de la presencia de tres campesinos que habían observado el hecho desde unos 20 metros aproximadamente,

1235 Testimonios N° 0033 y 0034. Informativo Campesino N° 127/1999. Parte Policial N° 12 /99 de 28 de abril de 1999 del suboficial mayor OS Digno Rojas, jefe de la subcomisaría N° 23 de la colonia Yacaré Valija; acta de levantamiento de cadáver; denuncia de Concepción Delvalle Velázquez ante el Juzgado de Paz de Mbaracayú; denuncia de Pedro Miguel Blanco y Gervasio Velázquez ante la Fiscalía de Hernandarias; testificales de Luis Brítez y Juan Ramón Robin Duarte (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 1, 2, 7, 9, 34 y 35).

1236 Idem.

1237 Idem.

1238 Idem.

y les hicieron señas conminándoles a que se acerquen. Sin embargo, los campesinos se dieron rápidamente a la fuga y fueron a dar aviso de lo sucedido. Los victimarios intentaron trasladar el cadáver de la víctima en dirección al río Paraná, pero lo dejaron abandonado en una plantación de algodón, dentro de la propiedad de Cabaleiro¹²³⁹.

Fueron vecinos de la víctima quienes avisaron al hermano de la víctima, Concepción Delvalle Vázquez de lo sucedido, quien encontró el cuerpo luego de media hora de búsqueda en el lugar donde había sido abandonado por sus ejecutores¹²⁴⁰.

De acuerdo al examen que le fuera practicado en la fecha de su ejecución por el idóneo farmacéutico Edson Laurent, Arnaldo Delvalle Vázquez presentaba “orificio de entrada dilacerante en el ojo izquierdo, con destrucción total de la órbita y apófisis nasal, c/ muerte cerebral. Orificio de entrada en el pomo maxilar derecho, con orificio de salida en la base del parietal; ambos herimientos (sic), causados presumiblemente por escopeta de grueso calibre. Excoriación en la región frontal derecha; politraumatismo (sic) con fracturas generalizadas en el cráneo; herimientos (sic) causados posiblemente por golpes de palo. Causa Mortis: Parada respiratoria”¹²⁴¹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Arnaldo Delvalle Vázquez empezó el 27 de abril de 1999, cuando un vecino, el señor Francisco Vargas, presentó denuncia del hecho en la subcomisaría N° 23 de la colonia Yacaré Valija, de Puerto Indio, que en la fecha estaba a cargo del suboficial mayor OS Digno Rojas, subjefe de la comisaría. En esa misma fecha, la denuncia fue notificada verbalmente al Juzgado de Paz de Mbaracayú, a cargo de Justo Pastor Benítez. En esa misma fecha, a las 18:30 horas aproximadamente, se constituyó en el lugar del hecho el Juez de Paz, realizó una inspección del lugar, dispuso la revisión del cuerpo de la víctima por el idóneo de farmacia Edson Laurent, y dispuso el levantamiento del cuerpo y la entrega del cuerpo a sus familiares¹²⁴².

Al día siguiente, el Juzgado resolvió la instrucción del sumario en averiguación del hecho y ordenó el practicamiento de las primeras diligencias del sumario¹²⁴³.

El 30 de abril de 1999 el hermano de la víctima, Concepción Delvalle Vázquez presentó denuncia innominada del hecho ante el Juzgado de Paz de Mbaracayú. En esa misma fecha, los dirigentes de la comisión, señores Pedro Miguel Blanco y Gervasio Velázquez, presentaron denuncia del hecho ante la Fiscalía de Hernandarias, responsabilizando del homicidio a Oreste Roberti Cabaleiro, quien habría contado con la ayuda de dos efectivos policiales de la Alcaldía Policial de la colonia Yacaré Valija, además de la ayuda de otros colonos y capangas brasileros identificados como Kiko, Bastião, Pimentel, Egor Lauri, Jaime, Roberto Inazu e Iraci, todos ellos domiciliados

1239 Idem.

1240 Testimonios N° 0057 y 0058.

1241 Diagnóstico (expediente “Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio”, Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 67).

1242 Parte Policial N° 12 /99 de 28 de abril de 1999 del suboficial mayor OS Digno Rojas, subjefe de la subcomisaría N° 23 de la colonia Yacaré Valija; acta de levantamiento de cadáver (expediente “Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio”, Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 1 y 2).

1243 Al N° 22 de 28 de abril de 1999 (expediente “Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio”, Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 3).

en el lugar del hecho. En esa misma fecha, el fiscal Cantalicio Ávalos Ferreira solicitó al Juzgado en lo Criminal de Primera Instancia de Hernandarias la instrucción del sumario y solicitó órdenes de captura en contra de los denunciados y el diligenciamiento de algunas pruebas¹²⁴⁴.

El 3 de mayo de 1999, el Juzgado de Paz resolvió remitir el expediente del sumario instruido al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Hernandarias. La causa fue efectivamente ingresada al Juzgado de Primera Instancia al día siguiente¹²⁴⁵.

El 5 de mayo de 1999 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Hernandarias resolvió tener por recibida la causa y su anotación en los libros de secretaría, disponiendo el cambio de la carátula del expediente. En esa misma fecha ordenó algunas diligencias sumariales –entre ellas la remisión de la nómina de personal destacado en la subcomisaría de Yacaré Valija- y dispuso la captura de Oreste Roberti Cabaleiro y su reclusión en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este, a disposición del Juzgado¹²⁴⁶.

En esa misma fecha se presentaron a comparecer ante el Juzgado, los denunciados Roberto Ignazuk, Egon Lauri Ulrich, Iracy Antonio Tonello, Sebastião Rodríguez Pimentel, Jaime Brun Do Nascimento y Francisco Ross, designando abogado defensor y negando cualquier participación en el ilícito denunciado¹²⁴⁷.

Entre el 6 y 7 de mayo de 1999 Egon Lauri Ulrich, Sebastião Rodríguez Pimentel, Francisco Ross, Jaime Brun Do Nascimento, Iracy Antonio Tonello y y Roberto Ignazuk comparecieron a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado, oportunidad en la que negaron de forma conteste haber tenido participación en el hecho denunciado¹²⁴⁸.

Durante la instrucción del sumario, el Juzgado recibió como pruebas documentales: a) los antecedentes judiciales y policiales de los procesados; b) informe de la subcomisaría N° 23 de la colonia Yacaré Valija, respecto del personal interviniente en la investigación del caso; c) informe de la Policía Nacional refiriendo que el procesado Oreste Roberti Cabaleiro estaría residiendo en Santa Elena, Brasil; d) Certificado de Defunción de Arnaldo Delvalle Vázquez; y e) informe del idóneo de farmacia Edson Laurent, que revisó el cadáver de la víctima¹²⁴⁹.

Comparecieron a prestar declaración testifical Luis Brítez y Juan Ramón Robin Duarte (testigos presenciales convocados a solicitud del Ministerio Público), Alcides Ropeleto, Jonás Lucio, Paulino

1244 Denuncia de Concepción Delvalle Velázquez ante el Juzgado de Paz de Mbaracayú; denuncia de Pedro Miguel Blanco y Gervasio Velázquez ante la Fiscalía de Hernandarias; Dictamen N° 15 de 30 de abril de 1999 (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 7, 9 y 10).

1245 Providencia de 3 de mayo de 1999 (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 8).

1246 Providencia de 5 de mayo de 1999 (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfredo Velázquez, fs. 14).

1247 Escritos de defensa (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfredo Velázquez, fs. 12-13 y 16-17).

1248 Actas de declaración indagatoria (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfredo Velázquez, fs. 24-30).

1249 Informe de antecedentes judiciales Actas de declaración indagatoria; nota de 13 de mayo de 1999 del suboficial mayor OS Ariste Miranda jefe de la subcomisaría N° 23 de la colonia Yacaré Valija; Informe sobre antecedentes policiales de 8 de junio de 1999 del comisario principal DAEP Domingo Giménez, Jefe del Departamento de Identificaciones; informe de 13 de julio de 1999 del comisario principal DAEP Miguel Centurión Samudio, Jefe de Policía del Alto Paraná; Certificado de Defunción de Arnaldo Delvalle Vázquez; diagnóstico (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfredo Velázquez, fs. 32, 33, 46, 64, 66 y 67).

Hermes, Dovilio Meazza, Francisco Ganoso, Waldemar Onorio Piethoski, Pedro Joaquín Rivas, Oliveira Antunes Das Neves, Germano Francisco Wettermann, Ildo Roesse Wolf, Evanir Hoffmann (testigos propuestos por la defensa de los procesados) y Digno Rojas, agente de policía que intervino en la denuncia del hecho (convocado a pedido del Ministerio Público)¹²⁵⁰.

El 16 de septiembre de 1999 el Juzgado resolvió, a solicitud del Ministerio Público, incluir como procesado en la causa a Yamil Rodeski Knebel, y en consecuencia libró en su contra una orden de captura y su remisión a la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este, en libre comunicación y a disposición del Juzgado¹²⁵¹.

Respecto de Oreste Roberti Cabaleiro, el Juzgado reiteró la orden de captura el 21 de junio de 1999. El 1 de agosto de 2000, el Juzgado volvió a reiterar órdenes de captura en contra de Cabaleiro y Rodeski Knebel¹²⁵².

A solicitud de la defensa de los procesados, el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia a cargo de Wilfrido Velázquez resolvió el 1 de agosto de 2000, decretar el sobreseimiento provisional de Roberto Ignazuk, Egon Lauri Ulrich, Iracy Antonio Tonello, Sebastião Rodríguez Pimentel, Jaime Brun Do Nascimento y Francisco Ross, en el contexto del proceso de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código Procesal Penal de 1890, en base al art. 8 de la Ley N° 1444/99. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público¹²⁵³.

El 13 de diciembre de 2001 el juez Wilfrido Velázquez resolvió, a solicitud de la defensa y con dictamen a favor de la Fiscalía, sobreseer definitivamente a los citados procesados, y en consecuencia declarar la extinción de acción, en el contexto del proceso de depuración de causas penales, en aplicación del art. 2 inc. 7 de la Ley 1444/99 y el art. 25 inc. 11 del Código de Procedimientos Penales. La decisión no fue apelada por el Ministerio Público. Con esta decisión la causa quedó finiquitada respecto de los 6 colonos a quienes benefició¹²⁵⁴.

Ninguna de estas resoluciones fue notificada a los familiares de la víctima.

Respecto de los procesados Cabaleiro y Rodoski Kneber, la fiscalía Haydée Barboza solicitó el 1 de diciembre de 2001 sea declarada su rebeldía y se reitere orden de captura, pedido que sin embargo no fue proveído por el Juzgado. La causa sigue abierta en relación a estos dos procesados¹²⁵⁵.

1250 Testificales de Luis Brítez, Juan Ramón Robin Duarte, Alcides Ropeleto, Jonás Lucio, Paulino Hermes, Dovilio Meazza, Francisco Ganoso, Waldemar Onorio Piethoski, Pedro Joaquín Rivas, Oliveira Antunes Das Neves, Germano Francisco Wettermann, Ildo Roesse Wolf, Evanir Hoffmann y Digno Rojas (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 34, 35, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 65).

1251 Dictamen N° 770 de 14 de septiembre de 1999; providencia de 16 de septiembre de 1999 (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 68 y 69).

1252 Providencias de 21 de junio de 1999, 1 de agosto de 2000 (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 41 y 75).

1253 AI N° 739 de 1 de agosto de 2000 (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 76).

1254 AI N° 437 de 13 de diciembre de 2001 (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 76).

1255 Dictamen U.T. N° 23 de 1 de diciembre de 2001 (expediente "Oreste Roberti Cabaleiro y otros s/ sup. hecho de homicidio en Puerto Indio", Año 1999, N° 199, folio 116, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, fs. 83).

El último acto procesal de investigación diligenciado por el Juzgado es del 20 de julio de 1999. Aunque la causa continúe abierta en el estado sumario, desde esa fecha no se han realizado más actos substantivos que tiendan a la investigación de la ejecución arbitraria de Arnaldo Delvalle Vázquez, ni se han realizado mayores esfuerzos por dar con los supuestos autores materiales de la ejecución. Tampoco fueron procesadas otras personas en calidad de autores morales, cómplices y/o encubridores del hecho, entre ellos los dos policías denunciados.

REPARACIONES

Arnaldo Delvalle Vázquez fue enterrado en el cementerio de Puerto Indio, distrito de Mbaracayú, departamento de Alto Paraná, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la organización.

Los campesinos de la comisión en la que militara la víctima intentaron denominar con su nombre al asentamiento que fuera constituido en las tierras obtenidas, en su memoria y homenaje. No obstante, los funcionarios del IBR encargados se opusieron a ello y el asentamiento aún carece de habilitación oficial.

Los familiares de Arnaldo Delvalle Vázquez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹²⁵⁶.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Arnaldo Delvalle Vázquez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.
2. Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar -y eventualmente obtener una condena- a Oreste Roberti Cabaleiro, quien a la fecha del hecho mantenía un conflicto de tierra con la organización de la víctima, como presunto autor material de la ejecución arbitraria de la víctima. No obstante, su responsabilidad penal individual aún no ha sido establecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, y a la fecha su paradero es desconocido.

Surgen elementos de convicción que llevan a la CODEHUPY a sostener que más personas prestaron apoyo a Cabaleiro en la ejecución arbitraria de la víctima, entre ellas dos efectivos de la Policía Nacional que estaban actuando completamente al margen de cualquier legalidad, cuyas identidades son desconocidas y nunca fueron investigados por los organismos jurisdiccionales del Estado.

3. Estas circunstancias que resultan en la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Arnaldo Delvalle Vázquez, llevan a la CODEHUPY a sostener

1256 Testimonios N° 0033 y 0034.

que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores del hecho. Por un lado, la extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar el ilícito, cuya duración ya alcanza los 7 años a la fecha de este informe sin arrojar resultado alguno, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales¹²⁵⁷.

La investigación oficial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹²⁵⁸. Destaca la ausencia de una debida diligencia para atrapar a los autores materiales prófugos, debido a la ineffectividad del órgano jurisdiccional en actuar con la rapidez necesaria para el caso. La misma ausencia de una debida diligencia se observa respecto de la investigación a los responsables en grado de coautoría o instigación, quienes se mantienen en la más completa impunidad, debido a la futilidad de la investigación judicial llevada adelante.

Además de estos aspectos, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado, la recolección de evidencias en el lugar del hecho y la pericia balística del proyectil que quedó incrustado en el cuerpo de la víctima, a los efectos de establecer el calibre y origen de los mismos, y el allanamiento del domicilio del principal autor del ilícito. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue una revisión demasiado superficial, no fue realizado por un profesional médico y no es una prueba suficiente ni siquiera para determinar la causa de muerte.

El caso se investigó bajo una total desidia, lo que revela la ausencia completa de un protocolo de investigación serio y pertinente para casos similares.

Al no haber existido una investigación, tampoco hubo juicio propiamente dicho, y la causa fue sobreseída respecto de la mayoría de los procesados por una cuestión meramente formal, apelando al desinterés e inactividad del Ministerio Público y al sistema de depuración de causas penales tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales de 1890. A esta irregularidad, se suma el hecho que las resoluciones judiciales que dieron fin al procedimiento respecto de los sobreseídos nunca fueron notificadas a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado sea insuficiente para proseguir adecuadamente una acusación criminal en contra de todos los autores materiales y morales y cómplices de la ejecución arbitraria de Arnaldo Delvalle Vázquez, no contribuye al esclarecimiento del hecho determinando la verdad completa de lo sucedido, y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios.

4. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Arnaldo Delvalle Vázquez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.

1257 Ver Capítulo III, sección 3.

1258 Ver Capítulo III, sección 3.

5. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Arnaldo Delvalle Vázquez, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

CRISTÓBAL ORTÍZ

† 25 de mayo de 1999

Cristóbal Ortiz nació en Ybycu'i, departamento de Paraguari. Tenía 44 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. A la fecha de su muerte, vivía en un lote de tierra en el asentamiento Ko'ê Rory, distrito de Juan E. O'Leary, departamento de Alto Paraná, que estaba en proceso de afectación en el marco de la reforma agraria, en donde vivía con su familia. Cristóbal Ortiz trabajaba en la agricultura y además era tractorista y médico naturista. De su primer matrimonio tuvo tres hijos: Amado (25 años al momento de la muerte de su padre), Juan Alberto (24 años) y Zulma Ortiz Cardozo (22 años). En segundas nupcias, se casó con Delfina Torres, con quien vivía en el asentamiento al momento de su muerte y con quien tuvo otros tres hijos: Milcíades (21 años), Elizabeth Esther (16 años) y Tilo Ortiz Torres (10 años). Había estudiado hasta el 2° grado de la escuela primaria, y hablaba el guaraní como lengua materna¹²⁵⁹.

Cristóbal Ortiz era un militante, activista y asociado de base de la comisión vecinal del asentamiento Ko'ê Rory, a la que se había unido en búsqueda de un lote de tierra como campesino beneficiario de la reforma agraria. La comisión de Ko'ê Rory integraba el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP), y mantenía una disputa por un inmueble de propiedad fiscal ubicado en el distrito de Juan E. O'Leary que había sido apropiado indebidamente por un particular llamado Ángel Silva. Actualmente el asentamiento se encuentra en proceso de legalización, adjudicación y oficialización de la colonia por parte del IBR¹²⁶⁰.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba un inmueble usurpado indebidamente reclamando su recuperación por el ente agrario para los fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación de Ko'ê Rory se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con el supuesto propietario de la tierra ocupada. Las amenazas más graves recibidas por los dirigentes provenían del mismo Ángel Silva y de Alipio Rojas, quien según los datos

1259 Testimonios N° 0141 y 0142.

1260 Testimonios N° 0141 y 0142.

recogidos era un capanga contratado por el supuesto propietario para el amedrentamiento a los campesinos. Cuando se produjo la ocupación, Ángel Silva dispuso con sus guardias civiles armados una barrera en la entrada policial que impedía que los ocupantes que se encontraban adentro pudieran tener contacto con el exterior, porque no permitía que nadie entre ni salga¹²⁶¹.

A la vista de esa circunstancia, el martes 25 de mayo de 1999 Cristóbal Ortíz había salido de la ocupación para ir a Ciudad del Este para contactar con Carmen Barrios, abogada y asesora legal del MCP para las cuestiones de tierra. Aproximadamente a las 17:00 horas regresó con la abogada Carmen Barrios, con quien pudo pasar por la barrera. Durante la tarde los ocupantes tuvieron una reunión con la abogada, al término de la cual, volvió a salir de la ocupación acompañada nuevamente por Cristóbal Ortíz¹²⁶².

Tras haber atravesado nuevamente la barrera, Cristóbal Ortíz aprovechó para ir a comprar alimentos y otras provisiones para el campamento. Aproximadamente a las 20:15 horas regresó en un taxi, trayendo las provisiones. Atravesó la barrera nuevamente, pero camino al campamento, fue emboscado por los capangas quienes le ejecutaron a tiros. Por su parte, el taxista, quien al parecer estaba también involucrado en la emboscada, salió huyendo del lugar¹²⁶³.

Los familiares de Cristóbal Ortíz escucharon los disparos y luego fueron avisados por los propios compañeros de la ocupación de lo sucedido¹²⁶⁴.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Cristóbal Ortíz fue enterrado en el cementerio de Juan E. O'Leary, departamento de Alto Paraná, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares con ayuda de los compañeros y compañeras de la organización.

El asentamiento que fuera conquistado por la lucha de la organización campesina en la que militara la víctima lleva hoy día su nombre, en su homenaje y recordación. No obstante, esa designación fue puesta por los propios campesinos y aún carece de reconocimiento oficial.

Los familiares de Cristóbal Ortíz no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹²⁶⁵.

1261 Testimonios N° 0141 y 0142.

1262 Idem.

1263 Idem.

1264 Idem.

1265 Testimonios N° 0137 y 0138.

CONCLUSIONES

1. Tomando en cuenta los hechos que resultan constatados en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Cristóbal Ortíz fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar a los presuntos autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Cristóbal Ortíz, función que corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Cristóbal Ortíz.

3. Si bien la designación del asentamiento conquistado por la lucha campesina en la que falleciera Cristóbal Ortíz con el nombre de la víctima es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad rememorar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse¹²⁶⁶, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Cristóbal Ortíz, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Cristóbal Ortíz, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de sicarios armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

1266 Ver Capítulo III, sección 4.

FRANCISCO ESPÍNOLA

† 22 de septiembre de 2000

Francisco Espínola era oriundo de Repatriación, departamento de Caaguazú, hijo de Andrés Espínola y Octaviana de Espínola. Tenía 22 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Santiago Martínez, distrito de Santa Fe del Paraná, departamento de Alto Paraná, en un lote de tierra conquistado mediante la lucha campesina. En dicho lugar estaba asentado con su tío Carlos Espínola, y se dedicaba plenamente a la agricultura. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y tenía otros estudios sobre electricidad y agroecología, que había recibido a través de la organización. Hablaba como lengua materna sólo el guaraní¹²⁶⁷.

Francisco Espínola era un militante y asociado de base de la comisión vecinal “San Francisco” de Maracamua, comisión que integraba el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP), y que mantenía una larga disputa por la adjudicación de tierras en la zona de Hernandarias, departamento de Alto Paraná, que abarcaban unas 650 hectáreas en el lugar denominado Maracamua cuyo presunto propietario es el general (SR) José Duarte Alder, un militar a quien el Instituto de Bienestar Rural había adjudicado gran cantidad de tierras aptas para la agricultura durante la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989). Es decir, los campesinos sostenían que las tierras eran malhabidas, porque el general no era un sujeto beneficiario de la reforma agraria, pero además pero además denunciaban que existía un excedente fiscal importante, ya que el título de Alder correspondía a un inmueble de 304 hectáreas. La comisión aglutinaba a unas 120 familias, que comprendían a su vez un total de 360 personas. En julio de 1999 los campesinos realizaron una toma de la tierra, aunque posteriormente el IBR adjudicó a la comisión una pequeña fracción de tierra excedente fiscal de unas 66 hectáreas, ubicadas al costado de la propiedad cuya expropiación o compra por parte del IBR se reclamaba (Expediente N° 1.169/99). En esa superficie el IBR adjudicó 63 lotes, a razón de una hectárea por lote a ser adjudicados a cada familia, y los campesinos aceptaron la oferta pero como una solución temporal, mientras seguían los trámites para la determinación de la situación dominial real del predio detentado por el general (SR) Alder. Este pequeño asentamiento de minifundios fue habilitado por el IBR en el 2001 y fue reconocido como Santiago Martínez, en homenaje y recordación al dirigente del

1267 Testimonios N° 01128 y 0129.

MCP que fuera víctima de una ejecución arbitraria en Caaguazú en el 2001, caso que también se reseña en este informe (Resolución P N° 473/01). En septiembre de 2000 los campesinos del asentamiento anunciaron que ocuparían el inmueble propiedad del general (SR) Alder, y se encontraban preparando la ocupación al costado del inmueble, prestos para ingresar en él desde el momento que se verificque el estado real del mismo y se confirmara que carecía de título.

Los pobladores del asentamiento Santiago Martínez mantienen permanentes conflictos con los propietarios de las grandes plantaciones de soja de la zona. El asentamiento es una pequeña isla de pequeños minifundios campesinos tradicionales enclavado entre inmensos sembradíos mecanizados de soja, mayoritariamente explotados por colonos de origen brasilero que arriendan las tierras que reclaman, con quienes se encuentran en permanente conflicto por cuestiones derivadas de la contaminación ambiental y la depredación de las reservas de bosques que aún permanecen en el sitio. En diciembre de 1999 los campesinos denunciaron ante el IBR un intento de desalojo y rociamiento con herbicidas tóxicos, además de la destrucción de sus cultivos, realizados por parte de dos colonos de origen brasilero de nombres Ángel Luis Falabretti y William Welter. Estos colonos sojeros fueron respaldados por efectivos de la Policía Nacional, quienes en un número aproximado de 40 agentes ingresaron al asentamiento disparando sus armas de fuego y atemorizando a la población¹²⁶⁸.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

La comisión vecinal del asentamiento Santiago Martínez llevaba una lucha por la expropiación de las tierras malhabidas alquiladas a sojeros, contra la deforestación de los bosques, el uso indiscriminado de agrotóxicos y la plantación de soja en la zona, realizando constantes denuncias ante los medios de comunicación. A raíz de estas denuncias y de las ocupaciones la organización estaba en conflicto con los integrantes de la Asociación de Sojeros del Alto Paraná, con latifundistas de la zona, y en particular con el colono sojero William Welter, vecino del asentamiento. Debido a esta situación, varios dirigentes se encontraban con amenazas a su vida y a su integridad física recibidas por parte de civiles armados que custodiaban las propiedades. Entre los dirigentes amenazados se encontraban Fermín Bobadilla, Sindulfo Martínez, Ricardo Báez, César Marcos Ferreira, Panta Meza y Digna Jiménez¹²⁶⁹.

En septiembre de 2000, unas 20 familias de la comisión vecinal se encontraban preparadas para ocupar el inmueble del general (SR) Duarte Alder, y ya habían preparado todas sus pertenencias como para ingresar en el inmueble. Las tierras estaban en proceso de mecanización para el cultivo de soja por parte de William Welter, con todas las maquinarias, tractores y peones en el predio. Ante esta situación, el colono había obtenido mediante una acción amparo promovida ante el Juzgado Penal de Hemandarias a cargo de Wilfrido Velázquez, una orden judicial que disponía la custodia del predio con efectivos de la Policía Nacional. Los campesinos del asentamiento Santiago Martínez se encontraban rodeados por una fuerte dotación policial que rodeaba el asentamiento, impedía que ingresaran a la tierra mecanizada del colono, custodiaban los trabajos de siembra, y a la vez controlaban el ingreso y salida de personas del asentamiento. La Policía Nacional permitía que saliera del asentamiento solamente una persona por vez¹²⁷⁰.

1268 Testimonios N° 0128 y 0129. Informativo Campesino N° 130/1999, 135/1999 y 144/2000. Entrevista a Sindulfo Martínez en Informativo Campesino N° 142/2000. Este caso está vinculado al de César Marcos Ferreira, que también se relata en este informe.

1269 Testimonios N° 0128 y 0129.

1270 Idem.

El viernes 22 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 9:30 horas de la mañana, los integrantes de la organización resolvieron comisionar a Francisco Espínola para que saliera del asentamiento con el fin de ir a comprar alimentos. Francisco Espínola salió del asentamiento en una moto, y unos 10 minutos después, una camioneta manejada por dos peones de origen brasilero partió de la casa del capataz desde el terreno adyacente, y siguió a la víctima¹²⁷¹.

Ya en la supercarretera, a unos 200 metros del asentamiento, la camioneta embistió a la moto de Francisco Espínola y lo arrolló, causándole la muerte, luego de unos minutos de agonía¹²⁷².

Un vecino dio aviso de lo sucedido a los compañeros y parientes de la víctima que se encontraban en el asentamiento, quienes fueron rápidamente hasta el lugar del hecho. Allí los campesinos retiraron el cuerpo tras un enfrentamiento con los agentes de la Policía Nacional que estaban en el sitio, indignados porque observaron que uno de los capangas que había estado conduciendo la camioneta con la que se perpetró el atentado fue llevado del lugar en un vehículo de la Policía Nacional. No hubo ningún funcionario del Ministerio Público que se haya constituido a disponer el levantamiento del cadáver¹²⁷³.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

No se encontró en la Fiscalía Zonal de Hernandarias, competente en la fecha en que ocurrieron los hechos para investigar la causa, ninguna carpeta de investigación iniciada para la averiguación del hecho.

REPARACIONES

Francisco Espínola fue enterrado en el cementerio de Minga Guazú, departamento de Alto Paraná, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares, con ayuda de otros vecinos y compañeros de la organización.

La familia de Francisco Espínola no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra de las medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales¹²⁷⁴.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, la CODEHUPY tiene la convicción de que Francisco Espínola fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar a los autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Francisco Espínola, función que correspondía al Ministerio Público en la época en que acaecieron los hechos.

1271 Idem.

1272 Idem.

1273 Idem.

1274 Testimonios N° 0130, 0131 y 0132.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los responsables de la ejecución de Francisco Espínola, debido a que, a tenor de la información constatada, ninguna investigación fiscal fue abierta de oficio para la determinación del hecho y la sanción correspondiente a los responsables.
3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Francisco Espínola, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Francisco Espínola, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

MIGUEL PERALTA CUEVAS

☀ 1962

† 2 de octubre de 2003

Miguel Peralta Cuevas nació en 1962 en la colonia Kuarahy Resê, distrito de Yuty, departamento de Caazapá, hijo de Antonio Peralta y Elsa Cuevas. Tenía 41 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Estaba casado con Marina Gauto, con quien tuvo 6 hijos: Cristino (20 años al momento de la ejecución de su padre), César (16 años), José María (15 años), Marcos (10 años), Sergio (9 años) y Paulina Peralta Gauto (7 años). Para la época en la que fue víctima de una ejecución arbitraria, Miguel Peralta Cuevas vivía hacía 5 años en el asentamiento Tembiaporã, distrito de Itakyry, departamento del Alto Paraná, en un lote de tierra que formaba parte de una ocupación. En ese sitio, vivía sólo con sus hermanos Felipe y Albano Peralta Cuevas, porque debido al peligro de los desalojos violentos, su esposa e hijos permanecían en Caazapá. Miguel Peralta Cuevas se dedicaba exclusivamente a la agricultura. Había estudiado hasta el 3° grado de la escuela primaria y hablaba solamente en guaraní¹²⁷⁵.

En la lucha por acceder a un lote de tierra propia que le sea asignado como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Miguel Peralta Cuevas se había unido a una comisión vecinal de sin tierras que luchaba por la recuperación de un inmueble de propiedad fiscal usurpado por el general (SR) Enrique Duarte Alder en la colonia Fortuna, del distrito de Itakyry. Esta comisión se encontraba afiliada a la Organización Nacional Campesina (ONAC). En esta comisión, Miguel Peralta Cuevas era un asociado y militante de base¹²⁷⁶.

El 9 de julio de 1999 unas 700 familias aproximadamente, vinculadas la comisión vecinal, iniciaron la toma del inmueble de unas 1.050 hectáreas, presunta propiedad de la empresa “Gladis Comercial e Industrial” de la familia Duarte Alder, identificado como Finca N° 1.340 dentro de la colonia Fortuna del distrito de Itakyry, a 70 kilómetros al norte de la ciudad de Hernandarias. Al momento de ser ocupadas, las tierras carecían por completo de explotación y nadie vivía en el sitio. La organización campesina alegaba que las tierras eran malhabidas, porque el general (SR) Duarte Alder, esbirro de la dictadura del general Alfredo Stroessner (1954-1989) habría fraguado un título de propiedad sobre una tierra comprada a la empresa latifundista

1275 Testimonios N° 0130 y 0131.

1276 Idem.

La Industrial Paraguaya S.A., que en realidad eran un excedente fiscal cuya propiedad era del Instituto de Bienestar Rural (IBR). El IBR nunca habría inscripto ese excedente fiscal en el Registro de la Propiedad o bien el expediente judicial del deslinde e inscripción del inmueble habría sido extraviado deliberadamente. Mediante la ocupación del inmueble denunciado como fiscal, los campesinos pretendían presionar al IBR para el estudio de la situación dominial real del inmueble, para su adjudicación a los ocupantes como verdaderos sujetos beneficiarios de la reforma agraria.

En febrero de 2000 se produjo un primer desalojo violento del inmueble, con un enfrentamiento entre agentes de la Policía Nacional con los campesinos ocupantes, con el resultado de un herido grave y varios contusos. Asimismo, la Policía Nacional detuvo a 5 personas que fueron derivadas a la Jefatura Policial de Ciudad del Este. En esta oportunidad, la Policía Nacional destruyó todas las viviendas construidas por los campesinos así como una escuela, por lo que los niños perdieron el año escolar.

En noviembre de 2000 los campesinos, luego de haber esperado en carpas en un lugar adyacente al inmueble durante meses, volvieron a ocupar el inmueble ante la desidia del IBR de iniciar los trámites para obtener la nulidad judicial del título invocado por el general (SR) Duarte Alder y recuperar el predio al patrimonio del IBR, tal como demandaban los campesinos.

En mayo de 2001 la Policía Nacional contaba con otra orden de desalojo emanada del Juzgado Penal de Hernandarias a cargo de Wilfrido Velázquez. En junio de 2001 se produjo nuevamente otro desalojo violento, efectuado por efectivos del Grupo Especial de Operaciones (GEO) de la Policía Nacional. Tras el desalojo, todas las viviendas fueron destruidas y quemadas, así como incautadas todas las pertenencias personales de los campesinos y los animales domésticos. Unas 170 familias desalojadas se instalaron al costado de la supercarretera a la altura del kilómetro 57, donde instalaron un campamento. Asimismo, los campesinos denunciaron que capangas contratados por los propietarios procedieron a contaminar las fuentes de agua con pesticidas, por lo que los campesinos debían caminar muchos kilómetros para poder abastecerse de agua.

En octubre de 2001 los campesinos sufrieron un tercer desalojo del inmueble, a pesar que en la orden judicial se establecía que se debía esperar a la cosecha, la disposición no fue acatada y que la plantación fue completamente destruida. Asimismo, los campesinos denunciaron que estaban amenazados de muerte por capangas contratados para la custodia del establecimiento. Los campesinos denunciaron que los supuestos propietarios estaban procediendo al desmonte indiscriminado de los bosques del lugar. En marzo de 2002 la ONAC denunció que los rollos estaban siendo comercializados y traficados ilegalmente por un militar, el teniente coronel Pánfilo Duarte, quien además se dedicaba a amedrentar a las familias ocupantes con un grupo de capangas que custodiaban el lugar. La denuncia fue puesta en conocimiento del Jefe departamental de la Policía Nacional.

El 2 de octubre de 2003 hubo un último desalojo violento, con la ejecución arbitraria un campesino ocupante. Finalmente, se determinó que las tierras efectivamente eran fiscales, y actualmente están en proceso de legalización para el asentamiento¹²⁷⁷.

1277 Testimonios N° 0130 y 0131. Informativo Campesino N° 130/1999, 134/1999, 137/2000, 146/2000, 153/2001, 154/2001, 157/2001, 162/2002 y 181/2003.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El jueves 2 de octubre de 2003 el fiscal penal Cantalicio Ávalos de la Unidad N° 1 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias dispuso dar cumplimiento a una orden de reintegrar la posesión de dicho inmueble al verdadero propietario resuelta por él mismo (Oficio de 13 de agosto de 2003) en el marco de la investigación fiscal iniciada en la causa N° 413/2002 supuesto hecho punible contra el ámbito de la vida y la intimidad de las personas, invasión de inmueble ajeno iniciada a partir de una denuncia formulada por la abogada María del Carmen Giménez en representación de la firma "Gladis Comercial e Industrial S.A.", a raíz de la ocupación de la finca N° 1430 del distrito de Hernandarias, Colonia La Fortuna por parte de los campesinos sin tierra¹²⁷⁸.

En esa fecha, el fiscal Cantalicio Ávalos se constituyó en el inmueble aproximadamente a las 09:00 horas con el apoyo de unos 45 efectivos policiales entre agentes de la Comisaría 5ª de Hernandarias y efectivos del Grupo de Operaciones Especiales (GEO) de la Policía Nacional. Al mando de los efectivos policiales se encontraba el comisario Genaro Torres, jefe de la comisaría 5ª, el subcomisario Isaac Solís, jefe de la subcomisaría 9º de la colonia La Fortuna, y el jefe del GEO el oficial inspector OS Nemesio Ovelar. Todos los efectivos policiales se encontraban pertrechados con armas de fuego, entre pistolas, fusiles y ametralladoras¹²⁷⁹.

Al llegar al lugar, e iniciar los preparativos para iniciar el desahucio, los campesinos se empezaron a reunir para saber qué pasaba y para poder resistir el desalojo. Al punto, se reunieron alrededor de los agentes de policía unos 200 campesinos aproximadamente. Al verse superados en número, el fiscal Cantalicio Ávalos decidió abortar el desalojo para ese día, y dispuso el repliegue hasta la entrada del inmueble ocupado. En ese lugar resolvió con los jefes policiales realizar el desalojo en otro momento con mayor cantidad de efectivos, y se retiró la comitiva fiscal en primer lugar¹²⁸⁰.

No obstante, una vez retirado el fiscal Ávalos, los efectivos policiales procedieron a atacar sorpresivamente a los campesinos que se habían parapetado para resistir el desalojo, y se inició allí mismo un violento enfrentamiento entre ambos grupos. Sin mediar advertencia previa, los policías, ampliamente superados en número, abrieron fuego indiscriminadamente en contra de los campesinos, hiriendo a varios de ellos y controlando rápidamente la situación¹²⁸¹.

El fiscal Ávalos retornó tras recibir una llamada telefónica del subcomisario Isaac Solís, a las 11:30 horas aproximadamente. Una vez en el sitio, el fiscal Ávalos dio intervención a la fiscal Haydée Barboza de la Unidad N° 2 de turno en ese momento, y posteriormente solicitó refuerzos a la Jefatura de la Policía departamental, para proseguir con el procedimiento de desalojo. El fiscal dispuso la destrucción de viviendas y cultivos y procedió a la detención de 26 campesinos ocupantes. Aproximadamente a las 16:00 horas dispuso el reintegro en su plenitud de la posesión del inmueble a la firma Gladys Comercial e Industrial S.A.¹²⁸².

Tras la intervención policial, en el lugar quedaba un campesino muerto (Miguel Peralta Cuevas) y 5 heridos graves por disparos de arma de fuego, además de numerosos contusos y heridos

1278 Testimonios N° 0130 y 0131. Informativo Campesino N° 181/2003. Testificales de Cantalicio Ávalos Ferreira, Elba González González, Félix Benítez Zárate, Victoriano Herrera Cristaldo, Florentino González, Jorgelina Burgos Rolón, Reinaldo David Espínola Sosa y Felipe Ortiz (carpeta fiscal "Hecho punible contra la vida y la integridad física", causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 16, 40, 41, 51, 52, 53, 54 y 55).

1279 Idem.

1280 Idem.

1281 Idem.

1282 Idem.

leves. Miguel Peralta Cuevas y los heridos por arma de fuego fueron trasladados hasta el Hospital Distrital de Hernandarias. De acuerdo al diagnóstico médico realizado por el doctor Oscar Venialgo, director del Hospital Distrital de Hernandarias, la víctima fatal Miguel Peralta Cuevas:

"[Fue] traíd[a] por terceras personas sin signos de vida, trasladado directamente a la morgue, en donde a pedido del personal del Ministerio Público se actúa de médico forense presentando el cadáver, el examen presenta:

1. Rigidez cadavérica
2. Cianosis generalizada, acentuada a nivel de cara y cuello
3. Tres orificios a nivel del tórax, que podrían corresponder a heridas de arma de fuego,
 - uno a nivel del tercio superior hemitórax derecha
 - uno a nivel precordial aproximadamente,
 - uno a nivel del tercio superior de hemitorax izquierdo
 Todos los orificios de 1 cm aproximadamente
4. A nivel posterior del tórax, presenta dos orificios que corresponden a orificios de salida de proyectil de arma de fuego
 - uno a nivel de hemitórax posterior izquierdo
 - uno a nivel de línea medio posterior
5. Presenta tumoración pálida de 2 cm de diámetro a nivel del tercio inferior de herida izquierda posterior del cual se entrega a personal del Ministerio Público
6. Se constata salida por boca de gran cantidad de sangre

Diagnóstico: causa probable de muerte Shock hipovolémico por herida de arma proyectil de arma de fuego"¹²⁸³.

Asimismo, de acuerdo al diagnóstico realizado por el doctor Oscar Venialgo, los demás heridos, con sus respectivos diagnósticos, fueron:

1. **Jorgelina Burgos Rolón** (32 años, con CI N° 2.871.680), con el siguiente diagnóstico: "fecundípara gestante de 22 semanas, amenaza de parto prematuro, herida de arma de fuego en tórax con orificio de entrada en hombro derecho y orificio de salida en región anterior medio clavícula, contractura del ángulo medial escapular derecho".
2. **Elba González González** (47 años), con el siguiente diagnóstico: "herida de arma de fuego a nivel de la cadera derecha, muslo y pierna izquierda, orificio de entrada en cara interna muslo derecho tercio superior sin orificio de salida. Orificio de entrada y salida en muslo izquierdo tercio superior cara interna. Orificio de entrada y salida a nivel de pierna izquierda. Fractura del isquión y parte del reborde posterior del aceptabulo derecho sin desvío".
3. **Reinaldo David Espínola Sosa** (16 años), cuyo diagnóstico fue: "herida de arma de fuego a nivel del tórax, orificio de entrada a nivel de la 7ma costilla aproximadamente en la línea axilar posterior derecho, orificio de salida en línea axilar posterior izquierdo a nivel del 8vo espacio intercostal izquierdo. Enfisema subcutáneo, fractura a nivel de 7ma costilla".
4. **Félix Benítez Zárate** (29 años, con CI N° 2.824.756), con el siguiente diagnóstico: "herida de arma de fuego en la pierna derecha y muslo izquierdo, pierna derecha con orificio de entrada en el tercio proximal del borde anterior de la tibia y orificio de salida en el tercio medio cara interna con fractura expuesta de la tibia en el tercio medio del tipo I según clasificación del astillo, muslo izquierdo, orificio de entrada en la cara anterior medial con orificio de salida en la región posterior".

1283 Diagnóstico médico (carpeta fiscal "Hecho punible contra la vida y la integridad física", causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 74).

5. **Felipe Ortiz** (44 años, con CI N° 3.598.154) cuyo diagnóstico fue: “herida por arma de fuego excoriativa que compromete piel celular subcutáneo del brazo derecho de 3 cm de longitud por 1,5 cm de ancho aproximadamente brazo derecho cara interna, herida de arma de fuego con orificio de entrada en región muslo izquierdo tercio medio cara posterior y orificio de salida tercio medio cara anterior”¹²⁸⁴.

Los familiares de Miguel Peralta Cuevas tomaron conocimiento de lo sucedido a través de la noticia divulgada por la radio. Además, el dirigente del asentamiento Esteban Alegre viajó hasta Caazapá a dar personalmente la noticia del hecho a la viuda de la víctima¹²⁸⁵.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal de la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas se inició de oficio a partir de la comunicación verbal que hiciera el agente fiscal Cantalicio Ávalos, de la Unidad N° 1 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias, a la agente fiscal Haydée Barboza de González, de la Unidad N° 2, de turno en la fecha del hecho, respecto de los incidentes registrados en el desalojo del asentamiento Tembiaporã, en la misma fecha del 2 de octubre de 2003. La agente fiscal dispuso la constitución de la Unidad en el Hospital Distrital de Hernandarias, donde constató el estado de los heridos y dispuso se realice un diagnóstico a los heridos y a la víctima fatal. Asimismo, dispuso se realice la extracción de un proyectil del cuerpo de la víctima que se encontraba a 1 cm debajo de la piel, a nivel del tercio inferior del hemitórax izquierdo, línea axilar posterior. Al término de la intervención, la agente fiscal dispuso la entrega del cadáver a los dirigentes Victorio Herrera Cristaldo y Florentino González. En esa misma fecha, la Fiscalía comunicó el inicio de las investigaciones al Juzgado Penal de Garantías¹²⁸⁶.

El 3 de octubre de 2003 el comisario Genaro Torres, jefe de la comisaría 5ª de Hernandarias, comunicó al Ministerio Público el informe policial del hecho, señalando en su parte substancial que los agentes de policía tuvieron que defenderse ante un repentino ataque de los campesinos, que los superaban ampliamente en número. De dicho ataque resultaron con heridas de arma de fuego y machete los agentes Héctor Allende, Celestino Escobar y Mario Arévalos, en tanto que recibieron heridas de machete los agentes Modesto Servín, Blásido Argüello e Iván Rodas¹²⁸⁷.

Durante el periodo de investigación del hecho, la fiscal Haydée Barboza de González solicitó y recibió las testificales de 19 personas, entre ellas las de Isaac Solís, Demesio Ovelar Rojas, Genaro Antonio Torres Alvarenga, Evelio Manuel Troche Giménez, Fredi Armando Alderete León, Héctor Milcíades Allende, Blásido Argüello Benítez, Modesto Antonio Servín, Jaime Rodas y Mario Antonio Arévalos (todos ellos funcionarios y agentes de la Policía Nacional), así como del fiscal Cantalicio Ávalos. Por su parte, por el lado de los campesinos, la agente fiscal recabó las testificales de Elba González González, Félix Benítez Zárate, Victoriano Herrera Cristaldo, Florentino González, Jorgelina Burgos Rolón, Reinaldo David Espínola Sosa, Felipe Ortiz y Leongino Mancuello¹²⁸⁸.

1284 Diagnóstico médico (carpeta fiscal “Hecho punible contra la vida y la integridad física”, causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 60).

1285 Testimonio N° 0130.

1286 Actas de constitución (carpeta fiscal “Hecho punible contra la vida y la integridad física”, causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 2, 3 y 4).

1287 Parte Policial Nota 364 de fecha de 3 octubre de 2003 del comisario Genaro Torres, jefe de la comisaría 5ª de Hernandarias (carpeta fiscal “Hecho punible contra la vida y la integridad física”, causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 5).

Asimismo, se recibió como prueba documental los diagnósticos de los heridos y la víctima fatal, numerosas fotografías y recortes de periódico del hecho de los diarios ABC Color y Última Hora¹²⁸⁹.

Como pruebas periciales, el Ministerio Público requirió el peritaje balístico del proyectil extraído del cuerpo de Miguel Peralta Cuevas, con el fin de obtener la identificación genérica de su calibre y tipo. La pericia arrojó como conclusión que el proyectil corresponde a una bala encamisada con núcleo de plomo deformado perteneciente al calibre 9 mm, disparado por un arma corta con cañón estriado¹²⁹⁰.

El 26 de octubre del 2005, la fiscalía Haydée Barboza de González resolvió disponer el archivo de las actuaciones de la causa, sin perjuicio que la investigación sea reabierta en el futuro, si surgían méritos suficientes para ello, debido a que no se pudo identificar al o los supuestos autores del hecho. Desde esa fecha la causa permanece archivada y no se realizaron otros actos de investigación¹²⁹¹.

Dicha resolución no fue notificada a los familiares de la víctima.

REPARACIONES

Miguel Peralta Cuevas fue enterrado en el cementerio de la colonia San Francisco, distrito de Caazapá, departamento de Caazapá, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos funerarios fueron cubiertos por sus familiares.

Como consecuencia directa de la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas, sus dos hijos mayores debieron abandonar sus estudios para poder trabajar y afrontar la obligación de ser sostenes de su familia.

Los familiares de Miguel Peralta Cuevas no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas. No se han realizado otras medidas de reparación de índole moral de la memoria de la víctima¹²⁹².

1288 Testificales de Isaac Solís, Demesio Ovelar Rojas, Genaro Antonio Torres Alvarenga, Cantalicio Ávalos Ferreira, Manuel Troche Giménez, Fredi Armando Alderete León, Elba González González, Félix Benítez Zárate, Victoriano Herrera Cristaldo, Florentino González, Jorgelina Burgos Rolón, Reinaldo David Espínola Sosa, Felipe Ortiz, Héctor Milciades Allende, Blásido Argüello Benítez, Modesto Antonio Servín, Jaime Rodas, Mario Antonio Arévalos y Leongino Mancuello (carpeta fiscal "Hecho punible contra la vida y la integridad física", causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 7, 8, 11, 16, 21, 22, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 81, 83, 87, 91, 93 y 94).

1289 Tomas fotográficas; diagnósticos médicos; recortes de periódico (carpeta fiscal "Hecho punible contra la vida y la integridad física", causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 56-59, 60, 62-73, 74).

1290 Informe del suboficial mayor OS Teodosio Espinola Martínez, Licenciado en criminalística, de la Sección Criminalística de la Policía Nacional (carpeta fiscal "Hecho punible contra la vida y la integridad física", causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 37).

1291 Resolución Fiscal N° 211 de 26 de octubre de 2005 (carpeta fiscal "Hecho punible contra la vida y la integridad física", causa N° 674/2003 ante la Unidad N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias a cargo de Haydée Barboza de González, fs. 104).

1292 Testimonios N° 0130 y 0131.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Miguel Peralta Cuevas fue víctima de una ejecución arbitraria perpetrada por algún efectivo de la Policía Nacional, en el contexto de la represión a organizaciones campesinas que demandaban acceder a la tierra en el contexto de la reforma agraria, mediante una estrategia de presión y desobediencia civil a través de la ocupación de una tierra fiscal propiedad del IBR, usurpada ilegítimamente por un militar. En tal sentido, la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas es consecuencia de su pertenencia y militancia en una organización de trabajadores rurales sin tierra.

Si bien no caben dudas respecto del deber del Estado en la preservación del orden público, estas facultades no pueden ser ejercidas sin límites, arbitrariamente y con total desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la acción ilegítima de los agentes públicos menoscaba el derecho a la vida de las víctimas, como la CODEHUPY lamenta constatar en el presente caso.

La conclusión respecto de la ilegitimidad del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional en el desalojo del asentamiento Tembiaporã el 2 de octubre de 2003, en la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas, y en las heridas de arma de fuego graves a otros 5 ocupantes, se fundan en los elementos reunidos en esta investigación que demuestran que:

- a) La víctima no había cometido ningún acto de violencia en contra de agente de policía alguno, ni había puesto en peligro la vida de alguna persona de otro modo, de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. La Policía Nacional no ofreció elementos de descargo ni evidencias substanciales al informar al Ministerio Público sobre el peligro que representaba la víctima de modo a que se justificase el uso letal de armas de fuego en su contra;
- b) La víctima recibió tres disparos de arma de fuego dirigidos a acabar con su vida, y fueron suficientes para ello, lo que señala que los efectivos policiales no guardaban criterios de proporcionalidad y de reducción de daños en el uso de sus armas de fuego. La importante cantidad de heridos por arma de fuego en el hecho, y la naturaleza de las heridas y lugares del cuerpo donde los proyectiles impactaron en los mismos abonan esta posición;
- c) La Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los ocupantes respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos directos en contra de los manifestantes no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo formal de actuación e intervención policial en casos de manifestaciones, reuniones y ocupaciones de lugares públicos o privados, sean estas lícitas o ilícitas, y tengan o no carácter de violentas;
- d) La asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional fue notoriamente deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No existían en el lugar equipos médicos para socorrer a los heridos adecuadamente;
- e) Todo el procedimiento fue realizado en un contexto general de ilegalidad, incorrección y ausencia de debido proceso. El desalojo fue practicado sin contar con una orden judicial dictada con arreglo al debido proceso por un juez civil en el contexto de una demanda desalojo. La presencia de un agente fiscal penal no representó ningún tipo de control jurisdiccional sobre el procedimiento;

A pesar de la clara responsabilidad institucional del Estado en la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas, la CODEHUPY carece de información suficiente para formarse una

convicción respecto de la responsabilidad individual del agente de policía del GEO que fuera autor material de la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas, quien permanece en la más completa impunidad, protegido por sus superiores y la propia institución policial. Sin embargo, resulta indudable que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos de incriminación para imputar e investigar –y en su caso solicitar su enjuiciamiento y condena– a los responsables directos del desalojo del asentamiento Tembiaporã el 2 de octubre de 2003 por la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas y las lesiones graves a otros 5 ocupantes, al haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad y que hubieran impedido que los agentes a su cargo utilizaran ilegítimamente sus armas de fuego. La CODEHUPY considera presuntos responsables por estas omisiones al fiscal Cantalicio Ávalos y al comisario Genaro Torres, jefe de la comisaría 5ª de Hernandarias, oficial de mayor grado en el operativo.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Miguel Peralta Cuevas. La investigación fiscal llevada a raíz del hecho fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por el derecho internacional de los derechos humanos¹²⁹³.

Tras el estudio de las diligencias realizadas por el Ministerio Público para el esclarecimiento de las responsabilidades del hecho, se constata fehacientemente que la fiscalía asignada al caso omitió realizar diligencias que hubieran podido esclarecer las circunstancias de la ejecución, muchas de las cuales son a la fecha, de imposible producción. En tal sentido, la Fiscalía omitió: a) solicitar un informe pormenorizado y completo de los efectivos policiales intervinientes, su cargo y función específica en la contingencia, y el tipo y registro de armamento de dotación y del armamento no reglamentario o particular que portaba cada uno de ellos; b) la realización de las pruebas de plomo, nitritos y bario de los agentes policiales intervinientes; c) la recolección de evidencias en el lugar de los incidentes; d) la ausencia de peritajes sobre las armas de los agentes intervinientes; e) la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado.

Un grave obstáculo para la investigación en este caso constituye el hecho que la Policía Nacional carezca del “arma de dotación” o “arma reglamentaria”, tal como ya se consideró en el análisis de otros casos similares al de Miguel Peralta Cuevas en este informe. Este es un hecho que motiva una profunda preocupación a la CODEHUPY. La institución policial no define el tipo de arma y munición que se debe utilizar, y tampoco las adquiere y registra, ni mantiene ningún tipo de sistema de entrega bajo custodia y acta a los agentes públicos para su uso reglamentario. Cada policía compra su arma y sus municiones, sin que existan estándares institucionales para ello. Sin un registro, control previo de tiro, con custodia y archivo de casquillos, de manera que puedan establecerse las características de cada arma y de las balas que dispara, es imposible determinar el origen de las balas disparadas en las intervenciones policiales y controlar efectivamente si el uso del arma de fuego fue necesario y proporcional.

En este caso se constata que el personal policial que ejecutó a la víctima utilizó un arma propia no registrada. En tales circunstancias, como si fuera un asaltante y no un funcionario público, el policía responsable del hecho tenía su arma en negro, y nada le impide deshacerse de la misma para evitar su identificación y castigo.

1293 Ver Capítulo III, sección 3.

Las graves infracciones cometidas por el Ministerio Público en la investigación de la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas, así como la activa complicidad institucional de la Policía Nacional en el encubrimiento de los responsables individuales, llevan a concluir que estas instituciones mantuvieron una conducta cercana a la colaboración directa con el ilícito cometido. El Ministerio Público no ayudó con sus actos de investigación a esclarecer el hecho, sino más bien a cohonestar la versión policial y las infracciones cometidas en el procedimiento. Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinaron que la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas no haya sido esclarecida, que no se haya determinado la verdad de lo sucedido, ni se haya castigado a sus perpetradores.

La extremada dilación y lentitud del procedimiento iniciado para investigar los hechos, que no arrojó resultado a pesar de haber transcurrido tres años desde su inicio, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos¹²⁹⁴. A esta irregularidad, se suma el hecho que la resolución fiscal que decretó el archivo de la causa nunca fue notificada a los familiares de la víctima, lo que genera como consecuencia la indefensión y falta de protección judicial de los mismos, ya que quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Miguel Peralta Cuevas, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, como las disculpas oficiales, una indemnización compensatoria adecuada y garantías de no repetición.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes del Estado, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Miguel Peralta Cuevas.

1294 Ver Capítulo III, sección 3.

CÉSAR MARCOS FERREIRA

☀ 7 de octubre de 1975

† 23 de marzo de 2005

César Marcos Ferreira (CI N° 3.568.474) nació el 7 de octubre de 1975, en Caaguazú, departamento de Caaguazú, hijo de Rosa Ferreira. Tenía 29 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el asentamiento Santiago Martínez, distrito de Santa Fe del Paraná, departamento de Alto Paraná, en un lote de tierra conquistado mediante la lucha campesina. En ese lugar vivía con su compañera Estela Mereles, con quien tuvo un hijo, Marcos Ramón Ferreira Mereles, quien tenía un año a la fecha de la muerte de su padre. César Marcos Ferreira trabajaba plenamente en la agricultura. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y tenía otros estudios sobre agroecología, cría y reproducción de animales menores y organización que había recibido a través de la organización. Hablaba como lengua materna sólo el guaraní¹²⁹⁵.

César Marcos Ferreira era un activo dirigente de base del asentamiento Santiago Martínez y era además dirigente del Movimiento Campesino Paraguayo (MCP). Ocupaba en la dirección departamental del MCP el cargo de secretario de actas y archivo al momento de su ejecución arbitraria. La comisión vecinal “San Francisco” de Maracamua, en la que militaba César Marcos Ferreira, mantenía una larga disputa por la adjudicación de tierras en la zona de Hernandarias, departamento de Alto Paraná, que abarcaban unas 650 hectáreas en el lugar denominado Maracamua cuyo presunto propietario es el general (SR) José Duarte Alder, un militar a quien el Instituto de Bienestar Rural había adjudicado gran cantidad de tierras aptas para la agricultura durante la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989). Es decir, los campesinos sostenían que las tierras eran malhabidas, porque el general no era un sujeto beneficiario de la reforma agraria, pero además denunciaban que existía un excedente fiscal importante, ya que el título de Alder correspondía a un inmueble de 304 hectáreas. La comisión aglutinaba a unas 120 familias, que comprendían a su vez un total de 360 personas. En julio de 1999 los campesinos realizaron una toma de la tierra, aunque posteriormente el IBR adjudicó a la comisión una pequeña fracción de tierra excedente fiscal de unas 66 hectáreas, ubicadas al costado de la propiedad cuya expropiación o compra por parte del IBR se reclamaba (Expediente N° 1.169/99). En esa superficie el IBR adjudicó 63 lotes, a razón de una hectárea por lote a

1295 Testimonios N° 0130, 0131 y 0132. Cédula de identidad de César Marcos Ferreira.

ser adjudicados a cada familia, y los campesinos aceptaron la oferta pero como una solución temporal, mientras seguían los trámites para la determinación de la situación dominial real del predio detentado por el general (SR) Alder. Este pequeño asentamiento de minifundios fue habilitado por el IBR en el 2001 y fue reconocido como Santiago Martínez, en homenaje y recordación al dirigente del MCP que fuera víctima de una ejecución arbitraria en Caaguazú en el 2001, caso que también se reseña en este informe (Resolución P N° 473/01). En septiembre de 2000 los campesinos del asentamiento anunciaron que ocuparían el inmueble propiedad del general (SR) Alder, y se encontraban preparando la ocupación al costado del inmueble, prestos para ingresar en él desde el momento que se verifique el estado real del mismo y se confirmara que carecía de título.

Asimismo, los pobladores del asentamiento Santiago Martínez mantienen permanentes conflictos con los propietarios de las grandes plantaciones de soja de la zona. El asentamiento es una pequeña isla de pequeños minifundios campesinos tradicionales enclavado entre inmensos sembradíos mecanizados de soja, mayoritariamente explotados por colonos de origen brasilero que arriendan las tierras que reclaman, con quienes se encuentran en permanente conflicto por cuestiones derivadas de la contaminación ambiental y la depredación de las reservas de bosques que aún permanecen en el sitio. En diciembre de 1999 los campesinos denunciaron ante el IBR un intento de desalojo y rociamiento con herbicidas tóxicos, además de la destrucción de sus cultivos, realizados por parte de dos colonos de origen brasilero de nombres Ángel Luis Falabretti y William Welter. Estos colonos sojeros fueron respaldados por efectivos de la Policía Nacional, quienes en un número aproximado de 40 agentes ingresaron al asentamiento disparando sus armas de fuego y atemorizando a la población¹²⁹⁶.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

La comisión vecinal del asentamiento Santiago Martínez llevaba una lucha contra la deforestación de los bosques, el uso indiscriminado de agrotóxicos y la plantación de soja en la zona, realizando constantes denuncias ante los medios de comunicación. A raíz de estas denuncias y de las ocupaciones la organización estaba en conflicto con los integrantes de la Asociación de Sojeros del Alto Paraná, con latifundistas de la zona, y en particular con el colono sojero William Welter, vecino del asentamiento. Debido a esta situación, César Marcos Ferreira y otros dirigentes del asentamiento se encontraba en situación de riesgo por las amenazas que recibían por parte de civiles armados que custodiaban las propiedades¹²⁹⁷.

El miércoles 23 de marzo de 2005 en horas de la tarde, César Marcos Ferreira y su compañero de organización y vecino del asentamiento Damián Duarte Casco, se encontraban regresando de Ciudad del Este en donde habían participado de una reunión del MCP. Ambos venían circulando en una moto marca Hero Puch, guiada pro Duarte Casco, en la supercarretera. Poco después de haber pasado la ciudad de Hernandarias, en el kilómetro 26, a la altura del lugar denominado Tati Yupí, frente a una tabacalera, los dos campesinos fueron violentamente embestidos de hacia atrás por una camioneta que al parecer los venía siguiendo. Tras el accidente, la camioneta desapareció raudamente del lugar, sin que nadie pudiera identificarla¹²⁹⁸.

1296 Testimonios N° 0130, 0131 y 0132. Informativo Campesino N° 130/1999, 135/1999 y 144/2000. Entrevista a Sindulfo Martínez en Informativo Campesino N° 142/2000. Este caso está vinculado al de Francisco Espinola, que también se relata en este informe.

1297 Testimonios N° 0130, 0131 y 0132.

1298 Idem.

César Marcos Ferreira falleció instantáneamente a consecuencia del accidente, en tanto que Duarte Casco sobrevivió, aunque quedó con heridas y en estado de inconciencia. Ambos campesinos fueron auxiliados por agentes policiales del sistema 911 y derivados al Hospital Distrital de Hernandarias¹²⁹⁹.

Fueron los propios compañeros del asentamiento quienes dieron aviso a los familiares respecto de la ejecución arbitraria de César Marcos Ferreira¹³⁰⁰.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación fiscal de la ejecución arbitraria de César Marcos Ferreira se inició el 24 de marzo de 2005 a las 7:30 horas, cuando la fiscalía Haydée Barboza de González, de la Unidad Fiscal N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias, se constituyó en la morgue del Hospital Distrital de Hernandarias ante una notificación telefónica de los suboficiales Isacio Barreto y Joaquín Santacruz del sistema 911 de la Policía Nacional, para proceder al levantamiento del cadáver de la víctima. El médico de guardia del Hospital en la fecha diagnosticó como causa de muerte “traumatismo de cráneo encefálico”, y la agente fiscal dispuso la entrega del cuerpo a la Funeraria Hernandarias¹³⁰¹.

El 28 de marzo de 2005 la fiscalía del caso comunicó al Juzgado Penal de Garantías de Hernandarias el inicio de las investigaciones del caso¹³⁰².

No obstante, desde esa fecha, ningún acto de investigación fue realizado.

El 18 de julio de 2005 la fiscalía remitió oficio a la Comisaría 5ª de Hernandarias, requiriendo “si se ha logrado individualizar a los autores del hecho”. El 23 de septiembre de 2005 se requirió informe al médico de guardia del Hospital Distrital de Hernandarias que diagnosticó la causa de muerte de la víctima. Ninguno de estos oficios fue contestado, ni el Ministerio Público reiteró los oficios¹³⁰³.

La carpeta fiscal del caso se encuentra en archivo en la Fiscalía Zonal de Hernandarias, a pesar de no haberse decretado el archivo de la causa.

REPARACIONES

César Marcos Ferreira fue enterrado en el cementerio de la colonia Yacare’i, distrito de Caaguazú, departamento Caaguazú, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares, con ayuda de otros vecinos y compañeros del asentamiento.

La viuda y el hijo de la víctima se retiraron del asentamiento Santiago Martínez tras la ejecución arbitraria, mudándose al asentamiento Limoy, en el departamento de Alto Paraná, al domicilio de

1299 Idem.

1300 Idem.

1301 Acta de constitución (carpeta fiscal “Investigación s/ supuesto hecho de homicidio culposo”. Causa N° 221/2005, ante la Unidad Fiscal N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias, a cargo de Haydée Barboza de González, s/f).

1302 Oficio de 28 de marzo de 2005 (carpeta fiscal “Investigación s/ supuesto hecho de homicidio culposo”. Causa N° 221/2005, ante la Unidad Fiscal N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias, a cargo de Haydée Barboza de González, s/f).

1303 Oficios de 18 de julio y 23 de septiembre de 2005 (carpeta fiscal “Investigación s/ supuesto hecho de homicidio culposo”. Causa N° 221/2005, ante la Unidad Fiscal N° 2 de la Fiscalía Zonal de Hernandarias, a cargo de Haydée Barboza de González, s/f).

los padres de Estela Mereles. Tras esto, perdieron el lote de tierra que tenían en el asentamiento cuyo título aún no tenían.

La familia de César Marcos Ferreira no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra de las medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales¹³⁰⁴.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, la CODEHUPY tiene la convicción de que César Marcos Ferreira fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar a los autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de César Marcos Ferreira, obligación que subsiste y corresponde al Ministerio Público.

2. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de César Marcos Ferreira. La investigación fiscal llevada adelante (si cabe llamar investigación a lo realizado por la fiscalía Haydée Barboza de González en el presente caso) fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹³⁰⁵.

El sólo hecho comprobado que el evidencia que el Ministerio Público no realizó ni un solo acto de investigación de los que estaba obligado a practicar, es una evidencia elocuente que habla de una actitud institucional complaciente, cercana a la colaboración con el ilícito denunciado.

Por citar algunas de las diligencias probatorias que se omitieron practicar, baste señalar la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado. Tampoco fue investigada la escena del crimen, ni fueron recogidas evidencias en dicho lugar. No fue llamado a declarar el testigo presencial del hecho plenamente identificado por la investigación fiscal, así como tampoco fueron identificados otros testigos eventuales del hecho.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de César Marcos Ferreira y a la impunidad de los victimarios.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de César Marcos Ferreira, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria.

1304 Testimonios N° 0130, 0131 y 0132.

1305 Ver Capítulo III, sección 3.

4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de César Marcos Ferreira, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

CAPÍTULO X

Departamento de
Canindeyú



BERNARDO RAMÍREZ RAMÍREZ

† 15 de febrero de 1992

Bernardo Ramírez Ramírez nació en Roque González de Santacruz, departamento de Paraguari, hijo de Neri Ramírez y Neca Ramírez. Tenía 24 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Aunque era oriundo de la compañía Empalado ári, distrito de Caaguazú, departamento de Caaguazú, en la época de su muerte, vivía en un lote de tierra en el asentamiento Yhovy, distrito de Corpus Christi, departamento de Canindeyú, que estaba en proceso de afectación en el marco de la reforma agraria. En ese lugar vivía con otros cuatro hermanos, Eulogio, Agustín, Rodolfo y Delmiro Ramírez Ramírez, quienes también estaban en la ocupación en búsqueda de tierra propia. Bernardo Ramírez trabajaba en la agricultura y además era carpintero. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria, y hablaba el guaraní como lengua materna¹³⁰⁶.

Buscando un lote de tierra propia como agricultor beneficiario de la reforma agraria, Bernardo Ramírez Ramírez se había unido a una comisión vecinal de sin tierras de la ocupación de Yhovy, organización de base que pertenecía a la Asociación Regional Campesina de Canindeyú (ARCC) afiliada a la Federación Nacional Campesina (FNC). En esta comisión, Bernardo Ramírez era un activo militante de base y asociado a una comisión vecinal de sin tierras. Unas 72 familias de esta comisión ocuparon en julio de 1989 un inmueble de 1.300 hectáreas en el distrito de Corpus Christi propiedad de la empresa Carapã, bajo autorización del propietario y del IBR. La propiedad de la tierra estaba a nombre de un terrateniente brasileño que residía en la ciudad de São Paulo, aunque ante los campesinos se presentaba un coronel de apellido Ávila, quien al parecer actuaba de intermediario o representante del propietario. En la zona existían grandes extensiones de tierra que aún eran administradas y controladas por la Dirección de Colonización Militar.

En septiembre de 1990 la Policía Especial de Operaciones (PEO) realizó un desalojo de la ocupación, tras el que fueron detenidos unos 55 campesinos ocupantes quienes fueron remitidos a la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este, en donde quedaron recluidos durante 7 días. En el desalojo fueron destruidas tres casas, se intoxicó un pozo de agua y se amenazó de muerte a los ocupantes.

1306 Testimonios N° 0144 y 0145.

En enero de 1991 los campesinos ocupantes denunciaron el acoso permanente que recibían por parte del coronel Ávila y de colonos brasileños. Asimismo, la fracción lindaba con propiedades administradas por la Dirección de Colonización Militar y lindaba con un destacamento de las Fuerzas Armadas dependiente de la Colonización Militar N° 1 “General Bernardino Caballero”, cuyos efectivos constantemente amenazaban y presionaban a los ocupantes para que abandonen el sitio.

En septiembre de 1991 los ocupantes del asentamiento Yhovy recibieron la visita del ministro de Agricultura y Ganadería Raúl Torres, del general Eumelio Bernal, presidente de las colonias militares y del presidente del IBR Basilio Nikiphoroff quienes se reunieron con la directiva de la comisión vecinal para negociar la desocupación del inmueble, a raíz de un expreso pedido realizado por el presidente Andrés Rodríguez quien había recibido a su vez una petición de su colega brasileño Fernando Collor de Mello para que proteja las inversiones inmobiliarias brasileñas en el Paraguay. El 8 de octubre de 1991 los campesinos sufrieron su segundo desalojo realizado por efectivos de la PEO, que hecho a la fuerza del inmueble a unas 411 personas que se encontraban ocupando y destruyó 70 ranchos precarios. Tras las gestiones de presión efectuadas por la organización, parte de las tierras fueron adquiridas por el Estado paraguayo y la colonia Yhovy del distrito de Corpus Christi fue habilitada oficialmente por el IBR en 1995 comprendiendo 84 lotes agrícolas sobre una superficie de 614 hectáreas (Resolución P N° 869 de 5 de septiembre de 1995)¹³⁰⁷.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba un inmueble de propiedad privada reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación de Yhovy se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con los propietarios de las tierras ocupadas. Las amenazas más graves y el hostigamiento que recibían los dirigentes provenían de los militares del destacamento de la Colonización Militar N° 1, quienes imponían su ley en la zona y eran la única autoridad pública en el lugar. Entre las personas que se encontraban con amenazas estaba Carlos Achucarro, presidente de la comisión vecinal del asentamiento, y los dirigentes Venustiano Galván, Gregorio Bordón, Magín Arellano y Florentino Godoy. Asimismo, los 5 hermanos Ramírez eran permanentemente hostigados por los militares del destacamento por el carácter enérgico que tenía, que rápidamente los hizo malquistarse con los militares. Delmiro Ramírez, hermano de la víctima, fue detenido arbitrariamente el 7 de julio de 1991 por una orden de “citación” que dispuso el jefe de la Colonización Militar N° 1 el mayor Daniel Añazco. Delmiro Ramírez estuvo detenido sin cargo ni orden judicial alguna por varios días en el calabozo del destacamento¹³⁰⁸.

El sábado 15 de febrero de 1992 hubo una fiesta para recaudar fondos en la casa de una vecina, la señora Casilda Godoy, con la actuación de músicos en vivo. En un momento dado de la fiesta, hubo un altercado entre Rodolfo Ramírez y uno de los músicos, de nombre Gregorio Jiménez, y se desató una breve gresca entre ambos, pero que no pasó a mayores. Cuando terminó la fiesta, los hermanos Rodolfo y Bernardo Ramírez salieron del lugar y fueron a parar a otra fiesta que se estaba desarrollando en el local de la seccional colorada del lugar. En ese sitio, Rodolfo Ramírez volvió a encontrarse con el músico con quien había tenido un altercado y otra vez volvieron a pelearse a puñetazos¹³⁰⁹.

1307 Testimonios N° 0144 y 0145. Informativo Campesino N° 24/1990, 28/1991, 30/1991, 36/1991 y 37/1991.

1308 Testimonios N° 0144 y 0145. Informativo Campesino N° 34/1991 y 41/1992.

1309 Idem.

En esa fiesta estaban vestidos de civil varios militares de la Colonización Militar N° 1, quienes también intervinieron en la gresca, intentando expulsar del lugar a los que pertenecían a la organización campesina. Uno de ellos, el sargento Víctor Benítez, arrestó a Rodolfo Ramírez y lo llevó detenido al destacamento, en tanto que dejaron libre al músico porque era amigo de ellos. Ante la detención de su hermano, Bernardo Ramírez intervino gritando e insultando a los militares, intentando infructuosamente liberar a su hermano¹³¹⁰.

El sargento Víctor Benítez se retiró de la fiesta, pero volvió al cabo de un rato ya vestido con su uniforme militar *parapara'i* (camouflage), armado con una pistola y acompañado de un soldado que portaba un fusil G3. Una vez allí, arrestó también a Bernardo Ramírez y lo llevó detenido al destacamento.

Por el camino, pasaron frente a la casa del presidente de la comisión vecinal, el señor Carlos Achucarro, quien estaba en su casa reunido con otras personas. Al verlo, Bernardo Ramírez se zafó del soldado que lo llevaba y se dirigió hacia la casa de Achucarro para pedir su ayuda, pero el sargento Víctor Benítez tomó de la mano del conscripto el fusil G3 y sin mediar advertencia alguna disparó un tiro a Bernardo Ramírez, alcanzándole el proyectil en la espalda, a la altura de la cintura, falleciendo al instante. El sargento Benítez también disparó con su pistola un tiro a Carlos Achucarro cuando quiso intervenir, hiriéndolo pero no de gravedad. Una vez consumada la ejecución, los militares se retiraron del sitio¹³¹¹.

Fueron los mismos dirigentes del asentamiento quienes dieron aviso del atentado a los familiares de la víctima y ayudaron a trasladar el cuerpo hasta el domicilio de sus padres¹³¹².

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Bernardo Ramírez Ramírez fue enterrado en Caaguazú, departamento de Caaguazú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares con ayuda de los compañeros y compañeras de la organización.

Una calle de la colonia Yhovy lleva el nombre de Bernardo Ramírez, en su homenaje y recordación. Dicha designación fue puesta por los propios compañeros de la organización, aunque no cuenta con un reconocimiento oficial.

No obstante, los familiares de Bernardo Ramírez Ramírez no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹³¹³.

1310 Idem.

1311 Idem.

1312 Idem.

1313 Testimonios N° 0144 y 0145.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Bernardo Ramírez Ramírez fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y perpetrada por militares en servicio activo en las Fuerzas Armadas, en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Los elementos de convicción recolectados por la CODEHUPY llevan a concluir que los organismos jurisdiccionales del Estado cuentan con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar -y eventualmente obtener una condena- al sargento Víctor Benítez, asignado a la Colonización Militar N° 1 en la época del hecho, por su presunta participación como responsable en grado de autoría de la ejecución de la víctima. Además de esta convicción, para la CODEHUPY surgen otros elementos de convicción que legitiman que el Ministerio Público investigue -y eventualmente solicite el enjuiciamiento- al jefe superior inmediato del sargento por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para prevenir la actuación ilegal de su subordinado. Los niveles de responsabilidad en el ilícito de estos funcionarios nunca fueron completamente esclarecidos por los organismos jurisdiccionales del Estado paraguayo.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Bernardo Ramírez Ramírez.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Bernardo Ramírez Ramírez, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Bernardo Ramírez Ramírez.

ESTEBAN GARAY

† 11 de septiembre de 1992

Esteban Garay era un niño de 9 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Era hijo de una trabajadora rural afincada en el asentamiento Mandu'arã, distrito de Jasy Kañy, departamento de Canindeyú, donde vivía con su madre y hermanos. Se encontraba cursando el 4° grado de la escuela primaria, y hablaba el guaraní como lengua materna¹³¹⁴.

El asentamiento Mandu'arã de Jasy Kañy había sido una conquista de una comisión vecinal de campesinos sin tierra que iniciaron abril de 1990 el trámite administrativo ante el IBR para conseguir la afectación a la reforma agraria de una propiedad de 11.230 hectáreas perteneciente a la Corporación Financiera Internacional. Tras haber cumplido con todos los requisitos legales, el IBR resolvió adquirir para la formación de un asentamiento en el lugar. La colonia Mandu'arã del distrito de Jasy Kañy fue habilitada oficialmente por el IBR en 1995 comprendiendo 84 lotes agrícolas sobre una superficie de 614 hectáreas (Resolución P N° 116 de 9 de febrero de 1995).

Sin embargo, cuando en 1992 se estaba realizando el proceso de loteamiento surgieron problemas a raíz de la intervención de políticos colorados y funcionarios del IBR que empezaron a infiltrar ocupantes en la propiedad y crearon comisiones vecinales paralelas con el fin de apropiarse de parte de los lotes que surgieran de la nueva colonia. En marzo de 1992, la comisión vecinal de Jasy Kañy denunció ante el presidente del IBR, ingeniero Juan Cancio Urbieto, y ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que el presidente de la seccional colorada de Curuguaty Agustín Pío Ramírez había amenazado con desalojar a las 630 familias asentadas en el inmueble. Ramírez había increpado duramente en un acto público celebrado el 6 de marzo de 1992 a uno de los dirigentes del asentamiento, el señor Máximo Velázquez se ser liberal (apoyado por el Partido Liberal Radical Auténtico), y que se desalojaría a todos los ocupantes que no estuvieran afiliados al Partido Colorado ya que la colonia sólo beneficiaría a quienes respondan al oficialismo. Asimismo, Agustín Pío Ramírez indicó que para proceder al desalojo contaba con la anuencia del general Lino César Oviedo, comandante de la Tercer División de Caballería.

1314 Testimonios N° 0151.

Además de la comisión vecinal Jasy Kañy, había sido formada otra bajo la denominación “Dos de Oro”, y una tercera comisión conformada por ocupantes oriundos de Curuguaty que invadieron el asentamiento a principios de 1992, que contaba con el abierto respaldo de caciques políticos colorados de la zona y de los funcionarios del IBR en el lugar. El titular del IBR señaló que se haría un estudio y depuración de las listas de campesinos censados en las comisiones vecinales y que se haría un prorroto de los lotes a partir de dichas listas y teniendo un orden de preferencia la comisión de Jasy Kañy, que fue la primera en gestionar la obtención del inmueble¹³¹⁵.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El viernes 11 de septiembre de 1992 se estaba celebrando en el asentamiento el festejo por el aniversario de la fundación del Partido Colorado en la casa de un dirigente político del lugar. En ese lugar habían convocado a los vecinos para unirse al festejo y estaban regalando asado y bebidas alcohólicas a quienes se presentaban. En estas condiciones, una gran cantidad de vecinos, especialmente niños, se juntaron en el lugar a comer¹³¹⁶.

Aproximadamente a las 11:00 horas, pasó por el lugar el niño Esteban Garay quien volvía de la escuela en compañía de su madre. Al llegar allí, se quedó para pedir un poco de asado. Uno de los dirigentes de la comisión vecinal Jasy Kañy, el señor Tomás Bernal, se agachó para cortarle un pedazo de asado para que lo lleve, y en ese instante el funcionario del IBR Ismael Miranda, administrador del asentamiento, efectuó un disparo con una pistola en dirección a Tomás Bernal, aparentemente con la intención de matarlo, pero la bala acertó al niño, quien falleció instantáneamente.

Otros funcionarios del IBR como Joaquín Flores y Jorge Galeano estaban en el sitio, así como funcionarios de otras oficinas públicas. Entre estos, intentaron auxiliar a la víctima trasladándolo a un centro de salud, pero ya infructuosamente.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Esteban Garay fue enterrado en el cementerio de San Luis, distrito de Jasy Kañy, departamento de Canindeyú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares con ayuda de los compañeros y compañeras de la organización.

Los familiares de Esteban Garay no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron

1315 Testimonio N° 0151. Informativo Campesino N° 42/1992 y 45/1992.

1316 Testimonio N° 0151. Informativo Campesino N° 48/1992.

disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹³¹⁷.

CONCLUSIONES

1. Tras el detenido examen de todos los elementos de prueba recogidos en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Esteban Garay fue víctima de una ejecución arbitraria ocurrida en el contexto de un conflicto enmarcado en la lucha por la reforma agraria. En tal sentido, Esteban Garay fue una víctima casual de una acción encaminada a matar a otra persona, dirigente de la organización con la que los líderes locales del Partido Colorado mantenían un conflicto.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY llevan a concluir que los organismos jurisdiccionales del Estado cuentan con suficientes pruebas disponibles para imputar al funcionario del IBR Ismael Miranda, administrador del asentamiento, por la autoría moral y material de la ejecución arbitraria de Esteban Garay. No obstante, la responsabilidad penal individual de esta persona aún no ha sido establecida por los organismos jurisdiccionales del Estado.

Cabe señalar que la víctima directa de la ejecución arbitraria era un niño, de acuerdo a las normas legales vigentes en Paraguay al momento del hecho, circunstancia que la hacía sujeto de derechos de protección particulares por parte del Estado, que no fueron respetados.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Esteban Garay.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Esteban Garay, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de violación al derecho a la vida en virtud de una acción ilegítima de agentes públicos, impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Esteban Garay.

1317 Testimonios N° 0151.

**AGAPITO
CAÑETE ARANDA**
† 23 de agosto de 1995



**ANASTASIO
CAÑETE CUENCA**
† 23 de agosto de 1995

Agapito Cañete Aranda era oriundo del departamento de San Pedro. Tenía 46 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. A la fecha de su muerte, vivía en un lote de tierra en el asentamiento Tava'i Borda II (Paso Real), distrito de Curuguaty, departamento de Canindeyú, que había obtenido en el marco de la reforma agraria, en donde vivía con su familia. Agapito Cañete trabajaba exclusivamente en la agricultura. Estaba casado con María Pabla Cuenca, con quien vivía en Tava'i Borda II al momento de su muerte y con quien tuvo cuatro hijos: Virgilio, Venancio, Anastasio y Ubaldina Cañete Cuenca. Había estudiado hasta el 2° grado de la escuela primaria, y hablaba el guaraní como lengua materna. Por su parte, Anastasio Cañete Cuenca, su hijo, tenía 15 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria; trabajaba con su padre en las faenas agrícolas, se encontraba cursando el 6° grado de la escuela primaria y hablaba el guaraní como lengua materna¹³¹⁸.

Agapito Cañete era un importante dirigente de base y militante de la Coordinación Nacional de Lucha por la Tierra y la Vivienda (CNLTV). Buscando acceder a un lote de tierra propia, se unió a la comisión vecinal de Tava'i Borda que desde febrero de 1989 inició las gestiones administrativas ante el IBR para obtener la expropiación de un inmueble de propiedad del capitán (SR) Francisco Clari Vega, ubicada en el distrito de Guayaibí, departamento de San Pedro, y que comprendía unas 18.000 hectáreas que, según los campesinos, comprendían un gran porcentaje de tierras fiscales usurpadas indebidamente además de ser un latifundio improductivo. La comisión de Tava'i Borda agrupaba a sin tierras provenientes de Chore, Jejui, Chorro, San Pedro, Tava'i Borda, Yataity Corá (comunidades del departamento de San Pedro), de Roque González y Quiindy (del departamento de Paraguari) y de Villarrica (departamento del Guairá).

Tras haber esperado infructuosamente algún resultado con los trámites administrativos, y agobiados por los costos que representaba para las familias campesinas enviar delegados cada semana a controlar y dar seguimiento al expediente de la solicitud en el IBR, los campesinos de la comisión resolvieron en una asamblea celebrada el 13 de septiembre de 1989 pasar a ocupar el inmueble, como estrategia de presión para incidir en una intervención del IBR más diligente. Así, en el anochecer del 15 de octubre de 1989, las primeras familias campesinas empezaron a ingresar en el latifundio del militar, dando inicio a la ocupación de Tava'i Borda.

1318 Testimonios N° 0146 y 0147.

En menos de 24 horas, los campesinos fueron cercados por efectivos militares de la Fuerza de Tarea Conjunta “Urunde’y”, que en número de 200 efectivos rodearon el campamento e impidieron que nadie entre ni salga, así como tampoco permitieron el paso de alimentos y agua. Tras once días de cerco, los campesinos se encontraban en una penosa situación especialmente por la falta de agua. No obstante, se negoció con el coronel Fernando Ugarte, jefe del CONCODER, con quien se acordó levantar el cerco a condición de abstenerse los ocupantes de iniciar cultivos en el inmueble ocupado.

No obstante, el 12 de noviembre de 1989 se produjo un violento desalojo efectuado por los militares de la Fuerza de Tarea Conjunta, obrando en virtud de una orden judicial de desalojo. A las 04:00 horas de la madrugada de ese domingo, unos 200 militares atacaron sorpresivamente el campamento de los ocupantes mientras estos se encontraban durmiendo, realizando disparos al aire, golpeando con extrema brutalidad a quienes atrapaban y destrozando todo lo que encontraban a su paso. En el momento del desalojo, en el campamento estaban apenas entre 30 campesinos.

El rancho de Agapito Cañete estaba en un extremo del asentamiento, por donde comenzó la represión. Cuando éste despertó, observó que entre varios militares estaban golpeando a Agapito Recalde, campesino ocupante y ex combatiente de la guerra del Chaco, y presa de la indignación tomó un machete y gritó a los militares que no ofrecería resistencia pero tampoco dejaría el machete. Inmediatamente, un militar le propinó desde atrás un culatazo con su fusil; allí mismo cayó desvanecido, mientras que entre varios lo siguieron golpeando con extrema brutalidad hasta romperle la mandíbula y echarle todos los dientes.

Tras el desalojo, los militares detuvieron a Nemesio Cabrera (presidente de la comisión vecinal), y los dirigentes Esteban Franco y Agapito Cañete. A este último, lo acusaron de haber atacado con un machete al teniente 1° José Félix Cáceres, a quien supuestamente hirió con cortes en ambos brazos.

Cabrera y Franco fueron remitidos a la Penitenciaría Regional de Concepción. En tanto que, muy mal herido, Agapito Cañete fue derivado al Hospital del IPS de San Estanislao, donde recibió algunos primeros auxilios. Luego de tres días de estar sin recibir asistencia médica adecuada para la gravedad de sus lesiones, fue derivado al Hospital Militar, en donde fue intervenido quirúrgicamente el 14 de noviembre. Estuvo incomunicado durante 9 días en el Hospital Militar, detenido en una habitación mientras se recuperaba, mientras los militares negaban públicamente la detención, no presentaban al detenido y no permitían que sus familiares lo visitaran.

Ante la presión de los medios de comunicación y de los diputados de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno admitió la detención de Agapito Cañete, quien fue trasladado al Policlínico Policial Rigoberto Caballero, donde quedó internado durante 51 días. Allí, la Policía lo esposó a una cama, hasta que la senadora Carmen de Lara Castro, de la Comisión de Derechos Humanos, tomó intervención en la denuncia. El 12 de enero fue dado de alta y remitido bajo prisión preventiva a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, donde quedó detenido. En marzo de 1990 recuperó su libertad por compurgamiento de pena.

Tras esperar infructuosamente el avance de los trámites administrativos, los campesinos volvieron a ocupar el latifundio del militar el 5 de junio de 1990, reconstruyendo sus ranchos y preparando el suelo para iniciar sus cultivos. Nuevamente, volvieron a ser desalojados el 6 de junio de 1990, cuando unos 60 soldados y 20 oficiales de la Fuerza de Tarea Conjunta al mando del teniente coronel Francisco Ledesma y el subcomisario Rosendo Ibarra irrumpieron en el asentamiento lanzando gases lacrimógenos. Tras haber expulsado a los ocupantes, registraron los

ranchos requisaron los machetes y destruyeron las viviendas, cultivos y enseres domésticos. Los militares detuvieron en ese desalojo a Prisciliano Villasanti, Víctor Villasanti, Nemesio Cabrera y Francisco Hermosa, quienes fueron remitidos a la cárcel de Tacumbú. Tras el desalojo, las familias ocupantes se instalaron en el Centro Diocesano de Guayaibí, y de allí se trasladaron hasta la explanada de la Catedral de Asunción, donde instalaron un campamento el 25 de junio de 1990 donde resolvieron permanecer hasta que se solucionen sus demandas de tierra.

No obstante, los peritos del IBR determinaron en julio de 1990 que el capitán sólo poseía 3.732 hectáreas y que las mismas estaban racionalmente explotadas, ofreciendo a los campesinos la posibilidad de acceder a tierras en otros puntos del país. En septiembre de 1990, los campesinos aceptaron tras una negociación con el Gobierno asentarse en otras tierras en proceso de expropiación en Curuguay, departamento de Canindeyú, donde aceptaban ser relocalizados.

En diciembre de 1990 los campesinos de Tava'i Borda levantaron el campamento de la Catedral, tras haber aceptado la negociación con el IBR que les prometió asentarse en una fracción de las tierras que fueron obtenidas de la expropiación del latifundio improductivo de Bernardo Chaparro, 11.000 hectáreas inscriptas como fincas N° 37 y 76 del distrito de Curuguay expropiadas en octubre de 1990, y que el asentamiento sería concretado a más tardar el 15 de abril de 1991 (Ley N° 66/90).

Sin embargo, el acuerdo fracasó porque el IBR no pudo llegar a concretar el asentamiento de los campesinos. En primer término, porque el propietario interpuso una acción de inconstitucionalidad que dejó en suspenso la aplicación de la ley de expropiación. Además de eso, los campesinos denunciaron que el inmueble estaba ocupado ilegalmente por personas ajenas a las comisiones que habían tramitado la obtención de dichas tierras. Asimismo, el IBR no había realizado ninguna gestión para acelerar la expropiación efectiva de las tierras. Ante esta situación, los campesinos volvieron a ocupar las tierras del capitán (SR) Clari Vega el 23 de junio de 1991. Los campesinos reclamaban la expropiación y loteamiento de una fracción de 1.000 hectáreas para asentarse en dicho lugar. En tanto, el propietario se negó a vender ni siquiera una fracción de las tierras ocupadas. En septiembre de 1991 el IBR ofertó otras tierras a los campesinos, en un parte de un inmueble de 7.500 hectáreas adquirido de José Heisecke en el distrito de Lima (San Pedro), pero las negociaciones tampoco avanzaron por falta de diligencia.

Tras haber sido desalojados, en junio de 1992 los campesinos volvieron a ocupar las tierras del capitán (SR) Clari Vega. En julio de 1992 las 150 familias que ocupaban el inmueble abandonaron la ocupación al saber que tenían en su contra otra orden de desalojo, y que el IBR había formalizado otro ofrecimiento de reubicación. En agosto de 1992 los campesinos debieron realizar un bloqueo de la ruta III a la altura de Guayaibí para presionar al IBR para el pronto cumplimiento de sus promesas. En octubre de 1992 los campesinos ocuparon el local del IBR en San Estanislao en demanda por el incumplimiento de los acuerdos.

Finalmente, a finales de 1992 se acordó una solución definitiva al conflicto, con la adjudicación de tierras en Lima y Curuguay para la comisión de sin tierras de Tava'i Borda. Agapito Cañete fue uno de quienes se instaló con su familia en Tava'i Borda II, asentamiento que fue habilitado oficialmente como colonia por el IBR en 1994 con la denominación oficial de colonia Paso Real, del distrito de Curuguay, comprendiendo un total 223 lotes agrícolas sobre 2.179 hectáreas (Resolución P N° 508 de 19 de julio de 1994)¹³¹⁹.

1319 Testimonios N° 0146 y 0147. Informativo Campesino N° 13/1990, 14/1990, 16/1990, 17/1990, 18/1990, 21/1990, 22/1990, 24/1990, 25/1990, 27/1990, 30/1991, 35/1991, 36/1991, 45/1992, 46/1992, 47/1992 y 49/1992.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Agapito Cañete se encontraba en una situación de riesgo a partir de las amenazas de muerte que recibió como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina en el nuevo asentamiento Tava'i Borda II. En 1995, la comisión vecinal estaba planificando una ocupación de tierra sobre un latifundio improductivo adyacente a la colonia. Aproximadamente un mes antes de su muerte, había sido víctima de un intento de asesinato por parte de un desconocido, el que no llegó a concretarse porque el sicario desistió en el último momento. Agapito Cañete había denunciado el hecho ante la Policía Nacional, pero ninguna medida fue adoptada para protegerlo¹³²⁰.

El miércoles 23 de agosto de 1995, aproximadamente al mediodía, Agapito Cañete salió con su hijo Anastasio Cañete Cuenca a buscar tacuarillas con las que irían a hacer canastos. Desde esa hora, ya no regresaron más. Al final de la tarde, fueron encontrados sus cuerpos quemados, arrojados al costado de un camino, dentro de su propiedad, a unos 40 metros del alambrado que separaba las tierras de la colonia de una hacienda lindante. De acuerdo a las evidencias que encontraron en el lugar, los cadáveres al parecer habían sido quemados en otro sitio, tras lo cual fueron arrojados dentro de su propiedad¹³²¹.

Los familiares las víctimas se enteraron de lo sucedido porque fueron ellos mismos, con ayuda de los vecinos, quienes encontraron sus restos¹³²².

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Agapito Cañete Aranda y Anastasio Cañete Cuenca fueron enterrados en el cementerio de la colonia Tava'i Borda II (Paso Real), distrito de Curuguaty, departamento de Canindeyú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de la ejecución arbitraria de las víctimas fueron cubiertos por sus familiares con ayuda de los compañeros y compañeras de la organización.

La viuda e hijos de Agapito Cañete se mudaron del asentamiento y perdieron la tierra que habían conquistado, tras la ejecución arbitraria de las víctimas. Asimismo, los hijos debieron abandonar sus estudios para hacerse cargo de la economía familiar.

Los familiares de Agapito y Anastasio Cañete no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹³²³.

1320 Testimonios N° 0146 y 0147. Informativo Campesino N° 83/1995.

1321 Idem.

1322 Idem.

1323 Testimonios N° 0146 y 0147.

CONCLUSIONES

1. Tomando en cuenta los hechos que resultan constatados en esta investigación, la CODEHUPY tiene la convicción de que Agapito Cañete Aranda y Anastasio Cañete Cuenca fueron víctimas de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

Sin embargo, a pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar la presunta autoría moral y material de la ejecución arbitraria de Agapito Cañete Aranda y Anastasio Cañete Cuenca, función que corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Agapito Cañete Aranda y Anastasio Cañete Cuenca.

3. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Agapito Cañete Aranda y Anastasio Cañete Cuenca, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Agapito Cañete Aranda y Anastasio Cañete Cuenca, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha doble ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de sicarios armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos y es insuficiente para impedir que los hechos vuelvan a repetirse.

RAFAEL PÉREZ ROA

☼ 30 de mayo de 1949
 † 14 de diciembre de 1994

Rafael Pérez Roa nació el 30 de mayo de 1949 en Caraguatay, departamento de Cordillera. Tenía 45 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía en el pueblo de Francisco Caballero Álvarez, ex Puente Kyha, departamento de Canindeyú, donde tenía su vivienda. Estaba casado y había tenido 11 hijos: Porfirio, Nicolasa, Lorenzo, Severiano, Francisco, María, Magdalena, Juana, Librada, Dejesús y Freddy Pérez Villar. Trabajaba plenamente en la agricultura. Había estudiado hasta el 4° grado de la escuela primaria y hablaba como lengua materna sólo el guaraní¹³²⁴.

Buscando acceder a un lote de tierra propia como campesinos beneficiarios de la reforma agraria, Rafael Pérez Roa y sus hijos se habían unido como militantes y asociados de base a la comisión vecinal de sin tierras del asentamiento San Juan de Puente Kyha, comisión que integraba la Asociación Regional Campesina de Canindeyú (ARCC). Esta organización había iniciado en 1993 la ocupación y los trámites administrativos ante el IBR para obtener la expropiación para los fines de la reforma agraria de un inmueble de aproximadamente 20.000 hectáreas, individualizada como finca N° 1.873 del distrito de Hermandarias, propiedad de un terrateniente ciudadano brasileño Oscar Herminio Ferreira Filho, quien residía en la ciudad de São Paulo, no tenía domicilio en el Paraguay así como tampoco tenía nombrados apoderados por mandato inscriptos en la Dirección de Poderes del Poder Judicial. Por otro lado, la propiedad era un latifundio improductivo. La comisión agrupaba a unas 800 familias.

No obstante, ni bien la ocupación empezó, los asentados empezaron a ser hostigados por los capangas del establecimiento, por las autoridades locales y por supuestos representantes legales del propietario. El 19 julio de 1994 surgieron los primeros incidentes graves, cuando los asentados detuvieron a dos pistoleros, uno de ellos de nacionalidad brasileña, por las continuas amenazas de muerte que los mismos proferían en contra de los dirigentes y asentados. La denuncia fue debidamente presentada ante la comisaría local y ante el Juzgado de Paz de Francisco Caballero Álvarez, pero ninguna medida fue adoptada.

1324 Testimonios N° 0148.

No obstante, los abogados Rubén Romero y Eladio Pereira aparecieron en 1994 como representantes legales de Ferreira Filho, e iniciaron acciones legales para procesar criminalmente y desalojar a los ocupantes. En julio fueron detenidos tres ocupantes, quienes pasaron a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este.

El trámite administrativo de la expropiación siguió su curso, y el 16 de febrero de 1995 el IBR dictó la resolución N° 92 por la que se declaró colonizable y sujeta a expropiación el inmueble ocupado. No obstante, el juez Wilfrido Velázquez de la circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en el marco de un juicio criminal, dictó una orden de desalojo de la ocupación. El 2 de mayo de 1995 la orden de desalojo fue ejecutada por una fuerza de 150 policías de la Agrupación Ecológica y Rural (APER) comandados por el comisario principal Salvador Cañiza, acompañados a su vez por capangas y civiles armados al servicio del establecimiento. En esa ocasión, la fuerza policial atacó la ocupación, se golpeó con extrema brutalidad a los desalojados, destruyó alrededor de 500 casas, cultivos, saqueó los bienes y enseres personales de los campesinos, e incluso destruyeron la escuela que estaba reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura y contaba con unos 80 alumnos. Al término del desalojo la Policía Nacional detuvo a unos 64 campesinos, quienes fueron remitidos a la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este.

Los campesinos interpusieron una querrela criminal por los delitos de tortura, lesión corporal, incendio y daño intencional, abuso de autoridad, robo y amenaza de muerte en contra comisario principal Salvador Cañiza, del suboficial 2° Amílcar Sosa, del suboficial Juan Cabrera, así como contra los civiles Jaime Sarubbi, Salvador Sarubbi, Estanislao Larrosa, Alejandro Colina y Miguel Ángel Oviedo. Todas las autoridades el Poder Ejecutivo deslindaron sus responsabilidades en el caso, incluso el propio comandante de la Policía Nacional el comisario Mario Agustín Sapriza, indicando que los sucesos habían ocurrido por responsabilidad exclusiva del juez Wilfrido Velázquez. Ninguna sanción fue adoptada al respecto. La asesoría legal del IBR promovió un interdicto de no innovar en la propiedad sujeta a colonización, amparándose en la Ley N° 17/91.

Finalmente, las tierras fueron adquiridas por el Estado paraguayo por vía de la expropiación. Por Ley N° 620/95 se declaró de interés social y se procedió a la expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural (IBR) para su posterior venta a los campesinos del lugar la Finca N° 1.873 de Hernandarias, con Padrón N° 2.673 con una superficie de 8.611 hectáreas 8.904 m² ubicada en el distrito Puente Kyhá, Departamento de Canindeyú. La colonia San Juan de Puente Kyha fue habilitada oficialmente por el IBR en 1997, comprendiendo 531 lotes agrícolas sobre una superficie de 5.308 hectáreas (Resolución P N° 427 de 7 de mayo de 1997)¹³²⁵.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba el inmueble de propiedad de Oscar Herminio Ferreira Filho, reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con los capangas al servicio del propietario de las tierras ocupadas. El dueño del inmueble tenía contratado a guardias parapoliciales que realizaban actos de intimidación y amenazas de muerte en contra de los campesinos. En particular, las amenazas provenían de los hermanos Pablo Alberto, Jaime César Antonio y Salvador Sarubbi, administradores de la propiedad y representantes del propietario¹³²⁶.

1325 Testimonio N° 0148. Informativo Campesino N° 70/1994, 72/1994 y 80/1995. Este caso está relacionado con el de Gregorio González Villalba, también reseñado en el presente informe.

1326 Testimonio N° 0148. Informativo Campesino N° 75/1994.

El miércoles 14 de diciembre de 1994, Rafael Pérez Roa y su hijo Lorenzo Pérez Villar (quien contaba con 22 años en ese entonces) habían estado trabajando en su chacra, raleando su plantación de algodón, en un lote que entre ambos tenían en el asentamiento San Juan de Puente Kyha. Al terminar el trabajo, regresaron en moto por el camino que unía el asentamiento con el pueblo de Francisco Caballero Álvarez donde tenían su vivienda. Rafael Pérez Roa venía manejando la motocicleta¹³²⁷.

Aproximadamente a mitad de camino, se percataron que estaban siendo seguidos por una camioneta marca Mitsubishi L200, que según los testimonios obtenidos era conducida por Pablo Alberto Sarubbi. En la camioneta además venían tres agentes de policía en uniforme y en la carrocería viajaba una mujer con un niño pequeño en sus brazos.

Rafael Pérez Roa, quien venía circulando por la derecha, se hizo a un lado del camino como para dejar pasar a la camioneta, pero el conductor lo embistió con la camioneta arrojándolo hacia el frente, para luego volver a embestirlo arrollándolo a él y a la moto. Lorenzo Pérez Villar en tanto, tuvo mejor suerte porque el golpe lo tiró al costado derecho del camino, cayéndose a la cuneta, saliendo ileso del accidente. Tras la embestida, el conductor se dio a una precipitada fuga.

Lorenzo Pérez Villar auxilió a su padre inmediatamente, a la vez que gritó solicitando auxilio a un vecino que se encontraba trabajando su campo aledaño con un tractor. Éste auxilió a Rafael Pérez Roa, quien estaba lúcido y conciente, llevándolo hasta su casa y de allí al Hospital San Carlos de La Paloma, donde recibió los primeros auxilios y fue intervenido quirúrgicamente. No obstante los esfuerzos médicos, ese mismo día falleció como consecuencia de las heridas recibidas en el accidente¹³²⁸.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Rafael Pérez Roa fue enterrado en el cementerio de Puente Kyha, departamento de Canindeyú, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares, con ayuda de otros vecinos y compañeros de la organización.

La familia de Rafael Pérez Roa no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra de las medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales¹³²⁹.

1327 Idem.

1328 Idem.

1329 Testimonios N° 0148.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, la CODEHUPY tiene la convicción de que Rafael Pérez Roa fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar a los presuntos autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Rafael Pérez Roa, obligación que le correspondía al Ministerio Público en la época en que acaecieron los hechos.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Rafael Pérez Roa.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Rafael Pérez Roa, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Rafael Pérez Roa, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

GREGORIO GONZÁLEZ VILLALBA

† 23 de diciembre de 1996

Gregorio González Villalba era hijo de Cándido González Santacruz y Lucía Villalba Espínola. Tenía 19 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía con sus padres y hermanos en el asentamiento San Juan, distrito de Francisco Caballero Álvarez, ex Puente Kyha, departamento de Canindeyú, donde tenía su vivienda. En ese lugar se dedicaba a la agricultura, y además era obrero metalúrgico y soldador. Había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y hablaba como lengua materna sólo el guaraní¹³³⁰.

Gregorio González Villalba era un asentado y asociado de base de la comisión vecinal de sin tierras del asentamiento San Juan de Puente Kyha, comisión que integraba la Asociación Regional Campesina de Canindeyú (ARCC). Esta organización había protagonizado una lucha por la expropiación del latifundio improductivo del terrateniente brasileño Oscar Herminio Ferreira Filho, que ya fue tratada en este informe¹³³¹.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de la actividad social y política de la organización campesina que ocupaba el inmueble de propiedad de Oscar Herminio Ferreira Filho, reclamando su expropiación para fines de la reforma agraria, los dirigentes y demás compañeros y compañeras de la ocupación se encontraban en una situación de riesgo por el enfrentamiento que el conflicto generaba con los capangas al servicio del propietario de las tierras ocupadas. El dueño del inmueble tenía contratado a guardias parapoliciales que realizaban actos de intimidación y amenazas de muerte en contra de los campesinos. En particular, las amenazas provenían de los hermanos Pablo Alberto, Jaime César Antonio y Salvador Sarubbi, administradores de la propiedad y representantes del propietario¹³³².

1330 Testimonios N° 0149.

1331 Este caso está relacionado al de Rafael Pérez Roa, a donde se remite para mayor información sobre el proceso de lucha de la comisión de San Juan de Puente Kyha.

1332 Testimonio N° 0149. Informativo Campesino N° 100/1997 y 101/1997.

El lunes 23 de diciembre de 1996 en horas de la noche Gregorio González Villalba había participado con su novia en una celebración de “Navidad en familia” en la capilla del asentamiento. De regreso de la celebración, acompañó a su novia hasta su casa y de allí, siendo aproximadamente las 21:00 horas se dirigió a su casa¹³³³.

Pocos metros antes de llegar a su domicilio, fue emboscado por capangas que estaban al costado de una picada que lo llevaba a su casa, quienes le dispararon con una escopeta calibre 28 mm. Gravemente herido tras el atentado, Gregorio González Villalba pudo arrastrarse unos 100 metros más aproximadamente, llegando hasta el límite del domicilio de sus padres, donde falleció a consecuencia de los disparos recibidos¹³³⁴.

Pocos meses después del hecho, en el mismo asentamiento el dirigente Juan Bautista Marín denunció que fue víctima de un intento de homicidio el 3 de marzo de 1997, al haber sido atacado con disparos efectuados por dos pistoleros que se desplazaban en una Ford F 1000, cuando regresaba a su domicilio aproximadamente a las 19:30 horas por un camino vecinal que atraviesa el arroyo Silvino, conocido como cruce Itaporã. Radicó denuncia en la comisaría N° 8 de Puente Kyha¹³³⁵.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este. No obstante, se tiene constancia fehaciente que una denuncia del hecho fue presentada por la Federación Nacional Campesina (FNC) ante la Fiscalía General del Estado en enero de 1997¹³³⁶.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

REPARACIONES

Gregorio González Villalba fue enterrado en el cementerio de Puente Kyha, departamento de Canindeyú, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares, con ayuda de otros vecinos y compañeros de la organización.

La familia de Gregorio González Villalba no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra de las medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales¹³³⁷.

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, la CODEHUPY tiene la convicción de que Gregorio González Villalba fue víctima de una ejecución arbitraria

1333 Idem.

1334 Idem.

1335 Informativo Campesino N° 102/1997.

1336 Informativo Campesino N° 100/1997.

1337 Testimonios N° 0149.

planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra y como consecuencia de su militancia política en una organización campesina.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar a los presuntos autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Gregorio González Villalba, función que le correspondía al Ministerio Público en la época en que acaecieron los hechos.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Gregorio González Villalba.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Gregorio González Villalba, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Gregorio González Villalba, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

RICHARD RAMÓN SOSA AQUINO

† 11 de enero de 1996

Richard Ramón Sosa Aquino era el hijo mayor de Carlos Sosa y Olga Aquino, colonieros del asentamiento Araujo kue (colonia Santa Rosa mi), distrito de Curuguaty, departamento de Canindeyú. Tenía 14 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Vivía con sus padres en el asentamiento, donde tenía su vivienda. Su padre trabajaba plenamente en la agricultura y formaba parte de uno de los comités de productores de la colonia, que se encontraba vinculado al Movimiento Campesino Paraguayo (MCP)¹³³⁸.

El asentamiento Araujo kue fue una de las pocas colonias habilitadas a iniciativa del Instituto de Bienestar Rural (IBR) con las tierras malhabidas que fueron devueltas por jercas y esbirros de la dictadura de Alfredo Stroessner. Por Decreto Ley N° 9/90 (aprobado por Ley N° 54/90) se autorizó al Ministerio de Hacienda a recibir con carácter definitivo, en representación del Estado Paraguayo, los bienes y valores que fueren entregados voluntariamente o recuperados con motivos de denuncias o juicios seguidos por ilícitos contra la administración pública. Dicha ley, y su ampliación por Ley N° 31/91, autorizaba además al Ministerio de Hacienda a liquidar los bienes y valores mediante subasta pública. Por Ley N° 238/93 se excluyeron de la subasta pública determinadas tierras recuperadas de los generales Hugo Dejesús Araujo, Alcibíades Brítez Borges y Roberto Knopfelmacher, así como de Juan Emigdio Riveros Doldán ex viceministro de Educación.

Las tierras del general Hugo Dejesús Araujo, ex director del Instituto de Previsión Social (IPS) durante el régimen de Stroessner, conocidas como Araujo kue, fueron adjudicadas al Instituto de Bienestar Rural para los fines de la reforma agraria. Comprendían una superficie de 7.267 hectáreas 7.324 m², inscriptas como fincas N° 84, 163, 1.161, 1.166 y 1.172 del Distrito de San Joaquín. Ya en noviembre de 1989, a iniciativa del CONCODER, se había autorizado a los campesinos a tomar posesión del inmueble recuperado del general Araujo, con la promesa de lotear las tierras, construir la infraestructura necesaria y habilitar allí una colonia. Al nuevo asentamiento migraron unas 500 familias provenientes en su mayoría del departamento de Caaguazú, vinculadas al MCP. No obstante, tras la desaparición del CONCODER, el asentamiento quedó abandonado y no se realizaron ninguna de inversiones de infraestructura ni se inició el

1338 Testimonios N° 0150.

proceso de loteamiento y titulación de las tierras. El 29 de septiembre de 1991 los campesinos de Araujo que realizaron una manifestación demandando al Gobierno la entrega oficial de los lotes agrícolas que fueran prometidos en 1989. En esa ocasión denunciaron el estado de abandono en que se encontraba el asentamiento, que había obligado a incluso a migrar a sus lugares origen a muchos de los nuevos asentados. El IBR aducía que no tenía ningún derecho sobre esa propiedad que había sido devuelta al Estado paraguayo por el general Araujo, y que de acuerdo a la Ley N° 54/90 debía ser subastada por el Ministerio de Hacienda.

Ese obstáculo fue subsanado mediante la sanción de la Ley N° 238/93 y el asentamiento Araujo que fue habilitado oficialmente por el IBR en 1994 con la denominación de colonia Santa Rosa mi, comprendiendo 153 lotes agrícolas sobre una superficie de 7.267 hectáreas (Resolución P N° 508 de 19 de julio de 1994).

No obstante, a pesar de ser una colonia habilitada por iniciativa del IBR, la población del asentamiento tenía problemas con los propietarios de las grandes haciendas ganaderas que rodeaban a la colonia, entre las cuales se encontraba la estancia Joaquín 7 Hermanos, propiedad de un terrateniente de origen brasileño llamado Joaquín Fernández Martins. El hacendado señalaba que los campesinos de la colonia les robaban constantemente el ganado, y por esa razón armaba y sostenía a guardias armados en las estancias. Asimismo, el conflicto se había agudizado porque la organización campesina había forzado para que una fracción de la propiedad del hacendado sea cedida al Estado para la apertura de un camino público que en la actualidad atraviesa por espacio de 15 kilómetros su propiedad¹³³⁹.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El jueves 11 de enero de 1996 el adolescente Richard Ramón Sosa en compañía de otros adolescentes del asentamiento salió de su casa en la 1ª Línea de la colonia y se dirigieron a un arroyo que lindaba con el establecimiento Joaquín 7 Hermanos, con la intención de pescar. Cuando se encontraban a orillas del arroyo pescando fueron atacados por capangas, que de acuerdo a los testimonios, pertenecían al establecimiento, quienes efectuaron varios disparos, matando a Richard Ramón Sosa, en tanto que los demás adolescentes lograron escapar¹³⁴⁰.

Un vecino del asentamiento, el señor Luis Fleitas, encontró el cadáver y fue quien dio aviso a los dirigentes del asentamiento a los familiares de la víctima¹³⁴¹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

El expediente judicial abierto en investigación del hecho, en caso de que aún exista, es de localización imposible, y estaría guardado en la bóveda del Poder Judicial de Ciudad del Este.

No existen libros de entrada, índice ni registro del sistema de depuración de causas penales en el Poder Judicial de Ciudad del Este, y los expedientes se encuentran archivados sin orden alguno en el depósito de la bóveda.

1339 Testimonio N° 0150. Informativo Campesino N° 14/1989, 36/1991, 37/1991, 40/1992. Entrevista a Ignacio Vera, coordinador de la Regional Canindeyú del MCP en Informativo Campesino N° 70/1994.

1340 Testimonio N° 0150. Informativo Campesino N° 88/1996.

1341 Idem.

REPARACIONES

Richard Ramón Sosa Aquino fue enterrado en el cementerio de Curuguayaty, departamento de Canindeyú, donde hasta ahora reposan sus restos. Los gastos emergentes de su muerte fueron cubiertos por sus familiares, con ayuda de otros vecinos y compañeros de la organización.

La familia abandonó el asentamiento tras la ejecución arbitraria de la víctima y migró a la zona urbana de Ciudad del Este, en donde permanecen hasta ahora. Como consecuencia del hecho perdieron el lote de tierra que tenían en la colonia.

La familia de Richard Ramón Sosa Aquino no recibió indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, así como tampoco recibieron ninguna otra de las medidas de reparación integral. Nunca recibió la familia ningún tipo de disculpa pública ni algún informe oficial del Estado respecto a la ejecución arbitraria de la víctima, ni las investigaciones llevadas adelante respecto de los responsables materiales y morales¹³⁴².

CONCLUSIONES

1. A partir de los elementos de convicción que se reúnen en este caso, la CODEHUPY tiene la convicción de que Richard Ramón Sosa Aquino fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra, en su condición de hijo de campesinos colonieros beneficiarios de la reforma agraria, y perpetrada por sicarios contratados por hacendados de la zona.

Los testimonios y otros elementos de prueba recogidos y analizados por la CODEHUPY en esta investigación, llevan a concluir que dicho conflicto se caracterizó por una campaña de amedrentamiento desatada por un terrateniente en contra de los campesinos asentados en la colonia Araujo kue (Santa Rosa mi). A la luz de todos estos elementos de convicción la CODEHUPY sostiene que Richard Ramón Sosa Aquino fue una víctima escogida al azar, para dar un escarmiento a los colonieros.

A pesar de los testimonios y pruebas recolectadas, la CODEHUPY no está en condiciones de identificar y denunciar a los autores morales y materiales de la ejecución arbitraria de Richard Ramón Sosa Aquino, obligación que le correspondía al Ministerio Público en la época en que acaecieron los hechos.

2. La CODEHUPY expresa su preocupación por esa forma radical y extrema de impunidad y negación del derecho a la verdad que constituye la desaparición del expediente judicial que se abrió para la investigación de los hechos. La imposibilidad de acceso a un expediente judicial que se debería encontrar identificable, accesible y bajo segura custodia de funcionarios designados para ello, o incluso su eventual destrucción o extravío, impide de un modo directo el derecho de las víctimas a ejercer los recursos judiciales y ante los sistemas de protección internacional, obstruye el reconocimiento de la verdad completa de lo sucedido, borra el registro estatal de la violación imprescindible para la preservación completa de la memoria y trae como consecuencia la impunidad de los victimarios y de las autoridades judiciales venales que contribuyeron a dejar sin castigo el crimen.

Esta circunstancia es de por sí una grave omisión en el deber de investigar, preservar la prueba y sancionar, lo que lleva a la CODEHUPY a sostener que el Estado paraguayo es responsable

1342 Testimonios N° 0150.

internacionalmente por la falta de una investigación adecuada y una sanción correspondiente a los autores de la ejecución arbitraria de Richard Ramón Sosa Aquino.

3. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Richard Ramón Sosa Aquino, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción, un formal pedido de perdón a la familia y una indemnización compensatoria adecuada.
4. Estas circunstancias de falta de medidas adecuadas para prevenir, la impunidad y la falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Richard Ramón Sosa Aquino, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue perpetrada por bandas parapoliciales armadas por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel aquiescencia a dichos grupos.

AGUSTÍN LEZME CAMPUZANO

☀ 28 de febrero de 1969

† 27 de agosto de 1999

Agustín Lezme Campuzano nació el 28 de febrero de 1969 en Yataity del Norte, departamento de San Pedro, hijo de Ignacia Campuzano y Reinerio Lezme (ya fallecido en la época de la muerte de su hijo). Tenía 30 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Agustín Lezme Campuzano tenía tierra propia en la colonia Ko'ê Porã (calle Cristo Rey, barrio San Jorge), del distrito de Villa Ygatimí, departamento de Canideyú donde se dedicaba plenamente a la agricultura. Allí vivía con su esposa, Francisca Martínez, con quien había tenido 3 hijos: Roberto Antonio, María Aurelia y Juan Carlos Lezme Martínez. La víctima hablaba solamente en guaraní como lengua materna¹³⁴³.

Agustín Lezme Campuzano era un asentado en Ko'ê Porã La colonia fue habilitada oficialmente por el IBR en 1994 comprendiendo unos 700 lotes sobre 9.050 hectáreas (Resolución P N° 98 de 30 de marzo de 1994), sobre tierras adquiridas por el Estado paraguayo por vía de la expropiación, mediante la Ley N° 72 de 2 noviembre de 1990, de 10.000 hectáreas inscriptas como fincas N° fincas N° 5 y 6 del Distrito de Ygatimí, propiedad de los Señores Lino Marchetti, Marcondes Marchetti, Genesio Ayres Marchetti y otros. No obstante, los campesinos ya habían ocupado el inmueble en febrero de 1989 demandando su expropiación y tomado posesión de la propiedad a partir de 1992, mientras se realizaban los trabajos de mensura y loteamiento. La víctima pertenecía a una organización de base de la colonia, la Asociación de Pequeños Productores de Ko'ê Porã (APPKP)¹³⁴⁴.

A pesar de ser una colonia habilitada por iniciativa del IBR, la población del asentamiento tenía problemas con los propietarios de las grandes haciendas ganaderas que rodeaban a la colonia, entre las cuales se encontraba la estancia Jaborandí, propiedad de un ciudadano brasileño llamado Ulises Rodríguez Teixeira, hacendado latifundista que posee grandes extensiones de tierra en otros puntos del país. Este hacendado denunciaba que los campesinos de la colonia le robaban constantemente el ganado, y por esa razón armaban y sostenían a guardias armados en sus estancias. Además de este hecho, el conflicto entre los colonos y el señor Rodríguez

1343 Testimonios N° 0120 y 0121.

1344 Testimonios N° 0120 y 0121. Informativo Campesino N° 7/1989, 8/1989, 9/1989, 26/1990 y 55/1993.

Teixeira se agravaba debido a otros abusos que cometía el hacendado. En 1999 los campesinos denunciaron delitos ecológicos perpetrados por personal de la estancia del hacendado a raíz de fumigaciones aéreas que se realizaron en sus estancias y que afectaron los cultivos y la salud de los colonieros, cuando el propietario empezó a realizar cultivos extensivos de soja. Asimismo, ese año Rodríguez Teixeira cerró ilegalmente un camino público que pasaba por su propiedad y que comunicaba la colonia Ko'ê Porã con la colonia La Residenta, y con el pueblo de Villa Ygatimí, con lo cual dejaba incomunicada a la colonia, cuyos pobladores debían dar grandes y costosos rodeos para poder salir¹³⁴⁵.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El clima de tensión entre los colonieros de Ko'ê Porã, el propietario y personal de la estancia Jaborandi estalló en un conflicto el 24 de agosto de 1999, a raíz de un incendio que desató en el interior de la estancia. El fuego se inició en unos pastizales altos dentro de la estancia del hacendado brasileño, por causas naturales, debido a la seca de agosto y al fuerte viento que sopló ese día. El incendio duró todo el día 24 y se extendió hasta el final del día 25 de agosto, y arrasó con un sector de pastos altos para ganado en la estancia Jaborandi, matando a muchos novillos. Asimismo, el fuego ingresó a la colonia Ko'ê Porã llevado por el viento y afectó a unas 10 viviendas de la colonia, destruyendo completamente las viviendas, enseres personales y cultivos de las viviendas del matrimonio de Silvino Giménez Gómez (CI N° 3.387.973) y Octaviana Aguilera Benítez, la de Luis Franco Leguizamón (CI N° 2.379.782). El hacendado responsabilizó del incendio a los campesinos de la colonia, y desde ese día, los guardias parapoliciales que custodiaban la estancia empezaron a realizar acciones directas de amenaza y amedrentamiento en contra de los colonieros. Los parapoliciales, al mando de un sicario conocido como Toninho Betancourt, atropellaron las viviendas de Silvino Giménez Gómez, Arcadio Martínez Franco (CI N° 3.589.258), Luis Franco Leguizamón y Celso Rojas Martínez (CI N° 2.901.534), amenazándolos de muerte a ellos y a sus familias, golpeándolos y realizando disparos intimidatorios con arma de fuego. Asimismo, el indígena Cástulo Garcete, de la comunidad indígena de Marandy, denunció que fue víctima de disparos de arma de fuego por parte los parapoliciales¹³⁴⁶.

El jueves 26 de agosto de 1999, aproximadamente a las 20:30 horas, un vecino de la colonia, el señor Juan Ojeda, llegó hasta el domicilio de Sindulfo Gómez Blanco, uno de los dirigentes de la APPKP y a la vez promotor de salud y encargado del puesto de salud de la colonia, para solicitar la atención paramédica y primeros auxilios para la señora Optaciana Aguilera Benítez, quien estaba afectada en su salud por haber inhalado el humo del incendio que afectó su vivienda, y por haber quedado con una crisis nerviosa a raíz del ataque y amenazas que recibió en su domicilio por parte de los integrantes de la banda parapolicial de Rodríguez Teixeira, quienes había atropellado su domicilio esa tarde. La señora Aguilera Benítez se encontraba imposibilitada de abandonar su domicilio por el riesgo que representaban los parapoliciales¹³⁴⁷.

1345 Testimonios N° 0120 y 0121. Cuaderno de actas de la Asociación de Pequeños Productores de Ko'ê Porã (APPKP), actas del 27 y 31 de agosto de 1999. Este caso está relacionado con el caso de Reinerio Lezme Campuzano, también reseñado en este informe.

1346 Testimonios N° 0120 y 0121. Informativo Campesino N° 132/1999. Cuaderno de actas de la Asociación de Pequeños Productores de Ko'ê Porã (APPKP), actas del 27 y 31 de agosto de 1999. Denuncias presentadas ante el oficial inspector OS Miguel Cañiza, jefe de la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí. Acta de constitución y croquis; parte policial de 27 de agosto de 1999 del oficial inspector OS Miguel Cañiza jefe de la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí; testificales de Juan Ramón González Ortellado, José Carlos Arrúa Peralta, Juan Benítez Iturbe, Timoteo Bernal Mendoza, Optaciana Aguilera Benítez y Sindulfo Gómez Blanco (expediente "Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporã – Villa Ygatimí", año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 1, 2, 6, 13, 14, 18, 19, 20 y 21).

1347 Idem.

Por precaución, y teniendo en cuenta que los parapoliciales se encontraban merodeando y emboscados en los caminos de la colonia, Sindulfo Gómez Blanco y Juan Ojeda decidieron ir a solicitar protección policial para poder cumplir con el servicio a la subcomisaría N° 25 de la colonia Ko'ê Porã. En esa dependencia policial realizaron verbalmente la denuncia del hecho y solicitaron resguardo policial, el que les fue proveído. Así, los suboficiales Juan Ramón González Ortellado y Juan Carlos Arrúa Peralta acompañaron a Sindulfo Gómez Blanco, y entre los tres abordaron un *cachapé* (carro polaco) tirado por un caballo, propiedad del vecino Víctor Rodas y conducido por Alberto Navarro, y se dirigieron hasta el domicilio de la señora Optaciana Aguilera Benítez¹³⁴⁸.

Aproximadamente a las 23:30 horas, cuando estaban cerca del domicilio de la familia Giménez Aguilera, los campesinos y policías que iban en el *cachapé* fueron sorprendidos por una camioneta *pick up* que se encontraba emboscada dentro de la propiedad de Teixeira, que se abalanzó sobre ellos encandilando con sus luces y arremetiendo a gran velocidad. Al verse sorprendidos, los ocupantes del *cachapé* se tiraron del carro y se guarecieron al costado del camino, mientras que los agentes de policía hacían señales con sus linternas para que el vehículo se detuviera¹³⁴⁹.

Al parecer, los parapoliciales se percataron que en el *cachapé* venían policías armados y se detuvieron, para luego alejarse rápidamente del lugar haciendo marcha atrás, a la par que realizaban unos 30 disparos intimidatorios al aire con sus armas de fuego.

Tras el incidente, el grupo continuó hasta el domicilio de la señora Optaciana Aguilera Benítez, a quien finalmente dieron asistencia paramédica y primeros auxilios. Aproximadamente a las 00:30 horas del día 27 de agosto, el grupo volvió a salir del lugar y regresaron a sus domicilios respectivos ya sin registrarse otros incidentes.

Unos 15 minutos después de haberse retirado Sindulfo Gómez Blanco y los suboficiales de la Policía Nacional, Agustín Lezme Campuzano llegó hasta el domicilio de Optaciana Aguilera Benítez, quien además de ser su vecina era su tía¹³⁵⁰.

Agustín Lezme Campuzano se había enterado de lo que sucedió esa tarde, y llegó a visitar a su tía para preguntarle acerca de su estado de salud. Había salido de su casa esa noche, armado con un rifle calibre 22 de su propiedad, y con gran sigilo había llegado caminando evadiendo a los guardias parapoliciales de Teixeira. Al cabo de unos minutos, Lezme Campuzano dio fin a su visita y se retiró del domicilio de su tía. Sin embargo, unos 5 minutos después de haber salido de la casa fue emboscado por los parapoliciales de Teixeira quienes lo atraparon y lo ejecutaron de 5 disparos de arma de fuego¹³⁵¹.

Tras escuchar los disparos, Silvino Giménez Gómez, marido de la señora Optaciana Aguilera Benítez, salió de su domicilio y se dirigió caminando por atajos hasta llegar a la casa de Agustín Lezme Campuzano, para ver si éste había llegado sin inconvenientes. Como no apareció, el señor Giménez Gómez fue a la casa de otro vecino de nombre Fidelino Ferreira, y entre ambos fueron a las casas de Timoteo Bernal y Juan Benítez, quienes fueron a denunciar a la subcomisaría N° 25 del hecho¹³⁵².

1348 Idem.

1349 Idem.

1350 Idem.

1351 Idem.

1352 Idem.

Aproximadamente a las 05:00 horas de la mañana, el suboficial 2° José Arrúa y otros vecinos de la colonia encontraron el cuerpo de Agustín Lezme Campuzano, debajo de la alambrada que separa la estancia Jaborandí de un camino vecinal de la colonia. De acuerdo a la información de testigos, el cuerpo presentaba dos orificios de entrada de proyectil de arma de fuego en la espalda, y otros tres en la cabeza, ninguno con orificio de salida. Debajo del cuerpo de la víctima estaba su rifle calibre 22, que no había sido disparado porque tenía la carga intacta. A un costado del cuerpo se encontró una vainilla servida de arma de fuego corta, calibre 9 mm. De acuerdo al diagnóstico formulado por el doctor Mario Núñez, director del Puesto de Salud de Villa Ygatimí, las heridas recibidas le causaron la muerte por “shock hipovolémico por hemorragia aguda”¹³⁵³.

Los familiares de la víctima fueron avisados por los vecinos y compañeros del asentamiento¹³⁵⁴.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Agustín Lezme Campuzano se inició en las primeras horas de la mañana del 27 de agosto de 1999, cuando los vecinos de la colonia Timoteo Bernal y Juan Benítez presentaron denuncia en la subcomisaría N° 25 de la colonia Ko'ê Porã. Aproximadamente a las 05:00 horas de la mañana los suboficiales José Arrúa y Juan Ramón González se contituyeron en el lugar del hecho donde constataron la denuncia. El suboficial Arrúa dio aviso verbal a la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí y al Juzgado de Paz local, mientras el suboficial González quedó a resguardar la escena del crimen. En esa misma fecha, el Juez de Paz de Villa Ygatimí, Julio Rojas se constituyó en el lugar del hecho para realizar la inspección ocular del lugar y el doctor Mario Núñez del Puesto de Salud de Villa Ygatimí realizó un examen del cuerpo de la víctima y diagnosticó su probable causa de muerte. Asimismo, en esa fecha el Juzgado de Paz levantó un croquis pormenorizado del lugar del crimen, levantó las evidencias del lugar, tomó 7 fotografías de la escena del crimen y ordenó la entrega del cuerpo a sus familiares¹³⁵⁵.

El Juzgado de Paz resolvió instruir sumario en averiguación del hecho el 30 de agosto de 1999, ordenando a la “autoridad policial la investigación del hecho, el descubrimiento de su autor, autores, cómplices y encubridores”. En esa misma fecha el juzgado comunicó telegráficamente la instrucción del sumario a la Corte Suprema de Justicia y al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Salto del Guairá¹³⁵⁶.

El 31 de agosto de 1999 el Juzgado de Paz ordenó que personal policial del Departamento de Investigación de Delitos proceda a la exhumación del cuerpo de Agustín Lezme Campuzano para practicar una autopsia. Sin embargo, esta diligencia nunca fue efectuada¹³⁵⁷.

Durante el sumario, el Juzgado de Paz recibió las declaraciones testificales de Juan Ramón González Ortellado, José Carlos Arrúa Peralta, Juan Benítez Iturbe, Timoteo Bernal Mendoza, Optaciana Aguilera Benítez y Sindulfo Gómez Blanco¹³⁵⁸.

1353 Idem.

1354 Idem.

1355 Acta de constitución, croquis y tomas fotográficas; parte policial de 27 de agosto de 1999 del oficial inspector OS Miguel Cañiza jefe de la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporã – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 1-5 y 6).

1356 Al N° 47 de 30 de agosto de 1999 (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporã – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 7).

1357 Providencia de 31 de agosto de 1999 (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporã – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 11).

1358 Testificales de Juan Ramón González Ortellado, José Carlos Arrúa Peralta, Juan Benítez Iturbe, Timoteo Bernal Mendoza, Optaciana Aguilera Benítez y Sindulfo Gómez Blanco (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporã – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 13, 14, 18, 19, 20 y 21).

El 31 de agosto de 1999, la señora Ignacia Campuzano de Lezme, madre de la víctima, presentó denuncia ante la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí. El 8 de septiembre de 1999 la denuncia fue comunicada al Juzgado de Paz¹³⁵⁹.

El 12 de octubre de 1999 el Juzgado de Paz resolvió remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Salto del Guairá, a cargo de Leonardo Ledesma Samudio. La causa fue ingresada efectivamente el 15 de octubre de 1999¹³⁶⁰.

El 5 de noviembre de 1999 el agente fiscal Rubén Darío Riquelme solicitó del Juzgado una orden de allanamiento de la estancia Jaborandi con el fin de “buscar evidencias”. Sin embargo, el pedido nunca fue proveído¹³⁶¹.

El 2 de diciembre de 1999, el Juzgado resolvió remitir la causa al Juzgado de igual clase de Curuguaty, competente por razón del territorio de acuerdo a una disposición de la Corte Suprema de Justicia¹³⁶².

A partir de esa fecha, no se realizó más ninguna otra diligencia judicial.

El 14 de agosto de 2000, el Juzgado a cargo de Silvio Flores Mendoza, decretó el archivamiento del expediente por no tener imputados individualizados, en el contexto del sistema de depuración de causas penales (art. 7 de la Ley N° 1444/99). Dicha decisión no fue apelada por el Ministerio Público, que nunca fue notificado formalmente de la decisión¹³⁶³.

Esta resolución no fue notificada a los familiares de Agustín Lezme Campuzano.

REPARACIONES

Agustín Lezme Campuzano fue enterrado en el cementerio de Villa Ygatimí, departamento de Canindeyú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria, incluidos los gastos funerarios y judiciales, fueron cubiertos por sus familiares y por compañeros y compañeras de la organización.

Los familiares de Agustín Lezme Campuzano no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹³⁶⁴.

1359 Parte Policial de 2 de septiembre de 1999 del oficial inspector OS Miguel Cañiza jefe de la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporá – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 15).

1360 Resolución de 12 de octubre de 1999 (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporá – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 22).

1361 Dictamen N° 47 de 5 de noviembre de 1999 (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporá – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 24).

1362 Providencia de 2 de diciembre de 1999 (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporá – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 25).

1363 Al N° 322 de 14 de agosto de 2000 (expediente “Averiguación s/ sup. hechos punibles c/ la vida en Koeporá – Villa Ygatimí”, año 1999, N° 39, folio 2, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 26).

1364 Testimonios N° 0120 y 0121.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba reunidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Agustín Lezme Campuzano fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra, en su condición de campesino coloniero beneficiario de la reforma agraria, y perpetrada por sicarios contratados por hacendados de la zona.

Los testimonios y otros elementos de prueba recogidos y analizados por la CODEHUPY en esta investigación, llevan a concluir que dicho conflicto se caracterizó por una campaña de amedrentamiento desatada por el terrateniente ganadero y agroempresario sojero Ulises Rodríguez Teixeira en contra de los campesinos asentados en la colonia Ko'ê Porã, a quienes acusaba de ser ladrones de ganado. A su vez, Rodríguez Teixeira se encontraba constantemente denunciado por los campesinos de la colonia por sus constantes abusos y por los delitos ecológicos que perpetraba en su establecimiento y que impactaban en los cultivos y salud de los pobladores de la colonia. A la luz de todos estos elementos de convicción, la CODEHUPY coincide con familiares, testigos y dirigentes de la organización de base de la colonia que señalan que Agustín Lezme Campuzano fue una víctima escogida para dar un escarmiento a los colonieros y aterrorizar a la organización campesina del lugar.

Los testimonios recolectados por la CODEHUPY y los elementos de convicción recogidos por los organismos jurisdiccionales del Estado, aún a pesar de la notoria deficiencia de la investigación oficial, llevan a concluir que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas disponibles para investigar y acusar -y eventualmente obtener una condena- a Ulises Rodríguez Teixeira como autor moral de la ejecución arbitraria de Agustín Lezme Campuzano. No obstante, la responsabilidad penal individual de esta persona no fue esclarecida por los organismos jurisdiccionales del Estado, y en consecuencia permanece en la más completa impunidad. La CODEHUPY carece de elementos de convicción para poder determinar la identidad de los autores materiales de la ejecución arbitraria de la víctima, responsabilidad que le cabe al Estado a través de sus organismos jurisdiccionales.

2. La CODEHUPY señala la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona. Los actos delictivos de amedrentamiento que cometían estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, instancias que estaban en conocimiento de esta situación. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Agustín Lezme Campuzano. La investigación judicial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹³⁶⁵.

Además de esto, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de los proyectiles que permanecían en el cuerpo de la víctima al efecto de establecer el calibre y origen de los mismos. El examen a que fuera

1365 Ver Capítulo III, sección 3.

sometido el cuerpo de la víctima fue una revisión demasiado superficial, y no es una prueba suficiente ni siquiera para determinar la causa de muerte. Asimismo, tampoco se realizaron otras diligencias probatorias fundamentales como una correcta inspección de la escena del crimen y un rápido allanamiento de la estancia Jaborandi.

Respecto de los autores materiales, no se produjo ninguna actividad jurisdiccional razonable tendiente a su identificación. Además de la ausencia de una línea de investigación y de esfuerzos razonables respecto de los autores materiales, la investigación respecto de la responsabilidad en grado de autoría moral y encubrimiento fue notoriamente fútil.

La CODEHUPY lamenta que tanto el Ministerio Público como el Juzgado de Primera Instancia interviniente no hayan realizado ni una sola diligencia probatoria desde el momento en que recibieron la causa.

El comportamiento institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial en este caso demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud complaciente cercana a la colaboración con el ilícito investigado.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Agustín Lezme Campuzano y a la impunidad de los victimarios.

4. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Agustín Lezme Campuzano, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
5. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Agustín Lezme Campuzano, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

ISIDORO FARIÑA ORTELLADO

☼ 3 de abril de 1963

† 15 de septiembre de 2002



Isidoro Fariña Ortellado (CI N° 1.547.120) nació el 3 de abril de 1963 en Piribebuy, departamento de Cordillera, hijo de Melecio Fariña y Liboria Ortellado. Tenía 38 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Isidoro Fariña Ortellado vivía en la colonia Maracaná, distrito de Curuguaty, departamento de Canindeyú, donde tenía tierra propia y su vivienda, y en donde trabajaba como educador y en la agricultura. Era soltero, pero tenía dos hijas reconocidas quienes vivían con sus familias maternas en la misma colonia. Isidoro Fariña Ortellado había estudiado el bachillerato completo y hablaba guaraní y español¹³⁶⁶.

Isidoro Fariña Ortellado era un muy activo dirigente campesino de Cordillera. Había abandonado sus estudios en el Seminario Metropolitano de la Iglesia Católica, para dedicarse de lleno a la tarea de militar en la organización campesina, donde alcanzaría un importante liderazgo. Se unió al Centro de Promoción Campesina de Cordillera (CPCC), organización de apoyo que constituía un departamento técnico de la Regional Campesina de la Cordillera (RCC), organización departamental que se originó a principios de la década de los 60 nucleando a las bases de las Ligas Agrarias Cristianas (LAC) del departamento de Cordillera. La RCC había sido prácticamente desarticulada tras la gran represión de las Ligas Agrarias en los años 1975-1976, durante la dictadura del general Alfredo Stroessner (1954-1989), pero volvieron a reagruparse a principios de la década de 1980. En 1982 se había fundado el CPCC.

Isidoro Fariña tuvo un gran protagonismo en el inicio de la organización de los campesinos sin tierra de la Cordillera, a partir de los trabajos emprendidos por el CPCC en sus bases. En 1990 se fundó la Comisión Central de Campesinos Sin Tierra de la Cordillera, que fue la coordinación de sin tierras de la RCC, de la ejerció su presidencia y la secretaría de educación. Esta comisión protagonizó una larga lucha por la obtención de tierras agrícolas para sus asociados, ante la falta y el agotamiento de tierras en el departamento. En alianza con la comisión vecinal de sin tierras de la colonia Luz Bella, iniciaron los trámites administrativos ante el IBR y emprendieron una campaña de interpelación y negociación con el Estado, para obtener tierras en el contexto de la reforma agraria, que incluyó una gran manifestación de 660 campesinos cordilleranos

1366 Testimonios N° 0122 y 0123. Certificado de Nacimiento y Cédula de identidad de Isidoro Fariña Ortellado.

que ocuparon la explanada de la Catedral de Asunción en octubre de 1990. En esa ocasión, intentaron marchar sobre el IBR pero la Policía Nacional les impidió porque no habían obtenido el permiso correspondiente, en virtud de la Ley del “Marchódromo”.

En 1990 obtuvieron el ofrecimiento por parte del Gobierno de unas 21.000 hectáreas de tierra para el establecimiento de una colonia agrícola para ambos grupos en el distrito de Curuguaty. Estas tierras fueron obtenidas a partir de la expropiación de latifundios improductivos de Bernardo Chaparro, 11.000 hectáreas inscriptas como fincas N° 37 y 76 del distrito de Curuguaty expropiadas en octubre de 1990 (Ley N° 66/90), y de los ciudadanos brasileños Antonio Augusto Coelho de Medeiro Bulle y Josaphat Marcondes Filho, estos últimos propietarios de un inmueble ubicado en el Distrito de Curuguaty, individualizado como Finca N° 56 y sus desprendimientos, que totalizaba unas 10.000 hectáreas que fueron declaradas de interés social y expropiadas a favor del Instituto de Bienestar Rural (IBR) por Ley N° 78 de 8 de noviembre de 1990.

En diciembre de 1990, Isidoro Fariña denunció en nombre de la Coordinadora Interregional de Campesinos sin tierras de Cordillera y Luz Bella que los ex propietarios de las tierras expropiadas por el Estado se encontraban depredando la riqueza forestal del inmueble y llevando clandestinamente grandes cantidades de madera a la frontera seca con el Brasil o a aserraderos locales. Ante la inacción del IBR, los campesinos decidieron ocupar el inmueble expropiado en enero de 1991, tras obtener una orden judicial dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Asunción, Raúl Gómez Frutos, que autorizó la toma de posesión del inmueble por parte de los campesinos beneficiarios de la expropiación, y así iniciaron por su propia iniciativa un proyecto autónomo de colonización.

El proyecto de colonización autónomo se inició con la integración de 530 familias de la Cordillera, pertenecientes a bases de la RCC, y unas 680 familias de Luz Bella y alrededores, pertenecientes a bases de la Asociación Campesina de Desarrollo Integrado (ACADEI), de la Organización Campesina Independiente (OCI), de la Juventud Cristiana Campesina (JCC) y muchas otras familias sin experiencia organizacional previa, totalizando unas 1.210 familias de nuevos colonos. Ante la indiferencia y desidia de funcionarios del IBR, los colonos iniciaron un proyecto de asentamiento que se basaba en principios agroecológicos, y se enfrentaba con el modelo “parrilla” de colonización que se impulsaba desde el ente agrario oficial.

Así, los campesinos iniciaron la colonización a partir de 8 núcleos urbanos denominados “encuadre”, pequeñas comunidades de 120 a 130 familias correspondiendo una media hectárea para cada vivienda familiar. A cada jefe/a de familia le correspondían 20 hectáreas de tierra, de las cuales unas 16 eran destinadas a lotes agrícolas y el resto a reserva forestal ecológica y campos comunales. Así se crearon núcleos urbanos que racionalizaban la inversión en obras públicas, servicios básicos y transporte, pero además creaban las condiciones para una mayor cohesión social, mejor organización, eliminándose la dicotomía entre *pueblanos* y campesinos y las diferencias sociales y económicas que se creaban entre estos grupos en los asentamientos, generándose mejores condiciones para la autodefensa y la seguridad pública de la comunidad.

Los colonos impulsaron la creación de la Asociación Campesina de Maracaná (ACM), en la que Isidoro Fariña tuvo una gran responsabilidad en el empuje y la conformación de su estructura orgánica. Debido a su nivel de formación y estudios, sus compañeros le solicitaron que deje de lado sus actividades como productor agrícola y se dedique de lleno a la docencia en el asentamiento, encargándose de la secretaría de educación de la ACM. Como profesor en las escuelas del asentamiento, Isidoro Fariña no solamente se dedicó al trabajo docente sino impulsó la sindicalización de sus colegas con la creación del Comité de Educadores de Maracaná (CODEMA).

Asimismo, la ACM logró coordinar acuerdos con otras organizaciones sociales y entidades del Estado para iniciar la instalación de servicios en el asentamiento. Con apoyo de los hacendados de la zona y de la Municipalidad de Curuguaty se construyeron 15 kilómetros de caminos públicos, y se construyeron puestos de salud y escuelas en cada encuadre. Los agentes del IBR señalaron a los dirigentes de la ACM que el modelo de asentamiento constituiría un “mal ejemplo”, y que la institución no podía darse el lujo de permitir uno y que ellos deberían cargar con las consecuencias. No obstante, cuando el IBR pretendió lotear el asentamiento en 1993 se encontró con una floreciente colonia y 3.000 hectáreas de cultivos, y no tuvo otra opción que aceptar el proyecto de colonización autónomo construido por los campesinos. La colonia Maracaná fue habilitada oficialmente por el IBR en 1994 (Resolución P N° 98 de 30 de marzo de 1994)¹³⁶⁷.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

Como consecuencia de su actividad social y política como dirigente campesino en la colonia Maracaná, Isidoro Fariña Ortellado al igual que otros dirigentes de la organización habían recibido amenazas en varias ocasiones previas a su ejecución arbitraria. Estas amenazas, si bien fueron veladas y difusas, tenían que ver con conflictos de liderazgo y autonomía de la ACM como organización independiente, con la férrea oposición que desde la organización se planteó al ingreso de los partidos políticos tradicionales a la colonia y a la resistencia que se opuso a la asignación prebendaria de los rubros para cargos docentes en las escuelas de la colonia por parte de autoridades del Ministerio de Educación y Cultura y operadores políticos de la zona. Esta suma de factores representaba una situación de permanente conflicto, dentro del cual la víctima era considerada como una de las columnas vertebrales de la organización. Sin embargo, Isidoro Fariña Ortellado y los otros dirigentes de la ACM no consideraron que las amenazas recibidas tenían la suficiente entidad como para alarmarse y realizar una denuncia o solicitar otra forma de protección judicial¹³⁶⁸.

El martes 10 de septiembre de 2002 Isidoro Fariña Ortellado salió de su domicilio a las 07:30 horas, y en su motocicleta se dirigió como todas las mañanas a trabajar a la escuela donde ejercía de educador, distante a unos 12 kilómetros de su vivienda. Cuando circulaba a la altura del 5° encuadre de la colonia, por un camino público, a la altura del arroyo Jejui, en una curva del camino, fue interceptado por dos sicarios que estaban emboscados aguardándole. Sorprendido, Isidoro Fariña cayó de la motocicleta al intentar evadir la situación. Ambos sicarios estaban armados con pistolas, vestían algunas prendas *para para'i* (camouflage) y actuaban a cara descubierta¹³⁶⁹.

Isidoro Fariña Ortellado, creyendo que se trataba de un robo común, les entregó la moto y su casco. Los sicarios además le requirieron una campera de cuero, sus zapatos, un reloj, una cadena de metal y su billetera. Cuando lo habían despojado de sus pertenencias, uno de los pistoleros le

1367 Testimonios N° 0122 y 0123. Informativo Campesino N° 25/1990, 27/1990, 28/1991 y 65/1994. Entrevista a Isidoro Fariña en Informativo Campesino N° 56/1993. Entrevista a José Páez Vera, secretario general de la Asociación Campesina de Maracaná (ACM) en Informativo Campesino N° 63/1993.

1368 Testimonios N° 0122 y 0123. Testifical de Isabelino Toledo Rojas (carpeta fiscal “Ministerio Público c/ Samuel Ayala Martínez, Samuel Fernández Silva, Fabio Domingo Sánchez González, Tito Ramón Benítez Villalba, Eustacio Vera Cano, José Gilberto Giménez s/ Hecho Punible contra la Integridad Física de las Personas y Propiedad en Curuguaty”, Causa N° 573/02, ante la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Fani Noemí Villamayor, fs. 23). Parte Policial de 10 de septiembre de 2002 del suboficial mayor Sixto Samudio de la subcomisaría N° 26 de la colonia Nueva Durango (expediente “Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad”, Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 2).

1369 Idem.

dijo que en realidad no se trataba de un robo, sino que venían para matarlo. Al escuchar esto, la víctima intentó salir corriendo, pero los pistoleros le dispararon entre 3 a 4 tiros, impactándole dos proyectiles en la espalda.

Tras cometer el atentado, los dos sicarios abandonaron el lugar en dirección a la colonia San Vicente, ex Pancholo, hacia el distrito de Resquín, huyendo en la misma motocicleta de la víctima y llevándose las pertenencias suyas que le habían sido despojadas. La víctima en tanto, quedó tendida en el suelo muy gravemente herida, aunque conciente y con vida¹³⁷⁰.

En ese lugar fue encontrado al cabo de un rato por vecinos que circulaban por allí, quienes rápidamente dieron aviso a los dirigentes de base del 5° encuadre y a sus familiares. Dos vecinos de la víctima, los señores Tito Ayala e Isabelino Toledo Rojas trasladaron a la víctima en un vehículo hasta el Hospital del Instituto de Previsión Social (IPS) en Santaní, ya que la víctima era estaba asegurada a la seguridad social pública en su condición de docente. De allí fue trasladado de urgencia hasta el Hospital Central del IPS en Asunción, donde quedó internado en grave estado. A pesar de los esfuerzos desplegados por los médicos de la institución, y por la impresionante movilización de solidaridad que hubo reuniendo fondos y donantes de sangre para auxiliar a la víctima, tanto en Maracaná como desde otras organizaciones campesinas, Isidoro Fariña Ortellado falleció en el Hospital Central del IPS a consecuencia de las heridas recibidas el 15 de septiembre de 2002, tras 5 días de agonía¹³⁷¹.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Isidoro Fariña Ortellado se inició el mismo día 10 de septiembre de 2002, cuando vecinos realizaron una denuncia a través del sistema de radio VHF a la subcomisaría N° 26 de la colonia Nueva Durango aproximadamente a las 09:00 horas. Personal policial de la subcomisaría se constituyó en el lugar del hecho de donde levantó información sumaria de lo sucedido, y puso la denuncia en conocimiento de la Fiscalía Zonal de Curuguay en esa misma fecha¹³⁷².

La causa fue asignada a la agente fiscal Fani Noemí Villamayor, de la Fiscalía Zonal de Curuguay. El 11 de septiembre de 2002, el Ministerio Público comunicó el inicio de las investigaciones al Juez Penal de Garantías¹³⁷³.

El 16 de septiembre de 2002 la Policía Nacional amplió el parte policial inicial en el sentido de señalar que de acuerdo a las averiguaciones practicadas, los autores materiales del homicidio serían Carlos Pérez y un tal González, quienes están domiciliados en la colonia San Vicente, departamento de San Pedro, y que en los días previos al atentado habían quedado en casa de Mauro Prieto y Samuel Fernández, vecinos del 5° encuadre de la colonia Maracaná, quienes serían cómplices del hecho, para cuya captura solicitó una orden de allanamiento. En esa misma fecha, el Juzgado Penal de Garantías facultó el allanamiento de los domicilios de Prieto y Fernández¹³⁷⁴.

1370 Idem.

1371 Idem.

1372 Parte Policial de 10 de septiembre de 2002 del suboficial mayor Sixto Samudio de la subcomisaría N° 26 de la colonia Nueva Durango (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 2).

1373 Oficio N° 1.351 de 11 de septiembre de 2002 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 1).

1374 Parte Policial de 16 de septiembre de 2002 de la subcomisaría N° 26 de la colonia Nueva Durango; Al N° 593 de 16 de septiembre de 2002 (carpeta fiscal "Ministerio Público c/ Samuel Ayala Martínez, Samuel Fernández Silva, Fabio Domingo Sánchez González, Tito Ramón Benítez Villalba, Eustacio Vera Cano, José Gilberto Giménez s/ Hecho Punible contra la Integridad Física de las Personas y Propiedad en Curuguay", Causa N° 573/02, ante la Fiscalía Zonal de Curuguay a cargo de Fani Noemí Villamayor, fs. 4-5 y 8).

El 28 de septiembre de 2002 agentes de la Policía Nacional de la subcomisaría N° 26 de Nueva Durango realizaron el allanamiento del domicilio de Mauro Prieto Espínola en el 5° encuadre de la colonia Maracaná, en donde procedieron a la detención de Samuel Ayala Martínez, cuñado de Prieto Espínola, quien en ese momento no se encontraba en su domicilio. En esa misma fecha la Policía Nacional detuvo a Samuel Fernández Silva, en su chacra. Los detenidos fueron derivados a la comisaría 5ª de Curuguaty y puestos a disposición de la Fiscalía¹³⁷⁵.

El 1 de octubre de 2002 la Fiscalía imputó por el delito de robo con resultado de muerte en perjuicio de Isidoro Fariña Ortellado a los detenidos Samuel Ayala Martínez y Samuel Fernández Silva, solicitando se fije fecha para la presentación de la acusación. Respecto de Fernández Silva, el Ministerio Público solicitó como medida cautelar la prisión preventiva, en tanto que respecto de Ayala Martínez, solicitó la imposición de medidas cautelares sustitutivas de la prisión. Al día siguiente el Juzgado Penal de Garantías tuvo por presentada la imputación y fiscal y ordenó el registro de la causa, teniendo por iniciado el procedimiento en contra de los imputados. El Juzgado fijó el 3 de febrero de 2003 como fecha para la presentación de la acusación¹³⁷⁶.

Samuel Ayala Fernández compareció a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Penal de Garantías el 1 de octubre de 2002, con el patrocinio del defensor público de la circunscripción Joaquín Díaz, negando su participación y conocimiento del hecho. Samuel Fernández Silva fue presentado ante el Juzgado el 2 de octubre de 2002, con el patrocinio letrado del defensor público, y se abstuvo de declarar. En esa misma fecha el Juzgado ordenó la prisión preventiva de Fernández Silva y su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado. En relación a Ayala Fernández, el Juzgado dispuso las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía¹³⁷⁷.

No obstante, el 21 de octubre de 2002 el Juzgado dispuso, a solicitud de la defensa pública, la sustitución de la prisión preventiva de Samuel Fernández Silva por una fianza personal, la obligación de comparecer mensualmente al Juzgado y la prohibición de salida del país¹³⁷⁸.

El 25 de octubre de 2002, la señora Gilda Asunción Fariña de Arzamendía, hermana de la víctima, presentó una querrela criminal adhesiva en contra de Carlos Pérez y un tal González, por el cargo de homicidio doloso cometido en contra de Isidoro Fariña, y de las demás personas que resultaren responsables a partir de los elementos de convicción que se arrimen durante la investigación. El 29 de octubre de 2002 el Juzgado dispuso la admisión de la querrela, el reconocimiento de su personería y su intervención legal en el procedimiento¹³⁷⁹.

1375 Parte Policial de 28 de septiembre de 2002 de la subcomisaría N° 26 de la colonia Nueva Durango; acta de allanamiento (carpeta fiscal "Ministerio Público c/ Samuel Ayala Martínez, Samuel Fernández Silva, Fabio Domingo Sánchez González, Tito Ramón Benítez Villalba, Eustacio Vera Cano, José Gilberto Giménez s/ Hecho Punible contra la Integridad Física de las Personas y Propiedad en Curuguaty", Causa N° 573/02, ante la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Fani Noemí Villamayor, fs. 15 y 16).

1376 Requerimiento Fiscal N° 73 de 1 de octubre de 2002; providencia de 2 de octubre de 2002 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 7 y 8).

1377 Actas de declaración indagatoria; AI N° 622 de 2 de octubre de 2002 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 6, 9 y 10).

1378 AI N° 656 de 21 de octubre de 2002 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 21).

1379 Escrito de querrela; providencia de 29 de octubre de 2002 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 29-30).

El 11 de diciembre de 2002 fueron detenidos por agentes de la comisaría 5ª de Curuguaty, los ciudadanos Domingo Fabio Sánchez González y Tito Ramón Benítez Villalba, quienes llegaron con heridas múltiples hasta el Hospital Distrital de Curuguaty, aduciendo que fueron víctimas de un hecho de robo y lesión grave en la vía pública en la colonia Maracanã. Los detenidos fueron observados en la comisaría por los testigos del caso Mariano Arias y Soriano Ramón López, quienes afirmaron que sus características físicas coincidían con las que había dado la víctima antes de su fallecimiento. El Ministerio Público formuló imputación en contra de los detenidos el 14 de diciembre de 2002, solicitando su prisión preventiva. Asimismo, se procedió a solicitar una orden de allanamiento de sus domicilios¹³⁸⁰.

El 16 de diciembre de 2002 Juzgado Penal de Garantías tuvo por recibida la imputación en contra de Sánchez González y Benítez Villalba y dio por iniciado el procedimiento en contra de los mismos. Fijó el 3 de febrero de 2003 como fecha para que la Fiscalía presente acusación. El esa misma fecha, los imputados comparecieron a darse por notificados de la imputación en su contra y a prestar declaración. Designaron como defensores a los abogados de la defensa pública y se abstuvieron de declarar. El 17 de diciembre de 2002 el Juzgado dispuso la prisión preventiva de los imputados y su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado¹³⁸¹.

El 18 de diciembre de 2002 la Policía Nacional detuvo en distintos allanamientos solicitados por la Fiscalía a los ciudadanos José Gilberto Giménez González y Eutaciano Vera Cano, vecinos del 9° encuadre de la colonia Maracanã. La Fiscalía formuló imputación en contra de los detenidos el 19 de diciembre de 2002, bajo los cargos de lesión grave y robo agravado en perjuicio de la víctima. El 20 de diciembre de 2002 el Juzgado Penal de Garantías resolvió la admisión de la imputación y dio por iniciado el procedimiento en contra de los imputados, fijando como fecha para la presentación de la acusación el 3 de febrero de 2003. En esa misma fecha, Giménez González y Vera Cano comparecieron ante el Juez Penal de Garantías, bajo patrocinio letrado de la defensa pública, a ser notificados de la imputación y a prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que se abstuvieron de declarar. El 20 de diciembre de 2002 el Juzgado decretó, requerimiento de la Fiscalía, la prisión preventiva de ambos imputados y su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado¹³⁸².

Durante el período de investigación, el Ministerio Público recibió como pruebas testificales las declaraciones de Celso Galeano, Isabelino Toledo Rojas, Jacinto Alvarenga Centurión y Graciela Ayala Martínez¹³⁸³.

1380 Requerimiento Fiscal N° 395 de 14 de diciembre de 2002 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs.31).

1381 Providencia de 16 de diciembre de 2002; actas de declaración indagatoria; AI N° 765 de 17 de diciembre de 2002 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 33, 34, 35 y 36).

1382 Parte Policial de 18 de diciembre de 2002 de la subcomisaría N° 26 de la colonia Nueva Durango; AI N° 762 de 13 de diciembre de 2002; actas de allanamiento (carpeta fiscal "Ministerio Público c/ Samuel Ayala Martínez, Samuel Fernández Silva, Fabio Domingo Sánchez González, Tito Ramón Benítez Villalba, Eustacio Vera Cano, José Gilberto Giménez s/ Hecho Punible contra la Integridad Física de las Personas y Propiedad en Curuguaty", Causa N° 573/02, ante la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Fani Noemí Villamayor, fs. 43, 49, 50 y 51). Requerimiento Fiscal N° 398 de 19 de diciembre de 2002; providencia de 20 de diciembre de 2002; actas de declaración indagatoria; AI N° 777 de 20 de diciembre de 2002 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 46, 48, 49, 50 y 51).

1383 Declaraciones testificales de Celso Galeano, Isabelino Toledo Rojas, Jacinto Alvarenga Centurión y Graciela Ayala Martínez (carpeta fiscal "Ministerio Público c/ Samuel Ayala Martínez, Samuel Fernández Silva, Fabio Domingo Sánchez González, Tito Ramón Benítez Villalba, Eustacio Vera Cano, José Gilberto Giménez s/ Hecho Punible contra la Integridad Física de las Personas y Propiedad en Curuguaty", Causa N° 573/02, ante la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Fani Noemí Villamayor, fs. 22, 23, 29 y 31).

Como pruebas documentales dispuso la agregación del certificado de defunción de la víctima, de la documentación legal de su motocicleta y una prueba de informe de identidad al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, respecto de los imputados Domingo Fabio Sánchez y Tito Ramón Benítez Villalba¹³⁸⁴.

Asimismo, El Juzgado dispuso, a solicitud de la Fiscalía, como anticipo jurisdiccional de prueba el reconocimiento de las personas de Domingo Fabio Sánchez González y Tito Ramón Benítez Villalba por parte de los testigos Soriano Ramón López, Pastor Diana, Mariano Arias, José Quiñónez y Graciela Ayala Martínez. La prueba de reconocimiento se practicó, pero solamente en relación a los testigos Pastor Diana y Mariano Arias, quienes reconocieron a los imputados con personas que estuvieron recorriendo la colonia Maracaná en los días previos al homicidio de Isidoro Fariña Ortellado¹³⁸⁵.

El 5 de febrero de 2003 la Fiscalía presentó una solicitud de prórroga ordinaria del plazo para la etapa de investigación en la causa de 2 meses. El 19 de febrero de 2003 el Juzgado dispuso la remisión de los autos a la Fiscalía General del Estado ante la no presentación de acusación por parte la agente fiscal Fani Villamayor y al extemporáneo pedido de prórroga de la etapa preliminar¹³⁸⁶.

El 24 de marzo de 2003, el Fiscal Adjunto en lo Penal del Área V del Ministerio Público Hugo Velázquez Moreno presentó un requerimiento solicitando se decrete el sobreseimiento provisional de todos los imputados, por falta de méritos para fundar una acusación. Asimismo, asignó la causa al agente fiscal Rubén Moreno para prosiga con la representación fiscal en la causa¹³⁸⁷.

En esa misma fecha el Juzgado dispuso la notificación a las partes del requerimiento fiscal presentado y convocó a audiencia preliminar para el 8 de abril del 2003¹³⁸⁸.

El 26 de marzo del 2003 la querrela adhesiva presentó acusación en contra de Tito Ramón Benítez, Eutaciano Vera Cano y Fabio Domingo Sánchez, por el delito de homicidio doloso¹³⁸⁹.

El 28 de marzo de 2003 el Juzgado dispuso, a solicitud de la defensa pública, la sustitución de la prisión preventiva y la imposición de fianzas y otras medidas cautelares a los imputados Tito Ramón Benítez, Eutaciano Vera Cano, José Gilberto Giménez y Fabio Domingo Sánchez¹³⁹⁰.

1384 Documentos de la motocicleta marca Yamaha chasis N° 37F006512; Certificado de Defunción; Informe del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional (carpeta fiscal "Ministerio Público c/ Samuel Ayala Martínez, Samuel Fernández Silva, Fabio Domingo Sánchez González, Tito Ramón Benítez Villalba, Eustacio Vera Cano, José Gilberto Giménez s/ Hecho Punible contra la Integridad Física de las Personas y Propiedad en Curuguay", Causa N° 573/02, ante la Fiscalía Zonal de Curuguay a cargo de Fani Noemi Villamayor, fs. 2, 10 y 85).

1385 Requerimiento Fiscal N° 396 de 16 de diciembre de 2002; AI N° 769 de 17 de diciembre de 2002; actas de reconocimiento de personas (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 32, 38 y 39-42).

1386 Requerimiento Fiscal N° 33 de 5 de febrero de 2003; providencia de 19 de diciembre de 2003 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 64 y 69).

1387 Dictamen N° 17 de 21 de marzo de 2003 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 70-81).

1388 Providencia de 24 de marzo de 2003 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 92).

1389 Escrito de acusación de la querrela (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 94-96).

1390 AI N° 136 de 28 de marzo de 2003 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguay a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 98).

En la fecha prevista se llevó a cabo la audiencia preliminar, tras la cual el Juzgado decretó el 9 de abril de 2003 el sobreseimiento provisional de todos los imputados en la causa y el levantamiento de todas las medidas cautelares dispuestas en relación a los mismos. Además, el Juzgado decretó el abandono de la querrela adhesiva por la presentación extemporánea de la acusación¹³⁹¹.

El 3 de junio de 2003 el agente fiscal Rubén Moreno solicitó la reapertura de la causa en base a una solicitud de pruebas de reconocimiento y testificales que pretendía incorporar, solicitando un plazo de 4 meses para la investigación. Al día siguiente, el Juzgado dispuso la reapertura de la causa, fijando como fecha para la presentación de la acusación el 19 de septiembre de 2003¹³⁹².

Sin embargo, ninguna otra diligencia probatoria fue efectuada en la causa.

El 19 de septiembre de 2003 la querrela adhesiva presentó su escrito de acusación, solicitando la imposición de penas privativas de libertad de 10 años a Tito Ramón Benítez Villalba, Fabio Domingo Sánchez González y José Gilberto Giménez, en tanto que respecto de Eutacio Vera Cano y Mauro César Prieto Espínola solicitó las penas de 8 y 6 años por ser partícipes del hecho acusado¹³⁹³.

En la misma fecha, el fiscal Rubén Diana presentó acusación en contra de Tito Ramón Benítez Villalba y Fabio Domingo Sánchez González por los delitos de homicidio y robo agravado, solicitando la apertura del juicio oral y público de la causa y requiriendo la imposición de 15 años de pena privativa de libertad. Asimismo, solicitó se declare la rebeldía de Fidencio Vera, Mauro Prieto, Fermín Alvarenga y Carlos Sanabria¹³⁹⁴.

El 23 de septiembre de 2003 el Juzgado convocó a audiencia preliminar para el 15 de octubre de 2003. Sin embargo, la audiencia no se celebró por la incomparecencia de las partes. El Juzgado nuevamente convocó a la audiencia preliminar de la causa para el 30 de octubre de 2003. En esa oportunidad tampoco comparecieron las partes. Nuevamente se fijó audiencia para el 19 de diciembre de 2004, para el 22 de marzo de 2004, para el 27 de abril de 2004 y finalmente para el 28 de septiembre de 2004. En ninguna de estas 6 ocasiones la audiencia se pudo celebrar, debido a la incomparecencia de las partes¹³⁹⁵.

La causa quedó paralizada desde septiembre de 2004.

1391 Acta de audiencia preliminar; Al N° 156 de 9 de abril de 2003 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 109 y 110-111).

1392 Requerimiento Fiscal N° 146 de 3 de junio de 2003; Al N° 277 de 4 de junio de 2003 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 109 y 110).

1393 Escrito de la querrela adhesiva (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 127-130).

1394 Acusación N° 4 de 19 de septiembre de 2003 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 131-133).

1395 Providencias de 23 de septiembre, 23 de septiembre y 5 de noviembre de 2003, de 27 de enero de 2004, de 30 de marzo de 2004 y de 14 de julio de 2004 (expediente "Samuel Ayala Martínez y otros s/ sup. Hecho Punible contra la integridad física, Vida y Propiedad", Año 2002, N° 168, folio 21, ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty a cargo de Silvio Flores Mendoza, fs. 133, 135, 139, 141, 149 y 151).

REPARACIONES

Todos los gastos emergentes de la ejecución arbitraria de Isidoro Fariña Ortellado fueron cubiertos por sus familiares con apoyo de la organización, incluidos los gastos médicos y judiciales.

Los familiares de Isidoro Fariña Ortellado no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas.

No obstante, la Asociación Campesina de Maracaná designó con el nombre de la víctima al salón auditorio de un centro comunitario del 5° encuadre de la colonia, donde también funciona una biblioteca y una radio popular. Asimismo, la escuela del 5° encuadre, que fue fundada y construida por Isidoro Fariña y donde el mismo enseñaba, fue designada con su nombre en su homenaje y recordación¹³⁹⁶.

CONCLUSIONES

1. Tras el examen de los elementos de prueba recogidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Isidoro Fariña Ortellado fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de la lucha por el derecho a la tierra, como consecuencia de su militancia política como dirigente de una organización campesina.

La CODEHUPY carece de elementos de convicción para poder determinar la identidad de los autores materiales y morales de la ejecución arbitraria de la víctima, responsabilidad que le cabe al Estado a través de sus organismos jurisdiccionales, en particular del Ministerio Público.

2. Esta notoria e injustificable omisión de la investigación oficial derivada en la ausencia de una debida diligencia en la formulación de líneas de investigación y en la consecuente producción de pruebas, llevan a concluir a la CODEHUPY que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores de la ejecución de Isidoro Fariña Ortellado. La investigación fiscal y judicial llevada adelante fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹³⁹⁷.

En primer lugar, la investigación oficial impulsada por la fiscalía Fani Villamayor omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de los proyectiles al efecto de establecer el calibre y origen de los mismos. Ni siquiera fue solicitada la historia clínica de la víctima de los 5 días en que estuvo internada hasta su muerte en el Hospital Central del IPS. Del mismo modo, el Ministerio Público no realizó diligencias básicas para el esclarecimiento de este tipo de hechos, como el reconocimiento y levantamiento de evidencias en la escena del crimen y la recepción de testimonios de más testigos presenciales.

La CODEHUPY debe pronunciarse respecto de las violaciones al derecho a la libertad personal y al derecho al debido proceso del que fueron víctimas numerosas personas, vecinos de la colonia Maracaná, a quienes la Fiscalía imputó en la causa que investigó la ejecución arbitraria

1396 Testimonios N° 0122 y 0123.

1397 Ver Capítulo III, sección 3.

de Isidoro Fariña Ortellado, sin que medien elementos de convicción razonables recolectados por el Ministerio Público que justifiquen su persecución penal. Independientemente de la posible responsabilidad penal real de algunos de los imputados, la detención y el procesamiento penal de todos ellos se dieron en un marco de incorrección y arbitrariedad que priva de legitimidad a la acción llevada adelante para el esclarecimiento del hecho.

Además de estas omisiones en el deber de investigar, la extremada dilación y lentitud del procedimiento judicial incoado para investigar los hechos, cuya duración ya alcanza los 4 años a la fecha de este informe, sin arrojar resultado alguno, configura un retardo injustificado de los recursos judiciales internos¹³⁹⁸. Este caso constituye una muestra de incumplimiento deliberado del plazo razonable para que una causa sea vista en juicio, el que de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal vigente en la época del hecho, es de tres años contados a partir del primer acto del procedimiento, prorrogables sólo por 6 meses más, en caso de existir una sentencia condenatoria, para permitir la tramitación de los recursos. Este plazo razonable se integra a partir de precisos plazos internos del proceso que marcan las distintas etapas, definen su naturaleza, su función y regulan su lógica de preclusiones sucesivas, y que fueron dilatadas e incumplidas en el presente caso, a saber:

- a) La etapa preparatoria, que debió durar 6 meses, se prolongó injustificadamente por 1 año y 8 días;
- b) Infructuosamente se intentó celebrar la audiencia preliminar de la causa durante 1 año, cuando el plazo máximo para celebrar la audiencia preliminar es entre 10 y 20 días posteriores a la fecha de presentación de la acusación. El hecho que la audiencia preliminar se haya suspendido 6 veces por incomparecencia de las partes es evidencia clara de una actitud complaciente con la impunidad de los organismos jurisdiccionales del Estado;
- c) Nunca se declaró la rebeldía de los imputados, lo que hubiera permitido la suspensión del plazo.

De acuerdo a las leyes procesales penales vigentes al momento de ocurrido el hecho, la causa penal abierta en investigación de la ejecución arbitraria de Isidoro Fariña Ortellado ya venció el plazo máximo de duración del proceso penal, por lo el juez podrá declarar de oficio o a petición de parte la extinción de la acción penal.

El comportamiento institucional del Ministerio Público en este caso demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud complaciente cercana a la colaboración con el ilícito investigado.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Isidoro Fariña Ortellado y a la impunidad de los victimarios.

3. Si bien la designación de una escuela y un local comunitario con el nombre de la víctima es una medida de reparación adecuada de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos que tiene por finalidad recordar y honrar a las víctimas y evitar que los hechos vuelvan a repetirse, ésta resulta completamente insuficiente para la reparación integral del

1398 Ver Capítulo III, sección 3.

daño provocado y para llevar consuelo a sus familiares¹³⁹⁹. La CODEHUPY sostiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Isidoro Fariña Ortellado, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.

4. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Isidoro Fariña Ortellado, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

1399 Ver Capítulo III, sección 4.

REINERO LEZME CAMPUZANO

☼ 4 de noviembre de 1970

† 7 de enero de 2005



Reinerio Lezme Campuzano (CI N° 3.002.187) nació el 7 de noviembre de 1970 en Yataity del Norte, departamento de San Pedro, hijo de Ignacia Campuzano y Reinerio Lezme (ya fallecido en la época de la muerte de su hijo). Tenía 34 años cuando fue víctima de una ejecución arbitraria. Reinerio Lezme Campuzano tenía tierra propia en la colonia Ko'ê Porã, barrio San Jorge, del distrito de Villa Ygatimí, departamento de Canideyú donde se dedicaba plenamente a la agricultura trabajando una finca modelo compuesta de dos lotes y tenía una reconocida prosperidad debido a su destreza empírica para la administración agraria. Asimismo, Reinerio Lezme trabajaba como acopiador, comprando la producción de algodón, tabaco y esencia de petit grain de los colonos y era un regular usuario del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH). En la colonia tenía su domicilio donde con su esposa Lucila Flecha Acuña, con quien había tenido 2 hijas: Marisa (10 años a la fecha de la muerte de su padre) y Esmilce Lezme Flecha (7 años). La víctima había estudiado hasta el 6° grado de la escuela primaria y hablaba solamente en guaraní como lengua materna¹⁴⁰⁰.

Reinerio Lezme Campuzano era un asentado en la colonia Ko'ê Porã. Si bien no era un asociado a ningún comité de productores de base de la organización de la colonia, la Asociación de Pequeños Productores de Ko'ê Porã (APPKP), Reinerio Lezme Campuzano siempre fue un proactivo vecino e impulsor de todos los proyectos de desarrollo de la colonia, participando y animando en todas las comisiones escolares, pro camino, de apoyo al puesto de salud y otras de similares. Asimismo, cuando podía participaba de las manifestaciones y movilizaciones que organizaba la comunidad. Siempre apoyó económicamente a las acciones de desarrollo cuando se le solicitaba ayuda.

A pesar de que Ko'ê Porã fue una colonia habilitada por iniciativa del IBR (Resolución P N° 98 de 30 de marzo de 1994, sobre tierras adquiridas por el Estado paraguayo por vía de la expropiación, mediante la Ley N° 72 de 2 noviembre de 1990), la población del asentamiento tenía problemas con los propietarios de las grandes haciendas ganaderas que rodeaban a la colonia, entre las cuales se encontraba la estancia Jaborandí, propiedad de un ciudadano brasileño llamado Ulises Rodríguez Teixeira, hacendado latifundista que posee grandes extensiones de

1400 Testimonios N° 0125, 0126 y 0121. Cédula de identidad de Reinerio Lezme Campuzano.

tierra en otros puntos del país. Este hacendado denunciaba que los campesinos de la colonia le robaban constantemente el ganado, y por esa razón armaban y sostenían a guardias armados en sus estancias. Además de este hecho, el conflicto entre los colonos y el señor Rodríguez Teixeira se agravaba debido a otros abusos que cometía el hacendado, como delitos ecológicos a raíz de fumigaciones aéreas y el cierre ilegal de un camino público que pasaba por su propiedad y que comunicaba la colonia Ko'ê Porã con la colonia La Residenta, y con el pueblo de Villa Ygatimí, con lo cual dejaba incomunicada a la colonia.

En el marco de este conflicto, el 27 de agosto de 1999 los guardias parapoliciales que habrían estado al servicio de Teixeira ejecutaron a Agustín Lezme Campuzano, vecino de la colonia y hermano de Reinerio¹⁴⁰¹.

CIRCUNSTANCIAS DE LA EJECUCIÓN

El viernes 7 de enero de 2005, aproximadamente a las 13:30 horas, Reinerio Lezme Campuzano estaba regresando a su casa en moto en compañía de su cuñado, el niño Domingo Gustavo Flecha Acuña de 10 años de edad, luego de haber viajado a la mañana al pueblo de Villa Ygatimí, para cerrar un trato para la comercialización de productos agrícolas que había acopiado. En esos días, su esposa se encontraba accidentalmente en Ciudad del Este, de visita en casa de familiares, pero Reinerio Lezme recibía en su casa a su suegra y a su cuñado, que se encontraban pasando una temporada de duelo por el fallecimiento de un familiar¹⁴⁰².

En el camino que une Villa Ygatimí con la colonia Ko'ê Porã, aproximadamente a unos 200 metros luego de haber pasado el puente sobre el arroyo Itanarami, a la altura de la comunidad indígena que se asienta en la zona, salieron del bosque a un costado del camino dos sicarios armados, uno de ellos con una escopeta calibre 12 y otro con una pistola. Uno de ellos era alto, de ojos claros y estaba encapuchado con un pasamontañas. El otro actuaba a cara descubierta, era más bajo de estatura, moreno y de pelo lacio. Sin mediar palabras, los sicarios dispararon a quemarropa a Reinerio Lezme, y lo derribaron de la moto. Consumado el atentado, se cercioraron que la víctima estuviera muerta, levantaron la moto y dieron una mirada amenazante a Domingo Flecha Acuña, quien salió corriendo aterrorizado del lugar¹⁴⁰³.

Tras esto, los dos sicarios salieron huyendo por el monte, sin llevarse nada de propiedad de la víctima¹⁴⁰⁴.

Fue el propio niño Domingo Flecha Acuña quien llegó corriendo hasta la casa de un vecino del lugar, el señor Fabián Martínez Martínez, quien dio aviso a la Policía Nacional. Tras esto, dieron aviso a la suegra de la víctima, quien dio a su vez aviso telefónico a la viuda¹⁴⁰⁵.

1401 Testimonios N° 0125, 0126 y 0127. Informativo Campesino N° 26/1990 y 55/1993. Cuaderno de actas de la Asociación de Pequeños Productores de Ko'ê Porã (APPKP), actas del 27 y 31 de agosto de 1999. Este caso está relacionado con el de Agustín Lezme Campuzano, también reseñado en este informe.

1402 Testimonios N° 0125, 0126 y 0127. Parte Policial de 7 de enero de 2005 del suboficial inspector OS Marcial Núñez, de la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí (carpeta fiscal "Supuesto hecho de homicidio doloso. Víctima: Reinerio Lezme Campuzano", causa N° 02-01-01-00004-2005-037 ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Leonardo Cáceres Alvarenga, fs. 2).

1403 Idem.

1404 Idem.

1405 Idem.

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN

La investigación judicial de la ejecución arbitraria de Reinerio Lezme Campuzano se inició el mismo día 7 de enero de 2005, cuando el vecino Fabián Martínez Martínez presentó la denuncia verbal del hecho ante la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí. Ese mismo día, personal de la Policía Nacional se constituyó en el lugar del hecho, con la enfermera Ramona Rodas quien ofició de forense. Una vez en el lugar, la Policía recogió como evidencias una vainilla servida calibre 9 mm y un balín de escopeta. El Ministerio Público no se constituyó para la inspección de la escena del crimen. La agente fiscal Fani Noemí Villamayor, de la Fiscalía Zonal de Curuguaty, ordenó vía radio la entrega del cadáver a sus familiares¹⁴⁰⁶.

El 10 de enero de 2005, el Ministerio Público comunicó el inicio de las investigaciones al Juez Penal de Garantías¹⁴⁰⁷.

El 11 de febrero de 2005 el asistente fiscal Antonio Benítez Ojeda, de la Unidad 1 de Curuguaty asignada al caso, solicitó a la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí “se sirva utilizar todos los medios investigativos legales a su alcance a fin de individualizar al o los autores del hecho punible denunciado”. No obstante, ninguna diligencia probatoria fue realizada. El 15 de marzo de 2006 fue reiterada una solicitud similar, que tampoco tuvo respuesta¹⁴⁰⁸.

En esa misma fecha, el Ministerio Público ordenó la detención del denunciante Fabián Martínez Martínez, al solo efecto de obligarlo a comparecer para prestar declaración testifical. La Fiscalía había fijado con anterioridad fechas para la comparecencia, pero las citaciones nunca fueron notificadas al testigo¹⁴⁰⁹.

Ninguna otra diligencia fue realizada en todo este tiempo por el Ministerio Público.

REPARACIONES

Reinerio Lezme Campuzano fue enterrado en el cementerio de Villa Ygatimí, departamento de Canindeyú, donde hasta ahora se encuentran sus restos. Todos los gastos emergentes de su ejecución arbitraria fueron cubiertos por sus familiares, y la Intendencia Municipal de Villa Ygatimí donó el predio donde fue enterrada la víctima.

Los familiares de Reinerio Lezme Campuzano no recibieron indemnización alguna en los términos del derecho internacional de los derechos humanos como medida de reparación. Tampoco recibieron disculpas públicas del Estado ni un informe oficial respecto de las circunstancias de su ejecución arbitraria y de los resultados de las investigaciones realizadas¹⁴¹⁰.

1406 Parte Policial de 7 de enero de 2005 del suboficial inspector OS Marcial Núñez, de la comisaría N° 11 de Villa Ygatimí; acta de procedimiento (carpeta fiscal “Supuesto hecho de homicidio doloso. Víctima: Reinerio Lezme Campuzano”, causa N° 02-01-01-00004-2005-037 ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Leonardo Cáceres Alvarenga, fs. 2 y 3).

1407 Oficio N° 29 de 10 de enero de 2005 (carpeta fiscal “Supuesto hecho de homicidio doloso. Víctima: Reinerio Lezme Campuzano”, causa N° 02-01-01-00004-2005-037 ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Leonardo Cáceres Alvarenga, fs.4).

1408 Oficios N° 233 de 11 de febrero de 2005 y N° 480 de 15 de marzo de 2006 (carpeta fiscal “Supuesto hecho de homicidio doloso. Víctima: Reinerio Lezme Campuzano”, causa N° 02-01-01-00004-2005-037 ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Leonardo Cáceres Alvarenga, fs. 5 y 11).

1409 Resolución del 15 de marzo de 2006 (carpeta fiscal “Supuesto hecho de homicidio doloso. Víctima: Reinerio Lezme Campuzano”, causa N° 02-01-01-00004-2005-037 ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Curuguaty a cargo de Leonardo Cáceres Alvarenga, fs. 12).

1410 Testimonios N° 0125, 0126 y 0127.

CONCLUSIONES

1. A la luz de los elementos de prueba recogidos en este informe, la CODEHUPY tiene la convicción de que Reinerio Lezme Campuzano fue víctima de una ejecución arbitraria planificada y ejecutada en el contexto de un conflicto por el derecho a la tierra, en su condición de campesino coloniero beneficiario de la reforma agraria, y perpetrada por sicarios contratados por hacendados de la zona.

Los testimonios y otros elementos de prueba recogidos y analizados por la CODEHUPY en esta investigación, llevan a concluir que la ejecución arbitraria de la víctima guarda estrecha relación con el homicidio de su hermano, Agustín Lezme Campuzano. A la luz de todos estos elementos de convicción, la CODEHUPY coincide con familiares, testigos y dirigentes de la organización de base de la colonia que señalan que Reinerio Lezme Campuzano fue víctima de un atentado para impedir que éste buscara justicia por la muerte de su hermano.

La CODEHUPY carece de elementos de convicción para poder determinar la identidad de los autores materiales y morales de la ejecución arbitraria de la víctima, responsabilidad que le cabe al Estado a través de sus organismos jurisdiccionales, en particular del Ministerio Público.

2. La CODEHUPY señala la circunstancia que el Estado es institucionalmente responsable por la falta de medidas adecuadas adoptadas con la debida diligencia para prevenir y evitar la actuación de las bandas parapoliciales en la zona. Los actos delictivos de amedrentamiento que cometían estas bandas, actuando impunemente ante la ausencia de control público, habían sido anticipada y debidamente denunciados ante los organismos de seguridad y jurisdiccionales del Estado, instancias que estaban en conocimiento de esta situación. Sin embargo, ninguna medida de prevención fue adoptada para detener a estas bandas, ni en este caso ni en el caso de Agustín Lezme Campuzano.
3. La CODEHUPY sostiene que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la impunidad en que quedaron los autores morales y materiales de la ejecución de Reinerio Lezme Campuzano. La investigación judicial llevada adelante (aunque no denominar investigación a lo realizado por el fiscal Leonardo Cáceres en el presente caso) fue notoriamente deficiente en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos¹⁴¹¹. La sola comprobación de que el Ministerio Público no realizó ni un solo acto de investigación de los que estaba obligado a practicar, es una evidencia elocuente que habla de una actitud institucional complaciente, cercana a la colaboración con el ilícito denunciado.

Además de esto, la investigación judicial omitió producir pruebas directas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito investigado como la autopsia bajo supervisión de un médico forense acreditado y la pericia balística de los proyectiles que permanecían en el cuerpo de la víctima al efecto de establecer el calibre y origen de los mismos. El examen a que fuera sometido el cuerpo de la víctima fue una revisión demasiado superficial, realizada por una persona que no posee título de médico, y no es una prueba suficiente ni siquiera para determinar la causa de muerte. Asimismo, tampoco se realizaron otras diligencias probatorias fundamentales como una correcta inspección de la escena del crimen.

1411 Ver Capítulo III, sección 3.

Respecto de los autores materiales, ninguna actividad jurisdiccional razonable tendiente a su identificación se produjo. Además de la ausencia de una línea de investigación y de esfuerzos razonables respecto de los autores materiales, la investigación respecto de la responsabilidad en grado de autoría moral y encubrimiento fue notoriamente fútil.

La CODEHUPY lamenta que la única medida efectiva dispuesta por el Ministerio Público haya sido el dictado de una orden de captura en contra del ciudadano que denunció el hecho, siendo que la falta de notificación debida de las citaciones al compareciente fue exclusiva responsabilidad de la Unidad fiscal asignada al caso.

El comportamiento institucional del Ministerio Público en este caso demuestra no sólo la notoria carencia de un protocolo para investigar y sancionar casos de ejecuciones arbitrarias sino una general actitud complaciente cercana a la colaboración con el ilícito investigado.

Estas omisiones en el deber de investigar y sancionar determinan que el comportamiento de los organismos jurisdiccionales del Estado haya contribuido decididamente a la falta de esclarecimiento de la ejecución arbitraria de Reinerio Lezme Campuzano y a la impunidad de los victimarios.

4. La CODEHUPY tiene la convicción de que el Estado paraguayo es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación complementaria de reparar integralmente a los familiares de Reinerio Lezme Campuzano, la que debería incluir por lo menos medidas de satisfacción y una indemnización compensatoria adecuada.
5. Estas circunstancias de impunidad y falta de reparación integral llevan a la CODEHUPY a concluir que el Estado paraguayo es responsable internacionalmente por la ejecución arbitraria de Reinerio Lezme Campuzano, de acuerdo a los presupuestos de imputabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha ejecución fue realizada en el contexto de la actuación de parapoliciales armados y sostenidos por latifundistas que se amparan en la ausencia de medidas oficiales adecuadas para impedir, prevenir y sancionar dichas ejecuciones. La falta de diligencia debida para esclarecer la responsabilidad individual en la jurisdicción nacional y proteger a las víctimas, como fue constatado en el presente caso, otorga un apreciable nivel de aquiescencia a dichos grupos.

Bibliografía

- Americas Watch (1988): Paraguay: Repression in the countryside. Americas Watch, New York.
- Báez Samaniego, César (2000): Derecho a la Vida. En: Derechos Humanos en Paraguay 2000, CODEHUPY, Asunción.
- Bareiro, Line; Martínez, Ofelia; Ortiz, Rosa María; Recalde, Elba; Román, María Liz; Serafin, Cynthia y Soto, Clyde (1999): El Costo de la Libertad. Asesinato y heridas en el marzo paraguayo. Centro de Documentación y Estudios (CDE) y Fundación Jóvenes por la Democracia, Asunción.
- Bareiro, Line y Riquelme, Quintín (2004): La lucha no da derechos. Centro de Documentación y Estudios (CDE), Asunción (en proceso de edición).
- Barrett, Rafael (1988): Obras Completas. Tomo I, RP ediciones ICI, Asunción.
- Barrios, Federico (1984): "El proceso histórico de deterioro de la economía campesina". En: Morínigo, José Nicolás et. al.: Tierra y Sociedad: problemática de la tierra urbana, rural e indígena en el Paraguay. Cuadernos de Pastoral N° 4, Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP), Asunción.
- Blanch, José María (coordinador); Acuña, Edith; Bareiro, Line; Borda, Dionisio; Elías, Rodolfo; Irigoitia, Antonia; Munárriz, José Miguel; Prieto, Esther; Valiente, Hugo; Weyer, Guillermo; y Yore, Myriam (1991): El Precio de la Paz. Centro de Estudios Paraguayos "Antonio Guasch" (CEPAG), Asunción.
- Boccia Paz, Alfredo (1997): La década inconclusa. Historia real de la OPM. Editorial El Lector, Asunción.
- Boccia Paz, Alfredo; González Myrian; Palau Aguilar, Rosa (1993): Es mi Informe. Los Archivos Secretos de la Policía de Stroessner. Centro de Documentación y Estudios, Asunción.
- Borda, Dionisio y Masi, Fernando (1998): Los límites de la transición. Economía y Estado en el Paraguay en los años 90. Universidad Católica de Asunción-CIDSEP, Asunción.
- Brítez, Digno (1996): El desalojo en las ocupaciones de tierra, la violencia policial y el sistema latifundario vigente en el Paraguay. Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE), Asunción.
- Campos, Daniel (1992): "Antecedentes históricos: Colonización, Estado y Organizaciones Campesinas". En: Borda, Dionisio y Campos, Daniel: Las Organizaciones Campesinas en la Década de los 80. Sus respuestas ante la crisis. Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE), Asunción.

- Carrera, Carlos (2004): Investigación sobre Diversidad Cultural y Desarrollo Humano: Una caracterización de los diversos grupos lingüísticos-culturales del Paraguay. En: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: Diálogos sobre Identidad y Diversidad Cultural en el Paraguay. PNUD, Asunción.
- Centro de Documentación y Estudios (1993a): “La represión de las Ligas Agrarias Campesinas de Misiones”, en Informativo Campesino N° 56, mayo de 1993, CDE, Asunción.
- Centro de Documentación y Estudios (1993b): “La represión de las Ligas Agrarias Campesinas de San Pedro, Caaguazú y Paraguairí”, en Informativo Campesino N° 59, agosto de 1993, CDE, Asunción.
- Centro de Estudios Paraguayos “Antonio Guasch” (1990): Ko’ága roñe’êta (Testimonio campesino de la represión de Misiones, 1976-1978). CEPAG, Asunción.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001): Informe de seguimiento del cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001): Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52., 9 de marzo del 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987): Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/V/II.71, doc. 19 rev. 1, 28 de septiembre de 1987.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978): Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/V/II.43, doc. 13 rev. 1, 31 de enero de 1978.
- Comisión Nacional de rescate y difusión de la Historia Campesina (1991): Kokueguára rembiasa. Ligas Agrarias Cristianas 1960-1980. Tomo I Caaguazú. CEPAG, Asunción.
- Comisión Nacional de rescate y difusión de la Historia Campesina (1992a): Kokueguára rembiasa. Ligas Agrarias Cristianas 1960-1980. Tomo II San Pedro. CEPAG, Asunción.
- Comisión Nacional de rescate y difusión de la Historia Campesina (1992b): Kokueguára rembiasa. Ligas Agrarias Cristianas 1960-1980. Tomo III Misiones y Paraguairí. CEPAG, Asunción.
- Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay – CODEHUPY (2006): Informe Sombra al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. CODEHUPY, Asunción.
- Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay – CODEHUPY (2005): Audiencia Pública de evaluación de la gestión del Fiscal General del Estado, Oscar G. Latorre. 22 de julio de 2005. CODEHUPY, Asunción, mimeo.
- Dávalos, Myrian Cristina y Rodríguez, José Carlos (1994): Guía de organizaciones campesinas 1992-1993. Centro de Documentación y Estudios (CDE), Asunción.
- Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) (2004): Paraguay. Resultados finales Censo Nacional de Población y Viviendas. Año 2002. Total país, DGEEC, Fernando de la Mora.
- Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (DGEEC) (2002): Encuesta Permanente de Hogares 2002. Principales Resultados. Presidencia de la República, Banco Mundial y DGEEC, Asunción.
- Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEEC) (2000): Encuesta Permanente de Hogares 1999. Principales resultados EPH/1999. DGEEC, Asunción.
- Equipo Expa (1982): En busca de la tierra sin mal. Indo-American Press Service, Bogotá.

- FIAN Internacional y La Vía Campesina (2006): La Reforma Agraria en Paraguay. Informe de la misión investigadora sobre el estado de la realización de la reforma agraria en tanto obligación de derechos humanos. FIAN, Heilderberg.
- Frutos, Juan Manuel (1982): Con el hombre y la tierra, hacia el bienestar rural. Cuadernos Republicanos, Instituto de Bienestar Rural, Asunción.
- Galeano, Luis (compilador) (1990): Procesos agrarios y democracia en Paraguay y América Latina. Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos (CPES), Asunción.
- Gaona, Francisco (1987): Introducción a la historia gremial y social del Paraguay. Tomo II, RP ediciones, Asunción.
- Gaona, Francisco (1967): Introducción a la historia gremial y social del Paraguay. Tomo I, Editorial Arandú, Buenos Aires.
- Lambert, Peter y Villalba, Roberto (1991): Cuadernos de Historia Obrera. N° 4, 1904-1936. Centro de Documentación y Estudios (CDE), Asunción.
- Nieto Loaiza, Rafael (2001): Informe diagnóstico integral y participativo de la Policía Nacional de Paraguay. Dirección General de la Policía Nacional de Paraguay y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Asunción, mimeo.
- Ocampos, Genoveva y Rodríguez, José Carlos (1999): Hacia el fortalecimiento de la sociedad civil en Paraguay. Un desafío pendiente. Centro de Documentación y Estudios (CDE) y BASE ECTA, Asunción.
- Pastore, Carlos (1972): La lucha por la tierra en el Paraguay. Editorial Antequera, Montevideo.
- Pérez Correa, Edelmira (2001): "Hacia una nueva visión de lo rural". En: Ciarracca, Norma (comp.): ¿Una nueva ruralidad en América Latina? CLACSO, Buenos Aires.
- Pilz, Dania; Riquelme, Quintín; Rodríguez, Mirtha y Villalba, Roberto (2004): La lucha campesina 1990 – 2004. Centro de Documentación y Estudios (CDE), Asunción.
- Pilz, Dania y Riquelme, Quintín (2002): ACADEI. Historia de una organización campesina contada por sus protagonistas. Helvetas Paraguay – Asociación suiza para la cooperación internacional y Centro de Documentación y Estudios (CDE), Asunción.
- Plataforma Paraguay Sin Excusas contra la Pobreza (2005): Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe Alternativo de la sociedad civil – Paraguay 2000/2005. Plataforma Paraguay Sin Excusas contra la Pobreza, Asunción.
- Red Rural (1993): "Participación y organización campesina". En: Serie Red Rural N° 4, ediciones RR, Asunción.
- Riquelme, Quintín (2005): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Movimiento campesino: Siguen los mismos problemas. En: Derechos Humanos en Paraguay 2005, CODEHUPY, Asunción.
- Riquelme, Quintín y Rodríguez, Mirtha (2004): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Movimiento campesino: El campo no se resigna a seguir postergado. En: Derechos Humanos en Paraguay 2004, CODEHUPY, Asunción.
- Riquelme, Quintín (2003a): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Organizaciones Campesinas. En: Derechos Humanos en Paraguay 2003, CODEHUPY, Asunción.
- Riquelme, Quintín (2003b): Los sin tierra en Paraguay. Conflictos agrarios y movimientos campesinos. CLACSO, Buenos Aires.

- Riquelme, Quintín (2002): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Represión y movilizaciones en periodo de crisis. En: Derechos Humanos en Paraguay 2002, CODEHUPY, Asunción.
- Riquelme, Quintín (2001): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Movimiento campesino. En: Derechos Humanos en Paraguay 2001, CODEHUPY, Asunción.
- Riquelme, Quintín (2000): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Organizaciones Campesinas. En: Derechos Humanos en Paraguay 2000, CODEHUPY, Asunción.
- Riquelme, Quintín (1999): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Organizaciones Campesinas. En: Derechos Humanos en Paraguay 1999, Alter Vida et. al., Asunción.
- Riquelme, Quintín (1998): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Organizaciones Campesinas. En: Derechos Humanos en Paraguay 1998, Alter Vida et. al., Asunción.
- Riquelme, Quintín (1997): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Organizaciones Campesinas. En: Derechos Humanos en Paraguay 1997, Asamblea por el Derecho a la Vida et. al., Asunción.
- Riquelme, Quintín (1996): Derecho a la asociación, reunión y manifestación. Organizaciones Campesinas. En: Derechos Humanos en Paraguay 1996, Serpaj-Py, Asunción.
- Rodríguez Alcalá, Guido (1990): Testimonio de la represión política en Paraguay 1975-1989. Serie Nunca Más Volumen 3. Comité de Iglesias, Asunción.
- Secretaría de Acción Social-SAS (2002): Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza y la Desigualdad. Presidencia de la República, Banco Mundial y DGEEC, Asunción.
- Schwartzman, Mauricio (1989): Contribuciones al Estudio de la Sociedad Paraguaya. CIDSEP, Asunción.
- Simón, José Luis (1990): La Dictadura de Stroessner y los Derechos Humanos. Serie Nunca Más Volumen 1. Comité de Iglesias, Asunción.
- Valiente, Hugo (2003): Derecho a la Vida. Violencia Policial, fatales desenlaces Impunidad Garantizada. En: Derechos Humanos en Paraguay 2003, CODEHUPY, Asunción.
- Valiente, Hugo (2001): Derecho a la Vida. En: Derechos Humanos en Paraguay 2001, CODEHUPY, Asunción.
- Villalba, Roberto (2004): LAC, Legado de una experiencia campesina. Escuela de capacitación, cartilla educativa, Centro de Documentación y Estudios (CDE), Asunción.
- Villagra de Biederman, Soledad (1998): Derecho a la Vida. En: Derechos Humanos en Paraguay 1998, Alter Vida et. al., Asunción.
- Villagra de Biederman, Soledad (1997): Derecho a la Vida. En: Derechos Humanos en Paraguay 1997, Asamblea por el Derecho a la Vida et. al., Asunción.
- Villagra de Biederman, Soledad y Yuste, Juan Carlos (1996): Derecho a la Vida. En: Derechos Humanos en Paraguay 1996, Serpaj-Py, Asunción.